

Sería inapropiado ofrecer al público una edición documental como ésta sin aludir, a modo de justificación, a sus antecedentes y a las circunstancias en que se ha elaborado, y sin ofrecer una somera presentación diplomática e histórica de los textos aquí publicados.

INTRODUCCIÓN

El conocimiento del pasado bajomedieval vasco y, más concretamente, guipuzcoano ha sido facilitado por el rápido desarrollo de las ediciones documentales, verdaderamente notable en los últimos treinta años. Algunas recopilaciones bibliográficas y estados de la cuestión dan fe de ello¹. Lo substancial de este esfuerzo ha correspondido a la *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* promovida por Eusko Ikaskuntza. Habiendo empezado su andadura en 1982, ha publicado hasta la fecha, bajo las sucesivas direcciones de José Luis Orella Unzué, Aingeru Zabala y desde fechas recientes de María Rosa Ayerbe Iríbar, 126 números, en los que han colaborado hasta 45 autores, tanto profesores e investigadores universitarios como profesionales de la transcripción. Según criterios cronológicos fijados definitivamente en 1995, se ha pretendido dar a conocer la documentación medieval alusiva a los distintos territorios del País Vasco hasta 1520 inclusive. Estas publicaciones podrían clasificarse en cuatro grandes grupos: históricas, que tienen por objeto reunir textos documentales relativos a un tema de investigación; institucionales, que publican las cartas expedidas y recibidas –valga la redundancia– por una institución política o eclesiástica; codicológicas, relativas a los documentos contenidos en un manuscrito de importancia histórica o jurídica, y, finalmente, las orientadas a transcribir los fondos de un archivo. Este último criterio ha sido el predominante y, por tanto, el aplicado en la mayoría de los casos². Paralelamente, otras aportaciones al

1. GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; MUNITA, José Antonio, y FORTÚN, Luis Javier (dirs.): *CODIPHIS: Colecciones diplomáticas hispano-lusas de época medieval*; Santander, 1999.

2. LEMA, José Ángel: “Nuevos documentos y nuevo tratamiento de las fuentes para el estudio de la Lucha de Bandos”; en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*; Bilbao, 1998; págs. 47 a 96. Del mismo autor: “Euskal mediebaldismoaren zenbait alderdi: lorpenak eta hutsuneak, en *Ikerketa berriak Euskal historian: metodologia aitzindariak eta berrikuntza historiografikoak*; Bilbo, 2002; págs. 75 a 79.

margen de la *Colección de Fuentes*, como las de Gonzalo Martínez Díez y sus colaboradores, o las desarrolladas dentro de algunos proyectos universitarios de investigación han contribuido a enriquecer este panorama³.

Ciñéndonos a Guipúzcoa, la *Colección de Fuentes*, ha dedicado a nuestro territorio hasta 33 números, los dos últimos referidos a la villa costera de Deba⁴. No obstante, desde el punto de vista geográfico hay grandes contrastes. En líneas generales, puede afirmarse que el área más occidental del territorio histórico, en especial, la cuenca del río Deba, ha sido trabajada de la manera más exhaustiva, pues todos sus municipios de cierta entidad cuentan con alguna publicación. De Norte a Sur serían los de Elgoibar, Soraluze (Placencia), Eibar, Elgeta, Antzuola, Eskoriatza, Gatzaga (Salinas de Léniz) y, sobre todo, Mondragón. Pero aún quedaba un considerable trabajo por realizar en Bergara.

La presente obra debe entenderse en este contexto. En efecto, es la continuación de un primer tomo dedicado, dentro de la *Colección de Fuentes*, a la documentación municipal vergaresa⁵. La edición arrancaba en 1181, con la donación de fuero a Vitoria por Sancho VI el Sabio, y terminaba en 1497, con las ordenanzas locales vergaresas para la elección de cargos concejiles. Habría sido lógico que esta continuación o segundo tomo empezase en 1498. No obstante, si se mira a su título, se observará que el primer documento editado es de 1335 y que se incluyen hasta 37 que llegan hasta 1497. Las causas de esta “anomalía” son dos. En principio, se optó, cuando tuvo lugar la edición del primer tomo, por no incluir los documentos de los siglos XIV y XV del Archivo Municipal de Bergara que hacían alusión a la historia de localidades vecinas como Elgeta y Urretxu, y que, por esta razón, se consideraron irrelevantes para la publicación. En otros casos, pasaron desapercibidas, por inadvertencia en la

3. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Francisco Javier: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas 1. (1200-1369), 2. (1370-1397)*, San Sebastián, 1991 y 1996. Asimismo, dentro de proyectos de investigación de la UPV: LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*; San Sebastián, 2000; y LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; San Sebastián, 2002.

4. HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; San Sebastián, 2006 (CFDM, 123); BARRENA, Elena, y HERRERO, Victoriano José: *Archivo Municipal de Deba. II. Libro de apeos y ventas de tierras concejiles. (1482-1483)*; San Sebastián, 2006 (CFDM, 124);

5. CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA, Miguel, y LEMA, José Ángel: *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*; San Sebastián, 1995 (CFDM, 57).

búsqueda archivística, algunas piezas de interés anteriores a 1498. Se creyó, en consecuencia, que había llegado el momento de cubrir ambas carencias, prolongando, al mismo tiempo, la edición hasta 1520 inclusive. De esta manera se pretende ampliar y consolidar la base de fuentes editadas disponibles para la investigación sobre la sociedad guipuzcoana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna⁶. También debe tenerse en cuenta la utilidad docente de la obra, que proporciona una extensa colección de textos tanto en clases prácticas de las asignaturas relativas a la Historia del País Vasco en cursos de licenciatura y doctorado, como en actividades didácticas en Bachillerato.

Conviene advertir que en este segundo tomo nos limitamos a la documentación municipal *stricto sensu*. El Archivo Municipal también comprende, entre otros, una serie de fondos de origen privado. Uno de ellos, el del linaje Iturbe-Eulate, tiene volumen suficiente (hasta 75 documentos datables entre 1401 y 1520) para constituir un tercer tomo, objeto de edición independiente, dentro de esta *Colección de Fuentes*⁷.

LA MEMORIA DE UN CONCEJO: UN BALANCE DE LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE BERGARA CONSERVADA EN EL SUBFONDO HISTÓRICO

1. El Archivo Municipal de Bergara

Los orígenes del Archivo Municipal de Bergara se remontan probablemente a la misma fundación de la villa en 1268. La organización no podía ser más sencilla: la documentación jurídica de interés para las autoridades locales se guardaba en un arcón conservado en la iglesia parroquial de San Pedro. Para fines del siglo XV, con una institución concejil claramente definida por las ordenanzas de 1490 y 1497, la custodia de las llaves correspondía a los *fieles regidores* que, al igual que otros cargos, eran elegidos anualmente el día de San Miguel, es decir, el 29 de septiembre. A finales de ese mes o a comienzos del siguiente tenía lugar una breve ceremonia pública en la iglesia de San Pedro durante la cual los oficiales salientes entregaban las llaves y con ellas la

6. De hecho, esta publicación de documentos forma parte de un proyecto de investigación más amplio titulado, *De la Lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV al XVI)*, cuya referencia técnica es (HUM 2004-01444/HIST), financiado por la Universidad del País Vasco, el Gobierno Vasco y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y que desarrolla sus tareas bajo la dirección de José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, Prof. Catedrático en la mencionada Universidad del País Vasco, en el Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América.

7. *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. III. Fondo Iturbe-Eulate (1401-1520)*.

responsabilidad de cuidar el archivo a los nuevos regidores. Así consta por vez primera en octubre de 1500 y en el mismo mes de 1501 (véase doc. núm. 42). Para entonces conocemos los primeros responsables de la documentación municipal: Martín Pérez de Irala y Juan Pérez de Arteaga en 1500, y Juan Pérez de Arizpe y Fernando Martínez de Eizaguirre en 1501. Para entonces consta la existencia de 34 documentos –excluidos los insertos, imposibles de identificar en este caso– alusivos a exenciones fiscales, privilegios, sentencias judiciales, cartas de vecindamiento y textos normativos, entre otros. El más antiguo era la carta puebla de 1268 y el más moderno parecía corresponder a las ordenanzas de 1497 (véase doc. núm. 41)⁸.

A partir de entonces el Archivo experimentaría una azarosa existencia, ya que sus fondos conocieron varias ubicaciones hasta bien entrado el pasado siglo XX: el templo de San Pedro, diversas dependencias municipales, el hospital viejo, la Casa de Beneficencia y el Juzgado. En 1981 y 1989 se traslada la documentación al Palacio de Recalde, sede también de *Irargi-Centro de Patrimonio Documental de Euskadi*, y desde 1995 pasará a ocupar su emplazamiento actual en un anexo de la Casa Consistorial, donde presta servicio en la actualidad⁹.

2. El Fondo Municipal

El Archivo custodia diversos fondos textuales, entre los cuales destaca por su interés para los objetivos de la *Colección de Fuentes* el llamado Fondo Histórico, que guarda la documentación generada y recibida por la autoridad local a lo largo de su historia o, más bien, aquella que se consideró útil conservar a lo largo del tiempo¹⁰ y que tuvo la fortuna de sobrevivir a los azares de robos y

8. Parece darse una coincidencia cronológica entre tres fenómenos en el último decenio del siglo XV: la marginación de los bandos (Ozaeta y Gaviria en este caso) del gobierno local, el desarrollo de la organización concejil y el primer testimonio conocido de guardar la “memoria histórica” oficial de la villa mediante una lista de documentos. Véase más adelante el apartado 2.2.8. en el presente estudio introductorio.

9. Una descripción general del archivo, de sus fondos y servicios puede consultarse en *Archivo Municipal de Bergara: Guía=Bergarako Udal Artxiboa=Gida*; Ayuntamiento de Bergara (s. a.). Informaciones más detalladas pueden conseguirse tanto en la base de datos on-line BADATOR (www.irargi.org) como principalmente en las propias bases de datos de uso interno del Archivo, en constante revisión y actualización.

10. No interesaba conservar todo, evidentemente. Por ejemplo, a fines del siglo XV, Bergara pierde un pleito mantenido con Azkoitia sobre el orden de votación en las Juntas Generales. La parte perdedora, el concejo vergarés, no ha guardado en su Archivo Municipal la menor alusión al pleito, del que tenemos noticia por la parte adversa, la de Azkoitia. Véase AYERBE, María Rosa: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m.s. XIII-1500)*; San Sebastián, 1993 (CFDM 45); docs. núms. 80, 81, 82 y 83.

traslados. A su vez, este conjunto se divide en dos subfondos: el Histórico y el Administrativo. Lógicamente, esta edición se refiere al primero de ellos, que contiene la documentación anterior a 1924 y que para su organización se ha inspirado en cuadros de clasificación elaborados por Serapio Múgica.

2.1. Aspectos generales

La presente obra suma un total de 207 documentos y es, por tanto, una de las más voluminosas de la *Colección de Fuentes de Eusko Ikaskuntza*; al menos, en lo que se refiere a las ediciones relativas a Guipúzcoa. Si bien el margen cronológico se extiende de 1335 a 1520, la distribución de las cartas publicadas es extremadamente irregular, como puede observarse en el Cuadro 1. De hecho, no se alcanza un grado aceptable de continuidad cronológica hasta las fechas más modernas. Al modesto aumento que se perfila para el último cuarto del siglo XV, básicamente la época de los Reyes Católicos, con un total de 16 documentos, le sigue una abrupta expansión correspondiente a los dos primeros decenios del siglo XVI: 165 cartas, es decir, el 82% del total. Esta cifra se halla abultada por la conservación, aunque sea parcial e incompleta, de registros notariales para los años 1519 y 1520.

Cuadro 1. Distribución cronológica de los documentos

Contiene 207 documentos de 1335 a 1520

Siglos Años	Siglo XIV	Siglo XV	Siglo XVI*
01-25		7	165
26-50	4	2	
51-75	2	5	
76-00	6	16	
Tot. sig.	12	30	165

* Hasta 1520 inclusive.

2.2. Características de la documentación

A nadie se le oculta la dificultad de definir los criterios para establecer categorías documentales. Por nuestra parte, hemos dado preferencia a una ordenación que atiende a las finalidades jurídicas e históricas de los textos

editados. Dentro de cada grupo así definido se han distinguido, a su vez, en algunos casos distintas tipologías diplomáticas¹¹.

2.2.1. Documentación ejecutiva pública

Empleamos esta denominación para aquellos textos que recogen actos de voluntad de entidades de gobierno. Tratándose de la Guipúzcoa de esta época, las instancias aludidas son la Corona real castellana y las autoridades de la Provincia.

Documentación real

Hasta 34 documentos del Archivo Municipal expedidos directamente por los reyes o por alguno de sus oficiales nos informan de los actos de gobierno de la Corona castellana. Una veintena de ellos son copias tardías de fueros y exenciones concedidos a las villas de Elgeta (véanse docs. núms. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 24, 31 y 34), Urretxu (véanse docs. núms. 9, 10, 17 y 35) y Vitoria (véanse docs. núms. 12, 18 y 28), en su gran mayoría publicados, como puede constatarse en esta misma obra en las tradiciones críticas correspondientes. El resto de las cartas reales, atendiendo a las cuestiones tratadas, pueden agruparse en dos categorías: de alcance general, es decir, alusivas a todo el territorio guipuzcoano, o de interés local para la villa de Bergara. En la primera categoría predominan las concesiones de ventajas fiscales, algunas muy conocidas, lo cual no quiere decir que se disponga de ediciones críticas adecuadas en todos los casos; puede tratarse del control provincial de la Alcaldía de Sacas (véanse docs. núms. 25 y 26, de 1475 y 1479), del encabezamiento perpetuo de alcabalas de 1509 (véanse docs. núms. 62, 63, 64 y 68, de una extraordinaria complejidad técnica en sus pormenores) o del otorgamiento de participaciones a las villas guipuzcoanas en este impuesto real (véanse docs. núms. 85 y 86, de 1514). No faltan otros dos “grandes privilegios” de la Provincia, derivados de la colaboración guipuzcoana en la anexión de Navarra en 1512: la inclusión de las imágenes de doce cañones en el escudo provincial y el derecho a nombrar escribanos de número (véanse docs. núm. 81 y 82, de 1513). A su vez, las dos cartas reales de alcance local vuelven a mencionar el perenne problema fiscal, más en concreto el cobro de alcabalas (véanse docs. núms. 45 y 96).

11. Seguimos, con algunas variaciones, los criterios expuestos por José Antonio Munita: “Edición de textos”, en *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas*; págs. 130 a 151.

Por otra parte, la clasificación estrictamente diplomática identifica los tipos ya observados desde antiguo en la cancillería castellana bajomedieval, sobre los que no merece la pena extenderse: privilegios rodados, mandatos, cartas plomadas intitulativas y notificativas, cartas de privilegio, de confirmación y privilegio, provisiones reales, cédulas y albalás¹².

Documentación provincial

Al contrario de lo observado para la cancillería real castellana, el estudio de la documentación de la Hermandad y Provincia de Guipúzcoa en época bajomedieval apenas se ha abordado desde el punto de vista diplomático¹³. Las tres disposiciones emanadas de las Juntas de Guipúzcoa que aquí se publican, presentan una estructura similar a de las actas notariales y, por su contenido, básicamente corresponden a tres tipos: comisión (véase doc. núm. 69), mandato (véase doc. núm. 83) y licencia (véase doc. núm. 84).

2.2.2. Documentación normativa

Determinados documentos tienen por objeto establecer y sistematizar las leyes o reglas de funcionamiento de una institución. Ofrecemos algunos ejemplos sobre el particular, que se han ordenado por sus contenidos históricos en los siguientes grupos: colecciones de ordenanzas provinciales, concejiles, gremiales y de cofradías.

Las grandes colecciones de ordenanzas

Por su complejidad y extensión hay un tipo especial de documentos propio de los archivos guipuzcoanos que podríamos definir como las grandes colecciones que recogen las normas básicas de funcionamiento de las nacientes instituciones forales del territorio. Dado que se consideraban la base legal de los privilegios colectivos, era muy frecuente asegurar su transmisión mediante las copias notariales correspondientes. En Bergara una de estas copias reco-

12. Para estudios de Diplomática real castellana, TAMAYO, Alberto: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*; Madrid, 1996; págs. 121 a 175; SANZ FUENTES, María J.: "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real", en *Archivística: Estudios básicos*; Sevilla, 1983, págs. 239 a 256; MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña: "La cancillería real castellana del siglo XVI"; *Cuadernos de Historia de España* 69 (1998); págs. 125 a 187.

13. Una de las pocas excepciones en MUNITA, José Antonio: "Edición de textos"; págs. 134 a 137.

pilatorias se encargó al notario Pedro de Iñarra en la Junta General de Tolosa el 1 de junio de 1576, quien hizo preceder todo el conjunto con el siguiente encabezamiento:

Este es traslado bien y fielmente sacado de las hordenanças provinciales que la Muy Noble e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa tiene en su Archibo para su buen gobierno confirmadas por Su Magestad y los reyes de Castilla de gloriosa memoria, con sus titulos en las caveças de las dichas hordenanças, su tenor de lo qual uno en pos de otro es como sigue¹⁴.

Los contenidos del traslado se pueden dividir en tres grandes apartados. El primero agrupa las cartas reales y las ordenanzas más antiguas, que desde el punto de vista de la historia oficial de la Provincia, sentaban la base de los privilegios de la Hermandad: desde Enrique II de Trastámara (1375) a Juan II (1453), pasando por el Cuaderno aprobado en Getaria en 1397. El segundo lo constituía el Cuaderno de ordenanzas elaborado por la Hermandad y aprobado por Enrique IV de Castilla en 1457. Ambos conjuntos de disposiciones legales son perfectamente conocidos por la historiografía guipuzcoana y han sido objeto de numerosas ediciones (véanse docs. núms. 21 y 22, con sus tradiciones críticas). Por último, dentro de la recopilación de Pedro de Iñarra, quedaba un tercer conjunto formado por documentos reales y ordenanzas de Juntas que se extendía cronológicamente de 1450 a 1576. Se editan en este tomo los textos anteriores a 1521 (de 1450 a 1519 más concretamente), dispuestos en 32 títulos o cláusulas, entre los que sobresalen por su importancia las ordenanzas de 1482. De estos últimos sólo uno de ellos, de 1494, podemos considerarlo inédito; otros 27 se encontraban ya copiados en el código llamado *Libro de los Bollones*, redactado en su mayor parte a fines del siglo XV, que parece haber constituido la referencia principal del copista Iñarra; por su parte, 18 se habían incluido en el *Libro Viejo* del bachiller Juan Martínez de Zaldívar, que recopilaba una selección de los principales privilegios de la Provincia; del mismo modo, 17 de ellos se han conservado, en algunos casos en su forma original, en la Sección de Juntas y Diputación del Archivo General de Gipuzkoa=Gipuzkoako Artxibo Orokorra; finalmente, los dos últimos, los títulos 31 y 32, fueron también incluidos en otro Cuaderno de ordenanzas copiado por el propio Iñarra en 1567 (véase doc. núm. 20).

Debido a la gran complejidad de este tercer conjunto de documentos se optó en la presente edición por sistematizar algunos datos de interés para la tradición crítica en el Cuadro 2. En la primera, con el encabezamiento “AMBer” (Archivo Municipal de Bergara) aparece el número de título o cláusula

14. El traslado está cosido, con otra documentación, de carácter muy heterogéneo, en el Libro 292, correspondiente a la documentación medieval.

utilizado en nuestra edición; en la segunda los datos de localización de la ordenanza en el *Libro de los Bollones*, acompañados de su referencia bibliográfica en la publicación correspondiente¹⁵; en la tercera, la signatura de la versión localizada en el Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), con la referencia a su edición¹⁶; en la cuarta, se menciona la copia existente en el *Libro Viejo*, así como su edición¹⁷, y en la quinta, la data de cada ordenanza.

Cuadro 2. Tercer Cuaderno de Ordenanzas: referencias de archivo y de publicaciones

AMBer	Libro de los Bollones	AGG-GAO	Libro Viejo	Datación
[001]				1494.11.21
[002]		JD IM 1/6/1 Pub.: DR I, doc. 3.		1450.02.20
[003]	Tít. I, fol. 102 r.º Pub.: LB, pág. 355	JD IM 3/8/1 Pub.: DR I, doc. 29	Parte I, Tít. 11, fol. 16 v.º a 17 v.º Pub.: LV I, pág. 28	1461.09.30
[004]	Tít. II, fols. 102 v.º a 103 r.º Pub.: LB, págs. 355 a 356	JD IM 3/8/12 Pub.: DR I, doc. 56	Parte I, Tít. 31, fols. 37 v.º a 38 v.º Pub.: LV I, págs. 55 a 56	1470.07.08
[005]	Tít. III, fols. 103 r.º a 103 v.º Pub.: LB, págs. 356 a 357	JD IM 3/8/2 Pub.: DR I, doc. 30		1462.12.12
[006]	Tít. IV, fols. 103 v.º a 104 v.º Pub.: LB, págs. 357 a 358	JD IM 2/20/1 Pub.: DR I, doc. 16		1457.09.17
[007]	Tít. VII, fols. 106 r.º a 107 r.º Pub.: LB, págs. 360 a 361	JD IM 3/8/5 Pub.: DR I, doc. 47	Parte I, Tít. 28, fols. 34 v.º a 35 v.º Pub.: LV I, págs. 51 a 52	1468.09.25

15. V.V. A.A.: *El Libro de los Bollones*; San Sebastián, 1995. En el Cuadro 2 se alude a la obra con las siglas LB.

16. RECALDE RODRÍGUEZ, Amaia; ORELLA, José Luis: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa: Siglo XV*, San Sebastián, 1988, 2 vols. (CFDM, 13 y 14). En el Cuadro 2 se alude a la obra con las siglas DR.

17. MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, J.: *El Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*; José Luis Orella Unzué (ed.); San Sebastián, 1991, 2 vols. (CFDM, 33 y 34). En el Cuadro 2 se alude a la obra con las siglas LV.

[008]	Tít. VIII, fols. 107 r.º a 107 v.º Pub.: LB, págs. 361 a 362	JD IM 2/2/1 Pub.: DR I, doc. 31	Parte I, Tít. 13, fols. 19 v.º a 20 r.º Pub.: LV I, págs. 31 a 32	1464.12.04
[009]	Tít. XI, fols. 109 v.º a 110 r.º Pub.: LB, págs. 364 a 365	JD IM 1/12/3 Pub.: DR I, doc. 41	Parte I, Tít. 22, fols. 27 v.º a 29 r.º Pub.: LV I, págs. 42 a 43	1468.02.17
[010]	Tít. XII, fols. 110 r.º a 111 r.º Pub.: LB, págs. 365 a 366		Parte I, Tít. 6, fols. 12 r.º a 13 r.º Pub.: LV I, págs. 20 a 21	1458.03.28
[011]	Títs. XII a XV, fols. 111 r.º a 112 r.º Pub.: LB, págs. 366 a 367	JD IM 3/8/8 Pub.: DR I, doc. 53	Parte II, Tít. 291 a 293, fols. 304 r.º a 305 r.º Pub.: LV II, págs. 452 a 453	1469.01.30
[012]	Títs. XVII a XXV, fols. 113 v.º a 117 v.º Pub.: LB, págs. 369 a 375	JD IM 3/8/10 Pub.: DR I, doc. 59	Parte II, Tít. 294 a 296, fols. 305 v.º a 307 v.º Pub.: LV II, págs. 453 a 457	1470.08.23
[013]	Tít. XXVI, fols. 117 v.º a 120 r.º Pub.: LB, págs. 375 a 378	JD IM 1/6/8 Pub.: DR I, doc. 26		1460.10.28
[014]	Tít. XXVII, fols. 120 r.º a 120 v.º Pub.: LB, pág. 379			1470.08.20
[015]	Tít. XXVIII, fols. 121 r.º a 121 v.º Pub.: LB, pág. 380	JD IM 3/8/13 Pub.: DR I, doc. 62		1471.03.18
[016]	Tít. XXIX, fols. 121 v.º a 123 v.º Pub.: LB, págs. 381 a 383	JD IM 3/8/14 Pub.: DR I, doc. 65	Parte I, Tít. 38, fols. 47 r.º a 49 v.º Pub.: LV I, págs. 68 a 71	1473.11.27
[017]	Tít. XXX, fols. 123 v.º a 125 r.º Pub.: LB, págs. 383 a 385	JD IM 1/11/19 Pub.: DR I, doc. 64	Parte I, Tít. 39, fols. 49 v.º a 51 v.º Pub.: LV I, págs. 71 a 73	1473.11.27
[018]	Tít. XXXI, fols. 125 v.º a 127 v.º Pub.: LB, págs. 385 a 387			1455.01.22

[019]	Tít. XXXII, fols. 127 v.º a 128 v.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 387 a 388	JD IM 1/12/4 Pub.: <i>DR I</i> , doc. 61		1470.11.20
[020]	Tít. XXXIII, fols. 123 v.º a 129 v.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 388 a 389	Parte I, Tít. 36, fols.	1472.09.26 43 v.º a 44 v.º Pub.: <i>LV I</i> , págs. 63 a 65	
[021]	Tít. XXXIV, fols. 129 v.º a 130 r.º Pub.: <i>LB</i> , pág. 390		Parte I, Tít. 35, fols. 41 r.º a 42 r.º Pub.: <i>LV I</i> , págs. 60 a 61	1467.05.26
[022]	Tít. XXXV, fols. 130 r.º a 131 r.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 390 a 392		Parte I, Tít. 35, fols. 42 r.º a 43 v.º Pub.: <i>LV I</i> , págs. 61 a 63	1471.05.15
[023]	Tít. XXXVI, fols. 131 r.º a 132 r.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 392 a 393			1475.06.10
[024]	Tít. XXXVII, fols. 132 v.º a 133 r.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 393 a 394			1479.05.11
[025]	Tít. XXXVIII, fols. 133 v.º a 134 v.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 395 a 396	JD IM 1/11/25 Pub.: <i>DR I</i> , doc. 90		1479.11.08
[026]	Tít. XXXIX a XLI, fols. 135 r.º a 136 v.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 396 a 398	JD IM 1/11/26 Pub.: <i>DR II</i> , doc. 91	Parte II, Tít. 301, fols. 310 r.º a 311 v.º Pub.: <i>LV II</i> , págs. 460 a 462	1480.03.24
[027]	Tít. XLII a XLIII, fols. 137 r.º a 138 v.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 399 a 401	JD IM 1 /11/28 Pub.: <i>DR II</i> , doc. 94		1481.03.28
[028]	Tít. XLIV a XLVI, fols. 138 v.º a 147 r.º Pub.: <i>LB</i> , págs. 401 a 412		Parte II, Tít. 302 a 322, fols. 311 v.º a 317 v.º Pub.: <i>LV II</i> , págs. 462 a 492	1482.03.17
[029]			Parte I, Tít. 101 fols. 162 r.º a 163 v.º Pub.: <i>LV I</i> , págs. 221 a 223	1519.02.18

[030]		JD IM 4/10/1	Parte I, Tít. 84, fols. 116 v.º a 117 v.º Pub.: LV I, págs. 160 a 161	1510.12.24
[031]	Fols. 90 r.º a 93 v.º Pub: LB, págs. 372 a 334		Parte II, fols. 204 r.º a 208 v.º Pub.: LV II, págs. 287 a 294	(s. XV - XVI)
[032]				1506.11.00

Ordenanzas concejiles

La necesidad de regular la convivencia, el gobierno y determinados aspectos de la vida económica de los concejos condujo a lo largo de los siglos XIV al XVI a la redacción de grandes cuadernos de ordenanzas municipales¹⁸. En la presente obra se editan dos conjuntos de ordenanzas de alcance más limitado. El primero, acordado entre la villa de Bergara y el condado de Oñati, es un añadido a un grupo más amplio de normas que no se ha conservado, fechable en la década de los 70' del siglo XV. Su objeto es superar las diferencias suscitadas entre las partes por el uso de áreas de bosque y pasto (véase doc. núm. 27). Determinados elementos nos permiten sospechar que nos hallamos ante un borrador previo a la redacción del original que debía ser aprobado por las autoridades locales implicadas: las omisiones de la datación y del nombre del escribano, que se advierten con huecos en blanco, así como la ausencia de toda fórmula corroboratoria y validatoria, ya se trate de listas de testigos o de subscripciones notariales. El segundo texto, de 1497 (véase doc. núm. 38), que asume la forma de una sentencia arbitral, pretendía regular las relaciones entre Vergara y sus arrabales, por un lado, y las vecindades de su término concejil para las contribuciones en derramas municipales y elección de cargos. Su contenido complementa el de otras ordenanzas ya conocidas y editadas de 1490 y del mismo año 1497¹⁹.

Ordenanzas gremiales

A esta categoría, más temática que documental pertenecen las normativas legales que regulan determinadas actividades profesionales y, más concreta-

18. Entre las obras más recientes, GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: "«Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus vecinos e pueblo e república»: de los fueros a las ordenanzas municipales en la Provincia de Guipúzcoa"; en *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas*; págs. 29 a 58.

19. CRESPO RICO, Miguel Ángel, et alii: *Colección Documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*; docs. núms. 40, 42 y 43.

mente, artesanales: acceso a la profesión, controles de calidad, de precios y de condiciones de venta de los productos. En nuestro caso, se editan dos documentos emitidos por la Provincia relativos, sobre todo, a los zapateros guipuzcoanos que ya han sido objeto de publicaciones anteriores (véanse docs. núms. 75 y 76, con sus tradiciones críticas).

Ordenanzas de instituciones eclesiásticas

Uno de los fenómenos más extendidos y estudiados de la religiosidad europea de época bajomedieval y moderna es el auge de las cofradías piadosas, que, por encima de sus diferencias organizativas, pretendían garantizar a sus asociados una buena muerte²⁰. Tres documentos (véanse núms. 57, 60 y 61), redactados en forma de acta notarial, nos acercan a este fenómeno histórico en Bergara. Se trata de las ordenanzas de la cofradía local de San Sebastián y San Roque, copiadas por orden cronológico en su *Libro de Mayordomía*, que fue fundada en 1507, a instancias del concejo, con motivo de una reciente epidemia de peste²¹.

Especiales problemas de crítica erudita plantea el capitulado que cierra esta edición (véase doc. núm. 207), que expone las normas acordadas en fecha imprecisa entre el cabildo de la parroquia de San Pedro y el concejo de la villa de Bergara para regular los servicios litúrgicos. Por un lado, el texto, tal como está redactado apenas ofrece informaciones que faciliten su datación, que hemos situado en un amplio y prudente margen en el primer tercio del siglo XVI. Por otro, el texto no se ha conservado en su estado original sino en una copia en la que cabe sospechar que se han deslizado algunos errores.

2.2.3. Documentación procesal

Los litigios ya a fines de la Edad Media generaban una masa de documentación –los llamados autos procesales– caracterizada por su prolijidad. Las

20. Una referencia básica sobre historia de actitudes ante la muerte sigue siendo MADARIAGA, Juan: *Actitudes ante la muerte en el valle de Oñati durante el s. XVIII-XIX*; Bilbao, 1991 (tesis doctoral consultada en microficha); a pesar de lo que indica el título el autor, en algunos capítulos, se remonta hasta finales de la Edad Media y desborda los límites estrictos del valle de Oñati. Del mismo autor: *Herio Anderea: actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX*; Bilbao, 1998. Una visión reciente, más centrada en la época medieval, en GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, y BAZÁN, Iñaki (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste peninsular*; Bilbao, 2006.

21. Archivo Municipal de Bergara, L/108. El cuaderno que recoge las ordenanzas aparece con este título introductorio: *Ordenanças de la Santa Comfradia del señor san Sevastian y san Roque, que fue ynstituída en la yglesia parrochial del señor San Pedro d'esta villa de Vergara en ella, a çinco de septiembre del año passado de mil y quinientos y siete*.

numerosas instancias implicadas, desde el alcalde ordinario hasta la Real Audiencia, y la amplia variedad de tipos documentales hacen difícil sistematizar el estudio de esta clase de fuentes. Junto a los textos que podemos considerar propios del mundo judicial –demandas, alegaciones, requerimientos, compulsorias, etc. – aparecen otros, tanto públicos como notariales privados, que en su origen no eran procesales, pero que se incluyen en los autos a modo de prueba. No faltan las inevitables cartas de poder o de procuración expedidas específicamente para el pleito en cuestión o emitidas con carácter general, a veces varios años antes de que éste empezase o fuera previsible²².

En esta obra presentamos siete de estos documentos. Algunos los hallamos descontextualizados, pues se trata de partes fragmentarias de procesos cuyos antecedentes desconocemos. Dos de ellos se conservan en forma de testimonio notarial (véanse docs. núms. 19 y 23). El primero, de 1426, recoge la noticia de una alegación presentada por la villa de Vergara ante el alcalde y justicia mayor del rey en Guipúzcoa. El valor de esta pequeña pieza documental radica en la rareza y escasez de textos judiciales de esta fecha relativos al papel jugado por los delegados judiciales del rey de Castilla en Guipúzcoa. El segundo expone el contenido de una sentencia dictada por el alcalde ordinario de la villa en 1462, por la cual, debido al impago de deudas, se sacan a subasta un caserío local, el de Zabalotegui, y diversos bienes anejos. Todo queda en casa, pues el conjunto de bienes se remata en la hija y yerno del matrimonio embargado. Una breve sentencia del corregidor La Gama (véase doc. núm. 91) de 1514, referente a cuestiones fiscales, ésta redactada en estilo directo, se suma este grupo de textos procesales aislados.

Los dos documentos procesales más prolijos y extensos aquí publicados corresponden a dos pleitos civiles librados ante el alcalde ordinario de la villa: el primero en 1506-1507, por derechos de propiedad y uso de tierras, incompleto por faltarle la sentencia definitiva, y el segundo en 1518, por el reparto de una herencia (véanse docs. núms. 48 y 100). Tanto en uno como en otro, el elemento más rico en información corresponde a las probanzas testificales: presentación de testigos, listas de preguntas, respuestas de cada testigo, con contradicciones observadas en algunos casos, y tachas cruzadas entre los abogados de cada parte para desautorizar los testimonios adversos.

La duración de muchos pleitos, con las enemistades, costas y molestias que causaban, incitaban a los interesados a buscar un arreglo más rápido, sencillo y barato antes del juicio o durante su desarrollo, mediante una avenencia

22. MUNITA, José Antonio: “Edición de textos”; pág. 144, y TAMAYO, Alberto: *Op. cit.*; págs. 184-206.

dictada por los llamados jueces árbitros o *amigables componedores* elegidos por ambas partes. Esta actividad de justicia paralela²³ generaba dos tipos documentales: la carta de nombramiento de los árbitros, que incluía el compromiso de los litigantes de someterse al dictamen resultante, y la sentencia propiamente dicha. Aquí se publican dos ejemplos: uno de nombramiento de jueces con su compromiso, en forma de testimonio notarial (véase doc. núm. 93) y una carta de sentencia, que incorpora, asimismo, textos contables (véase doc. núm. 95)²⁴.

2.2.4. Actas de sesiones

Las asambleas provinciales solían dejar constancia de sus debates y decisiones mediante los llamados registros de Juntas. Estos resúmenes de sesiones se han conservado de manera incompleta con anterioridad a 1550 y de manera homogénea y continuada a partir de ese año²⁵. En su gran mayoría tales registros se refieren a las llamadas Juntas Generales, cuya reunión estaba prevista regularmente dos veces al año: en primavera y otoño. En cambio, las Juntas Particulares, es decir, las especiales, que se convocaban para tratar cuestiones urgentes que no podían esperar a la siguiente asamblea general ordinaria, apenas han generado este tipo de documentos, al menos para la primera mitad del siglo XVI. Uno de los pocos ejemplos conservados, del 22 y 23 de julio de 1511, se encuentra en esta obra (véase doc. núm. 77). Ello tal vez se deba a que esa Junta coincidió con un relevo de corregidor, pues entonces cedió sus poderes Francisco Téllez de Hontiveros a Juan Fernández de La Gama. El texto que nos ha llegado apenas presenta diferencias si se compara con los registros de Junta General en su aspecto y estructura, y, al igual que éstos, expone los contenidos de acuerdo a un orden cronológico, sesión por sesión. Las dos únicas peculiaridades observadas con relación a lo conocido para este tipo de documentos²⁶, radican en la omisión del listado de procuradores, que sí se incluye en los registros de Junta General, y la mención general a los llamamientos que habían motivado la reunión.

23. Para el País Vasco y los procesos criminales, BAZÁN, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, Vitoria, 1995; pág. 71 a 83.

24. El doc. núm. 37 de esta colección, aunque presenta la forma de una sentencia, se preferido incluirlo entre los textos normativos atendiendo a sus contenidos históricos.

25. Dejando aparte publicaciones anteriores, han sido dadas a conocer merced a la labor editora de Luis Miguel Díez de Salazar y María Rosa Ayerbe, que arranca de 1990.

26. MUNITA, José Antonio: "Edición de textos"; págs. 149 a 150.

2.2.5. Documentación contable y administrativa de instituciones públicas

Con un criterio histórico más que diplomático propiamente dicho incluimos aquí diversos textos que sirvieron como instrumentos de gestión económica y fiscal tanto a las Juntas de la Provincia como al concejo de Bergara. Su tipología, en la medida en que puede sistematizarse, distinguiría seis clases de documentos en la presente obra. Los más complejos y prolijos son los llamados *repartimientos*, por los cuales la Provincia hacía un listado de los gastos efectuados desde la última Junta General, exponiendo brevemente el concepto y precisando la cuantía, para distribuirlos entre las poblaciones del territorio de acuerdo a sus *fuegos* o unidades fiscales (véanse docs. núms. 70 y 74, de 1510 y 1511)²⁷. Otro grupo lo formarían las cartas de pago y los más breves conocimientos de pago o recibos que guardaba el concejo interesado como comprobante del pago de las alcabalas (véanse doc. núms. 36, 46, 47 y 72), de un situado sobre las mismas (véase doc. núm. 88) o de la contribución local a los gastos provinciales de acuerdo a un repartimiento previo (véase doc. núm. 79). Asimismo, en el llamado *Libro de censos del concejo*, la autoridad municipal consignaba los contratos que afectaban a la Hacienda local. Atendiendo a su cronología se editan aquí ocho de estos documentos, todos del año 1506 (véanse docs. núms. 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56), en los cuales el concejo arrendaba cinco molinos (Ubera, Osiranzu, Goembolua, Arrizapata y Zaldibai) a diversos vecinos de la villa. Éstos, por su parte, se comprometían a pagar por su explotación censos que oscilaban entre los 750 y los 1.575 maravedís anuales, ofreciendo como garantía alguna propiedad inmueble que hipotecaban. Tales contratos o *cartas de censo*, como se denominan textualmente, se iniciaban con una notificación –*Sepan quantos esta carta de censo vieren*–, que daba paso a la enumeración de los oficiales concejiles en cuanto a autores de la carta. El dispositivo empezaba invariablemente con la expresión *otorgamos e conosco*, seguida de la identificación del destinatario. A continuación un complejo articulado, dispuesto en dos partes, una por el concejo y otra por el arrendatario, recogía las condiciones del contrato, reforzado por cláusulas obligatorias y renunciativas. La data, expresada por el año de la Natividad, la lista de testigos, la corroboración del escribano y su validación por rúbrica cerraban la carta.

Otros documentos de esta categoría son notificaciones de recaudadores (véase doc. núm. 13), testimonios notariales de promesas de pago (véase doc. núm. 14) o de depósito de cantidades recaudadas (véase doc. núm. 88), así como una carta de renunciación y traspaso de un situado de alcabalas expedida en 1517 por el contador Juan López de Leazarraga (véase doc. núm. 94).

27. Una descripción de su estructura documental en MUNITA, José Antonio: “Edición de textos”; págs. 146 a 148.

2.2.6. Testimonios notariales públicos diversos

Se incluyen en esta categoría cuatro documentos cuya única finalidad es dejar constancia de un acto público, para lo cual se recurre a la autoridad legal de un notario. Los ejemplos de estas actas conservados en la presente colección nos informan sobre dos cuestiones: elecciones y cambios anuales de oficiales concejiles (véanse docs. núms. 32 y 42) y concertaciones de medidas de capacidad (véanse docs. núms. 39 y 43) de acuerdo a los patrones castellanos. El tenor diplomático mantiene, en sus formas más completas, una ordenación poco variable: datación tópica y crónica inicial, identificación del escribano y de los autores, descripción en tercera persona del acto jurídico realizado, lista de testigos y constancia de la actuación del escribano correspondiente que se cierra con su rúbrica validatoria.

2.2.7. Documentación notarial de autoría privada

El grueso de esta edición de fuentes lo forman hasta 119 documentos notariales que dan fe de acciones jurídicas privadas. En su gran mayoría proceden de la notaría de Pedro Pérez de Aroztegui, más concretamente de sus registros de 1519 y 1520, a los que hay que sumar dos cartas sueltas de dicho escribano (véanse docs. núms. 98 y 99). La conservación de estos registros es desigual e incompleta. Del primero²⁸ subsisten los textos, no siempre enteros, del período que va del 9 de marzo al 20 de abril (véanse docs. núms. 101 a 123). Las cartas contenidas en el segundo²⁹, precedidas de un breve epígrafe que alude al autor o al destinatario y al tipo de documento, empiezan el 26 de diciembre de 1519 y mantienen una notable continuidad cronológica hasta el 3 de marzo de 1520 (véanse docs. núms. 124 a 197), mientras que los últimos documentos del registro se sitúan, con una densidad mucho menor entre el 12 de mayo y el 9 de julio de dicho año (véanse docs. núms. 198 a 205). Otros escribanos que dan fe de documentos privados son Antonio de Basalgaray (véanse docs. núms. 87 y 92), Martín Martínez de Jauregui (véanse docs. núms. 37, 40 y 87), García Fernández de Izaguirre (véanse docs. núms. 66 y 67) y el notario apostólico Juan Abad de Oxirondo (doc. núm. 58).

Estas cartas notariales privadas se atienen mayoritariamente a tres tipos: de obligación, de pago y de procuración, con 46, 25 y 22 documentos respectivamente. La carta de obligación suponía aceptar el compromiso de efectuar un

28. Archivo Municipal de Bergara, C/414-07.

29. Archivo Municipal de Bergara, C/414-06.

pago bien por la existencia de deudas diversas –derivadas en algunos casos de préstamos, en los que nunca se especifica la tasa de interés (véase, por ejemplo, doc. núm. 37)–, por compras realizadas, por honorarios profesionales (véase doc. núm. 188) o por derechos dotales (doc. núm. 30). Más raramente la obligación consiste en la entrega de bienes, materiales o productos diversos (véanse docs. núms. 154, 156, 163 y 169), en la prestación servicios laborales (doc. núm. 147) o en un compromiso de conceder un préstamo (véase doc. núm. 110). La carta de pago, por su parte, tenía para el destinatario el valor de un comprobante, pues con ella demostraba y justificaba legalmente haber entregado determinadas cantidades, fundamentalmente pagos de deudas –a veces heredadas (véase doc. núm. 159)–, de cargas como fiador o avalista (véanse docs. núms. 166, 179 y 202), de derechos dotales (véanse docs. núms. 120, 144 y 171) o hereditarios (véase doc. núm. 114). Por último, las cartas de poder o procuración otorgaban al destinatario poderes de representación tanto para el cobro de deudas como para intervenir en pleitos judiciales. Por su interés merece la pena destacar la carta de poder del 26 de junio de 1520 relativa a cuestiones de comercio y navegación (véase doc. núm. 204).

El tenor documental de estos tres tipos predominantes de cartas sigue pautas fijas con pocas variantes. Comienzan con una notificación estereotipada con la fórmula *Sepan quantos esta carta (de obligación o de pago e finequito o de poder) vieren*, a la que sigue la identificación del autor, completada con alusiones a su lugar de residencia y ocasionalmente a su oficio. En caso de tratarse de una mujer casada se precisa la concesión de la preceptiva licencia marital. El dispositivo, de extensión variable según la complejidad del acto jurídico correspondientes, suele introducirse con las palabras *otorgo e conozco (que me obligo de dar e bien pagar o que doy por libre e quito o que doy e otorgo todo mi poder)* con la mención del destinatario. Exige, cuando se trata de cartas de poder, detallar con una prolija enumeración todos los actos de carácter jurídico, especialmente gestiones económicas y procesales, para los que se concede autorización. La exposición de motivos tiende, en general, a limitarse a fórmulas escuetas que revelan pocos detalles de la acción jurídica. Ello es patente en las cartas de obligación relativas al pago de deudas por préstamo, en las cuales la fórmula usual se contiene en la expresión *por rason que me lo prestastes en tienpo de mi nesçesidad por me fazer buena obra en dineros contados* y otras similares. En las cartas de pago se hace constar sin más la entrega de la cantidad requerida (*por rason que de todos ellos e cada uno d'ellos me aveys pagado realmente e con efeto*). Se constatan algunos casos de mayor complejidad en los cuales se desarrolla más el expositivo antecediendo a las cláusulas dispositivas del documento (véanse docs. núms. 132 y 164). Las garantías contenidas en las cláusulas de sanción son fundamentalmente renunciativas, por las cuales el autor de la carta declara su intención de no obstaculizar la ejecución de la acción jurídica contenida en el documento.

Una vez redactado el cuerpo del documento, se aborda la parte final, que comienza con la mención del escribano, seguida de la datación, que se atiende de manera estricta al estilo de la Natividad, que hace comenzar el año el 25 de diciembre, lo que exigió en algunos casos ciertas precauciones (véanse docs. núms. 124 a 130), mientras que la expresión del mes y día se efectúa por el sistema directo actual. Curiosamente, las peculiaridades cronológicas no se limitan a la cláusula de datación. En el dispositivo, son frecuentes las alusiones a festividades variables del calendario litúrgico: Domingo de Pascua (véase doc. núm. 104), de Ramos (véase doc. núm. 131), fiestas de Carnaval (véase doc. núm. 133), de Cuaresma (véase doc. núm. 156), Pentecostés (véase doc. núm. 123), así como a las fiestas fijas del santoral, especialmente y de manera muy generalizada, a los días de San Juan, Santa María de agosto y San Miguel. De manera corroboratoria, se enumeran los testigos y se cierra el documento con la rúbrica validatoria del autor o, cuando es analfabeto, con la de uno de los testigos.

Otros tipos de cartas completan esta categoría de documentos notariales privados: contratos de obras arquitectónicas, de arrendamiento, laborales o de aprendizaje (véanse docs. núms. 44, 87, 92, 103, 108, 121, 176 y 177); tras-pasos del derecho a cobro de deudas, como forma de pago (véanse docs. núms. 109, 130, 151, 174 y 190); de venta (véanse docs. núm. 98, 160 y 172); donaciones (véanse docs. núms. 67 y 170); testamentos (véanse docs. núms. 58 y 59), entre los más destacables por su interés.

2.2.8. Inventarios documentales

La descripción más antigua de la documentación municipal vergaresa se remonta al año 1500, según comentábamos en el punto 2 (véase doc. núm. 41). En este caso, empleamos el término “inventario” no en su sentido archivístico más estricto, como descripción de series documentales, sino con el significado más amplio de “listado”. Su estructura es elemental: un breve encabezamiento y, seguidamente, una somera descripción del contenido de cada carta, a la que se asigna un ordinal. No siempre se datan los documentos y, en ocasiones, parecen deslizarse fechas erróneas o confusas debido a un insuficiente conocimiento de los usos cronológicos medievales.

2.2.9. Documentos de la administración episcopal y parroquial

Reservamos esta última categoría para cinco documentos alusivos a la vida eclesiástica de la villa de Bergara. El primero, de 1486, conservado en una copia deficiente de 1541, es una carta de la cancillería del obispo Pedro de Calahorra, alusiva a la reforma del régimen benefical de la parroquia de

San Pedro (doc. núm. 29). El segundo recoge la confirmación episcopal en 1511 de las ordenanzas de la cofradía local de San Sebastián y San Roque, a las que antes aludíamos (véase doc. núm. 77). Los otros tres se hallan copiados en el *Libro de la iglesia de San Pedro y su patronato*³⁰ (véanse docs. núms. 79, 89 y 96, de 1511, 1514 y 1517 respectivamente). Estamos ante actas notariales de las visitas pastorales realizadas por los obispos de Calahorra o sus delegados a la parroquia vergaresa a partir de 1511, introducidas con el título general *Traslados de capitulos de vissitas personales de señores obispos y sus vissitadores sobre el servicio de beneficiados de San Pedro y su patronato*. Estas actas, precedidas de un somero encabezamiento, dedican regularmente un primer párrafo, que se inicia con la datación, a exponer los actos rutinarios e invariables de estas visitas, consistentes en la inspección del templo, de sus ornamentos, de la gestión económica parroquial y de la disciplina del clero. El resto de las cláusulas informa de decisiones específicas adoptadas por el visitador. Tras una confirmación general de los mandamientos de visitadores anteriores, el acta termina con la corroboración del escribano.

30. Archivo Municipal de Bergara, L/148.

NORMAS DE EDICIÓN Y TRANSCRIPCIÓN

Para la publicación de estos documentos se han seguido, en líneas generales, las normas de la Comisión Internacional de Diplomática. Exponer de manera detallada todos los criterios que han orientado la edición alargaría demasiado esta introducción. Con todo, deseáramos mencionar algunas cuestiones al respecto:

- Los documentos se han **ordenado cronológicamente**. Cuando un texto presentaba en sus contenidos explícitamente dos fechas extremas, se ha ordenado por la más antigua. En los casos en los que la data era hipotética, ello se ha advertido escribiendo dicha datación entre paréntesis, al tiempo que se justificaba con una nota la decisión adoptada. Asimismo, cuando las fechas extremas eran hipotéticas, se ha optado por la más moderna para efectos de ordenación del documento.
- En las dataciones se han actualizado las fechas cuando había una discordancia entre el uso documental y el actual. Ello se advierte y se justifica en nota en el caso de algunos textos notariales que ostentan el Año de la Natividad y que podrían causar cierta confusión al lector (véanse docs. núms. 123 a 129). No se ha comentado en nota la adaptación exigida por los documentos datados según la era hispánica por ser sobradamente conocida en los ámbitos académicos.
- Por principio, se han individualizado y transcrito independientemente los documentos insertos. Con todo, se han hecho algunas salvedades que conviene advertir aquí. Los grandes cuadernos de ordenanzas provinciales (véanse docs. núms. 20, 21 y 22) se han considerado unidades indivisibles por sí mismos. En tales casos, para facilitar la consulta del lector, se ha optado por advertir la presencia de dichos insertos en la regesta, indicando su data crónica y localización en el articulado de cada cuaderno.
- Los documentos procesales han planteado un problema especial. Por principio, se les ha dado el mismo tratamiento que a los grandes cuader-

nos de ordenanzas antes aludidos. Sólo se han editado independientemente algunos documentos probatorios insertos datados claramente con anterioridad a que empezase el proceso en el que fueron presentados (véanse docs. núms. 36, 92, 94 y 99).

- La regesta o resumen de contenidos pretende ofrecer una visión de conjunto de los contenidos de cada documento. En su redacción se ha intentado actualizar en lo posible los nombres propios de persona y lugar. Al igual que se ha procedido con las dataciones, se han actualizado las referencias cronológicas documentales ya no usuales o frecuentes, sobre todo las alusivas a las fiestas fijadas del santoral y a las variables del calendario litúrgico.
- De cada documento se proporciona la tradición crítica, es decir, la referencia archivística del original, cuando se conserva, y de las distintas copias existentes. Cada texto manuscrito de la tradición crítica va marcado por una letra, reservándose la "A" para el original y asignándose las demás letras por orden cronológico de copia. Las cartas notariales procedentes de los registros de Pedro Pérez de Aroztegui, que aportan más de la mitad de la documentación transcrita, se han marcado con la sigla "R", alusiva al registro. Asimismo, se mencionan las publicaciones más importantes de cada documento. De todos modos, conviene advertir que, dados los criterios de esta Colección de Fuentes, **la transcripción se ha basado siempre en la lectura proporcionada por los textos manuscritos del Archivo Municipal de Bergara**. Cuando esta lectura es muy defectuosa o discutible desde el punto de vista histórico, se advierte la posible incorrección con la nota correspondiente.
- En la transcripción se ha respetado generalmente la división de párrafos del original. En el caso de los documentos normativos, como los cuadernos de ordenanzas, los distintos artículos o títulos se marcan, al comienzo, con tres números entre corchetes; por ej.: [051]. Se ha procedido igual con los documentos contables. Creemos que así se facilitan las citas textuales.
- No se ha indicado el cambio de renglón, sí, por el contrario, el de folio o cara de folio, advertido mediante dos barras oblicuas: "//". El número de folio o cara de folio (recto o vuelto), sólo se advierte cuando el propio documento está paginado.
- Las transcripciones no se han acentuado. Tan sólo se ha recurrido, para evitar posibles errores de interpretación y lectura, a señalar los acentos diacríticos en palabras homógrafas; por ejemplo, para diferenciar el *de* (preposición) y *dé* (verbo), así como para distinguir con seguridad otras palabras y locuciones, casos de: *capítulo, capitulo o capituló*, así como, *el*

término y *él terminó*. En caso necesario, se han acentuado las consonantes que cumplen función vocálica, como por ejemplo: *sý* (adverbio) para diferenciar de *sy* (conjunción).

- La letra “n” con un signo de abreviatura superior se ha transcrito en romance por “nn” (doble “n”) con anterioridad al año 1501 y por la actual “ñ” a partir de dicho año.
- Cuando el texto transcrito presentaba lagunas, correspondientes a roturas o a partes borrosas, éstas se han advertido entre corchetes. A menudo, bien por lógica, bien por comparación con otros textos manuscritos o con sus publicaciones, ha sido posible suplir las palabras que faltaban. Cuando esta restitución ha resultado imposible, se han dejado tres puntos entre los corchetes [...].
- Los espacios dejados originalmente en blanco dentro de un texto, que por diversos motivos no llegaron a ser completados por el escribano, se han señalado mediante tres asteriscos entre corchetes [***].
- Determinados elementos del propio texto documental que pueden resultar de interés, como la presencia de signos de cruz y de rúbricas, se advierten entre paréntesis. También se utiliza el paréntesis para señalar la existencia de palabras repetidas, cuando no son más de dos o tres, destacándose estas últimas con el adverbio latino *sic*, por ej.: dicho, dicho (*sic*). De esta misma manera se indican determinadas incorrecciones del texto, por ej.: *responyson syon* (*sic*).
- El signo final de interrogación entre paréntesis advierte de lecturas dudosas.
- Los títulos y epígrafes que anteceden a algunos documentos, así como las notas marginales que aparecen en algunos de ellos se han transcrito destacadas con el signo “<” para darle entrada y con el signo “>” para marcar el final, incluyéndose, además, una observación entre paréntesis. Por ej.: <Carta de cesion de Juan Peres de Altuna (*nota de cabecera*)>. Del mismo modo, se recurre a la combinación de estos signos cuando las palabras repetidas en el texto alcanzan cierta extensión, y cuando aparecen tachaduras y enmiendas, por ej.: <d’esta parte (*tachado*)>, <Juan (*corregido*)>.
- Las palabras interlineadas se indican entre los signos “\” y “/”.
- En los autos procesales las declaraciones literales de los testigos se marcan entre comillas.
- Se han desarrollado las abreviaturas restituyendo las letras eliminadas en el documento.

LISTA DE ABREVIATURAS

AGG-GAO: Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra

AGS: Archivo General de Simancas

AMBer: Archivo Municipal de Bergara

AMD: Archivo Municipal de Deba

AMElg: Archivo Municipal de Elgeta

AMEsk: Archivo Municipal de Eskoriatza

AMHond: Archivo Municipal de Hondarribia

AMUr: Archivo Municipal de Urretxu

BRAH: Biblioteka de la Real Academia de la Historia

CFDM: Colección de Fuentes Documentales Medievales

Cit.: citado por

Colec.: Colección

doc.: documento

DR: RECALDE, Amaia, y ORELLA, José Luis: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV Tomo I y II*; San Sebastián, 1988 (CFDM, 13 y 14).

Exp.: Expediente

fol.: folio

JD IM: Juntas y Diputación, Inventario Munita

LB: VV. AA.: *El Libro de los Bollones*; San Sebastián, 1995

Leg.: Legajo

Lib.: Libro

LV: ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I y Tomo II*; San Sebastián, 1991 (CFDM, 33 y 34). núm.: número

núm.: número

Pub.: publicado por

r.º: recto

sign.: signatura

v.º: vuelto

VV. AA.: Varios Autores

- LARRAÑAGA, Miguel, y TAPIA, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*; San Sebastián, 1993 (CFDM, 48).
- LEMA, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y LARRAÑAGA, Miguel: *Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)*; San Sebastián, 2002 (CFDM, 116).
- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; San Sebastián, 2002.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano, y MARTÍNEZ LLORENTE, Francisco Javier: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas 1. (1200-1369), 2. (1370-1397)*; San Sebastián, 1991 y 1996.
- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I y Tomo II*; San Sebastián, 1991 (CFDM, 33 y 34). Se alude a la obra con las siglas LV.
- RECALDE, Amaia, y ORELLA, José Luis: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV Tomo I y II*; San Sebastián, 1988 (CFDM, 13 y 14). Se alude a la obra con las siglas DR.
- VV. AA.: *El Libro de los Bollones*; San Sebastián, 1995. Se alude a la obra con las siglas LB.

1

1335 septiembre 13. Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, concede a los pobladores de la “nueva puebla” establecida en los campos de Maya, que en adelante se llamará “Elgueta”, exención por diez años de martiniega, fonsado, servicios, ayudas y otros pechos, excepto de la moneda forera; igualmente, les otorga el fuero de que gozan Vitoria y Mondragón, así como libertad para comerciar.

(B) AMElg, Leg. 150, núm. 41, fols. 12 r.º a 18 v.º Copia en traslado del escribano Martín López de Oro (Mondragón, 1 de diciembre de 1487).

(C) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 9 v.º a 10 v.º. Copia inserta en confirmación de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(D) AMBer, C/003-35, fols. 6 v.º a 7 v.º Copia inserta en confirmación de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(E) BRAH, Colec. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, doc. núm. 186, págs. 191 y 192, a quien nos remitimos para las ediciones anteriores del documento.

En el nombre de Dios, Padre, Hijo, Espiritu Sancto, que son tres personas y un Dios verdadero, que vive y reyna por siempre jamas, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Sancta Maria, su Madre, a quien nos tenemos por senhora y por abogada en todos nuestros fechos, y a honrra y serviçio de todos los sanctos de la Corte Çelestial, porque, entre las cosas que son dadas a los reyes, sennaladamente les es dado de ^{6 v.º} // ^{7 r.º} façer graçia e mayormente (si) se demanda con razon, el rey que façe debe catar en ello tres cosas: la primera, qué merçed es aquella que le demandan; la segunda, qué es el pro o el danno que le por ende puede venir si la fiçiere; y la terçera, qué lugar es aquel en que a de hazer la merçed, cómo se la merezca; por ende, nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que hagara son o seran de aqui adelante cómo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe y sennor de Molina, en uno con la reyna donna Maria, mi muger, y con nuestro hijo, el infante don Pedro, primero heredero, por fazer bien y merçed a todos los que quisieren venir poblar y morar en la puebla nueva que se faze en los campos de Maya, la qual puebla nueva ponemos nonbre Elgeta, qu'es frontera de Vizcaya, y porque se pueble mejor para don Pedro, nuestro fijo, quitamos a todos los labradores que y vinieren poblar y demorar, de martiniaga y de infuraçion¹ y de fonsado² y de servicio y de servicios y de ayuda y de ayudas y de todos los otros pechos que nombre hagan de pechos que a nos ovieren de pechar en qualquier manera, fasta diez annos complidos primeros siguientes, salvo de la moneda forera, quando acaesçiere, de siete en siete años, y dende en adelante que pechen todos los pechos que a nos ovieren de pechar. Y otrosi, porque el dicho lugar sea mejor poblado, tenemos por bien y mandamos que todos los omes fijosdalgo que y vinieren poblar y morar, que no pechen pecho ninguno de los sobredichos ni otro pecho que nonbre aya de pecho, por toda su vida en ninguna manera. Y otrosi, tenemos por bien que todos los que y vinieren poblar y morar, que compren y ganen lo que pudieren comprar y ganar de los vezinos de enderredor o de otros lugares do lo pudieren façer con derecho; y las compras y las ganancias que ellos o qualquier d'ellos ficieren con derecho, que se puedan d'ello aprovechar, asi como de lo suyo mismo. Y otrosi, tenemos por bien y mandamos qu'estos sobredichos pobladores que ayan los fueros que han los de Victoria y los de Mondragon. Y sobre esto mandamos a Fernando Perez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castilla, y a los merinos que y andovieren por nos y por él, hagara o de aqui adelante y a todos los otros alcaldes, jurados, juezes y justicias, merinos, algo-

1. "Infuraçion"; error de copia por "infurçion".

2. En B se añade: "e de fonsadera".

açiles de las villas y de los lugares de nuestros 7 r.º// 7 v.º reynos (*que*) este nuestro privilegio vieren, que amporen y defiendan a los de la dicha puebla de Elgueta, a todos y a cada uno d'ellos, con estas merçedes sobredichas que les nos façemos y con cada una d'ellas, y que no consientan a ninguno ni a ningunos que les pasen contra ellas ni contra parte d'ellas en ninguna manera. Y los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed y de çien maravedis de la moneda nueva a cada uno. Y d'esto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid, treze dias de septiembre, hera de mill y trezientos y setenta y tres años. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la Reyna donna Maria, mi muger, y con nuestro hijo, el infante don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jahen, en Vaeza, en Vadajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo³.

2

1338 agosto 20. Guadalajara

Alfonso XI, rey de Castilla, ordena a Ladrón Vélez de Guevara, merino mayor en Guipúzcoa, que se desplace a Elgueta a señalar los términos concejiles de la villa.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 5 v.º a 6 r.º Copia inserta en testimonio de Juan Ibáñez, escribano de Mondragón, del amojonamiento de los términos concejiles de Elgueta (Elgueta, 26 de agosto de 1339), copiado en traslado de Juan Ortiz, escribano de Mondragón (Mondragón, 3 de marzo de 1350), inserto en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19

3. B continúa con la lista de confirmantes.

de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 4 r.º a 4 v.º Copia inserta en testimonio de Juan Ibáñez, escribano de Mondragón, del amojonamiento de los términos concejiles de Elgueta (Elgueta, 26 de agosto de 1339), copiado en traslado de Juan Ortiz, escribano de Mondragón (Mondragón, 3 de marzo de 1350), inserto en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

(E) BRAH, Colec. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, doc. núm. 203, pág. 213.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 7, págs. 16 a 17.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira y sennor de Molina, a vos, don Ladron de Guebara, nuestro merino mayor en Guipuzcoa, o a los otros merinos que por nos o por vos y andovieren, a los que hagora son e seran de aqui adelante en la dicha merindad y a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, salud y gracia. Sepades que nos tovimos por bien de mandar poblar la villa de Elgueta a qualesquier que viniesen poblar, que los quitamos de pecho en diez annos, segun se contiene en el privilegio que les nos mandamos dar en esta razon; y hagora los pobladores que y vinieron poblar a la dicha villa de Elgueta, enviaronnos dezir que no tienen término en que puedan mantener ni criar sus ganados y fazer las otras cosas que an menester, y que si terminos no oviesen, que no podrian yr poblar ni morar; y enviaronnos <dezir (*tachado*)> pedir merçed que les mandasemos dar algun término para que ellos pudiesen mantener y criar sus ganados. Y nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vayades a la dicha villa de Elgueta y dedes término a los pobladores que ay vinieren poblar, aquel que entendieredes que sera conveniente, porque haya en qué poblar y criar y mantener sus ganados, y labrar por pan y criar vinas y fructales, los que ovieren menester y los que cunplen a los dichos pobladores; y desde que les ovieredes dado el dicho término, mandamosvos que no consintades a nin-

guno ni a ningunos que entren a paçer con sus ganados ni façer ningunas cosas d'estas que sobredichas son contra su voluntad por carta nuestra que ellos tengan en esta razon. Y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed. Y de cómo esta nuestra carta os fuere mostrada y la cumplieredes, mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio ^{4 r.º}// ^{4 v.º} con su signo, porque nos sepamos en cómo complides nuestro mandado. Y non fagades ende al so la dicha pena. La carta dadgela. Dada en Goadalaxara, veinte dias de agosto, hera de mill y trezientos setenta y seis años. Yo el rey. Martinez de la Camara la fize scribir por mandado del rey. Joan Fernandez. Fernando Perez, vista. Gonçalo Sanchez Cavannes.

3

1339 agosto 26, jueves. Elgueta, iglesia de Santa María

Don Álvaro, hijo de Juan Beltrán de Oñate y merino en Guipúzcoa por delegación de Ladrón Vélez de Guevara, señala los términos concejiles de la villa de Elgueta.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 5 v.º y 6 r.º a 7 r.º. Copia en traslado de Juan Ortiz, escribano de Mondragón (Mondragón, 3 de marzo de 1350), inserto en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 v.º a 4 r.º y 4 v.º a 5 r.º Copia en traslado de Juan Ortiz, escribano de Mondragón (Mondragón, 3 de marzo de 1350), inserto en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos

(Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

(E) BRAH, Colec. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, doc. núm. 203, pág. 213.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 9, págs. 19 a 20

Juebes, veinte y seis dias de agosto, era de mill y trezientos y setenta y siete annos, en el çimenterio de la yglesia de Sancta Maria de Elgueta, ^{3 v.º} // ^{4 r.º} ante Alvaro, fijo de Joan Beltran de Onnate, merino en Guipuzcoa por don Ladron Velez de Guebara, justiçia por el rey en Guipuzcoa, seyendo presente yo, Joan Ybannes, scrivano público en Mondragon, con los testigos que en este testimonio son escriptos, Joan Garçia de Galarraga, alcalde en la dicha villa de Elgueta, mostro e fizo leer una carta de nuestro sennor, el rey don Alonso, a quien Dios dé vida y salud y lo mantenga en su serviçio por muchos años, scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Se inserta doc. núm. 2)

E leyda la carta del dicho señor rey, el dicho Joan Garcia, alcalde, en voz y en nonbre del dicho conçejo de Elgueta y por sí, dixo al dicho Alvaro, merino, que le dezia de parte del rey e por el ofiçio que tenía, que conpliese la carta del dicho señor rey y que les diese término a los de la dicha villa, segun que en la dicha carta del rey se contenia. Y luego, a la hora, el dicho Alvaro, merino, por complir mandamiento del dicho señor rey sennaló y dixo fasta estos lugares que seran nonbrados, por término de la dicha villa de Elgueta, segun que en la dicha carta del rey mandaba, que oviessen por término: fasta Larrasole, y de ende fasta el sel de Asurça, y dende fasta la agoa de Arreta, y dende fasta los mojones de Yrraegui, (*e dende fasta el mojon qu'está en Arrolarax*)¹ y dende fasta el mojon de Ydoçarraga, y dende fasta Hagoarribiaça de Yuso, y dende fasta el sel de Ansola, y dende por el rio de Hego arriba fasta en Verengarate, y dende fasta en Laveremerguia, y dende fasta la agoa de Epela fasta Larrasole, todo quanto en este comedio, terrenos y montes, que lo hayan por su térmi-

1. El texto entre paréntesis falta en C. Se ha suplido por comparación con B.

no el conçejo y omes buenos pobladores de la dicha villa de Elgueta. Y d'esto que dicho es, el dicho Juan Garçia, alcalde, en voz e en nonbre del dicho conçejo de Elgueta y por sí, pidio a mí, Joan Ybannes, scrivano público sobredicho, que le diese testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes: Joan Sanches de Mendoza y Fortun Ochoa de Elgueta y Garcia Ybannes de Elgueta y Joan Garcia de Anchieta y Martin Diaz d'Onati y Garcia, fijo de Garcia Perez de Garibay, y Martin Perez de Biperagui y Garcia de Vertoria y Pero Ybannes de Prian y Fortun Perez d'Echavarri y Martin de Laça y Pero Ybañez de Viperogui y Martin Rodriguez y Joan Ruis, fijo de Rodrigo de Sorita, y Pedro Yvannes de Vertavino y Pero Sanchez de Mendiçabal y otros. Y yo, Joan Yvannez, scrivano público sobredicho, porque fui presente a lo que dicho es, y a pedimiento del dicho Joan Garçia, alcalde, fize este testimonio y puse en él este mio signo a tal en testimonio. Fecha el dia y la hora sobredicha. Testigos que vieron el dicho testimonio: Joan Lopez d'Eguilanio (?) y Joan Dreis de Xunaga y Alfonso Lopez d'Elabari y Joan Yvannez de Arauna y Lope de ^{4 v.º} // ^{5 r.º} Vasalgo, vezino de Mondragon, y Fortun Martinez d'Exporu, arcipreste de Baguillas, y otros.

4

1350 marzo 4. Mondragón

Juan Ortiz¹, escribano de Mondragón, hace sacar traslado del amojonamiento de términos concejiles de la villa de Elgueta efectuado en 1339 por el merino don Álvaro.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 5 v.º y 7 r.º. Copia inserta en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre

1. "Ortiz"; el apellido es dudoso. Véase la nota 3.

de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 v.º y 5 r.º Copia inserta en mandato de Enrique II (Toro, 15 de septiembre de 1371), inserto en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

(E) BRAH, Colec. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, doc. núm. 248, pág. 269.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 10, pág. 21.

Este es traslado de un testimonio sacado con auctoridad de Joan Martinez de Talara², alcalde de Mondragon, scripta en pergamino de cuero y signado del signo de Joan Yannez, escrivano público que fue en la dicha villa, del qual testimonio es el tenor d'él este que se sigue:

(Se inserta doc. núm. 3)

Y yo Fortuno Ortiz³, scrivano público por nuestro sennor, el rey, en la villa de Mondragon, que vi e ley el dicho testimonio y lo concerté ante los dichos testigos; por ende, por auctoridad y mandamiento del dicho Joan Martinez, alcalde, y a pedimiento del dicho Joan Ortis d'Olagui⁴, alcalde en la dicha villa de Elgueta, saqué d'él este traslado y fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Fecho el traslado en Mondragon, quatro dias de março, hera de mill y trezientos y ochenta y ocho annos.

2. "Talara"; probable error de copia por "Otalora". AYERBE Y ELORZA leen "d'Etalara".

3. "Ortiz"; tanto MARTÍNEZ DÍEZ como AYERBE y ELORZA leen "Oyres".

4. "Joan Ortis d'Olagui"; MARTÍNEZ DÍEZ lee "Juan Dreys d'Oliengo", mientras que AYERBE y ELORZA transcriben por "Juan Dreys d'Oliengo".

5

1371 septiembre 15. Toro, Cortes de

Enrique II, rey de Castilla, ordena a Rui Díaz de Rojas, merino en Guipúzcoa por delegación de Ladrón (Vélez) de Guevara, que haga respetar los términos concejiles de la villa de Elgueta tal como fueron establecidos por el merino don Álvaro, cumpliendo un mandato de Alfonso XI.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 5 r.º y 7 r.º a 8 r.º Copia inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 v.º y 5 r.º a 5 v.º Copia inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 10 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 329, págs. 27 a 28.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 13, págs. 25 a 26.

Don Henrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira y sennor de Molina, a vos Ruy Diaz de Rojas, nuestro merino mayor en Guipuzcoa, e al merino o merinos que por nos y por vos andubieren hagora y de aqui adelante en la dicha merindad, y a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud y graçia. Sepades que el conçejo y omes buenos de la villa de Elgueta se nos enbiaron querellar y dizen que por poder de una carta del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, que Alvaro, merino que era a esa sazón en Guipuzcoa por don Ladrón de Guebara, que partiera y diera término a la dicha villa

de Elgueta, por quanto era puebla nueva, segun demonstraron ante los oydores de nuestra Audiencia por instrumento signado de escrivano público, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Se inserta doc. núm. 4)

E hagora que, maguer les fue permitido y dado el dicho término en la manera que dicha es, y que algunos que les van y pasan contra ello, y que nos pedian merçed que les mandasemos dar nuestra carta para en como les fuese guardado el dicho término y los oviesen enteramente, bien y segun que lo partio y dio el dicho Alvaro, merino, porque los vezinos de Elgueta pudiesen criar y mantener sus ganados y labrar por pan y criar y plantar las vinas y fructales para su mantenimiento. Y otrosi, nos enbiaron dezir que hay algunos vezinos de la dicha villa y su término que moran en las caserías que son en término de la dicha villa, que pechan con ellos en las façendereas e en todos los derechos que andare, que acaeçe algunas vezes que los envian a llamar y enplazar que vengan a la dicha villa a su juzgado a ver, hordenar y librar con ellos façienda del dicho conçejo de la dicha villa e de su término, y que lo non quieren façer. Y pidieronnos merçed que les mandasemos dar nuestra carta sobre todo, como la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado d'ella signado de escrivano público, que si, desque han el dicho término fasta agora, usaron d'él e lo ovieron los vezinos de la dicha villa, que no consintades a ninguno ni a ningunos que les vayan ni pasen en ninguna manera contra ello ni contra parte d'ello, mas guardargelo en guissa que los ayan libremente e sin embargo ninguno, segun que la partio y dio el dicho Alvaro merino. Y otrosi, que los dichos vezinos de Elgueta que moran en las dichas caserías y término de la dicha villa (e) pechan con ellos en las dichas façenderas y en los otros derechos que dizen que an a dar, y moran en las dichas caserías y término, como dicho es, que los costringades y apremiedes que vayan de aqui adelante a su enplaçamiento y a su llamado del dicho conçejo e alcalde de la dicha villa de Elgueta, y sean a su fuero e a su juzgado. Y vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, ^{5 r.º} // ^{5 v.º} so pena de la nuestra merçed y de seisçientos maravedis d'esta moneda usual a cada uno. Pero si contra esto que dicho es alguna cossa quisieren dezir o razonar por que lo non deban facer, mandamos al dicho conçejo de Elgueta o al que lo oviere de haber por ellos que los enplazen que parezcan ante nos, doquier que nos seamos, del dia que fueren enplazados a quinze dias, so la dicha pena, a dezir por cuál razon no cumplen nuestro mandado. Y de cómo esta nuestra carta fuere mostrada y los unos y los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta scripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, quinçe dias de septiembre, hera de mill y quatroçientos y nueve

annos. Vasco Perez, Juan Alfonso, doctor, oydores de la Audiencia del rey, la mandaron dar. Yo, Diego Fernandez, scrivano del rey, la fize scribir. Pero Rodriguez, vista. Juan Fernandez.

6

1371 septiembre 15. Toro, Cortes de

Enrique II, rey de Castilla, confirma el privilegio fundacional de Elgueta concedido por su padre y antecesor Alfonso XI.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 9 v.º y 10 v.º a 11 r.º Copia inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 6 v.º y 7 v.º a 8 r.º Copia inserta en confirmación de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 330, pág. 29.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 12, págs. 23 a 24.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Henrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira y sennor de Molina, vimos un privilegio del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, scripto en pergamino de cuero y sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guissa:

(Se inserta doc. núm. 1)

Y hãgora los omes buenos, vezinos y moradores del dicho lugar de Elgueta, enviaronnos pedir merçed que les confirmasemos el dicho privilegio y gelo mandassemos guardar; e nos, el sobredicho rey don Henrrique, por le hazer bien y merçed y porque el dicho lugar de Elgueta se pueble mejor para nuestro serviçio, tovimoslo por bien y confirmamosles el dicho privilegio y mandamos que les vala y les sea guardado en todo bien y cumplidamente, segun que en él se contiene, segun que les valio y fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro fasta aqui. Y defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de scrivano público, que ninguno ni algunos no sean ossados de les yr ni passar contra esta merçed que les nos façemos ni contra parte d'ella, para se la quebrantar nin mengoar en algun tiempo por alguna manera. E a qualquier o qualesquier que lo fiçiere abria la mi yra y pecharnos a la pena que en el dicho privilegio se contiene y cada vegada quantas vezes lo hiziere, y a los dichos vezinos y moradores del dicho lugar o a quien su voz toviesses, todos los dannos y menoscavos que por esta razon fiçieren, doblados; y demas, a los cuerpos y a quanto oviessen nos tornariamos por ello. Y d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta scripta en pergamino de cuero, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro, quinze dias de septiembre, hera de mill y quatrocientos y nuebe años. Yo, Diego Fernadez, la fize ^{7 v.º} // ^{8 r.º} escribir por mandado del rey. Pedro Rodriguez, vista. Joan Fernandez.

1379 agosto 10. Burgos, Cortes de

Juan I, rey de Castilla, renueva la confirmación de los términos de la villa de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique II.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 5 r.º y 8 r.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 v.º y 5 v.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 393, pág. 114.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 14, pág. 27.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Joan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira y sennor de Lara y de Vizcaya y de Molina, vimos una carta del rey don Henrrique, nuestro padre que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 5)

E agora el dicho conçejo y omes buenos de la villa de Elgueta enviaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta; e nos, el sobredicho rey don Juan, por hazer bien y merçed al dicho conçejo y omes buenos, confirmamosles la dicha carta y mandamosles que les vala y sea guardada bien y complidamente como en ella se contiene y segun que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, nuestro abuelo, y del rey don Henrrique, nuestro padre, que

Dios perdone, y en el tiempo de los reyes onde nos venimos. E defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean ossados de les yr ni passar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido, que a qualquier que contra les fuese o passase para les la quebrantar, abria la nuestra yra y pecharnos y a en pena mill maravedis de buena moneda, y al dicho conçejo y omes buenos vezinos, todo el danno que por ende recibiesen, doblado. Y d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la Muy Noble Ciudad de Burgos, diez dias de agosto, hera de mill y quatrocientos y diezysiete annos. Yo, Pero Rodriguez, la fiçe scribir por mandado del rey. Gonçalo Fernandez, vista. Juan Fernandez. Alvar Martinez, theus¹. Alfonsius Martinez.

8

1379 agosto 20. Burgos, Cortes de

Juan I, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique II.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 9 v.º y 11 v.º Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 6 v.º y 8 r.º Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 15 de diciembre de 1393), inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565).

1. "Theus"; error de copia por "thesaurarius".

de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 415, pág. 137.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 16, pág. 31.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Joan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y sennor de Lara y de Vizcaya y de Molina, vimos una carta del rey don Henrrique, nuestro padre que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 6)

E hagara los pobladores y moradores y omes buenos de Elgueta enviaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta; y nos, el sobredicho rey don Joan, por les façer bien y merçed, confirmamos la dicha carta e mandamos que les vala e sea goardada bien y cumplidamente como en ella se contiene y segun que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, nuestro abuelo, y del rey don Henrrique, nuestro padre, que Dios perdone, y en el tiempo de los reyes donde nos venimos y en el nuestro fasta aqui. Y defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra parte d'ella para gela quebrantar o mengoar en alguna manera. E a qualquier o qualesquier que contra ella o contra parte d'ella les fuese o pasasse, abrá nuestra yra y pecharnos y a en pena mil maravedis, y a los dichos vezinos y moradores del dicho lugar de Elgueta, todo el danno y menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Y a ellos y a lo que oviesen nos tornariamos por ello. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Burgos, veinte dias de agosto, hera de mill y quatrocientos y diezysiete annos. Yo, Gonçalo Lopez, la fize scribir por mandado del rey. Gonçalo Fernandez, vista. Juan Fernandez. Alvar Martinez, thesorarius. Alfonso Martinez.

1383 octubre 3. Segovia

Juan I, rey de Castilla, concede a los pobladores de la tierra de Urrechua el derecho a establecer una villa con el nombre de "Villarreal", cuyos vecinos gozarán del fuero de Salvatierra de Iraurgi (Azpeitia), al tiempo que fija los términos de la jurisdicción del concejo, que será ejercida por alcaldes electos.

(A) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 1. Pergamino de 325 x 535 + 60 mm. Sello de plomo pendiente desprendido de los hilos de seda. Conservación regular, con deterioro en los dobleces.

(B) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 2. Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391). Pergamino de 330 x 488 + 48 mm. Sello de plomo pendiente. Conservación general buena.

(C) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 5. Pergamino de 450 x 280 + 43 mm. Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391), inserta, a su vez, en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420). Sello de plomo pendiente. Conservación general buena, con cierto deterioro en los dobleces.

(D) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 7. Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391), inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), inserta, a su vez, en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelona, 28 de noviembre de 1492). Cuaderno de pergamino de dos pliegos. Sello de plomo pendiente de hilos de seda a colores. Conservación regular, con partes deterioradas por la humedad y algunas roturas.

(E) AMBer, C/002-30. Copia inserta en confirmación de Enrique III (Madrid, 20 de abril de 1391), inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), a su vez, inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelona, 28 de noviembre de 1492), conservada en copia simple de la primera mitad del siglo XVI. Nos atenemos a esta última versión¹.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 451, págs. 186 a 188. Según A.

En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espirito Santo que son tres personas e un Dios verdadero que bibe e reyna por syenpre jamas, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Virgen Maria, su padre (*sic*), por ruego del qual (*sic*) todos los buenos (*fechos*)² son de parte de Dios otorgados, porque a los reyes es dado de

1. En aplicación de los criterios de la Colección de Fuentes Documentales Medievales, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara.

2. El texto entre paréntesis falta en E.

fazer graçias e merçedes en aquellos lugares donde entendieren que con razon lo deven fazer, // e fechas en esta manera, entienden que seran por ello más loados, mayormente quando dan pueblos do moren algunos moradores e fagan villas e lugares, porque los sus reynos sean por ello más acreçentados e mejor poblado, e fynque d'ellos syenpre en remenbrança al mundo; por ende, nos, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, con voluntad de que avemos de acreçentar en los nuestros reynos faziendo muchas merçedes, porque meyor puedan ser poblados para nuestro serbiçio, por fazer vien e merçed a vos, Juan Garçia de Yçaga³ e Martin Yvanes Aillez⁴ e Pero Yvanes de Ybiurreta e Ochoa de Aranburu e Pero \de Aranburu e (*Martin de Aranburu e*)⁵ Juan de Aranburu e Garçia de Echaga/ e Juan d'Elexarça e Pero Martines d'Eleyxarça e Martin d'Eleyxarça e Lope de Hondarra e Pedro de Hondarra e Juan de Hondarra e Martin de Loydy e Juan Liarca e Juan Urtis de Olaegui e Pedro de Çamora e Juan Garçia de Andriaga e Martin de Sagastiçabal \e Juan de Sagastiçabal/ e Pero de Yartua e Pero Yniguis de Yartua e Lope Urtis de Aranburu; por quanto vos lo pedistes por merçed, deziendo que hera \nuestro/ grand serbiçio e poblamiento de la nuestra tierra en aquella comarca donde herades moradores, tenemos por vien e es nuestra <voluntad (*tachado*)> merçed de vos dar e damosvos liçençia para que pobledes e <pobledes (*tachado*)> podades plobar una \villa/ en las nuestras tierras de Hurrechua⁶, que es en Guipuzcoa, a vosotros e a todos los otros qualesquier que alli quesyeren \morar/ e poblar. Las quales tierras // se contenian con el agua de Legaspia e dende fasta el arroyo de Mendiarras e dende fasta el çerro <de (*tachado*)> de Laarregui, yten⁷ tiene en el termino de Yraurgui e Aspetia e Ascotia fasta el çerro de Mendia, que se tiene con el término de Vergara. E esta merçed vos fasemos por quanto entendemos que cunple a nuestro serviçio, e damosvos por terminos para poblaçion de la dicha villa a vos e a todos los otros que alli quesieren venir e morar e poblar, como dicho es, de como parte el agua de Legaspia fasta el çerro de Laarregui e dende fasta el çerro de Mendia e dende fasta el arroyo de Mendiarras, que se tiene con los dichos terminos de Aspeitia e Ascoitia e Vergara, con todas sus tierras e pastos e prados e exidos e fuentes e aguas corrientes e non corrientes e con todos los otros derechos que han e le pertenesçen en qualquier manera e por qualquier rason, para que labredes e <crieçuedes (*tachado*)> \criedes/ vuestros ganados e fagades d'ellos asy como de cosa vuestra propia, non fasiendo en ello perjuysio alguno a algund conçejo o lugar o otras personas algunas. E por les faser más bien e más merçed, e para que

3. "Yçaga"; "Aichaga" en A.

4. "Aillez"; "Echalete" en A.

5. El texto entre paréntesis falta en E.

6. "Hurrechua"; "Hurreyça" en A.

7. "Yten"; error de copia por "que se".

podades mejor poblar la dicha villa, tenemos por bien e es nuestra merçed que seades en la nuestra Corona real e que ayades todas franquezas e libertades e merçedes e previllejos e usos e fueros e costunbres e graçias e merçedes que los reyes // pasados, onde nos venimos, e nos confyrmamos a la villa de Salvatierra de Yraurgi, que es en la dicha tierra de Guipuzcoa, dieron por les fazer merçed, porque se poblase. E otrosy, por vos fazer más vien e más merçed, tenemos por vien e es nuestra merçed que ayades la juridiçion de la dicha villa e los alcaldes escogidos por vosotros, segun que los han los de la villa de Salvatierra, como dicho es. E por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier merino o merinos que por nos agora andan <e andovieren (*tachado*)> en la merindad de la dicha tierra de Guipuzcoa o andobieren de aqui adelante, o a los alcaldes que (*a*)gora son o seran de aqui adelante, e a todos los otros conçejos e alcaldes e algoaziles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra Corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos que <nos (*tachado*)> vos goarden e anparen e defyendan con todas estas merçedes que vos nos fazemos. E otrosy, tenemos porque vien (*sic*) que haya nonbre Villarreal e que fagan ende guerra por nuestro mandado e paz por nuestro mandado, e que nos acogades en ella yendo o pagando⁸. E retenemos para nos mineras de oro e de plata e de otro qualquiera metal que y fuere fallado, e que nos den las alcavalas dende. E que los solares dende que los parten Juan Garçia de Achaga e Martin Yvanes d'Esaleta e Pero Ynigues de Yartu e Pero de Urreta e Ochoa d'Arraburu, por quanto nos <fizieron (*tachado*)> dixieron que son omes buenos e syn sospecha, sy todos çinco pudieren ser avidos e sy fuere en la comarca do puedan ser avidos, e sy non, que los partan al menos e ygualen a lo menos los quatro e los tres d'ellos que puedan ser avidos; e que partan el mayor solar // en esta manera: que sean de seys braças en ancho e de nueve en luengo, segun uso e costunbre de la tierra de Guipuzcoa; e qu'el medio solar que sea la meytad de estas dichas braçadas en ancho e en luengo; porque tenemos por vien que estos dichos çinco omes buenos que fagan jurar sobre Santos Ebangelios en la sennal de la cruz que vien e verdaderamente fara la dicha ygoalança e partiçion de los dichos solares e medios solares e syn vanderia alguna. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a los moradores que y son y fueren de aqui adelante nin alguno d'ellos contra estas merçedes que les nos fazemos, nin les pongan en ello embargo alguno, mas que los defiendan e anparen con ella. E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de los⁹ que han e de diez mill maravedis a cada uno por cada vegada. E demas, mandamos a Pero Lopes de Ayala, nuestro merino mayor en la dicha tierra de Guipuzcoa, e al merino o merinos que por nos e por él andobieren la dicha tierra agora e de aqui adelante, o a qualquier

8. "Yendo o pagado"; error de copia por "yrado o pagado".

9. "Los"; error de copia por "lo".

o qualesquier d'ellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado d'ella sygnado de escrivano público, que gelo non consyentan e gelo fagan asy fazer e cunplir, e que prenden por la dicha pena a los que en ella cayeren e la goarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so la dicha pena a cada uno. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la çiudad de Segobia, a tres dias de otubre hera (*de mill*)¹⁰ e quatroçientos e veynte e un annos. Yo, Pero Bernal, lo // fyze escribyr por mandado del dicho sennor rey e tengo su alvala del dicho su mandamiento. Marcos Alonso, vista. ¹¹Alvar [...], deçertor dotor. Alonso Cano.

10

1391 abril 20. Madrid, Cortes de

Enrique III, rey de Castilla, confirma a Villarreal de Urrechua los privilegios fundacionales concedidos por su padre Juan I.

(A) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 2. Pergamino de 330 x 488 + 48 mm. Sello de plomo pendiente. Conservación general buena.

(B) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 5. Pergamino de 450 x 280 + 43 mm. Copia inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1430). Sello de plomo pendiente. Conservación general buena, con cierto deterioro en los dobleces.

(C) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 7. Copia inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), a su vez, inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelona, 28 de noviembre de 1492). Cuaderno de pergamino de dos pliegos. Sello de plomo pendiente de hilos de seda a colores. Conservación regular, con partes deterioradas por la humedad y algunas roturas.

(D) AMBer, C/002-30. Copia inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), a su vez, inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelo-

10. El texto entre paréntesis falta en E

11. En A sigue así a partir de la llamada de nota: "Alvarus, decretorum doctor. Alfonso Ocanna".

na, 28 de noviembre de 1492), conservada, por su parte, en copia simple de la primera mitad del siglo XVI. Nos atenemos a esta última versión¹.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 527, pág. 335. Según A.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Todoledo (*sic*), de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennores (*sic*) de <Castilla (*tachado*)> Viscaya e de Molina, vy una carta del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

(*Se inserta doc. núm. 9*)

E agora el conçejo e omes buenos pobladores de la dicha Villarreal de Hurrechua enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la mandase goardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Enrrique, con acuerdo de los del <su (*tachado*)> Consejo, por fazer vien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa, tobelo por vien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e sea goardada, segund que meyor e más conplidamente les valio e les fue guardado en tiempo del dicho sennor rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone. E defyendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra la carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte delo (*sic*) para gela quebrantar nin menguar en ningun tiempo nin por alguna manera, cosa qu'el que² lo fiziese abria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha (*carta*) e al dicho conçejo e omes buenos pobladores o a quien su voz toviese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias, ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que gelo non consyentan, mas que lo defyendan e anparen con la merçed en la manera que dicha es, e que prendan en vienes d'aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la goarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere, *por la dicha pena, e la guarden para fazer d'ella lo que \la mi merçed fuere*³, e hemienden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos/ o a quien su su voz tobiese, de todas las costas // e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados, como

1. En aplicación de los criterios de la Colección de Fuentes Documentales Medievales, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara.

2. "Cosa qu'el que"; error de copia por "ca qualquier que".

3. El texto en cursiva se repitió por error de copia.

dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir, mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el treslado dela (*sic*) sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de jues o de alcalde, que los enplase que parescan ante mí en la mi Corte, doquier que yo <quier (*tachado*)> sea, del dia que vos enplasare a quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a desir por cuál rason non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare, testimonio sygnado con su sygno. E d'esto le mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. La carta leyda, dadgela. Dada en las Cortes de Madrid, a veynte dias del mes de abril, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e tresientos e noventa e un annos. Yo, Alfonso de Castro, la fis escrivir por mandado de nuestro sennor rey e de los del su Consejo⁴. Pero Rodrigues. Juan, registrada.

11

1393 diciembre 15. Madrid, Cortes de

Enrique III, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de la villa de Elgueta concedida por su padre y antecesor Juan I.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 9 r.º a 9 v.º y 11 v.º a 12 v.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 6 v.º y 8 r.º a 8 v.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Alcalá de Henares, 6 de abril de 1408), inserta en confirmación de Enri-

4. En A el documento sigue así: "Iohan Alfonso, vista. Gomez Fernandez. Iohan Rodriguez, doctor. Iohannis Sancii, in legibus bacallarius. Pero Rodriguez. Iuan, registrada".

que IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

(D) AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

Pub.:

- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 566, págs. 384 a 385.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 17, págs. 32 y 33.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Henrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira y sennor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del rey don Joan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guissa:

(Se inserta doc. núm. 8)

E h agora el conçejo y omes buenos de Elgueta pidieron merçed que les confirmase la dicha carta y la merçed en ella contenida, y gela mandase guardar y complir; e yo, el sobredicho rey don Henrrique, por façer bien y merçed al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Elgueta, confirmoles la dicha carta y la merçed en ella contenida, y mando que les vala y les sea goardada segun que mejor y más complidamente les valio y fue guardada en el tiempo del dicho rey don Henrrique, mi abuelo, y del rey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios perdone. Y defiendo firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte d'ello para gela quebrantar o mengoar en algun tiempo por alguna manera; y a qualquier que lo fiziesse abria la mi yra y pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, y al dicho conçejo y omes buenos de Elgueta y a quien su voz tubiese, todas las costas y dannos ^{8 r.º} // ^{8 v.º} y menoscabos que por ende reçiviesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias y oficiales de los mis reynos do esto acaesçiere, asi a los que h agora son como a los que seran de aqui adelante, a cada uno d'ellos, que lo no consientan, mas que los defiendan y amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena y la goarden para façer d'ella lo que la mi merçed fuere. Y que hemienden y fagan hemendar al dicho conçejo y omes buenos o a quien su voz tubiere, todas las dichas costas y dannos y menoscabos que reçivieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier

o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y complir, mandamos al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano público, sacado con auctoridad de juez o alcalde, que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi Corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por cuál razon no cumplen nuestro mandado. E mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se comple mi mandado. E d'esto les mandé dar esta mi carta scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes de Madrid, quinze dias de deziembre, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y trezientos y noventa y tres años. Yo, Gonçalo Garçia, la fize scribir por mandado de nuestro sennor el rey. Bachalarius in legibus. Gomenancius Arie, vista. Dicicatus (sic), in legum doctor. Bartolome Anays. Dicacus, in legum doctor. Garçia Navarro.

12

1402 enero 26. Valladolid

Enrique III, rey de Castilla, confirma los fueros y privilegios concedidos a la villa de Vitoria por los reyes antecesores y, en especial, por su abuelo, Enrique II, y su padre, Juan I.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 22 r.º a 23 r.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Madrid, 7 de diciembre de 1482), copiada en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 14 v.º a 15 v.º Copia inserta en confirmación de Juan II (Valladolid, 12 de abril de 1420), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Madrid, 7 de diciembre de 1482), copiada en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de

Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 18, págs. 33 a 35.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Henrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira y sennor de Vizcaya y de Molina, ^{14 v.º} // ^{15 r.º} por façer bien y merçed al concejo e omes buenos, vezinos y moradores de la villa de Victoria que hagora son o seran de \a/qui adelante, otórgoles y confirmoles todos los buenos fueros y buenos usos y buenas costunbres que an y ovieron, de que usaron y acostunbraron usar en tiempo de los reyes donde yo vengo y en el nuestro fasta aqui. Y otrosi, les otorgo y confirmo todos los privilegios y cartas, sentençias y franquezas y libertades, graçias y merçedes y donaciones que tienen de los reyes donde yo vengo y de mí, o dados o confirmados del rey don Juan, mi padre y mi sennor, que Dios perdone, y de mí, y mando que les valan y les sean guardados en todo bien y cunplidamente, segun que les valieron y fueron guardados en tiempo del rey don Henrrique, mi abuelo, que Dios perdone, y del dicho rey, mi padre y mi sennor, y en el mio fasta aqui. Y defiendo firmemente por esta mi carta o por el traslado d'ella signado de escrivano público, que alguno ni algunos no sean ossados de les yr ni de les passar contra ellas ni contra parte d'ellas en tiempo alguno por gelas quebrantar ni mengoar en algun tiempo, ni por alguna manera ni razon que sea; y sobre esto mando a Gomez Manrrique, mi adelantado mayor de Castilla, y a otros qualesquier mis adelantados de los mis reynos y al merino o merinos, juez o juezes que por mí o por ellos andan o andubieren hagora o de aqui adelante en los dichos adelantamientos o en qualquier d'ellos, o a los alcaldes de la dicha villa de Victoria y a todos los conçejos y otros qualesquier alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, algoaçiles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes, y a todos los otros ofiçiales y aportelados qualesquier de todas las çudades y villas y lugares de los mis reynos y sennorios que hagora son e seran de aqui adelante, y a qualquier o qualesquier d'ellos a quien esta mi carta mostrada fuere o el traslado d'ella signado, como dicho es, que los amparen e defiendan con esta merçed que les yo fago, y que les no vayan ni pasen contra ella ni contra parte d'ella, so la pena que en los dichos privilegios y cartas y sentençias y merçedes y donaçiones se contiene, y a qualquier que lo fiçiese o pasase abria la mi yra y demas, pecharme y a en pena por cada vegada mil maravedis d'esta moneda, y al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Victoria o a quien vuestra voz tubiese, todas las costas e dannos

e menoscabos que por ende ficiesen, doblados, y demas, a ellos y a lo que oviesen ^{15 r.º} // ^{15 v.º} me tornaria para ello y demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y complir, mando al hombre que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplaze que parezcan ante mí, en la mi Corte, del dia que los enplaçare a quinze dias primeros siguientes so pena de seiscientos maravedis a cada uno a dezir por quál razon no cumplen mi mandado. Y d'esto les mandé dar al dicho conçejo y omes buenos esta mi carta escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la Muy Noble Villa de Valladolid, veynte y seis dias de henero, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos y dos annos. Yo, Juan Gonçalez de Pina, scrivano de nuestro sennor, el rey, la fiçe scribir por su mandado. Didacus Roderici, in legibus bachalarius. Didacus Sana¹, in legibus bachalarius inferens, registrada.

13

1403 agosto 5

Ochoa Pérez de Churruca e Iñigo de Acoa, arrendadores de los dos tercios de las alcabalas de Vergara y de su jurisdicción, comunican al concejo de dicha villa que han subarrendado sus derechos a Martín García de Leizarralde, Pedro Ona de Zabala, Pedro Ibáñez de Aróztegui, Martín Ibáñez de Azcárate, Rui Pérez de Bidaurre y Juan Sánchez de Nicolalde, vecinos de Vergara.

(A) AMBer, L/473.

Conçejo e alcalde e ofiçiales e omes buenos de Villa Nueva de Vergara, yo, Ochoa Peres de Churruca, arrendador de la terçia parte de las alcavalas de la dicha villa Nueva e de su juridiçion, por mí e por Ennego de Acoa, mi conpannero arrendador de la otra terçia parte de las dichas alcavalas, me vos enbíó

1. "Sana"; probable error de lectura por "Sanci".

encomendar e vos fago saber que arrendaron de mí por mí e por el dicho Enneco, por el poder que d'él tengo, las dichas dos terçias partes de las dichas alcavalas de la dicha villa e de su juridiçion d'este anno de la fecha d'esta carta Martin Garçia de Leyçarralde e Pero Ona de Çavala e Pero Yvaynes de Arostegui e Martin Yvaynes de Ascarat e Ruy Peres de Vidaurre e Iohan Sanches de Nicolalde, vesinos d'esa dicha villa, por çierta quantia de maravedis, porque vos digo de partes de nuestro sennor el rey e del dicho Yenneco e vos ruego de la mia que recudades e fagades recudir a los sobredichos o al que lo ovier de recaudar por ellos con todos los maravedis que han montado e rendado e montaren e rendieren las dichas dos terçias partes de las dichas alcavalas desde primero dia de enero d'este dicho anno fasta en fyn del mes de desienbre primero siguiente bien e cunplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E tan cunplido poder yo e el dicho Yenneco avemos del dicho sennor rey, tal e tan cunplido les do e otorgo por mí e por el dicho Yenneco a los sobredichos e a cada uno d'ellos, para que vos puedan faser e fagan todas las prendias e premias e afinamientos e enplasmientos e protestaçiones que yo e el dicho Yenneco, seyendo presentes, os podriamos faser e fariamos. E porque d'esto seades çiertos les di esta carta firmada de mi nonbre. Fecha çinco dias de agosto, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres anos.

Ochoa Peres (*rúbrica*).

14

1405 septiembre 12 - 14. Mondragón, calle de Medio y calle de Iturrioz

Lope Sánchez de Loyola, vecino de Vergara, promete a pagar al judío "Çaçon" de Pancorbo, arrendador por "Aby Juçe" de las alcabalas de dicha villa y de su término, 7.000 maravedís correspondientes a la renta del año 1405.

(A) AMBer, L/473.

En la villa de Mondragon, en la calle de Medio, ante las puertas de las casas do fase su morada Ochoa Martines de Oro, a dose dias de setienbre,

anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos, seiendo presente en el dicho lugar don Çacon de Pancorbo, vesino de la villa de Pancorbo, en presençia de mí, Iohan Garçia d'Elgueheta, escrivano público por nuestro sennor el rey en el obispado de Calahorra e en la merindat de Guipusquoa, e testigos de iuso scriptos, paresçio presente Loppe Sanches de Loyola, vesino de la Villa Nueva de Vergara, e dixo al dicho don Çacon, como a arrendador que dixo que era de las alcavalas de la dicha Villa Nueva e de su término d'este dicho anno, que le prometia e prometio por la renta del alcavala de la dicha villa e de su término d'este dicho anno, segund suele andar en renta en los annos pasados, siete mill maravedis, e que toda la paga de los dichos maravedis dixo que le faria al dicho don Çacon de oy dicho día fasta primero dia de enero primero que viene, e dende fasta quinze dias primeros siguientes; e d'este prometimiento de los dichos maravedis que al dicho don Çacon le fasia por la dicha alcavala de la dicha villa e de su término, el dicho Loppe Sanches dixo que pidia e pidio testimonio a mí, el dicho escrivano; e el dicho don [Ça]çon dixo qu'él faria su respuesta al tiempo e quando deviese. Testigos que fueron presentes a esto que sobredicho es: Pero Martines d'Orosco, Loppe Martines d'Oro, Martin Peres d'Arraçola, Iohan Yvaynes d'Urduña, Loppe Iohan d'Oro, Iohan Peres d'Otalora, Ochoa Martines d'Artaçuiaga, escrivanos, e Ihuda Cavallero, judio, vesinos de la dicha villa de Mondragon, e Iohan Peres de Galarça, escrivano, e otros. E despues d'esto, en la dicha villa de Mondragon, a quatorse dias del dicho mes, anno sobredicho, en la calle de Yturrios, ante las puertas de las casas do fase su morada Ihuda Cavallero, seiendo en el dicho lugar el dicho don Çacon, en presençia de mí, el dicho Johan Garçia, escrivano público sobredicho, e testigos de iuso sobre scriptos, el dicho don Çacon dio en respuesta al prometimiento qu'el dicho Loppe Sanches feso por la dicha alcavala lo que de iuso va scripto que es en el tenor seguinte: e el dicho don Çacon dixo que vey a el prometimiento qu'el dicho Lope Sanches fasya, e dixo que vien paresçia cómmo estava fecho escritura entr'el dicho conçejo de Vergara por la dicha renta, que por renta que valia quarenta mill maravedis prometia siete mill maravedis por la renta e parte que al dicho don Çacon pertenesçia por Aby Juçe, arrendador mayor, e qu'el dicho prometimiento [...] que le diese por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Iohan Yvaynes de Vidaurr el Mayor, Johan Yvaynes de Sorays, Iohan Lopes de Yça, Yhuda Cavallero e Mose, su fijo, vesinos de la dicha villa, e otros. E yo, Iohan Garçia d'Elgueheta, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos; por ende, a pedimiento del dicho Lope Sanches, escriví este testimonio e fis aqui este mio signo a tal (*signo*) en testimono de verdat.

Iohan Garçia (*rúbrica*).

1408 abril 6. Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación de los términos de la villa de Elgueta concedida por su abuelo y antecesor Juan I.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 4 v.º a 5 r.º y 8 r.º a 9 r.º. Copia inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 v.º y 5 v.º a 6 v.º Copia inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 20, págs. 37 a 38.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Joan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira y sennor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi abuelo, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda, fecha en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 7)

E hagora el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de ^{5 v.º} // ^{6 r.º} Elgueta enviaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta y la merçed en ella contenida; y yo, el sobredicho rey don Joan, por fazer bien y merçed al dicho conçejo de Elgueta, tovelo por bien y confírmoles la dicha carta y la merçed en ella contenida; y mando que les vala y sea guardada si e segun que mejor y más cumplidamente les valio y fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, y del rey don Henrrique, mi padre y mi sennor, que Dios dé sancto parayso. Y defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni passar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido ni contra parte d'ello por gela quebrantar nin menguar en alguno tiempo por alguna manera; que a qualquier que lo fiziese abria la mi yra y pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, y al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa

de Elgueta o a quien su voz tubiesse, todas las costas y dannos y menoscavos que por ende reçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias y ofiçiales de la mi Corte y de todas las çiudades, villas y lugares do esto acaçiere, asi a los que hagora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno d'ellos, que gelo no consientan, mas que les defiendan y amporen con la dicha merçed en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena y la guarden para façer d'ella lo que a nuestra merçed fuere, y que emienden y fagan emendar al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Elgueta o a quien su voz tubiere de todas las costas y dannos y menoscavos que por ende reçibiesen, doblados, como dicho es. Y demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella auctorizado en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razon no cumplen mi mandado. Y mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E d'esto les mande dar esta mi carta scripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Alcalá de Henares, seis dias de abril, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatrocientos y ocho años. Yo, Hernando Alfonso de Segovia, la fize scribir por mandado de nuestro señor el rey y de los ^{6 r.º} // ^{6 v.º} sennores reyna e ynfanta, sus tutores y regidores de los sus reynos. Diego Fernandez, vista. Didacus Fernandus, bachalarius in legibus. Y en las espaldas de la dicha confirmaçion estaban scriptos dos nombres que dezia asi: Johanes Anquegbatus¹, legum doctor.

1 "Johanes Anquegbatus"; AYERBE y ELORZA, basándose en la versión del Archivo Municipal de Elgeta, leen "Johanes An[ton]ius eg Bac[alari]us".

1408 abril 6. Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique III.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 9 r.º y 12 v.º a 13 r.º. Copia inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 6 v.º y 8 v.º a 9 r.º Copia inserta en confirmación de Enrique IV (Segovia, 15 de abril de 1471), inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 19, págs. 35 a 36.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo don Joan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, sennor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del rey don Henrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, scripto en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 11)

E hagora el conçejo y omes buenos de Elgueta enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta y la merçed en ella contenida; e yo, el sobredicho rey don Joan, por fazer bien y merçed al dicho conçejo y omes buenos de Elgueta, tovelo por bien e confírmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, y mando que les vala y sea guardada si e segun que mejor e más complidamente les valio e les fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, y del rey don Henrrique, mi padre y mi sennor, que Dios perdone; y definiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean ossados de les yr ni passar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido ni contra parte d'ello por gela quebrantar o menguar en algun tiempo ni por alguna manera; e a qualquier que lo ^{8 v.º} // ^{9 r.º} ficiese abria la nuestra yra y,

demas, pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, y al dicho conçejo y omes buenos del dicho lugar de Elgueta o a quien su vos tubiese, todas las costas e dannos y menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias y oficiales de la mi Corte y a todos los otros alcal-des y oficiales de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reynos do esto acaesçiere, que agora son o seran de aqui adelante, y a cada uno d'ellos en su jurisdicïon que gelo no consientan, mas que los defiendan y amporen con la dicha merçed en la manera que la dicha es; y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, y la goarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere; y que hemienden y fagan hemendar al dicho conçejo y omes buenos o a quien su voz tubiere de todas las costas y dannos y menoscabos que por ende ficieren, doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y complir, mando al ome que les esta nuestra carta mostrare o su traslado d'ella auctorizado en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple nuestro mandado. E d'esto les mando dar esta mi carta scripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en la villa de Alcalá de Henares, seis dias de abril, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos y ocho años. Yo, Fernando Alfonso de Segovia, la fize scribir por mandado de nuestro señor el rey y de los señores reyna y ynfante, sus tutores y regidores de los sus reynos. Diego Fernandez, vista. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.

1420 abril 12. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, renueva a Villarreal de Urrechua la confirmación de sus privilegios fundacionales concedida por su padre Enrique III.

(A) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 5. Pergamino de 450 x 280 + 43 mm. Sello de plomo pendiente. Conservación general buena, con cierto deterioro en los dobleces.

(B) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 7. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelona, 28 de noviembre de 1492). Cuaderno de pergamino de dos pliegos. Sello de plomo pendiente de hilos de seda a colores. Conservación regular, con partes deterioradas por la humedad y algunas roturas.

(C) AMBer, C/002-30. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Barcelona, 28 de noviembre de 1492), conservada, a su vez, en copia simple de la primera mitad del siglo XVI.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e sennores (sic) de Vizcaya e de Molina, vy una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 10)

E agora el dicho conçejo e omes buenos pobladores de la dicha Villarreal enbieronme a pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rey don Juan, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos pobladores de la dicha Villarreal, tove por bien e confirméles la dicha carta e la merçed en ella contenida. Mando que les vala e sea guardada sy e segund que mejor // e más conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi agüelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso. E defiendo firme que alguno nin algunos non sean osados de elegyr¹ ni pasar contra la dicha carta e confirmado en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte d'ello por gelo quebrantar o me lo guardar² en algund tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fisiere abrá la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e

1. "Elegir"; probable error de copia por "les yr".

2. "Me lo guardar"; probable error de copia por "lo menguar".

omes buenos e a quien su voz tobiese, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen, doblados. E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi Corte e de todas las çiudades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno de los³ que gelo non consientan, mas que gelos defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere <por la dicha pena e la guarden para fazer e que hemiendan (*tachado*)>. E que hemienden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos o a quien su voz tobiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebieren, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier // o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el treslado d'ella autorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál rason non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su syno, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandamiento. E d'esto les mandé dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Valladolid, a doze dias del mes de abril, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte annos. Yo, Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los prebillejos de los reynos e sennorios del nuestro sennor el rey, lo fiz escribyr por su mandado. Martin Garçia de <Ver (*tachado*)> Vergara. Fernandus, bacularius yn legibus. Alfonsus, bacularius yn decretis, e Fernando, bacularius yn legibus, conçertada. Martin Garçia, registrado.

3. "De los"; probable error de copia por "d'ellos".

1420 abril 12. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación de los privilegios de la villa de Vitoria concedida por su padre y antecesor Enrique III.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fol. 21 v.º a 22 r.º y 23 r.º a 24 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Madrid, 7 de diciembre de 1482), copiada en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 14 v.º a 15 v.º a 16 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Madrid, 7 de diciembre de 1482), copiada en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 21, págs. 38 a 40.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algeçira, sennor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del rey don Henrrique, mi padre y mi sennor, que Dios dé sancto paradi-so, escripta en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda fecha en esta guissa:

(Se inserta doc. núm. 12)

E h agora el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Victoria enviaronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta y la merçed en ella contenida, y gela mandase goardar y cumplir; e yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien y merçed al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Victoria, tubelo por bien y confírmole la dicha carta y la merced en ella contenida, y mando que les vala e sea guardada si e segun que mejor e más conplidamente les valio y fue guardada en tiempo del rey don Henrrique, mi padre y mi

senhor, que Dios dé sancto parayso. E defiendio firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido ni contra parte d'ella por gela quebrantar o mengoar en algun tiempo ni por alguna manera, y a qualquier que lo fiçiese abria la mi yra y pecharme y a la pena en la dicha carta contenida, y al dicho conçejo y omes buenos de la villa de Victoria o a quien su voz tubiese, todas las costas y dannos y menoscabos que por ende reçibiesen doblados; e sobre esto mando a todas las justicias y oficiales de \la/ mi Corte y a todos los otros alcaldes y oficiales de todas las ciudades, villas y lugares de los mis reynos do esto acaesçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a cada uno d'ellos, que gelo no consentan, mas que les defiendan y amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena y la guarden para façer d'ella lo que la mi merçed fuere, y que hemienden y fagan emendar al dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Victoria ^{15 v.º} // ^{16 r.º} o a quien su voz tubiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçivieren, doblados, como dicho es; e demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y cumplir, mando al hombre que les esta mi carta mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano público, autorizado en manera que haga fee, que los enplaçe que parezcan ante mí, en la mi Corte, del dia que los enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason no cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado; e d'esto les mandé dar esta mi carta scripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid, doze dias de abril, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos y veinte annos. Yo, Martin Garçia de Vergara, scrivano mayor de los privilegios de los reynos y senorios de nuestro senhor el rey, la fize scribir por su mandado. Françiscus, bachalarius in legibus. Martin Garcia, registrada. Y en las espaldas de la dicha carta de privilegio estaban scriptos los nombres siguientes: Alfonsus, bachalarius in decretis. Franciscus, bachalarius in legibus, conçertado.

1426 mayo 10. Guetaria

Juan Martínez de Zabalotegui, procurador del concejo de Vergara, niega que Juan López de Zumaya, alcalde y justicia en la tierra de Guipúzcoa por delegación de Diego Pérez Sarmiento, alcalde y justicia mayor del rey, tenga derecho a gozar de jurisdicción judicial sobre la mencionada villa, alegando que Juan López es enemigo de Vergara y que ésta cuenta con sus propias autoridades concejiles.

(A) AMBer, L/292. Estado de conservación: regular, con roturas que dificultan la lectura.

En la villa de Guetaria, a dies dias de mayo, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos, estando presente Juan Lopes de Çumaya, justiçia e alcalde de tierra de Guipuscoa por Diego Peres Sarmiento, justiçia e alcalde mayor de la dicha tierra por nuestro sennor el rey en la dicha tierra, en presençia de nos, Pero Lopes de Vergara e Juan Martines de Heçuri, escrivanos del dicho sennor rey e sus notarios publicos en la su Corte e en todos los sus reinos e sennorios, e de los testigos de iuso escritos, paresçio presente Juan Martines de Çabalotegui, vesino de la Villa Nueva de Vergara, en nonbre del conçejo, alcalde, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva –la procuraçion del dicho conçejo signado está en poder e fialdat de mí, el dicho Pero Lopes, notario, presentado en otros abtos–, e en nonbre susodicho presentó e fiso leer por nos, los dichos escrivanos, ant’el dicho alcalde un escripto de razones escripto en papel, el [tenor] del qual es este que se sigue¹. E el dicho Juan Martines, procurador del dicho conçejo de Villa Nueva de Vergara, en nonbre procuratorio, poniendo respuesta contra lo presentado por el dicho Juan de Çumaya, en rason del poderio a él por dicho Diego Peres Sarmiento dado, dixo qu’el dicho Juan de Çumaya non era nin podia ser juez, quanto menos en lo que al dicho conçejo, su parte, atañia e vesinos e moradores en la dicha villa e su tierra, por la dicha villa aver previllejo, su alcalde alcalde ordenario e jurados e executores e otros ofiçiales, e aver otrosy previllejos en que non sea alcalde nin juez otro alguno, salvo vesino de la dicha villa, e aver usado e usar del ofiçio de la dicha alcaldia e de los dichos previllejos, non consentiendo a otro usar de juridicìon en la dicha villa e su término en tiempo alguno; otrosy, por el dicho Juan de Çumaya ser enemigo capital a su culpa del dicho conçejo, su parte, e de los vesinos e moradores de la dicha villa e su tierra. Por ende, dixo que non resçibia por juez al dicho Juan

1. El documento original no inserta el texto completo de las alegaciones de Juan Martínez de Zabalotegui, sino un resumen de éstas.

de Çumaya nin consentia en él, e dixo que jurava a Dios e a esta sennal de crus (*crúz*), que con su mano drecha tannio (?), que lo susodicho non desia nin alegava por malicia, salvo porque asy era verdat, e que requeria al dicho Juan de Çumaya que non usase del dicho ofiçio en cosa alguna, e protestando [...os] los drechos del dicho çonçejo, su parte, en todas cosas pora delant, negando lo perjudi[çial...] / [...] que podia [...]. E luego el dicho alcalde dixo que pornia respuesta. Testigos: don Juan [d...] / [...]s de Guevara e Martin de Heçuri e Ochoa d'Elorriaga e Ennego d'Elorriaga, vesinos de Çumaya. E yo, [Iohan Martines de] / Heçuri, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo [que] susodicho es en uno con el dicho Pero Lopes, escrivano [e notario público, e por] / ende, a requisición e pedimiento del dicho Iohan Martines, procurador susodicho, e porqu'el dicho alcalde non puso su respuesta dentro [los quoa...] / dias, fis escrivir este testimonio e lo çerre sin su respuesta, e fis aqui este mio acostunbrado sig- (*signo*) -no en testimonio.

Johan Martines (*rúbrica*).

E yo, el dicho Pero Lopes, escrivano, notario público sobredicho, que presente fuy a lo sobredicho en uno con el dicho Juan Martines de Heçuri, escrivano, notario público sobredicho, e con los dichos testigos, por ende, a pidimiento del dicho Juan Martines de Çavalotegui, pus aqui este signo a tal (*signo*) en testimonio de verdat.

Pero Lopes (*rúbrica*).

1450 febrero 2. Toro – 1519 febrero 18. Ávila¹

Cuaderno de Ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas al corregimiento, al funcionamiento y atribuciones de las Juntas Generales, así como al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano.

AGG-GAO, *Libro de los Bollones*. Copia en traslado de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (1481 a 1489). Para las referencias precisas de títulos y foliación nos remitimos al estudio introductorio (véase apartado 2.2.2)

AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis. Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567). Contiene los Títulos 31 y 32 del presente cuaderno, que corresponden a los fols. 127 r. a 129 v.º y a 125 r.º a 126 v.º, respectivamente.

BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23. Copia incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599. Para las referencias precisas de títulos y foliación nos remitimos al estudio introductorio (véase apartado 2.2.2)

AMBer, L/292, s. fol. Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, escribano de la villa de Vergara y teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta de Guipúzcoa (Tolosa, 1 de junio 1576). Texto seguido para la presente edición. Sigue, en la mayor parte de sus títulos al *Libro de los Bollones*, y de manera secundaria y complementaria a los demás manuscritos mencionados.

Pub.:

- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: “Catorce nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, año XL, cuadernos 3 - 4 (1984). Reproduce los Títulos 31 y 32, que corresponden a las págs. 484 a 489 y 483 a 484, respectivamente.

- LEMA, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y LARRAÑAGA, Miguel: *Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)*. Para las referencias de paginación nos remitimos al estudio introductorio. Reproduce los Títulos 31 y 32, que corresponden a las págs. 164 a 170 y 163 a 164, respectivamente.

- RECALDE, Amaia, y ORELLA, José Luis: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa. Siglo XV Tomo I y II*. Para las referencias de paginación nos remitimos al estudio introductorio. En adelante se alude a la obra en las notas con las siglas DR.

1. Se ha omitido la edición de los títulos de las ordenanzas posteriores a 1520, ya que superan el límite cronológico más moderno –el mencionado año 1520– establecido para la presente Colección de Fuentes.

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldúa. Tomo I y Tomo II* Para las referencias de paginación nos remitimos al estudio introductorio (véase apartado 2.2.2). En adelante se alude a la obra en las notas con las siglas LV.

- VV. AA.: *El Libro de los Bollones*. Para las referencias de paginación nos remitimos al estudio introductorio (véase apartado 2.2.2). En adelante se alude a la obra en las notas con las siglas LB.

[001]

<Título. Hordenança de reliebos de las villas quemadas (*nota de cabece-
ra*)>.

En la villa de Fuenterrabia, a veinte e uno del mes de nobiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta y quatro annos, el sennor corregidor y los procuradores de la Leal Probinçia de Guipuzcoa todos en una conformidad hordenaron y acordaron que por quanto avya costumbre en la dicha Probinçia de relebar de fogueras a cada villa que se quemasse, a unas por quinze e a otras de veinte de poco tiempo aca, y se avian informado que antiguamente se solian relebar de diez annos y no más; por ende, por querer hoserbar en lo dicho de diez annos e tambien les paresçia hera razonable ayuda de hermanos, e hordenaban e mandaban que, sy por aventura de aqui adelante se hoviessen de quemar alguna villa, a la tal obiesen de relebarle de diez annos de las fogueras en que cabya al cuerpo de la dicha villa, lo qual mandaban // a mí, el escrivano fiel, les pussiese asy por hordenança para lo poner asy e cada conçejo que por sus pecados lo semejante le aconteçiesse, e por mayor corroboraron² de lo dicho, juraron todos en forma de lo asy hoserbar. Testigos que presentes fueron d'esto: Mijon Juan de Ascue y Esteban de Landa, alcalde, e Martin Sanchez de Çuloaga e Martin Saenz de Ugarte, vezinos de la dicha villa de Fuenterrabia. Por mandado de la Junta, Anton Gonçalez.

[002] <Carta del rey don Juan, padre de la reyna nuestra sennora, por do mandó que los de la Provinçia saliessen de las treguas y encomiendas de los Parientes Mayores e todos biviesen (?) en el seguro real (*nota de cabecera*)>.

Don Jhoan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeen, del Algarve, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina, a todas e qualesquier personas mis bassallos e otros qualesquier sus subditos e naturales de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean, vezinos e moradores en todas las villas e lugares de la mi Probinçia de Guipuzcoa e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos. Salud e graçia. Sepades que los procuradores d'esa dicha mi Provinçia me fizieron relaçion que vosotros o alguno de bos, // seyendo homes llanos y

2. "Corrobaron"; error de copia por "corroboracion".

non reboltosos nin causadores de ruidos nin escandalos, e queriendo bibir llana e paçificamente e sin ruidos nin contiendas algunas, que lo non avedes podido nin podeades asy fazer, por quanto avedes seydo e sodes apremiados por los Parientes Mayores de los solares e casas fuertes de la dicha Probinçia que <seades (*corregido*)> \de sus treguas e encomiendas e bandos, e bayades a sus^{3/} assonadas e llamamientos e ruidos, de lo qual diz que avian res-cresçido y recresçen deserbiçio y en la dicha Provinçia grandes dannos por el fabor e ayuda que de bosotros an havido por ser de las dichas treguas y encomiendas, se an recresçido en la dicha Provinçia los escandalos e ruidos e muertes e robos e quemas e fuerças y otros males e dannos en ella acaesçidos, e que comoquier que vosotros o alguno de bos queriades salir las dichas treguas y encomiendas e non havedes osados nin osades fazer por temor e reçelo de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares, y me pedieron por merçed que mandase prober sobre ello por aquella manera que cumpliese a mi serbiçio y los dichos males e dannos çesasen, a mi serbiçio (*sic*) y los dichos males no recresçiesen de aqui adelante, e yo tobelo por bien y mandé dar esta mi carta, por la qual bos mando a todos e a cada uno de bos que de aqui adelante // non entredes nin seades de treguas nin de encomiendas algunas vos nin alguno de bos de los vezinos e moradores en las dicha villas e lugares e tierras de la dicha Probinçia, nin treguas nin encomiendas de los dichos Parientes Mayores de los solares nin con ellos nin con alguno d'ellos, y los que en las dichas treguas y encomiendas estades bos partades e dexedes y salgades d'ellas, e non bayades nin enbiedes a sus llamamientos nin ayuntamientos nin asonadas, nin tornedes a las dichas sus treguas nin encomiendas nin a otra cossa alguna que ellos o alguno d'ellos fagan ho quieran fazer, nin les dedes otro favor nin ayuda alguna nin enbarguedes qualesquier contrarios⁴ e hobligaçiones e juramentos que sobre ello las tengades fecho, los quales yo reboco e do por ninguno en quanto a lo susodicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas, de las quales bos do por libres e quitos a vos e a vuestros bienes para agora e sienpre jamas. E bos tomo y reçibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e deffendimiento real a bosotros e a cada uno de bos e a vuestras mugeres e fijos e bienes y a parientes e criados, e bos aseguro de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares e de qualquier d'ellos y de sus fijos e parientes e criados e homes // alegados y de cada uno d'ellos, y les mando e defiendo que por sí nin por otra persona alguna vos non apremien nin costringan que seades de las dichas sus treguas nin encomiendas nin assonadas, nin bos fieran nin maten nyn liessen, nin bos manden fazer nin matar nin lisiar, nin vos fagan nin manden fazer otro mal ni dano ni desa-guissado alguno en vuestras personas nin en buestros bienes nin en cossa

3. En el margen inferior: “Ba emendado que seades y entre renglones de sus treguas y encomiendas e bandos e bayades a sus. Vala”.

4. “Contrarios”; error de copia por “contrato”. Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 3, págs. 15 a 17.

alguna de lo vuestro contra razon y derecho por caussa y razon de lo susodicho. E si alguno o algunos de vos, los sobredichos, non quisieren sallir e se partir de las dichas treguas y encomiendas de los dichos Parientes Mayores y de sus solares o de qualquier d'ellos, por esta mi carta mando e do poder conplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes hordinarios e otras justiçias qualesquier de la dicha mi Provinçia de Guipuzcoa e bos constriçgan y apremien a ello por todo rigor, e bos prendan los cuerpos y bos tomen y entren todos vuestros bienes muebles y raizes, e bos non suelten nin bos tornen nin restituan los dichos buestros bienes fasta tanto que bos partades y salgades de las dichas treguas y encomiendas e bos entredes y estedes en mi guarda // e mi seguro, e por quanto asy cunple a my serbiçio e a la execuçion de la mi justiçia e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi Probinçia e de los vezinos e moradores e avitantes d'ella. E por esta mi carta e por su traslado signado de scribano público mando a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguazilles, merinos, prebostes, prestameros e otras justicias y offiçiales qualesquier de la dicha mi Probinçia de Guipuzcoa e de mi sennorio de Bizcaia e de la tierra de Alaba e todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios, e a otros qualesquier mis basallos e subditos e naturales de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean, e a cada uno e qualquier d'ellos que bos amparen e deffiendan de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares, e bos non dexen nin consientan fazer mal ny danno, e que las dichas justiçias fagan pregonar esta mi carta publicamente por las plaças e mercados e otros lugares // acostumbrados d'esas dichas çiudades e villas e lugares e de cada una d'ellas por pregonero o por otra perssona o por ante scribano público, porque benga a notiçia de todos e d'ello non puedan pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas fueren o passaren contra este mi seguro, que pasen e proçedan contra cada uno d'ellos a las mayores penas çebilles y criminales que fallados⁵ por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e sennor natural, para lo qual, sy neçesario fuere, mando a todos los susodichos e a cada uno d'ellos que les den e fagan dar todo el fabor e ayuda que les pidieren e menester obieren, como dicho es. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de pribaçion de los offiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi Camara y Fisco e demas, mando al ome que bos esta mi carta mostrare que bos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, los conçeijos por vuestros procuradores y los offiçiales e otras // persso-

5. "Fallados"; error de copia por "fallaredes". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 3, págs. 15 a 17.

nas singulares personalmente, del dia que bos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por quál razon non cunplides mi mandado, y mando so pena de la mi merçed y de pribaçion del offiçio e de diez mill maravedis para la mi Camara a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa cómo cunplides mi mandado. Dada en la çiudad de Toro, a veinte dias de febrero, anno del Nasçimiento del nuestro Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo, el rey. Yo, Garçi Fernandez de Alcala, la fize scribir por mandado de nuestro sennor, el rey, con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso de Belasco. Fernandus, docttor. Juanus (*sic*), legun doctor. Registrada Diego de Albarran.

[003] <Que la Probinçia sea juez sobre casos que acontecen en la mar (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo y de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaem, del Algarve, del Algezira y sennor de Vizcaia e de Molina, y los procuradores de las villas e lugares e tierra de la Hermandad de la Provinçia de Guipuzcoa, que agora son o seran de aqui adelante. // Salud e graçia. Sepades que yo soy informado que entre vuestros bezinos y hermanos de vuestra Hermandad se an fecho e fazen por la mar unos a otros algunas muertes e robos e fuerças e males e dannos, como ser⁶ que se an quegado a vosotros como ha hermanos de la Hermandad que los probeades sobre ello, que, por non tener poder nin comison para ello, que lo non queredes fazer, por lo qual a recresçido y recresçe lo susodicho, y comiando de vosotros que sodes tales que guardaredes el serbiçio de Dios e mio y procomun d'esa dicha Provinçia e de la Hermandad d'ella, mi merçed es de bos encomendar y por la presente bos encomiendo para que de aqui adelante podades conosçer y conoscades y executar y executedes de las muertes y robos e fuerças e males e dannos que los vuestros vezinos y hermanos d'esa dicha vuestra Hermandad en la mar y fuera de puertos e juridiçiones en⁷ las villas e lugares de la dicha Provinçia han en la mar, fizieren unos a otros, segund que podriades conosçer entre ellos sy los fizieren en la dicha Provinçia fuera de las villas, segund tenor del Quaderno e hordenanças de la dicha Hermandad, ca para ello yo vos do poder conplido por esta mi carta. Y los unos nyn los otros // non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara y demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my en la my Corte, doquier que yo sea del dia que bos enplazare a quinze dias primeros siguientes; so la dicha pena mando a qualquier scrivano público que

6. "Como ser"; error de copia por "comoquier". Corregido a partir de la edición del LB, Título I, pág. 355.

7. "En"; error de copia por "que".

para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, treinta dias de septiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos e sesenta e un annos. Yo, el rey. Yo, Albar Gomez de Çiudad Real, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. Registrada, Alfonso de Alcalá.

[004] <Sobrecarta de los primero de suso (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jhaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar y sennor de Bizcaia e de Molina, a los procuradores de las Juntas de la Muy Noble e Leal Provinçia de // Guipuzcoa. Salud e graçia. Sepades que vi vuestra pettiçion, por la qual dezides que los procuradores de las Juntas de la dicha Provinçia tenedes y tienen juridiçion para conosçer de los robos e <fueraças (*tachado*)⁸> tomas de bienes e otros delitos que por los vezinos e moradores d'essa dicha Probinçia en ella fizieren e cometieren contra qualesquier perssonas, e que, por non tener juridiçion para conosçer de los dichos robos e males e dannos que por los d'esa dicha Provinçia se an fecho y se fazeen en la mar fuera de los límetes d'ella, y los tales delitos e malefijos non son pugnidos y castigados nin la justiçia executada como debe, y⁹ los dagnificados alcançan cumplimiento de justiçia, de que a mí se a seguido e sigue mucho deservijio e grand dano a la dicha Probinçia e vezinos d'ella, e a los otros mis subditos e naturales, suplicandome e pediendome por merçed çerca d'ello mandase prober mandandobos dar liçençia e facultad para que de aqui adelante pudiessedes conosçer y conosçiessedes de qualesquier delitos e malefijos e¹⁰ fuera d'esa dicha Provinçia en la mar se cometiessen por qualesquier vezinos d'ella, asy contra qualesquier perssonas vezinos d'ella como contra los de fuera // parte, segund que podredes conosçer de los que en esa dicha Probinçia se cometen ho como la nuestra merçed fuesse. Lo qual por mí visto, entendido ser ansy cunplidero a my serbiçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien, procomun de essa dicha Probinçia, tobelo por bien e por la presente bos do la dicha liçençia e facultad para que de aqui adelante podades conosçer e noscades de todos y qualesquier delitos e malefijos e otros crimes, heçesos que en la mar y fuera d'essa Probinçia se an fecho e cometido e fizieren y cometieren por qualesquier vezinos d'essa dicha Provinçia o de fuera parte, y los librar e detener e determinar y fazer çerca d'ello e de cada cossa d'ello cunplimiento de justiçia, segund e por la forma e manera que podedes conosçer, librar y determinar de los que en esa dicha Provinçia se fazen e cometen, y tengades ese mesmo poder e juridiçion para ello como para

8. En el margen inferior: "Ba testado *fueraças*. No vala".

9. "Y"; error de copia por "nin". Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 56, págs. 135 a 136.

10. "E"; error de copia por "que".

lo que en esa dicha Provincia se fizieren tenedes, ca yo por la presente vos lo cometo e do poder cunplido para todo ello e para cada una cosa e parte d'ello con todas sus ynçidencias y heemergencias y conexidades. Dada en la çiudad de Segobia, a ocho dias de jullio, anno del Nasçimiento // de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Obieto, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Juan de Sevilla, chançiller.

[005] <Que la Probinçia sea juez contra escrivanos y testigos falsos (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de (*sic*) sennor de Bizcaia e de Molina, a vos, los mis alcaldes de la Hermandad de la mi Provincia de Guipuzcoa que agora son ho seran de aqui adelante, a cada uno e qualquier o qualesquier de vos. Salud e graçia. Sepades que a my es fecha relacion que en algunas villas e lugares d'esa dicha mi Probinçia y algunos mis scribanos que non han ussado nin ussan fiablemente de los dichos sus hoffçios, falsando e fabricando falsamente algunas scripturas de las que entre ellos an passado e passan, por caussa de lo qual diz que muchas personas, vezinos de la dicha mi Probinçia y de otras partes, estan en peligro de sus personas e faziendas, e que asymismo ay otras personas que an depuesto e dado sus dichos e depussiones falsa- // mente e como non devian, e porque lo tal es cosa de mal exemplo y desservio de Dios e mio y danno de los pueblos, y lo tal debe ser pugnido e castigado grabemente; por ende, es mi merçed que, aviendo declarator¹¹ que acuse en¹² dé sufiçiente cauçion por las costas, vos o qualquier de vos podades conosçer contra qualesquier scribano o scribanos e de testigos y reçotores d'esa dicha Probinçia que el tal declarator¹³ quisiere recussar por falsos. Porque vos mando que, cada e quando que qualquier declarator¹⁴ vos diere cauçion sufiçiente para recussar qualesquier scribano o scribanos e testigos y reçotores por falsos como estades¹⁵ del tal casso y, llamadas e hoidas las partes, proçedades contra los tales y contra cada uno d'ellos por las mayores penas çevilles e criminales que fallades por fuero e por derecho, segund tenor del Quaderno de la Hermandad. Para lo qual por esta mi carta vos do poder e facultad y mando que esta my carta sea puesta al pie del mi Quaderno de la dicha Hermandad.

11. "Declarator"; error de copia por "delator". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. III, págs. 356 a 357.

12. "En"; error de copia por "e". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. III, págs. 356 a 357.

13. "Declarator"; error de copia por "delator".

14. Véase la nota inmediatamente anterior a ésta.

15. "Como estades"; error de copia por "conoscades". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. III, págs. 356 a 357.

Y non fagades ende al. Dada en la villa de Agreda, doze dias del mes de deziembre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos¹⁶. Yo, el rey. Yo, Albar Gomez // de Çiudad Real, secretario de nuestro sennor, el rey, la fiz scribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

[006] <Hordenança sobre los plantios çerca las heredades (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e sennor de Vizcaia y de Molina, a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazilles, prebostes, merinos, regidores, jurados e offiçiales e homes buenos de todas las çiudades, villas y lugares que son en la mi Probinçia de Guipuzcoa, e a los hoffiçiales e personas de las hermandades d'ella e a cada uno de bos a quien esta mi carta fuere mostrada ho el traslado d'ella signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades que bi la pettiçion que me enbiastes sellada con vuestro sello e signada del vuestro scrivano fiel d'esa dicha Provinçia, por la qual me enbiastes fazer relaçion que vosotros en uno con Juan Furtado de Mendoça, mi prestamero mayor, mayor (*sic*) de Bizcaya e del mi Consejo y mi corregidor d'esa dicha mi Probinçia, estando juntos en Junta que fizistes en la my villa de Salbatierra, // entendiendo que cunplia asy a my serviçio e al pro y bien comun d'esa dicha Provinçia e tierra de Guipuzcoa, fizistes e hordenastes çierta hordenança, su tenor de la qual es este que se sigue:

Hordenaron e mandaron en uno con el sennor Mendoça, corregidor, que, por quanto esta Provinçia es montanna e tierra fragossa e non hay sinon pocas tierras de labrança de pan e bino, e por quanto suelen plantar algunas perssonas en sus heredades robres e hayas e nogalles e castannales e otros arboles que fazen e son en perjuizio de las otras tierras y heredades; por ende, que ninunas nin algunas personas no puedan plantar de aqui adelante nogales nin castanales nin robres nin hayas nin fresçenos más çerca de tres braçadas de alguna tierra labrada para pan llebar o que sea mançanal o bina o parral o huerta, so pena de mill maravedis por cada pie: la meitad para la Probinçia y la otra meytad para el acussador. Domenjon Gonçalez.

E me enbiaste suplicar e pedir por merçed que mandase dar my carta para que aquella fuesse guardada e cunplida, e mandase que todos los vezinos moradores d'esa dicha mi Probinçia la guardasen e cunpliesen de aqui adelante o que sobre ello // mandase prober como mi merçed fuesse, y entendido ser cumplidero a mi serbiçio. La qual dicha hordenança yo mandé ber e fue bista en el mi Consejo e fue acordado que yo la devia mandar confirmar e guar-

16. "Anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos"; error de copia por "anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 30, págs. 87 a 88.

dar sin perjuizio mio nyn de otra persona alguna. E yo tobelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruebo la dicha hordenança que suso ba encorporada en todo y por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, sin perjuizio mio nin de otra perssona alguna, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que beades la dicha hordenança que suso ba encorporada y la guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella y en esta mi carta se contiene, e contra el tenor e forma d'ello non vayades nin pasedes nin consintades yr ny passar, nin dedes lugar que por persona nin personas algunas, de qualquier estado o condiçion sea ydo nin passado contra ella en alguna manera. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi Camara, e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze // que parescades ante mí, en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çidad de Jhaen, dieziesete dias de septiembre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. Episcopus de Segobie. Furtunus proternotarius¹⁷, liçençiatus. Didacus, doctor. Alfonsus, legun doctor. Yo, Garçi Fernandez de Alcalá, la fize scribir por su mandado de nuestro sennor, el rey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernando del Pulgar. Pedro de Naba.

[007] <Que la Probinçia sea juez entre conçejos e un conçejo con un particular (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa e sennor de Vizcaia y de Molina, e a los conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos fijosdalgo y omes buenos de las villas y lugares de la Mi noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, e // a los alcaldes, Juntas y procuradores e diputados y otros offiçiales de la Hermandad de la dicha Provinçia, y a los que agora son como a los que e seran (*sic*) de aqui adelante e a cada uno de vos. Salud e graçia. Sepades que Bartolome de Çuloaga, vuestro procurador en vuestro nombre, me fizo relaçion, deziendo que muchas bezes acaesçen pleitos y debates e quistiones en essa dicha Probinçia entre un conçejo con otro e una colaçion y parrochia con otra, o entre alguna persona singular o algund conçejo o colaçion o unibersidad o con muchas personas, y que en los tales pleytos e debates algunas bezes los alcaldes ordinarios no son poderosos de fazer ni administrar justiçia entre los tales conçejos, otras colaçiones o uniberssidades, o tal persona singular tarde alcançaria cunplimiento de

17. "Proternotarius"; error por "protonotarius".

justiçia con los tales çonçejos e unibersidades por causa de ser los juizios hor-
dinarios muy prolixos, y se fatigaban de costas y que vosotros no podeis d'ello
conosçer, porque esto no se contiene en el Quaderno y ordenanças d'essa
dicha Provinçia, y algunas bezes sobre ello // ha acaesçido e podrian acaesçer
escandalos e ynconbenientes. Y me fue suplicado e pedido por merçed que en
ello probeyesse, dandovos poder conplido para conosçer en los casos susodi-
chos, porque los dichos incombenientes çesasen y las dichas parttes pudiesen
alcançar brebemente cumplimiento de justiçia y la tierra estobiesse en paz y
sosiego e justiçia y como la mi merçed fuesse. E yo tobelo por bien. Por ende,
queriendo hemendar lo susodicho e quitar los dichos escandalos e ynconben-
nientes que podrian nasçer, e porque comffio de bosotros que bien y fiel <eloa
(tachado)> e derechamente guardareys mi serbiçio y derecho de las partes, e
administraredes ygoalmente su derecho e justiçia, es mi merçed que de aqui
adelante bos, la dicha Junta, alcaldes e procuradores de la dicha Provinçia, o la
mayor partte de vosotros podades conosçer e conosçades de todos e quales-
quier pleytos e debates e quistiones çebiles e criminales e sus dependençias
que tienen y tobierem en la dicha Probinçia un çonçejo con otros e una parrochia
e colaçion o uniberssidad o con muchas personas, que los podades librar y
determinar y libredes e determinedes y probeades en todo ello e sus depen-
dençias como // debades de justiçia, llamadas e hoydas las partes a quien
atanne e segund que podades conosçer en los otros casos conocidos en el
Quaderno e hordenanças d'essa dicha Probinçia, e yo por esta mi carta vos
cometo los dichos pleytos e debates e quistiones con todas sus ynçidençias e
dependençias y emergençias e conexidades, e mando que esta mi carta sea
puesta en los libros y ordenanças d'essa dicha my Provinçia y sea baledera para
agora e para sienpre jamas. E los unos ni los otros no fagades ny fagan ende al
por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis a cada uno
por quien fincare de lo asy hazer e cumplir para la my Camara, y demas, mando
al ome que este mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mý en la
mi Corte, doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias prime-
ros siguientes, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto
fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su
signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la Noble Çiudad
de Segobia, a veinte- // çinco dias de septiembre de mill e quatroçientos e
sesenta e ocho annos. Yo, el rey. Yo, Fernando Perez, scribano del rey, nuestro
senhor, la fize scribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

[008] <Que quando no ay corregidor en Guipuzcoa, cómo se an de azer los
repartimientos (nota de cabecera)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de
Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de
Gibraltar e señor de Bizcaya e de Molina, a los diputados e procuradores e alcal-
des de la Hermandad de la mi Probinçia de Guipuzcoa e a cada uno de bos a
quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia. Sepades que vi una

pettiçion que por vuestra parte me fue dada, por la qual me enbiastes fazer relaçon, deziendo que en el Quaderno de la dicha vuestra Hermandad se contiene una clausula que se non pueda fazer repartimiento alguno por vosotros para las neçesidades que bos ocurrieren syn ser a ello presente el mi corregidor que obiere en la dicha Probinçia, y quando non hoviere corregidor, se non pueda fazer sin ser presente el mi corregidor de Vizcaya; en lo qual diz que, sy asy // hoviesse de passar, que a vosotros bernia muy grandes costas e dannos e trabajos, porque non podriades aver asy tan prestamente a los dichos corregidores e a qualquier d'ellos para fazer los tales repartimientos, cada que neçesario bos faze e menester fuere¹⁸ seguir muy grandes costas, y me enbiastes pedir por merçed que sobre ello probeiesse, dandobos liçençia para que cada y quando los tales repartimientos obieredes de fazer, los fiziessedes e pudiessedes fazer en vuestra Junta, seyendo presente los alcaldes ordinarios que a la sazón fueren del lugar donde la Junta General se obiere de fazer, segund que lo avedes ussado e acostunbrado o como la my merçed fuesse. Sobre lo qual yo mandé reçivir e aver çierta ynformaçon, la qual por mí vista, por quanto por ella paresçe que, sy los dichos corregidores o qualquier d'ellos oviessen de ser presentes cada que los tales repartimientos obiessen de fazer, se bos recreçerian muy grandes costas e fatigas y dannos por caussa de se no poder benir tan presto donde los tales repartimientos se hoviessen de fazer, e tobelo por bien e mandé dar esta my carta para vos en la dicha razon, por la qual bos mando e do liçençia para que // en el tienpo que en esa dicha my Provinçia non hoviere corregidor, cada e quando que los dichos repartimientos obierdes de fazer¹⁹, e fagades con los alcaldes hordinarios del lugar donde la Junta General que sobre ello obieredes de ayuntar se hobiere de fazer, segund que lo avedes de husso e de costumbre syn embargo de lo susodicho. Dada en el lugar de Cabeçon, a quatro dias de dezienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta²⁰ annos. Yo, el rey. Yo, Alfonsso de Badajoz, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. Antonius, liçençiatus. Petrus, bacalarius. Registrada, Albar Martinez. Garçi, chançiller.

[009] <Los casos por que se deben azer los llamamientos, que son tres (nota de cabecera)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa e sennor de Vizcaia e de Molina, a vos, los escuderos

18. Por error de copia se omitieron las palabras “sin se vos (seguir...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. VIII, págs. 361 a 362.

19. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “para vuestras nescesidades que vos ocurrieren, podades faser (e fagades...)”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 31, págs. 88 a 89.

20. “Mill e quatroçientos e sesenta”; error de copia por “mill e quatroçientos e sesenta e quatro”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 31, págs. 88 a 89.

fijosdalgo de las villas e lugares de la Mi Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa. Salud e graçia. Sepades que vi vuestra pettiçion que me enbiastes firmada del nombre // de Domenjon, vuestro scribano fiel, e sellada con vuestro sello, por la qual me enbiastes suplicar que vos confirme y apruebe un capítulo de ordenanças que agora fizistes en Ussarraga a siete del mes presente anno²¹ de la data d'esta mi carta que es fecha en esta guissa:

Por quanto por causa de los muchos llamamientos e non devidos que se fazen en la Probinçia, que sobre casos non devidos e afuera de los tres casos contenidos en la hordenança se ha fecho e fazen muchas costas; por ende, queriendo remediar en ello, hordenaron e mandaron que de aqui adelante se guarde la ley que ningunos non fagan llamamientos, salbo sobre los tres casos contenidos en la hordenança, e que fuera d'ellos ningunos non fagan llama- mientos, e si lo fizieren, por non enbiar al tal procurador al tal llamamiento, nin- gunos conçejos non yncurran en rebeldia nyn en pena alguna nyn bala cosa que en la tal Junta fagan fagan (*sic*) los que juntaren, nin sean tenudos de pagar ningund dinero que alli mandaren ny el scribano fiel sea tenuto de yr allá nyn por ello incurra en pena alguna, nyn bala cossa que en la tal Junta fagan. // E sy algunos casos acaesçieren fuera de los dichos tres casos de que querran fazer llamamiento, que esperen fasta que algunos de los dichos tres casos acaescan y que entonçes en uno con lo tal, lo fagan sy querran, e que suplican al rey, nuestro sennor, que su sennoria quiera confirmar esta hordenança y la mande poner en el libro de hordenanças de la Probinçia. Motrico dize que se afirma en las ordenanças e Quaderno. Domenjon Gonçalez.

E yo, vista vuestra pettiçion, tobelo por bien e por esta mi carta bos com- firmo e apruebo la dicha ordenança suso encorporada, e quiero y mando que bala y sea guardada segund e por la forma e manera que en ella se contiene. Dada en la villa de Bejar, a diezeseite dias de febrero, ano del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos. Yo, el rey. Yo, Fernan Perez, secretario de nuestro sennor, el rey, al fiz scribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

[010] Cómo se an de cobrar las costas que yzieren contra los malechores en Guipuzcoa (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, // de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia e de Molina, a los conçejos, alcaldes, regidores, prebostes, merinos e offiçiales e homes buenos de las villas y lugares e vezindades de la Mi Probinçia de Guipuzcoa y de la Hermandad de la dicha mi Provinçia de Gui- puzcoa, e de qualquier o qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mos- trada o el traslado d'ella signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades

21. "A siete del mes del presente anno"; error de copia por "a siete dias del mes de enero del presente anno": Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 41, págs. 106 a 107.

que por vuestra parte me fue fecha relación que la dicha Hermandad d'esa dicha Provincia non podría nyn ser reformado nyn sostener nyn se bien regir nyn gobernar sy las costas, gastos que en los ayuntamientos de gentes e omes que son neçesarios de se hazer ha voz de Hermandad en mi serbiçio y prosecucion de la mi justiçia y en seguimiento de los malfechores, se non cobrasen de los dichos malfechores y causadores de los tales ayuntamientos e sus bienes, segund que yo lo mandé e di por ley e quaderno a la dicha Probinçia e (?) Hermandad d'ella, las quales costas la dicha Hermandad diz que non podrían aver nyn cobrar sy los conçejos e unibersidades do son situados los bienes de los tales e delinquentes e malfechores // los non cobrasen y repartiessen entre sy, segund que fasta aqui lo obieron ussado y acostumbrado en la dicha mi Probinçia y Hermandad d'ella y en las otras hermandades comarcanas, lo qual sy asi fiziessedes, que los malfechores, por myedo de la execuçion de las penas, s'escusarian y se refrenarian de fazer y cometer los dichos delitos e maleficios, y que la dicha Provincia estaria en paz y sosiego, e do lo contrario se fiziessse, a mi serbiçio recreçeria desserbiçio y la execuçion de la mi justiçia çesaria del todo, e porque sabiendo los bienes de los dichos malfechores non avian de ser bendidos ny conprados por vos, los dichos conçejos, las dichas hermandades ny alguna d'ellas non podrían seguir los dichos malfechores por non tener dineros y rentas de quales seguir, e que otras personas pribadas no se atreberian a los comprar por temor de los dichos malfechores, lo qual sera causa que la dicha Hermandad de todo se desfiesse y non abrá hefecto nyn bigor alguno, lo qual sería en desserbiçio mio y en muy grand danno de la dicha Provincia e vezinos e moradores d'ella e de todos los caminantes que andan por todas aquellas comarcas, y los malos abrían lugar de se continuar // su danno, husso e mal propossito. Sobre lo qual me suplicaron y pedieron por merçed que les mandasse prober çerca de todo e como la my merçed fuesse. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e cada uno de bos que cada y quando el mi corregidor o alcaldes de la dicha Hermandad bendieren o mandaren bender qualesquier bienes y heredamientos e otras qualesquier cossas de qualesquier malfechores que por justiçia deben ser bendidos segun tenor y forma del Quaderno de la dicha Hermandad, o no salieren personas algunas a los comprar, que seyendo puestas en almoneda por los dichos delitos e maleficios por los tales delinquentes fechos e cometidos, e guardandosse en la bendida y remate de los dichos sus bienes las leyes e derechos que disponen en la forma e horden que se debe traer en bender de los dichos bienes, los fagades conprar e conpredes para que sean propios de bos, los dichos conçejos, e ayades e llebedes de aqui adelante las rentas y frutos d'ellas en los preçios que fueren sacados los dichos bienes y rematados en la dicha almoneda, pues que esto es sobre cosa que atanne al bien público e a execuçion de la mi justiçia, y de los bienes que balieren // fagades pago a aquellas personas que por la dicha Hermandad los obieren de reçibir para lo dar e pagar en prosecucion de los dichos malfechores. E los unos ny los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de my merçed y de diez mill maravedis

para la mi Camara a cada uno por quien fincare de lo asy hazer e cunplir, e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mý en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por la quáil razon non se cunple mi mandado, so la dicha pena mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias de março, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Yo, el rey. Yo, Albar Gomez de Çiudad Real, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. Registrada. Chançiler.

[011] <Hordenanças (nota de cabecera)>.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, // de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jhaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar y sennor de Vizcaia y de Molina, a los procuradores e alcaldes y diputados e otros hoffçiales de la Hermandad de las villas e lugares de la Mi Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de bos. Salud e graçia. Sepades que vi vuestra pettiçion, por la qual me enbiastes notifficar çiertas ordenanças en ella yncorporadas que vos, los sobredichos procuradores, dezides que avedes fecho entendiendo ser asy cunplidero a mi serbiçio y al bien d'esa dicha Probinçias, las quales dichas ordenanças yo mandé ber en el mi Consejo. Bistas, fue acordado en él que yo debia mandar comfirmar e aprobar algunas de las dichas ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

<Título XIII (nota de cabecera)>.

Otrosy e ordenaron e mandaron que ningunos alcaldes de la Hermandad de aqui adelante que no puedan tormentar a ningund hermano de la Hermandad sin consejo e firma de letrado conosçido hermano de la dicha Hermandad, so pena que el tal alcalde que lo contrario // fiziere caya en pena de muerte sólo por ello y la Provinçia pueda mandar matar e sus bienes sean para la Hermandad, y para la execuçion d'ella la Probinçia o la mayor parte d'ello sea juez y se pueda juntar.

<Título XIIIº (nota de cabecera)>.

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningund alcalde de la Hermandad non prenda a ningund hermano d'ella que sea raigado fasta diez mill maravedis de suyo sin fiaduria de otro a menos de querellante, o sy no fuere acotado ho público malffechor, salbo que lo enplaze por sus debidos terminos²² la mayor parte d'ella y se guarde la forma susodicha çerca de hazer

22. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “so pena de muerte, la qual le dé la Junta e mande dar o (la mayor parte d'ella...)”. Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XIV, pág. 367.

sobre ello llamamiento y de la execuçon, y demas, sus bienes sean para la dicha Provinçia.

<Título XV (*nota de cabecera*)>.

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualquier letrado presidente de la Junta las sentençias diffinitibas que por parte de la Probinçia ordenaren y pronunçiare, que las firme de su nombre, a²³ las tales sentençias, sy se rebocaren en grado de apelaçon, siguiendo las partes o la Provinçia y si la Probinçia se condenare, que las tales // costas que las paguen el tal letrado, e para la execuçon d'ello la dicha Probinçia sea juez.

E yo tovelo por bien. Por esta mi carta vos confirmo e apruebo las dichas ordenanças de suso encorporadas e cada una d'ellas, e quiero e mando que de aqui adelante sean usadas e guardadas, cunplidas y executadas en esta dicha Provinçia en todo e por todo, segund que en ellas y en cada uno d'ellas se contiene, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que beades las dichas hordenanças suso encorporadas y las guardedes e cunplades y executedes y fagades guardar e cumplir y executar agora y de aqui adelante para sienpre jamas en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una d'ellas se contiene, y que contra el tenor y forma d'ellas non bayades por alguna manera. Y los unos nyn los otros no fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi Camara, y demas, mando al home que vos esta my carta mostrare que vos enplazare que parezca des ante mý en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros // siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Ocanna, treinta dias de henero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos. El biston de Torijas²⁴. Garçias, doctor. Antonius. Anto de Ajofim (?). Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chançiller.

[012] <Otras hordenanças (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebillia, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia e de Molina, a los del mi Consejo e hoidores de la my Audiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias, offiçiales qualesquier de la my Cassa, Corte e Chançilleria y los procuradores e alcaldes y diputados de la Her-

23. "A"; error de copia por "e". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XIV, pág. 367.

24. "El biston de Torijas"; error de copia por "el bisconde de Torija". Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 367.

mandad // de la Mi Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares, asy de la dicha mi Probinçia de Guipuzcoa e a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias²⁵, como de los otros mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno y qualquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ellas signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades que los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las dichas villas e lugares de la dicha my Probinçia de Guipuzcoa que estaban juntos en Junta General de la dicha Probinçia de Guipuzcoa en la villa de Elgoibar me enbiaron fazer relaçion que ellos, entendiendo ser asy cunplidero a mi serbiçio e bien e pro comun e paçifico bibir de los vezinos de la dicha Probinçia y Hermandad d'ella, fizieron e ordenaron çiertas ordenanças que ante mý enbiaron presentar, su tenor de las quales es este que se sigue.

<Título XVII Que la Junta tenga poder para castigar los hechos de los alcaldes de Hermandad (*nota de cabecera*)>.

Por quanto los alcaldes de la Hermandad d'esta // Provinçia que debrian ser ministros de la justiçia, hussando de sus offiçios mala y cautelosamente, so <esfuerço (*corregido*)²⁶> que en los quadernos de la Probinçia se contiene que fasta que ellos pronunçien sobre los casos çebilles o criminales o dé su mandamientos, non tienen que ber la Probinçia nin los procuradores d'ella sobre los casos en que ellos judgan o mandaren conosçer, e que sy mal judgaren o mandarem, que el rey los corrija, e que antes que pronunçien o manden, la Probinçia nin otros juezes algunos no tienen que ber sobre ellos, y so esta color y esfuerço fazen muchas cossas desaguissadas e ussan mal de sus offiçios, unos fatigando por pressiones fasta que passe su anno e otros enplazando para ante sí so color de testigos sobre casos que non son nyn pertenesçen a su juridiçion, y aun por casos que son y pertenesçen a juridiçion, deteniendolos e coechando e fatigandolos con cautelas e colores esquisitas non devidas, y esforcandose que, pasado anno de alcaldia, no tiene la Provinçia ni los procuradores d'ella ny otros juezes algunos que ber ni entender sobre ellos, nyn juridiçion alguna sobre los tales fechos que ellos durante sus offiçios e por respetos d'ellos fizieren y cometieren. De fasta aqui sun recreçidos // en esa dicha Provinçia muchos dannos y muy feos e males; por ende, queriendo prober çerca d'ello y en ello, hordenaron y mandaron que de aqui adelante todabia esa dicha Probinçia y los procuradores de qualesquier Juntas d'ella, Generales o Particulares, o la mayor parte d'ellos aya poder e juridiçion sobre los dichos alcaldes de la Hermandad que los tales fechos e maleffiçios e cautelas e otras cosas cubiertas e no devidas fizieren e cometierem por respeto de los dichos sus offiçios, asy antes de las sentençias o mandamientos

25. "E a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias"; texto añadido por error de copia.
26. En el margen inferior: "Ba emendado esfuerço, que bala".

ho despues d'ellas o d'ellos, quandoquier que supieren o binieren a notiçia, para los llamar y conosçer e corregir los que por los dichos alcaldes, asy como dicho es, injustamente fuere fecho, e castigar e punirlos, e si biesse, fazerlos pugnir çebil o criminalmente, segund requieren los maleffiçios e usos que por ellos o qualquier d'ellos fueren fechos e cometidos, y sobre otros qualesquier cassos que por ellos se cometieren y conosçieren en qualquier manera y en qualquier tiempo, asy durante sus offiçios e de qualquier d'ellos como despues, por las penas que entendieren que cumplen para las pribar // de sus offiçios e poner en su lugar d'ellos e de qualquier d'ellos otros que entendieren que cumplen para la execuçion e administraçion de la justiçia del dicho sennor rey e d'esta dicha Hermandad.

<Título XVIIIº. Que los alcaldes no condenen a pena corporal sin açesor (*nota de cabecera*)>.

Que ningund alcalde de la Hermandad d'esta Probinçia non condene a muerte nyn a destierro algunas personas de su Probinçia y hermanos de la Hermandad sin consejo e firmado de letrado conosçido y hermano de la Hermandad d'esta Probinçia, so pena de muerte e perdimiento de sus bienes para las costas e neçesidades de la Probinçia, y la Junta e procuradores d'ella o la mayor parte sean juntos para ello.

<Título XIX. Que la Junta pueda constrennir a los escrivanos que den a las partes las escripturas que ante ellos pasaren (*nota de cabecera*)>.

Otrosy, por quanto algunos scribanos de la Provinçia, cautelosa y maliçiosamente hussando de sus offiçios, non quieren dar las escripturas que por ellos passaran a sus devientes en la forma que deben y queriendoles pagar de sus salarios razonables, ordenaron y mandaron que la Probinçia e Juntas d'ella o la mayor partte // sean juntos para los costrenir e apremiar a los scribanos a que den las scripturas que por ante ellos pasaron a sus duenos, so las penas que entendieren que cunple, e suplican al rey, nuestro sennor, que su sennoria confirme estas ordenanças y las mande poner en los Quadernos de la Probinçia.

<Título XX. Que los que contradixieren o resistieren la execuçion de los probeymientos de la Junta sea abido por acotado y quebrantador del seguro real (*nota de cabecera*)>.

Yten, aunque en el Quaderno d'essa Hermandad hestá çerca d'esto probeydo en alguna manera, pero por hebitar las maliçias de²⁷ algunos rebeldes quieren hussar e gozar en esta parte, ordenaron, declararon y mandaron que todos e qualesquier conçejos e unibersidades e Parientes Mayores o sus

27. "De"; error de copia por "de que". Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 59, págs. 138 a 144.

mugeres o fijos e familiares e otras cosas, de qualquier estado o condiçion o calidad que son o fueren, restituieren que²⁸ tentaren de resistir la execuçion de qualesquier mandamientos que fueren dados y sentençias que fueren pronunçiadas por los procuradores de las Juntas d'esa dicha Probinçia Generales o Particulares, faziendo por sý ho por otros ayuntamientos de gentes o repicando // canpanas o tomando armas o trayendo o llamando o metiendo ho sosteniendo para ello contrariar gentes de otra juridiçion en qualesquier partes e lugares fuera d'esa dicha Probinçia, faziendo sobre ello e contra ello llamamientos de gentes, deziendo que les es fecha fuerça ho tuerto ho otro desaguismamiento alguno o algunos otros escandalos o temORIZAMIENTOS, o amenazaren o temORIZAREN a qualesquier alcalde d'esa Hermandad ho executores y officiales y mensajeros d'esa dicha Provinçia, de los procuradores de las Juntas d'ella e a los dichos procuradores e alguno d'ellos por lo que hobieren ussado o ussaren de sus offiçios lo tal o tales e asy fizieren, sean auidos e tenidos por quebrantadores del seguro del rey e d'esta Hermandad y por acotados y encartados, e por esse mismo fecho, sin otra ninguna sentençia ny declaraçion alguna, y se ponga luego que lo tal fizieren, sin otro proçeso nin solenidad, en el Libro de la dicha Probinçia por acotados y encartados.

<Título XXI. Que la Probinçia desaga los desafios que hizieron los forasteros (nota de cabecera)>.

Hordenamos e mandamos, sy acaesçiere que algunos de Vizcaia o de Alaba o de Navarra // o de otras tierras ho comarcas que sean fuera de la tierra e juridiçion d'essa dicha Probinçia de Guipuzcoa, desafiaren o ferieren o amenazaren ho saltearen o enbiaren dessafiar a qualquier <scribano publi (tachado)²⁹> a qualquier conçejo o tierra o comarca o otra persona o personas algunas d'essa dicha tierra de Guipuzcoa de aqui adelante en qualquier tiempo o por qualesquier causas y razones, que los tales dessaffidores o los sennores que con ellos binieren e qualesquier d'ellos sean requeridos por esa dicha Probinçia o por qualesquier alcaldes de Hermandad o alcalde o juez hordinario d'ella para que afien y desaten e den por ningunos los tales desafios, desde el dia que asy sobre ello fueren requeridos fasta el terçero dia primero siguiente. Y los tales requerimientos se fagan por fija puesta a las puertas de la yglesia mayor en cuya juridiçion se supiere o fuere fama que más continuadamente tales dessaffidores³⁰ o feridores o menazadores o salteadores no quieren rebocar y dar por ningunos e se partir d'ellos dentro en los dichos tres dias, que dende en adelante los tales dessaffidores por el mismo fecho sea cota-

28. "Restituieren que"; error de copia por "resistieren o". Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 59, págs. 138 a 144.

29. En el margen inferior: "Ba testado *scribano publi*. No bala".

30. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "costunbran faser su morada, ante scribano público e testigos. E si los tales desafiadores (e feridores ...)". Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XXI, págs. 371 a 372.

dos e tenidos e avidos, // ha menos de otra sentençia nin declaraçion alguna por quebrantadores d'esa dicha Hermandad e seguro real, e por acotados y encartados en toda essa dicha Probinçia, y puesto por tales en el Libro d'esa dicha Probinçia; e demas e allende d'ello, qualquier d'essa Provinçia que los tales acotados reçibiere o acogiere y les diere biandas o sydra o otra cossa alguna a sabiendas, que yncorra e caiga en penas en que caen segund el Quaderno d'essa Hermandad los que acojan y reçivan y dan alguna cossa a los acotados e fagan d'ellos y en ellos como de acotados.

<Título XXII. Que en las acusaciones e delitos se proceda sumariamente, sin longa (*nota de cabecera*)>.

Por quanto la Hermandad d'esta Provinçia y procuradores d'ella fazen dos Juntas Generales en el anno de cada veinte e çinco dias cada Junta, e proçeden en las dichas Juntas sumariamente, sin figura de scriptura e orden ni forma de juizio, parando mientes solamente a la fealidad³¹ del fecho, por pesquissas e informaçiones sumarias y por petiçiones, e non enbargante esto, de tiempo aca en las dichas Juntas e ante los alcaldes de la Hermandad se fazen los procesos largos e grandes e segund que ante los // juezes hordinarios, por lo qual los danifficados sobre las fuerças e despojos e desposiciones que les son fechos pública o privadamente, muy tarde o nunca alcançan cumplimiento de justiçia, e aun dexan de seguir por ello sus açiones por no poder suplir de sus derechos y salarios a los abogados y scribanos e procuradores. Por ende, por escussar este danno que asy recresçieren, hordenaron e mandaron que de aqui adelante sobre las dichas açiones e acusaciones de sobre las dichas fuerças e despojos de las posesiones que dichas son, que proçedan la dicha Hermandad y procuradores e alcaldes d'ella e qualesquier d'ellos por petiçion e informaçion y pesquisas sumarias, sin guardar çerca ello nin çerca cossa d'ello ninguna nin alguna forma nyn orden nyn solemnidad del derecho, a menos de tachas y retachas y de otras dilaçiones algunas, en tal manera que tal o tales despojados luego, avida la dicha informaçion sumaria, sea restituido en su posesion en que estava antes de la dicha fuerça y despojo, e al forçador y despojador sea condenado en la pena contenida en la ordenançã de la Provinçia, syn que por ello se le // otorgue ninguna appelaçion ni suplicaçion nin renunçiaçion, ficandole en salbo todabia su derecho a los dichos forçador ho despojador o forcadores o despojadores quanto a la propiedad, para que puedan seguir ante quien y en el tiempo e como lo debieren, y la tal sentençia que asy fuere dada, que bala.

<Título XXIII. Que en los plitos que ante la Junta se trataren abrebien los terminos (*nota de cabecera*)>.

Por quanto en el Quaderno e hordenanças d'esta dicha Hermandad non ay ninguna ni algunas costituçiones que digan nin muestren cómo en las dichas

31. "Fealidad"; error de copia por "realidad".

Juntas e ante los procuradores d'ella se deben fazer las petiçiones o acusaçiones, aunque muestren por qué tienpo se deben fazer nin en qué plazos se deben dar para responder a las tales petiçiones o acussaçiones, nin cada quántos scriptos se deben presentar nin qué tienpo deben concluir, y los que han gran manera e por esta razon dilatan los pleitos y los pobres se fatigan. Por ende, por remediar en ello, hordenaron y mandaron que de aqui adelante que, en los dichos pleitos çebilles y criminales que se obieren de tractar ante la dicha Provinçia e procuradores d'ella e ante los sus comisarios a quien por // ellos se cometieren los dichos pleitos çevilles e criminales que ellos començaren en Juntas conosçer (?), en tal que no sean tales que requieran ofuSSION de sangre, que desde el dia que fuere pressentada la petiçion çebill o criminal, no curando en ello nin çerca d'ello ni çerca de las dichas petiçiones çebilles o criminales nin horden nyn solenidad del derecho, que responda aquel o aquellos contra quien se presentare al terçero dia, que concluyan los talles pleytos çebilles ho criminales con cada dos scriptos, e más d'ellos, no se los reçiban, aunque juren e aleguen algunas de aquellas razones por los quales, segund derecho, se les deviessen reçibir, antes solamente con lo tal se faga sentençia e declaraçion segund curso de la dicha Hermandad.

<Título XXIIIº. Las penas de las hordenanças (*nota de cabecera*)>.

Por quanto ay muchas ordenanças e costituçiones en el Quaderno e ordenanças d'esta dicha Probinçia y en algunas cartas e probisiones del rey que la dicha Provinçia tiene, que en sí contiene penas expresas, e otras muchas <casos expremidos e otros muchos (*tachado*)³²> que no tiene en sí penas expresas, e aun ay en ellos muchos casos expremidos e otros muchos que dependen e deçienden d'ellos e atanne a la dicha Hermandad // y non estan expremidos en³³ las penas espremidas, e por ellos los dichos procuradores muchas vezes son discordes, deziendo los unos que no son casos del Quaderno e hordenanças e probisiones reales, e de los casos que no se contienen en ellos, que non deben nin pueden conosçer; e los otros deziendo que, aunque no sean expremidos ni se contengan en ellos, que, pues son dezientes a³⁴ los casos de la dicha Hermandad y de los que a ella conosçen, que deben ser de la misma natura e, por ello, fizieron lo que no deben y dexan de administrar la justiçia. Por ende, por remediar ello, hordenaron e mandaron que de aqui adelante los dichos procuradores de la dicha Hermandad³⁵ e de aquellos que

32. En el margen inferior: "Ba testado *casos espremydos e otros muchos*. No bala".

33. "En"; posible error de copia por "nin". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXIV, págs. 373 a 374.

34. "Dezientes a"; posible error de copia por "dezendientes de". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXIV, págs. 373 a 374.

35. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e la mayor parte d'ellos que puedan conosçer de los casos dependientes de la dicha Hermandad (e de aquellos que conosçieron...)". Restituido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 59, págs. 138 a 144.

conosçieron por Juntas e d'ellos e de sus dependençias desçiende y desçendieren, y de todas mergençias e inçidençias e conexidades, y poner sobre los tales casos aquellas penas que entendieren que cunple, segund los casos e maleffiçios que ocurrieren, segund <los casos e maleffiçios (*tachado*)³⁶> que de los casos prinçipales contenidos en el dicho Quaderno y ordenanças e provisiones del dicho sennor rey pudiesse conosçer, e de sus dependençias // y hemergençias tocantes a la dicha Hermandad e a los fechos e casos³⁷ de las Juntas d'ello dependen y dependieren y emergierem, de los costrenir e apremiar por las dichas penas que entendieren que segund la calidad de los fechos e negoçios que ocurrieren y nasçieren.

<Titulo XXV. Que la Junta tome seguro de las personas que dixieren que se temen (*nota de cabecera*)>.

Yten, si algunos hermanos d'esta Hermandad dixieren que se teman y reçelan de otros algunos que los feriram y matarán o que les faran algunos otros males e dannos e menoscabos en sus personas e cosas y bienes, y se quexaren d'ello a los procuradores de qualesquier Juntas Generales e Particulares d'esta dicha Hermandad e qualquier juez e alcalde hordinario e de la Hermandad d'esta dicha Provinçia, y los tales procuradores e homes e alcalde a quien sobre ello fuere querellado, sean tenidos de requerir a las tales personas de quien proçediesse y resulta el tal temor y reçelo para que aseguren con fiadores llanos e abonados de quien para ello a los tales que asy padescen el temor y reçelo, y las tales personas, luego que asy fueren // requeridos fasta el terçero dia, sean tenudos de segurar a los que asy, como dicho es, dixieren que se temen y reçelan, para que non le fieran ni maten nin procuren mal ni danno alguno en sus personas, casas y bienes de derecho nin de fecho nin de consejo por sý nin por otros en alguna manera, y les den fiadores llanos e abonados para ello asy tener, guardar y cumplir dentro en los dichos tres dias. E qualquier que contra d'ello fuere o passare sean avidos por quebrantadores del dicho seguro real e d'esa dicha Hermandad, e por el mismo fecho sean avidos por acotados y encartados y puestos e aentados por tales en los libros de la dicha Provinçia.

Por ende, supplicandome e pediendome por merçed que gelas mandase confirmar e que las mandase poner y asentar por ley en los Quadernos de la dicha Provinçia. Lo qual visto, entendiendo ser asy cumplidero a mi serbiçio y al pro e bien comun de la dicha Provinçia e a execuçion de la my justiçia, tobelo por bien e mandéles dar esta mi carta para vos en la dicha razon, // por la qual bos mando a todos e a cada uno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que beades las dichas hordenanças que suso ban encorporadas, y las guardedes y

36. En el margen inferior: "Ba testado casos e *malefiçios*. No bala".

37. Por error de copia se omitieron las siguientes palabras: "que d'ella e (de las Juntas...)". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXIV, págs. 373 a 374.

cunplades y executedes, e fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo e por todo, so las y postrimeras e condiçiones, e segund e por la forma e manera que en ellas y en cada una d'ellas es contenido, e que los pongades e fagades poner en los Quadernos e hordenanças de la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa, porque sean avidos e tenidos por mis hordenanças de aqui adelante, e que contra el tenor e forma d'ellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis e de pribaçion de los offiços e de confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizieren para mi Camara y Fisco, e demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mý en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual dicha pena mando a qualquier scribano público que para esto // fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, veinte y tres dias del mes de agosto, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Obiedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Jhoan de Sevilla, chançiller.

[013] <Que se quiten de tregoas todos los de Guipuzcoa y esten en serbiçio e obediencia del rey (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia y de Molina, a los alcaldes, dipputados, procuradores e comisarios de las Hermandades de Guipuzcoa e Alaba e Vizcaia y Encartaçiones con sus adherentes d'ellas e de cada una d'ellas. Salud e graçia. Bien savedes cómo, al tiempo que yo reformé e mandé reformar esas dichas Hermandades, fue mi merçed e voluntad, porque todos los vezinos e moradores d'esas dichas provincias y Hermandades, // asy cavalleros e Parientes Mayores, escuderos fijosdalgo, como labradores, pudiessen bibir e bibiessen en paz y sosiego, e mis cartas e mandamientos fuessen obedesçidas e cumplidas y la mi juridiçion fuesse temida y executada, que dende en adelante ningunas personas, vezinos e moradores en las dichas provincias e çiudades e villas y lugares d'ellas e sus Hermandades non fuessen ossados de se llamar de tregoas nin vandos, nyn estubiessen en ellos por la forma y manera que asta entonçes avian estado y se avian llamado, nyn fuesen osados de tomarbos nyn apellidos de tregoa nyn aliança nin confederaçion nyn linaje alguno, mas que todos fuessen e se nombrasen e llamassen e apellidassen so ny³⁸ boz e apellido e so mi

38. "Ny"; error de copia por "mi". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVI, págs. 375 a 378.

tregua, como de su rey e sennor natural, y estobiesen e obiessen de estar so gobernacion y regimiento de la mi justiciã, y pues que todos los derechos devinos e humanos e a las leyes de mis reynos les obligan a ello, para lo qual fazer y cunplir, asy en los tiempos que yo reygnasse como despues en los tienpos de los otros reyes que despues de mi biniesen e subçediessen en mis reinos y sennorios, mandé que todos los vezinos e moradores d'esas dichas provinçias y Hermandades fiziessen // cierto juramento y pleito omenaje, segund que largamente passó por ante Fernando del Pulgar, mi scribano de Camara, y porque, al tiempo y sazón que yo lo reformé e mandé reformar las dichas Hermandades e fazer el dicho juramento, como dicho es, solamente paresçieron ante mý çiertos procuradores de las dichas provinçias y Hermandades de Alaba e Guipuzcoa e Vizcaia con las Encartaçiones, los quales en nombre de todos los vezinos e moradores d'ellas fizieron el dicho juramento, segund que por mí les fue mandado, e asimismo, les fue asignado término conbenible para que, en llegando en sus tierras e comarcas todos los vezinos e moradores d'ellas, lo fiziessen e jurassen en la misma forma y manera que los dichos procuradores lo avian fecho e jurado, los que fuesen de veinte e çinco annos arriba por los cappitulos que les yo dy e obe dado sennalados del dicho Fernando del Pulgar, como dicho es, se contienen. E agora so ynformado que muchos conçejos de çiudades, villas y lugares d'esas dichas provinçias y Hermandades d'ellas, algunas personas syngulares no han querido nin quizieren hazer el dicho juramento, segund e por la forma y manera que por mí paresçe les fue mandado, e aun diz que algunos de los que lo fizieron juraren con poco temor de Dios // e mio conbenido y passado, e bienen y passan de cada dia contra el dicho juramento y se llaman e nombran de treguas, apellidos e bandos sennalados, segund que lo fazian antes que yo refformase las dichas Hermandades, ayuntan e an ayuntado gente en boz de tregua e bandos y apellidos, asy de pie como de cavallo, y en grandes asonadas y llebantamientos, segund que lo fazian en los tiempos passados, e aun con atrevimiento de los tales bandos e linajes e gentes d'ellos dessafian e an dessafiado algunos juezes y alcaldes y offiçiales d'esas dichas provinçias y Hermandades, porque proçedian e fazian proçesos contra algunos malffechores y delinquantos e cometiam algunas fuerças y delitos en esas tierras y Hermandades, por causa de lo qual las tales justiciãs di que ya no osan ny son osados de executar la mi justiciãs nyn los alcaldes e justiciãs que las dichas provinçias sean tenidos nyn sus mandamientos executadas, e asimismo, porque en algunas leyes de los Quadernos que yo dy e mandé dar a esas dichas provinçias de Guipuzcoa e Alaba e Vizcaia y Encartaçiones con sus aderentes e continuen³⁹ que, quando entre algunos Parientes Mayores e otras personas syngulares e vezinos e moradores d'ellas que son en bandos e treguas, // ho entre algunos conçejos de las dichas çiu-

39. "E continuen"; error de copia por "se contiene". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXVI, págs. 375 a 378.

dades, villas e lugares d'ellas debaten e contrienten sobre algunas caussas e quistiones que son y han entre sí, sobre que las tales personas e conçejos e vezinos y moradores d'ellas estan llebantadas y escandalizadas y puestos en armas para pelear unos contra otros, y se esperan que de los tales fechos e quistiones bernan trabajos e muertes de omes e otros yncobenientes, de que a mí se podría recresçer gran desserbiçio e a esas dichas tierras y provinçias y Hermandades e vezinos e moradores muchos dannos e trabajos, e que en las dichas leyes se contiene que en tal caso las dichas Hermandades e alcaldes y diputados d'ellas se puedan ynterponer y entender para los poner en paz y en sosiego, porque los tales dannos e inconbenientes ayan de çesar, diz que acaesçe muchas bezes que las tales personas o conçejos o unibersidades entre quien las tales quistiones y debates son y estan asy alborotados e llebantados y se esperan alborotar y llebantar en la dichas assonadas, no quieren obedesçer nin cunplir los mandamientos nyn otorgar las treguas e seguros que las dichas Hermandades e alcaldes y diputados d'ellas les ponen de my parte, porque las ayan de otorgar e guardar y cunplir, deziendo: lo uno, que las dichas leyes e ordenanças de las dichas Hermandades, aunque les dan // poder para entender en los fechos e quistiones y escandalos semejantes para los asosegar y poner en paz e sosiego, que no les da poder para poner las dichas penas ni poner⁴⁰ aquellos que no guardaron la dicha tregua y seguridad y las otras cosas que por las dichas hermandades e qualquier d'ellas y sus alcaldes e diputados e offiçiales les fuere ynpuestas; lo otro, por quanto los tales debates y quistiones son e acaesçen entre vezinos de un lugar, que las dichas Hermandades non tienen que fazer nin entender entre los tales. Y como, segund los linajes son en las dichas provinçias y Hermandades, y las mis justiçias hordinarias se acaescan comunmente a la parte del linaje donde son, non fazen lo que de justiçia en tal caso es neçesario, asy por faboresçer a su linaje e parientes, como porque a las vezes son partes formadas en las tales quistiones, de que por esta causa e porque los tales que tienen las dichas contiendas e llebantant los dichos alborotos e quistiones son seguros, e aunque las dichas Hermandades e offiçialles d'ella se entremeta a los apaziguar e asosegar e poner en paz e sobre ello ynpongan qualesquier penas que querran a los que non cumplieren sus mandamientos, que gelas non llebarán nyn executarán nin podrian llebar nin executar // nin podrian llebar nin executar en sus personas y bienes, aunque yncurran en ellas, deziendo que las dichas leyes⁴¹ dan poder ni facultad para ello. Diz que por esto los que mal quieren husar han tomado grande hossadia e atrevimiento para azer muchos males e dannos en las dichas provinçias y Hermandades, de que a mí se a seguido y sigue de cada dia gran deserbiçio y a esas dichas provinçias y Hermandades e vezinos e

40. "Poner"; error de copia por "penar". Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

41. Por error de copia se omitió "non les (dan poder...)". Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

moradores d'ellas muchos dannos e inconbenientes. E porque mi merçed e voluntad es que todos aquellos que han venido e binieren de aqui adelante contra el juramento e pleito omenaje que me fizieron de no ser más en treguas nin bandos nin se llamar e ayuntar en ellos en fazer llevamiento de gentes e vandos, y lo non han guardado nin oserbado y contra ello an fecho e cometido alguna cossa en esas dichas Hermandades y provinçias, sean castigados e pugnidos como y por la manera que en los dichos fueros e hordenamiento de mis reynos e leyes y ordenanças de sus Hermandades disponen, porque vos mando que luego que, como esta mi carta bos fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scribano público, fagades pesquiissa e inquisiçion e sepades verdad, por quantas partes mejor e más cunplida- // mente pudiesedes, quién e quáles perssonas han venido e binieron contra el dicho juramento que fizieron e yo les mandé fazer, y quién e quáles personas no lo an querido azer fasta aqui, segund que por mí les fue mandado. E asy fecho, proçedades contra los quebrantadores e violadores del dicho juramento y que contra el tenor y forma d'él han fecho ajuntamiento e llebantamientos de gentes, y an dessafiado e fecho dessafiar a los mis alcaldes d'esas dichas Hermandades, para proçeder y fazer proçesos contra los malffechores y delinquentes⁴² a las mayores penas çeviles y criminales que fallaredes por fuero e por derecho e leyes e hordenanças y estilo y costumbre d'esas dichas Hermandades⁴³, proçediendo en todo ello y en cada cossa e parte d'ello *supliçiccer*⁴⁴ e de plano, *suy scriptun*⁴⁵ e figura de juizio, sabiendo solamente sobre todo la verdad de fecho. E por mi carta y por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, bos do poder cunplido para que por mí y en mi nombre podades poner y pongades en treguas e seguros entre las personas contendientes y llebantadores o que se esperan lebanstar en assonadas, ruidos, y conçejos e pueblos y Parientes Mayores de qualquier estado o condiçion, // preminençia o dignidad que sean, por los tienpos e so las penas que buen bisto bos será, las que desde agora las yo pongo y he por puestas y les mando que guarden y cunplan en todo y por todo, segund que bos, las dichas Hermandades y alcaldes e dipputados d'ella, de my partes les fueren puestas. Y bos do poder y facultad para que executedes las dichas penas que por vos, las dichas Hermandades, o qualquier d'ellas en Junta y por buestros alcaldes y diputados sobre los semejantes casos les fuere puestas de aqui adelante en sus personas y bienes, y los apremiedes e

42. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e contra los que para ello les han dado favor e ayuda e contra los que non han querido fazer el dicho juramento (a las mayores penas...)”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

43. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e las esecutedes e fagades esecutar en sus personas e bienes para las costas d'esas dichas Hermandades, (proçediendo ...)”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

44. “*Supliçiter*”; error de copia por “*simpliciter*”.

45. “*Suy scriptun*”; error de copia por “*sine strepitu*”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

conpelades ha que guarden y cumplan en esta parte todo lo que por vosotros fuere mandado, en quanto es y se puede estender a la paz e sosiego de las dichas partes y personas e conçejos e Parientes Mayores, quedando a salbo a cada uno que pueda dezir y seguir su justiçia ante quien e donde y como entendiere que le cunple, ca no es mi voluntad de perjudicar nyn parar perjuizio, porque esto que dicho es en cossa alguna o parte d'ella entendieredes que cunple que alguna o algunas justiçias ordinarias⁴⁶ de las çiudades, villas y lugares de las dichas provinçias y Hermandades, e sy, por fazer las dichas pesquiçias e cunplir y executar lo sobredicho o alguna cossa o parte d'ello, entendieredes que cunple que alguna persona o personas ayan de salir d'esas dichas provinçias y Hermandades // ho de qualquier d'ellas e çiudades e lugares d'ella, yo bos do poder para que les mandedes salir d'ellas, y mando a las tales personas que por vos les fuere mandado que salga de las dichas provinçias y Hermandades o de qualquier d'ellas e alcaldes y diputados d'ellas, que lo fagan e cumplan asy, so las penas que vos de mi parte les pusieredes, las quales yo asymismo las pongo y he por puestas desde agora. Y bos do poder para que las executedes en los que rebeldes fuerem en sus bienes y las ayades para las costas d'essas dichas Hermandades, e sy por aventura las dichas Hermandades o Juntas o qualquier d'ellas y alcaldes e diputados d'ella juntamente no pudieredes entender a fazer e cumplir lo susodicho, es mi merçed e boluntad que lo podades cometer y cometades a una o dos o más personas, quales bos entendieredes que sean para ello y guardarán en todo lo que cumple a my serbiçio e a execuçion de la mi justiçia y al derecho de las partes. Para lo qual todo e cada cossa parte d'ello con todas sus ynçidençias e dependençias y hemergençias e conexidades y lo a ello dependiente vos do poder cunplido. Y los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi Camara e, ademas, mando e, ademas, mando (*sic*) // por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy azer y cunplir mando al ome que bos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. Mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Olmedo, veinte e ocho dias de octubre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos y setenta annos⁴⁷. Yo, el rey. Yo, Albar Gomez de Çiudad Real, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. Registrada.

46. "Porque esto que dicho es en cossa alguna o parte d'ella entendieredes que cunple que alguna o algunas justiçias ordinarias"; en el original sería: "por esto que dicho es en cosa alguna a las justiçias ordinarias". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

47. "Mill e quatroçientos y setenta annos"; error de copia por "mill e quatroçientos e sesenta annos". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 26, págs. 79 a 83.

[014] <Que se desagan las fuerças y la pena d'ellas (*nota de cabecera*)>.

Don \Enrique⁴⁸/, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaia y de Molina, y a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios y otras justiçias qualesquier de la mi Cassa e Corte y Chançilleria e a los procuradores e alcaldes y diputados de la Hermandad de la Mi Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa y a todos // corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares, asy de la my Probinçia de Guipuzcoa como de los otros mis reinos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e de cada uno e qualquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades que los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la My Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa me enbieron a fazer relaçion, deziendo que un capítulo de las hordenanças d'esas hermandades se contiene que qualquier persona⁴⁹ de qualquier cosa que tenga, que sean tenidos de restituir la dicha persona a la posesion a la persona aunque desapoderare⁵⁰, y que en fuerça de la pena⁵¹, pague çinco mill maravedis; que por caussa que algunos maliçiosamente ynpe-
tran y entyenden mal este <negocio (*tachado*)> capítulo, deziendo que qualquier mandamiento de juez, aunque sea ynjusta y no debida, de caer en la dicha pena⁵², y procuran mandamientos e sentençias injustas de alcaldes e justiçias parçiales, y para hebadir la dicha pena se an fecho y fazen grandes sinrazones en la dicha Probinçia ha muchos de los vezinos d'ella contra el tenor y forma de otro capítulo de las dichas hordenanças, que dizen // que ninguno sea privado ny desapoderado de su posesion de qualquier cossa que tenga, fasta que primeramente sea llamado, oydo e beñido por fuero y por derecho ante quien e como deba. Que me suplicaban çerca d'ello mandasse prober y remediar, mandando que las sentençias e mandamientos que qualesquier alcalde o juezes hordinarios y de Hermandad de la dicha Probinçia dizen que algund hermano de la dicha Hermandad sea pribado o deshaperado de su posesion de qualquier cossa que tenga, syn ser primeramente llamado e

48. En el margen inferior: "Ba emendado *don Enrique*. Bala".

49. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "que cometiере fuerça con su propia abtoridad e sin mandamiento de juez desapoderare a qualquier persona (de qualquier cosa...)". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

50. "Que sean tenidos de restituir la dicha persona a la posesion a la persona aunque desapoderare"; error de copia por: "que sean tenidos de restituir la dicha posesion a la persona a quien desapoderare". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

51. "En fuerça de la pena"; error de copia por: "en pena de la fuerça". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

52. "Deziendo que qualquier mandamiento de juez, aunque sea ynjusta y no debida, de caer en la dicha pena"; error de copia por: "deziendo que qualquier mandamiento de juez, aunque sea ynjusta y no debida, escusa de caer en la dicha pena". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

oydo e bençido, no fuessen executadas fasta que primeramente las dichas sentençias y mandamientos fuessen vistas en la Junta de la dicha Provinçia e mandadas executar por los procuradores d'ella o la mayor partte d'ellos, y que qualquier alcalde ho juez que lo contrario fiziere y el executor o la parte que d'ello hussare, caya en la pena de la fuerça y sea avido por quebrantador de la Hermandad y puesto por acotado en la matrícula de los acotados en el Libro de la dicha Provinçia, y que todabia la posesion ante todo (sea) restituída a la parte que fuere desapoderada d'ella o como la mi merçed fuesse. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de bos en vuestros lugares e juridiciones que de aqui adelante non executedes nin consintades // executar ninguna nyn alguna sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los alcaldes y justiçias e juezes e otras justiçias hordinarias y de Hermandad de la dicha Provinçia dieren sobre razon de lo susodicho, fasta que primeramente las talles sentençias e mandamientos sean vistas en la dicha <Provinçia (tachado)> Junta e mandadas executar por los procuradores d'ellos o por la mayor parte d'ellos, so pena de caer e yncurrir, por ese mismo fecho cayan e yncurran en las penas susodichas. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis e de pribacion de los offiçios y confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara y Fisco, y demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguietes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, veinte dias de agosto, anno del // Nasçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Oviedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevilla, [Garçia], chançiller.

[015] <Pena de los escrivanos e testigos falsos, e la Probinçia sea juez (nota de cabecera)>.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia e de Molina, a vos, los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la Mi Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa, e a los alcaldes hordinarios, de Hermandad d'ella e a otras qualesquier mis justiçias que agora son o seran de aqui adelante en la dicha mi Provinçia de Guipuzcoa e a cada uno e qualquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades que bi una petiçion que por parte de los dichos procuradores ante mí fue presentada, por la qual me enbiastes fazer relacion que muchos de los // hermanos d'esa dicha Hermandad, asy Parientes Mayores e sus muges e hijos como otras personas, an seydo e son en fazer fabricar a los scriba-

nos de la dicha Proviñcia scripturas falsas de dybersas maneras, que⁵³ en fazer deponer falsamente a los testigos en las caussas e cossas para que son llamados ante vos en⁵⁴ las dichas justiçias, para que digan verdad de lo que saven, corronpiendolos por dibersas maneras, e a ynduzimientos e dadibas y ruegos, de que a mí a seguido e sigue mucho deserviçio y mengoamiento de la mi justiçia, e a esa dicha Proviñcia e vezinos d'ella, mucho danno; e que comoquier que vos, los dichos procuradores y justiçias queredes proçeder contra los tales, executar en ellos las penas estableçidas por derecho, e por los tales delinquentes y fabricadores es allegado que vosotros no tenedes poder nin facultad para lo fazer nyn conosçer d'ello, deziendo que no está en el Quaderno e hordenanças d'essa dicha Hermandad, suplicandome que sobre ello probeysse como entendiesse ser cumplido⁵⁵ a mi serviçio e a execuçion de mi justiçia. Ca⁵⁶ yo tobelo por bien, porque bos mando a todos y a cada uno de bos que, cada e quando fallaredes // que qualesquier Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e otras personas delinquieren en fazer fabricar a qualesquier scribanos qualesquier scripturas falsas, o quisieren dezir e deponer a qualesquier testigos que ante vosotros o qualesquier de vos fueren presentadas el contrario de la verdad por dadiba o promessa o por otro ynduzimiento alguno, proçedades contra los tales delinquentes e contra sus bienes a las mayores penas çebilles e criminales que fallaredes por derecho, ca yo por esta mi carta vos do para ello poder e facultad bien e asy e a tan cumplidamente como sy fuesse mejor sea guardado e cumplido, yo vos mando que pongades e assentesdes el traslado d'esta mi carta en el Quaderno d'esa mi Proviñcia, porque de aqui adelante sea avido asy por ley e ordenança. Y los unos, los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara por quien fincare de lo asy hazer e cumplir, y demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare // a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple my mandado. Dada en la çiudad de Segobia, a diezeocho dias del mes de março, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e un annos. Yo, el rey. Juan de Obiedo, secretario del rey,

53. "Que"; error de copia por "e en". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

54. "En"; incluido por error de copia. Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXVII, pág. 379.

55. "Cumplido"; error de copia por "conplidero". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 62, págs. 154 a 155.

56. "Ca"; error de copia por "e". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 62, págs. 154 a 155.

nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Suero de Cangas. Garçia, chançiller.

[016] <De la forma e proçecimiento que a de azer la Junta contra delinquentes e rebeldes (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia e de Molina, a bos, la Junta, procuradores de los cavalleros fijosdalgo de las villas e lugares de la Mi Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa. Salud e graçia. Sepades que bi vuestra petiçion sellada con sello d'esa dicha Provinçia e firmada de Domenjon Gonçalez de Andia, mi scribano fiel d'ella, por la qual me enbiastes fazer relaçion que en la Junta prostrimera // que vosotros agora fizistes en Ussarraga, entendiendo ser asy cunplidero a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien e conserbaçion d'essa Hermandad, fizistes una hordenança que en la dicha vuestra petiçion venía ynsera e yncorporada, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderosso prinçipe, rey e sennor. Vuestros humilldes servidores e subditos e naturales, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las vuestras villas e lugares de la vuestra Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta en Ussarraga, vessamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saver que nosotros, entendiendo que cunple asy a vuestro serviçio e a bien e conserbaçion d'esta Hermandad e Probinçia, avemos fecho y hordenado una hordenança, su tenor de la qual es este que se sigue, <su tenor de la qual es este que se sigue (*repetido*)>:

Por quanto muchas bezes hacaesçe que algunas villas y lugares e vezindades e unibersidades e personas syngulares y Parientes Mayores como otros poderosos de la Probinçia se ponen reveldes e contumaçes a los mandamientos de la dicha Provinçia e de la mayor parte d'ella, e a los mandameintos que los alcaldes de la Hermandad de la dicha Probinçia dan sobre pesquisas e proçesos que azen // por mandado de dicha Provinçia, en casos tocantes a la Hermandad e leyes d'ella, non queriendo obedesçer nin cunplir los dichos mandamientos, nin queriendo acudir a ellos, antes bituperando de palabra y fecho a los mensajeros de la dicha Provinçia e alcaldes d'ella que ban con los mandamientos y enplazamientos, ynterponiendo sus fribolas apelaciones y esforçando de se deffender por bia de armas e fortaleaçiendosse en las villas y lugares e casas fuertes e torres e iglesias, deziendo que a ley non podran ser executados y que la dicha Hermandad no puede estar junta por largo tiempo, faziendo proçesos e costas, y se deffenderán, segund dicho es, por bia de armas, e que sus faziendas e bienes serian seguros, y pues la dicha Probinçia e alcaldes d'ella no tienen facultad de azer talas de las heredades e quemas de cassas de los dichos tales rebeldes nin de sus balledores y sostenedores y faboresçedores, por reparos y miedo y castigo de los quales dichos rebeldes

contumaçes y desobedientes y sus balledores que agora son o seran de aqui adelante, que la dicha Junta e procuradores de la dicha Probinçia o la mayor parte d'ellos, y los dichos alcaldes de la Hermandad por su mandado de la dicha Jumta o mayor // parte d'ella ayan poder e facultad e juridiçion de fazer sus proçesos y de los çerrar en término de nueve dias, de tres en tres dias, contra los dichos tales reveldes y los que fueran e son sus favoresçedores e baledores e sostenedores por bia de armas, porque la dicha Hermandad no se fatigue de costas por largas dilaçiones; e a los que asy por la dicha pesquisa e proçesos fallaren reveldes e contumaçes e inovedientes contra los mandamientos de la dicha Provinçia e alcaldes d'ella, e a los que fueren e son sus sostenedores e favoresçedores e baledores por bia de armas, y la dicha Hermandad se obiere de lebantar contra los tales reveldes e desobedyentes e sus balledores e sostenedores e favoresçedores susodichos que agora son o seran de aqui adelante poderossamente y en hapellido de Hermandad; a los dichos tales rebeldes e desovedientes y contumaçes e sus baledores e sostenedores e favoresçedores susodichos que agora son ho fueren de aqui adelante, les puedan talar y talen sus mançanales e vinas y heredades e panes e arboles frutiferos o non frutiferos de qualquier manera⁵⁷ que sea, y les quemar e quemen qualesquier casas e aposentamientos e torres e fortalezas de los dichos tales rebeldes e sus balledores e favoresçedores e constrenidores⁵⁸ (?) susodichos que agora son o seran de aqui adelante que aver // e tomar pudieren, y les fagan todo mal e danno como ha enemigos e traidores de la propia tierra e naçion, fasta traer a la ovediençia e subgeçion de la dicha Hermandad e oservançia de las leyes d'ella, y a los que asy de fecho incurrieren, fueren o corrieren⁵⁹ a los mensageros de la dicha Provinçia e de los alcaldes d'ella que con autoridad de la dicha Provinçia <ta (*tachado*)⁶⁰> fueren enbiados a executar algunos en sus mandamientos e autos, que por el mismo fecho los tales injuriadores sean condenados ha pena de muerte natural⁶¹, y los danos e costas e intereses que la dicha Probinçia reçiviere en semejantes llebantadas reçiban enmienda y satisfaçion d'ellas de qualesquier bienes de los dichos rebeldes e de los que asy son e fueren sus baledores, sostenedores o favoresçedores por bia de armas llebantados en su favor por sí o por personas de su mando o causa, bendiendolos segund cursso de la Hermandad. E que supli-

57. "Manera"; error de copia por "natura": Corregido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 65, págs. 160 a 163.

58. "Constrenidores"; error de copia por "sostenedores"; corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXIX, págs. 381 a 383.

59. "Incurrieren, fueren o corrieren"; error de copia por "ynjuriaren, firieren o corrieren". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXIX, págs. 381 a 383, y de la DR, t. I, núm. 65, págs. 160 a 163.

60. En el margen inferior: "Ba testado ta. No bala".

61. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "y sean puestos e asentados por acotados en los libros de la dicha Provinçia, y si pudieren ser tomados, padescan la dicha pena de muerte natural (y los dannos...)". Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XXIX, págs. 381 a 383.

caban e suplicaron al rey, nuestro sennor, que la Su Alteza, pluguiesse comfirmar esta hordenança y la mandar poner en los libros e hordenanças de la dicha Provinçia. Ausentes Aypeitia, Azcoitia, Elgoibar, Vergara, Mondragon. Por mandado de la Junta, Domenjon Goncalez. Por ende, a vuestra sennorya humillmente // suplicamos plega mandar comfirmar la dicha ordenança y la mandar poner e assentar en los lybros e hordenanças de la dicha Provinçia, porque asy se guarde de aqui hadelante por ley e hordenança.

Muy alto e muy poderosso prinçipe, rey e sennor. Nuestro Sennor ensalçe e acreçiente la vida y estado de vuestra sennoria como vuestro alto y real coraçion lo dessea, y d'esto enbiamos esta nuestra pettiçion firmada de nuestro scribano fiel y sellada con nuestro sello escripta en la nuestra Junta de Husarraga, veinte y seis dias del mes de otubre, anno de setenta y tres. Ausentes Ayspeitia, Azcoitia, Vergara, Elgoibar, Mondragon. Humill servidor de vuestra sennoria, Domenjon.

Suplicandome a mi merçed pluguiesse la mandar comfirmar y bos mandar dar mi carta, para que de aqui adelante en todo fuesse cumplida e guardada y executada, e para que fuesse puesta por ley e hordenança en los libros y ordenanças d'essa dicha Provinçia. Lo qual por mí visto, entendido ser ansy cumplido a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia y a pro e bien comun d'essa dicha mi Provinçia e a guarda e conserbaçion de la Hermandad d'ella, tobelo por bien e por la pressente // de my *propio mottu* e çierta çiençia e poderio real avso-luto de que en esta parte como rey e sennor quiero hussar e husso, e comfirmo y apruebo e loo y ratifico y he por firme y baledera la dicha leey e hordenança asy por vosotros fecha que suso ba encorporada, y quiero e mando que de aqui adelante para syenpre jamas en todo e por todo sea avida por ley e hordenança en los libros e quadernos e hordenanças d'esa dicha Provinçia y Hermandad d'ella. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de scribano público mando al mi merino mayor que es o fuere d'essa mi Provinçia⁶² e a los alcaldes⁶³ y diputados de la Hermandad d'ella y a todos los alcaldes, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, offiçiales e homes buenos de todas las villas e lugares de la dicha Probinçia e a cada uno de los que agora son o seran de aqui adelante⁶⁴ en todo e por todo, segund y por la forma y manera que en ella se contiene, y que contra el thenor y forma d'ella non vayan nin passsen nin consientan

62. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “de Guipuscoa e a vos, los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha mi Provinçia (e a los alcaldes...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXIX, págs. 381 a 383.

63. Por error de copia se omitió “e procuradores (y diputados...)”. Restituido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 65, págs. 160 a 163.

64. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que vean la dicha hordenança suso encorporada e la guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplir e executar agora e de aqui adelante (en todo...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXIX, págs. 381 a 383.

yr ni passar, e sy algunos contra ella fueren o pasaren, que bos, las dichas mis justiçias, executedes e fagades executar en ellos y en sus bienes las penas en la dicha ley e hordenança contenidas y que lo fagan luego asy pregonar // publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados d'essa dicha Provinçia, e porque todos lo sepades y sepam y d'ellos non podades nin puedan pretender ynorança. De lo qual mandé dar esta my carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la Noble Çiudad de Toledo, a veynte y siete dias del mes de nobiembre, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y tres annos. Yo, el rey. Yo, Jhoan de Oviedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Pedro de Cordoba. Jhoan de Huria, chançiller.

[017] <En toda la Probinçia se ayan de (*ayudar*) unos a otros sy algun conde o sennor se quysiere apoderar de alguna villa o lugar d'ella (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leeon, de Toledo de Galiçia, de Seebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, sennor de Vizcaia y de Molina, a vos, la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la My Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, e a cada uno e qualquier de bos. Salud e graçia. Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes sellada con sello d'essa Probinçia e firmada // de Domenjon Gonçalez de Andia, nuestro scrivano fiel d'ella, por la qual me enbiastes fazer relaçion que en la Junta prostimera que vosotros agora fizistes en Hussarraga, entendiendo asy ser cunplidero a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien e conserbaçion d'essa Hermandad, fizistes çiertas hordenanças que en la dicha vuestra petiçion venian insertas y encorporadas, su tenor de las quales son estas que se siguen:

Muy alto e muy poderosso prinçipe, rey e sennor. Vuestros humilldes servidores e suditos naturales, los procuradores de las vuestras villas y lugares de la vuestra Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta en Hussarraga, bessamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saver que nosotros, entendiendo que cumple a serviçio vuestro e bien d'esta Probinçia e a la paz y sosiego de la Hermandad d'ella, e para que ella sea deffendida y esté en toda paz e sosiego la Hermandad d'ella y en su libertad la vuestra Corona Real, avemos fechas çiertas ordenanças, su tenor de las quales son estas que se siguen:

La Provinçia hordena y manda que, sy por aventura algund conde ho senor o otra gente estrangera poderossa o Pariente Mayor d'esa dicha Provinçia⁶⁵,

65. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “o de fuera d'ella quisiere apoderarse o tentare de se apoderar de alguna de las villas e qualesquier casas o lugares de la dicha Provinçia, (que todos...)”. Restituido a partir del *LB*, Tít. XXX, págs. 383 a 385.

que todos los vezinos de las dichas villas e lugares, syn esperar // unos a otros, luego como fuere dado el apellido o supieren en otra qualquier manera, padre por fijo que luego reecudan sobre la tal villa o lugar ho cassa de que se quisieren apoderar o se ha poderaren e tentaren de apoderar, trabajen con todas sus fuerças, sy çercaren algunas de las dichas villas e lugares ho casas, por la desçercar; y si se hapoderaren d'ella, por los hechar d'ella y por poner en su libertad de la tal villa o lugar y cassa, e qualquier vezino de la tal villa o lugar que dé apellido a las dichas villas y lugares. Yten, sy algund vezino o vezinos de qualquier de las dichas villas y lugares fuere muerto o presso ho çercado en alguna cassa por qualquier gente estrangera ho por algund Pariente Mayor d'esta dicha Probinçia, como lo tal conosçiere, luego se dé apellido al lugar donde la neçesidad hocrriere y las dichas villas y lugares y sus gentes acudan al lugar por donde fuere dado el apellido padre por hijo; e sy fuere muerto alguno, trabaje con todas sus fuerças por bengar la tal muerte, y si fuere presso, por soltar; e sy fuere çercado, por desçercar, a costa e mission de las dichas villas y lugares; e sy alguno ho algunos de los delinquentes ho cometedores de los dichos casos // ho de alguno d'ellos, vengando la dicha muerte o por soltar el dicho presso o pressos ho por desçercar al que estobiere çercado ho ençerrado, fueren muertos o feridos, que las dichas villas e lugares se fagan duennos e sostengan a los dichos matadores o feridores a costa e mision de la Probinçia, y que las villas e lugares donde se diere el tal apellido sean tenidos de se llebantar y acudir al dicho apellido e lugar donde hocrriere la dicha neçesidad, so pena de mill doblas a cada çonçejo y de cada çient <mill (*tachado*)⁶⁶> doblas a cada persona syngular. Yten, sy algund senor o gente estrangera o algund Pariente Mayor d'esta Provinçia o de fuera d'ella, so color de algunas provissiones y cartas del rey, nuestro senor, que primero en Junta no sean vistas o por ella o la mayor parte mandadas executar, ho algund merino ho executor cometiesse alguna cossa que sea desafuero y contra los previllejos e cartas y provissiones que del dicho senor rey tiene la dicha Probinçia, tentare de fazer algo, segund que cometieron e fizieron a los bachilleres de Olano o algund vezino o vezinos de las dichas villas y lugares⁶⁷ de la dicha Provinçia y a su costa se fagan duennos y la tal muerte o feridas. Que // suppli\can/ al rey, nuestro senor, que Su Sennoria quiera confirmar esta hordenança. Domenjon Gonçalez. Por ende, a Vuestra Sennoria humillmente suplicamos le plega mandar confirmar la dicha ley e hordenança suso encorporada y la mandar poner en los libros e hordenanças de la dicha Provinçia, y d'esto enbiamos a Vuestra Alteza esta nuestra petiçion e suplicaçion firmada de nuestro scribano fiel e sellada con el sello de la dicha Probinçia,

66. En el margen inferior: "Ba testado *mill*. No bala".

67. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "que le non consientan faser nin conplir semejante presion o execuçion, antes que le registan (?); e si buenamente non quesiere desistir, e que lo maten. E los matadores e feridores que sostengan todas las dichas villas e lugares (de la dicha Provinçia...)". Restituido a partir del LB, Tít. XXX, págs. 383 a 385.

fecha en la nuestra Junta de Ussarraga a diez dias del mes de nobiembre, anno de setenta e tres. Ausentes Aizpeitia, Aizcoitia, Vergara, Mondragon. Humill servidor de Vuestra Alta Sennoria, Domenjon.

Suplicandome a mi merçed pluguiesse las mandar comfirmar y bos mandar dar esta mi carta, porque de aqui adelante en todo fussen (*sic*) cumplidas, guardadas y executadas, para que fuessen puestas por leyes e hordenanças en los libros e hordenanças d'essa dicha Probinçia. Lo qual por mý bisto, entendiendo ser ansy cunplidero a nuestro serviçio e a execuçion de la dicha mi justiçia e a pro e bien comun d'esa dicha Probinçia, e a guarda y conserbaçion de la Hermandad d'ella, tobelo por bien e por la presente de mi *propio mottu* e çierta ciencia y poderio real e avsoluto de que en esta partte, // como rey e sennor, quiero hussar e usso, y comfirmo e apruebo y loho y ratiffico y he por firmes e valederas las dichas leyes e hordenanças asy por vosotros fechas que suso ban encorporadas, e quiero y mando que de aqui adelante para syenpre jamas sean avidas por leyes e hordenanças y guardadas e cumplidas y executadas, segund y por la forma y manera que en ellas y en cada una d'ellas se contiene, y que sean puestas e asentadas por leyes e hordenanças en los libros e quadernos d'esa dicha Probinçia⁶⁸ de Guipuzcoa, e a vos, los dichos procuradores de los scuderos fijosdalgo de la dicha mi Provinçia e <a bos, \los/ alcaldes (*corregido*)⁶⁹> y procuradores de los escuderos fijosdalgo de la dicha mi Provinçia (*sic*) y a los alcaldes e procuradores y diputados de la Hermandad d'ella y a todos los conçeijos, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, hoffçiales y omes buenos⁷⁰ e lugares de la dicha mi Provinçia e a cada uno y qualquier d'ellos que agora son e seran de aqui adelante, que bean las dichas leyes // e hordenanças suso encorporadas, y la guarden y cumplan y executen e fagan guardar y cunplir y executar agora y de aqui adelante en todo e por todo, segund e por la forma y manera que en ellos se contiene, e que contra el tenor y forma d'ellas non bayan nin pasen nin consientan yr ni passar, y si algunos contra ellos fueren pasaren, que vos, las dichas mis justiçias, e cada uno e qualquier de bos executedes e fagades executar en ellos y en sus bienes las penas en las dichas leyes e hordenanças contenidas, e que lo fagan luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados d'esa dicha Provinçia, para que todos lo sepades e sepam y d'ello non podades nin puedan pretehender ygnorançia que lo non suplieron⁷¹. De lo qual mandé dar esta mi

68. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e Hermandat d'ella. E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al mi merino mayor que es o fuere de la dicha mi Provinçia (de Guipuzcoa...)”. Restituido a partir del *LB*, Tít. XXX, págs. 383 a 385.

69. En el margen inferior: “Ba entre renglones y emendado a vos, los alcaldes. Bala”.

70. Por error de copia se omitió “de las villas”: Restituido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 64, págs. 157 a 160

71. “Suplieron”; error de copia por “supieron”. Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 64, págs. 157 a 160.

carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la Noble Çiudad de Toledo, a veinte y siete dias del mes de noviembre, ano del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un annos⁷². Yo, el rey. Yo, Juan de Oviedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Pedro de Cordoba. Juan de Hurya, chançiller. //

[018] <Que no se adboquen los casos de Hermandad en Valladolid (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaia y de Molina, y a los del mi Consejo e hoidores de la mi Audiencia e al mi justia mayor e a los alcaldes e alguazilles e otras justias y officiales qualesquier de la mi Cassa e Corte y Chançilleria, e a los mis adelantados e merinos y a todos los corregidores, alcaldes, merinos, prebostes e otras justias qualesquier de todas las villas e lugares de la mi Provinçia de Guipuzcoa, e de todas las otras çiudades, villas e lugares de los mys reinos e sennorios, e cada uno e qualquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scribano pùblico. Salud e graçia. Sepades que Lope Sanchez de Elduayen, procurador de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, me fizo relacion por su petiçion, deziendo que por causa y razon de los grandes movimientos que an seydo en los annos passados en los mis reynos e sennorios, y por la dicha Provinçia ser, como es, en los confines de las fronteras de Nabarra e Ynglaterra e Françia, e asimismo, por los muchos crueles y desordenados bandos // e assonadas que por los Parientes Mayores de la dicha tierra han seydo ende fasta agora, fueron fechos e acaesçidos en la dicha Provinçia muchos e grandes y enormes crimines e maleffiçios y males e danos e quemas y combates e tomas de mis villas e lugares e casas fuertes e llanas e muertes de omes y robos e furtos e fuerças de mugeres e otros graves insultos e maleffiçios; e por ende, todos los conçejos e personas syngulares e vezinos e moradores de las villas y lugares de la dicha tierra que heran fasta ally en las dichas tregos y encomiendas de los solares e Parientes Mayores de la dicha Probinçia, salieron d'ellas por cartas e mandamientos del rey don Juan, my padre y mi sennor, de esclareçida memoria, que Dios haya, e se pusieron so su seguro real, e que refformaron entre ellos el anno que pasó del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos la Hermandad que ha seydo e al presente es en la dicha tierra, y que despues aca asy la dicha Hermandad y los alcaldes e juezes e justias d'essa dicha tierra ha procedido e determinado por bia de espediente e no guardado la forma y orden de derecho,

72. "Año del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un annos"; error de copia por "año del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos". Restituido a partir de la edición de la DR, t. I, doc. núm. 64, págs. 157 a 160. Por otro lado, no tendría sentido que Enrique IV confirmase en 1471 una ordenanza provincial de 1473.

muchas causas y quistiones, y encartaron e acotaron a muchos de los dichos malffechores e derribaron e tomaron // a las torres y cassas fuertes de aquellos que asy malbivian, por sus delitos cometidos y por los corregir e castigar, por manera que la dicha Probinçia en las tierras e villas e lugares d'ella son reducidos en toda paz e sosiego e justiçia en mucho mayor grado que nunca en la memoria de los hoy naçidos diz que estobieron. E agora diz que algunos de los que asy son condenados por los juezes y justiçias de la dicha Provinçia se an presentado y se presentan en la dicha mi Corte y Chançilleria, asy ante los hoydores d'ella como ante los mis alcaldes de mi carçel, donde con los proçesos que contra ellos hizieren sobre la dicha razon, y que en ello vistos y examinados por los dichos mis hoidores e alcaldes de la mi carçel, porque no se fallan ser sustançados por bia e horden de derecho, an seydo e son rebocados y los alcaldes e offiçiales de la dicha Probinçia que asy los dieron e judgaron, condenados en costas, de lo qual diz que se les ha recreçido y recreçe grandes dannos e trabajos y costas, y se han retraido y retraen de regir e gobernar con mano fuerte la dicha Provinçia, segund combiene y pertenesce que sea gobernado y regido, por reçelo de no ser rebocadas las sentençias que // dyeren e condenados en costas los juezes que asy los pronunçiasen por bia de espediente, en tal manera que ya se pierde en mucho grado en la dicha tierra el tenor⁷³ de la mi justiçia y an tomado e toman muy grand hossadia los que quieren malbibir para fazer e cometer lo que primeramente antes de la refformaçion de la dicha Hermandad fazian e cometian, esfoçandose que por pleytos luenagos non se podria poner en los maleffiços castigo nin escarmiento nin esa dicha tierra en la paz e justicia e sosiego que desd'el dicho tienpo haca ha estado y está. E me suplicó e pidio por merçed en el dicho nombre que, acatando lo que más cunple a mi serbiçio e al bien comun e paz e sosiego de la dicha tierra, y porque mi justicia sea executada segund debe, mandase dar e diesse a la dicha Provinçia my carta para el perlado mi presidente y para los hoidores e alcaldes e alguazilles e otras justiçias de la dicha mi Audiencia y Corte e Chançilleria que son y fueron de aqui adelante, por lo qual mi merçed les enbiase mandar e mandasse que en los pleytos e causas y quistiones que son movido fasta aqui e fueren y se movieren de aqui adelante en la dicha Provinçia, y en qualesquier sentençias // e mandamientos que la dicha Hermandad e qualesquier alcalde e juezes e justiçias de la dicha Hermandad e tierra an dado y pronunçiado e dieren e pronunçiaeren de aqui adelante, que non acaten en ellos a ningunos defectos que sean en el horden e solenidad e sustançia de los proçesos, mas que solamente avida e conoçida la verdad del fecho, segund que en los proçesos e autos e mandamientos d'ello fallaren ser provado, porque aquello judguen y determinen en los dichos pelitos y causas de la dicha Probinçia segund el tenor y forma de la ley del hordenamiento de

73. "Tenor"; error de copia por "temor". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXI, págs. 385 a 387.

Alcala de Henares que en tal caso dispone; lo qual visto en el mi Consejo, por quanto en los dichos ordenamientos de Alcala que hiuzo el rey don Alonso de esclarecida memoria, mi progenitor, se contiene una ley que fabla en el dicho casso, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muchas vezes acaesçe que, desque los pleytos son contestados e traídos testigos y razonado en los pleytos todo lo que las partes quisieren dezir y razonar, ençerrar para dar sentençia e aun sentençias dadas, sy se falla que las demandas sobre que los dichos pleitos son movidos non fueren dadas en scripto o que non son tam bien formadas como los // derechos mandan, y desffalleçen en ellos el pedimiento o alguna de las hotras cossas que en ellas debian ser puestas, desffalleçen en los proçesos algunas cossas de las que son de solenidad e sustançia de la horden de los juizios, que, por ende, los judgadores suelen dar los proçesos de los pleitos y las sentençias que en ellas son dadas por ningunas, e asy los pleytos se aluengan, de que viene muy grand danno a las partes. E por ende, estableçemos que, sy la demanda paresçiere scripto en el proçeso del pleito, maguer no sea dada por la parte scripto o menguare en ella el pedimiento o alguna de las otras cossas que y deben ser puestas, que son de las sotilezas de los derechos, e no sea fecho en el proçeso del pleito juramento de calunia, maguer sea demandado por las partes ho alguna d'ellas, o desffalleçiendo las otras solenidades e sustançias de la horden de los juizios que los derechos mandan o alguna d'ellas, <o desffalleçiendo las otras solenidades e sustançias de la orden de los juizios que los derechos mandan o alguna d'ellas (*repetido*)>, conteniendose todavia en la demanda la cossa que el demandador entendiere demandar, e seiendo probada y fallada la verdad del fecho por el proçeso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia, // que los juzgadores e conosçieren de los pleitos que les obieren de librar, que los libren y los judguen segund la verdad que en los proçesos fallaren probada, y los proçesos de los pleitos y las sentençias que por ellos fueren dadas que no dexen por esta razon de ser valederos; asy⁷⁴ el demandado, desque fuere llamado a juicio, en juicio, antes que baya por él adelante, pidiere que el demandador dé su demanda en scripto, que esto que finque en alvidrio del judgador, porque, sy entendiere que cumple que la demanda sea dada en scripto, que lo faga asy fazer.

Por ende, fue acordado que yo debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que beades la dicha ley suso encorporada en todo los pleytos e caussas e quistiones que fasta aqui son fechos, movidos e se mobieren de aqui adelante en la dicha Probinçia de Guipuzcoa, e a quales-

74. "Asy"; error de copia por "e sy": Corregido a partir de la edición del LB, Tít. XXXI, págs. 385 a 387.

quier mandamientos que la dicha Hermandad e qualesquier juezes e justiçias de la dicha tierra an dado e pronunçiado y dieren e pronunçiarenen, que de aqui adelante guardedes e fagades guardar y cunplir la forma de la dicha ley en todo // e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, proçediendo e librando y determinando solamente savida la verdad del fecho y como dicho es, e no lo dexedes de lo asy azer e cumplir por no aver seydo guardada forma y orden del derecho en los autos e proçesos de los talles pleytos, segund y en la forma y manera que en la dicha ley e hordenança suso yncorporada lo quiere y dispone, como dicho es. Y los unos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy azer e cunplir para la nuestra Camara; y demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare que bos enplaze que parescades ante mý en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por quál rason [non cunplides mi mandado], so la dicha pena mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunmple mi mandado. Dada en la villa de Arevalo, a veinte y dos dias del mes de henero, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e // çinquenta e çinco annos. Pero Gonçalez, doctor. Iohanus, legun doctor. Gundisalvus, doctor. Yo, Diego Alfonsso de Monsilla, scribano de Camara del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Fernando de Baeça. Alfonsso de Cocar.

[019] <La horden dónde se an de azer las Juntas Particulares alderredor de Basarte e Bidanya-Usarraga (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeem, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia y de Molina, a los del mi Consejo e hoydores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias y offiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte y Chançilleria, e a los procuradores e alcaldes y diputados de la Hermandad de la My Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, e a todos los corregidores y alcaldes y otras justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares, asy de la dicha mi Provinçia de Guipuzcoa como de los otros mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, y a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella sygnado de escribano público. Salud e graçia. Sepades // que por parte⁷⁵ de la My Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa fue presentado ante mí una petiçion, el tenor de la qual es este que se sigue:

75. Por error de copia se omitió: “de los procuradores”. Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XXXII, págs. 387 a 388.

Muy alto e muy poderosso príncipe, rey e sennor. Vuestros humildes serbadores, los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las vuestras villas e lugares de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta en Hussarraga, vessamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saver que tenemos por hordenança que los llamamientos se fagan en esta Provinçia para Hussarraga o Vasarte, y el lugar de Basarte en un canpo ho los procuradores e librantess⁷⁶ possan en las villas de Aspeitia e Aizcoitia, bien arredrados del derecho⁷⁷ lugar de Bassarte, por manera que los dichos procuradores y librantess son trabajados en yr e benir de la dicha Junta, quanto más que el derecho⁷⁸ logar de Basarte y⁷⁹ despoblado, quando lluebe ho faze mal tiempo, es muy deshonesto estar ay en Junta, y las gentes son fatigados, y comoquiera que en el lugar que dizen de Ussarraga, que está una cassa que asy se llama, e algunos posan en <aquella (*corregido*)⁸⁰> cassa, pero los más de los procuradores y librantess possan en la tierra de Bidania, en el lugar de Çalvide e otras cassas // donde ben⁸¹ asy la dicha cassa de Ussarraga es sytuada en la dicha tierra de Vidania; e suele aver division: los unos, deziendo que es más honesto en la iglesia de San Bartolome, que es yglesia parrochial de la dicha tierra de Vidania, cuya parroquia es la dicha cassa de Hussarraga, oyendo en ella missa, que asy⁸² se debe fazer la Junta o fuera de la iglesia, alderredor en un trecho o dos de vallesta alderredor de la dicha Ussarraga; y otros, deziendo que en la dicha Ussarraga se deben fazer las Juntas y no en otra parte, por lo que en otra parte se heziere no bala, segund las hordenanças. Suplicamos a Vuestra Sennoria que las Juntas se puedan azer en la dicha yglesia de Vidania o otro qualquier lugar de la dicha Vidania dos o tres trechos de (?) balleesta alderredor del dicho lugar de Ussarraga, quando los llamamientos se hizieren para la dicha Husarraga, e quando se hizieren para Basarte, se pueda azer en Santa Maria de Olas o en Santa Cruz de Azcoitia, donde la Probinçia acordare, y que lo que en estos lugares se heziere bala tanto como sy se fiziesse en los (*dichos*) lugares, no enbargante las dichas ordenanças, en lo qual Vuestra Sennoria administrará justiçia y a nosotros faria mucha merçed. Muy alto e muy poderoso príncipe, rey e sennor,

76. "El lugar de Basarte en un canpo ho los procuradores ho librantess"; error de copia por "el lugar de Basarte es un canpo e los procuradores e librantess". Corregido a partir del original (AGG, JD IM 1/12/4).

77. "Derecho"; error de copia por "dicho". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXII, págs. 387 a 388.

78. "Derecho"; véase nota anterior.

79. "Y"; error de copia por "es". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXII, págs. 387 a 388.

80. En el margen inferior: "Ba emendado *aquella*".

81. "Ben"; error de copia por "bien".

82. "Asy"; error de copia por "ay". Corregido a partir de la edición de la *DR*, t. I, doc. núm. 61, págs. 152 a 154.

// Dios ensalçe vuestra vida y estado real como vuestro coraçon desea. De la nuestra Junta de Ussarraga, a quinze de octubre, anno de setenta.

Lo qual por mí visto y entendido ser asy cumplidero a mi serbiçio e al bien, procomun d'essa dicha Provinçia, tobelo por bien y es mi merçed de bos dar y por la presente bos do liçençia e facultad para que de aqui adelante podades fazer y fagades la dicha Junta en la dicha iglessia de San Bartolome de Vidania e otro qualquier lugar de la dicha Vidania, a dos ho tres trechos de ballesta de la dicha Ussarraga, quando los llamamientos se hezieren para la dicha Ussarraga; e que quando los dichos llamamientos se hizieren para Bassarte, fagan y puedan fazer la dicha Junta en la iglessia de Santa Cruz de Aizcoitia o en la iglesia de Santa Maria de Olas. Y quiero y es mi merçed e mando que lo que asy en los dichos lugares se hiziere por la dicha Junta, bala y sea firme, bien asy e a tan cunplidamente como sy se fiziesse en qualquier de los dichos lugares de Ussarraga y Bassarte, donde por las dichas hordenanças está sennalado que se fiziesen, no enbargante las dichas hordenanças en qualesquier clausulas en ellas contenidas. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la çiudad de Segobia, // a veinte dias del mes de nobiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos e setenta annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Oviedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Suero de Cangas. Garçia, chançiller.

[020] La horden de las Juntas Generales e cómo se an deazer y en qué lugares (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeem, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaia y de Molina, a los conçejos, alcaldes, prebosttes, offiçiales e homes buenos de las villas y lugares de la My Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa y a los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provinçia e de las Juntas d'ella e a cada uno de bos. Salud e graçia. Sepades que bi la pettiçion que me enbiastes firmada de Domenjon Gonçalez de Andia, scribano fiel de la dicha Provinçia, e sellada con vuestro sello, por la qual dezides que, entendiendo ser cumplidero a mi serbiçio e al bien, procomun y paçiffico estado d'essa dicha Probinçia, fizistes e ordenastes una ley e hordenança, su tenor de la qual es este que se sigue: //

Por quanto, comoquier que en las Juntas Generales por leey estan declaradas que anden de balle a balle, dando a cada villa en su vez en los tres balles, pero de algunos tienpos haca no an andado como deben, quitando sus vezes a algunas villas e no les dando la dicha Junta en largos tienpos, e otros lugares dobladas vezes por favores y en otra manera, de lo qual a avido algunas discordias e alteraçiones en la Provinçia; e por ende, por remediar aquello y porque a cada una villa es razon que sea guarrdada su vez e onrra e ayan la dicha

Junta General en su vez las diezecho billas que estan escriptas y declaradas en la hordenança, por manera que a cada una villa le viene en nuebe annos una vez, e por ende, porque de aqui adelante las semejantes cautelas y fabores no ayan lugar, y la razon e justiçia e su honor balga a cada uno, segund que en fecho de buena Hermandad se debe azer, hordenaron e mandaron que de aqui adelante las dichas Juntas Generales anden para la siguiente, y esa primera Junta General que se a echo a la villa de Çestona desde la Junta General de la Renteria, que será en el mes de nobienbre primero que viene, por bien de paz e concordia, que se faga en buen ora en la dicha villa de Çestona; e por quanto se falla que en estos // diezecho annos la villa de Segura no ha havido Junta General, ca (?) por ende, que la otra primera Junta General siguiente, que será en el mes de mayo primero veniente, que baya e sea en la dicha villa de Segura e dende baya ha Azpeitia y dende baia a Çarauz e dende baia a Villafranca y dende Azcotia y dende a Çumaya y dende a Fuenterrabia y dende a Vergara y dende a Motrico e dende a Tolossa e dende a Mondragon e dende ha San Sebastiam y dende ha Hernany e dende ha Hellgoibar e dende ha Deba y dende a la Renteria y dende a Guetaria, e asy se cumplen las dichas diezecho villas e a cada una su vez, e desde la dicha Guetaria con deacabo⁸³ se torne a la dicha Çestona e dende a Segura y asi los otros lugares, segund que está declarado, e acabada la Junta General, el scribano fiel notifiquie a dó ba la dicha Junta General, segund aqui se contiene, y el lugar do fuere la otra Junta en⁸⁴ los procuradores de la dicha Provinçia no tengan que beer çerca del remitir de la dicha Junta General e ningunos no bayan a otra parte, so pena de cada diez mill maravedis para la Provinçia, e demas, que sy a otra parte hecharen, que no vala ni sean tenidos de yr otro lugar, salbo a los lugares e segund y como aqui se <contiene (*tachado*)⁸⁵> declara, y estas Juntas // Generales en cada ano dos vezes, como dicho es, y se an de començar e juntar en esta manera: la una, a treze dias despues de Todos los Santos; y la otra, a treze dias despues de Pascua de Resurreçion, e cada una ha de durar veinte e çinco dias (*segund*) se contiene en la hordenança que çerca d'ello fabla. Domenjon.

La qual dicha ley e hordenança por mý vista, pues bosotros dezides que es asy cumplidero a mi serviçio e a bien, procomun d'esa dicha Provinçia y Hermandad d'ella e al paçífico estado d'ella, mandé dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual bos mando a todos e a cada uno de bos que beades la dicha ley e hordenança suso encorporada y la guardedes e cunplades, y fagades guardar e cumplir agora e de aqui hadelante en todo e por todo, segund e por la forma y manera que en ella se contiene, e contra el tenor y forma d'ella non

83. "Con de acabo"; error de copia por "condecabo". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXIII, págs. 388 a 390.

84. "En"; error de copia por "nin". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXIII, págs. 388 a 390.

85. En el margen inferior: "Ba testado *contiene*. No bala".

vayades nin pasedes nyn consintades nyn dedes lugar que sea hido ny pasado contra ella en alguna manera. Y non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno, de lo qual vos mandé dar esta mi carta selada con mi sello e librada de los del mi Consejo. Dada en la çuadad de Segobia, veinte y seis dias de septienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill quatroçientos y setenta e dos // annos. El licenciado de Çiudad Rodrigo. Didacus Albarus, licençiatu. Petrus, licençiatu. E yo, Alffonso de Alcalá, la fize scribir por su mandado de nuestro sennor, el rey, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Fernando de Cordoba. Garçia, chançiller.

[021] <Que ningun extranjero tenga sytuados en Guipuzcoa, syno naturales d'ella (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeem, del Algarbe de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa e sennor de Vizcaia y de Molina, a los conçeijos, alcaldes, prebostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos y homes buenos de todas las villas y lugares de la My Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa. Salud e graçia. Sepades que los procuradores de los escuderos fijosdalgo d'esa dicha Provinçia me enbiaron fazer relaçion que la prinçipal caussa por que la dicha Provinçia syenpre ha estado y está libre y exenta e presta a mi serviçio es porque ningunas perssonas extrangeras non han tenido maravedis algunas sytuados en ella, y que de pocos tienpos haca yo he mandado sytuar en ella algunas quantias de maravedis // ha algunas perssonas, lo qual diz que ha causado e causa alguna alteraçion en algunas d'esas villas e lugares, y me enbiastes suplicar e pedir por merçed que, por lo que cunple a my serbiçio e pro e bien comun d'esta Provinçia, mandase que no se sytuassen nin fuessen sytuados en las mis rentas e derechos d'essa Provinçia maravedis algunos a algunas perssonas, salbo a los prinçipales⁸⁶ e vezinos e moradores en la dicha Provinçia⁸⁷ tienen sytuados. Lo qual por mí visto, a mí plaze de mandar que de aqui hadelante no se situassen en la dicha Probinçia nin en las villas e lugares de su juridiçion maravedis nin otras cossas a perssona nin personas algunas que no sean naturales y vezinos de la dicha Probinçia, salbo a los dichos naturales e vezinos d'ella. Lo qual mando por la pressente a los mis contadores que lo fagan y guarden e cumplan asy de aqui adelante, y quanto a lo passado que fasta aqui a seydo sytuados, yo lo entiendo mandar ver y remediar presta-mente sobre ello por la manera que cumple a mi serviçio, de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la Muy

86. "Prinçipales"; error de copia por "naturales". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXIV, pág. 390.

87. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e a las personas que non son naturales e vesinos d'ella les mandase mudar en otras partes lo que en la dicha Provinçia (tienen sytuado...)". Restituido por comparación con el *LB*, Tít. XXXIV, pág. 390.

Noble Villa de <Valladolid (*tachado*)⁸⁸> Madrid, a veinte dias de mayo, anno // del Nasçimiento de nuestro Sennor Jescuhristo de mill e quatroçientos y sesenta e siete annos. Yo, el rey. Yo, Juan de Oviedo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Pedro de Cordoba.

[022] <Cómo se an de aber los de Guipuzcoa con los nabarros (*nota de cabecera*)>.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de Guipuzcoa e sennor de Vizcaia e de Molina, a los alcaldes, conçejos, jurados, regidores, hoffçiales e homes buenos de las villas e lugares de la My Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa e a los alcaldes de la Hermandad e a los procuradores e diputados y offçiales de la Hermandad de la dicha Provinçia e a cada uno e qualquier otros mis subditos e naturales de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean y a cada uno de bos. Salud e graçia. Sepades que los bachilleres Juan Perez de Bicunna e Juan Sanchez de Elduayen e Domenjon Gonçalez de Andia // e Lope Martinez de Çarauz e Juan Martinez de Aldadola y Rodrigo Ybanes de Avendanno e Inigo Sanchez de Goiaz, vuestros procuradores que a mí enbiastes aqui, a esta mi çiudad de Orduña, me fizieron relaçion de los grandes males y dannos, guerras e muertes, fuerças y robos e otros dannos e males que algunas gentes de Navarra y otros estrangeros comarcanos de la dicha Provinçia han fecho y fazen de cada dia ha esa dicha mi Provinçia e a los vezinos e moradores e biandantes d'ella; en espeçial, diz que de çinco de çinco (*sic*) ho seis dias a esta parte los dichos navarros mano armada entraron en los límites de la dicha mi Provinçia⁸⁹ e, saliendo tras ellos en apellido çiertos mis subditos e vezinos de Villafranca y otros lugares, mataron los dichos navarros a Juan Martinez de Barrena y a otros algunos que con él yban a registir la entrada de los dichos nabarros y el dicho robo que fizieron, en lo qual todo y en otras cossas que les han fecho e fazen de cada dia que reçiben grandes agrabios y dannos, e me suplicaron e pedieron por merçed que yo, como rey e soberano sennor ha quien pertenesçe deffender essa dicha Provinçia como a mis subditos e naturales, probeiesse // esa dicha dicha Provinçia, dandoles liçençia, poder y facultad para que con los dichos nabarros y otros qualesquier estrangeros comarcanos de la dicha Provinçia pudiesedes registir a los males y dannos que bos fazen, y les fazer toda guerra e mal y danno, segund que ellos lo fazen a essa dicha Provinçia e fronteras y bezinos d'ella, reintregandovos de los dannos y robos e injurias que vos an fecho e fazen e fizieren de aqui adelante. E yo tobelo por bien, porque

88. En el margen inferior: "Ba testado Valladolid. No bala".

89. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "en la sierra de Aralar e llevaron çierto ganado robado de vesinos de la dicha mi Provinçia". Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XXXV, págs. 390 a 392.

vos mando que, cada y quando entendieredes que cumple a mi serviçio e al bien y deffenssion e guarda d'essa dicha mi Provinçia e de los vezinos e moradores d'ella y de sus bienes e ganados e otras vuestras cossas, bos juntedes poderossamente por vuestras personas e con vuestras gentes y armas o en qualquier manera que entendieredes que más cumple, e dandobos favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, registades a los dichos navarros e otras qualesquier gentes estrangeras comarcanas de la dicha Probinçia que vos an fecho o fizierem qualquier guerra o robo o males y dannos y muertes, y bosotros asy mismo gelas fagades en la manera que entendieredes que se debe azer, e hussedes con ellos segund que // ellos han hussado e hussan con vosotros, reintregandobos de los dichos robos e males e dannos e injurias que bos an fecho e fizieren. Para lo qual bos do liçençia e autoridad e facultad por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, por la qual mando a los duques, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguazilles, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha Provinçia y de todas e qualesquier çiudades e villas e lugares de sus comarcanas e de mis reynos y sennorios, e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales, de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean, y a cada uno de bos y d'ellos que, cada y quando por vosotros fuerem requeridos, se junten con vosotros poderosamente e bos den y fagan dar todo el favor y ayuda que les pidierdes e menester ovierdes para fazer y executar lo susodicho, segund que lo yo mando por esta my carta, e que vos no ponam nyn consientan poner en ellos nyn en parte d'ellos embargo // nin contrario alguno. \Y los unos⁹⁰/ nyn los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los offiçiales⁹¹ y de comfiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes y fizieren para la mi Camara, so la qual dicha pena les mando que cumplam, executen los mandamientos que esa dicha Provinçia y Hermandad e Junta d'ellas y la mayor parte d'ellos dieren y mandaren, segund y en la manera y so las penas que mandaren, porque mi merçed e boluntad es que aquello sea cumplido y executado. Y demas, por quien fincare de lo ansy hazer y cumplir, e mando al ome que esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mý, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple my mandado. Dada en la çiudad de Orduña, quinze dias de mayo, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor

90. En el margen inferior: "Ba sobre el primero renglon *los unos*. Bala".

91. "Offiçiales"; error de copia por "offiços". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXV, págs. 390 a 392.

Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y un annos. Yo, el rey. Yo, Fernando // del Pulgar, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. Registrada, Françisco de Medina, chançiller.

[023] <El Rey Catolico confirma los prebillejos de los reyes pasados (*nota de cabecera*)>.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon, sennor de Vizcaia e de Molina, por quanto por parte de vos, los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Mi Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa y de los procuradores e alcaldes de la Hermandad d'ella, me es fecha relaçion que esa dicha Probinçia y la Hermandad d'ella y los conçeijos e omes buenos de las dichas villas e lugares d'essa dicha mi Provinçia tenedes e tienen çiertos prebillejos e cartas e proibisiones de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de algunas franquezas e libertades y hesençiones e juridiçiones que vos conçeidieron y otorgaron, e asimismo, çiertos capitulos // e hordenanças y cartas e provisiones que a la dicha Hermandad los dichos reyes, mis progenitores, y el sennor rey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria aya, dieron e conçeidieron e otorgaron, suplicandome bos los mandasse confirmar e vuestros buenos husos e costumbres en que estades. Lo qual por mí visto, yo, por bos fazer bien y merçed, acatando los muchos y buenos e leales e continuos e sennalados serviçios que vosotros y esa dicha mi Provinçia me avedes fecho e fazedes de cada dia e fizieren aquellos donde bos binides a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, y en alguna hemienda y renumeraçion d'ellos, tobelo por bien y por la pressente, aviendo aqui por ynsertos los dichos vuestros prebillejos e quadernos y ordenanças de la Hermandad y cartas e provisiones que asy esa dicha Probinçia y Hermandad e villas e lugares d'ella de los dichos reyes, mis progenitores, y del dicho rey don Enrrique, mi hermano, tenedes, como sy de palabra a palabra aqui fuessen puestas, los apruebo e confirmo y he por firmes e balederos todos vuestros fueros e buenos hussos // e costumbre en que estades, e quiero e mando que de aqui adelante en todo bos balan y sean guardados asi e segund que en tiempo de los dichos reyes, mis progenitores, e del dicho sennor rey don Enrrique, mi hermano, fasta aqui bos balieron e an seydo husados y guardados. E por esta mi carta o por su traslado signado de scribano público mando a los ynffantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores y a los del mi Consejo e hoydores de la mi Audiençia e alcaldes y notarios e otras justiçias qualesquier de la mi Cassa y Corte y Chançilleria, e a los subcomendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a todos los conçeijos, alcaldes, alguazilles, merinos, prebostes, cavalleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de los mis reynos y sennorios e a otras qualesquier perssonas mis bassallos y subditos e naturales de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean, e a cada uno e qualquier

d'ellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta e conffirmaçion que yo de los dichos vuestros previllejos e fueros e buenos // hussos e costumbres en que estades vos fago en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e que vos non passen, bayan nyn consientan yr nin passar contra ello agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Sobre lo qual, sy neçesario fuere y lo pidieredes, mando al mi chançiller e notarios y a los otros mis offiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den y libren a cada uno de vos e d'essas dichas villas e lugares mis cartas de previllejos y conffirmaçiones, las más firmes e bastantes que las pidieredes e si ovieredes menester. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de pribaçion de los hoffiçios y comffiscaçion de todos los bienes de los que contrario fizieren para la mi Camara y Fisco, y demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mý en la my Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros següientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, // porque yo sepa en cómo se cumple my mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez dias de junio, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco <reales (tachado)⁹²> annos. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Carrillo. Luis de Castro, chançiller.

[024] <Sobre adboçaciones de los casos de Guipuzcoa (nota de cabece-
ra)>.

Don Fernando y donna Ysavel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Portugal, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaeen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, conde y condessa de Barçelona y sennores de Vizcaia e de Molina, duquees de Atenas y de Neopatria, condes de Ruissellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguazilles de la nuestra Casa y Corte e Chançilleria y otras qualesquier justiçias e syngulares personas a quien lo en esta nuestra carta contenido atanne ho ataner puede en qualquier manera e por qualquier razon que sea, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado // de scribano público. Salud e graçia. Sepades que, por parte de los dichos procuradores de la Junta de los scuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Hermandad de la Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa nos es fecha relaçion que el sennor rey don Enrique, my hermano, cuya ánima Dios haya, por algunas causas y razo-

92. En el margen inferior: "Ba testado reales. No bala".

nes que a ello le mobieron, cunplideras a su serviçio e al bien e procomun de la dicha Provinçia e a la Hermandad d'ella, obo advogado y advocó a sí todos los negoçios e causas tocantes a la Hermandad de la dicha Probinçia, e mandó a vos, los sobredichos, e a todas las otras justiçias de sus reynos que no conosçiesedes d'ellos, y bos enbió e obo por ynbiados⁹³, e que las dichas cartas lees ha seydo guardadas fasta aqui y que nos gelas mandamos confirmar y les fueron por nos confirmadas o mandadas guardar. E otrosy, mandamos a vos, los dichos nuestros hoydores de la nuestra Audiencia, nyn otras justiçias algunas⁹⁴, çebilles nyn criminales, tocantes a la dicha Provinçia, salbo nos por nuestras reales perssonas o los del nuestro Consejo, segund que más largamente en las dichas cartas se contiene, y que vosotros o alguno de bos contra el tenor y forma de las dichas cartas vos aveys entremetido y entremeteis a conosçer de los // pleitos e causas tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Probinçia, en lo qual, sy asy pasase, que ellos reçibirian grand agrabio e danno; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar mi carta para que las dichas cartas mejor les fuessen guardadas, o que sobre ello probeyesemos como nos entendiesemos cumplir a nuestro serviçio e al bien y procomun de la dicha Provinçia e de la Hermandad d'ella, o como la nuestra merçed fuesse. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que beais las dichas cartas que el dicho sennor rey don Enrrique, nuestro hermano, mandó dar a la dicha Provinçia de Guipuzcoa y de la Hermandad d'ella çerca de lo susodicho y la comffirmaçion que çerca d'ellos les mandamos dar, y la guardeis e cumplays e fagais guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e que contra el tenor y forma d'ella no vos entremetais de conosçer nin conoscais de pleitos nin causas algunas, çebilles nin criminales, tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuzcoa y la remitades todo ante nos, para que por nos o por los del nuestro Consejo se bea y faga lo que fuere justiçia, todo segund que por la bia, forma y manera que en las // dichas cartas se contiene, e contra el tenor y forma d'ellas non vayades nin consintades yr ny passar en tiempo alguno por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, <y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera (*repetido*)>, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los offiçios y de confiscacion de los bienes <de los que lo contrario fizieren (*tachado*)⁹⁵> para nuestra Camara y Fisco, e demas, madamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scribano públi-

93. "Y bos enbió e obo por ynbiados"; error de copia por "ynibio e ovo por ynibidos". Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXVII, págs. 393 a 394.

94. Por error de copia se omitió el texto: "non conosçiesedes nin vos entremetiesedes de conosçer de cabsas algunas". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXVII, págs. 393 a 394.

95. En el margen inferior: "Va testado de los que lo contrario fizieren. No bala".

co que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Caçeres, a honze dias de mayo, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize scribir por su mandado. Garçia Fran. Rodericus, doctor. Didacus, doctor. Rominiqus (?), doctor. Registrada, Alonssso Ximeñez. Diego Bazquez, chançiller. //

[025] <Sobre las fuerças y quebrantamientos de posesiones (*nota de cabecera*)>.

Don Fernando <e dona Ysavel (*tachado*)⁹⁶>, por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de la Probinçia de Guipuzcoa, conde de Varçelona y sennor de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruissellon y de Cerdannia, marqueses de Oristan e de Goçiano, a bos, la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la My Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, e a los alcaldes y diputados e juezes e comisarios de las hermandades d'ella y a otros qualesquier alcaldes e justiçias hordinarias y de la Hermandad de la dicha Probinçia que agora son o seran de aquy adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scribano público. Salud e graçia. Sepades que by una petiçion de vos, la dicha Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo, por la qual me enbiastes fazer relaçion que aviades fecho, por vuestro regimiento e governaçion y bien bibir e paçífico estado d'esta dicha Probinçia, una ordenança; por ende, que me suplicavades y pediades por merçed // que vos mandasse comffirmar y comffirmase la dicha ordenança e bos diesse mi carta para que de aqui adelante fuesse guardada y cunplida y executada, su tenor de la qual es este que se sigue:

En Hussarraga, veinte y uno de otubre de setenta e nueve, en Jumta de la Probinçia de Guipuzcoa, estando juntos en Jumta los procuradores de las villas y lugares de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, dixieron que, por quanto en el Quaderno e hordenanças de la dicha Probinçia avia una ley en que se contiene que qualquier perssona que cometiere fuerça y por su propia auctoridad, syn mandamiento de juez, desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesion, que sea tenuto de restituir la dicha posesion a la perssona ha quien desapoderare, y que en pena de la dicha fuerça pague çinco mill maravedis: la mitad para la Provinçia y la otra meytad para la parte despojada; e sy el que la querella diere no probare la fuerça ser fuerça, que

96. En el margen inferior: "Ba testado e *donna Ysabel*. No bala".

pague las costas de la parte. Por quanto no se dize en la dicha hordenança que cada perssona, que sean pocos ho muchos que fueren en cometer la dicha fuerça, ayan de pagar cada çinco mill maravedis, se esfuerçan muchos a cometer las dichas // fuerças, deziendo que, por [muchos] que sean en cometer la dicha fuerça, [no an de pagar más] de una pena de çinco mill maravedis; lo qual es en grand danno de la Hermandad de la dicha Provinçia y destruiçion de la justiçia d'ella, ca, sy dixiesse espaçifficadamente en la dicha ordenança que cada perssona pagasse cada çinco mill maravedis por cada bez, aunque las talles fuerças se cometiesen en un momento, ora o tienpos, muchos se refrenarian a cometer las tales fuerças. Por ende, declarando la dicha hordenança, dixieron que hordenaban y ordenaron y mandaban e mandaron que de aqui adelante qualquier o qualesquier persona ho personas, pocos o muchos, junta o singularmente, aunque sean de prima corona e cassados que hussan como legos, que fizieren la tal fuerça en un momento o oras, tienpos a qualquier persona ho personas, por su propia autctoridad, syn mandamiento de juez, que despoderare de qualquier cossa que estan ho está en posesion a qualquier o qualesquier persona o perssonas, aunque el derecho aya, las tales fuerça ho fuerças que asy fueren fechas por un fecho y en un tiempo fecho o fechos, que por cada vez y cada una perssona de los tales que asy cometieren, paguen // los dichos cada [çinco mill] maravedis por cada bez e por cada perssona, repartidos segund en la dicha hordenança primera se contiene, y que d'ello no aya⁹⁷ apelacion o apelaciones, casso que la fagan o pidan, fincandoles en salbo quanto a la propiedad su derecho, segund que en otra ley de sobre las dichas fuerças se contiene, para hadelante; y demas d'ello, que paguen las costas de la parte e bien asy las cossas⁹⁸ de la dicha Probinçia y Junta e procuradores d'ella que sobre la dicha razon se juntaren y se fizieren. Lo qual todo dixieron que suplicaban y suplicaron al rey e reyna, nuestros senores, que pluguiesse a Sus Altezas de mandar confirmar esta dicha hordenança y la mandar poner e asentar en los libros y ordenanças de la dicha Provinçia. Lo qual passó por mí, Domenjon Gonçalez de Andia, scribano fiel de la dicha Probinçia. Domenjon Gonçalez.

La qual dicha hordenança yo mandé ber en el mi Consejo y por ellos visto, porque por ellos paresçe ser buena y provechosa e cumplidera a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia y al bien, procomun d'esa dicha Provinçia, fue acordado que la yo devia confirmar y bos mandar dar my carta para que de aqui adelante fuesse guardada. E yo tobelo // por bien e por la pressente confirmo e apruebo y loho y ratiffico y he por firme e baledera la dicha ordenança,

97. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “apelacion nin suplicacion, nin se les dé nin se les otorgue la tal (apelacion o apelaciones...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXVIII, págs. 395 a 396.

98. “Cossas”; error de copia por “costas”. Corregido a partir de la edición del *LB*, Tít. XXXVIII, págs. 395 a 396.

[e quiero e mando] que de aqui adelante en todo bala y sea guardada e cumplida y executada, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que beades la dicha ordenança que de susso en esta dicha mi carta ba encorporada y la guardades y cunplades y executedes, e fagades guardar y cunplir y executar agora e de aqui adelante para syenpre jamas en todo e por todo, so las penas y segund y por la forma y manera que en ella se contiene. Y que contra el tenor y forma d'ella nin de cossa alguna d'ello nyn de lo en ella contenido no vayades nyn pasedes nin consintades yr ny passar en tiempo alguno nin por alguna manera, y que la dicha hordenança pongades e asentedes en los libros y hordenanças de la dicha Provincia. Y los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy hazer y cumplir para la mi Camara; e demas, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando // ha qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo cumplides my mandado. Dada en la Muy Noble Çiudad de Toledo, a ocho dias del mes de nobienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Caury (?). El Clavero. Don Sancho Andicas (?), doctor. Raiminus (?), doctor. Petrus, doctor. Registrada, Diego Sanchez. Diego Ruiz, chançiller.

[026] <Hordenanças. Son tres capitulos (*nota de cabecera*)>.

Don Fernando e dona Ysavel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaeen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde y condessa de Barçelona y sennores de Vizcaia y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruissellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de // Goçiano, a vos, la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Nuestra Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, y a los alcaldes e diputados e juezes e comisarios de las hermandades d'ella e a hotros qualesquier alcaldes e justiçias y hordinarios y de la Hermandad de la dicha Provincia que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno e qualquier de bos. Salud e graçia. Sepades que vimos una petiçion de bos, la dicha Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo, por la qual nos enbiastes fazer relaçion que vosostros aviades fecho para el regimiento e gobernaçion de la dicha Provincia tres hordenanças, las quales nos enbiabades firmadas del vuestro scrivano fiel e selladas con vuestro sello; por ende, que nos suplicabades y pediades por merçed que bos mandassemos confirmar y confirmassemos las dichas ordenanças para que en todo fuessen cumplidas y guardadas y executadas, su tenor de las quales dichas hordenanças son estas que se siguen:

En la villa de Hernay, a tres dias del mes de deziembre, anno de mill e quatroçientos y setenta e nueve annos, estando juntos en Junta General los honrrados procuradores de las villas y lugares de la Noble y leal Provinçia de Guipuzoca, en pressençia de my, // Domenjon Gonçalez de Andia, scrivano fiel de la dicha Provinçia, fizieron y hordenaron çiertos capitulos e ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

Por quanto, segund por esperiençia se a visto, los procuradores y nunçios e mensajeros que la Junta e procuradores d'esta dicha Provinçia han enbiado o enbian, asy a la Corte del rey y reina, nuestros sennores, como a otras partes y lugares, se an fecho e cometido y fazen y cometen grandes e muchas encubiertas y cautelas y engannos en la contratacion de los casos e negoçios a ellos encomendados e dados en cargo, de que a la república e pueblos de la dicha Provinçia se an seguido grandes dannos y costas, y adelante se presume que non menos se seguiriam sy no fuesse remediado; por ende, estableçieron, ordenaron e mandaron que qualquier procurador, nunçio o mensajero que esta dicha Provinçia de aqui adelante obiere de enbiar a qualquier parte ho lugar, que ante todas cosas haya de jurar e jure solepnemente sobre la cruz y las palabras de los santos Ebangelios ante toda la Junta e procuradores que lo obieren de enbiar, que bien e leal e fielmente e con diligençia e syn cautela ni colusion ny encubierta y engano solicitará los negoçios e casos que por esta dicha Provinçia e procuradores // d'ella le fueren encomendados e dados en cargo, y que non procurará nyn solicitará cosa ninguna que sea en perjuizio de ningund hermano de la dicha Hermandad. E sy el tal procurador, nunçio ho mensajero que hoviere jurado e fuere enbiado por los dichos Junta e procuradores fiziere y cometièrre alguna encubierta, cautela o enganno en la contratacion de lo qual fuere encomenado e dado en cargo, sea desterrado por un anno de toda esta Provinçia y más todo el danno que a caussa suya se fallare recreçido a la dicha Provinçia o algund vezino ho syngular d'ella, haya de pagar y restituir y pague y restituya para las costas de la Hermandad d'ella con el quarto⁹⁹ tanto.

Otrosy, por quanto ha caussa de los injustos y no devidos repartimientos e aseguramientos que en las Juntas Particulares se fazen por los procuradores que en ellas se ajuntan, se an recreçido y recreçen a la república, a la república (sic) y pueblos d'esta dicha Probinçia grandes costas y dannos y adelante se recreçerian sy sobre ella no fuesse remediado e puesto algund freno; por ende, ordenaron e mandaron que de aqui adelante en ninguna Junta Particular no se faga ningund repartimiento y aseguramiento de maravedis algunos a ningund conçejo // nyn perssona syngular, salbo sobre los casos contenidos e mençionados en el llamamiento y sus dependençias, so pena que los maravedis que se repartieren ayán de pagar e paguen los procuradores que en la

99. "Quarto"; error de copia por "quatro" Corregido a partir de edición del LB, Tít. XXXIX, págs. 396 a 397.

Junta Particular se acaesçieren con el quarto¹⁰⁰ tanto: e que la meytad de la dicha pena sea para las costas y neçesidades de la dicha Hermandad, y la otra meytad para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta General despues que el tal repartimiento ho asegurameinto se heziere.

Otrosy, por quanto en las hordenanças que fablan sobre las fuerças dize que qualquier que cometiere fuerça por su propia autoridad syn mandamiento de juez, pague çinco mill maravedis: la meitad para la Provinçia y la otra meitad para la parte despojada con sus costas; y el que la querella diere no probare la fuerça ser fuerça, que pague las costas de la parte, e porque esta pena es pequenna, muchos se atreven a se querellar a la Provinçia por muy pequenas cosas, que la Provinçia dilata las Juntas e faze muchas costas, lo qual escusarian los tales querellantes sy oviessen otras penas allende de las dichas costas de las partes; // sy la fuerça probare ser fuerça, allende de la costas que asy segund la dicha hordenança ha de pagar la parte, que pague cada uno para la Provinçia dos mill maravedis, etc. E que suplican al rey y reina, nuestro sennores, que a Sus Altezas plega de mandar poner y assentar en los libros e ordenanças de la dicha Provinçia, lo qual todo passó por mí, Domenjon Gonçalez de Andia, scribano fiel de la dicha Provinçia. Por mandado de la Junta, Domenjon Gonçalez.

Las quales dichas ordenanças nos mandamos ber en el nuestro Consejo e por ellos vistos, porque por paresçen ser buenas y probechosas y cunplideras a nuestro serbiçio e a execucion de la mi justiçia y al bien procomun de la dicha Provinçia, fue acordado que las nos deviamos confirmar¹⁰¹ y bos los mandar dar mi carta para que de aqui adelante fuessen guardadas e cumplidas y executadas. Y nos tobimoslo por bien y por la presente comfirmamos e aprobamos, loamos y ratificamos y havemos por firmes y balederas las dichas hordenanças, e queremos mandamos que de aqui hadelante en todo balan y sean <fi (*tachado*)> guardadas, cumplidas y executadas, porque vos mandamos a todos e a cada uno de bos que beades las dichas hordenanças que de suso en esta dicha nuestra carta ban encorporadas, // y las guardedes e cunplades y executedes y fagades guardar, cumplir y executar hagora y de aqui adelante para syenpre jamas en todo y por todo, so las penas segund e por la forma y manera que en ellas y en cada una d'ellas se contyene, y que contra el tenor e forma de las dichas hordenanças nin de¹⁰² algunas d'ellas contenido non vayades nyn passedes nyn consintades yr ni passar, e que las dichas hordenanças pongades e assentedes en los libros e hordenanças de la dicha Probinçia. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis a cada uno de bos para quien fincare de lo asy azer e

100. "Quarto"; error de copia por "quatro" Corregido a partir de edición del *LB*, Tít. XXXIX, pág. 397.

101. En el margen inferior: "Ba emendado *confirmar*. Bala".

102. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "alguna d'ellas nin de cosa alguna de lo en ellas nin en (alguna d'ellas...)". Restituido a partir de la edición del *LB*, pág. 398.

cumplir, para la nuestra Camara. Y demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. Dada en la nuestra Noble Çiudad de Toledo, a veinte e quatro dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos¹⁰³ // anos. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfonso de Avilla, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize scribir por su mandado. Garçia Fernandez Manrique. Petrus, licençiatus. Andreas (?), doctor. Antonius, doctor. Nunius, doctor. Registrada. Diego Bazquez, chançiller.

[027] <Contra Parientes Mayores. Sobre oficios e otras cosas (*nota de cabecera*)>.

Dona Ysavel, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condessa de Varçelona, senora de Vizcaia e de Molina, duquessa de Atenas y de Neopatria, condesa de Ruisellon y de Cerdania, maquessa (*sic*) de Oristan, condessa de Goçiano, a vos, los procuradores, alcaldes y diputados de la Junta de la Hermandad de los scuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la mi Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa. Salud y graçia. Sepades que ante mý, en el mi Consejo, fue presentada una petiçion sellada con vuestro sello e signada de Domenjon Gonçalez de Andia, mi scribano de Camara y scribano fiel d'essa dicha Provinçia, por la qual me enbiastes fazer relaçion // que, entendiendo ser cunplidero a mi serbiçio e a procomun e paçífico estado d'essa dicha Provinçia, fizistes y hordenastes dos hordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

Por quanto entre todas las cossas del mundo, para bien e yqual y retamente e derechamente administrar justiçia, la más prinçipal y neçesaria es la ygualdad de los halcaldes e juezes que la an de hadministrar, y la libertad tan solamente del derecho reglada e medida d'ellos, e porque no pueden ser libres nin yguales los que de mano de poderosos non yguales y apasionados de la dicha Probinçia toman las dichas alcaldias y otros offiçios conçeçgiles, y son puestos en ellos, por hebitar toda subjeçion e iudgo y mando reprobado de los tales poderosos¹⁰⁴,

103. "Mill e quatroçientos anos". Error de copia por "mil e quatroçientos e ochenta anos". Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 398.

104. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e apasyonados, finalmente porque los hermanos d'esta Hermandad non sean fatigados, oprimidos, nin bexados por juezes e offiçiales, partes puestos por mano de los dichos poderosos, (segund beemos...)". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XLII, pág. 399.

segund beemos cada dia con la poca probision que çerca de lo susodicho está dispuesto por leyes e hordenanças d'esta dicha Provinçia, son fatigados, y porque los de la república de la dicha Provinçia por ella sea mejor guardado y administrado e gobernado, e anadiendo a una hordenança d'esta dicha Hermandad que dispone que ningunos Parientes Mayores nin otra persona alguna non se entremetan a poner de su mano alcaldes nyn otros offiçiales de ningunos conçijos d'esta dicha Probinçia, so pena de çient doblas, probeiendo mejor e más copiosamente // çerca de lo susodicho, hordenamos e statuimos que los dichos Parientes Mayores nin sus fijos nin mugeres nin ninguno nin alguno d'ellos nyn otra persona alguna, por sí nin por ynterpossitas personas, non procuren nin sean osados de procurar cómo los dichos offiçiales nyn ninguno nyn alguno d'ellos sean puestos por su mano nin se entremetan en forma ni manera alguna en la dicha creacion de los dichos offiçiales nin de ninguno nyn alguno d'ellos, encargando, rogando, amenazando, dadibando nin de otra manera, so pena que, sy lo contrario procurarem, ellos o qualquier d'ellos fizierem o tentaren, que por el mismo fecho procurando, tentando, cayan e sean avidos por caidos e incurridos en la dicha pena de la dicha hordenança, e sy açeptaren¹⁰⁵ o cabarenlo¹⁰⁶ asy procurando e tentando, e pusieren los dichos offiçiales qualquier de los de su mano, pague la dicha pena doblada, en la qual por el mismo fecho sean qualquier d'ellos por caydo e hincurrido, allende la persona o personas que açeptaren y oyeren açeptado de su mano de los susodichos o de qualquier d'ellos los dichos offiçios e qualquier d'ellos, essa misma pena que ellos e, demas, no sea offiçial nin usse del dicho hoffiçio que // asy açeptare en aquel anno nin otros diez annos seguietes aya offiçio público conçegil alguno, y sea puesto y creado otro en su lugar; e para denunçiar lo susodicho y pedir remedio d'ello, sea avido por por (sic) parte suficiete qualquier hermano de la dicha Hermandad, agora sea vezino de lugar do ello acaesçiere ora no, y la dicha pena sea la meytad para el rey e la otra meytad para la dicha Probinçia, e que suplicaban y suplicaron al rey e reyna, nuestros sennores, que a Sus Altezas plega de las mandar comfirmar esta hordenança y las mandar poner y assentar en los sus libros y ordenanças de la dicha Probinçia. Por mandado de la Junta, Domenjon.

Porque como contra la voluntad de muchos de dannada entençion fue reformada esta Hermandad e asy por ellos syenpre tobo e ha tenido en nulos¹⁰⁷, las quales con esquisitas formas y dado y reprobado estudio syenpre han procurado y cada dia procuran saver los secretos de las Juntas d'ella; e agora la

105. "Açeptaren"; error de copia por "afetuaren". Restituido a partir del original (AGG, JD IM 1/11/28).

106. "Cabaren"; error de copia por "acabaren". Restituido a partir del original (AGG, JD IM 1/11/28).

107. "En nulos"; error de copia por "emulos". Restituido a partir de la edición del LB, Tít. XLIII, pág. 400.

astatuçia¹⁰⁸ (?) de los susodichos an hentreduzido una nueeba forma de saver-las: que en causas çebilles e criminales presentan por testigos a nuestro scribano fiel e // pressidentes e procuradores que en la dicha Junta acostumbran e acaesçen andar, y entre otras cossas articulan cosas tocantes a los dichos secretos e cossas de Junta, deziendo que por aquella esquissita bia¹⁰⁹ los an de costrenir e fazer que [con]plidos¹¹⁰ depongan e digan y descubran¹¹¹ entre otras cossas los dichos secretos e cossas de Junta; por obiar¹¹² a la dicha astuçia e nueba forma de maliçia de los talles, hordenamos y estatuimos que el dicho nuestro scribano fiel nin los dichos presidentes nin procuradores nin ninguno nin alguno d'ellos non sean osados a deponer nin depongan nin respondan nin satisfagan a los tales articulos de los dichos secretos de las dichas Juntas, nin ha cossa que passó en ellas nin en qualquier d'ellas tocantes, syn liçençia espresso e mandamiento de la dicha Junta, so la pena estatuída por leyes e hordenanças d'esta dicha Hermandad contra los que descubren los dichos secretos e cosas de Junta. E sy algund alcalde o juez, qualquiera que sea, asy hordinario como comisario como de la Hermandad, contra lo susodicho y cada cossa y parte d'ello diere e desçerniere su mandamiento o mandamientos, e mandando al dicho scrivano fiel, // pressidentes e procuradores o qualquier d'ellos que depongan o ausuelban o satisfagan a los tales articulos a las dichas cosas de Junta tocantes a qualquier d'ellos, y ellos, combiene a saver, el dicho scribano fiel, presidentes e procuradores e qualquier d'ellos apelan¹¹³ del dicho mandamiento, so la dicha pena, y sigan la dicha apelacion, segund la calidad de la dicha caussa lo adebdare, ha costa comun de la dicha Provincia. Pero hordenamos que con esta hordenança no se escusen los dichos scrivano fiel, presidentes nin procuradores nin ninguno nyn alguno d'ellos de deponer en las otras cosas e articulos a cosas de Juntas no tocantes.

Y me enbiaste suplicar y pedir por merçed que vos mandasse confyrmar y aprobar las dichas ordenanças, las cuales vistas en el mi Consejo, fue acordado que yo vos las devia mandar comfyrmar. Y yo tobelo por bien, ca por la presente, entendiendo que es asy cumplidero a my serviçio e pro y bien comun y paçífífico estado d'essa dicha Provincia, bos confirmo y apruebo las dichas hor-

108. "Astatuçia"; error de copia por "astuçia". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XLIII, pág. 400.

109. "Bia"; el original presenta la lectura "avian" (JD IM 1/11/28). La edición del *LB* transcribe por "vya" (Tít. XLIII, pág. 400).

110. "Conplidos"; error de copia por "compelidos". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XLIII, pág. 400.

111. "Descubran"; la copia corrige la versión del *LB*: "destubran" (Tít. XLIII, pág. 400), que, a su vez, corrige el original: "decostunbran" (JD IM 1/11/28).

112. "Obiar"; el original presenta la lectura "obrar" (JD IM 1/11/28).

113. "Apelan"; error de copia por "apelen". Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XLIII, pág. 400.

denanças suso incorporadas e cada una d'ellas, porque vos mando a todos e cada uno de vos que agora y de aqui adelante guardedes e fagades guardar las dichas // hordenanças suso incorporadas e cada una d'ellas en todo e por todo, segund y como e por la forma y manera en ellas y en cada una d'ellas se contiene. E contra el tenor y forma d'ellas nin de alguna d'ellas non bayades nin passedes nin consintades yr ni passar, conque las pongades e assentedes y fagades poner e assentar all dicho scribano fiel d'essa dicha Probinçia en los capitulos e hordenanças d'ella, para que sean guardadas como dicho es. Y no fagades ende al, so pena de la mi merçed, de lo qual bos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello. Dada en la Noble Villa de Valladolid, a veinte e ocho dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e hochenta e un annos. Yo, la reyna. Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fize scribir por su mandado. Registrada, doctor Diego Bazquez, chançiller. Don Sancho. Petrus, liçençiat. Andreas (?), doctor. Nuni. Vista. Juanus, doctor.

[028] <Hordenanças probinçiales hechas por Joan de Sepulbeda, regidor de Soria y corregidor de la Provinçia, en la Junta de Basarte, a VIIIº de henero de 1482. Son 29 capitulos (*nota de cabecera*)>.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galiçia // de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Murçia, de Jaem, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuzcoa, conde de Barçelona e sennor de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, conde de Ruissellon y de Çerdania, marques de Oristan, conde de Goçiano, a vos, Juan de Sepulbeda, mi corregidor de la Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, e a la Junta e procuradores de los scuderos fijosdalgo de las villas y lugares d'ella, e a los alcaldes e diputados e juezes comsarios de las hermandades de la dicha Provinçia, y a otros qualesquier alcaldes e justiçias hordinarias y de la Hermandad e a cada uno e qualquier d'ellos. Salud y graçia. Sepades que vi una suplicaçion e quaderno y hordenanças de bos, la dicha Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo, por la qual me enbiastes fazer relaçion que vosotros aviades fecho para vuestro regimiento e governaçion e bien bibir e paçifico estado de la dicha Probinçia unas hordenanças; por ende, que me suplicavades e pediades por merçed que vos mandasse confirmar y comffirmasse las dichas hordenanças, para que en todo tiempo fuessen guardadas, cunplidas y executadas, el tenor de las quales es este que se sigue:

Muy altos e muy poderosos prinçipes, el rey y la reyna, // nuestros sennores, vuestros humilldes servidores, Juan de Sepulbeda, regidor de la çiudad de Soria e vuestro corregidor, y la Junta e procuradores de los cavalleros hijosdalgo de la Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, que juntos estamos en el lugar de Basarte, vessamos vuestras reales manos e nos encomendamos en manos

de Vuestra Real Sennoria y merçed, a la qual plega saver que, por quanto de algunos dias a esta parte, por mala gobernaçion y deshorden de los ministros de la Hermandad d'esta Probinçia e villas y lugares d'ella, en defecto de corregidor, la justiçia estava muy peresçida a¹¹⁴ los querellantes acreçentados y los malos ensoberveçidos, e para el remedio d'ello e¹¹⁵ llamamiento de mí, el corregidor, nos ajuntamos los procuradores de todas las villas e lugares y alcaldias de la Probinçia, e con gran deliberaçion de algunos prinçipales d'ella para ello diputados en uno con mí, el dicho corregidor, fueron diputados, entendiendo ser asy cumplidero al serbiçio de Dios e de Sus Altezas e a la execuçion de la vuestra justiçia y al adellantamiento e conserbaçion de la Hermandad y a la paz e sosiego de la república de la dicha Provinçia e de los en ella avitantes, avemos fecho e hordenado, establecido e costituydo las leyes e capitulos e hordenanças y costituciones siguientes: //

En la Junta de Basarte, martes, ocho dias del mes de henero, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y dos annos, este dia, dentro en la iglesia de Santa Maria de Olas, estando juntos en Junta el corregidor e Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa, al llamamiento del dicho corregidor por cossas que cumplan al serbiçio del rey y reina, nuestros sennores, y al procomun e utilidad de la dicha Probinçia y república d'ella, segund que lo an de husso e de costumbre de se ayuntar, espeçialmente syendo presentes: Juan de Sepulbeda, regidor de la çiudad de Soria, juez e corregidor d'esta Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa por el rey e reyna, nuestros sennores, y el bachiller Martin Ruiz de Elduayen e Martin Perez de Villdayn, procuradores de la villa de San Sebastian, y los bachilleres Miguel Perez de Yturriça e Juan Martinez de Anchieta e Martin Lopez de Yeribar, procuradores de la villa de <Tolosa (corregido)¹¹⁶>, e Juan de Unasoro, alcalde de la villa de Azcoitia, e Juan Lopez de Recalde e Juan Sanchez de Çumeta, procuradores de la dicha villa de Azcoitia, e Juan Ochoa de Heiçaguirre, lugarteniente de alcalde de la villa de Azpeitia, e Juan Lopez de Arratia e Sancho de Ayzmendi, procuradores de la // villa de Segura, e Juan Ochoa de Vergara e Pero Ochoa de [Salinas], procuradores de la villa de Mondragon, y Pero Garçia de Azcarate e Juan Perez de Arezpe, procuradores de la villa de Vergara, e Pero Ochoa de Yribe e Juan Martinez de Miranda, procuradores de la villa de Deba, y Juan Lopez de Jassoro e Pero Lopez de Jassoro, procuradores de la villa de Motrico, e Martin Martinez de Arregui e Martin Sanchez de Olaniz¹¹⁷, procuradores de la villa de

114. "A"; error de copia por "e"; corregido a partir de la edición del LV, t. II, Tít. 302, págs. 461 a 464.

115. "E"; error de copia por "a"; corregido a partir de la edición del LV, t. II, Tít. 302, págs. 461 a 464.

116. En el margen inferior: "Ba emendado Tolosa. Bala".

117. "Olaniz"; la edición del LB (pág. 402) propone, como posibles, las lecturas "Elauni" o "Elanni", mientras que la del LV (t. II, pág. 463) es "Olaani".

Helgoibar, e Martin Ochoa de Varrena e Juan Ochoa de Ysasaga, procuradores de la villa de Villafranca, y Garçia de Çerain, procuradores de la halcaldia de Areria, e Savatt de Aruetu¹¹⁸ (?), procurador de la villa de Fuenterrabia, e Pascoal Miguelez de Arreche, procurador de la villa de Guetaria, e Juan de Aysoro, procurador de la villa de Çestona, y el bachiller Juan Martinez de Ayerdi e Juan Perez de Hoarrez e Juan de Verastegui, procuradores de la villa de Hernany, e Martin Sanchez de Marquiegui, procurador de la villa de Elgueta, e Anton de Alaycola¹¹⁹, alcalde e procurador de la Villanueba de Oyarçum, e Martin de Çufiaurre, procurador de la alcaldia de Ayztondo, y el bachiller Juan Martinez de Olano e partida de hotros homes buenos de la dicha Probinçia, en presençia de my, Martin Gomez de Aguinaga, scribano de Camara del rey // e reyna, nuestros sennores, y su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios de Castilla y de Leon y scribano de la Audiencia del dicho corregidor, e de los testigos de iuso scriptos, el dicho corregidor mandó leer y publicar los capitulos e hordenanças e costituciones por el dicho corregidor y los diputados por los dichos procuradores de la dicha Probinçia para ello esleydos fechas y hordenadas, porque asy cumplia a serbiçio de Sus Altezas y el bien comun de la república, cuyo tenor es este que se sigue:

Estando en la dicha Junta el honrrado Juan de Sepulbeda, regidor de la çiudad de Soria, juez e corregidor en la Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa por el rey e reyna, nuestros sennores, y los dichos procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la dicha Probinçia, a llamamiento del corregidor, para hordenar e tractar las cosas cumplideras al serbiçio de Dios e de Sus Altezas y al paçífico estado e tranquilidad de la dicha Provinçia y al buen regimiento y aumentacion de la Hermandad d'ella, e speçialmente para hordenar e fazer los capitulos y ordenanças siguientes e cada una d'ellas, dixieron que, entendiendo ser asy cunplidero a todo lo susodicho e para hebitar y escusar algunos ynconvenientes y grandes costas demasiasdas // que por falta de la buena gobernaçion de las Juntas de la dicha Probinçia se cargaban sobre los avitantes en la dicha <Provinçia (*corregido*)¹²⁰>, y la poca justiçia que en ella se administraba a los dannados e querellantes, y para refrenar algunas synrrazones e malos husos e injustiçias que por los ministros de la dicha Provinçia se fazian a los hermanos d'ella con tienpo¹²¹ de maliçia más que por zelo de justiçia, dixieron que hordenaban y estableçian e constituyan e hordenaron y estableçieron y constituieron los capitulos e hordenanças e costituciones siguientes:

118. "Aruetu"; la edición del *LB* (pag. 402) propone la lectura "Arbetu", mientras que la del *LV* (t. II, pag. 463) es "Harnetu".

119. "Alaycola"; error de copia por "Olayçola". Corregido a partir de la edición del *LV*, t. II, Tít. 302, págs. 461 a 462.

120. En el margen inferior: "Ba emendado *Probinçia*. Bala".

121. "Tienpo"; las ediciones del *LB* (pág. 403) y del *LV* (t. II, Tít. 302, pag. 464) presentan la lectura "tipo".

1. Primeramente, que llamamiento non se faga en la dicha Provinçia salvo por tres casos, que son: carta real en que Sus Altezas mandan juntar la Probinçia, y muerte segura y fuerça fecha por Pariente Mayor o por su muger o hijos o continos, comesales e conçejos e unibersidades y letrados e offiçiales perpetuos, e de las otras fuerças e causas los despojos se reclamen y pongan sus querellas ant'el sennor corregidor, sy oviere, o ante los alcaldes de la Hermandad o ordinarios.

2. Que en el llamamiento no se ponga otra caussa a bueltas del llamamiento¹²², salbo en lo sobre- // dicho que es fecho el llamamiento, dire(te) nyn indiretamente, so pena que el que por otro casso alguno fiziere el llamamiento pague las costas de los procuradores que al tal llamamiento se juntaren e, demas, çinco mill maravedis para las neçesidades de la dicha Probinçia, y lo que en tal juramento se fiziere y entendieren non bala fuera de los dichos tres casos.

3. Que en ninguna Jumta Particular no se faga repartimiento¹²³ al acreedor la Probinçia le dé su çedula aparte para que la muestre en la Junta General, para que ende se bea e pobrea sobre su serviçio, so pena de çinco mill maravedis para la Probinçia a cada uno de los dichos procuradores.

4. Porque esta provido que ningunos repartimientos no se fagan en ningunas Juntas Particulares, salvo que se faga memorial y registro de lo que en la Junta General se a de repartir y se dé çedula de seguridad a los hacreedores de la Probinçia, ordenamos e mandamos que estas tales çedulas y registros tocantes al repartimiento se llyeben por cada procurador a sus conçejos, porque bean // el serviçio que a la Provinçia se faze a su costa, sobre ello deliberen y probean como entendieren que les cunplira para la primera Junta General que se fara; el procurador que esta çedula e registro non llebare a su conçejo pague dos mill maravedis a los procuradores que en la primera Junta Geneal se juntaren.

5. Que los procuradores que hubieren de yr a las Juntas Generales o Particulares sean de los más raigados e abonados e suffiçientes de sus lugares. Y el conçejo e alcalde y fieles que otro nombraren e ynbiaren paguen cada çinco mill maravedis de pena para la dicha Provinçia.

6. Que a las Juntas non sea enbiado procurador que tenga negoçio propio de solicitar en la tal Junta o pleito ante la Probinçia, so pena de çinco mill maravedis al conçejo que tal enbiare y que pague la reveldia.

7. Que los procuradores juren en el primer dia de la Junta de guardar las dichas hordenanças e no se desbiar d'ellas en manera alguna nyn so color alguna *direte* ni *yndirete*, so pena de cada çient (?) mill¹²⁴ maravedis a cada procurador que non quisiere jurar, para las costas de la dicha Provinçia. //

122. La edición del *LB* (Tít. XLIV, pág. 403) añade: “o de los dichos tres casos, nin de otra cosa alguna se entienda”.

123. Por error de copia se omitió: “salvo que (al acreedor...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, Tít. XLV, pág. 403, y del *LV*, t. II, Tít. 305, pág. 465.

124. “Çient mill”; dudoso. Las ediciones del *LB* (Tít. XLXIX, pág. 404) y del *LV* (t. II, Tít. 309, pág. 466) presentan la lectura “diez”.

8. Que el procurador que non quiere guardar ho non guardare los capitulos del Quaderno e hordenanças pague luego para los otros procuradores de aquella Junta cinco mill maravedis y esté en la cadena fasta otra Junta en la villa más çercana. Y el que hiziere graçia de su porçion o parte de lo que le cabe, otros çinco mill maravedis que pague, pero, sy el tal procurador heçediere del Quaderno y ordenanças por espresso mandado de su conçejo, que el tal conçejo pague veinte mill maravedis: la meytad para los procuradores que en la Junta estovieren y la otra meytad para las costas de la Provinçia, y para el executor que lo executare, a medias.

9. Que en las Juntas non se repartan ningunas dadibas en ninguna manera nyn so color alguna, so pena que cada procurador que en ello consentiere y lo non contradixiere, que pague de pena çinco mill maravedis: la meytad para la Provinçia y la otra meytad para el acussador; y que el corregidor, sy estoviere en la tierra, o el alcalde hordinario del domiçilio del tal procurador o qualquier alcalde de la Hermandad que fuere requerido, execute la dicha pena // en (*persona*) y bienes del tal procurador con la sola [bista] del repartimiento syn otro proçeso, so pena de çinco mill maravedis: para el dicho acussador la meytad y la otra meytad para la Provinçia.

10. Que ningun procurador nin perssona que hubiere estado en aquella Junta non sea reçeptor de provanças nin enbaxador nin menssajero de la Probinçia con salario que le den para ello en la Junta en que fue procurador, nin ende sea nombrado para despues, so pena que pague çinco mill maravedis el que açeptare qualquier d'estos hoffiçios e cargos.

11. Que el mensajero ho enbaxador de la Provinçia con salario jure del comienço de non negoçiar otra cossa alguna, suya nin agena, durante aquella enbaxada, salbo la sola que por la Probinçia le obiere y fuere encomendado. Y si lo contrario se le probare, que pierda el salario que le da la Provinçia e más pague çinco mill maravedis para la dicha Provinçia.

12. Que el corregidor e los procuradores y el escrivano fiel // que hovieren de enbiar mensajero ho enbaxador juren primero sy son [encargados] por alguna parte sobre mensajeria o enbaxada de persona çierta o de algund vezino de alguna villa o lugar, y que el tal nombrado por perssona ho vezindad o conçejo no sea enbiado en la tal enbaxada ho mensajeria, so pena de çinco mill maravedis a cada un procurador que en ello consentiere para los otros procuradores que non consentieren, y so cargo del dicho juramento, eslean el más suffiçiente que entendieren segund que la enbaxada y cargo que lleba.

13. Sobre las muertes e feridas cometidas de noche, y si con ballesta o tiro de polbora de dia o de noche, en ruido non travado, la Probinçia e sus alcaldes sean juezes e aunque sea entre vezinos y la villa çercada.

14. Que los alcaldes de la Hermandad guarden los capitulos del Quaderno y ordenanças, y el que heçediere la forma d'ellas, en caussa criminal fatigare, esté dos meses en la cadena en el lugar do la Junta fuere, allende de las otras penas del Quaderno y ordenanças¹²⁵ que sobre ello disponen, y en caussa çivill, so las penas del Quaderno y ordenanças. //

125. En la versión del LB (Tít. LV, pág. 406) se omite el resto de la cláusula 14.

15. En quanto atane a las comfradias de los lugares, que se mande por todas las villas que dentro de ocho dias enbien las licençias e facultades que tienen de Sus Altezas o de los perlados ant'el corregidor e ante dos personas que la Probinçia diputare, y las hordenanças e capitulos que tienen fechos entre sý los dichos de las dichas comfradias para el regimiento d'ellas, porque, visto todo, se probea cómo lo bueno y probechable quede e permanesca, y lo que requiere emienda, emendado, y lo enpeçible sea amobido y quitado. Y lo que dentro en el dicho término non paresçieren, segund e como dicho es, desaten luego las dichas comfradias e más, nom fagan ajuntamiento alguno por repique de canpana nyn en otra manera, y les damos por dessatadas e desffechas, e más d'ellas non ussen, so aquellas penas que son estableçidas contra los que fazen ligas e monipodios ynliçitos para danar a otros por su propia autoridad. Y casso puesto que las dichas comfradias sean haprobadas e declaradas por buenas, ellos solamente se entienda para en causas e cosas espirituales y para aquello que tienen licencia de los reyes, nuestros sennores, y del perlado e non para otros ayuntamientos de contra conçejos // e hoffiçios de las villas nyn para otros fabores particulares, so pena que los que otra comfradia hussarem y para otras cossas temporales entendieren, que el cuerpo de la tal comfradia pague dozientas doblas a¹²⁶ cada persona syngular treinta: e la meytad para¹²⁷ el executor que la dicha pena executare.

16. Por quanto, ha caussa de las ligas e monipodios e ynlicitas confederaciones e hobligaçiones y ajuntamientos de conçejos e unibersidades y personas syngulares que en uno se acordaban y confederan e obligan comunmente, redundan en danno del bien público, e por ser más poderosos contra terçeros e cometen ossadias e atrevimientos contra la república y vezinos de la dicha Hermandad; por ende, que de aqui adelante qualesquier conçejos e uniberssidades que lo sobredicho cometieren y fizieren, que paguen mill doblas: la meytad para la Camara de los reyes, nuestros sennores, y la otra meytad para las neçesidades de la dicha Probinçia, e cada perssona syngular çient doblas repartidas segund dicho es. Y que los tales molipodios e ligas e confederaciones y obligaciones sean y finquen reprobadas e anuladas e casos e ningunos. //

17. Por quanto en las ordenanças d'esta dicha Provinçia ay un capítulo del qual su tenor es este que se sigue:

Por quanto, segund se dize publicamente, por los Parientes Mayores e sus hijos e mugeres han fecho e obrado e son osados y atrevidos a fazer y obrar o perpetrar, por sý e por otros, en esta dicha Provinçia, las guerras e bandos e peleas e assonadas e çeladas y henemistades e muertes de homes e insultos

126. "A"; error de copia por "e". Corregido a partir de la edición del LV, t. II, Tít. 317, págs. 468 a 469.

127. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "las cosas e neçesidades de la dicha Provinçia e la otra meytad para (el executor...)". Restituido a partir de la edición del LV, t. II, Tít. 317, págs. 468 a 469.

e dannos e males e fuerças que en todo este reyno e aun en los comarcas son publicos e notorios, porque no an seydo ni son nin podrian ser hossados nin atrevidos ningunas personas d'estos dichos pueblos para acussar ny demandar a estos susodichos legalmente sus injurias e dannos e ante ningunas justiçias d'estas tierras, por temor que los matarán o faran grandes dannos o males en sus personas y bienes con los leçayos e malfechores que traen consigo, sy fizierem contra ellos acussaçon alguna; por ende, el rey ordena e manda para el reparo y remedio d'este dicho danno que la cossa pública d'esta dicha Provinçia sea de aqui adelante para syenpre jamas, como de derecho e razon es y debe ser, parte propia formada e prinçipal para lo demandar por justiçia sólo y espeçial e nombradamente en lo que toca y tocara contra qualesquier Parientes Mayores d'esta dicha Provinçia o de fuera d'ella // e sus mugeres e hijos e lacayos e continuos comensales, por qualesquier insultos e males e dannos e injurias e tiranias e maleffiçios de qualquier natura que por sí ho por otros an fecho, perpetrado fasta aqui o fizieren y perpetraren de aqui adelante en qualquier tienpo y en qualesquier partes y lugares d'esta dicha Provinçia e tierra realenga, e non contra otras qualesquier perssonas ninguna por caussa alguna, salbo contra estos mayores e sus leçayos e continuos comensales.

18. Y en seguinte ay otro capítulo que se contiene que para la prosecucion de lo contenido en este capítulo de arriba la Provinçia nombre diez perssonas, e que d'ellos el rey, nuestro sennor, escoja dos, quales Su Senhoria quissiere, y que estos dos asy escogidos tengan poder y facultad de acusar e denunçiar e querellar e proseguir los maleffiçios en este capítulo de arriba contenidos como promottores, y porque syn gran dificultad esto non puede ser hefetuado, que la Probinçia, Junta e procuradores d'ella, cada y quando entendiere que cumple a serviçio de Sus Altezas y al bien de la tierra, syn otra su licençia, tenga facultad e poder para nonbrar y poner e costituir a las personas que entendiere // que cunple para offiçiales e promotres para en lo susodicho, syn otra licençia ni autoridad de Sus Altezas. Y el tal promotor sea partte legítima e suffiçiente para fundar e formar devidos e legítimos proçesos sobre las causas y razones e caso de contra los contenidos en la dicha ley.

19. Otrosy, por las muchas occupaçiones e conosçimientos de causas en que se entremeten, los procuradores de las tales Juntas Generales non pueden entender e prober en las cossas cunplideras e neçesarias a la dicha Hermandad e su gobernaçon y regimiento, hordenamos e mandamos que non puedan conosçer nin conoscan en ninguna de las Juntas Generales de las fuerças cometidas <de las fuerças cometidas (*repetido*)> por personas syngulares, salbo de las fuerças cometidas por los dichos conçeijos e uniberssidades y Parientes Mayores y sus mugeres e hijos e leçayos e continuos comensales, letrados y offiçiales perpetuos que asy las perpetraran, y por las otras fuerças se remitan, segund e como dicho es, a los alcaldes de la Hermandad, y en otras causas e casos no se entremetan, salbo en las espressadas e declaradas y mençionadas en el Quaderno e hordenanças y proibisiones

de la dicha Hermandad, so las penas contenidas en las dichas hermandades y de cada // dos mill maravedis a cada procurador para las costas e neçesidades de la dicha Probinçia.

20. Otrosy, sobre el ymbiar de los procuradores, nunçios e mensajeros y enbaxadores que ban a los reyes, nuestros sennores, y a otras partes, muchos de los procuradores suelen heçeptar, e aunque sea tal qual la hordenança del enbiar de los enbaxadores dize, e ello por afeçion y paresçe cossa fea el heçepto en las cartas que en semejante manera ban; por ende, hordenamos e mandamos que non aya ningund eçepto en lo que la mayor parte de los procuradores nombraren y esleyeren, y el que eçeptare pague çinco mill maravedis para los otros procuradores.

21. Las açosorias de los letrados que se lleben segund las hordenanças de Toledo disponen, y si más llebaren, que cada uno pague çinco mill maravedis: la meytad para la Provinçia y la otra meytad para el hexecutor que la executare, allende de la dicha pena contenido en la dicha ley de Toledo.

22. Otrosy, que el sello de la dicha Provinçia sea luego entregado al conçejo de la villa de Guetaria, en que se hizo esta prostimera // Junta General, en poder de aquel que tubiere el sello del conçejo, y que este a quien reentregare lo tenga fasta la otra Junta General, y que el procurador que hubiere de yr a la Junta General llebe el sello a la otra Junta y, entrante la dicha Junta, pressente y entregue al otro conçejo donde la Junta cupiere, y el procurador del tal conçejo lo llebe a las Juntas Particulares y lo buelba consigo fasta la otra Junta General.

23. El que tobiere este sello, quando oviere de sellar las cartas de la Provinçia, que retenga en sý la copia de las letras que sellare a costa de la parte que biniere por el sello e sea en esleçion de la partte sy la querra dar el traslado.

24. Otrosy, hordenamos que el scribano fiel o su lugarteniente puedan llebar por las scripturas de qualquiera manera que por ante ellos ho qualquier d'ellos passare, los derechos que lleban los scribanos de la Audiencia de los reyes, nuestros sennores, e que non puedan llebar más e que en las espaldas de todas las cartas que cobrare scriba la suma de los maravedis que lleba por sus derechos, so las penas contenidas en las hordenanças // reales y de çinco mill por cada vez: la meitad para la Probinçia y la otra meytad para los procuradores o juezes que les executarem.

25. Otrosy, que en las Juntas Generales sea revisto todo lo que se obiere tratado y fecho en las Juntas Particulares passadas despues de la otra Junta General prostimera passada, y que los procuradores de la tal Junta General que entienda sobre esto e sobre lo otro que conçierne al cuerpo de la república tan solamente, syn se entremeter en otros negoçios algunos, en espaçio de çinco dias, que combiene¹²⁸ a correr en el terzeno dia de la Junta General; los

128. "Combiene"; error de copia por "comienze". Corregido a partir de la edición del LB, Tít. LXII, pág. 409.

procuradores que han heçedido el Quaderno y hordenanças castiguen y paguen por las penas en que han yncurrido.

26. Yten, que los alcaldes y offiçiales de cada villa o lugar ayan de jurar e juren dentro en diez dias sobre el altar mayor y en la cruz y en los Santos Eban- gelios que, quandoquier que hovieren de enbiar ho ymbiaren procurador o pro- curadores a las Juntas Generales o Particulares, que escogeran e nombrarán e ynbiarán // los más edoneos e suffiçientes e desseosos del adelantamiento de la Hermandad y execuçion de la justiçia que entendieren que aya en su villa ho lugar, y esto tal sean tenudos de fazer todos los alcaldes y offiçiales veni- deros en sus lugares, combiene saver, juramento, so pena de cada çient mill maravedis cada uno en el mismo dia que fueren allados.

27. Otrosy, que todas las sentençias y mandamientos y scriptos que se pronunçaren e presentaren sean firmados de letrados, so pena de çient flori- nes al juez que lo pronunçiare y reçibiere, y que no bala lo que se fiziere.

28. Otrosy, que los letrados ayan de poner en las espaldas de las sen- tençias las açesorias que lleban y que non den al alcalde parte de las dichas açesorias ny lleben más de lo que mostrare firmado del dicho letrado, porque no aya colusion entre el letrado y el dicho alcalde, a fin que las partes paguen más de açesorias de lo que paresçera firmado del dicho letrado nin el alcalde aya parte d'ellas.

29. Otrosy, que todas y qualesquier sentençias y mandamientos de las Jun- tas sean firmadas // por el dicho corregidor¹²⁹. Juanes, bacalarius. Martinus, bacalarius, Pero Ochoa. Martin Ochoa. Martin Perez. Juanes, vacalarius. Juan Lopez. Juanes, bacalarius. Petrus, bacalarius. Juan Ochoa.

E asy leidos e publicados los dichos capitulos y hordenanças e constituçio- nes por mandado del dicho corregidor en la dicha Junta, luego el dicho corregi- dor dixo a los dichos procuradores que en la dicha Junta estaban que, pues las dichas ordenanças e capitulos avian seydo fechas y ordenadas y estableçidas por él y con acuerdo e deliberaçion e con hordenaçion de los letrados, personas para¹³⁰ los dichos procuradores diputados para heffetuar¹³¹ las causas e cosas contenidas en el dicho llamamiento que él obo fecho a todas las villas y lugares y alcaldias de toda la dicha Provinçia, el qual poder por todos los conçejos¹³² e alcaldes y offiçiales d'ellas avia seydo loado y consentido y mandado heffe- tuar¹³³ por heebitar¹³⁴ los ynconbenientes de que en el dicho llamamiento se

129. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e presydenete si ende estoviere. El corre- gidor. (Juanes, bacalarius...)”. Restituido a partir de la edición del *LB*, pág. 410.

130. “Para”; error de copia por “por”. Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 410.

131. “Heffetuar”; el *LB* ofrece la lectura “efrenar”, que los editores son partidarios de corre- gir por “refrenar” o “refrenar”, pág. 410.

132. “Por todos los conçejos”; la edición del *LB* ofrece la lectura “por todos los yuso escrip- tos”, pág. 410.

133. “Heffetuar”; la edición del *LB* ofrece la lectura “formar”, pág. 410.

134. “Heebitar”; la edición del *LB* ofrece la lectura “oviar”, pág. 410.

fazia mençion, con grand reposso y deliberaçion, sobre solene juramento que los dichos diputados en pública Junta ante los dichos corregidor y diputados y procuradores obieron fecho, y por çierta ynfformaçion que d'esto que asy¹³⁵ sobre juramento avian reçibido // de los otros procuradores que en Junta estavan, dixo que él, como juez e corregidor de la dicha Provinçia, por virtud de los poderes que tenía de Sus Altezas, fazia, estableçia e constituía y fizo, estableçio y constituyó las dichas hordenanças e capitulos e constituçiones suso encorporadas, e que mandaba e mandó a todos los conçejos e uniberssidades y perssonas syngulares, vezinos y moradores de todas las villas e lugares de la dicha Probinçia y a cada uno d'ellos y a los dichos sus procuradores que en la dicha Junta estaban presentes, en sus nonbres y ellos mismos como cada un vezino de la dicha Probinçia e cada <e que (*tachado*)¹³⁶> uno e qualquier d'ellos, que las guardassen e mantobiessen e cunpliessen en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una d'ellas dyze e se contiene, e non fuesen nin passasen en contrario por las quebrantar ny las quebrantassen, so pena de la merçed de Sus Altezas e de las penas contenidas en las cartas e provissiones de Sus Altezas dadas y de las otras penas contenidas en las dichas ordenanças e capitulos e constituçiones suso encorporadas. Y luego los dichos procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Probinçia que estaban pressentes en la dicha Junta, respondienddo a lo que el dicho corregidor les avia mandado, cada uno d'ellos dixieron // que davan e dieron las respuestas següentes, combiene a saver: el bachiller Martin Ruiz de Elduayan e Martin Perez de Bildain, en nombre y como procuradores de la villa de San Sevastian, e Juan Martinez de Unansoro, alcalde, y Juan Lopez de Errecalde e Juan Sanchez de Çumeta, en nombre y como procuradores de la villa de Azcoitia, e Juan Lopez de Arratia e Sancho de [Yzmen-di], en nombre y como procuradores de la villa de Segura, e Pero Ochoa de Yribe e Garçia Martinez de Miranda¹³⁷, en nonbre y como procuradores de la villa de Deba, e Martin Martinez de Arreguia, en nombre e como procurador de la villa de Elgoibar, e Martin Ochoa de Barrena e Juan Ochoa de Ysasaga, procuradores de la villa de Villafranca, y Juan Ochoa de Heiçaguirre, por sí y en nonbre del dicho conçejo de Azpeitia, e Juan Lopez de Jaussoro y Pero Lopez de Jausoro, en nombre y como procuradores de la villa de Motrico, y Martin Sanchez de Marquiegui, procurador de la villa de Elgueta, dixieron que consentian y consentieron en las dichas hordenanças e capitulos e constituçiones y en todo lo en ellas y en cada una d'ellas contenido, y en todo lo que el dicho corregidor por virtud de los poderes de Su Alteza les mandava y avia mandado, e querian guardar y cumplir e mantener las dichas hordenanças // e cappitulos e constituçiones, segund las otras ordenanças e capitulos de la dicha Hermandad seyendo comffirmados de Sus Altezas. Martin Lopez de Yeribar, en nombre e como procurador de la villa

135. "Que d'esto que asy"; la edición del *LB* (pág. 410) ofrece la lectura "que vien asy".

136. En el margen inferior: "Ba testado e que. No bala".

137. "Garçia Martinez de Miranda"; en el listado de procuradores de la pág. 95 este procurador de la villa de Deva aparece como "Juan Martinez de Miranda".

de Tolossa, dixo que los dichos capitulos por el dicho corregidor¹³⁸, e por los que lo declararon y apuntaron son¹³⁹ buenas e probechossas para la tierra todavia; a lo de los dos capitulos tocantes a Domenjon Gonçalez, que faría relación al dicho Domenjon¹⁴⁰. E Juan Ochoa de Vergara y Pero Ochoa de Sallinas, en nombre e como procuradores de la villa de Mondragon, e Pero Garçia de Azcarate e Juan Perez de Arizpe, en nombre y como procuradores de la villa de Vergara, y Garçia de Çerain, en nombre e como procurador de Areria, e Savat de Haurveta, en nombre y como procurador de la villa de Fuenterrabia, e Pascoal de Arroche, platero, en nombre e como procurador de la villa de Guetaria, e Juan de Ausoro, en nombre e como procurador de la villa de Çestona, e Anton Perez d'Eleyçola¹⁴¹, en nombre y como procurador de la Villa Nueva de Oyarçun, y Martin Çuffiaurre, en nombre y como procurador de la alcaldia de Aiztondo, y a cada uno e qualquier d'ellos dixieron que las dichas ordenanças y capitulos e costituciones // por el dicho corregidor e diputados fechas heran buenas e talles que cunplian al serbiçio [de Dios] e de Sus Altezas, del rey e de la reyna, nuestros sennores, y a la paz e tranquilidad e sosiego y república y hermandades de la dicha Provinçia, pero, quanto a los capitulos e ordenanças que avian fecho, que Domenjon Gonçalez, scribano fiel de la dicha Provinçia, non fuesse a las Juntas Particulares personalmente, salbo por su sustituto, que les paresçia se devia hemendar, porque hera más honrra a la dicha Provinçia que él fuesse a todas las Juntas Particulares e Generales que non su sustituto, e vien asy era menos trabajo y a la república de la dicha Probinçia cunplia más que el dicho Domejon Gonçalez tubiesse el sello que no que se apartase d'él, pero que consultarian con sus conçejos y avidos con ellos, farian aquella respueesta que debian.

E asy bistas las respuestas de cada uno de los dichos procuradores, luego el dicho corregidor dixo que, por virtud de los poderes que de Sus Altezas tenía, que mandaba e mandó a Martin Lopez de Yeribar e Juan Ocho(a) e Pero Ochoa e Juan Perez y Juan Perez e Garçia de Çerain y Saubbat e Pascoal de Arreche // e Juan de Haussoro e Anton de Olayçola e Martin de Çufiaurre e a cada uno e qualquier d'ellos que hoy dia de la fecha d'esta presente fasta los seys dias primeros següientes ynclusibe salgan de todo el terretorio e límites de toda la dicha Provinçia de Guipuzcoa, y dende fasta los veinte dias primeros següientes ynclusibe se bayan e se presenten ante las personas reales del rey e reyna, nuestros sennores, en la su Corte e rastro con las cartas de los llamamientos y con las respuestas de cada un conçejo que estaban scriptas en

138. Por error de copia tal vez se omitió: “e diputados fechos eran buenos (e por los que...)”, según suguiere la edición del *LB*, pág. 411.

139. “Son”; probable error de copia. La edición del *LB* lee “por” en su lugar (pág. 411).

140. “Domenjon”; error de copia por “conçejo”. Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 411.

141. Eleyçola”; error de copia por “Olayçola”. Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 411.

las espaldas d'ellas, y con el poder e facultad que los dichos procuradores hubieron dado a los dichos letrados e personas que hubieron diputado para fazer las dichas hordenanças y capitulos y constituçiones que ellos hobieron ordena<do (tachado)¹⁴²>do e firmado de sus nombres, e con la declaraçion e mandamiento que sobre ello obieron fecho e dado el dicho corregidor, e con las respuestas de todos los dichos procuradores y de cada uno d'ellos todo sacado en linpio e signado del signo del scribano y scribanos por ante quien pasaron, a los quales dixo que mandaba e mandó que, contentandolos de su devido salario, probeiessen de copia e traslado de todo lo susodicho de lo que ante ellos avia passado todo sacado en linpio, signado // con su signo o signos por manera que fiziesse fee, para que se presentassen segund e como dicho es, porque¹⁴³ Sus Altezas en ello e sobre ello manden probeer como su merçed fuere, y asy presentados ante las personas reales en la dicha su Corte y rastro, dende non se partiesse syn expressa liçençia e mandado de Sus Altezas, faziendo mençion de todo lo susodicho, so pena de cada çient doblas de oro: la meitad para la Camara de Sus Altezas y la otra meitad (sic) para el merino de la dicha Provinçia a cada uno que lo contrario fiziere. Lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte d'ello dixo que mandaba e mandó a mí, el dicho scribano, que gelo diesse asy sacado en linpio y signado de mi signo, porque todo ello él entendia de mostrar a Sus Altezas, para que en ello e sobre ello manden poner como compliesse a su serviçio. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Ynnigo Ruiz d'Echeverria, merino de la dicha Provinçia, vezino de la villa de Çestona, y Martin Ybannes de Garagarça e Juan Lopez de Otalora, scribanos de la villa de Azpeitia.

E despues d'esto, en la villa de Azpeitia¹⁴⁴, a quinze dias del mes de henero, anno susodicho del Nasçimiento // del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta e dos annos. Este dia, en la dicha villa, dentro, en la possada del dicho corregidor, en presençia de mí, el dicho Martin Gomez, scribano e notario público susodicho, e de los testigos de iuso scriptos paresçieron pressentes los dichos Pero Garçia de Azcarate e Juan Perez de Artizpe¹⁴⁵ y Pero Ochoa de Salinas, procurador que fueron de las dichas villas de Mondragon e Vergara en la dicha Junta, e Juan Perez de Ydiacaiz, en nombre de Santa Cruz de la villa de Çestona, y cada uno d'ellos por sí e mostraron y presentaron çiertos testimonios signados de scribanos publicos, por los quales paresçia que los dichos conçejos y cada uno e qualquier d'ellos dezian que lo avian¹⁴⁶ y ratifficaban las dichas hordenanças e capitulos e costituçiones por el dicho corregidor y

142. En el margen inferior: "Ba testado do. No bala".

143. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "diesen ante Sus Altezas rason por qué non avian consentido nin querian asentar en la qu'él avia mandado, segund e como dicho es, para que (Sus Altezas en ello...)". Restituido a partir de la edición del *LB*, pág. 412.

144. "Azpeitia"; error de copia por "Azcoitia". Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 412.

145. "Artizpe"; error de copia por "Arizpe". Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 412.

146. "Lo avian"; error de copia por "loaban". Corregido a partir de la edición del *LB*, pág. 412.

los diputados de la dicha Provinçia fechos, las quales heran cossas cumplideras al serbiçio del rey e reyna, nuestros sennores, y probecho comun de la dicha Provinçia y Hermandad d'ella, y de cómo loaban y para sí y en nombre de los dichos conçejos, sus partes, e cada uno d'ellos pedieron a [mí], el dicho scribano, que gelo diesse por testimonio. Testigos: el bachiller Martin Ybanes de Naharria, alcalde del dicho corregidor, y Flores, criado del dicho corregidor.//

Las quales dichas hordenanças e capitulos e costituciones suso encorporadas e cada una d'ellas suplicamos a Vuestras Altezas las manden confirmar e autoriçar e poner e incorporar entre otras ordenanças de la dicha Hermandad por Vuestras Altezas e por los sennores reyes, vuestros progenitores de gloriosa memoria, otorgadas e confirmadas, e manden que sean guardadas e cumplidas, so las penas y en la forma que en cada una d'ellas dize e se contiene, y manden executar las dichas penas en las personas y bienes que en ellas yncurrieren; en ello, allende del serbiçio que a Vuestras Altezas se sigue, a la república de la dicha Probinçia e moradores d'ella fara mucha merçed. Muy poderosos sennores, el soberano Dios las vidas de Vuestras Altezas acreçiente con mas reynos y sennorios e con victoria de vuestros henemigos, segund que vuestros estados reales e coraçones lo dessean, en fee de lo qual enviamos a Vuestras Altezas la pressente suplicaçion firmada de mí, el dicho corregidor, y de Martin Gomez de Aguinaga, scribano de Vuestras Altezas, por quien pasan los autos de mi Audiencia y sellado con el sello de la villa de Azcoitia, que es la villa más çercana del dicho logar de Vassarte. Ba scripto entre renglones do diz "inclusibe", scripto sobre // raydo o diz "contenidos en la dicha", o diz "en diez", ho diz "de". Non enpescan, que yo, el dicho scribano, corrigiendo lo hemendé. Y que las manos reales de Vuestras Altezas vessa, Juan de Sepulbeda. E yo, Martin Gomez de Aguinaga, scribano y notario público susodicho del rey e reyna, nuestros sennores, y scribano de la dicha Audiencia del dicho corregidor, fize scribir y scribi estos capitulos e hordenanças y costituciones susodichas en la forma susodicha; por ende, de mandamiento del dicho corregidor que aqui de suso firmó su nombre e de la dicha Probinçia, fize scribir y scribi estas dichas hordenanças e capitulos e, por ende, fize aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Martin Gomez.

Las quales dichas hordenanças yo mandé beer ha algunos del mi Consejo y por ellos visto, por porque (*sic*) por ellas paresçe ser buenas e provechosas y cumplideras a my serviçio y al execuçion de mi justicia y al bien e procomun d'essa dicha Provinçia, fue acordado que las aviamos confirmar e aprobar e bos mandar dar mi carta para que de aqui adelante fuessen guardadas e cumplidas y executadas. E yo tobelo por bien y por la pressente // confirmo e apruebo y loho y ratifico y he por firmes e balederas las dichas hordenanças que de suso ban encorporadas, y quiero e mando que de aqui adelante en todo tiempo balan y sean guardadas, cumplidas y executadas, porque vos mando a cada uno de vos particularmente, a todos en general que beades las dichas ordenanças que suso ban encorporadas y las guardedes e cumplades y execu-

tedes e fagades guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante para syenpre jamas en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una d'ellas se contiene. E contra el tenor y forma de las dichas ordenanças nin de cossa alguna de lo en ellas contenido non vayades nin passedes nin consintades yr ny pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, caussa, razon ni color que sea o ser pueda, y que las dichas hordenanças pongades e assentedes en los libros y ordenanças de la dicha Provinçia como me lo ymbiastes suplicar y pedir por merçed, y porque asy cunple a mi serbiçio. Y los unos nin los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de pribaçion de los offiçios // e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes, para la mi Camara, e demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy hazer y cumplir, mando al [ome que] esta my carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mý en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a diezeseite dias de março, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta y dos annos. Yo, el rey. Yo, Alfonso de Avilla, secretario del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado. Registrada, Rodericus Suarez. Rodericus, doctor. Diego Bazquez, chançiller. Conçertado.

[029] <Para que letrado, sy no es por sí, no esté en Juntas e otras cosas (nota de cabecera)>

Dona Juana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna y rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdana, de Cordoba, de Murçia, // de Jaeem, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Ysslas y Tierra Firme del Marr Oçeano, condes de Barçelona, sennores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgonna y de Brabante, condes de Flandes e de Tiroll, por quanto por parte de bos, la Junta, corregidor, regidores, diputados, caballeros, escuderos, homes fijosdalgo de la nuestra Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, nos fue fecha relacion que vosotros aviades fecho ordenanças que entendiades que combenian para la paz e buena gobernacion d'esa dicha Provinçia, de las quales fue fecha ante nos presentacion, e nos fue suplicado e pedido por merçed las mandasemos confirmar y aprobar o probeyesemos en ello como la nuestra merçed fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo e vistas las dichas ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

I. Por quanto la dicha Provinçia tiene hordenança que dispone que, sy algund letrado biniere ha Junta, proponga lo que quiere e con tanto se aya de sallir y en la Junta no esté otro letrado, // syno el pressidente ho presidentes

que por la dicha Junta fueren nombrados, y la causa que a ello a la dicha Probinçia movio debia ser la bariedad de sus opiniones y passiones que tienen¹⁴⁷ (?) a venir a la Junta por encargo de las partes de quien estan salariados e azen sus hechos y no por el bien de la dicha Provinçia, porque, como se bee las bezes que bienen, syenpre llebantán discordias e pleitos e por se aprobechar; por ende, ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningund letrado non haya de venir nin estar por procurador de las villas e lugares y alcaldias d'esta dicha Provinçia en Juntas Generales nin Particulares, y casso que benga, non sea admitido, y el conçejo que en su poder le nombrare por procurador, sea avido por rebelde y pague la reveldia acostumbrada, y la dicha ordenança antigua sea guardada en todo e por todo con el dicho aditamiento.

II. Otrosy, por quanto los procuradores que bienen a Juntas Generales y Particulares, por se nombrar unos a otros para en los cargos e negoçios de la Provinçia e fuera d'ellas, se siguen muchas gastos superfluos a la dicha Provinçia, e por su encargo y bergüença que an unos a otros, proben en ellos personas que non combiene para el bien d'ella, hordenaron y mandaron que de aqui adelante // ningund procurador que sea ho benga nonbrado en poder de conçejo o esté pressente en Junta, pueda ser nonbrado para en los negoçios de la dicha Probinçia nin fuera d'ella. Y lo que contra esto lo nombrare pague por cada vez cada uno d'ellos dos mill maravedis de pena para los gastos de la dicha Probinçia¹⁴⁸, como dicho es, e no le sea repartido el salario que yendo otramete debria aver.

III. Otrosy, por quanto por yr por procuradores a las Juntas los procuradores que ressiden en la Audiencia del corregidor e sus merinos, la congregacion de la Hermandad no tiene tanta autoridad ny los negoçios se probeen con libertad ny como debian, como las esperiencia lo ha mostrado, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los procuradores que ressidieren en la Audiencia del corregidor y los doze merinos que confforme a la probission fueren nombrados por el corregidor non puedan ser procuradores de las villas e lugares e alcaldias de la dicha Provinçia en Juntas Generales ny Particulares, so pena que no sera admitido en Junta y el conçejo que le nombrare y diere poder sea avido por rebelde, y ayan de pagar la rebeldia acostumbrada.

IIIIº. Otrosy, por quanto por la dystancia que ay // de los lugares de la Provinçia y la villa ho lugar do resside el dicho corregidor, por enplazar ant'él unos a otros sobre poca cantidad, se bexan, de manera que por la mayor parte amas partes gastan mucho más de lo que es lo prinçipal, ha cuya causa ay mucha probeça en la dicha tierra y se fatiga por las opiniones que tienen, suplica a Sus Altezas la dicha Probinçia sean servidos de mandar que de aqui adelante unos a otros no enplazen ant'el corregidor que es o fuere sobre menos

147. "Tienen"; la edición del LV (t. I, Título 101, pág. 221) proporciona la lectura "tienen".

148. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "y el que siendo así nombrado fuere, pague la misma pena para los gastos de la dicha Provinçia (como dicho es...)". Restituido a partir de la edición del LV, t. I, Tít. 101, págs. 221 a 223.

cantidad de mill maravedis, sy no fuere en la villa o su juridiçion do estubiere el corregidor, y casso que enplaze, no los admitan, pues los alcaldes de la Provinçia a cada uno en su juridiçion arán justiçia, y tener subditos a nos (?) es probecho de Sus Altezas.

Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, y por la pressente confirmamos y aprovamos las tres hordenanças primeras que de susso ban encorporadas, e vos mandamos que, en quanto nuestra merçed e boluntad fuere, las guardéis e cunplais y executeys en todo e por todo segund e como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma d'ellas non bayades nin passedes nyn consyntades yr ni passar en quanto nuestra merçed y boluntad fuere, como dicho es, // por quanto la quarta hordenança que de suso ba encorporada, que habla sobre que unos vezinos a otros non enplazem ant'el corregidor sobre menos cantidad de mill maravedis, sy no fuere en la villa o su juridiçion do stubiere el corregidor, mandamos que de aqui adelante no se huse syn nuestra liçençia y espeçial mandado, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedis a cada uno vos que lo contrario fizieredes, de lo qual vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Conssejo. Dada en la çidad de Avilla, a diezecho dias del mes de hebrero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e diezenuebe años. Archipisscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Quilla. El doctor Beltran. Dotor (?) Guebara. Yo, Juan Ramirez, scribano de Camara de la reyna y del rey, su hijo, nuestros señores, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, liçençiatu Ximenez. Por chançiller, Juan de Santillana¹⁴⁹.

[030] <Que ningud christiano nuevo, judio ni moro, // ny de su linaje se puedan avezindar en la Probinçia, y si algunos se an avezindado, salgan dentro de seis dias (*nota de cabecera*)>.

Dona¹⁵⁰ Juana, por la graçia de Dios reyna de Castylla, de Leon, de Granada, de Toledo de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia de Jaeen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Ysslas de Canaria, // de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Marr Oçeano, prinçesa de Aragon, de las Dos Seçilias,

149. Se omite la transcripción de una ordenanza de las Juntas Generales de Cestona (11 de mayo de 1527) de acuerdo a las normas de esta *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, que establecen como fecha más moderna para la edición de documentos el año 1520. Asimismo, tampoco se incluye una provisión de Juana I (Medina del Campo, 28 de febrero de 1513), ya editada en la presente obra (véase doc. núm. 80).

150. Se omite la transcripción de la sobrecarta de Carlos I (Valladolid, 12 de julio de 1527) en la que aparece inserto este documento, de acuerdo a las normas de esta *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, que establecen como fecha más moderna para la edición de documentos el año 1520.

de Jerusalem, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e de Tiroll, a vos, el mi corregidor o juez de rressidencia que es ho fuere de aqui adelante, a la Junta e procuradores y alcaldes hordinarios de la Hermandad de los hijosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Sepades que a mí es fecha relaçion que algunas personas de las nuebamente conbertidas a nuestra santa fe catolica de judios e moros e linaje d'ellos, por temor que tienen de la Ynquissição y por ser exentos e dezirse hijosdalgo, se an passado e passan d'estos mis reynos e señorios ha bibir e morar en algunas çiudades, villas y lugares de la dicha Probinçia de Guipuzcoa, e que sy no se remediase, se podrian recresçer algunos daños e ynconbenientes en mucho desserviçio de Dios e mio. E agora por el bachiller Juan de Olano, en nombre y como procurador de la dicha Provinçia, fue suplicado y pedido por merçed que, acatando los muchos serviçios que la dicha Provinçia me ha fecho e por la inffamia que d'ello reçiben, mandase que ninguna de las dichas personas, asy de christianos nuebos, de moros e judios, como de linaje d'ellos, no se puedan avezindar en ninguna nin alguna de las dichas çiudades, villas y lugares // de la dicha Provinçia de Guipuzcoa nyn en sus terminos, e sy algunos obiesse avezindados, los mandase sallir o que lo probeyesse como la mi merçed fuesse. E yo, acatando lo susodicho e por heuitar los dichos escandalos e ynconbenientes que se podrian recresçer, biendo que cumple asy al serviçio de Dios e mio e a la buena expediçion del Santo Hoffiçio de la Inquissição, tobelo por bien; por ende, por esta mi carta o por su traslado sygnado de scribano público mando a bos, el dicho corregidor e juez de residencia, e a la Junta e procuradores y alcaldes hordinarios en la dicha Probinçia e a cada uno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que, luego que con ellas fueredes requeridos, fagais que todas e qualesquier personas, asy de los dichos christianos nuebos que se hubieren conbertido de judios e moros a nuestra santa fee catolica, como de linaje d'ellos que estobieren avezindados e bibieren y morarem en qualesquier de las dichas çiudades e villas y lugares de la dicha Probinçia de Guipuzcoa, que dentro de seis messes primeros siguientes que corren del dia que esta mi carta fuere publicada ende adelante, se bayan e salgan fuera de los dichos lugares e sus terminos, y que de aqui adelante no se puedan yr avezindar e morar en ninguno d'ellos y so pena de perdimiento de bienes y las personas, a la mi merçed; que hagais pregonar publicamente // por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados, porque venga a notiçia de todos e non puedan pretender ynorançia, e guardéis e fagais tener y guardar e cumplir lo en esta mi carta contenido, e que non consintais nin deis lugar que agora nin de aquy adelante sean deffendidos e amparados por ningunas perssonas, so las penas que vos de my parte les pussiderdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas. E si alguna o algunas de de las dichas personas o otros qualesquier fueren, binieren o passaren en qualquier manera contra lo contenido en esta mi carta ho contra cossa alguna o parte d'ello, agais executar en ellos las dichas penas, que, para lo asy hazer e cumplir y exerçer, vos doy poder cumplido con todas

sus ynçidençias e dependençias y hemergençias, anexidades e conexidades. Y los unos nin los otros no fagades ende al, so pena de la my merçed y de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de dezienbre, año del Nasçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quinientos y diez años. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz de Calçeña. secretario de la reyna, nuestra señora, la fize scribir por su mandado del señor rey, su padre. M. magister e protonotarius. Liçençiatu Aguirre. Petrus, doctor. Registrada, Juanes de Tullanes. Castañeda, chançiller¹⁵¹. //

[031]

En el Quaderno de la Hermandad de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa está dada horden para el gobierno bueno d'ella, de los asientos que los cavalleros hijosdalgo de las villas, alcaldias y lugares de la Hermandad de la dicha Probinçia que se juntan en uno con el corregidor que reside en ella por Su Magestad, y bienen por procuradores de las dichas villas e alcaldias en cada año en dos Juntas Generales, y las fogueras en que las dichas villas y alcaldia está encaveçado; y quando binieren a botar negoçios, botan cada uno confforme al número de las fogueras en que estan encaveçados cada villa e alcaldia // con su juridiçion, son del tenor siguiente:

<i>A mano derecha del corregidor</i>	Assientos	<i>A mano izquierda del corregidor</i>
San Sevastian		Tolossa
Azpeitia		Segura
Azcoitia		Mondragon
Deba		Vergara
Motrico		Villafranca
Elgoibar		Renteria
Fuenterravia		Guetaria
Çarauz		Çesstona
Elgueta		Çumaya
Husurbill		Heybar
Villarreal		Plazençia
Orio		Leniz
Sallinas		
<i>A la mano derecha del scribano fiel</i>		<i>A la mano ezquierda del scrivano fiel</i>
Hernany		Areria
Aiztondo		Sayaz

151. Se omite la transcripción de una provisión de Carlos I (Valladolid, 14 de julio de 1527), de acuerdo a las normas de esta Colección de Fuentes Documentales Medievales, que establecen como fecha más moderna para la edición de documentos el año 1520.

La tierra e uniberssidad del balle de Oyarçun ha de botar el húltimo en las Juntas Generales e Particulares; y el primero, el procurador de la villa de San Sebastian. Y en las Juntas Generales ha de bottar la villa donde se hiziere la Junta General y esto por la honrra que se da a la tal villa donde se haze la tal Junta General.//

La horden que la dicha Provinçia tiene de bottar en Juntas Generales e Particulares por sus procuradores quando son discordes e botan en la forma siguiente:

Primeramente, la villa de San Sevastian	Çarauz
Tolossa	Heybar
Segura	Elguetta
Azpeitia	Husurbill
Mondragon	Plazençia
Azcoitia	Villarreal
Vergara	Sayaz
Villafranca a de botar los primeros ocho dias en las Juntas Generales; en los quatro postreros, Deba, y en las Particulares, Deba antes y despues, Villafranca	Ayzttondo
Mottrico	Horio
Elgoibar	Leniz
Hareria en las Generales y despues, la Renteria	Sallinas
Fuenterrabia	Oyarçun
Guetaria	El procurador de la villa de San Sebastian ha de bottar el primero y el del balle de Oyarçun, el húltimo.
Çestona	
Hernany	
Çumaya //	

Las fogueras en que estan encaveçadas las villas e lugares de la Probinçia de Guipuzcoa:

Primeramente, la villa de Fuenterravia con sus vezindades, çinquenta e ocho fuegos:

LVIIIº

La tierra e uniberssidad de Hoiarçun çinquenta e seis fuegos:	LVI
La Villanueva d'Oyarçun veinte y siete fuegos e dos terçios:	XXVII e II terçios
San Sevastian çient e setenta e dos fuegos:	CLXXII
Husurbill con los vezinos de Çubieta diezesyete fuegos:	XXVII
Aguinaga honze fuegos:	XI
Çuvieta seis fuegos:	VI
Astigarraga seys fuegos:	VI
Hernani veinte y siete fuegos:	XXVII
Urnieta veinte e çinco fuegos:	XXV
Aynduain veinte y quatro fuegos:	XXIII ^o
Soravilla çinco fuegos:	V
Aduna ocho fuegos:	VIII ^o
Çiçurquill veinte fuegos:	XX fuegos //
Las chiribogas de San Milian dos fuegos menos un terçio de los dos, de manera que son un fuego e un terçio; en la Junta General de Elgoibar, por abril de quinientos e diezeseis, les habaxaron el terçio:	I e I terçio
Asteasu quarenta e un fuegos:	XLI
Larraul diez fuegos:	X
Alquiça diezenuebe fuegos:	XIX
Villavona honze fuegos:	XI
Amassa treze fuegos:	XIII
Yrura quatro fuegos e medio:	III ^o e medio
Hanoeta diez fuegos:	X
Hernalde ocho fuegos:	VIII
Tolossa ochenta fuegos:	LXXX ^o
Alviztur veinte y quatro fuegos:	XXIII ^o
Ybarra siete fuegos:	VII
Velaunça çinco fuegos:	V

Leaburu çinco fuegos:	V
Berrobi seis fuegos:	VI
Elduayen diez fuegos:	X //
Verastegui y Eldua veinte e quatro fuegos:	XXIII°
Castillo doze fuegos:	XII
Leyçarça catorze fuegos:	XIII°
Orexa tres fuegos:	III
Alço ocho fuegos:	VIII°
Alegria ocho fuegos:	VIII°
Horendain honze fuegos:	XI
Amezqueta diezeseite fuegos:	XVII
Valiarrain ocho fuegos:	VIII°
Abalçizqueta diezeseite fuegos:	XVII
Yçazteguieta seis fuegos:	VI
Legorreta honze fuegos:	XI
Ychasondo çinco fuegos:	V
Alçaga y Arana ¹⁵² hocho fuegos:	VIII°
Gainça diez fuegos:	X
Villafranca con ocho vezinos de Lazcano treinta e çinco fuegos:	XXXV
Ataun diez fuegos e medio:	X e medio
Veassain diez fuegos e medio:	X e medio //
Astigarreta e Guduarreta ocho fuegos:	VIII°
Çeba tres fuegos:	III
Çaldibia diez fuegos:	X
Lazcano diezeseis fuegos:	XVI
Ydiaçaval veinte e un fuegos:	XXI
Segura sesenta fuegos:	LX

152. "Arana"; error de copia por "Arama".

Çegama diezenuebe fuegos:	XIX
Çerayn diez fuegos:	X
Mutiloa nueve fuegos:	IX
Gaviria treinta e un fuegos:	XXXI
Hormaiztegui diez fuegos:	X
Ycsasso diezeocho fuegos:	XVIII°
Çumarraga e Villarreal treinta e tres fuegos, es a saver, Çumarraga veinte y medio, e Villarreal doze e medio:	XXXIII
Legazpia veinte e dos fuegos:	XXII
Mondragon çientt veinte e ocho fuegos:	CXXVIII°
Sallinas onze fuegos:	XI
El valle de Leniz quarenta e çinco fuegos:	XLV //
Elguetta con Aynguiçoçar veinte e ocho fuegos:	XXVIII°
Ossirondo quarenta e dos fuegos:	XLII
Los labradores de Moyua çinco fuegos:	V
<Uçaraga (<i>corregido</i>) ¹⁵³ > treinta e ocho fuegos:	XXXVIII°
Vergara treinta e nueve fuegos:	XXXIX
Plazençia veinte e seis fuegos:	XXVI
Heybar treinta fuegos:	XXX
Elgoibar con Mendaro sesenta e quatro fuegos:	LXIII°
Deba con sus vezinos hochenta e çinco fuegos:	LXXX° V
Motrico hochenta e tres fuegos:	LXXX° III
Çumaya con Aycarnaçaval treinta y quatro fuegos:	XXXIII°
Guetaria çinquenta fuegos:	L
Elcano tres fuegos:	III
Çarauz veinte fuegos:	XX
Orio çinco fuegos:	V
Yçetta e Aranburu dos fuegos menos quinto:	II //

153. En el margen inferior: “Ba emendado Uçarraga. Bala”

Aya sin Resta veinte y siete fuegos:	XXVII
Ybarrola e Miguel Ybanes de Oribar un fuego a medias:	I
Laurcain con Rista un fuego:	I
Çestona con su vezindad quarenta y nueve fuegos:	XLIX
Miranda de Yraurgui-Aizcoitia con un fuego de Mocoroa nobenta y seis fuegos:	XCVI
Salvatierra de Yraurgui-Azpeitia con sus vezinos çiento e treinta fuegos:	CXXX
Veyçama honze fuegos:	XI
Goiaz syete fuegos:	VII
Rexill treinta y siete fuegos:	XXXVII
Vidania treze fuegos:	XIII
Ochoa Urtiz de Yarça medio fuego:	medio fuego
Las casas de Astigarribia, que son la cassa de Domingo Perez y la de los de los herederos de Martin Perez de Astigarribia, medio fuego. E a de pagar Garçia de Sagarçufieta en cada repartimiento, allende de lo susodicho, // çinco maravedis; acuda al conçejo de Motrico y el conçejo al cogedor en descuento de Juan Çaviel:	medio fuego

El número de los fuegos en¹⁵⁴ cada villa con sus vezinos e vezindades está encaveçada:

Fuenterravia çinquenta e ocho fuegos:	LVIII ^o
La Renteria veinte y siete y dos terçios:	XXVII e II terçios
San Sevastian dozientos e treze e un terçio:	CCXIII e I terçio
Hernani treinta e çinco fuegos e un terçio:	XXXV e I terçio
Tolossa trezientos e çinquenta e seys e medio:	CCCLVI e medio
Villafranca çient fuegos:	C
Segura çiento e setenta y seis:	CLXXVI
Azeria nobenta e medio:	XC e medio

154. "En"; error de copia por "que".

Villarreal doze e medio:	XII e medio
Mondragon çiento e veinte y ocho <y medio (<i>tachado</i>) ¹⁵⁵ >:	CXXVIII° e medio
Sallinas honze fuegos:	XI
Leniz quarenta e çinco fuegos:	XLV
Elgueta veinte e ocho fuegos:	XXVIII° //
Vergara çiento e veinte y quatro:	CXXIII°
Plazençia veinte e seys fuegos:	XXVI
Heybar treinta:	XXX
Elgoibar sesenta e quatro:	LXIII°
Motrico ochenta e tres fuegos e medio:	LXXX° III e medio
Deba ochenta e çinco fuegos:	LXXX° V
Çumaya treinta e quatro:	XXXIII°
Guetaria çinquenta fuegos:	L
Çarauz veinte fuegos:	XX
Horio çinco fuegos:	V
Çestona quarenta e nueve fuegos:	XLIX
Azcoytia nobenta e seis fuegos:	XCVI
Azpeytia çient e treinta fuegos:	CXXX
Aiztondo setenta fuegos e un terçio:	LXX e I terçio
Seyaz çiento e dos e medio:	CII fuegos e medio
Husurbill veinte e ocho fuegos:	XXVIII°
Oyarçun çinquenta e seis fuegos:	LVI
Montan todos los fuegos susodichos dos mil e treçientos e treinta y çinco e un sesmo:	II mill CCCXXXV e I sesmo ¹⁵⁶

155. En el margen inferior: "Ba testado y medio. No bala".

156. La suma total es, en realidad, de 2.335,65 fuegos.

[032]

<Cómo se a de nombrar el açedor o pressidente de la Junta (*nota de cabeza*)>.

Por quanto por la esperiençia se a mostrado cómo entre los procuradores de las villas e lugares de la dicha Probinçia, asy en algunas Juntas pasadas como en esta, ha auido alguna discordia sobre la helecion e nombraçion del pressidente para las dichas Juntas, lo qual an caussado algunas afliçiones de entre los vezinos e moradores de las villas y lugares, donde han seydo ruegos e inportunidades que hazen a los dichos procuradores, rogandoles y encargandoles unos por uno e otros por otro e todo el pueblo o conçejo por uno, de manera que no les dexan en su libertad de nombrar a quien conbernia; por ende, queriendo prober y remediar en ello¹⁵⁷, acordaron los dichos corregidor, Junta e procuradores de la dicha Probinçia de hordenar e mandar en la forma e manera siguiente por ordenança, e por tal se guarde para agora e adelante e sienpre jamas, e juraron todos de lo asy hazer: //

Primeramente, que en voluntad e mano de la dicha Junta e procuradores d'ella, sea en sus Juntas Generales e Particulares e de tener e poner presidente o no; e que las villas e lugares donde se hizieren, que no puedan pretender nin pretiendan derecho alguno, y que el dicho presidente que se aya de nombrar e poner, nin tanpoco que sea el letrado o letrados que en ellos hobiere, salbo que en su libertad y voluntad e mano sea ponerla d'ellas o de fuera, como quisieren e por bien tubieren, o no le tomar nyn poner d'ellas nyn fuera.

Otrosy, que en la villa o lugar donde hubiere un letrado solo y la dicha Junta e procuradores non le hubieren por sospechosso e non hubiere otra razon para no le tomar por presidente y fuere su boluntad de le poner, que le pongan sy querran, e sy non, non. Pero que, sy dos hubiere e al uno tobieren por sospechoso o no le quissieren tomar ny reçibir por qualquier caussa que sea, que tanpoco tomen al otro, salbo que le trayan de fuera el que todos o la mayor parte querran, e que, como dicho es, que non puedan tomar al uno e dexar al otro, salbo que anbos tomen o amos dexen, aunque el conçejo de la villa donde // la dicha Junta se fiziere nonbrare al uno en concordia y rueguen y encarguen que aquel se ponga.

Otrosy, que sy en la villa o lugar hubiere más de dos letrados y la voluntad de la dicha Junta e procuradores fuere de tomar e poner por presidente alguno

157. "Por ende, queriendo prober e remediar en ello"; el ms. resume un texto mucho más desarrollado en las demás versiones conocidas: "e porque podrian aconçeçer que no abiendo en la villa donde la Junta se fiziese syno un letrado, e que segun en los negoçios se ubiese de entender que fuese sospechoso, y aunque fuesen dos o más, e porque prinçipalmente la dicha discordia ha seydo por aver en las dichas villas más de un letrado, queriendo lo[s] d'ellas más a uno que a otro, quier porque les ha parecido razon e por otras afiçiones e causas, queriendo prober en lo uno e lo otro con todo el más remedio que podian, e porque de aqui adelante no se vean en las semejantes discordias y enojos". Cf. AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fol. 125 v.º; AMEsk, A-V-2, fols. 139 r.º - v.º, y AMHond, Sec. B, Neg. 1, Ser. I, Lib. 2, Exp. 4, fol. 114 r.º

d'ellos, que non pueda poner nin ponga, salbo salbo¹⁵⁸ (*sic*), e qu'este se heche por suertes e al que la suerte cayere, que aquel sea; e que no se pueda poner nyn nombrar por bottos, salbo, como dicho es, por suertes, aunque el conçejo de la dicha villa donde la dicha Junta se hiziere, pressente al uno o a los dos en concordia o quieran que sean todos, tres ho más, sy hubiere. El licenciado Bella Nunez.

Estas hordenanças se fizieron en la Junta General de la villa de Hernany, que se hizo por el mes de nobiembre de mill e quinientos e seis años. Passaron en fieldad de Anton Sanchez de Aguirre, teniente del scribano fiel¹⁵⁹ por Anton Gonçalez de Andia¹⁶⁰. //

21

1453 abril 23. Dueñas

Juan II, rey de Castilla, aprueba y confirma un Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas, entre otras cuestiones, al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano. Incluye las siguientes cartas y cuadernos: de Enrique II (Sevilla, 20 de diciembre de 1375: Títulos II y III), de Juan I (Burgos, 18 de septiembre de 1379: Títulos II y III), de Enrique III

158. "Salbo salbo"; error de lectura por "salbo uno".

159. A partir de aquí el texto varía en otras versiones: "y las saqué a este Quaderno yo, Martin Martinez de Araiz". Cf. AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fol. 126 v.º; AMEsk, A-V-2, fols. 140 v.º, y AMHond, Sec. B, Neg. 1, Ser. I, Lib. 2, Exp. 4, fol. 115 r.º

160. Se omite la transcripción de los siguientes documentos, por orden de copia en el Cuaderno: dos provisiones de Carlos I (Madrid, 12 de junio de 1553, y Valladolid, 6 de junio de 1548), provisión de Felipe II (Madrid, 23 de febrero de 1576), testimonio notarial de Pedro de Iñarra, escribano de la villa de Vergara y teniente de escribano fiel de la Provincia (San Sebastián, 29 de marzo de 1576), sobrecarta de Felipe II (Madrid, 9 de octubre de 1564), testimonio notarial de Pedro de Iñarra (Azcoitia, 15 de noviembre de 1564), real cédula de Felipe II (Madrid, 14 de julio 1561), provisión de Felipe II (Madrid, 29 de enero de 1573) y testimonio notarial de Pedro de Iñarra (Azpeitia, 7 de abril de 1573). Todos ellos se excluyen de acuerdo a las normas de esta *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, que establecen como 1520 como año más moderno para la edición de documentos.

(Ávila, 23 de marzo de 1397: Título V) y de la Hermandad General (Guetaria, 6 de julio de 1397: Títulos V a LXXI), a los que se añaden las propias ordenanzas de Juan II (Dueñas, 23 de abril de 1453: Título I y de LXXII a LXXVII).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/7. Cuaderno de pergamino de 220 x 290 mm. Falta el sello de plomo, conservándose únicamente los hilos de seda rojos, dorados y amarillos de los que pendía. Ornamentado, especialmente en el fol. 1 r.º Restaurado, aunque con gran parte del texto borrada.

(B) AGG-GAO, Libro de los Bollones, fols. 48 r.º a 76 v.º Copia en traslado de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (2 de junio de 1481). Añade el índice inicial de ordenanzas.

(C) AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fols. 63 v.º a 101 v.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567). Añade el índice inicial de ordenanzas

(D) AMEsk, A-V-2, fols. 69 v.º a 111 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567). Añade el índice inicial de ordenanzas.

(E) AMBer, L/292. Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta de Guipúzcoa (Tolosa, 1 de junio 1576).

(F) AGG-GAO, JD IM 1/11/7. Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

Pub.:

- BARENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, doc. núm. I, págs. 11 - 15 (carta de 1375); doc. núm. III, págs. 25 - 59 (ordenanzas de 1397), y doc. núm. V, págs. 61 - 69 (carta de 1453).

- VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, págs. 277 - 310. Según B. Nos basamos, en esta edición, con las excepciones que se advierten expresamente, para las correcciones en nota al texto que seguidamente editamos.

- MARTÍNEZ DÍEZ, G. et alii: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. núm. 367, págs. 83 - 87 (carta de 1375), y doc. núm. 588, págs. 424 - 435 (ordenanzas de 1397).

Estos son los capítulos e títulos del Cuaderno de la Hermandad de la Provincia de Guipuzcoa [que es confirmado por el buen rey don Juan, nuestro señor que santo Paraíso haya].

Título I. Primeramente, el Cuaderno de la Hermandad de la Provincia de Guipuzcoa y el prebillego de cómo fueron mandados azer los siete alcaldes de la Hermandad.

Título II. La carta del buen rey don Enrique por do mandó fazer la primera Hermandad de la dicha Provincia.

Título III. Yten, que sy la Junta entendiere que algund alcalde husa como no debe, que lo pribe del officio y pongan otro en su lugar, y los maleficios que acaesçieren cómo an de juzgar y de lo tal que no aya appelaçion.

Yten, que ningunos no pidan en los caminos, so pena, y quando algund alcalde falesçiere o obieren de poner otro, que el rei lo confirme. Todo está en un capítulo con el de arriba.

Título IIIº. Comienço del Quaderno de la Hermandad.

Título V. La carta de la confirmaçion de la Hermandad del tiempo del doctor Gonçalo Moro. //

Título VI. Qualquier que matare a otro que muera por ello, salbo sy fiziere en su defenssion, y cómo el alcalde lo ha de enplazar al tal y proçeder contra él e lo acotar.

Título VII. [Yten, el que feriere o corriere a otro con arma sobre tregoa, que muera por ello].

Título VIIIº. Yten, el que feriere a otro por açechança, que muera por ello.

Título IX. Yten, si alguno andobiere guardando a otro para lo ferir o matar por açechança, qué pena debe de aver.

Título X. Yten, el que llebantare ruido en Junta o fuere¹ a otro, que muera por ello, y el que sacare cuchillo o arma, qué pena debe aver.

Título XI. El que robare de çinco florines arriba en ca[mino, que muera por ello], o dende ayusso qué pena de(be) aver.

Título XII. El que robare de diez florines arriba fuera de camino o furtare, que muera por ello y cómo lo pagará.

Título XIII. Qué pena debe aver el que encubre la cossa furtada o robada.

Título XIIIº. Qualquier que forçare moça o muger, que muera por ello. //

Título XV. El que quebrantare cassa ho higglesia, que muera por ello.

Título XVI. El que cortare barquines en la ferreria, que muera por ello.

Título XVII. [El que talare arboles que muera por ello, salbo] sy es en bibe-ro, [y lo tal bea el alcalde] y sobre los otros arboles cómo se debe librar.

Título XVIIIº. El que pusiere fuego a casa o vina o otra cosa, que muera por ello.

Título XIX. El que conprare cossa furtada cómo lo debe tornar.

1. "O fuere"; error de copia por "e firiere".

Título XX. [La pena del acogimiento de los acotados y cómo] estas penas se an de partir con el alcalde y merino.

Título XXI. La pena del que [trae el acotado en su conpania] y para quién son las penas.

Título XXII. La pena de los que dan al acotado pan o vino e otras probissiones o armas.

Título XXIII. La pena de los moços e mançebas de los acotados.

Título XXIIIº. La pena del que no da apellido por beer moço o mançeba del acotado. //

Título XXV. Las penas de las vistas del acotado e no lançaren apellido, cómo se debe repartir.

Título XXVI. La pena de los que piden en los caminos.

Título XXVII. Las penas de los que piden en cassa o en ferreria ho en el monte [o en villa, salbo los omes flacos].

Título XXVIIIº. El que pidiere y por no le dar amenazare, qué pena debe aver y cómo se salba los de los fijosdalgo.

Título XXIX. De los apellidos sobre los robos cómo deben seguir.

Título XXX. Cómo [debe seguir el apellido] sobre los homes muertos.

Título XXXI. De cómo se debe catar y escodrinar las casas fuertes y otras, e proçeder contra ellos que a los alcaldes de la Hermandad no se dexaren catar.

Título XXXII. Que aya siete alcaldes de la Hermandad. Segura e Villarreal e Areria que hayan un alcalde.

Título XXXIII. Tolossa y Hernani cómo an de aver su alcalde.

Título XXXIIIº. San Sebastian e Fuenterrabia e Billanueva de Oyarçun ayan un alcalde.

Título XXXV. Mondragon e Vergara ayan un alcalde.

Título XXXVI. Elgoibar, Motrico, Deba, Çumaya ayan un alcalde.

Título XXXVII. Guetaria y Çestona ayan un alcalde. //

Título XXXVIIIº. Azpeitia e Azcoitia un alcalde ayan.

Título XXXIX. Cómo an de jurar estos alcaldes.

Título XL. De cómo los alcaldes de la Hermandad deben judgar sobre los robos o furtos y otros maleffiços. Y si se diere por sospechoso, lo que debe fazer.

Título XLI. Que los alcaldes puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde del rey y por las sentençias que segund Quaderno dieren. Sy alguno los enplazare para [ante el rey, que la] Probinçia los sostenga.

Título XLII. Sy el ferido o el feridor amos fueren de una juridiçion, sean judgados por su fuero.

Título XLIII. Que por las presunçiones se puedan poner en tormento y sea probança cunplida.

Título XLIIIº. La pena del testigo que no dize verdad o dize más de la verdad.

Título XLV. Del que corronpe e soborna al testigo, que haya essa misma pena que el testigo falsso.

Título XLVI. De los andariegos que non han sennores, que andan pidiendo, qué pena deven aver.

Título XLVII. La pena de los que desafian a las ferrerías e ferreros. //

Título XLVIIIº. Cómo deven fazer los dessafiamientos e por qué caussas.

Título XLIX. El que dessafiare por otro, cómo lo ha de azer e por qué cosas.

Título L. Sy alguno dessafiare a otro por sí e por otros, que aquellos por quien dessafiare no puedan fazer mal al dessafiado syn el desafiado prinçipal.

Título LI. Sy el dessafiado diere fiadores de cunplir de derecho ant'el juez, que los dessafiados² sigan su derecho y no el dessafiamiento.

Título LII. Qualquier que traxiera rallon, que lo mate por ello.

Título LIII. Sy el acotado fuere tomado por fuerça con rallon, que lo enforquen aunque sea desacotado.

Título LIIIº. En caso que el acotado sea perdonado por aquellos a quien fizo el malefiçio, que no pueda perdonar la pena en que cayo por traer rallon salbo el rey.

Título LV. Al ferrero que hiziere rallon, que le quemien la cassa, y si cassa no tobiere, que lo mate la justiçia.

Título LVI. El que quisiere desacotar que se presente ant'el alcalde que lo acotó o ante el alcalde // que en su lugar subçedio, y que otro juez ninguno no lo pueda salbar.

2. "Dessafiados"; error de copia por "desafiadores".

Título LVII. Quando los procuradores se hubieren de juntar en Junta, que llamen al corregidor o alcalde del rey, sy fuere en la tierra, y que esté a su costa sy quisiere estar.

Título LVIIIº. Que los alcaldes de la Hermandad judguen por los capitulos d'este Quaderno.

Título LIX. Sy algunos casso acaesçieren de los que no son contenidos en el Quaderno, cómo se libraram.

Título LX. Que la Hermandad haya lugar en los malefijos contenidos aqui y los que acaesçieren de aqui adelante, y los de fasta aqui se judguen por su fuero y no por curso de Hermandad.

Título LXI. Que las penas e dannos que fueren judgados por los alcaldes de la Hermandad, que sean executadas por el merino, salbo sy son judgados por malefijos acaesçidos en las villas, y los tales executen las proibisiones.

Título LXII. Los conçejos y lugares e colaçiones que fueren contra esta Hermandad, paguen çinquenta mill maravedis, y si fuere alcaldia, treinta mill.

Título LXIII. Que los alcaldes de la Hermandad que fuerem negligentes, puedan ser apremiados por // el corregidor e alcalde del rey.

Título LXIIIº. El que matare o prendiere al acotado, aya I mill maravedis biejos.

Título LXV. Que el barrunte aya D maravedis blancos.

Título LXVI. Los corregidores e alcaldes del rey husen por leyes e fueros, y los alcaldes de la Hermandad por los capitulos del Quaderno.

Título LXVII. Que los vezinos del cuerpo de la villa de San Sevastian [no salgan en apellido por ninguno de la] Probinçia más de una legua, ni tanpoco ninguno de la Probinçia no salgan por ellos más de una legua.

Título LXVIIIº. De las ferrerias e ferreros y braçeros e maçeros d'ellas.

Título LXIX. Que los que dieren apellido o fizieren llamamiento de Junta no deuidamente, paguen las costas a los que se juntaren y recudan al llamamiento so pena.

Título LXX. Que todas las hermandades de fasta este Quaderno sean ningunas e no hussen d'ellas, salbo de las contenidas en este Quaderno. //

Título LXXI. De cómo firmaron el Quaderno y se obligaron de lo tener en la villa de Guetaria.

Título LXXII. La confirmaçion prostimera del rey don Juan d'este Quaderno de que al comienço faze mençion, y los casos que annadio, que ayuso son contenidos.

Título LXXIII. Los çinco casos de que no aya apelaçion de los alcaldes.

Título LXXIII^o. En qué casos aya apelación de los alcaldes de la Hermandad y si contra los cinco casos se [presentaren] algunos en la Chancillería, que los remitan a la Probinçia.

Título LXXV. Que quando bacare alguna alcaldia de la Hermandad, el rey probea d'ella.

Título LXXVI. Yten, que algund alcalde mayor e merino mayor ni a los alcaldes ordinarios de la Provinçia no se les perjudiquen sus offiçios.

Título LXXVII. E que los dichos alcaldes mayor e merino e alcaldes ordinarios de la dicha Probinçia no ynpidan ni perjudiquen a los alcaldes de la Hermandad en sus offiçios y en lo que conosçieren e judgaren.

[001] Título primero.

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, // de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira y sennor de Vizcaia e de Molina, a bos el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado hijo primogenito heredero, y otrosy, a vos, don Albaro de Luna, maestro de Santiago, mi condestable de Castilla, los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores e a los del mi Consejo y oydores de la mi Audiencia, e otrosi, al mi justicia mayor e a los mis chancilleres mayores de los mis sellos e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los mis alcaldes y notarios y otras justicias e oficiales de la mi Casa e Corte e Chancilleria, e a todos los otros \mis³/ basallos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preminencia ho dignidad que sean, y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada y el traslado d'ella signado d'escribano público, salud y graçia. Sepades que por parte de la mi Probinçia de Guipuzcoa me fue presentado un prebillejo del rey don Juan, mi abuelo, // que Dios dé santo Paraisso, scripto en pargamino de cuero y sellado con su sello, e otrosy, una scriptura de Quaderno de la Hermandad de la dicha Probinçia en que está encorporada una carta del rey don Enrrique, my padre y mi sennor, que Dios dé sancto Parahisso, su tenor de lo qual es este que se sigue:

[002] Título II.

Sepan quantos esta carta bieren cómo nos, don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de <Cas (*tachado*⁴)> Toledo, de Galiçia, de Sebillia, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara y de Bizcaya y de Molina, bimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios

3. En el margen inferior: "Ba emendado *mis* y entre renglones *mis*. Balan".

4. En el margen inferior: "Ba testado cas. No bala".

perdone, escripta en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, de la qual su tenor es esto que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira y sennor de Molina, a todos los conçejos, alcaldes e jurados, merinos he otros offiçiales qualesquier de todas // las villas e lugares de Guipuzcoa e a qualesquier de bos a quien esta mi carta fuere mostrada, [salud] y graçia. Sepades que los vuestros procuradores que se ajuntaron agora en Tolossa, se nos enbieron dezir que Garçia Perez de Camargo, nuestro [alcalde], que les mostro nuestras cartas, por las quales vos enbiamos mandar que fiziessedes Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa, segund lo nos hordenamos en el ayuntamiento que fizimos en Medina del Canpo, e otrosy, que fiziessedes azer Hermandad a todas las dichas villas e lugares de la dicha tierra de Guipuzcoa con Nabarra, segund que fuera en tienpo del rey don Alfonsso, nuestro padre, que Dios perdone; y que vosotros por la nuestra carta que fizistes luego las dichas hermandades y que son ya otorgadas y pregonadas, asy las de la dicha tierra de Guipuzcoa con Navarra como las d'entre vosotros, pero que, por quanto la dicha tierra de Guipuzcoa es toda montanna e tierra apartada y se fazian los furtos y los maliffiços de noche y en los montes, que no podia ser luego guardada // la dicha Hermandad a menos de se acreçentar en el Quaderno d'ella quatro cosas, e porque enten[dian que hera nuestro] serviçio e pro e guarda de la dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros procuradores y de po[ner] en el Quaderno de la dicha Hermandad las dichas quatro cossas, las quales son estas:

Que, por quanto por los alcaldes (sic) ordinarios de las villas e lugares no se podrian fazer las obras que a la dicha tierra de Guipuzcoa combenia tan cunplidamente para nuestro serbiçio e pro de la dicha tierra, que ordenaron que poseiessen syete alcaldes de la Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa, los quales fuessen de los mejores de la dicha tierra. Los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra y estos dichos alcaldes que sean homes buenos, de buena fama y raigados e abonados, segund el lugar y en la manera que cunple, y que no sean de bandos ni de tregoas, y tales que guarden nuestro serbiçio e pro de la dicha tierra, que sean juramentados sobre la cruz (*signo de cruz*) y a los Santos Ebangelios.

[003] Y que todos estos alcaldes e qualquier d'ellos ayan la juridiçion // [comun, aunque] sean fuera del término de la juridiçion donde son moradores, en qualquier parte de Guipuzcoa. E sy los [de la dicha tierra] y Hermandad bien y supieren por çierto qu'estos dichos alcaldes o alguno [d'ellos] ussan mal del dicho offiçio, [que, ayuntandosse] todos los procuradores de las dichas villas y lugares de Guipuzcoa⁵ o la mayor parte [d'ellos] en lugar do entendieren que cunple, que puedan tyrar y rebocar de la dicha alcaldia al alcalde o

5. En el margen izquierdo: "Título III".

alcaldes que asy supieren que non ussan tan bien de los dichos offiçios, y poner otros en su lugar, aquellos que entendieren que cumple y son pertençientes.

Y qualquier o qualesquier de los dichos alcaldes que se [acaesçieren] ay con la dicha Hermandad, que puedan judgar e fazer justiçia en los malfechores y en sus bienes; y si todos los alcaldes o parte d'ellos fueren ay con la dicha Hermandad, que, no se ygualando todas a dar el juyzio o juizios, sentençia o sentençias, que de los más alcaldes de los que y fueren [acordaren], que lo puedan judgar e sentençiar, y de juicio o sentençia o sentençias que dieren, que non ayan apelacion // ninguna. Y el alcalde o [los alcaldes] a quien fuere dada la querella de algund maleffiçio o malifiçios, que sean tenuto e tenudos de saver la verdad por quantas partes mejor y más cunplidamente la pudieren saber, y la dicha verdad que el alcalde o [alcaldes] de la dicha Hermandad que se y acaesçiere supieren o dixieren que lo saben sobre el dicho juramento, que [bala syn pares]çer otras pruebas manifiestas, y que pueda e puedan dar sentençia ho sentençias, aquellas que debieren sobre los dichos maleffiçios.

E otrosy, porque los que andan en los caminos con sus mercaderias e bienes anden salbos e seguros, e otrosy, por razon que en los hiermos y en los poblados y en las heredades espeçialmente porque los omes fijosdalgo e andariegos de la dicha tierra piden a los tales omes algo de lo suyo e fazen dar contra su voluntad de lo suyo, por la qual razon pierden e menoscaban mucho de lo suyo por muchas maneras, y esto es muy grand nuestro deserviçio e danno de la dicha tierra, ordenaron que alguno // ni algunos no sean osados de pedir ni demandar a ningund home caminero ni otro ome ni muger alguno que andobieren por los caminos o por otros qualesquier lugares; e qualquier o qualesquier que lo demandaren y pedieren algo sin por qué, que sean caydos en la pena del robador e que fuessen contra ellos e contra qualquier [d'ellos como contra robadores].

Y que [nos piden por merçed que otorgassemos las dichas cossas e mandassemos que ussasedes d'ellas, porque pudiesedes mejor guardar] lo que cunplia a nuestro [serbiçio e a pro de la dicha tierra. Saved que a nos plaze que las dichas cosas sean puestas en el Quaderno de la] dicha Hermandad y sean guardadas, pero que tenemos por bien que los dichos syete alcaldes que sean en cada anno, y quando algunos d'ellos fallesçiere y obieredes de poner otro alguno, que nos lo fagades saver, porque nos le otorguemos e confirmemos el dicho offiçio. E otrosy, que, sy alguno de los dichos alcaldes fiziere porque sea tirado el dicho offiçio y sea puesto otro en su lugar, esso mismo que nos lo fagades saber, // porque nos [lo otorguemos y lo conffirmemos el dicho offiçio], como dicho es, porque vos mandamos que de aqui adelante pongades⁶ d'ellas

6. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “las dichas cosas en el dicho Quaderno de la Hermandad e usedes (d'ellas...)”.

asymismo como de las otras que en el dicho Quaderno se contienen. Y los unos e los otros no fagades ende al. Dada en la Muy Noble Çiudad de Sebilla, veinte dias de dezienbre, hera de mill e quatroçientos e treze annos. El rey.

E agora los dichos procuradores de las dichas villas de Guipuzcoa enbiaron nos pedir merçed que les comffirmassemos la sobredicha carta y gela mandasemos guardar en todo segund en ella se contenia. E nos, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien y merçed a los dichos procuradores de las dichas villas, confirmamosles la sobredicha carta y mandamos que les bala y les sea guardada e cunplida e mantenida en todo bien y cunplidamente, segund que en ella se contiene y segund que mejor e más cunplidamente les fue guardada en tiempo del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, y en el nuestro fasta aqui. Y por esta mi carta o por el traslado d'ella signado d'escribano público mandamos e defendemos firmemente que alguno ni algunos // no sean hossados de les hir ny passar contra la dicha carta ny contra parte d'ella en alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren abria la nuestra hira e pecharnos i a la pena en la dicha carta contenida cada uno por cada begada que contra ello fuesse, e demas a los dichos procuradores de las dichas villas ho a quien su voz tubiesse, todos los dannos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Y d'esto les mandamos dar esta nuestra carta scripta en pargamino de cuero y sellada con nuestro sello colgado de plomo. Dada en la Muy Noble Çiudad de Burgos, diezeocho dias de septiembre, hera de mill e quatroçientos e diezesiete annos. Yo, Gonçalo Lopez, la fize scribir por mandado del rey. E debaço estava scripto un nonbre que dezia "Juan Fernandez".

[004] Título IIIº.

En el nombre de Dios, amen. Porque la mayor parte de la merindad de Guipuzcoa andaban entre sy desavenidos e discordantes sobre razon de algunos debates y contiendas que entre ellos heran acaesçidos, por las quales contiendas y discordias no hera guardada la Hermandad d'entre ellos, por la qual solian bibir en grand // paz y en grand sosiego, por lo qual los malfechores se apoderaban en la tierra y se [esforçaban] a fazer muertes malas e feas y otros [muchos maleficios], y los buenos de la dicha Hermandad non se atrebian a bibir entre ellos, la qual discordia y desabenençia sy fuera venida a la notiçia del Muy Alto Prinçipe e Poderosso Rey don Enrrique, nuestro sennor, a quien Dios mantenga, en cómo la dicha Hermandad que entre ellos solia ser no se guardaba, mas que hera quebrantada, y como aquel que muy mucho ama de regir e mantener sus reynos en justiçia y en paz e sosiego, e queriendo prober de remedio de justiçia la su Alta Magestad todos los vezinos e moradores de la dicha Hermandad de Guipuzcoa, asy a los de las villas de la dicha merindad y alcaldias como a los de la Tierra Llana, para que todos obiessen una Hermandad, segund solia aber, y entendiendo que por ello podrian bibir mejor en justiçia y en paz e sosiego por la tierra ser montannosa como es, entendiendo que no aviendo Hermandad en la dicha tierra, que la tierra se despoblaria y sería

muy menguada de justiçia, la qual sería su grand deserbiçio; // por ende, mandó al su muy humillde syerbo, doctor [Gonçalo] Moro, oydor de la su Audiencia, que llegase a esta merindad de Guipuzcoa y que fiziesse <audiencia e sosiego (*tachado*⁷)> juntar todos los de las villas y lugares de la dicha merindad y como de las alcaldias por sus procuradores, y que biessen el Quaderno de la Hermandad⁸ primera de hanadir o quitar o crescer o menguar, que lo fiziesse segund que más cumplidamente se contiene en una carta del dicho rey escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridad en las espaldas, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

[005] Título V.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeem, del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaia e de Molina, a vos, el doctor Gonçalo Moro, oydor de la mi Audiencia y corregidor y beedor por mí en Guipuzcoa y en Bizcaia y en las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que me es fecho entender que los de la merindad de Guipuzcoa, // asy los de la merindad de las villas e lugares de la dicha tierra como de las alcaldias de Seyaz, de Hareria y de Aitzondo, que por algunos bolliçios e alborotos que entr'ellos obieron recreçidos sobre razon del pedido y otras discordias en la Hermandad, que en ellos fuera puesta y firmada por el rey don Enrique, mi abuelo, e por el rey don Juan, my padre y mi sennor, cuyas almas Dios dé santo Parayso, que no curaban de la guardar⁹ en los tienpos passados, en lo qual, sy ellos no guardassen la dicha Hermandad, a mí [seguirseme] y a grand deserbiçio y [pérdida] e danno en la dicha tierra de Guipuzcoa; porque vos mando, bista esta mi carta, que vayades a la dicha merindad de Guipuzcoa y que los fagades juntar todos por sus procuradores suficietes, que beades el Quaderno de la Hermandad que entre ellos fasta aquí avia de los dichos sennores reyes, y en todas aquellas cossas que vos entendierdes que cunple a mi serbiçio y a pro y guarda de la dicha Hermandad y tierra que bos entre ellos fizierdes e firmardes, yo lo he y abré por firme, bien asy como sy yo mismo la fiziesse estando pressente en la dicha Hermandad. E por // esta mi carta mando a todos los de la dicha Her[mandad], asy de las villas e lugares como de las alcaldias e Tierra Llana de Guipuz[coa, que] tengan e guarden e cunplan la Hermandad que bos asy firmardes y fizierdes, so pena de los cuerpos y de quanto an a cada uno para la mi Camara. E yo vos do todo mi poder cunplido e abastante para esta mi carta para ello. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so las dichas penas. Dada en la çivdad de Abilla, veinte e tres dias del mes de março, anno del Nasçi-

7. En el margen inferior: "Ba testado *audiencia e sosiego*. No bala".

8. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "que entr'ellos hasta aqui abian, e si algunas cosas heran en la dicha Hermandad (primera...)".

9. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "los unos ni los otros, segun que la acostunbraron a goardar (en los tienpos passados...)".

miento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e trezientos y nobenta siete annos. Yo, Joan A. (?), la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo, el rey. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho sennor rey, el dicho doctor fizo juntar aqui, en la villa de Guetaria, todas las villas y lugares e alcaldias e Tierra Llana de toda la dicha merindad de Guipuzcoa por sus procuradores con poderes suffiçientes para ello, en presençia de los quales todos asy juntados, fizoles leer la dicha carta del dicho sennor rey y requeriolos que la cunpliesen; luego todos los dichos procuradores juntos syn ningund discordante dixieron // que hovedesçian y obedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey y que [estaban] prestos y çiertos para la cunplir, [dixieron] que estaban prestos para se juntar con mí, el dicho doctor, beyendo la Hermandad primera que ellos avian, sy no¹⁰ el dicho dotor entendiesse, para que la tierra se regiesse mejor en justiçia y la dicha Hermandad fuese [mejor guardada], que algunos heran de annadir e tirar y declarar, que lo fiziesse asy, ca aquella Hermandad que yo, el dicho doctor, fiziesse entre ellos, segund que el dicho sennor rey la mandaba dezir por su carta, dixieron ellos que estaban prestos para la guardar. Y luego el dicho doctor con acuerdo e consentimiento de los dichos procuradores, beyendo el poderio que el dicho sennor rey le daba por la dicha su carta y [beiendo] los capitulos de la primera Hermandad fuese más clara y determinada, y para que los alcaldes que en ella fussen (*sic*) supiesse lo que avian de judgar y en qué malefiçios, ordenó estos capitulos por la Hermandad que se sigue:

[006] Título VI.

Primeramente, por quanto en esta Hermandad de Guipuzcoa los malefiçios de matar e ferir // [los omes son muy frequentados e ussados por las hene-mistades e malquerençias d'esta tierra, e otrosy, por el grand rele]bamiento de las penas, [que los tales mal]fechores son [relebados por la mengua de las probanças, por la tierra ser muy montannosa e los tales maleffiçios no se poder probar claramente asy como] en los lugares poblados y en las tierras llanas, por la qual razon, porque los homes no se atreban de aqui adelante a matar ni ferir a otro alguno malamente nin en pelea; por ende, es de prober en las penas de los que las tales muertes fazen o fizieren a otro alguno; por ende, todo aquel que a otro matare, que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal maleffiçio fiziere, salbo sy matare sobre deffendimiento de su cuerpo, no pudiendo en otra manera escarpar (*sic*) sino matando al muerto. Y no lo pudiendo luego tomar, qu'el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare sobre el tal maleffiçio, faga llamar a los que asi fizieren e fallaren que son culpantes e tanidos en la dicha muerte en la más çercana villa do el dicho malef-

10. "Sy no"; error de copia por "sy lo".

fiçio conteciene, conbiene saver, treynta dias por quatro // [plazos: los primeros nueve dias por] el primero [plazo y los otros nueve dias por el segundo plazo y los otros] nueve dias por el [terçero e tres dias] por el quarto plazo perentorio. Y sy a los primeros nueve dias los [que asi fueren llamados por el dicho malefiçio no paresçieren, pechen la] pena de los seysçientos maravedis; e si no paresçieren en los tres] plazos e quarto plazo, que son treinta dias, que el alcalde de la Hermandad que asy tomare la dicha verdad, que los dé por fechores del dicho malefiçio, dandoles por acotados y encartados.

[007] Título VII.

Yten, qualquier que a otro feriere ho prendiere o lisiare o en pos él corriere con arma para lo ferir o matar sobre tregoa puesta otorgada por las partes en qualquier manera, que muera por ello.

[008] Título VIIIº.

Yten, qualquier que a otro feriere sobre açechança, fabla e consejo, que muera por ello.

[009] Título IX.

Yten, si alguno andobiere aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o // lugar para lo ferir e matar sobre açechança, fabla y consejo [fecho, que, aunque non] firiere nin matare, [por el tal atrebimiento] que faze, que aga seys meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaesçiere].

[010] Título X.

Yten, qualquier que en la Junta de Guipuzcoa que los procuradores fizieren, [delante] los tales procuradores, estando asy juntados en Junta, [e delante el corregidor o el] alcalde que en la dicha tierra andobieren, o delante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, husando de su offiçio, renieren con otro ho sacaren cuchillo o armare ballesta o feriere de otra arma qualquier que sea, que, sy fiziere¹¹ en el tal lugar que ronpiere cuero e saque sangre, que muera por ello. Y si non feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la bayna o armare ballesta o lançare otra arma qualquier que sea de la mano para ferir e matar, aunque no fiera, que aga un anno en la cadena por fazer llebantamiento de tal pelea en tal lugar que se podría recresçer gran destruimiento de la tierra e, otrosy, grand menospreçiamiento de la justiçia. //

[011] Título XI.

[Yten, qualquier que a otro robare en camino] de çinco florines arriba, que muera por ello y, demas, que pague lo que asy robó, sy tobiere de qué, al que-relloso [con las costas] que jurare el que reçibio el danno que sobre ello hizo,

11. "Fiziere". Probable error de copia por "feriere".

y las costas, e, otrosy, sy algunas sobre ello fizeren la Hermandad. E si robare [de çinco] florines ayusso, que torne lo que asy robó con las setenas, el prinçipal para el [quereloso con las costas] que sobre ello juraren e fizo, y las setenas para el merino con el [deçimo] de la entrega. E si no tubiere de qué pagar, que aga un anno en la cadena en la villa más çercana do el tal maleffiço fiziere. Y si robare la segunda bez, poco o mucho, que muera por ello.

[012] Título XII.

Yten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de diez florines arriba, que muera por ello, y si tobiere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que robó o furtó a su duenno con las costas que el quereloso jurare que asy hizo de costas, y con las costas que sobre ello hiziere la Hermandad. // E sy robare o furtare de diez florines ayusso, que torne aque[llo que asy] robó ho hurtó con las setenas: el prinçipal al duenno de la cosa robada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fizo, y las setenas para [el merino]. E sy [otro robo y furto¹² con las costas al quereloso e a la] Hermandad, segund que de suso dicho es.

[013] Título XIII.

[Yten, qual]quier que encubriere al ladron o al robador con la cossa furtada o robada, que haya essa misma pena que el ladron e robador, sabiendo que la cossa tal es furtada o robada que trae el dicho robador o ladron.

[014] Título XIII^o.

Yten, qualquier que forçare moça birgen o muger cassada o otra muger qualquier que sea para se hechar con ella, que lo maten por ello.

[015] Título XV.

Yten, qualquier que quebrantare cassa o yglesia para furtar, que lo maten por ello. //

[016] Título XVI.

Yten, qualquier que barquines en la ferreria [cortare] con yntençion de mal fazer, que lo maten [por ello].

[017] Título XVII.

Yten, qualquier que talare [arboles que lleban fruto que sean plantados o binnas], de çinco arboles [arriba, que] lo maten por ello, salbo sy fuesen en el bibero tales arboles, ca lo tal como esto baya al alcalde de la Hermandad y bea

12. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “fiziere la segunda vez, que lo maten por ello; e todavia sy tobiere de qué pagar, que pague lo que asi robó o hurtó (con las costas...)”.

el danno e sepa quién lo hizo e apreçie el tal danno e fagalo tornar con las setenas, y repartanse segund que se reparten en los capitulos de los robos e furtos; y eso mesmo sy cortare de çinco frutales ayusso e de veinte çepas de bina abaxo. E si fuere contienda sobre cortar de otros montes o arboles, que se libre para el alcalde del fuero.

[018] Título XVIIIº.

Yten, todo aquel que pussiere fuego a casa de otro o a panes o a binas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a nabio malamente, por fazer mal e danno a su duenno, que lo mataren por ello, e demas, sy tobiere de qué pagar, que pague el danno a su duenno con las costas. //

[019] Título XIX.

Yten, qualquier que conprare cossa furtada ho [robada y despues] paresçe su duenno e mostrare que fue suyo y le fue furtado, que le sea tornada la tal cossa sy(n) preçio alguno, salbo sy la tal cossa fuera traída y a bender publicamente por sus mercados acostumbrados o en almoneda pública; en tal casso, que aquel que la conpró sea tenido de lo dar a su duenno, pagandole el duenno la mitad del preçio de la tal cosa por lo que el conprador la conpró, y este capítulo que haya lugar asy en las villas como fuera de las villas.

[020] Título XX.

Yten, qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipuzcoa o de Bizcaia ho de las Encartaçiones o de otro qualquier lugar que sea de Aquiend'Ebro, sabiendo que es acotado, que por la primera vez que lo asy acogiere, que pague seisçientos maravedis: (*quatroçientos*) para el merino e los otros dozientos maravedis para el alcalde de la Hermandad; e por la segunda vez que asy acogió al acotado, que le quemén la cassa; e por la terçera vez, que aya esa misma pena que el acotado. Y este capítulo con çinco // [capitulos que] se siguen que fablam de los acotados y de sus moços [e de sus mançebas], que asy ayan lugar en las villas de [toda] la merindad de Guipuzcoa [como fue]ra. Y si la cassa no fuere de aquel que lo asy acogio, que por la primera vez, que peche los dichos seisçientos maravedis, segund dicho es; e por la segunda vez, que [le den çient açotes; por la terçera, que] lo maten por ello.

[021] Título XXI.

Yten, qualquier que traxiere en su conpania acotados de Guipuzcoa o de Bizcaya o de las Encartaçiones, sabiendo que es acotado, y lo haconpannaren, que por la primera vez, que peche seisçientos maravedis: los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos para el merino; e por la segunda vez, que pague mill e dozientos: los ochoçientos para el merino y los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad, y, demas, que aga dos meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere; e por la terçera vez, que aya la misma pena que el acotado.

[022] Título XXII.

Yten, qualquier que diere pan o sydra // ho dineros o otra bianda alguna ho armas de su [talante] propio al [acotado], que por la primera bez, que pague trezientos [maravedis: los çiento para el alcalde] de la Hermandad que la tal berdad tomare, y los dozientos para el merino; e por la segunda bez, que pague seysçientos maravedis: los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos para el merino; e por la terçera vez, que pague mill e quatroçientos maravedis: los mill para el merino y los quatroçientos para el acalde de la Hermandad que la berdad tomare; y por la quarta bez que la tal bianda o armas diere, que aya esta mesma pena que el acotado; y siempre se entienda el tal que da por su talante o propia boluntad al tal acotado el tal pan o sydra o carne o biandas o armas o otra cossa qualquier que sea, salbo sy lo probaren con dos testigos de una bista que el acotado gelo tomó por fuerça; o sy fuere monte hiermo, sy probare que lançó apellido repicando con campanas de las colaçiones o lugar más çercano, porque bayan por los tales acotados e acotado. //

[023] Título XXIII.

Yten, porque de los moços de los acotados y de sus mançebas siguen muchos males e dannos, porque estos a tales los mantienen traiendoles de comer e, otrosy, andando pidiendo para los dichos acotados e menazandolos por la tierra si gelo no dan, e si los tales moços e mançebas non fuessen, los tales acotados no podrian aver biandas ny bibir en la tierra, y por ende, probeiendo el grand mal, qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aqui adelante, sabiendo el moço es de algund acotado ho mançeba es (?) de algund acotado y está por él, que por la primera vez, que el tal moço o la tal mançeba que sean traidas publicamente desnudos como nasçieron syn camissas y syn otro panno ninguno con una soga a la garganta, las manos atadas atras por la villa más çercana donde esto acaesçiere, y les pleguen una de las orejas a rayz del casco en la puerta de la tal villa y esté asi plegado desde ora de prima hasta ora de bisperas, y si castigar no se quisiere, por la segunda bez que fallaren que sirben e anden // y estan por [suyos,] que les corten amas las orejas a raiz del casco, e por la terçera bez, que muera por ello.

[024] Título XXIIIº.

Yten, todo aquel que biere moço de acotado o mançeba de acotado e no lançare apellido para que luego sean presos, que ayan estas penas mismas que an aquellos que been al acotado y no les non lançan apellido.

[025] Título XXV.

Yten, qualquier que biere al acotado e no le lançare apellido, que peche por la primera bez trezientos maravedis: los dozientos para el merino y los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare; e sy lançó apellido y

la colaçion o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado non quisso salir nin seguir al tal acotado, que peche la tal collaçion e villa mill y dozientos maravedis: los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare y los ochoçientos para el merino; y sy el tal ome ho muger biere // la segunda vez y no lanço apellido, que peche seysçientos maravedis: los dozientos para el alcalde de la Hermandad y los quatroçientos para el merino; e por la terçera vez que no lanço apellido sy biere al acotado, que pague mill y dozientos maravedis, los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad y los ochoçientos para el merino, y demas, que aga seis meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaesçiere.

[026] Título XXVI.

Yten, qualquier que pidiere en el camino y le fuere dado alguna cossa, que torne aquello que le fue dado con el doblo: el prinçipal para la parte quee gello dio y lo al tanto para el merino; e por la segunda vez que asi pidiere en el camino e algo le fuere dado, que torne con las setenas y repartase segund dicho es en el camino¹³ de los robos; y por la terçera bez que asy porfiare y pidiere en el camino, por quanto el tal pedir es avido por robo y en tal lugar, que muera por ello, y demas, si tobiere de qué pagar, que torne lo que asy tomó a su duenno. Y este capítulo con los dos que se siguen sobre razon del pedir, que asy // haya lugar en las villas como fuera d'ellas.

[027] Título XXVII.

Yten, qualquier que pudiere¹⁴ en cassa o en ferreria o en el monte o en la villa pan o carne o sidra o dineros o otra qualquier bianda qualquier que sea, que por la primera vez, que torne aquello que asy llebó con el doblo: a su duenno el prinçipal; e otrosy, sy fuere en la villa, que sea para el preboste, e si fuere fuera de la villa, de la çerca afuera, que sea para el merino; e tambien aya esto lugar en todas las otras penas d'este Quaderno que se comete dentro de las villas. E por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto: el prinçipal para el quereloso y el dos tanto para el preboste de la villa, e de fuera de la villa, para el merino. E por la terçera vez, que lo torne con las setenas, repartienolos segund dicho es en el capítulo de los robos, y que agan quarenta dias en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. Y si dende en adelante en ello más hussare, que muera por ello asy como robador público y manifiesto. Y esto haya lugar salbo en omes biejos y tales que no pueden ganar // a offiçio ninguno que sea, y tales como estos ayan liçençia pedir por amor de Dios; pero porque muchos no se atreban a pedir podiendolo ganar, que cada uno demande liçençia al alcalde del lugar donde él es vezino o sy es alcaldia, y sy el tal alcalde entendiere que la tal perssona no puede ganar, que le dé liçençia para

13. "Camino"; error de copia por "capítulo".

14. "Pudiere"; error de copia por "pidiere".

pidir por toda Guipuzcoa, e sy non diere licencia, que non pueda pidir por toda Guipuzcoa, e si pidiere, que caya en las penas sobredichas; y si fuere remero¹⁵ o otro estrangero que pediere por amor de Dios, que pueda pidir, no dormiendo en cada lugar más de una noche, salbo sy fuere tan flaco o tan biejo que no pueda andar, ca tal como este, aunque sea estrangero, sy el alcalde del lugar biere que es tan biejo e tan flaco, que le dé licencia segund que a los otros de la tierra para que puedan pidir.

[028] Título XXVIIIº.

Yten, qualquier que pidiere e porque le non dan el que lo pediere lo amenazare, que aga diezecho dias en la cadena, pero que a salvo finque a los hijosdalgo de tomar sus iantares e todos sus derechos // en sus caserías, y de les pidir en sus montes y en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe.

[029] Título XXIX.

Yten, porque los malfechores por no ser seguidos se atreben muchas vezes a fazer muchos maleficios; por ende, qualquier que en algund <tiempo (tachado)> lugar y montanna ho casa ho ferreria fuere fecho algund furto o robo o toma, e aquel ha quien es fecho <algund (corregido)¹⁶> robo o furto o toma luego lançare el apellido en el lugar ho colaçion donde asy fuere fecho el tal maleficio, que cada uno sea tenuto de salir al apellido y seguir los tales malfechores fasta la otra colaçion o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cossas robadas todas¹⁷ e furtadas. Y qualquier que no salliere al apellido, de cada casa un home, si lo hobiere, de veinte e çinco annos arriba y de çinquenta y çinco annos hayusso, que peche çiento e dos maravedis para los otros que sallieren. Y sy la collaçion no saliere, que pague mill e çient maravedis para los de la Hermandad que salieren, pagando el robo, furto o toma al querelloso segund su juramento, // pues por su culpa las cossas robadas, furtadas e tomadas se pierden, fincando a salbo a la tal colaçion, villa o lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el robo ho furto o toma. Y si ninguna colaçion, villa o lugar non saliere al tal apellido, que ayan la dicha pena de los dichos mill y dozientos maravedis¹⁸: los trezientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare y los ochoçientos para el merino. Y sy saliere la tal colaçion, villa o lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra colaçion, villa o lugar donde los tales malfechores entraren¹⁹. Y los de la tal colaçion, villa o lugar donde asy es

15. "Remero"; error por "romero".

16. En el margen inferior: "Ba testado *tiempo*. No bala. Y emendado *algund*. Bala".

17. "Todas"; error de copia por "tomadas".

18. "Mill e dozientos maravedis". Sorprendentemente, la cantidad no coincide con su desglose posterior.

19. Por error de copia, se omitió el siguiente texto: "e de lançar apellido en la collaçion, villa o lugar donde los tales malfechores entraren".

lançado el apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta el otro lugar, villa o collaçion <d'ella o lugar (*tachado*²⁰)> y lançar apellido, segund que dicho es, fasta el otro lugar, villa o colaçion, asy, de lugar en lugar e de colaçion en colaçion, fasta los terminos y mojones de la dicha Hermandad de Guipuzcoa. Y de cada una colaçion, villa o lugar, como seguieren los malfechores hasta la otra villa, colaçion o lugar y lançaren en ellos // apellido, segund dicho es, que se torne, y la otra villa o lugar o colaçion sean tenudos de los seguir luego segund dicho es, salbo sy los malfechores que llebaren el tal furto, robo o toma fuessen muchos y la colaçion, villa o lugar no fuessen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal robo o furto o toma, o la tal villa, lugar o colaçion los llebase a ojo o fuessen çerca d'ellos llebandolos en alcançe, ca estonçes la primera villa ho lugar ho colaçion sean tenudos de los seguir con la segunda villa o lugar, collaçion fasta el terçero ho fasta la quarta que sean bastantes para seguir los dichos malfechores, y despues que los otros fueren bastantes para seguir los dichos malfechores, se tornen los primeros, y asy de cada una de las otras colaçiones, villas e lugares. Y si alguno de los dichos lugares o collaçiones o villas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, ho por su negligençia aquellos a quien alguna cossa fuere robada, furtada o tomada no lo pudieren aver ni cobrar de los tales malfechores, ny otrosy, los tales malfechores no pudieren ser alcançados por la tal negligençia, // que los tales paguen a los querellosos lo que asy les fuere robado o furtado o tomado, segund su juramento, fincando a salbo todo su derecho contra los tales malfechores, segund de suso dicho es, a la tal colaçion, villa o lugar.

[030] Título XXX.

Yten, si (*en*) alguna colaçion, villa o lugar de la merindad de Guipuzcoa algund home matare ha otro, que el primero home o muger que fallare al tal muerto, que sea tenudo de lançar apellido en el lugar do esto acaesçiere, e que la tal villa o lugar o colaçion sean tenudos de sallir de cada casa un home, sy lo obiere, de cada veinte e çinco annos arriba y de çinquenta e çinco annos ayusso al tal apellido ayuso al tal apellido, e seguir los malfechores e matadores so las penas de suso dichas en el otro capítulo. Y sea tenudo la tal villa o lugar o colaçion de seguir los malfechores, a tales <cada uno de bos (*tachado*²¹)> matadores como acotados, asy en la su villa o lugar o colaçion como en la otra onde los dichos malfechores ho acotados fueren lançado del apellido, e siguiendolo todos en uno para que los tales malfechores más hayna sean tomados, ca podria ser que, sy los de la una colaçion o lugar // dexassen los tales malfechores despues que entrassen en la otra colaçion llebandolos en alcançe e a ojo, que, en quanto los de la segunda colaçion, villa o lugar se

20. En el margen inferior: "Ba testado *d'ella o lugar*. No bala".

21. En el margen inferior: "Ba testado *cada uno de bos*. No bala".

aperçebiesen para yr en pos los malfechores, que los talles malfechores fueran, que se asconderian en tal manera que no podrian ser tomados.

[031] Título XXXI.

Yten, porque muchas vezes hacaesçe que algunos an sospecha que algunas cossas furtadas o robadas estan en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores, que, llegando el alcalde de la Hermandad²² al dueno de la tal casa, que sea tenido de gela mostrar, y ella mostrada, sy alguna cosa furtada o robada fallare, que la tome y entregue a su duenno. Y el home de la cassa, sy fuere ome de mala fama que haya de encubridor, aunque dé attor cuyas son las tales cosas y si no diere actor, que [sea] avido por ladron de la tal cossa y aya essa misma pena que el ladron, segund su fama²³, ora dé actor ora no al alcalde o merino, que sea quito por su juramento. Y sy el alcalde con el merino <o syn él (*tachado*²⁴)> // o syn él, sy lo no pudiere aver, fallare en la tal cassa algund malfechor, que faga d'él justicia segund los capitulos d'este Quaderno d'esta Hermandad. E si le contesçiere que el sennor de la cassa no quissiere consentir al alcalde o merino e a cada uno d'ellos de catar la dicha cassa, que entonçes los alcaldes y el merino lançen apellido por las villas y lugares e colaçiones d'esta Hermandad y fagan en tal manera porque la tal cassa tomen por fuerça y no se llebanten dende fasta que la hayan tomada, y ella tomada, sy fallaren dentro las tales cosas furtadas ho los malfechores en quien avian sospecha, que tomen las tales cossas y las entreguen a sus duennos, y los malfechores que agan d'ellos justicia, y derriben la tal cassa, y el sennor de la tal cassa pague las costas a la Hermandad que sobre esta razon fizo, si se él entonçes contesçiere en la dicha casa, y si el sennor no se contesçiere en la dicha cassa mas otro alguno que la tenga por el sennor, una bez la cassa sea derribada y el que dentro estobiere que pague las costas a la Hermandad si tobiere de qué; sy no, que sea desterrado de toda la merindad de Guipuzcoa por dos hannos. Y esto aya lugar // en las casas fuertes, por quanto es el poder del sennor de fiar su cassa fuerte de buen ome, sy quisiere, y en razon de las caserias en que algunos homes tienen por sí sus caseros, que judguen por el capítulo que sobre esta razon es fecho. E sy ay no fallaren los tales malfechores que buscaban con las tales cosas de que asy avian sospecha, e porque la rebeldia de no dexar catar la dicha cassa al alcalde e al merino e a cada uno d'ellos, que paguen las costas a la Hermandad que se y juntaren, y demas, por pena mill e dozientos maravedis: los quatroçientos para el alcalde e los ochoçientos para

22. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “con el merino si lo podiere aver en la comarca, e si el merino no lo podiere aver, que, requeriendole el tal alcalde de la Hermandad (al duenno...)”.

23. “Segund su fama”; error de copia por “segund suso en los otros capitulos se contiene. E sy fuere ome de buena fama (ora dé actor...)”.

24. En el margen inferior: “Ba testado o syn él. No vala”.

el merino. E si no tobiere de qué pagar, que sea lançado e desterrado de toda la merindad de Guipuzcoa por tres annos, porque²⁵ el tal alcalde o alcaldes ho el merino sean tenudos de nombrar quáles son las cosas de que an sospecha que estan en la tal cassa, o quáles son los malfechores nombrados, sea tennuda la cassa y el que en ella morare y estobiere e non por otra cossa.

[032] Título XXXII.

Ytten, en esta Hermandad sean siete alcaldes por que se libren los malefijos contenidos en los capitulos d'esta Hermandad, conbiene a saver: Segura con sus vezindades \e Villarreal de Hurrechua con sus vezindades²⁶/ y el Alcaldia de Azeria e Villafranca con sus vezindades un // alcalde, conbiene a saver: Segura porna un alcalde dos annos y Villafranca uno, asy en cada un anno, y los primeros dos annos ponga Segura y el terçero anno Villafranca.

[033] Título XXXIII.

Tolossa con sus vezindades con Haistondo y Hernany un alcalde, y Tolossa porna tres annos y Hernani porna un anno, y en los primeros annos porna Tolossa e asy de cada anno dende en adelante.

[034] Título XXXIII^o.

Ytten, San Sevastian e Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun con su tierra y Astigarraga e Belmonte de Usurbill con su vezindad porna un alcalde en esta manera: San Sebastian dos annos y el terçero anno Fuenterrabia y el quarto anno Villanueva, y los primeros dos annos ponga luego San Sebastian, y asy ponga dende en adelante.

[035] Título XXXV.

Yten, Mondragon e Vergara y Salinas y Elgueta y Plazençia y Heibar con sus vezindades un alcalde porman en esta manera: Mondragon dos annos su alcalde, Vergara // el terçero anno e asy dende en adelante de cada anno.

[036] Título XXXVI.

Yten, Elgoibar con el balle de Mendaro, Motrico e Deba y Çumaya con sus vezindades un alcalde e porman en esta manera: Motrico dos annos luego los primeros y Elgoibar el terçero y Deba el quarto, e asy se porna dende en adelante.

[037] Título XXXVII.

Yten, Guetaria e Çestona e Çarauz e Orio con todas sus vezindades un alcalde e porman en esta manera: Guetaria dos annos y Çestona uno, y estos

25. "Porque"; error de lectura por "pero que".

26. En el margen inferior: "Ba entre renglones e Villarreal de Hurrechua con sus vezindades. Vala".

primeros dos annos ponga Guetaria y el terçero Çestona, e asy dende en adelante.

[038] Título XXXVIIIº.

Yten, Azcoitia e Azpeitia con sus vezindades con el Alcaldia de Sayaz un alcalde, y pornan en esta manera: Azpeitia un anno e Azcoytia otro. Por quanto paresçe que el alcalde que fue en Hazcoitia este otro anno no obo salario, ponga luego este anno Azcoitia e ponga el otro anno Azpeytia, e asy dende en adelante.

Y estos alcaldes que // sean homes buenos e bien abonados e no de tregoa, y seran cadaneros e seran puestos el dia de San Juan del mes de junio, e abrán de salario en cada un anno seteçientos e çinquenta maravedis cada uno, e abrá juridiçion comunmente cada uno d'ellos en toda la merindad de Guipuzcoa e asy hussarán todos por toda la tierra. Y los lugares que hobieren de poner cada uno su alcalde, juntará conçejo a canpana repicada y todos asi juntos escojan entre sý el tal alcalde, que sea bueno e abonado y raygado e no de tregoa, e si se no podiere avenir en uno a escoger, escojan dos y estonçes lançen suertes quál de aquellos dos lo abrán en cada un anno, y aquel que acaesçiere la suerte, sea alcalde d'este anno y asi se fagan dende en adelante.

[039] Título XXXIX (*en el margen izquierdo*)>. Y estos alcaldes asi esleidos cada anno por su lugar \faran juramento, presente el conçejo, en la iglesia del dicho lugar²⁷/, delante el altar mayor de la dicha iglesia, fincadas las rodillas sobre el Libro y la cruz, e jurarán en esta manera que juran a Dios e a los Santos Ebangelios y aquel santo altar consagrado en que se consagran el cuerpo de nuestro Sennor Jesuchristo, que en esta Hermandad guardarán serviçio de Dios e justiçia e derecho a las partes e sin banderia alguna e comunmente en el derecho e non banderos (?), e guardarán // serviçio de nuestro sennor el rey e de la reyna, nuestra sennora, y del infante heredero, e guardarán e cunpliran sus cartas y mandamientos de nuestro sennor, el rey, e non descubriran sus secretos, sy les alguno fue encomendado. E otrosy, que guardarán procomun de la tierra de Guipuzcoa e de las villas e lugares que en esta Hermandad son. E si lo asy fizieren, Dios, que es nuestro Sennor poderosso, les dexen en este mando²⁸ bien acabar en los cuerpos y en el otro mundo a las almas; e si lo contrario hizieren, Dios les dexen en este mundo mal acabar a los cuerpos y en el otro mundo a las almas para sienpre jamas, sean condenados en los infierros so el cul de Judas. Y cada un alcalde responda "amen".

27. En el margen izquierdo: "Ba entre renglones *faran juramento presente el conçejo, en la iglesia del dicho lugar*".

28. "Mando"; error de copia por "mundo".

[040] Título XL.

Yten, quandoquier que algun robo fuere fecho o furto, quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea, o alguna cassa fuere quebrantada por fur- tar en algund lugar o colaçion d'esta merindad de Guipuzcoa, de los muros y çercas e villas de la dicha merindad en fuera, y aquel en quien el tal maleficio fuere fecho se quissiere querellar al alcalde de la Hermandad más çercano, que el dicho alcalde luego en punto con el merino, // sy le pudiere aver, sy no, que el alcalde baya al tal lugar e fagan pesquissa e sepa verdad por quantas partes podiere ser tomada; que luego que el alcalde el tal malfechor tubiere presso, que sea luego tenuto de requerir al otro alcalde más çercano para que se junte con él, para que amos juntos libren el dicho presso e pressos²⁹ (?) segund cursso de Hermandad. Y el tal alcalde que fuere requerido por el otro alcalde para que baya judgar el pleyto con él, sea tenuto de yr del dia que fuere requerido fasta otro dia todo el otro dia, so pena de quinientos maravedis para el otro alcalde. Y ellos, asy juntos en la villa más çercana donde fuere el tal maleficio, fagan luego del malfechor justiçia en la manera que fallaren segund cursso d'esta Hermandad, y los tales alcaldes que se non partan de aquel lugar fasta aquel tienpo que libren aquel pleito por sentençia diffinitiba. Y si estos dos alcaldes no se pudieren avenir, que enbien luego por el alcalde más cercano de la Hermandad terçero, y esso mismo el terçero sea tenuto de yr allá donde estan juntos los otros dos alcaldes del dia que fuere requerido fasta otro dia so la dicha pena; y los dichos tres alcaldes que no // partan dende fasta aquel tienpo que libren aquel pleyto por sentençia diffinitiba, y qualquier que se de aý partiere, que pague de pena quinientos maravedis para los otros e fincaren³⁰, y si todos tres se fueren, que cada uno d'ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis para el merino.

[041] <Título XLI (*en el margen izquierdo*)>. Y demas, que puedan luego ser apremiados por el dicho corregidor o alcalde del rey, e que libren luego el dicho pleito, y la sentençia que dieren los tres que vala; y si los tres no se podieren aber, que la sentençia que dieren los dos alcaldes acordadamente que vala. Y de la tal sentençia o sentençias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes, que no haya alçada ny vista ni suplicaçion, para que a salbo finque. Sy alguno del alcalde se quis- siere querellar sobre el tal fecho a la merçed de nuestro senor el rey, sy alguna sinrazon les fizieren, o por las tales sentençias que los tales alcaldes de la Hermandad asy dieren, qualquier d'ellos por sy apartado dieren en fecho de la Hermandad, que si alguno los enplazare para ante la merçed de nuestro senor el rey, que todos los de la dicha Hermandad sean tenudos de sobrellebar // al tal alcalde ho alcaldes de costas e dannos que les por la dicha razon

29. "Presso o pressos"; sería más lógico en este contexto "proçesso o proçessos".

30. "E fincaren"; error de copia por "que y fincaren".

viniere. E si por aventura el tal malfechor no podiere ser tomado, que el tal alcalde que tomare verdad e pesquisa sobre el tal maleficio, que los faga llamar por treinta dias, segund se contiene en el capitulo primero, y si en los dichos plazos no paresçiere, que los den por acotados y encartados e sentençiados.

[042] <Título XLII (*en el margen izquierdo*)>. Pero sy alguna muerte fuere fecha dentro en las villas y en cada una d'ellas de las de las d'esta dicha Hermandad, ho heridas fueren dadas o en alguna de las alcaldias, asy de Aiztondo como de Areria y de Saiaz o en sus terminos, o el matador o muerto o el feridor o el ferido fueren vezinos de una villa o vezinos de una alcaldia, que estonçes que se libren por su fuero. E si se se contesçiere que alguna muerte o feridas se fagan dentro en esta merindad desde la çerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldias, o el muerto o el ferido fueren de la juridiçion de una villa o de una alcaldia y el matador e feridor fueren de otra villa o de otra alcaldia, y la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la Hermandad, que bayan e // tomen verdad e fagan pesquissas sobre las dichas muertes o feridas, y la verdad y pesquisas tomadas por el tal alcalde, que proçeda contra los malffechores e contra sus bienes segund los capitulos de la Hermandad, sentençiando en hausençia ho presençia, y d'ello no haya appealaçion ni de los otros autos.

[043] Título XLIII.

Yten, porque la justiçia en la merindad de Guipuzcoa es muy preçiada³¹ por tres razones: la una, por el fuero e derecho que dize que es (?), los crimines que se deben de probar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçion del malfechor; la segunda, porque en la dicha tierra comunmente todos sean fijosdalgo e non aver y tormento; lo terçero, por la tierra ser muy despoblada e muy montannosa, por la qual razon maleficio alguno comunmente no se podria probar por dos testigos de vista, por la qual razon los malffechores cada dia se esfuerçan a fazer los dichos maleficios por se contra ellos no poder probar con dos testigos de vista ni por no ser puestos a tormento. Por ende, qualquier que de algund maleficio fuere acusado, contra el tal por pesquisa se fallaren presunçiones suffiçientes, asy // de homes como de mugeres, ora sea un testigo de vista, ora sea de fama pública por la comarca, que el tal que fizo tal maleficio e por ello fuiu de la tierra, o sy es fama que <bue (*tachado*)> un ome mató a otro y que lo been hir fuyendo con el arma sangrienta, o si un home amenaza ha otro que lo matará y despues el tal amenazado lo fallan muerto y no se puede saver quién lo mató, o sean otras presunçiones que el tal que fizo el tal maleficio de que es acussado por que pudiesse ser metido a tormento por el tal maleficio, que tales pressunçiones como estas sean avidas por sospecha

31. E. Barrena da la lectura "perescida" en *Ordenanzas*, pág. 38.

cunplida contra el tal malfechor segund curso d'esta Hermandad para lo matar y para fazer d'él justia e de sus bienes, salbo si el tal acusado probare con dos testigos de buena fama que aquel tienpo que el tal maleffio fuere fecho, que él estava en otro lugar donde no podia ser en fazer el tal maleffio aquel el tienpo que fue hecho.

[044] Título XLIII°.

Yten, qualquier testigo que fuere traído para dezir la verdad en pesquisa ho en otra manera qualquier que sea hadelante el alcalde de la Hermandad o en los malefios // que son de judgar segund curso de la Hermandad, y fuere fallado, no embargante que juró de dezir verdad, y la encubrio y no dixo lo que sabía o dixo mentira en dezir más de lo que sabía³², o dezir mentira ho dezir más de aquello que sabía por verdad, que el tal alcalde de Hermandad que le mande quitar los dientes, sacandole de la boca en pública plaça de çinco dientes uno.

[045] Título XLV.

Yten, porque a las vezes algunos corronpen los testigos, asy amenazandolos que no digan verdad de lo que saben como otros dandoles preçio que no digan <verdad (*tachado*³³)> lo que saben, y a las vezes algunos amenazaes e pechanles para que digan lo que no saben. Por ende, qualquier que fuere fallado que esto atal fiziere, que aya essa misma pena primera que el otro que dize la falsedad o enbiare³⁴ la verdad, pues que ese tal judge³⁵ al testigo que diga lo que debe dezir o encubrir la verdad de lo que sabe.

[046] Título XLVI.

Yten, porque en la merindad de Guipuzcoa an muchos omes andariegos que no an // senores propiamente con quien biban, que les den de comer y beber e de bestir e de calçar y lo que han menester, mas, llamandosse de algunos cavalleros y escuderos, andan pidiendo por la tierra, aziendo otros muchos males e desaguissados, de lo qual se siguen grandes dannos e destruimiento a la tierra; por ende, si el tal andariego fuere tomado, que aga seis meses en la cadena de la más çercana villa por la primera bez, e por la segunda, sy a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la Hermandad por dos annos de toda la Hermandad de Guipuzcoa, y por la tercera bez, si a ello tornare y en ello çisiere porfiar, que lo maten por ello.

32. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que por el tal encubrimiento que asi hizo en no dezir lo que sabía (o dezir mentira...)”.

33. En el margen inferior: “Ba testado *verdad*”.

34. “Enbiare”; probable error de copia por “encubre”.

35. “Judge”; probable error de copia por “induze”:

[047] Título XLVII.

Yten, porque de los dessafiamientos que se azen en la merindad de Guipuzcoa muy sueltamente, asy a los omes como a las ferrias (*sic*), nasçen muchas pérdidas e dannos, por tirar tales contiendas como estas; por ende, ninguno no sea osado por cossa que está fecha con razon o sin razon, desafiar ferreria alguna ni a braçeros ny ha labradores d'ella, so pena de diez mill maravedis: // la meytad para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho, y mill maravedis para el alcalde que la tal verdad tomare, y los quatro mill para el merino. E si desafiare por la segunda bez, que pague quinze mill maravedis y que se repartan en esta manera: los dos mill maravedis para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare, y seis mill maravedis para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta despues que el tal dessafiamiento fuere fecho, y los otros siete mill maravedis para el merino; e por la terçera bez, que muera por ello. E si no tobiere de qué pagar, que por la primera vez que haga un anno en la cadena³⁶ de amos los pies. E si alguna cossa alguno quisiere demandar al sensor de la ferreria y a los braçeros d'ella por razon de cortar montes o por otra razon qualquier que sea, que no sea de aquellos maleffiçios contenidos en este Quaderno de Hermandad e casos y otra persona qualquier que sea, que gelo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno en su juridiçion y que tal dessafiamiento sea ninguno.

[048] Título XLVIII°.

Yten, que ningund hijodalgo no se desaffie a otro // fijodalgo por sí ni por otro, salbo sy fuere razon justa, las cuales por que el dessafiamiento se debe azer son estas que se siguen: e sy un hijodalgo feriere a otro o lo prendiere o loncorriere; otrosy, por muerte de su padre o su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo ho de su bisabuela o de fijo o de fija ho de nieto ho de nieta ho de bisnieto o de bisnieta, por muerte de hermano ho de hermana o de tio o de tia ho de hermano ho de hermana ho de primo ho de prima ho de su padre o de su madre o de su primo, de su segundo del que desafia, ho por ferida o por presion de los sobredichos ho de qualquier d'ellos, aviendo ellos embargo por que no pudiessen dessafiar y seguir enemistad, por los parientes e parientas en los dichos grados o por su muger del que dessafia, porque son personas que no pueden dessafiar ni seguir henemistad. E si los sobredichos barones o qualquier d'ellos no se quisieren por su deshonrra de las cosas sobredichas e de qualquier d'ellas dessafiar ni seguir enemistad, pudiendolo fazer, que otro su pariente no puede desafiar por ellos. Otrosy, sy un hijodalgo de un lugar fuere a otro // do mora otro hijodalgo que estobiere él ho su muger o su madre, y feriere ho matare o prendiere algund peon del hijodalgo que hay

36. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e por la segunda vez, que iasga dos annos en la cadena (de amos los pies)”.

morare y estobiere, y lo matare o feriere algund ome suyo, en tal manera que el tal ferido no haya cuerpo para que por sý mismo pueda desafiar o sea tal persona que no pueda desafiar aquel que en tal casso mattó o ferio ho a su peon o escudero, y si algund fijodalgo ho peon que bibiere con otro cavallero ho ome fijodalgo fiziere esto que dicho es, que aquel con quien benfa³⁷ que lo non acoja e que lo heche de sý. Sy no, que pueda dessafiar aquel que reçibio la deshonrra aquel que acogiere hal fijodalgo que este malefiçio fiziere, segund dicho es, seiendo hafrontado primeramente el que lo cogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el querelloso. Y sy el que fiziere el dicho malefiçio fuere peon, que aquel con quien bibiere sea tenuto de lo entregar al alcalde de la Hermandad de la colaçion do esto acaesçiere, e sy lo podiere haver el alcalde de la Hermandad, que le dé aquel la pena que entendiere e sin alongamiento, e sy el sennor pidiere el tal peon, seyendo afrontado como dicho es, y lo non entregaren, que lo pueda desafiar aquel que reçibio deshonrra. Otrosy, sy un hijodalgo fuere de un lugar // ha otro do mora otro fijodalgo y estobiere él ho su muger o su madre, y tomare dende alguna cossa por fuerça, que pueda ser dessafiado por ello, salvo sy el que esto fiziere fuere merino del rey o otro ofiçal que aya justiçia e poder para lo hazer.

[049] Título XLIX.

Yten, quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo, que lo desafie por sý o por otro fijodalgo que aya para esto su çierto espeçial poder, estando y los de la colaçion dentro en la iglesia ho la mayor parte junta. E sy fuere fecho en la villa, estando los de la villa en la iglesia. Y que aquel que asy dessafiare por sý o por él, que sea tenuto de dezir y expremir la razon o honderia por que lo desafia. Del dia que lo desafiare fasta nueve dias cunplidos no pueda el desafiador fazer deshonrra ni mal ny muerte al que lo desafiare o enbiare dessafiar fasta que sean passados los dichos nueve dias. E si por otras cossas algunas lo desafiare sino por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, que el dessafiamiento sea ninguno y el que por cuyo nombre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipuzcoa por dos annos e demas, que pague todos danos y costas que el desafiado por esta raçon reçibiere. //

[050] Título L.

Yten, si algund fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna d'ellas, e dixo que dessafia por sý e por otras personas que de suso dichas son, que estos que asy nombraren por quien dessafia que no puedan ser contra el dessafiado para le fazer danno ni deshonrra ny lo ferir ni matar, syno yendo con el que fizo el dessafiamiento, mas por sý mismos non sigan enemistad con el desafiado ni homeçillo.

37. "Benfa"; probable error de copia por "bevia".

[051] Título LI.

Yten, sy aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal dessafiamiento dieren fiadores de cunplir de derecho quando el corregidor o alcalde del rey o los alcaldes de su fuero ho el alcalde de la Hermandad mandaren, que entonçes el que desafiare sea tenuto de seguir su derecho ante los alcaldes de su fuero ante quien el dessafiado quiere cunplir de derecho e apartare fiadores y non por dessafiamiento que asy hizo. El qual desafiamiento sea ninguno, pues el desafiado aparta fiadores para le cunplir de derecho, y a fielo con decabo, so pena de diez mill maravedis, y esta pena sean los çinco mill maravedis para el merino, y los tres mill para los procuradores que se ajuntaren en la Junta, y los dos mill para el alcalde más çercano donde esto acaesçiere y demas, que salga por çinco annos de toda la Hermandad de Guipuzcoa y que pechen los dannos // y las costas al dessafiado por esta razon reçibiere.

[052] Título LII.

Yten, porque de traer rallones e tirar con ellos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los homes que con ellos son feridos comunmente nunca goaresçen; por ende, ningund basallo (?) no sea hossado de aqui adelante de traer rallon, y qualquier que lo truxiere, que lo maten por ello y el merino o los alcaldes de la Hermandad e qualquier d'ellos, e a tal que no bala fiador de su fuero aunque sea vezino de villa o de fuera de villa. Y este capítulo con los tres que se siguen asi aya lugar en las villas como fuera d'ellas.

[053] Título LIII.

Yten, sy fuere acotado aquel que traxiere rallon y le fuere probado segund el curso de la Hermandad en que traxo rallon, tomando por fuerça el tal acotado, no enbargante que por el maleffiçio que fizo por que fue acotado debiera ser enpoçado, pues que contra deffendimiento y en despresçio, siendo acotado, traxo rallon, syendo tomado por fuerça, segun dicho es, que lo enforque la justiçia por la garganta en una forca muy alta con una sogá al cuello e otra so los braços, en manera que nunca caya ni sea // desçendido de la forca. E si contesçiere que se bengá a hofresçer a la cadena el tal acotado y que fuere desacotado del maleffiçio por que ante hera acotado por se no fallar culpante del malleffiçio por que ante hera acotado, que por traer el dicho rallon, seyendo acotado, que lo mate la justiçia por ello y la muerte sea esta: que lo degollen por la garganta fasta que muera y le corten la cabeça y que la pongan ençima de un palo ally do fuere degollado, e no le enforquen por quanto non fue tomado por fuerça.

[054] Título LIIIIº.

Yten, en casso que el acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto por aquello a quien fizo el dicho maleffiçio por que fue acusado del dueno de las cosas forçadas y tomadas e robadas, que solamente por traer

rallon quando hera acotado, que le non puedan perdonar la pena en (*que*) cayo por traer rallon la Hermandad ny otro ninguno que sea, salbo nuestro sennor el rey.

[055] Título LV.

Yten, porque los tales malfechores y otras personas no traerian rallones sy ferreros maestros no los fiziessen; por ende, que ningund que ningund (*sic*) ferrero ni offiçial no sea osado // de fazer rallon, y qualquier que los fiziere, que le quemien la cassa por ello, e si cassa non tobiere, que lo maten por ello por justiçia; la muerte sea esta: que lo enpoçen fasta que muera.

[056] Título LVI.

Yten, sy alguno fuere acotado por el alcalde de la Hermandad y se quissiere venir a se salbar despues que asy fuere acotado, que se benga a salbar ant'el alcalde de la Hermandad que lo acotó; y si espiró su offiçio, ant'el otro alcalde que subçedio en su lugar de aquel que lo acotó. E ponga el tal alcalde en la cadena y lo libre e judgue segund los capitulos d'este Quaderno de la Hermandad como ellos mandan e non se salbe ante otro juez mayor ni menor.

[057] Título LVII.

Yten, quando los procuradores se hovieren de juntar en su Junta para suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro sennor, el rey, ho para beer otras cosas que sean provecho de la tierra, que llamen sienpre consigo el corregidor d'él, sy andobiere en la tierra, ho el alcalde, para qu'esté con ellos en los tales juntamientos, y si quisiere estar, que esté a su costa.

[058] Título LVIII°.

Yten, que los alcaldes de la Hermandad judguen // los maleffiçios e cosas sobredichas segund en los capitulos d'este Quaderno.

[059] <Título LIX (*en el margen izquierdo*)>. E si contesçiere el maleffiçio que la pena no se contenga en este Quaderno, que entonçes que se junten los alcaldes tres, segund dicho es, más çercanos donde el tal maleffiçio contesçiere, que lo judguen en la mejor manera que pudieren y entendieren. Y si por aventura pena expressa no podieren fallar del tal maleffiçio en este Quaderno ny pudiessen acordar todos tres, que entonçes que haya acuerdo con el corregidor o el alcalde del rey que al tiempo andare, e si aqui no andobiere corregidor ny alcalde por el rey, que estonçes que haya acuerdo con los alcaldes y omes buenos de la villa donde esto acaesçiere, e que aquello que fallaren con su acuerdo de ellos o con la mayor parte d'ellos, que lo judguen y bala tal sentençia.

[060] Título LX.

Yten, que esta Hermandad que aya lugar en los maleffiçios en este Quaderno contenidos que se acaesçieren de aqui adelante, y los maleffiçios que

fueron fechos fasta aqui, que se libren cada uno por su fuero y no por curso de Hermandad.

[061] Título LXI.

Yten, que todas las entregas de las penas e dannos que fueren judgados por los alcaldes de la Hermandad, que las fagan el merino e aya su derecho, salbo // sy fueren judgados por maleficios que acaesçieren dentro en algunas villas de la merindad, ca estonçe ayalas el preboste e jurados de la tal villa.

[062] Título LXII.

Yten, que todos los conçejos e lugares y alcaldias y colaçiones d'esta merindad de Guipuzcoa sean tenidos e obligados de guardar esta Hermandad e hussar d'ella, e ninguno no sea hossado de la quebrantar ni sea rebelde contra ella. E qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella, y sy fuere villa, que peche çinquenta mill maravedis para las otras villas e lugares hove-dientes, e si fuere alcaldia, que peche treinta mill maravedis para los obedientes que estar quissieren en la dicha Hermandad.

[063] Título LXIII.

Yten, otrosy, que todos los alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus hoffçios \e sy alguno fuere negligente en su offiçio^{38/} e no quissieren cumplir justiçia, segund que deben, que puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde que por nuestro sennor, el rey, andobiere en la dicha merindad, y el dicho corregidor o alcalde que lo puedan apremiar al tal alcalde de la Hermandad por pena corporal, que de cadena o de dinero, segund que más entendieren. Pero si alguna sentençia diere contra alguno // en que se condenan o salva, e alguno quisiere querellar de tal alcalde por la sentençia que dio, que no pueda querellar d'él sino al rey, nuestro sennor, segund dicho es.

[064] Título LXIII^o.

Yten, qualquier que mattare acotado ho le prendiere o le entregare a la justiçia, que le pague la Hermandad mill maravedis.

[065] Título LXV.

Yten, qualquier que fuere barrunte para que el acotado sea presso, que, si el tal acotado fuere presso por el tal barrunte que lo barruntó, que la Hermandad le dé quinientos maravedis.

[066] Título LXVI.

Yten, que el corregidor ho alcalde que de aqui adelante en esta merindad andobiere, que hussen de sus offiçios segund que más cumplidamente husa-

38. En el margen inferior: "Ba entre renglones e si algunos fueren negligentes en su offiçio".

ron en los tiempos passados, pero gozen segund leyes e fueros, y los alcaldes de la Hermandad de los maleficios contenidos en este Quaderno por los capitulos en él contenidos, segund dicho es de suso, en razon de cómo an de judgar los alcaldes de la Hermandad.

[067] Título LXVII.

Yten, porque los homes buenos de la villa de // San Sebastian dizen que tienen prebillejo de los reyes passados y confirmados por nuestro sennor, el rey, que por cossa que acaesca dentro en la merindad de Guipuzcoa ni fuera d'ella por apellido alguno, por mandado y requerimiento de la Hermandad ny del corregidor ni alcalde y merino, sino fasta una legua del cuerpo de la villa de San Sebastian no bayan. E por quanto esta cossa paresçe grabe e desygoal a todos los de la Hermandad de Guipuzcoa, que ellos bayan en apellido por cossa que acaesca a los vezinos de la villa de San Sebastian, hora les acaesca en el término de la dicha villa de San Sebastian o fuera de su término; por ende, pues que los de la dicha villa de San Sebastian se afirman en el dicho prebillejo, para que la cossa toda sea ygual e sea una ygualeza en todos los de la dicha Hermandad de unos a otros y de otros a otros, que los de toda la Hermandad de Guipuzcoa nin alguno d'ellos no sean tenidos ny hobligados de yr a apellido ni seguir más de una legua del lugar donde cada uno son moradores por cossa que acaesca a los vezinos de San Sebastian, combiene a saber, a los que moran dentro en el cuerpo de la villa ho en Alça o en Ygueldo, Ybieta, dentro en el término de la dicha villa o de fuera del dicho término en toda la dicha merindad, e por no sallir allá, salbo una legua, que non cayan en pena // alguna, e todas las otras cossas sean yguales esso mismo.

[058] Título LXVIIIº.

Yten, otrosy, por quanto los duenos de las ferrerias e ferreros de la dicha Hermandad se agrabian muy mucho, deziendo que toman sus carboneros e maçeros e otros officiales y braçeros e paniguados en las dichas ferrerias e por çierto tienpo, dandoles su soldada por el dicho tienpo que se abienen con ellos, e otros que toman dineros aventajados de los sennores de las ferrerias <pagar (*tachado*)³⁹> para los pagar en sus braçerias, e ante que sirben los tienpos por que son avenidos o ante que paguen los dineros que asy tomaron de los dichos ferreros, se ban para otros ferreros de las ferrerias ho para otras personas algunas, no queriendo serbir el tienpo por que son avenidos, ni pagar los dineros que reçibieron \por las dichas braçerias; por ende, qualquier braçero⁴⁰/ o otro hofficial o panyguado de la tal ferreria que la tal cossa como esta fiziere, por la primera vez que lo fiziere, que le den çient haçotes en la primera

39. Véase la nota siguiente.

40. En el margen inferior: “Ba testado *pagar*. Y entre renglones *por las dichas braçerias; por ende qualquier braçero*. Bala”.

villa o lugar donde fuere tomado, y que lo torne lo que asy llebó doblado el prinçipal con las costas al duenno de la ferreria, e de lo otro que fincare, que haya la mitad el merino y la otra mitad el alcalde de la // Hermandad, y el ferreiro que asy lo tomare y que si le contesçiere de aver demanda contra qualesquier personas que sea por cossa que atanne por la dicha ferreria, que no sea hoydo por ante ningund juez ni alcalde esse anno que lo tomare, e sy por abentura otro alguno hoviere demanda contra el tal ferrero, que lo pueda demandar.

[069] Título LXIX.

Yten, qualquier corregidor ho alcalde que aqui andobiere por nuestro senor, el rey, ho el merino o algund alcalde de la Hermandad o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipuzcoa lançare apellido e fiziere llamamiento a las villas y lugares o alcaldias de la dicha Hermandad y merindad, que los dichos conçejos e villas e lugares sean tenudos de llamar al dicho llamamiento, sy les mandare llamar por apellido en la forma que fuere mandado; e si les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cossas que aquellos que fizieren el dicho llamamiento entendieren que cunple para provecho de las hermandades, que sean tenidos de enbiar sus procuradores, so pena de mill maravedis para los que fueren obedientes; y sy fueren llamados por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que pudieren, so la dicha pena; e si fueren llamados no // [por manera de apellido, sino en otra manera, que sean ally en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores del dia que fueren llamados] fasta terçero dia, so la dicha pena, y si contesçiere en la villa ho lugar do les lançaren apellido o les llamaren no debidamente, que paguen las costas a todos los de la dicha Hermandad que se y juntaren.

[070] Título LXX.

Yten, todas las otras hermandades o hermandad, hordenança y ordenaçiones que esta Hermandad de Guipuzcoa avia fecho, a que se regía e mantenia a curso de Hermandad, que sean ningunas e que non hussen por ellas [alcalde ninguno que sea] por las [tales] hordenanças que asi fueren fechas en el tiempo pasado, salbo tan solamente por este Quaderno de Hermandad que agora [nuebamente] hes fecho e por los capitulos en él [contenidos], pero que el prebillejo del seguro de la dicha Hermandad ha, que finquen en su fuerça y en su estado en quanto la merçed de nuestro sennor, el rey, fuere.

Luego, en presençia de nos, Pero Sanchez de Goroçibia e Juan Sanz de Bejar, escribanos del rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos y sennorios, y el dicho doctor, estando en la dicha villa de Guetaria, dentro en la yglesia de Sant Salvador // de la dicha villa, en el coro de la dicha iglesia, [con] todos los procuradores de las villas y lugares e alcaldias de la dicha tierra de Guipuzcoa, combiene a saber, Martin Sanchez de Tolosa y Martin Martines de Durango, en nombre de la villa de San Sabastian, e Martin Ybanes de Artaçubiaga e Pero Perez de Oro, en nombre del conçejo de la villa de

Mondragon, y Esteban de Liuno e Juan de Ybargoen, en nombre del conçejo de la Villanueva de Hoiarçun, e Martin Garçia de Çaldibia e Pascoal Perez de Mendibill, en nombre del conçejo de la villa de Tolosa, e Juan Ybanes de Picamendi e Juan Ybanes [de Asquiçu] e Pero Perez de [Yriategui], en nonbre del conçejo de la villa de Guetaria, e don [Juan de Aldaola, bicario, e Miguel Martinez] de Ayaçarna e Pero Martinez de Arangutia, en nonbre del conçejo de la villa de Çumaya, e Fernan Miguelez de Yraraçabal, en nonbre del conçejo de la villa de Monte Real de Deba, e Nicolas Perez de Haiçeta e Pero Ybanes de Ybarrola, en nombre del conçejo de la villa de Motrico, e Juan Martinez de Aldaola e Juan Martinez de Torrano e Ferrando de Bilbao, en nombre del conçejo de Segura, y Martin Garçia de Çaldibia, en nonbre del conçejo de Salinias de Leniz, e Juan Martinez de Eiçaguirre, en nonbre del conçejo de Salbatierra de Yraurgui, e Lope Ybanes de Ayzpuru, en nonbre del conçejo de Sant Andres // de Heibar, e Lope Ochoa de Ataun, scribano, en nombre del conçejo de la villa de Villafranca, e Juan Martinez de Amassa, en nombre del conçejo de la villa de Hernany, e Martin Sanchez de Arançeta, en nombre del conçejo de Maya, e Juan Beltran de Amas, en nonbre del conçejo de Orio, e Fernan Perez de Lasalde, en nombre del conçejo de la Villamayor de Marquina, e Juan Perez de Lasarte e Ochoa de Paris, en nombre del conçejo de Belmonte de Husurbill, e Martin Perez de Urnieta, en nombre del conçejo de la villa de Çarauz, e Juan de San Juan de Çeçenarro y Lope Lopez de Yraeta, en nonbre del conçejo de Santa Mquez⁴¹ (?) de Çestona, e Juan Miguelez de Ydiaçavalen, en nombre de los moradores de las colaçiones de Ayndoayn, e Lope Ybanes de Hezpuru, en nombre del conçejo de Plazençia de Soraluçe, e Pero Diaz de Basalgaray y Garçi Perez, su hermano, en nombre del conçejo de la Villanueva de Vergara, e Miguel de Ataun, en nombre del conçejo de la Villarreal de Hurrechua, e Pero Miguelez de Churruca e Ochoa Martinez de Yribe, en nombre del conçejo de la villa de Miranda de Yraurgui, e don Juan Lopez de Tolossa, en nombre de la collaçion de Urnieta, e Martin Perez de Montoia e Juan Martinez de Leunda e Pero Ybanes de Ybarrola, en nombre de la Alcaldia de Sayaz, e Juan de Larrea, en nonbre de la tierra de Asteasu, // e Martin de Alquiça e Pedro de Haizmendi, en nonbre de la Alcaldia de Azeria, todos los sobredichos y cada uno d'ellos con poderes bastantes cada uno de sus lugares, segund que mejor e más cumplidamente estan en poder de nos, los dichos scribanos, fizo publicar todos los dichos capitulos e cada uno d'ellos de la dicha Hermandad; y ellos publicados, preguntó a los dichos procuradores e cada uno de ellos en nonbre de sus conçejos e lugares e alcaldias sy otorgaban todos los dichos capitulos contenidos en este Quaderno y consentian en ellos y en cada uno d'ellos, e sy querian bibir e hussar por ellos e de aqui adelante por Hermandad consentida entre todos ellos, so la dicha pena e penas suso contenidas. E luego los

41. No hemos podido desarrollar la abreviatura. En otras versiones del documento aparece como "Santa Cruz de Çestona".

dichos procuradores e cada uno d'ellos por sus lugares cuyo poder han, dixieron que sý e que prometian de guardar⁴² e cumplir todos los capitulos de suso contenidos por Hermandad, y de no ser en quebrantar la dicha Hermandad ny parte d'ella. E para lo todo de suso contenido asy tener e guardar e cumplir, dixieron que hobligaban todos e cada uno d'ellos los bienes de los vezinos y moradores, cada uno de sus lugares cuyo poder han.

[071] <Título LXXI (*en el margen izquierdo*)>. E luego el dicho doctor dixo, por el poderio que tenía del dicho sennor rey, que mandaba, so las penas de suso contenidas, a todos los vezinos y moradores de las villas e lugares e alcaldas de toda la merindad de Guipuzcoa que tengan e guarden todos los dichos capitulos de suso // contenidos por Hermandad, so las penas de suso contenidas. Fecho e publicado y otorgado fue este Quaderno en la dicha iglesia de San Salvador de la dicha villa de Guetaria, a seis dias del mes de jullio, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e nobenta e siete annos. Testigos que a esto fueron presentes: Garçia Martinez de Elduayen, alcalde, e Pero Lopez de Anoeta, vezino de Sant Sabastian, e Juan de Aguirre, vezino de Segura, e Lope Ybanes de Barrundia y Ochoa Hurtiz de Orbe, merino, y Sebastian d'Olaegui e Pedro de Larcaín e Martin de Oresa, vezino de Guetaria, e otros. E yo, Jhoan Sanchez de Bexar, scribano del rey sobre dicho⁴³, Pero Sanchez, scribano, e testigos, e por mandado del dicho <corregi (*tachado*)⁴⁴> doctor e con consentimiento e mando de los sobredichos procuradores este Quaderno fiz escribir, e ba scripto en nuebe ojas de papel e cosido con fillo, en fin de cada plana scribi mi nombre y ba scripto entre renglones o diz “para el merino y los tres mill para los procuradores que se juntaren en la Junta y los dos mill” y non le enpezca; e por ende, fize aqui este mi signo en testimonio. Juan Sanchez.

[072] Título LXXII.

E agora por parte de la dicha mi Provinçia e tierra de Guipuzcoa me fue fecha relacion que, desde // el tienpo que la reyna dona Catalina, mi sennora y mi madre, que Dios dé santo Parahisso, pasó d'esta presente bida, los bandos de la dicha mi Probinçia an tenido subjeta a su serbidumbre la dicha tierra, de manera que diz que mis mandamientos no se cunplen ni se osan leer ni pressentar, y los maravedis de las mis rentas e pechos e derechos se toman, e diz que sienpre en la dicha tierra se continuaba guerra de fuego e de sangre más que el⁴⁵ que sy fuera de christianos a moros, y se ponía fuego a

42. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e que prometian cada uno por sus lugares, so las penas suso contenidas, de tener e goardar (e cumplir...)”.

43. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que fuy presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho (Pero Sanchez...)”.

44. En el margen inferior: “Ba testado *corregi*. No bala”.

45. Posible error de copia por “cruel”.

las mis villas y lugares, e moria mucha gente a trayçion e a mala ley, y que los robos heran inffinitos y la subjeçion de los menudos muy grande, como de esclabo a sennores, y comoquier que asy por muchos danificados como por religiosos me fuera notificado que en ello probeiesse de justiçia, que, por el grand favor que los dichos bandos tenian en algunos grandes de mis reynos, que nunca se administró justiçia por los corregidores y pesquissidores que yo allá enbié, ni çesaron los dichos bandos e guerras, antes se acreçentaron, y que la gente de la dicha mi Probinçia, mirando en los dichos dannos e algunos casamientos que se trataban entre algunos grandes de aquella comarca, por donde dizen que se podria asolar e destruir y enagenar de mí la dicha Probinçia, se juntaron y, estando // en Junta, les llegó una mi carta, por la qual les enbiaba mandar que se hermandasen de tregoas, con la qual e con el dicho prebillejo suso incorporado que de ante tenian de los reyes de gloriossa memoria, nuestros progenitores, se esforçaron e afirmaron Hermandad, e juraron de sienpre seguir mi serviçio e nunca ser de bandos ni de tregoas, so pena de muerte e de perder los bienes, segund todo ello consta por la hordenança e obligaçion que sobre ello fizieron, y que fecha la dicha Hermandad e sallidos de los dichos bandos, la dicha mi Provinçia está a mi serviçio y mandamiento, en paz y en mucha justiçia, syn bandos e guerras e muertes e robos e furtos e fuerças e otros delitos de que antes se fazian e continuaban, de manera que yo puedo ser servido d'ellos enteramente. E diz que los que solian ser cabeças de los dichos bandos e fazian los dichos maleffiços e dannos en uno otros malfechores, seyendose menguados del su bando e del mal fazer, e por quebrantar la dicha Hermandad e prebillejo e Quaderno, e por refuir justiçia, por que en ellos no sea executada por los males e dannos que meresçieron, diz que ban a la mi Chançilleria y se an presentado e presentan ende ante los mis alcaldes de la mi Chançilleria en una de tres maneras: // unos deziendo que bienen por apelaçion de algunas sentençias que contra ellos son dadas, e otros diziendo que querian pagar⁴⁶ sus ynoçencias, e otros deziendo que los dichos juezes en la dicha Probinçia no les son seguros; que qualquier de los dichos cassos es caussa de nunca en aquella tierra executar justiçia, e todo ello es cautelas, ca diz que, segund es notorio, la dicha Probinçia nunca estubo tan segura como agora ny los juezes tan comunes, e que non ay ningunos bandos e que son siete alcaldes en la dicha Hermandad, que todos an ygal juridiçion en toda la dicha Probinçia, e que no es de presumir que todos ellos sean sospechosos e que todas las partes de la dicha Probinçia o alguna d'ellas no sean seguras, syno que la justiçia no es segura a malfechores, e asy presumen de se avsolber en la dicha mi Chançilleria e aun algunos son avsueltos de las terribles e sin cuento delitos por ellos cometidos, asi de quemas de villas y lugares e cassas fuertes e llanas, e muertes seguras e fuerças y robos e furtos por los tales cometidos, <asy de quemas de villas y lugares e de

46. "Pagar"; posible error de copia por "purgar".

casas fuertes e llanas e muertes seguras e fuerças e robos e furtos por los tales cometidos (*repetido*)> fuera de las villas çercadas en montes e hiermos, conosciendo que no podran ny osarán venir a la dicha Chançilleria // a los seguir e acussar las viudas que ellos biudaron e orfanaron, y las otras personas que ellos dannaron, ny les podran probar los dichos delitos en la dicha Chançilleria tan largamente como el derecho comun requiere, por ser cometidos por hiermos e montes y ocultamente, en los quales grados y en cada uno de ellos los dichos alcaldes de la dicha Chançilleria los reçiben e dan cartas que les bengan acusar dentro de los quinze dias; si non, que los daran por quitos y les pornan silençio, y los avsuelben de fecho contra al tenor e forma de los dichos prebillejos e Quaderno de leyes suso encorporados dados por los dichos reyes a la dicha Probinçia.

[073] <LXXIII (*en el margen izquierdo*)>. E seyendo informados de la tierra ser muy montanosa e de otras calidades, en las quales contienen que non ayan apelacion alguna de los alcaldes de la dicha Hermandad, el qual dicho prebillejo oreginal e, asy mismo, el dicho Quaderno de leyes e hordenanças de la dicha Hermandad dado por el dicho rey don Enrique, de gloriosa memoria, my padre y mi señor, que Dios dé santo Parahisso, por su parte fue presentado, en el qual se contiene que los alcaldes de la Hermandad judguen por las // leyes en él contenidas en los casos en él contenidos que solamente son çinco: <I (*en el margen izquierdo*)> lo primero, sy alguno furtare o robare ha otro alguno alguna cosa en camino o fuera del camino; <II (*en el margen izquierdo*)> lo segundo, que sy alguno fziere fuerça o forçare; <III (*en el margen izquierdo*)> lo terçero, sy alguno quebrantare o pussiere fuego a casas o mieses o uinas ho mançanales o otros frutales de otro para los quemar ho quemare; <IIIIº (*en el margen izquierdo*)> lo quarto, sy alguno talare o cortare arboles de fruto llebar o barquines de ferreria a otro; <V (*en el margen izquierdo*)> lo quinto, sy alguno posiere asechança a otro por lo ferir e matar y lo feriere o matare; e todas estas cossas se contesçieren de se fazer en montes hiermos de la dicha Probinçia e fuera de las villas çercadas entre non vezinos de un lugar o alcaldia, o de noche en todos los dichos çinco casos, segund y como en el dicho Quaderno se contiene, en todo lo al quedando a salbo la juridicion e conicion de las causas a los alcaldes ordinarios o a los mis alcaldes. Y me enbiaron suplicar e pedir por merçed, en cargando mi conçiencia, que quissiesse parar mientes a las causas susodichas, que, como la dicha mi Probinçia está al presente en paz y en mucha justicja para my serbiçio por causa // de la dicha Hermandad, y çesan las dichas muertes y los otros ynconbenientes, quedando a salbo a mí de castigar al alcalde que mal judgare, quisiesse mandar, confirmar e guardar el dicho prebillejo e Quaderno suso encorporados en todo, segund que en ellos se contiene, e cada cossa e parte d'ello, declarando y espaçificando que no haya lugar ni sea reçivida apelacion de los dichos alcaldes en ninguno de los dichos casos, asy por bia de nulidad o apelacion nin por bia de purgacion, ynconçencia ni por bia de presentacion, deziendo que la dicha tierra e juezes non

les son seguros ni en otra manera alguna, pues todo ello es refuimiento de la justicia de aquella tierra y caussa de se non poder executar cosa alguna por la dicha Hermandad. E pues en el dicho prebillejo e Quaderno se contiene que no aya ninguna apelacion, y que ello es asy en todas las hermandades de Castilla, que d'ellas no han apelacion ni presentacion, que mandase rebocar las sentençias dadas por los dichos alcaldes de la Chançilleria contra el tenor del dicho prebillejo, desde que la dicha Hermandad se hesforço fasta agora, e que mandasse que sean remisos en presiones los dichos malfechores que en la dicha Chançilleria son // presentados a los dichos alcaldes de la Hermandad a cuya juridicion fizieron los dichos delitos, e que a ellos plaze que aya lugar apelacion de todos los alcaldes e juezes, asy de las villas e lugares de la Tierra Llana de Guipuzcoa y del mi alcalde mayor e corregidor e de otros mis alcaldes de la dicha my Probinçia en todos los dichos casos, asy çebilles como criminales, salbo que de los alcaldes de la Hermandad que no haya apelacion en los dichos çinco casos, e que yo les pueda mandar castigar sy mal judgaren, que los dichos çinco casos son crimosos, e aun en casos de justicia segund ley del fuero, y en todos mis reinos no se otorga apelacion, ca, sy lugar obiesse apelacion e presentacion, çierto es que todo home apelaria d'ellos o se presentaria, e que jamas los dichos alcaldes de la Hermandad nunca executarian justicia, e serian caussa que los dichos malfechores se esforçassen a más mal fazer por las dichas montannas, de manera que no serian ningunos osados de andar nyn passar por aquella tierra, y se tornarian en peor estado que nunca estobo, y la dicha Hermandad sería de más, lo qual redundaria en perdimiento de la dicha tierra, en grand deserbiçio mio. E yo tobelo por bien, sobre lo qual mandé dar esta mi carta, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades // e fagades guardar e cunplir realmente e con hefecto agora e de aqui adelante en todo e por todo el dicho prebillejo del dicho rey don Juan, mi abuelo, y el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e carta del dicho rey don Enrrique, mi padre, de suso encorporados, e cada cossa e parte de ellos y este mi prebillejo, segund en ellos aqui se contiene. E non bayades nin pasedes nin consintades yr ni passar contra ello ni contra cossa ni parte d'ello agora ny en algund tienpo nin por alguna manera.

[074] <LXXIII^o (en el margen izquierdo)>. E que vos, los dichos mis hoydores e alcaldes ni alguno de vos, non entremetades de conosçer ni conoscades por bia de agrabio nin de apelacion nin suplicacion nin nulidad nyn presentacion nin ofreçimiento nin purgacion nin otra manera alguna en los dichos çinco cassos, nin de los proçesos y sentençias fechas e por fazer por los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos çinco cassos nin en alguno d'ellos, nin contra el tenor e forma del dicho prebillejo e Quaderno de la dicha Hermandad e carta del dicho sennor rey don Enrrique, mi padre e mi sennor, suso encorporados, nin contra este mi prebillejo, y sy algunos se an presentado e ofresçido e presentarem o ofresçieren en qualquier manera ante del

proçeso o despues ante vos, en los dichos // grados o en qualquier d'ellos, en los dichos çinco cassos o alguno d'ellos, los remitades y enbiedes presos e bien recaudados ante los dichos alcaldes de la dicha Hermandad en cuya juridiçion ayan cometido qualesquier de los dichos delitos e maleffiçios, porque ellos fagan sobre todo cunplimiento de justiçia, segund dicho es, guardando el tenor y forma del dicho prebillejo e Quaderno de la dicha Hermandad e carta dada por el dicho rey don Enrrique, mi padre e mi senior, que de suso ban encorporadas, y d'este mi prebillejo, quedando a salbo todo su derecho a los que se sentieren agrabiados de los dichos alcaldes por los tales alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo, para que lo pueda demandar e proseguir contra ellos quando e ante quien y como deba.

[075] <Título LXXV (*en el margen izquierdo*)>. E otrosy, que sienpre yo aya de prober e probea de los hofçiios de las dichas alcaldias cada que bacaren, e fazer e fagan todas las otras cossas contenidas en las dichas cartas e prebillejos del dicho rey⁴⁷ don Enrrique, mi trasabuelo, que Dios dé santo Paraysso, que en él ba encorporada, segund e por la forma y manera que lo ellos reçiieron para sý. E quanto atanne a los proçesos e sentençias dadas fasta aqui sobre lo susodicho por los alcaldes de la mi Chançilleria, yo lo entiendo mandar ber e dar sobre todo la horden que cunpla a mi serviçio e a execuçion de la mi justiçia. // Lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero e hordeno e mando y establezco que se faga e cunpla e guarde asi, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, porque asy cunple a mi serviçio la execuçion de la mi justiçia e a bien comun e paz e sosiego de la dicha mi Provinçia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de pribaçion de los ofçiios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara e de diez mill maravedis, e, demas, por el mismo fecho aya seido e sea ninguno e de ningund balor todo lo que contra ello e contra qualquier cosa e parte d'ello aya seydo e fuere judgado e mandado y executado e proçedido en qualquier manera, e que aquello non enbargante, los alcaldes de la Hermandad de la dicha mi Probinçia puedan proçeder e proçedan en los dichos casos e fazer e cumplir y executar la mi justiçia, segund el tenor e forma del dicho prebillejo e Quaderno de la Hermandad e carta del dicho rey don Enrrique, mi senior e padre⁴⁸, do mi poder conplido e, demas, por quien fincare de lo asy hazer y cunplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze⁴⁹ fasta quinze dias primeros següentes, so la dicha pena, so la qual // mando a qualquier escriba-

47. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “don Juan, mi abuelo, e, asy mismo, en la carta e prebillejo del dicho rey (don Enrrique...)”.

48. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que de suso ban encorporadas. Para lo qual todo les (do mi poder...)”.

49. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare (fasta quinze dias...)”.

no público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

[076] <Título LXXVI (en el margen izquierdo)>. Pero por esto no entiendo perjudicar ni sea perjudicado en cosa alguna la jurisdicción de mi alcalde mayor ni al merino mayor de la dicha Probinçia ni a sus lugarestenientes nin a los alcaldes hordinarios de las villas de la dicha Probinçia nin alguno d'ellos en las cosas que a ellos pertenesçe e pertenesçer debe por razon de los dichos sus offiçios, tanto que el dicho mi alcalde mayor e merino mayor e sus lugarestenientes e alcaldes ordinarios de las dichas villas de la dicha Probinçia non puedan inpedir nin ynpidan a los alcaldes de la dicha Hermandad en lo que ellos inquirieren e conosçieren e fizieren e proçedieren e judgaren y executaren en lo que atanne a los dichos casos suso espeçifficados y en cada uno d'ellos, como susodicho es.

De lo qual mandé dar e di esta mi carta de confirmaçion y reformaçion e prebillejo escripta en pargamino de cuero e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y refrendada⁵⁰ e del mi Consejo y mi relactor e secretario e mi notario mayor de los mis previllejos en estos dos çisternos (?) // cossidos con los dichos fillos de seda en que pende el dicho mi sello, en que estan escriptos treinta y siete fojas con esta en que ba scripto my nombre, las quales en cada plana ban firmadas de la dicha sennal acostunbrada del dicho doctor Fernando Diaz, mi relator, y ban conçertadas con el dicho prebillejo y scriptura del Quaderno y carta en ella yncorporada, e ban en ellas estas hemiendas scriptas entre renglones: en la primera hoja ho diz “de Castilla”, y en la terçera ho diz “nuestro”, y en la quarta o diz “derecho”, o diz “de plomo”, y en la otaba o diz “yre”, o diz “boz”, en la diezeiseis ho diz “es fecho”, ho diz “en los casos en él contenidos”, o diz “de otro”; otrosy, scrito sobre raydo ho diz “otrosy”, y en la segunda o diz “estos”, y estan dados quatro puntos y en la otaba dados quatro puntos y en la deçima dados quatro puntos, y en la quinzena o diz “casas”, y en la veinte y dos o diz “muerte”, y en la veinte e quatro⁵¹ o diz “la meytad”, ho diz “Hermandad”, o diz “a curso”, y en la treinta dada una raya, y en la treinta e çinco ho diz “en cuya”, las quales non enpezcan nin enpeçen, que se hemendaron por mi mandado. Dada en la villa de Duennas, a veinte e tres dias de abril, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. // Yo, el rey, yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, hoydor y refrendario del rey e del su Consejo e su notario mayor de los prebillejos rodados y su secretario,

50. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “del dotor Fernando Diaz de Toledo, mi oidor e refrendario (e del mi Consejo...)”.

51. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “o diz so, y en la veinte e seis o diz *en tregoas*, y en la veinte e ocho (o diz *la meytad*...)”.

la fize escribir por su mandado. Es hemendado o diz “villa de Duennas”, “veinte e tres”, relactor. Registrada. Rodrigo de Billacorta. Fernandus doctor. Juanes, “legun docttor”.

22

1457 marzo 30. Vitoria

Enrique IV, rey de Castilla, aprueba y confirma un cuaderno de ordenanzas presentado por los procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa para la gobernación de dicho territorio. Incluye dos cartas reales: de Juan II (Madrigal, 13 de agosto de 1438: Título 53) y de Enrique IV (Arévalo, 13 de febrero de 1455: Título 93).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/11/13. Cuaderno de pergamino de 290 x 320 mm. Falta el sello de plomo, conservándose únicamente los hilos de seda verdes y morados de los que pendía y la caja en la que se guardaba. Ornamentado, especialmente en el fol. 1 r.º Restaurado, aunque con gran parte del texto borrada.

(B) AGG-GAO, Libro de los Bollones, fols. 1 r.º a 47 v.º Copia en traslado de Domenjón González de Andía, escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 2 de junio de 1481).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/11/42 bis, fols. 1 r.º a 63 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(D) AMEsk, A-V-2, fols. 2 v.º a 69 v.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(E) AMHon, Sec. B, Neg. 1, Ser. I, Leg. 2, Exp. 4, fols. 2 r.º a 62 r.º Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta General de Motrico (24 de noviembre de 1567).

(F) AMBer, L/292. Copia en traslado realizado por Pedro de Iñarra, teniente de escribano fiel de la Provincia, mandado sacar por la Junta de Guipúzcoa (Tolosa, 1 de junio de 1576).

Pub.:

- BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*, doc. núm. VI, págs. 71 a 136.

- LARRAÑAGA, M., y TAPIA, I.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*, doc. núm. XXXVIII, págs. 112 a 169. Según E.

- VV. AA.: *El Libro de los Bollones*, págs. 219 a 276. Según B. Nos basamos en esta edición para las correcciones en nota al texto que seguidamente editamos. En adelante se alude a la obra en las notas con las siglas LB.

- LEMA, J. Á.; CRUZ MUNDET, J. R., y LARRAÑAGA, M.: *Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)*; A. Mun. de Eskoriatza: doc. núm. 3, págs. 88 a 145. Según D.

Estos son los títulos del Quaderno e Hordenanças de la Muy Noble y Leal Probinçia de Guipuzcoa dadas e confirmadas por el rei, nuestro sennor, don Enrique, estan gloria ayan¹.

<El anno de I mill CCC^o LVII. Son los del dottor Gonçalo Moro (*insertado entre el párrafo antecedente y el posterior*)>.

I. Lo primero, de los maravidis que deve de aver el matador o matadores del acotado o esculza.

II. Yten, que el conçejo do fuere la Junta fornesca los I mill maravidis.

III. Yten, que el alcalde de la Hermandad que reçibiere la querella baya a costa del quereloso a tomar la pesquisa.

III^o. Que los conçejos enbien sus procuradores con poderes bastantes a las Juntas al terçero dia so pena, y sy por la Junta se fallare que el llamamiento non es fecho debidamente, que pague las costas el que lo fizo.

V^o. Qu'el conçejo que esleyere alcalde de la Hermandad, que lo ponga a su peligro e ponga bueno, e sy el tal alcalde fiziere mal e no tubiere de qué pagar, que lo pague el conçejo.

VI. Que los conçejos no fagan paradores² cadanneros.

VII. Que los procuradores de las Juntas puedan corregir las malas sentençias que los alcaldes de la Hermandad dieren. //

VIII^o. El que por la Junta fuere esleydo por procurador o mensajero, baya so pena.

IX^o. Que ninguno no pida Junta para su lugar so pena.

X. Que el procurador ante todas cosas muestre procuraçion bastante en las Juntas ant'el scribano fyel.

1. "Estan gloria ayan"; probable error de copia por "que santa gloria aya".

2. "Paradores"; error de copia por "procuradores".

XI. Que en el llamamiento no se traten otras cosas, salbo las por que se aze el llamamiento, salbo sy conteçieren algunos casos estando ellos juntos.

XII. Los que cortan montes e arboles, que cunplan derecho ante los alcaldes hordinarios.

XIII. El que fuere llamado por la Junta, baya allá so pena.

XIIIº. Que los conçejos enbien a las Juntas procuradores con poderes bastantes y ninguno no sea procurador de otro conçejo so pena, y los lugares pequennos, obligandose de tener lo que la mayor parte fiziere, se puedan yr.

XV. La soldada del scribano fiel.

XVIº. Que el que quisiere dar querella o petiçion en la Junta General, que baia dentro en los XII días.

XVII. Que los sospechados bayan a jurar a Sant Esteban de Lartan, y de la costa que deven aver.

XVIIIº. Que el alcalde de la Hermandad enbñe enplaçar a los poderosos o los faga por sy a costa del querellante.

XIX. Que el que pidiere juramento a otro, que lo faga él mismo, ante que lo non pide por maliçia.//

XX. Lo que an de aver los alcaldes de la Hermandad por los enplazamientos e mandamientos y sentençias.

XXI. Cómo deve faboresçer a los alcaldes de la Hermandad y corregidor y merino sobre la execuçion de la justiçia, y lo que deven aver (los) que salieren al apellido.

XXII. El que tobiere de reçivir dineros en la Probinçia benga a la primera Junta General, e sy non binieren, que dende en adelante non le sean repartidos.

XXIII. Cómo deben andar los ganados a pasto de sol a sol.

XXIIIº. Sobre la prenda de los ganados, cómo se a de determinar.

XXV. Qué pena deve aver el que fuere contra las hordenanças susodichas de los ganados, e demas, que la Probinçia tome la voz a su costa.

XXVIº. Que ninguno no pueda embargar a los offiçiales de la Hermandad los maravidis que hobieren en el repartimiento so pena.

XXVII. Que el scrivano fiel baya a las Juntas.

XXVIIIº. Cómo el alcalde deve remitir al preso o el pleyto al alcalde más cercano, e tome el aconpanado sy el tal fuere sospechoso.

XXIX. Que la Probinçia a su costa prosiga contra los que cometieren maleficio contra los alcaldes e procuradores e otras personas que a las Juntas ayan de yr.

XXX. Si alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de Pariente Mayor, que la Probinçia siga a su costa contra ellos.

XXXI. Que los conçejos, cada uno en su jurisdiccion, paguen los // robos fasta quinze florines, e si más llebaren el caminante, que lo manifieste en la villa o lugar ante que pase, en especial en las villas de la frontera.

XXXII. Cómo los conçejos de Elgueta e Vergara e otros deben seguir a los malfechores que sallen fuera de la Probinçia.

XXXIII. Que sean requeridas las villas e lugares y solares fronteros de la Probinçia e Bizcaya y Alava y Nabarra que guarden (?) la hordenança del capítulo de suso.

XXXIIIº. Las questiones e devates que obieren sobre los pastos, que los examinen dos omes buenos comarcanos de los montes.

XXXV. La pena de las yeguas y el sostenimiento del prendador.

XXXVI. Que ninguno no haga llamamiento, salbo a Basarte e a Usarraga so pena.

XXXVIIº. Que en las Juntas Generales no esten más de doze (?) dias.

XXXVIIIº. Que no sean reçibidos en las Juntas los procuradores de las collaciones so pena.

XXXIX. Que el conçejo o persona syngular que fiziere llamamiento, fernesca la cossta (?) del tal llamamiento dinero por dinero fasta la Junta General.

XL. En qué valles e quáles villas se agan las Juntas Generales. //

XLI. Lo que an de aver lo juezes (*sic*) que fizieren açotar e desorejar a algunos, pero los juezes del rey, nuestro sennor, non ayan nada.

XLII. Lo que an de aver de soldada los alcaldes de la Hermandad, y por la justiciã que fizieren qué habrán.

XLIII. Que cada conçejo dé scribano a los querellantes para fazer los enplazamientos en sus juridiccionen si la parte por sí no pudiere aver.

XLIIIº. Que dos alcaldes de la Hermandad sten en las Juntas Generales y el salario que deven de aver.

XLV. Que cada conçejo enbíe procuraçion vastante a las Juntas.

XLVI. Que las villas de San Sevastian e Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad fasta doze annos continuadamente.

XLVII. Que en las Juntas Generales non se dé dadiba a ninguno so pena.

XLVIIIº. Sobre qué cosas debe fazer los llamamientos y la pena de II mill maravidis al que fiziere llamamiento no devido.

XLIX. Que los alcaldes de la Hermandad que fagan las pesquisas segund tenor del Quaderno.

L. Que ninguno no llebe trigo a reynos estrannos, en speçial a Labort.

LI. Que el alcalde o juez que començare fazer justiçia y non la hacabare de fazer y executar, que non aya maravidis algunos.

LII. Cómo los juezes deben executar los mandamientos de la Provinçia. //

LIII. La ley que habla que ningunos legos non demanden nin se sometan a juridiçion eclesiastica, ni los escrivanos (*fagan*) tales contratos so pena.

LIIII°. El salario que debe aver el escrivano que con el alcalde andubiere a fazer pesquiassa.

LV. El que serbiere a la Provinçia que lo muestre en la primera Junta General, e si no lo mostrare, dende en adelante no le repartan nada.

LVI. Que el corregidor³ descuente los maravidis que obieren a cada uno en su conçejo.

LVII. La pena de la fuerça.

LVIII°. Que ningund conçejo no ponga procurador salariado cadannero nin faga arrendamiento con cargo de fogueras so pena.

LIX. Los procuradores que vinieren al comienço de la Junta sten en ella por procuradores y non los que despues binieren, salbo si son salarios del conçejo.

LX. Que en la Junta no esté otro letrado, salbo el salariado por la Probinçia.

LXI. Que el alcalde por el sello a ninguno no llebe nada, pues que la Probinçia paga.

LXII. Los que venieren a la Junta por procurador o por llamamiento de la Provinçia sean seguros, salbo si la Junta entendiere que cunple. //

LXIII. La pena de las cabras e cabritos.

LXIII°. Que los alcaldes de la Hermandad remitan los enplazados a los alcaldes más çercanos e guarden la ley del Quaderno.

LXV. Que los alcaldes e procuradores que reçibieren dadibas, que lo paguen con el quarto tanto⁴ e seam pribados de los hoffiçios.

3. "Corregidor"; error de copia por "cogedor".

4. "Quarto tanto"; error de copia por "quatro tanto".

LXVI. El procurador que reçibiere dadiba en Junta, que lo pague con el quarto tanto⁵ y en diez annos no sea procurador.

LXVII. Que el letrado que estobiere en la Junta no reçiba dadiba ni tome cargo, so pena que sea pribado e que lo pague con el quarto tanto⁶.

LXVIII^o. Si los executores tomaren más de quanto deben por fazer la execuçion, que lo pague con el quarto tanto⁷.

LXIX. Que ningun procurador que estobiere en Junta, que no tome cargo ni procuraçion de Pariente Mayor ni de otra persona singular so pena.

LXX. Que ningund letrado no tome procuraçion ni traspasamiento de pleyto ageno so pena.

LXXI. Que los procuradores no conoscan salbo en las (cosas) contenidas en el Quaderno e Ordenanças, salbo en los fechos que tocan a los Parientes Mayores.

LXXII. Que los procuradores no den mandamiento contra los alcaldes ordinarios ni sobre sus juizios.//

LXXIII. Que los procuradores no fagan comprometter a ninguno por fuerça, salbo si las partes querran, salbo en lo que toca a Parientes Mayores.

LXXIII^o. Que los procuradores no esten más de veinteçinco dias en Junta General ni fagan asignaçion alguna.

LXXV. Que los alcaldes de la Hermandad non den sobre carçeleros a ningunos acusados so pena, y sean tenudos de traer a los homes (*que*) asi dieren a Junta.

LXXVI. Que las justiçias de la Probinçia puedan entrar en Bizcaya y los de Vizcaya en la Probinçia.

LXXVII. Que los del seguro perdonan las muertes e robos que fizieron en hasonadas a repique de canpanas.

LXXVIII^o. Sy alguna gente poderossa quisiere fazer mal o danno a alguno de la Hermandad, que todos los de la dicha Hermandad se ayuden dando apelido.

LXXIX. Si algunas muertes o robos hizieren los de Navarra o Lavort o Alaba o Onnatte o Aramayona o a otros \strangeros⁸,/ que los de la Probinçia sean tenidos de recudir.

5. "Quarto tanto"; error de copia por "quatro tanto".

6. "Quarto tanto"; error de copia por "quatro tanto".

7. "Quarto tanto"; error de copia por "quatro tanto".

8. En el borde inferior: "Ba entre renglones *extrangeros*. Bala".

LXXX°. El que descubriere los fechos e segetos de la Junta, qué pena deve aber.

LXXXI°. Que ninguno no desmienta a otro en Junta ni alboroçe la Junta so pena.

LXXXII°. Las casas que por la Probinçia se mandaren quemar // sean executadas, e sus duennos no los puedan continuar a fazer sin licençia del rey.

LXXXIII°. El que renegare de Dios e de Santa Maria o de otros, qué pena deve aver.

LXXXIII°. El que dixiere palabras injuriosas a los procuradores y alcaldes, offiçiales de la Junta, qué pena devem aver.

LXXXV°. Que ningunos conçejos non enbien por procuradores a ningunos clerigos so pena, ny otras personas singulares tanpoco lo enbien.

LXXXVI. Que la Junta conosca en los pleytos de con letrados.

LXXXVII. La pena que ha el letrado que hordenare sentençia en caso que haya seydo abogado.

LXXX° VIII°. Que el letrado de la Junta aya un florin de oro por dia.

LXXXIX°. Que los llamamientos se fagan a todas las villas y alcaldias, salbo a Alegria, porque es vezindad de Tolossa.

XC. Que ningund judio no ande sin sennal so pena.

XCI. Que ningunos procuradores y enbaxadores de la Provinçia en Corte no den dadibas.

XCII. Que no se repartan los CCCC° maravidis que se solian dar por acortar⁹.

XCIII. La carta del rey para que, non enbargante los desafiamientos, las justicias proçedan.//

XCIII°. Que los Parientes Mayores paguen los males que los suyos fizieren, aunque los fagam por desafio.

XCIV. Que todos los que benieren a bibir a la Probinçia entren en el seguro e juren.

XCVI. Que todos los de los de la Probinçia nascidos e por nasçer sean en el seguro.

9. "Acortar"; error de copia por "acotar".

XCVII. Que ningunos \solares e¹⁰/ Parientes Mayores ni sus mujeres y hijos e otros algunos no lleben amigos en haddonadas ni agan otros insultos so pena.

XCVIII°. Que ningunos solares e Parientes Mayores no ayen nin tengan a ningunos (?) conçeijos ni personas en treguas so pena.

XCIX. Que ningunos del seguro non vayan con Parientes Mayores en asonadas so pena, y sobre los que dizen que no saben qué cosa es el seguro.

C. Que ningunos Parientes Mayores ni otros algunos non trayan a ningunos estrangeros para sus guerras.

CI. Que ningun Pariente Mayor ni otros, estando fuera de la Probinçia, non enbien jente a las asonadas de la Probinçia y los que vinieren sean acotados.

CII. Que ningunas personas, despues que fueren requeridos por la Probinçia, non acojan en sus casas ni agenas a ningunos estrangeros que vengan en haddonadas so pena. //

CIII. Que ningunos Parientes Mayores no destierren a ninguno so pena.

CIII°. Que los que fueren desterrados ayen cada veinte y çinco maravidis cada dia de los bienes de los despojadores con los dannos.

CV. Que el rey reboca todos los desafiamientos.

CVI. Que los Parientes Mayores e otros tornen a cada uno los que le coecharen.

CVII. Que ningunos de la Provinçia nin fuera no den favor a Parientes Mayores.

CVIII°. Que ningund Pariente Mayor no se entremeta a fazer cassamiento por fuerça nin apremie a ningunos para que ningunos pongan los pleitos en sus manos.

CIX. Que ningunos conçeijos ni personas non den dadibas a Pariente Mayor, e si gelo tomarem, que lo notifiquen a los alcaldes.

CX. Que ningun Pariente Mayor ni sus mugeres e hijos ni otros no den apellido en su favor.

CXI. Que ningund Pariente Mayor nin otros non agan asonadas con armas.

CXII. Que ningund Pariente Mayor ni otros por juezes non agan fatigar a otros.

CXIII. Que ningunos d'estos non enbarguen abogados a ningunas personas so pena.

10. En el borde inferior: "Ba entre renglones solares. Vala".

CXIIIº. Que ningunos Parientes Mayores ni otras personas no se entremetan poner juezes de su mano so pena. //

CXV. Que ningunos juezes non fatiguen a ningunas personas por ruego nin mandado de los Parientes Mayores so pena.

CXVI. Que ningunos no prosigan contra otros en juicio por encargo nin ruego nin mandado de los Parientes Mayores so pena.

CXVII. Que ningunos non fagan juramentto falso por ruego de Parientes Mayores so pena.

CXVIIIº. Que los letrados por ruego de Parientes Mayores non dexen de ayudar de su officio a los de la Probinçia por su salario so pena.

CXIX. Que ningunos Parientes Mayores non sobornen a ningunas personas que les traspassen sus açiones que han contra otros.

CXX. Que ningunos Parientes Mayores ni sus mujeres e hijos non falten (?) nin reçepten a los furtadores so pena.

CXXI. Que ningunos non coechen a ningunos de la Probinçia de ninguna cosa so pena.

CXXII. Que ningunos no se llebanten con lombardas, ingenios so pena.

CXXIII. Que ningund Pariente Mayor o su muger o fijos o otros acogieren acotados en sus casillas, que la pena se execute en sus casas prinçipales.

CXXIIIº. El que fiziere carçel pribada que pierda el cuerpo y los bienes.

CXXV. Que los Parientes Mayores nin otras personas // non defiendan a ningunos azer casas y hedifiçios en lo suio so pena, pero que las casas que fueron sentençiadas y juzgadas por el rey, que no se puedan redificar sin licencia de Sus Altezas.

CXXVI. Que ningunos no enbarguen a los recaudadores e arrendadores a fazer las rentas del rey so pena nin tome coecho.

CXXVII. Que ningunos non resistan la execuçion de la justiçia so pena de XXX mill maravidis.

CXXVIIIº. Que pague la costa de la Hermandad aquel contra quien se llebantare la dicha Hermandad.

CXXIX. Que la Hermandad faga soltar a qualesquier personas del seguro que estan presos por caussa de los Parientes Mayores.

CXXX. Que los Parientes Mayores por sí ni por otros non despojen de sus posesiones a ningunas iglesias ni conçejos nin personas salbo por juicio so pena.

CXXXI. Que todas las cosas suso contenidas en estas ordenanças puedan demandar en la Corte y rastro del rey si los querellantes quisieren.

CXXXII. Que la justiçia de la Provinçia pueda hechar d'ella a los Parientes Mayores e otras personas que non fueren obedientes a las justiçias.

CXXXIII. Que los alcaldes ordinarios fagan pesquissa cada anno quién quebranta estas ordenanças y las enbien a la primera Junta General. //

CXXXIIIº. Que la Provinçia sea parte formada para demandar y acusar a los Parientes Mayores y lacayos e criados suyos por qualesquier insultos.

CXXXV. Que la Probinçia nombre diez personas y que el rey escoja dos por procuradores fiscales que sean promotores.

CXXXVI. Que non se fagan ningunas cofradias, salbo por mandado del rey e de los perlados, y las otras sean desfechas.

CXXXVII. Que los alcaldes y procuradores puedan constrenir a los que fueren contra el seguro y fueren en tregos y encomiendas, asi a conçejos como a personas singulares.

CXXXVIIIº. Que la Junta e procuradores den favor a las justiçias para executar las penas en los quebrantadores de las hordenanças.

CXXXIX. Si algunos Parientes Mayores e otras personas o conçejos resistieren a los juezes la execuçion, que la Junta dé a ello favor.

CXL. Que las Juntas e alcaldes puedan apaziguar los escandalos y ruidos que hacaesçieren en la Probinçia, asi en las villas y fuera, e los remediar.

CXLI. Que los alcaldes hayan juridiçion de conosçer contra los que fueren contra la Hermandad y el Quaderno y estas hordenanças. //

CXLII. Que los procuradores no conoscan, salbo en los casos contenidos en estas hordenanças so pena.

CXLIII. Que los de San Sevastian den ayuda a los de la Probinçia y la Probinçia a ellos.

CXLIIIº. Que el rey reboca todas las otras ordenanças, salbo estas del Quaderno, y los procuradores non conoscan en otras cosas.

CXLV. Que los repartimientos se fagan con corregidor e con el corregidor de Vizcaya.

CXLVI. Que el rey confirma estos capitulos del Quaderno del doctor Gonçalo Moro, e manda que sean guardadas.

CXLVII. La hordenança para que Domenjon Gonçalez, scribano fiel, ande en todas las Juntas y llamamientos.

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira y senor de Vizcaya e de Molina, a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo e hoidores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias y hofçiales de la mi Casa e Corte e Chançilleria, y a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos e corregidores, alcaydes, prebostes, // alguazilles, regidores, cavalleros, escuderos e ofçiales e homes buenos, vezinos e moradores de la mi Probinçia de Guipuzcoa, e de todas las otras çivdades, villas e lugares de los mis reynos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e graçia. Sepades que yo, queriendo administrar la justiçia que a los reyes e prinçipes a quien el çetro d'ellos por Dios hes encomendado y es propio usar, considerando los clamores que ante mí de cada dia venian por muchas personas y de los otros de los robos y fuerças e quemas y muertes e feridas de omes y otros heçeesos, delitos e malefçios que, con poco temor de Dios y en menospresçio de la mi justiçia y destruimiento e bastamiento de la dicha mi Probinçia de Guipuzcoa y de los vezinos e moradores d'ella, heran fechos e cometidos y se fazian y cometian de cada dia por algunas personas malfeçores y acotados e lacayos e otros algunos, me dispuse a venir y bine por mi persona a la dicha Probinçia, e mandé derribar çiertas fortaleças e torres // e casas fuertes e llanas donde los tales malfeçores se acogian e areçenptaban, e mandé fazer justiçia de algunos delinquentes e fazedores y cometedores de los dichos malefçios, y paçifiqué la dicha mi tierra y Probinçia, segund cunple a serbiçio de Dios e mio e a execuçion de la mi justiçia. E queriendo remediar e prober en lo hadvenidero, por manera que la Hermandad de la dicha Probinçia sea reformada e aunada para lo que cunple a mi serbiçio e a la execuçion de la mi justiçia y a la paz e sosiego de mis subditos y bassallos e vezinos e moradores d'ella, mandé ber en el mi Consejo por los perlados, cavalleros y doctores del dicho mi Consejo un Quaderno de constituciones y leyes fechos por el doctor Gonçalo Moro, juez e corregidor que fue en la dicha Probinçia por el rey don Enrique, mi abuelo d'esclaresçida memoria, cuya ánima Dios aya, e por el doctor Juan Velazquez de Cuellar, el qual bisto, con diligencia examinado, porque aquel se falló ser bueno e justo e cumplidero a serbiçio de Dios y mio e a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed de lo aprobar e por la presente lo apruebo e lo ynterpongo a él y a las ordenanças e constituciones en él contenidas mi decreto e autoridad real, y mando que sea goardado y cunplido en todo e por todo segun que en él se contiene, y que la dicha Hermandad husse por él e guarde e cunpla las ordenanças // en él contenidas bien e conplidamente. <Hordenanças fechas por el doctor Gonçalo Moro en tienpo del rey don Enrique el Segundo, hermano del rey don Pedro (en el margen izquierdo)>.

Otrosy, por parte de los procuradores de la dicha <Probinçia (*tachado*)¹¹> Hermandad me fue fecha relación que, para mejor reformation e guarda e conserbacion de la dicha Hermandad, heran neçesarios ciertos capitulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es este que se sigue.

[001] Título primero.

E los dichos procuradores, entendiendo que hera y es serbiçio del dicho senor rey e adelantamiento y pro e mejoramiento de esta dicha Hermandad y paz e sosiego de la dicha tierra, aviendo por firme el artículo que está scripto en el Quaderno de la primera Hermandad que habla en rason de los omes malfechores, acotados y encartados, en que dize que qualquier o qualesquier que mataren el acotado o acotados o encartados o robadores o malfechor, que hayan cada mill maravidis cada tal persona malfechor, y la esculca trezientos maravidis, segun que en la primera Hermandad estaba ordenado, aviendo por firme lo que sobredicho es, qualquier offiçial o conçejo o persona que tal o tales¹² acotado y acotados en Guipuzcoa, en Alaba o en la Hermandad de Nabarra o en término de Vizcaia, seguiendoles en qualquier d'estos lugares o rendiendo preso al offiçial // o offiçiales de la dicha tierra en él o en ellos, de aqui adelante que hayan los tales matadores cada mill maravidis de cada tal acotado o acotados o encartados, que hayan esa mesma pena qualquier que fiziere conpannia al acotado o acotados o encartados, y la sculça trezientos maravidis, si por la dicha esculça fuere tomado preso ho muerto, segund estaba ordenado en la primera Hermandad Bieja, e aquella pena que por Guipuzcoa estaba ordenado que hobiesse la sculça quinientos maravidis, que obiese de aqui adelante trezientos maravidis.

[002] Título II.

Otrosy, que de aqui adelante el conçejo ho lugar donde acaesçiere juntar Guipuzcoa por sus procuradores, que la tal villa o lugar sea tenuto de fornecer en serbiçio de la Hermandad o donde acordaren los procuradores, fasta los mill maravidis dinero por dinero, so pena de otros mill maravidis.

[003] Título III.

Otrosy, qu'el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaesçieren reçeber querrella o querellas de los querellosos que fueren dannados o fueren fechos furtos e robos e otros maleffeçios de omes \mal/¹³fechores, qu'el tal

11. En el borde inferior: "Va testado *Probinçia*. No vala".

12. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "acotados o malfechores mataren o prendieren o rendieren preso o presos a la Hermandad o al conçejo o offiçial o alcalde o alcaldes d'ella para conplir de justiçia en él o en ellos, que de aqui adelante quien matare o prendiere tal (acotado...)".

13. En el borde inferior: "Ba entre renglones *mal*. Vala".

alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere danado, sea tenuto de seguir // contra el tal malfechor o malffechores syn otro salario, faziendole su costa al tal alcalde, pues ba a le fazer alcançar cumplimiento de derecho y en tomar y reçibir la verdad a do el tal querelloso entiende aprovechar. E si de talles malfechores o malffechor pudieren aver hemienda segun el curso de la Hermandad, aviendo el malffechor bienes para fazer hemienda al querelloso del danno que obiere reçivido y de las costas que el querelloso obiere fecho y el salario y costas del alcalde, que tomen y reçiban del tal malfechor o malfechores lo que asi robó y tomó, y lo den a su duenno, y la costa que el tal alcalde fiziere, y al querelloso sea tornado la costa y despensa que obiere de los diez maravidis de cada el dia que suelen aver los alcaldes. Y si el tal malfechor o malffechores no obieren bienes para pagar al querelloso o querellosos, o fueren ausentado o ausentados los malfechores en manera que el querelloso no pudiere aver hemienda segund curso de la Hermandad, que el querelloso o querellosos que truxieren e llebren tal alcalde o alcaldes, que no sean tenidos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, salbo de la despensa de su cuerpo hasta tanto que sea fecho hemienda al tal querelloso del dano que reçibiere con las costas.

[004] Título IIIIº.

Yten, de aqui adelante, si algund conçejo o alcaldia o persona fiziere algund // llamamiento por negoçios que neçesarios sean a la dicha Hermandad, que del dia que fuere asignado y nombrado el tal llamamiento en terçero dia del dicho asignamiento sean tenidos todos los conçejos y alcaldias que asi fueren llamados de enbiar sus procuradores con poderes bastantes so pena de dos mill maravidis. Pero si por ventura fuere fallado por Guipuzcoa o por los procuradores que asi fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento no es fecho con razon y con derecho e debidamente, y que es fecho en perjuicio de la Hermandad, sea tenido el tal conçejo o alcaldia o persona que el tal llamamiento fiziese de pagar las costas que los tales procuradores e officiales fiziesen en tal dicho llamamiento que fuere fallado que no es fecho devida-mente.

[005] Título V.

Yten, que, al tiempo que hobieren de helegir e poner los alcaldes de Hermandad, que qualquier conçejo o lugar que le acaesçiere de helegir e poner alcalde de la Hermandad de Guipuzcoa, que sea tenido de helegir e de poner y eslee e ponga por alcalde home sufiçiente, raigado e abonado y de buena fama y de buena vida e de buena conçeñcia, tal que guardará e adelantará servio del rey e administrará justicia // derechamente y el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad, e tal que guardará el derecho de las partes. Y el conçejo o lugar que tal alcalde o alcaldes no esleyeren y pusieren como suso es nombrado, e por ende, algund danno o menoscavo recresçiere los querellosos que ant'el tal alcalde o alcaldes paresçieren o dieren sus querellas a tales alcal-

des, qu'el tal conçejo o conçejos o lugar que lo puso sea tenuto de fazer emienda al tal querelloso o querellosos que el tal danno o agrabio resçibiere por mengoa del tal alcalde o alcaldes, y demas, quantos dannos e menoscabos resçiviere la Hermandad de Guipuzcoa para la costa de la dicha Hermandad, y que eso mismo que el tal alcalde o alcaldes que asi fueren puestos y helegidos por los dichos conçejos o lugares, que sean tenudos de fazer alcançar cunplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos paresçieren brebemente, sin dar enojo a los procuradores que obieren de ayuntar en las Juntas, e que no anden de plazo a plazo e de luenga a luenga.

[006] Título VI.

De aqui adelante ninguna villa de la dicha Hermandad no fagan nin pongan nin heligan // procurador cada anno para las Juntas de la Hermandad de Guipuzcoa, nin sea osado de enbiar a las dichas Juntas ni alguna d'ellas tal procurador cadanero que fuere puesto para un anno. E qualquier que tal procurador cadanero enbiare, que peche e pague de pena dos mill maravidis para la costa de los procuradores que en la dicha Junta se juntarem, y que no les sea fecha graçia de los dichos dos mill maravidis al tal conçejo o villa, pero que no caya en pena por poner su procurador cadanero ninguna de las tres alcaldias.

[007] Título VII.

Otrosi, de aqui adelante los procuradores que acaesçieren juntar en las dichas Juntas asignadas que por Guipuzcoa estan hordenadas, sy fueren y fueren (*sic*) infformados que algund alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad hobiere dado e pronunçiado alguna sentençia no debidamente e sin razon, por rruego o por dadiba o por prometimiento o por amigança sobree alguna quere-lla que les hes dada por algund querelloso o querellosos, o por mala verdad sabida o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justiçia del rey e d'esta dicha su Hermandad, y fallaren los tales procuradores que algunas // de las partes que son agrabiadas por el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, que los tales procuradores que se ayuntaren en la tal Junta o Juntas, que puedan corregir la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieron e pronunçiaron, e fazer mejorar la sentençia o sentençias que por los procuradores fueren fallado que deben ser mejoradas y corregidas.

[008] Título VIII°.

Qualquier persona ho personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren, hesleyeren y nombraren para enbiar al rey, nuestro sennor, y los alcaldes e hoydores de la su Corte o al reino de Nabarra o a otras partes que neçesario fuessen de enbiar, que las tales dichas personas sean tenidas de yr en las tales mensajerias, cunpliendo la dicha Hermandad su despensa conbenible y razonable, so pena de cada dos mill maravidis de la moneda bieja. Y el conçe-

jo o conçejos donde fueren helegidos los tales procurador o procuradores, que seam tenidos de enviar el tal su vezino so pena de quatro mill maravidis.

[009] Título IX.

De aqui adelante no sea osado de pedir ningund // procurador Junta para villa donde fuere procurador, e qualquier que demandare, que peche mill maravidis para las costas de los procuradores que estubieren juntos. Y al procurador o conçejo que demandare la Junta, que no le sea dada, salbo si —lo que Dios no quiera— acaesçiese muerte de ome o otro negoçio çiertto por que Guipuzcoa se debe juntar alli.

[010] Título X.

Yten, de aqui adelante, asi en las Juntas Generales como en los llamamientos que se fizieren a la dicha Provinçia, cada procurador de cada villa o alcaidia ante todas cosas sea tenido de mostrar y presentar ant'el scribano fiel procuraçion suffiçiente e vastante de su conçejo. E qualquier que lo asi no fiziere, que sea tenido de pagar el tal conçejo como revelde los mill maravidis contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad.

[011] Título XI.

Yten, quando algund llamamiento o llamamientos se fizieren por algunos conçejos o por otras personas, que non ayan nin fagan nin traten otras cosas algunas en la tal Junta, salbo tan solamente aquello sobre que son llamados, por quanto a Guipuzcoa recresçen muchas costas e danos por se poner los procuradores en otras cosas, salbo si contesçiere // algund casso que ellos deben ber estando juntos los dichos procuradores en la tal Junta.

[012] Título XII.

De aqui adelante, si por aventura alguno o algunos de la dicha Hermandad conteçieren cortar algunos arboles en montes agenos ho acaesçiere fazer ley na berde o seca, que por esto a tal a cada uno sea tenido de cumplir de derecho ant'el alcalde en cuya juridiçion contesçiere el dicho monte. E si por aventura el dicho cortador de arboles o fazer ley na (*sic*) no fuere de aquella juridiçion, que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde; e asi faziendo, que el duenno de los tales montes que non sea tenido de fazer otro constrenimiento de toma nin de preñar por sí a los tales cortadores de arboles e fazedores de ley na, e si lo fizieren, que el dicho alcalde en cuya juridiçion acaesçiere lo sobredicho, sea tenido de lo deffender, dando los dichos fiadores, segund dicho es, e que el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cunplir asi a las partes heso mismo so pena de dos mill maravidis para las costas de los procuradores de Guipuzcoa. Y este dicho hordenamiento se estienda a los terminos e montes de los lugares que son de la Hermandad, e que non // se estienda nin pare perjuizio al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier término o terminos de qualquier villa o lugar

de la dicha Hermandad por prebillejo o por prestaçion o en otra qualquier manera.

[013] Título XIII.

Por quanto algunas vezes acaesçe que los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntados en alguna villa o lugar de la dicha Hermandad por algunas cosas que son serbiçio de Dios y del rey, nuestro sennor, e pro e mejoramiento y paz e sosiego d'esta su tierra, por sus cartas suelen fazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas sobre algunas cosas que entienden ser serbiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e pro o mejoramiento d'esta su tierra, y las tales <personas (*corregido*)¹⁴>, mostrandose rebeldes, no suelen paresçer al tal llamamiento o enplazamiento, en lo qual se suele recresçer gran desserbiçio al rey e a la su justiçia por no ser tenuta e non poder constrenir por pena alguna a los tales rebeldes; por ende, si los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntados en la manera que dicha es, enbiaren llamar o enplazar a alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante sý sobre algunas cosas que entienden que será serbiçio de Dios e del rey e procomun de la dicha Probinçia, que sean tenidos de paresçer y parescan en la dicha Junta por sus personas // ante los dichos procuradores en el plazo que por ellos les hes enbiado mandar, so pena de dos mill maravidis que paguen por cada vez el tal revelde o reveldes para las costas y neçesidades de los dichos procuradores que en las dichas Juntas estubieren, salbo si mostrare embargo legítimo por que no pudo venir en el dicho plazo.

[014] Título XIIIº.

Que todos los conçejos e alcaldias de las dichas villas de la dicha Probinçia que sean prebillejadas e non sean vezinos de otra villa o villas mayores, sean tenudos de enbiar sus procuradores suficienres con poderes bastantes a las dichas Juntas y llamamientos que se fizieren de aqui adelante en la dicha Probinçia, en la manera e forma e so las penas en los plazos en el dicho Quaderno y ordenanças contenido. E que ninguno nin alguno non sean osados de dar nin den poder de procuraçion para en las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, ni sean reçividos los tales procuradores que por dos conçejos o por más quisieren usar. Y que el tal conçejo ho conçejos que esto non guardaren e contra ello fuerem, que paguen de pena los mill maravidis contenidos en el Quaderno e ordenanças de la dicha Hermandad asi como rebelde; pero, cunpliendo la dicha hordenança, // como dicho es, si bieren y acordarem los dichos procuradores que los dichos lugares pequennos que non tienen ni gozan de alcaldias de Hermandad y de las dichas Juntas Generales no podrian seguir ni aturar en la dicha Junta, y les pareçe que les seguira grand costa, y ellos quisieren hir a sus lugares (y) pedieren liçençia para ello, que, obligando cada uno a sus cons-

14. En el borde inferior: "Ba emendado *personas*".

tituientes y faziendo cauçion debida de cunplir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores (*que*) en la dicha Junta fincaren, o por las dos partes d'ellos fuere acordado e tratado e firmado y repartido, que sean liçençia-dos durante las dichas Juntas, faziendo la dicha solenidad con liçençia de los procuradores. E si por aventura los dichos conçejos obieren henemistades de guerras, por manera que nom podrian enbiar procurador que fuese su veçino a las dichas Juntas seguramente sin reçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos puedan dar su poder e procuraçion a alguno o algunos de otros conçejos de las dichas villas, e que por ello non cayan en pena alguna.

[015] Título XV.

Otrosi, la soldada del escrivano fiel de la dicha Hermandad se quente de moneda vieja a respecto de quarenta e dos maravidis la corona de oro, e que haya en cada anno çinquenta // florines corrientes de cada çient blancas biejas el florin. E que de aqui adelante haya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda y que le sea repartido en cada Junta General veinte e çinco florines de la dicha moneda, y eso mismo que le sea tassado e declarado por qualesquier scripturas deve aver salario e quánto debe aver d'ellas.

[016] Título XVI.

Yten, que de aqui adelante qualquier o qualesquier querellantes que hobieren de yr a las Juntas Generales, que bayan del dia asignado de la dicha Junta fasta los doze dias primeros siguientes. E que dentro en el dicho término sea tenido de paresçer ha proponer su querella e petiçion, o dende en hadelante no sea oido fasta otra Junta General, salbo si contesçiere algunos negoçios de nuebo despues del dicho dia asignado de la dicha Junta, e que los tales que sean hoidos.

[017] Título XVII.

De aqui adelante aquellos sobre que se hobierem alguna sopecha, e qualquier o qualesquier personas de la dicha Probinçia que por sus depossiçiones por manera de probanças los querellantes entienden ser probechados, que sean tenidos de yr fazer e fagan // juramento en la iglesia de Santisteban de Lartan y dezir e deponer su verdad de lo que supiere contra los tales sospechados a costa y mision de los querellantes, e que respondan a los articulos que fueren presentados en razon de la costa que deben aver los sospechados que fueren a la dicha iglesia a fazer el dicho juramento e solenidad que fagan primero la dicha solenidad e juramento. Y si por la dicha Junta o Juntas¹⁵ se salbare el sospechado o sospechados en los articulos que los querellantes les presentaren, y se fallaren que no son culpantes, que dende en adelante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad ante quien fuere dada la dicha querella, que le tasse e

15. "Junta o Juntas": probable error de copia por "jura o juras".

mande pagar al querellante contra el sospechado o sospechados que asi se fallaren que non son culpantes, dos reales de plata por cada un dia a cada persona sospechada que asi diere la dicha Junta¹⁶, segun dicho es, contando un dia por la yda e otro de benida y estada del dia que saliere de su cassa fasta que torne, e non más, si el lugar o lugares donde partiere para la dicha jura fazer fuere lugar que pueda alcançar en los dichos dos dias; y si fuere más luengo camino, que le tassen por tres dias segun que <fuere (*corregido*)¹⁷> el lugar; e si la persona sospechada fuere home de tal estado que de pie no puede hir, salbo de cavalgadura, que en tal casso que le sea contado la costa razonable // al respecto de otra bestia semejante; y si por aventura el home sospechado fuere Pariente Mayor, que le sea contado la dicha despensa con tantos conpanneros de los propios quanto suelen traer consigo cada uno en sus lugares e comarcas, e no por más; e si más de conpanneros quisiere llebar consigo por echarle grande costa al querellante o querellantes, que se pare él mismo a la otra demasia. Otrosy, en razon de las personas que fueren a la dicha iglesia a fazer la dicha jura por presunçiones por manera de probanças que los querellantes entienden ser aprobechados, que la costa de los tales testigos que paguen los querellantes tanto quanto hexaminaren o mandaren el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que d'ello conosçiere, e que el alcalde o alcaldes de la Hermandad los constringan que fagan la dicha jura asi a los sospechados como a los testigos.

[018] Título XVIIIº.

Por quanto algunos querellantes, por temor de los omes poderosos no osaban por sí nin por [sus moços] yr a los tales poderosos a fazer los enplaçamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les davan para ante los alcaldes, e por esta razon // dexaban de seguir su querella; por ende, que de aqui adelante quando hacaesçiere que alguno o algunos querellantes obieren menester de enplaçar a los tales poderosos, que el dicho alcalde de la Hermandad enbïe con su moço o a otro alguno que quisiere con su carta de enplazamiento, e faga enplazar para ante sí al tal poderoso a costa del quereloso. Y si moço o otro hombre que faga el dicho enplazamiento no pudiere aver, que se baya él mismo por su persona e que faga el dicho enplaçamiento <y le faga alcançar cunplimiento (*en el margen derecho*)¹⁸> de justiçia al dicho querellante segun curso de la Hermandad.

[019] Título XIX.

Otrosi, qualquier querellante de la dicha Hermandad que a vos de sospecha requiriere ha otro que le faga juramento en Sant Esteban de Lartam, segund que por la dicha Hermandad hestá ordenado, que este a tal que la

16. "Junta": probable error por *jura*.

17. En el margen inferior: "Va emendado *fuere*. Vala."

18. En el margen inferior: "Ba scripto en el cabo de la margen y le faga alcançar cunplimiento. Bala".

dicha jura quisiere recibir del sospechado, faga el dicho juramento en la dicha yglesia de Santisteban o en otra qualquier yglesia do requiriere la dicha jura, ante que la parte sospechada jure que lo non demanda maliçiosamente.

[020] Título XX.

Yten, por razon que algunos de los alcaldes de la Hermandad // que han seydo fasta aqui an husado de llebar deshordenadamente de las partes en los pleitos que ante ellos se siguen, muchas quantias y otras cosas, asi por enplazamientos e sentençias que dan como por mandamientos; por ende, ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui adelante non puedan llebar nyn lleben otros dineros algunos más de los que estan stableçidos en el Quaderno de la Hermandad, salbo por el enplazamiento que dieren de çinco personas dende ayuso, tres maravidis, y dende arriba, fasta mill personas, seis maravidis, e por qualquier mandamiento que sean de qualquier manera, quatro maravidis. Y que non dé sobre un fecho enplazamiento sobre sý por cada uno nin para más, salbo enplaçamiento solo para todos, y en caso que más enplazamiento dé, por todos ellos non hayan más de los dichos seis maravidis, y que los dichos maravidis que sean de tres blancas un cornado el maravidi. E que alguno o algunos non ussen de tomar nin tomen más, so pena que el que lo tomare más de lo que dicho es y le fuere probado, que pierda la soldada que obieren de aver de la dicha Probinçia por el dicho ofiçio, porque que si sentençia alguna pronunçiaran sobre pleitos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado, que por la tal // pueda llebar y llebe lo que razonablemente y en buena verdad le costare el tal consejo, y que en lo tal, si algunas de las partes obieren sospecha que tanto no costara el tal consejo y ordenança de la tal sentençia, que el alcalde sea tenido de fazer juramento sobre el Libro y la cruz de dezir verdad sobre el tal juramento qué es lo que verdaderamente lee ha costado.

[021] Título XXI.

Si algund alcalde o merino ho corregidor de la dicha tierra e Probinçia de Guipuzcoa obieren menester ayuda de omes para tomar preso a algund malfechor o çercar alguna cassa, que el lugar ho colaçiones o lugares que por ellos o por qualquier d'ellos fueren requeridos, sean tenidos de les dar e que les den ayuda de omes quantos menester obieren. E por la costa e travajo de los tales la dicha Probinçia puegue (*sic*) y repartam en la primera Junta por cada un ome un real de plata, si el dia que asi salieren a la noche tornaren a sus casas, e si fasta otro dia de ante de comer tornaren, çinco maravidis de dineros blancos, e a este respeto por los dias que fuera andobierem; e que si más despenderem de lo que dicho es, cada conçejo o colaçion sea tenido lo demas a pagar a sus vezinos.//

[022] Título XXII.

Por razon que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra y otras personas singulares son pedidos en los repartimientos que se fazen algunas

quantia de maravidis, deziendo que los deben aver y que les debian ser repartidos de ante, y los piden y demandan cautelossamente, segund dicho es, seiendo pagados de ante; e otrosi, piden e demandan dineros que los non deben aver justamente y de una Junta en otra, cuidando que, aunque en la primera Junta no les sean repartidos, que se les repartira en la segunda ho en la otra con fabores e con otras cautelas, lo qual hera y es perjuizio de la dicha Probinçia en pagar dos begadas o en pagar dineros injustos que non los debriam pagar; por ende, por quitar esta maliçia de los tales de aqui adelante, si algund consejo o persona singular que talles maravidis obieren de reçibir de la dicha Probinçia justamente e sin le aver seido pagados, que sean tenido de llegar a la primera Junta que obieren de fazer <en la *(corregido)*¹⁹> dicha Probinçia, que bean ende los procuradores que ende se hayuntarem si los deben aver o no, e si los debieren aver, que le sean repartidos luego e si non los deben aver, que, pasada la dicha Junta y çerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno para para (*sic*) sienpre, e si no paresçiere, como dicho es, que esso // mismo sea ninguno dende en hadelante, e que no sea oydo en otra Junta ni le sean repartidos, y que se torne a su culpa.

[023] Título XXIII.

Que los ganados de qualquier natura, saliendo de mannana de sus casas e moradas do moran, que puedan paçer e pascan las yerbas, y puedan beber y beban las aguas en qualesquier terminos e montes de tierra de Guipuzcoa de sol a sol, tornandose a la tarde a sus casas y moradas donde salieren de manana, aunque los tales terminos e montes²⁰ amojonados, siquiera de conçejo, siquiera de los fijosdalgo o de otras personas singulares. Ho que los tales senores de los tales terminos e montes ni alguno nin algunos d'ellos no puedan bedar nin beden nin defiendan la tal prestaçion a los tales ganados, pero que esta prestaçion non hayan de aqui adelantte los tales ganados en las binnas ni en los biberos nin en los mançanales nin en las huertas ni en las heredades sembradas ni çerradas, ni en los montes en que obieren pasto en el tiempo que hobieren, y este tienpo sea del dia de Santa Maria de agosto fasta el dia y fiesta de Nabidad seguiete. E si por aventura alguno o algunos de los senores de las dichas heredades e terminos e montes fallassen los tales ganados en las dichas sus heredades // y terminos e montes de noche, o los fallase en el dicho tienpo de Santa Maria de agosto fasta la Navidad en los montes que fuesen pastos, es a saver, bellota o lande o ho (?), e non por paçer las <hierbas *(corregido)*²¹> e beber las aguas, o los fallaren en las binnas o en los mançanales o biberos o en las huertas o en las heredades sembradas, que

19. En el margen inferior: "Ba emendado en *la. Vala*".

20. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "sean seles e otros terminos (amojonados...)"

21. En el margen inferior: "Ba emendado *hierbas. Bala*."

el tal señor o señores de las tales heredades o terminos o montes puedan tomar y tomen por sí mismos los tales ganados que fallaren en la forma susodicha, y que los pueda tener y tengam en su poder fasta que el señor o los señores de los tales ganados les paguen todo el danno que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las tales heredades en que fuerem tomados, a vista de dos homes comunes escogidos por las partes, fasta que den y paguen en pena por cada caveça de los tales ganados veinte e çinco dineros de moneda bieja, e que esta pena sea para el dicho señor o señores de las tales heredades.

[024] Título XXIIIº.

Por quanto sobre la tal toma podria nasçer contienda entre las partes tales personas, deziendo el tomador que los tales ganados avian tomado en sus // <heredades e los haya (*corregido*)²²> fecho tomar en lo suyo, y deziendo el señor de los tales ganados que los non avia tomado en su heredad nin fecho tomar, y los avia fecho ende poner por maliçia por los prender, que el tal tomador, seyendo ome de buena fama, en el caso sobredicho sea creydo en su juramento sin otra probança alguna, salbo si la otra parte quisiere probar que los tales ganados tomó en otra heredad e non en la suya, y que les fizo comer en la suya por maliçia por los tomar. E otrosy, el tal tomador fuere ome de mala fama e sospechoso, a él asi bien finque en salbo de fazer sus probanças, caso que no sea creydo en su juramento. Y otrosy, estas cosas sobredichas las hordenare asi generalmente fincando. Si algunas de las dichas villas de la dicha tierra ho los conçejos d'ellas tienen ordenadas algunas hordenanças sobre estas cosas, que las goarden, si quissierem, segund que fasta aqui las han goardado entre sí, porque por ellas non fagam perjuizio a otros conçejos nin a personas e ganados de otras juridiçiones allyende de lo que suso está hordenado.

[025] Título XXV.

Si alguno o algunos conçejos o personas singulares de aqui adelante quisieren yr o passar contra lo que de suso dicho es, que el conçejo ho // las personas o personas (*sic*) a quien esto tal fue fecho y tomado, que en la primera Junta General o llamamiento que fuere fecho en Guipuzcoa lo denunçie e faga saver a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, e que dende en adelante Guipuzcoa sea tenuta de fazer tener a su costa las dichas hordenanças a los tales contrayentes, e si algund danno fuere fecho al tal querellante, de gelo fazer hemendar por derecho, e demas, que el tal contrayente de las cosas sobredichas que por cada vegada que cometiere, que pague en pena, allende de lo que dicho es, mill maravidis.

22. En el margen inferior: "Ba emendado *des y los haya*. Bala."

[026] Título XXVI.

Por deudas que deban en qualquier manera los alcaldes y offiçiales qualesquier que en la dicha Hermandad sean, que ningunas ni algunas personas no sean tenudos de testar ni enbargar ni fazer execucion <en maravidis (*corregido*)²³> algunos que por Guipuzcoa le fueren repartidos. Que el tal o las tales personas que el tal embargo o execucion fizieren en los tales maravidis, que pierdan la açion y demanda que obiere en los tales offiçiales; y demas, que pague de pena dos mill maravidis, pero que finque a salbo su derecho al acreedor para cobrar lo que el tal offiçal le debiere d'él y de sus bienes.//

[027] Título XXVII.

Sy por aventura, por algund conçejo o por los procuradores de la dicha Provinçia stando en Junta, fuere enbiado llamar al escribano fiel de la dicha Probinçia, que sea tenido de yr al tal o a los tales llamamientos para que por él pasen todos los autos que obierem de pasar en la tal Junta ho en otra parttee qualquier que por la dicha Probinçia le fuere mandado e fuere neçesario, pagandole por los tales autos e llamamientos su penssion razonable de cada dia, allende de lo que debe aver en las Juntas Generales.

[028] Título XXVIIIº.

Por quanto se contenia en el Quaderno de la Hermandad que, por los maliçios que se cometierem, que el que se quisiere querellar se querelle al alcalde de la Hermandad más cercano, e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la dicha Hermandad que viben más aluene (?) y se fatiga faziendo más costas; por ende, que qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad, que non se querellee dexando al alcalde más çercano de la dicha Hermandad, y puesto que a otro se querellee, que sea tenido el tal alcalde, siendo requerido por la parte, de lo remitir al más cercano, so pena de lo perder el salario que debe aver de la dicha Probinçia, e si el alcalde más çercano fuere sospecho a alguna de las // partes e fuere requerido que tome conpanero, que el tal alcalde sea tenido de llamar a otro alcalde más çercano de la dicha Hermandad²⁴, pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea el más çercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere más alegado en hamistad e parentezco.

[029] Título XXIX.

Si alguno o algunos fizieren ho cometieren malefiçio contra los alcaldes de la dicha Hermandad ho scribano de la dicha Probinçia, husando de su hoffiçio o por usar de ante, o si ferieren ho mataren qualquier persona o fuere o vinie-

23. En el margen inferior: "Ba emendado *maravedis*. Bala."

24. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "segun que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad (pero...)".

re a poner sus dichos e deposiçiones a los procuradores y offiçiales de la dicha Hermandad, viniendo a las Juntas o tornando a sus casas, o a otras cualesquier personas que fueren llamados por la dicha Probinçia por negoçios que hayan menester, que el tal querellante dé apelido a bos de Hermandad e que la dicha Probinçia sea tenida de seguir a su costa contra los tales malffechores o cometedores a su costa, para en prosecuçion de la execuçion que se debiere azer por curso de la dicha Hermandad.

[030] Título XXX.

Si alguno fuere ferido ho muerto por consejo o mandado de home de Pariente Mayor // ho home <poderosso (*corregido*)²⁵>, que la Hermandad sea tenuda a su costa propia de seguir el tal malefiçio, y esto se entienda en home que estubiere (*en*) seguro del rey o del Pariente Mayor ho de ome poderosso.

[031] Título XXXI.

Por quanto los dichos conçejos e pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldas de Guipuzcoa no ponian la diligençia que debian, segund la ley y ordenançã del dicho Quaderno de la Hermandad de Guipuzcoa, contra los ladrones, robadores y malffechores que fuerçan y roban en los caminos a los mercaderes e bienandantes que andan por sus caminos, e por non ser seguidos y pugnidos los tales malffechores, por culpa de los dichos conçejos se fazian muchos robos e furtos e otros malefiçios e desaguisados; por ende, porque los dichos conçejos e pueblos fagan mejor diligençia y los malffechores sean mejor pugnidos y los bienandantes sean más seguros, que de aqui adelante todos los conçejos e todas las dichas villas e lugares e alcaldas de Guipuzcoa sean tenidos de guardar las ordenanças del Quaderno de la Hermandad, que todas las dichas villas y lugares e alcaldas de Guipuzcoa sean tenidos de pagar todas las quantias de maravidis y oro e plata y todas las otras cosas que fueren robadas en los caminos reales // de sus juridiçiones, cada uno en su juridiçion, a los omes y personas bienandantes que asi fueren dannados, todo lo que les fuere robado en buena verdad e fasta quantia de quinze florines de oro. Y que le quisiere llebar mayor quantia, que, ante que parta de la villa o lugar, lo faga saver a los alcaldes e omes buenos de la villa o lugar de donde partiere, que non partira sin poner buena deligençia, y que si partiere, que se ponga a su ventura. Y que los dichos quinze florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le robaron fasta la quantia de los dichos quinze florines, que gelo pague (?) fasta treinta dias primeros siguientes la villa o lugar o alcaldia en cuiã juridiçion acaesçiere lo sobredicho, e si no gelo quieren pagar, el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra e Probinçia de la primera villa ho lugar pueda constrenir al tal conçejo o lugar o alcaldia fasta que pague a los danyficados o danificado con las costas que despues de los dichos treinta dias del dicho

25. En el margen inferior: "Ba emendado poderoso. Bala."

plazo fizieren los tales robados y danificados, y más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero, por quanto algunas personas yban andantes²⁶ que en los dichos caminos andobiessen e pasasen dirian que serian robado o robados en los dichos caminos allende // e mayor quantia de la que les sería rovada, o no les seyendo fecho robo alguno; por ende, si alguno o algunos se fallarem en tal hierro, sea tenido de pagar lo que asi dixierem que le fue robado, non le seiendo robado, con el doblo y más las costas que sobre ello la Hermandad ho el conçejo o lugar fizierem. Y (si) nom tubieren de qué pagar, que iagan en la cadena del conçejo a quien notificare el dicho robo en beinte dias y le den çientt açotes. E por quanto los conçejos de la villa de Segura e Vergara y Elgueta e Mondragon y Fuenterrabia e Villanueva d’Hoiarçun estan frontereros e recresçe mayor carga en los dichos robos, que sean relebados por la dicha Probinçia y Hermandad de Guipuzcoa de la terçia parte que asi pagarem en buena verdad como dicho es, e que les sean repartidos la dicha tierra²⁷ parte en el primero repartimiento que se fiziere en la primera Junta General.

[032] Título XXXII.

Los conçejos de Vergara y Elgueta y Elgoibar y Segura e Mondragon e Motrico, siguiendo al tal malffechor e malffechores que furtan y roban en los caminos, si entraren ho se ençerraren o fuieren a Alaba ho // Vizcaya o Onnati ho Aramayona ho Urquiçu o a Marçana ho ha Heibargoyen o a Çaldibar o ha Hermua o ha Salinas de Lenis o a Ugarte o a Barroeta o Aramçibia o a sus comarcas o Nabarra o a Labort, y non pudieren prender a los tales malffechores o malffechor, el tal conçejo en cuya juridiçion esto acaesçiere que se ajunten con el dicho conçejo o lugares de la primera villa más çercana, y que los dos conçejos juntos, como dicho es, acuerden cómo y en qué manera e quáles e cuántos e para quáles plaços se fara llamamiento de <a (tachado)²⁸> la dicha Probinçia de Guipuzcoa, e cómo an de seguir e sigan contra los dichos malffechores, e sea puesto el remedio que entendieren que cumple en la dicha razon. E segund que los dichos dos conçejos acordaren y ordenarem y se fizieren llamamiento, que los otros conçejos de la dicha Probinçia sean tenidos de yr e seguir con ellos so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad.

[033] Título XXXIII.

Que sean requeridos primeramente la çiudad de Bitoria e los conçejos de la dicha villa de Salbatierra de Alaba y las her- // mandades de Alaba y los fijosdalgo e omes buenos de Onnati e del sennorio de la casa de Guebara y la casa y sennorio de Urquiçu y la villa de Durango y los solares de Marçana e de Ybargoen y Çaldibar y la casa e sennorio de Haramayona y la villa de Salinas e

26. “Yban andantes”; probable error de copia por “bienandantes”.

27. “Tierra”; probable error de copia por “terçia”.

28. En en margen inferior: “Ba testado a. No vala”.

Villarreal de Alaba y los lugares de Lecunberri e Gorriti e sus comarcas y Araiz e Ugarte Araquil, Echaerri de Arandas²⁹ y Burunda y Ondarroa e Arançibia e Beriataua y Barroeta e Ugarte y la Villabiçiossa de Marquina de Ybita y la villa ferrera de Hermua e Lesaca y Bera a que quieran guardar y cumplir e mandar goardar e cunplir esta dicha ordenança en el capítulo de suso contenida, cada uno en sus juridiçiones, en todo e por todo segund y en la manera³⁰ que los vezinos e avitantes en la dicha Probinçia hayan cunplimiento de lo que les fuere robado bien asi como los vezinos e avitantes an de aver hemienda en la dicha Probinçia. E si alguno o algunos d'estos dichos lugares suso nombrados no quisieren fazer semejante ordenança de los robos que a los de esta Hermandad se fizieren en sus juridiçiones y fazer emienda a los vezinos bienandantes de esta <tierra (*en el margen izquierdo*)³¹> y Probinçia de Guipuscoa, que la dicha ordenança no se entienda contra aquellos que non quisieren ser en ella ny los tales gozen por ello, segund dicho es, ni les sea tenido de pagar que al tal lugar o lugares y a los vezinos de ellos en esta Probinçia les fuere reçivido por tenor d'esta dicha ordenança. //

[034] Título XXXIIIº.

Por quanto suelen aber devates e quistiones entre las colaçiones e otras personas singulares de la dicha Provinçia e sobre el pasçer de los ganados y beber las aguas, e sobre el comer de la vellota ho lande, lo qual está hordenado ante en este libro; por ende, aviendo por rato y firme la dicha hordenança primera, se debe goardar esta horden que sobre las quistiones e contiendas e debates que asi entre los sobredichos recresçen o recreçiessen de aqui adelante, deziendo algunos que en el tiempo de entre Santa Maria de agosto fasta Navidad que lo querran entrar por las entradas de los montes donde non hobiere tal pasto e que por ello no debrian ser prendados; por ende, por declaraçion d'esta duda, que dos omes buenos comarcanos de los tales montes beam y examinen si en los dichos montes en el dicho tiempo del dicho comerçio³² ay pastos o nom, y en los lugares que hubiere, se goarde la dicha ordenança, e que en los lugares que los tales omes hesaminaren que non ay pastos, que non se guarde el dicho ordenamiento ni sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuere visto y examinado que no ay pasto, e segund en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados e pasçer las yerbas e beber las // aguas en los tales montes que fueren examinados non aver tal pasto, sin temor de pena alguna.

29. "Echaerri de Arandas"; probable error por "Echarri Aranaz".

30. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e so las penas en ella contenidas, de manera (que los vezinos...)".

31. En el margen inferior: "Ba en la margen tierra. Bala".

32. "En el dicho tiempo del dicho comerçio"; probable error de copia por: "en el dicho comedio del dicho tiempo".

[035] Título XXXV.

Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados no está declarado el caso de las hiegoas y por quanto las hiegoas heran y son dannosas al pasçer de las yerbas e beber las aguas, que yegoas algunas non anden a pasçer en los herbados terminos de la dicha Probinçia, salbo cada uno en su propia heredad ho, a lo menos, con autoridad de los comarcanos. E qualquier o qualesquier que de aqui adelante fallaren en sus terminos alguna o algunas hiegoas de dia e de noche, que, por cada vez que fallaren la tal o las tales yegoas en sus herbados e terminos, que puedan preñar y prenden por sí a las tales yegoas e que pague de pena el duenno de las tales yegoas medio florin de oro por cada caveça. Y esto cada uno lo faga e pueda fazer sin pena e sin calunia alguna. E si sobre ello alguna o algunas personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna de lo contenido en esta ordenança, que toda la dicha Probinçia sea tenuto de sostener a su costa a los que la tal prenda fizieren.

[036] Título XXXVI.

Por quanto algunos conçejos e personas de la dicha // Provinçia y otros senores e personas de fuera d'ella suelen fazer llamamiento a la dicha Probinçia deshordenadamente a çiertos lugares de la dicha Provinçia, de lo qual se sigue e seguiria adelante grand danno a la dicha Provinçia; por ende, que qualquier conçejo o personas singulares de la dicha Provinçia³³ que sean tenido de fazer los dichos llamamientos a Usarraga o a Basarte, a qualquier d'ellos, e non a otra villa nin lugar, so pena que el (*que*) lo contrario fiziere pague mill maravidis. E cada uno de los dichos conçejos sea tenudos de recudir e de enbiar sus procuradores a los dichos lugares ho a qualquier d'ellos segund tenor del Quaderno y Ordenanças de la dicha Probinçia. E puesto que alguno o algunos fagam los dichos llamamientos para otras partes y lugares de la dicha Probinçia, que ninguna villa ni lugar no sea en cargo de enbiar procurador alguno a otra parte, salbo a los dichos lugares de Basarte e Usarraga o a qualquier d'ellos, e que por ello non cayan en la pena de la rebeldia y sea tenido de pagar dos mill maravidis el conçejo o persona que el tal llamamiento fiziere a otra parte.

[037] Título XXXVII.

Por quanto la dicha Provinçia gasta mucho en grandes costas que fazian en las Juntas Generales // los procuradores de la dicha Provinçia en muy grand perjuizio de la dicha Provinçia, por caussa e culpa de los procuradores que en la dicha Junta fazem; por ende, de aqui adelante en las Juntas Generales que se obieren de fazer en la dicha Probinçia no esten más de doze dias, e que

33. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “e otros sennores e persona singular de la dicha Probinçia (que sean...)”.

dentro de los doze dias delibren e fagan lo que obieren de librar y fazer en las dichas Juntas, y que, pasados los dichos doze dias, no ayan nin libren petiçion alguna que alguna persona faga ni sean oydos los tales, salbo si contesçiere algunos negoçios de truebo (*sic*) despues que la dicha Junta se ajuntare en tal lugar. Y esto que asi sea oserbado e <obligado (*tachado*)³⁴> goardado por los dichos procuradores de las dichas Juntas, so pena que pague el conçejo por quien el tal detenimiento se fiziesse, mill maravidis para los procuradores que guardar quisieren la dicha hordenança.

[038] Título XXXVIIIº.

Porque ante de agora está hordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que cada villa previlejada y las tres alcaldias que son en la dicha Provinçia fuessen tenidos de enbiar sus procuradores con poderes bastantes a las dos Juntas Generales que en la dicha Junta³⁵ se hoviessen de fazer, so pena de cada mill maravidis, e por quanto algunas colaçiones que no son prebillejadas enbian sus procuradores // a las dichas Juntas de su voluntad, no seyendo en premia, e querrian ussar los tales en las dichas Juntas contra justiçia e poner en desbario los fechos d'ella; por ende, que los tales procuradores que asi enbiaren las dichas collaçiones non sean reçibos de aqui adelante por procuradores en las tales Juntas Generales ni llamamientos, so pena que pague el conçejo do la tal Junta se fiziere, mill maravidis para los procuradores que en la dicha Junta se juntaren.

[039] Título XXXIX.

Sy algunas villas e collaçiones e alcaldias de la dicha Provinçia ho qualquier d'ellas ho otras qualesquier personas por su ynteresse fiziesen llamamiento por qualquier causa y razon que sea, que la tal villa o lugar ho colaçion o alcaldia o persona singular que fizierem el tal llamamiento, sea tenido de fornesçer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere neçesario al tiempo que los procuradores de la dicha Provinçia que asi fueren llamados en el dicho lugar donde se fiziere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscabo alguno fasta la Junta General primera que en la dicha Provinçia se hobiere de fazer, y en la tal Junta le sean repartidos los dichos maravidis que el tal lugar ho persona singular gastare en probecho comun de toda la dicha Provinçia.//

[040] Título XL.

Por quanto las Juntas Generales que de tiempo a esta parte se haziam en la dicha Probinçia non andam por buena hordenança, segund y como y en los lugares que debian, asi porque se fazian en algunos lugares do los dichos pro-

34. En el margen inferior: "Ba testado *obligado*. No bala".

35. "Junta"; posible error de copia por "Provinçia".

curadores non podían administrar xusticia como debían, como porque, de que llegaban en un balle de la dicha Provincia, la traía en ella por largo tiempo sin remitirla a ninguno de las otras villas, y por quanto las villas y lugares de los otros tales balles se quexaban d'ello; por ende, las dicha Juntas Generales se fagan e anden de aqui adelante en tres partidos, combiene a saber: la una Junta General se faga en el balle de Segura e Villafranca, y la otra seguinte, en el balle de Mondragon e Vergara, y la otra, en la Misma³⁶. Y los lugares que en cada valle han de andar y fazerse las dichas Juntas Generales sean estas: en el valle de Segura, la dicha villa de Segura y Villafranca y Tolosa y Hernani e Villatrueba³⁷ de Oyarçun e Fuenterrabia; yten, en la Misma³⁸, Sant Sebastian y Guetaria e Çarauz³⁹ y Deba e Motrico; yten, en el otro valle, Mondragon y Vergara y Elgoibar y Azcoitia e Azpeitia y Çestona. E asi, quandoquier que en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se fiziesse la dicha Junta General, seguinte o algunas⁴⁰ de las sobredichas villas del otro balle, e la del otro balle // e otra villa de las sobredichas del otro balle, y a este respecto todavia, en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se fagan las dichas Juntas Generales de la dicha Provincia, segund y en la manera que dicha es, non en otro lugar, salbo en las dichas villas, que son diezecho villas.

[041] Título XLI.

De aqui adelante qualquier alcalde ho juez de la dicha Probinçia que açotare e deshorejare por la xusticia qualquier malfechor o robador en esta dicha tierra e Provincia de Guipuzcoa, que aya diez florines corrientes, por⁴¹ los juezes e alcaldes e xusticias que binieren por mandado del rey, nuestro sennor, non hayan los dichos diez florines, salbo los juezes e alcaldes de la dicha Probinçia y no de fuera d'ella, pues Su Sennoria le paga o manda pagar salario.

[042] Título XLII.

De aqui adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fiziere xusticia de acotado e malfechor, que aya por la soldada de aquel anno treinta florines corrientes, allende de los mill maravidis que deve aver, segund que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Y que non fiziere xusticia, que non aya más de los diez florines corrientes⁴². //

36. "Misma"; error de copia por "Marisma".

37. "Villatrueba"; error de copia por "Villanueva".

38. "Misma"; error de copia por "Marisma".

39. Por error de copia se omitió "e Çumaya".

40. "O algunas"; probable error de copia por "a algunas".

41. "Por"; error de copia por "pero".

42. "Corrientes"; en B: "que fasta aqui es usado".

[043] Título XLIII.

Por quanto en la dicha Proviñcia se avian fecho e fazian algunos robos y tomas e fuerças injustamente por los caminos publicos y otras partes de la dicha Proviñcia por algunos omes e personas, pospuesto todo el temor de Dios y de la justiçia y en grand danno de la dicha Probiñcia y de los bienandantes d'ella, muy atrebidamente, y los que los semejantes delitos fazen y an fecho, con grand osadia y atrevimiento, en menospreçio de la dicha justiçia, se esfuerçan a estar y estan en la dicha Proviñcia, teniendo que los danificados no los osaran combenir ni demandar ni tan solamente los yran a enplaçar por sí ni por sus mensajeros, nin tanpoco podrian aver scrivanos que les siga a fazer sus enplazamientos, lo qual es público y notorio en la dicha Probiñcia, en lo qual en semejantes casos está paresçida e de cada dia paresçen la dicha justiçia⁴³; por ende, por esforçar la dicha justiçia e por bien público y comun de la dicha Proviñcia, todos los fechos e delitos e tomas que de aqui adelante en la dicha Probiñcia fueren fechos y cometidos en los quales a las partes danificados sean neçesario y quisieren convenir a los fechores y pedir lo yuso⁴⁴ por justiçia, que los conçejos y vezindades de la dicha Probiñcia y Hermandad, cada uno en su juridiçion, de aqui adelante sean tenidos de dar e den a las partes querellantes e // a sus mensajeros que a los dichos conçejos e vezindades binieren y llegaren con cartas de enplazamientos de qualesquier alcaldes de la Hermandad o ordinarios de la dicha tierra e Probiñcia de Guipuzcoa, o para qualesquier de los dichos malfechores o tomadores, scribano que baya a fazer y faga los dichos enplazamientos a qualesquier personas contra quien se adreçare, que en la juridiçion de los dichos conçejos o vezindades moraren o bibieren o avitaren. Y que dé fee y testimonio el tal scribano signado en devida forma, faziendo fee de cómo en persona suya se fazen los tales enplazamientos. Y que esto fagan los dichos conçejos y vezindades, todos y cada uno en su juridiçiom, cada vez que sean requeridos, so pena de mill maravidis de moneda bieja, y cada conçejo o vezindad, por cada vegada que lo ansi non fiziere y cumpliere y recusare de dar e non diere el dicho scrivano para lo que dicho es; y demas, que, pagada la dicha pena, sean tenidos de dar y den el dicho scribano ante quien se fagan los dichos enplazamientos con devido efecto todabia, que el salario e derecho devido y razonable del tal scribano que lo pague la parte que pidiere los dichos enplazamientos. Y otrosy, que la misma manera y forma que suso dicho es se faga e tenga si algund danificado truxiere alguna carta del rey de enplazamiento // sobre algunos malefiçios que se ayan fecho e se fizieren en la dicha Proviñcia de aqui adelante o sobre otra qualquier cossa.

[044] Título XLIIIº.

43. "Está paresçida y de cada dia paresçen la dicha justiçia"; probable error de copia por "está peresçida y de cada dia peresçe la dicha justiçia".

44. "Yuso"; error de copia por "suyo".

De aqui adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha Proviñcia se fizieren, en todo el tiempo que la dicha Junta General durare, esten residentes en la tal Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Proviñcia, si en la villa o lugar donde la dicha Junta se fiziere los obiere a la sazón, y si en la dicha villa o lugar no los hobieren, los más çercanos alcaldes de la dicha Hermandad. Y si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada dia aya el tal alcalde de su trabajo y estada quinze maravidis de dos blancas el marabidi, y si el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que hayan para su despenssa y por el trabajo de su estada veinte e çinco maravidis de la dicha moneda por dia todo el tiempo que en la dicha Junta estubiere; que todabia sean dos alcaldes y esten residentes en todo el tiempo de la dicha Junta, e que non se ausenten d'ella syn licencia e autoridad expressa de los dichos procuradores fasta la dicha Junta ser acabada, porque los fechos de la dicha Junta sean más valederas y la justiçia mejor executada.

[045] Título XLV.

Por quanto en la dicha Proviñcia y en las Juntas // que en ella se fazen, ay divisiones e quisiones y debates sobre los poderes e procuraciones que a la dicha Junta traem los procuradores de los çonçejos de la dicha Probiñcia, por quanto muchos d'ellos traen por tal manera que fazem poca fee y escusanse de pagar por ello lo que es repartido y fecho y firmado en las dichas Juntas por los otros procuradores de la dicha Proviñcia; por ende, de aqui adelante todos los çonçejos de las villas e lugares y alcaldias de la dicha Probiñcia <por ende, de aqui adelante, todos los çonçejos de las villas e lugares y alcaldias de la dicha Proviñcia (*repetido*)> se fizieren⁴⁵, que enbien con poder bastante y signado de scribano público en manera que faga fee, y el çonçejo que lo contrario fiziere, que se(a) abido por rebelde e contumaz y que pague de pena dos mill maravidis.

[046] Título XLVI.

Por razon que en las villas de San Sevastian y Tolossa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia hera mejor administrada que no en las otras villas e lugares d'esta dicha Probiñcia, y por quanto, segun ordenança del Quaderno de la Hermandad, la dicha villa de San Sevastian con las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva d'Oyarçun con sus tierras avia un alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de San Sevastian hoviese en dos annos y la villa de Fuenterrabia el // terçero anno y el quarto anno la dicha Villanueva d'Oyarçun, e bien asi en la dicha villa de Tolossa y la villa de Hernani avian un alcalde de la dicha Hermandad, combiene a saver: la dicha villa de Tolossa en tres annos y la dicha villa de Hernani el quarto anno; y por esta razon, en los

45. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que obieren de enbiar procuradores a las dichas Juntas Generales o llamamientos que en la dicha Probiñcia (se fizieren...)”.

annos que le fallestçe el dicho alcalde de la Hermandad en las dichas villas de Tolossa y San Sevastian, el exerçio de la dicha justiçia hera mucho menguado en la dicha Probinçia, de que los malfechores toman audaçia de fazer mal por non ser pugnidos por los malefioçios por ellos cometidos; por ende, se recresçia mucho danno a la dicha Provinçia; por ende, que de aqui adelante desde primero dia de San Juan Bautista primero, que sera en el mes de junio el anno que biene del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e nuebe annos⁴⁶ primeros siguientes ynclusibe las dichas villas de Tolossa e San Sebastian y cada uno de ellos ayan continuadamente sendos alcaldes de la dicha Hermandad; y que las dichas villas de Fuenterrabia y la Villanueba d'Oyarçun y Hernani e todas las otras villas de la dicha Provinçia hayan bien asy sus alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos annos que solian aver fasta aqui, segund que lo ussaron y acostumbraron segund curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad; pero, por ende, que las dichas villas de San Sebastian e Tolosa e cada una d'ellas *yn solidum* no dexen de aver // el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los annos que en las dichas villas de Fuenterrabia y Villanueba <de Oyar (*tachado*)> e Hernani obieren, y los tales alcaldes que en los dichos annos obierem a ser ussen del dicho offio de la dicha alcaldia en tenda (*sic*) la dicha Provinçia, segund en los otros annos y mejor e más cumplidamente lo ussaron fasta aqui, segund dispussiçion del dicho Quaderno de la dicha Hermandad.

[047] Título XLVII.

Por quanto en las Juntas Generales, en los repartimientos que en ellas se hazen, reparten y dan dadibas injustas e feas, en lo qual biene grand perjuio e danno y desonor a la dicha Probinçia e a los procuradores que en las Juntas se ajuntan; por ende, de aqui adelante ninguno nyn algunos procuradores ni conçejos no sean osados de repartir dineros y dar dadibas en las tales Juntas, espeçialmente a ningund escudero de solar o de fuera d'ella ni otra persona alguna que vinieren a demandar y pedir a las dichas Juntas, so pena que el conçejo donde fuere la tal Junta pague mill maravidis y qualquier procurador que fuere en fabor e ayuda de la tal dadiba, que pague quinientos maravidis, y estas penas sean para los // procuradores que en la segunda Junta General se ajuntaren si luego ende non se executarem.

[048] Título XLVIII°.

Por razon que fazian muchos llamamientos en la dicha Provinçia sobre qualquier cossa que les hera neçesario y se fatigaba mucho de costas, entendiendo que ello hera y es danno de toda la dicha Provinçia; por ende, de aqui adelantte ningund conçejo nin persona singular no sea osado de fazer llamamiento, salbo por tres cassos. Lo primero, por muerte segura que aya con-

46. Por error de copia se omitió: "hasta los doze annos (primeros siguientes)".

tesçida. Lo segundo, por mi carta y mandamiento expreso. Lo terçero, por fuerça que alguno o algunos cometieren o fizieren. E si alguno o algunos por otra qualquier causa que sea se quisieren querellar, que el tal o los tales danificados que den e propongan su querella ante los alcaldes de la Hermandad segund tenor del Quaderno, y proçeda contra los tales segund tenor del dicho Quaderno, y para la execuçion sea llamada la dicha Provinçia por los tales alcalde o alcaldes si neçesario fuere e non en otra manera. Y que si lo contrario fizieren, que pague de pena dos mill maravidis para los procuradores que la acussarem. //

[049] Título XLIX.

De aqui adelante cada e quando los alcaldes de la Hermandad obieren de fazer pesquissas e quisieren usar de su offiçio, que las fagan e hussen por tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad, e que non salgan del tenor y forma del dicho Quaderno en ningunas maneras y en cossa alguna, so las penas conttenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad, y que cossa alguna que afuera d'ello fizieren, que non sea baledera.

[050] Título L.

De aqui adelante alguno nin ninguno de la dicha Provinçia nin de fuera d'ella que a la Probinçia de Guipuzcoa llebaren trigo, non sean osado de llebar por tierra ni por mar trigo ninguno a ningund reino strano, espeçialmente a la tierra de Labort, so pena que pierda el trigo que asi llebaren y cometierem llebar; que ayan para sí el tal trigo aquellos tomadores que lo hobieren tomado por lo que dicho es.

[051] Título LI.

Qualquier alcalde o juez que cometiere fazer justiçia de algun ome malffechor, si la justiçia non executare del todo, quier en agoa, quier en otra manera, por manera que le // salga el alma del cuerpo, que non haya el tal juez ni alcalde los maravidis contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad nin otra cossa⁴⁷ alguna que sobre ello haya fecho.

[052] Título LII.

Qualquier o qualesquier personas que truxieren mandamiento de la dicha Provinçia para fazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega sea fecha con juez, e con el tal juez executor que non vaya gente, salbo el tal juez con la parte ho casi simplemente; y eso mismo qualquier juez sea tenido de fazer la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte so pena de mill maravidis. E si por aventura alguno o algunos les sacaren y llebaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos tengam,

47. "Cossa"; probable error de copia por "costa".

que luego notifique la parte a la dicha Probinçia que le dé executor el tal que-
rellante para executar el tal mandamiento, y que la dicha Probinçia sea tenido
de le dar executor a la parte que le pidiere a su costa del tal querellante.

[053] Título LIII.

<Sobre el conocimiento de causas por juezes eclesiasticos (*en el margen izquierdo*)>.

Por quanto comunmente todos los avitantes e moradores en la dicha Pro-
vinçia de Guipuzcoa se fatigam // muchos e dannavan sus ánimas por caussa
del juizio eclesiastico, que todos husaban e querian husar por el dicho juizio en
los casos que non pertenesçia hoyr e librar al dicho juez eclesiastico, sobre lo
qual estaban condenados por muchas ánimas de muchos christianos por la
dicha causa, por çesar en las yglesias de la dicha Provinçia los offiçios divina-
les, estar en las dichas villas e lugares d'ellas muchos excomulgados e sus
partiçipantes, en lo qual recresçia grand deserviçio a nuestro Senor Dios y de
perdiçion de muchas ánimas, e usaban e querian usar contra una carta e man-
damiento espreso del rey don Juan, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios
haya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas, el tenor de la qual es este
que se sigue:

Don Jhoan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de
Galiçia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeen, del Algarve, de Algezira e
sennor de Viscaya y de Molina, a vos, Pero Sarmiento, mi repostero mayor e mi
alcalde mayor en la Provinçia de Guipuzcoa, e a vuestros lugarestenientes y a
todos los alcaldes e prebostes y otras justiçias e offiçiales qualesquier de las
villas y lugares de la dicha Probinçia de Guipuzcoa que agora son o seran de
aqui adelante, // e a qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia. Sepades
que en las Cortes que yo fize en Palençuela se contiene una ley e, asimismo,
se contiene otra ley en las Cortes que yo fize en Madrid, su tenor de la qual es
este que se sigue:

Otrosi, lo que me pidistes por merçed, que, por quanto los perlados e cleri-
gos de mis reinos se avian entremetido y entremetian a perturbar mi juridiçion,
asi por bia de execuçiones⁴⁸ como de rigor, en tal manera que la mi justiçia
pereçe y la juridiçion de los dichos clerigos e perlados se alargaba; por ende,
que me suplicabades que me pluguiese hordenar e mandar que, si algund lego
demandare alguna cossa en juizio e otro lego⁴⁹ ante algun juez eclesiastico
sobre cossa que pertenesçia a mi juridiçion, que por el mismo fecho perdies-
sen qualquier hoffiçio que tubiesen en qualquier çiudad ho villa o lugar de mis
reinos e sennorios; e que si non tubiessen offiçio, que lo non podiessen aver
dende en adelante; e demas, que pechassen en pena cada vegada que contra

48. "Execuciones"; "excomuniones" en B.

49. "E otro lego"; posible error de copia por "a otro lego".

ella passase, diez mill maravidis, la mitad para el acussador y la otra meytad para la reparaçion de los muros de la çiudad o villa do acaçiessse. A lo qual vos respondo que mi merçed es y <bos (*tachado*)⁵⁰> mando y tengo por bien e fagan e guarden asi de aqui adelante, segund y en la manera que me // lo pedistes por merçed por la dicha vuestra petiçion, salbo en los casos que de derecho pertenescan de su natura fuero eclesiastico, e allende d'esto, se goarden las leyes reales que sobre ello fablan. E otrosi, a lo que me pidistes por merçed, que tenga por bien que qualquier lego que enplazare <y çitare (*corregido*)⁵¹> a otro lego para ante los juezes de la Yglesia, que los que la fizieren, que pechen çient maravidis de buena moneda por cada vega(da) y esta pena sea para la çerca de la villa do esto acaçiessere⁵², y la obligaçion que non vala. A esto vos respondo que lo tengo por bien e defiendo que ningunos non sean osados de otorgar carta sobre sý por juiçio de la Iglesia, e que qualquier que lo hiziere, caya en la en la dicha pena y el scrivano que lo hiziere, que pierda el offiçio por ello.

E agora me fue hecha relaçion deziendo que las dichas leyes non se guardaban, en lo qual venía a mí grand desserviçio; a los vezinos e moradores de la dicha Provinçia, grand danno, y me fue pedido por merçed que sobre ello probeyesse de remedio con justiçia, como la mi merçed fuesse. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de bos en buestros lugares e juridiçiones que veades las dichas mis leyes suso en esta carta yncorporadas y las guardedes e cumplades y fagades goardar e conplir en todo e por todo // bien y cumplidamente, segund que en ellas y en cada una d'ellas se contiene, y que contra el tenor y forma d'ellas non vayades ni consintades yr ni pasar a persona nin personas algunas agora ni en algund tienpo ni por alguna manera que sea. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravidis a cada uno para la Camara por quien fincare de lo asi azer y cumplir. Y mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a dezir por quál razon non cumplides mi mandado. Y mando so la dicha pena a qualquier scribano público que para sto fuere llamado, que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrigal, treze dias de agosto, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y treinta e ocho annos. Yo, el rey. Yo, Pero Fernandez de Leon, la fize scribir por mandado de nuestro sennor el rey. Deanus Conchecus (?). Pelicus Cauriero. Registrada.

50. En el margen inferior: "Ba testado bos. No bala".

51. En el margen inferior: "Ba emendado y çitare. Bala".

52. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e prender por esta pena a los oficiales del lugar do esto acaçiessere (y la obligaçion...)".

Y es mi merçed que de aqui adelante en todas las dichas villas e lugares e alcaldias de la dicha Probinçia e por todas e qualesquier // personas d'ellas que se guarden y cumplan e fagan guardar e cunplir la dicha carta del dicho rey, mi senor e mi padre, y las leyes en ella contenidas en todo e por todo bien y cumplidamente, segund que en ellas y en cada una d'ella se contiene. E contra el tenor y forma d'ella non vayan nin passen nin consientan yr ni pasar a persona nin personas algunas en tiempo alguno nin por alguna manera que sea, so las penas en la dicha carta e leyes del dicho rey, mi sennor padre, contenidas.

[054] Título LIIIº.

De aqui adelante qualquier scribano que hobiere de yr con algund alcalde o juez a fazer pesquissa o autos por mandado de la dicha Provinçia fuera de la dicha villa o lugar donde bibe el tal scribano, que no llebe más de quinze maravidis de tres blancas e un cornado el maravidi por cada dia, aviendo más el derecho de sus scripturas e autos que por él passarem. Pero si en el lugar do bibe el tal scribano fiziere algunas probanças e autos, que non hayan otra cossa alguna, salbo el derecho de sus escripturas e autos que fizierem.

[055] Título LV.

De aqui adelante qualquier offiçial o otra persona // de la dicha Probinçia que serbiere a la dicha Provinçia, quier de su offiçio, quier en otra manera, que el tal que serbiere que lo traiga a la Junta General primera por testimonio signado de scribano público, y lo tal que le sea repartido. Y si non lo mostraren por testimonio signado, como dicho es, a la primera Junta General, que no le sea repartido cosa dende en adelante.

[056] Título LVI.

De aqui adelante qualquier cogedor de la dicha Provinçia sea tenido de descontar a qualquier conçejo o persona singullar que debiere aver algunos dineros en el tal repartimiento en la foguera del tal conçejo, y esso mismo a qualquier ome singular en el conçejo donde es vezino él, non pueda coger ni librar el dicho cojedor, salvo descontando a cada uno lo que debe aver y reçivir en el tal repartimiento.

[057] Título LVII.

Qualquier perssona que cometiere fuerça por su autorid(ad), sin mandamiento de juez desapoderare a otra qualquier perssona // de qualquier cossa que tenga en su posesiom, que sea tenido de restituir a la dicha posesion a la persona a quien deshapoderare o a quien por ella hobiere de aver, y que en pena de la dicha fuerça, por la hossadia e trenimiento⁵³ que hizo, que pague

53. "Trenimiento"; error de copia por "atrevimiento".

çinco mill maravidis de pena: la meitad para la dicha Hermandad y Provinçia, e la otra mitad para la parte despojada e danificada. Y que si el que la tal querella a la Provinçia diere non probare la fuerça, la razon por él querellada, que pague las costas que por la dicha querella recresçieren a la otra parte o partes querelladas.

[058] Título LVIII°.

Ninguno nin algunos de los conçejos e unibersidades de la dicha Provinçia non sean hosados de aqui adelante poner e constituir procurador ni procuradores sallariados por anno o annos, tienpo o tienpos, por çenso o salario çierto que les den por el dicho serviçio e cargo de las dichas Junta o Juntas. E otrosi, que non fagan los dichos arrendamiento ho arrendamientos a ninguno nin algunos de sus vezinos con los dichos cargos de pagar las dichas // fogueras e serbiçio de procuraçion. E otrosi, que si algunos tales arrendamientos ho arrendamiento o ygualança o ygualanças, procurador ho procuradores estan fechas para en adelante d'este dicho término y plazo, que las querellas finquen e sean no balederas e de ninguna firmeza e balor. E otrosi más, que alguna nin algunas personas singulares non gozen nin ussen nin guarden tales arrendamiento ho arrendamientos que les sean fechos, nin açepten procuraçion o procuraçiones, en tal manera que de aqui adelante con osadia temeraria vinieren o fueren contra esta dicha constituçion y ordenança. Si conçejo o unibersidad fuere que en contrario viniere d'esta dicha constituçion, yncurra en pena de pagar para la dicha Provinçia por cada vega(da) diez mill maravidis, y las singulares personas e qualquier de ellas que en contrario de la dicha constituçion binierem, yncurran en pena por cada vegada de cada çinco mill maravidis para la dicha Provinçia. Y porque cautelas y encubiertas podrian fechas contra esta dicha constituçion, que de los procuradores en quien fuesse puesta sospecha de cautela contra esta dicha constituçion, faga juramento en la iglesia juradera del // lugar donde estuviera sobre la senal de la cruz y los Santos Ebangelios, e sobre su juramento les fiziesen comfesar la verdad del fecho çerca de la dicha encubierta de cautelas; y en quien fuesse fallado, que fuesse costrenido ha pagar la dicha pena y non fuesse resçivido por procurador en Junta dende en adelante.

[059] Título LIX.

De aqui adelante los procuradores que vinieren a las Juntas Generales al comienço de la Junta, que dende en hadelante aquellos esten y continuen por procuradores e non otros algunos que despues binieren, casso que trayan procuraçion, salbo si el conçejo le diere salario. Pero si alguno biniere a la dicha Junta a librar algund negoçio, aunque traya procuraçion, que non esté en la Junta por procurador, salbo, fecha su petiçion, que luego salga. Y que si algunos procuradores despues enbiaren los conçejos, que el tal faga juramento en la Junta si biene por negoçio suyo o salariado (?) de la dicha villa, y si non fuere salariado, que lo non reçiiban por procurador.

[060] Título LX.

De aqui adelante en las Juntas non esté // otro letrado alguno, salbo el que estubiere por letrado de la Junta salariado por ella. Y sy otro letrado alguno biniere a la dicha Junta por negocio suyo o ageno a los librar, que faga su petiçion e salga luego d'ella.

[061] Título LXI.

De aqui adelante ningunos alcaldes e ofiçiales que tienen o tubieren el sello y hobieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la Junta, que non lleben ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipuzcoa suele pagar el sello de los lugares do se faze la Junta. Y, asimismo, que lo paguen de aqui adelante y no las partes que las cartas e mandamientos de la Junta obieren de sellar, so pena de mill maravidis a cada uno para Guipuzcoa que contra esto fuere.

[062] Título LXII.

Qualquier home que viniere a qualquier Junta, asi por procurador como por llamamiento de Guipuzcoa, que non pueda ser presso nin prendado por ninguna causa nin raçon que sea, çivil nin criminal, mas que venga a la dicha Junta // y esté en ella y buelba a su cassa libre e seguramente, so pena de çinco mill maravidis a cada uno que contra esto fuere, para Guipuzcoa; pero, porque podria ser que allgund ynorante non supiesse d'esta ordenança, que aquel tal sea primero requerido con esta hordenança y se le faga saber, e asi requerido, si no lo guardare, que yncorra en la dicha hordenança y non en otra manera, pero si la Junta entendiere que cumple a Guipuzcoa, que lo pueda tomar y prender.

[063] Título LXIII.

De aqui adelante en la dicha Provinçia ninguno nin algunos no traigan cabras en terminos e montes agenos ni heredades, salbo en su heredad y término e monte. E qualquier o qualesquier cabras que fueren falladas, pague cada vez por cada cabeça mayor diez blancas e por el <cabrito (*corregido*)⁵⁴>, çinco blancas. Y que esta dicha ordenança se tenga e se guarde en toda la dicha Provinçia, e que ninguno nin algunos non vayan nin pasen contra esta dicha ordenança so pena de cada tres mill maravidis a cada conçejo o villa o lugar, e a cada persona mill maravidis.

[064] Título LXIIIº.

Por quanto algunos conçejos y personas singulares // de la dicha Provinçia se quexan y se an quexado, deziendo que injusta e no debidamente e contra el

54. En el margen inferior: "Ba emendado *cabrito*. Bala".

tenor y forma de un capítulo del Quaderno de la Hermandad de la dicha Probinçia se fatigan muchas personas por enplazamientos (*no*) devidos que les hazem por ante los alcaldes de la Hermandad d'esta dicha Provinçia, teniendo alcalde de la Hermandad en sus lugares⁵⁵ de donde son llamados o enplazados, y se llaman y enplazan non lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho nin segund forma del Quaderno de la dicha Hermandad; por ende, porque de aqui adelante en esta manera ninguno nyn algunos non sean fatigados, de aqui adelante segund de⁵⁶ la ley del Quaderno de la dicha Hermandad que en esta parte fablan por todos los alcaldes de la Hermandad de la dicha Probinçia que agora son o fuerem de aqui adelantte, so la pena en el dicho Quaderno contenida; y demas, que puesto que alguno o algunos enplaze o fueren enplazados de aqui adelante por alguno o algunos alcaldes de la \de la Hermandad de la/ dicha Provinçia, que el tal enplazado se presente ant'el más çercano alcalde de la dicha Hermandad y, mostrado por testimonio de cómo asi ha seydo presenttado ante el tal alcalde, que esté presto e çierto de cumplir fuero y derecho segund tenor e forma // del Quaderno de la dicha Hermandad⁵⁷. Que el tal enplaçamiento dieren, sean tenidos de guardar la dicha ley y de remitir el tal enplazamiento para ant'el alcalde ante quien paresçiere por testimonio ser presentado sin luenga ni detenimiento alguno, so pena que el que lo contrario fiziere, pague diez mill maravedis para la dicha Provinçia.

[065] Título LXV.

Porque por obra se be que los offiçiales, asi alcaldes como procuradores de la dicha Probinçia, se corronpen con dadibas que les son dadas y prometidas; por ende, por hebitar el escandalo o danno que podría recresçer entre los de la dicha Provinçia, porque la justiçia por esta caussa no riçiba punto de mengua por razon d'ello, por refenar lo tal, qualquier alcalde ho alcaldes de la dicha Hermandad que fiziere alguna sobornaçion y tomare algund dinero o qualquier otra dadiba por hebitar ho menguar o executar la justiçia, en tal caso el tal alcalde ho alcaldes yncurran en pena de quatro tanto de lo que reçibieren por tal caso: la una parte, para el prinçipal en satisfaçion y emienda de su danno, y las otras tres partes, para las costas de la dicha Probinçia; // e más por el mesmo fecho non ayan dende en adelante de aquel dia que le fuere probado, offiçio de la dicha alcaldia fasta diez annos y sea pribado del dicho offiçio luego, y crien (?) los del lugar donde el dicho alcalde es, otro alcalde de la dicha Hermandad.

55. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “a lo menos en otros lugares comarcanos de aquellos lugares (de donde...)”.

56. “Segund de”; error de copia por “se guarde”.

57. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “Que el alcalde e alcaldes de la dicha Hermandad (que el tal enplaçamiento...)”.

[066] Título LXVI.

Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que vinieren a las Juntas Generales e llamamientos de la dicha Probinçia o los lugares singulares d'ella, si en la tal Jumta ho llamamiento el tal procurador o procuradores toman alguna dadiba de dinero o de otra cossa qualquier por caussa de sobornaçion, tomando cargos de los negoçios ajenos y estranos, salbo de su lugar, y si tal sobornaçion le fuere probado, que por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que asi reçibiere: la una parte, para aquel contra quien se dio la tal dadiba o sobornaçion, y las tres partes, para la dicha Provinçia; y demas, que no sean reçividos por procurador en diez annos en las dichas Juntas ni en alguna d'ellas. //

[067] Título LXVII.

Qualquier letrado que estubiere en las Juntas de la dicha Probinçia o en qualquier d'ellas para guardar e conserbar la igualdad e probecho comun de la dicha Probinçia⁵⁸, por su trabajo por la estada de las dichas Juntas, y que no tome cargo de ninguno e mucho menos coecho de dadiba nin sobornaçion alguna de dineros nin de otra cossa alguna. E qualquier que lo contrario fiziere y le fuere probado, que el tal letrado que sea pribado del dicho offiçio por quatro annos e más que pague de pena quatro al tanto, y esta pena que sea repartida segund en los cappitulos de suso se contiene, pues que traspasa contra la dicha hordenança y contra el tenor de ella.

[068] Título LXVIII°.

Qualquier o qualesquier executores de la dicha Provinçia, cada uno d'ellos en su juridiçion, que fuere a executar por mandamiento de la dicha Hermandad en qualquier forma para hazer la dicha execuçion en qualquier lugar de la dicha Probinçia, y tomare allende del salario que pertenesçe y pertenesçer debe de derecho e husso, que // en tal caso yncurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto que asy de más tomare: la una parte, para la partte prinçipal para emienda de su dano, y las otras partes, para la costa e probecho comun de la dicha Probinçia, y dende en adelante el tal executor non usse del dicho offiçio por mandamiento de la dicha Probinçia en las cosas comunes de las dichas Juntas ni en los sus juntamientos.

[069] Título LXIX.

Por razon que los procuradores de las villas y lugares de la dicha Probinçia toman cargo y procuraçion de Parientes Mayores e personas singulares, dexando el probecho comun de sus constituyentes y de la república y comunidad, y

58. Por error de copia seomitió el siguiente texto: "qu'el tal letrado qu'esté en comunidad sin mostrar parcialidad alguna en igualdad, pues que ha de aver el salario por toda la dicha Probinçia (por su trabajo...)".

en danno e detrimento de la dicha Provinçia, sobre lo qual bienen en las dichas Juntas muchas perturbaciones e disençiones e dibersidades entre los dichos procuradores de la dicha Probinçia; por ende, por ebittar este danno e perturbacion, porque haya más lugar de administrar la justiçia comun de la dicha Probinçia, ninguno nin algunos de los dichos procuradores non sean hosados de tomar cargo nin procuracion en público // ni en ascondido, salbo que hussen de su procuracion comun de sus costituyentes, que administre la dicha justiçia en higualdad, segund que son tenudos de derecho, so pena que, si lo contrario le fuere probado a qualquier procurador⁵⁹, pero que a los dichos Parientes Mayores les sea guardada su justiçia e derecho.

[070] Título LXX.

Ningund letrado de la dicha Provinçia, de qualquier dinidad mayor o menor, que aya grado de bachiller e dende adelante non sean osado de aqui hadelante de tomar procuracion por otro alguno en causa agena en plito alguno de tras-pasamiento cautelosso <non competente (*tachado*)⁶⁰>, por quanto se alla por leyes e derechos que el offiçio procuratorio e traspasamiento cautelosso non competente⁶¹ ni combiene a los habogados ni letrados, por quanto dende dependeria gran danno a la dicha Provinçia y a los avitantes en ella, so pena de çinco mill maravidis, por cada vez que le fuere probado, para la dicha Probinçia por esse mismo fecho, pues que passa contra la dicha hordenançã y contra el tenor d'ella. //

[071] Título LXXI.

Por razon que los procuradores de la dicha <Junta (*corregido*)⁶²> se entremeten y se mesclan en muchas y dibersas cossas fuera del Quaderno de la dicha Hermandad, asi hocupando la juridiçion de los alcaldes ordinarios como estrahordinarios, e por caussa d'ellos recresçen muchos negoçios y se prolongan las Juntas de la dicha Provinçia y las comunidades se fatigan de costas y dannos; por ende, de aqui adelante los dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta, que no se entremetan en hautos judiçiaris nin extraordinarios, salbo en las cossas contenidas en los capitulos del Quaderno y las hordenanças de la dicha Hermandad. E si algunos negoçios binieren ante ellos que pertenesçe de conosçer a los dichos alcaldes hordinarios, que luego, sin dilaçion alguna, los remitan ante ellos, salbo en los negoçios e pleytos tocantes a los Parientes Mayores.

59. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “que por ese mesmo fecho yncurra en pena de mill maravedis por cada vez que asi usare e tomare tal cargo e procuracion singular, e no esté más en la dicha Junta por procurador, (pero que a los dichos...)”.

60. En el margen inferior: “Ba testado *non competente*. No vala”.

61. “Competente”; probable error de copia por “compete”.

62. En el margen inferior: “Ba emendado *Junta*. Bala”.

[072] Título LXXII.

Yten, los dichos procuradores no ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes hordinarios sobre sus juizios, nin se ynterpongan en las cosas ordinarias e juizios que pertenesçen de conosçer // e determinar a los juezes hordinarios de las dichas villas de la dicha Probinçia y de cada una d'ellas. Y si se opusieren o tentarem ho mandaren contra los tales alcaldes hordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno e que non sea tenido el tal alcalde de lo cunplir ni incurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

[073] Título LXXIII.

Otrosi, que los dichos procuradores non sean osados de fazer comprometer a los querellantes que ante ellos fueren o binieren a dar querella, por fuerça e contra su volumtad, salbo si hamas las dichas parttes de su libre albedrio, por heuitar e quitar los dannos, quisieren conprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo fiziesse e conprometiesse y aun de derecho, se podria rebocar e sería mal enxienplo. Y si contra lo susodicho los dichos procuradores mandaren e cumplierem⁶³ a qualquier perssona de qualquier condiçion, mayor o menor que sea, a comprometer, que lo tal sea ninguno por esse mismo fecho, por quanto es contra derecho, y los dichos procuradores que lo tal mandarem, que yncurran en pena de diez mill maravidis para las // costas de la dicha Provinçia, y esto que se entienda en las comunidades y non en los fechos tocantes a los Parientes Mayores, por quantto los dichos Parientes Mayores abrian fabor e non farian razon y derecho a los que son en comunidades y de menores condiçiones.

[074] Título LXXIII^o.

Por razon que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas y se dilatan las Juntas e por causa d'ello biene grand costa e gasto a la dicha Probinçia y se fatigan los pueblos y las comunidades, y esto tal sería caussa de danificar a la dicha Probinçia e a la república; por ende, que deseando abrebriar los fechos y escussar las costas de los tales pueblos, de aqui adelante no esten los dichos procuradores en las Juntas Generales ni en alguna d'ellas, salvo veinte y çinco dias en cada Junta e no más; y si más estubieren, qu'el conçejo su constituiente no sea tenido de dar salario alguno, y demas, los fechos e negoçios que ellos tratarem y ordenaren de más de los dichos veinte y çinco dias, que sean ningunos, y demas, los dichos procuradores non hayan poder nin lugar de fazer asignaçion // alguna, so pena de cada mill maravidis, non enbargante qualquier hordenança contraria.

[075] Título LXXV.

Por quanto por causa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malfechores publicos acusados a pidimiento e instançia de partes sobre

63. "Cumplierem"; error de copia por "conpelieren".

carçeleros publicos, deziendo que lo pueden fazer por derecho, e por caussa d'esto los talles querellantes non quieren seguir contra los tales acussados, por quanto se reçelan que quieren faborizar más a los tales acusados que non a los dichos querellantes; por ende, por quitar esta duda, de aqui adelante ningun alcalde de la Hermandad non pueda dar nin soltar sobre tales carçeleros y homes hacussados andariegos e bagamundos de mala fama, vida e conbersaçion, salbo ome de buena fama antes de la dicha acussaçion, raigados y avonados y de buenas costumbre, bida e conbersaçion. Y si contrario de lo susodicho fizieren alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por esse mismo fecho pierda el offiçio y más yncorra en pena de diez mill maravidis para la dicha Probinçia, y más qu'esté medio anno en la cadena⁶⁴, y demas, que sea tenudo de traer ante los dichos procuradores el tal acusado ho acusados porque se administre la justiçia. //

[076] Título LXXVI.

Porque la justiçia sea mejor cumplida y executada y los delinquentes sean pugnidos e castigados, que los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Bi<vipu(tachado)>zcaya⁶⁵ y los de Bizcaia entrar en Guipuzcoa y prender a qualesquier acotados e malfechores; y que el prestamero y merinos o alcaldes de la Hermandad de Vizcaia puedan tomar y prender en qualquier lugar de Guipuzcoa a qualquier acotado o malfechor de Vizcaya que en la dicha Probinçia se fallare, seyendo el tal natural de Vizcaya e por delitos que en Vizcaia aya fecho y cometido, y que los puedan llebar a la dicha Vizcaya. Y que ninguno de la dicha Probinçia no les perturbe, so pena de cada diez mill maravidis por cada vez a cada uno para la dicha Probinçia, por quanto por esta misma bia e forma los juezes y executores de la dicha Probinçia an de fazer en la dicha Vizcaia.

[077] Título LXXVII.

Todas e qualesquier persona o personas que son puestas en mi seguro, que remiten o perdonan todas e qualesquier muertes de homes y robos y fuerças e males e dannos que en asonadas o en otra manera qualquier ayan sido fechas andando en conpannia de Parientte // Mayor o llebantamiento de campanas de repique; y que este perdon y remission que fazem todos los del seguro, los unos a los otros y los otros a los otros del dicho seguro, fincando en salbo su derecho contra los senores que llebantaron la dicha hossonada (*sic*) o asonadas, y otrosi, fincando en salbo a los senores de los solares para que qualquier d'ellos e otro qualquier⁶⁶ demandar por justiçia su derecho.

64. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “en la villa más çercana (y demas que...)”.

65. En el margen inferior: “Ba testado *bipuz*. No bala”.

66. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “sennor llebantador que fue de la dicha asonada puedan (demandar...)”.

[078] Título LXXVIII°.

Otrosi, si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de armas quissieren o tentarem fazer mal o danno en las penas⁶⁷ y bienes, aliados o criadores⁶⁸ o familiares de qualquier persona o personas que se an puesto e puestos en este dicho Libro Seguro, que todos los de la dicha Hermandad se anparen y defiendan e fagan los unos por los otros todos por las personas y bienes, dandose apellido segund curso de Hermandad, que recudan en los en los plazos e so las penas que en el dicho Quaderno se contienen en quanto fabla de los hapellidos.

[079] Título LXXIX⁶⁹.

Si los de Labort ho Navarra⁷⁰ ho Aramayona ho de Ganboa // ho de Onatti⁷¹ que son en el condado de Vizcaya, fizieren alguna muerte o muertes ho furtos o robos contra alguno ho algunos de la dicha Hermandad, que en tal caso toda la dicha Probinçia que sean tenidos de recudir sobre ello, asi por personas como por bienes fasta fazer alcançar cumplimiento de justiçia a los querellossos.

[080] Título LXXX.

Qualquier que descubriere los fechos e secrettos de la Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean dibulgados y executados, que sea desterrado de la Probinçia por diez annos e más que nunca sea procurador.

[081] Título LXXXI.

Por quanto algunas vezes acaesçia que algunas [personas, no] temiendo a Dios ni a la justiçia, porque no hay⁷² ni hordenança que çerca d'ello fabla, se atreben en Junta a desmentir e bituperar unos a otros, e asimismo, fazer movimientos no debidos, llebantandose cada uno de su lugar, de manera que por ello se rebuelba la Junta y los procuradores se alborotam; por ende, qualquier que ha otro des- // mentiere o dixiere palabras feas o non devidas en Junta y se llebantaren de donde está asentado en son de ruido, caso que sea procurador ho le menazare, de guissa que por ello se alborote la Junta, que sólo por ello sea el tal o los tales desterrados de la Probinçia por un anno, y demas, que nunca sea reçivido por procurador en su vida.

[082] Título LXXXII.

Por quanto algunas vezes acaesçia de aqui adelante todas e qualesquier casas que fueren sentençiadas e mandadas quemar por la Probinçia por los

67. "Penas"; error de copia por "personas".

68. "Criadores"; error de copia por "criados".

69. Sobre el contenido de este título véanse las observaciones contenidas en el *LB*, pág. 254, en especial en sus notas 86, 87 y 88.

70. Por error de copia se omitió "o Alava" entre "Navarra" y "Aramayona".

71. En el *LB*, pág. 254, se sugiere que la enumeración inicial podría ser más bien originalmente: "Si los de Labort o Navarra o Alava o Onnaty o Aramayona o los de Gamboa o Onnas...".

72. Por error de copia se omitió "ley".

alcaldes de la Hermandad d'ella, que sean executadas por la forma y manera que fueren mandadas executar. E otrosi, que los duennos d'ellas nin otros allunos no puedan tornar a fazer las tales casas sin liçençia del rey, nuestro senor, so pena que solo por ello que le sea quemada luego.

[083] Título LXXXIII.

Qualquier que renegare de Dios o de Santa Maria o de sus santos en qualquier manera, que pague mill maravidis: la meytad para Guipuzcoa y la otra meytad para el acussador e juez // executtor que lo executare. Y allende d'esto, que se guarde la hordenança probinçial real que çerca d'esto habla, e que se guarde y cumpla y faga guardar e cumplir la dicha ley.

[084] Título LXXXIIIº.

Otrosi, qualquier que por las costas que se ayan fecho y se fazen y fizieren en las Juntas en execuçion de la justiçia, si llamaren traidor o falsso o aleboso o llamaren otra palabra injuriossa a qualquier procurador o alcaldes o officiales de la dicha Probinçia, que pague otros mill maravidis: la meytad para la Probinçia y la otra mitad para el querellante o el executor que lo executare, y demas, que sea desterrado por medio anno de la Probinçia allende de las dichas penas.

[085] Título LXXXV.

Ningunos conçejos nin unibersidades non puedan enbiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clerigos so pena de mill maravidis, y si los enbieren, que non sean reçividos. E otrosi, que non pueda ser procurador ningund clerigo en las dichas Juntas por ningunas perssonas en ningunos fechos, caso que sean çebilles ho // criminales, nin sean reçividos por procuradores.

[086] Título LXXXVI.

En qualesquier casos y negoçios que qualesquier de la Provinçia tengan con qualesquier letrados d'ella, que de los tales negoçios conosca la Jumta, porque con los letrados non podrian tan brebemente alcançar justiçia e son casi Parientes Mayores.

[087] Título LXXXVII.

De aqui adelante en qualesquier pleytos çebilles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en que qualquier letrado ayudare a la una parte y despues el tal letrado hordenare la sentençia en qualquier pleito, que pague çinquenta doblas de horo para la Probinçia.

[088] Título LXXXVIIIº.

Otrosi, que de aqui adelantte qualquier letrado que la Provinçia tobiere en Junta haya de salario un florin de horo por dia e no más, y más su açesorias razonables de las partes. //

[089] Título LXXXIX.

Cada que algunos conçejos de la dicha Provinçia fizieren llamamiento, que lo fagan saver por el dicho llamamiento a todos los conçejos e alcaldas de la dicha Provinçia, salbo a la villa de Alegria, por quanto es de la juridiçion de la villa de Tolosa. Y qualquier que el tal llamamiento non fizieren a todos los lugares, que paguen por cada uno mill maravidis para la dicha Provinçia.

[090] Título XC.

De aqui adelante qualesquier judios en la Probinçia non anden sin sennales so las penas contenidas en la ley real, y que cada uno pueda executar por sí mismo, y los alcaldes e prebostes e jurados de cada lugar lo executem seyendo requeridos, so pena de mill maravidis, salbo si traxieren carta del rey, nuestro sennor, presentandola primero.

[091] Título XCI.

Por quanto algunos procuradores y enbaxadores de la Probinçia, asi en Corte del rey como en otras partes, sin liçençia e sabiduria de la Probinçia fazian dadibas e presentes en nombre de la Probinçia y faziendo sacas para ello; por ende, de aqui adelante // ningunos procuradores nin enbaxadores de la Probinçia non den ningunos presentes nin dadibas, nin obliguen a sí ni a la Probinçia sin liçençia e sabiduria de la dicha Probinçia a ningunas ni algunas personas, so pena que el tal o los tales (*paguen*) el presente o dadiba, y la dicha Probinçia non sea tenuta a lo pagar casso que tenga poderes de la Provinçia para se obligar a la dicha Provinçia.

[092] Título XCII.

Por quanto la Provinçia da quatroçientos maravidis a qualquier que a otros acota en una sentençia, y comoquier que hay hordenançia que el que fuere desacotado pague a la dicha Provinçia los dichos quatroçientos maravidis, pero por ruegos e otras cosas non las pagam, y pues que la Provinçia non los ha de reçibir, non está en razon que los paguen; por ende, de aqui adelante a ninguno non se dem nin se repartam los tales quatroçientos maravedis por acotar a otros, segund fasta aqui, salbo lo siga e acote de su bolssa si quissiere, salbo si fuere persona miserable.

[093] Título XCIII.

Porque de los desafios que en la dicha Provinçia // fazem por qualesquier personas d'ella se siguen muchas muertes e inconbenientes y robos y fuerças y otros males e dannos, que se guarde en esta parte una carta del rey que mandó dar, firmada de su nombre y sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaeen, del Algarbe, de Algezira y

senor de Vizcaya y de Molina, e a los del mi Consejo e hoidores de la mi Audiencia e al mi justicia mayor e a los alcaldes e alguazilles, prebostes, jurados e otras justicias qualesquier de la mi Casa y Corte e Chancilleria, e a los mis adelantados y merinos e a todos los corregidores, alcaldes, alguazilles, prebostes, jurados e otras justicias qualesquier de todas las villas y lugares de la mi Probinçia de Guipuzcoa e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis reinos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado d'escrivano público. Salud e graçia. Sepades que Lope Sanchez de Elduayen, procurador de la dicha Probinçia, me fizo relacion por su petiçion que ante mí en el mi Consejo presentó, deziendo que, segund // paresçe y se falla por esperiençia, por ningunas muertes de omes que son fechas fasta aqui con desafiamiento en la dicha Provinçia, nunca fue justiciado en ella solamente un hombre, porque creen y entienden y see tiene por derecho, asi los juezes e abogados como los otros de aquella tierra, que, maguer algunos maten a otros omes desque los obieren dessafiado, no mereçen por ello pena alguna, y esforçandose en esto, diz que son muertos fasta aqui de cada anno en aquella Provinçia muy muchos omes y se fazen ende por esta causa muchos robos e males e⁷³ dannos; por ende, que me suplicaba e pedia por merçed que yo quisiese prober y remediar en ello mandando dar mi carta a la dicha Probinçia, por la qual mandase y declarasse en qué forma y manera se devia entender y librar lo susodicho çerca de los dichos dessafimientos, y mandase que por la tal declaraçiom husasen y executasen sobre ello los juezes e justicias de la dicha Probinçia y de otras partes a cada una d'ellas en sus lugares e juridiçiones, asy en lo pasado como en lo por venir, por manera que los dichos males e dannos çesasen, e que sobre ello probeyesse de remedio de justicia como la mi merçed fuesse. Lo qual todo visto e platicado en el mi Consejo, fue hallado que segund derecho los desafiamientos relieban // a los que matan a otros o fazen otros delitos y males e dannos despues de aver desafiado a losus (sic) contrarios solamente del casso del alebe, mas non de otra pena alguna çevill nyn criminal, e que, por ende, non enbargamte los dichos dessaffios, debian padecer los que matan a otros y fazen algunos insultos e delitos despues de los dichos desafiamientos, las otras penas çebilles e criminales que las leyes e derechos de mis reinos disponen e mandan en el tal casso, e que yo lo debia asy mandar e declarar. E yo tobelo por bien, porque bos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiçiones que proçedades e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que an fecho y cometido asta aqui y fizieren y cometieren de aqui adelante qualesquier muertes injustas e insultos o delictos contra qualesquier personas, a las mayores penas çevilles e criminales que fallaredes por derecho e segund lo quieren e mandan las leyes e derechos de mis reinos en tal caso estableçidas, nom enbargante que

73. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “de lo qual a mí se ha seguido e sigue gran deserbiçio e a la dicha tierra e veçinos e moradores d'ella muchos males e (dannos...)”.

los fazedores y cometedores de las dichas muertes e insultos o delitos digan e aleguen por sí que han fecho y fazen lo tal sobre dessafiamientos que primeramente fizierem, por quanto el tal dessafiamiento⁷⁴, seyendo fecho deuida- mente // en aquellos cassos que segund las leyes de mis reinos los fijosdalgo se debian dessaffiar, solamente reliebaria y relieba a los que el tal dessaffia- miento fazem de la pena del alebe y non de otra pena alguna, segund es dicho; y si por fazer executar lo susodicho o parte d'ello obieredes menester favor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, (*mando*) a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, allcaydes de los casti- llos e cassas fuertes, y a todos los corregidores, cavalleros, escuderos, hof- ñiciales e omes buenos de todas las çiudades, villas e lugares de los mis reinos e sennorios e a otros qualesquier mis bassallos y subditos e naturales, de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean, y a cada uno d'ellos que bos den y fagan luego dar todo el favor e ayuda que pudieredes⁷⁵ y para ello menester obieredes, que nom pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno. E otrosi, bos mando a vos, las dichas mis Juntas, que luego fagades pregonar y publicar esta dicha mi carta por las plaças e mer- cados y otros lugares acostunbrados d'essas // dichas villas e lugares e por cada una d'ellas, porque todos lo sepan y non puedan pretender ygnorançia, deziendo que lo non supieron nin vino a su notiçia lo contenido en esta dicha mi carta. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravidis a cada uno por quien fin- care de asi azer y cumplir. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mos- trare ho el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplazen que parescades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos empla- zare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por cuál razom non cumplides mi mandado, so la qual mando a qualquier scribano público que para ello fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signa- do con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo, a tres⁷⁶ dias del mes de febrero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta y çinco annos. Va escripto sobre raido en un lugar o diz "he" y en hotro lugar o diz "luego". Pero Gonçales, doctor. Ioannis, legun doctor. // Gundisalvus, doctor. Yo, Diego de Alfon(so) de Mansilla, scribano de Camara del rey, nuestro sennor, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernan- do Beça. Alfon(so) de Coçar.

74. En el margen inferior: "Ba testado que *primero*. No bala".

75. "Pudieredes"; probable error de copia por "les pidieredes".

76. "Tres"; error de copia por "treze". Véase también al respecto la edición de este docu- mento por J. L. ORELLA en *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*; doc. núm. 7, págs. 20 a 22.

[094] Título XCIIIº.

Sy acaesçiere que algund Pariente Mayor por sý o por otros desafiare a alguno ho algunos y, despues (del) desafio, alguno de los suos, o porque desafia, fiziere algunas muertes o ynultos contra los dessafiados, en tal casso los Parientes Mayores por quien tales malfechores segund⁷⁷ el dessafiamiento, sean tenidos de purgar e padescer en sus personas y bienes las tales muertes e dannos tan biem como si con sus manos propias lo fiziesen; que si algund home de los Parientes Mayores fiziere, que lo pague el Pariente Mayor, porque paresçe que ellos son en culpa d'ello y en su esfuerço se faze en qualquier caso d'estos suso recontados.

[095] Título XCV.

Que todos los homes d'esta dicha Probinçia y los que a ellos binieren a bibir // y morar, de catorze annos arriba entren luego en este dicho seguro real e fagan obligaçion con juramiento por sý e por sus hijos y herederos e subçesores que seran y continuaram sienpre en el dicho seguro, y nunca seran en las tregos y encomiendas de los dichos solares (e) Parientes Mayores nin de alguno d'ellos, nin recudiram por ello jamas en ningunos fechos de armas. Y los alcaldes d'esta Hermandad corrijan e apremien, poniendoles las penas que quissierem y costreniendoles que, por qualquier manera que entendieren que cunplan a la execuçion d'ello, a fazer las dichas obligaçiones e juramentos. Y que los fijosdalgo agam hesse mismo plito y omenaje con ynposiçion de pena, y el que lo non quisiere fazer, sea desterrado por la Probinçia por diez annos.

[096] Título XCVI.

Que todas las personas de todas las villas y lugares e tierras de la dicha Probinçia, asy los que son bibos al pressente e nasçieren de aqui adelante en qualquier tienpo o tienpos, sean abidos e tenidos // y se reçiba y entienda que solamente por virtud d'esta hordenança, syn otra carta ni mandamiento ni auto ni recaudo nin hobligaçion ni solenidad alguna de fecho nin de derecho, sean y biban y remanescan en este dicho seguro comun del dicho sennor rey todo el tienpo de sus vidas bien asi e a tan cumplidamente como si nombre por nombre e cada uno d'ellos se pusiesen en este dicho seguro en tienpo e forma devidos, y se obligassen espressamente delante scribano público de ser e continuar en este dicho seguro por sienpre, e porque nunca jamas puedan salir nin salgarn d'este dicho seguro nin sean nin puedan ser ningunos d'ellos en las tregos y encomiendas de ningunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha Probinçia nin de fuera d'ella en tienpo alguno nin por alguna manera.

77. "Segund"; error de copia por "seguian".

[097] Título XCVII.

Que ningunos ni algunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha Provinçia nin sus mugeres e hijos nin otras perssonas que son o seram, non hayan nin tengam nin reçiban nyn puedan aver nin tener nin reçivir de aqui adelante en ningund tienpo // nin por alguna manera en sus tregoaas ni encomiendas ningunos conçejos e <otras (*tachado*)⁷⁸> tierras e unibersidades nin personas singulares d'esta dicha Probinçia e tierra realenga nin fuera d'ella en lo realengo d'esta montanna, en público ni ascondido, por ninguna manera, so pena de dos mill doblas: la meitad para la Camara del rey y la otra mitad para la dicha Probinçia y Hermandad. Y que ningunos conçejos nin personas singulares no sean ossados pública ni escondidamente de entrar en las tregoaas y encomiendas de los susodichos so la dicha pena.

[098] Título XCVIIIº.

Que ningunos nyn algunos Parientes Mayores de la dicha Probinçia e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas que son o seran, non llamen nyn lleben consigo nin enbien a ningunas nin algunas personas d'esta dicha Probinçia e tierra realenga, para que fagan e sigan por ellos en su boz e nonbre en esta dicha Probinçia e tierra realenga nin fuera d'ella ningunas guerras nin peleas nin bandos ni asonadas ni llamamientos nin ayuntamientos de gentes nin muertes e heridas de homes y henemistades nin çeladas nin apellidos nin repiques de campanas nin quemas nin combates e tomas de villas e lugares e casas fuertes e llanas // nin fuerças de las mugeres ni destierros e robos e furtos e otros malefiçios algunos, so pena de mill doblas: la meytad para el rey y la otra mitad para la dicha Probinçia. E que ningunos nin algunos de la dicha Probinçia nom bayan en las tales asonadas nin ajuntamientos de gentes, comoquier que sean llamadas, nin de su voluntad nin por otra cosa alguna so la dicha pena.

[099] Título XCIX.

Por quanto algunos con mala ynttençion dizen y alegan que non saven nin entienden qué cosa es el dicho seguro nin lo que deben fazer e guardar por virtud d'él, el rey ordena e manda que este dicho seguro real se estienda y entienda e aya fuerça e poder conplido de fecho por obra en esta dicha Provinçia de hoy más perpetuamente para que ningunas nin algunas personas d'esta dicha Probinçia, de qualquier estado ho condiçion, preminençia ho dignidad que sean, que agora son o seran, non fagan nyn sigan por ningunos nin algunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha Probinçia nin de fuera d'ella e sus mugeres e hijos nin por otras qualesquier personas, de aqui adelante en ningund tienpo nin tienpos o partes e lugares nin por alguna manera ningunas

78. En el margen inferior: "Ba testado otras. No Bala".

guerras nin peleas e bandos nin asonadas nin llamamientos de gentes nin asonadas con armas nyn // muertes e feridas de homes nin henemistades ni çeladas ni apellidos nin repiques de campanas nin quemas nin combates e tomas de villas y lugares nin casas fuertes e llanas nin fuerzas de mugeres y de las fazriendas y robos nin furtos nin otros maleffiços algunos, nin recudan por ellos en cossa alguna de armas que ellos o alguno d'ellos cometan o quieran cometer en esta dicha Provinçia.

[100] Título C.

Por quanto algunos de los Parientes Mayores han dicho y dizen que, comoquier que non pueden seguir sus henemistades con gente d'esta Probinçia, pero que son libres para traer gente de Vizcaia e de Alaba e de Nabarra y de Gascuna e de otras partes, e fazer e seguir con ellas en esta dicha Probinçia las dichas sus guerras y asonadas, non enbargante la dicha carta de seguro nin lo contenido en ella, que el rey manda que ninguno nin algunos Parientes Mayores d'esta dicha Provinçia y sus mugeres e hijos ni otras personas que son o seran, no traigam nyn fagan traer a esta dicha Probinçia de partes algunas de las⁷⁹ gentes algunas de Vizcaya e Alaba e Nabarra e Gasconna nin de otros partidos estrannos para fazer e seguir con ellos en esta dicha Probinçia ningunas guerras y escandalos, fechos de armas, de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera. //

[101] Título CI.

Que ningund Pariente Mayor ni otra persona alguna, estando fuera de la dicha Probinçia, non enbïe gente a ella a las dichas asonadas, so pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere, pague por cada bez mill doblas de oro repartidas como dicho es. E que qualquier vezino de Vizcaia e Alaba e Gascunna e Nabarra y de otras partes que binieren a la dicha Provinçia en las dichas asonadas, que sea avia⁸⁰ por encartado e acotado en la dicha Probinçia por este mismo fecho.

[102] Título CII.

Que ningunas nin algunas personas d'esta dicha Probinçia, desde que sobre ello fueren requeridos por esta Probinçia y Hermandad en adelante, non sean osado de acoger nin reçeptar en sus cassas nin en ajenas en ningund tienpo nin por alguna manera ningunas gentes estrangeras nin otras gentes nin personas algunas que vinieren, salbo rocados e llebados⁸¹ ho en son de ruido a esta dicha Probinçia de qualesquier solares e Parientes Mayores d'esta dicha Provinçia y sus mujeres e hijos e de otras qualesquier personas para

79. "De las"; probable error de copia por "d'ella".

80. "Se avia"; error de copia por "sea avido".

81. "Salbo rocados e llebados"; error de copia por "alborçados e llebantados".

azer e cometer en ella algunas guerras e bandos e fechos e cassos de escandalo e armas, nin les den nin fagam dar viandas nin mantenimiento alguno, so pena que les sean quemadas las casas. //

[103] Título CIII.

Que ningunos nin algunos Parientes Mayores nin otras personas d'esta dicha Proviñcia nin de fuera d'ella nin sus mugeres e hijos, presentes e benideros, nin otros ningunos por ellos en su boz y apellido o nombre non sean ossados de sacar ni hechar nin saquen nin hechen nyn destierren por sí nin por otros, *direte* ni *yndirete*, de aqui adelante en ningund tiempo nyn por alguna manera, a ningunas nyn algunas personas d'esta dicha Proviñcia e seguro por fuerça nin temerariamente, con mano armada nin en otra manera alguna, de sus bienes e casas y tierras, so pena de mill doblas castellanos: la meytad para la Probiñcia y la otra meitad para los danificados.

[104] Título CIIIº.

Que cada persona de los que asy son cassados⁸² e despojados fasta aqui e, asimismo, los que se hecharen y despojaren de sus casas e bienes e tierras de aqui adelante por los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e por otras perssonas algunas, por su caussa e mandado, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Proviñcia, ayan e puedan aver de los bienes de los despojados⁸³ y hechadores cada perssona singular veinte e çinco marabidis, de dos blancas el marabedi, de los que asy les fizieren andar fuera de sus cassas // e tierras, por su mantenimiento, e allende, todo el danno e menoscabo que les ha venido y binieren en sus bienes e fazienda por caussa y razon de los tales hechamientos y despojamientos en qualquiera manera, doblado, la tassacion de lo qual quede y sea solamente en juramento de los danificados, permissa tassacion del juez, y los alcaldes e procuradores de ella lo executen desque fuere averiguado dentro de diez dias, so pena que pague los dannos y espensas susodichas.

[105] Título (C)V.

Que el rey reboca e da por rebocados e anulados qualesquier desaffiamientos que los dichos Parientes Mayores o otros por ellos an fecho desde anno y medio a esta parte contra qualesquier conçejos e tierras y personas singulares d'esta Proviñcia en qualquier manera y por qualesquier causas y razones.

[106] Título CVI.

Que los dichos Parientes Mayores e otras qualesquier perssonas den e tornen a los tales dessafiados o despojados ho hechados de sus posesiones o danificados qualesquier coechos e otras cosas // que les an llebado por la dicha razon, e

82. "Cassados"; error de copia por "sacados".

83. "Despojados"; error de copia por "despojadores".

que el rey reboca e quita y desatta qualesquier obligaciones, contractos e cartas de pago y de quitamiento, de los dannos que reçibieron de los dichos Parientes Mayores y sus aderentes, porque les dexen de proseguir y los alcançen los dichos desaffiamientos y todo el otro danno que les ha benido e biene por caussa de los tener asy dessafiados y despojados y hechados, so pena de quinientas doblas: la meytad para la Camara del rey y la otra mitad para los danifficados.

[107] Título CVII.

Que ningunas nin algunas personas d'esta dicha Provinçia nin de fuera d'ella non sean hosados de dar nin den favor nin ayuda a ninguna persona por ninguna manera a ninguno de los dichos Parientes Mayores y sus mugeres e hijos y aliados nin a otra persona alguna, para fazer e cometer los banimientos e despojos e dessafios susodichos y de sus casas e tierras a ningunas personas so las dichas penas.

[108] Título CVIIIº.

Que ningund Pariente Mayor no se entremeta // en casamientos de ninguna perssona nin constringan nyn apremien a ninguna persona sobre ello nin tome coecho ni dadiba por ello, so pena que el que diere coecho pague çient doblas para la Provinçia, y el Pariente Mayor que tomare la tal dadiba e coecho, que pague dozientas doblas para la dicha Provinçia, por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e coecho. Que ningunos d'estos susodichos non manden nin apremien de aqui adelante en nin(*gund*) tiempo a ningunas personas d'esta dicha Provinçia para que pongam en sus manos ho en manos de otros que ellos quieren, sus pleitos e negoçios para que dexen d'ello, so pena de quinientas doblas por cada vez: la meytad para la dicha Provinçia y la otra mitad para el rey.

[109] Título CIX.

Por quanto la mala costumbre de pidir cortesias en la Probinçia eun (*sic*) dura, es dannosa; por ende, que ningund conçejo ni unibersidad de la Probinçia non dé dadiba nin la prometan, nin se hobligue nyn dé fiador de le dar de su boluntad a ningund Pariente Mayor ni a sus mujeres ni hijos ni a otra // perssona alguna por bia de cortesias, como fasta aqui se acostunbraba, ni en otra manera alguna, nyn otrosi, den la dicha cortessia a ninguna otra persona singular en villa nin fuera d'ella por los caminos nin por otras partes, so pena que el conçejo lo diere pague por cada bez çient doblas: la meitad para la Camara del rey y la otra mitad para la Provinçia, y la persona singular pague en pena çinco tanto de lo que dio, salbo si no dixere que el tal conçejo e persona que fueron costrenidos por fuerça y temor de lo dar, y, en tal caso, lo notifficará a los alcaldes de la Hermandad del dia que la tal fuerça le fuere fecha hasta terçero dia so la dicha pena, e luego por los dichos alcaldes sea remediado como cossa de fuerça por la ley del Quaderno <que (*tachado*⁸⁴)>.

84. En el margen inferior: "Ba testado *que*. No bala".

[110] Título CX.

Que ningunos nyn algunos de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos nin otras personas algunas non den nin fagan dar en ningunos lugares ni partes d'esta Proviñcia ningunos apellidos ni repiques de campanas en público nin escondido, por sí ni por otros, ni otros algunos por su mandado no fagan // cossa alguna de lo que dicho es por mandado ni sobre cossas e negoçios que atanen o ataner pueden a los dichos solares e Parientes Mayores ny sus mugeres e hijos e qualquier d'ellos en público ni escondido, so ninguna color ni en alguna manera, salbo tan solamente por las causas y razones contenidas en el Quaderno Biejo o por expreso mandamiento del rey o del corregidor o alcalde ho de otro juez o alcalde hordinario ho de la Hermandad, so la dicha pena de çient doblas: la mitad para el rey y la otra mitad para la Proviñcia.

[111] Título CXI.

De aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera ningunos Parientes Mayores nin otras personas d'esta dicha Proviñcia nin sus mugeres nin hijos non sean hossados de fazer nin fagan por sí ni por otros en ninguna parte d'esta dicha Probiñcia e tierra realenga nin fuera d'ella nin en otra parte alguna, guerras ni bandos nin asonadas ni llegamientos ni ayuntamientos algunos de gentes armadas, ussando nin para ussar con ello con armas contra otros ningunos d'esta dicha Proviñcia nin de fuera d'ella, sobre // ninguna caussa o razon que sea o ser pueda, salbo que pida y demande su derecho por bia de juicio çebill o criminalmente ante juez competente por bia ordinaria segund fuero e derecho, so pena de mill doblas de oro: la mitad para el rey y la otra mitad para la Probiñcia.

[112] Título CXII.

Que ningunos Parientes Mayores d'esta Proviñcia nin sus mugeres e hijos ni otras personas por sí nin por otros non agam acussar ni fatigar ante algunos juezes eclesiasticos nin seglares a ningunas personas d'esta Proviñcia sobre ningunos fechos que atangam a otros e non a ellos ni a otros, nin sobornen nin mueban a personas algunas que fagan las tales acussaciones, so pena de çient doblas cada vez, como dicho es, pagadas.

[113] Título CXIII.

Que ningunos d'estos sobredichos non enbarguen nyn enbaraçen los abogados e procuradores que non ayuden a ningunas personas d'esta Proviñcia en sus pleitos e negoçios, so la dicha pena.

[114] Título CXIIIº.

Que ningunos d'estos sobredichos Parientes Mayores // ny otra persona alguna non se entremeta de aqui adelante en procurar de poner de su mano o por su interese a ningunos juezes ni offiçiales publicos, so pena que pague por cada bez çient doblas: la meytad para la Camara del rey y la otra mitad para la Proviñcia.

[115] Título CXV.

Que ningunos alcaldes ny juezes ni executores que son o seran de la dicha Provinçia non prendan nin judguen nin demanden nin fatiguen a ningunas personas d'esta dicha Probinçia por ruego nin mandado nin sobornaçion d'estos susodichos nin de otra persona, salbo por fecho e causa suya propia de los mismos, so la dicha pena.

[116] Título CXVI.

Que ningunas personas non pongam nyn <denun\çi/en (*corregido*⁸⁵)> ningunas demandas nin querellas nyn acusaçiones çebilles nyn criminales ante las Juntas ny por algunas justiçias ni juezes eclesiasticos y seglares d'esta dicha Probinçia y de fuera d'ella, contra ningunas personas // d'esta dicha Provinçia por ruego nin mandado d'estos susodichos ni de otra persona, salbo por cosa suya propia publicamente con su procuraçion, so la dicha pena.

[117] Título CXVII.

Que ningunas personas non fagan juramentto falso ante ningunos juezes nin scribanos contra ningunas personas d'este seguro y Probinçia en ningunos pleitos e quistiones e debates que hobierem unos contra otros, por mandamiento nin ruego nin sobornaçion de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos nin de otras personas. E que lo fagan asy, so las penas que se contienen çerca d'ello en el Quaderno Biejo y más de perder todos sus bienes.

[118] Título CXVIII°.

Por contenplaçion nin ruego nin mando nin contrario que sobre ello les fagan los dichos Parientes Mayores y sus mugeres e hijos nin otros algunos, los letrados non escussen de tomar cargo de ayudar por su salario razonable a qualesquier personas // d'este seguro e Provinçia que hobieren menester su abogança, mas antes que qualesquier letrados de la dicha Probinçia sean tenudos de ayudar a qualquier litigante por razonable salario, salbo en pleitos en que tenga ho aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas, repartidas como dicho es.

[119] Título CXIX.

Que ningunos Parientes Mayores ni sus mugeres e hijos nin otras personas non sobornen a ningunas personas para que les den ni traspasen las açiones que han contra otros algunos d'esta Provinçia, nin pidan lo tal a sus deudores con mano armada. E otrosy, que ningunas personas non traspasen en estos arriba nombrados sus derechos ni los demanden en otra manera por su ruego e mandado, salbo por derecho ante quien e como deba, so pena que por esse mismo fecho aya perdido cada uno d'ellos su derecho, açion o demanda que asy fuere çedida o traspasada.

85. En el margen inferior: "Ba emendado *denunçien*. Bala".

[120] Título CXX.

Que ningunos nyn algunos Parientes Mayores // nin sus mujeres e hijos nin otros [algunos que agora son o seran, so mayores penas] de las que los [derechos ponen] generalmente, non sean osados de hurta ni rapinar de aqui [adelante en ningund] tiempo a ningunas nin algunas personas vezinos de esta dicha Provinçia nin de fuera d'ella ningunas sus bacas o bueyes nin mulos nin mulas nin roçines nin otros ganados [algunos] nin otras cosas algunas, [de qualquier] natura en ninguna parte que sea, por sí nin por otros, en público o ascondido, en ninguna manera, nin sean acogedores nin reçeptadores de los tales robadores nyn de los furtadores nin de las tales cosas furtadas e robadas por (sý) nin por otros algunos, so las dichas penas.

[121] Título CXXI.

Que ninguno d'estos susodichos nin otras personas no coechen nin fagam coechar de aqui adelante a ningunas personas d'esta Probinçia ningunos maravidis ny oro o platta o joyas nin ganados nin otras cosas algunas de ninguna manera por sý nin por otros, so las dichas penas. //

[122] Título CXXII.

Que ningunos nyn algunos Parientes Mayores nin sus mugeres e hijos nin otras personas non se llebanten nin bayan nin enbien con lonbardas nin engenos ny truenos y otros petrechos algunos nin sin ellos a combatir ni tomar, nyn tomen nin combatam por fuerça ningunas villas nin lugares e casas fuertes y llanas d'esta dicha Probinçia y tierra realenga, por ninguna causa nin razon que sea o ser pueda en qualquier manera, de aqui adelante en ningund tiempo, so pena de confiscacion de todos sus bienes: la meytad para la Camara del rey y la otra mitad para la Probinçia, y que el rey se torne a él.

[123] Título CXXIII.

Maguer que el Quaderno Biejo está <assas (*corregido*⁸⁶)> declarado la pena que deben aver las casas en que fueren acogidos los acotados, por quanto los dichos Parientes Mayores e sus mujeres e hijos e otras personas con cautela y colussion usan e acostumbram fazer casilas çercas de sus palaçios y otras partes y mantener e sostener en ellas y en otras partes muchos acotados y otros muchos mallfechores por senalar⁸⁷ con ellas sus casas // prinçipales, deziendo que, pues non entraron en ellas, non meresçen pena, comoquier que se sirbe y aprobecha de los dichos acotados desde las dichas casillas bien asy como sy en las dichas casas prinçipales los tubiessen y acogiessen; por quitar esta cautela, si por aventura algunos Parientes Mayores d'esta dicha Probinçia e sus mugeres ho hijos que son o seran o otras perso-

86. En el margen inferiro: "Ba emendado ss. Bala".

87. "Senalar"; probable error por "salvar".

nas mantubieren a saviendas de aqui adelante en qualquier tiempo en casillas o en otras partes alguno o algunos de los dichos <Probinçia (*tachado*⁸⁸)> encartados o acotados, por cada vez que a saviendas tal sostenimiento o acogimiento fizierem de aqui adelante en qualquier tiempo, que cayan sus casas prinçipales en la misma pena que segund el dicho Quaderno debria aver sy los dichos acotados acogiesen e tobiessen en ellas.

[124] Título CXXIIIº.

Yten, que ningunos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas non fagan carçeles pribadas en sus casas ny en otra parte, nin saquen nin mande sacar de las carçeles de las justiçias del rey ningunos homes ni mugeres que esten presos o detenidos en ellas de aqui adelante en ningun tiempo por fuerça // de armas nyn en otra manera alguna, so pena que pierdan sus cuerpos y los bienes.

[125] Título CXXV.

Que ningunos d'estos susodichos ny otras personas non deffiendan ny extorbem a ningunas personas d'esta Probinçia de aqui adelante en ningund tiempo para que non fagan en lo suyo las casas y hediffiçios que quisieren hazer, por fuerça, ni lo tal manden azer nyn tengan manera que se faga por ningunos en lo que no es suyo asymismo por fuerça, antes que cada uno pueda hedifficar en lo suyo libre e paçifficamente, salbo las torres e cassas que el rey nuestro sennor agora mandó derribar, las quales non puedan fazer syn su liçençia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bienes: la meytad para la Hermandad y la otra mitad para la Camara del rey, e que el rey se torne a su perssona del que lo tal osare fazer.

[126] Título CXXVI.

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas non deffiendan ni enbarguen ni en- // baraçen a ningunas perssonas el arrendar de las alcavalas y otros pechos e derechos del rey d'esta dicha Probinçia e tierra realenga de los arrendadores y recaudadores d'ellas nin a los mismos recaudadores e arrendadores, nyn tomen por çelo⁸⁹ para sí e parte dadibas ny coechos algunos de ningunos conçejos e tierras nin personas singulares, so la dicha pena y de las penas en el Quaderno de las Alcavalas contenidas.

[127] Título CXXVII.

Que ningunos d'estos susodichos nin otras personas algunas non resistan la execucion de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad y alcaldes ordinarios e merinos e prebostes d'esta Probinçia de aqui adelante en ningund tiempo, so

88. En el margen inferior: " Ba testado *Provinçia*. No bala".

89. "Çelo"; error de copia por "ello".

las penas contenidas en derecho y, demás, treinta mill maravedis: la meytad para la Camara del rey y la otra mitad para la dicha Hermandad.

[128] Título CXXVIII°.

Que si esta Hermandad fiziere algun llamamiento de gentes contra algunos de los Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e otros qualesquier por executar las penas contenidas en estas // hordenanças, en el caso que quebrantaren, e por fazer algunas guerras o otras cosas malas, paguen la costa que se fiziere en el tal llamamiento y allegamiento de gente aquel o aquellos contra quien se fiziere el llebantamiento, fallandose ser culpante.

[129] Título CXXIX°.

Que esta Hermandad fagan soltar e librar a qualesquier personas d'esta Proviñcia e seguro que por causa de qualesquier Paryentes Mayores e otras personas son o fueren presos ynjustamente, o se prendieren en qualquier manera sobre cossa o fecho que no es propio suyo, salbo de otros.

[130] Título CXXX.

Que ningunos Parientes Mayores d'esta dicha Probiñcia ni sus mujeres e fijos que agora son o seran, ny otra persona, por sý ni por otros⁹⁰, en ningund tiempo ny por alguna manera, a ningunas iglesias nyn monesterios ny conçejos ny unibersidades ni personas singulares d'esta dicha Proviñcia e tierra realenga nyn fuera d'ella en lo realengo, por fuerça e contra su voluntad, de ningunos <Parientes Mayores (*tachado*⁹¹)> heredamientos e con sus bienes⁹² // que tenga en posesion paçiffica, syn que primeramente sean por ellos los duennos de los que asy quisieren tomar, llamados e demandados e hoydos sobre ello y bençidos por ju- <stičia (*tachado*⁹³)> -yçio ante quien y donde e como deben por derecho, y aver, para tomar los tales bienes y heredades, sentençia e mandamiento de juez competente, so las penas costitudas por derecho: la meytad para la Camara del rey y la otra mitad para la Proviñcia.

[131] Título CXXXI.

Que sean e puedan ser casos de la Corte y Rastro del rey todos e qualesquier casos en estas hordenanças contenidos e qualesquier muertes e insultos e tyrantias e malefiços de qualquier natura que qualquier o qualesquier Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e lecajos e continuos comensales e otros algunos fizieren por sý e por otros de aqui adelante en qualquier tiempo o tienpos e partes e lugares, e contra qualquier o qualesquier conçejos e tierras

90. Por error de copia se omitió el siguiente texto: “no sean osados de tomar ni desapoderar de aqui adelante (en ningund tiempo...)”.

91. En el margen inferior: “Ba testado *Parientes Mayores*. No bala y emendado // Bala”.

92. “E con sus bienes”; error de copia por “cosas e bienes”.

93. En el margen inferior: “Ba testado *stičia*. No vala”.

e unibersidades o personas syngulares d'esta dicha Probinçia e tierra realenga. E si los querellantes de los tales dannos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte y les quissieren // demandar en ella más que en otra parte, porque en la dicha Corte y Rastro la persona del dicho señor rey y las otras persona o personas a quien ally su merçed los encomendare, bean e libren y determinen las dichas fuerças e prissiones y males e dannos e agrabios como fuere derecho, y los culpantes reçiban la pena y castigo que mereçieren y los dannificados puedan alcançar y alcançen ende en la dicha Corte cumplimiento de justiçia.

[132] Título CXXXII.

Que la justiçia de la dicha Provinçia pueda echar d'ella a los Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e otras personas qualesquier que no fueren ovedientes a las justiçias de la dicha Provinçia y defendieren en ella algunos malffechores suyos o de otros algunos y no les entregaren a las justiçias, luego como por ellas les fuere mandados, a los homes suyos que bollesçieren o fueren caussa de bollesçer esta dicha Provinçia o qualesquier villas ho lugares e tierras d'ella, lo qual se faga asy segund la hordenança real del rey don Juan, de gloriossa memoria, que agora murio, que habla en esta razon. //

[133] Título CXXXIII.

Por quanto, maguer todas estas hordenanças sean muy justas e buenas e probechossas en serbiçio de Dios e del dicho señor rey e paz e sosiego d'estas dichas tierras e pro, bien comun de los vezinos y moradores d'ellas, sy non tubiessen cargo allgunas personas para saver sy se goardan o no y quáles las quebrantan, para poner en ello remedio, todabia fincaria bibo el mal e no abria castigo ni escarmiento en los malffechores, e porque esto non puedan aver lugar, se a hordenado e mandado por el dicho señor rey que los alcaldes ordinarios de cada villa y lugar d'esta dicha Provinçia sean tenudos y obligados de fazer e fagan en el mes de otubre de cada anno pesquisa, cada uno d'ellos en sus lugares e juridiçiones, ant'el scribano fiel de cada villa, quién e quáles de los Parientes Mayores y sus mugeres e hijos e apanyguados e otras qualesquier personas non an guardado nin goardan e han quebrantado lo contenido en estas pressentes ordenanças en los lugares e juridiçiones e alcaldias e de fuera d'ellas aquel anno, siendo preguntados por los capitulos d'estas dichas ordenanças e por cada una d'ellas espeçificadamente, e que las tales pesquisas los tales alcaldes sean tenidos de dar y entregar çerradas // y selladas e signadas a esta dicha Hermandad en la Junta General primera siguiente del mes de nobiembre de cada anno, porque esta dicha Probinçia las bea ende y probea sobre las cosas en que por ellos se [fallaren] que combiene fazer proibission, executando las penas contenidas en estas dichas hordenanças en los quebrantadores y en sus bienes, y sy esta Provinçia no podiere fazer la tal execuçion, esta dicha Hermandad enbíe notificar al dicho señor rey el tal quebrantamiento, declarando quáles son los quebrantadores y en qué manera y en

quál lugar e tienpos las quebrantaron y en qué pena e casos cayeron por ello, que Su Alteça faga prober sobre ello como cunpla a su serbiçio e bien d'estas tierras.

[134] Título CXXXIIIº.

Por quanto, segund se dize publicamente, los dichos Parientes Mayores e sus hijos e mugeres han fecho e obrado y son osados y atrevidos a fazer y obrar e perpetrar por sí e por otros en esta dicha Probinçia las guerras y bandos e peleas y asonadas e çeladas y enemistades e muertes de homes // e ynsultos e males y dannos e fuerças que en todo este reino y aun en los comarcanos son publicos e notorios; porque no han sido ni son ni podrian ser osados ni atrevidos ningunas personas d'estos dichos pueblos para acusar nin demandar a estos susodichos legalmente sus ynjurias e dannos ante ningunas justiçias d'esta tierra, por temor que los matarán⁹⁴ grandes males e dannos en sus personas y bienes con los lecajos e malfechores que traen consigo, sy fiziesen contra ellos acussaçon alguna; por ende, el rey ordena e manda para reparo y remedio d'este dicho danno que la cossa pública de la dicha Provinçia sea de aqui adelante syenpre jamas, como de derecho y razon es e debe ser, parte propia, formada y prinçipal para lo demandar por justiçia solo y espeçial e nombradamente en lo que toca y tocare contra qualesquier Parientes Mayores d'esta dicha Probinçia y de fuera d'ella y sus mugeres e lacayos e fijos e continuos comensales por qualesquier insultos e males e dannos e injurias e tiranias e mallefiços de qualquier natura que por sí o por otros an fecho, // perpetrado fasta aqui e fezieren y perpetraren de aqui adelante en qualquier tiempo, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Probinçia y tierra realenga, e no contra otras personas ningunas por cosa alguna, salbo contra estos mayores y sus lacayos y continuos comensales.

[135] Título CXXXV.

Para la prosecucion de lo contenido en este Quaderno, la Probinçia nombre diez personas, de los quales el rey, nuestro sennor, escoja dos, quales Su Senhoria quisiere, los quales tengan poder de acusar y denunçiar e querellar e proseguir todos los delictos e malefiços do non obiere acussador ni parte que lo demande, y que, venido a su notiçia el tal delito, lo denunçie e prosiga fasta que aya debido hefecto, y que lo non dexa de azer, so pena de çinquenta doblas de oro para la Camara y Fisco del dicho sennor rey por cada delito que asy dexaren de acusar y denunçiar, y aya poderio plenario de procuradores y fiscales y promotores de la justiçia del dicho sennor rey para proseguir, demandar // e denunçiar los dichos crimines o delitos e causas çebill e criminalmente, asy para lo contenido en el Quaderno del dicho doctor Gonçalo Moro e doctor Juan Belazquez como en lo contenido en este dicho Quaderno, ante qualesquier juezes e alcaldes. Que estos

94. Por error de copia se omitió "o faran".

dos procuradores fiscales o qualquier d'ellos que asy el rey, nuestro sennor, escogiere de los diez que asy an (*de*) ser nombrados por la dicha Provinçia, prosigan contra qualesquier Parientes Mayores e sus mugeres e hijos y otras qualesquier perssonas de la dicha Provinçia por qualesquier delitos y crimines que han cometido e cometierem, como dicho es, y no sean tenidos de dar delator⁹⁵ por reçelo de los dichos Parientes Mayores y otras personas, porque⁹⁶, sy estos dichos dos procuradores fiscales e qualquier d'ellos se mobieren maliçiosamente, cayan en las penas en derecho stablecidas e paguen las costas.

[136] Título CXXXVI.

Por quanto en los lugares de la Mysma⁹⁷ se fazen cofradias y comoquier que al prinçipio parescan ser fechas a buen fin, pero a las vezes recreçen d'ellas desserbiçio al rey, // nuestro sennor, y danno a la dicha Provinçia; por tanto, que el rey, nuestro sennor, manda que no aya otras cofradias en la dicha Provinçia, salbo aquellas que son fechas o se fizieren por su autoridad o mandado o de los perlados y todas las otras sean desfechas.

[137] Título CXXXVII.

Que los alcaldes, procuradores e diputados de la dicha Hermandad non consientan ni den lugar de aqui adelante en tiempo alguno ningunos conçejos e tierras e unibersidades ni personas syngulares de esta dicha Probinçia sean ni puedan ser por ninguna manera en las tregos y encomiendas de ningunos solares e Parientes Mayores d'esta dicha Provinçia ny de fuera d'ella e sus mugeres e hijos ny de otros algunos, antes constringan e apremien e puedan constrenir e apremiar, cada e quando compliere, a todos los dichos conçejos e tierras y personas syngulares de la dicha Probinçia para que sean y continuen y remanescan todos ellos syenpre jamas en el dicho seguro real <qu (*tachado*⁹⁸)> en son entrados (*sic*) y entraren por virtud de las cartas e mandamientos // que el dicho sennor rey don Juan dio fasta aqui y el rey, nuestro sennor, a dado e diere y librare de aqui adelante, bien y berdaderamente, sin [arte y sin enganno] e sin cautela alguna, faziendo executar en ellos y en sus bienes las penas sobre ello puestas por las hordenanças ante d'esto aqui escriptas.

[138] Título CXXXVIIIº.

Que las Juntas e procuradores d'ellas puedan dar e den e fagan dar a los alcaldes d'esta [dicha] Hermandad e alcaldes ordinarios y promotores d'esta dicha Provinçia e otras qualesquier justiçias del dicho sennor rey e a cada uno d'ellos todo favor e ayuda que les pidieren y demandaren, para executar contra

95. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "porque ninguno en la dicha Probinçia se osaria nonbrar delator (por reçelo...)".

96. "Porque"; error de copia por "pero que".

97. "Mysma"; error de copia por "Marisma".

98. En el margen inferior: "Testado *qu*. No bala".

los quebrantadores de lo contenido en estas presentes ordenanças e su bienes las penas çebilles e criminales en que cayeren e incurrieren, por fazer e cometer lo contrario de lo que se contiene en estas dichas ordenanças.

[139] Título CXXXIX.

Que, sy algunos de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos ho çonçejos e tierras e unibersidades e otras // perssonas qualesquier d'esta dicha Provinçia, de qualquier estado o condiçion que sean, resistieren y estorbaren e deffendieren por sí o por otros, con mano armada o en otra manera, de aqui adelante, en algund tiempo o tienpos, a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios d'esta dicha Probinçia o merinos o prebostes o jurados qualesquier execuçiones que mandaren azer o fizieren ellos o otros qualesquier juezes o justiçias del dicho sennor rey, por sus sentençias o mandamientos, contra ellos y sus bienes, o en otra manera, sobre quebrantamiento d'estas ordenanças y de lo contenido en el Quaderno Biejo d'esta dicha Hermandad, que en tal caso las dichas Juntas e procuradores den favor e ayuda a la dicha execuçion de las dichas sentençias e mandamientos.

[140] Título CXL.

Sy de aqui adelante en qualquier tiempo alguno de los dichos Parientes Mayores e sus mugeres e hijos e apanyguados o algunos çonçejos e tierras e unibersidades // e personas syngulares d'esta dicha Provinçia, de qualquier estado o condiçion que sea, obieren o quissieren aver algunas asonadas y escandalos e alborotos en la tierra, asy dentro en las villas çercadas como fuera d'ellas, en tal caso las dichas Juntas e procuradores, luego que biniere aquello a su notiçia, puedan sosegar e apaziguar e allanar y no dar lugar a lo tal, y remedien luego en ello.

[141] Título CXLI.

Otrosy, que los dichos alcaldes ayen juridiçion para conosçer e librar todas e qualesquier quistiones y debates, quier çebilles quier criminales, que se mobieren o se denunçiaren contra aquellos que fueren o pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capitulos d'este Quaderno de los doctores Gonçalo Moro e Juan Belazquez, y d'estas hordenanças que aqui en este Quaderno son escriptas.

[142] Título CXLII.

Que, afuera de las caussas sobredichas, los dichos procuradores non hayan poder de conosçer y determinar nyn ayen juridiçion alguna sobre otras // qualesquier caussas y razones [que acaesçieren] en la dicha Probinçia y fuera d'ella. Y si de fecho conosçieren o juzgare o determinare, lo tal sea ninguno y no sea cumplido cossa alguna d'ello, y demas, que los procuradores que en ello se enpacharen, paguen para la Probinçia cada mill maravedis de moneda blanca.

[143] Título CXLIII.

E porque la hermandad e buena vezindad de sí misma es muy conbeniente, en speçial entre los vezinos e comarcanos, e para refformaçion de la la Hermandad de la tierra de Guipuzcoa combiene de neçesario mayormente a los prinçipees⁹⁹ fortificarla, es mi merçed que los de San Sebastian den ayuda a la Probinçia y la Probinçia a ellos, como buenos hermanos e como los otros vezinos de la dicha Probinçia se ayudan unos a otros en estos casos que se siguen: en muertes de home y en salto o en robo de caminos, en çerco de la villa o de lugar o para derribar casa o casas fuertes o en otro casso de guerra o inportançia semejante d'estos que pueden naçer, no enbargante el capítulo que el doctor Gonçalo Moro fizo en contrario, en que // limitó el ayuda que avian de dar los de la dicha villa de San Sebastian [fasta çierto] término çierto de una legua, ni otra razon que en contrario sea, lo qual yo suspendo agora por algund tiempo, en tanto que yo mande ver más cunplidamente lo que por amas las partes fuere alegado e probea segund cunple a mi serbiçio, y de razon y de justiçia deba fazer.

[144] Título CXLIII^o.

Otrosy, de mi *propio motu* e a çierta çiençia y poderio real absoluto, reboco e anulo y do por yrritos casos, ningunos y de ningun balor qualesquier otros capitulos que fast'aqui son fechos por la dicha Hermandad, para que non cunpliesen algunas mis cartas e mandamientos, ni se diesse lugar que se presentasen e fuessen llebadas a las Juntas, y que los scribanos no diesen fee de la presentaçion d'ellas, para que se non reçibiesen nin açeptase derrama alguna o ynposiçion que yo mandasse coger e derramar, y todos los otros capitulos y estatutos y ordenanças e costunbres fechas en mi dessserviçio y en danno y deminuyçion de mis <costumbres (*tachado*¹⁰⁰)>, rentas e pechos e derechos y otros qualesquier que aqui en este Quaderno // no estan ynsertas y encorporadas, y de que en él [no se haze] mençion. E mando e defiendo que no ussen más d'ellas por ninguna bia y forma que sea, y de aqui adelante no fagan otras algunas sin mi liçençia y espeçial mandado. Y mando e defiendo expresamente a los alcaldes e procuradores y otros offiçiales de la dicha Hermandad que se non entremetan de conosçer nin conoscan más ni allende de aquellas cosas e casos contenidos en este mi Quaderno y en el Quaderno del dicho doctor Gonçalo Moro, so aquellas penas e casos en que caen los que se entremeten de conosçer y conosçen de pleitos y caussas e juridiçion, no teniendo poder ni facultad alguna para ello.

[145] Título CXLV.

Otrosy, mando e hordeno que qualesquier derramas y repartimientos de florines y doblas e maravedis y de otra cossa alguna que se obiere de azer de aqui adelante, sean fechos con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la dicha

99. "Prinçipees"; en la versión del *LB* se lee "prinçipios".

100. En el margen inferior: Ba testados "costunbres". No vala".

Probinçia e con su acuerdo e deliberaçion, y non en otra manera. Y si no estobiere el dicho corregidor en la dicha Provinçia, que lo fagan con acuerdo y deliberaçion del doctor Gonçalo Ruiz de Olloa, oydor de la mi Audiencia e del mi // Consejo, mi corregidor que agora es en Vizcaya y en las Encartaçiones. E si en la dicha sazón no estobiere, que consulten [conmigo] primero e ayan mi liçençia para ello. Y en las otras derramas passadas fasta aqui, que se dé cuenta y razon a la persona que yo por mis cartas y poder mandare que lo resçiba.

[146] Título CXLVI.

Los quales dichos capitulos suso encorporados y cada uno d'ellos por mí vistos y examinados con acuerdos de los perlados e caballeros e doctores del mi Consejo, porque aquellos se fallan ser justos e buenos e cunplideros a serbiçio de Dios e mío e a execucion de la mi justiçia y a buena paz e sosiego de la dicha Probinçia, tierra e de los vezinos e moradores d'ella, esso mismo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho doctor Gonçalo Moro, es mi merçed de los confirmar e aprobar, y por la presente los confirmo e apruebo e interpongo a ellos e a cada uno d'ellos mi decreto e autoridad real, para que balan e sean firmes e balederos agora y en todo tiempo. E vos mando a todos y a cada uno de vos que los guardades e cunplades e ussedes por ellos en todas las cossas que tocaren a la dicha Hermandad, y los fagan guardar e cunplir y executar // todos bien y cunplidamente. E non consintades nin dedes lugar en alguna manera ni por alguna caussa ni razon que la dicha Hermandad sea desfecha entre vosotros nin desatada, ni los dichos capitulos nin alguno d'ellos quebrantados syn mi liçençia y espeçial mandado so las penas en ellos contenidas, los quales mando a vos, los dichos alcaldes e justiçias, que fagades executar en las personas e bienes de aquellos que las quebrantaren y fueren e passaren contra ellas en alguna manera. Para lo qual todo e cada cosa d'ello mejor fazer e cunplir y executar, e asimismo, para cunplir e mantener el juramento e pleito omenage que me fizistes, es mi merçed y vos mando que vos junte(de)s, cada que el caso lo requiera, con vuestras personas e con vuestras gentes e armas, y dedes todo fabor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, por manera que mi serviçio en todas las cossas sea guardado y la mi justiçia cumplida y executada, segund debe, essa dicha mi Provinçia e vezinos e moradores d'ella biban y enten¹⁰¹ en toda paz e concordia y hermandad y <sosyegho e (corregido)¹⁰²> tranquilidad para las cosas que cunplen a my serbiçio y a execucion de la mi justiçia, segund // dicho es. Y los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so [pena de la mi merçed y de pribaçion] de los [offiçios y de confiscaçion de los bienes de los] que lo contrario fizieredes, para la mi Camara. Y demas, por quien fincare de lo asy hazer e cunplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte,

101. "Enten"; error de copia por "estén".

102. En el margen inferior: "Ba emendado sosiego e. Vala".

los conçejos por vuestros procuradores suficiētes y las otras personas syngulares personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la çuidad de Vitoria, treinta dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta y siete annos¹⁰³. Yo, el rey. Yo, Albar Gomez de Çiudad Real, secretario de nuestro sennor, el rey, la fize scribir por su mandado. El marques. El conde Diego Manrrique. Andreas, liçençiatus. De (sic) liçençiatus. Registrada. Fernando del Pulgar.

23

1462 julio 2. Vergara, manzanal de la casa de Zabalotegui

Pedro Martínez de Aróztegui, alcalde ordinario de Vergara, saca a subasta y remata, como mejores licitadores, en Martín de Zabala y María Pérez de Aróztegui, su esposa, la casería de Zabalotegui, la mitad del manzanal de Aróztegui y otros bienes que habían sido embargados a Pedro Ibáñez de Aróztegui y a doña Catalina, su esposa, padres de la citada María Pérez, por impago de diversas deudas.

(B) AMBer, C/432-06. Copia de fines del siglo XV o inicios del XVI sacada por Juan Pérez de Arostegui, notario de Vergara, de los registros de su padre, Pedro Ibáñez de Arostegui, notario de la misma villa. Incompleta.

(C) AMBer, C/432-06. Copia simple del siglo XVIII. Incompleta.

<Yo, Juan Peres de Arostegui, escrivano del rey e de la reyna, nuestros senores, do testimonio e fago fe a todos los presentes que la presente vieren cómo Sus Altesas a mí ovieron fecho merçed de los registrystros e escripturas

103. En el margen izquierdo: "Datta: 30 de marzo de 1457".

que fueron e fincaron de Pero Yvanes de Arostegui, mi sennor padre, que santa gloria aya, la qual dicha merçed por su grand prolixidad no va enxerida aqui, en las quales dichas escrituras fallé unas apuntaduras de remate escritas de su propia mano del dicho Pero Yvanes e en algunas partes de Martin Garçia de Eguino, segund por ellas paresçe, su thenor de las quales dichas apuntaduras son estas que se siguen (*en el margen superior*)>:

En el mançanal debaxo la casa de Çabalotegui, a dos dias del mes de jullio, anno de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos, ante Pero Martines de Arostegui, alcalde ordenario por el conçejo en esta Villa Nueva de Vergara, estando el dicho alcalde asentado a juisio e en presençia de nos, Martin Garçia de Eguino e Pero Yvanes de Arostegui, escrivanos de nuestro sennor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Pero Yvanes de Arostegui e donna Catalina, su muger, de la una parte, e de la otra parte, Martin de Çabala e Maria Peres de Arostegui, su muger; e luego los dichos Martin de Çabala e Maria Peres, su muger, dixieron al dicho alcalde que, por quanto por virtud de una sentençia condenatoria qu'el dicho alcalde diera e pronunçara contra los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, su muger, a pedimiento de Martin Peres de Çabala [...] de contia de veynte e çinco mill maravedis, e por el jurado d'esta villa fuera fecha entrega e execuçion en la casa e caseria de Çabalotegui, e en çiertos otros sus bienes en la dicha execuçion contenidos, los quales avian seido pregonados e aforados, e por el dicho Martin Peres prometido treynta mill maravedis; por ende, que ellos prometian e prometieron por la dicha casa e caseria e bienes executados, fasiendogelos el dicho alcalde buenos e sanos de su ofiçio, quarenta mill maravedis; e otrosi, por quanto por virtud de dos cartas de obligaçiones por mandamiento del dicho alcalde a pedimiento de Juan Peres de Çabala, de quantia de trese mill maravedis, el dicho jurado fisiera entrega e execuçion en la meitad del mançanal que se llama de Arostegui e en çiertos otros bienes del dicho Pero Yvanes e donna Catalina en la dicha execuçion contenidos e deslindados, los quales dichos bienes de suso nonbrados avian seido, asimismo, pregonados e aforados por el dicho Juan Peres e prometido por ellos ant'el dicho alcalde veynte mill maravedis; por ende, que ellos prometian e prometieron por los dichos medio mançanal e los otros bienes por virtud de las dichas obligaçiones executados, fasiendogelas el dicho alcalde buenos e sanos de su ofiçio, veinte mill e çient maravedis; e pidieron e requirieron al dicho alcalde que, asi la dicha casa e otros bienes por virtud de la dicha sentençia executados como el dicho [medio] // mançanal e otros bienes executados por virtud de las dichas cartas de obligaçiones, rematase en ellos como en mayor prometedor de los dichos bienes. E el dicho alcalde dixo a los dichos Pero Yvanes e donna Catalina si querian desir o allegar alguna cosa contra lo susodicho, e luego los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, su muger, dixieron que, por quanto, asi las dichas cartas de obligaçiones como eran verdaderas, que ellos que consentian e consentieron a que fuesen rematados la dicha casa e caseria de Çabalotegui

e todos los otros bienes en las dichas execuções contenidos en los dichos Martin de Çabala, su yerno, e Maria Peres, su fija de los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, como en mayor prometedor de los dichos bienes; e amas dichas partes dixieron que concluyan e concluyeron sobre lo rasonado. E luego el dicho alcalde dixo qu'él, visto las dichas cartas de obligaçones e el pedymiento del dicho Juan Peres e el mandamiento qu'él oviera dado e la execuçon fecha por virtud d'él, e los pregones e aforamientos fechos e, asimismo, la dicha sentençia por él pronunçiada e la execuçon por virtud d'ella fecha en la dicha casa e caseria de Çabalotegui e los otros bienes en las dichas execuções contenidos, e los prometimientos ant'él fechos, asi de dicha casa e caseria como de todos los otros bienes en las dichas execuções contenidos, e el consentimiento de los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, qu'él en uno con amas las dichas partes que dava e dio los dichos plitos por concluso, e que asignava e asignó para dar en ellos sentençia para luego a la ora e dende para de cada dia, e que fallava e falló que devia de condenar e condenó a los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, su muger, en todo lo contenido en las dichas cartas de obligaçones con sus penas del doblo, e asimismo, en lo contenido en la dicha sentençia, e para en pago d'ello que rematava e remató la dicha casa e caseria e todos los otros dichos bienes executados por virtud de la dicha sentençia, en los dichos Martin de Çabala e Maria Peres, su muger, por los dichos quarenta mill maravedis por ellos prometidos, e asimismo, el dicho medio mançanal e los otros bienes executados por virtud de las dichas cartas de obligaçones, por los dichos veynte mill e cient maravedis por los dichos Martin de Çabala e Maria Peres, su muger, ant'él prometidos, como en mayor prometedor de los dichos bienes, ca él por esta su sentençia gelos fasia e fiso sanos de su ofiço; e que mandava e mandó a los tres jurados de la villa e tierra de Vergara que, sacando de la tenençia e posesion de la su casa e caseria de Çabalotegui e de todos los dichos bienes de suso dichos al dicho Pedro Yvanes e donna Catalina, su muger, pusiesen e apoderasen al dicho Martin de Çabala e Maria Peres, su muger, en la tenençia e posesion de la dicha casa e caseria de Çabalotegui e de todos los otros dichos bienes, e que defendia e defendio a todas e qualesquier personas que non fuesen ni pasasen contra lo susodicho ni contra parte d'ello, so pena de seisçientos maravedis a cada uno por cada vegada. E otrosi, dixo que condepnava e condepnó en las costas [...] fechas por parte de los dichos Martin Peres e Juan Peres en seguimiento de los dichos pleitos, a los dichos Pero Yvanes e donna Catalina, la tasaçon de las quales reservó en sí para las tasar adelante con juramento de las partes, lo qual dixo que pronunçiava e pronunçió e mandava e mandó por esta sentençia difinitiva e estos escriptos e por ellos, non perjudicando ni afectando las condiçiones en el caso contenidas, que fue trabtado entre el dicho Martin de [Çabala] // [...]¹.

1. Falta el resto del documento, que continuaba en la siguiente cara de folio.

1471 abril 15. Segovia

Enrique IV, rey de Castilla, confirma los privilegios renovados por su padre y antecesor, Juan II, a la villa de Elgueta, poblada según el fuero de Vitoria.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fols. 4 v.º y 13 r.º a 14 v.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 3 r.º a 3 v.º y 9 r.º a 10 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 42, págs. 114 a 115.

Sean quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren cómo yo, don Henrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, ^{3 r.º // 3 v.º} de Leon, de Toledo, Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar, sennor de Vizcaya y de Molina, vi dos cartas de privilegios y confirmaciones del rey don Joan, mi señor y padre, que Dios dé sancto parayso, escriptas en pergamino de cuero y selladas con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, todo fecho en esta guisa:

(Se insertan docs. núms. 15 y 16)

E hagora el concejo y omes buenos de Elgueta enviaronme pedir por merçed que les confirmase y aprovasse las dichas dos cartas de privilegios e confirmaciones suso yncorporadas y las mercedes en ella contenidas; e yo, el sobredicho rey don Henrrique, por façer bien y merçed al dicho conçejo y omes buenos de Elgueta, tovelo por bien y confírmole y aprueboles las dichas dos cartas de privilegio suso incorporadas e las ^{9 r.º // 9 v.º} mercedes en ellas contenida y en cada una d'ellas contenidas; y mando que les valan y sean guardadas sí e segun que mejor y más complidamente les valieron y les fueron guardadas en tiempo del rey don Joan, mi bisabuelo, y en tiempo del rey don Juan, mi sennor y padre que Dios perdone, y defiendo firmemente que ninguno

ni algunos no sean osados de les yr ni passar contra las dichas dos cartas de privilegios confirmadas en la manera que dicha es, ni contra lo en ellas contenido ni contra parte d'ellas para gelas quebrantar o mengoar en algun tienpo ni por alguna manera. E a qualquier que lo fiziese abria la mi yra y, ademas, pecharme y a las penas contenidas en las dichas dos cartas de privilegios suso incorporadas, y al dicho conçejo y omes buenos del dicho lugar de Elgueta o a quien su voz tubiese, todas las costas y dannos y menoscabos que por ende reçibiesen, doblados. E demas, mando a todas las justiçias y ofiçiales qualesquier de la mi Cassa y Corte y Chançilleria y de todas las çiudades, villas y lugares de los mis reynos y señorios do esto acaesçiere, asi a los que hago- ra son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno d'ellos, que se lo no consientan; mas que los defiendan y amporen con estas dichas merçedes, en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena y la guarden para façer d'ella lo que la mi merçed fuere, y que hemienden y hagan emendar al dicho conçejo y omes buenos o a quien su voz toviere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren, doblados, como dicho es. Y demas, por qualquier o quales- quier por quien fincare de lo ansi façer y complir, mando al ome que les esta mi carta de privilegio y confirmacion mostrare o el traslado d'ella autorizado en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál razon no cumplen mi mandado. Y d'esto les mandé dar esta mi carta de privilegio scripta en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores. Dada en la Noble Çiudad de Segovia, a quinze dias de abril, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatrozientos y setenta y un años. Yo Alvaro de Alcoçer, scrivano mayor de los privilegios y confirmaciones del rey, nuestro sennor, por poder que para ello tengo de Andres de Cabrera, mayordomo del dicho señor rey y de su Consejo y su ^{9 v.º} // ^{10 r.º} escrivano mayor de sus privilegios y con- firmaciones, lo fize escribir por su mandado del dicho señor rey. Alvaro de Alcoçer.

1475 diciembre 23. Valladolid

Los Reyes Católicos conceden a la Provincia de Guipúzcoa el oficio de la alcaldía de sacas y cosas vedadas, y eximen a los concejos del territorio del pago de cualesquier aduanas y derechos fiscales relativos a dicho cargo.

(B) AMD, Lib. 6, Becerro VII, doc. núm. 47, fols. 264 r.º a 266 v.º Copia en traslado de Domenjón González de Andía (Tolosa, 10 de octubre de 1476).

(C) AGG-GAO, JD IM 4/11/1. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479). Cuaderno de pergamino de 220 x 320 mm., cosido con hilos de seda amarillos, morados, rojos y verdes. Ornamentado, especialmente en el folio 1 r.º Incompleto. Restaurado, aunque con gran parte del texto borrosa, lo cual dificulta la lectura.

(D) AMAr, A I, Lib. 2. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479), copiada, a su vez, en traslado de Domenjón González de Andía (Vidania, 12 de octubre de 1479).

(E) AMErr, Sec E, Neg. 3, Lib. 1, Exp. 1. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479), copiada, a su vez, en traslado de Martín de Otazu (Tolosa, 1 de mayo de 1545).

(F) AMHond, Sec. E, Neg. 3, Ser. I, Lib. 2, Exp. 1, fols. 82 r.º a 85 v.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479), copiada, a su vez, en pleito de 1545.

(G) AMBer, L/292. Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479), copiada, a su vez, en traslado de Juan López de Tapia, teniente de escribano fiel de las Juntas de Guipúzcoa por el comendador Juan de Idiáquez (San Sebastián, 29 de febrero de 1592).

(H) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 118 r.º a 121 v.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Trujillo, 12 de julio de 1479), incluida, a su vez, en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599.

Pub.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio (eds.): *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. XVII, Ley 1.ª, págs. 95 a 99.

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar*. Tomo I; Tít. 85, págs. 162 a 166. En adelante se alude a la obra en las notas con las siglas LV.

- LARRAÑAGA, Miguel, y TAPIA, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*, núm. L, págs. 191 a 196.

- CRESPO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel, y LEMA, José Ángel: *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo IV (1471-1500)*, núm. 230, págs. 453-457.

- CRESPO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*, núm. 63, págs. 36 a 40.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; doc. núm. 74, págs. 259 a 264.

Don Fernando e dona Ysavel, por la graçia de Dios rei y reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Balencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Secilia, de Portugal, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon, senores e Bizcaya e de Molina, a los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa y a cada uno de bos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sinado de escrivano público, salud e gracias. Sepades que bimos una peticion que nos ymbiastes sellada con el sello de la dicha Provincia, estando juntos en Junta en el lugar de Ussarraga, por lo qual deciadés que esa dicha Provincia e veçinos e moradores de ella siempre fueron fueron francos y esentos del derecho de aduanas y alcaldia de sacas e cossas vedadas por privilegio que tiene(n) los dichos concejos de las dichas villas de los reyes nuestros progenitores para poder contratar, asi por mar como por tierra, con sus bienes y cossas y mercaderias con los reinos de Francia e Ynglaterra e Aragon e Nabarra e ducado de Bretana e con las gentes de ellos, porque la tierra es toda montana e fragossa e non ay en ella ninguna cosecha de pan nin de bino, e por estar, segun que está, en los confines d'estos reinos y en la frontera de Navarra y Francia, e que sin contratar con ellos, no podria ninguna persona buenamente bivar en ella, porque de los dichos reynos como de otros reinos estranos se proben e bastecen de la mayor parte de todos mantenimientos que an menester, y que si no fuera por causa de la dicha // libertad y esencion, que en la dicha Provincia no se yziera ninguna poblacion nin abria oy en dia ninguna puebla en ella, e que si la dicha esencion y franqueza e uso y contratacion de los dichos reinos non hubiesse, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo que recreceria a nos grande deservicio e dano a los pobladores. Comoquier que bien es verdad que los reies pasados, nuestros progenitores, solian prober a algunas personas del dicho oficio del alcaldia de sacas e de cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando que era necesario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de alcaldia, como lo ay en otros lugares e partidas de los dichos nuestros lugares e reinos, las dichas nuestras personas¹ por las dichas provisiones que les dieron del dicho oficio

1. "Las dichas nuestras personas". En ediciones anteriores se constatan lecturas diferentes. En la edición del LV se transcribe (pág. 162): "las dichas personas (por las dichas provisiones...)". En la *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia*, la lectura es (pag. 192): "por las dichas provisiones que les dieron del dicho oficio de alcalde como lo ay en otros lugares e partidos de los dichos nuestros reynos de Castilla e (por las dichas provisiones...)". En la *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón* se lee (pág. 454): "por las tales personas (por las dichas provisiones)".

nin por alguna de ellas nunca husaron d'él nin les fue dado lugar a ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad, especialmente que el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, hubo fecho merçed del dicho oficio de alcaldía a Martin Lopez de Yeribar, vezino de la villa de Tolosa, por su fin a Donmenjon Gonçales de Andia y a Sevastian de Aguinaga, que es finado, los quales, asimismo, non husaron del dicho oficio de alcaldia nin otro por ellos por razon de la dicha libertad y esencion, lo qual no enbargante, que despues de fallecido el dicho rey don Juan, Rodrigo Capata, alcalde que fue de las sacas e cossas vedadas de los obispados de Burgos e Calaorra, com fabor que hubo del rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios aya, ganó ciertas provisiones contra la dicha Provincia sobre razon de la dicha alcaldía, e que // en su nombre e por su poder fatigó mucho a la dicha Provincia e vezinos de ella Garcia Embito, vezinos de la dicha ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia avian sacado cossas bedadas para fuera de nuestros reinos, no s'entendiendo ni estendiendo a la dicha Provincia la merced que el dicho Rodrigo Capata tenía del dicho oficio nin, asimismo, las que hubieron sus antecesores, porque la dicha Provincia es de los obispados de Panplona, que es en Navarra, e del obispado de Bayona, que agora es en Francia, e si algunos lugares de la dicha Provincia contra² el obispado de Calaorra, aquellos son muy pocos e non contratan con los dichos reinos como las otras villas e lugares de la dicha Provincia; sobre lo qual la dicha Provincia hubo con el dicho Garcia Embito asaz contiendas y debates, fasta tanto que el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Capata, de la una parte, e de la otra, cierto procurador que la dicha Provincia para (*ello*) diputó en su nombre comprometieron la dicha causa en manos de ciertos juezes arbitros, los quales, visto lo dicho e alegado ante ellos por anbas las dichas partes, e las escripturas e provanças que ante ellos presentaron, fue por ellos dada e pronunciada una sentencia, por la qual dieron a la dicha Provincia e vezinos e moradores de ella por libres e quietos para siempre jamas de todo lo pedido e demandado contra ella por el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Capata como a lugarteniente en el dicho oficio de la alcaldía, la qual dicha sentencia pasó y es pasada en cossa juzgada e fue consentida e mologada por las dichas partes e fue mostrada ante nos oreginalmente; e que despues el dicho Garcia Embito, yendo contra el tenor e forma de la dicha sentencia nin guardando nin cumpliendo aquella, dende a cierto tiempo los tornó a fatigar por la dicha causa com favor que tenía el dicho Rodrigo Capata del dicho rey don Enrrique, nuestro hermano; asimismo, don Sancho de Belasco, por razon de una merced que le fizo // el rey don Enrrique de las penas e perdimiento de bienes en (*que*) dize que avia yncurrido los vezinos e moradores de la dicha Provincia, por aver sacado cossas vedadas fuera de los dichos nuestros reinos e senorios, fatigó a mucho(s) de la dicha Provincia; que agora el dicho Donmenjon Gonçales de

2. "Contra"; error de copia por "entran en".

Andia, aviendo³ la libertad y esencion de la dicha Provincia e la grand necesidad de ella, renunció e traspasó la dicha merced del dicho oficio del alcaldia de sacas e cossas bedadas que asi tenía del dicho rey don Juan, nuestro padre, en la dicha Provincia, segun parece por la dicha renunciacion, que fue mostrada e presentada ante nos por vuestra parte oreginalmente firmado del nombre del dicho Donmenjon e sinado de escrivano público e, asimismo, la dicha merced oreginal que del dicho oficio le fue fecho por el rey don Juan, por la qual dicha renunciacion nos embio a suplicar que fiziesemos merced del dicho oficio de alcaldia de las dichas sacas e cossas vedadas a esta dicha Provincia e concejos e vezinos e moradores d'ella, para que sean francos e libres del dicho oficio, segun que siempre lo an sido y son, y les sea guardada su posesion e libertad y esencion, segun que más largamente en la dicha su renunciacion se faze mencion. Por ende, que sobre ello vos probeyesemos, mandando confirmar la dicha sentencia que ansi entre esa dicha Provincia y el dicho Garcia Embito en nombre del dicho Rodrigo Capata fue pronunciada, e asimismo, dar las cartas e provisiones que hubiesse menester para que vos fuese guardada e fuesedes libres y esentos de la dicha alcaldia, faciendo vos merced de ella o bos mandassemos prober como la nuestra merced fuesse. E nos, acatando e considerando los muchos e leales y senalados servicios que en los tiempos pasados esta dicha Provincia e vezinos e moradores de ella // fizieron a los reyes de gloriosa memoria (*sic*) nuestros progenitores, e los continuos y leales servicios que nos an fecho e fazen de cada dia, e otrosi, por bos fazer bien e merced, tubimoslo por bien e por la presente vos facemos merced del dicho oficio de alcaldia de las dichas sacas e cossas bedadas a la dicha Provincia de Guipuzcoa e concejos e moradores de ella que agora son o sera (?) de aqui adelante para siempre jamas, que asi en ellos renunció e traspasó el dicho Donmenjon Goncales, como (*es*) suso dicho. E asimismo, confirmamos e aprobamos la dicha sentençia que asi fue dada e pronunciada por los dichos juezes arbitros entre el dicho Garcia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Capata, e la dicha Provincia e todo lo en ella contenido e cada cossa e parte de ello, segun y en la manera e forma que en ella se contiene; e queremos y es nuestra merced e boluntad que bala e sea firme e baledera para siempre jamas e que los herederos e subcesores del dicho Rodrigo Capata que an suçedido o subcedieren en el dicho oficio de alcaldia de las sacas de los obispados de Burgos e Calaorra, nin otras personas nin persona alguna de qualquier estado, condicion e juridicion, preeminencia o dinidad que sean, nin otra persona en su nombre no puedan usar nin ussen del dicho oficio del alcaldia de las dichas sacas e cossas vedadas de la dicha Provincia de Guipuzcoa e villas e lugares de ella nin cossa alguna que al dicho oficio atanna e pertenesca, en ningun tienpo nin por alguna via nin manera alguna que sea, nin lo puedan aver nin ayan nin tengan nin ussen d'él contra el tenor e forma de la

3. "Aviendo"; error de copia por "veyendo".

dicha sentencia e de lo contenido en esta nuestra carta nin por razon d'él ayan ni lleven nin puedan aver nin llebar derechos nin salarios nin aduanas nin penas nin des- // caminados nin achaques nin otra cossa alguna, non embargante qualesquier cartas e privilegios e sobrecartas e otras qualesquier provisiones que las dichas personas o qualquier d'ellos tengan e les ayan seido (?) dadas sobre razon del dicho oficio de alcaldia, asi por los dichos reyes nuestros progenitores como por el dicho rey don Enrique en qualquier manera por qualesquier causas e razones, nin asimismo, embargante qualquier merced o mercedes que nos o qualquier de nos ayamos fechos o fizieremos de aqui adelante del dicho oficio a otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras cartas e albalas, ca nos por la presente las rebocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas e de ningun balor y efecto, y queremos y es nuestra merced e boluntad e⁴ non ayan nin puedan aver vigor nin efecto nin sean cumplidas nin executadas, nin las tales personas a quien fueren o fueron fechas las tales merced o mercedes puedan gozar nin gozen nin ussar nin ussen de ellas nin les sean guardadas nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio del alcadia nin cossa alguna d'él, comoquiera que en ellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas e fuerças e abrogaciones e derogaciones e penas y enplazamientos, porque serian dadas e ganadas con relacion non berdadera e por ynportunidad y en gran agravio e perjuicio de la dicha nuestra Provincia e de las villas e conçejos e vezinos e moradores d'ella, e contra la dicha su libertad y esençon e posesion e posesion en que asi an estado y estan, e asimismo, contra el tenor y forma de la dicha sentencia de que de suso // se aze mencion. Y es nuestra merced que, sin embargo de todo ello nin de otra qualquiera cossa que en contrario sea o ser pueda, los concejos e vezinos e moradores de la dicha Provincia e villas e lugares de ella que agora son o seran de aqui adelante, sean esentos e libres e francos de qualesquier derechos, aduanas e salarios o penas a la dicha alcaldia de sacas anexas e pertenesçientes agora e de aqui adelante para siempre jamas; e si las tales cartas e privilegios e sobrecartas e otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas e presentadas de aqui adelante por las personas a quien fueren dadas o por otros en su nombre, que las non cumplades ni fagades lo en ellas contenido nin por ellas rescivades al dicho oficio a las tales personas nin alguna de ellas, nin les dexedes nin consintades usar d'él nin aver derechos nin salarios nin penas nin otra cossa alguna, porque nuestra merced es que, sin embargo de ellas, esta dicha nuestra Provincia e vezinos de ella sean libres e francos de la dicha alcaldia de sacas, segund dicho es, e que, por las non cumplir, nin cayades nin yncurrades en las penas y enplazamientos en ellas contenidas, ca nos vos damos por libres e quietos de todo ello e de cada cossa e parte de ello a vos e a buestros bienes para siempre jamas, pues que nos fazemos merced del dicho oficio de alcaldia a la dicha Provincia e concejos

4. "E"; error de copia por "que".

e vezinos e moradores de ella en la manera susodicha, y es nuestra merced que el dicho oficio lo aya e tenga la dicha Provincia para siempre jamas, e sobre esto mandamos a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides // de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficales e omes buenos, asi de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa e condado de Biscaia como de todas las otras ciudades e billas e lugares de los nuestros reinos e senorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos e a otras qualesquier personas nuestros basallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preeminencia o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir a la dicha nuestra Provincia de Guipuzcoa e concejos e vezinos e moradores de ella e a cada una de ellos para siempre jamas esta dicha merced quales⁵ nos fazemos del dicho oficio de alcaldia de las sacas en la forma y manera susodichas, e asimismo, la dicha sentencia de que de suso se aze mencion en todo e por todo, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene. E que contra el tenor e forma de ellas nin de lo en ellas contenido ni de cosa alguna en parte de ello, les non bayan nin pasen ni consientan yr nin pasar en algun tiempo nin alguna manera, sobre lo qual mandamos a los nuestros chancilleres e notarios e a los otros oficiales e contadores que estan a la tabla de los nuestros sellos que den o libren e pasen e sellen a la dicha Provincia e concejos e vezinos // e moradores de ella nuestra carta de privilegio e las otras nuestras cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que menester hubieren en esta razon cada e quando por ellos o por su parte les fuere pedido. E los unos ni los otros nom fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pribaçon de los oficios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra Camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi azer o cumplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sinado, como dicho es, que les emplaze que paresca ante nos en la nuestra Corte del que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al (*que la*) mostrare testimonio signado con su sino, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar e dimos dar esta nuestra carta e firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la Noble Villa de Valladolid, a veinte e tres dias de diziembre, ano del Nasçimiento de nuestro Senor Jesuchristo de mill e quatro-

5. "Quales"; error de copia por "que les".

cientos e setenta y cinco años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando Martines, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada, chanciller.

26

1479 julio 12. Trujillo

Los Reyes Católicos ordenan a todos los oficiales de la Corona que hagan respetar el privilegio de la alcaldía de sacas concedido por dichos monarcas a la Provincia de Guipúzcoa (Valladolid, 23 de diciembre de 1475) y que, más concretamente, impidan que Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Envito perciban derecho alguno por tal concepto en territorio guipuzcoano.

(A) AGG-GAO, JD IM 4/11/1. Cuaderno de pergamino de 220 x 320 mm., cosido con hilos de seda amarillos, morados, rojos y verdes. Oranamentado, especialmente en el folio 1 r.º Incompleto. Restaurado, aunque con gran parte del texto borrosa, lo cual dificulta la lectura.

(B) AMAR, A I, Lib. 2. Copia en traslado de Domenjón González de Andía (Vidania, 12 de octubre de 1479).

(C) AMErr, Sec E, Neg. 3, Lib. 1, Exp. 1. Copia en traslado de Martín de Otazu (Tolosa, 1 de mayo de 1545). Omite la lista de confirmantes.

(D) AMHond, Sec. E, Neg. 3, Ser. I, Lib. 2, Exp. 1, fols. 81v.º a 82 r.º y 85 v.º a 89 r.º Copia inserta en pleito de 1545.

(E) AMBer, L/292. Copia del original en traslado de Juan López de Tapia, teniente de escribano fiel de las Juntas de Guipúzcoa por el comendador Juan de Idiáquez (San Sebastián, 29 de febrero de 1592). Nos atenemos a esta última versión¹.

(F) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 118 r.º y 121 v.º a 122 r.º Copia incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales

1. En aplicación de los criterios de la Colección de Fuentes Documentales Medievales, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara.

efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599. Omite la lista de confirmantes.

Pub.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio (eds.): *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. XVII, Ley 1.^a, págs. 95 y 99 a 103.

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar*. Tomo I; Tít. 85, págs. 161 a 162 y 166 a 167.

- LARRAÑAGA, Miguel, y TAPIA, Izaskun: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*, núm. LIV, págs. 202 a 206.

- CRESPO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel, y LEMA, José Ángel: *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo IV (1471-1500)*, núm. 242, págs. 499 a 502.

- CRESPO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y GÓMEZ LAGO, José Manuel: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*, núm. 74, págs. 79 a 81.

Cit.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio (eds.): *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. XVIII, Ley 3.^a, págs. 115 a 116.

Don Fernando e dona Ysavel², por la graçia de Dios rei (e) reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Balencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Cordova (sic) e Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algraves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble e Leal Provincia de Guipuscoa, conde e condesa de Barçelona, senores de Biscaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruissellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, e príncipe don Juan, mio muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a los duques, perlados, marqueses, condes, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaldes³ de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes y notarios e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a todos los conçejos e corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, jurados, regidores e cavalleros, escuderos, oficiales, ombres buenos, ansi de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa como del Condado de Bizcaia, e de todas las otras ciudades e billas e logares de los nuestros reinos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e otras qualesquier personas nuestros basallos,

2. En A, la mención inicial a los reyes aparece ornamentada y en mayúsculas.

3. "Alcaldes"; error de copia por "alcaydes".

subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preeminencia o dinidad que sean, a quien atane o ataner puede lo en esta nuestra carta contenido, e a cada (*uno*) e qualquier de bos a quien esta nuestra carta os fuere mostrada o el traslado de ella sinado d'escrivano público, salud y graçia. Sepades que nos mandamos una nuestra carta firmada de nuestro nombre y sella- // da con nuestro sello, su tenor de lo qual este que se sigue:

(*Se inserta doc. núm. 25*)

E agora por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa nos fue fecha relacion que don Sancho de Belasco e Joan Capata e Garcia Envito e otras algunas personas, diciendo ellos pretender aver e tener derechos a la dicha alcaldia // de sacas de la dicha Provincia, se an entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de alcaldia e la merced que dicho tiene o husar de ella, en lo qual dize que si asi pasasse (?), que ellos rescivirian mucho agravio e dano, e nos suplicaron e pidieron por merced cerca de ello e con renunciacion⁴ de justicia les probeyese mandandoles comfirmar esta nuestra carta, para que la dicha nuestra carta suso encorporada e la merced que por virtud de ella del dicho oficio de alcaldia tiene, les fuesse goardada o como la nuestra merced fuese; e por(*que*) nuestra merced es que la merced que la Provincia tiene del dicho oficio de alcaldia en todo les balga e sea guardada, e que los dichos don Sancho e Juan Capata e Garcia Envito nin sus lugarestenientes ni en otra persona ni personas algunas, como alcalde de sacas, gela nom perturben, tobi-moslo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos y cada uno de bos que beades la dicha carta de merced suso encorporada que la dicha Provincia por ende nos e⁵ les ficimos merced del dicho oficio de alcaldia, y en todo lo tocante al dicho oficio de la dicha alcaldia de sacas gela goardades como en ella se contiene, e que contra el tenor e forma de ella non bayades nin pasades nin consintades yr ni pasar, ni deis lugar que los dichos don Sancho de Belasco nin Juan Capata nin Garcia Enbitto ni otros sus lugarestenientes de ellos ni de algunos d'ellos nin otra persona ni personas por merced que nos ayamos fechos o les faze-mos de la dicha alcaldia // de sacas, como nuestro alcalde de sacas, gelo perturben ni entienda en ello ni pasen contra ello agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced⁶ de los oficios e de confiscacion de los bienes de lo que lo contrario fizieren para la nuestra Camara e Fisco, y demas, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrar que bos enplaze que parezca ante nos en la nuestra Corte y doquier que nos seamos del dia que los emplacare fasta quince dias primeros siguientes

4. "Renunciacion"; error de copia por "remedio".

5. "Por ende nos e"; error de copia; la lectura correcta sería: "por donde nos".

6. Por error de copia se omitió el siguiente texto: "e de privaçion (de los oficios...)".

so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al por alguna (*sic*) que gela mostrare testimonio sinado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Truxillo, a doze dias de julio, ano del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e nueve anos. Ba escripto sobre raido o diz “gela goardedes como”, bala. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan Ruiz de Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fize escribir por su mandado. Joanes, (*episcopus*) Segobiensis. Don Sancho. Fernandus, doctor. Martinus, doctor. Rodericus, doctor. Registrada. Diego Bazquez. Diego Bazquez, chanciller.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reina dona Ysavel, reinantes en uno con el principe don Juan, muy caro e muy amado fijo primogenito heredero en Castilla, en Leon, en Aragon, en Secilia, en Toledo, en Balencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorcias, en Sevilla, en Cerdena, en Cordova, en Corcega, en Murcia, en Jaen, en los Algraves, // en Algecira, en Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e senores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruyselton, de Cerdeinia, marqueses de Oristan y de Gociano⁷.

Don Pero Gonçales de Mendoça, cardenal de Espana, (*arc*)obispo de Sevilla e obispo de Ciguença, primo del rey e reina, *confirma*.

El infante don Enrrique, primo del rey e reina, *confirma*.

Don Alonso de Aragon, ermano del rey, duque de Billaermossa, conde de Ribagorça, *basallo (del) rey y (de la) reina, confirma*.

Don Enrrique de Guzman, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, (*confirma*).

Don Garcia Alvarez de Toledo, duque de Alba, marques de Coria, *vassallo (del) rey y reina, confirma*.

Don Sebastian de la Cueba, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, *basallo (del) rey y reina, confirma*.

Don Enrique Bazquez de Acunna, duque de Balencia, conde de Gijon, *basallo (del) rey y reina, confirma*.

Don Rodrigo Ponz de Leon, marques de Cadiz, conde de Arcos, (*confirma*).

Don Pedro de Soria, conde de Lemos, *bassallo (del) rey y reina, confirma*.

Don Pedro Osorio, marques de Astorga, conde Tratamara⁸, señor de Ribera e Cabrera, *vasallo (del) rey, (confirma)*.

Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murcia, (*cuya*) es la ciudad de Cartajena, *confirma*.

Don Pedro de Acuna, adelantado de Caçola, *basallo del rey e reina, confirma*.

Don Pedro, *cuya* es la casa de Aguillar, *basallo (del) rey e reina, confirma*.

7. En A la lista de confirmantes aparece con el signo validatorio de la roda, omitido en la presente copia.

8. “Tratamara”; error de copia por “Trastamara”.

Don Juan de Biberro, bisconde de Altamira, basallo (*del*) rey e reina, confirma. //

Don Juan Bacan, bizconde de Palacios de Balduerna, confirma.

Don Albar Perez de Guzman, cuya es Lorgaz⁹ e Santa Olalla, alguacil mayor de Sevilla, confirma.

Luis Guzman, cuyo es l'Algalba, confirma.

Garcia de Errera, cuja es Pedraza e Cigales, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de la Provincia de Leon, contador mayor del rey e reyna y su bassallo, confirma.

Don Pedro Enrriquez, adelantado mayor de la Andalucia e notario mayor de la Andalucia, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Alonso Enrriquez, almirante mayor de la mar, tio del rey, primo de la reina, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Luis de La Cerda, conde de Medinacely, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Rigo¹⁰ Alonso Pimentel, conde de Benamente¹¹, bassallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pedro Manrique, conde de Tribina, adelantado mayor del reino de Leon, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pedro Marrique, conde de Alva de Lis, basallo (*del*) rey e reina, confirma¹².

Don Diego Fernandez, conde de Cabras, señor de Baena, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pedro de Acuna, conde de Buendia, (*basallo del rey y reina*), confirma.

Don Pedro de Mendoça, conde de Moteagudo¹³, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Lorenzo de Figueroa, conde de Coruna, vizconde de Torija, vasallo (*del*) rey e reina, confirma. //

Don Gomez de Figueroa, conde de Feria, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Albaro de Mendoça, conde de Castro, bassallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Juan Manrique, conde de Castaneda, chanciller mayor del rey e reina e su basallo, confirma.

Don Juan Puertocarrero, conde de Medellin, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

9. "Lorgaz"; error de copia por "Orgas".

10. "Rigo"; error de copia por "Rodrigo".

11. "Benamente"; error de copia por "Benabente".

12. Por error de copia se han confundido y mezclado datos de dos confirmantes. El texto correcto es: "Don Pero Manrique, conde de Paredes, vasallo del rey e reyna, confirma. Don Enrique Enriques, conde de Alva de Liste, vasallo del rey e reyna, confirma".

13. "Moteagudo"; error de copia por "Monteagudo".

Don Alonso de Arellano, conde de Aguilar, señor de Los Cameros, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pero Lopez de Ayala, conde de Fuensalida, aposentador (*sic*) mayor del rey, basallo de rey e reina, confirma.

Don Diego Perez Sarmiento, conde de Salinas e repostero mayor del rey e reina, confirma.

Don Bernardino Sarmiento, conde de Santa Marta, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Bernardino Sarmiento, conde de Ribadabia, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Ynigo de Mendoça, conde de Tendilla, confirma.

Don Diego Fernandez de Quinones, conde de Linea¹⁴, merino mayor de Asturia.

Don Diego de Estuniga, conde de Miranda, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Mendo de Menavides¹⁵, conde de Santistevan del Puerto, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Fernan Alvarez, conde de [Oropesa], basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Diego Lopez de Estuniga, conde de Nieba, basallo (*del*) rey e reina, confirma. //

Don Geronimo de Sotomayor, conde de Alcalçar¹⁶, vasallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Graviel Manrique, conde de Osorno, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pedro de Billandrado, conde de Ribadeo, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Juan Telez Giron, conde de Uruena, notario mayor de Castilla, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Alonso Carrillo, arcobispo de Toledo, primado de las Espanas, chanciller mayor de Castilla, confirma.

Don Alvaro de Estuniga, duque de Arebalo, conde de Plazencia, justicia mayor de Castilla, basallo (*del*) rey e reina, confirma.

Don Pero Fernandez de Belasco, condestable de Castilla, conde de Aro, señor de la cassa de Salas, camarero mayor del rey e reina, confirma.

El mariscal don Garcia de Ayala, goardamayor del rey e reina, confirma.

Joan de Tobar, guardamayor del rey e de la reina, e basallo, confirma.

Domingo¹⁷ Telez Giron, maestre de la orden de caballeria de la Calatrava, vasallo (*del*) rey e reina, confirma.

14. "Linea"; error de copia por "Luna".

15. "Menavides"; error de copia por "Benavides".

16. "Alcalçar"; error de copia por "Belalcalçar".

17. "Domingo"; error de copia por "Rodrigo".

Don Alonso de Monaro¹⁸ y maestre de la horden de cavalleria de Alcantara, basallo (*del*) rey e reina, comfirma.

Don fray Albaro de Estuniga, prior de la orden de San Juan, basallo (*del*) rey e reina, comfirma.

Don¹⁹, obispo de Leon, comfirma.

Don fray Joan de Palencuela, obispo de Obiedo, comfirma. //

Don Francisco de Santillan, obispo de Obiedo, Osma (*sic*), comfirma.

Don Juan de Menesses, obispo de Camora, comfirma.

Don Gonçalo, obispo de Salamanca, comfirma.

Don Francisco de Toledo, obispo de Oria²⁰, comfirma.

Don fray Pedro de Silva, obispo de Badajoz, comfirma.

Don Alonso de Fonseca de Axens²¹ comfirma.

Don Goncalo de Toledo, obispo de Astorga, comfirma.

Don Alonssso de Paradinas, obispo de Ciudad Rodrigo, comfirma.

Don fray Osorio, obispo de Lubo²², comfirma.

Don Ynigo Marrique, obispo de Jaen, comfirma.

Don Juan de Ribera, señor de Montemayor del rey y de Toledo²³, comfirma.

Don Alfonso de Fonseca, arceobispo de Santiago, capelan mayor del rey e reina, comfirma.

Don Luis de Acuna, obispo de Burgos, comfirma.

Don Diego Furtado de Mendoça, obispo de Palencia, comfirma.

Don Juan Arias de Abilla, obispo de Segobia, comfirma.

Don Antonio de Beneris, cardenal de San Clemente, obispo de Cuenca, comfirma.

Don Lope de Ribas, obispo de Cartajena, comfirma.

Don Pedro de Aranda, obispo de Calaorra, comfirma.

Don Rodrigo de Ayala, obispo de Plazencia, comfirma.

Don Pedro de Solis, obispo de Cadiz, comfirma.

Gonçalo Chacon, mayordomo e contador mayor del rey e su basallo, comfirma. //

Don Rodrigo de Hulloor, contador mayor del rey e de la reina e su basallo, comfirma.

18. "Monaro"; error de copia por "Monrroy".

19. En A también se omite el nombre del obispo, dejando un espacio en blanco.

20. "Oria"; error de copia por "Coria".

21. "Axens"; error de copia por "Orens".

22. "Lubo"; error de copia por "Lugo".

23. "Del rey y de Toledo"; error de copia por "notario mayor del reino de Toledo".

(1470 - 1479)¹, domingo. Oñate, plaza de San Miguel

El concejo del condado de Oñate, reunido en sesión plenaria, aprueba unas ordenanzas tocantes a sus relaciones con el concejo de la villa de Vergara, a las que, por ambas partes, se añaden disposiciones complementarias relativas al aprovechamiento ganadero de montes y seles, y a la regulación de los conflictos que puedan surgir por esta cuestión.

(A) AMBer, L/297².

En el condado de Onnate, en la plaça de Sant Miguel del dicho condado, domingo [***] dias del mes de [***] del anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e [***] annos, luego como fue dicha la misa mayor de la yglesia monasterial de Sant Miguel, seyendo juntados en junta general en la dicha plaza los escuderos fijosdalgo e omes buenos del dicho condado, e espeçialmente seyendo y [... alcalde] ordenario e Sancho Garçia de Garivay, prestamero, e [***] fieles e [***] jurados del dicho condado.

[***]

[Otra] muy grant partida de los dichos escuderos e buenos omes en su ayuntamiento e conçejo e junta general, de manera que estavan ende las dos terçias partes e más de los veçinos del dicho condado, segunt su costunbre usada, para faser e otorgar las ordenanças e estatutos e contratos generales del dicho condado e veçinos d'él en presençia de [mí, ***], escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en todos los sus regnos e sennorios e escrivano fiel del dicho condado, e de los testigos de iuso escriptos, <el dicho (tachado)> los dichos fieles mostraron e presentaron e leer fisieron en la dicha junta unos capitulos de asiento e conçertamiento fechos e çelebrados entr'el conçejo de la villa de Vergara e su tierra, de la una parte, e el dicho conçejo e veçinos del dicho condado, de la otra, fechos en esta guisa.

[***]³

Los quales dichos capitulos, leydos e publicados en la dicha junta general en la manera que dicho es, luego los dichos alcalde, prestamero, fieles, jura-

1. La data crónica está incompleta pues se dejaron en blanco las precisiones del día y del mes. Asimismo, la expresión del año queda como sigue: "anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e [***] annos". Ello obliga a situar la redacción del documento en algún momento entre 1470 y 1479.

2. Véase el punto 2.2.2. del estudio introductorio.

3. El copista no incluyó el texto del capitulado, dejando un espacio en blanco para advertirlo.

dos e escuderos e buenos omes que asy estavan juntos dixieron que, por quanto, non enbargante que entr'ellos, de la una parte, e el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva de Vergara e veçinos d'ella abian seydo sentados e trabados los dichos capitulos e ordenanças, fechos e otorgados por consentimiento e autoridad de anbas partes por sus deputados e personas que obieron facultad d'ellos para ello, pero, a causa que tanto espaçificadamente // en los dichos capitulos no fue declarado las cosas que podian venir açerca de los pastos de los ganados en las juridiçiones e terminos de anbas las partes, de los unos en los pastos de los otros e de los otros en los dichos otros, e que asimismo se mençionó açerca de las penas que abian de pagar los que, traspasando la costumbre probada, paçiesen o alvergasen los ganados en la çebera o yerba, e de ay abian naçido algunas nobedades, e porque el deseo e voluntad de anbas las partes abia seydo e era, por desviar ynconvenientes e dannos de entr'ellos açerca de lo susodicho e de las dudas que podian naçer, se pusiese por asiento e declarado la manera e forma que han de tener entre las dichas partes de aqui adelante, e que algunas personas de anbos los dichos conçejos, de los más [prinçipales] d'ellos, se abian bisto e ayuntado e platicado e conçertado para que por las partes presentes e por venir se ayan de guardar e guarden las ordenanças e forma seguyentes:

[001] Primeramente, dixieron que los dichos capitulos de suso asy leydos e publi\ca/dos de su(so) incorporados que fueron primero sentados entre partes los loaban e aprobaban e abian por firmes e ratos, e querian que se guarden e cunplan entre las dichas partes, segunt e en la manera que fueron e estan otorgados por los dichos deputados, salbo sy en lo que adelante sera declarado ay alguna entrepetaçion o declaraçion, sea entendido que se guarden segunt e como sera mençionado e sentado por los capitulos de iuso contenidos.

[002] Yten, que qualesquier ganados de qualquier natura que sean \de veçinos de Onnate o Vergara/, salvo las yegoas o sus criasones, que seyendo sentados de su asiento en las noches e alvergando en los terminos e pastos de la juridiçion do es o fuere vesino el duenno o duennos de los tales ganados, agora sea el alvergo en casa o sel o fuera de casa o sel, que pueda paçer las yerbas e beber las agoas, entrando el tal ganado con sol en el término e pasto de la juridiçion do non fuere vesino e sacandolo con sol del tal término e juridiçion, syn calupnia ni pena alguna, salvo que, en quanto a las yegoas e sus criasones, guarden e cunplan el tenor e forma de los capitulos primeros, e bien asy en quanto a la çebera de los montes e en quanto a los dannos que los ganados fisieren en los panes que estudieren senbrados e cogibles en los tales terminos e pastos que sean comunes de qualquier de los dichos conçejos.

[003] Yten, sy caso fuere que algunos ganados que sean de tierra de Vergara fisieren algunt mal o danno en las otras tierras, seles o heredades que non sean del conçejo e comunidad del dicho condado, salvo de personas particulares, satisfagan, paguen e emienden el tal danno segunt e en la manera

que lo farian sy fuese el dicho ganado de vesinos propios de Onnate; e d'esta manera emienden, paguen e satisfagan <los vesinos (*tachado*)> el duenno e duennos de los ganados de los de Onnate sy fisieren mal o danno en lo que non es del conçejo de Vergara, salvo de personas syngulares d'él. //

[004] Yten, porque los \duennos de los/ seles tienen de costunbre antigua de acoger en sus seles qualesquier ganados, agora sean de vesinos de los lugares do son los tales seles o de otra parte, e fasiendo el alvergo de noche en los seles conoçidos, los ganados que querran acoger en ellos los duennos de los seles puedan paçer en las yerbas e beber las agoas de sol a sol en qualquier de los dichos terminos e pastos, segunt fasta oy se acostunbró.

[005] Yten, sy caso fuere que en el tiempo que obiere çebera en los montes de Onnate, es a saber, en los annos que fuere examinada e repartida por su conçejo e repartimiento, e fasiendolo saber al dicho conçejo de Vergara de cómo ay çebera examinada, que en los tales tienpos, en los montes do obiere la tal çebera, fasta que sea comida, non echen los de Vergara puercos algunos en la dicha çebera ni asy mismo otro ganado alguno, e sy ellos lo echaren o de suyo entrare, que pierda el duenno de los puercos la quinta parte de todos los puercos que asy entraren en la tal çebera; e sy entrare ganado bacuno de dia, pague en pena el duenno del ganado por cada cabeça dies maravedis; e sy <fuer (*tachado*)> entrare de noche, lo peche doblado; e sy entrare ganado obejuno o cabruno, pague por cada cabeça la meytad qu'el ganado bacuno; e sy caso fuere que los ganados de los de Onnate entraren en la çebera de los de Vergara, cayan e <en (*tachado*)> yncurran en las mismas penas, seyendo abisados e sabidores del examen de la çebera por los de Vergara.

[006] Yten, sy algunt ganado bacuno o porcuno \o cabruno/ de los de Vergara alvergaren de noche en los pastos de Onnate, que paguen en pena por cada una cabeça dies maravedis, e esto mesmo paguen los de Onnate sy alvergaren en los pastos de los de Vergara.

[007] Sy alvergare rebanno de obejas, sea el rebanno pequenno o grande, de noche el de Onate en los pastos de Vergara o el de Vergara en los pastos de Onate, peche en pena el duenno de las obejas una dobla de oro.

[008] Porque en los capitulos de arriba dise que paguen las penas susodichas los duennos de los ganados que alvergaren ganados en término ageno, sy caso fuere que algunt ganado se le amontase al que lo guarda e, a causa de non lo poder allar, quedase la noche de fuera en término ageno, non peche pena alguna, salvo sy fesiere mal o danno el \tal/ ganado en los panes o arboles, y en tal caso peche el danno e la calonna segunt e como lo pagaria sy fuese el ganado de vesino do el danno o mal fisiere.

[009] Sy yegoas o sus criasones entraren en pasto que non sea do es besino e bibe el duenno ellas más e allende de como por los primeros capitulos fue sentado, agora sea de dia o de noche, pague en pena por cada cabeça que asy entrare un florin de oro. //

[010] Las penas susodichas puedan ser esecutadas e preñar los tales ganados que asy lo susodicho traspasaren, las que cayeren los de Onnate

qualquier vesino de Vergara e las que cayeren los de Vergara qualquier vesino de Onnate, e el que fisiere la prenda aya la meytad de las tales penas qu'él prendare e la otra meytad sea para los alcaldes e fieles e montanneros del conçejo do se fisiere la prenda.

Los quales dichos capitulos e asentamiento dixieron que ellos loaban e aprobaban e loaron e aprobaron, e querian que sean tenidos, goardados, cunplidos e pagados agora e syenpre en todo tiempo del mundo entre los dichos <çe (*tachado*)> conçejos de Onnate e Vergara, pero, por quanto partian terminos e pastos con otros lugares comarcanos <salvo (*tachado*)>, demas de los que tenian juntos con el dicho conçejo de Vergara, que, en quanto a los otros, non era nin es su entençion de se aver por la forma d'estos capitulos, salvo de seguir aquello que tiene por costunbre aprobada, e que rogaban e pedian a mí, el dicho escrivano, que de lo susodicho fisiese dos contrabtos, de un tenor, fuertes e firmes, con todas las renunçiaçiones e firmesas e obligaçiones al caso neçesarias para validaçion e corroboraçion de lo susodicho, e rogaban e requerian al dicho conçejo de Vergara que ellos, beniendo al asiento del dicho conçejo, lo asy otorgasen, porque les atannia, segunt e como ellos lo otorgaban e pedian de todo ello testimonio [del] dicho asiento.

<El contrabto de entre Honnate e este conçejo.

Sobre los terminos e mojonos (*en el borde inferior*)>.

28

1482 diciembre 7. Madrid

Los Reyes Católicos renuevan la confirmación de los privilegios de la ciudad de Vitoria concedida por su antecesor Juan II, rey de Castilla.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fol. 14 r.º a 14 v.º y 25 v.º a 26 v.º Copia en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 10 r.º y 16 r.º a 17 r.º Copia en traslado de Diego Pérez de Lequeitio, escribano de Vitoria (Vitoria, 5 de octubre de 1490), inserto en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 46, págs. 122 a 124.

Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren cómo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona y sennores de Vizcaya y de Molina, duques de Athena y de Neopatria, condes de Rosellon y de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, vimos una carta de privilegio del rey don Joan, nuestro padre, que santa gloria aya, scripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores y librada de los sus concertadores y escrivanos mayores de los sus privilegios y confirmaciones y de otros oficiales de la su Casa, su tenor del qual es fecho en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 18)

E hagora, por quanto por parte de vos, el dicho conçejo y omes buenos de la ciudad de Victoria, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos y aprobasemos la dicha carta de privilegio que suso va incorporada y la merçed en ella contenida, y vos la mandasemos goardar y complir en todo y por todo, segun que en la dicha carta de privilegio que suso va incorporada y en cada una cossa y parte d'ella se contiene y declara, y asimismo, vos confirmasemos y aprovasemos todos los buenos fueros y buenos usos y buenas costumbres, y todos los privilegios y cartas y sentençias y franquezas y libertades y gracias y merçedes y donaciones que la dicha ciudad de Victoria tiene confirmadas por los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, que sancta gloria ayan, y segun que en la dicha carta de privilegio suso encorporada se contiene y declara, e nos, los sobredichos rey don Fernando y reyna donna Ysabel, por façer bien y merçed a vos, el dicho conçejo y omes buenos de la dicha ciudad de Victoria, tuvimoslo por bien y por la presente vos confirmamos y aprobamos la dicha carta de privilegio que suso ^{16 r.º} // ^{16 v.º} va incorporada y la merçed en ella contenida, y todos los buenos fueros y buenos usos y buenas costunbres, y todos los privilegios y cartas y sentençias y franquezas y libertades y gracias y mercedes y donaciones que la dicha ciudad de Victoria a e tiene confirmadas por los dichos reyes, nuestros anteceçesores; e manda-

mos (?) que os vala e sea guardada en todo y por todo, segun que en la dicha carta de privilegio se contiene y declara, segun que mejor y más cumplidamente vos valio y fue goardado en tiempo del sennor rey don Joan, nuestro padre, y del sennor rey don Henrrique, nuestro hermano, que sancta gloria ayan, y en el nuestro fasta aqui. Y defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean ossados de vos yr ni passar contra esta dicha carta de privilegio que vos nos ansi façemos ni contra cosa alguna ni parte d'ella por vos la quebrantar o mengoar en todo o en parte d'ella en tiempo alguno que sea ni por alguna manera; e qualquier o qualesquier que lo fiçiesen o contra cossa alguna o parte d'ello fueren o pasaren, abrán la nuestra yra y, demas, pecharnos an la pena en la dicha carta de privilegio contenida, y a vos, el dicho conçejo y omes buenos de la dicha ciudad de Victoria o a quien vuestra voz tubiere, todas las costas y dannos y menoscabos que por ende recibieren, doblados, como dicho es; e demas, mandamos a todas las justiçias y oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria de todas las çudades, villas y lugares de los nuestros reynos y sennorios do esto acesçiere, así a los que hagora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno d'ellos, que se lo no consientan, mas que vos defiendan y anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, y prenden de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y la goarden para façer d'ella lo que la nuestra merçed fuere, y que hemienden y hagan emendar a vos, el dicho conçejo y omes buenos de la dicha ciudad de Victoria, o a quien vuestra voz tubiere todas las costas y dannos y menoscabos que por ende recibieredes, doblados, como dicho es, y demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y cumplir, mando a el ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmaçion mostrare o el traslado d'ella signado de escrivano público en manera que haga fee, que los enplaçe que parezcan ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que los emplaçare fasta quinze dias primeros ^{16v.º} // ^{17r.º} siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por quál rason no cumplen nuestro mandado; e demas, mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio y confirmaçion scripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y librada de los nuestros concertadores y scrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaçiones y de otros oficiales de la nuestra Cassa. Dada en la Muy Noble Villa de Madrid, a siete dias del mes de dizienbre, anno de Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y dos annos. Yo, Gonçalo de Vaeça, contador de las relaçiones del dicho rey y de la reyna, nuestros sennores, regente en el offiçio de la escrivania mayor de los privilegios y confirmaçiones, la fize scribir por su mandado. Gonçalo de Vaeça. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Fernando Alvarez. Antonius, doctor. Conçertado por el licenciado Gutierre. Conçertado. Registrada. Gonçalo de Cordoba. De Chançilleria, çiento y veinte maravedis.

1486 agosto 9. Santo Domingo de La Calzada, palacio episcopal

Pedro, obispo de Calahorra y La Calzada, a fin de garantizar el mantenimiento adecuado del culto en la parroquia de San Pedro de Vergara, establece en dicha iglesia un total de ocho beneficios, de los cuales la mitad serán íntegros y la otra mitad, de media ración.

(R) AMBer, L/148, págs. 6 a 9. Copia inserta en las capitulaciones acordadas por el el concejo de Vergara y el cabildo de la parroquia local de San Pedro para regular el régimen benefical de dicha iglesia (Vergara, 15 de mayo de 1541), con parte del texto borrosa, lo que dificulta la lectura. Latín, con errores de lectura.

Petrus, Dei gratia episcopus Calagurritanus et Calceatensis, se[renissimum principum ac ...ssi]morum dominorum regis atque regine consiliarius, [universis et ... presentibus] atque posteris huius nostri numeri institutionem, ordinationem [decretum ac voluntatem ins]pecturis, vissuris, lecturis et auditoris, salutem et sin[caeram in Domino charitatem. Officii pas]toralis circa specialem providentiam aecclesiarum parrochialium [in nostra dyocessi constitutarum] praeordinatione, illarum quoque fructuum distributionibus [... favor... summo] ⁶/₇ studio impartiri praesidium, quo status personarum que in illis oportuna divina pssalunt officia, dirigi servarique decentia posset, maxime cum temporum requierit nescessitas, cause persuadent rationabilis et divini [cultus] alimenta salubriter id exposcant. Exhibita siquidem nobis nuper dilectorum nobis in Christo Petri Lupi de Amezqueta, rectoris, ac Roderici Abbatis de [Arricuriaga] et Petri Martin de [Carauz] et Ioannis Ferdinandi de Eycaguirre, integrorum, necnon Lupi [Garcia] de Sagasticaval et Petri Martini de Larrarte et Petri Abbatis de Olariaga et Antonii Abbatis de Arteaga, dimidiorum perpetuorum in parrochiali aecclesia Sancti Petri de Vergara portionariorum nostrae dyocaesis, petiçio continebatur quod, licet in dicta aecclesia parrochiali Sancti Petri de Vergara perpetua beneficia aecclesiastica simplicia patrimonalia sint inpresentiarum distincta, tam(en in) eadem aecclesia tot sunt perpetui beneficiati quot sunt ex ipssius facultatibus iuxta san\c/tiones canonicas sustentari, et in illius plaerique filii patrimoniales fructuum, reddituum ac proventuum in dicta aecclesia super crescentiam esse animus vera çiti pretendentes, variis litigiorum ac f\c/atribus in [...]ria beneficiatos vexare ac molestare conati [sunt] in eorum dies cogantur, non sine gravi dispendio ipssorum beneficiatorum quidam caussarum ac dissensionibus litigiorum incumbunt, officiis divinis bacare non possunt. Quare nobis humiliter supplicaverunt quatinus, habita diligenter informacione [super] fructibus, redditibus ac proventibus dictae aecclesie, numerum distinctum prae[bendarum, portionum ac] beneficiatorum illas respective obtinentium, nostra auctoritate ordinaria instituere

dignemur. Nos igitur tan quieti subditorum nostrorum quam divi cultus conservacione consulere cupientes, humilibus praedictorum perpetuorum beneficiatorum supplicationibus inclinati, numerum beneficiorum ac beneficiatorum sub forma sequenti decrevimus instituere. In nomine igitur Sanctissime et Individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti, invocato et ad laudem, gloriam et honorem gloriosissimi principis Apostolorum qui¹ potestas ligandi acque² solvendi, claves quoque regno celorum a Domino nostro Iesu Christo commisse sunt, sub eius vocabulo aecclesia parochialis de [Vergara ex(is)tit] fundata, sanctissima habita previa diligenter informatione super facultates [ipsius ecclesie, volumus] statuimus, decernimus, instituimus et ordinamus quod in dicta aecclesia sint tantum[modo octo perpetui beneficiati] et beneficia simplicia patrimonialia, quatuor videlicet integrorum [et quatuor dimidiorum] portionum et non plura futuris temporibus perpetua duratura, et octo [perpetui beneficiati, quatuor integri] et quatuor dimidii portionarii, prout nunc sunt. Item volumus, [statuimus, decernimus et ordinamus] quod cum aliquod perpetuorum beneficiatorum integrorum [per mortem, ascensum, per] descensum aut alio quovis modo vacare contingerit, ad illud [unus ex dimidiis portionariis] iuxta consuetudinis usum nostre dyocesis a provatam et [constitutionum synodali]um dispositionem] nobis vel successoribus nostris per supprestitos integros [portionarios presentetur a nobisve] eisdem successoribus nostris instituendis; unum ex dimidiis vero [tam per ascensum] aut alio quovis modo vacantem, unus ex filiis patrimonialibus et natura-⁷ // ⁸ libus ipsius ecclesie presbyter alias tamen idoneus et sufficiens et de ipsa aecclesia benemeritis nobisve eisdem successoribus instituendis, et in singulis perpetuis beneficiis integrorum et dimidiarum portionum pro tempore vacantibus et vacaturis suo ordine. Volumus et mandamus inviolabiliter observari quasquidem numeri institutionem, statutum, decretum, voluntatem et ordenacionem huiusmodi eisdem Petro Lupi de Amezueta, rectori, et Roderico Abbati de Arricuriaga ac Petro Martini de Carauz et Ioanni Ferdinandi de Eycaguirre, integris, necnon Lupi Garcia de Sagastical et Petro Martini de Larrarte ac Petro Abbati de Olariaga et Antonio Abbati de Arteaga, dimidiis portionariis, nunc existentibus et pro tempore futuris, in virtute sancte obediencie ac sub pena suspensionis discrete <precipiendo (*corregido*)> mandamus inviolabiliter et ad unguem paenitus observari. Et ad abundantem cautelam Petrus Lupus de Amezueta, rector et integer portionarius, ac Lupus Garcia de Sagastical, dimidius portionarius, pro se ipsis ac procuratorio nomine omnium et singulorum procuratorum beneficiatorum, huiusmodi numerum et quaecunque in eo contenta humiliter receperunt et provarunt e aemologarunt, ac in suas et dictorum suorum constituentium suorum animas ad sacra Evangelia tactis corporaliter scripturas iurarunt observari et quantum in eis fuerint ab illis facere perpetuo observari. Et numquam contra

1. "Qui"; probable error de copia por "cui".

2. "Acque"; probable error de copia por "atque".

ipssius tenorem aliquid facere, dicere vel venire directe vel \in/directe aut aliquo quessito colore seu titulo nulli ergo homini omnino lice(a)t (nec) hanc paginam nostrarum institutionis, voluntatis, <statuti (corregido)>, decreti et ordinacionis infringere vel ei aussu temerario contraire. Siquis aut(em) hoc attentare pressumpserit, anathematis sentençiam incurrat. In quorum omnium fidem ac testimonium praemissorum [pressentes litteras] fieri ac nostro nomine firmatas per secreta[rium nostrum subscrivi] ac nostri sigilli insimus³ et fecimus apen[sione muniri. Datum et] actum apud ecclesiam nostram Calceatensem [in palacio nostro epis]copali, pressentibus honorabilibus viris [Martino Martini de Salva]tierra, archipresbytero de Ondarroa a Martino [Martini de] Villa Vezana, presbyteris, et Alonso de Leon, layco, [testibus] ⁸ // ⁹ ad hoc vocatis et rogatis, anno a Nativitate Domini millesimo quattuorçentessimo octuagessimo sexto, vero die nono mensis augusti, pontificatus sanctissimi domini Innocentii pape octavi anno secundo <a 9 de agosto de 1486 años (en el margen derecho)>.

30

1490 abril 24. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo y sus inmediaciones

Martín de Lizarralde y Marina de Lizarralde, marido y mujer, vecinos de Vergara, se obligan a pagar y entregar a Juan de Arizmendi y a María de Lizarralde, su yerno e hija respectivamente, con motivo del matrimonio de éstos últimos, un total de 800 florines y diversos bienes muebles, que incluyen, entre otros, tres camas con su ropa, una saya y un arcón de madera, con manutención y derecho a vivienda durante cinco años en la casería de los otorgantes. A cambio, María de Lizarralde renuncia a sus derechos hereditarios en dicha casa.

(A) AMBer, C/505.

3. "Insimus"; probable error de copia por "iussimus".

En la iglesia de sennora Santa Marina de Oxirondo, a veynte e quatro dias del mes de abril, anno de I mill CCCC° XC annos, este dia, en presençia de nos, Johan Peres de Arispe e Pero Peres de Arostegui, asteros, e testigos de yuso escriptos, Johan de Arismendi, astero, e Maria de Liçarralde, fija de Martin de Liçarralde e de <Maryna (*corregido*)> de Liçarralde, su muger, se esposaron e casaron en uno a ley e bendiçion, segund la Santa Madre Eglesia manda, en manos de Gonçalo Abad de Oxirondo, clerigo e cura de la dicha iglesia. Dios los guíe a su serviçio, etc. Testigos: Lope de Eyçaguirre e Juan de Amatiano e Pero Peres de Arostegui, astero, e Juan Peres de Veystegui e Juan de Oçaeta, çapatero, e Garçia d’Espilla e Miguell de Beystegui e Andres, su hermano, e otros.

<Carta sacada e dada a Juan d’Arimendi (*en el margen izquierdo*)>.

Este dia, fuera de la iglesia, en el canpo çerca la dicha iglesia, Martin de Liçarralde e <Maryna (*corregido*)> de Liçarralde, su muger, con su liçençia e autoridad e mandamiento, anbos a dos de mancomun e cada uno d’ellos por el todo se obligaron por sý e por sus herederos por dar e pagar a Juan de Arismendi, astero, e a Maria de Liçarralde, su muger, veçinos de la dicha villa <ochocientos (*corregido*)> florines corrientes de cada çient blancas cada un floryn e tres camas de ropa conplida e una ucha de madera e una saya de color e unas clochas de buen panno, alliende de las que tiene fechas a la dicha Maria, su fija, e más, en çinco annos primeros conplidos, la mantenençia de sus personas en casa, segun a sys mismos e, de le sembrar a la dicha Maria, su fija, en la dicha caseria en cada un anno de los dichos çinco annos media fanega de linueso e [a costa de los dichos] // Martin de Liçarralde e de su muger lo guise e file para sý, etc., por rason que los ovieron mandado en casamiento a la dicha Maria, su fija, porque eran en cargo contra ella e porque se sosteniese casamiento e matrimonio entre ellos, e por la dicha rason açebtavan e açebtaron e se fisieron deudores de todo lo susodicho, e porque la dicha Maria fermó la su racta parte de herençia de la dicha casa e caseria de Liçarralde contra el heredero a quien ellos dotasen e diesen la dicha casa e caseria, etc., obligaronse a los dar e pagar para los plasos siguientes: los maravedis, de oy en çinco annos conplidos, çinco mill maravedis corrientes de la moneda que estonçes corriere en la tierra; e dende en otro anno, otros çinco mill maravedis, e en este respecto en cada un anno siguiente, cada çinco mill maravedis que corrieren en la tierra a los tienpos de las pagas, fasta que se cunplan de pagar los dichos ochocientos florines corrientes, que se fassen quarenta mill maravedis corrientes en Vergara, e las camas e saya e clochas e ucha e axuar al tienpo de la voda de los dichos Juan de Arismendi e Maria, su muger, so pena del doblo e de las costas, para lo qual renunçiaron todas leys e dieron poder a las justiçias e la <Marina (*corregido*)> renunçió la ley del Beliano e otorgaron contrato fuerte e firme a vista e ordenaçion de letrados, etc. Testigos, los sobredichos testigos.

Este dia, luego, en siguiente, en el sobredicho lugar pusieron asiento los dichos Martin de Liçarralde e donna Marina, su muger, con su liçençia e los dichos Juan de Arismendi, astero, e Maria de Liçarralde, su muger, con su

liçençia, que si los dichos Martin de Liçarralde e su muger ante de los dichos çinco annos quiseren pagar çinco mill maravedis del primero terçio e las camas e ropas de suso contenidos, e dende en adelante en cada un anno, segund de suso se contiene, en cada un anno siguientes que asi salieron otros cada çinco mill maravedis, que los dichos Juan e su muger sean tenidos de salir de la dicha casa e caseria de Liçarralde a otra parte de vivienda, e que los dichos Martin e su muger non sean en // cargo, despues que asi salieren, de les dar su manutención de premia nin de les sembrar el linueso ni de les filar, etc.; por lo qual bien asy renunciaron todas leys e dieron poder a las justiçias e otorgaron carta firme a ordenaçion de letrados, etc. Testigos, los sobredichos testigos.

Luego, a la ora, en siguiente, çerca la dicha elesia, en el sobredicho lugar e dia e mes e anno susodichos, los dichos Juan de Arismendi, astero, e Maria de Liçarralde, su muger, con su liçençia e autoridad, fisieron union e hermandad e comuneria de todos sus bienes, e entregaronse en sus herederos él a ella y ella a él; e el dicho Juan que a la dicha Maria, su muger, le entregava en setenta e çinco mill maravedis de moneda de Castilla que \dixo/ que avia; e la dicha Maria al dicho Juan, en los dichos ochoçientos florines corrientes en Vergara, que se fassen quarenta mill maravedis corrientes, e tres camas de ropa conplida e una ucha e ella vestida de sus ropas e en todo lo otro axuar que avia, a vista e ordenaçion de letrados. Pusieron condiçion —lo que Dios no quiera— finare el marido o la muger o qualquier d'ellos syn aver fijos o fijo e fija de consuno, o en caso que lo ayan, el tal o los tales finaren antes que sean de hedad que puedan faser testamento e syn faser testamento, que al dicho Juan vala e aya los dichos setenta e çinco mill maravedis \que dixo que asy avia/, e a la dicha Maria, los dichos quarenta mill maravedis corrientes e tres camas de ropa conplida e ucha e vestidos suyos e axuar susodichos enteramente, e sy durante matrimonio en uno fisieren alguna conquista, que la tal conquista ayan a medias: el dicho Juan, la meytad, e la dicha Maria, la otra meytad de la dicha conquista. Otorgaron contrato firme a ordenaçion de letrados etc. Testigos, los sobredichos testigos.

Luego, a la ora, en siguiente, en el dicho lugar en el dicho dia e mes e anno susodichos, la dicha Maria de Liçarralde con liçençia e autoridad e mandamiento del dicho Juan de Arismendi, astero, su marido, dixo que fasia donaçion e fermava a los dichos Martin de Liçarralde e // donna Marina, su muger, sus padre e madre presentes, toda la su parte de herençia que avia o podia aver en la casa e caseria de Liçarralde e en sus pertenençias e al heredero a quien ellos diesen e dotasen, la dicha casa e caseria, por rason que para en parte de la dicha herençia avia tomado e resçibido de los dichos sus padre e madre quarenta mill maravedis e tres camas de ropa conplida e ucha e vestidos e las otras cosas a que (?) por los sobredichos contratos [eran] tenidos, de que se otorgó por pagada e obligóse de lo aver por firme la dicha donaçion, so pena del doblo e de las costas, para lo qual renunció la ley del Beliano e otorgó donaçion firme e fuerte a vista e ordenaçion de letrados, etc. Testigos los sobredichos, etc. E juraron todas las dichas partes sobredichas,

cada uno por lo que le atania, de aver por fyirme todo lo sobredicho e de no yr ni venir contra ello <etc. (*tachado*)> en forma solepnemente, etc. Testigos los susodichos testigos e otros asas.

Pero Peres (*rúbrica*). Juan Peres (*rúbrica*). (...) (*rúbrica*).

<Contrato de casamiento de Juan de Arimendia, astero, e Marina de Liçarralde.

Di signado este contrato a Juan Peres de Arymendi, hechas diligencias de ynformacion, a Pero Martines d'Egor[...] e Pedro de Ondarça, autos de [...] Juan [...] por la datta de los otros autos qu'estan aqui. (*en el margen inferior, en sentido inverso al texto principal del documento*)>.

31

1490 septiembre 14. Sevilla

Fernando el Católico, rey de Castilla, ordena a los miembros de su Cancillería que den a la villa de Elgueta la confirmación de los fueros y privilegios de Vitoria.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fol. 4 r.º a 4 v.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fol. 3 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 56, pág. 154.

El rey.

Mis conçertadores y escrivanos mayores de los mis privilegios y confirmaciones y los otros ofiçiales que estais a la tabla de los mis sellos, por parte del conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales y hombres buenos de la villa de Elgueta, qu'es en la Provinçia de Guipuzcoa, me es fecha relaçion que la dicha villa de Elgueta es poblada al fuero y previllegios de la ciudad de Victoria, y que fasta h agora no an podido haber los privilegios originales de la dicha ciudad de Victoria para que les fuese dado confirmaçion d'ellos, y que h agora an haviendo un traslado auctorizado y signado de escrivano público de los dichos privilegios, y que me suplicaba que les mandase dar confirmaçion d'ellos o como la nuestra merçed fuese. Por ende, yo vos mando que si asi es, que la dicha villa de Elgueta es poblada al fuero y privilegios de la dicha villa de Victoria, dedes a los vezinos de la dicha villa de Elgueta mi carta de confirmaçion de los privilegios de la dicha ciudad de Victoria por virtud del dicho traslado auctorizado y signado de escrivano público, para que de aqui adelante les sean guardados, segun que se an guardado a los vezinos de la dicha ciudad de Victoria, bien ansi como si trageran los dichos privilegios originales. Lo qual faced y cumplid asi no enbargante qualesquier leyes y ordenanças d'estos nuestros reynos que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan. Fecha en la ciudad de Sevilla, a catorze dias de septiembre de mill y quatrocientos y nobenta años. Yo, el rey. Por mandado del rey, protonotario Clemente.

32

1490 septiembre 29. Vergara, iglesia de San Pedro

El concejo de Vergara, a propuesta de Martín Ibáñez de Arguizain, alcalde saliente, procede a designar a los nuevos titulares de los cargos municipales de la villa y de sus anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga, que ejercerán sus responsabilidades hasta el próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1491).

(B) AMBer, L/061, registro del concejo. Copia de fines del siglo XV o comienzos del siglo XVI.

En el çimenterio de la iglesia de sennor Sant Pedro de la Villa Nueva de Vergara, a veynte e nueve dyas del mes de setiembre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos, dia de Sant Miguell, en presençia de mí, Martin Peres de Arrese, escrivano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, estando ende presentes en el dicho çimenterio ayuntados toda la mayor parte de los vesinos e moradores de la dicha villa e de las collaçiones de Oxirondo e Uçarraga e su tierra e juridiçion a canpana tannida, segund que lo han de uso e de costunbre de se ayuntar por los dias de Sant Miguell de setyembre en cada ano, por quanto oy dicho dia avian espirado e espiravan los ofiços del dicho conçejo e los conbenia criar en aquel dia otros de nuevo, y estando asy juntados e luego ende Martin Ybanes de Arguiçayn, alcalde hordenario del anno proximo pasado, estando ende juntos, como dicho es, los veçinos e moradores de la dicha villa e de las dichas collaçiones de Oxirondo e Uçarraga, les preguntó quién habia de ser alcalde, que nonbrasen e declarasen, porque en concordia de todos le tomasen juramento en forma devida, segund era usado e acostunbrado e asymismo, en siguiente, los otros ofiçiales. E luego *yn continente* dixieron e respondieron que sí e que nonbravan e nonbraron luego ende por alcalde para en aquel anno venidero a Lope Garçia de Gaviria, fijo legítimo de Lope Garçia de Gaviria, morador en el arraval de la dicha villa, que presente estava; e byen asy despues d'esto nonbaron por procurador general del dicho conçejo e su tierra e juridiçion y parrochia a Martin de Aumategui; e por escrivano fiel, a mí, el dicho Martin Peres, para la dicha villa e su tierra e juridiçion e parrochias de Oxirondo e Uçarraga; e por fieles regydores, a Pero Peres de Arriçuriaga e a Pero Lopes de Eyçaquirre para la dicha villa e su collaçion; e por jurado executor que tenga la carçel, a Martin de Esteuvo (?), todos veçinos e moradores de la dicha villa e sus arravales; e asymismo, nonbraron los de la parrochia de Oxirondo por sus fieles para su collaçion a Martin Peres de Egoça e Ochoa de Narbayça, e por jurado, a Martin de Munabe; y los de la parrochia de Uçarraga nonbaron para su collaçion a Martin Gonçales de Galardy e Martin Sanches de Yguerybarr, e por jurado, a Pero Martines de Alvisua, morador en sus collaçiones. E luego *yn continente* el dicho Martin Ybanes de Arguiçayn, alcalde que espirava en aquel dia, le tomó juramento en forma devida sobre un libro mysal y sobre la sennal de la cruz (*cruz*) puesta sobre las palabras de los Santos Evangelios al dicho Lope Garçia, e dixo que asy lo jurava e amen, que guardaria el serviçio de Dios, nuestro Sennor, e de Sus Altasas, el pro bien comun de la república e de todos los vesinos e moradores d'ella, e –lo que Dios no quisyese– sy contrario fisiese, Dios le demandase mal y caramente en este mundo y en el otro, e bien asy guardaria las hordenanças del dicho conçejo, e dio por fiador a Juan Peres d'Erreçabal, vesino de la dicha villa; e luego *yn continente*/ el dicho Lope Garçia, alcalde, en aquella misma forma e manera qu'él juró, les tomó juramento sobre la cruz puesto sobre el libro misal a los sobre-dichos procurador e fyeles e jurados, a todos en la forma devida, como dicho

es, e a la confusyon del dicho juramento todos ellos e cada uno d'ellos dixieron que asy lo juravan e amen, que guardarian el servyçio de Dios nuestro Sennor e de Sus Altasas e pro bien comun de la república e de todos los vesinos e // moradores d'ella, e bien asy dieron por fiadores cada uno su fiador, segund e como era usado e acostunbrado, e obligaron todos e cada uno d'ellos cada uno sobre sí con sus fiadores en forma devida. E luego el dicho Martin Ybanes, alcalde espirado, e los otros vesinos e moradores de la dicha villa e de las dichas parrochias que estavan juntos, dieron \todo/ poder con facultad que conbenia a los susodichos alcalde e procurador e ofiçiales para usar (?) çevil e cryminal, segund <susodichos alcalde e procurador e ofiçiales (*tachado*)> e de la forma e manera que era usado e acostunbrado, tanto quanto pertenesçia por derecho, fasta el otro Sant Miguel primero e otorgaron carta de poder bastante a hordenaçion de letrados. Testigos que fueron presentes: Juan Peres d'Erreçabal e Lope Peres de Gallaystegui e Martin de Galarça e Juan Lopes de Gallaystegui e Garçia Ybanes (?) de Arostegui e Garçia Peres de Arostegui e otros muchos vesinos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Martin Peres de Arrese, escrivano e notario público e escrivano fiel en la sason, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e, por ende, por ruego e otorgamiento del dicho conçejo fise escribir e escrivi este testimonio en este pliego de papel con este en que va myo signo e por ende fis aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Martin Peres.

33

1490 octubre 5. Vitoria

Diego Pérez de Lequeitio, escribano de la ciudad de Vitoria, a petición de Martín Sánchez de Marquiegui, procurador del concejo de Elgueta, hace sacar traslado de los privilegios concedidos a dicha ciudad alavesa desde su fundación por Sancho VI el Sabio.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fol. 14 r.º a 14 v.º y 25 v.º a 26 v.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirma-

ción de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBER, C/003-35, fols. 10 r.º y 17 r.º a 18 r.º Copia inserta en confirmación de los Reyes Católicos (Sevilla, 2 de enero de 1491), inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 57, págs. 155 a 157.

En la çiudad de Victoria, en çinco dias del mes de octubre, anno del Nacimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill y quatroçientos y nobenta annos, este dia suso en las casas donde bibe y faze su morada el sennor bachiller Martin Martinez de Yruna, alcalde hordinario por el concejo en esta ciudad de Victoria y su sennorio y villas y tierra y juridicion, y seyendo presente el dicho sennor bachiller, alcalde, y en presençia de mí, Diego Perez de Lequiçio, scrivano del rey y de la reyna, nuestros sennores, y scrivano público del número d'esta çiudad y de los testigos de yuso scriptos, pareçio presente ante el dicho alcalde y juez Martin Sanchez de Marquiegui, vezino de la villa de Elgueta, procurador qu'es del concejo de la dicha villa en nonbre del dicho concejo, y por sí y en nonbre de los vezinos y moradores de la dicha villa de Elgueta y su tierra y juridicion, qu'es en la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, y mostro y presentó ante el dicho sennor bachiler y alcalde tres privilegios qu'esta ciudad de Victoria ha y tiene, scriptos en pergamino de cuero: el uno, del rey don Sancho Abarca de Nabarra¹, scripto en latin, y el otro, del sennor rey don Fernando, de gloriosa memoria, rodado, scripto en latin y con las confirmaçiones encorporadas en él en romançe, y el otro privilegio, dado por los esclareçidos y muy poderosos y serenissimos prinçipes, el rey y la reyna, nuestra sennora, qu'es de la confirmaçion que Sus Altezas fizieron a esta çiudad de los privilegios y merçedes y franqueças que ha y tiene la dicha ciudad, y sellados los dos con sellos de sus armas reales en plomo pendientes en fillos de seda a colores, segun que por ellos pareçia, su tenor de los quales dichos tres privilegios, uno en pos de otro, es el siguiente:

(Se insertan dos docs. pubs. en CRESPO, M. Á.: et alii: Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497), núms. 1 y 24)

1. La mención del rey se refiere, en realidad, a Sancho VI el Sabio, rey de Navarra (1150-1194), que concedió fuero a Vitoria.

(Se inserta doc. núm 28)

E así mostrados e presentados los dichos privilegios al dicho sennor bachiller y alcalde, luego el dicho Martin Sanchez de Marquiegui, en nonbre y como procurador qu'es del dicho conçejo de la dicha villa y de los vezinos y moradores d'ella, y por sí y en nonbre d'ellos y de cada uno d'ellos, dixo que, por quanto la dicha villa y los vezinos y moradores d'ella son aforados y privilegiados a fuero y privilegio y usos y costumbres de la Noble y Leal Çiudad de Victoria, y por ende, se entendian de aprovechar y ayudar de los dichos privilegios y su tenor para en goarda y conservaçion y sustentaçion de sus libertades, y entendia la dicha villa y conçejo d'ella o qualquier vezino d'ella llebarlos o enviarlos traer de una parte a otra o de un lugar a otro, y se reçelaban y temian que les podria caer o perder en camino o en alguno lugar por furto o en agoa o en fuego o en otra qualquier manera por otro caso fortuyto, y d'ello se les vendria danno y el derecho de la dicha villa de Elgueta y de los vezinos d'ella pereçeria, que le pedia y requeria, en la mejor forma que podia y debia de derecho, que viese los dichos privilegios y cómo no estaban rotos ni chançelados ni viçiosos ni en parte alguna sospechosos, antes careçientes de todo vicio y corrupçion, y que d'ellos y de cada uno y qualquier d'ellos mandase a mí, el dicho Diego Perez de Lequetio, ^{17 r.º} // ^{17 v.º} escrivano, en cuyo poder estaban los dichos privilegios, que sacase o fiçiese sacar un traslado, dos o más, los que menester oviese la dicha villa y los veçinos y moradores d'ella y qualquier d'ellos, punto por punto, bien conçertados y *de verbo ad verbum*, y los tales traslados signase de mi signo y en ellos o en cada uno d'ellos el dicho sennor alcalde pusiese y ynterpusiese su autoridad y decreto, y valiesen y hiziesen fee entera dondequier que pareçiesen, en juicio o fuera d'él, bien e a tan cumplidamente como façen e farian los dichos privilegios originales de la dicha ciudad y qualesquier d'ellos pareciendo; y para ello, si menester era, dixo que ynploraba y ynploró el offiçio noble y begnino del dicho sennor alcalde. Y luego el dicho bachiller y alcalde tomó en su mano los dichos tres privilegios y confirmaçion, y mirólos y examinólos y leyó en ellos y dixo que él veyá los dichos privilegios y cada uno d'ellos no rotos ni chançelados ni viçiosos ni sospechosos en parte alguna, antes estaban careçientes de todo viçio y que, por ende, dixo que, pues la dicha villa de Elgueta diz que es aforada a esta ciudad y a sus fueros y privilegios y costumbres, y que mandaba y mandó a mí, el dicho Diego Perez de Lequetio, scrivano, que de los dichos privilegios originales y de qualquier d'ellos sacase o ficiese sacar un traslado, dos o más, tantos quantos el dicho procurador de la dicha villa de Elgueta y los vecinos y moradores d'ella y cada uno d'ellos pidiesen y menester oviesen, çierta e conçertadamente, punto por punto *de verbo ad verbum*, y aquellos bien concertados signase de mi signo, en forma que en los tales treslados y en cada uno d'ellos él, en la mejor forma y manera que podia y devia de derecho, ponía y interponía su auctoridad y decreto, y los autoriçaba para que valiesen y ficiessen fee adquier que pareciesen, en juicio y fuera d'él, bien e tan entera e cumplidamente como la farian los dichos privilegios de la dicha ciudad originales y qualquier d'e-

llos pareçiendo, y que por su sentençia y ansi lo pronunçia y declaraba en estos scriptos y por ellos. El dicho Martin Sanchez, procurador de la dicha villa de Elgueta, pidiolo por testimonio. Testigos que presentes estaban: Joan Sanchez de Maturana, scrivano, y Martin Martinez de Salvatierra, regidor, y Martin Sanchez de Arraya, vezinos de la dicha ciudad. Va escripto entre renglones o diz “yo, Juan Fernandez”, y o diz “my”, y o diz “dicho” y o diz “offiçiales”, no enpezca. E yo, el dicho Diego Perez de Lequitio, scrivano público sobredicho, que en uno con los susodichos testigos presente fui a lo que dicho es y por mandamiento del dicho sennor bachiller y alcalde y a pedimiento del dicho ^{17 v.º} // ^{18 r.º} Martin Sanchez de Marquiegui, procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Elgueta, este auto de auctorizamiento y privilegios punto por punto y bien concertados escrivi e fize en estas fojas y esta plana en que va mi signo, de pliego entero de papel y por ende, fize este mi signo en testimonio. Diego Perez.

34

1491 enero 2. Sevilla

Los Reyes Católicos confirman los privilegios concedidos y renovados por sus antecesores a la villa de Elgueta, poblada según el fuero de Vitoria.

(B) AMElg, Leg. 151, núm. 73, fol. 3 v.º a 4 v.º y 26 v.º a 28 v.º Copia inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602).

(C) AMBer, C/003-35, fols. 2 v.º a 3 r.º y 18 r.º a 19 r.º Copia inserta en confirmación de Carlos I (Valladolid, 19 de diciembre de 1522), inserta en confirmación de Felipe II (Madrid, 24 de enero de enero de 1565), inserta, a su vez, en confirmación de Felipe III (Valladolid, 7 de junio de 1602), copiada finalmente en traslado de Martín Pérez de Marquiegui, notario de Elgueta (Elgueta, 23 de septiembre de 1617).

Pub.:

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 58, págs. 158 a 160.

Sean quantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren cómo nos, don Fernando y donna Ysabel, por la gracia de Dios rey y Reyna 2 v.º // 3 r.º de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rosellon y Cerdenia, marqueses de Oristan y de Gociano, vimos una çedula de mí, el rey, scripta en papel e firmada de mi nombre, y una carta de privilegio y confirmacion del rey don Henrrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, librada de algunos de sus ofiçiales, y ansimismo, un traslado auctorizado, scripto en papel y signado de escrivano público, de ciertos privilegios conçedidos a la ciudad de Victoria y confirmados de nos, el tenor de lo qual, uno en pos de otro es este que se sigue:

(Se insertan docs. núms. 24, 31 y 33)

E agora vos, Pedro de Ybarra, cuya es la casa de Elgueta, nuestro criado, en nombre del conçejo, alcalde, regidores, ofiçiales y hombres buenos fijosdalgo de la dicha villa de Elgueta, nos fue suplicado y pedido por merçed que les mandasemos confirmar y aprobar las dichas cartas de privilegios dados por fuero a la dicha çudad de Victoria y los otros que suso van encorporados, y las merçedes en ellos y en cada uno de ellos contenidas o como la nuestra merçed fuese. E nos, los sobredichos rey don Fernando e Reyna donna Ysabel, por façer bien y merçed al dicho conçejo, regidores, ofiçiales y hombres buenos fijosdalgo de la dicha villa de Elgueta, tovimoslo por bien, y por la presente les confirmamos y aprobamos las dichas cartas de privilegios suso encorporadas y la merçed en ellas y en cada una d'ellas contenida; y mandamos de aqui adelante les sea guardada la dicha carta de privilegio y confirmacion del dicho rey don Henrrique, nuestro hermano, suso encorporada, dada y otorgada a la dicha villa de Elgueta, si e segun que mejor e más cunplidamente les a valido, sido guardada fasta haqui, y las dichas cartas de privilegios dadas por fuero a la dicha çudad de Victoria, contenidas en el dicho traslado suso encorporado, sí e segun que mejor y más cunplidamente an valido y sido guardadas a los vezinos y moradores de la dicha çudad de Victoria en tiempo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y en el nuestro fasta aqui; segun va declarado en la dicha çedula suso encorporada. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean ossados de les yr ni passar contra lo contenido en las dichas cartas de privilegios suso encorporadas, ni contra lo en ellas y en cada una d'ellas contenida por se las quebrantar o menguar en algun tiempo ni por alguna manera; e a qualquier o qualesquier que lo ficieren o contra ello o contra alguna cossa d'ello fueren o pasaren, abrán la mi yra y, demas, pecharnos an la pena contenida en las dichas cartas de privilegios suso encorporadas, y al dicho conçejo y alcaldes, regidores e omes buenos y

oficiales, fijosdalgo de la dicha villa de Elgueta o a quien ^{18 r.º} // ^{18 v.º} su voz tubiere, todas las costas y dannos y menoscabos que por ende recibiesen, doblados. Y demas, mandamos al príncipe don Joan, nuestro muy caro y muy amado fijo, y a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra Audiencia, alcaides y algoaçiles y notarios de la nuestra Cassa y Corte y Chançilleria, y a los conçejos, corregidores, asistentes, alcaides, algoaçiles, merinos y otras justiçias qualesquier de todas qualesquier çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y senorios do esto acaesçiere, asi a los que hagara son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno y qualquier d'ellos, que gelo no consientan, mas que los defiendan y amparen con la dicha merçed en la manera que dicha es; y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, por las dichas penas, y las goarden para façer d'ellas lo que la nuestra merçed fuere, y que hemienden y hagan emendar al dicho conçejo, alcaides, regidores, oficiales y omes buenos fijosdalgo de la dicha villa de Elgueta, de todas las costas y dannos y menoscabos que por ende se les siguieren y recreçieren, doblados, como dicho es. Y demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi façer y complir, mandamos al hombre que les esta nuestra carta mostrare o su traslado signado de escrivano público, que los enplaçe que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dar razon por qué no cumplen nuestro mandado. Y mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. E d'esto les mandamos dar esta nuestra carta de previlegio y confirmaçion scripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaçiones y de otros oficiales de nuestra Cassa. Dada en la çidad de Sevilla, a dos dias del mes de henero, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos y noventa y un annos. Va escripto entre renglones donde dice "sa" y donde dice "d'ellos". Yo, Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros senores, y yo ^{18 v.º} // ^{19 r.º} Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de Sus Alteças, regente el ofiçio del escrivania mayor de los sus privilegios y confirmaçiones, la fizimos scribir por su mandado. Fernando Alvarez. Gonçalo de Baeça. Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Fernando Alvarez. Conçertado por el licenciado Garçia Perez, concertado, registrada, doctor.

1492 noviembre 28. Barcelona

Los Reyes Católicos renuevan a Villarreal de Urrechua la confirmación de sus privilegios fundacionales concedida por Juan II, rey de Castilla.

(A) AMUr, Antecedentes Históricos, Lib. 1, Exp. 7. Cuaderno de pergamino de dos pliegos. Sello de plomo pendiente de hilos de seda a colores. Conservación regular, con partes deterioradas por la humedad y algunas roturas.

(B) AMBer, C/002-30. Copia simple de la primera mitad del siglo XVI.

Sean quantos (esta) carta de prebillejo e confirmaçion vieren cómo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, de Vallençia, de Galizia, de Malorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una carta de previllejo e confirmaçion del rey don Juan, nuestro sennor e padre, que santa gloria aya, e escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiende (*sic*) en fillos de seda a colores, fecha en esta guisa:

(Se inserta doc. núm. 17)

Agora, por quanto por parte de vos, el conçejo e omes buenos pobladores de la dicha Villarreal, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos, loasemos e aprobasemos la dicha carta e prebillejo e confirmaçion que suso va encorporada e las merçedes en ella contenidas, e vos las mandasemos goardar e conplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene e declara. E nos, los susodichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por fazer vien e // merçed a vos, el dicho conçejo e omes buenos pobladores de la dicha Villarreal, tovimoslo por vien e por la presente vos confirmamos, loamos e aprobamos la dicha carta de prebillejo suso encorporada e las merçedes en ella contenidas, e mandamos que vos vala e sea goardado en todo e por todo, segun que en ella se contiene e declara, sy e segun que meyor e más conplidamente vos valio e fue goardado en tienpo del rey don Juan, \nuestro sennor e padre/, e del senor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha nuestra carta e prebillejo e confirmaçion que nos vos ansy façemos en la manera que dicha es, nin contra parte d'ella en tienpo alguno que sean nin por alguna manera; qualquier

o qualesquier que \<lo fiziere (*tachado*)> aquesto fiziere o contra/ <ellos o contra alguna cosa o parte d'ello fuere o (*en el margen izquierdo*)> pasare, abrán la nuestra yra e, demas, pecharnos han la pena contenida en la susodicha carta de prebillejo e confirmaçion a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villarreal, o a quien vuestra voz tobiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçeibierdes, doblados. E demas, mandamos a todas las justiçias e ofiçiales de la nuestra Casa e Corte e Chançeleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e <sennoryos (*tachado*)> sennorios do esto acaeçieren, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno d'ellos, que gelo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçion que nos vos ansy fazemos en la manera que dicha es. E que prenden en vienes de // aquel o aquellos que contra ello o contra ello (*sic*) o contra alguna cosa o parte d'ello vos fueren e pasasen, por la dicha pena; e la goarden para fazer d'ella lo que la nuestra merçed fuere, que hemienden e fagan hemendar a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villarreal, o a quien vuestra voz toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçeibierdes, doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo ansy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta <mostrare (*tachado*)> de prebillejo e confirmaçion mostrare o el dicho su treslado sygnado, como dicho es, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio synado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E d'esto vos mandamos dar esta nuestra carta de prebillejo e confirmaçion escripta en pargamino de cuero e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda (a) colores e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los <nuestros (*tachado*)> nuestros prebillejos e confirmaçiones, e de los otros ofiçiales de nuestra Casa. Dada en la çiudad de Barçelona, a veynte e ocho dias del mes de nobienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador mayor <de las relaçiones de Sus Altezas e (*tachado*)> de los sus prebillejos e confirmaçiones, la fizimos escribir por su mandado. Fernand Alvares. Gonçalo de Baeça. Rodericus, dotor. // Antonius, dotor. Por el liçençiado [...] Juan de Soria. Fernand Alvares, chançeller. Liçençiatius del Cannaberal, conçertada.

1495 enero 13. Vergara

Francisco de Salvatierra, subarrendador y recaudador de las alcabalas de la Merindad de Aquende Ebro con Guipúzcoa por Álvaro del Castillo, vecino de Burgos, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas que debía pagar la villa correspondiente a los años 1492, 1493 y 1494.

(A) AMBer, L/473, rasgado en algunas partes, lo que dificulta la lectura.

Sepan quantos esta carta de pago, fin e quitamiento vieren cómo yo, Françisco de Salvatierra, arrendador e recaudador de las alcabalas de la Merindad de Aquende Hebro con la Proviencia de Guipuscoa en los años pasados de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos por Alvaro del Castillo, vesyno de la çiudad de Burgos, otorgo e conosco por esta presente carta de pago e finequito firmada de mi nonbre e synada del syno de Diego Peres de Mendieta, escrivano de Sus Altesas e escribano lugarteniente por Juan Lopes de Çaraos, escrivano mayor de las rentas de las alcabalas de Guipuscoa, aver resçivido de bos, el conçejo e vesynos de la villa de Vergara e de buestros fieles e cogedores, todos los maravedis que han montado e balido las alcabalas de la dicha villa de Vergara e su tierra e juridiçion, porque asy a mí me estan obligados, de los dichos tres annos pasados de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos. E vien asy otorgo aver resçivido de bos, el dicho conçejo e vesynos de la dicha villa de Vergara, e de buestros fieles e cogedores e personas que asy en nonbre del dicho conçejo me estan obligados todos los treslados de los privilejos con sus cartas de pago que estan sytuados en la dicha villa e su tierra e juridiçion. E por la real paga que asy me aveys echo e yo asy he resçivido de bos, el dicho conçejo, e personas e fieles e cogedores, me llamo por vien contento e pagado de todos los dichos maravedis que asy han montado e balido las dichas rentas de las alcabalas en los dichos tres annos de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos, e de los treslados de los dichos privilejos de sytuado que en la dicha villa de Vergara estan sytuados, e sus cartas de pago que asy estan obligados. E vos otorgo carta de pago e finequito de todos los dichos maravedis que asy an montado e valido las dichas alcabalas en los dichos tres annos de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos; e por mayor firmesa e seguridad, dyvos esta carta de pago e finequito firmada de mi nonbre e rogue al dicho Diego Peres de Mendieta, escrivano, la synase de su syno e la diese al dicho conçejo e besynos de la dicha villa de Vergara. E por esta carta de pago e finequito que asy vos doy firmada de mi nonbre e synada como dicho es, de bos, el dicho Diego Peres, doy por ningunas e rotas e chançelladas e de ningun

hefeto e vigor todas las obligaciones qu'el dicho conçejo e vesynos e moradores de la dicha villa de Vergara e buestros fieles e cogedores o otras qualesquier personas que a mí esten obligados por rason de las dichas alcabalas de los dichos tres annos de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos; e quiero que, sy alguna d'ellas paresçiere, que non le sea dada fee nin autoridad, ca yo por esta las do por ningunas e de ningun balor. Otrosy, por quanto yo, el dicho Françisco de Salvatierra, recaudador, tengo dadas otras cartas de [pago] e conosçimientos de los maravedis que a mí me pagaban en los dichos annos, digo e quiero que aquellas e esta carta de pago que agora vos doy firmada de mí [non]bre que se entyenda que esta e aquellas son [... e por] tales las otorgo e conosco: el sytuado que ay en la dicha villa [en... de... Verga]ra, vesino de Hermua, dos mill maravedis de la[nças m]areantes, e Pedro de Araos por dos privilejos, beynte mill maravedis. E porque es verdad, dyvos esta carta de pago e finequito firmada de mi nonbre: Françisco de Salvatierra (*rúbrica*), e rogue al dicho Diego Peres la syne de su syno. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Vergara, trese dias del mes de henero, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. A lo que fueron presentes por testigos quando el dicho Françisco otorgó la dicha carta de pago e finequito: Pero Ybanes de Ugarte e Martin Peres de Arispe, escrivano, e Pero Peres de Arostegui, besynos de la dicha billa de Vergara, e otros. E yo, el sobredicho Diego Peres de Mendieta, escrivano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e notario apostolico por el nuestro muy Santo Padre e escrivano lugarteniente por Juan Lopes de Çaraos, escrivano mayor de rentas, que presente en uno con los dichos testigos fuy quando el dicho Françisco de Salvatierra, recabdador e arrendador de las dichas alcabalas, otorgó la dicha carta de pago e finequito, e por otorgamiento del dicho Françisco e a ruego e a pidimiento del dicho conçejo de la billa de Vergara, esta carta escrivi e por ende, fis aqui este mio syg- (*signo*) -no a tal en testimonio de verdad.

Diego Peres (*rúbrica*). //

<Carta de pago de Françisco de Salvatierra, recaudador de las alcabalas de la Meryndad de Aquiede Hebro, fecha al conçejo e vesynos de la villa de Vergara e su tierra e juridiçion, de los annos pasados de nobenta e dos e nobenta e tres e nobenta e quatro annos (*nota al dorso*)>.

XLII.

1496 marzo 20. Vergara

Pedro de Berasiartu, sastre, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan de Egoza, también sastre, 3.000 maravedís que este último le había prestado, fijándose el plazo para tal devolución para el próximo día de Todos los Santos (1 de noviembre).

(B) AMBer, C/281-01. Inserto en los autos del pleito por la herencia de Juan Martínez de Egoza (Vergara, 30 de abril al 13 de julio de 1518).

Sean quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Pedro de Berasiartu, sastre, vesino de la villa de Vergara, otorgo e conosco por esta presente carta que obligo mi persona e bienes abidos e por aver de dar e pagar a vos, Juan de Egoça, sastre presente, e vuestra bos tres mill maravedis, los quales vos los debo a dar e pagar por rason que yo de vos otorgo aver rescibido prestados los dichos maravedis en buenos dineros contados, de los quales e su entregamiento me llamo e otorgo por contento e pagado a mi contentamiento, sobre que renunçion la exçeçion de la *non numerata pecunia* e las dos leys del fuero e del derecho que hablan en rason de la paga e prueba d'ella, e prometo e pongo a vos de dar e pagar los dichos tres mill maravedis a vos e a vuestra bos para el dia de Todos Santos primero venidero, so pena del doblo, e la dicha pena pagada o no pagada, que todabia quede fyirme lo en esta carta contenido, e sy lo asi no fisiere, por esta presente carta doy mi poder conplido a todas las justicijs ante quien esta carta paresçiere, renunçiendo mi propio fuero, para que a solo pedimiento vuestro e vuestra bos fagan e manden haser entrega e execuçion en los dichos mis persona e bienes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen e manden vender e rematar sin yo ser llamado ni çitado, con fuero o sin fuero, a vuestro probecho e a mi danpno, por quantoquier presçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que balieren vos fagan entero pago de los dichos maravedis con más las costas, dapnnos e menoscabos que en cobrar lo que sobredicho es fisierdes e se vos recresçieren de todo luego vien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asi e a tan conplidamente como si lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juees competente pronunçiada e por mí consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio e parto de mi fabor e aiuda todas e qualesquier leis, fueros, derechos, usos e costunbres, hordenamientos escriptos o por escribir e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir me pueden aiudar e aprobechar, y espeçialmente renunçio la lei en que dis que general renunçiaçion que ome faga non bala. Otorgada fue esta carta ante Martin Martines de Jauregui, escrivano presente, en la dicha villa de Ver-

gara, a veynte dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seys años. Testigos que fueron presentes: Garçia de Gabiria, fijo de Juan Garçia, que Dios aya, e Pero Ferrnandes de Oçaeta, maestreescuela, e Domingo de Esenagusia, peligero, vesynos de la dicha villa, e otros. E yo, el dicho Martin Martines de Jauregui, escrivano de Sus Altesas e de los del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por otorgamiento del dicho Pedro de <Egoça (tachado)> Berasiartu e pedimiento de Pedro de Egoça, hermano del dicho Juan de Egoça, escribi esta carta en esta plana con este en que ba mi signo e fis aqui este mio sig- (síño) -no a tal en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

38

1497 mayo 13. Vergara, iglesia de San Pedro

El bachiller Pedro García de Sagastizábal, Juan Martínez de Ibarbia, Juan Pérez de Arizpe, Martín Martínez de Iñurrigarro, Pedro García de Sagastizábal, Pedro de Ascarrunz, Francisco de Artiz, Lope de Monesteriobide, Juan de Arteaga y Pedro de Berasiartu, jueces elegidos por los vecinos de Vergara comprendidos en la parroquia local de San Pedro, tanto los residentes en el cuerpo de la villa y en sus arrabales como en su tierra y jurisdicción, dictan una sentencia arbitral para dirimir los pleitos que enfrentaban a las partes por problemas contributivos y por la designación de cargos concejiles¹.

1. Este acuerdo es complementario de otros tres documentos de contenido similar publicados en CRESPO RICO, M. et alii: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*, Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza, San Sebastián-Donostia, 1995 (Colección de Fuentes Documentales Medievales, 57), págs. 67 a 71 y 73 a 84. Son concretamente los documentos núm. 40 (Córdoba, 12 de julio de 1490), 42 (Vergara, 11 de julio de 1497) y 43 (Medina del Campo, 30 de agosto de 1497), relativos al nombramiento de cargos concejiles.

(B) AMBer, L/148, págs. 609 a 614. Cuaderno de pergamino de 4 fols. de 250 x 311 mm. Copia en traslado coetáneo realizado por Martín Pérez de Arrese “el Menor”, escribano de Vergara. Conservación regular, con las tres primeras páginas borradas parcialmente.

(C) AMBer, L/148, págs. 603 a 608. Copia simple del siglo XVI. Se ha recurrido a esta versión para reconstruir aquellas partes del texto que en B resultaban poco legibles, circunstancia que se advierte entre corchetes.

En² el çimenterio de la yglesia de sennor Sant Pedro de la Villa Nueva de Vergara, a treze dias del mes de mayo, anno del Sennor de mill e quatroçientos e [noventa] e siete annos, [este dia estando] en conçejo ayuntados [a canpana tanida], segund que lo han de uso e de costunbre, espeçialmente seyendo presentes Lope Asteyz de [Gaviria], alcalde hordinario en la dicha villa e tierra por este presente anno por el conçejo d’ella, e Juan [Martines de Arriçuriaga, procurador síndico, e Martin Garçia de Aroztegui, fiel regidor, e Estibaliz de Çaba[la] e Juan Martines de [Argui]çayn e Martin Peres de Yraçaval, diputados de la dicha villa, e otros muchos onrrados, estando presentes [en] presençia de mí, Martin Peres de Arrese, escrivano de Sus Altezas e del número de la dicha villa, e testigos [de yuso], paresçieron presentes los juezes arbitros [de yuso] contenidos e fizieron leer a mí, el dicho [escrivano], la sentençia e determina[ç]ion de yuso, segund en la for[ma] e manera en ella contenida y es lo que [se sigue].

Nos, el bachiller [Pero Garçia] de Sagastiçaval e Juan Martines de Ybarbia e Juan Peres de [Arizpe e] Martin Martines de [Ynurri]garro e Pero Garçia de Sagastiçaval [e Pedro de Ascarrunz e Françisco] de Artiz e Lope de [Monestriobide] e Juan de Arteaga e Pedro de [Verasiartu, juezes arbitros arbitradores, amigos, amigables conponedores puestos e esleydos, conviene a saber, por el conçejo, alcalde, fieles regidores de la villa de Vergara e sus arravales, de la una parte, e de la otra, el comun e omes buenos moradores dentro del cuerpo de la dicha villa... moradores en Çubiaurre e Ascarrunz, e de los veçinos e moradores que biben e moran fuera de la dicha villa e su juridiçion e término d’ella, que los unos y los otros son comprensos e parrochianos en la yglesia de San Pedro de la dicha villa, es a saber, sobre ciertos pleytos, demandas y contiendas; e fue contratado (?) entre las dichas partes, diziendo el dicho comun e omes buenos de dentro e estramuros de la dicha villa e arravales que los maravedis e contribuçiones e derramas concegiles se devian suplir e pagar por cada veçino, segun la facultad de los bienes e haziendas que tienen; e asy mismo, los otros veçinos e omes buenos de Ascarrunz e Çubiaurre e los otros moradores de fuera de la dicha villa, diziendo que, pues heran comprensos e veçinos de la dicha villa e todos una universidad e parrochianos e un cuerpo, devian aver parte en el offiçio de juzgado e otros offiçios publicos del dicho

2. La “e” inicial está ornamentada.

conçejo; e la dicha villa e arravales, diziendo e alegando contra los unos y los otros çiertas razones en su defensyon, e sobre las otras causas y razones en el conpromisso que los sobredichos d'ellos fizieron y otorgaron más por estenso se contiene; e sobre todo avidas nuestras ynformaçiones, e de una concordia e asyento, fazemos e declaramos e determinamos e sentenciamos en todo e en cada cosa e parte d'ello la sentençia e determinaçion por los capitulos que se siguen]. ⁶⁰⁹ // ⁶¹⁰

En quanto a la dicha contribuçion e [paga] de los maravedis de las cosas conçeçgiles, determinamos e [pronunçiamos] e declaramos que [los moradores] de la dicha villa e arravales e su juridiçion, es a saver, los que son comprehensos en la dicha villa e arravales perrochianos [d'ella], los que más hazienda e facultad tienen, ayan de ser puestos e encaveçados e enpadronados cada uno [d'ellos] en número y cantidad de mill ducados de oro, seyendo en [valor] las haziendas e valor de los tales fasta la dicha quantia de los dichos mill duca[dos]; e que, por muchas más haziendas e bienes que cada uno d'ellos [tenga, pueda ser puesto] ni se ponga en mayor cantidad; e a este respeto e [cantidad de los dichos] mill ducados cada uno d'ellos aya de [suplir e pagar] en todos los maravedis e repartimientos [e gastos de qualquier manera e calidad que] al dicho conçejo [fasta agora aya ocurrido] e ocurriere de aqui adelante; e por el [con]seguiente sean tasados e [examinados la hazienda e facultades e bienes muebles e rayzes de] los otros veçinos de la [dicha villa e arravales e su juridiçion, e cada uno sea puesto e encaveçado por las facultades] que de los tales bienes tobieren, [e tomando por mayor cabeça e numeraçion los dichos mill ducados, como dicho es, que dende abaxo los tales veçinos ayan de suplir y pagar en los dichos cargos conçeçgiles al respeto de la dicha moderaçion e tasaçion e numeraçion de bienes que fueren moderados e tasados e encaveçados, como dicho es. E esto asy se aya de usar e guardar en la dicha villa e arravales e su juridiçion entre los parrochianos d'ella desde oy dia de la data d'esta nuestra sentençia en adelante para sienpre jamas, con tal que de çinco en çinco annos de los venideros el alcalde y los otros offiçiales de la dicha villa e arravales ayan de elegir y nombrar entre sí dos ombres buenos, bien asy los otros veçinos y moradores de fuera de la dicha villa e arravales ayan de nombrar otros dos ombres buenos de entre sí, e bien asi el comun de la dicha villa e arravales ayan de nombrar otros dos hombres buenos, de forma que aya de ser por tres partes cada dos hombres, que son seys hombres, los quales ayan poder e facultad, juntamente con el alcalde e fieles que a la sazón fueren pasados los dichos cinco annos, de rebeer la dicha numeracion e tasaçion y moderaçion que de los bienes asi estoviere fechos. E sy durante aquel tiempo algunos se hallaren estar menoscabados en sus haziendas e facultades de lo que estavan al tiempo que asy fueron encaveçados y numerados, que los tales se ayan de encaveçonar e poner por las facultades de los bienes y aziendas que tuvieren. E por el consequiente, si algunos fueren multiplicados e acrecentados en sus bienes e aziendas de mas de lo que fueren encaveçados, que los tales sean subidos e puestos en la numeraçion segun

las facultades tovieren, con tal que, como dicho es, que, por mucha facultad e acreçentamiento de bienes e haziendas que tovieren, no puedan ser puestos ni numerados en mayor cantidad de los dichos mill ducados. E por que ello aya mejor efecto e valor, que el dicho alcalde e fieles e los dichos seys hombres que asy fueren diputados, ayan poder de costrenir e apremiar a cada un veçino de la dicha villa e arravales e su juridiçion de los que dicho son a que ayan de fazer] ⁶¹⁰ // ⁶¹¹ e fagan juramento, e so cargo del dicho juramento fazerles declarar lo mueble que tobieren en maravedis o fierro o resçibos, e las otras haziendas e bienes rayzes que en público los tales tobieren, los sobredichos puedan [esxaminar el valor d'ello a comun estimaçion, segun lo que se usa en la tierra, para fazer el dicho encabeçamiento, porque este tal juramento no aya lugar ordinario e quando alguno se querra poner o encaveçonar en los dichos mill ducados de su propia voluntad, e que las dichas diligençias e numeracion e tasacion se aya de fazer e faga de çinco en çinco annos por las personas e segun e como dicho es, perpetuamente para sienpre jamas].

[Y en quanto a lo de los offiçios publicos que los dichos veçinos de Ascarrunz e Çubiaurre e los otros veçinos de fuera de la dicha villa e arravales, los que son comprehensos en la dicha parrochia, piden y demandan, dezimos que del tiempo inmemorial a esta parte se a usado e guardado en la dicha villa e arravales aver dos fieles e regidores de los mesmos veçinos del cuerpo de la dicha villa e arravales para entender en todas las cosas que yncumben y pertenecen al offiçio de fieles e regidores, asy en la dicha villa como en toda su juridiçion, los quales se acostumbran elegir e nombrar por el dia de San Miguel de septiembre de cada un anno junto con el alcalde e otros offiçiales del conçejo. E si el uno d'ellos se oviese de dar a los veçinos de la dicha tierra, la dicha villa e arravales quedaria solo con uno, e por ser, como son, de una naturaleza e union los unos e los otros, declaramos y mandamos se aya de anadir otro fiel regidor, e donde antes heran dos que de aqui adelante para siempre jamas en cada un anno sean tres fieles regidores en la dicha villa e arravales e su juridiçion, y este terçer fiel aya de ser y sea en cada un anno perpetuo uno de los veçinos que biben e moran fuera de la dicha villa e arravales, de los comprehensos en la dicha parrochia, y la esleçion d'este terçero fiel se aya de tener la forma siguiente: que el dicho dia de San Miguel de septiembre de cada un anno los dichos veçinos de la dicha tierra se ayan de concertar entre sý e elegir la persona que para el dicho offiçio querran, e el dicho dia de San Miguel le ayan de traer e presentar al tiempo del criar de los alcaldes y otros offiçiales publicos del dicho conçejo juntamente con los otros fieles que la dicha villa e arravales a la sazón elegieren entre sý ayan de nombrar el terçero fiel, e que todos tres juntamente sean elegidos y nombrados por fieles regidores, e reçiva d'ellos el juramento e solepnidad e fiança que en tal caso se a usado e acostumbrado en la dicha villa; e que los dichos tres fieles ayan ygal grado e juridiçion para entender e administrar en las cosas e en cargos que al dicho offiçio pertenecen, así en la dicha villa e arravales como en toda su juridiçion, sin distincion ni apartamiento alguno, segund e de la forma y manera que de tiempo

inmemorial a esta parte se a usado y guardado e seguido, e como exerçitavan e usavan los dichos dos fieles que fasta aqui en los annos pasados se an criado y nombrado, e que en todo ello e en cada cosa e parte d'ello el dicho terçero fiel pueda usar e exerçitar e aya el mismo poder e facultad que cada uno de los otros dos fieles toviere en la dicha villa e arravales y en toda su juridiçion],⁶¹¹ // ⁶¹² asy en el aforar y executar las penas e ser presentes a los repartimientos, obligaciones conçeçgiles e en todas las otras cosas al dicho offiçio pertenesçientes, e segund e de la forma e manera que fasta aqui se ha usado e goardado, como dicho es; e que esto asy se aya de usar e goardar perpetuamente para sienpre jamas sin otro exebçion ni razon alguna, e sy por caso los dichos vezinos de fuera más quisieren que el dicho su terçero fiel entre sus mesmos vezinos el dicho dia de Sant Miguel aya de ser electo e elegido por los electores que los otros offiçios en la dicha villa elegieren, que en tal caso aya de ser elegido por los dichos electores, con tal que en cada un anno para sienpre jamas aya de ser el dicho fiel uno de entre los vezinos de fuera de los muros e adarbes de la dicha villa e arravales d'ella, e que esto sea en albedrio e voluntad de los dichos vezinos de fuera sy quisieren que sea a eleçion suya de los mesmos o del dicho elector.

Y porque d'ello los de la juridiçion puedan ser más çiertos, declaramos que desde la ora por su parte d'ellos sea el terçero fiel Furtunno de Artiz [***], qu'es su vezino, e d'él se resçiba juramento en forma ant'el alcalde e ofiçiales del dicho conçejo, e que el dicho Hurtunno sea avido por fiel regidor juntamente con los otros dos fieles de la dicha villa que al presente son fasta el dia de Sant Miguel del mes de setienbre primero que biene d'este anno, y que en el dicho dia se comiençe fazer e se faga en lo del dicho terçero fiel, segun e de la forma e manera que lo declara en el capítulo de arriba.

Asy mesmo, declaramos e mandamos que en cada un anno para sienpre jamas aya de ser por montanero e goarda de los montes e exidos conçeçgiles de la dicha villa e su juridiçion uno [de los] vezinos de los de la dicha tierra junto con los otros montaneros qu'el dicho [conçejo elegiere], e que juntamente con los otros dichos montaneros se le resçiba el juramento e seguridad que se acostunbra fazer, el qual aya de tener en ygual grado, poder e facultad de exerçitar el dicho ofiçio e la mesma juridiçion que los otros dichos montaneros; e que, asy mesmo, en el elegimiento del dicho montanero se goarde la mesma forma que habla de los fieles, e a saver, que ello sea en albedrio e escogençia de los dichos vezinos de fuera sy le querran elegir e nonbrar ellos mesmos entre sy e que el dicho conçejo le críe, o que los dichos electores le eligen y el dicho conçejo lo críe.

Asy mesmo, que los dichos vezinos de fuera ayan libre facultad de comprar e vender las vituallas de mantenimiento, segund e de la forma e manera que lo han usado e acostunbrado fasta aqui, que en ello ni en parte d'ello no le sea fecho pertubaçion ni ynpedimiento alguno.

E por quanto los dichos vezinos de fuera afirmaban e dezian que, pues eran una perrochia e un cuerpo con los moradores de dentro del cuerpo de la

dicha villa e arravales, debian aver parte en los otros ofiçios del dicho conçejo sin fazer ninguna distincion ni apartamiento entre ellos e los de la dicha villa e arravales, les hallando aviles e suficiẽtes para ello; e la dicha villa e arravales afirmaban que los dichos ofiçios devian ser consumidos entre los mesmos vezinos del cuerpo de la dicha villa e arravales sin otra partiçion alguna, quanto más que ⁶¹² // ⁶¹³ sobre los dichos ofiçios han trabtado e al presente traptan muchos pleitos e diferençias con los feligreses e perrochianos de las anteyglesias de sennora Santa Marina de Oxirondo e de Sant Joan de Uçarraga, término e juridiçion de la dicha villa; e sy a los dichos vezinos de fuera algo d'ello obiese de partir, su derecho pereçeria. Por ende, declaramos e mandamos que entre la dicha villa e arravales, vezinos e moradores d'ella e los dichos sus vezinos de fuera se tenga e consyga la forma siguiente: que, sy las dichas anteyglesias e vezinos d'ella, por proseguimiento de justiçia o por concordia de entre ellos e la dicha villa, obiere parte en los dichos ofiçios o eleçion d'ellos o diputanças o otros ofiçios del dicho conçejo, de qualquier suerte e calidad que sea, que en tal caso la dicha villa e arravales e vezinos d'ella ayan de repartir de lo propio que en su rata parte a la dicha villa e arravales cupiere de los dichos ofiçios e eleçion e diputança e otros ofiçios que ocurren en la dicha determinaçion o yguala, con los dichos sus perrochianos de fuera de los muros e adarbe tanta cantidad e de la mesma forma e manera e de la calidad que enteramente a una de las dichas parrochias cupiere por proseguimiento de justiçia o conbenençia e yguala de partes, como dicho es, e que en ello ni en parte d'ello non les sea puesto ynpedimiento ni enbargo alguno, antes sea efetuado e conplido realmente e con efecto.

E por quanto entre la dicha villa e arravales e moradores d'ella, es a saver, el dicho conçejo e prinçipales d'ella e el dicho comun e omes buenos d'ella, sobre la numeraçion e contribuçion de las dichas haziendas, e bien asy entre el dicho conçejo e los dichos sus perrochianos moradores de fuera, se han gastado en los dichos [pleitos muchas quantias] de maravedis entre los unos e los otros, [mandamos] e declaramos que todo ello sea averigoado, e lo que mediante juramento se hallare aver gastado que todo lo tal suplan los vezinos de la dicha villa e arravales d'ella e los otros sus perrochianos que biven e moran de fuera de la dicha villa, segund e de la forma e por las quantidades que cada uno tobiere y está declarado en el primero capítulo d'esta nuestra sentençia que habla de la numeraçion de las haziendas, e asy mesmo, en el mesmo grado el dicho comun moradores en la dicha villa e arravales, e asy mesmo, los otros moradores de fuera, sin partiçion alguna, ayan de contribuir e pagar todos los maravedis e gastos que mediante juramento e buena verdad se hallare aver gastado el dicho conçejo e obiere de gastar de aqui adelante con los dichos perrochianos susodichos sobre los dichos ofiçios e en los otros maravedis justos qu'el dicho conçejo se hallare aver gastado e obiere de gastar de aqui adelante, e que a costa comun de todos se suplan e paguen todos los tales maravedis sin partiçion alguna, segund e la forma que habla en la dicha numeraçion, e a cada una de las partes aya de ser pagado los maravedis

que asy obiere de aver e se averigoaren por las dichas cuentas de los dichos gastos, segund está declarado por Juan Peres de Arizpe por escrivano público, ante quien se fizieron los padrones de todo ello.

Asymesmo, declaramos e mandamos que los sobredichos capitulos a costa comun de la dicha villa e arravales e de los otros dichos sus perrochianos se ayan de confirmar por el rey e la reyna, nuestros sennores, e la [dicha] villa e arravales e perrochianos ayan de dar sus peticiones sellados con el sello del conçejo para Sus Altezas, e bien asy ayan de otorgar poder bastante para ello a la persona que por ellos f[uere] elegido e nonbrado para la negoçiaçion d'ello, e lo ayan de traer desde oy dia de la data d'esta nuestra sentençia ⁶¹³ // ⁶¹⁴ fasta seys meses cunplidos primeros siguientes, e que las [provisions] oreginales que [d'ello traxieren] ayan de estar en el arca del conçejo e cada [una] de las partes ayan de tener sendos traslados abtorizados e signados de todo ello.

Asymesmo, declaramos e mandamos que [cada] e quando algunas rentas o propios [del dicho conçejo sobraren], pagados los gastos conçeçiles, que lo que [asy] sobrare se reparta e se dé a las personas que estobieren encabeçoados, es a saver, a cada uno al respecto de lo que suplen e pagan; e bien asy –lo que Dios no quiera–, sy acaesçiere aver algund [caso] de fortituto de quema, que en tal caso la madera e tabla [que] neçesario obieren de los montes conçeçiles para refazer sus casas, cada uno se [aya de aprovechar de lo] tal al respeto de lo que cada uno suple [e paga].

Esta dicha sentençia e capitulos que de suso b[an espaçificados] e declarados [damos e pronunçiamos e senten]çiamos por virtud del dicho conpromiso [e poder a nos dado] e conçeçido, e mandamos a las dichas partes e a cada una d'ellas e a todos los vezinos e personas singulares de la dicha villa e arravales e perrochianos d'ella que biven e moran fuera de la dicha villa, que [tengan] e goarden e cunplan esta [dicha] nuestra sentençia e todo lo en ella contenido, so la pena e penas del conpromiso, en las quales dichas penas cayan e yncurran los que reveldes e ynobedientes fueren a esta dicha nuestra sentençia [o parte d'ella, e asy] lo pronunçiamos e sentençiamos e mandamos en estos [escritos] e por ellos.

La qual dicha sentençia e capitulos d'ella [asy] leydos por mí, el dicho escrivano, [en el dicho conçejo], todas las dichas partes que [presentes estaban] dixeron que loaban e consentian. Testigos que fueron presentes: Johan Peres de Verasiartu e Pero Sanches de Gallayztegui e Martin Martines de Jauregui, vezinos de la dicha villa. E yo, Martin Peres de Arresse “el Menor”, escrivano sobredicho, fuy presente al pronunçiamiento d'esta sentençia en uno con los dichos testigos; por ende, por a pedimiento de Hurtuno de Artiz e Juan Martines de Arriçuriaga, procurador síndico, tresladé punto por punto de la dicha sentençia oreginal e fize escribir e escrivi en estas tres fojas de pargamino de cuero con esta en que va mi signo, e por ende, fize aqui este mi sy- (*signo*) -gno en testimonio de verdad].

Martin Peres (*rúbrica*).

1498 noviembre 13. Ávila

Testimonio notarial, en virtud del cual se expone cómo Pedro de Gallastegui, vecino de Vergara, procurador del concejo de dicha villa guipuzcoana, pidió en nombre de sus representados a Juan Pérez de Vargas, alcalde de Ávila, que concertase la medida de media fanega de pan en grano de Vergara con el patrón abulense.

(A) AMBer, L/290, 10 r.º a 10 v.º

En la Muy Noble Çibdad de Avilla, a treze dias del mes de nobienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, ante honrrado sennor lohan Peres de Varrgas, alcalde en esta dicha çibdad por el muy virtuoso sennor liçençiado Françisco Peres de Bargas, juez e corregidor en esta dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros sennores, e en presençia de mí, lohan Velas[ques] Nieto, escrivano público del número de la dicha çibdad por Sus Altezas, e de los testigos de yuso escrytos, paresçio Pedro de Gallaystegui, vezyno de la villa de Vergara, en vos [e] en nonbre del conçejo, justiçia e regidores e onbres buenos de la dicha villa e como su procurador, e presentó e dio al dicho sennor alcalde una carta del dicho conçejo sellada con su sello, segund por ella paresçia, la qual dicha carta por el dicho sennor alcalde vista, luego el dicho sennor alcalde dixo que, por quanto por ella paresçia, el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa le enbiavan pedir <una (tachado)> la medida dicha del pan en grano que la çibdad tiene para conplir lo que Sus Altezas mandan. Por ende, que asyendo e conpliendo lo contenido en la dicha carta, mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que de su parte dixyese e notificase a los fieles d'esta çibdad que luego diesen al dicho Pedro de Gallaystegui en nonbre de la dicha villa de Vergara las medidas que él quisiese llevar del dicho pan conçerrtadas con el patron oreginal antyguo que esta dicha çibdad tiene de metal de cobre. El dicho Pedro de Gallaystegui lo pidio synado a mí, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes: Pedro de Vergara e Diego de Palaçios, criado del dicho sennor corregidor, vesinos de Avilla.

E despues d'esto, en la dicha çibdad de Avilla, este dicho dia, yo, el dicho escrivano, notifiqué el dicho mandato (?) del dicho sennor alcalde a Fernando de Sant Viçente, vesino e fiel que es d'esta dicha çibdad, en cuyo poder e guarda son las dichas medidas, a lo qual respondió que estava presto de lo asi haser e conplir como por el dicho sennor alcalde les es mandado e por mí el dicho escrivano les notificado; por ende, que el dicho Pedro de Gallasytegui dixiese e declarase qué medida queria, e luego el dicho Pedro dixo queria e

pedia una media hanega para medir pan en grano, la qual ende traya echa nuevamente con el maestro [que la] hizo para que gela conçertaçen con el dicho patron que él tenía d'esta çibdad. E luego el dicho fiel con el dicho maestro en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos conçertotó (*sic*) la dicha media hanega 10 r.º // 10 v.º que el dicho Pedro de Gallaystegui traya con el dicho maestro de tablas de madera de pino, con el dicho patron de media hanega de metal de cobre que el dicho fiel ende tenía, el qual es avido e tenido notoriamente por patron e medida derecha prinçipal de media fanega por donde se corregyn (*sic*) e conçiernan todas las medias fanegas d'esta dicha çibdad e \su/ tierra comunmente y otras partes, la qual dicha media hanega de madiera el dicho fiel dio e entregó fiel e derechamente conçerrtada con el dicho patron, chapada de varras de yerro e ferrada e sellada con el fierro e senal de fuego puesto en las juntas e testeros e cavos de la dicha media hanega, al dicho Pedro de Gallasteguy, en nonbe como procurador que se dixo de la dicha villa de Vergara, la qual dicha media hanega asymismo va sennallada por de dentro de la rública de nonbre de mí, el dicho escrivano. E d'esto como pasó asy como dicho es el dicho Pedro de Gallaystegui lo pidio synado de mi syno a mí, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes: Pedro de Vergara e Juan de Caldesgada e Alonso Arrcador, vesinos de Avilla. Yo, Juan Velasques Nieto, escrivano susodicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fise escrivir e fise aqui este mio signo (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan Vellasques (*rúbrica*). 10 v.º // 11 r.º

Testimonio de la media fanega trrayda de la çibdad de Avilla.

<XXXIIIIº, XXXI, XXXIIIIº (*tachado*)>.

XXXIIIIº.

1499 noviembre 7. Vergara

Juan de Egoza, sastre, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Pedro de Berasiartu, también sastre, el pago de todas las cantidades que este último le adeudaba.

(B) AMBer. Inserto en los autos del pleito por la herencia de Juan Martínez de Egoza (Vergara, 30 de abril al 13 de julio de 1518).

En la villa de Vergara, a siete dias del mes de nobienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve años, en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano, e testigos de iuso escriptos, Juan de Egoça, sastre, vesino de la dicha villa, otorgó e conosçio por esta presente carta que daba e dio por libre e quito a Pedro de Berasiartu, sastre presente, de todos los dares e tomares que entre ellos ayan pasado fasta oy dia, asy por cartas de obligaçiones como de otra qualquier forma, dando como dyo, todas ellas por ningunas, rotas e cançeladas e de ningund balor e efeto, por rason que d'él otorgó aver resçibido su paga \de todo lo que le fue debido fasta oy/ realmente e con efeto en buenos dineros contados, de los quales e su entregamiento se llamó e otorgó por contento e pagado a su contentamiento, sobre que renunció la exexçion de la *non numerata pecunia* e las dos leis del fuero e del derecho que fablan en rason de la paga e prueba d'ella, e obligó su persona e bienes abidos e por aver de aver por firme esta carta de pago e todo lo en él contenido, e de non yr nin venir contra ello en tienpo alguno por alguna manera, so pena del doblo e de todas las costas, dapnos e menoscabos que sobre lo susodicho fisiere e se le recresçieren, e la dicha pena pagada o no pagada, que todabia quede firme lo en esta carta contenido, e si lo asi no fisiere, por esta presente carta dio su poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunciando su propio fuero para que gelo hagan todo asi tener, goardar, conplir e pagar e aver por firme en todo e por todo, segund e como en ella dise e se contiene, asi por bia de entrega e execuçion como por otra bia çivil que cunplieren, asi e a tan conplidamente como si lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez conpetente pronunçiada e por él consentida e pasada en cosa jugada, sobre que renunció e partio de su fabor e ajuda todas e qualesquier leis, fueros, derechos, usos e costunbres, hordenamientos escriptos o por escribir e todos dias feridos en derecho que para contra lo susodicho yr o venir le pueden ajudar e aprobechar, y espeçialmente renunciaron la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga non bala. Otorgó esta escriptura en forma qual al caso conbiene e paresçiere sinado de mi signo, etc. Testigos que fueron presentes: Lope de Alvisua, rementero (?), e Pedro de Arispe, fijo de Juan Peres de Arispe, escrivano

no, e Estibaris de Arana, çerrajero, vesinos de la dicha villa, e otros. Do dis entre renglones “de todo lo que le fue devido fasta oy” bala, que yo lo hemendé corrigiendo. E yo, el dicho Martin Martines de Jauregui, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende, por otorgamiento del dicho Juan de Egoça e pedimiento de Pedro, su hermano, escrebi esta carta en esta plana con este en que ba mi signo e fis aqui este mio sig- (*sigño*) -no a tal en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

41

(1500 septiembre-octubre)¹

El concejo de Vergara hace inventario de la documentación de interes histórico y jurídico conservada en el arcón de los privilegios de la villa, depositado para su custodia en la iglesia parroquial de San Pedro.

(A) AMBer, C/174-01.

<Ynbentario de los privilegios que tiene esta villa de Vergara qu'estan en el archivo de Sant Pedro (*nota de cabecera*)>.

- | | |
|----------|--|
| Primero. | El privilegio del fundamento de la villa. |
| Segundo. | La sumision de vezindad que hizieron los de Ançuola. |
| Terçero. | La sumision de vezindad que hizieron los de Oxirondo, confirmado por el rey don Enrique. |
| Quarto. | Carta de confirmacion de çierta sumison que algunos de las antyglesias fisieron para la villa. |
| Quinto. | Confirmacion de todos los privilegios del rey don Juan. |

1. Para justificación de la data, véase el doc. núm. 42 con el cual éste se halla relacionado.

- Sesto. Carta de confirmación del privilegio de la esención de los pobladores e vesinos d'esta villa.
- Setimo. Asyento de entre los de la villa e tierra para que pongan repartidores.
- <Setimo (*tachado*)>. Carta para que puedan entrar so el fuero de la villa todos Otavo. los vesinos comarcanos.
- Noveno. Carta de esención e libertad para los vesinos e pobladores.
- Deseno. Liçençia que se ganó en tienpo del rey don Pedro para que los moradores comarcanos que quisiesen ser vesinos (e) ser juzgados por el alcalde de la villa, pudiesen ser.
- Honseno. La sentençia de entre don Beltran de Guebara y las antyglesias sobre el juzgado.
- Dozeno. Traslado de la carta d'esención que la çibdad de Vitoria ha de portazgos e ynposiciones de por el reyno.
- Trezeno. Privilegio dado a la villa para que los de la tierra pudiesen ser sus vesinos e juzgados por los alcaldes d'ella e su fuero.
- Quatorze. Privilegio para que los de la tierra pudiesen ser vesinos de la villa e ser juzgados por los alcaldes e ofiçiales d'ella.
- Quinse. Carta de franquicia para los quisieren ser vesinos e pobladores d'esta villa.
- Dieseseys. Privilegio cómo en Tierra Llana de Vergara avia alcaldes, segund que son en Viscaya, antes que entrasen a ser vesinos d'esta dicha villa. //
- Diesesiete. Privilegio del rey don Pedro.
- Dieseochó. La confirmación del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando que ganó a Sevilla, en la hera de I mill CCCC° XI años².

2. "Hera de I mill CCCC° XI annos". La data, tal como está expresada, puede inducir a confusión. De hecho, en la era de 1411 (año de 1373) Enrique II de Castilla confirmó una carta de Alfonso X el Sabio de la era 1311 (año de 1273), por la que Vergara recibía diversas exenciones fiscales. El documento de Enrique II incluía también las confirmaciones de Fernando IV (1304) y de Alfonso XI (1326 y 1343). Véase CRESPO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.; LARRAÑAGA, M., y LEMA, J. Á.: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*; S. Sebastián, 1995, docs. núms. 6, 8, 9, 12 y 23).

Diesenuebe.	Perdon que los de Elgueta fisieron a los de Vergara.
Veynte.	De cómo el rey don Pedro defendio las conpras e ventas de Urieta.
Veynte e uno.	Confirmaçion de las esençiones conçedido por el rey don Enrique en el año de I mill CCCXCI annos.
Veyntedos.	Privilegio para que sean juzgados los de la tierra con el fuero de la villa e non con otro.
Veyntetres.	Privilegio e esençion de libertades que los vesinos e moradores que quisieren venir a la villa de Vergara, conçedida por el rey Ferrnando e confirmado por el rey don Juan en el anno de I mill CCCC ^o XVII annos.
Veyntequatro.	Esençion de todo pecho y emienda conçedida por el rey don Pedro en el anno de I mill CCCLXXXIX annos (<i>sic</i>) ³ .
Veynteçinco.	Confirmaçion del primer privilegio rodado que se dio a la villa.
XXVI.	Escritura de contrato de lo de Epela con los de Elgueta.
XXVII.	Tres provisiones en papel: la una de sobre las mançebas de clerigos; otra sobre los adarbes; otra sobre los bandos.
XXVIII.	Carta de la dibision e partiçion que se hiso con los de la villa d'Elgueta sobre la juridiçion.
XXIX.	Carta de contrato de sobre Areheta con los de Eybar.
XXX.	La confirmaçion de las hordenanças. //
XXXI.	La provision de sobre la creaçion de los ofiçios publicos.
XXXII.	Confirmaçion fecha por Sus Altesas de las libertades a esta villa.

3. "Anno de I mill CCCLXXXIX annos". En el año 1389 no era rey de Castilla Pedro I, sino Juan I. Sin embargo, en la era de 1389 (año de 1351) Pedro I sí que confirmó la exención fiscal aludida. Véase CRESPO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.; LARRAÑAGA, M., y LEMA, J. Á.: *Op. cit.*; doc. núm. 17. Probablemente, el autor del inventario, al extractar el documento, confundió la Era Hispánica con el del Año del Señor.

1500 octubre 2 – 1501 octubre 10. Vergara, iglesia de San Pedro

Martín García Aguina, alcalde de Vergara, Martín Pérez de Irala y Juan Pérez de Arteaga, regidores de dicha villa, toman bajo su custodia la documentación conservada en el arcón de los privilegios del concejo (véase doc. núm. 41) y la devuelven una vez terminado el período de ejercicio anual de sus cargos respectivos.

(A) AMBer, C/174-01.

(*Síño de cruz*) a II de octubre de I mill D annos.

En Vergara, dentro en la yglesia de San Pedro, reçibieron las escripturas de suso contenidas (véase doc. núm. 41) Martin Garçia Aguina, alcalde, e Martin Peres de Yrala e Juan Peres de Arteaga, fieles regidores, de la mano de Juan Peres de Arispe, etc., con las llabes de la arca do caben las dichas escripturas.

Testigos: Pero Garçia de Ascarate e Martin Garçia de Arostegui e Pero Peres.

En la iglesia de señor Sant Pedro de la villa de Vergara, a X de octubre de I mill DI, en presençia de mí, Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano real e del conçejo e testigos ynfraescriptos, Juan Peres de Arteaga e Martin Peres de Yrala, fieles regidores del año pasado proximo, entregaron los sobredichos previllejos e cartas e escripturas a Juan Peres de Arizpe e Fernand Martines de Eyçaguirre, fieles regidores del dicho conçejo este dicho año de I mill DI, por el thenor del sobredicho ynventario, uno a uno contando, de los quales dichos previllejos, cartas e escripturas los dichos Fernand Martines e Juan Peres se llamaron por entregados, etc., e dieron por libres del cargo de las sobredichas escripturas e las llabes del arca del dicho conçejo a los dichos Juan Peres e Martin Peres, por quanto todos ellos las reçibieron d'ellos, etc., Testigos: Martin Martines de Jauregui e Martin Peres de Yraçabal e Martin de Aristy, rementero, e Pero Saes (?), alcalde, e Pero Ruys de Laris, procurador sýndico etc. En fee de lo susodicho, yo, el dicho escrivano, puse aqui mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

1501 julio 30. Toledo

Testimonio notarial, en virtud del cual se expone cómo Juan de San Pedro, procurador de Pedro de Aranguele, vecino de Vergara, pidió en nombre de su representado a Juan de Valencia, arrendador de las medidas de la ciudad de Toledo, que concertase las medidas de un cartillo y medio cuartillo de vino utilizadas en dicha villa guipuzcoana, con el patrón toledano.

(A) AMBer, L/290, 309 r.º a 310 r.º

(B) AMBer, L/290, fol. 311 r.º a 312 v.º Copia en traslado de Ignacio de Belde-rain, notario de Vergara (Vergara, 20 de julio de 1728).

En la Muy Noble Çibdad de Toledo, treynta dias del mes de jullio, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años, estando ende presente lohan de Valençia, arrendador de las medidas d'esta dicha çibdad de Toledo d'este dicho presente año, e en presençia de mí, el escrivano público e de los testygos de yuso escriptos, paresçio y presente lohan de Sant Pedro, vesino d'esta dicha çibdad de Toledo, en nonbre de Pedro de d'Aranguele, vesino de Vergara, e dixo que, por quanto el dicho Pedro de d'Aranguele avia traydo a esta dicha çibdad de Toledo dos medidas de coranbre para medir vino, qu'es la una un quartyllo e la otra medyo quartyllo, para las sellar e conçertar con el conçierto y sello d'esta dicha çibdad de Toledo, para las llevar conçertadas e selladas a la dicha villa de Vergara o a otras partes donde le es neçesario para con ellas medir vino; por ende, el dicho Juan de Sant Pedro, en el dicho nonbre del dicho Pedro d'Aranguele, dixo que pydia e pidio que fuese visto por mí, el dicho escrivano, el sello e conçierto d'esta dicha çibdad cómo yva señalado e sellado en las dichas dos medidas, en cada una d'ellas, tres sellos e dos conpases redondos en cada una d'ellas. Por ende, que pedia e pidio a mí, el dicho escrivano, que reçibiese juramento del dicho Juan de Valençia, como arrendador sobredicho de las dichas medidas, sy avia él fecho el dicho conçierto de las dichas dos medidas de quartyllo e medio quartyllo con las medidas de la dicha çibdad e sellado con el sello d'ella e con el patron de la dicha çibdad, del qual dicho Juan de Valençia arrendador, yo, el dicho escrivano, reçeby juramento en forma devida de derecho por el santo nonbre de Dios e so la señal de la crus (*signo de cruz*), en que personalmente puso su mano derecha e por las palabras de los Santos Evangellios, dondequier que más largamente son escriptos, que diria la verdad çerca de lo sobredicho, so cargo del qual dicho juramento el dicho Juan de Valençia, arrendador dixo e declaró qu'él avia medido e conçertado las dichas dos medidas de quartyllo ^{309 r.º} // ^{309 v.º} e medio quartyllo de suso nonbradas con el dicho

patron d'esta dicha çibdad, el qual ende mostro, las quales conçerto, segund lo acostunbra faser a todas las otras personas que conçiertan medidas, las medidas de la dicha çibdad, las quales dichas dos medidas de quartyllo e medio quatrillo que asy traxeron e conçerto eran las sobredichas de suso nonbradas, e que asy es la verdad so cargo del dicho juramento que fecho tyene. De lo qual en cómo pasó el dicho Juan de Sant Pedro en el dicho nonbre del dicho Pedro de d'Aranguele lo pidio por escrito a mí, el dicho escrivano, para guarda de su derecho. Testygos que fueron presentes a lo que susodicho es: Ferrnando de Toledo, notario, e Garçia Serrano, escrivano, e Juan Montanes, vesino de la dicha çibdad de Toledo, para ello llamados e rogados. E yo, Françisco Ferrnandes de Aguilera, appostolico notario e escrivano público de los del número de la dicha çibdad de Toledo, en un con los dichos testigos, fuy presente a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento del dicho Juan de Sant Pedro en el dicho nonbre este público ynstrumento fyse escrevir, segund que ante mí pasó, e por ende, fyse aqui este myo sygno.

(*Signo*) En testimonio de verdad.

Francisco Ferrnandes, escrivano público (*rúbrica*). 309 v.º // 310 r.º

Costó el conçertar de las medidas: XVII.

Del sellar de los almotaçenes: XVII.

De fazer este testimonio: XXX.

Testimonio de las medidas que se traxieron de Toledo.

XXXV.

<En Toledo, treynta dias de jullio de mill e quinientos e un anos, el honrrado Ferrnando de Caviedes, esecutor de Sus Altesas, veçino de Saldaña, otorgó que por quanto Pero Gonçales de Castillo, veçino de Toledo, morador en Esquivias, presente, devia e avia a dar e pagar a Sus Altesas dosientos e çinquenta ducados de oro de justo peso, por rason de çierta conpusyçion de la Santa Crusada del obispado de Cuenca a plasos que son pasados, e por los no aver dado ni pagado en los dichos plasos (*tachado*)>.

1502 abril 7. Vergara, sacristía de la iglesia de San Pedro

Pedro Abad de Zarauz, Juan Pérez de Arizpe y García Pérez, mayordomos de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara, acuerdan con el maestro Pedro de Echaburu, arquitecto, las condiciones de un contrato para la ejecución de diversas reformas en dicho templo.

(A) AMBer, C/459-01.

La forma que la obra ha de llebar es:

Que se çierre con dies llaves e que en el arco perpen lliebe dos llaves.

Que lliebe sus capiteles en forma e que lliebe su folajería con sus bestiones.

Yten, que en las llaves ponga sus ymagenes e adorno conplido.

Yten, que los algibes vayan adornados de sus molduras perfectamente.

Dos ventanas de las molduras qu'estan enpeçadas e segund lo requiere la obra, e que vayan syn claraboya para que se pongan las vydrías, e sy otra cosa se acordare, que se faga.

Yten, que en lo alto, donde se ha de hazer el mudamiento, \que por partes de fuera/ <de los formales (*tachado*)> que lliebe su tablamento e una çinta de conplido hornato, qual cunple a la obra.

Yten, que el lugar del altar que está señalado, que se çierre e se ponga llano con las otras paredes.

Que el pillar del arco perpen se vea e sy está fuera de compas, que se torne a su compas.

Que se le dé su chapadura llana de fuera entre pillar e pillar como cunple.

La altura que ha de llebar la capilla del suelo a la llave, setenta y syete pies.

Que se haga la obra bien e perfectamente por su compas e por su arte, en speçial en los algibes.

El reliquario que se quite e que se ponga el pillar que está ende en su derecho de nuebo e como cunple, con su moldura, conforme a los otros pilares.

E que queden en el costado de la capilla sus naçimientos e sus \xarias/ <arques (*tachado*)> para las otras capillas que en la yglesia se obieren de hazer, e con todo lo otro que cunple que quede para lo de adelante.

Que se le dé su color de pardillo en forma e pinzelada con blanco. //

Hase de acabar la obra en quatro veranadas, que es de Sant Miguel d'este presente año de mill e quinientos e dos en tres años conplidos.

Lo que se ha de dar al maestro es trezientos mill maravedis; pagados para Sant Miguel d'este año setenta e çinco mill maravedis, e dende en cada un

año, setenta e çinco mill maravedis de moneda corriente en la tierra al tiempo de las pagas.

Yten, que acabada la obra la vean e examinen dos maestros que non han venido aqui a beer esta obra ni sean llamados para aqui, e que sean dos maestros buenos e suficiẽtes e conosciãdos, escogido (?) por cada una de las partes el suyo, e que lo examinen todo por entero, asy en la perfeçion como en el preçio, e que sy se hallare algo de emienda, que se torne a labrar a costa del maestro, e que sy dixieren e examinareen que vale menos de lo que se le da, que se le descabeçe del preçio, e sy examinareen que vale más, que se le cunpla al maestro, e lo que de más fuere examinado adelante de los trezientos mill maravedis, que se le pague al maestro dende los plazos pasados de los trezientos mill maravedis en un año.

E qu'este <se examine (*tachado*)> examen fagan sobre juramento, e sy no se pudieren conçertar los dos, que se tome otro terçero con juramento e valga lo que los dos de los tres examinareen.

E qu'este examen que se faga acabada la obra, antes que se quiten los andamios ni se le dé color alguna.

E que en este examen no se pueda culpar ni contar al maestro defecto de respaldos ni otra cosa que va consiguiendo lo enpeçado fasta donde se \porna/ <ponga (*tachado*)> la senal, e de donde lo toma el maestro en tal que para la firmeza e substancia de la obra non aya falta, aunque algo de la arte falte, e que a la seguridad se obliguen con los fiadores.

E que la costa de los examinadores paguen anbas las partes comunmente.

Los materiales e ayuda que para la obra se ha de dar e hazer al maestro es lo siguiente:

Que le den sacada e carreada toda la piedra negra a costa de la yglesia, e la piedra arenisca \e tosca/ que la saque el maestro a su costa doquiera que fuere de sacar, e el carreo faga la yglesia e que se le dé cantera en que lo saque.

Que se le dé vastimento de cal y arena e la cuba e sogas e madera e tabla para andamios e çinbrias, \e para lo otro necesario/ <e lo otro que fuere (*tachado*)> clabazon necesaria, e que el maestro ponga las puntas e artilleria e manos de maestros e tabla al que costará la obra.

Que se ponga señal en la obra que fasta aqui está fecha e que ponga la piedra labrada, e dende la señal arriba entienda\se/ la arenisca e las esquinas que estan labradas, e lo otro que de la otra piedra fuere necesario labre e ponga fasta donde conpliere y duraren las piedras aresnicas (*sic*) e molduras que estan labradas, e que alli se ponga otra señal, porque los examinadores tengan conosciẽto de lo que estava labrado antes e de lo que el maestro ha puesto fasta alli e dende arriba.

Que se le dé posada en que more durante la obra e una huerta en que faga ortaliza para su mantenimiento a costa de la yglesia.

Lo que emendare en el pillar del reliquario e en el \pillar/ del arco perpem se vea e le sea reconpensado e pagado e examinado junto con lo otro.

En razon de los oficiales que ha de tomar, que tome los ofiçiales de la parrochia que sean buenos e suficiẽtes para lo que cada uno debe ser, segund lo requiere la obra, antes que los de fuera de la parrochia, e que por este verano estos \ofiçiales sean/ fasta seys o çinco e dende adelante los que viere el maestro que cunplen, e que la examinaçion o escogimiento d'ellos quede al maestro e se abenga con ellos lo mejor que pudiere. //

Que dé fiadores de conplir e fazer la obra perfecta e conplida, como de suso se contiene, e de tener la obra enhiesta e fuerte e firme para syenpre, que no aya defecto ni vyçio, e non caya ni menoscabe por culpa e negligencia del maestro ni por viçio ni defecto de la obra.

Que se obligue al maestro e los mayordomos de conplir cada una parte todo lo susodicho en forma, e que de oy en quinze dias traya fiadores el maestro que se obligue, e que asi mismo se obliguen otros de la parrochia contra él al mismo término en uno con los mayordomos, etc.

Fecha a VII de abril, año de quinientos e dos años, en la sacristania; de la una parte, Pero Abad de Çarauz e Juan Perez Arizpe e Garçia Perez como mayordomos e en nonbre de la yglesia <\de la una parte,/ obliga e (*tachado*)>, e maestro Pedro de Asaburu, de la otra, \otorgaron lo susodicho, e/ obligaron los mayordomos la yglesia (e) sus bienes, e el maestro a sí e a sus bienes en forma a hordenaçion de letrados, qual pareçiere sygnado por mí, el dicho escrivano. Testigos que a ello fueron presentes: el cura Juan Fernandes de Ayçaguirre, el alcalde Pero Garçia de Azcarate e el bachiller de Amezqueta e Juan Martines de Vidaurreta, pintor, e Domingo de Arraçua, veçinos de Vergara, e otros.

La ferramienta de la yglesia que se le dé.

El bachiller de Amezqueta (*rúbrica*). Johan Fernandes (*rúbrica*). Pero Garçia (*rúbrica*). Petrus, magister (?) (*rúbrica*). Garçia Peres (*rúbrica*). Juan Peres (*rúbrica*). Juan Martines (*rúbrica*).

1504 marzo 5. Medina del Campo

Los Reyes Católicos prorrogan a la villa de Vergara para el período 1506-1512 su encabezamiento del impuesto de la alcabala, quedando obligado el concejo a pagar 91.622 maravedís anuales por dicho concepto, que incluye tanto los situados como la parte sobrante que corresponde a la Corona.

(A) AMBer, L-473, s. fol.

El rey e la reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vergara, que es en la merindad de Allend'Ebro, bien sabeys cómo nos, acatando e considerando el bien e procomun d'estos nuestros reynos e señorios, e por evitar e atajar algunas fatigas que nuestros subditos y naturales resçibian en el demandar e cobrar de nuestras rentas, tovimos por bien de las mandar dar a los pueblos que las quisyesen por via de encabezamiento, segund que por nuestro mandado se noteficó a los procuradores de nuestros reynos en la Junta que se hizo en la villa de Santa Maria del Canpo el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco años; despues de lo qual vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Vergara, enbiastes vuestro procurador con vuestro poder bastante a nos suplicar e pedir por merçed que vos mandasemos encabeçar las nuestras rentas de las alcavalas d'esa dicha villa, e fueron encabeçados por çiertos años que se cunplieron en fin del año pasado de mill e quinientos e un años, e despues vos fue alargado e prorrogado el dicho encabezamiento por otros çiertos años que se cunplen en fin del año venidero de mill e quinientos e çinco años en çierto preçio e quantya de maravedis para en cada un año e con çiertas condiçiones, segund más largamente está asentado en los nuestros libros de los encabezamientos. E agora vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Vergara, queriendo gozar de la merçed e benefiçio que ansy mandamos hazer de los dichos encabezamientos, enbiastes vuestro procurador con vuestro poder bastante a nos suplicar e pedir por merçed que vos mandasemos dar e alargar el dicho encabezamiento por otros syete años, que comiençan de primero dia d'enero del año venidero de mill e quinientos e seys años e se cunpliran en fin del año venidero de mill e quinientos e doze años, con las mismas condiçiones que hasta aqui las aveys tenido encabeçadas. E nos tovimoslos por bien e mandamos a los nuestros contadores mayores que entendiesen en ello con el dicho vuestro procurador, e fue alargado e prorrogado e fecho de nuevo el dicho encabezamiento de las dichas alcavalas en noventa e un mill e seisçientos e veynte e dos maravedis para en cada un año de los dichos syete años, que comiençan de primero dia de enero del dicho

año venidero de quinientos e seys años e se cunpliran en fin del dicho año venidero de quinientos e doze años, en los dichos noventa e un mill e seisçientos e veynte e dos maravedis para en cada un año, con çiertas condiçiones qu'estan asentadas en los nuestros libros de los encabeçamientos; de los quales dichos maravedis se vos ha de reçibir en cuenta el sytuado que en las dichas rentas ay e oviere, con el qual dicho sytuado aveys de acudir a las personas que lo han de aver por virtud de nuestras cartas de previllejos e otras cartas que del dicho sytuado tienen, no seyendo los tales sytuados de los revocados por nos en las Cortes que mandamos hazer e hezimos en la çibdad de Toledo el año pasado de ochenta años, e los otros maravedis restantes, a cumplimiento de los dichos noventa e un mill e seisçientos e veynte e dos maravedis, aveys de dar e pagar a nos o a quien nos mandáremos en cada uno de los dichos syete años en dineros contados, puestos a vuestra costa e mision por terçios de cada un año de quatro en quatro meses, en la cabeça del dicho partydo o en el lugar de su comarca que nos señaláremos, en poder de la persona o personas que nos para ello mandáremos diputar e señalar, de los quales aveys de tomar sus cartas de pago de los que ansy les dierdes e pagardes, con que vos sean reçebidos en cuenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, de las quales dichas rentas aveys de gozar los dichos syete años // e cada uno d'ellos por virtud d'esta nuestra çedula syn otra nuestra carta ni recudimiento ni otra nueva provisyon, athento el thenor e forma de las leyes del quaderno nuevo de las alcavalas. E mandamos e es nuestra merçed e voluntad que vos non sean quitadas las dichas rentas de las dichas alcavalas d'esa dicha villa por más ni por menos ni por otra puja mayor ni menor ni en otra manera alguna durante el término de los dichos syete años. E otrosy, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra çedula en los nuestros libros e tomen del procurador de vos, el dicho conçejo, por virtud del dicho poder el recabdo e obligaçion que en tal caso se requiere. Fecha en Medina del Canpo a çinco dias del mes de março de mill e quinientos e quatro años.

Yo el rey (*rúbrica*). Yo la reyna (*rúbrica*).

Por mandado del rey e de la reyna, Pedro de Torres (*rúbrica*).

Encabeçamiento de las alcavalas de la villa de Vergara, que es en la meryndad de Allend'Ebro de quantia de XCI mill DCXXII maravedis.

1504 marzo 13. Vergara

Diego (Alonso) de Haro, vecino de Vitoria, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa por Diego Martínez de Maeztu, vecino de la misma ciudad, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas a pagar por la villa correspondiente al año 1503, que asciende a 91.622 maravedís, de los que deben descontarse 77.000 maravedís de los situados.

(A) AMBer, L-473, s. fol.

Sean quantos esta carta de pago e finiquito vieren cómo yo, Diego de Haro, vecino de la çibdad de Vitoria, recaudador de las alcavalas de la Muy Leal Provincia de Guipuscoa, por virtud del poder que tengo de señor Diego Martines de Maeztu, vecino de la dicha çibdad, thesorero de los encabezamientos de Aquende Hebro, otorgo e conosco que he tomado e reçibido de los fieles e cojedores del alcabala de la villa de Vergara los nobenta e un mill e seysçientos e veynte e dos maravedis que era oblygado dar e pagar a sus alcavalas por la dicha alcabala el conçejo e vecinos de la dicha villa de Vergara del año de mill e quinientos e tres años en esta manera: en dos previllejos del señor Pedro de Haraoz, vedor mayor de la gente del exercito de Napoles, de quantia de çinquenta mill maravedis, e en otro previllejo de la señora de Arteaga de quantia de veynte e çinco mill maravedis, e en otro previllejo del merino de Vergara de quantia de dos mill maravedis, e los restantes para conplymiento de los dichos nobenta e un mill e seysçientos e veynte e dos maravedis en maravedis contados, que a mí, el dicho Diego de Haro, aveys dado e pagado realmente e con efeto. De lo qual todo que dicho es por mí e en voz del dicho Diego Martines, thesorero sobredicho, me llamo por contento e entregado, e oblygo al dicho Diego Martines, mi parte, e a mí mismo e a todos su bienes e mios para sienpre estar en conoçimiento de lo susodicho, e non yr ni venir contra ello so pena del doblo; e do poder conplydo sobre el dicho mi parte e sobre mí e sobre los dichos sus bienes e mios a todas e qualesquier justiçias d'estos reynos e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero para que nos constryngan e apremien por todo rygor de derecho de goardar e conplyr todo lo susodicho, e no nos dexen yr ni venir contra ello, fasiendonos pagar todas las costas, dapnos e el sobredicho ynteres prinçipal con el doblo e con las costas que al dicho conçejo // e vecinos d'él se les rescresçieren en la dicha razon, como sy lo susodicho fuese sentençia de juez conpetente e estuviese pasada en cosa juzgada; e renunçio del favor del dicho mi parte e de mí en la dicha razon todas e qualesquier leys, fueros, derechos, usos e costunbres, exepçiones e defensyones e hordenamientos que contra lo suso dicho sean, e la que-

rella de la exepçion de los dos años que ponen las leys en derecho de la *non numerata pecunia*, e del aver non visto, non dado ni pagado, e todos los dias feriados, e la ley en que dis que general renunçiaçion de leys non vala. Otorgué esta dicha carta de pago e finiquito ant'el escrivano e testigos ynfrascriptos en la dicha villa de Vergara a quatorse dias del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. En testimonio d'esto son testigos: Juan de Sagastiçabal e Juan [Or]tyz de Goytia e Martin de Yrala, veçinos de la dicha villa, y el dicho Diego de Haro firmó en el registro d'esta carta e en esta carta.

Diego de Haro (*rúbrica*).

E yo, Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano e notario público del rey e de la reyna, nuestros señores, e del número de la dicha villa de Vergara, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho Diego de Haro esta dicha carta de pago e finiquito escrivi e fyz aqui este mio sig- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

47

1506 marzo 24. Vergara

Diego Alonso de Haro, vecino de Vitoria, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa por Diego Martínez de Maeztu, vecino de la misma ciudad, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas a pagar por la villa correspondiente al año 1505, que asciende a 91.622 maravedís, de los que deben descontarse 77.000 maravedís de los situados.

(A) AMBer, L/473, s. fol.

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Diego Alonso de Haro, vezino de la çibdad de Vitoria, recaudador de las alcabalas de Sus Altezas en esta Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa por Diego Martines de Maestu, vezino de la dicha çibdad de Vitoria, recaudador principal de las dichas

alcabalas de la dicha Provinçia en el año proximo pasado de mil e quinientos y çinco por virtud del poder (*que*) del dicho Diego Martines de Maestu tengo para fazer e otorgar esta dicha carta e lo en ella contenido, otorgo y conosco que he tomado e resçibido de vos, el conçejo, alcalde, regidores de la villa de Vergara, los nobenta e un mill e seysçientos e veynte e dos maravedis que deviades dar e pagar a Sus Altezas de las alcabalas del sobredicho año de mill e quinientos y çinco en esta manera: por razon que distes a Pedro de Araoz, prevoste de San Sabastian, e su curador en su nonbre los çinquenta mill maravedis que en las dichas alcabalas de la dicha villa tiene sytuados, e veynte y çinco mill maravedis a doña Ysabel de Ganvoa, señora de Arteaga, y su voz, e dos mill maravedis a Martin de Vergara e su voz, que asimismo los tienen sytuados en las dichas alcabalas, e lo restante para conplimiento de los dichos noventa e un mill e seysçientos e veynte e dos maravedis susodichos dystes a mí, el dicho Diego Alonso de Haro. De lo qual todo que dicho es me llamo por pagado por las dichas razones de los dichos nobenta e un mill e seysçientos e veynte e dos maravedis, renunçiendo la exepçion de la *non numerata pecunia*, e me obligo con mi persona e todos mis bienes e al dicho mi constituyente e sus bienes // para sienpre estar en conosçido de lo susodicho e no yr ni venir contra ello, so pena de vos dar e pagar los sobredichos maravedis con el doblo. E sy asy no feziere, por esta carta ruego e pido e do poder conplydo sobre el dicho mi constituyente e sobre mí e sus bienes e mios a todas justiçias de Sus Altezas e de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo mi propio fuero para que me costringan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar lo susodicho con las costas, dapnos y menoscabos que en la dicha razon se vos recresçieren, como sy lo susodicho fuese sentençia difynitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, e renunçio todas leyes que contra lo susodicho sean e los dias feriados en derecho e la ley que diz que general renunçiaçion de leyes non vala. Otorgada fue esta dicha carta ante el escrivano e testigos ynfraescriptos en la dicha villa de Vergara, a veynte e quatro dias del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Martin Garçia de Verasiartu e Juan de Hondarça e Pedro de Oyruelos (?), vezinos de la dicha villa de Vergara. El dicho Diego Alonso de Haro fymó de su nonbre en el registro d'esta dicha carta. E yo, Martin Martines de Yrriñugarro, escrivano y notario público de Sus Altezas, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos. E por otorgamiento del dicho Diego Alonso de Haro, esta carta de pago escrivi e fyz en ella este mio sig- (*signo*) –no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*). //

<Carta de pago del alcabala del anno de mill e quinientos e çinco años del conçejo (*nota al dorso*)>.

XLIII.

1506 mayo 13 - 1507 (mayo) 21. Vergara

Autos del pleito mantenido ante Juan López de Eizaguirre, alcalde ordinario de Vergara, entre Fernando Martínez de Eizaguirre, doña Teresa de Aróztegui, su esposa, y Juan Pérez de Ugarte, por un lado, y Martín Pérez de Galarza, por el otro, por la propiedad y la explotación de una parcela de tierra situada junto al molino de Goembolu.

(A) AMBer, C/458-08. Conservación regular, con manchas, roturas y perforaciones. Faltan el comienzo y el final de los autos, mientras que el último folio conservado se halla muy deteriorado, lo que dificulta la lectura.

Virtuoso señor alcalde Juan Lopez d'Eyçaguirre, Martin de Sarasqueta, en nonbre e [como] procurador que soy de Fernand Martines d'Eyçaguirre e de doña Teresa de Arostegui e de Juan Perez de Ugar[te], vezinos d'esta villa de Vergara, pongo demanda judicialmente contra Martin Perez [de] Galarça, vezino e morador en Ançuola, que es término e juridyçion de la dicha villa, y haziendo çierta y verdadera relaçion de hecho de la dicha mi demanda.

Pongo que la tierra que está junto con el molino que bulgarmente es llamado Goenbolua, que ha por límites, de la parte [d'arriba], el <molino (*tachado*)> camino que ba para Ançuola e, de la otra parte de vaxo, el río que biene de Ançuola y, de la parte frontera, a la larga presa pública d'esta villa y, de la otra parte, un pedaço de tierra qu'está junto con el dicho molino, con todos los arboles que estan en ella, ansy nogales como castaños, es propia e pertençiente a los dichos Hernand Martines e Juan Perez, mis partes, *iure domini vel quasy*.

Digo que los dichos mis partes han poseydo la dicha tierra plaçera e paçificam[ente] como suya propia e han estado en la posesyon de la dicha tierra justa, ju[rídica]mente *non bi, non clam, non precario* por espaçio y de diez, veynte, treynta, [quarenta], çinquenta, sesenta años e \más/ de [tanto] tiempo a esta parte que el comienço [de la tal pose]syon no es en memoria de onbres que supiesen o pudiesen saberlo [co...], conbyene a saber, que los dichos mis partes, gozando e usando de la çesyon de la posesyon de sus abtores e del tiempo que ellos posesyeron Christobal Abad e Juan de Çabalotegui, su hermano mayor, fijos herederos de Maria Perez de Çabalotegui, defunta, que santa gloria aya, de quien pretende título e cabsa el dicho Fernand Martines, e juntando la posesyon que los dichos Martin de Çabalotegui \e Maria Perez/, señores que fueron de la casa de Çabalotegui, e Garçia Ybañes tuyeron con la que despues los dichos Hernand Martines e Juan Perez han [continu]ado como suçesores d'ellos, ha pasado el dicho tiempo de los X, XX, [XXX, XL,] L, LX años e más tiempo.

Yten, pongo qu'estante [...] el dicho Martin Perez de Galarça, adverso, con ánimo dañado e por [azer mala] obrra a los dichos mis partes, puede agora aver quinze dias poco más [o menos tienpo], mandó a quatro o çinco onbres que [fuesen] a la dicha tierra de los [dichos mis par]tes suso limitada [e que cortasen los dichos arboles], un nogal e dos castaños [...] utilidad e probecho, e para lo [...] fuese oculta e clandest[tinamen]te [...]. // E que los dichos onbres, por su abtoridad e mandado e como sus mandatarios, fueron a la dicha tierra e entraron en ella e cortaron por el pie aquellos arboles arriba mençionados, de donde se siguió mucho daño e injuria a los dichos mis partes, e en quanto toca *ad rem familiarem* fueron lesos e danificados, por él aver asy cortados los dichos arboles clandestinamente, en tres castellanos, que tienen menos de sus patrimonios e aziendas los dichos mis partes, que es la comun estimaçion e valor yntrinsico de los dichos arboles. E allien de dicho preçio, el dicho Martin Perez, adverso, trasgredyo e byno con grand temeridad e mayor menospreçio de la justiçia las hordenanças e locales estatutos d'esta Provinçia firmadas por abtoridad real de Sus Altezas, las quoaes dysponen que qualquiera que arboles cortase de llebar fruto alguno en número que fuesen de çinco arboles aiuso, cayese por el mesmo fecho en pena del syete tanto quanto es el balor de lo prinçipal e arboles ansy cortados, para que la tal pena fuese asy aplicada a las neçesidades e públicas contribuçiones de la Provinçia, por lo quoyal el dicho Martin Perez ha yncurrido pena de veynte e un castellanos que deben ser aplicados al byen pro de la dicha Probynçia. E por las quales cabsas os pido, avyendo por çierto este relato e narraçion del [caso], cumplimiento de justiçia me agays en nonbre de los dichos mis parrtes e sy ot[ra] conclusyon es neçesaria, los pronunçieys por poseedores çiertos e juridi[cos due]nos a los dichos Juan Perez e Fernand Martines, mis partes, de la dicha tierra [ansy] limitada con todos los arboles en ella contenidos, e les mandeis continuar libre e desenbargadamente la dicha su posesyon manparandolos en ella, mandando al dicho Martin Perez que de aqui adelante no perturbe ni ynquiete a los dichos mis partes ni a su voz en la dicha su posesyon en alguna bya ni forma; e para asy cunplir e guardar e no perturbar de aqui adelante, dé satysdaçion e fiança llana e avonada, como en tal caso el derecho e leyes d'estos reynos dyspone, conde nando\lo/ eso mesmo a que dé e pague a los dichos mis partes los dichos tres castellanos, que es el justo preçio de los dichos tres arboles con la pena del doblo, que se azen seys castellanos, la que pido sý y en quanto el derecho ha logar.

Pido eso mismo lo condeneis en nonbr[e] de los dichos mis partes, de quien he poder e tengo como de dos (?) del pueblo e conçejo d'esta villa condeneis al dicho adverso en los veynte\un/ castellanos susodich[os... con] las setenas e penas, para que sea aplicada e se aplique a las neçesi[dades e] cabsas contenidas en la dicha prematica e estatuto municiपाल d'es[ta dicha Provinçia] de Guipuzcoa, para lo quoyal e para cada cosa e parte d'ello vuestro ofiçio nob[le] ynploro, pido e protesto las costas. //

Yten, por quanto ha venido al notiçia de los dichos mis partes que el procurador síndico e ofiçiales d'este conçejo andan deziendo por las plaças e por doquier pública e ocultamente que la dicha tierra es propia e perteneciende al dicho conçejo, os pido e requiero asyneis plazo e término perentorio de quatro o çinco dias al dicho conçejo e procurador síndico, e que si piensa le compete alguna açion o derecho contra el dicho suelo, ponga demanda contra los dichos mis partes o tome la vya que mejor le venga, porque cada dia los dichos mis partes no sean ynquietados con nuebas controversyas e pleitos, e sy asy lo fizierdes, areis lo qu'es de justiçia; lo contario aziendo, protesto en el dicho nonbre de mis partes de cobrar de vos e de vuestros byenes todo género de ynterese que a los dichos mis partes competyere, e pido testimonio.

El bachiller d'Eyçaquirre (*rúbrica*). //

En la villa de Vergara, a XIII dias del mes de mayo de I mill DVI [años], ante Juan Lopes d'Eyçaquirre, alcalde, estando el dicho alcalde asentado en juysio, lo presentó por Fernand Martines e Juan Peres, d'esta otra parte contenidos en [presençia] de Martín Peres de Galarça, el qual pedio plaso e treslado, etc. Y tambien Garçya Peres de Arostegui, procurador síndico del dicho conçejo, pedio copia eso mismo. E el dicho alcalde asinó el plaso e término de los IX dias que responda e alegue de su derecho, etc.

Testigos: Martin de Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui e Martin de Ascarate, cuchillero (?), e otros [...]. //

Virtuoso señor alcalde e juez susodicho, Martin de Sarasqueta, en nonbre e como procurador de los dichos Fernand Martines e [Jhoan] Perez de Ugarte, mis partes, digo que deveis faser en todo y por todo segund por mí en la dicha demanda está pedido, sin embargo de las razones en contra alegadas, que non son proçedentes en derecho; e respondiende a ellas en fuerça replicatiba e a cada una d'ellas: primeramente, en quanto dize que los dichos <mis partes (*tachado*)> Fernand Martines y Jhoan Perez, mis consti[tuyen]tes, no son partes, ansi por defetto de titulos propios que tengan e defeto de pose[sion] en] sus personas, como defeto de título e posesion en las personas de Garçia Ybañes de Ar[oste]gui e de Martin Perez de Çabalotegui, defuntos, sus originarios autores e sus suçesores, como porque diz que, segund disposiçion de las pre-maticas reales, devieron los dichos [mis] partes venir presentando sus titulos para ser partes, por lo quoyal ansi [no aver] fecho, pide absoluçion, el adverso de la instançia, etc.

Respondiendo a este artículo, digo que los dichos Garçia Ybañes de Arostegui e Martin Perez de Çabalotegui, de quien e de los dichos Christobal Avad e Juan de Çabalotegui e Maria Perez, sus herederos, tienen cavsa los dichos mis partes, en su vida poseyeron el dicho suelo con los arbo[les] en él conthenidos por los límites en la demanda insertos, por tanto tienpo e de [tanto] tienpo a esta parte que, juntando la posesion de los dichos autores e la de los hered[ros] del dicho Martin Perez de Çabalotegui e de los herederos o singu-

lares sucesores [del] dicho García Ybañes, ha pasado el tiempo de los dichos continuos LX años con más tiempo, e sienpre lebando plaçeramente el fruto de los dichos arboles e derribando el [fruto] d'ellos a su voluntad, por sis mismos o por ynterpuestas personas e para [aquello...] alogadas e otras maneras e <g (tachado)> \[avtos]/ de posesion que en el proçeso de[ben...] por los dichos mis partes probados. E non enpeçe que los dichos mis partes, [segund] alega en contrario, [devieran] venir probando sus titulos e presenta(n)do: lo uno, porque aquella prematica e lei real que hizie\ron/ los rei\es/ <don Jhoan (tachado)> habria logar sy el <pleyto (corregido)> o la *litis penden[çia]* fuese entre el conçejo e los dichos mis partes e non entre dos personas singulares o más que pretenden litigo por particular daño e interese, como es entre los dichos mis partes, que piden propio interese, e el dicho Martin Perez, adverso, que escusa la soluçion e paga del dicho interese. Lo otro, porque, puesto caso que oviese logar entre personas singulares litigantes sobre cosa de conçejo, o que diga la una parte ser del conçejo, ha logar aquella lei quoadquiera que el conçejo es el que pide restituçion de alguna posesyon de que se llama despojado, como attor e demandante, e fue fecha en favor del conçejo, porque no fiziese demasiados gastos; mas en este caso es todo al rebes: que los dichos mis partes son attores e quien se defiende como ofiçial del conçejo es defendiente, e asy no ha logar la dicha lei, la quoad, por ser exorbitante non se ha de complicar ni platicar, sy non es en los terminos que abla, mayormente que, para que la lei susodicha obiese logar en caso que el conçejo se defendiese, quanto más que no ha logar, como está dicho, abría el dicho adverso de tener poder espeçial del conçejo, qu'él non lo tiene ni alega, donde [el] fiel de conçejo non puede poner en *litis pendençia* el derecho del pue[blo syen]do persona habille syn mandato por que sea avido por defensor o p[rocurador] // del dicho conçejo. De donde se sigue que el pleyto es pendiente non entre conçejo e singula[res] personas, mas antes entre personas que pretenden propio e particular, non público interese, por lo quoad los dichos mis partes son vastantes para que en ellos se funde la tela judiçial, sin envargo de lo en contrario alegado, que en esta parte es de ningund obstaculo ni inpedimento.

En quanto dize que intenté e puse remedios inconpasibles e que por esta causa no proçe de la demanda, digo a esto que mi demanda fue apta e que los remedios en tela intentados se conpadeçen en derecho, porque verdad es que *posesorium retinende et petitorium* no se pueden acumular, como él dize que yo he echo. Esto es verdad *respettu eiusdem posesyonis*, porque resultaria contradiccion en el que pide, mas yo no [intenté] la *rei vindicatio* más de quanto dige que el suelo litigioso con los arboles hera pertenesçiente a los dichos mis partes *iure domini vel (?) quasi*, mas no ize conclusion en lo petitorio ni pidi que me pronunçiasen por señor en nonvre de mis partes e que me restituyesen posesyon alguna, la quoad yo dezia tenerla en el *uti possidetis*, mas antes concluy e ize conclusion en lo posesorio solamente; donde está claro que no ay dos conclusiones para que se pueda dezir ser inconpasybles, e puesto caso que obiese concluydo en la *rei bendicatio ratione contrarietatis*, no ha logar la

acumulacion quouando del libelo la tal contrariedad e repugnançia resulta, mas pudiera muy bien acumular anbos remedios *respe[ttu] inquietationis*, concludiendo que [...]retur ab hea e el *uti possidetis* por respecto de anbas posesyones que estan en las personas de los dichos mis partes. E asi abría logar la tal combinacion e no peca la demanda en esto en cosa alguna, cuya declaracion, sy es en sí dudosa, está en la persona del attor e yo asy la declaro sí y en quanto es neçesaria.

Yten, en quanto dize que los veynteun castellanos no pudieran ser pedidos por virtud d'estatuto probinçial, porque se piden por procurador, deziendo que en las aciones populares no interbiene procurador de parte del attor, digo que falleçe aquella regüela quouando al attor ba más interese que a otro quoaquiera del pueblo, e asy es que a los dichos mis partes ba mayor interese que a otros del pueblo que la dicha pena se execute <porque(tachado)>, e asi pudo muy vien interbenir procurador de su parte e pude yo poner la dicha demanda, mayormente que, aunque aquello çesase, que no çesa, la açion popular es açion çivill e en las açiones çiviles puede interbenir pocurador por las leies d'estos regnos syno en casos señalados, y pues esta açion no está executada por las leies e prematicas d'estos regnos, no se deve aver consideracion a la exorbitançia de las leies de los enperadores, pues ellas no balen como leies ni se debe juzgar por ellas, syno por las leies d'estos // regnos, las quoaales disponen que, siendo çierta la demanda del autor e la respuesta del reo, aunque peque el proçeso en la horden judicial, dexando algunas cosas sustançiales de derecho, el juez proçeda adelante a dar sentençia difinitiba, no curando de sotilezas syn fruto, como es en este caso, que consiste *in mera subtilitate iuris* que el attor no ponga procurador en açion popular, porque la açion no es suia propia singularmente competente syno *pluribus ut universis*, que es de [nin]gund efeto e asi la dicha excepcion es frustatoria e de ningund efeto.

Pues no enpeçe lo que dize que el valor intrinseco de los arboles e la pena del estatuto provinçial con el doblo no pudieran acumularse: lo uno, porque el valor intrinseco de los arboles e daño no viene por pena, antes se pide como interese comun por virtud e en potencia del interdicto; e la pena de las setenas y el doblo vien se pueden acumular en uno: la pena del doblo sí, porque se debe por derecho comun e lei de Partida, pues dezir que la pena del doblo se q[ui]ta por las setenas que se deben *ex eodem fato* e de un mesmo maleficio por la provinçial disposicion statutaria es falso, porque la pena statutaria no quita la pena del derecho comun en ning[una] manera, e esta es la comun opinion que comunmente se tiene en derecho, la qual de suyo está fundada.

No enpeçe, otrosy, lo que dize [que no] soys juez competente para executar las dichas setenas, atribuyendo juridicion al alcalde de la Hermandad, antes digo que hos deveis de pronunciar por juez e yo asy hos lo pido <lo (tachado)>, [porque] digo que el alcalde de la Hermandad en dos casos es juez por la lei local d'esta Provinçia: el uno es quouando los arboles cortados son de bibero; el otro, quouando son tales que no lieban fruto, en los quoaales expresamente la dicha lei le da juridicion exclusive en quanto al ordinario; es el terçero quouando

los arvoles no son de biberio o en biberio cortados e son de lebar fruto, e este caso está inp[...]so e omiso e asi como omiso queda en la disposiçion de derecho comun, que es que el ordinario conosca de la causa, e no enpeçen las palabras de la lei que dize; e eso mismo del apreçiamiento de dapno e setenas, si asi cortare de çinco frutales aiuso, porque aquella adjeçion eso mesmo hase de referir que comumente, caso de arriba, las setenas son para la Proviuçia, que asy mesmo [sera] en este caso, e no para la parte, mas no que, como en el caso de arriba, el alcalde de la Hermandad es juez, eso mesmo sea en este *ut relatio fiat ad proximiora*. E asy el aserto en contrario inpedi[mien]to en fuerça de declinatoria es ninguno, con todo lo otro que, por no ser perjudiçal e evitar prolixidad, no refiero, por las quoales rasones e por cada una d'ellas hos pido, aviendo mi demanda por verdadera, hagais como está en ella pedido e demandado, syn embargo de lo *ex adverso* alegado, que es ninguno, para lo qual vuestro noble ofiçio inploro e // pido conplimiento de justiçia serme fecho. Concluyo protestando las cos[tas] *ynobaçio çesante*.

El bachiller de Eyçaquirre (*rúbrica*).

No enpeçe lo que dize que contra el conçejo se [de]biera dirigir la demanda, pues el Martin Perez fue mandatario, porque digo que asi el mandante como el mandatario son obligados por diversas obligaciones e la obligaçion de anvos no es una, quoanto más que, quando el mandatario no aze el malefiçio constrenido *ex neçesitate iuris civilis*, manda\ta/r[i]o *dicitur facere vere* y el mandante *ex sola interpretatione*. E asi es que el Martin Perez cortó los dichos arvoles no costrenido de obedecer al mandamiento, porque en sí hera iliçito *a natura* e dapnoso, pues savía que hera de los dichos mis partes o, al menos, que ellos lo thenian por suyo, e pues *ex [sua] voluntate* cometio el delito, en el qual caso el mandante sola[mente] *delinquit interpretatione*, la dicha pena de las setenas no debe el mandante ni sería obligado a pagalla, porque las palabras de la cons[titu]çion provincial son *in persona non in rem* escriptas e por esto [obli]gan al que verdaderamente aze el delito e no a quien lo aze *ex [i]uris interpretatione*, pues se han de entender *estrito modo* por lo que tengo dicho, quoanto más que niego aver tal mandamiento que le escuse.

A XV de mayo¹ de I mill DVI años, ant'el dicho alcalde lo presentó Martin de Sarasqueta, el qual [...] e testimonio, etc., e el alcalde mandó dar treslado a la parte e que responda en el término de la ley, etc. Testigos: Juan Lopes de [...] e Ochoa de Narbayça, [...]dero.

1. En el manuscrito este último párrafo aparecía escrito antes que el párrafo anterior. En la edición del proceso hemos alterado el orden del original en este punto a fin de que la exposición de los hechos resulte más comprensible.

En audiència, a XXII de dicho mes de mayo, año dicho de I mill DVI años, ant'el dicho alcalde el dicho Martin Perez de Galarça dixo que, syn embargo de las razones en contrario por los sus adversos dichas y allegadas, devia el dicho alcalde faser en todo lo que por él está pedido de suso e dezia en todo segund de suso, e negava todo lo perjudiçial, e con tanto concluÿa e concluyó e pidyo juramento de calopnia de los adversos, etc. El dicho alcalde dixo que él dava e dio por concluso el dicho pleito e las raçones d'él por ençerradas, e mandó a [todas las] partes cuyo es este dicho pleito [venir] para el terçero dia por sus juramentos de [calopnia] e para el dicho dia presenten sus articulos e posiçiones pertinentes al caso, e para el dicho dia respondan a los dichos articulos cada uno d'ellos conforme al derecho, so pena de confieso e pér[di]da del dicho pleito, etc. Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Jau-regui e Juan [...] de Arostegui, etc. //

Por las posyçiones siguientes sean preguntados <a (*tachado*)> los dichos Hernand Martines e doña Teresa, su muger, e el dicho Iohan Peres de Ugarte, e a ellas sean compelidos a responder conforme a las leyes de Madrid e so la pena d'ellas.

I. Primeramente, pongo que han notyçia de la tierra qu'está junto con el molino llamado Goenbolua e de los arboles d'ella.

II. Yten, pongo que la dicha tierra e los arboles que en ella estan, se yncluyen e estan dentro del término e juridiçion de la villa de Vergara.

III. Yten, pongo que la dicha tierra con sus arboles han por linderos, de la una parte, el río público que biene de Ançuola, e de la otra parte, el camino real, e por la parte de ençima, la presa [pública] del dicho molino y de la dicha villa, e por parte de abaxo, exidos comunes del dicho conçejo. E dentro, en la dicha tierra asy lindeada, estan dos castaños muy biejos y tres nogales muy antiguos, y más estavan dentro de los [calçes] del dicho molino dos castaños e un nogal jobenes, e asymesmo, otros çinco nogales en otra parte de la dicha tierra cabe la presa, y otros quatro nogales jobenes, entre los dichos calçes y el dicho camino real.

IIIIº. Yten, pongo que dentro, en la [dicha] tierra, está el dicho molino con los dichos sus calçes por <donde (*corregido*)> biene el agua al dicho molino, y la mitad de todo ello es del dicho conçejo de la villa de Vergara, e la quarta parte, de los herederos de Juan de Galarça, defunto, y la otra quarta parte es \de/ <mí (*corregido*)>, el dicho Martin Peres de Galarça; e del dicho molino y de los dichos calçes, con todas sus entradas e salidas, usos y costunbres, el dicho conçejo e los dichos parçioneros e sus antecesores an usado e goçado como de cosa suya propia de tiempo ynmemorial a esta parte, syn contradिçion alguna, e desd'el dicho tiempo aca el dicho conçejo e los dichos parçioneros todo lo han poseydo plazeramente, y esto es público y notorio en la dicha villa. E por la dicha tierra e por qualquier parte d'ella suelen yr al dicho molino con sus bestias cargadas e bazias todos los que quieren como a molino público y de los dichos parçioneros.

V. Yten, pon[go] que los dichos dos castaños e un nogal que yo corté, sobre que es agora este dicho pleito, estavan criados y naçidos dentro de los dichos [calçes] \del molino/ comunes del dicho conçejo y de los dichos parçioneros, de los quales dichos [calçes] e de lo que en ellos se [cria e] está e pasa, como de cosa suya [propia] suelen goçar los dichos [parçioneros] libremente desde que se hizo [el dicho molino e calçes fasta aqui²,] echando la basura de los dichos calçes, quando los alinpián, a una parte e la otra de los dichos calçes, e entrando e saliendo a los dichos calçes libre e p[lazera]mente sin ninguna contradición. //

VI. Yten, pongo que ay costunbre ynmemorial, usada e goarda[da] en la villa de Vergara, que de los arboles qu'estan plantados en los exi[dos] comunes <su (*corregido*)> que non son pechados, suelen todos los vesynos de la dicha villa cojer e derrocar el fruto d'ellos syn perturbación de persona alguna <syn (*tachado*)> el que primero llegase a los cojer.

VII. Yten, pongo qu'el dicho Fernand Martines ni la dicha su muger ni el dicho Juan Peres jamas han cogido los frutos de los dichos arboles que yo corté, ni han tomado la posesyon d'ellos como de cossa suya propia.

VIII^o. Yten, pongo que la dicha tierra suso lindeada, eçepto el dicho molino e los dichos calçes, que son de los dichos conçejo e parçioneros, es exido comun e por tal avida e tenida e reputada comunmente, con los arboles que en ella estan; e de la dicha tierra e arboles que en ella estan el dicho conçejo e vesinos d'ella han usado e goçado de tiempo ynmemorial a esta parte como de cosa conçeçgil, roçando la dicha tierra e coxiendo los frutos de los arboles d'ella³ e aprobechándose d'ellos e comiendo las yerbas de la dicha tierra con sus ganados libre e plaçera e continuada e paçificamente syn ninguna contradición.

IX. Yten, pongo, quando ay alguna nesçesydad de edificar en el dicho molino o en los dichos calçes de los dichos parçioneros, por la dicha tierra suelen acarrear todo lo nesçesario como por exido comun, e en ella suelen labrar e descargar <e sacar (*tachado*)> piedra e tierra \sacar para la presa del dicho molino/, e en todo se suele aprobechar de la dicha tierra como de cosa conçeçgil e pertenesçiente al dicho molino asy el dicho conçejo como los dichos parçioneros, como todos los vesinos de la dicha villa. E el dicho molino syenpre se syrbe por la dicha tierra e por qualquier parte d'ella syn perturbación alguna⁴ pública e plazeramente e syn ninguna contradición que los dichos adversos les fisiesen en sus años pasados de tiempo ynmemorial aca.

2. Desde la llamada de nota hasta el cambio de cara de folio el texto aparece escrito con letra más pequeña, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

3. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

4. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

X. Yten, pongo que por la dicha tierra suelen todos los que quieren, yr a Ançuala y a los montes publicos del dicho conçejo, \e por los calçes e presa del dicho molino,/ e por todo ello [syenpre] la dicha tierra, \quando ay neçesidad de yr a ellos por qualquier caso e adobo que ha seydo neçesario fazer en ellos, <del tienpo ynmemorial aca (*tachado*)>/, suele estar franca e libre e como exido comun e⁵ syn ningund mojon ny señal de mojon de tienpo ynmemorial aca yntervi[...].

XI. Yten, pongo que los dichos Ferrnand Martines e su muger ni el dicho Juan Peres ni sus predeçesores nunca labraron ni roçaron la dicha tierra ni nunca poseyeron más que otro vesino de la dicha villa; ni en la dicha tierra, por pasar ni andar por ella, jamas hizieron perturbaçion alguna a ninguno del dicho conçejo ni a otra persona que biniese de fuera parte, e⁶ sienpre la dicha tierra de tienpo ynmemorial aca suele estar e está abierta e syn seto alguno como exido comun del dicho conçejo, e que los predeçesores de los dichos Herrnand Martines e doña Teresa e Juan Perez no tovieron ni mostraron la dicha tierra sobre que es este pleito por suya propia. //

[XII.] Yten, pongo que los dichos Ferrnand Martines e su muger ni el dicho Juan Peres ni sus predeçesores jamas prendieron ni perturbaron ni contradixieron a ninguno del dicho conçejo que cojiese e llevase los frutos de los dichos arboles que yo corté ni de los otros que estan en la dicha tierra, ni⁷ por andar e pasar por la dicha tierra sobre que es este dicho pleito.

[XIII.] Yten, pongo qu'el dicho Garçia Yvanes de Aroztegui e Martin de Çabalotegui en sus tienpos fueron hombres poderosos y como tales ocuparon e solian ocupar muchas cosas conçeji[les,] e como poderosos tenerlos usurpados e goçar d'ellos.

XIII^o. Yten, pongo que los dichos Ferrnand Martines e Juan Peres de fecho, por usurpar e apropiar asy los dichos arboles fueron –abrá tres meses poco más o menos– a cortar y a podar los dichos tres arboles, y los otros qu'estan en la dicha tierra, deziendo por esta vya los arian suyos e que non se aría dueño el dicho conçejo contra ellos como contra poderosos, y los susodichos saben e creen y tyenen por çierto que la dicha tierra e los dichos arboles ni los cortados ni por cortar non son suyos.

XV. Yten, pongo que los dichos Ferrand Martines ni su muger ni el dicho Juan Peres ni sus predeçesores no han plantado los dichos arboles ni los cortados <ni por cortar (*tachado*)> sobre⁸ que es este dicho pleito, ni los otros que estan aún por cortar en la dicha tierra.

5. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

6. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

7. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

8. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

XVI. Yten, pongo que la dicha tierra ni los dichos arboles, al tienpo que se hizo la partiçion entre los herederos del dicho Garçia Yvanes e los dichos herederos del dicho Martin de Cabalotegui, jamas se usó (?) memoria de la dicha tierra y de los dichos arboles, e porque no heran suyos non les partieron e debidieron entre sí.

XVII. Yten, pido a vos, señor alcalde, que a las dichas partes hagays de vuestro ofiçio las otras pusiçiones al caso pertenesçientes.

Bachiller de Jauregui (*rúbrica*). //

Presentólo ant'el dicho Juan Lopes, alcalde, en l'audiencia, a XXV de mayo de l mill D VI años el dicho Martin Perez de Galarça, etc., e pedio ser examinados e preguntados por estos articulos los dichos Herrnand Martines e Juan Peres e doña Teresa. Testigos: Martin de Sarasqueta e Pero Ruyz de Arysmendi e Pero Martines de Moçolaegui, presentes Juan Peres de Aryzpe e Martin Martines de Yñurrigarro, escrivanos e reçeptores.

Martin Martines (*rúbrica*). Juan Peres (*rúbrica*). //

Virtuoso señor alcalde, juez susodicho en el pleito que yo, Martin de Sarasqueta, trato en nonbre de los dichos mis partes con Martin Perez de Galarça, reo, os pido le mandeys que luego *yn continenty*, syn deliberaçion alguna, conforme a las leyes e prematycas reales, declare e asuelba so cargo del juramento de dezir verdad a las posyçiones seguietes e [cada] una d'ellas:

I. Primeramente, pongo e, sy negado me fuere, probar entiendo que Pero Martines de Arostegui e Garçia Ybanes de Arostegui e la voz d'estos, convyene ha saber, sus criados e moças e familiares, han poseydo el suelo e tierra limitada sobre que se trata este pleito e los arboles, ansy nogales como castañales que ende estan plantados, por suyos e como suyos e como señores de la dicha tierra e arboles en ella contenidos de diez, veynte, treynta, quarenta, çinquenta, sesenta años a esta parte e por todo el dicho tienpo tanto que los dichos sesenta años proximos pasados de posesyon an corrido ante qu'este pleito obyese avydo comienço.

II. Yten, pongo e e probar entiendo que Martin Perez de Çabalotegui, de cuyos herederos pretenden título Juan Peres de Ugarte, mi parte, e por él e en su voz los caseros e moradores de la caseria llamada Escusarte, han poseido la dicha tierra con los arboles en ella contenidos de los dichos X, XX, XXX, XL, L y sesenta años proximo pasados a esta parte por suyos e como suyos en uno con los dichos Garçia Ybañes de Arostegui e Pero Martines en su vida en comun *proyndivyso* con ellos, e despues de los dias d'ellos, con su voz e herederos.

III. Yten, pongo que, despues de los dias del dicho Garçia Ybañes e Pero Martines, los dichos Hernan Martines e doña Teresa, mis partes, syenpre han continuado la dicha posesyon paçífica e placidamente, byen asy y en la forma que los dichos sus abtores poseyeron en su vida, y qu'eso eso mismo han continuado la misma posesyon los herederos de Martin Perez de Çabalotegui, defunto, despues de sus dias e todos los dichos mis partes fasta oy dia.

IIIº. Yten, pongo que por todo el dicho tiempo de los LX años proximo pasados <e (tachado)> los dichos Pero Martines e Garçia Ybañes e los caseros e moradores de Arriçuriaga, sus colonos d'ellos, syenpre cada uno año de los dichos LX años, e despues d'ellos, los dichos Hernand Martines e doña Teresa, e en voz e en nonbre d'ellos, sus familiares e caseros han llebado el fruto e prestaçion e redytos de los dichos arboles castaños e nogales, e se han aprobechado del dicho fruto aziendo e disponiendo del dicho fruto como de cosa suya e entrando en el dicho suelo contençioso con escaleras e otros apa-rejos de garabatos para derribar el fruto de los arboles, segund que es uso de entrar en esta tierra en heredades propias de cada uno. //

V. Yten, pongo que todos los arboles que cada quoyal de los vezinos de Vergara [ha] en lo propio del conçejo de Vergara son pechados en señal del dominio di[re]to que retiene el dicho conçejo, e que los arboles e tierra contençiosa no han pa[gado] ni pagan por algund tiempo alguna pensyon ni a[...] alguna.

VI. Yten, pongo que la misma posesyon que los dichos Fernand Martines e doña Teresa digo aver continuado como suçesores de los dichos Pero Martines e Garçia Ybañes, la mesma e de la mesma forma han continuado los herederos del dicho Martin Perez de Çabalotegui despues de sus dias en uno e en comun *pro yndiviso* con los dichos Fernand Martines e su muger, e despues aca, el dicho Juan Perez [de] Ugarte asymismo fasta oy dia.

VII. Yten, pongo que los dichos Garçia Ybañes e Pero Martines e Martin Perez, abtores todos de los dichos mis partes, alquilaron e dieron en renta el dicho suelo, porque en él fiziese ortaliza, a uno que se dize Chachu de Ayara, al tiempo qu'el dicho Chachu solia ser inquilino del molino de Goenvolua en voz de los señores e dueños del dicho molino.

VIIIº. Yten, pongo qu'el dicho Chachu, en nonbre de los dichos Garçia Ybañes e Pero Martines e Martin Perez de Çabalotegui, avtores de los dichos mis partes, solian tener parte del dicho suelo e tierra conteçiosa arrendada, plantando en ella ortaliza qual él queria e vyen le estaba, teniendo la dicha huerta çerrada en voz de los dichos mis partes.

IX. Yten, pongo qu'este presente año, haya mes y medyo poco más o menos tiempo, qu'el dicho Martin Perez mandó a çiertos onbres que cortasen dos castaños e un nogal que estaban sytuados en la tierra contenciosa, e los dichos onbres, como sus mandatarios, cortaron los dichos arboles clandestinamente y a voca de noche.

X. Yten, pongo que los dichos tres arboles qu'el adverso, Martin Perez de Galarça, cortó estan sytuados en la dicha tierra litigiosa e que d'ella e del nutrimento d'ella se criaron e llegaron fasta el grandor y estado en qu'estaban.

XI. Yten, pongo que los dichos arboles, sy no estubyesen metidas las rayzes en el dicho suelo, no tienen tierra alguna alderredor donde pudieran aver <con (tachado)> tomado tanto nutrimento e natural mantenimiento que pudiera criar tanto como criaron antes que fuesen cortados.

XII. Yten, pongo qu'este año de I mill DVI, antes qu'el dicho Martin Perez cortase los dos castaños e un nogal en el lugar e tierra contençiosa, fueron

allá los dichos Hernand Martines e Juan Perez con sus caseros de Arriçuriaga e Escusarte, porque del yelo que fizo el dicho año estaban dañadas las ramas de los nogales; // e que desmocharon doze o treze nogales e tres castaños cortando todas las ramas, de las quales fizieron leña, e fizieron traer a sus casas e caserías toda la tal leña paçificamente, trabajando en ello por dos días, qu'el dicho Martin Perez, viniendo de su casa por el camino real a la villa, vido lo tal e dixo a los dichos mis partes: “¿qué merezieron esos arboles que les cortays \las/ cabeças?”. E respondyo el dicho Fernand Martines: “han perdido la fruta que trayan ogaño con el yelo y en penitencia e porque trayan mejor adelante las ramas y la fruta, los desmochamos”. E asy llamado pasó a la vylla <e despues (en el margen izquierdo)> el dicho Martin Perez \pasó/ a su casa por allí \tornando de la villa/ y en su faz inxerieron dos castaños [de] puas nuevas porque heran byejos, e ansy quedaron enxertos syn contradición de persona alguna y en faz del dicho Martin Perez, adverso.

XIII. Yten, pongo que ha al pie de quatroenta e çinco años poco más o menos tiempo, qu'el suelo e tierra litigioso solía estar çerrado de seto en nonbre de la boz del dicho Hernand Martines e Juan Perez e doña Teresa, mis partes, porque los arboles estaban pequeños e para en conserbaçion d'ellos se fizo la dicha çerradura.

Yten, pongo que todo lo susodicho es pública voz e fama en la dicha villa de Vergara e sus comarcas.

El bachiller de Eyçaquirre (*rúbrica*). //

En la villa de Vergara, a veinte e çinco días del mes de mayo del dicho año de I mill [D] VI años, ant'el dicho <Juan (*corregido*)> Lopes d'Eyçaquirre, alcalde, e en presencia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e testigos infrascriptos, Martin de Sarasqueta, en nonbre de las dichas sus partes presentó estas posiçiones e pidió al dicho alcalde conpela e apremie al dicho Martin Peres de Galarça, parte contraria, a que responda a las dichas posyçiones d'esta otra parte contenidas, e que eso mismo mande al procurador sýndico del conçejo que tome la bos del dicho pleito por el dicho Martin Peres de Galarça, e que ponga la demanda que entendiere que le cunple, poniendole para ello término conbenible, etc. Do non, protestó contra el dicho alcalde que se biese todo lo que protestar podía e devia, e pidió testimonio a este dicho escrivano. E el dicho alcalde dixo que mandava e mandó al dicho Martin Peres de Galarça que, al terçero dia que le fuere notyfycado, responda a las dichas posyçiones d'esta otra parte contendias, so pena de ser confyeso en ello, e mandóle notyfycar; e en quanto a lo otro por el dicho Martin de Sarasqueta pidydo en nonbre de sus partes pidido (*sic*), dixo que faria lo que con justiçia deviese, etc. Testigos: Juan Martines de Roma e Lope d'Eyçaquirre e Fernand (?) de Oruesagasty e otros. //

E lo que el dicho Fernand Martines d'Eyçaquirre respondyo y absolvió a las posyçiones del dicho Martin Peres de Galarça, so cargo del juramento que fiso de calunia, es lo siguiente:

I. Primeramente, respondiendoyendo a la primera posyçion, dixo e respondiyo que la confyesa.

II. Yten, respondiendoyendo a la segunda posyçion, dixo que la confyesa.

III. Yten, respondiendoyendo a la terçera posyçion, dixo que confyesa que la dicha tierra en la posyçion contenida está dentro del camino real e el rýo e el dicho molino, e en ello estar çierto, mas de arboles no sabe en çierto quántos son.

IIIIº. Yten, respondiendoyendo a la quarta pregunta e posyçion, dixo que confyesa que las dichas calçes e <e tierra limitada (*tachado*)> estan dentro del dicho rýo e camino, e el dicho molino está en cabo de la dicha tierra en la posyçion contenida. E confyesa qu'el dicho molino ha seydo e es la mytad del dicho conçejo; e la quarta parte, de la casa de Galarça e de los dueños, y la otra quarta parte, que ha seydo de Juan Ruiz de Galarça, finado, e sus herederos; e que disen e que ha oydo desir de poco tienpo aca que es de Juan Peres d'Erraçaval la dicha quarta parte del dicho Juan Ruys. E que confyesa qu'el dicho molino e calçes e presa han tenido e poseydo el dicho conçejo e los otros suso contenidos; lo qu'es de más e allende de la tierra, qu'es d'este testigo e su muger e de los herederos de la casa de Çabalotegui e dueños d'ella. E que niega que en lo qu'es pertenesçido a este e a sus consortes ayan gosado los dueños del dicho molino por la forma en la posyçion contenida; qu'este testigo no ha vysto asy usar a los dueños del dicho molino por toda la tierra más ni allende de lo que han gosado e gosan del camino real e entrada d'él al dicho molino, e qu'este testigo no ha visto otra cosa e más ni allende de lo que ha dicho. Ba borrado en esta posyçion do desia "tierra limitada".

V. Yten, respondiendoyendo a la quinta posyçion, dixo que confyesa que los dichos arboles cortados contenidos en la dicha posyçion \estavan/ junto e çerca de los dichos calçes e pegantes a los dichos calçes, e qu'el lugar e tierra donde ellos \estavan/ le dysen a este que depone que fue de sus anteçesores de su muger d'este que depone e de los dueños de la casa de Çabalotegui. E que niega que este testigo aya visto echar basuras algunas en la dicha tierra de que le dysen, qu'es d'este testigo e se sus consortes, porque los calçes son hondos e el agua puede pasar syn nesçesidad de sacar basuras algunas de los dichos calçes. E que niega todo lo otro en la posyçion contenido.

VI. Yten, respondiendoyendo a la sesta posyçion, dixo que confyesa que los veçinos del dicho conçejo suelen gosar de la honor de los arboles qu'estan en los dichos exydos si no \son/ pechados e no tienen dueño, e gosan de la honor de los tales arboles que, como dicho ha, estan en los dichos [exydos] e no son pechados e no han dueño, e que los que tienen dueño, aunque esten en lo conçejal los tales arboles, los suelen goardar. Va entre renglones en esas dos posyçiones do desia "estavan", e do desia "estava", e do dise "son". //

VII. Yten, respondiendoyendo a la septyma posyçion, dixo que desde qu'este que depone pos[ee los] bienes de su muger pro indyvisamente con ella, que syenpre él e su muger han dado en renta e arrendado los dichos arboles cortados e los otros qu'estan cabe ellos en la dicha tierra, dentro de los lýmites conte-

nidos en su demanda, juntamente con la su caseria de Arryçuri[aga], haciendo arrendamiento d'ellos con los dueños de la dicha casa de Çabalotegui, e que esto asy ha visto. E niega todo lo otro en la posyçion contenido.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava posyçion, dixo que confyesa que, en los tienpos que la [dicha] tierra ha estado desenbargada e syn çerrar, avian paçido quoalessquier ganados de veçinos de la dicha villa, como suelen haser e paçer en otras tierras semejantes quoaando estan desocupadas, pero que niega todo lo otro en la posyçion contenido.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta, dixo que vido qu'el año pasado de quinientos e çinco fue rehedificado el dicho molino, e que la cal e madeiras y las otras cosas neçesarias para ello los que lo hedificavan acarreaban de hasia la parte del dicho molino e lo echaban \en la tierra qu'esta/ çerca del dicho molino, pero que en la dicha tierra lytiosa [donde] estan los arboles cortados e estan otros <d (tachado)> arvoles (?) no vido que echasen tales madeiras ni pyedras ni otra cosa alguna qu'este que depone viesse. E que en lo susodicho no hysieron contradixion alguna a los dueños del dicho molino, porque alguna parte de la dicha tierra qu'está junto con el dicho molino y una caba que desçiende de los dichos calçes al dicho rýo que desçiende de Ançuola, dysian a este que depone qu'es conçejal. Y que niega lo otro en la posyçion contenido. Ba escripto en esta posyçion do dyse entre renglones "e que la tyerra qu'está", e ba borrado do desia "d".

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta e posyçion, dixo que en algunos tienpos pasados la dicha presa estaba desatada e en aquel tienpo confyesa que por en cabo de la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito <pasarya (tachado)> pasavan los que quesiesen yr e benir a la dicha Ançuola e a otras partes; e que bien asy confyesa que agora se suele venir por en cabo de la dicha tierra, la presa e calçes; pero que niega que sienpre (?) qu'estoviese ocupado e çerrado por sus antecesores e de su muger, oviesen avydo el dicho servidunbre <los (tachado)> del dicho molino a los dichos calçes e presa los dueños del dicho molino \por la dicha tierra litygiosa,/ [e que] ay camino apartado para ello por en cabo de la dicha tierra litigyosa. <Ba borrado do desia "pasaria, e do desia "los" (tachado)>.

E que no ha visto en ella mojonos algunos, pero que la vydo çerrada e ocupada de setos, puede aver quarenta e çinco años, pero que no sabe por quién estava ocupada a la sason, porque este que depone no tenía entonçes cabsa en la dicha tierra por no ser casado con su muger, e que <d'esta parte (tachado)> a la sa[...] que ha dicho, vido qu'estava un camino fuera de lo çerrado por en cabo de la dicha tierra, asy para el servidunbre de la dicha presa e para pasar e yr a la dicha Ançuola e a otras partes. E que la dicha tierra está çerca de otra tierra, la quoaal está mojonada, e los tales mojonos querran e querian señalar la sobredicha tierra lytigiosa, con los quoaales dichos mojonos se judgaria la dicha tierra lytiosa ser mojonada. Ba borrado do desia "pasaria", e do desia "los" e do desia "d'esta parte". E que niega lo otro en la posyçion contenido //.

XI. Yten, respondiendo a la honsena posyçion, dixo que por no aver avido nesçesidad de labrança, porqu'es poca en cantidad y está entre arboles so sonbra d'ellos, que no ha <vysto (*tachado*)> labrado este que depone la dicha tierra despues que casó con la dicha su muger, que puede aver treynta años poco más o (*menos*) tiempo, e que, por estar asy avierta, nunca han contradesido a nadi(e) por pasar por ella, porque asy es costunbre d'esta villa e su jurisdision, que no debieden en las tierras desocupadas a ningunos por andar en ellas e pasar por ellas, aunque sean suyas propias. E que, segund arryba tyene dicho e respondido, no sabe por quién fuera ocupada e çerrada al tiempo que [ha] dicho, que, puede aver los dichos quarenta e çinco años, la vydo çerrada e ocupada, e que dende, fasta que casó este que depone, andubo en las partes de Castilla, e que no sabria desir lo que se fyso en el tal tiempo; e que <aquella tyerra es pertenesçida a la dicha su caseria de Arriçuriaga (*tachado*)> doña Marina de Arostegui, suegra d'este que depone, obo ynstytuydo por su heredera a doña Teresa, su muger d'este, de mucha parte de sus bienes, mejorandola de terçio e quinto, e tambien heredó mucha parte de los bienes de su padre a la dicha su muger d'este que depone, e que ninguno d'ellos no nonbraron sus bienes en herençia más de quanto la ynstituyeron por heredera de mucha parte de sus bienes. E que niega lo otro en la posyçion contenido. Ba borrado desia "vysto", e do desia "aquella tyerra es pertenesçida a la dicha su caseria de Arriçuriaga".

XII. Yten, respondiendo a la dosena posyçion, dixo que, segund de suso tyene dicho, en los arboles de la dicha tierra litygiosa este que depone syenpre, desde qu'es dueño d'ellos, en uno con su muger e con los dueños de la dicha casa de Çabalotegui, han dado en renta e arrendado los dichos arboles e tierra, e que han acudido a este e a su muger e a sus consortes los tales arrendadores con la tal renta, e aun puede aver de syete o ocho meses qu'este que depone e el dicho Juan Peres avian fecho desmochar los arboles cortados e otros qu'estan en la dicha tierra, e le levaron la tal leña que tenian los dichos tales arboles a sus casas como de suyos propyos. E que esto asy ha pasado como dicho ha e que niega lo otro en la posyçion contenido.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena posyçion, dixo que confyesa que eran en su tiempo prinçipales en esta dicha villa, pero que niega lo otro en la posyçion contenido. E qu'este que depone vido que cortaron al dicho Garçia Yvañes, fynado, muchos arboles, el dicho conçejo desiendo qu'estavan en lo conçejal, \çerca de la dicha tyerra litygiosa, hasia la dicha villa/, mas (?) los sobredichos arboles dexaron por cortar a la sason por ser suyos propyos del dicho Garçia Yvañes <yten, respondiendo a la quatorsena posyçion (*tachado*)>. Ba borrado desia "yten, respondiendo a la quatorsena posyçion", e entre renglones do dyse "çerca de la dicha tyerra litygiosa, hasia la dicha villa". //

XV. Yten, respondiendo a la quinsena posyçion, dixo que, antes e primero qu'este que depone fuese dueño de los dichos arboles en la posyçion contenidos, fueron plantados, e que no sabe otra cosa e niega todo lo en ella contenido más e allende de lo que ha dicho.

XVI. Yten, respondiendo a la dieseseys posyçion, dixo que niega lo en la posyçion contenido.

E fymó de su nonbre el dicho Ferrnand Martines e Martin Martines de Yñurigarro <XVII. Yten, respon (*tachado*)>, escrivano, reçebtor nonbrado por el dicho Martin Peres de Galarça, parte rea.

Martin Martines (*rúbrica*). Ferrnand Martines (*rúbrica*).

E el dicho Juan Peres de <Ugarte (*corregido*)>, siendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las posyçiones del dicho Martin Peres de Galarça so cargo del juramento de calunia por él fecho, respondienddo a la primera posyçion, dixo que sabe lo en ella contenido.

II. Yten, respondienddo a la segunda posyçion, dixo que confyesa ser verdad lo en ella contenido.

III. Yten, respondienddo a la tercera posyçion, dixo que confyesa que la dicha tierra sobre qu'es ese dicho plito ha linderos, por un cabo, el dicho rýo e, por otra parte, la presa e calçes, e hasia el dicho molino una açequia de un valladar viejo, e entre los calçes e el dicho camino real estan çiertos arboles d'este testigo e sus consortes e otros en la dicha tyerra, pero que no sabe qu'ántos arboles son. E que niega todo lo otro en la posyçion contenido.

<IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta posyçion, dixo que sabe que \en esta/ tierra está todo fyncado el dicho molino; sabe qu'es avido la mytad por del conçejo; e la otra mytad, de los otros contenidos en la dicha posyçion. E que suele oyr desir que una parte de la tierra qu'está hasoçuada (?) al dicho molino, fasta donde está una açequia, es conçejal, e la otra tierra suele oyr desir qu'es de la casa de Çabalotegui e del dicho Ferrnand Martines e su muger pro indivisamente e los arboles qu'estan en ella (*tachado*)>.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta posyçion, dixo que sabe e confyesa qu'el dicho molino está todo hyncado en lo conçejal e que por tal es avido e tenido, e que <la tierra (*tachado*)> el dicho molino es de los contenidos en la pregunta. E niega lo otro en la posyçion contenido. Ba borrado do desia "la tierra" en esta posyçion. E la posyçion de antes d'esta que ha borrado no enpesca.

V. Yten, respondienddo a la quinta posyçion, dixo que, puede aver tres años poco más o menos tienpo, qu'este que depone obo cabsa de la dicha tierra, / e despues aca han gosado él e el dicho Ferrnand Martines de los arboles de la dicha tierra e de su honor syn contradision alguna. E que niega lo otro en la posyçion contenido. Ba entre renglones do desya "a la dicha tyerra". //

VI. Yten, respondienddo a la sesta posyçion, diso que niega lo en la posyçion contenido.

VII. Yten, respondienddo a la septyma posyçion, dixo que, desd'el dicho tienpo de los dichos tres años, este que depone obo cabsa a la dicha tierra e arboles d'ella, que han gosado de la honor de los arboles contenidos en la dicha posyçion e de los otros qu'estan en la dicha tierra ellos e sus caserías. E que niega lo otro en la posyçion contenido.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava posyçion, dixo que la dicha tierra, lo qu'es de una açequia fasta la presa e fasta el rýo e el camino, que dixieron a este testigo los dueños de la casa de Çabalotegui, de quien obo cabsa este que depone, que era de la dicha casa e de la muger del dicho Fernand Martines, e que asy obo el año pasado este que depone desmochado los dichos arboles cortados como suyos e arboles del dicho Fernand Martines, e que en los tienpos que ha estado avierta que avrian andado por ella los que quesyesen. E que niega lo otro en la posyçion contenido.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta, dixo que este que depone, al tienpo que se rehedifycó el dicho molino, no era en esta juridision, e que no sabe lo que avria al dicho tienpo, porque a los que hasen hedifyçios, aun en las casas çerradas e ocupadas, se da lugar por las personas <de quoaales (*tachado*)> dueñas de qualesquier heredades comarcanas. E que niega lo otro en la posyçion contenido. Ba borrado do desia “de quoaales”.

X. Yten, respondiendo a la desima posyçion, \dixo/ que confyesa que andavan por la dicha tierra los que quesyesen al tal tienpo qu'estava desocupada e la presa por haser, y que no sabe más mojonos en ella de quanto ha dicho. Y niega lo otro en la posyçion contenido.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta e posyçion, dixo que nunca ha vysto çerrada ni lindeada la dicha tierra, salvo que ha oydo desir que la dicha tierra fue roçada una parte junto con el dicho molino en bos del conçejo e otra parte, la qu'es de la açequia fasta la presa por la casa de Çabalotegui e de los antecesores de la dicha muger del dicho Ferrnand Martines, era labrada por un Juan de Ayala, veçino que fue d'esta villa; e que nunca ha vysto que a ninguno oviese perturrbado por pasar por <ella e que ni (*tachado*)> la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, qu'este testigo viesse. E que este mismo <pasar (*tachado*)> que depone pasó por ella asas beses para Ançuola e que era paryente este que depone de los dueños de la casa de Çabalotegui, que por ello no gelo perturrbarian el andar por ella, e que no a vydo a ninguno perturrbasen en ella. Y nego lo otro en la posyçion contenido. Ba borrado do desia “ella e que”, e do desia “ni”, e do desia “pasar”. //

XII. Yten, respondiendo a la dosena posyçion, dixo que dise lo que dicho ha en rason de [lo contenido en la] dicha posyçion e que niega lo otro en ella contenido.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena posyçion, dixo que niega lo otro en la posyçion contenido.

XIV. Yten, respondiendo a la quatorsena posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

XV. Yten, respondiendo a la quinsena posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

XVI. Yten, respondiendo a la dieseseys posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

El dicho Juan Peres fyrmó aqui de su nonbre e tambien le fyrmó el dicho Martin Martines, escrivano, reçeptor.

Juan Peres de Ugarte (*rúbrica*). Martin Martines (*rúbrica*).

E la dicha doña Teresa de Arostegui, siendo preguntada por las posyçiones del dicho Martin Peres de Galarça so cargo del dicho juramento de calunia que fyso, syendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, es lo siguiente.

I. Primeramente, respondienddo a la primera posyçion, dixo que sabe el molino e lo otro en la posyçion contenido.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta-posyçion, dixo que confyesa lo en ella contenido.

III. Yten, respondienddo a la terçera posyçion, dixo que confyesa que la dicha tierra litygiosa ha linderos, por una parte, el dicho rýo e, por otra parte, el dicho camino e presa e hasia el dicho molino çierta açequia. E no sabe quántos arboles son los que en ella estan plantados. Y nego lo otro en ella contenido.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta posyçion, dixo que confyesa qu'el dicho molino es avido e tenido ser de los en ella contenidos, la qual esta hedyfycado asy en cabo de toda la dicha tierra d'entre los dichos límites hasia la dicha villa, e que niega lo otro en la posyçion contenido.

V. Yten, respondienddo a la quinta posyçion, dixo que niega lo en la posyçion contenido.

VI. Yten, respondienddo a la sesta posyçion, dixo que niega lo en la posyçion contenido.

VII. Yten, respondienddo a la septima posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava posyçion, dixo que niega lo en la posyçion contenido, aunque una vegada, puede aver treinta años poco más o menos, vydo estar ocupada una parte de la dicha tierra, e que <solia oyr desir (*tachado*)> no sabe quién la tenía çerrada, e que ha oydo desir de un tienpo aca que en bos <de la su casa (*tachado*)> de sus anteçesores hera ocupada <ba borrado (*tachado*)>. E nego lo otro en la posyçion contenido. Ba borrado do desia “solia oyr desir”, e do desia “de la su casa”, e do desia “ba borrado”. //

<[IX. Yten], respondienddo a la nobena posyçion, dixo que niega lo en ella contenido, aunque alguna begada vydo pasar, quando estava desocupada, por ella algunas personas. E niega lo otro en la posyçion contenido (*tachado*)>.

IX. Yten, respondienddo a la <desima (*tachado*)> \nobena/ posyçion, dixo que niega lo en ella contenido. Ba entre renglones do dise “nobena”, e borrado do desia “desima”.

X. Yten, respondienddo a la desima posyçion, dixo que alguna vegada pasó esta que depone por la dicha tierra e vydo pasar por ellas a otros, pero qu'estava a la sason desocupada e la presa cayda. E niega lo otro en ella contenido.

XI. Yten, respondienddo a la <honsena (*corregido*)> posyçion, dixo que que (*sic*) dise lo que ha dicho de suso, e que suele oyr que Juan de Ayara, casero que fue en Arriçuriaga, que fue de sus ante(çesores) d'esta que depone, tubo alguna parte de la dicha tierra litygyosa çerrada con setos e labrada. E que niega lo otro en la posyçion contenido. Ba escripto sobre raydo do dyse “honsena”. <E niega lo otro en la posyçion contenido (*repetido*)>.

XII. Yten, respondiendo a las otras posyçiones, dixo que dise lo que ha dicho de suso e que negava e nego lo otro en la posyçion contenido. El el dicho Martin Martines, escrivano receptor, firmó aqui de su su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). //

E lo qu'el dicho Martin Peres de Galarça dixo e respondio a las posyçiones e preguntas de los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e Juan Peres de Ugarte, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, so cargo del dicho juramento de calunia que fiso, dixo e respondio es lo siguiente:

I. Primeramente, respondiendo a la primera posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

II. Yten, respondiendo a la segunda posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

III. Yten, respondiendo a la tercera posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta e posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

V. Yten, respondiendo a la quinta posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

VI. Yten, respondiendo a la sesta posyçion, dixo que <la (*tachado*)> niega lo en ella contenido.

VII. Yten, respondiendo a la septima pregunta e posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta-posyçion, dixo que niega lo en ella contenido.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta-posyçion, dixo que \confyesa/ que este dicho Martin Peres fiso cortar los arboles contenidos en el dicho artýculo plaser a e publicamente e en dia claro, en bos e como veçino del conçejo de la dicha villa e su juridision, e con liçençia, abtoridad del alcalde e ofyçiales del dicho <con (*tachado*)> conçejo. E lo otro contenido en el dicho artýculo que lo negava e nego. Ba escripto en esta respnasyon entre renglones do dise "que confyesa", e ba borrado do [desya] "con".

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta, dixo que la confesaba e confeso lo en la dicha posyçion contenido.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho artýculo, dixo que confyesa ser verdad lo en ella contenido.

XII. Yten, respondiendo a la dosena posyçion, dixo que confyesa que los contenidos en el dicho artýculo cortaron çiertas ramas de algunos de los arboles contenidos en el dicho artýculo en el tiempo contenido en el dicho artýculo; e qu'este dicho Martin Peres dixiera a los dichos Ferrnand Martines e Juan Peres qu'ello era mal fecho "que <cortados (*tachado*)> cortays arboles que no son vuestros y esos arboles que avedes <exydo (*tachado*)> enxerido <en lo (*tachado*)> yo los cortaré e fare que fruto no lleben", e lo mismo les dixo otras

beses al dicho Juan Peres en esta dicha villa. E lo otro en el dicho artýculo que lo negava e nego. Ba borrado do desia “cortados” e do desia “exydo” e do desia “que lo”. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a beinte e syete dias del dicho mes de junio del dicho año de l mill e quinientos e seis años, este dia, ant’el dicho Juan Lopes d’Eyçaguirre, alcalde, en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e testigos infraescriptos, paresçio presente el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre de los dichos Fernand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e presentó ant’el dicho alcalde un interrogatorio de preguntas escripto en papel e firmado de letrado, segund por él paresçia, para que fuesen esaminados los testigos, por él e por sus partes fuesen preguntados en el dicho pleito que ha e trabta con el dicho Martin Peres de Galarça, el quoyal dicho interrogatorio ba originalmente incorporado en el dicho proçeso <antes d’este (*tachado*)> despues d’este abto <por (*tachado*)>, como por él paresçe. E el dicho alcalde dio por presentado el dicho interrogatorio e bien asy el dicho Martin Martines de Sarasqueta, en el dicho nonbre de los dichos sus partes, presentó por testigos para en prueba de su intençion a Martin Martines de Arostegui e Juan de Gorosabel, vesinos de la dicha villa, que presentes estavan. E luego el dicho alcalde rescibió juramento de los susodichos Martin Martines e Juan de Hoñas, testigos por el dicho Martin de Sarasqueta en nonbre de sus partes presentados, fasiendoles tocar corporalmente con sus machanos⁹ derechas sobre la señal de la crus (*signo de cruz*) e desiendoles que sy juraban a Dios y a Santa María e la señal de la crus (*cruz*) que corporalmente con sus manos derechas avian tanido, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier qu’estan escriptos, que dyrian la verdad de lo que supyesen e les fuese preguntado en la cabsa sobre que eran presentados por testigos; e si la verdad dixiesen, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo e en el otro en cuerpos e haciendas e demas bienes; e desiendo lo contrario, gelo demandase en este mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas e caramente, como a aquellos que perjuran el nonbre de Dios en bano. E luego los dichos Martin Martines e Juan de Hoñas, testigos susodichos, e cada uno d’ellos dixieron e respondieron a la confusyon del dicho juramento que asy lo juraban e amen. De lo quoyal todo son testigos que fueron presentes: San Juan de Munabe e San Juan de <Egusquiça (*tachado*)> Yribe e Martin de Sarria, vesinos de la dicha villa, e otros.

E despues de lo susodicho, luego, en siguiente de lo suso contenido, el dicho Juan Lopes, alcalde, en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e testigos que son suso nonbrados, dixo qu’él estava ocupado en algunas (*cosas*) que conplyan al bien del dicho conçejo, y no podya resydir en la

9. “Machanos”; error por “manos”.

reçebçion e esaminaçion de los testigos en esta cabsa presentados, e dixo <que (*tachado*)> el dicho alcalde que consentia e consentio la hesaminaçion de los dichos testigos presentados e por presentar en el susodicho pleito por amas partes a mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e al dicho Martin Martines de Yñurrigarro, reçebtor por el dicho Martin Peres de Galarça. E esto dixo que mandava e mandó asy [...] por lo que dicho ha de suso, estar por sý [...]do. Testigos, los dichos <escrivano e otros (*tachado*)> testigos nonbrados. //

En el pleito e cabsa que pende entre partes, de la una parte, Hernand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa de Arostegui, su muger legítima, e Juan Perez de Ugarte, actores demandantes, e de la otra, Martin Perez de Galarça, reo defendyente, sobre lo posesorio por parte de los dichos atores intentado e sobre las otras cabsas prinçipales acumuladas en el proçeso d'este pleito contenidas, los testiguos que fueren presentados por parte de los dichos Fernand Martines e doña Teresa e Juan Perez, mis partes, sean preguntados por los artículos e preguntas seguyentes.

I. Primeramente, sean preguntados si conoçen amos los dichos Fernand Martines e doña Teresa e Juan Perez de Ugarte, actor, al dicho Martin Perez de Galarza, reo, e a los vezinos e moradores hijosdalgo de la villa de Vergara.

II. Iten, sean preguntados si han notyçia del molino que bulgarmente en esta villa es llamado Goenbolua, e sy saben dónde e cómo está fundado con su calçes.

III. Iten, sy saben e han notyçia de la tierra e suelo qu'está pegante, de un cabo¹⁰, a la açequia que de los calzes del molino descende al río, en nuestra demanda ynserto e sobre qu'es este pleito, la quoa ha por límites, de la parte de arriba, el camino que ba para Ançuola, e de la otra parte de vaxo, el río que desçiende de Ançuola e de la parte frontera a la <a (*tachado*)> larga, la presa pública d'esta villa.

IIII°. Yten, sy saben e han notyçia que en el dicho suelo e tierra estan muchos arboles, ansy nogales como castaños, e que los dichos arboles son muy antyguos e de luengo e antyguo tienpo, e que continoamente han llebado fruto cada uno segund su natura e cada año.

V. Yten, sy saben, creen, byeron, oyeron dezir que la dicha tierra suso limitada sobre qu'es este pleito solian poseer e poseyeron en su vida con todos los arboles en ella contenidos Garçia Ybanes de Arostegui e Pero Martines de Arostegui, su sobrino, e doña Marina, fija de doña Teresa de Vycuna, muger legítima del dicho Pero Martines, llebando los frutos de los dichos arboles e gozando e aprobechandose de la prestaçion e redito d'ellos como de cosa suya propia, e creyendo que hera patrimonio propio d'ellos, e con tal voluntad de poserlo por suyo e como suyo, solian yr a ver e mirar los dichos arboles e

10. Desde la llamada de nota hasta "desçiende al río" el texto aparece escrito con tamaño de letra menor.

tierra litygiosa por espacio de diez, veynte, treynta, quarenta, çinquenta, sesenta años proximo pasados a esta parte e por todo el dicho tienpo.

VI. Yten, sy saben, etc., que Martin de Çabalotegui, señor que fue de la casa e caseria de Çabalotegui, todo el tienpo que bibyo, poseyo el dicho suelo de la mesma forma e manera que poseyeron los dichos Garçia Ybanes e Pero Martines e doña Marina, muger del dicho Pero Martines, llebando los frutos e prestaçion de los dichos arboles, con voluntad de lebarlos como de cosa suya e propia tierra en comun e // *pro yndibiso* con los dichos Garçia Ybanes e Pero Martines e doña Marina, e por espacio de tanto tienpo como los susodichos.

VII. <VI (*tachado*)>. Yten, sy saben, etc., que los caseros e moradores, colonos que al dicho su tienpo solian estar e regir e administrar la casa e caseria de Arriçuriaga, que es en término d'esta villa, en voz e como colonos de los dichos Pero Martines e doña Marina e Garçia Ybañes, solian tener en renta el dicho suelo con los arboles en él contenidos e solian aprobecharse del fruto e prestaçion d'ellos, derrocando el dicho fruto pública e plaçeramente con escaleras e grabatos e otros aparejos, con volunad e ánimo de lebar los dichos frutos como de tierra perteneciende a la dicha casa e caseria de Arriçuriaga en comun e *pro yndiviso* con la casa de Çabalotegui, que hera del dicho Martin Perez de Çabalotegui, defunto, e¹¹ con la voz del dicho Martin Perez, conbiene a saver, sus apanigoados.

VIII°. Yten, sy saben, etc., que los moradores e colonos que tenian tomada en renta la casa e caseria de Escusarte del dicho Martin Perez de Çabalotegui, defunto, solian tomar eso mesmo en renta la dicha tierra sobre qu'es este pleito como cosa perteneciende a la dicha casa e caseria de Escusarte, en comun e *pro yndibysso* con la dicha casa e caseria de Arriçuriaga, e tomada en renta la dicha tierra con la dicha casa, aziendo saber a los caseros qu'estaban en Arriçuriaga por los dichos Pero Martines e doña Marina e Garçia Ybañes, yban los caseros de anbas casa, los unos con los otros e cogian los dichos frutos una vez cada año so la forma susodicha.

IX. <VIII° (*tachado*)>. Yten, sy saben, etc., que los dichos caseros pagaban la renta de cada año a los dichos Garçia Ybanes, Pero Martines e Martin Perez \de Çabalotegui/, bien asy de la tierra susodicha como de las dichas caserías prinçipales, conbiene ha saber, Arriçuriaga e Escusarte.

<X (*corregido*)>. Yten, sy saben, etc., que hera pública boz e fama en esta villa de Vergara que la dicha tierra con los arboles en ella contenidos solian poseer e tener por suya los dichos Garçia Ybanes, Pero Martines e doña Marina e Martin Perez de Çabalotegui en comun e syn partyçion alguna al <tienpo (*tachado*)> tienpo que ansy la poseyeron.

XI. Yten, sy saben, etc., que despues de los dias de los dichos Garçia Ybanes e Pero Martines e Martin Perez de Çabalotegui, defuntos, los dichos Fer-

11. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor.

nand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa, marido e muger legitimos, e los caseros qu'ellos han tenido en la casa e caseria de Arriçuriaga han continuado la misma posesyon que solian tener en vyda los dichos sus abtores en la mesma forma e manera qu'ellos, llebando los frutos de los dichos dichos (*sic*) arboles e podando quando hera neçesario e cortando a las vezes las ramas d'ellos // e llebando la <s rentas de los (*tachado*)> leña de las tales ramas echas a sus casas de Arriçuriaga por sys e por sus familiares pública e plaçeramente e syn contradición de persona alguna que a voz de conçejo ni de partycular persona se les obyese fecho.

XII. Yten, sy saben, etc., que los caseros que han tenido los herederos que dexó Martin Perez de Çabalotegui en su fin e muerte con la caseria de Escusarte han tenido e continuado la mesma tenuta e posesyon en voz e como colonos de los herederos del dicho Martin Perez de Çabalotegui en comun e *pro yndibysso* con los caseros de Arriçuriaga.

XIII. Yten, sy saben, etc., que juntado el tiempo que los dichos Garçia Ybanes e Pero Martines e Martin Perez poseyeron el suelo e tierra litigiosa con los arboles en ella contenidos, con el tiempo que despues aca los dichos Hernand Martines e doña Teresa, como suçesores del dicho Pero Martines e doña Marina, han continuado e poseydo la dicha posesyon so la forma susodicha, e la que los herederos del dicho Martin Perez de Çabalotegui, como sus suçesores, han continuado por sys e por los dichos sus caseros de Escusarte e Arriçuriaga, son pasados los dichos diez, XX, XXX, XL, L y sesenta años e más tiempo ynmemorial de posesyon ante qu'este pleito obyese avydo comienço.

XIIIº. Yten, sy saben, etc., que ay una hordenança en esta villa de Vergara que fue fecha en el año de ochenta e ocho años que dispone que, aviendo pleito sobre la propiedad de alguna tierra, que dize alguno del pueblo ser suya propia e el conçejo eso mismo pretende ser suya, sy el conçejo no prueba la propiedad con dos testiguos fidedynos, baste que la parte pruebe con dos testiguos posesyon de sesenta años suya e de sus predeçesores, e que con sola esta posesyon bençan en la cabsa de la propiedad.

XV. Yten, sy saben, etc., qu'este dicho estatuto muniçipal es usado e goardado en esta villa de Vergara y se platyca en la abdiencia d'ella de tiempo ynmemorial a esta parte quando ay pleito entre el conçejo e el poseedor sobre la propiedad, mas quando el litigio (es) sobre la cabsa posesoria, solamente basta a la parte posesyon de diez años entre presentes e beynte entre absentes con título e buena fee, e treynta años syn título alguno.

XVI. Yten, sy saben, etc., que todos los arboles que cada quoval posee en lo propio del conçejo son pensyonados e pechan suma de maravedis // ante que los planten, en señal de direto dominio que retiene el conçejo para con sus eunphiteotas, e que los arboles sytuados en la dicha tierra litigiosa nunca oyeron ni byeron dezir que obyesen pagado tal pecho o pensyon ni cosa alguna otra.

XVII. Yten, sy saben, etc., qu'el conçejo de la villa de Vergara no tiene propias tierras ni arboles algunos que no sean pechados por la mayor parte e como está dicho en el artýculo ante d'este.

XVIIIº. Yten, sy saben, etc., que, sy ay algunos no pechados, los tales estan escritos e numerados en el librrro del conçejo que tienen los ofiçiales, e notoriamente los tales son del conçejo tanto que sobre ellas no puede naçer duda alguna, porque muchas vezes venden parte de los tales arboles para las conribuçiones <d'esta villa (*tachado*)> e¹² derramas d'esta villa, e las que son conçejilles nadie las ha poseydo de la suerte que los dichos mis partes han poseydo la tierra litigiosa ni han tenido nonbre de dueño alguno más que al dicho conçejo.

<XIX, IIº (*tachado*)>. XIX. Yten, sy saben, etc., que los dichos Garçia Ybanes e Pero Martines e doña Marina dyeron en su vida en renta el dicho suelo a un Chachu Ayara, que solia ser inquilino de Goenbolua, para que en la dicha tierra fiziese huerta.

<XIX, XVIII, XXIX (*tachado*)>. XX. Yten, sy saben, etc., qu'el dicho Chachu solia tener e tubo la dicha tierra litigiosa çerrada en voz de los susodichos, teniendo en ella huerta e ortaliza senbrada.

<XIX, XII, XVIIIº (*tachado*)>. XXI. Yten, sy saben, etc., qu'es costunbre en esta villa de Vergara inmemorial que a los que quieren andar por tierra donde estan arboles, aunque sean de llebar fruto, \a/tajando algund camino real por yr por sonbrrio, de dexarles yr e venir libremente de <graçia (*corregido*)>, e esta es tal costunbre general d'esta tierra e villa de Vergara, mayormente do no está trigo ni mijo senbrado o aba o lino o otras cosas semejantes.

<XXIII, XXXI (*tachado*)>. XXII. Yten, sy saben, etc., qu'el dicho molino de Goenbolua nunca se ha renobado de sesenta años a esta parte fasta agora ha obra de seys meses poco más o menos, para¹³ que se pudiese dezir que el conçejo suele poner el acarreo de los reparos del molino en el suelo contencioso.

<XXIII (*corregido*)>. Yten, sy saben qu'este presente año de quinientos e seis Martin Perez de Galarça, adverso, mandó a çiertos onbres que fuesen a la dicha tierra litigiosa e que en ella cortasen tres arboles, dos castaños e un nogal, a voca de noche e ocultamente.

XXIIIº. <IIIIº (*tachado*)>. Yten, sy saben que los dichos onbres, como sus mandatarios e por cunplir su voluntad e ynterese, entraron el dicho suelo e cor-taron ha rayz los tres arboles susodichos. //

XXV. <XXIII (*tachado*)> Yten, sy saben que los susodichos arboles, haun-qu'estan junto con el calçe del molino, tyenen metydas las rayzes <metidas (*tachado*)> en la tierra sobre qu'es este pleito, e que de la dicha tierra se criaron, e sy no estubyeran las rayzes metidas en ella, no tenian tierra alderredor donde pudyeran begetar e criarse tan grandes como se criaron antes que fue-sen cortados.

12. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

13. Desde la llamada de nota hasta el final del párrafo el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

<XXIII (*tachado*)>. XXVI. Yten, sy saben que los dichos Fernand Martines e Juan de Ugarte fueron este presente año a los dichos arboles e los podaron en presençia del dicho adverso, e él consentiendo, fizieron leña de las ramas d'e-llos e en su presençia la ynbyaron a sus casas.

<XXIII^o (*tachado*)>. XXVII. Yten, sy saben que, despues de falleçido Garçia Ybanes, començaron pleito Fernand Martines e doña Teresa sobre la suçesion de los byenes de Garçia Ybanes e Pero Martines e doña Marina e Pero Garçia de Arostegui, fijo del dicho Garçia Ybanes, e despues fizieron transaçion, por la quoa adjudicaron los arbytros compromisarios al dicho Fernand Martines e doña Teresa la casa de Arriçuriaga con sus pertenençias.

XXVIII. Yten, sy saben que Juan Perez de Ugarte compró de los herederos de Martin de Çabalotegui, defunto, la casa e caseria de Escusarte con sus pertenençias.

¹⁴XXIX. <VII (*tachado*)>. Yten, si saben, etc., que la tierra sobre que es este pleyto sienpre han poseydo los moradores de anbas casas –Arriçuriaga e <Çabaloteg (*tachado*)> \Escusarte/– en voz de los dichos Pero Martines e doña Marina, cuyo título pretenden los dichos Hernand Martines e doña Teresa, e en voz de Martin Perez de Çabalotegui, de cuyos herederos pretende título e causa el dicho Jhoan Perez comunmente e *pro indiviso*, como tierra pertenente a anbas las dichas casas de Arriçuriaga e Escusarte.

XXX. <VII (*tachado*)>. Yten, si saven que ay una hordenançã e statuto que está en las hordenanças d'esta Provinçia, que dispone que quoaquiera que cortare arboles ajenos que sean plantadizos e de lebar fruto, si son en número de çinco arboles avaxo, sea obligado a pagar el siete tanto de lo que balen los tales arboles para las necesydades de la dicha Provinçia.

<VIII^o> XXXI. Yten, sy saben, etc., que la açequia que desçiende de los calzes del molino fasta el río abaxo solia ser camino público por el quoa solian yr los vezinos de la villa de Vergara para Ançuola por la rivera del río, e que sy la tierra litigiosa fuera propio del conçejo de Vergara, obieran echo camino por medio de la dicha tierra, e digan e declaren qué es lo que çerca d'esto saven.

XXXII. Yten, sy saben, etc., que de todo lo susodicho es pública boz e fama en esta villa de Vergara e sus comarquas.

El bachiller de Eyçaguirre (*rúbrica*). //

<En la villa de Vergara, a veynte e syete dias del mes de junio de mill e quinientos e seys años, ant'el dicho Juan Lopes d'Eyçaguirre, alcalde, lo presentó Martin de Sarasqueta en nonbre de sus <partes (*corregido*)> este interrogatorio. E el dicho alcalde lo dio por presentado e lo presentó por presençia de mí, Juan Peres de Aryspe, escrivano. E son testigos: Sancho de Munabe e San Juan de Yribe e Martin de Sarrya (*tachado*)>.

14. Desde la llamada de nota hasta el final de la página el texto aparece escrito con tamaño de letra menor, como si hubiera sido añadido en una segunda fase de redacción del documento.

<Yten, luego en siguiente, presentó por testigos a Martin Garçia de Arostegui e Juan de Hoñas de Gorosabel. Juraron en forma, etc.

Testigos: los dichos testigos de la presentaçion, etc. (*tachado*)>

<En primero de jullio de I mill DVI años, presentó por testigo a Marina de Alday, muger de Furtuño de Amuchastegui, la quoyal juró en forma de desir verdad.

Testigos: Juan de Hupagui, ferrador, e Garçia d'Eyçaguirre (*tachado*)>.

<Este dia el dicho Sarasqueta por sus partes presentó por testigo a doña Ahuria de Alvisua, la quoyal juró en forma, etc. Testigos: Juan de Urrbyçu, cantero, e Garçia d'Eyçaguirre (*tachado*)>.

<Este dia presentó el dicho Martin de Sarasqueta en nonbre de sus partes a doña Maria Martines de Çupide, biuda, muger que fue de Juan Martines de Çupide, fynado, la quoyal juró en forma de desir verdad. Testigos: Juan Martines de Arostegui e Domingo, su hermano, e Garçia d'Eyçaguirre (*tachado*)>.

<E a tres dias de jullio, Martin de Sarasqueta presentó por testigo a Domenga de Çabaleta, byuda, muger que fue \[...]/ de Sancho de Yraeta, fynado, etc. \E/ juró en forma. Testigos son: Juan d'Egusquiça e Lope d'Eyçaguirre e Juan, barbero (*tachado*)>.

<E a IIIIº dias de jullio de I mill DVI años Martin de Sarasqueta, en nonbre de sus partes presentó por testigos a Martin de Ascarate, punalero, e dona Catalina de Çabalotegui e Maria Peres, su hermana. Juraron en forma para desir verdad, etc.

Testigos: Juan, barvero, e Pero Gorrays e otros (*tachado*)>.

< E a VII de jullio Martin de Sarasqueta presentó por testigo a Juan de Byscaya. Juró en forma, etc. Testigos: Martin Ochoa de Ugarte (?) e Miguel de Besasty.

Este dia el dicho Sarasqueta presentó por testigo a Ochoa Garçia de Sagastiçaval, el quoyal juró, etc. Testigos: Ferrnando, jurado, e Garçia d'Eyçaguirre (*tachado*)>. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, primer dia del mes de jullio, año del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años, ante e en presençia de nos, los dichos Juan Peres de Arispe, escrivano, e Martin Martines de Yñurrigarro, reçebtor aconpañado, escrivanos susodichos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre procuratoryo de los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa de Arostegui, su muger, e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e presentó por testigos a Marina de Alday, muger de Furtuño de Amuchastegui, e doña Ahuria de Alvisua, byuda, muger que fue de Garçia de <Miguel (*corregido*)> d'Egusquiça¹⁵, finado, vesinos de la dicha villa

15. "Garçia de <Miguel (*corregido*)> d'Egusquiça". Ha de tratarse de Miguel de Egusquiça, casero de Arizuriaga citado varias veces más adelante.

que presentes estaban. E pidio a nos, los dichos escrivanos, que resçibiesemos juramento de las susodichas e de cada una d'ellas, e las preguntasemos por las preguntas del interrogatorio que ante nos tenía presentado. E nos, los dichos escrivanos, resçibimos juramento de las dichas doña Marina e doña Ahuria e de cada una d'ellas hasiendoles jurar corporalmente con sus manos derechas sobre la señal de la cruz (*signo de cruz*), desiendoles que sy juraban a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz (*signo de cruz*) que corporalmente con sus manos derechas avian tanido, que dirian la verdad de lo que subiesen e les fuese preguntado en la dicha cabsa de entre los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça, reo, trabant; e sy la verdad dixiesen, que Dios nuestro Señor, les ayudase en este mundo en los cuerpos e en las haciendas; e en el otro mundo, en las ánimas, donde más largo avyan de durar (?); e sy el contrario de la verdad dixiesen e la verdad encubriesen, que Dios, nuestro Señor, les demandase mal e caramente en este mundo e en el otro. E sy la verdad dixiesen, que Dios, nuestro Señor, les ayudase en este mundo e en el otro; e sy el contrario de la verdad dixiesen, que Dios, nuestro Señor, les demandase a ellas e a cada una d'ellas en las personas e en todo lo en este mundo e en el otro que menester oviesen. E las dichas doña Marina e doña Ahuria e cada una d'ellas dixieron e respondieron a la confusyon del dicho juramento que asy lo juraban e amen. Testigos: Juan de Hupagui, herrador, e Garçia d'Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa de Vergara e otros. //

E despues de lo susodicho, este susodicho dia, en la dicha villa de Vergara, en presençia de nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, e testigos infraescriptos, paresçio y presente el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre de los dichos sus partes e presentó por testigo a doña Maria Martines d'Arostegui, vesina de la dicha villa, muger que fue de Juan Martines de Çupyde, finado, de la quoyal nos, los dichos escrivanos, resçibimos juramento en forma devida de derecho, hasiendola tocar corporalmente con su mano derecha, desiendole que sy juraba a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz (*signo de cruz*), que corporalmente con su derecha mano (*avia tañido*), de desir verdad en el sobredicho caso en que era presentada por testigo. E ella juró e respondió a la confusyon del dicho juramento que *sý* dyrya la verdad de lo que supiese e fuese preguntada e sabía del caso, so cargo del dicho juramento, e que asy lo juraba e juró e amen. E el dicho Martin de Sarasqueta pidyo testimonio en nonbre de los dichos sus partes, etc. Testigos: Juan Martines de Arostegui, ferrero, e Domingo de Arostegui, (*su*) hermano, e Garçia d'Eyçaguirre, vesinos de la dicha villa de Vergara.

E despues de lo susodicho, tres dias del dicho mes de julio del dicho año de mill e quinientos e seys años, este dia, ante e en presençia de nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos reçebtores susodichos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre de los dichos <Fennand (*corregido*)> Martines d'Eyçaguirre e su muger e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e presentó por testigo a

doña Domenga de de (*sic*) Çabaleta, byuda, vesina que fue de la dicha villa, de la quoyal rescibimos juramento en forma nos, los dichos escrivanos, sobre la señal de la crus (*crux*) en forma devida de derecho, e echandole la confusyon del dicho juramento, dixo que dyria la verdad de lo que supiese e le fuese preguntado en rason del sobredicho caso en que era presentada por testigo, e dixo que, sy contrario de la verdad dixiese, que Dios Todopoderoso se lo demandase mal e caramente como aquella que perjuraba el nonbre de Dios en bano, e sí juró e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes rogados: San Juan d'Egusquiça, ferrero, e Lope d'Eyçaguirre, e Juan de Sagastyçaval, barvero, vesinos de la dicha villa de Vergara, y otros. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a quatro dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e seys años, este dia en presençia de nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines e testigos infra (*sic*) e Martin Martines, escrivanos reçebtores, e testigos infraescritos, paresçio presente el dicho Marrtin de Sarasqueta en el dicho nonbre procuratoryo de los dichos Fernand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e presentó por testigos para en prueba de la intençion de los dichos sus partes, presentó por testigos a Martin de Ascarate, punalero, e doña Catalina de Çabalotegui, biuda, muger que fue de Juan Martines, pintor, defunto, que santa gloria aya, e Maria Peres de Çabalotegui, hermana de la dicha Catalina, muger del bachiller Martin Ybanes de Amatiano, vesinos de la dicha villa, que presentes estavan, de los quoyales e de cada uno d'ellos rescibimos juramento nos, los dichos escrivanos, hasiendoles tocar corporalmente sobre la señal de la crus (*signo de cruz*) con sus manos derechas desiendoles que sy juraban a Dios, nuestro Señor, e a Santa Maria e la señal de la crus (*signo de cruz*), en que corporalmente avian tanido, que dyrian la verdad de lo que supiesen en el caso en que eran presentados por testigos, echandoles la confusyon del dicho juramento. E los dichos testigos e cada uno d'ellos dixieron que dirian la verdad e no otra cosa, e que asy lo juraban e juraron e amen. De lo quoyal todo el dicho Martin de Sarasqueta pidio testimonio, que a ello fueron presentes por testigos: Juan de Sagastiçaval, barvero, e e (*sic*) Juan de Hupagui, ferrador, e Pero Gorrys, vesinos de la dicha villa de Vergara e otros.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, syete dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e seys años, en presençia de nos, los dichos Juan Peres de Arispe e Martin Martines de Yñurrigarro, escrivanos, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre procuratorio de los dichos Fernand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa de Arostegui, su muger, e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e presentó por testigo en nonbre de los dichos sus partes para en prueba de la intençion de los dichos sus partes en el pleito que han e trabtan con el dicho Martin Peres de Galarça, parte contraria, a Ochoa Garçia de Sagastiçaval e Juan de Vyscaya, vesinos de la dicha villa de Vergara, que presentes estavan, de los quoyales e de cada uno d'ellos nos, los dichos escrivanos, rescibimos juramento en forma devida de derecho, hasiendoles tocar

corporalmente con sus manos derechas sobre la señal de la cruz (*signo de cruz*), desiendoles que, sy juraban a Dios e a Santa Maria e la señal de la cruz (*signo de cruz*) e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera qu'estavan escriptos, que dyrian la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en el dicho caso en que eran presentados por testigos, e sy la verdad dixiesen, Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas, e sy el contrario de la verdad dixiesen e la verdad encubryesen, // que Dios Todopoderoso les demandase a ellos e a cada uno d'ellos en este mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas mal e caramente como a aquellos que perjuran el nonbre de Dios en bano. E luego los dichos Ochoa Garçia e Juan de Viscaya, testigos susodichos, e cada uno d'ellos dixieron que asy lo juraban e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes por testigos rogados: Garçia d'Eyçaguirre e Fernand d'Eyçaguirre, jurado, e Juan de Sagastyçaval, barvero, vesinos de la dicha villa de Vergara, e otros. //

Por las preguntas següentes sean esaminados y preguntados los testigos que son o fueren presentados por mí, Martin Perez de Galarça, en el pleito que he e trabto con los dichos Fernand Martines de Eyçaguirre e doña Teresa, su muger, e Juan Perez de Ugarte.

I. Primeramente, sean preguntados los dichos testigos sy conosçen a mí, el dicho Martin Perez de Galarça, e a los dichos Fernand Martines de Eyçaguirre e doña Teresa de Arostegui, su muger, e Juan Perez de Ugarte, partes adversas, e sy saben e han notyçia del conçejo, alcalde, regidores e escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Vergara.

II. Yten, sy saben e han notyçia del molino dicho por su nonbre Gohenbolu e de la tierra que está en el dicho molino \sobre que es este pleito,/ que ha por límites, de una parte, el camino real que va d'esta villa de Vergara para Ançuola, e por la otra parte, el ryo de Ançuola e por partes de arriba, la presa del dicho molino; e sy saben que en la dicha tierra suso lindeada dentro en ella estan los calçes por donde va el agoa al dicho molino, e sy saben que los dichos molino e tierra suso lindeados son contenidos en juridiçion d'esta dicha villa, e sy saben que en la dicha tierra estan plantados arvoles en algunos logares d'ella viejos e nuevos, asy castaños como nogales e otros arvoles.

III. Yten, si saben, etc., que la mitad del sobredicho molino es del conçejo d'esta dicha villa e la otra mitad de mí, el dicho Martin Perez de Galarça, e de los herederos de Juan Ruyz de Galarça <que agora poco ha vendieron o dieron su rota los dichos herederos a Juan Perez d'Erreçabal (*tachado*)>, veçino d'esta dicha villa. E el molino e su presa e calçes ha seydo sienpre del tiempo ynmemorial a esta parte tenido e poseydo paçífica e plazeramente e syn ninguna \contradiçion/ con todas sus entradas, sallidas e servidunbres por el dicho conçejo e por los otros susodichos e nuestros antecesores, yendo e saliendo los dichos Fernand Martines e su muger \e Juan Peres/ e sus antecesores e no lo contradiziendo.

IV. Yten, si saben, etc., <si soli (*tachado*)> que la sobredicha tierra suso lindeada es exido comun del dicho conçejo de la dicha villa e por tal avida e reputada comunmente con los arvoles en ella contenidos <e los veçinos (*tachado*)>, // e sienpre de tienpo ynmemorial aca ha estado e está libre e abierta, e los veçinos del dicho conçejo e los molineros que el dicho conçejo ha tenido e tiene en el dicho molino han tenido e poseydo e usado e gozado del dicho tienpo ynmemorial aca e de tanto tienpo que memoria de omes no es en contrario, la sobredicha tierra suso lindeada con los arboles en ella contenidos, roçando la dicha tierra e cogiendo e derrocando los frutos de los dichos arboles d'ella, e comiendo las yerbas e beviendo las aguas de la dicha tierra con sus vestias e ganados, e entrando <al dicho molino (*tachado*)> e saliendo d'él e al dicho molino, e yendo e veniendo desd'el dicho molino para la dicha su presa e para los calçes d'él, quando ay neçesydad de çerrar o de abrir o limpiar las dichas presa e calçes, los dichos molineros del dicho molino, e pasando por la dicha tierra para Ançuola e para los montes del dicho conçejo e para las caserías de Oruesagasty e a otras quoalessquier partes, e aprobechándose de la dicha tierra de toda manera de prestaçion. E digan e declaren çerca este artýculo lo que saben.

V. Yten, sy saben, etc., que ay costunbre ynmemorial usada e guardada en este dicha villa de Vergara que de los arvoles que estan plantados en los exidos comunes del dicho conçejo que no estan pechados, suelen todos los vezinos de la dicha villa cojer e derrocar el fruto d'ellos syn perturbaçion de persona alguna el que primero que llegase o los quiesiese cojer; e quando el dicho conçejo lo quiere hazer, suele cortar e mandar cortar los arvoles que estan plantados en los exidos comunes del dicho conçejo, quando quiere e por bien tyene, de los que no son pechados. E digan e declaren çerca lo susodicho lo que saben, etc.

VI. Yten, si saben, etc., que, quando ay neçesydad de hazer algund hediçion e renobar en el dicho molino, la madera e piedra e los otros materiales neçesarios para lo suso(*dicho*) suelen los vezinos de la dicha villa <llegar (*tachado*)> llebar al dicho molino por la sobredicha tierra sobre que es este dicho pleito, e en ella echar e \labrar/ las sobredichas cosas e materiales, e el dicho molino e sus molineros e colonos que el dicho conçejo ha puesto en el dicho molino, se suelen aprobechar de la sobredicha tierra de toda prestaçion al dicho molino neçesaria del dicho tienpo ynmemorial aca syn ninguna contradiccion paçificamente. E digan e declaren çerca este artýculo lo que saben, etc.
//

VII. Yten, si saben, etc., que los dichos Hernand Martines e su muger \e Juan Peres/ e sus anteqesores nunca labraron ni roçaron la dicha tierra, ni nunca la poseyeron ni tovieron que ver en ella más que otro vezino de la dicha villa, e que nunca jamas defendieron ni perturbaron a ningund vesino de la dicha villa por pasar e andar por la dicha tierra ni por cortar ni desramar los arboles en ella contenidos, ni por \derrocar/ ni cojer e llebar el fruto de los sobredichos arboles, e que la dicha tierra sienpre estubo e está abierta e syn

ninguna çerradura ni mojon, como suelen estar e estan de tiempo ynmemorial aca las tierras del exido comun del dicho conçejo <e si saben que los dichos Hernand Martines e su muger e Juan Peres todas las tierras que tienen çerca la sobredicha tierra (*tachado*)>.

VIIIº. Yten, sy saben, etc., que los dichos Juan Peres e Herrnand Martines e su muger çerca la sobredicha tierra sobre que es ese dicho pleito tienen muchas tierras, e sy saben que las sobredichas tierras suelen continuadamente abrir e roçar e thener çerradas de setos e valladares \e señaladas e mojonadas/ como tierras suyas propias, e que la dicha tierra sobre que es este dicho pleito nunca fue çerrada ni roçada ni señalada \ni mojonada/ <sabiendo que no tenían que hazer en ella más que otro vezino de la dicha villa (*tachado*)>. E digan e declaren çerca lo susodicho lo que saben.

IX. Yten, sy saben, etc., que los dichos Fernand Martines e su muger e Juan Peres ni sus antecesores no plantaron los dichos arboles que estan en la dicha tierra, mas antes los plantaron e los posieron en ella otros vezinos de la dicha villa, como en tierra comun del dicho conçejo. E digan e declaren çerca lo susodicho lo que saben.

X. Yten, sean preguntados los dichos testigos sy han notyçia de los arboles que yo, el dicho Martin Perez, hise cortar en la dicha tierra sobre que es este dicho pleito, e sy saben que los dichos arboles solian estar pegantes a la orylla de los calçes del dicho molino, // e eran arboles echos por sý naturalmente en el lugar e tierra donde estaban, e no plantados por mano de hombre, y eran arboles que jamas dieron fruto alguno ni d'ellos los dichos Hernand Martines e su muger ni otra persona alguna jamas cogio ningund fruto en tiempo alguno. E digan e declaren çerca esto lo que saben.

Yten, sean preguntados los dichos testigos sy de todo lo susodicho es esta pública voz e fama en esta dicha villa e su juridiçion. E pidovos, señor, que de vuestro ofiçio, el quoyal yo yn[p]loro, fagades e mandedes fazer a los dichos testigos <las (*corregido*)> otras preguntas que viere que cunplen al dicho caso e su verdad saber.

En la villa de Vergara, a VIIIº dias del mes de jullio de I mill DVI años, Martin Peres de Galarça, presentó este interrogatorio e pidio que con él fuesen examinados los testigos por él presentados e presentase adelante, e pidio testimonio. E a ello fueron presentes por testigos: Martin Garçia de Arostegui e Lope de Eyçaguirre e Domingo de Arostegui, ferrero, y otros. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, ocho dias del dicho mes de jullio del dicho año del Señor de mill e quinientos e seys años, este dia, ante el dicho Juan Lopes d'Eyçaguirre, alcalde susodicho, e en presençia de mí, el dicho Juan Peres de Aryspe, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Martin Peres de Galarça e presentó por testigos para en prueba de su intençion en el pleito que ha e trabta con los dichos Ferr-

nand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa d'Arostegui, su muger, e Juan Peres de Ugarte, a Miguell Ybañes de Alvisua e Martin Martines de Arguiçayn e Martin Fernandes de Egoça e Pero Ybañes de Çearreta e Juan Garçia de Ascarate, vesinos de la dicha villa de Vergara, que presentes estavan, e pidio ser resçibido juramento de los dichos testigos e que fuesen esaminados por las preguntas del interrogatorio que tenía presentado ant'el dicho alcalde. E luego el dicho alcalde, resçibio juramento de los susodichos testigos e de cada uno d'ellos, hasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas sobre la señal de la crus (*signo de cruz*), desiendoles que, sy juraban a Dios, nuestro Señor, e a Santa Maria e a la señal de la crus (*signo de cruz*) en que corporalmente avian tañido con sus manos derechas, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier qu'estavan escriptos, que diryan la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en el sobredicho caso en que eran presentados por el dicho Martin Peres de Galarça, e sy la verdad dixiesen, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos e en las fasiendas, e en el otro mundo, en las ánimas, e sy el contrario de la verdad dixiesen e la verdad encubriesen, que Dios Todopoderoso les demandase mal e caramente en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas. E los susodichos testigos e cada uno d'ellos dixieron e respondieron a la confusyon del dicho juramento que asy le juraban e juraron e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines d'Eyçaguirre, escrivano reçebedor nonbrado por el dicho Martin Peres de Galarça, e Martin Martines de Jauregui e Juan Peres de Arostegui, escrivanos, e otros.

E despues de lo susodicho, este susodicho dia, en la dicha villa de Vergara, ant'el dicho Juan Lopes, alcalde, e en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin Peres de Galarça, e dixo al dicho alcalde qu'él presentava e presentó por testigos para en prueba de su intençion en el pleito e cabsa que ha e trabta con los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e Juan Peres de Ugarte e doña Teresa, muger del dicho Ferrnand Martines, a Urrquia el Viejo e Martin Garçia d'Eguino e Juan Martines de Gorostegui, cantero, e Martin Peres de Arrese e Juan Ruys de Galarça e Domingo Abad de Ascarate e Garçia Peres de Arostegui e Martin Garçia de Berasyartu e Ochoa de Narbayça e Pero Peres de Arostegui, vesinos de la dicha villa de Vergara, que presentes estavan; e pidio e requerio al dicho alcalde que les tomase juramento e les esaminase e les preguntase e mandase preguntar e esaminar por las preguntas que tenía presentadas ant'el dicho alcalde. E luego el dicho alcalde resçibio juramento de los susodichos testigos e de cada uno d'ellos, hasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas e desiendoles que sy juraban a Dios e a Santa Maria e la señal de la crus (*signo de cruz*) en que corporalmente con sus manos derechas avian tañido, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera qu'estavan escriptos, que dirian la verdad de lo que sabian e les fuese preguntado en el sobredicho caso en que eran presentados // por testigos, e sy la verdad dixiesen, que Dios, nuestro Señor, les ayudase en este mundo en los cuerpos e en las haciendas,

e en el otro mundo, en las ánimas; e sy el contrario de la verdad dixiesen e la verdad encubriesen, que Dios Todopoderoso les demandase a ellos e a cada uno d'ellos en este mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas mal e caramente como a aquellos que perjuran el nonbre de Dios en bano. E luego los susodichos testigos e cada uno d'ellos dixieron e respondieron a la confusyon del dicho juramento que asy le juraban e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes: Peru Ruys d'Arysmendy, carniçero e Domingo de Hondarça, barvero, e Juan Martines d'Egoça, vesinos de la dicha villa de Vergara, e otros.

E despues de lo susodicho, este susodicho dia, ocho dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e seys años, ant'el dicho Juan Lopes d'Eyçaguirre, alcalde, e en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e testigos infraescriptos, paresçio presente el dicho Martin Peres de Galarça e dixo al dicho alcalde que en este dicho pleito avia e tenía por abogado e letrado al bachiller Andres Martines de Jauregui, vesino de la dicha villa, e como era notorio al dicho alcalde e a todos los vesinos de la dicha villa, el dicho bachiller era ydo a Corte por algunos casos d'esta Provinçia de Guipuscoa e no tenía letrado e teniale salariado e en aver de buscar otro, resçibiria gran dapno; pedio e requerio al dicho alcalde, en la mejor forma e manera que podia e devia de derecho, le conçediese la quinta dilaçion; e hizo juramento en forma sobre la señal de la cruz (*signo de cruz*) que no pedia maliçiosamente ni por dilatar el dicho plaso <e los testigos (*tachado*)>, salvo porque le era nesçesario por los respetos que ha dicho. E luego el dicho alcalde dixo que le dava e dio e conçedia e conçedio por quinta dilaçion al dicho Martin Peres todo el mes de agosto primero venidero (?), protestandole que sy en este comedio e antes de ser pasado todo el dicho mes, veniese el dicho bachiller de Jauregui, letrado del dicho Martin Peres de Galarça, que proberia en ello con justiçia por abreviar el dicho término. E el dicho Martin Peres d'ello pedio testimonio a mí, el dicho Juan Peres, escrivano. De lo quoyal son testigos que fueron presentes: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui, vesinos de la dicha villa de Vergara, e otros. Pero que se entienda que corre el sobredicho plaso (*sic*) de la dicha quinta dilaçion desde conplido el dicho plaso del quarto plaso por el dicho Martin Peres de Galarça pedido, etc. Testigos: los dichos testigos y otros.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, nueve dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill quinientos e seys años, este dia, ant'el dicho Juan Lopes d'Eyçaguirre, alcalde, e en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin Peres de Galarça e dixo qu'él presentaba e presentó por testigo para prueba de su intençion en el dicho pleito que ha e trabta con los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa de Arostegui e Juan Peres de Ugarte, // partes contrarias, a Ochoa Garçia de Sagastyçaval \e Pedro de Alvisua, bastero, / vesino de la dicha villa, que presentes estaban, e pedio al dicho alcalde que resçibiese d'ellos juramento e lo esaminase e preguntase por las

preguntas del interrogatorio que ant'el dicho alcalde tenía presentado. E luego el dicho alcalde resçibio juramento de <los (*corregido*)> dichos Ochoa Garçia \e Pedro, bastero,/ hasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas so la señal de la crus (*signo de cruz*), desiendole que sy juraba a Dios e a Santa Maria e a la señal de la crus (*signo de cruz*), en que corporalmente con su mano derecha avia tañido e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera qu'estavan escriptos, que dirya la verdad de lo que supiese e fuese preguntado en rason del sobredicho caso en que avian seydo presentados por el dicho Martin Peres de Galarça; e sy la verdad dixiese, que Dios Todopoderoso le ayudase en este mundo en el cuerpo e en la hacienda, e en el otro, en la ánima, e sy el contrario de la verdad dixiese e la verdad encubryese, que Dios Todopoderoso gelo demandase en este mundo en el cuerpo e en la hacienda, e en el otro mundo, en la ánima mal e caramente como a aquellos que perjuraban el nonbre de Dios en bano. E luego los dichos Ochoa Garçia \e Pedro, bastero/, testigos susodichos, respondieron a la confusion del dicho juramento e dixieron que asy lo juraban e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes testigos: Juan de Gorostegui e Juan Beles de Lascurain e Juan, barbero, vesinos de la dicha villa de Vergara. Ba escripto entre renglones do dise "a Pedro de Alvisua, bastero", e do dise "Pedro, bastero", e do dise "e Pedro, bastero". No enpesca.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, trese dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill quinientos seys años, en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e del dicho Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano reçebtor nonbrado por el dicho Martin Peres de Galarça, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin Peres de Galarça e presentó por testigos para en prueba de su intençion en la cabsa e pleito que ha e trabta con el dicho Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e su muger e Juan Peres de Ugarte, presentó por testigos a Juan de Ayara, dicho Lascano, e Juan de Oruesagasty, fijo de doña Maria de Oruesagasti, byuda, la de Allende, vesinos de la dicha villa, que presentes estavan, de los quales e de cada uno d'ellos nos, los dichos escrivanos, resçibimos juramento por comision del dicho alcalde en forma devida de derecho, hasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas so la señal de la crus (*signo de cruz*), desiendoles que sy juravan a Dios e a Santa Maria e a la señal de la crus (*signo de cruz*), en que corporalmente con sus manos derechas avian tañido, <desiendoles que sy juraban a Dios e a Santa Maria e a la señal de la crus (*cruz*) en que corporalmente con sus manos derechas avian tañido (*repetido*)>, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera qu'estavan escriptos, que diryan la verdad de lo que sabian en el caso en que avian seydo presentados por testigos por el dicho Martin Peres de Galarça; e sy la verdad dixiesen, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas, e sy la verdad encubryesen // e el contrario de la verdad dixiesen, que Dios Todopoderoso les demandase [en este] mundo en los cuerpos e en las haciendas, e en el otro mundo, en las ánimas mal e cara-

mente como a aquellos que perjuran el nonbre de Dios en bano. E luego los dichos testigos e cada uno d'ellos dixieron que asy lo juraban e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes: Lope de Ayardi, ferrero, e Pero Ochoa de Gaçaga, vesinos de la dicha villa de Vergara, y otros.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, quinse dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill quinientos e seys años, este dia, en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano, e el dicho Martin Martines, escrivano reçebtor aconpañado, de suso dichos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Martin Peres de Galarça e dixo qu'él que presentava e presentó por testigo para en prueba de su intencion en el dicho pleito que ha e trabta con los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, partes contrarias, a doña Maria de Oruesagasti, biuda moradora y dueña qu'es de la casa e caseria de Oruesagasti de Allende, vesina de la dicha villa, que presente estava, de la quoyal resçibimos juramento en forma so la señal de la crus (*signo de cruz*), echandole la confusyon del dicho juramento, la quoyal dicha doña Maria, testigo susodicho, dixo e respondió a la confusyon del dicho juramento que diria la verdad e aquella no encubryria, so cargo del dicho juramento que avia fecho, e que asy lo juraba e juró e amen. De lo quoyal son testigos que fueron presentes por testigos: Juan Peres d'Erraçaval e Juan Martines de Gorostegui e Juan Beles de Lascurayn, vesinos de la dicha villa de Vergara, e otros. //

Virtuoso señor alcalde Jhoan Lopez de Eyçaguirre, juez susodicho, Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre procuratorio de Hernand Martines de Eyçaguirre e Jhoan Perez de Ugarte, mis partes, afirmandome e defendiendome a todo lo que tengo dicho e alegado, digo que en los testigos presentados por partes del dicho Martin Perez de Galarça, adverso, ay alguno d'ellos tales que no son *omni exceptione maiores*, antes son personas que padeçen tales defetos por donde no deveis dar fe a sus dichos e deposiçiones, los quoyales, conforme a las leies del Quoaderno, pongo antes que la publicaçion se faga.

Primeramente, pongo que Domingo Abad de Ascarate, clerigo, testigo presentado por el dicho averso, es pariente propinquo del dicho Martin Perez <primo (*tachado*)>, hijo de su primo, tal que afiçionadamente depornia en su caso, e de ligera opinion.

Yten, digo que su padre, Jhoan Garçia de Ascarate, testigo presentado, es su primo segundo e de ligera opinion.

Yten, digo que Pedro de Alvisubaso¹⁶, testigo presentado *ex adverso*, es odioso e malquisto a Fernand Martines de Eyçaguirre, mi parte, porque, siendo alcalde, le obo prendido e lo rebocó a injuria, e es hombre que quoyalquiera cosa a presto toma, a saver, yusta o ynjustamente.

16. "Pedro de Alvisubaso"; en otras ocasiones aparece mencionado como "Pedro de Alvisua, bastero".

Yten, digo que Pero Perez de Arostegui es sobrino del dicho adverso.

Yten, digo que Martin Miguel de Oruesagasty es parte principal e muy sospechoso, porque tiene su casa originaria junto con el suelo contencioso e tiene en la dicha casa ganado de todos generos, los quales él querria que, siendo la tierra conçejiill, paçiesen ende, e leba mucho interese en ello e le viene dapno de ser, como es, la tierra propia e perteneciente a mis partes.

Yten, el dicho Martin Miguel es hombre de ligera opinion e credulidad, porque es hombre de mala fama e Jhoan Fernandez de Eyçaguirre, cura, lo ha rematado por deudas en su persona dyversas vezes, e es pobre, porque tiene dada la dicha casa a su hija.

Yten, digo que Jhoan Ochoa de Oruesagasti es eso mesmo parte, porque tiene la casa çerca la tierra contenciosa e le viene mucho dapno en que sea la dicha tierra perteneciente a los dichos mis partes.

Jhoan de Oruesagasti el Moço es parte formal, porque le ba interese tanto e tal como al dicho Martin Miguelez, que es su <tio (*tachado*)> abuelo, e hereda la dicha casa de Oruesagasty por la persona de la hija del dicho Martin Miguel, su abuelo.

Pero Garçia de Ascarate es parte porque tiene alli, junto con el suelo litigioso, una casa e es sobrino del dicho adverso.

Martin Fernandes d'Egoça es parte, porque tiene su hija casada con el sobrino del adverso, e no bale su dicho porque pongo que él se ingerio e se conbidaba a deponer en el dicho caso.

Martin Garçia de Aguina es parte, porque es, fue en dar consejo e persuadio al dicho adverso a que cortase los aboles en el suelo litigioso, e es muy aficionado e ofiçial del conçejo.

Garçia Perez de Arostegui es testigo en su propia causa, porque sobre este mesmo caso pende pleyto entre los dichos mis partes, e él, como procurador sîndico del conçejo de su villa, pedio copia e traslado de la demanda por mis partes puesta. //

Por lo quoyal los dichos testigos no son fidedignos ni tales a cuyos dichos e deposiçiones se debe dar fe ni credyto alguno, e <los (*tachado*)> deveis repeler sus deposiçiones abiendolas por ningunas; e do esto no obiese logar, a lo menos, no deveis seguirhos (*sic*) por ellas. E ansy hos lo pido e requiero como mejor logar obiere de derecho, pido eso mesmo conpelais e apremiéis al dicho Martin Perez a que <concluya (*tachado*)> \renunçie a los testigos/, pues el término de la lei es pasado en quanto a la probança; e yo ansy renunçio a la facultad de poder presentar más testigos, más de los que son neçesarios para estas tachas, para las quales probar hos pido término convenido, porque la publiçacion d'esta probança e de la causa principal se aga a un tienpo. Sobre todo pido complimiento de justiçia e en lo neçesario vuestro noble ofiçio inploro.

El bachiller de Eyçaguirre (*rúbrica*).

En la villa de Vergara, XXXI dias del mes de jullio de I mill DVI años, en juisio, ant'el dicho alcalde lo presentó Martin de Sarasqueta en nonbre de los

dichos Ferrnand e su muger e Juan Peres de Ugarte, etc., e el dicho alcalde mandó dar treslado a la otra parte e notificarlo e que responda en el término al sexto dia, etc.

Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e otros. //

Virtuoso señor Juan Lopes de Eyçaguirre, alcalde e juez susodicho, Martin Peres de Galarça digo que los testigos presentados por parte de los dichos Ferrnand Martines e Juan Perez en el pleito que an he tratan conmigo sobre la dicha tierra e nogales de Goenbolua, e sobre las otras cavsas e razones en el proçeso de dicho pleito contenidas, no son testigos ydoneos ni *omni exceptione maiores* \e allende la ynjuria de los testigos/, <e so protestaçon de no los injuriar (*nota al margen*)>, mas son persona synples e viles e pobres e mugeres, e tales que depornian el contrario de la verdad por qualquier amor, odio e interese, e son de los parientes dentro del quarto grado de los dichos Ferrnan Martines e Juan Perez, que sus dichos dichos no azen fe ni prueba alguna, e son perjuros que en muchos pleitos e cavsas se han perjurado, e <en espeçial (*tachado*)> en este dicho pleito, en espeçial, Martin Garçia de Arostegui e doña Maria de Çupide son parientes de la dicha doña Teresa d’Arostegui, tios d’ella, hermanos de su padre, e la dicha Graçia de Alday muger pobre, vil e que ha seydo muger de mala fama e peor conçienscia familiar e apanigoada del dicho Ferrnan Martines e de la dicha su muger, e la dicha Hauria de Moyua, casera e familiar e doméstica del dicho Ferrnan Martines e de la dicha su muger, pobre, vil, de mala conçiensçia e fama, e Doneta de Çabaleta¹⁷, muger pauperrima, vil, de mala conçiensçia e fama, e Juan de Viscaya es casero del dicho Ferrnan Martines, onbre vil e logrero público, de mala conçiensçia e fama, e tal que diria el contrario de la verdad, e Martin de Ascarate es casero del dicho Juan Perez de Ugarte e onbre pobre, vil e de mala fama, e asy las personas de las dichos testigos padescen las dichas tachas e son de repeler, e a lo menos, no debeys adibir fe alguna en cosa alguna que depossieren contra mí. E a los testigos por mí presentados debeys adibir fe entera, porque todos ellos son barones testigos *omni exceptione maiores*, ricos e muy abonados, e de buenas famas e conçiensçias, e tales que tacha alguna no padescen; e a sus dichos se debe adibir fe plena, porque ni por odio, amor ni desamor ni interese ni por otro respeto alguno no diran el contrario de la verdad. E asy pido sobre todo ello fagays declaraçon e sobre todo me fagays complimiento de justiçia, ca, neçesario syendo, yo entiendo probar lo susodicho no me [...]iendo, e en lo neçesario vuestro noble ofiçio ynploro, pido las costas e testimonio.

Bachiller de Jauregui (*rúbrica*). //

17. “Doneta de Çabaleta”; probable error por “Domenga de Çabaleta”.

En la dicha villa de Vergara, miercoles, XII dias del mes de agosto de mill e quinientos e seys años, en juisio ant'el dicho Juan Lopes, alcalde, lo presentó Martin Peres de Galarça en el dicho nonbre. Mandó dar treslado a las otras partes e que respondan e aleguen en el término del derecho. Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jaurregui, escrivanos, e otros. //

Virtuoso señor alcalde, juez susodicho, Martin de Sarasqueta, en nonbre de los dichos mis partes, digo que los testigos por mi parte en el dicho nonbre presentados son buenos, legítimos, *omni exceptione maiores* e tales que no padescen tacha alguna de las en contrario opuestas, asy porque algunas d'ellas no consisten en derecho y, en fecho, la verdad pasa en contrario, por quanto Martin Garçia de Arostegui, testigo presentado en esta causa por los dichos mis partes, e doña Maria de Çupide no son tios de la dicha doña Teresa, e dado caso que lo fuesen –lo que niego–, no enpeçeria e todavia serian legítimos e habilles para deponer en esta causa, porque el dicho Martin Garçia ni la dicha doña Maria no tocan el algund grado de consanguinidad al dicho Johan Perez de Ugarte, qu'es un consorte d'este dicho pleito e litiga por su propio interese e sobre cosa comun pertenesçiente al dicho Hernand Martines e a él *in solidum*, porque es cosa comun e *pro indiviso*; e esto es claro en derecho que *utile primitibe non biciatur* e ansy non debe aver consideraçion en esta parte la tal consanguinidad, aunque la obiese.

E la dicha Graçia de Alday e Hauria de Moyua, testiguas presentadas, pongo que son mugeres de clara e buena fama e azientes honesta vida. E la dicha Hauria hera muger biuda al tienpo que depuso en esta causa, persona honrrada e que morio en la viduidad conserbando la honrra de su marido. E eso mesmo cada una de las susodichas han thenido casa por sí, aziendo bida maridable e sirviendo en lealtad e linpieza de vida sus maridos, donde resulta ser falso lo que en contra se dize ser familiares del dicho Fernand Martines e doña Teresa, e domésticas.

Eso mesmo pongo que Jhoan de Viscaya es hombre honrrado e casado e de buena consciençia e fama, e sy alguna vez ha dado algo a logro –lo que niego <d (*tachado*)>–, abría ya echo penitençia del tal crimen e ansy abría dexado ser [infame], e es habille para deponer en esta e en otras mayores causas; e no enpeçe que sea colono o casero de los dichos Fernand Martines e doña Teresa, porque antes es más ydoneo; por ende, atento que él puede saver mejor de la posesyon de la tierra sobre que es este pleyto, pues está en apartado e pretenden los dichos mis partes posesyon retenyda por los dichos colonos como es esto de la *intençio* del derecho comun e leies d'estos regnos, e no por ello se puede llamar familiar, porque oy de derecho de las Partidas no se puede llamar familiar el que quotidianamente no come a solda[...]do en casa de quien lo presenta por testigo; e ansy esta familiaridad, [que no es] cosa natal ni de derecho comun ni de leis d'estos regnos, es de ningund efeto. E referiendome a las tachas e objetos interpuestos a los testigos presentados por el dicho

Martin Perez de Galarça, digo e pongo que Pedro de Çearreta, testigo presentado, el qual protesto –no lo tacho con ánimo de injuriallo ni alguno de los otros–, es hombre de mala consciencia e fama e es usurario público, porque // <Pedro de Çearreta (*en el margen izquierdo*)>, <este escrito a la otra plana tiene el comienzo (*nota de cabeçera*)> dio en logro herraje \a pecunia/ a Jhoan de Chiliotegui, veçino d'esta villa, que izo en el dicho Pedro saqua a logro, e es de ser él usurario pública voz e fama <en esta villa (*en el margen izquierdo*)> e es persona que de mucho tiempo a esta parte con el dicho Hernand Martines no se abla, tal que ligeramente depornia el contrario de la verdad en esta causa.

Domingo Avad de Ascarate no bale en este caso por testigo, porque él se ingerio e se convidó a deponer en este pleyto, e es pariente dentro del quarto grado del dicho Martin Perez e es persona que afiçionadamente depornia \en esta causa/.

Juan Garçia de Ascarate, testigo presentado, es primo segundo del dicho Martin Perez e hombre de lebe opinion que *multociens desinit esse conpos mentis*.

Pedro de Alvisua, vastero, es afiçionado al dicho Martin Perez e suele estar mal con el dicho Fernand Martines e *multociens solet esse alienus a mente*.

Martin Martines de Arguiçayn es primo segundo del dicho Martin Perez e muy afiçionado a él e odioso a los dichos mis partes, e tiene heredades junto con la tierra litigiosa e querria que fuese comun e conçeçill e le ba propio interese.

Martin de Perez de Arrese, aunque honrrado e bueno, es muy afiçionado al dicho Martin Perez, porque la suegra d'este testigo nasçio en la casa de Galarça e, por tanto, tienen amistad estrecha. Jhoan de Ayara es hombre muy pobre e tal que por qualquiera interese depornia el contrario de la verdad. E ansy los testigos por parte del dicho Martin Perez presentados son <de (*tachado*)> tales que padescen las tachas aqui numeradas con las primero opuestas. E las tachas *ex adverso* alegadas deveis aver por ningunas, porque son generales e a quien dize ser logrero no dize a quién dio en logro, e a quien perjuro no (*dize*) en qué pleyto, e las tales no podeis reçeibir segund leies e hordenamientos d'estos regnos o, al menos, no adhibir fe alguna, abiendo por buenos los testigos por mí presentados, e los suyos, por no legitimos. <Yten (*tachado*)> Otrosy, hos pido agais publicaçion del proçeso e goardeis en todo la forma que manda thener las leies del hordenamiento e echa publicaçion, nos reçiçais a prueba de las tachas interpuestas dentro en el término de los ocho dias que manda la lei, porque el pleyto aya brebe fin e expedición, lo que soys obligado aser de justiçia, e aziendo lo contario, protesto de me quexar de vos en tiempo de residencia o quando deba como juez que no administra justiçia, para todo lo qual vuestro ofiçio inploro, pido complimiento de justiçia, costas e testimonio.

El bachiller de Eyçaquirre (*rúbrica*).

En la dicha villa de Vergara, a XIII^o dias de agosto de I mill VI años, por ant'el dicho Juan Lopes, alcalde, lo presentó Martin de Sarasqueta en nonbre

de sus partes. Y el dicho alcalde le dio por presentado y mandó dar traslado a la otra parte e que responda en el término del derecho para l'audiencia del sexto dia, etc. Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui, escrivanos. //

E luego el dicho Martin Perez, respondiendo a lo allegado por parte de los dichos Fernand Martines y Juan de Ugarte, <a su (*tachado*)> dixo que, en quanto *ex adverso* se confesaba los dichos Martin de Arostegui e doña Maria de Çupide \ser/ tios de la dicha doña Teresa, e que sus testigos, los por él declarados, son sus familiares e caseros \de los dichos adversos/ y qu'el dicho Juan de Viscaya es casero colono de Hernan Martines y que ha seydo logrero, negando la pecunia que *ex adverso* se allega, que no enpeçe, que açeptaba su confession en quanto era en su fabor y no más, e negando sus testigos padesçer alguna tacha de las en contrario opuestas, mas ser *omni exceptione maiores*, e afirmandose en todo lo que suso tenía dicho, negando lo perjudicial, pedio complimiento de justicia e en lo neçesario su noble ofiço inploraba *çesante ynobaçio*, que concluýa e pidia costas e testimonio.

Bachiller de Jauregui (*rúbrica*). //

En la villa de Vergara, a XIX dias del mes de agosto de I mill D VI años, en juizio, ant'el dicho Juan Lopes d'Eyçaguirre, alcalde, lo presentó Martin Peres de Galarça en presençia de Sarasqueta, procurador de los dichos Ferrnand Martines e sus consortes, el qual pidio plaso e traslado. E el dicho alcalde le asinó para la primera abdiencia para para que venga concluyendo, etc.

Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e otros. //

E luego el dicho Martin de Sarasqueta, en el dicho nonbre procuratorio de sus partes, digo (?) que se afirmaba en todo lo que avia dicho e alegado, e a ello se referia que hera juridico e verdadero en echo e negava aver él confesado cosa alguna que condiçional e proçediente negaçion no fuese, lo que no empeçia ni avia que açeptar confesyon alguna; e que, refiriendose a lo dicho e alegado en este proçeso, segunda vez pedia publicaçion e abertura del proçeso e término de la lei, que son ocho dias, para probar las tachas de los testigos, e otros ocho, para presentar ynstrumentos e cartas, quoaes a sus partes compliesen. E sobre todo pedia complimiento de justicia serle fecho en lo nesçe-sario su noble ofiço inploraba, pidia costas e testimonio.

El dicho Martin con tanto concluyó e pidio declaraçion de todo lo que tenía pedido, etc.

El bachiller de Eyçaguirre (*rúbrica*). //

En la dicha villa de Vergara, a XXVI dias de agosto del dicho año, ant'el dicho Juan Lopes, acalde, lo presentó en nonbre de sus partes en presençia de Martin Peres de Galarça. E el dicho alcalde le asinó al dicho Martin Peres que

para la primera abdiencia (*venga*) concluyendo, so protestaçon que le hyso que, con lo que dixiere e non dixiere, daria por concluso el dicho pleito, etc.

Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e otros. //

Testimonio. E el dicho Juan de Hoñas, presentado por los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaquirre e su muger e Juan Peres de Ugarte, jurado e preguntado por nos, Juan Peres de Aryspe e Martin Martines de Ynurrygarro, escrivano e reçeptor por comisyon que nos dio Juan Lopes d'Eyçaquirre, alcalde hordinario ante quien se trata este pleito, y presente para la esaminaçon de los testigos que son o fueren presentados en esta cabsa por los susodichos e por su contrario, dixo que ha hedad de ochenta años poco más o menos e que no ha debdo de sanguidad con los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça, e que no ha seydo rogado ni encargado por ninguna de las de que diga contra la verdad en esta cabsa, e que querria que valiese la justiça a las partes.

I. Yten, respondienddo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaquirre e su muger doña Teresa e Juan Peres de Ugarte, e tambien conosçe al dicho Martin Peres de Galarça, e que ha notyçia y conversaçon con los susodichos e con los más de los vesinos e moradores de la dicha villa de Vergara e su juridiçon.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha notiça del dicho molino e bienes en la pregunta contenidos.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la tierra qu'está entr'el dicho molino e suelo, presa e el rýo e el camino real contenidos en la dicha pregunta.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que este dicho testigo sabe la tierra contenida en la dicha pregunta desde sesenta años poco más o menos tienpo aca, e al dicho tienpo <vydo (*tachado*)> qu'este dicho testigo se acuerda aca, en antiguedad vido a la rybera del dicho rýo en el cabo de la dicha tierra estar fasta quatro nogales grandes poco más o menos, e a la otra parte de la dicha tierra, çerca las açequias del dicho molino, otros tres o quatro nogales grandes, e los otros nogales qu'estan en la dicha tierra son más nuevos que los otros que ha dicho de suso. E de lo otro contenido en la dicha pregunta no sabe cosa alguna. Ba borrado en esta responsyon do desya "bydo".

V. Yten, respondienddo a la quinta pregunta, dixo que lo que sabe de lo contenido en la pregunta es que este dicho testigo solia oyr desir al dicho tienpo de personas que al presente no se acuerda, por el tienpo que ha dicho que se acuerda e supo la tierra contenida en la dicha pregunta, que los nogales que ha dicho en la pregunta d'antes d'esta pregunta que vydo cabe el rýo e las açequias del dicho molino contenidos en las preguntas antes d'esta, que eran de las personas contenidas en la dicha pregunta e de los dueños de la casa e caserya de Çabalotegui; e por consequiente, vydo este dicho testigo, agora

puede aver quarenta años poco más o menos tienpo, tener en la dicha tierra en la dicha pregunta contenida a Chachu de Ayara \fynado, vesino que fue de la dicha villa,/ molinero del dicho molino, una huerta de verças junto con el dicho molino en la dicha tierra çerrado con setos, e otro pedaço de la dicha tierra más arryba, hasia la presa del dicho molino, entr'el calçe qu'está en ella e entre la presa, para haser linos e çeberas, e çerrada con setos, e no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

Ba escripto entre renglones en esta resposnyon do dyse “fynado, vesino que fue de la dicha villa”. //

VI. Yten, respondienddo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en la pregunta antes.

VII. Yten, respondienddo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en las preguntas antes d'esta, e no sabe más de lo en ella contenido.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe más de lo que ha dicho e <depuso (*tachado*)> depuesto en la pregunta antes d'esta. Ba borrado aqui do dyse “depuso”.

XI. Yten, respondienddo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en la pregunta antes d'esta.

XII. Yten, respondienddo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en la pregunta antes d'esta sobre lo contenido en la pregunta.

XIII. Yten, respondienddo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha.

XIIIº. Yten, respondienddo a la quatorsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe lo en ella contenido que se refyere a la dicha hordenança del conçejo.

XV. Yten, respondienddo a la quinsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVI. Yten, respondienddo a la dieseseys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto que muchos vesinos del dicho conçejo tyenen plantados arboles trybutados en las tierras conçejales, e ello (es) público e notorio, e que no sabe otros arboles que tengan ningunos vesinos en lo conçejal que no sean trybutados.

XVII. Yten, respondienddo a la diesesyete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVIIIº. Yten, respondienddo a la dieseocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XIX. Yten, respondienddo a la diesenuebe pregunta del dicho interrogatorio, dixo que este dicho testigo dyse lo que ha dicho en la pregunta de suso, de

cómo las dichas dos pyeças de tierra contenidas en la tierra sobre qu'es este dicho pleito, la una d'ellas, junto al dicho molino, e la otra, <en somo de la tierra (*tachado*)> en hasia la presa arryba de una açequia, çerradas solia tomar e poseer el dicho Juan de Ayara, contenido en la dicha pregunta, vesino que fue d'esta dicha villa, syendo molinero en el dicho molino, puede aver quarenta años poco más // o menos tiempo: la una tierra, para hortalisa, junto con el dicho molino, e la otra, hasia la dicha presa, en cabo de la dicha tierra, para pan lebar e senbrar çeberas en ella. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

XX. Yten, respondienddo a la veynte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'este dicho testigo ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta despues que se acuerda aca, pero que algunas partes e tierras de la condyçion de la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, que diferencias e pleitos se esperan por la posesyon e propyedad d'ellas, suelen los dueños de las dichas tierras defender de pasar por las tales dichas tierras. E que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

XXI. Yten, respondienddo a la honsena¹⁸ pregunta del dicho interrogatorio, dixo qu'este testigo no ha vysto faser ningund hedyçio en el dicho molino fasta agora, que puede aver un año poco más o menos que se rehedeficó, e otra bes, agora puede aver quarenta años, vydo este dicho testigo labrar junto con el <XXII. Yten, respondienddo a la veinte e dos pregunta (*tachado*)> dicho molino çiertas maderas para la dicha presa, las quales dichas maderas labraban los carpenteros en la dicha tierra <pegante al dicho (*tachado*)> a la puerta del dicho molino. Ba borrado do dysya "Yten, respondienddo a veynte e dos pregunta", e do desya "pegante al dicho".

XXII. Yten, respondienddo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXIII. Yten, respondienddo a la veinte e tres pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXIII°. Yten, respondienddo a la veinte e quatro pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXV. Yten, respondienddo a la veinte e çinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXVI. Yten, respondienddo a la veinte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXVII. Yten, respondienddo a la veynte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en e sobre lo contenido en la dicha pregunta a lo que tenía dicho e depuesto en las preguntas antes d'esta.

XXVIII°. Yten, respondienddo a la veynte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir (*ser*) verdad lo contenido en la dicha pregunta.

18. "Honsena"; probable error por "veynte e uno".

XXIX. Yten, respondiendo a la veinte e nueve pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que, al tienpo que ha dicho de suso este dicho testigo que las tierras contenidas en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito solian estar çerradas por el dicho Chachu de Ayara, solia aver un camino para yr a Ançuola e a otras partes en la dicha tierra por el lugar contenido en la dicha pregunta, e que asy lo vydo este dicho testigo. E no sabe más de lo en la pregunta contenido. //

XXX. Yten, respondiendo a la treynta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso e que en ello se afirma. E fymó aqui de su nonbre el dicho Martin Martines, escrivano reçeptor.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Martin Garçia de Arostegui, testigo susodicho, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de setenta años poco más o menos tienpo e aun setenta e uno o dos, e que ha debdo de sanguidad con la dicha doña Teresa, muger del dicho Ferrnand Martines, qu'ella es fija de hermano legítimo d'este testigo, e que con el dicho Ferrnand Martines ni tanpoco con el dicho Juan Peres de Ugarte no ha debdo de sanguidad qu'este testigo sepa, e que no ha seydo encargado ni rogado ni sobornado ni amenasado por ninguna persona a que aya de desir en este caso contra la verdad cosa alguna, e que que (*sic*) la justia valiese a las partes.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los en ella contenidos por vysta e conversaçion.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que sabe e ha notiçia del dicho molino e calçes e lo otro en la pregunta contenido por aver estado en ellos asas beses.

III. Yten, respondiendo a la terçera del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha notiçia de la dicha tierra en la dicha pregunta contenida por aver estado en ella asas beses del dicho tienpo aca que ha dicho que se recuerda.

IIII^o. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del <dicho interrogatorio (*corregido*)>, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que vydo este dicho testigo antiguamente en la tierra sobre qu'es este dicho pleito, agora puede aver çinquenta años poco más o menos, un nogal grande çerca el dicho molino de Goenbolu y arryba, más hasia la dicha presa, dos castaños grandes viejos y otro castaño pequeño çerca los calçes del dicho molino, los quales dichos arboles eran muy antyguos <e que (*tachado*)>, los quales dichos arboles solian lebar fruto de nuses e castañas, como dise en la dicha pregunta.

V. Yten, respondiendo a la septyma¹⁹ pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que su madre d'este dicho testigo, que fue ahuela de la dicha doña Teresa d'Arostegui e sus fami-

19. "Septyma"; probable error por "quinta".

liares, vydo este dicho testigo <p (*tachado*)> coger el usufruto de los dichos arboles que ha dicho en la pregunta antes d'esta que en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito estavan, fasia agora puede aver quarenta años poco más o menos, <en tienpo de (*tachado*)> por espaçio de veynte años e más tienpo poco más o menos; e despues de los dichos quarenta años a esta parte no sabe este dicho tienpo quién ha levado el usufruto de los dichos arboles <e más de lo suso (*tachado*)>, e cree que lo han cogido los dichos doña Teresa e su madre e <su (*tachado*)> los dueños de la dicha Çabalotegui, porque es ello fama pública. E más de lo susodicho, vydo este dicho testigo, agora puede <ba borrado do desia "en tienpo de" e do desia "e más de lo suso" (*nota en el margen inferior*)> // aver çinquenta e çinco años poco más o menos tienpo, vydo este dicho testigo de cómo los molineros del dicho molino de Goenbolu solian tener çercado de setos para su hortalisa un pedaço de la tierra <ansy una terçia parte de sobre qu'es este (*tachado*)> qu'estava entr'el camino que yban a los montes de Yturriospe e entre el dicho molino; e la tierra que era entre la presa del dicho molino e el dicho camino que ha dicho fesieron abrir su madre d'este dicho testigo e la bos de los dueños de Çabalotegui, e la labraron por un año o dos poco más o menos tienpo <e despues la bos \de los dueños del dicho molino/ del dicho conçejo de la dicha villa, una parte Chachu de Ayara, que la dicha tierra tenía labrada e senbrada en bos de la madre d'este dicho testigo e los dueños de la dicha Çabalotegui (*tachado*)>, çerrandola e senbrandola de pan e çeberas. E que la bos del dicho conçejo de la dicha villa e de los otros dueños del dicho molino dixieran y mandaran al dicho Chachu, su molinero, que no diese renta alguna por la dicha tierra que asy tenía çerrada e senbrada en somo de las dichas açequias e camino e hasia la dicha presa, porque desian ellos que era del dicho conçejo e no de su madre d'este testigo e de los de Çabalotegui; e que su madre d'este dicho testigo e los de Çabalotegui desian que era suya d'ellos la dicha tierra e non del dicho conçejo la dicha tierra, e que sy renta no les quesyesen dar por ella, mandaron al dicho Chachu los dichos madre d'este testigo e los de Çabalotegui que dexase la dicha tierra e no la labrase; e asy el dicho Chachu la dexó la dicha tierra que asy tenía labrada. E despues del dicho \tienpo/ aca sienpre ha visto este testigo estar avierta la dicha tierra e no çerrada; e que la dicha tierra que los dichos molineros solian tener por huerta era avida e tenida por tierra propia del dicho molino, e la otra que dicha es fue de la condiçion sobredicha. E no sabe más de lo que tyene dicho e depuesto de suso en esta pregunta e otras antes d'esta.

Ba borrado en esta respnson syon (*sic*) d'esta pregunta arriba do desia "ansy la terçia parte de sobre qu'es este", e do desia "e despues la bos del dicho conçejo de la dicha villa", e do dyse "de los dueños del dicho molino", e do dyse "una parte Chachu de Ayara que la dicha tierra tenía en bos labrada e senbrada en bos de la madre d'este dicho testigo e los dueños de la dicha Çabalotegui", e más dyse entre renglones "tienpo".

VI. Yten, respondienddo a la sesta pregunta, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, sobre rason de lo contenido en la dicha pregunta, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en la pregunta antes d'esta.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta, dixo que que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta en rason de lo en la dicha pregunta contenido.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta. //

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha en la pregunta antes d'esta sobre lo contenido en la dicha pregunta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha en las preguntas de suso contenidas.

XII. Yten, respondiendo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho en las preguntas antes d'esta sobre lo contenido en la dicha pregunta.

XIIIº. Yten, respondiendo a la quatoresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XV. Yten, respondiendo a la quinsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVI. Yten, respondiendo a la dyeseseys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha.

XVII. Yten, respondiendo a la diesesyete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVIIIº. Yten, respondiendo a la dieseocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso sobre lo contenido en la dicha pregunta.

XIX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sobre lo contenido en la dicha pregunta dixo que dise lo que dicho ha en las preguntas antes d'esta.

XX. Yten, respondiendo a la veinte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque asy lo ha visto asas beses.

XXI. Yten, respondiendo a la veinte e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, despues qu'este dicho testigo se acuerda aca, ha vysto este testigo renobar en el dicho molino contenido en la dicha pregunta algunas cosas nesçesaryas al dicho molino, asy de pyedras de moler como de madera <e no sabe más de lo en ella contenido (*tachado*)>; las tales dichas pyedras e maderas suelen llebar por el camino de por entre de los calçes qu'está syenpre aca para el serviçio del dicho molino avierto <e de ally abaxo al dicho molino suelen yr por la dicha tierra \qu'está debaxo del dicho camino junto camino que antiguamente/ y a la par (?) del dicho molino desc (*sic*) en la dicha tierra descargar las tales pyedras e maderas con que se suele renobar el dicho molino la

dicha la dicha tierra tierra (*sic*) (*tachado*)>. Ba borrado do desia “e no sabe más de lo en ella contenido”, e más entre renglones borrado. // E en la dicha tierra qu’esta junto con el dicho molino suelen descargar las tales pyedras e maderas, qu’es en el lugar donde solian tener huerta los dichos molineros antiguamente, y ende las solian dexar (?) las tales piedras y maderas los ofiçiales que cargo tenian para ello para renobar el dicho molino. E dyse lo que ha dicho de suso.

XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir lo contenido en la dicha pregunta.

XXIII. Yten, respondiendo a la veinte e tres pregunta, dixo que dise lo que dicho ha.

XXIII^o. Yten, respondiendo a la quatorsena²⁰ pregunta, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e çinco pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porqu’ello (es) notorio lo en ella contenido en esta villa e vesinos d’ella.

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seis pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso, e que lo ha oydo desir por fama pública ser verdad lo en ella contenido.

XXVII. Yten, respondiendo a la veinte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XXVIII^o. Yten, respondiendo a la veinte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, sobre lo en ella contenido, que se remite a la dysposyçion de la ley en ella contenida.

XXIX. Yten, respondiendo a la veinte e nueve pregunta, dixo que sabe e vio, como tiene dicho de suso en la pregunta antes, de cómo su madre d’este dicho testigo, ahuela de la dicha doña Teresa e madre del dicho Pero Martines, fyso abryr la tierra que era entre el dicho camino e açequia de la dicha tierra que solia ser para los dichos montes de Yturriospe, conbiene a saber, entre las dos pyeças que de suso ha dicho, y solian estar labradas por el tiempo qu’estoviesen labradas e çerradas, e que en ello se afirma.

XXX. Yten, respondiendo a la treinta pregunta, dixo que se afirma en lo que ha dicho e depuesto de suso. E fymó aqui de su nobre e tambien lo fymó el dicho Martin Martines, escrivano.

Martin Garçia (*rúbrica*). Martin Martines (*rúbrica*). //

Testimonio. E la dicha Marina de Alday, testigo susodicha, syendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres de Aryspe e Martin Martines de Ynurrigarro, escrivanos, por las preguntas del interrogatorio por los dichos Ferrnand e su muger e Juan Peres de Ugarte e su bos presentado, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de treinta e dos años poco más o menos tiempo, e

20. “Quatorsena”; probable error por “veinte e dos”.

que ha debdo de sanguidad con Juan Peres de Ugarte en terçero grado, que sus bisahuelos eran hermanos, e que no ha debdo con los dichos Ferrnand Martines e su muger, e que no ha seydo rogada ni encargada por ninguna de las partes a que diga contrario de la verdad, e que querria que a las partes baliese la justiçia.

I. Yten, respondienddo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines e su muger doña Teresa e Juan Peres de Ugarte en la pregunta contenidos por vista e conversaçion.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha notiçia del dicho molino de Goenbolu e calçes en la pregunta contenidos por aver estado en ellos muchas beses.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha notiçia de la dicha tierra en la pregunta contenida por aver estado en ellas muchas beses.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, por quanto esta que depone, segund dicho ha, sabe la dicha tierra en tienpo de veynte e çinco años a esta parte e los arboles <dio (*tachado*)> que allá estavan a la sason.

Ba borrado en este postrimero renglon do desia “dio”.

V. Yten, respondienddo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu’esta que depone bivio e moró en la casa de Arriçuriaga, qu’es de los dichos Ferrnand Martines e su muger, con sus padre e madre, colonos e renteros de los dichos Ferrnand Martines e su muger e sus anteçesores, puede aver veinte e tres años poco más o menos tienpo, por tienpo de quatro o çinco años; e que al dicho tienpo los dichos sus padre e madre d’esta que depone solian coger la honor e usufruto de los dichos arboles de la dicha tierra como renteros e <colonos (*tachado*)> colonos de los dichos Ferrnand Martines e su muger, e sus anteçesores juntamente con los dueños de la casa de Çabalotegui el dicho usufruto de los arboles contenidos en la dicha pregunta paçificamente syn ninguna contradiccion, como de arboles suyos propyos; e qu’esta que depone e su padre e madre e los dueños de la dicha Çabalotegui solian al dicho tienpo defender los dichos arboles a las personas que querian coger la honor e uso e fruto d’ellas. E que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondienddo a la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la pregunta antes d’esta.

VII. Yten, respondienddo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha en las preguntas antes d’esta sobre lo en la pregunta contenido.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d’esta. //

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, como ha dicho de suso en las preguntas antes d’esta, sus padre e madre d’esta que depone solian tener en renta la dicha casa e caseria de

Arriçuriaga, en el tiempo que ha dicho de suso, de los antecesores del dicho Ferrnand Martines e doña Teresa, su muger, e que al dicho tiempo solian coger los dichos padre e madre d'esta que depone solian coger (*sic*) el usufruto de los dichos arboles contenidos en la dicha pregunta como renteros e colonos de la dicha casa e caseria de Arryçuriaga; e que solian coger la dicha honor de los dichos arboles juntamente con los dueños de Çabalotegui a medias, e del dicho usufruto que sus padre e madre d'esta que depone solian coger de los dichos arboles solian dar la terçia parte de todo ello a los antecesores de los dichos Ferrnand Martines e su muger, que eran Garçia Ybañes de Arostegui e doña Marina de Arostegui, madre de la dicha doña Teresa de Arostegui.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

XII. Yten, respondiendo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XIIIº. Yten, respondiendo a la quatorsena pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XV. Yten, respondiendo a la quinsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVI. Yten, respondiendo a la dieseseys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <di (*tachado*)> no sabe lo en ella contenido.

XVII. Yten, respondiendo a la diesesyete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XVIIIº. Yten, respondiendo a la dieseocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XIX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no la sabe.

XX. Yten, respondiendo a la veinte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXI. Yten, respondiendo a la veinte e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXIII. Yten, respondiendo al veinte e tres pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no la sabe.

XXIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e quatro pregunta, dixo que la no sabe.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e çinco pregunta, dixo que oyo desir lo en ella contenido.

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seis pregunta, dixo que lo oyo desir.

XXVII. Yten, respondiendo a la diesesiete²¹ pregunta, que dise lo que dicho ha de suso.

XXVIII. Yten, respondiendo a la veinte e ocho, veinte e nueve preguntas, que dise lo que dicho ha. E el dicho Martin Martines firmó aqui de su nonbre. //

Testimonio. E la dicha doña Ahuria de Alvisua, testigo susodicha, siendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres de Aryspe e Martin Martines de Ynu-rriugarro, escrivanos, por las preguntas generales e del dicho interrogatorio por los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa e Juan Peres de Ugarte e su bos presentado, dixo que ha hedad de setenta años poco más o menos tiempo, e que no ha debdo de sanguidad con los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargada ni rogada a que dyga la verdad por ninguna de las partes, e que querria que la justiçia valiese a las partes.

I. Respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <sabe e (*tachado*)> conosçe a los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e su muger e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça, en la pregunta contenidos, por vysta e conversaçion. Ba borrado do desia "sabe e".

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino de Goenbolu e sus calçes en la pregunta contenidos por aver estado en ellos muchas beses.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la tierra en la dicha pregunta contenida por aver estado en ella asas beses.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe que en la dicha pregunta²² contenida en la dicha pregunta estan çiertos arboles de castaños e nogales, e que dos d'ellos eran del tiempo qu'esta que depone fue a bivar a la dicha casa de Arriçuriaga con su marido como colonos e caseros de los dichos Garçia Ybanes e doña Marina de Arostegui, antecesores de los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa, que puede aver veinte e seys años poco más o menos, e que los dos de los dichos arboles qu'estaban en la dicha tierra eran grandes e antyguos e otros \arboles/ qué serian en número, que al presente no se acuerda, eran más nuevos.

Ba entre renglones do dyse "arboles".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'esta que depone e su marido tomaron en renta de Garçia Ybanes de Arostegui e doña Marina de Arostegui, e tio e madre de la dicha doña Teresa, la dicha casa, casa (*sic*) e caseria de Arriçuriaga, e la tovieron por tiempo de veinte años poco más o menos tiempo, e que en el sobredicho tiempo esta que depone e el dicho su

21. "Diesesiete"; error por veinte e siete".

22. "Pregunta"; probable error por "tierra".

marido con los dueños de Çabalotegui a medias solian coger e cogieron el usufruto de los arboles qu'estavan al dicho tienpo en la dicha tierra, e con la renta del dicho usufruto esta que depone e su marydo solian acudir a los dichos Garçia Ybañes e doña Marina, e despues d'ellos falleçidos, a los dichos Fernand Martines e doña Teresa, los quoaales dichos arboles que ha dicho e otros ovieron tomado en renta con la dicha caseria esta que depone e su marido como pertenencia de la dicha casa e caseria de Arriçuriaga. E que no sabe más de lo otro contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondienddo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la pregunta antes d'esta sobre lo contenido en la dicha sexta pregunta. //

VII. Yten, respondienddo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la quinta pregunta antes d'esta.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, segund tiene dicho en la quinta pregunta antes d'esta, esta que depone e el dicho su marido tovieron e posesyeron la dicha casa e caseria de Arriçuriaga en renta e como caseros e colonos de los dichos Garçia Peres e doña Marina en su vida e despues por los dichos Fernand Martines e doña Teresa por tienpo de beinte años pasados; e que en todo el dicho tienpo que ha dicho, cogieron el usufruto de los dichos arboles de la dicha tierra suso contenida, e lo tenían de renta como pertenescido a la dicha casa de Arriçuriaga la meytad <de los dichos arboles e su tierra (*tachado*)> de lo que dicho ha \de suso,/ aunque en ella nunca fesieron labrança alguna, e que lo tovieron <*pro indivisa (tachado)*> e gosaron la dicha honor de los dichos arboles con los dueños de la dicha Çabalotegui.

Ba borrado do desia “de los dichos arboles e tierra”, e do desia “*pro indivisa*”.

XI. Yten, respondienddo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XII. Yten, respondienddo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en la quinta pregunta e en las otras preguntas despues.

XIII. Yten, respondienddo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

XIIIº, XV. Yten, respondienddo a la quatorsena e quinsena preguntas del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ellas contenido.

XVI, XVII. Yten, respondienddo a la dieseseis e diesesyete preguntas del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ellas contenido.

XVIIIº, XIX. Yten, respondienddo a la dieseocho pregunta e a la diesenuebe pregunta, que las no sabe.

XX. Yten, respondiendo a la veinte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe que en algunas partes ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta (e) pasar asy como en ella contenia.

XXI, XXII, XXIII. Yten, respondiendo a la veinte e una e veinte e dos e veinte e tres preguntas, que las no sabe.

XXIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e quatro pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e cinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo en ella contenido. //

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seis pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir publicamente ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXVII. Yten, respondiendo a la veinte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la quinta pregunta e en las otras despues d'ella.

XXVIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso.

XXIX. Yten, respondiendo a la veinte e nueve pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XXX. Yten, respondiendo a la postrimera pregunta, dixo que dyse lo que dicho ha. E el dicho Martin Martines fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E la dicha doña Maria Martines de Çupyde, testigo susodicha, syendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres de Arispe e Martin Martines de Ynurrigarro, escrivanos, por las preguntas del dicho interrogatorio e generales preguntas, dixo que ha hedad de sesenta años poco más o menos tienpo, e que ha <hedad (*tachado*)> debdo con la dicha doña Teresa, qu'es fija de hermano d'esta que depone la dicha doña Teresa, e el dicho Ferrnand Martines es debdo en grado terçero, e que no ha debdo con el dicho Juan Peres de Ugarte; e que no ha seydo encargada ni sobornada por ninguna de las partes a que diga contra la verdad. E que querria que la justiçia baliese a las partes.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça por vysta e conversaçion, e tambien ha notyçia de muchos vesinos del dicho conçejo.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que sabe e ha notiçia del dicho molino e calçes e presa e lo otro en la pregunta contenidos por aver estado ende muchas beses.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sabe e ha notyçia de la dicha tierra en la pregunta contenida por aver estado en ella asas beses.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto estar en la dicha tierra çierto número de arboles de los

contenidos en la dicha pregunta, e que esta que depone no se recuerda en cierto el número d'ellos.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que esta que depone es hermana legítima de Pero Martines de Arostegui, fynado, padre de la dicha doña Teresa, cuyo es este dicho pleito, e esta que depone <e agora (*tachado*)> bivio e moró con su madre en la dicha casa de Arriçuriaga, qu'es agora de los dichos Ferrnand Martines e su muger, puede aver çinquenta años poco más o menos tienpo, e que ha que salio de la dicha Arriçuriaga esta que depone quarenta años poco más <ba borrado do desia "e agora" en esta respension (*en el margen inferior*)> // o menos tienpo. E al dicho tienpo qu'esta que depone bivio e moró en la dicha Arriçuriaga, su madre d'esta que depone e su bos con los dueños de Çabalotegui solian coger e cogyeron el usufruto de todos los arboles qu'estavan a la sason en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, paçificamente syn ninguna contradición e que al dicho tienpo vydo esta que depone en la dicha tierra un pedaço de tierra huerta de verças tener çerca del dicho molino a Chachu de Ayara, qu'era molinero del dicho molino de Goenbolu, e más arriba, hasia la dicha presa del dicho molino, vydo roçado e senbrado otro pedaço de tierra en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, pero qu'esta que depone no sabe en cuyo nonbre estavan aviertas e senbradas las dichas tierras. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la pregunta antes d'esta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha en la quinta pregunta e en ello se afirma.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise que lo dicho ha (*sic*).

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha en la quinta pregunta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha.

XII. Yten, respondiendo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha en la quinta pregunta.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho.

XIIIº, XV. Yten, respondiendo a la quatorsena e quinsena preguntas del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ellas contenido.

XVI. Yten, respondiendo a la dieseseys pregunta, dixo que dyse lo que ha dicho.

XVII, XVIII. Yten, respondiendo a la diesesyete e dieseocho preguntas del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ellas contenido.

XIX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XX. Yten, respondiendo a la veinte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la quinta pregunta. //

XXI. Yten, respondiendo a la veynte una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que en algunas de las semejantes tierras contenidas en la dicha pregunta, ha vysto andar e pasar syn contradición alguna quando está abierta.

XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXIII, XXIIIº. Yten, respondiendo a la veynte e tres pregunta e veinte e quatro pregunta, dixo que no sabe lo en ellas contenido, haunque lo ha oydo desir por fama pública que han seydo cortados algunos de los dichos arboles por el dicho Martin Peres de Galarça e su mandado.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e çinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXVI. Yten, respondiendo a la veynte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no la sabe.

XXVII. Yten, respondiendo a la veynte e syete pregunta, dixo que la sabe por ser ello muy notorio e público en la dicha villa e vesinos d'ella.

XXVIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir lo en ella contenido.

XXIX, XXX. Yten, respondiendo a la veinte e nueve e treinta/ preguntas del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en la quinta pregunta. Ba entre renglones do dise "e treinta".

XXXI. Yten, respondiendo a la postrimera pregunta, dixo que dyse lo que dicho ha. E el dicho Martin Martines fymó aqui de su mano.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E la dicha Domenga de Çabaleta, testigo susodicha, siendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales e por las preguntas del dicho interrogatorio, dixo que ha hedad de setenta e çinco años poco más o menos o menos (*sic*) tiempo, e dixo que con los dichos Fernand Martines e su muger, doña Teresa, no ha debdo alguno de sanguidad, e que con Juan Peres de Ugarte ha debdo, que la madre del dicho Juan Peres e esta que depone son primas <p (*tachado*)> carnales, e que no ha seydo encargada por ninguna de las partes ni sobornada ni amenasada a que diga contra la verdad, e que querria que la justiçia valiese a las partes.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion, e ha notyçia de muchos de los vesinos de la dicha villa e su juridiçion por vista e conversaçion e a los más d'ellos.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha notyçia del molino e calçes contenidos en la dicha pregunta por aver estado en ellos asas (*veses*). //

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la dicha tierra en la pregunta contenida por aver estado en ella muchas beses.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e vio que en la dicha tierra solian estar e estaban çierto número de arboles de nogales e castaños e algunos fresnos pequenos, pero que no sabria desir el número de cuántos arboles serian los que estaban en la dicha (*tierra*) los cuales eran grandes antiguos.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e vyo que, agora puede aver treinta años poco más o menos tiempo, qu'esta que depone e Sancho de Yraeta, su marido fynado, fueron a bivir e morar a la casa de Sugarte a ser colonos e caseros de la casa de Çabalotegui e sus dueños, e bivieron en la dicha casa e caseria de Sugarte por tiempo de siete años poco más o menos tiempo e, que al dicho tiempo esta que depone e el dicho su marido solian juntamente con Juan Martines [...], casero e colono de la casa de Arriçuriaga, agora de los dichos Ferrnand Martines e su muger, solian coger e cogieron el usufruto e honor de todos los arboles qu'estavan al dicho tiempo en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta esta que depone e el dicho su marido en bos de los dueños de Çabalotegui; e el dicho Juan Martines solia coger la meitad de la honor de los dichos arboles estando como caseros e colonos de la dicha casa e caseria de Arriçuriaga, e en todo el dicho tiempo le cogieron toda la dicha honor de los tales arboles paçificamente e syn contradición alguna; e que los dichos arboles los poseian e poseyeron por arboles de las dichas casas de Çabalotegui <e Arriçuriaga (*tachado*)> esta e su marido, e el dicho Juan Martines <por suyos d'ellos (*tachado*)>, colono e case-ro de la dicha Arriçuriaga, como dicho ha, solia coger la otra meitad como case-ro de la dicha Arriçuriaga, e que cree que lo solia coger el sobredicho usufruto de los sobredichos arboles en bos e en nonbre de Garçia Ybanes de Arostegui e doña Marina de Arostegui, madre de la dicha doña Teresa, muger del dicho Ferrnand Martines. E que no sabe más de lo otro en la dicha pregunta conteni-do. Ba borrado do desia "e Arriçuriaga", e do desia "por suyos d'ellos".

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la pregunta antes d'esta.

VII. Yten, respondiendo a la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que como ha dicho de suso en la quinta pregunta antes d'esta, esta que depone e el dicho su marido bivieron e moraron en la dicha caseria de Sugarte, por el tiempo que ha dicho de suso, como caseros e colonos de Martin Peres de Çabalotegui, contenido en la dicha pregunta, e el dicho Martin Peres les solia dexar la dicha caseria graçiosa e syn renta alguna que por ello le diesen.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la quinta pregunta e en la quarta preguntas.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso. //

XII. Yten, respondiendo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta, dixo que dyse lo que ha dicho de suso en las preguntas antes.

XIII^o, XV. Yten, respondiendo a la quatoresena e quinsena preguntas, dixo que las no sabe.

XVI, XVII, XVIII^o. Yten, respondiendo a la dieseseys e diesesyete preguntas e dieseocho preguntas, que no sabe lo en ellas contenidos.

XIX, XX. Yten, respondiendo a la dies e nobena del dicho interrogatorio <dixo que (*tachado*)> e veinte preguntas, dixo que las no sabe. Ba borrado do desia “dixo que”.

XXI, XXII, XXIII, XXIII^o. Yten, respondiendo a la veinte e una e veinte e dos e veinte e tres e veinte e quatro preguntas del dicho interrogatorio, dixo que las no sabe.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e cinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seis pregunta del dicho interrogatorio, dixo que la no sabe.

XXVII. Yten respondiendo a la veinte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir publicamente ser verdad lo en la pregunta contenido.

XXVIII^o. Yten, respondiendo a la veinte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que por pública fama ha oydo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXIX. Yten, respondiendo a la veinte e nueve pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d’esta.

XXX. Yten, respondiendo a la treinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que la no sabe.

XXXI. Yten, respondiendo a la treinta e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que vydo un camino por el lugar en la pregunta contenido en el tiempo que dicho ha de suso e antes en çierto tiempo.

XXXII. Yten, respondiendo a la postrimera pregunta, dixo que dise lo que dicho ha. E fymó aqui de su nonbre el dicho Martin Martines.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E la dicha Maria de Galardy, testigo susodicha, syendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales e por las preguntas del dicho interrogatorio, dixo que ha hedad de quarenta años poco más o menos tiempo, e que no ha hedad²³ de sanguinidad alguna con los dichos Fernand Martines e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo rogada ni sobornada ni encargada a que diga contra la verdad en esta cabsa. E querria que la justiçia baliese a las partes.

23. “Hedad”; probable error por “debdo”.

I. Respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça, contenidos en la dicha pregunta, e conosçe a muchos vesinos de la dicha villa de Vergara e su juridiçion por vysta e con-ver(saçion) a todos los contenidos en la dicha pregunta. //

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el molino de Goenbolu e los calçes en la pregunta contenidos por aver estado en ellos muchas beses.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la dicha tierra en la pregunta contenida por aver estado en ellas asas beses.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e vyo que en la dicha tierra han estado e estavan algunos arboles de los contenidos en la dicha pregunta de la forma e manera que en ella conteyne, pero que no sabia desir el número de cuántos serian los dichos arboles.

V. Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta, ni en todas las otras preguntas del dicho interrogatorio dixo que no sabe cosa alguna de lo en ellas ni en algunas contenido. E el dicho Martin <Peres (*tachado*)> Martines firmó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Martin de Ascarate, testigo susodicho, seyendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, reçebtor e aconpañado, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de quarenta años poco más o menos tiempo, e que no ha debdo de sanguinidad con ninguna de las partes, Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargado, rogado ni sobornado por nadie a que diga contra la verdad en esta cabsa. E que querria que la justiçia valiese al que la toviese.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte e Martin Peres de Galarça en la pregunta contenidos por vysta e conversaçion, e de los omes fijosdalgo del dicho conçejo de la dicha villa de Vergara, muchos d'ellos.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino con sus calçes en la pregunta contenido por aver estado en ellos asas beses.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la dicha tierra en <la (*corregido*)> dicha pregunta contenida por aver estado en ella asas beses.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe que en la dicha tierra suso lindeada estan çiertos arboles grandes antiguos, algunos d'ellos de nogales y castaños, que son en número fasta dos castaños e dos nogales, e otros algunos arboles más nuevos no sabe en çier-

to quóántos son, aunque cree que son en número por todo, asy los antiguos como los más nuevos dentro de los dichos límites, fasta dies arboles antiguos e más nuevos, los quóales dichos arboles desde dos años a esta parte ha visto que han levado fruto cada uno d'ellos segund su natura, e ha oydo desir qu'eso mesmo en los tienpo pasados han levado honor e fruto los dichos arboles, e que asy lo ha oydo desir por fama pública.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'este dicho testigo e su muger han seydo e son colonos e renteros de la caseria de Sugarte, qu'es del dicho Juan Peres de Ugarte, e como casero e rentero e colono del dicho Juan Peres juntamente con Juan de Vyscaya, qu'es casero e colono de los dichos Ferrnand Martines e su muger, en estos dos años proxymos pasados han cogido el fruto e honor de los arboles que al presente estavan en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, paçificamente syn ninguna contradición, e que con la meytad del futo que asy cogyan de los dichos arboles este dicho testigo en lo que a él cabya, que era la meytad, dio e recudio con ello al dicho Juan Peres de Ugarte, pero que los arboles qu'el dicho Martin Peres de Galarça cortó, sobre qu'es este dicho pleito, no le cogieron fruto alguno, porque no lo tenian; e que lo susodicho fisieron este dicho testigo e el dicho Juan de Viscaya, su companero, casero de los dichos // Ferrnand Martines e su muger, por mandado de los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, desiendoles los sobredichos a este dicho testigo e su conpañero que cogyesen el usufruto de los dichos arboles, desiendo que eran suyos d'ellos e les hasia faser ello por conservar e guardar su posesion e señorío que les pertenesçia al fruto de los dichos arboles e de la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito; e que puede aver quatro meses poco más o menos qu'este dicho testigo e el dicho Juan de Vyscaya, por mandado de los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, cortaron las ramas de los sobredichos arboles, d'ellos exiriendo, d'ellos desmochando, sobre qu'es este dicho pleito, todos los qu'estan en la dicha tierra e la leña de los sobredichos arboles que desrramaron este dicho testigo e su companero, lo fisieron levar a las dichas sus casas <de Sugarte (*tachado*)> los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa e Juan Peres de Ugarte; e despues de lo susodicho, el dicho Martin Peres de Galarça fyso cortar los arboles sobre qu'es este dicho pleito <e qu'esto es lo que sabe (*tachado*)>, e que un nogal grande qu'está junto con el dicho molino lo desrramó Juan de Urteaga, vesino de la dicha villa, e los molineros del dicho molino no sabe este testigo en [...] molan. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia "de Sugarte", e do desia "e qu'esto es lo que sabe".

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que dise lo que ha dicho en la pregunta antes d'esta.

VII. Yten, respondiendo a la septima pregunta, dixo que no sabe lo en la pregunta contenido.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta, dixo que <no sabe lo en ella contenido (*tachado*)> dise lo que ha dicho de suso en la quinta pregunta <ba

borrado do desia (*tachado*)>, e no sabe más de lo en ella contenido. Ba borrado do desia “no sabe lo en ella contenido” e do desia “ba borrado do desia”.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la quinta pregunta.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la dicha quinta pregunta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la dicha quinta pregunta.

XII. Yten, respondiendo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la dicha quinta pregunta en rason de lo contenido en la dicha dosena pregunta.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta, dixo que la no sabe lo en ella contenido.

XIIIº, XV, XVI, XVII, XVIIIº. Yten, respondiendo a la quatorsena pregunta e quinsena e diesesyse e diesesyete e dieseocho preguntas del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ellas contenido.

XIX. Yten, respondiendo a la diesenobena pregunta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir qu’el dicho Chachu Ayara en la pregunta contenido fue molinero del dicho molino en la pregunta contenido. E no sabe más de lo en ella contenido.

XX. Yten, respondiendo a la veynte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido. //

XXI. Yten, respondiendo a la veinte e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que en algunas partes ha visto pasar lo en la pregunta contenido.

XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXIII. Yten, respondiendo a la veinte e tres pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir ser verdad lo en ella (?) contenido e qu’es d’ello fama qu’el dicho Martin Peres fesiera cortar los dichos arboles contenidos en la dicha pregunta.

XXIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e quatro pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e cinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que cree ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque hasia baxo está la dicha tierra donde estan los dichos arboles cortados, e hasia arryba, los calçes de la dicha presa e molino.

<XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe qu’es pública bos e fama de lo contenido en la dicha pregunta e que ha oydo (*tachado*)>.

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, como ha dicho de suso, este dicho testigo e el dicho Juan de Viscaya, casero colono de los dichos Ferrnand Martines e su legítima muger, por mandado de los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, cortaron las ramas de los arboles contenidos en la dicha pregunta, eçebto

qu'el dicho Juan de Urrteaga cortó las ramas de un nogal viejo qu'estava en la dicha tierra pegante al dicho molino; e que al sobredicho tiempo pasara por el camino real el dicho Martin Peres de Galarça cabalgando en su cavallo, e que les habló a los dichos Ferrnand Martines e Juan Peres, mostrando que le pesava, porque los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres fasian haser lo susodicho, e que les dixo entre otras palabras a los dichos Ferrnand Martines e Juan Peres que hablar avia adelante lo qu'ellos hasian faser en el desrramar de los dichos arboles, e que con tanto el dicho Martin Peres se fue su camino adelante. E no sabe más de lo contenido en la pregunta.

XXVII. Yten, respondienddo a la veynte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta por fama pública.

XXVIIIº. Yten, respondienddo a la veinte e ocho pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir ser verdad lo en la pregunta contenido.

XXIX. Yten, respondienddo a la veinte e nueve pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XXX. Yten, respondienddo a la treinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en la pregunta contenido.

XXXI. Yten, respondienddo a la treinta e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXXII. Yten, respondienddo a la treinta e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso e que en ello se afyrma. E el dicho Martin Martines, escrivano, firmó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). //

Testimonio. E el dicho Juan de Viscaya, testigo susodicho, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos sobredichos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de quoarenta años poco más o menos tiempo, e que no ha debdo en sanguidad con los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargado ni sobornado a que diga contra la verdad ni amenasado, e que querria que la justicia valiese a las partes.

I. Yten, siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondienddo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Ferrnand Martines e dona Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte e al dicho Juan Peres de Ugarte (*sic*) e al dicho Martin Peres de Galarça e a muchos vesinos del dicho conçejo por vista e conversaçion.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e Goenbolu e calçes en la pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la tierra en la pregunta contenida por aver estado en ella asas beses.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe, ha vysto en la dicha tierra estar çierto número de arboles, algunos

d'ellos viejos, antiguos, e otros más, nuevos, pero que no se recuerda del número d'ellos en çierto.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <ha oydo desir (*tachado*)> lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que ha oydo desir del dicho del dicho (*sic*) tienpo aca que se acuerda <que los antecesores de los dichos Ferrnand Martines e su muger que fueron (*tachado*)> que los contenidos en la dicha pregunta <*contraditio (en el margen izquierdo)*> poseyeron los arboles contenidos en la dicha pregunta por suyos; e <que este dicho testigo ha seydo (*tachado*)> e que ha veinte años poco más o menos tienpo que ha avido notiçia del dicho molino e arboles e tierra suso mencionados, e qu'este dicho testigo es al presente casero e colono en la dicha casa e caseria de Arriçuryaga de los dichos Ferrnand Martines e su muger, que ha tienpo de dos años postrymeros pasados, e que en estos dichos dos años este dicho testigo e la bos de Juan Peres de Ugarte han cogido el fruto de los arboles contenidos en la dicha pregunta qu'estan en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, syn contradiccion de ninguna persona, e que en uno con la dicha casa e caserya de Arriçuriaga oviera tomado el dicho testigo en renta los sobredichos arboles de los dichos Ferrnand Martines e su muger, e que por suyos e como suyos los ha cogido por la forma susodicha en los dichos dos años proxymos pasados. Ba borrado do desia "ha oydo desir", "que los antecesores de los dichos Ferrnand Martines e su muger que fueron", "qu'este dicho testigo ha seydo".

VI, VII, VIIIº, IX. Yten, respondiendo a la segunda (*sic*) pregunta del dicho interrogatorio, dixo (*sic*) e a la syetima e otaba y nobena preguntas, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la pregunta antes d'esta.

X, XI, XII, XIII. Yten, respondiendo a la desima pregunta e honsena e dose-na preguntas, dixo que dise lo que dicho ha, e a la tresena pregunta dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta.

XVIIIº. Yten, respondiendo a la quatorsena pregunta del dicho interrogatorio e quinsena e diesesyets e diesesyete e dieseocho preguntas, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

XIX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XX. Yten, respondiendo a la veynte pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXI. Yten, respondiendo a la veinte e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que en algunas partes en esta juridiccion d'esta villa ha visto pasar la forma contenida en la dicha pregunta²⁴. //

24. Debido a un error de encuadernación del ms., a partir de aquí y a lo largo de los dos folios siguientes, se alteraba el orden lógico de los autos procesales, mezclándose en el propio original las declaraciones de los testigos Juan de Vizcaya y Ochoa García de Sagastizabal. En la transcripción hemos restaurado la sucesión lógica de las respuestas testificales, sin respetar, por tanto, el orden actual de folios del ms.

[XXII]. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXIII. Yten, respondiendo a la veinte e tres pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <no sabe lo en ella contenido (*tachado*)> ha oydo desir publicamente ser verdad lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia “no sabe lo en ella contenido”.

XXIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e quatro pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XXV. Yten, respondiendo a la veinte e cinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que cree ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXVI. Yten, respondiendo a la veinte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu’este dicho testigo e Martin de Ascarate, colono e casero del dicho Juan Peres de Ugarte, desmocharan e podaran e enxeryeran los arboles en la dicha pregunta contenidos por el tienpo que ha dicho en la dicha pregunta <e qu’el dicho (*tachado*)>, e levaron a medias la leña de los dichos arboles, e que al dicho tienpo, çerca del dicho molino viejo <esta (*tachado*)>, en la dicha tierra, junto con el dicho molino, estava podado de primero un nogal viejo antiguo que suele oyr desir a los de Oruesagasty que Juan de Urrteaga, vesino de la dicha villa, syendo molinero en el dicho molino al dicho tienpo, avia podado e desmochado el dicho nogal antyguo viejo que (*estaba*) junto con el dicho molino, e levado la leña al dicho molino, e que al sobredicho tienpo qu’este dicho testigo e su companero estavan enxeriendo <los (*tachado*)> e podando los sobredichos arboles, pasara por çerca d’ellos por el camino real el dicho Martin Peres de Galarça e les dixo a los dichos Ferrnand Martines e Juan Peres de Ugarte que los sobredichos arboles qu’ellos fasian podar e desmochar, que los avia de cortar otro, e qu’el dicho Juan Peres de Ugarte dixiera que fuesen testigos los presentes de lo que avia dicho el dicho Martin Peres. E qu’esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe más. Ba borrado do desia “e qu’el dicho”, e do desia “esta”.

XXVII. Yten, respondiendo a la <dies e (*tachado*)> veinte e syete pregunta del dicho interrogatorio, dixo que oyo desir lo contenido en la dicha pregunta publicamente, por fama pública lo dicho oyo desir. Ba borrado do desia “dies e”.

XXVIIIº. Yten, respondiendo a la veinte e ocho pregunta, dixo que ha oydo desir por fama ser verdad lo contenido en dicha pregunta.

XXIX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta (*sic*) del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

XXX. Yten, respondiendo a la treinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que la no sabe.

XXXI. Yten, respondiendo a la treinta e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

Yten, respondiendo a la postrimera pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso. E el dicho Martin Martines, escrivano, firmó aqui de su nonbre.

Testimonio. E el dicho Ochoa García de Sagastiçaval, testigo susodicho, seyendo preguntado por las preguntas generales por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, dixo que ha ha (*sic*) hedad de setenta e çinco años poco más o menos tienpo, e que su padre del dicho Fernand Martines e este testigo son segundos primos, e que no ha debdo con su muger ni con el dicho Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargado por ninguna de las partes a que diga contrario de la verdad, e que querria que las partes oviesen su justiçia.

I. Yten, seyendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondienddo a la primera pregunta, dixo que conoçia a todos los contenidos en la dicha pregunta por vystä e conversaçion. //

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha notyçia del molino e calçes en la dicha pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe la tierra en la pregunta contenida por aver estado en la dicha tierra asas beses.

IIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta pregunta (*sic*) del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

V. Yten, respondienddo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es, despues qu'este dicho testigo sabe la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, que, puede aver quoaarenta años poco más o menos tienpo, syenpre ha visto estar avierta, eçebto un pedaço de la dicha tierra qu'está junto con el dicho molino vido este dicho testigo que solian tener senbrado e fecha senbrar de verças Lopes Peres de Arteaga <e Maria (*tachado*)>, finado, vesino que fue de la dicha villa, siendo molinero rentero del dicho molino por el dicho conçejo d'esta dicha villa, e que la dicha tierra en rybera del dicho ryo e más arryba en la dicha tierra solia estar e aun oy dia estan fasta tres nogales grandes antiguos, su fruto de los quoaales dichos arboles solian en el sobredicho tienpo coger e levar los contenidos en la dicha dicha (*sic*) pregunta con los dueños de la dicha casa de Çabalotegui paçificamente syn ninguna contradyçion <e los otros (*tachado*)>, e del dicho tienpo aca syenpre ha bysto gosar e levar el dicho usufruto de los sobredichos <arboles (*tachado*)> tres arboles antiguos a los contenidos en la dicha pregunta, e despues del fallesçimiento d'ellos, la bos de los dichos Fernand Martines e su muger e los de Çabalotegui <e los (*tachado*)> por la forma susodicha; e los otros arboles más nuevos qu'estan en la dicha tierra, quatro d'ellos plantara e pusyera en la dicha tierra pegante a la contenida en la dicha pregunta <los quoaales dichos arboles (*tachado*)> Martin Migueles de Oruesagasty, vesino de la dicha villa, los quoaales dichos arboles nuevos plantados e puestos por el dicho Martin Miguellles ha vysto este testigo que moços de la dicha villa e su juriçion les suelen coger el poco de fruto que han avido, e que los arboles sobre qu'es este dicho pleito, al tienpo que la primera bes qu'este dicho testigo supo la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, estaban pequeños, a lo que

paresçia en ellos, de suyo nascidos e no plantados por ninguno, porqu'estavan dentro de matas e çarçales e pegante las açequias por donde ba el agua al molino, e que los dichos arboles sobre qu'es este dicho pleito solian levar poco fruto, e lo poco que tenian moços e pastores lo solian levar a garrotadas, aunque nunca vydo coger la honor d'ellas a <Garçia (tachado)> \Miguell/ d'E-gusquiça, casero que fue en la dicha Arriçuriaga, por los contenidos en la dicha pregunta, e que la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, como dicho ha de suso, syenpre ha estado e está avierta en el tienpo que ha dicho por la forma susodicha, donde suelen paçer <ganados (tachado)> e andar ganados, e los que quieren libremente syn perturbaçion de ninguna persona. E lo susodicho sabe e ha vysto de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe más. Ba borrado do desia "e Maria", e do desia "e los otros", e do desia "e los", e do desia "los quoaes dichos arboles", e do desia "Garçia", e entre renglones do dyse "Miguell", e borrado do desia "ganados". //

[VI]. Yten, respondienddo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la pregunta antes d'esta.

VII. Yten, respondienddo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la [...] pregunta.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, como tiene de suso dicho e depuesto en las preguntas antes d'esta, ha vysto este dicho testygo a la bos de los contenidos en la dicha pregunta coger e levar el fruto e honor de los dichos tres nogales grandes qu'estan en la dicha tierra en ryberas del dicho rýo e más arryba <e que (tachado)>, paçificamente e syn ninguna contradyçion, pero la dicha tierra contenida en la dicha pregunta syenpre la tubo este dicho testigo con los otros <contraditio (en el margen izquierdo)> arboles por tierra conçejal d'esta dicha villa, e que syenpre estubo la dicha tierra avierta, como agora lo está libre, e por ella suelen andar e pasar asy al dicho molino como a la dicha presa e a todas otras partes syn contradyçion alguna todos los que quieren pasar e andar por ella, e que los ganados de los vesinos del dicho conçejo de la dicha villa suelen paçer e comer las yerbas de la dicha tierra, e nunca este dicho testigo vido contradyçion alguna faser en ella a ninguna persona, e que, segund arryba ha dicho, los dichos arboles que ha dicho syenpre fueron avidos e tenidos por arboles de las dichas casas de Arriçuriaga e Çabalotegui \e sus dueños/. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

Ba lo scripto entre renglones do dyse "sus dueños", e borrado do desia "e que".

XI. Yten, respondienddo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la pregunta antes d'esta.

XII. Yten, respondienddo a la dosena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XIII. Yten, respondiendo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

XIII^o, XV. Yten, respondiendo a la quatoresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido, ni lo contenido en la <pregunta (*tachado*)> quinsena pregunta no lo sabe. Ba borrado do desia “pregunta”.

XVI. Yten, respondiendo a la dieseseyseys pregunta e diesesyete preguntas, que las no sabe.

XVII, XVIII^o. Yten, respondiendo a la diesesyete pregunta²⁵ e a la dieseocho preguntas, que las no sabe.

XIX, XX. Yten, respondiendo a la diesenuebe pregunta del dicho interrogatorio e veinte preguntas, que las no sabe.

XXI. Yten, respondiendo a la veinte e una pregunta, dixo que sabe e ha visto que en las tierras qu’estan aviertas, que mientras asy estan aviertas, suelen andar por ellos los que quieren.

<XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido más de quanto ogaño vydo, al tiempo que se rehedefycó el dicho molino, llebavan de la dicha tierra contenida en la dicha pregunta (*tachado*)>

<XXIII. Yten, respondiendo a la tresena (*sic*) pregunta del dicho interrogatorio, dixo que pedaços de tierra nesçesarias para la dicha presa sacados de la dicha tierra sobre qu’es este dicho pleito por los que hedeficaban la dicha presa. Ba borrado do desia “yten respondiendo a la tresena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que”, e que la lebaban la dicha tierra e pedaços de tierra de la dicha tierra a la dicha presa (*tachado*)>. //

XXII. Yten, respondiendo a la veinte e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo qu’este dicho testigo no ha vysto faserse renobaçion alguna en el dicho molino fasta agora puede aver un año poco más o menos tiempo; e que al dicho tiempo vydo este dicho testigo de cómo los que hasian la dicha presa lebaron de la dicha tierra toda la tierra e barro nesçesario para la dicha presa para el reparo d’ella; e por conseqüente, yban e venian los que querian por la dicha tierra a la dicha presa y el dicho molino, e por la dicha tierra lebaban e metyan madera e pyedra e materias nesçesarias para faser el dicho molino, e lo susodicho se fyso por los vesinos de la dicha villa paçificamente syn ninguna contradicçion, syendo alcalde [d’esta] dicha villa al dicho tiempo el dicho Ferrnand Martines, cuyo es este dicho pleito. E qu’esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

XXIII. Yten, respondiendo a la veinte e <dos (*corregido*)> <e veinte e çinco (*tachado*)> pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <d (*tachado*)> lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu’este dicho testigo vido por el tiempo en la dicha pregunta contenido a dos onbres del dicho Martin Peres de Galarça cortando otros arboles qu’estavan junto con los calçes \de la dicha tie-

25. “Diesesyete pregunta”; ya se menciona en el párrafo anterior. Repetido por error.

rra,/ castaños los dos e un nogal, los cuales dichos arboles que los sobredichos onbres cortaran eran los qu'este testigo ha dicho de suso que, segund pareçia, fueron nascidos ally de suyo e no de los tres nogales que ha dicho este testigo que eran antyguos; e su fruto d'ellos solian coger los dichos Garçia Ybanes e doña Marina e Fernand Martines e su muger e \los de Çabalotegui/ e bos d'ellos; e que lo susodicho fisieron los onbres del dicho Martin Peres a la tarde del dia. E esto es lo que sabe e vydo de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia sobre raydo "dos", e borrado do desia "e veinte e çinco", e borrado do desia "d", e entre renglones do dyse "de la dicha tierra", e do dise "e los de Çabalotegui".

XXIIIº, XXV. Yten, respondienddo a la veinte e quatro e veinte e çinco preguntas, dyxo que dise lo que ha dicho de suso.

XXVI. Yten, respondienddo a la veynte e seys pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad que el (?) dicho Fernand (*Martines*) e Juan Peres, contenidos en la dicha pregunta podaron e desmocharon e enxirieron los arboles contenidos en la dicha pregunta por el tiempo en la dicha pregunta contenido, e no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

XXVII. Yten, respondienddo a la veinte e syete pregunta, dixo que oyo desir por fama pública ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXVIIIº. Yten, respondienddo a la veinte e ocho pregunta, que oyo desir por fama ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

XXIX. Yten, respondienddo a la veinte e nobena pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta en rason de lo contenido en esta pregunta.

XXX. Yten, respondienddo a la treinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XXXI. Yten, respondienddo a la treynta e una pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta.

XXXII. Yten, respondienddo a la treynta e dos pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso. E el dicho Martin Martines firmó de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). //

Yten, respondienddo a todas las otras preguntas del dicho interrogatorio e cada una d'ellas, dixo que dise lo que dicho ha de suso e en ello se afyrma. E el dicho Martin Martines, escrivano reçebtor, fyrmó aqui de su nonbre²⁶. //

Testimonio. E el dicho Pero Ybanes de Çearreta, testigo susodicho, presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, siendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales,

26. El párrafo aparece aislado, en un folio independiente, sin relación evidente con las demás declaraciones de testigos. Quizá se trate de una prueba de escritura.

dixo que ha hedad de çinquenta años poco más o menos tienpo y que no ha debdo de sanguidad con el dicho Martin Peres de Galarça ni tanpoco con los dichos Ferrnand Martines e su muger e con el dicho Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargado por ninguna persona a que diga contra la verdad en esta cabsa. E que querria que la justiçia valiese a las partes.

I. Yten, syendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondienddo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta por vysta e conversaçion, e que ha notyçia del dicho conçejo e vesinos d'él.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe <el dicho molino de Goenbolu (*tachado*)> la dicha tierra e arboles en la dicha pregunta contenidos por aver estado en ella asas beses <ba borrado (*tachado*)>, e sabe e ha visto que la dicha tierra e arboles e molino estan sytuados en término e juridiçion de la dicha villa. Ba borrado do desia “el dicho molino de Goenbolu”, e do desia “ba borrado”.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que agora puede aver treinta años poco más o menos tienpo que su padre d'este dicho testigo e Martin Asteys de Ascarate, vesinos que fueron d'esta dicha villa, solian tener en renta del dicho conçejo de la dicha villa el dicho molino de Goenbolu contenido en la dicha pregunta <e del dicho tienpo (*tachado*)> por tienpo de seys o syete años poco más o menos tienpo, e al dicho tienpo los susodichos su padre d'este dicho testigo e el dicho Martin Asteis de Ascarate solian tener un pedaço de tierra de lo contenido en la dicha pregunta çerca el dicho molino roçada e plantada de verças, e al dicho tienpo el dicho padre d'este dicho testigo e su conpañero Martin Asteys roçaron e avrieron otra parte de tierra más hasia la dicha presa e pegante a ella e los dichos calçes, e la senbraran de mijo e el dicho mijo ya cresçido algund tanto, no sabe quién o quoáles seryan, de noche avrieron los setos del sobredicho mijo e lo fesieron comer a ganados, e lo susodicho fesieron los sobredichos su padre d'este testigo e su conpañero como vesinos de la dicha villa, e despues de lo susodicho, asy apaçentado la dicha boronada e derrybados los setos d'ella como dicho ha, de noche, con tanto dexaron de la labrar e senbrar, e nunca más en ella senbraron cosa alguna e lo dexaron con tanto suelto e avierto, e despues del sobredicho tienpo aca syenpre ha vysto este dicho testigo estar avierta la dicha tierra e suelen andar por ella todos lo que quieren pasar por ella e por qualquier parte d'ella syn ninguna perturrbaçion, yendo e viniendo por los lugares en la dicha pregunta contenidos <como de tierra propia (*tachado*)> todos los vesinos de la dicha villa que por la dicha tierra quieren pasar e andar, asy para el dicho molino e su presa e calçes como a otros qualesquier partes. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia “e del dicho tienpo”, e do desia “como de tierra propia”.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'este dicho testigo syenpre vido que de los arboles que conosçidamente estan plantados en el exydo comun conosçidamente suelen coger el fruto d'ellos los vesinos de la dicha villa con garrotes e pedradas, e cogyendo çereços qu'estan en los exydos comunes como de arboles qu'estan plantados <en el dicho (*tachado*)> en tierra del dicho conçejo. E qu'este dicho testigo ha vysto, despues que se acuerda aca, los vesinos del dicho conçejo en bos del dicho conçejo de su propia abtoridad cortar e faser cortar muchos arboles qu'estaban plantados en tierras exydos del dicho conçejo, en espeçial que vido en Arret[...] (?) e en Espylla (?) e en Sugarte e en otras partes en término e juridiçion de la dicha villa. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia "en el dicho". //

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que al sobredicho tienpo que los dichos su padre d'este testigo e su companero tovieron en renta el dicho molino del dicho conçejo, fesieron çierto remate de madera en el dicho molino, asy para el sobrado d'él como para la rueda del dicho molino, e la madera nesçesaria para el sobredicho renobamiento fue echada e labrada en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, e que al dicho tienpo solian los dichos renteros e colonos del dicho molino faser sacar e sacaban la tierra e barro nesçesario para la dicha presa del dicho molino en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito paçificamente syn ninguna contradिçion, e no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que sienpre vydo este dicho testigo estar la dicha tierra e arboles en ella contenidos estar de la suerte e manera que tiene dicha en la pregunta antes d'esta, e usados por la forma que tiene dicho de suso; e que al dicho tienpo e despues aca ha oydo desir que los arboles <antiguos (*tachado*)> qu'estaban en la dicha tierra eran de las casas de Arriçuriaga e Çabalotegui, pero que no se recuerda de quíen o quíenes (*ha*) oydo lo susodicho, e que la dicha tierra syenpre la vydo estar sin çerradura ni mojon alguno, e por ella e en ella andar asy los molineros como otras quoalessquier personas libremente sin ninguna contradिçion. E que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado (*do*) desia "antiguos".

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, salvo que no sabe quánta justiçia tyenen a la dicha tierra sobre que es este dicho pleito los dichos Ferrnand (*Martines*) e su muger e Juan Peres de Ugarte.

E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo (*que*) ha dicho de suso.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso. E firmó aqui de su nonbre e tambien el dicho Martin Martines, escrivano, lo firmó.

Martin Martines (*rúbrica*). Pero Ybanes (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Domingo Abad de Ascarate, testigo susodicho, presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de treinta e quatro años poco más o menos tiempo, e que ha debdo de sanguidad con el dicho Martin Peres de Galarça <en grado de terçeros primos (*tachado*)> parientes en quarto grado, e que Juan Peres de Ugarte es primo segundo d'este dicho testigo, e que con los dichos Fernand Martines e doña Teresa, su muger, no ha debdo e sanguidad alguno e que no ha seydo encargado que diga contra la verdad, e que querrya que la justiçia valiese a las partes. Ba borrado do desia “en grado de terçeros primos”.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, respondiendo a la primera pregunta, dixo que conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion, e que ha notyçia del conçejo e veçinos del dicho conçejo de la dicha villa de Vergara.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que sabe el dicho molino de Goenbolu e la tierra en la pregunta contenida por aver estado asas beses en ella \e sabe que la dicha tierra e molino <son (*tachado*)>/ contenidos en la dicha pregunta son en juridiçion de la dicha villa. Ba entre renglones en esta respension “e sabe que la dicha tierra e molino”. //

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe qu'el dicho molino es de los en la pregunta contenidos e por tal avido e tenido en la dicha villa de Vergara e entre los vesinos d'ella.

IIII°. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que la sobredicha tierra contenida en la dicha pregunta syenpre ha visto este dicho testigo estar como tierra conçejal e comun del dicho conçejo, e por tal avida e reputada por este dicho testigo e por todos los vesinos de la dicha villa, e que nunca oyo lo contrario, con los arboles en ella contenidos, e que despues qu'este dicho testigo se acuerda aca, syenpre ha vysto este dicho testigo estar avierta la dicha tierra e usar e gosar d'ella los vesinos de la dicha villa, segund e como en la dicha pregunta dyse, e nunca vyo ni oyo lo contrario, eçebto que nunca vio roçada ni senbrada la dicha tierra, salvo un pedaço de tierra con el dicho molino vido este testigo estar labrada e roçada para huerta de verças, puede aver veinte e tres o veinte e quatro años poco más o menos tiempo.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la pregunta antes d'esta.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que nunca ha visto faser renobamiento alguno en el dicho molino contenido en la dicha pregunta fasta agora, puede aver un año poco más o menos tiempo,

qu'el susodicho molino e presa contenidos en la dicha pregunta fueron renobados, e la dicha presa se fyso nuevamente de cal e de canto, e el dicho molino estava dentro decaydo de toda la madera, e que al tienpo cal e madera e materiales nesçesarios para el renobamiento del dicho molino e presa se echaron en la dicha tierra, e los labraron e adobaron en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, e lo susodicho fesieron syn ninguna contradición el dicho conçejo e los dueños del dicho molino. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en las preguntas antes d'esta.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, e ello es público e notorio en la dicha pregunta²⁷.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo no sabe lo en ella contenido.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso. E fymó aqui de su nonbre el dicho Domingo Abad, testigo, e tambien lo fymó el dicho Martin Martines, escrivano.

Martin Martines (*rúbrica*). Dominicus, presbiter (*rúbrica*). //

Testimonio. E el dicho Juan Garçia de Ascarate, testigo susodicho presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de setenta años poco más o menos tienpo, e que ha debdo de sanguinidad con el dicho Martin Peres de Galarça, que el dicho Martin Peres e este testigo son primos segundos, fijos de primos carnales, e que el dicho Juan Peres de Ugarte es sobrino d'este dicho testigo, fijo de su primo carnal, e que con los dichos Ferrnand (*Martines*) e su muger no ha debdo alguno de sanguidad, e que no ha seydo encargado por ninguno a que diga contra la verdad, e que querrya que a las partes baliese su justia.

I. Yten, siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta, que conosçe a todos los contenidos en la dicha pregunta por vista e conversacion, e ha notyçia del conçejo, alcalde, regidores e los otros en la pregunta contenidos.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino de Goenbolu e tierra en la pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses, e que sabe que son sytuados en juridición de la dicha villa de Vergara el dicho molino e tierra contenidos en la dicha pregunta, e sabe que en la dicha tierra estan arboles plantados, que no sabe la cantidad d'ellos.

27. "Pregunta"; probable error por "villa".

III. Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque asy lo ha visto despues qu'este dicho testigo se acuerda aca.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe e ha visto de lo contenido en la dicha pregunta es que <despues (*tachado*)> agora puede aver sesenta años poco más o menos tiempo qu'este dicho testigo supo la dicha tierra contenida en la dicha pregunta la primera bes, e despues aca ha estado muchas beses en la dicha tierra y al dicho tiempo que supo este dicho testigo la primera bes la dicha tierra, en cabo de la dicha tierra, a la rybera del dicho río, vydo estar e aun oy dia estan dos nogales e un castaño grandes, viejos e antyguos <III arboles (*en el margen izquierdo*)>, el fruto de los quales solian coger los dueños de Çabalotegui e Arriçuryaga, e toda la dicha tierra solia estar al dicho tiempo libre e desenbargada <*obscuritas (en el margen izquierdo)*>, e despues del dicho tiempo aca qu'este dicho testigo se acuerda, ha vysto plantados en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito más arboles de los tres que tyene dichos de suso, e çinco de los arboles más nuevos ha oydo desir este testigo que los plantara e pusera en la dicha tierra Beltran Ybanes de Galarça, fynado, vesino que fue de la dicha villa, <*auditus (en el margen izquierdo)*> <cuyo era (*tachado*)> e otros quatro nogales plantara e pusera en la dicha tierra Martin Miguelles de Orue-sagasty, vesino otrosy de la dicha villa, e de quién o quiénes a oydo lo susodicho <se a (*tachado*)> no se acuerda al presente, e que despues aca que ha dicho que sabe la dicha tierra, syenpre ha vysto este dicho testigo qu'es auida e tenuta por tierra del dicho conçejo, eçebto los dichos quatro arboles grandes que ha dicho de suso que son de las dichas casas de Çabalotegui e Arriçuryaga <IIIº arboles: *contraditio ad principium (en el margen izquierdo)*>, e que çerca del dicho molino ha vysto este dicho testigo en el sobredicho tiempo a Chachu Ayara, vesino que fue de la dicha villa, syendo molinero en el dicho molino, tener un pedaço de la sobredicha tierra junto con el dicho molino avierta e roçada e fecha huerta de verças, y en la forma contenida en la dicha pregunta ha vysto este dicho testigo tener e poseer la dicha tierra a los vesinos de la dicha villa <ba borrado en esta respnsony do desia, do desia (*sic*) “despues”, e do desia “cuyo era”, e do desia “se a” (*en el margen inferior*)>, // entrando e saliendo en ella e serviendose d'ella como dise la dicha pregunta, eçebto qu'este dicho testigo no ha visto roçar la dicha tierra más de lo que tiene dicho a ninguna persona, e lo susodicho ha bysto este dicho testigo en el sobredicho tiempo. E que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

<V (*corregido*)>. Yten, respondiendo a la <sesta (*tachado*)> \quinta/ pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e ello es público e notorio en esta dicha villa.

<V (*tachado*)>. VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en la pregunta antes d'esta, e qu'este dicho testigo

syempre vido estar la dicha tierra contenida en la dicha pregunta e arboles en ella contenidos estar libres e desenbargados, eçebto los dichos tres arboles grandes antiguos que ha dicho de suso que los dueños de Arriçuriaga e Çabalotegui solian tener por suyos, e de toda la otra dicha tierra, eçebto los dichos arboles, ha visto este dicho testigo usar a los vesinos de la dicha villa usar de la dicha tierra como de tierra conçejal e como del dicho conçejo syn mojon ni otra çerradura alguna. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. E que no sabe más de lo en ella contenido.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha bysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho <conçejo (*tachado*)> interrogatoryo, dixo que dise lo que dicho ha de suso. E no sabe más de lo que dicho ha de suso.

Ba borrado do desia “conçejo”.

XI. Yten, respondienddo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso. E el dicho Martin Martines fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Juan Martines de Gorostegui, testigo susodicho, syendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de treinta e ocho años poco más o menos tiempo, e que no ha debdo de sanguidad con el dicho Martin Peres de Galarça e tan(*poco*) con el dicho Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e Juan Peres de Ugarte, e que con la dicha doña Teresa, muger del dicho Ferrnand Martines, ha debdo dentro del quarto grado e que no ha seydo encargado por ninguna persona a que diga contra la verdad en esta cabsa, e que querria que la justia valiese a las partes.

I. Yten, respondienddo a las preguntas del dicho interrogatorio e cada una d'ellas, a la primera pregunta respondienddo, dixo que conosçe a los en la dicha pregunta contenidos por vista e conversacion, e que sabe e ha notyçia del dicho conçejo e alcalde e regydores en la pregunta contenidos. //

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino de Goenbolu e la presa e tierra en la pregunta contenidos por aver estado asas beses en ellos, e sabe que son sytuados en juridicion de la dicha villa de Vergara, e ello es notorio e público.

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta despues qu'este dicho se acuerda aca, e ello es público e notorio en esta dicha villa e entre los vesinos d'ella.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sienpre este dicho testigo ha visto estar avierta la dicha tierra e yr e venir por ella a los vesinos de la dicha villa a los lugares que querian, paçifycamente

syn ninguna contradiccion, como de tierra conçeçyl del dicho conçeço. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que, agora puede aver un año poco más o menos tienpo, syendo este testigo maestro de canterya, fueron renobados el dicho molino e presa e calçes en la dicha pregunta contenidos, e la pyedra e cal e maderas e materiales nesçesarios para el dicho molino e presa e calçes fueron echados en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, e ally los adreçaron e labraron, e dende los pusieron en los dichos calçes e presa e molino, e de la dicha tierra misma sacaran el barro e tierra que al dicho tienpo fue nesçesaryo para renobo de los dichos molino e presa e calçes, e que lo susodicho fesieran este dicho testigo e sus conpaneros por mandado de los ofyçiales del dicho conçeço de la dicha villa e syendo muchas beses presente a ello el dicho Ferrnand Martines d'Eyçaguirre, que al dicho tienpo fue alcalde hordinaryo de la dicha villa, e lo susodicho fesieran paçifycamente syn ninguna contradiccion que ninguna persona les oviese fecho en lo que dicho ha, e que al dicho tienpo este dicho testigo e sus conpañeros e carpenteros que labraron en el dicho molino, se mobieron a cortar un nogal biejo <qu'esta en la dicha (tachado)> seco de los qu'estan en la dicha tierra a la rybera del dicho ryo, e qu'el dicho Ferrnand Martines les dixo que lo non cortasen el dicho nogal, porque era suyo del dicho Ferrnand Martines, e que Martin Ruys de Aguirre, carpintero que labrava en la dicha obra del dicho molino, le contradixo al dicho Ferrnand Martines e qu'el dicho Ferrnand Martines tornó a desir que era suyo e aun la dicha tierra era suya, e qu'el dicho Martin Ruys y Ochoa de Oruesagasty le respondieron al dicho Ferrnand Martines que en la dicha tierra que no avia (?) que ver ni era suya del dicho Ferrnand Martines, que la tal cosa ellos jamas ellos avyan oydo e que la dicha tierra era del dicho conçeço de la dicha villa. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. Va borrado do desia "qu'está en la dicha".

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en la pregunta antes d'esta.

VIII°. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta despues qu'este dicho testigo se acuerda. //

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso. E el dicho Martin Martines fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Pedro de Alvisua, testigo susodicho, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de çinquenta e dos años poco más o menos tiempo, e que no ha debdo de sanguidad con ninguna de las partes contenidas en la dicha pregunta, e que no ha seydo encargado ni rogado e sobornado por ninguna de las partes a que dyga contrario de la verdad. E que querrya que baliese la justiçia a las partes.

I. Yten, seyendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los dichos Martin Peres de Galarça y Ferrnand Martines d'Eyça-guirre e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, contenidos en la dicha pregunta, por vista e conversaçion, e que ha notyçia del conçejo, alcalde, ofyçiales del dicho conçejo.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e presa e tierra e calçes en la pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses, e que sabe que estan sytuados el dicho molino e presa e calçes e tierra contenidos en la dicha pregunta en término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, e ello es público e notorio.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe e ha visto de lo contenido en la dicha pregunta es que la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, despues qu'este dicho testigo se acuerda aca, ha visto con los arboles en ella contenidos ser tenidos e reputados por propios del dicho conçejo, e syenpre ha visto estar avierta e libre la dicha tierra, e los vesinos del dicho conçejo, despues del dicho tiempo qu'este dicho testigo se acuerda aca, han tenido e poseydo la sobredicha tierra contenida en la dicha pregunta, e aun este dicho testigo, quoando fue moço, fue en derrocar con garrotes e pedradas nuseses de los nogales que en la dicha tierra estavan e coger, tomar e traer (?) las nuseses que asy derrocaban de los dichos nogales con garrotes e pyedras, e este dicho testigo ha visto del dicho tiempo aca usar la [...] servidunbre contenida en la dicha pregunta en la dicha tierra a los vesinos de la dicha villa, y en lo susodicho nunca vio nin oyo desir que ninguno oviese perturbado a los vesinos de la dicha villa. E que no sabe <lo (*tachado*)> más de lo contenido en la dicha pregunta.

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en la dicha pregunta contenido e ello es público e notorio en esta dicha villa.

VI. Yten, respondiendo a la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en la pregunta contenido más de lo que ha dicho e depuesto de suso.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, y ello es público e notorio en esta dicha villa e vesinos d'ella. //

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <dise lo (*tachado*)> que la no sabe. Ba borrado do desia “dise lo”.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que dicho ha de suso. E fymó aqui de su nonbre e tambien el dicho Martin Martines, escrivano, lo fymó de su nonbre.

Pedro (*rúbrica*). Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Martin Martines d’Arguiçayn, testigo susodicho, presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas del dicho interrogatorio e por las preguntas generales, dixo que ha hedad de çinquenta e çinco años poco más o menos tienpo, e qu’el dicho Martin Peres de Galarça e este dicho testigo son debdos en quarto grado e que no ha debdo con los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa, su muger, e que su padre del dicho Juan Peres de Ugarte es primo segundo d’este dicho testigo, e que no ha seydo encargado por nadie a que diga contra la verdad en esta cabsa e que querria que la justiçia valiese a las partes.

I. Yten, syendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d’ellas, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta por vista e conversaçion, e que sabe e ha avido notyçia del conçejo, alcalde, regjdores, ofyçiales del dicho conçejo de la dicha villa.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e presa e tierra en la dicha pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses, e que sabe e es público e notorio que el dicho molino e presa e tierra estan sytuados en juridiçion de la dicha villa, e que en la dicha tierra estan çierto número de arboles en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, e ello es público e notorio.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta pregunta (*sic*); de cómo lo sabe dixo que lo sabe por quanto este dicho testigo syenpre, desde el dicho tienpo que ha dicho que sabe la dicha tierra, ha visto la dicha tierra ser avida e reputada por tierra conçejal e comun del dicho conçejo de la dicha villa, estando libre e avierta, teniendola e posesyendola e gosando d’ella para el serviçio del dicho molino e de la dicha presa, e pasando e viniendo por la dicha tierra por los lugares contenidos en la dicha pregunta, e comiendo las yerbas e beviendo las aguas de la dicha tierra los ganados de los vesinos de la dicha villa; e qu’este dicho testigo fue e ha seydo hartas beses en derrybar con garrotes e pedradas nuseses de los arboles qu’estan en la dicha tierra, e coger

e tomar el fruto de los arboles qu'estavan en la dicha tierra, e lo susodicho syenpre vydo este dicho testigo asy usar e faser a los vesinos del dicho conçejo syn contradición de persona alguna paçifycamente, e que agora puede aver quarenta años poco más o menos tienpo vydo este dicho testigo tener a Chachu de Ayara, molinero del dicho molino, \vesino de la dicha villa,/ un pedaço de tierra para verças junto con el dicho molino, e que oyo desir a la sason de algunas personas que al presente no se acuerda, que un nogal grande qu'estava a la sason a rybera del dicho rýo con la dicha tierra de la casa de Arriçur-yaga. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe más. //

V. Yten, respondienddo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondienddo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondienddo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise que lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta, e este dicho testigo nunca vido ni oyo desir que a ninguna persona vesino de la dicha villa los contenidos en la dicha pregunta fesieron ninguna contradición en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, por faser ninguna cosa de lo contenido en la dicha pregunta.

VIIIº. Yten, respondienddo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, e que este dicho testigo nunca vido çerrada la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, salvo la dicha huerta que ha dicho de suso que solia tener Chachu de Ayara, e qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

IX. Yten, respondienddo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'este dicho testigo vido, agora puede aver quarenta años poco más o menos tienpo, plantar e poner entr'el dicho camino real que ba para Ançuola e los calçes del dicho molino a Beltran Ybanes de Galarça, vesino que fue de la dicha villa, quatro pyes de nogales, desiendo que los ponía en defensa de los dichos calçes, porque non cayesen e el agua non les davnase, e porque los pastores gosasen del fruto de los dichos arboles e para los que quesiesen coger el dicho fruto. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta más de quanto oyo desir a Martin Ruys de Oruesagasty e su madre, vesinos que fueron de la dicha villa, defuntos, que Martin Miguelles d'Oruesagasty avia plantado en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito çiertos nogales e qu'ellos tambien los avian de plantar. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

X. Yten, respondienddo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en ella contenido.

XI. Yten, respondienddo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que de suso ha dicho e depuesto de suso, e fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). Martin Martines de Arguyçayn (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Martin Peres de Arrese, testigo susodicho, presenta por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de sesenta e tres años poco más o menos tiempo e que no ha debdo de sangüidad con el dicho Martin Peres de Galarça, e que no ha debdo alguno con el dicho Ferrnand (*Martines*), e con su muger ha debdo de dentro del quarto grado e con el dicho Juan Peres de Ugarte el dicho Juan Peres es sobrino, fijo de primo segundo d'este dicho testigo, e que no ha seydo encargado por nadie a que diga contra la verdad en esta cabsa e que querria que valiese la justiçia a las partes.

I. Yten, syendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio, respondienddo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo conosçer a todos los contenidos en la dicha pregunta por vista e conversaçion, e que ha notiçia del conçejo, alcalde, regydores, ofyçiales del dicho conçejo.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e presa y calçes e tierra en la pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses, e que los dichos calçes estan dentro en la dicha tierra.

Los quoaales dicho molino e calçes e presa e tierra contenidos en la dicha pregunta son en juridiçion de la dicha villa de Vergara, e ello es público e notorio. //

III. Yten, respondienddo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo en la pregunta contenido, porqu'ello es público e notorio en la dicha villa de Vergara e entre los vesinos d'ella.

IIIIº. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe e ha visto de lo contenido en la dicha pregunta es que este dicho testigo syenpre vido desde çinquenta años poco más o menos tiempo que hoviera (?) notyçia de la dicha tierra, ha visto por ella andar, yr, venir por ella libremente todos los vesinos de la dicha villa para los lugares contenidos en la dicha <villa (*tachado*)> pregunta e a otras quoaalesquier partes, e servirse d'ella e del serviçio de la dicha tierra por la forma contenida en la dicha pregunta, paçifycamente syn ninguna contradिçion, e que en quanto a los arboles qu'estan en la dicha tierra, ha visto este dicho testigo en el sobredicho tiempo que ha dicho derrocar con garrotes e pyedras del fruto que avian e levar los que asy derrocaban el fruto d'ellos, e que solia oyr desir de las partes e de otras personas que al presente no se acuerda, que los arboles viejos qu'estavan en la dicha tierra que avian lotes en ellos los dueños de Çabalotegui e Arriçuriaga, los quoaales eran en número fasta tres o quatro arboles. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

V. Yten, respondienddo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondienddo a la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta por averlo visto asy.

VII. Yten, respondienddo a la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise que dise (*sic*) lo que dicho ha de suso.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porque lo ha visto asy.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo no sabe.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo en la pregunta contenido.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que ha dicho e depuesto de suso, e fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). Martin Peres (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Pero Peres de Arostegui, testigo presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, siendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de çinquenta años poco más o menos tiempo, e que ha hedad²⁸ con el dicho Martin Peres, qu'es primo segundo de su madre d'este dicho testigo, e que no ha debdo alguno con Ferrnand Martines d'Eyçaguirre, e su muger, doña Teresa, e este testigo son parientes dentro del quarto grado, e que Juan Peres de Ugarte es primo carnal d'este dicho testigo, que sus madres eran hermanas carnales, e que no ha seydo encargado por nadie que diga contra la verdad en esta cabsa, e que querria que la justiaçia baliese a las partes.

I. Yten, siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la pregunta²⁹ pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta por vista e conversacion, e ha notyçia del dicho conçejo e alcalde e ofiçiales d'él.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e calçes e presa e tierra en la pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses. //

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en ella contenido.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que este dicho testigo, despues del dicho tiempo que dixo que se acuerda aca, sienpre ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, eçebto que, en quanto a los arboles que en la dicha tierra estan plantados, algunos de los vesinos de la dicha villa que por ally pasan derrocan nueses de los nogales con garrotes e pyedras del suelo; e por consequiente, vio este dicho testigo algunas beses a Miguell d'Egusquiça, que solia bivar e morar en la dicha casa de Arriçuriaga, derrocar e coger el fruto de algunos de los \arboles/ qu'estaban en la dicha tierra con garabatos subiendo en ellos; cree que los solia coger en bos d'él Garçia Ybanes de Arostegui,

28. "Hedad"; probable error por "debdo".

29. "Pregunta", error por "primera".

<que (*tachado*)> pues era a la sason casero e colono en la dicha casa e caseria de Arriçuriaga. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. E tambien vido en la dicha tierra una huerta de verça çerca el dicho molino tener Martin Asteis de Ascarate e su bos. E que no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba entre renglones do dise "arboles".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto que la honor de los çiruelos e çereços qu'estan en las tierras conçejales suelen gosar todos e qualesquier vesinos del dicho conçejo que lo quieren gosar, e ha visto en algunas partes que en el dicho tienpo qu'el dicho conçejo e su bos, alcalde y ofyçiales que han seydo, han cortado muchos arboles de los que hallan estar en las tierras conçejales que no hallan ser pechados. E esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe más.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que ha oydo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta publicamente.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en la quarta pregunta.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque asy lo ha visto como en ella [...].

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que no sabe lo contenido en la dicha pregunta.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que la no sabe.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afirma en lo que ha dicho e depuesto de suso. E firmó aqui de su nonbre e tambien lo firmó Martin Martines, escrivano.

Martin Martines (*rúbrica*). Pero Peres (*rúbrica*).

Testimonio. El dicho Martin Miguelles de Oruesagasti, testigo susodicho presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de setenta y çinco años poco más o menos tienpo, e que no ha debdo de sanguidad con el dicho Martin Peres de Galarça ni tanpoco con los dichos Ferrnand Martines d'Eyçaguirre e Juan Peres de Ugarte, e que ha debdo con la dicha doña Teresa, muger del dicho Ferrnand Martines dentro del quarto grado, e que no ha seydo encargado ni sobornado por ninguna de las partes a que diga contra la verdad en esta cabsa. E que querrya que la justiçia valiese a las partes.

I. Yten, syendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha dicha (*sic*) pregunta por vista e conversaçion, e sabe e ha notyçia del conçejo, alcalde, regydores del dicho conçejo de la dicha villa. //

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino de Goenbolu e presa e calçes e tierra e arboles en la pregunta contenidos por aver estado en ellos muchas beses, e que sabe e ha visto qu'eran en término e jurisdición de la dicha villa sytuados los sobredichos molino e presa e calçes e tierra qu'eran dentro de los límites contenidos en la dicha pregunta.

III. Yten, respondiendo a la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta por ser ello público e notorio en esta dicha villa e entre los vesinos d'ella.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad que la sobredicha tierra suso lindeada es exydo comun del dicho conçejo d'esta dicha villa e por tal avyda e reputada despues qu'este dicho testigo se acuerda aca, e del dicho tienpo aca ha vysto este dicho testigo estar avierta e libre la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito, la qual dicha tierra despues del dicho tienpo aca fue roçada una bes, puede aver quarenta y çinco años poco más o menos, el qual dicho Chachu Ayara fue vesino d'esta dicha villa e molinero en el dicho molino contenido en la dicha pregunta contenido, e por conseguiente, tubo el dicho Chachu otro pedaço de tierra en la dicha tierra roçada e avierta para huerta de verças, e syenpre del dicho tienpo aca que ha dicho que se acuerda, ha visto este dicho testigo tener e poseer la sobredicha tierra a los vesinos de la dicha villa paçifycamente e syn ninguna contradición, como dise la dicha pregunta, e qu'este dicho testigo plantó e puso en la dicha tierra sobre qu'es este dicho pleito çinco pyes de nogales como vesino de la dicha villa e como en tierra conçejal; e por conseguiente, vydo este dicho testigo de cómo dentro de los límites <en la dicha pregunta contenidos (*tachado*)> de suso contenidos, entr'el dicho camino real que ban para Ançuola e las dichas açequias, Beltran Ybanes de Galarça fasia tres o quatro pies, e por conseguiente puso Pero Martines de Arostegui, fynado, padre que fue de la dicha doña Teresa de Arostegui, otros dos, e los susodichos Beltran Ybanes e Pero Martines fesieron el sobredicho plantio en la sobredicha tierra e lugar como vesinos de la dicha villa e como en tierra del dicho conçejo, e más vido este dicho testigo al sobredicho tienpo estar çerca del dicho molino cabe el rýo tres nogales e dos castaños muy viejos antiguos, los quales dichos çinco arboles viejos solian coger el fruto d'ellos los dueños de Çabalotegui e de Arriçuriaga como de arboles suyos propios syn la dicha tierra, qu'era del dicho conçejo, e que lo susodicho ha visto este dicho testigo ser verdad despues del dicho tienpo que se acuerda aca. E esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta e no sabe más.

Ba borrado do desia "en la dicha pregunta contenidos".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dyse lo que dicho ha de suso.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe \e ha vysto/ ser verdad lo contenido en la dicha pregunta. Ba entre renglones do dyse “e ha vysto”.

<IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, segund el lugar donde estan los dichos arboles contenidos en la dicha pregunta, qu'estan pegantes a los calçes del dicho molino, e segund su nascimiento d'ellos, que se naçieron (?) en çarças e matas, fueron nascidos de suyos naturalmente e no por mano de onbre, e por tales los tubo este dicho testigo; e que los dichos arboles, como estavan casy dentro en el agua, que no solian levar casy fruto ninguno. E esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta (*tachado*)>.

<X. Yten, respondiendo a la desima pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso. E el dicho Martin Martines firmó aqui de su nonbre (*tachado*)>. //

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta, e no sabe más de lo en ella contenido.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta, dixo que sabe e ha notyçia de los arboles contenidos en la dicha pregunta, los quoales dichos arboles estan pegantes a las açequias del dicho molino e son arboles que, segund muestra su aspeto e los çarçales donde han estado, son fechos de suyo e no plantados de mano de onbre, e arboles de poca ynportança e tales que fruto alguno no solian dar, salvo muy poco. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso. E se afyrmaba e afyrmó en ello. E el dicho Martin Martines, escrivano, fyrmó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Ochoa Garçia de Sagastyçaval, testigo susodicho, presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos reçebtores por las preguntas generales, a la primera dixo que ha (?) hedad de setenta años poco más o menos tienpo e que no ha debdo alguno con Martin Peres de Galarça de sanguidad, e que con Ferrnand (*Martines*) ha debdo que su padre del dicho Ferrnand Martines e este testigo son primos segundos, e que no ha debdo de sanguidad con su muger del dicho Ferrnand (*Martines*) ni con el dicho Juan Peres de Ugarte, e que no ha seydo encargado por nadye a que diga contra la verdad en esta cabsa, e que querrya que la justiçia baliere a las partes.

I. Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe al dicho Martin Peres de Galarça e a los dichos Ferrnand Martines e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte por bysta e conversaçion, e ha notiçia del conçejo, alcalde, regydores, ofyçiales del dicho conçejo.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e presa e calçes e tierra en la pregunta contenidos por aver estado en ellos muchas beses, e que los calçes son dentro de los lýmites contenidos en la dicha pregunta.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porqu'ello es público e notorio en la dicha <villa (*corregido*)> e vesinos d'ella.

IIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que, en quanto a lo contenido en este dicho quarto artýculo, ya tyene dicho e depuesto ante de agora la verdad de lo que sabýa en respuesta de las preguntas del interrogatorio que por el dicho Ferrnand Martines e sus consortes fue presentado en esta cabsa, e que en aquello que asy tyene dicho e depuesto en respuesta del dicho interrogatorio del dicho Ferrnand \Martines/ e sus consortes, que en aquello se afyrma. Ba entre renglones do dise "Martines".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que, puede aver <poco (*tachado*)> un año poco más o menos tiempo que fueron renobados la presa e calçes e molino en la dicha pregunta contenidos por los dueños del dicho molino, e que al dicho tiempo vido este dicho testigo de cómo la madera e cal e pyedra e los otros materiales nesçesaryos para el renobamiento de la dicha presa e calçes e molino se solian echar e echaban e lo labravan e adresçaban e labraron e adresçaron en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, e dende lo pusyeron los sobredichos materiales en el molino, presa e calçes, e más de lo susodicho sacaron e labraron de la dicha tierra toda la tierra e barro que fue nesçesario // para la dicha presa <e lo (*tachado*)> paçifycamente, fue fecho paçifycamente, syn ninguna contradición que ninguna persona les oviese fecho en ningund caso de lo susodicho, e lo susodicho veyra el dicho Ferrnand Martines d'Eyçaguirre, que fue alcalde d'esta dicha villa al dicho tiempo, e nunca lo contradixo. E esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia "poco" e do desia "e lo".

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sobre lo contenido en la dicha septyma pregunta, ya tyene dicho e depuesto antes de agora, quando fue presentado por testigo por el dicho Ferrnand Martines e sus consortes, e que en ello se afyrma.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, e ello es público en la dicha villa de Vergara e su juridición.

IX, X. Yten, respondiendo a la nuebe e dies preguntas del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que tyene dicho e depuesto de suso.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que tiene dicho e depuesto de suso. E el dicho Martin Martines, escrivano, fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Juan de Oruesagasty, testigo susodicho, syendo preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos reçebtores, por las preguntas generales, dixo que ha hedad de dieseocho años poco más o menos tienpo e que no ha debdo de sanguidad con Martin Peres de Galarça e tanpoco no ha debdo con los dichos Ferrnand (*Martines*) e Juan Peres de Ugarte, e que (*con*) la dicha doña Teresa, dentro del quarto grado. E que querrya que la justiçia baliese a las partes.

I. Yten, fue preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas. Respondiendo a la primera pregunta, dixo que conosçe a los dichos contenidos en la dicha pregunta por vista e conversaçion, e ha notyçia del conçejo, alcalde, ofyçiales, omes fijosdalgo, de muchos d'ellos.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha notyçia del dicho molino e presa e calçes e tierra en la dicha pregunta contenidos por aver estado asas beses en ellos, en la quoyal dicha tierra estan e han estado plantados çiertos arboles, e que sabe que son sytuados en juridiçion de la dicha villa de Vergara, e ello es público e notorio.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e es d'ello pública bos e fama en la dicha villa e vesinos d'ella.

IIIIº. Yten, respondiendo a la <quarta (*corregido*)> pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que syenpre, despues qu'este dicho testigo se acuerda aca, la dicha tierra en la dicha pregunta contenida suele estar avierta e por ella suelen andar todos los vesinos de la dicha villa que por ella quieren pasar y andar para los logares en la dicha pregunta contenidos e serviçio de la dicha tierra, como dise la dicha pregunta; e en quanto a los arboles qu'estan en la dicha tierra, ha oydo desir este dicho testigo a sus mayores e ansyanos que tres o quatro arboles grandes qu'estan çerca del dicho molino contenido en la dicha pregunta e en la dicha tierra, son de los dichos Ferrnand Martines e su muger e de los dueños de la casa de Çabalotegui, e que los sobredichos arboles ha visto este dicho testigo estar en bos de los dichos Ferrnand Martines e su muger e de los dueños de la casa de Çabalotegui; e en quanto a los otros arboles qu'estan en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, suele oyr desir este dicho testigo de los dichos sus anteçesores que fueron plantados parte d'ellos por Beltran Ybañes de Galarça e parte de su casa d'este dicho testigo como en tierra conçeçy // de la dicha villa, e que en el dicho tienpo que se acuerda aca este dicho testigo ha [visto que los ...] arboles que ha dicho este testigo que çerca del dicho molino, que los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres e sus anteçesores, dueños que fueron de la dicha casa de Çabalotegui, coger el fruto e honor de los sobredichos <arboles qu'estan (*tachado*)> tres o quatro arboles qu'estan cabe el dicho molino, e los otros dichos arboles qu'estan en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta suelen coger el fruto d'ellos todos los que han querydo, a garrotadas e pedradas, porque suelen levar poco fruto, e por la misma forma e manera que los dichos vesinos de la dicha villa,

la bos de los dichos dueños de Arriçuriaga e Çabalotegui suso contenidos ha visto este dicho testigo coger el fruto de los dichos arboles qu'estan en la dicha tierra, cada bes que quieren, para ellos, e qu'este dicho testigo ha seydo en derrocar e coger el fruto de los dichos arboles algunas beses por la forma susodicha como de arboles qu'estan plantados en tierra comun del dicho conçejo, e que nunca vido ni oyo desir este dicho testigo que ninguna contradiccion fesiesen ni oviesen fecho los dichos Ferrnand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte e sus anteçesores por haser lo susodicho, eçebto en los dichos tres o quatro arboles que ha dicho de suso qu'estan arryba del dicho (*molino*), que los suelen defender por suyos e se tomar d'ellos. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia "arboles" qu'estan", e do desia "de".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <de (*tachado*)> lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que agora un año poco más o menos tienpo fueron renobados los dichos molino e calçes y presa contenidos en la dicha pregunta, e que al dicho tienpo vido este dicho testigo cómo de la dicha tierra contenida en la dicha pregunta usaron e gosaron e gosaron (*sic*) los vesinos de la dicha villa como dise la dicha pregunta. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septima pregunta, dixo que dise lo que dicho ha de suso en las preguntas d'antes d'esta.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta despues que este dicho testigo se acuerda aca.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho en las preguntas antes d'esta.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe, ha visto ser verdad que los arboles contenidos en la dicha pregunta estan junto con las açequias, e en todo lo otro contenido en la dicha pregunta dise lo que ha dicho de suso. E no sabe más de lo en ella contenido.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso. E fymó aqui de su nonbre e tambien el dicho Martin Martines, escrivano reçebtor.

Juan (*rúbrica*). Martin Martines (*rúbrica*).

Testimonio. E el dicho Juan d'Ayara, testigo susodicho, presentado por el dicho Martin Peres de Galarça, jurado e preguntado por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos, por las preguntas generales, a la primera dixo que ha hedad de çinquenta años poco más o menos tienpo e que no ha debdo de sanguidad con ninguna de las partes contenidas en la dicha pregunta del dicho interrogatorio, que son Martin Peres de Galarça e Fernand Martines d'Eyçaagirre e doña Teresa de Arostegui, su muger, e Juan Peres de

Ugarte, e que no ha seydo encargado por ninguno a que diga contra la verdad en esta cabsa, e que querria que la justiçia valiese a las partes. //

I. Yten, siendo (*preguntado*) por las preguntas del dicho interrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta por vista e conversaçion, e que ha notiçia del conçejo, alcalde, ofyçiales del dicho conçejo e de muchos d'él.

II. Yten, respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe el dicho molino e presa e calçes e [tierra] contenidos en la dicha pregunta por aver estado en ella asas beses, los quuales estan sytuados en [juri]diçion de la dicha villa, e ello es público e notorio, e los arboles qu'estan en la dicha tierra.

III. Yten, respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser público e notorio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta e ello es público e notorio.

IIIIº. Yten, respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque su padre d'este dicho testigo tubo en renta el dicho molino contenido en la dicha pregunta del dicho conçejo e de los otros sus parçyoneros en el dicho molino, e agora puede aver quarenta o quarenta e çinco años poco más o menos, por tienpo de veinte años, e que al dicho tienpo vido este dicho testigo de cómo la dicha tierra contenida en la dicha pregunta era avida e tenida e reputada por tierra comun e conçeysl del dicho conçejo, e los vesinos del dicho conçejo e su padre d'este dicho testigo, como molinero del dicho molino, usavan e gosavan de la dicha tierra e de los arboles en la dicha tierra contenidos e del fruto d'ellos como dise la dicha pregunta, paçificamente e syn ninguna contradiccion que ninguna persona les fesiese çerca lo susodicho, e que en el dicho tienpo que ha dicho de suso que se acuerda aca, syenpre este testigo ha tenido e tyene la dicha tierra e los arboles en ella contenidos por tierra e arboles del exydo comun del dicho conçejo, e que nunca oyo desir lo contrario de lo suso(*dicho*), porqu'este dicho testigo vydo hartas beses a los dueños de Çabalotegui e Arriçuriaga coger del fruto de los arboles de la dicha tierra como vesinos de la dicha villa quando queryan e podian coger <y aun tenía algunas beses (*tachado*)>, e que algunas beses los de Çabalotegui e de Arriçuriaga solian desir a algunos que solian coger el fruto de los sobredichos arboles que los dexasen, que eran suyos d'ellos, pero que este dicho testigo e sus hermanos e padre d'ellos e todos los otros vesinos de la dicha villa que a la dicha tierra e arboles d'ella quisyesen yr e coger el fruto d'ellos <solí (*tachado*)> lo solian faser syn embargo del debedamiento de los dichos de Çabalotegui e Arriçuriaga les hasian, desiendo que la dicha tierra e los arboles d'ella eran del exydo comun del dicho conçejo e que tanta parte avia el dicho conçejo a la dicha tierra e arboles d'ella como los de Arriçuriaga e Çabalotegui. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

Ba borrado do desia "e aun tenía algunas beses", e do desia "solí".

V. Yten, respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondiendo a la septyma³⁰ pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que, como ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta, su padre d'este dicho testigo tubo en renta el sobredicho molino, e en todo el dicho tiempo qu'el dicho molino tovieron, solian sacar de la dicha tierra contenida en la dicha pregunta la tierra nesçesaria a la presa del dicho molino e con ello çerrar los agujeros de la dicha presa, que era al dicho tiempo vieja, e lo susodicho fasian muchas e diversas beses, e que agora un año poco más o menos tiempo fesieron renobados los dichos molino e presa e calçes contenidos en la dicha pregunta, e al dicho tiempo se servieron de la dicha tierra el dicho conçejo e dueños del dicho molino e sus ofyçiales, segund e como dise la dicha pregunta, paçifycamente, syn ninguna contradición que ninguna persona en ella le fesiese. //

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho [de suso en las preguntas antes] d'esta.

VIII°. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que ha dicho de suso en las preguntas antes d'esta.

Mas antes vido este testigo plantar en la dicha tierra contenida en la dicha pregunta a Martin <Martines (*tachado*)> Miguelles de Oruesagasty, vesino de la dicha villa, çinco pies de nogales como vesino de la dicha [villa] puede aver quarenta años poco poco (*sic*) más o menos tiempo, e nunca vydo este dicho testigo [otro ninguno plantase] ni pusyese arboles algunos [en la] dicha tierra de los qu'estan en ella. E no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta. Ba borrado do desia "Martines" e entre renglones do dyse ["Miguelles"].

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, [dixo que lo que sabe de lo contenido] en la dicha pregunta es que, al dicho tiempo que su padre d'este dicho (testigo) tubo en [renta el sobredicho molino, los arboles] contenidos en la dicha pregunta eran muy pequeños e estaban en [grandes çarçales, e segund estaban en los] dichos çarçales e junto con los dichos calçes, a su [paresçer e creer d'este dicho testigo e segund lo que natu]ralmente se podia colegir de los dichos arboles e su tamaño e lugar donde estaban, paresçian claramente arboles nascidos de suyo e no puestos ni plantados de mano de onbre, e qu'este dicho testigo por tales tubo e tyene los dichos arboles en la dicha pregunta contenidos. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que se afyrma en lo que ha dicho e depuesto de suso. E el dicho Martin Martines, escrivano, fyrmó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

30. "Septyma"; error por "sesta".

Testimonio. E la dicha doña Maria de Oruesagasty, biuda, testigo susodicho, syendo preguntada por nos, los dichos Juan Peres e Martin Martines, escrivanos reębtores, por las preguntas generales, respondienddo a la primera, dixo que ha hedad de ęinquenta años poco más o menos tiempo e que no ha debdo de sangüidad con el dicho Martin Peres de Galaręa, e que con Ferrnand (Martines) d'Eyęaguirre e doña Teresa, su muger, ha debdo dentro del quarto grado, e que no ha debdo alguno con el dicho Juan Peres de Ugarte de sangüidad, e que no ha seydo rogada ni encargada por ninguna persona a que diga contra la verdad en esta cabsa e que querrya que las partes saliesen con su justięia.

I. Yten, respondienddo a las preguntas del dicho interrogatorio e a cada una d'ellas, a la primera pregunta respondienddo, dixo que conosęe a los en la dicha pregunta contenidos por vista e conversaçion, e ha notięia del conęejo, ofyęiales, omes fijosdalgo del dicho conęejo.

II. Yten, respondienddo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto el dicho molino e presa e calęes e tierra e arboles en la dicha pregunta contenidos por aver estado en ellos asas beses, e que ello, molino e presa e calęes e tyerra e arboles suso contenidos e lindeados en la dicha pregunta, estavan sytuados en juridięion de la dicha villa de Vergara, e ello es público e notorio en la dicha villa de Vergara e entre los vesinos d'ella. //

[III. Yten, respondienddo a la teręera] pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

III°. Yten, respondienddo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, despues que se acuerda aca, que ha quarenta años poco más o menos [tiempo], eęebto que en la [dicha tierra contenida] en la dicha pregunta ęerca el dicho molino en ryberas [del dicho] rýo e más [arriba ha] bysto esta que depone estar tres nogales e un casta[ño, e los] dichos tres no[gales e un] castaño suelen desir los de Arrięuriaga e [los de ęabalotegui que son suyos d'ellos] e suelen coger e han cogido el fruto e honor [d'ellos los dueños de las dichas] casas de ęabalotegui e Arrięuriaga; e que los [... arboles que ha dicho de suso que] los de Arrięuriaga e ęabalotegui suelen nonbrar [por suyos en la dicha] tierra en el lugar que ha dicho, ha vysto esta testigo despues [del dicho tiempo aca que con] garrotes e pyedras suelen los vesinos de la dicha villa derrocar el [fruto de los dichos arboles,] <en los tiempos que los de las dichas casas fuesen presentes e (tachado)> [e qu'esta que depone no sabe] sy a los tales tiempos que los de ęabalotegui e Arrięuriaga sy [solian por el sobredicho] tiempo, que si solian coger el fruto de los dichos arboles que asy cogyan con palos e garrotes e pyedras. E qu'esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha [pregunta]. Ba borrado desia "en los tiempos que los de las dichas casas fuesen presentes e".

<V (corregido)>. Yten, respondienddo a la ęinco pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

VI. Yten, respondienddo a la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es qu'esta que depone,

despues del dicho tienpo que ha dicho que se acuerda aca, ha vysto que de la dicha tierra contenida en la dicha pregunta, de quoaquier parte d'ella suelen los molineros e colonos del dicho molino contenido en la dicha pregunta sacar toda la tierra que han nesçesaryo para renobar la dicha presa e calçes, como de tierra comun conçeçyl del dicho conçeço, syn perturrbaçion de ninguna persona, e que agora puede aver un año poco más o menos tienpo, fueron renobados los dichos presa e calçes e molino por el dicho dicho conçeço e los otros dueños del dicho molino, e al dicho tienpo vydo esta que depone de cómo la pyedra e cal e otros material[es n]esçesaryos para los sobredichos renobamientos echaron en la dicha tierra e los labraron en ella, e dende los llebaron e pusieron e la dicha presa e calçes e molino syn perturrbaçion de ninguna persona. E esto es lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta.

VII. Yten, respondiendo a la septyma pregunta del dicho interrogatorio, dixo que dise lo que dicho ha de suso.

VIIIº. Yten, respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.

IX. Yten, respondiendo a la nobena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que <dise (*corregido*)> lo que ha dicho de suso en las preguntas de antes d'esta.

X. Yten, respondiendo a la desima pregunta del dicho interrogatorio, dixo que lo que sabe de lo contenido en la dicha pregunta es que, al dicho tienpo que ha dicho, esta que depone que se acuerda eran los arboles contenidos en la dicha // pregunta pequeños e estavan puestos en çarçales e junto [...] estavan al dicho tienpo e puestos en [...] arboles contenidos en la dicha pregunta por arboles que de suyo avi[an nasçido...], porqu'estavan junto con los dichos calçes e al tienpo que eran [...]. Y no sabe más de lo contenido en la dicha pregunta más de lo que [tiene dicho... en la] pregunta antes d'esta.

XI. Yten, respondiendo a la honsena e postrymera pregunta, dixo que se [afyrma en lo que ha dicho] de suso. E el dicho Martin Martines, escrivano, fymó aqui de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Vergara, dos dias del dicho mes de setienbre del dicho año de mill quinientos e seys años, en juisio ant'el dicho Juan Lopes, alcalde, estando el dicho alcalde asentado a juisio oyendo e librando pleitos, segund que ha de uso e de costunbre, e en presençia de [mí, el dicho] Juan Peres, escrivano, e testigos infraescriptos, estando ende presente el dicho Martin Peres de Galarça, paresçio y presente el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre de los dichos Ferrnand (*Martines*) d'Eyçaguirre e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, sus partes, e dixo al dicho alcalde qu'él, segund de suso, pedia publicaçion de las provanças fechas entre los dichos sus partes e el dicho Martin Peres, e que asy lo devia faser de derecho, en otra manera protestó de apelar d'él para ante el señor corregydor d'esta Provinçia de Guipuscoa como de jues remiso e afysionado, e con el

complimiento que fesiese pidio testimonio, etc. E el dicho alcalde dixo que él fasia e fyso publicaçion de las dichas provanças presentadas por las dichas partes, e que mandava e mandó dar copia e treslado de las dichas provanças a las partes, e asynóles el término de ocho dias primeros para que digan e aleguen de su derecho todo lo que desir e alegar querran en la dicha cabsa, etc. Testigos: Garçia Peres d'Arostegui e Martin Martines de Ynurrygarro e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, vesinos de la dicha villa de Vergara, y otros.

//

[E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a veinte] e un dias del mes de [mayo], año del [Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de] mill e quinientos e syete años, este dia, [ante..., teniente de alcalde] en la dicha villa e su juridiçion por el [...alcalde] hordinario prinçipal en la dicha villa, [... en presençia de] mí, el dicho, Juan Peres de Aryspe, escrivano, e de los testigos de iuso [escritos, estando el dicho teniente de alcalde] asentado a juisio oyendo e librando pleitos, segund [que ha de uso e de costunbre,] e en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos, paresçio y presente el dicho Martin [Peres de Galarça... e dixo al dicho teniente] de alcalde que pleito estava pendiente que se [...] proxymo pasado de mill e quinientos e seys años, syendo [alcalde Juan Lopes] d'Eyçaguirre entre partes el dicho Martin Peres de Galarça, de la una parte, e, de la otra, Fernand Martines d'Eyçaguirre e doña Teresa, su muger, e Juan Peres de Ugarte, e pedio e requeryo el dicho Martin Peres al dicho teniente de alcalde que tomase la conioçion del dicho pleito en el estado en qu'estava. E el dicho teniente de alcalde dixo qu'él que tomaba e tomó e resçibio la conioçion del dicho pleito en el punto e estado en qu'estava, tanto quoanto de derecho podia e devia, e el dicho Martin Peres de Galarça dixo, despues de asy tomada e resçibida la conioçion [del dicho pleito] en la forma susodicha, qu'él <que en todo lo (*tachado*)> afyrmandose en todo lo que de suso <dicho (*tachado*)> tenía [pe]rdido e alegado, que concluýa e concluyó en el dicho pleito, e que pidia e pidio [entero complimiento] e costas e testimonio. E todo lo susodicho pasó en presençia de Martin de Sarasqueta, procurador de los dichos Fernand Martines e su muger e Juan Peres de Ugarte. E el dicho Martin de Sarasqueta [en] el dicho nombre de los dichos sus partes pedio plaso e término para alegar del derecho de los dichos sus partes. E el dicho teniente de alcalde dixo que le asynaba e asynó por término perentorio ocho dias primeros siguientes so protestaçion que le fyso que desde agora, con lo que dixiere non diere³¹, daria el dicho pleito por concluso e le dava <desde (*tachado*)> e dio desde [agora] para entonçes por concluso el dicho pleito e las rasones d'él, por ençerradas, etc. Testigos: Garçia Peres de Arostegui e Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano, e Martin Martines de Aruiçain, vesinos de la dicha villa de [Vergara], e otros.

31. "Diere"; error por "dixiere".

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Juan de Barrutia, dueño del caserío Barrutia, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Zaldibai con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 1.575,5 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada en el último folio.

(B) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (11 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<Y. (en el margen derecho)>.

<El medio molino de Zaldibay a Juan de Barrutia, dueño de Barrutia, en 26 de julio del año 1506 (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados e escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para fazer e otorgar lo ynfraescripto, a llamamiento que çerca ello está echo por todas las anteiglesias de la juridiçion de la dicha villa por diversas vezes e a llamamiento de nuestros jurados e a canpana tanida, como lo hemos en costunbre de nos ayuntar a conçejo, y espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez d'Eyçaguirre, alcalde hordinario en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador sýndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Ondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Juan de Aristiçabal e Martin Perez de Laspiur e Martin Lariz de Oyanguren, fieles regidores e deputados del conçejo de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz e concordia otorgamos e conosçemos que damos por týtulo de çenso en la forma que podemos de fecho y de derecho a vos, Juan de Varrutia, dueño de la casa e caseria de Varrutia, vezino de la dicha villa, que presente estades <contrato: Juan de Barrutia / I mill DLXXV (en el margen izquierdo)>, el nuestro medio molino de Çaldybay e su presa e calçes, que es en juridiçion de la dicha villa, en la ribera del rio que viene de Elgueta al rio prinçipal de la dicha villa, con todas su entradas e salidas, servidunbres, señorío e posesion çevil e natural que a nos pertenesçe o pertenesçer debe e puede de fecho e de derecho, para que sea todo ello vuestro e de vuestros herederos e subçesores por sienpre jamas. E lo

susodicho fazemos // por razon que vos, el dicho Juan, e vuestra voz nos aveys a dar y pagar perpetuamente por sienpre jamas en çenso e renta por el sobredicho nuestro molino e su presa e calçes e lo otro susodicho en cada un año por sienpre jamas mil e quinientos e setenta y çinco maravedis e medio: la mitad de los sobredichos maravedis por los dias de Señora Santa Maria del mes de março e la otra mitad por los dias (de) Señora Santa Maria del mes de agosto, e para que tengades por sienpre jamas el dicho molino e lo otro susodicho a él anexo bien parado e reparado, moliente e corriente sin arte ni mal engaño alguno a vuestra costa e mision. E por la presente damos la posesion, señorío e propiedad del dicho medio molino a vos, el dicho Juan de Varrutya, con todo lo otro susodicho a ello anexo y conexo, e nos constyтуyimos por vuestros poseedores e tenedores del dicho medio molino e lo otro susodicho de precario por vos, el dicho Juan de Varrutya, e obligamos al dicho conçejo e todos sus bienes a fazer sano e de paz de toda mala voz el dicho medio molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que vos damos en el dicho çenso a vos, el dicho Juan de Varrutya, e vuestros herederos e voz de todas personas que en la dicha razon vos contradixieren o embargo vos posieren, so pena de vos dar y pagar el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro a ello anexo que vos damos en el dicho çenso con los yntereses que en ello se vos recresçieren, con el doblo. E yo, el dicho Juan de Varrutya, otorgo y conosco que tomo y reçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, etçetera, el sobredicho medio molino de Çaldyvay e su presa e calçes e lo otro todo a ello anexo que me aveys dado en çenso por la forma susodicha por sienpre jamas, e prometo de dar e pagar a vos, el dicho conçejo e vezinos d'él, perpetuamente en cada un año en çenso e renta del dicho medio molino e lo otro susodicho los dichos mil e quinientos e setenta e çinco maravedis pagados por los plazos e forma susodichos, e terné el dicho medio molino perpetuamente a mi costa e mision bien parado e reparado, moliente e corriente por la forma susodicha, so pena de dar y pagar a vos, el dicho conçejo e vezinos que son o fueren d'él, los sobredichos // maravedis del dicho çenso e el dicho molino e lo otro susodicho con el doblo e con los intereses que en la dicha razon se vos recresçieren <con el doblo (*tachado*)>, e la dicha pena pagada o no, que todavia sea obligado a conplir e pagar e fazer todo lo susodicho, para lo qual todo que está dicho de suso conplir e pagar, obligo e ypoteco e do por týtulo de peños del sobredicho caso a vos, el dicho conçejo, e vuestra voz el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro que me aveis dado en el dicho çenso perpetuo, e más juntamente con ello vos do, obligo e ypoteco por los dichos maravedis del dicho çenso e por todo lo susodicho tierra de cient pies de mançano en la mi tierra e heredad que yo he e tengo çerca la mi casa de Varrutya, en la parte que ha la dicha tierra a la parte del dicho molino e la dicha mi casa, e la dicha tyerra que vos ypoteco e obligo ha por linderos, de una parte, el camino que van para las caserías de Vasalgo e, de la otra, tyerra de mí, el dicho Juan de Varrutya, e por vaxo el camino real e por ençima una senda que atrabiesa del dicho camino que van de Vasalgo para Elgueta, e los dichos molino e tyerra do e ypo-

teco a vos, el dicho conçejo, para que los tengades en prendas de los dichos maravedis del dicho çenso e de todo lo otro susodicho e por mí prometydo de fazer e conplyr e pagar contra vos, el dicho conçejo de suso. E más de lo susodicho, pongo con vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores etçetera que sienpre e todavya perpetuamente ayan de andar e anden por indibisamente e juntos como una cosa los dichos medios molino e su presa e calçes e la sobredicha tyerra por mí obligada e ypotecada, e que no se puedan dar ni vender ni enagenar, trocar e cambiar por mí ni por otra persona alguna el dicho medio molino e su presa e calçes e la dicha tyerra suso lindeada, obligada e ypotecada los unos syn los otros e los otros syn los otros. E sy por caso yo, el dicho Juan, o mi voz, señores del dicho medio molino e su presa e calçes e la sobredicha tyerra, non conplyeremos e goardáremos lo susodicho o no pagáremos por dos años continuos los dichos maravedis del dicho çenso, que en qualquier de los dichos casos valgan al dicho conçejo e vecinos d'él el dicho molino // e presa e calçes e la dicha tyerra, e el dicho conçejo los pueda tomar de fecho para sí en los dichos casos e qualquier d'ellos syn mi autorydad ni de juez ni de otra persona alguna, e fazer d'ellos lo que querra como de cosas proprias, syn pena ni calopnia alguna, ca yo mismo en los dichos casos me llamo e constituyo por tenedor e poseedor del dicho medio molino e su presa e calçes e la sobredicha mi tierra de suso obligada e ypotecada e lo otro susodicho por vos, el dicho conçejo, de precaryo. E me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebyçion e saneamiento de la sobredicha tyerra e de todo lo otro susodicho, so pena de dar y pagar a vos, el dicho conçejo, el dicho medio molino e su presa e calçes e la dicha tyerra con el doblo e con los yntereses que en la dicha razon se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia sea obligado a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho. E sy por caso nos, el dicho conçejo, alcalde, regidores etçetera, de una parte, e de la otra yo, el dicho Juan de Varrutya, no goardáremos y conplieremos lo susodicho, por esta carta rogamos e pedimos y damos poder conplido sobre nos mismos e los dichos nuestros bienes suso nonbrados a todas justicias de Sus Altezas y de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero para que, a solo pedimiento de la parte obediente a lo susodicho, nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo e mandando facer entrega e execuçion en nos mismos e en los sobredichos bienes de suso nonbrados, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho a la parte obediente a lo susodicho con las costas, dapnos e menoscavos que en al dicha rason se vos recresçieren, como si lo susodicho fuese sentençia dyfinitiva de juez competente pasada en cosa judgada, e renunçiamos todas leyes, fueros, derechos, usos, costumbres, exepçiones, defensiones e hordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feridos en derecho e la ley que dize que general renunçiaçion de // leyes no vala. Otorgada fue esta dicha carta en el dicho çiminterio de la dicha iglesia a veyn-

te e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Pedro Perez de Arostegui e Juan Peres de Ugarte e San Juan de Amatyano y Domingo de Arteaga, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego del dicho conçejo fymó en el registro d'esta carta el dicho Juan Lopez, alcalde, e por ruego del dicho Juan de Varrutya, el dicho Pedro Perez de Arostegui, porque dixo que él mismo no sabía escribir. E yo, Martin Martines de Ynurrygarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e regidores etçetera e del dicho Juan de Varrutya, esta dicha carta escriví e fiz en ella este mio sig- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martinez (*rúbrica*).

50

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Pedro García de Azcárate, carnicero, vecino de dicha villa, la cuarta parte del molino de Goembolua con su presa y calçes, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 750 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (11 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<X. (*en el margen superior izquierdo*)>.

<La mitad del medio molino de Goenbolu a Pedro Garçia de Azcarate, en 26 de julio de 1506 (*en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para fazer y otorgar lo ynfrascripto, a llamamiento público que çerca ello está fecho por todas las anteiglesias de la juridiçion de la dicha villa por dibersas vezes e a llamamiento de nuestros jurados e a canpana tañida, como lo hemos en costumbre de nos aiuntar a conçejo pública e plaçeramente, e espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez d'Eyçaquirre, alcalde hordinario de la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador síndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Hondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Juan de Aristiçabal e Martin Lariz de Oyanguren e Martin Perez de Laspiur, fieles regidores del dicho conçejo, con otros muchos vezinos de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz e concordia otorgamos e conoscoemos que damos por týtulo de çenso en la mejor forma que podemos de fecho y de derecho a vos, Pero Garçia de Azcarate, carniçero, vezino de la dicha villa, que presente estades, la mytad del nuestro medio molino dicho por su nonbre molino de Goenvolua, que es en juridiçion de la dicha villa, en la ribera del rio que desçiende de Ançuola, con todas sus entradas e salidas, servidumbres, señorio e posesion e presa e calçes e todas las otras cosas al dicho quarto de molino de Goenvolua e sus presa e calçes son pertenesçientes, para que sea todo ello para vos, el dicho Pero Garçia, e vuestros herederos e subçesores e para quien quisierdes y por bien tovierdes por sienpre jamas. E lo susodicho fazemos por la forma susodicha por razon que vos, el dicho Pero Garçia, nos aveys a dar e pagar en çenso e renta perpetuamente por sienpre jamas por el dicho quarta parte de molino por cada un año syeteçientos e çinquenta maravedis: los medios por los dias de Señora Santa Maria del mes de março e los otros medios por los dias de Señora Santa Maria de agosto de cada un año <contrabto de Pero Garçia de Ascarate, carniçero. Contia DCCL maravedis / DCXXVI (en el margen izquierdo)>, e más e allende de lo susodicho, ayades de tener y tengades vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz el dicho molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que vos damos en çenso perpetuamente bien parado e re- // parado, corriente e moliente, porque mejor nos sea pagado el dicho çenso de los sobredichos maravedis. E por la presente nos despojamos de la posesion, señorio e propiedad del sobredicho quarto de molino y su presa e calçes e de todo lo otro que vos hemos dado en çenso, e lo damos todo ello a vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz, e nos mismos en vuestro nonbre nos constituymos por poseedores del dicho quarto de molino e su presa y calçes e lo otro susodicho de precario fasta tanto que vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz, quisierdes y por bien tovierdes e non más ni allende, e obligamos al dicho conçejo e todos sus bienes a fazer sano y de paz de toda mala voz el dicho quarto de molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que vos damos en el çenso a vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz todo tiempo del mundo de todas y qualesquier personas que la dicha mala voz en ellos vos posieren por qualquier via e forma que sea o ser pueda, so pena de vos dar e

pagar el dicho molino e lo otro susodicho que vos damos con ello en çenso e los yntereses que en ello reçibierdes con el doblo, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia seamos obligados a fazer e conplir todo lo susodicho. E yo, el dicho Pero Garçia de Azcarate, otorgo y conosco que tomo y reçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores y escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Vergara, el sobredicho quarto de molino y su presa e calçes e todo lo otro susodicho que me aveys dado en çenso por syenpre jamas, e vos prometo de dar e pagar a vos, el dicho conçejo, y vezinos d'él en çenso e renta perpetuamente por sienpre jamas por el dicho quarto de molino e lo otro susodicho que me aveys dado en çenso de suso, por cada un año syeteçientos y çinquenta maravedis a los plazos susodichos y por vosotros declarados, e terné por sienpre jamas el dicho quarto de molino e lo otro susodicho que me aveys dado en çenso bien parado e reparado, moliente e corriente a mi costa e mision, so pena de vos dar y pagar los sobredichos maravedis del dicho çenso perpetuamente con el doblo e con los dapnos e costas que en la dicha rason se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia quede e sea fyirme lo susodicho, para lo qual todo lo que dicho es assy fazer e conplyr, vos obligo al dicho quarta parte del dicho molino e su presa e calçes e lo otro todo que me aveys dado en çenso, e más e allende d'ello, obligo e ypoteco tyerra de treynta e quatro pies de mançanos en la mi tyerra e heredad que yo he e tengo çerca la casa de Juan Martines de Arriçuriaga, puñalero, la qual // dicha tierra de los dichos treinta y quatro pies de mançanos ha por linderos, de partes de vaxo, mi propia tyerra, e por la otra parte, el camino que van por junto de las dichas casas del dicho Juan Martines para las heredades de Unabyde e para el rio de la dicha villa, e por la otra parte, tierras de Juan Ochoa de Oruesagasti, los quales dichos quarta de molino e la sobredicha tierra suso lindeada e lo otro susodicho do e ypoteco a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él por týtulo de penos e ypoteca de los dichos sieteçientos e çinquenta maravedis que por cada un año perpetuamente vos he a dar e pagar en çenso e renta por el dicho quarta parte de molino suso contenido e lo otro susodicho, constituyendome yo mismo por tenedor e poseedor de todos ellos por vos, el dicho conçejo, de precario. E pongo condiçion con vos, el dicho conçejo, yo, el dicho Pero Garçia, que sienpre e todavia perpetuamente ayan de ser e sean una cosa e un cuerpo e pro indibisos el sobredicho quarto de molino e su presa e calçes e la dicha mi tierra suso lindeada e por mí a vos ypotecada, e que non se puedan enagenar ni dar, vender ni trocar ni cambiar a ninguna persona del mundo, salvo juntamente los dichos quarta parte de molino e su presa e calçes e la dicha mi tierra a vos ypotecada e dada en peños. E sy por caso yo, el dicho Pero Garçia, e mis herederos e aquellos que fueren señores de los dichos quarta parte de molino e su presa e calçes e la dicha tierra, quisieremos dexar o desanparar el dicho molino e presa e calçes que he tomado en çenso yo, el dicho Pero Garcia, de vos, el dicho conçejo, o sy non pagáremos los dichos maravedis del dicho çenso por tienpo de dos años continuos, que en qualquier de los dichos casos que a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él valgan el dicho quarto de molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que yo, el dicho Pero

Garçia, he tomado en el dicho çenso e la dicha mi tierra suso lindeada e por mí a vos ypotecada e dada en peños de los dichos maravedis del dicho çenso, e todos ellos sean propios del dicho çonçejo e vecinos d'él, e syn mi liçençia ni de juez ni de otra persona alguna, de vuestra propia autoridad, vos, el dicho çonçejo, e vecinos de él podades tomar e tener en vos el dicho quarto de molino e su presa e calçes e la dicha tyerra e todo lo otro susodicho. E lo susodicho otorgo por la forma suso contenida, llamandome de todo ello por pagado, porque con tal pacto, conbeniençia, transaçion e ygoala fecha entre vos, el dicho çonçejo, e mí, el dicho Pero Garçia, yo, el dicho Pero Garçia, tomé e reçibi // en el dicho çenso e forma susodicha el sobredicho molino e lo otro susodicho que de vos he reçibido en çenso, e me obligo en mi persona e todos mis bienes a fazer çierto e sano y de paz de toda mala voz a vos, el dicho çonçejo, e vezinos d'él el dicho molino e la dicha tierra e lo otro susodicho por mí obligado e ypotecado contra vos, el dicho çonçejo, so pena de vos dar e pagar todos ellos con el doblo. E para lo qual todo que dicho es mejor goardar, conplir e pagar, nos, el dicho çonçejo, alcalde, regidores, etcetera, de una parte, e yo, el dicho Pero Garçia, de la otra, dezimos que, sy assy como tenemos dicho e otorgado de suso no fizieremos, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre nos mismos e los bienes de suso nonbrados, obligados e ypotecados a todas justiçias de Sus Altezas e de todas su çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero, para que nos constringan y apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir, <a goardar, conplir (*repetido*)> e pagar todo lo susodicho, faziendo e mandando fazer entrega e execuçion en nos mismos e en los dichos nuestros bienes por nosotros de suso obligados e ypotecados, e aquellos vendan e rematen e manden vender y rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho a la parte que fuere obediente a lo susodicho, con las costas y dapnos que en ello se les recresçieren, como si lo susodicho fuese sentençia definitiba de juez conpetente pasada en cosa judgada. E renunçiamos todas leyes, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensyones e hordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feriados en derecho e la ley que dise que general renunçiaçion de leyes non vala. Otorgada fue esta dicha carta en el sobredicho logar, ant'el escrivano e testigos ynfrascriptos, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesu-christo de mil e quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Pero Perez de Arostegui e Juan Perez de Ugarte e Domingo de Arteaga e San Juan de Amatyano, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego del dicho çonçejo, etçetera, firmó en el registro d'esta carta el dicho Juan Lopez, alcalde, e el dicho Pero Garçia por sy. E yo, Martin Martines de Yurrigarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fuy a // todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho çonçejo, alcalde e regidores, etçetera e del dicho Pero Garçia de Azcarate, esta dicha carta escriví e fiz en ella este mi sig- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a Martín Pérez de Arrese el Mayor, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Arrizapata con su presa y calçes, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.200 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) ANBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) ANBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Copia en traslado sacado por Pero de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (9 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vezino de Rivafrecha.

<V (en el margen izquierdo)>.

<El medio molino de Arrizapata a Martin Perez de Arrese el Mayor, en 26 de julio de 1506 (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados y escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para fazer y otorgar lo ynfraescrito, a llamamiento público que çerca ello está fecho por todas las anteiglesias de la juridiçion de la dicha villa por diversas vezes e a llamamiento de nuestros jurados e a canpana tañida, como lo hemos en costunbre de nos ayuntar a conçejos, espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez d'Eyçaguirre, alcalde hordinario en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador sýndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Hondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Juan de Aristiçabal e Martin Laryz de Oyanguren e Martin Perez de Laspiur, fieles regidores y deputados del dicho conçejo, con otros muchos vezinos de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz e concordia otorgamos y conosçemos que damos por týtulo de çenso en la mejor forma que podemos de fecho y de derecho a vos, Martin Pérez de Arrese el Maior de dias, vezino de la dicha villa, que presente estades, el nuestro medio molino de Arrizapata, que es en juridiçion de la dicha villa, en la ribera del rio que viene de Elgueta, con su presa e calçes e pertenençias e con todas sus entradas e salidas, servidunbres, señorío e posesion çevil e natural que a nos pertenesçe e pertenesçer puede de fecho e de derecho, para que sea todo ello para vos e vuestros herederos e para quien quisierdes e por bien tovierdes por sienpre jamas. E lo susodicho fazemos por rason que vos, el

dicho Martin Perez, e vuestra voz nos aveys a dar y pagar en çenso e renta perpetuamente por el dicho medio molino e lo otro susodicho mill e dozientos maravedis por cada un año: los medios por los dias de Señora Santa Maria del mes de março e los otros medios por los dias de Señora Santa Maria del mes de agosto de cada un año por sienpre jamas <contrato a Martin Perez de Arrese de I mill CC maravedis / I mill llll (*en el magen izquierdo*)>, e más y allende de lo susodicho, ayades de tener e tengades perpetuamente el dicho molino e todo lo otro // que de suso vos hemos dado en çenso bien parado e reparado, moliente e corriente a propia costa de vos, el dicho Martin Perez, e vuestra voz. E por la presente damos la posesion, señorío e propiedad del dicho medio molino e lo otro que con ello vos damos en el dicho çenso, a vos, el dicho Martin Perez, e de precario nos, el dicho conçejo, e vezinos d'él nos llamamos y constituymos por tenedores y poseedores del dicho medyo molino e lo otro que con él vos damos en çenso por vos, el dicho Martin Peres, e vuestra voz, fasta tanto que vos quisierdes y non más ni allende, e obligamos al dicho conçejo e todos sus bienes a hazer sano y de paz de toda mala voz el dicho medio molino e lo otro que con ello vos damos en çenso a vos, el dicho Martin Perez, e vuestra voz, tomando la voz e pleito a nuestra costa e mision con todas las personas que la tal mala voz vos posieren en razon de lo susodicho, so pena de dar y pagar a vos, el dicho <Martin (*corregido*)> Perez, e vuestra voz el sobredicho medio molino e lo otro susodicho todo que vos damos en el dicho çenso con el doblo e con los yntereses que en la dicha razon se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia sea obligado el dicho conçejo e sus bienes a la sobredicha hebyçion e saneamiento del dicho medio molino e lo otro susodicho. E yo, el dicho Martin Perez de Arrese, otorgo y conosco que tomo e reçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores y escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Vergara, el sobredicho medio molino y su presa e calçes e lo otro todo que con ello me aveys dado en çenso perpetuo, como está dicho de suso, e prometo de dar e pagar a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él e vuestra voz por sienpre jamas cada un año en çenso e renta del dicho medio molino de Arriçapata e su presa e calçes e lo otro todo que me aveys dado en el dicho çenso de suso, mil e dozientos maravedis, pagados por los plazos e dias que vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, de suso aveys asignado e nonbrado por cada un año de los dichos a nos perpetuamente, e el dicho medio molino e su presas e calçes e todo lo otro susodicho que con ello me aveys dado en çenso, lo terné bien parado e reparado, moliente y corriente, como está dicho de suso, a mi costa e mision, syn mal arte ni engaño alguno, so pena de dar y pagar a vos, el dicho conçejo, e vuestra voz el dicho medio molino // e su presa e calçes e lo otro que me aveys dado en el dicho çenso con el doblo e con los yntereses que en la dicha razon se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia sea obligado a goardar, conplir e pagar yo, el dicho Martin Perez, todo lo susodicho, para lo qual todo que dicho es asy fazer, conplir e pagar, obligo al dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro que con ello me aveys dado en çenso, e más e allende d'ello, la mi tye-

rra mançanal, castañal e robredal que yo he e tengo en el lugar dicho Larramendi, ençima de las caserías de Arizmendi e Munabe, que es tyerra de dozientos pies de mançanos, poco más o menos, e lo obe por týtulo de compra de Pero de Lonboyda (?) e su muger, con todas sus entradas e sallidas, servidunbres, señorío e posesion çevil e natural, e la sobredicha tyerra mançanal, robredal y castañal de Larramendi ha por linderos, de una parte e de la otra, tyerras de mi fijo Martin Perez e su muger, cuyo es la casa e casería de Munabe, e por la otra parte, el camino que van para las caserías de Vasalço, las quales dichas tyerras e molino, presa e calçes e lo otro susodicho do y ypoteco por týtulo de peños e ypoteca a vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores e vezinos del dicho conçejo para que los tengades en prendas e por týtulo de ypoteca por los dichos mil e dozientos maravedis que yo, el dicho Martin Perez, me he echo deudor de pagar contra vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él en cada un año en perpetuo por el sobredicho medio molino de Arriçapata e su presa e calçes e lo otro que con ello he reçibydo en el dicho çenso, e de precario yo mismo me constituyo por tenedor e poseedor del dicho medio molino e su presa e calçes e la dicha tyerra, robredal, castañal e mançanal de Larramendi susodichos en el caso susodicho por vos, el dicho conçejo, e vuestra voz. E porque yo, el dicho Martin Perez, e mi voz e herederos ayamos mejor goardar, conplir e pagar lo susodicho, pongo condiçion con vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él de por sienpre jamas de tener juntamente // e pro indibisos con el dicho medio molino e presa e calçes que me aveys dado en el dicho çenso e la dicha mi tyerra de Larramendi suso limitada, e que no pueda apartar ni enagenar por ningund týtulo ni via que sea o ser pueda la dicha tyerra del dicho molino ni el dicho molino de la dicha tyerra. E sy por caso yo, el dicho Martin Perez, e mi voz o los que fueren señores del sobredicho medio molino e la dicha tyerra dexáremos el sobredicho medio molino e su presa e calçes, o sy en dos años continuos non pagáremos los dichos mil y dozientos maravedis del dicho çenso, que en los dichos casos e qualquier d'ellos que para vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él sean libremente los dichos medio molino e sus presa e calçes e lo otro todo que con ellos me aveys dado en çenso e la dicha mi tyerra de Larramendi suso limitada e nonbrada, e que en los dichos casos e qualquier d'ellos el dicho conçejo e su voz \pueda/ tomar por sý mismo, syn autoridad mia ni de otra persona ni de juez alguno, el dicho molino e presa e calçes e la dicha tyerra, e los pueda tener para sý e fazer d'ellos lo que querra como de cosas suyas propias syn pena e calopnia alguna, porque con tal pacto y condiçion, transaçion e ygoala fecha entre nos, las dichas partes, tomé e resçiби yo, el dicho Martin Peres, de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo de la dicha villa el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho a ello anexo en çenso perpetuo. De lo qual todo que dicho es me llamo por pagado e me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebiçion e saneamiento de la sobredicha tyerra e de todo lo otro susodicho en forma, so pena de dar y pagar al dicho conçejo e su voz los yntereses que en la dicha razon se le recresçieren con el doblo. E para lo susodicho mejor goardar, con-

plir e pagar, nos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, etcetera, de una parte, e yo, el dicho Martin Perez de Arrese, de la otra, dezimos que, sy asy como tenemos dicho e otorgado de suso non fezieremos, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre nos e los dichos nuestros bienes suso nonbrados a todas justicias de Sus Altezas e de todas su çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero, para que nos constringan e apremien por todo rigor de derecho // a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo y mandando fazer entrega e execuçion en nos e en los sobredichos nuestros bienes por nosotros nonbrados e obligados de suso, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho a la parte obediente a lo contenido en esta carta, con las costas e dapnos que en ello se le recresçieren, como sy lo susodicho fuese sentençia dyfinitiba de juez competente pasada en cosa judgada. E renunçiamos todas leyes, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensionos e hordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feridos en derecho e la ley que dyz que general renunçiaçion de leyes non vala. Otorgada fue esta dicha carta en el dicho çiminterio de la dicha (*villa*), ant'el escrivano e testigos ynfraescriptos, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Pero Perez de Arostegui e Juan Perez de Ugarte y Domingo de Arteaga e San Juan de Amatyano, vezinos de la dicha villa. E por ruego y nonbre del dicho conçejo, fymó en el regístro d'esta carta el dicho Martin Perez por sí e el dicho Juan Lopez por el dicho conçejo. Va escrito entre renglones o dyz "pueda". E yo, Martin Martines de Ynurrygarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento de los dichos conçejo, alcalde, regidores, etçetera e del dicho Martin Perez de Arrese, esta dicha carta escrivi e fiz en ella este mio sig- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Fernando Martínez de Eizaguirre, vecino de dicha villa, la cuarta parte del molino de Goembolua con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 750 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (10 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<T (en el margen derecho)>.

<La mitad del medio molino de Goembolu a Fernand Martinez d'Eyçaguirre, en 26 de julio de 1506 años (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados y escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el [çiminterio] de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para hazer e otorgar lo ynfraescripto, a llamamiento público que çerca ello está fecho por todas las [ante-] // iglesias de la juridiçion de la dicha villa por dibersas vezes e a llamamiento de nuestros jurados y a canpana tañida, como lo hemos en costunbre de nos ayuntar a conçejo pública e plaçeramente, y espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez d'Eyçaguirre, alcalde hordinario en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador síndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Hondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Juan de Aristiçabal e Martin Lariz de Oyanguren e Martin Perez de Laspiur, fieles regidores, deputados del dicho conçejo, con otros muchos vezinos de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz e concordia otorgamos e conosçemos que damos por týtulo de çenso en la mejor forma que podemos de fecho y de derecho a vos, Fernando Martines d'Eyçaguirre, vezino de la dicha villa, que presente estades, la meytad del nuestro medio molino dicho por su nonbre molino de Goenbolua, que es en juridiçion de la dicha villa, en la ribera del rio que desçiende de Ançuola al rio prinçipal, dicho rio Deba, con todas sus entradas e salidas, servidunbres, señorío e posesion e presa e calçes e todas las otras cosas al dicho quarto del dicho molino e su presa e calçes e sus entradas e salidas pertenescientes e a ellos anexas e conexas, para que sea todo

ello para vos e vuestros herederos e subçesores e para quien quisierdes e por bien tovierdes por sienpre jamas. E lo susodicho fazemos por la forma susodicha por rason que vos, el dicho Fernand Martines, nos aveys a dar e pagar en çenso e renta perpetuamente por sienpre jamas por el dicho quarta parte de molino sieteçientos e çinquenta maravedis por cada un año: por los dias de Señora Santa Maria del mes de março la mitad de los sobredichos maravedis e la otra mitad por los dias de Señora Santa Maria del mes de agosto <contrato de Fernand Martines d'Eyçaguirre de DCCL maravedis / DCXXVI (*en el margen izquierdo*)>, e más e allende de lo suso(*dicho*), ayades de tener e tengades vos, el dicho Fernand Martines, e vuestra voz el dicho quarto de molino e su presa e calçes e lo otro susodicho que vos damos en çenso perpetuamente bien parados e reparados, corrientes e molientes, porque mejor nos sea dado e pagado el dicho çenso de los sobredichos maravedis. E por la presente nos despojamos de la posesion, señorío y propiedad del sobredicho quarto de molino e de todo lo otro susodicho por vos, el dicho Fernand Martines, e vuestra voz, de precario, fasta tanto que vos quisierdes // e por bien tovyerdes e non más ni allende, e obligamos al dicho conçejo e todos sus bienes a fazer çierto e sano y de paz de toda mala voz todo tiempo del mundo a vos, Fernand Martinez susodicho, e vuestra voz el sobredicho quarto de molino e todo lo otro susodicho que vos damos en çenso de todas e qualesquier personas que cerca lo susodicho o qualquier parte d'ello mala voz vos posieren por qualquier forma, via e manera que sea o ser pueda, so pena de vos dar e pagar el dicho quarto de molino e todo lo otro susodicho que vos hemos dado en çenso e los yntereses que en la dicha rason se vos recresçieren, con el doblo, e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos obligados a la sobredicha hebyçion e a todo lo otro susodicho e qualquier parte d'ello. E yo, el dicho Fernand Martines d'Eyçaguirre, otorgo y conosco que tomo e resçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Vergara, el sobredicho quarto de molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho en çenso perpetuo, como está dicho de suso, e prometo de vos dar e pagar a vos, los susodichos conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo, e vuestra voz por sienpre jamas perpetuamente cada un año en renta e çenso por el dicho quarta parte del dicho molino e lo otro susodicho que me aveys dado en çenso, sieteçientos y çinquenta marabedis a los plazos suso contenidos e por vosotros declarados, e terné por sienpre jamas el dicho molino e presa e calçes e lo otro susodicho que me days en çenso bien parados e reparados, moliente e corriente, syn arte ni mal engaño alguno, a mi costa e mision, so pena de vos dar e pagar los sobredichos maravedis del dicho çenso perpetuamente con el doblo e con los daptos e costas que en la dicha rason se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o non, que todavia quede e sea fyrrme lo susodicho e yo obligado de fazer, conplir e pagar todo lo susodicho, para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir, obligo al dicho quarta parte de molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que me aveys dado en çenso, e más e allende d'ello, obligo // a vos, el dicho conçejo, dos pieças de tyrras mias e (*de*) mi

muger, que tengo la una d'ellas çerca el dicho molino e la otra en el lugar dicho Escusarte, que son en juridiçion de la dicha villa, en la qual dicha tyerra que es çerca del dicho molino ay tyerra de çinquenta pies de mançanos, e en la otra dicha tyerra de Escusarte ay tyerra de dieziesiete pies de mançanos, e la dicha tyerra de çerca el dicho molino ha por linderos, de una parte, tyerras de los herederos de Çabalotegui, que a presente posee Juan Perez de Urgarte, e de la parte del dicho molino, tyerra de mí, el dicho Fernand Martinez, e mi muger, e por partes de vaxo, el camino real, e por partes de arriba, tyerras del exido comun del dicho çonçejo, e la dicha tyerra de Escusarte ha por linderos, de dos partes, tyerras de Estibaris de Çabala, e de la otra parte, el rio que desçiende de Ançuola, e de la otra, tyerras del dicho çonçejo, las quales dichas tyerras suso lindeadas e el dicho quarto de molino e su presa e calçes do, obligo e ypoteco a vos, el dicho çonçejo, por týtulo de peños e ypoteca de los dichos \siete/çientos e çinquenta maravedis que por cada un año vos he a dar e pagar en çenso perpetuamente e de todo lo susodicho, constituyendome yo mismo por tenedor y poseedor de todos ellos por vos, el dicho çonçejo, de precario. E pongo condicion con vos, el dicho çonçejo, yo, el dicho Fernand Martines, que sienpre e todavia perpetuamente ayan de ser e sean una cosa e un cuerpo pro indibisos el sobredicho quarto de molino e las sobredichas tyerras por mí a vos ypotecadas e obligadas, e que non se puedan enagenar ni dar, vender ni trocar ni cambiar a ninguna persona del mundo, salvo juntamente el dicho quarto de molino e su presa e calçes e lo otro susodicho que yo he tomado en çenso e las sobredichas tyerras que vos he dado por týtulo de ypoteca por la forma susodicha. E sy por caso yo, el dicho Fernand Martines, e mis herederos y voz o otro alguno que fuere señor del dicho quarto de molino e las dichas tyerras, quisieremos dexar o desanparar el sobredicho molino e presa e calçes e lo otro susodicho que yo he tomado en çenso, o sy non pagáre\mos/ los maravedis del dicho çenso por tiempo de dos años continuos, que en qualquier de los dichos casos que a vos, el dicho çonçejo, e vezinos d'él en tal caso juntamente con el dicho molino \valan e¹/ sean para el dicho çonçejo las // sobredichas tyerras por mí de suso ypotecadas, porque con tal pacto, conbençia, transaçion e ygoala entre mí, el dicho Fernand Martines, e vos, el dicho çonçejo, fecha, me distes el dicho quarto de molino e lo otro susodicho en el dicho çenso, de lo qual todo que dicho es me llamo por pagado, e en tal caso el dicho çonçejo pueda tomar e tome las sobredichas tyerras e molino para sí como sus cosas proprias e d'ellos e qualquier d'ellos hazer todo lo que quisieren e por bien tovieren, syn liçençia ni autoridad de juez ni de otra persona alguna, libre e paçificamente. E me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebicion e saneamiento de las sobredichas tyerras e molino por mí ypotecados, de mala voz a vos, el dicho çonçejo, vuestra voz por sienpre jamas, so

1. En el margen inferior: "En esta plana va escripto entre renglones o dyz siete, e o dyz mos e o dyz valan e. Non enpezcan, que yo, el dicho Martin Martines, lo fise ello. Martin Martines" (rúbrica).

pena de vos dar e pagar todos ellos con el doblo. Para lo qual todo que dicho es de suso mejor guardar, conplir e pagar, nos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, de una parte, e yo, el dicho Fernand Martines, de la otra, dezimos que, sy asy como tenemos de suso dicho y otorgado no fezieremos, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre nos mismos e los bienes de suso nonbrados, obligados e ypotecados a todas justicias de Sus Altezas e de todas su çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero, para que nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo y mandando fazer entrega e execucion en los sobredichos bienes por nosotros de suso obligados e ypotecados, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho a la parte que fuere obediente a lo susodicho, con las costas, dapnos y menoscavos que en la dicha razon se le recresçieren, como sy lo susodicho fuese sentencia dyfinitiba de juez competente pasada en cosa judgada. E renunçiamos todas leyes, fueros, derechos, usos, costumbres, exepçiones, defensiones e hordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feriados en derecho e la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes non vala. Otorgada fue esta dicha carta en el sobredicho logar ant'el escrivano e testigos ynfraescriptos, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo // de mil e quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Pero Perez de Arostegui e Juan Perez de Ugarte e Domingo de Arteaga e San Juan de Amatyano, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego e nonbre del dicho conçejo, etçetera, firmó en el registro d'esta carta el dicho Fernand Martinez por sy e el dicho Juan Lopez, alcalde, por el dicho conçejo. E yo, Martin Martines de Ynurrygarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento de los susodichos conçejo, alcalde, regidores, etçetera e del dicho Fernand Martines d'Eyçaguirre, esta dicha carta escrivi e fiz en ella este mio syg- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Pedro García de Aróztégui, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Osiranzu con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 1.000 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (10 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<S (en el margen derecho)>.

<El medio molino de Osiranzu a Pedro Garzia de Aroztegui, hijo de Garzia Ybañez de Aroztegui, en 26 de julio de 1506 años (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados y escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa a canpana tañida e a llamamiento de nuestros jurados, e faziendolo saber por todas anteiglesias de la juridiçion de la dicha villa este dicho conçejo e ayuntamiento e la causa d'ello solamente para los casos ynfraescriptos, espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez d'Eyçaguirre, alcalde hordinario en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador sýndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Hondarça e Pero Perez de Arriçuriaga // e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Martin Perez de Laspiur e Juan de Aristiçabal e Martin Lariz de Oyanguren, fieles regidores e deputados del dicho conçejo, con otros muchos vezinos de la dicha villa otorgamos e conosco que damos por týtulo de çenso a vos, Pero Garçia de Arostegui, fijo de Garçia Ybañes de Arostegui, defunto que Dios perdone, vezino de la dicha villa, que presente estades, el nuestro medio molino de Osyransu, con su presa e calçes, entradas e sallidas, servidunbres, señorío e posesion çevil e natural que a nosotros pertenesçe de fecho e de derecho, para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores e para quien quisierdes e por bien tovierdes por sienpre jamas. E lo susodicho fazemos contra vos, el dicho Pero Garçia, por rason que nos aveys a dar e pagar en çenso e renta perpetuamente por el dicho medio molino de Osiransu en cada un año mil maravedis <contrato de Pero Garçia de Arostegui, fijo de Garçia Ybanes, de I mill maravedis (en el mar-

gen izquierdo)>, e más aveys a tener a vuestra costa e mision el dicho molino e su presa e calçes bien parados e reparados, corriente e moliente. E por la presente damos la posesion, señorío e propiedad del dicho medio molino e su presa e calçes e de todo lo otro susodicho a vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz, e nos mismos nos constituymos por vuestros poseedores del dicho molino e presa e calçes por vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz, de precario, e obligamos al dicho conçejo e bienes d'él a hazer çierto, sano y de paz de toda mala voz a vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz el dicho molino e presa e calçes e todo lo otro susodicho luego que para ello requirierdes al dicho conçejo o en su lugar al alcalde ordinario que fuere de la dicha villa, so pena de vos dar e pagar el dicho medio molino e su presa e calçes e los yntereses que en la dicha rason se vos recresçieren, con el doblo, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia seamos obligados a fazer, conplir e pagar todo lo susodicho en esta carta contenido. E yo, el dicho Pero Garçia de Arostegui, digo [que yo] tomo e reçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, etçetera, el dicho medio molino de Osiransu e su presa e calçes en çenso perpetuo con las condiçiones susodichas, e prometo de dar e pagar a vos, el dicho conçejo, e vuestra voz en [çenso e renta] por el dicho medio molino e lo otro susodicho a // él anexo mill maravedis por cada un año por sienpre jamas: [la mitad] de los sobredichos maravedis por los dias de Señora Santa Maria del mes de março e los otros medios por los dias de Señora Santa Maria del mes de agosto, e más terné el dicho medio molino e su presa e calçes bien parados e reparados, corriente e moliente por sienpre jamas a mi costa e mision, porque con tal condiçion me lo aveys dado todo lo suso, de lo qual todo que dicho es de suso me llamo por pagado e non yre ni berné contra ello, so pena de dar e pagar a vos, e dicho conçejo, e vuestra voz todos los sobredichos maravedis del dicho çenso e los yntereses que en la dicha rason se vos recresçieren, con el doblo, e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia sea obligado a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, para lo susodicho asy fazer, obligo e ypoteco contra vos, el dicho conçejo, el dicho medio molino e su presa e calçes, e más tyerra de çinquenta pies de mançanos en la mi tyerra e heredad de Amilaga, en la parte que es hazia la parte de la caseria de Ugarte, con sus entradas y salidas e servidumbres, la qual dicha tyerra ha por linderos, de una parte, tyerras de Pero de Araoz, e de la otra, tyerras de la caseria de Ugarte, e de la otra, tyerra de Martin Perez de Laspiur. E sy por caso yo, el dicho Pero Garçia, e los que fueren señores del dicho medio molino non pagáremos los dichos maravedis del dicho çenso por dos años continuos o non goardáremos, conplieremos e pagáremos lo susodicho por la forma susodicha, que en tal caso sean para vos, el dicho conçejo, los dichos molino e presa e calçes e la sobredicha tyerra de los dichos çinquenta pies de mançanos por mí de suso obligada, e para lo susodicho mejor fazer, que sienpre la dicha tyerra e el dicho molino anden e sean en uno e una hacienda inpartible e pro indivisa, e no se puedan vender, dar ni trocar ni enagenar los unos syn los otros e los otros syn los otros, porque los do yo, el dicho Pero Garçia, a vos, el dicho conçejo, los dichos molino e presa e calçes e la

dicha tyerra en prendas e ypoteca de los dichos maravedis del dicho çenso que de suso he prometydo de dar a vos, el dicho çonçejo, e en el caso susodicho me constituyo por poseedor de los dichos molino e presa e calçes // e la dicha tyerra por vos, el dicho çonçejo, de precario. E me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebiçion e saneamiento de la dicha tyerra e del dicho medio molino de toda e qualquier mala voz que ninguna persona vos posiere a vos, el dicho çonçejo, en ellos e en qualquier parte d'ellos, luego que para ello me requirierdes a mí o mi voz en el dicho caso, so pena de vos dar e pagar los sobredichos molino e tyerra e los yntereses que en ello se vos recresçieren con el doblo, e más de lo susodicho, que en el dicho caso yo, el dicho Pero Garçia, e mi voz no goardáremos, conplieremos e pagáremos lo susodicho por la forma susodicha, que el dicho çonçejo pueda tomar e tomeys de vuestra propia abtoridad, syn liçençia e autorydad mia ni de otra persona ni de juez, los dichos medio molino e presa e calçes e la sobredicha tyerra de suso ypotecada e obligada para vos, el dicho çonçejo, e fazer d'ellos lo que quisierdes e por bien tovierdes como de cosas vuestras propias. E si por caso nos, el dicho çonçejo, alcalde, regidores e deputados, etcetera, de una parte, e de la otra, yo, el dicho Pero Garçia, e mi voz en el dicho caso no goardáremos, conplieremos e pagáremos todo lo susodicho, rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre los dichos bienes por nosotros de suso obligados e ypotecados a todas justiçias de Sus Altezas e de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero, para que nos constringan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo e mandando hazer entrega e execuçion en los dichos bienes del rebelde, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho a qualquier de nos que goardare lo susodicho, con las costas e dapnos que se le recresçieren en la dicha razon e su seguimiento, como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa judgada. Renunçiamos todas leyes, fueros, // derechos, usos, costumbres, exepçiones, defensiones e ordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feriados en derecho e la ley que dyz que general renunçiaçion de leyes no vala. Otorgada fue esta dicha carta en el dicho çiminterio de la dicha iglesia, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años, en testimonio d'esto son testigos: Pero Perez de Arostegui e Juan Perez de Ugarte e Domingo de Arteaga e San Juan de Amatiano, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego del dicho çonçejo, firmó aqui el dicho Juan Lopez, alcalde, e por sí el dicho Pero Garçia, digo en el dicho registro d'esta dicha carta firmaron los susodichos. E yo, Martin Martines de Ynurrigarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fui a todo lo [susodicho con los dichos] testigos, e por otorgamiento de los susodichos çonçejo, alcalde, [regidores], deputados e escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Vergara [e del] dicho Pero Garçia de Aroztegui, esta dicha carta escrivi e fyz en ella este mio acostunbrado sig- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a Pedro García de Aróztegui, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Ubero con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.075 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) ANBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) ANBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (7 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<R (en el margen superior)>.

<La mitad del medio molino de Ubero a Pedro de Aroztegui, hijo de Garzi Perez de Aroztegui. Año de 1506, en 26 de julio (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores e escuderos hijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para hazer e otorgar lo ynfraescrito, a llamamiento público que çerca ello está fecho por todas las anteiglesias de la juridiçion de la dicha villa por diversas bezes e a llamamiento de nuestros jurados e a canpana tañida, como lo hemos en costunbre de nos aiuntar a conçejo pública e plazeramente, y espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez de Eyçaguirre, alcalde hordinario en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador síndico, e Martin Garçia de Verasiartu e Miguell Perez de Ondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e Juan de Aristiçabal e Martin Perez de Laspiur e Martin Laryz de Oyanguren, fieles regidores e deputados del dicho conçejo, con otros muchos vezinos de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz e concordia otorgamos e conosçemos que damos por título de çenso, en la mejor forma que podemos de hecho e de derecho, a vos, Pero Garçia de Arostegui, fijo de Garçia Perez de Arostegui¹, vezino de la dicha villa, que presente estades, la mitad del nuestro molino de Ubero, que es en la

1. En el documento anterior, núm. 53, aparece como padre de Pedro García de Aroztegui García Ibáñez de Aroztegui. Ello quizá se deba a un error de redacción en uno u otro documento, a menos que se trate de dos Pedro García de Aroztegui distintos.

juridiçion de la dicha villa, en la ribera del ryo de Ançuola, con sus presas e calçes, entradas, sallidas, servidunbres, señorio e posesion çevil e natural, quantas ha o le pertenesçen aver e tener por qualquier título e razon que sea o ser pueda, para que sea todo ello para vos, el dicho Pero Garçia, e vuestros herederos e subçesores e para quien quisierdes e por bien tovierdes por sienpre jamas. E lo susodicho fazemos por razon que vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz nos aveys a dar e pagar en çenso // e renta por el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho mill e setenta e çinco maravedis por cada un año perpetuamente: la mitad de los sobredichos maravedis para los dias de Señora Santa Maria del mes de março e la otra mitad por los dias de Señora Santa (*Maria*) del mes de agosto <I mill LXXV / DCCC° LXXX (*en el margen izquierdo*)>, e más e allende de lo susodicho, ayades de tener y tengades vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho que vos damos en çenso perpetuamente bien parados e reparados, corriente e moliente a vuestra costa e mision. E por la presente damos la posesion, señorio e propiedad del dicho medio molino e de todo lo otro susodicho que bos damos en çenso, e nos constituimos por tenedores, por tenedores (*sic*) y poseedores del dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro que vos damos en çenso por vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz, de precario, fasta tanto que vos, el dicho Pero Garçia, quisierdes e por bien tovierdes e no más ni allende, e obligamos al dicho conçejo e todos sus bienes a fazer çierto, sano e de paz de toda mala voz todo tiempo del mundo a vos, el dicho Pero Garçia, e vuestra voz el dicho medio molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que vos hemos dado en çenso de todas e qualquier personas que en la dicha razon e caso del dicho molino e su presa e calçes e lo otro susodicho vos posieren alguna mala voz o enbaraço por qualquier týtulo, causa o razon que sea o ser pueda, so pena de vos dar e pagar el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro que vos damos en el dicho çenso, con el doblo e con las costas e dapnos que en la dicha razon se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos obligados a la sobredicha hebiçion. E yo, el dicho Pero Garçia de Arostegui, otorgo e conosco que tomo e resçibo de vos, el dicho conçejo, alcalde, regidores e escuderos fijosdalgo de la dicha villa de Vergara, el sobredicho medio molino de Ubero con su presa e calçes y todo lo otro susodicho que me days en çenso para en perpetuamente, como por vos está dicho e declarado // de suso, e prometo de vos dar e pagar a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él e vuestra voz en çenso e renta por el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho que me aveys dado en çenso, los dichos mill e setenta e çinco maravedis por cada un año de moneda corriente en esta dicha villa al tiempo de las pagas por sienpre jamas, por los dias e tiempo por vos de suso espresados e nonbrados, e terné por sienpre jamas el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho por mí tomado en çenso bien parado e reparado a mi costa e mision, corriente e moliente, syn mal arte ni engaño alguno, so pena de vos dar e pagar el dicho molino e presa e calçes que me aveys dado en çenso e los ynte-

reses que en ello se vos recresçieren con el doblo, e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede e finque e sea firme lo susodicho e yo obligado a fazer, conplir e pagar todo lo susodicho, para lo qual todo que dicho es asy haser e conplir al dicho conçejo e vezinos d'él obligo al dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro que e resçibido en el dicho çenso, e más e allende d'ello, vos obligo e ypoteco una pieça de tyerra que yo he e tengo en Liçaria, juridiçion de la dicha villa, que es tyerra de treynta e ocho pies de mançanos poco más o menos, que ha por linderos, de una parte, tyerra de Martin Perez de Arresea, e por la otra, tyerra de Martin Fernandez de Egoça, e, por la otra parte, el camino que va de la hermita de Sant Llorente para las casas de la dicha Liçaria e para el ryo, los quales dichos molino e presa e tyerra suso lindeada e lo otro susodicho do por týtulo de ypoteca a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él para que los tengades en prendas de los dichos mill e setenta e çinco maravedis que yo, el dicho Pero Garçia, tengo de suso prometidos de dar e pagar en çenso e renta del dicho medio molino por cada un año perpetuamente, e me constituyo yo mismo por tenedor e poseedor del dicho medio molino e su presa e calçes e la sobredicha tyerra e lo otro susodicho que vos enpeño e ypoteco por vos, el dicho conçejo, de precario, e pongo condiçion con vos, el dicho // conçejo, yo el dicho Pero Garçia, que sienpre e todavia perpetuamente ayan de ser e sean una cosa e un cuerpo pro indibisos el sobredicho medio molino e su presa e calçes e la sobredicha tyerra suso lindeada, en tal manera que no se puedan dar ni enagenar, trocar ni cambiar ni vender lo uno syn lo otro e lo otro syn lo otro a ninguna persona del mundo. E sy por caso yo, el dicho Pero Garçia, o mi voz o aquellos que fueren señores del dicho medio molino e su presa e calçes e la sobredicha tyerra quisieremos dexar e desanparar el dicho medio molino e su presa e calçes, o sy no pagáremos los dichos maravedis del dicho çenso por tiempo de dos años continuos, que en qualquier de los dichos casos que a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él valgan los dichos medio molino e presa e calçes e lo otro susodicho, e sean todos ellos vuestros propios, porque con tal pacto e conbeniençia, transaçion e ygoala fecha entre vos, el dicho conçejo, e mí, el dicho Pero Garçia, tomé e reçi bi en çenso por la forma susodicha el dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro susodicho de vos, el dicho conçejo, de lo qual todo que dicho es me llamo por pagado, e en el caso susodicho que el dicho medio molino e su presa sean desanparados por mí, el dicho Pero Garçia, e mi voz, o por aquel o aquellos que d'ellos fueren señores, o no pagáremos los dichos maravedis del dicho çenso en los dichos dos años continuos, que vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él, syn liçençia nuestra ni de juez ni de otra persona alguna, de vuestra propia autorydad podays tomar los dichos medio molino e su presa e calçes e todo lo otro susodicho que me aveys dado en çenso e la sobredicha tyerra suso lindeada e por mí ypotecada, e dende en adelante todos ellos sean vuestros, syn nosotros aver parte en ellos más que un vezino del dicho conçejo. E me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebiçion e saneamiento de la dicha tyerra e molino e presa e calçes de toda mala voz en el caso susodicho contra vos, el dicho

conçejo, el vezinos d'él, so pena de vos dar e pagar los sobredichos molino e presa e calçes e tyerra con el doblo. E para lo suso- // dicho mejor goardar, conplir e pagar, nos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, etçetera, de una parte, e yo, el dicho Pero Garçia, de la otra, dezimos que, sy como tenemos dicho de suso no fezieremos, que por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido sobre nos mismos e los bienes de suso nonbrados, obligados e ypotecados a todas justiçias de Sus Alteças e de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunçiendo nuestro propio fuero, para que nos constryngan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo e mandando fazer entrega e execuçion en nos mismos e en los dichos nuestros bienes, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho, <e de los maravedis que valieren, que entreguen e fagan pago de todo lo susodicho (*repetido*)> a vos, la parte que fuere obediente a lo susodicho, con las costas e dapnos que en la dicha razon se le recresçieren, como sy lo susodicho fuese sentençia difynitiba de juez competente pasada en cosa judgada. E renunçiamos todas leyes, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensiones e ordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feriadados en derecho e la ley en que dyz que general renunçiaçion de leyes no vala. Otorgada fue esta dicha carta en el dicho çiminterio de la dicha iglesia por los susodichos ant'el escrivano e testigos ynfrascriptos, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años. En testimonio d'esto son testigos: Pero Perez de Aroztegui e Juan Perez de Ugarte e Domingo de Arteaga e San Juan de Amatyano, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego e nonbre del dicho conçejo, fymó en el registro // d'esta carta el dicho Juan Lopez, alcalde, e por sý el dicho Pero Garçia de Aroztegui. E yo, Martin Martines de Ynurrigarro, escrivano e notario público de Sus Altezas, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos, e por otorgamiento de los susodichos conçejo, alcalde, regidores e deputados e escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Vergara e del dicho Pero Garçia de Aroztegui, esta dicha carta escrivi e fyz en ella este mio syg-(*signo*) - no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a García Pérez de Espilla, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Ubero con su presa y calçes, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.075 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente).

(A) AMBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada, especialmente en la primera cara de folio.

(B) AMBer, L/146. Libro de çensos del conçejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (8 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vezino de Rivafrecha. Se ha recurrido a esta versión para cubrir las lagunas del original

<Q. Correxida (en el margen superior derecho)>.

<Año de 1506. El medio molino de Ubero a Garzia Perez de Espilla en la orilla del río de Ançuola (margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de çenso vieren cómo nos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados e los escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara, que estamos juntos en conçejo en el çiminterio de la iglesia de señor Sant Pedro de la dicha villa para hazer e [otorgar] lo ynfrascripto, a llamamiento público que [çerca ello] está fecho por todas las anteyglesias [de la] juridiçion de la dicha [villa por diversas] vezes e a llamamiento de nuestros jurados e a canpana tañida, como lo hemos [en] costunbre de nos ayuntar a conçejo pública e plaçeramente, e espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Lopez de Eyça[guirre, alcalde hordinario] en la dicha villa, e Garçia Perez de Arostegui, procurador [síndico, e Martin Garçia] de Verasiartu e Miguell Perez de Ondarça e Pero Perez de Arriçuriaga e Martin Perez de Galarça e Ochoa Martines de Gorosarraçua e [Juan de Arisçiabal] e Martin Perez de Laspiur e Martin Lariz de [Oyanguren], fieles regidores e deputados del dicho conçejo, con otros muchos [vezinos] de la dicha villa e su juridiçion, todos de una voz [e concordia otor]gamos e conosco que damos por título de çenso [a vos, Garçia Perez] de Espilla, vezino de la dicha villa, que presente [estades, la mitad del] nuestro molino de Ubero, que es en la juridiçion de la dicha villa, en la [ribera del] río de Ançuola, con su presa e calçes e entradas, sallidas, [servidubres], señorío e posesion çevil e natural, que a nosotros [pertençen para que] sean todos ellos para vos, el dicho Garçia Perez, e vuestros [herederos e sub]çesores e para quien quisierdes e por bien tovierdes por sienpre [jamás], por razon que vos, el dicho Garçia Perez, e vuestra voz nos aveys a dar e

pagar en çenso e renta perpetuamente por el dicho medio molino de Ubero e lo otro susodicho a ello anexo mill e setenta e çinco maravedis de moneda corriente al tiempo de las pagas en esta dicha villa por cada un año, e más ayades de tener e tengades el dicho medio molino e su presa e calçes por sienpre jamas bien paradas e [reparadas, molientes] e corrientes. E por la presente nos despojamos de la posesion, señorío e propiedad del dicho medio molino e su presa e calçes e lo [otro] todo susodicho a ellos anexo, e vos damos todos ellos a vos, el dicho // Garçia Perez, e vuestra voz para syenpre jamas, e nos constituymos por vuestros poseedores del dicho molino e su presa e calçes e lo otro susodicho de precario, hasta tanto que vos, el dicho Garçia Perez, quisierdes e vuestra voz e no más ni allende, e obligamos al dicho çonçejo e bienes d'él para hazer çierto e sano e de paz de toda mala voz a vos, el dicho Garçia Perez, e vuestra voz el sobredicho molino e lo otro susodicho a ello anexo todo tiempo del mundo, tomando la voz e pleito a nuestra costa e mision e del dicho çonçejo contra todos aquellos que la dicha mala voz vos posieren en la dicha razon e luego que para ello nos requirierdes en persona del alcalde de la dicha villa o como quisierdes, so pena de vos dar el dicho medio molino e todo lo otro susodicho que vos hemos dado en el dicho çenso, con el doblo, e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos obligados a la sobredicha hebiçion e a todo lo otro susodicho. E yo, el dicho Garçia Perez de Espilla, otorgo e conosco que tomo y reçibo de vos, el dicho çonçejo, alcalde, regidores e escuderos hijosdalgo de la dicha villa de Vergara el sobredicho medio molino de Ubero con su presa e calçes e lo otro todo ello anexo que me aveys dado en çenso perpetuo, e vos prometo de dar e pagar a vos, el dicho çonçejo, e vezinos d'él por sienpre jamas perpetuamente en cada un año en çenso e renta del dicho molino e su presa e calçes e lo otro susodicho que tengo resçibido en çenso, los dichos mill e setenta e çinco maravedis a los plazos e forma siguientes: la mitad de los dichos maravedis por los dias de Señora Santa Maria del mes de março e la otra mitad por los dias de Señora Santa Maria del mes de agosto <I mill LXXV / DCCC° LXXX (en el margen derecho)>, e más e allende de ello terné a mi costa e mision el dicho medio molino e su presa e calçes corrientes e molientes, bien parados e reparados, syn mal arte ni engaño alguno por sienpre jamas, so pena de dar e pagar a vos, el dicho çonçejo, e vezinos de él que son \agora/ o fueren de aqui adelante los sobredichos maravedis del dicho çenso perpetuamente con el doblo e con las costa e dapnos que en la dicha razon se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede e sea firme lo susodicho e yo obligado a guardar, cunplir e pagar todo lo susodicho, para lo qual todo que dicho es asy hazer, conplir e pagar, obligo al dicho medio molino e su presa e calçes e lo otro todo que con ello he reçibido en el dicho çenso, e más e allende d'ello, obligo e ypoteco contra vos, el // dicho çonçejo, dos pieças de tierra que yo he e tengo en Machiategui, juridiçion de la dicha villa, que son anbas las dichas tyerras sesenta¹ pies de mançanos poco más o menos, e la una de las

1. "Sesenta"; "sesenos" en B.

dichas tyerras ha por linderos, de una parte, tyerra (de) Juan Perez de Ugarte, e de la otra, tyerra de Juan de Moyua de Suso, e por la otra, tyerra de Pero Martines de Çabala, e por devaxo, el camino que van para Hondarça, e la otra dicha tyerra ha por linderos, de una parte, tierra de Andres de Ynarra, e de la otra, tyerra de Lope Abad de Olabarria, clerigo, e de la otra, tyerra de Pero Urtiz de Arizmendy, e devaxo, el sobredicho camino con todas sus entradas e salidas, servidunbres e posesion çevil e natural que a mí pertenesçe, para que los tengades en prendas de los dichos maravedis del sobredicho çenso e renta que yo, el dicho Garçia Perez, soy obligado de suso contra vos, el dicho conçejo, e yo mismo me constituyo por poseedor de las sobredichas tyerras por vos, el dicho conçejo, e en vuestro nonbre de precario, las quales dichas tyerras suso lindeadas do, obligo e ypoteco a vos, el dicho conçejo, e vezinos d'él, por týtulo de penos e ypoteca de los dichos mill e setenta e çinco maravedis que vos he a dar e pagar en cada un año, como está dicho de suso, en çenso e renta del dicho medio molino e su presa e calçes perpetuamente. E pongo condiçion con vos, el dicho conçejo, yo, el dicho Garçia Perez de Espilla, que sienpre e todo tiempo del mundo perpetuamente ayan de ser e sean una cosa e un cuerpo pro indibisamente el dicho medio molino de Ubero, e su presa e calçes, que de vos, el dicho conçejo, he tomado en el dicho çenso, e las sobredichas tyerras por mí a vos obligadas e ypotecadas, e no se puedan dar ni enagenar ni dar, vender ni trocar ni cambiar a ninguna persona del mundo por sienpre jamas, salvo juntamente el dicho medio molino e su presa e calçes e las sobredichas tyerras que vos he dado e obligado por týtulo de ypoteca por la forma susodicha. E sy por caso yo, el dicho Garçia Perez, e mi voz e aquellos que fueren señores de los dichos molino e presa e calçes e las dichas tyerras dexáremos // el sobredicho molino e presa e calçes, o sy no pagáremos en dos años junta e continuadamente los sobredichos maravedis del dicho çenso e renta, o no goardáremos e conplieremos lo susodicho o qualquier parte d'ello, que en qualquier de los dichos casos <a vos, el dicho conçejo e vezinos d'él (*tachado*)> yo, el dicho Garçia Perez, e mi voz e señores del dicho molino e tierras susodichas ayamos de perder e perdamos el dicho molino e su presa e calçes e las sobredichas tyerras, e todos ellos sean de vos, el dicho conçejo, e los podades tomar para vos cada que quisierdes, syn mi liçençia ni autoridad ni de juez ni de persona alguna de vuestra propria autoridad, e yo, el dicho Garçia Perez me constituyo por poseedor del dicho medio molino e su presa e calçes e las dichas tyerras suso lindeadas por vos, el dicho conçejo, de precario en el sobredicho caso. E me obligo con mi persona e todos mis bienes a hebiçion e saneamiento de todo lo susodicho e de las dichas tyerras e molino por mí obligados e ypotecados de toda mala voz a vos, el dicho conçejo, e vuestra voz para sienpre jamas, so pena de vos dar e pagar todos ellos e los yntereses que en ello se vos recresçieren, con el doblo. Para lo qual todo que dicho es mejor goardar, conplir e pagar, nos, el dicho conçejo, alcalde, regidores, etçetera, de una parte, e yo, el dicho Garçia Perez de Espilla, de la otra, dezimos que, si asy como está dicho de suso no fezieremos, por esta carta rogamos e pedimos e

damos poder conplido sobre nos mismos e los dichos nuestros bienes de suso nonbrados e obligados e hipotecados a todas justiçias de Sus Altezas e de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunciando nuestro propio fuero, para que nos constringan y apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar todo lo susodicho, faziendo e mandando hazer entrega e execuçion en los sobredichos bienes por nosotros de suso obligados e ypotecados, e aquellos vendan e rematen e manden vender e rematar por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que valieren, que entreguen // e fagan pago de todo lo susodicho a la parte que fuere obediente a lo susodicho, con las costas e dapnos que en la dicha razon se le recresçieren, como si lo susodicho fuese sentençia difynitiva de juez competente pasada en cosa judgada. E renunciarnos todas las leyes, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensiones e hordenamientos que contra lo susodicho sean, e los dias feriados en derecho e la ley que dyze que general renunçiaçion de leyes no vala. Otorgada fue esta dicha carta en el sobredicho çiminterio, ant’el escrivano e testigos ynfraescriptos, a veynte e seys dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años <año de 1506, en 26 de julio (*en el margen izquierdo*)>. En testimonio d’esto son testigos: Pero Perez de Arostegui e Juan Perez de Ugarte e Domingo de Arteaga e San Juan de Amatiano, vezinos de la dicha villa, e otros. E por ruego e nonbre del dicho conçejo, fymó en el registro de esta dicha carta el dicho Juan Lopez de Eyçaguirre, alcalde, e el dicho Garçia Perez de Espilla por sí. Va escrito entre renglones o diz “agora”; e vorrado o dezia “a vos, el dicho conçejo, e vezinos d’él”. E yo, Martin Martines de Ynurri-garro, escrivano y notario público del rey e de la reyna, nuestros señores, e del número de la dicha villa de Vergara, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos, e por otorgamiento e pedimiento de los sobredichos conçejo e alcalde e regidores e deputados e homes fijos(*dalgo*) susodichos e del dicho Garçia Perez de Espilla, esta dicha carta escriví en estas dos fojas de pargamino e en esta plana donde va mi signo, e por ende, puse aqui el dicho mi signo en testimonio de verdad (*signo*).

Martin Martines (*rúbrica*).

1506 septiembre 26. Vergara, casa de Fernando Martínez de Eizaguirre

Teresa de Aróztegui, esposa de Fernando Martínez de Eizaguirre, vecina de Vergara, ratifica el contrato en virtud del cual su marido tomaba del concejo de dicha villa en arrendamiento la cuarta parte del molino de Goembolua (véase doc. núm. 52).

(A) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Pergamino. Conservación regular, con la tinta algo borrada.

(B) AMBer, L/146. Libro de censos del concejo. Copia en traslado sacado por Pedro de Ascargorta Arana, escribano de Vergara (10 de noviembre de 1764), por orden del alcalde Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, a pedimiento de Francisco Javier Sáenz y Cenzano, vecino de Rivafrecha.

<T (en el margen derecho)>.

<Ratificazion de la escritura antecedente por doña Theresa de Aroztegui, muger de Fernando Martínez de Eizaguirre en ella contenido: que una y otra resultan incorporadas en una nueva copia esecutada en este año de 1764 (en la cabecera del documento)>.

E despues de lo susodicho (véase doc. núm. 52), suso en las casas de Fernand Martines d'Eyçaguirre, que son en la villa de Vergara, a veynte e seys dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e seys años, en presençia de mí, Martin Martines de Ynurri-garro, escrivano e notario público de la reyna nuestra señora, e de los testigos de yuso escriptos, doña Teresa de Arostegui, muger del dicho Fernand Martines d'Eyçaguirre, vezino de la dicha villa, con liçençia e autoridad pedida e obtenida del dicho su marido para hazer e otorgar lo ynfraescripto, otorgó e conosçio que loaba e ratificava e loó e ratificó todo lo contenido en la sobredicha carta de çenso e todo lo que el dicho Fernand Martines, su marido, en ella tenía dicho e otorgado, obligado e ypotecado contra el dicho conçejo d'esta dicha villa, por razon que con consentimiento e sabyduria de la dicha doña Teresa avya el dicho Fernand Martines fecho e otorgado la sobredicha carta de çenso e todo lo en ella contenido, porque a ella le // plazia e plaze de todo lo en la dicha carta de çenso contenido, e neçesario seyendo, la dicha doña Teresa dixo que ella otorgaba e otorgó la dicha carta de çenso e todo lo en ella contenido contra el dicho conçejo de la dicha villa de Vergara, con las fuerças e firmezas, renunçiaçiones de leyes e poderio de justiaças en ella contenidas e segund e por la forma y manera que el dicho su marido lo tenía fecho, dicho e otorgado. E obligó su persona e todos sus bienes para sienpre goardar, conplir e pagar todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello e todo lo en la dicha carta de çenso que el dicho su marido otorgó, contenido, bien asy como sy la dicha

doña Teresa aqui oviera todo ello fecho y otorgado, e para non yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de çenso que el dicho su marido otorgara de suso contra sý e sus bienes. Las quales dichas penas ella avia aqui por puestas e daba poder a todas justiçias de Sus Altezas e de todas sus çibdades, villas, logares e señorios, renunciando su propio fuero para que le constyngan e apremien por todo rigor de derecho a goardar, conplir e pagar lo susodicho con los yntereses que en la dicha razon se les recresçieren al dicho conçejo, como si lo susodicho fuese sentençia dyfinitiva de juez competente pasada en cosa judgada, e renunció todas leyes, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensiones e hordenamientos que çerca lo suso sean, e las leyes de Justiniano e Veleiano que fablan en favor de las mujeres, seyendo d'ellas çertificada por mí, el dicho escrivano, e los dias feriados en derecho e la ley que dyz que general renunçiaçion de leyes non vala. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes: Juan Lopez de Eyçaguirre e Garçia d'Eyçaguirre e Juan de Arostegui, vezinos de la dicha villa, e otros, e por ruego de la dicha doña Teresa fymaron en el registro d'esta carta los dichos Fernand Martines e Juan Lopez e Garçia de Eyçaguirre, fijo de la dicha doña Teresa, porque dixo que ella no sabýa escribir. E yo, el dicho Martin Martines de Ynurrigarro, escrivano real, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por otorgamiento de la dicha doña Teresa de Arostegui, lo susodicho escrivi e fyz aqui este mio acostunbrado syg- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

1507 septiembre 5. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de la villa de Vergara, conmocionado por los estragos de la peste, dicta el capitulado de ordenanzas de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque, destinada a organizar los enterramientos y el culto por las almas de los vecinos difuntos (véanse docs. núms. 60, 61 y 78).

(B) AMBer, L/108. Copia simple de mediados del siglo XVI contenida en el Libro de Mayordomía de la Cofradía de San Sebastián y San Roque.

(Signo de cruz)

En el nombre de la Santa Trinidad e de la eterna unidad, Padre e Hijo, Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e regna sin fin.

<Año 1507 (entre los dos primeros párrafos)>.

Sepan quantos este público ynstrumento de confradia e hermandad santa vieren cómo en el çimenterio de la yglesia de señor Sant Pedro de la villa de Vergara, a çinco dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e siete años, el conçejo, alcalde, regidores, deputados e escuderos fijosdalgo de la dicha villa, estando juntos en conçejo a canpana tañida a forma de conçejo, a lo menos más de la mayor parte de los moradores en la dicha villa e sus arravales sólo para hazer e otorgar e ordenar lo ynfrascripto, y especialmente estando en el dicho conçejo el señor bachiller Juan Perez de Çavala, alcalde hordinario, e Domingo Martinez de Arteaga, procurador síndico, e Martin Garçia de Eguino, fiel regidor de la dicha villa, juntamente con los otros sobredichos moradores de la dicha villa, e en presençia de mí, Garçia Perez de Aroztegui, escrivano de camara e notario público de la reyna, nuestra señora, e del número de la dicha villa e escrivano fiel del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, todos los sobredichos dixieron que, como ello hera público e notorio, en esta dicha villa e su juridiçion e en los lugares comarcanos de la dicha villa, en la dicha villa e en algunos logares de su juridiçion, abia corrido grande dolençia de pestilencia e de la dicha enfermedad se abian fallestido de la presente vida muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa, e por el dicho caso se abian ausentado, ydo de la dicha villa dexando sus casas casi yermas e sin // moradores muchos vezinos de la dicha villa, e lo que peor hera, que ya ninguno queria yr a los enterramientos de las personas fallestidas, e con mucha dificultad e trabajo los parientes más o menos propincos del tal defunto llevaban el tal cuerpo fallestido a la dicha yglesia a l'enterrar, e por caso de lo susodicho se abia dañado e casi perdida toda la caridad e amorio de entre los vezinos de la dicha

villa, e si lo susodicho no se mirase mejor que fasta agora se abia mirado, la sobredicha maliçia e poca caridad sería en tanto grado abmentada que padres a hijos no se querrian beer ni se socorrer en sus nesçesidades del caso susodicho, por lo qual nuestro Señor sería en extrema manera deserbido. <Proh dolor, quoniam abundat iniquitas [...] refuge san[cta] charitas (en el margen derecho)>. E por quitar el sobredicho terrible enconbeniente e ynhumanidad e prinçipalmente por serviçio de Dios, nuestro Señor, que por su santa piedad e grande misericordia se duela e aya piedad de los susodichos en el caso de la sobredicha dolença e pestilença, e les alçe e quite todo ello por los santos meritos de la Pasion de nuestro Salvador Ihesuchristo, Su Fijo preçioso, e de la Birgen Señora Santa Maria, Su Madre, e de todos los otros santos e santas de la Su Corte celestial, todos los susodichos dixieron de una boz e concordia que solamente para yr a ser presente e honrrar a todos los que fallēsçieren en la dicha villa e sus arravales, e fazer por ellos oraçion e limosnas por la forma de yuso contenida, acordavan de faser e hazian confradia e hermandad a onor e reverença de nuestro Señor Dios e de la Virgen Santa Maria, Su Madre, e de los bienabenturados sant Sebastian e sant Roch, martir e confesor de Dios, escriviendo e resçiviendo en la dicha confradia a todos aquellos que en la dicha confradia se quisieren ser e entrar para en perpetuo e por sienpre jamas, e para la dicha confradia e su forma guardar e cunplir e traer al efecto, dixieron los susodichos que hordenavan los capitulos siguientes:

Primeramente, que en la dicha confradia puedan ser resçividos por los mayordomos de la dicha confradia todos aquellos que confrades quisieren ser en ella, e que cada una persona que en la dicha confradia entrare pague de entrada un real de plata de Castilla para çera e otras nesçesidades de la dicha confradia, e que adelante por conseguinte // cada uno de los dichos confrades por los dias de señor San Savastian de cada un año aya de dar e dé medio real de Castilla para los susodichos casos. Lo susodicho se entienda qu'el marido e muger con su familia han de pagar el medio real de cada un año e a la entrada un real por sí e su familia, e el onbre solo o la muger sola ayan de pagar la meytad, que es un quartillo de plata.

<[Ha]se de abmentar la limosna conforme a los [años] se abmenta la gente y se encaresçen la çera e otras cosas (en el margen izquierdo)>.

Yten, dixieron que hordenavan que los sobredichos confrades ayan de helegir e criar cada un año por los dias de señor Sant Savastian, ayuntandose para ello los dichos confrades en lugar devido, dos mayordomos de la dicha confradia, e que aquellos tales que fueren elegidos e nonbrados por mayordomos lo açeten e resçivan el cargo de la dicha mayordomia, e si no lo quisieren resçivir e aceptar el sobredicho ofiçio e cargo los asi nonbrados por mayordomos, que por el mesmo caso no sean confrades de la dicha confradia, adelante jamas no sean resçividos en ella e paguen a medio ducado cada uno, e que los dichos mayordomos tengan el cargo de la çera e hazienda de la dicha confradia e de azer publicar por la dicha villa entre los dichos confrades quando fallēsçiere de la presente vida qualquiera de los dichos confrades, aziendo pasar por la calle

alguna persona con una canpanilla, tañiendola e deziendo de cómo es fallaçido fulano confrade para que todos bayan al enterramiento y sepan la persona que es.

<Pena es poca, [pero], si se executa, sera grand serviçio de Dios (en el margen izquierdo)>. Yten, dixieron que hordanavan que, pasada por la dicha villa la sobredicha canpanilla por la forma susodicha, luego en continente todos los confrades de la dicha villa que en la dicha villa acaesçieren al tal tienpo, sean thenudos de yr a la casa donde está la tal persona fallaçida confrade, a lo menos para quando fuere la cruz (*signo de cruz*) e los clerigos por el tal dicho defunto, y el que lo contrario fiziere pague diez maravedis para las nesçesidades de la dicha confradia por cada una begada que lo contario fiziere. E si alguno de los dichos confrades biviere de su morada fuera de los arrabales de la dicha villa, quando el tal fallaçiere, non sean thenudos los dichos confrades que bivieren en la dicha villa de yr por el tal defunto sino fasta la casa nueva de Çavalotegui e fasta el arroyo de Mahastierrecas e fasta Rotalde, ni los tales confrades que venieren fuera // de los dichos arravales sean thenudos de venir a los enterrorios e enterramientos de los confrades de la dicha villa si acaesçieren en el tal dicho tienpo en la villa. E asimismo, si alguno de los susodichos confrades que binieren¹ de morada en la dicha villa se mandaren enterrar en su fin e muerte en Santa Marina de Oxirondo, que todos los dichos confrades sean thenudos de llevar el tal dicho confrade que asi se mandare enterrar en Santa Marina con sus çirios a la dicha Santa Marina, e alli se le diga su misa e solenidades como si se enterrara en San Pedro.

Yten, dixieron que hordenavan que, juntos los dichos confrades a las puertas de las casas del tal dicho defunto, los dichos mayordomos den a cada un confrade su candela de çera, e que las dichas candelas ençendidas en las manos a manera de proçesion, entre la cruz (*signo de cruz*) e el tal dicho defunto, bayan de dos en dos los tales dichos confrades faziendo oraçion a Dios por el alma del tal dicho confrade defunto sin atravesar otras hablas profanas hasta la dicha yglesia, e en la dicha yglesia se haga desir por la dicha confradia en el altar de señor sant Sabastian e sant Roch una misa cantada de requien con su responso en forma por el tal dicho defunto, e los dichos confrades con las dichas cadelas ençendidas en las manos e oyan la dicha misa con mucha deboçion e maten las dichas candelas dicha la sobredicha misa, e si acaesçiere el tal dicho defunto despues de ora de misas, que, entrando en la dicha yglesia, maten los dichos confrades las dichas candelas e asi esten en la dicha yglesia fasta tanto que sea enterrado el tal defunto, e por con seguinte los dichos confrades, dicha la sobredicha misa, sy en continente de la dicha misa fueren dichas las bigilias e ledania e oras del tal dicho defunto, esperen todos en la dicha yglesia asta tanto que el dicho defunto sea enterrado, pero, dicha la dicha misa de la dicha confradia, los parientes del tal dicho

1. "Binieren"; probable error de copia por "bivieren".

defunto quisieren tener el dicho defunto sin enterrar a espera de gente de fuera o de misa mayor o por otro caso alguno, que en tal caso los dichos conrades, dicha la dicha su misa, sean libres para poder yr de la dicha yglesia, dexando el dicho defunto en ella, adonde quisieren e por bien tovieren, // e contra lo susodicho ninguno baya nin venga, so pena de diez maravedis a cada un confrade por cada vez que lo contrario fiziere. E si alguno de los dichos conrades fallesçiere fuera de la jurisdiccion d'esta dicha villa, que luego que la tal nueba biniere de la muerte del tal dicho confrade, se aga saver a los dichos conrades e se bayan a las puertas de la casa del tal confrade que asi fallesçiere, e dende alli bengan con las dichas candelas ençendidas en las manos a la yglesia, le fagan desir una misa de requien cantada con las dichas solemnidades, e esto se entienda seyendo la casa del dicho confrade en la villa, e seyendo de fuera de los arrabales de la dicha villa, non sean thenudos de yr sino solamente a la dicha yglesia e alli le digan la dicha misa como dicho es. E que todos los dichos conrades sean obligados de fazer a la dicha confradia alguna manda e legato para sus gastos e nesçesidades, e si no lo fizieren, que paguen los herederos a la dicha confradia çient maravedis.

Yten, dixieron que hordenaban que, si algunos de los dichos conrades quisieren que sus padre o madre o fijo o hijos o familiares sean enterrados por los conrades de la dicha confradia, que los dichos conrades sean thenudos de yr al tal dicho enterramiento del tal padre o madre o familiar del tal dicho confrade, con tal que el tal fijo o familiar del dicho confrade fallesçiere de hedad de diez años, e de fazer en el tal dicho enterramiento todas las solemnidades contenidas en este capítulo antes d'este, pero si el tal fijo o familiar fuere de menor de hedad de los dichos diez años, que el tal confrade padre del tal dicho fijo o familiar defunto pague en el caso susodicho dozientos maravedis para las nesçesidades de la dicha confradia e lo susodicho se aga asi so la dicha pena suso contenida.

Yten, dixieron que hordenavan que los dichos conrades de la dicha confradia con las solemnidades susodichas entierren a todas las personas que a la dicha confradia se encomendaren en su fin de su enterramiento, e si el tal defunto encomendado de fuera de la dicha confradia fuere persona que tenga bienes, pague por caso de lo susodicho quatroçientos // maravedis para los gastos de la dicha confradia, e si fuere persona pobre el tal defunto, que lo entierren al tal pobre con las solemnidades que se an de hazer a los ricos por el amor de Dios, e que lo susodicho se aga asi so la dicha pena.

Yten, dixieron que hordenavan que, cada e quando qualquiera de los dichos conrades oviere de resçivir el *corpus Christi*, que sean echos savidores d'ello los dichos mayordomos, e que al tal dicho tienpo los dichos mayordomos fagan taner la campanilla de la dicha yglesia, e que con el *corpus Cristi* vayan o enbien los dichos mayordomos dos achas ençendidas, e que lo susodicho fagan asi los dichos mayordomos, so pena de un real de Castilla por cada vez que lo contrario fizieren, para las nesçesidades de la dicha confradia.

<Y en todos los dias miercoles del año perpetuamente se diga misa junta-dos los conrades con mucha deboçion (*en el margen derecho*)>. Yten, dixieron

que hordenavan que los dias de señor Sant Sabastian o de señor San Roque sean festejados e guardados como dia de Pascua por todos los confrades, e que en el dicho dia de señor Sant Savastian de cada un año se ayunten todos los dichos confrades e fagan dezir una misa muy solenemente, e que asi mismo en el dicho dia de señor Sant Roco e en el dicho dia de señor Sant Savastian reçivan quenta en forma de la hazienda del año proximo pasado de los sobredichos mayordomos del sobredicho año, e pongan e eligan ende otros dos mayordomos de la dicha confradia para el año proximo benidero, e el confrade que al sobredicho caso no fuere al dicho ayuntamiento e contra lo susodicho fuere, pague de pena treynta maravedis para las nesçesidades de la dicha confradia, e que todas las sobredichas penas e cosas de suso contenidas puedan los dichos mayordomos de la dicha confradia por sí o por sus honbres o moços executar de su propia autoridad, e si más quisieren los dichos mayordomos, que los alcaldes hordinarios de la dicha villa los agan e manden executar a sus jurados executores.

E asi hordenada la sobredicha confradia por los susodichos por la forma susodicha e tornadas a veer e aberiguar las sobredichas hordenanças, dixieron todos los susodichos conçejo, alcalde e regidores e omes fijosdalgo que en el dicho conçejo estavan ayuntados sólo para hazer e ordenar // lo suso dicho, que todo lo susodicho e la dicha confradia e los capitulos a manera de hordenança suso contenidas, todo ello hera cosa mucho espiritual e serviçio de Dios e provecho de la republica de la dicha villa, como todo ello constava hebidamente por los sobredichos capitulos e ordenanças de la sobredicha confradia; por ende, todos los susodichos conçejo por sí e el dicho conçejo como alcalde hordinario por sí e los dichos regidores e deputados e procurador síndico del dicho conçejo por el dicho conçejo e por sí dixieron que ellos loaban e apoderavan² e loaron e aprobaron la sobredicha confradia e capitulos e hordenanças suso contenidas, e lo mandavan guardar e cunplir en todo e por todo so las penas en los dichos capitulos contenidas, e en todo lo susodicho e la dicha confradia e capitulos e hordenanças d'ella suso encorporadas ponian e pusieron su avtoridad e decreto judiçial en la mejor forma que podian de fecho e de derecho, e de lo susodicho pidieron testimonio a mí, el dicho Garçia Perez, escrivano. En testimonio d'esto son testigos Rodrigo de Guibelondo e Sancho de Munabe e Martin de Orbe, vezinos de la dicha villa, e otros, e lo susodicho rogaron los susodichos al dicho alcalde que lo firmase de su nonbre e lo sellase con el sello del dicho conçejo para en prueba e rememoria, e el dicho bachiller alcalde firmó en el registro. Bachiller Çavala.

2. "Apoderavan", probable error de copia por "aprobaban".

1507 septiembre 9. Vergara, ermita de San Antón de

Juan de Ercilla dicta testamento, en virtud del cual dispone su enterramiento, honras fúnebres y aniversarios, así como diversas mandas a favor de sus parientes.

(A) AMBer, C/444-02, s. fol.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento e húltima voluntad vieren cómo yo, Joan de Erçila, stando sano de mi entendimiento y juyzio natural, qual Dios nuestro Señor mi (sic) quiso dar, estando, como al presente estoy, enfermo de mi cuerpo, encomiendo mi ánima a Dios, que le crio e le redemio por su preçiosa muerte e Pasion, e pongo por avogada e ynterçesora con todos los santos y santas de la Corte del Çielo a nuestra Señora, qu'e-lla me sea ynterçesora e avogada delante su preçioso Yjo, nuestro Señor lhesuchristo, que quando fuere su voluntad de llevarme d'este mundo al otro, que mi ánima sea presente ante su preçiosa e ymensa majestad.

Primeramente, mando e hordeno que mi cuerpo sea enterrado e sepultado en la yglesia de Señora Santa Marina de Oxirondo, donde mis anteçesores estan enterrados, y me agan en ella las honrras y el nobenario e cavo de año e oblada, segund que a mis semejantes es acostunbradoazer.

Item, mando a las hórdenes de Santa Olalla e Santa Maria de la Merçed etc., a cada tres maravedis.

Item, mando a mi padre, si caso fuere que la salud –queriendo Dios– yzie-re recurso condecabo, guoaresçienda de esta presente enfermedad, para su vito dos mill maravedis.

Item, mando a mi tia, Maria de Azcue, dos mill maravedis.

Item, mando a mi sobrino Machin, fijo de mi hermano, cuya ánima Dios aya, dos mill maravedis.

Item, mandoazer satisfaçion a todas las personas que se allaren que yo soy en cargo, asy en dares como en tomares, segund Dios e conciençias suyas, todo aquello que a ellos soy en cargo, y el contento suyo quiero y es mi voluntad tengan mis cabeçaleros, y de mi azienda y lo resto que de la conquista allende del pago sobrare y me cubiere de mi parte con mi muger, den y distribuyan por descargo de mi conçiençia donde a ellos bien bisto les fuere e a mi muger Marina le balga de la conquista la meatad.

Los reçibos que yo allo mios y me son en cargo son los maravedis en Joan Ochoa, los quales estan como parece por obligaçion claro, e asymismo en comun en la volsa de los ofiçiales mis conpaneros todo aquello que se allare por derecho ser mio.

Iten, por este mi testamento do y establezco por cabeçalleros de mis bienes a Santuru de Oxirondo e al cura Rodrigo Abbad de Oxirondo e a mi muger Marina, a todos tres e a cada // uno d'ellos *in solidum* para que puedan administrar los dichos bienes, e para conplir e pagar este mi testamento e postremera voluntad e las mandas e legatos en ella contenidos establezco e nobro (*sic*) e dexo por testamentarios a los dichos cura e Santuru e Marina, e los apodero en todos mis bienes a mí pertenesçientes en quoaquier manera, e les doy e otorgo poder conplido e bastante con libre e general administraçion para los pedir, tomar e demandar e reçibir e recavdar, aver e cobrar doquier e en qualquier lugar que me son o fueren devidos e pertenesçientes, e para dar carta o cartas de fin e quitamiento d'ellas e de cada una cosa (o) parte d'ellas; e por esta carta de testamento reboco e anulo, desato e do por ningunos todos los otros e qualesquier testamentos e codiçilos que fasta oy dia aya fecho, asy por palabra como (*por*) scripto, los quales quiero y es mi voluntad que no valgan e ni agan fee en juyzio ni fuera en caso de padres[...], salvo este mi testamento que agora fago e hordeno, el qual quiero que balga por testamento, e si non, por codeçilo, e sy non, por mi húltima voluntad, en aquella mejor forma e manera que puedo e de derecho devo. E porqu'esto sea fuerte e no benga en dubda, otorgué esta carta de testamento o codiçilo o postremera voluntad ante Joan Abbad de Oxirondo, notario appostolico, la qual rogue que la scribiese e fiziese scribir e la sygnase de su signo e la diese a la parte o partes o a quien pertenesçe, e a los presentes, que d'ello fuesen testigos. Fecho e otorgado fue este testamento dentro en la hermita de Sant Anton, qu'es en la juridiçion de la villa de Vergara, a nueve dias del mes de setiembre, año de mill e quinientos syete. Testigos que fueron presentes: Joan Abbad de Oxirondo, el mayor en dias, e Sant Joan de Amatiano e Ochoa de Narbayça. E yo, el dicho Joan Abbad de Oxirondo, fuy presente a todo lo que suso dicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por ruego e otorgamiento del dicho Juan de Erçila escribi esta carta de testamento en esta foja e pliego de papel en que ba puesto mi signo e en fin de la plana rubricada de parte mi rúbriica e señal. Por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad (*rúbriica*).

(*Signo*)

Ioannis Abbas a Oxirondo, notarius appostolicus.

(c. 1507)¹. Vergara

Santuru de Oxirondo y Rodrigo Abad de Oxirondo solicitan al alcalde ordinario de Vergara que les confirme la cabezalería que les otorgó el difunto Juan de Ercilla, vecino de dicha villa, en su testamento (véase doc. núm. 58).

(A) AMBer, C/444-02. Conservación regular. Falta parte del texto al haberse perdido el borde derecho del documento.

En la villa de Vergara, en la casa de la aud[iençia, a ... año del Nasçimien-
to del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e qui[nientos e ..., alcalde] hordi-
nario de la dicha villa e su tierra e juridisçion [...] de la dicha villa, fasiendo
audiencia, segund que lo han [de uso e de costunbre, ante ...] escrivano de la
reyna nuestra señora e de los del nú[mero de la dicha villa, paresçieron] y pre-
sentes ant'el dicho alcalde Santuru de Oxir[ondo e Rodrigo Abad de Oxirondo,
cabeçaleros de Joan de] Herçila, finado que Dios aya, e fisieron present[açion
...] a mí, el dicho escrivano, e leida por mí, el dicho escrivano, [...] al dicho
alcalde qu'el dicho Joan de Herçila, defunto, [... Santuru de Oxirondo e Rodrigo
Abad] de Oxirondo, clerigo, segund por ella paresçe, [por su testa]mento les
pusyera por sus cabeçaleros testa[mentarios ... al] dicho alcalde diese el dicho
testamento por bue[no ...], e asi abido por bueno e verdadero el dicho
testa[mento ...] e asi loado, les confyrmasen la dicha cab[eçalera por el dicho
Joan de] Herçila a ellos dada en forma, etc. con el conp[...]. testamento. El
alcalde mandóles traygan ant'él [...] para que, visto lo qu'ellos dixiesen, fisie-
se lo [... Sant Joan] de Amatiano, presente, del qual resçibio juramento, el [...] lo
susodicho, el dicho Sant Joan dixo qu'el [...] otorgó el dicho testamento por
presençia del dicho Juan Abad [...] yo he leydo el dicho testamento, e que a
esto fue [...] y a lo que desian, etc. Testigos: Juan Peres de Saras[queta ...] e
otros.

1. No se ha conservado la parte del texto en que aparece la data. Dada su estrecha relación temática con el documento núm. 58, del 9 de septiembre de 1507, que es el testamento de Juan de Ercilla, hay que pensar que no debe de ser muy posterior en el tiempo.

1508 agosto 16. Vergara, hospital de

Los miembros de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque de la villa de Vergara dictan ordenanzas para regular el funcionamiento de dicha institución, continuando así el capitulado fundacional aprobado por el concejo el 5 de septiembre de 1507 (véanse docs. núms. 57, 61 y 78).

(B) AMBer, L/108. Copia simple de mediados del siglo XVI contenida en el Libro de Mayordomía de la Cofradía de San Sebastián y San Roque.

E despues de lo susodicho (véase *doc. núm. 57*), en el ospital de la dicha villa de Vergara, a diezeseys dias del mes de agosto, año del Nasçimiento del nuestro Señor e Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e ocho años, estando juntos en el dicho ospital en forma de confradia e ayuntamiento la mayor parte de los confrades de la sobredicha confradia de los bienabenturados sant Savastian e san Roquo de la dicha villa a llamamiento del pregonero de la dicha villa, como lo abian de uso e de costunbre, para fazer e hordenar las ordenanças de yuso contenidas para serviçio de Dios e bien de la dicha confradia, espeçialmente estando en la dicha confadria los sobredichos Martin Martinez de Ynurrigarro e Juan de Gante, mayordomos d'ella, con la mayor e mejor parte de la dicha confradia, en presençia de mí, el dicho Garçia Perez de Aroztegui, escrivano e notario público real e uno del número de la dicha villa e de su término e jurisdiccion, e testigos ynfraescriptos, los sobredichos mayordomos e confrades dixieron que a ellos para en guarda e conservaçion de la dicha confradia les hera nesçesario algunas hordenanças // más allende de las suso contenidas, porque de otra manera no podrian bien regir e gobernar la dicha confradia, las quales hordenanças sobredichas dixieron que fazian e fizieron en la forma siguiente.

Primeramente, dixieron que ordenavan que –lo que no plega a Dios– que, si por caso alguna dolençia de pestilença o otra enfermedad benibola contesçiere aber e e (*sic*) tener alguno de los dichos confrades, porque el catar e palpar e conbersaçion e cura de las tales personas es benenosa e peligrosa e por otra parte nesçesaria; por ende, que por remediar en lo susodicho dezian que la dicha confradia, cueste lo que costare, faga curar a las tales personas dolientes de las sobredichas enfermedades con personas e fisicos dotos para ello, e si por caso fallesçieren de la presente vida de las tales dolençias las sobredichas personas dolientes, que la dicha confradia las faga enterrar pagando la dicha confradia a las sobredichas personas que curaren e enterraren a los susodichos enfermos e muertos con el menor escandalo e mejor guarda que ser pueda para el bien de la republica, como en tal caso se requiere de razon y onestidad, e que la costa susodicha pague la dicha confradia e

sus mayordomos si la tal persona que fallasçiere de la dicha tal enfermedad no tubiere de qué pagar hazienda, pero si el tal dicho confrade fallasçido de la dicha enfermedad tubiere hazienda o facultad con que pueda pagar de sus bienes la tal costa que se fiziere en el caso susodicho, todo ello sea pagado despues de lo susodicho de los bienes de las tales dichas personas fallasçidas, sin dapno de la dicha confradia, e si las tales personas fueren pobres y no tengan de qué pagar, que la dicha confradia sea obligada de cunplir e pagar todos los gastos e espensas qu'el tal sobredicho confrade pobre hubiere hecho fasta el tiempo de su cura y fallasçimiento, bien e cunplidamente, como Dios sea serbido en ello.

Otrosi, dixieron que, por quanto en los ayuntamientos de confradias contesçen muchas bariedades e diversos pareçeres, e cada uno de la confradia quiere ablar largamente e de lo tal redunde confusion e discordia, e por ello ebitar dixieron que hordenavan que en los dias de los ayuntamientos de la dicha confradia los dos mayordomos trayan al tal dicho ayuntamiento a la sala o lugar de su ayuntamiento sendas baras pequeñas en sus manos, e qualquiera persona de la dicha confradia, quando quisiere ablar alguna cosa en el sobredicho aiuntamiento de confradia, pida a uno de los dichos mayordomos liçençia para hablar en la dicha confradia // dia, y el dicho mayordomo le dé e otorgue la dicha liçençia e facultad al tal dicho confrade para que pueda hablar en la dicha confradia, dandole a la tal persona que pide la dicha liçençia la bara que tubiere en la mano el tal dicho mayordomo, e por la forma susodicha se aya de ablar en la dicha confradia e aiuntamiento e no de otra manera, so pena que cada uno que lo contrario fiziere de lo susodicho pague por cada bez media libra de azeyte para la alunbraria de la yglesia de la dicha villa.

Otrosi, ordenaron que cada e quando que los dichos mayordomos llamaren a confradia e aiuntamiento d'ella por qualquier caso que sea, que los dichos confrades sean tenudos de venir al tal dicho llamamiento de los dichos mayordomos al lugar que les fuere asignado, so pena de diez maravedis por cada una persona que lo contrario fiziere, e sin embargo de la ausençia de los requeridos que vengan al dicho ayuntamiento e non vinieren a ello, puedan los dichos confrades que al dicho llamamiento fueren o la mayor parte d'ellos fazer e azer todo aquello que les paresçiere ser conbenido y serviçio de Dios e de Su Alteza e bien de la dicha confradia, e aquello tal hordenado e mandado por la forma susodicho \sea/ valedero e guardado por toda la dicha confradia presentes e futuros, bien asi como si toda la dicha confradia lo obiese todo ello mandado e hordenado, e contra lo susodicho non baya nin venga cada uno ni ninguno de los susodichos confrades so la dicha pena, e la pena pagada o non, que todavia quede e finque balioso lo contenido en este dicho capítulo.

Otrosi, dixieron e ordenaron que, cada e quando algund defunto de la dicha confradia o otro alguno que a ella se encomendare fallasçiere d'esta presente vida, que los dichos mayordomos de la dicha confradia ayan y tengan libre facultad de poder mandar a qualesquier personas de la dicha confradia, de qualquier estado o dinidad que sean, que alçen e lieben con sus propias per-

sonas e manos al tal defunto fasta la yglesia donde y al lugar donde se a de enterrar, fasta qu'el tal defunto sea enterrado, e el sobredicho mandato de los sobredichos mayordomos en la sobredicha razon faga e cunpla e traya al efecto qualquier o qualesquier confrades que çerca de los susodicho fueren mandados de los dichos mayordomos, e no lo dexen de asi fazer, so pena de cada sendos florines de oro para las nesçesidades de la dicha confradia. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes: Miguel de Hondarça, // puñalero, el Moço, e Pedro de Cortavarria e Juan de Soraluçe, vezinos de la dicha villa de Vergara, e otros. Miguel de Ondarça, Juan de Soraluçe.

61

1509 enero 22. Vergara, hospital de

Los miembros de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque de la villa de Vergara dictan ordenanzas para regular el funcionamiento de dicha institución, continuando así el capitulado fundacional aprobado por el concejo el 5 de septiembre de 1507 y completado el 16 de agosto de 1508 (véanse docs. núms. 57, 60 y 78).

(B) AMBer, L/108. Copia simple de mediados del siglo XVI contenida en el Libro de Mayordomía de la Cofradía de San Sebastián y San Roque.

<Año 1509 (en el margen izquierdo)>. E despues de lo susodicho, en el dicho ospital de la dicha villa de Vergara, dia de señor Sant Sevastian, a veynte e dos dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, este dia estando en el dicho ospital ant'el altar de señora Santa Maria Madalena juntos en confradia e cavildo la mayor parte de los sobredichos confrades de la dicha confradia de los señores Sant Savastian e Sant Roco de la dicha villa a llamamiento de Pedro de Miruelo, pregonero d'ella, como lo han de uso e de costunbre de se ayuntar en semejantes aiuntamientos e calvidos sólo para entender e proveer en las cosas ynfraescriptos a serviçio de nuestro Señor e honra de los bienabenturados e

señores sant Savastian e san Roco, patrones d'esta dicha confradia, y espeçialmente estando juntos en el dicho cavildo e confradia el virtuoso señor Juan Perez, Juan Perez de Arostegui (*sic*), alcalde hordinario de la dicha villa, que para ser presente e mejor avtorizar el caso del dicho aiuntamiento fue llamado por parte de los dichos confrades para el sobredicho aiuntamiento e guilda, e Juan Martinez de Olalde e Domingo de Çavala, mayordomos de la dicha confradia, e Garçia de Lisarri, carpintero, e Juan de Amuchastegui e Pedro de Yraeta e Martin Martinez de Yñurrigarro e Pedro de Araoz e Juan Perez de Arispe e Martin Martinez de Jauregui, mercader, e Pedro Lopez de Orue e Pedro de Artiz, ferrero, e Miguel de Jauregui, bufon, e Martin Garçia de Berasiartu e Lope de Monesteriobide e Joan Martinez de Yraçaval e Pedro de Guibelondo, çapatero, e Juan Rodriguez de Oxirondo, carniçero, e Juan Perez de Reçaval el Moço e San Juan de Çearreta e Domingo de Basurtu, pañero, e Martin de Urritia, sastre, e Juan de Larrinaga, el del Ospital, e Pedro de Ondarça, baynero, e Pedro de Salsoro e Juan de Gorostegui, cantero, e Pedro de Olany, carpintero, e Andres de Aristiçaval e Garçia de Hondarça e Martin Miguelez de Munabe e Pero Ybañes de Ugarte e Pero Garçia de Azcarate, mayor de dias, e Martin Sanches de Jauregui e San Juan de Hondarça e Pero Garçia de Azcarate, carniçero, e el bachiller Juan Perez de Çabala e Pero Garçia de Arostegui e Pedro de Yçaguirre e Lope de Yçaguirre e maestre Juan de Gante, baynero, e Santuru de Oxirondo e Garçia Perez de Arostegui e Juan de Querixaçu, huespede, e Juan Perez de Reçaval e Martin de Recalde, huespede, e Domingo Martinez de Arteaga e Andres de Jauregui, sastre, e Pero Ochoa de Gaçaga e Juan de Mondragon, juglar, // e Juangoxe de Soraluçe e Martin Perez de Yrala, escrivano, e Martin Perez de Arreche, mayor de dias, e Garçia Perez de Espilla e Miguel de Ondarça e Juan Martines de Aroztegui, rementero, e maestre Ochoa de Ugalde e Pedro Ybañes de Larrinaga e Lope Abad de Sagastiçaval, vezinos de la dicha villa de Vergara, confrades de la dicha confradia e en presençia de mí, el dicho Garçia Perez de Aroztegui, escrivano de camara de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte e en todos los sus rynos (*sic*) e señorios, e uno de los del número de la dicha villa e de su término e juridiçion, e de los testigos de yuso escritos, e luego los dichos confrades dixieron ant'el dicho señor alcalde e en público de una boz e concordia que, como ello hera público e notorio, que lo susodicho con otros confrades sus consortes absentes al presente del dicho ayuntamiento por caso de no estar al presente en la dicha villa, para en serviçio de nuestro Señor Dios e onrra de los bienabenturados señores san Savastian e san Rocho, abian hordenado e fecha la sobredicha confradia, podía aber ocho meses poco más o menos¹, por mucha nesçesidad e por los casos contenidos en çiertas ordenanças que çerca de la dicha confradia otorgaron e ordenaron, e para en corroboraçion de la dicha confradia e ordenanças

1. En realidad, la fundación de la Cofradía tuvo lugar algo antes, el 5 de septiembre de 1507 (véase doc. núm. 56).

d'ella, pusieron çiertas penas para contra los confrades que no guardasen e cunpliesen lo contenido en los dichos capitulos e ordenanças, poniendo por executores de las sobredichas a los dichos mayordomos de la dicha confradia, segund que todo ello mejor paresçia por en fieldad de mí, el dicho Garçia Perez, escribano, e despues de lo susodicho los sobredichos confrades abian usado de la sobredicha confradia guardando las sobredichas hordenanças, e mientra más abian sentido e mirado en razon de los susodicho, les abia pareçido la sobredicha confradia e sus hordenanças muchos buenos e santos, e se abian puesto en mayor yntençion e deboçion que al prinçipio de la dicha confradia hera para conserbar e guardar la dicha confradia e perseverar e estar en ella por sienpre jamas, e en este santo proposito hera su boluntad de los sobredichos confrades de guardar las dichas ordenanças e confradia en todo e por todo, e porque segund las dichas hordenanças la execuçion d'ellas de las penas de la dicha confradia hera dado e otorgado prinçipalmente a los dichos mayordomos de la dicha confradia, aunque alguna parte d'ello se daba a los alcaldes hordinarios de la dicha villa, e porque la sobredicha execuçion de las sobredichas penas los capitulos e hordenanças susodichas por los dichos mayordomos no heran del todo executadas fasta agora, e en alguna manera la falta de la dicha execuçion de las sobredichas penas avia puesto a la dicha confradia en // algunas faltas e menguas, porque algunos de los dichos confrades no abian cunplido el tenor de las sobredichas hordenanças, e si para adelante ello obiese de aber lugar por la forma susodicha peresçeria la dicha confradia e de lo tal sería deservido nuestro Señor Dios e los bienabenturados señores sant Savastian y san Roque, e los dichos confrades de la dicha confradia caerian en mucha mengua e vergüença, por ello e por ebitar los sobredichos escandalos, dixieron los sobredichos confrades por sí e en boz e en nonbre de los otros confrades absentes que en boz e en nonbre de todos los confrades que fueren en la dicha confradia de aqui adelante en su voluntad hera d'ellos que la execuçion de las sobredichas penas de las sobredichas hordenanças fuese del dicho alcalde hordinario de la dicha villa de Vergara, sin embargo del poder que para execuçion de las sobredichas penas abian e tenian los dichos mayordomos de la dicha confradia, e a ello non perjudicando, antes quedando ello en su fuerça e bigor, si los dichos mayordomos quisieren usar d'ello, que agora por este nuevo abitamiento otorgavan e conosçian los sobredichos confrades por sí e en nonbre de la dicha confradia e confrades d'ella, por los que agora son o fueren de aqui adelante por sienpre jamas, que davan e otorgavan poder cunplido suficienete, bastante al alcalde o alcaldes hordinarios que son o fueren de aqui adelante en esta dicha villa sobre sí e sus bienes e de los confrades ausentes e futuros e sobre todos sus bienes d'ellos, para que puedan constreñir e mandar e apremiar por todo rigor de derecho a todos los confrades de la dicha confradia presentes e futuros de guardar e cunplir la dicha confradia e ordenanças d'ella, faziendo e mandando faser entrega e execuçion por las penas de las sobredichas hordenanças en los dichos confrades rebeldes a las sobredichas hordenanças o qualquier d'ellas, y en todos

sus bienes de los susodichos, e los bienes en que la tal entrega e execuçon fuere fecha los vendan e rematen e manden vender e rematar, e del preçio que valieren fagan entero pago de las sobredichas penas en que yncurrieren los tales dichos confrades rebeldes a la dicha confradia e sus mayordomos que fueren a los tales tienpos, con las costas e dapnos que çerca lo susodicho se recresçieren a la dicha confradia, realmente e con efeto, bien asi como si lo susodicho fuese sentençia difinitiba pasada en cosa juzgada por su consentimiento de todos los susodichos; e para lo susodicho asi guardar e cunplir e pagar, dixieron todos los // susodichos que obligavan sus personas e a todos sus bienes e a los dichos confrades que al presente heran absentes e a los confrades que en la dicha confradia fueren de aqui adelante e a todos sus bienes d'ellos, e para nunca yr contra ello nin contra parte d'ello por alguna manera en tiempo alguno, so pena de dar e pagar a la dicha confradia todos los ynteresses e costas que se le recresçieren en la dicha razon con el doblo, e renunçiaron todas leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, exebçiones e defensiones e hordenamientos que son o fueren contra lo susodicho, e en favor de todos aquellos que no goardaren e conplieren lo en esta carta contenido, presentes e futuros, e los días feriados en derecho e la ley en que diz que general renunçiaçon que ome faga non bala, e dixieron todos los susodichos al dicho señor alcalde que le pidian que en todo lo susodicho pusiese su decreto e abtoridad judiçial, y en lo nesçesario ynplorava su noble ofiçio. E luego el dicho alcalde dixo que oya lo que los dichos confrades avian dicho de suso e lo que le pedian, e todo ello visto por él juntamente con lo que fazian en la confradia despues que se ordenó aca, lo qual hera muy santa e serviçio de Dios, que fallava que devia de poner e ponía su abtoridad e decreto judiçial en la sobredicha razon e en la dicha confradia e en todas las dichas hordenanças, e loava e loó todo ello, mandavales guardar e cunplir a los dichos confrades presentes e ausentes e fueros² por sienpre jamas, de lo qual todo como pasó <por (*tachado*)> los dichos confrades dixieron que pedian e pedieron d'ello testimonio a mí, el dicho escrivano. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto que dicho es: Martin Lariz de Oyanguren e Pedro de Abraen e Martin Urtiz de Arana, vezinos de la dicha villa de Vergara, e por ruego e en boz de la sobredicha confradia firmaron en el registro sus nonbres Juan Peres de Aroztegui, alcalde sobredicho, e el bachiller Juan Perez de Çavala e Martin Martinez de Yñurrigarro e Martin Perez de Yrala e Juan Perez de Arizpe, escrivanos de Su Alteza e de los del número de la dicha villa e de su término e juridiçion, e Santuru de Oxirondo e Domingo Martinez de Arteaga, fieles regidores del concejo de la dicha villa, e Martin Perez de Arreche, mayor de días, e Pero Ybañes de Larrinaga e Juan Perez de Reçabal e Pedro Garçia de Azcarate e Garçia Perez de Espilla, vezinos de la dicha villa de Vergara, e otros. Va escrito en la segunda plana dobre raído o dis “ho”, vala. E

2. “Fueros”, probable error de copia por “futuros”.

yo, el dicho Garçia Perez de Aroztegui, escrivano de camara e notario público // de la reyna, nuestra señora, e uno de los del número de la dicha villa de Vergara e de su término e juridiçion e escrivano fiel del dicho conçejo, en el tienpo de suso contenido presente fuy a todo lo que sobredicho es e como de suso se contiene en uno con los dichos testigos, e por ende, por ruego e otorgamiento de los sobredichos alcaldes, ofiçiales, fiel regidor e procurador síndico del dicho conçejo e mayordomos e confrades de la dicha confradia, escrivi este contrabto, como de suso en estas siete fojas de pliego de papel se contiene, para dar a los mayordomos de la dicha confradia, e en fin de cada plana van rubricados de parte de la mi rúbrica e señal, e por ende, fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Garçia Perez.

62

1509 mayo 12. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 96.000 maravedís el encabezamiento de las alcabalas de la Provincia de Guipúzcoa, repartiendo tal reducción entre todas sus villas y lugares de manera proporcional a su contribución a dicho impuesto; en cambio, se aumentará globalmente en 190.160 maravedís el monto total de su encabezamiento a las villas de Rentería, San Sebastián y Segura, y al valle de Oyarzun, en cuanto dejen de estar en vigor las exenciones fiscales de las que gozan actualmente.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en testimonio de Martín Sánchez de Araiz, escribano mayor de rentas, de la carta de obligación otorgada por Juan Pérez de Zabala (Valladolid, 2 de noviembre de 1509), inserta, a su vez, en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509)¹.

1. A fin de no extender ni complicar desproporcionadamente la tradición crítica, se ha preferido omitir la mención de esta copia en las restantes referencias de archivo.

(D) AMElg, Leg. 150, núm. 6, fols. 2 r.º a 3 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(E) AMSor, Sign. 38-A. “Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)”, fols. 220 r.º a 221 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(F) AMD, Lib. 1, Becerro I, doc. núm. 20, fols. 196 v.º a 197 r.º Copia inserta el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Martín Martínez de Araiz, (12 de marzo de 1516).

(G) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: “Libro Colorado”, Tít. 7, fols. 204 r.º a 206 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510), copiado, en último término, por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgóibar, en el denominado “Libro Colorado” por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(H) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 101 r.º a 102 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), incluida, a su vez, en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldivia y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, en último término, en copia de 1599.

(I) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), inserto, a su vez, en confirmación de Felipe II (Toledo, 4 de marzo de 1571), conservada en copia simple de fines del siglo XVI.

(J) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (17 de diciembre de 1648). Nos atenemos a esta última versión².

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia. Tomo I*; Tít. 82, págs. 139 a 140 y 141 a 142.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 27, págs. 133 a 134.

2. En aplicación de los criterios de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara. Contando para la fijación del texto de este documento real del 12 de mayo de 1509 con dos versiones de dicha procedencia archivística, se ha optado por la más moderna por constituir una copia autorizada directa del privilegio original del encabezamiento de alcabalas.

- ELORZA, Javier: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/Placencia de las Armas (1481-1520)*; doc. núm. 9, págs. 76 a 77.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 82, págs. 245 a 247.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; doc. núm. 95, págs. 342 a 344.

El rey.

Contadores mayores. Bien saveis cómo en el albala por donde se hizo merced a la Provincia de Guipuzcoa del encaveçamiento perpetuo de las alcaualas, se mandó que las villas de San Sebastian e Segura e la Renteria e Oyarçun, que tenían franquezas, se encaveçassen, para despues de cumplidas las dichas franquezas, en el precio que tovieron arrendadas e verdaderamente pagaron al tiempo que les fueron dadas las dichas franquezas, e despues, al tiempo que el dicho encaveçamiento se hazía, vosotros // les queriades cargar, demas del precio que ellos dezian que a la sazón pagaron, otros ciento e noventa mil e ciento e sesenta maravedis, los setenta mil maravedis de ellos que los pagavan, demas del precio de los arrendamientos, a los recaudadores de las dichas rentas, e los ciento e veinte mil e ciento e sesenta maravedis, de lo que crecieran las rentas de las dichas villas a respeto de las otras villas e lugares de la dicha Provincia si no tovieran las dichas franquezas. De lo qual se agraviaron los dichos concejos e sobre ello yo por una mi cedula vos embié a mandar que les quitasedes de los dichos ciento e noventa mil e ciento e noventa maravedis³ que así les queriades cargar, ciento y seis mil y ochenta maravedis, de que yo les hize merced, // por virtud de lo qual el dicho encaveçamiento de las dichas villas se asento los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedis menos de los que vosotros les cargavades. Despues de lo qual la dicha Provincia se agravio de lo susodicho, diziendo que de la dicha merced de los dichos ciento y seis mil ochenta maravedis devian gozar todas las villas y lugares de la dicha Povincia ygualmente e no solamente las dichas villas de San Sebastian e Segura e la Renteria e Oyarçun, e que avian seydo informados que así era mi intencion e voluntad al tiempo que hize la dicha merced, sobre lo qual mandé dar e di otra mi cedula, en que vos embié a mandar que, no embarcante la dicha cedula de que de suso se hizo mencion e de lo que por virtud d'ella se asento, que los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedis de // la dicha merced los gozasen todas las villas e lugares de la dicha Provincia, así los unos como los otros e no solamente las dichas quatro villas, por quanto esta avia sido mi intencion al tiempo que hize la dicha merced. E d'ello así mismo se agraviaron las dichas quatro villas, diziendo que les pertenecian

3. "Ciento e noventa mil e ciento e noventa maravedis"; probable error de copia por "ciento e noventa mil e ciento e sesenta maravedis".

todos los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedis, e sobre ello ha auido muchos devates e diferencias entre ellos, lo qual todo por mí visto, por les quitar de pleytos e costas, mi merced e voluntad es que las dichas quatro villas de San Sevastian e Segura e la Renteria e Oyarçun se encavecen en los precios que se devieran encabeçar si no se les hiziera la dicha merced, que es cargando los dichos ciento e noventa mil e ciento e sesenta // maravedis, demas del precio en que estavan al tiempo que se quemaron, e a toda la \dicha/ Provincia se avajasen del precio del dicho encaveçamiento noventa y seis mil maravedis, los quales se repartan por todas las villa e lugares d'ella por rata, segun del precio de cada una, con tanto que gozen de la dicha merced despues que se cumplieren las franquezas que aora tienen las dichas quatro villas. Por ende, yo vos mando que lo asenteis asi e hagais el dicho encaveçamiento conforme a lo contenido en esta mi cedula, solamente por virtud d'ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el privilegio que d'ello está dado a la dicha Provincia, e les deis otro de nuevo conforme a lo contenido en esta mi cedula, que yo revoco e doy por ninguno // qualquier cedula e alvala e privilegio que en contrario d'esto esté dado, por quanto esto fue mi voluntad al tiempo que hize la dicha merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de mayo de quinientos e nueve años.

Yo, el rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

63

1509 mayo 12. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 4.000 maravedís –de 9.629 a 5.629 maravedís– el encabezamiento de las alcabalas de Villabona, en atención a la reciente quema de dicha villa y a fin de favorecer su poblamiento.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en testimonio de Martín Sánchez de Araiz, escribano mayor de rentas, de la carta de obligación otorgada por Juan Pérez de Zabala (Valladolid, 2 de noviembre de 1509), inserta, a su vez, en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509)¹.

(D) AMElg, Leg. 150, núm. 6, fols. 3 r.º a 3 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(E) AMSor, Sign. 38-A. “Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)”, fol. 221 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(F) AMD, Lib. 1, Becerro I, doc. núm. 20, fols. 197 v.º Copia inserta el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Martín Martínez de Araiz, (12 de marzo de 1516).

(G) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: “Libro Colorado”, Tít. fols. 204 r.º a 206 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510), copiado, en último término, por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgóibar, en el denominado “Libro Colorado” por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(H) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 102 r.º a 102 v.º. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), incluida, a su vez, en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldivia y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, en último término, en copia de 1599.

(I) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), inserto, a su vez, en confirmación de Felipe II (Toledo, 4 de marzo de 1571), conservada en copia simple de fines del siglo XVI.

(J) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (17 de diciembre de 1648). Nos atenemos a esta última versión².

1. A fin de no extender ni complicar excesivamente la tradición crítica, se ha optado, en las restantes menciones de archivo, por no aludir a esta copia inserta en la carta de obligación de Juan Pérez de Zabala.

2. En aplicación de los criterios de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara. Contando para la fijación del texto de este documento real del 12 de mayo de 1509 con dos versiones de dicha procedencia archivística, se ha optado por la más moderna por constituir una copia autorizada directa del privilegio original del encabezamiento de alcabalas.

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*. Tomo I; Tít. 82, págs. 140 a 141 y 142 a 143.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 29, págs. 136.

- ELORZA, Javier: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/Placencia de las Armas (1481-1520)*; doc. núm. 10, págs. 77 a 78.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 83, págs. 247 a 248.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; doc. núm. 96, pág. 345.

El rey.

Contadores mayores. Yo vos mando que asenteis el encaveçamiento de la villa de Villabona, que es en la Provinçia de Guipuzcoa, que solia estar encaveçado nueve mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis con seiscientos maravedis del pedido, en cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis, por quanto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedis, acatando que la dicha villa está quemada e el precio del dicho encaveçamiento no lo podian pagar, e porque mejor se pueble, el qual dicho encaveçamiento asentad perpetuamente para siempre jamas, segun e como a las otras villas e lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, y lo poned assi en la carta de previlejo que dieredes // a la dicha Provinçia del dicho encaveçamiento en el dicho precio de los dichos cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis, para que los paguen en cada un año despues de passada la franqueza que agora tiene, para siempre jamas, no embargante que en el encaveçamiento que la dicha Provinçia hizo se cargaron más de los dichos nueve mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis, porque lo que asi les fue cargado de más fue por yerro. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de mayo de quinientos e nueve años.

Yo, el rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

1509 mayo 18. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 8.000 maravedís el encabezamiento de las alcabalas de las villas de Rentería, San Sebastián y Segura, y del valle de Oyarzun, repartiendo tal reducción entre las cuatro poblaciones beneficiarias de manera proporcional a su contribución a dicho impuesto.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509),

(C) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en carta de obligación otorgada por Juan Pérez de Zabala (Valladolid, 2 de noviembre de 1509), inserta, a su vez, en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509)¹.

(D) AMElg, Leg. 150, núm. 6, fol. 3 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(E) AMSor, Sign. 38-A. “Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)”, fol. 221 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(F) AMD, Lib. 1, Becerro I, doc. núm. 20, fols. 197 v.º Copia inserta el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Martín Martínez de Araiz, (12 de marzo de 1516).

(G) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: “Libro Colorado”, Tít. 7, fols. 206 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510), copiado, en último término, por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgóibar, en el denominado “Libro Colorado” por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(H) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fol. 103 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), incluida, a su vez, en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldivia y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, en último término, en copia de 1599.

1. A fin de no extender ni complicar desproporcionadamente la tradición crítica, se ha preferido omitir la mención de esta copia en las restantes referencias de archivo.

(I) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezaamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), inserto, a su vez, en confirmación de Felipe II (Toledo, 4 de marzo de 1571), conservada en copia simple de fines del siglo XVI.

(J) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezaamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Francisco de Amezueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (17 de diciembre de 1648). Nos atenemos a esta última versión².

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldúa*. Tomo I; Tít. 82, págs. 140 y 142.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 28, págs. 135.

- ELORZA, Javier: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/Placencia de las Armas (1481-1520)*; doc. núm. 11, págs. 78.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 84, págs. 248 a 249.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520)*. I; doc. núm. 97, pág. 346.

El rey.

Contadores mayores. Yo vos mando que abajeis a las villas de San Sebastian e Segura e la Renteria e Oyarçun, de la Provincia de Guipuzcoa, del precio en que yo por otra mi cedula vos mandé que los encaveçasedes, de ocho mil maravedis, lo que d'ellos cupiere por rata a cada una d'ellas, segun del precio que tiene el dicho encaveçamiento, de los quales dichos ocho mil maravedis yo les hago merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a dieziocho días del mes de mayo de mil e quinientos // e nueve años.

Yo, el rey.

Por mandado de Su Alteza, Ugo de Urria.

2. En aplicación de los criterios de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara. Contando para la fijación del texto de este documento real del 12 de mayo de 1509 con dos versiones de dicha procedencia archivística, se ha optado por la más moderna por constituir una copia autorizada directa del privilegio original del encabezamiento de alcabalas.

1509 noviembre 2. Valladolid

Martín Sánchez de Araiz, escribano mayor de rentas de la reina Juana de Castilla, comunica a los contadores mayores que Juan Pérez de Zabala, bachiller, vecino de Vergara, como representante de la Provincia de Guipúzcoa, se ha obligado, en nombre de sus apoderados, al pago de las alcabalas en las cantidades en que cada concejo ha quedado encabezado, incluyendo los situados correspondientes a la aportación de cada una de estas poblaciones.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Copia inserta en el privilegio original de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 6, fol. 3 v.º y 5 v.º a 9 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(D) AMSor, Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 221 v.º a 222 r.º y 224 r.º a 228 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(E) AMD, Lib. 1, Becerro I, doc. núm. 20, fols. 197 v.º a 201 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Martín Martínez de Araiz, (12 de marzo de 1516).

(F) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fols. 207 v.º a 208 r.º y 211 r.º a 218 v.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510), copiado, en último término, por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgóibar, en el denominado "Libro Colorado" por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(G) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 102 v.º y 104 r.º a 107 r.º Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), incluida, a su vez, en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldivia y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, en último término, en copia de 1599.

(H) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), inserto, a su vez, en confirmación de Felipe II (Toledo, 4 de marzo de 1571), conservada en copia simple de fines del siglo XVI.

(I) AMBer, L/473. Copia inserta en el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en

traslado de Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (17 de diciembre de 1648). Nos atenemos a esta última versión¹.

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldúa*. Tomo I; Tf. 82, págs. 141 a 148.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 30, págs. 137 a 142.

- ELORZA, Javier: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/Placencia de las Armas (1481-1520)*; doc. núm. 12, págs. 79 a 83.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 85, págs. 249 a 254.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; doc. núm. 98, pág. 346 a 351.

Señores contadores mayores de la reyna nuestra señora, bien sabedes cómo (*en*) la villa de Valladolid, a dos días del mes de noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador // Jesuchristo de mil e quinientos e nueve, ante vosotros, señores, e ante mí, Martin Sanchez de Araiz, escrivano mayor de rentas de Su Alteza, parecio presente el vachiller Juan Perez de Çavala, vezino de la villa de Vergara, e en nombre e como procurador de las villas e lugares e alcaldias de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron, que tengo yo, el dicho escrivano, señalado de bosotros, señores, presentó tres cedula firmadas del rey don Fernando, nuestro señor, fechas en esta guisa:

(*Se insertan docs. núms. 62, 63 y 64*)

E bos pidio que, conforme a lo contenido en las dichas cedula suso encorporadas, fiziesedes e asentasedes el encaveçamiento de las alcavalas de las villas e lugares e alcaldias de la dicha Provincia de Guipuzcoa; e bosotros, señores, dexistes que, conformandobos con las dichas cedula suso encorporadas encaveçavades e encabeçastes las villas e lugares que no tienen franqueza de la dicha Provincia, conviene a saber, fasta en fin del año venidero de quinientos e treze años en los precios que hasta aqui han estado encaveçados en esta guissa:

1. En aplicación de los criterios de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara. Contando para la fijación del texto de este documento real del 2 de noviembre de 1509 con dos versiones de dicha procedencia archivística, se ha optado por la más moderna por constituir una copia autorizada directa del privilegio original del encabezamiento de alcabalas.

La villa de Tolosa e su partido, en noventa e dos mil e setecientos e ochenta y cinco maravedis.

El concejo de Amassa, en veinte e quatro mil e noventa e tres maravedis.

//

El concejo de Elgueta, en diezysiete mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedis.

El concejo de Placencia, en diezyocho mil e seiscientos y treinta maravedis.

El concejo de Elgoybar, en cinquenta mil e setecientos maravedis.

El concejo de Aybar², diezysiete mil y quinientos e sesenta e sies (*sic*) maravedis.

El concejo de Motrico, en <quarenta (*tachado*)> \cinquenta/ e ocho mil e trecientos e ochenta e quatro maravedis.

El concejo de Deva, en sesenta e ocho mil e dozientos e treinta e cinco maravedis.

El concejo de Cestona, diezyocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedis.

La villa de Villafranca e su partido, en treinta e dos mil e quatrocientos e noventa e tres maravedis.

Los concejos de Alvistur e Çiçurquil e Anoeta e Hernialde e Yrura, en diezysiete mil e trecientos e quatro maravedis.

El concejo de Vergara, noventa // e un mil e seiscientos e veinte e dos maravedis.

El concejo de Çarauz, en cinquenta e dos mil e novecientos e sesenta e siete maravedis.

El concejo de Azcoytia e su jurisdiccion, [en treynta e un mill e seteçientos e]³ doze maravedis.

Los concejos de las quatro aldeas de la Sierra, en veinte e quatro mil e quinientos e diezenueve maravedis.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdiccion, en diezenueve mil e novecientos e cinquenta e tres maravedis.

El concejo de Guetaria e su jurisdiccion, en cinquenta e siete mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedis.

El concejo de Mondragon, en sesenta e un mil e docientos e veinte e ocho maravedis.

El concejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e sesenta e siete maravedis.

El valle de Leniz, en quarenta e un mil e ochocientas e diezenueve maravedis. //

En los otros lugares que sale su franqueza antes del dicho año de quinientos e catorze en los precios e segun de yuso será declarado:

2. "Aybar"; probable error de copia por "Eybar".

3. El texto entre corchetes estaba borroso en el ms. y ha sido sustituido por comparación con B.

El concejo de la villa de la Renteria, que comienza su encaveçamiento desde primero de henero del año venidero de quinientos e onze años en adelante para siempre jamas, en onze mil e dozientos e ochenta e quatro maravedis e medio, en que queda su su encaveçamiento, descontandole lo que obo de aver por rata de la merced en las dichas cedulas contenidas del precio que se ovieren de encaveçar conforme a la dicha cedula.

El concejo de Oyarçun, que comienza su encaveçamiento el dicho año de quinientos e onze en adelante para siempre jamas, en treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedis, descontandole lo que obo de aver por rata de la dicha merced. //

El concejo de la villa de Salinas, que comienza su encaveçamiento desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e treze, ha de pagar el dicho año de quinientos e treze diezenueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedis, dende en adelante para siempre jamas [en diezeseite] mil e novecientos e noventa e seis maravedis, descontandole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedis del precio en que solia estar encaveçada antes que se [le] hiziesse la dicha franqueza.

(E) por quanto en la cedula de Su Alteza en que haze merced de los dichos noventa e seis mil maravedis a la dichas villas e lugares de la dicha Provincia, se contiene que ayan de gozar de la dicha merced desde el tiempo en que se cumplieren las dichas franquezas de San Sevastian e Segura e la // Renteria e Oyarçun, e todas la dichas franquezas no salen en un tiempo, porque las franquezas de la Renteria e Oyarçun salen en fin del año venidero de quinientos e diez, e la franqueza de San Sevastian sale en fin del año venidero de quinientos e treze, e la franqueza de Segura sale en fin del año venidero de quinientos e diezeseis años, vosotros, señores, avida consideracion a la susodicho, dexistes e mandastes que las dichas villas e lugares que no tienen franquezas e la dicha villa de San Sevastian, que se cumple su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos e treze años, començasen a gozar e gozasen de la dicha merced desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e catorze años, e avajado lo que a cada villa a lugar cave de la dicha merced por rata del // precio que aora estan encaveçados, e lo en que se avian de encaveçar los que tienen franquezas, quedan encaveçados para desde el dicho primero dia de henero del año del año venidero de quinientos e catorze años en adelante en cada un año para siempre jamas cada una de las dichas villas e lugares en los precios e desde el tiempo que de yuso será declarado, en esta guissa:

La villa de Tolossa e su partido, en ochenta e cinco mil e ochocientos e veinte e cinco maravedis.

La villa de San Sevastian con su alcavalazgo, que comienza su encaveçamiento en primero dia de henero del año venidero de quinientos e catorze años en adelante en cada un año para siempre jamas, en dozientas mil e quatrocientos e sesenta maravedis, // avajando lo que le cave de la merced contenida en las dichas cedulas.

La villa de Segura e su alcavalazgo, en ciento e veinte e seis mil e quinientos e veinte e un maravedis e medio para desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e diezesiete años en adelante en cada un año para siempre jamas, que se cumple su franqueza en fin de año venidero de quinientos e diezeseis años.

La villa de Villafranca e su partido, en treinta mil e cinquenta e cinco maravedis.

El concejo de la Renteria, en los dichos onze mil e dozientos e ochenta e quatro maravedis e medio.

El concejo de Oyarçun, en los dichos treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedis.

El concejo de Vergara, en ochenta e quatro mil e setecientos e cinquenta maravedis. //

El concejo de Mondragon, en cinquenta e seis mil e seiscientos e treinta e seis maravedis e medio.

El concejo de Deva, en sesenta e tres mil e ciento e veinte e seis maravedis.

El concejo de Motrico, en cinquenta e quatro mil e seis maravedis.

El concejo de Guetaria e su jurisdiccion, en cinquenta e tres mil e trecientos e sesenta e quatro maravedis.

El concejo de Elgoyvar, en quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e seis maravedis e medio⁴.

El concejo de Çarauz, en quarenta e ocho mil e novecientos e noventa e quatro maravedis.

El concejo del Valle de Leniz, en treinta e ocho mil y seiscientos e ochenta e dos maravedis e medio.

El concejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treinta e seis mill e quarenta e siete maravedis.

El concejo de Azcoytia, en veinte // e nueve mil e trezientos e treinta e quatro maravedis.

El concejo de Amassa, en veinte e dos mil e dozientos e ochenta e seis maravedis.

Las quatro aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e seiscientos e setenta e nueve maravedis.

El concejo de la tierra de Asteasu e su juridiccion, en diezecho mil e quatrocientos e cinquenta e cinco maravedis e medio.

El concejo de Plasencia, diezesiete mil <maravedis (*tachado*)> e dozientos e treinta e dos maravedis e medio.

El concejo de Cestona, en diezesiete mil e trecientos e quarenta e un maravedis.

4. "Quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e seis maravedis e medio"; error de copia por "quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e siete maravedis e medio".

El concejo de Guetaria⁵, en diezeseis mil e trecientos e sesenta maravedis e medio.

El concejo de Salinas, en diezeseis mil e novecientos e noventa e seis maravedis.

Los concejos de Alvistur y Çiçurquil e Anoeta e Yrura // e Hernialde, en diezeseis mil e seis maravedis.

El concejo de Eybar, en diezeseis mil e dozientos e quarenta e ocho maravedis.

El concejo de Azpeytia, en treze mil e ochocientos e setenta maravedis cada año para desde primero de henero del año venidero de quinientos e veinte e seis años, que se cumple su franqueza, en adelante para siempre jamas.

El concejo de Villabona, en cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis para desde primero día de henero del año venidero de quinientos e veinte e cinco años, que se cumple su franqueza, en adelante para siempre jamas, conforme a la dicha cedula de que de suso se haze mencion.

El qual dicho vachiller Juan Perez Çavala, por virtud del dicho poder, dixo que obligava e obligó a cada una de las dichas villas, // lugares e vezinos, moradores de ellas e a sus bienes e a las rentas y propios de cada concejo por el preçio que cada uno ha de pagar, segun lo que de suso se contiene, para que daran e pagarán cada un año d'ellos los dichos maravedis de su encaveçamiento en cada un año desde el tiempo e segun dicho es para siempre jamas a la reyna, nuestra señora, e a quien por Su Alteza lo oviere de aver por las dichas rentas de las alcavalas, y a los reyes sus sucesores que despues de Su Alteza sucedieren en estos reynos en la Corona real de ellos perpetuamente puestos a su cota e mission en cada un año en el lugar de la dicha Provincia de Guipuzcoa o de su comarca, y en poder de la persona que Su Alteza o los dichos sus descendientes y subcesores mandaren, para siempre jamas por // tercios de cada un año de quatro en quatro meses, sin embargo ni descuento ni impedimento alguno, con tanto que de los precios susodichos les ha de ser referido el situado e salvado verdadero que ay e oviere en las dichas rentas asentado en los libros de Su Alteza y confirmado, el qual dicho situado han de pagar a las personas que lo han de aver por cartas de previlejos y otras provisiones de Su Alteza, segun y por la forma y manera que se contiene en los dichos previlejos y cartas que de ello tienen; y que el pan situado que ay en las villas de Guetaria, Çumaya y Elgoybar se les resciva en quenta el precio que lo pagaren a las personas que lo tienen, con tanto que sean // obligados (*de tomar*)⁶ por testimonio por ante la justicia el precio que vale el dicho pan en cada un año por el dia de Santa Maria de agosto, e lo que pareciere por el tal testimonio que valio el dicho pan se les reciva en quenta. E si algunas de las dichas villas y lugares no quisieren estar por el dicho encaveçamiento en el

5. "Guetaria"; error de copia por "Elgueta".

6. "De tomar"; omitido en el ms., reemplazado por comparación con B.

precio susodicho aora o en algun tiempo, que la dicha Provincia juntamente daran e pagarán en cada un año por siempre jamas el precio de su encaveçamiento a Su Alteza e a sus descendientes que sucedieren en estos sus reynos, de⁷ que la dicha Provincia pueda cobrar para sí las alcavalas del tal lugar e lugares que no quisieren estar por el dicho encaveçamiento, conforme las leys del Quaderno de las Alcavalas. // E asimismo, los dichos lugares que aora tienen franqueza han de dar y pagar a Su Alteza los situados que se han consumido y consumieren durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados, lo qual todo es conforme a lo contenido en el alvala y cedula suso incorporados por virtud de que se haze este dicho encaveçamiento, e para lo asi tener y guardar y cumplir y pagar todo lo susodicho de cada una cossa y parte de ello, el dicho vachiller Juan Perez de Çavala en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligó las dichas villas y lugares y alcaldas y vezinos y moradores d'ellos en la dicha Provincia de Guipuzcoa e a las rentas // y propios de todos ellos y de cada uno d'ellos a todos en general y a cada uno en especial, y sobre ello fizo e otorgó por cada una de las dichas villas y lugares por lo que le toca, y por todas juntamente lo que les toca por ante mí, el dicho escrivano, recaudo fuerte y firme e bastante, con renunciacion de leys y poderio a las justicias qual pareciere signado de mi signo. Testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esta obligacion: Per lanez y Christoval d'Avila, officiales de rentas, e Juan Perez, criado de Ortum Belasco. <Va escrito sobre rahido doze (*tachado*)>. Yo, el rey. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

7. "De"; error de copia por "e".

1509 noviembre 16. Vergara, caserío de Arimendi

Pedro de Arimendi, dueño del caserío Arimendi, situado en el término de la villa de Vergara, emancipa y libera de su patria potestad a su hijo Perico. Dicho acto jurídico es aprobado por sentencia de Juan Pérez de Zavala, alcalde ordinario de la villa.

(B) AMBer, C/444-02, s. fol. Copia simple del siglo XVIII.

Dentro en la casa de Arimendi, que es en término e jurisdiccion de la villa de Bergara, a diez y seis dias del mes de noviembre, año del Nazimientto de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e \nueve/ <treze (*tachado*)> años, antte el señor bachiller Juan Perez de Zavala, alcalde ordinario de la dicha (*villa*) e su término e jurisdiccion, y en presencia de mí, Garzia Fernandez de Izaquirre, escribano público de la Santa M[...] e del número de la dicha villa, e testigos ynfraescriptos, parecieron y presentes Pedro de Arimendi, cuia es la dicha casa e caseria de Arizmendi, vecino de la dicha villa, e Perico de Arimendi, su fijo lejítimo e natural e de Maria Perez de Arrese, su mujer lexítima, e luego el dicho Pedro dijo que de su propia y espontanea voluntad emancipaba e emancipó y eximia e eximio de su patria potestad a Perico, su fijo, para todos e qualquier effecttos e caussas principales e ansi liberttades, exsenciones e sujeciones que son devidos y pedidos segun ley, fuero e derecho a los fijos lejitimos por sus padres emancipados y exsimidos // de la patria pottestad, e pidia e requeria e pedio e requirio al dicho señor alcalde que viese y administrase la dicha emancipacion e diese e daba por emancipado y exsimido de la patria potexstad (*sic*), e la dio para todos los efectos e qualquier de ellos, e que sobre ello intterpusieron su decreto e autoridad judicial qual a él combenia, e sobre todo le ficiese cumplimiento de justicia, e queria e imploraba e imploró su noble oficio. E luego el dicho señor alcalde preguntó al dicho Perico si consentia en la dicha emancipacion (*sic*) o si \lo/ contradezia e queria decir algo contra ello, porque queria a toda su justicia y [...]; el dicho Perico dijo que consentia e consentio en toda la dicha emancipacion y exsimicion y en la patria pottestad de él fecha por el dicho Pedro de Arimendi, su padre, y que queria ser emancipado y obido por exsimido en la patria pottestad del dicho su padre para todo lo susodicho anexo y conexo, e pidia e pidio el dicho señor alcalde e de mí, el dicho escribano, la dicha emancipacion le declarase y diese por emancipado y essempto de la dicha patria pottestad para todo e qualesquier effecttos conesos a los emancipados por sus padres lejitimos y naturales, e sobre ello ynterpusie- // ron su decreto e authoridad judicial qual al caso conbenia, e luego el dicho señor dijo que por él visto la emancipacion por el dicho Pedro de Arimendi fecha al dicho Perico, su fijo, que él daba e dio e declaraba

e declaró la dicha emancipacion por justa y juridicamente fecha y el dicho Perico por emancipado y exsimido de la patria pottestad del dicho Pedro de Arimendi, su padre lexítimo e natural, para todos e qualesquier efectos conesos en derecho contra los lejitimamente emancipados, e que de lo susodicho e lo a ello anejo y conejo y de ello dependiente yntterponia e interpuso su decreto e auththoridad juridicial, qual al caso combenia, e asi lo declaraba e declaró por esta su sententia, e los dichos Pedro y Perico dijeron que consentian e consentieron en la dicha sententia e de ella pidieron testimonio. En testimonio de lo qual son testigos que fueron presentes: señor Juan de Amatiano e Martin Martinez de Arguizain e Christobal de Amatiano e Miguel de Ganhegui, vecinos de la dicha villa, e otros. Bachiller Zabala. Christobal de Amatiano.

67

1509 noviembre 16. Vergara, caserío de Arimendi

Pedro de Arimendi e María Pérez de Arrese, vecinos de Vergara, donan a su hijo Perico sus bienes raíces situados en el término de dicha villa y, en especial, el caserío de Arimendi con todas las tierras anejas. Los donantes se reservan para su mantenimiento el derecho de usufructo sobre las cosechas que produzcan las tierras cedidas, que percibirán íntegramente hasta que su hijo cumpla veinticinco años y a medias con él a partir de entonces (véase doc. núm. 66).

(B) AMBer, C/444-02, s. fol. Copia simple del siglo XVIII.

<Donacion de la caseria de Arimendi por Pedro de Arimendi en favor de su hijo (en el margen izquierdo)>.

Sepan quanttos esta cartta de donazion vieren cómo nos, Pedro de Arimendi e Maria // Perez de Arrese, su lejítima mujer, amos vecinos de esta villa de Vergara, yo, la dicha Maria Perez, con licencia e authoridad pedida e havida del dicho Pedro de Arimendi, mi marido, para otorgar lo que de yuso en esta cartta será contenido, pues me dais la dicha licencia, yo, el dicho Pedro, doy e otorgo en pública forma, nos amos y dos marido y mujer junttamente e cada

uno de nos por sí e por nuestro yntterese y derecho otorgamos y conocemos que damos y donamos e facemos donazion pura e no rebocable, dicha “enttre vivos”, a vos, Perico de Arimendi, nuestro fijo lejítimo y natural, de la nuestra casa e caseria de Arimendi e sus tierras labradas e por labrar, montes, arboles frutiferos e non frutiferos, prados y pastos; y caseria de Belastegua e sus tierras, montes, prados, pastos; e asimismo, de la \casa e/ caseria de [***], que es en Musquirizu, e de todo el tributo e derecho de la dicha caseria, e de todos e qualesquier bienes raices perttenecidos a la dicha mi casa e caseria de Arimendi e a mí, el dicho Pedro, en jurisdiccion de esta dicha villa de Vergara con todos sus arboles frutiferos e non frutiferos, reserbando lo que // se ira y se declarará, combiene a saver, que vos, el dicho Perico, mi fijo, seais en cargo de dar e pagar a los cargos e deudas que yo devo e soy obligado a dever mil maravedis a Elbira, mi hermana, e de su dotte e a su suegra e a Marttin de Vizcaia e a Juan de Vizcaia e a Marttin de Elnea e a Andres de Jauregui e Juan de Lizarralde de Otamendi e Marttin de Achottegui e a las otras personas a quienes yo debo la dicha canttidad; y reserbamos la tierra y monttes del sel llamado Llarreategui, tierra y monte de Belastegui, que lindea con tierra y monte de Zavala y de los herederos de [***] Belastegui, para que con ellos se pague lo que yo, el dicho Pedro, devo a Miguel Ybanez de Elorregui e al bachiller de Zavala, quatro ducados, e al bachiller de Amesti e a Martin Martinez de Jauregui, sus derechos y salario, e a Miguel Rodriguez de Ganchequi, seis ducados más. Reserbamos el usufruto de los labores fasta que vos, el dicho Perico, nuestro fijo, llegueis a hedad de veinte y cinco años, e desde la dicha edad en adelante sea para vos, el dicho Perico, la mitad del usufrutto e la otra mitad del dicho usufruto para nos, los dichos Pedro e Maria, para que de nos vibo quedare, // e despues de nuestros dias seamos tenudos a facer nuestras ezequias de cavo de año, pan añal, conforme a nuestros semejanttes usados y acostumbrados. E so las dichas donaciones e reservaciones facemos la dicha donazion de todos los dichos bienes raices y de bastagua de casa, ezepto ropas de lana e todas las huchas, para vos e buestros subzesores para ahora e para siempre jamas por causa de remuneracion e de la emancipacion (véase doc. núm. 66) que yo, el dicho Pedro, he fecho de vos, el dicho Perico, mi fijo, e porque queremos y es nuestra voluntad que ambos quede y finque nuestra memoria y de la dicha casa de Arimendi e sus perttenencias por via de maioradgo e mejoradgo como en fijo maior baron, e los haia e goze todos ellos sin disminucion ni desmenbracion alguna, e por los muchos servicios que de vos esperimenttado aber, e porque asi es nuestra mera, libre voluntad, la qual queremos que vala para validacion e firmeza de todo lo susodicho, demas e allende de las causas susodichas, e que nos damos y llamamos por contentos. Sobre que renunciamos el auxilio de la *nom numerata pecunia* e la condicion *ob causam*, e // desde ahora nos desbestimos e desapoderamos de la tenencia e posesion, juro, propiedad e señorío de todos los dichos bienes e qualquier parte suia, e todo ello renunciarnos y cedemos, traspasamos y damos y a vos el dicho Perico, nuestro fijo, para vos e buestros subzesores, para que de ellos y en ellos

fagais y dispongais como de cosas vuestras propias havidas de juro y de heredad de lo que queredes e por bien tobieredes; e os damos e concedemos y otorgamos licencia y facultad para que por vuestra propia authoridad, sin otra más licencia nuestra ni de juez, pública ni pribada persona, enttreis, tomeis la tenencia y posesion, juro, propiedad y señorío de los dichos bienes e qualquier parte suia qu[...] que [...] la resistencia berbal, real y, con ser más, nuestra o de otra qualquier persona; en trato que asi enttreis, tomeis y continueis la tenencia y posesion de los dichos bienes, nos constituimos por tenedores y posehedores por vos, el dicho Perico, mientras la voluntad fuere, e no más ni allende en los dichos casos de deudas, sin embargo de los derechos que dize que los donantess no sean obligados contra el donatario a la elición de los bienes donados; e so la dicha obligacion prometemos de no ir ni benir contra lo susodicho ni contra la dicha donazion en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena del doblo de todo aquello que no vos fuere sano, y de tomar la voz y contraher [...] nos mismos luego que por ello fuesemos requeridos, e que hemos y abremos // por rato he [...] estable, e todo lo susodicho e lo en esta cartta conttenido e las costas e daños que los otros [...]antes que en la dicha razon se os requiere so la dicha pena; e la dicha pena pagada o no, que siempre pagada e todavia quede fueritte e firme la sobredicha donazion e lo en esta carta contenido, e yo, el dicho Pedro de Arimendi, el usufrutto reserbado e suelo a bos, la dicha Maria Perez de Arrese, mi mujer, para vuestros alimentos e de vuestra familia en lugar y nombre de vuestra dotte, el qual usufrutto expresa y señaladamente proveeo por los dichos alimentoss a bos, la dicha Maria Perez de Arrese, mi mujer, e me despojo de su tenencia o posesion o casi, y traspaso en vos y me constituio por posehedor o *quasi* en poseedor suio por vos en vuestro nombre; e si asi no ficieremos e contra lo en esta carta contenido nos, los dichos marido e mujer, fueros e viniemos, que por esta carta rogamos e pedimos e damos poder cumplido sobre las dichas nuestras personas e bienes a qualesquier justicias de Sus \Cesareas/ Catholicas Magestades, renunciando mi propio fuero para que seamos costringan e apremien por todo rígor de derecho e por otra qualquier que más acto e util le sea en derecho a bos, el dicho Perico, bien asi como si lo susodicho fuese sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada a nuestro consentimiento; e renunciamos de nuestro fabor // todas e qualesquier leies, fueros e derechos, usos y costumbres que contra lo susodicho sean e los dias feriados en derecho a la lei que dice renunciacion de leies no vala. E yo, el dicho Perico, con licencia pedida e havidada de los sobredichos Pedro de Arimendi y Maria Perez de Arrese, mis padres, dijo que acepttava e acepttó la sobredicha donazion con los cargos e reserbaciones de suso contenidos. Otorgada fue esta dicha cartta de donazion ante mí, Garcia Fernandez de Yzaguirre, escribano público de Sus Cesareas Magestades, e de mí, el dicho bachiller, en la dicha villa, en la dicha casa de Arimendi, a diez y seis dias del mes de noviembre de mil e quinientos e nueve años. En testimonio de ello son testigos que fueron pressentes: Juan Perez de Zavala, alcalde ordinario de la dicha villa, e Martin Martinez de Argui-

rain e Christtobal de Amatiano e San Juan de Amatiano e Miguel Rodriguez de Ganchegui, vecinos de la dicha villa, e por ruego de los dichos otorgantes que dijeron no saver escribir firmaron aqui los testigos que savian: bachiller Zabala, Christobal de Amatiano, Martin Martinez de Arguirain.

68

1509 diciembre 4. Valladolid

Juana, reina de Castilla, fija a perpetuidad la cantidad de maravedís a pagar por la Provincia de Guipúzcoa en concepto del impuesto de alcabalas, cuyo importe se reparte entre las distintas poblaciones que la integran, corrigiendo y adaptando así lo establecido por privilegios y disposiciones anteriores relativas a esta cuestión (Burgos, 16 de octubre de 1507; 25 de mayo de 1508, y Burgos, 1 de julio de 1508).

(A) AGG-GAO, JD IM 1/5/5. Cuaderno de diez pliegos de pergamino de 220 x 305 mm., sin foliar. Sello de plomo de la reina Juana, pendiente de hilos de seda rojos, verdes y azules, utilizados también para coser el cuaderno. Presenta numerosas letras ornamentadas, especialmente las de las tres primeras palabras, correspondientes a la invocación explícita. Estado de conservación general bueno.

(B) AMElg, Leg. 150, núm. 6, fols. 1 r.º a 2 r.º y 9 v.º a 19 r.º Copia en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(C) AMSor, Sign. 38-A. "Libro de Privilegios del Concejo (1481-1618)", fols. 219 r.º a 220 v.º y 228 r.º a 236 v.º Copia en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510).

(D) AMD, Lib. 1, Becerro I, doc. núm. 20, fols. 196 v.º a 197 r.º Copia inserta el privilegio de la reina Juana de encabezamiento de alcabalas (Valladolid, 4 de diciembre de 1509), copiado, a su vez, en traslado de Martín Martínez de Araiz, (12 de marzo de 1516).

(E) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: "Libro Colorado", Tít. 7, fols. 201 v.º a 204 r.º y 218 v.º a 239 r.º Copia en traslado sacado por Antón Martínez de Abalia, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 23 de junio de 1510), copiada, a su

vez, por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgóibar, en el denominado “Libro Colorado” por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(F) AMArr, Lib. 2, págs. 845-874, copia de la primera mitad del siglo XVI. Conservación mala, hasta el extremo de resultar imposible la lectura.

(G) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 100 r.º a 101 v.º y 107 r.º a 114 v.º. Copia incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599.

(H) AMBer, L/473. Copia inserta en confirmación de Felipe II (Toledo, 4 de marzo de 1571), conservada, a su vez, en copia simple de fines del siglo XVI.

(I) AMBer, L/473. Copia en traslado de Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (Tolosa, 17 de diciembre de 1648). Presenta ornamentadas las tres primeras palabras, correspondientes a la invocación explícita. Nos atenemos a esta última versión¹.

Pub.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. XVIII, Ley 1.ª, págs. 111 a 115.

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar. Tomo I*; Tít. 82, págs. 138 a 139 y 148 a 157.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 31, págs. 143 a 154.

- ELORZA, Javier: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soralueze/Placencia de las Armas (1481-1520)*; doc. núm. 13, págs. 83 a 93.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 86, págs. 255 a 267.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520). I*; doc. núm. 99, págs. 352 a 363.

Cit.:

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 107, pág. 170.

1. En aplicación de los criterios de la *Colección de Fuentes Documentales Medievales*, se trata de transcribir los fondos de cada archivo objeto de edición, en este caso los del Archivo Municipal de Bergara. Contando para la fijación del texto de este documento real del 4 de diciembre de 1509 con dos versiones de dicha procedencia archivística, se ha optado por la más moderna por constituir una copia autorizada directa del privilegio original del encabezamiento de alcabalas, conservado en el Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra. Con todo, algunos errores de copia se han corregido por comparación con el mismo original.

En el nombre² de la Santa Trinidad e de la eterna unidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive e reyna por siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien tengo por señora y abogada en todos los mi fechos, e a honrra e servicio suyo del bienaventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las España, patron e guiador de los reynos de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la Corte Celestial, porque antiguamente los reyes de España de gloriosa memoria // mis progenitores, viendo y conociendo por esperiencia ser ansi cumplidero a su servicio y al bien de la cosa pública de sus reynos, y porque ellos fuessen mejor servidos e obedecidos e pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, e gobernar e mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad, e defender e amparar sus reinos e señorios e tierras, e conquistar sus contrarios, acostumbraron hazer graçias e mercedes, asi para remuneracion e satisfacion de los servicios que sus subditos e naturales hizieron, como para que, recibiendo de ellos gracias e mercedes y seyendo acrecentados en honrras e haziendas, con más amor e fidelidad los sirviessen y guardassen, y si esto se deve hazer con las personas particulares, con más razon // se deve hazer con las provincias, ciudades y villas y lugares honrrados que son parte de los sus reynos, e la poblacion y nobezamiento³ de ellos es honrra y acrecentamiento de los reynos, y quanto los reyes e principes son más poderosos, más mercedes deven hazer, especialmente en aquellos lugares e provincias por donde se pueblen e noblezcan sus ciudades y villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra e por su caveca e coracon e fundamento, a los quales propia e principalmente pertenece usar con sus subditos e naturales no solamente de la justicia comutativa, más aún de la justicia distributiva, porque del bien e nobleza de ellos ellos sean más servidos; y los reyes y principes que las tales mercedes hazen han de mirar e acatar en ello quatro cosas: lo primero, lo que pertenece // a su dignidad e magestad real; lo segundo, quién es aquel a quien se haze la merced e gracia, o cómo se le ha servido e puede servir segun la hiziere⁴; la tercera, qué es la cosa de que le haze merced y gracia; la quarta, qué es el pro o el daño que por ello les puede venir. Por ende, yo, acatando e considerando todo esto e los muchos e buenos e muy leales e continuos servicios que la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa e los vezinos e moradores d'ella hizieron al rey don Fernando, mi señor e padre, e a la reyna, doña Ysabel, mi señora madre, que santa gloria aya, e a los otros reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e a mí me han hecho e hazen de cada

2. "En el nombre"; reproducido en mayúsculas ornamentadas, de un módulo mayor del resto del texto, a imitación del original.

3. "Nobezamiento"; error de copia por "nobleçimiento".

4. "Segun la hiziere"; error de copia por "si gela fisiere".

dia, especialmente al tiempo que los dichos reyes, mis señores padres, reynaron en estos mis reynos, e en los cercos de la ciudad de Burgos e de la villa de Fuenterravia e en la conquista del reyno de Granada // e del reyno de Napoles o en otras partes muchas, quiero que sepan por esta mi carta de previlegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que aora son o seran de aqui adelante cómo yo, doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oceano, princesa de Aragon e de las Dos Secilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, ecetera, condesa de Flandes e de Tirol, ecetera, señora de Vizcaya e de Molina, ecetera, vi tres cedulas // del rey don Fernando, mi señor e padre, firmada de su nombre e una escritura de obligacion firmada de Martin Sanchez de Araiz, mi escrivano mayor de rentas, todo escrito en papel, fecho en esta guissa:

(Se insertan docs. núms. 62, 63, 64 y 65)

E agora, por parte de los concejos, alcaldes, prevostes, regidores, cavallos, escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de suso nombradas // e declaradas que son en la Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa e vezinos e moradores d'ellas, me fue suplicado e pedido por merced que, confirmando e aprovando las dichas cedulas del dicho rey, nuestro señor e padre, suso encorporadas, obiesse por buena, cierta e firme, valedera para siempre jamas la dicha carta de obligacion que asimismo suso va encorporada, e les mandase dar mi carta de privilejo, encaveçamiento para que mejor e más cumplidamente les fuese guardada para siempre jamas, e por quanto se halla por los mis libros y nóminas de los salvados en cómo vos, las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa de suso nombrada e declaradas, teniades de mí por encaveçamiento en cada un año para siempre jamas las rentas de las alcalvas d'ellos en los precios e quantias de maravedis e cada uno de bos, segun que adelante dira en esta guissa: //

La villa de Tolossa e su partido, en noventa e doze mil⁵ e setecientos e ochenta y cinco maravedis.

El concejo de Amassa, veinte e quatro mil e noventa e tres maravedis.

El concejo de Elgueta, en diezesiete mil e seiscientos e veinte e cinco maravedis⁶.

El concejo de Plasencia, en diezyocho mil e seiscientos e treinta maravedis.

El concejo de Elgoybar, en cinquenta mil e setecientos maravedis.

5. "Noventa e doze"; error de copia por "noventa e dos", inducido porque en el original el último número —"dos"— está escrito con una doble "s" alta, confundible con las letras "se".

6. "Diezesiete mil e seiscientos e veinte e cinco maravedis"; error de copia por "diezesiete mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedis".

El concejo de Eybar, diezesiete mil e quinientos e sesenta e seis maravedis.

El concejo de Motrico, cinquenta y ocho mil e trecientos e ochenta e tres maravedis.

El concejo de Deva, en sesenta y ocho mil e dozientos e treinta e cinco maravedis.

El concejo de Cestona, diezeocho mil e setecientos e siete maravedis⁷.

La villa de Villafranca e su partido, de treinta e dos mil e quatrocientos e noventa e dos maravedis.

Los concejos de Alvistur e Çiçurquil e Anoeta e Hernialde // e Yrura, dieze-siete mil e trecientos e quatro maravedis.

El concejo de Vergara, noventa e un mil e seiscientos e veinte e <un (*tachado*)> dos maravedis.

El concejo de Çarauz, çinquenta e dos mil e novecientos e setenta e siete maravedis⁸.

El concejo de Azcoytia e su jurisdicion, treinta e un mil e setecientos e doze maravedis.

Los concejos de las quatro aldeas de la Sierra, veinte e quatro mil e quinientos e diezenueve maravedis.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicion, diezynueve mil e novecientos e cinquenta e tres maravedis.

El concejo de Guetaria e su jurisdicion, cinquenta e siete mil e seiscientos e setenta e nueve maravedis.

El concejo de Mondragon, sesenta e un mil dozientos e veinte e ocho maravedis.

El concejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e sesenta e siete maravedis. //

El concejo de Villabona, con seiscientos maravedis que el vachiller d'El-duain tenía de por vida en el pedido d'ella e se consumieron por su fin para mí, diez mil e trecientos e veinte e nueve maravedis.

El valle de Leniz, quarenta e un mil e ochocientos e diezenueve maravedis.

La villa de la Renteria, para desde primero dia de henero de quinientos e onze, que sale su franqueza, en adelante en cada un año para siempre jamas, nueve mil e dozientos e quarenta maravedis.

El tierra de Oyarçun, para desde primero dia de henero del dicho año venidero de quinientos e onze años, que sale su franqueza, veinte e cinco mil e ochocientos e setenta maravedis.

La villa de San Sevastian e su alcavalazgo, para desde primero dia de henero de quinientos e catorze, que sale su franqueza, en ciento e sesenta // e tres mil e novecientos maravedis.

7. "Diezeocho mil e setecientos e siete maravedis"; error de copia por "diezeocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedis".

8. "Çinquenta e dos mil e novecientos e setenta e siete maravedis"; error de copia por "cinquenta e dos mil e novecientos e sesenta e siete maravedis".

La villa de Segura de su alcavalazgo, para desde primero dia de henero de quinientos e dieziesete años, que sale su franqueza, ciento e tres mil e quatroçientos e cinquenta maravedis.

La villa de Salinas de Leniz, para desde primero dia de henero de quinientos e treze años, que sale su franqueza, en \diez/nueve mil e quatroçientos e cinquenta maravedis.

La villa de Azpeytia, para desde primero de henero del año venidero de quinientos e veinte e seis años, que sale su franqueza, en quinze mil maravedis.

Por mi carta de previlejo escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo e librada de los mis contadores mayores, dada en la ciudad de Burgos a primero dia del mes // de julio del año passado de mil e quinientos e ocho años, con tanto que si entonzes o en algun tiempo alguna de las dichas villas e lugares no quisesen estar encaveçadas en el preçio susodicho, que la dicha Provinçia juntamente oviese de pagar e pagase en cada un año para siempre jamas el precio del dicho mi encaveçamiento para mí e para los reyes que despues de mí viniessen en estos dichos mis reynos, e cobrar para sí las alcavalas del tal lugar o lugares que asi no quisieren estar por el dicho encaveçamiento; e si las dichas villas e lugares que entonzes tenian las dichas franquezas o alguna d'ellas, despues que se cumpliesse el término de ella, no quisiese tomar a su cargo las dichas alcavalas en los precios susodichos, que la dicha Provinçia fuesse, asimismo, obligada a lo pagar, segun que avian de pagar los otros maravedis por que entonzes estavan encaveçadas las dichas villas e lugares que tenian franqueza, // pero si despues quisiessen los tales lugares volver al dicho encaveçamiento, que la dicha Provinçia se lo oviese de dar en los precios susodichos cada e quando lo pidiesse; e asimismo, que los dichos lugares que tenian las dichas franquezas me oviessen de dar e pagar los situados que se oviessen consumido e consumiesen durante el término de las dichas franquezas de los maravedis de por vida que en ellos ay situados, los quales dichos maravedis me oviessen de dar e pagar a mí e a mis herederos e sucesores que sucedieren en la Corona real d'estos mis reynos, para siempre jamas puestos a vuestra costa e mission en cada un año en el lugar de la dicha Provinçia e de su comarca, e empoder de la persona que yo o los dichos mis descendientes e subcesores mande sernos⁹, para siempre jamas por tercios de cada un año de quatro en quatro meses, sin embargo // ni desquento ni impedimento alguno, con tanto que de los precios susodichos bos fueren recevido en quenta el situado e salvado verdadero que avia e oviesse en las dichas rentas asentado en los mis libros e confirmado, el qual dicho situado aviades de pagar a las personas que lo oviessen de aver por cartas de previlejos e otras provissions mias, segund por la forma e manera que se contiene en los dichos previlejos e cartas que d'ellos tienen, e que el pan situado que ay en las dichas villas de Guetaria e Çumaya, Elgoivar se bos reci-

9. "Mande sernos"; error de copia por "mandassemos".

viesses en quenta al precio que lo pagasedes a las personas que le (?) tienen, con tanto que fuesedes obligados a tomar por testimonio por ante la justicia el precio que valiesse el dicho pan en cada un año por el día de Santa Maria de agosto, e lo que pareciesse // por el tal testimonio que valia el dicho pan se bos recibiesse en quenta, e si otro pan situado ay o oviesse en las dichas rentas, se bos recibiesse en quenta al precio que está tasado por los dichos mis contadores mayores e no más; e que las dichas rentas no se arrendasen ni pusiessen en precio ni se recibiesse en ellas ninguna puja de diezmo nin medio diezmo ni de quarto ni otra puja mayor ni menor en ningun tiempo para siempre jamas, por quanto las dichas villas e lugares las avian de tener en el dicho precio para siempre jamas, que, si necessario era, yo les hize merced de lo que en ellas o en qualquier d'ellas se podrian pujar en emienda de sus servicios e gastos. La qual dicha mi carta de previlejo del dicho encaveçamiento bos fue dada por virtud de una // mi carta escrita en papel e firmada del rey don Fernando, mi señor e padre, sellada de mi sello de cera colorada a las espaldas, dada en la ciudad de Burgos, a diezeseis días del mes de octubre del año passado de mil e quinientos e siete años, del qual dicho encaveçamiento vos hize merced, acatando los muchos e buenos e muy leales e continuos servicios que la dicha Provincia avia fecho al dicho rey don Fernando, mi señor e padre, e a la Reyna, mi señora madre, que santa gloria aya, e a los otros reyes de gloriosa mis progenitores en los tiempos pasados, a mí me aveis hecho e fazian de cada día con mucha fidelidad e lealtad e espero que me haran e de aqui adelante, e en emienda e satisfacion de los grandes gastos e costas que la dicha Provincia de Guipuzcoa hizo en servicio de // la Corona real d'estos mis reynos, especialmente al tiempo que los dichos reyes, mis señores padres, Reynaron en ellos, en los cercos de la ciudad de Burgos e de la villa de Fuenterravia e en la conquista del Reyno de Granada e el Reyno de Napoles e en otras partes, e por los quitar de las partidas e estorsiones que los arrendadores e recaudadores suelen hazer, e porque la dicha Provincia fuese más poblada e ennoblezada e los vezinos e moradores d'ella más libres e esentos, por la qual mi carta mandé que bos fuese dado el dicho encaveçamiento para siempre jamas con las condiciones susodichas, conviene a saber, a bos, los dichos concejos de la dichas villas e lugares que no teneis franquezas, en los precios susodichos, e a bos, las dichas // villas e lugares que teneis franquezas, que aquellas bos fuesen guardadas como en ellas se contiene, con tanto que durante el término de ellas pagasedes a mí lo situado e otras cosas que se avian consumido e consumiessen dende en adelante, conforme a las dichas franquezas, e cumplido el término de ellas, cada una de las dichas villas e lugares quedasen encaveçadas e oviese de pagar en cada un año para siempre jamas las quantias de maravedis por que estavades encaveçado o encaveçados e pagastes verdaderamente de alcavalas al tiempo que os fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas villas e lugares de San Sebastian e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Renteria e la tierra de Oyarçun, que teniades franquezas // de antes que comença-

sen los dichos encaveçamientos, fueron presentados ante los dichos mis contadores mayores ciertas copias de los precios en qu'estuvieron arrendados antes que se les diesen las dichas franquezas, para que aquellos precios bos asentasen el dicho encaveçamiento, que montavan dozientos e diezeseis mil e dozientos e cinquenta maravedis, e los dichos mis contadores mayores hizieron catar e acataron las copias del dicho partido, e por ellas hallaron que, demas de aquello, se bos avia de cargar otros setenta mil maravedis que parecia por las dichas copias que aviades pagado a los arrendadores [***]¹⁰ del dicho partido, demas del precio principal que davades por las dichas rentas, e asimismo, fallaron que se bos devian cargar otros ciento e veinte e dos mil e ciento e setenta maravedis que las dichas villas // de San Sevastian e su alcavalazgo, Segura e su alcavalazgo, e la Renteria e tierra de Oyarçun cabia por rata al respeto de los otros lugares que estavan encaveçados de la dicha Provincia que¹¹ las pujas que en las dichas villas se hiziera desde que les fueron dadas las dichas franquezas hasta el año de noventa e cinco, que començaron los encaveçamientos d'estos mis reynos, si no tuvieran las dichas franquezas, de manera que se avian de encaveçar las dichas villas e lugares de suso declarado en quatrocientos e ocho mil e quatrocientos e setenta e ocho maravedis. Despues de lo qual, el dicho rey, mi señor e padre, dio una çedula firmada de su nombre fecha a veinte e cinco dias del mes de mayo del año passado de mil e quinientos e ochenta años¹², por la qual mandó abajar a las dichas villas de San Sevastian e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Renteria e tierra de Oyarçun de las dichas quatroçientas e ocho mil e quatrocientos e setenta e ocho maravedis, // en que se avian de encavezar, segun dicho es, los ciento e seis mil e ochenta maravedis de ellos, de que les hizo merced, acatando que las dichas villas e lugares fueron quemadas e porque mejor se poblasen, e mandó que las dichas villas e lugares se encaveçassen en los precios de suso declarados en que les fue dado el dicho encaveçamiento, segun dicho es. E por virtud de la dicha primera çedula del dicho rey, nuestro señor e padre, suso incorporada, se tornaron a subir las dichas villas de San Sevastian e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Renteria e tierra de Oyarçun en las dichas quatrocientas e ocho mil e quatrocientos e setenta e ocho maravedis (*que*) les cavian antes que les fuese fecha la dicha merced, para avajar despues a todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia los dichos noventa e seis mil maravedis que agora se les haze de merced por la dicha çedula, e cargando a cada uno d'ellas lo que // le cave por rata de las dichas ciento e seis mil e ochenta maravedis de la dicha merced, estan las dichas villas e lugares en los precios e quantia de maravedis següentes:

10. La copia utilizada como texto base reproduce en este punto el mismo vacío que el original.

11. "Que"; error de copia por "de".

12. "Mil e quinientos e ochenta años", error de copia por "mil e quinientos e ocho".

La dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo, en dozientas e un mil e trecientos e setenta e un maravedis¹³.

La dicha villa de Segura e su alcavalazgo, en ciento y treinta e nueve mil e setecientos e siete maravedis e medio.

La dicha villa de la Renteria, en doze mil e quatrocientos e setenta e quatro maravedis.

La dicha tierra de Oyarçun, en treinta e quatro mil e nuevecientos e veinte e seis maravedis.

Que son las dichas quatrocientas y ocho mil e quatrocientos e ochenta e dos maravedis e medio¹⁴.

Como, por virtud de las dichas cedula suso encorporadas, se vos quitó e testó de los mis libros de lo salvado a toda la dicha Provincia el dicho encavezamiento // que assi teniades de las dichas alcavalas de las dichas villas e lugares de suso nombradas e declaradas en los precios susodichos, e se vos puso e asento en ellos en los precios e segun que adelante será declarado para que lo ayades e tengades en cada un año para siempre jamas, e otrosi, por quanto por los dichos mis libros de lo salvado parece cómo las dichas villas e lugares de San Sevastian e Segura e la Renteria e tierra de Oyarçun e Salinas de Leniz e Azpeytia e Villabona tienen ciertas franquezas de alcavalas que salen a los tiempos e segun que en la dicha carta de obligacion suso encorporada se contiene; e otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos mis contadores mayores la dicha mi carta de privilejo original que asi teniades del dicho encavezamiento para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada // en poder de los mis oficiales de los dichos libros; por ende, yo, la sobredicha reyna doña Juana, por hazer bien e merced a vos, los dichos concejos, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos hijosdalgo de las dichas villas e lugares de suso nombradas e declaradas que son en la dicha Provincia de Guipuzcoa e vezinos e moradores d'ella, tovelo por bien e confirmobos e apruevobos las dichas cedula del dicho rey, mi señor e padre, suso encorporadas e he por buena, cierta e firme e valdedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de obligacion que, asimismo, va encorporada e todo lo en ella e cada una de ellas contenido, e tengo por bien e es mi merced que ayades e tengades de mí por merced en cada un año para siempre jamas las alcavalas de las dichas villas e lugares de sus nombradas e declaradas, con las // facultades e condiciones segun e por la forma e manera que primeramente teniades en los precios e por el tiempo e segun que adelante dira, conviene a saber, para en cada uno de los tres años venideros de mil e quinientos e diez e quinientos e onze e quinientos e doze

13. "Dozientas e un mil e trecientos e setenta e un maravedis"; error de copia por "dozientas e veynte un mill e trezientos e setenta e çinco maravedis".

14. La suma de las cantidades señaladas para San Sebastián, Segura, Rentería y Oyarzun es exacta si se tiene en cuenta la corrección apuntada en la nota inmediatamente anterior.

años en los precios e quantias de maravedis següientes en qu'estavades encaveçados sin bos descontar la dicha merced:

La villa de Tolossa e su partido, noventa e dos mil e setecientos e ochenta e cinco maravedis.

El concejo de Amassa, veinte e quatro mil e noventa e tres maravedis.

El concejo de Elgueta, diezesiete mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedis.

El concejo de Plasencia, diezeocho mil e seiscientos e treinta maravedis.

El concejo de Elgoývar, cinquenta mil e setecientos maravedis.

El concejo de Eyvar, diezesiete mil e quinientos e sesenta e seis maravedis.

El concejo de Motrico, cinquenta // e ocho mil e trecientos e ochenta e tres maravedis.

El concejo de Deva, sesenta e ocho mil e dozientos e treinta e cinco maravedis.

El concejo de Cestona, diezyocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedis.

La villa de Villafranca y partido, treinta e dos mil e quatrocientos e noventa e dos maravedis.

Los concejos de Alvistur e Çiçurquil e Anoeta e Hernialde e Yrura, diezesiete mil e trecientos e quatro maravedis.

El concejo de Vergara, noventa e un mil e seiscientos e veinte e dos maravedis.

El concejo de Çarauz, cinquenta e dos mil e novecientos e sesenta e siete maravedis.

El concejo de Azcoytia e su jurisdiccion, treinta e un mil e setecientos e doze maravedis.

Los concejos de las quatro aldeas de la Sierra, veinte e quatro mil e quinientos e veinte e nueve maravedis.

El concejo de la tierra de Asteasu e su juridiccion, diezenueve mil // e novecientos e cinquenta e quatro maravedis.

El concejo de Guetaria e su jurisdiccion, cinquenta e seis mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedis¹⁵.

El concejo de Mondragon, sesenta e un mil e dozientos e veinte e ocho maravedis.

El concejo de Çumaya con Oquina e Sayaz, treinta e ocho mil e novecientos e sesenta e siete maravedis.

El Valle de Leniz, quarenta e un mil e ochocientos e diezenueve maravedis.

Las dichas villas e lugares que tienen franquezas salen antes del año de quinientos e catroze años en los precios que adelante dira fasta en fin del dicho año de quinientos e treze años:

15. "Cinquenta e seis mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedis"; error de copia por "cinquenta e siete mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedis".

El concejo de la Renteria, para desde primero de henero del año venidero de quinientos e onze años, que sale su franqueza e lo mismo su encaveçamiento, en onze mil e dozientos e ochenta e quatro maravedis e medio.

La tierra de Oyarçun, para desde primero dia de henero del dicho año // de quinientos e onze años, que sale su franqueza e comiença su encaveçamiento, treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedis.

La villa de Salinas, para el dicho año venidero de quinientos e treze, que sale su franqueza, diezenueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedis.

E para desde primero de henero del año venidero de quinientos e catorze años en adelante en cada un año para siempre jamas cada una de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de yuso declaradas, en los precios que les cave, descontado lo que cada una d'ellas ha de aver de las dichas mercedes e desde el tiempo e segun que adelante dira en esta guissa:

La villa de Tolossa y su partido, en ochenta y cinco mil y ochocientos e veynte y cinco maravedis.

La villa de San Sevastian e su alcavalazgo, en dozientas mil y quatrocientos e sesenta maravedis.

La villa de Villafranca y su partido, en treinta mil // y cinquenta y cinco maravedis.

El concejo de la Renteria, en onze mil e dozientos e ochenta e quatro maravedis e medio.

El concejo de Oyarçun, en treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedis.

El concejo de Vergara, en ochenta e quatro mil y setecientos e cinquenta maravedis.

El concejo de Mondragon, en cinquenta e seis mil e seiscientos e treinta e seis maravedis y medio.

El concejo de Deva, en sesenta e tres mil y ciento e veinte y seis maravedis.

El concejo de Motrico, en cinquenta e quatro mil y seis maravedis.

El concejo de Guetaria y su jurisdicion, en cinquenta y tres mil y trecientos e sesenta e quatro maravedis.

El concejo de Elgoyvar, en quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e siete maravedis e medio.

El concejo de Çarauz, en quarenta e ocho mil e novecientos e noventa e quatro maravedis. //

El concejo del Valle de Leniz, en treinta e ocho mil e seiscientos e ochenta e dos maravedis e medio.

El concejo de Çumaya con Oquina y Sayaz, en treinta y seis mil e quarenta e siete maravedis.

El concejo de Azcoytia, en veinte e nueve mil y trecientos e treinta e quatro maravedis.

El concejo de Amasa, en veinte e dos mil e dozientos e ochenta e seis maravedis.

Las quatro aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e seiscientos e setenta e nueve maravedis.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicion, en diezeocho mil e quatrocientos e cinquenta e zinco maravedis e medio.

El concejo de Plasencia, diezesiete mil e dozientos e treinta e dos maravedis e medio.

El concejo de Cestona, en diezesiete mil e trecientos e quarenta e un maravedis.

El concejo de Elgueta, en diezeseis mil e trecientos e sesenta maravedis e medio.

El concejo de Salinas, en diezesiete mil e novecientos e noventa y seis maravedis. //

Los concejos de Alvistur e Ciçurquil e Anoeta, Yrura e Hernialde, en diezeseis mil e seis maravedis.

El concejo de Heybar, en diezeseis mil y dozientos e quarenta e ocho maravedis.

E las villas e lugares que sale su franqueza desde el año de quinientos y diezeseis años en adelante de los precios e desde el tiempo que adelante dira en cada un año para siempre jamas:

La villa de Segura, para desde primero de henero de quinientos e veinte e siete años¹⁶, que sale su franqueza, en adelante para siempre jamas, ciento e veinte e seis mil e quinientos e veinte e un maravedis e medio.

El concejo de Azpeytia, para desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e veinte e seis años, que se cumple la franqueza <que nuevamente le fue dada despues de la data del dicho privilejo que asi tenía del dicho encaveçamiento (*tachado*)>, en adelante // para siempre jamas, en treze mil e ochocientos e setenta maravedis cada año.

El concejo de Villabona, para desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e veinte e cinco años, que se cumple la franqueza que nuevamente le fue dada despues de la data del dicho privilejo que asi tenía del dicho encaveçamiento, en adelante para siempre jamas con seiscientos maravedis que tenía situados en el pedido de la dicha villa el vachiller d'Elduain e se consumieron por su fin, cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedis, conforme a la dicha cedula suso incorporada, por quanto comoquier que, por el dicho privilejo que la dicha Provincia tenía del dicho encaveçamiento, estava encabeçada en diez mil e trezientos e veinte e nueve maravedis con los dichos seiscientos maravedis que el dicho pedido tenía situados el dicho vachiller d'Elduain, aquello fue yerro, por quanto la dicha villa nunca estuvo encaveçada, sino en // nueve mil e veinte e nueve maravedis, sin los dichos seiscientos maravedis del dicho pedido, segun se averiguó por los dichos mis libros.

16. "Quinientos e veinte e siete años"; error de copia por "quinientos e diezesiete años".

E porque las dichas villas e lugares de la dicha Provincia avian de gozar de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedis desde que se cumplieren las franquezas que tenian las dichas villas e lugares de San Sevastian e Segura e la Renteria e tierra de Oyarçun, e aquellas salen en diversos tiempos, como de suso se contiene, por los dichos mis contadores mayores fue acordado que toda la dicha Provincia gozase de la dicha merced desde primero dia de henero del año venidero de quinientos e catorze años, que sale su franqueza de la dicha villa de San Sevastian e comienza su encaveçamiento, en adelante para siempre jamas, e que los quarenta e quatro mil y dozientos e sesenta e dos maravedis y medio que ay de diferencia de comenzar a gozar de la dicha merced de los dichos noventa // y seis mil maravedis desde el dicho primero dia de henero de quinientos e catorze años a comenzar a gozar desde que cada una de las dichas franquezas salía, descontado lo que se carga a las dichas villas, porque la franqueza de la dicha villa de Segura sale en fin del dicho año de quinientos y diezyséis años, que la dicha Provincia y su procurador en su nombre hiziesse recaudo y obligacion, el qual hizo e está asentado en los dichos mis libros de lo salvado de los pagar el dicho año de mil y quinientos e catorze años demas de los precios susodichos. Por ende, por esta dicha mi carta de previlexo o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los dichos mis contadores mayores y a sus lugarestenientes que agora e de aqui adelante para siempre // jamas lo harrienden y pongan¹⁷ en precio en el estrado de las mis rentas las dichas rentas de las alcavalas de las dichas villas y lugares y tierras suso nombradas e declaradas, nin rescivan en ellas ni en alguna d'ellas puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto ni otra puja mayor ni menor. E otrosi, mando al Illustrisimo principe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos homes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo e oydores de las mis audiencias, alcaldes de la mi Casa e Corte y chancillerias e a todos los concejos, corregidores, asistentes y alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares // de los mis reynos e señorios, asi a los que aora son como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas e a cada uno e qualquier d'ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren recebidos, que bos guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir aora y de aqui adelante en cada un año para siempre jamas esta dicha carta de merced y de encaveçamiento perpetuo en la manera que dicha es, con las condiciones y segun que en esta mi carta de previlejo se contiene e declara; y contra el tenor y forma d'ella non vayan ni passen ni consientan ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni rason ni color que sea. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de privacion de los officios e confiscacion

17. "Lo harrienden y pongan"; error de copia por "no arrienden ni pongan".

// de los bienes para la mi Camara, e demas, mando al home que bos esta mi carta de previlejo mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que bos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia del dia que bos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende¹⁸ al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E d'esto bos mandé dar y di esta mi carta de previlejo escrita en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores y librada de los mis contadores mayores y de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador // Jesuchristo de mil e quinientos e nueve años. Mayordomo, Hortun [Velasco]. Notario, chanbiler (?) Rodrigo de [...]. Yo, Pero Yanes, notario del reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la reyna nuestra señora. Por chanbiler (sic) [...] de Leon.

69

1510 septiembre 30. Madrid

Juana I, reina de Castilla, remite al corregidor provincial y a la Junta de Guipúzcoa el pleito que enfrentaba a la Provincia con los canteros, carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara, por ciertas ordenanzas que regulaban sus salarios y los precios de sus productos (véanse docs. núms. 71, 73, 75 y 76).

(B) AMBer, L/297, s. fol. Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 38, fols. 1 r.º a 2 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

18. "Dende"; error de copia por "dé ende".

Pub.

- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; texto núm. 21, págs. 293 a 294.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 87, págs. 268 a 269.

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sebilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Indias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de // Aragon, e de las Dos Çeçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., al mi corregidor e Junta e procuradores hijosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Bien sabeys el pleito que esa dicha Provinçia ha tratado ante mí, en mi Consejo, y con los canteros, carpenteros e çapateros de las villas de Mondragon e Vergara sobre las ordenanças que esta dicha Provinçia fiso para que guardasen çierta tasaçion en los dichos sus ofiçios so çiertas penas, asy en los jornales de cada un dia que los dichos canteros e carpenteros oviesen de aver, como en la venta e preçio de los çapatos que los dichos çapateros oviesen de vender en las dichas villas de Mondragon e Vergara e en toda esa dicha Provinçia, lo qual mandastes pregonar en esa dicha Provinçia, e por ello fue apellado de todo ello para ante el mi presidente e oydores que non conosçiesen d'ello, e que enbiasen ante los del mi Consejo el proçeso del dicho pleito para que en él se viese e fiziese sobre ello brebemente justiçia. E agora, el bachiller Juan Martines de Olano, en nonbre e como procurador d'esa dicha Provinçia, me suplicó e pidio por merçed que mandase veer e determinar el dicho proceso o como la mi merçed fuese, e visto por los del mi Consejo, por algunas cabsas que a ello les movieron, fue acordado que vos lo devian remitir el dicho pleito e cabsa, e que debia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha rason. E yo tobelo por bien, por la qual vos mando que luego veays el proceso del dicho pleito que vos sera mostrado // e presentamiento firmado de Christobal de Vitoria, mi escrivano de camara, çerrado e sellado, e syn embargo de la dicha apellaçion interpuesta por los dichos canteros e carpenteros e çapateros e su procurador en su nonbre ante el dicho mi presidente e oydores, probeays sobre todo ello como vierdes que más (*cumple*) al bien d'esa dicha Probinçia e veçinos d'ella, faziendo sobre todo ello entero e breve conplimiento de justiçia, e si nescesario es por esta mi carta vos doy poder conplido para ello con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de setienbre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Alfe-

rez, Petro doctor. Liçençiatu Muxica. Doctor Carvajal. Liçençiatu d'Est[...]. El doctor Salasar. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Yo, Christobal de Vitoria, escrivano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, licenciatus Ximenez. Castaneda, chancellor.

70

1510 noviembre. Zarauz

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del licenciado Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor provincial, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 163.077 maravedis.

(B) AMBer, L/292. Copia coetánea simple.

El repartimiento que se fizo en la villa de Sarauz en el mes de nobiembre de mill e quinientos e dies años por los procuradores de las villas e lugares e alcaldias d'esta Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa, que ende se juntaron en Junta General en uno con el muy noble e virtuoso señor licenciado Francisco Telles de Hontiberos, corregidor d'ella por la reyna nuestra señora, en prenençia de mí, Anton Martines de Abalia, escrivano e notario público de Su Alteza e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia.

[001] Primeramente, mandaron repartir al señor corregidor, LX mill CCCC° IIII° para en cuenta e pago de su salario del segundo terçio del año segundo, çinquenta e quatro mill e sieteçientos e çinquenta maravedis en moneda castellana, que montan en moneda [d'esta tierra] sesenta mill e quatroçientos e quatro maravedis.

[002] Yten, mandaron repartir a los honrrados de la villa que rezidieron en la dicha Junta, segund la horde nança, ochoçientos maravedis. DCCC°

[003] Yten, mandaron repartir al cogedor d'este repartimiento ochocientos maravedis.	DCCC°
[004] Yten, al alcalde de la villa por la çera e sello, trezientos maravedis.	CCC
[005] Yten, a la casa donde se fizo la Junta, trezientos maravedis.	[CCC]
[006] Yten, al capellan que dixo la misa, trezientos maravedis.	CCC
[007] Yten, al portero que goardó la puerta de la Junta, trezientos maravedis	CCC
[008] Yten, al presidente, que resydio en la dicha Junta doze dyas, lo acostunbrado, dos mill e quatroçientos maravedis.	II mill CCCC°
<i>(Total de la 1.ª página)</i>	LXV mill DCIII° //
[009] Yten, mandaron repartir al escrivano fiel por las escrituras de entre año lo acostunbrado, tres mill maravedis.	III mill
[010] Yten, mandaron repartir a Juan de Santa Maria, verdugo de la dicha Provinçia, siguiendo lo acostunbrado, dos mill e quinientos maravedis.	II mill D
[011] Yten, mandaron repartir a la villa, por lo que hornescio en mensajeros e en otras cosas neçesarias por mandado de la Junta:	I mill C
[012] Yten, mandaron repartir a Anton Martines de Abalia, por treze dias que resydio en esta Junta General, conforme a la hordenança, mill e trezientos maravedis.	I mill CCC
[013] Yten, mandaron repartir a los alcaldes hordinario e de la Hermandad de la villa de Tolosa, por la justiçia que fizieron en <açotar (tachado)> azer açotar e desterrar a un Miguel de Tous, ladron, quinientos maravedis.	D
[014] Yten, mandaron repartir a Anton Martines de Abalia, escrivano fiel, por treze dias que servio e quatro llamamientos: çinco dias en Basarte, quando se sentençió Domingo de Agote; tres dias en el mismo lugar para enbiar los procuradores a la Corte, porque non pudieron yr los bachilleres de Sasiola e de Anchieta; otros tres dias en el mismo lugar sobre la suspençion de los estrangeros e confesos, e dos dias en	I mill CCC

Usarraga, quando fueron Juan Lopez de Galaztegui e Her(n)ando [de] Miranda a la Corte por procuradores, que son mill e trezientos maravedis.

[015]	<Pagados [...] (al margen)>. <Yten, mandaron repartir al señor corregidor por veynte e quatro doblas que hornesçio a la dicha Provincia para Ynigo [...]z de Echaberia, por la presentaçion del dicho Domingo de Agote, nuebe mill e \quinientos/ quatro maravedis (tachado)>	<IX mill DIIII° (tachado)>
	(Total de la 2.ª página)	IX <VIII° (tachado)> mill DCC ¹ //
[016]	Yten, mandaron repartir a Antonio de Hachega, por la yda de Bilbao e por las diligencias que fizo e por las escrituras que sacó e traxo, seisçientos e treynta maravedis.	DCCXXX
[017]	Yten, mandaron repartir a la villa de Azpeytia, por dos llamamientos que fizo para Vasarte e Usarraga, seteçientos e veynte maravedis.	DCCXX
[018]	Yten, mandaron repartir al dottor Churruca, veçino de la villa de Acoytia, por en cuenta e pago de su salario de los ocho mill maravedis que le eztan mandados para este año presente, quatro mill maravedis. Los otros quatro mill se le repartieron en la Junta de Azpeytia.	IIII° mill
[019]	Yten, mandaron repartir a los alcaldes hordinarios de la villa de Azpeytia por la justiçia que fizieron en hazer açotar:	D
[020]	Yten, mandaron repartir a Martin Peres de Orendayn, alcalde de la Hermandad de la villa de Azpeytia, por çinco dias que residio en la dicha Junta conforme a la hordenança, por dia setenta maravedis, que son trezientos e çinquenta maravedis.	CCC L

1. En un primer momento, la suma de las cantidades de esta página ascendía a 8.600 maravedís. Posteriormente, el resultado fue corregido, agregándole 1.100 maravedís más, hasta un total de 9.700 maravedís. Para ello a la cifra originaria, VIII° mill DC, se le hicieron dos modificaciones: la primera tachar el VIII de los millares y escribir delante las letras numerales IX; el segundo cambio consistió en añadir una segunda C en las centenas.

[021] Yten, mandaron repartir a Juan de Lazcano, alcalde de la Hermandad de la villa de Tolosa, por los dias que residio en la dicha Junta, por dia setenta maravedis, mill e dozientos e sesenta e dos maravedis.	I mill CCLXII
[022] Yten, mandaron repartir a Juan de Alçua, veçino d'Elgoybar, por una casa que se quemó, quinientos maravedis.	D
(Total de la 3. ^a página) VII mill DCCCC° LXII //	
[023] Yten, mandaron repartir al bachiller Juan Martines de Olano, procurador de la Provinçia que residio en la Corte de Su Alteza, por los dias que servio e por lo que puso en derechos de provisiones que traxo, descontando lo que ha resçivido, que son setenta [...] maravedis, veynte e nueve mill e quatroçientos e quatorze maravedis.	XXIX mill CCCC° XIII
[024] Yten, mandaron repartir a Juan Lopes de Gallayztegui, veçino de la villa de Vergara, procurador asy mismo de la dicha Provinçia, por los dias que residio en la Corte de Su Alteza, quinze mill e treynta e nueve maravedis.	XV mill XXXIX
[025] Yten, mandaron repartir a la villa de Mondragon, por las costas que fizo e gastó sobre lo de la hidalguia, <i>nichil</i> .	
[026] Yten, mandaron repartir al alcalde de la Hermandad de la villa de Çeztona, por los [***] dias que residio en la dicha Junta conforme a la hordenança, por dia [...]senta maravedis, que son ochoçientos maravedis.	DCCC°
[027] Yten, mandaron repartir a Juan de Yhar[ra], veçino de Hurniota (<i>sic</i>), por la casa que se quemó, quinientos maravedis.	D
[028] Yten, mandaron repartir a los alcaldes ordinarios de la villa de Fue(n)tarravia, por la justiçia que fizieron hazer açotar e desorejar a Catalina de Bizcard[...] porque rayó la ora, quinientos maravedis.	D
[029] Yten, mandaron repartir a Martin de Y[...]ayçal, veçino de San Sabastian, por tres dias que	CCC

se ocupó en la yda de la Junta por mandado d'ella, trezientos maravedis.

- [030] Yten, mandaron repartir a Juan Ochoa de Çorroviaga, veçino de Tolosa, por la yda de Pamplona, que se ocupó en ocho dias de yda e venida e estada, e más medio ducado que dio por la asoluçion, e más un ducado que dio a un honbre que llevó consigo para enbiar a Çaragoça si no le diesen la asoluçion, por todo mill e ochoçientos maravedis.

I mill DCCC°

(Total de la 4.^a página) XLVIII° mill CCC° LIII //

- [031] Yten, mandaron repartir a Anton Martines de Abalia, porque fue a Panplona al vicario general por la asoluçion del señor corregidor, en que se ocupó por seys dias, e por los autos de requerimientos e protestaçiones que fizo al dicho vicario general por mandado de la Provinçia e traxo sygnados al escrivano, un florin de oro, que son mill e çient e setenta e dos maravedis.

I mill CLXXII

- [032] Yten, mandaron repartir al presidente por el cargo que le dan de abogar a [***] de Amezqueta, pobre, quinientos maravedis, e a ella misma otros quinientos para proseguir sus justicias ant'el alcalde de la Hermandad de la villa de Villafranca, que son mill maravedis.

I mill

- [033] Yten, mandaron repartir a la villa de Azpeytia, aliende de dos llamamientos que estan por otros quatro llamamientos, mill e quatroçientos maravedis.

I mill CCCC°

- [034] Yten, a la dicha villa de Azpeytia mandaron repartir ochoçientos e ochenta e tres maravedis que se dieron a Pedro de Hondara, por mandado del señor corregidor que fue a Madrid.

DCCC° LXXX° III

- [035] Yten, mandaron repartir al cogedor d'este repartimiento quarenta e ocho ducados, para que con ellos pague çinquenta quintales de fierro que se le deben a Miguel de Elduayen, porque les pagó en dinero su mantenimiento, e sy sobrare, que acuda a la Provinçia, e sy menos ubiere, que espere hasta la otra Junta General.

XIX mill DCCC° LXXII

[036]	Yten, mandaron repartir al presidente, por el cargo que le dan de abogar en el pleito del paso de Beovia, mill maravedis.	I mill
[037]	Yten, mandaron repartir al criado del escrivano fiel, por los treslados d'esta Junta, mill maravedis.	I mill
[038]	Yten, mandaron repartir al señor corregidor, por veynte dias que Herrnando de Miranda servio, tres mill maravedis, al qual el dicho señor corregidor le pagó, e la Provinçia a él quedandle nuebeçientos e seis maravedis.	XCVI
	(Total de la 5. ^a página)	XXVI mill CCCC° XXIII
[039]	Yten, mandaron repartir al bachiller de Çabala setenta e dos maravedis.	LXXII
[040]	Yten, a Juan Martines de Egurca, otros tantos.	LXXII
[041]	Yten, al escrivano fiel, otro tanto por çierto de florines.	LXXII
[042]	Yten, al dicho escrivano fiel, por el despacho del bachiller de Olano e por dos treslados del prebi-lejo de la alcaldia de las sacas, quatroçientos maravedis.	CCCC°
[043]	Yten, mandaron repartir a Ochoa de Arriola, veçino de la villa de Deba, porque fue a notificar el aranzel al señor corregidor, trezientos maravedis.	CCC
[044]	Yten, a la villa de San Sebastian, dos mill e quatroçientos e ochenta e quatro maravedis.	II mill CCCC° LXXXIIII°
[045]	Yten, a alcalde de la Hermandad de Tolosa, <tres (<i>tachado</i>)> mill e dozientos e veynte e nuebe maravedis.	I mill CCXXIX
[046]	Yten, a Juan Lopez de Gallaitzegui e Martin Garçia de Ychasaga, çient e veynte e çinco maravedis.	CXXV
	(Total de la 6. ^a página)	IIII° mill DCCLIIII
	(Total de la 5. ^a página)	XXVI mill CCCCXXIII
	(Total de la 4. ^a página)	XLVIII° mill CCCLIII
	(Total de la 3. ^a página)	VII mill DCCCCLXII

(Total de la 2. ^a página)	VIII mill DC ²
(Total de la 1. ^a página)	LXV mill DCIII
(Total general)	CLXII mill DCCXCVI ³ //

Suma este repartimiento çient e sesenta e tres mill e setenta e siete maravedis⁴.

Los fuegos por donde se ha de fazer el dicho repartimiento son dos mill e çient e setenta e seis maravedis.

Cabe a cada fuego a setenta e çinco maravedis⁵.

Nonbraron por cogedor a Nicolas Ybaynes de Yharra, veçino de la villa de Çarauz.

La Junta ba, segund la hordenança, a la villa de Billafranca.

Los preçios de los oros que ha de resçibir e da el cogedor:

- El ducado biejo a quarenta e seis chanflones.
- El castillano, a sesenta.
- El ducado nuevo, a quarenta.
- El florin de oro, a treynta e dos.
- La dobla, a quarenta e quatro.
- El chanflon, a nueve maravedis.

2. En la segunda página esta cantidad fue corregida, añadiéndosele 1.100 maravedís hasta sumar 9.700. Véase la nota anterior.

3. Esta cantidad es el resultado de sumar los totales de cada página. Con todo, hay un problema. Con estos sumandos la cantidad final debería ascender a 161.696 maravedís, mientras que la que aparece en el documento es de 162.796, lo que supone una diferencia de 1.100 maravedís. Lo más probable es que se hayan agregado, sin advertir el cambio, estos 1.100 maravedís a uno de los sumandos. Sospechamos que esta alteración se efectuó sobre el penúltimo sumando, el de 8.600 maravedís. Véanse al respecto las dos notas anteriores.

4. Esta cantidad supera en 281 maravedís el total de la suma indicado en la página anterior.

5. El total de multiplicar 2.176 fuegos por 75 maravedís asciende a 163.200 maravedís, lo cual arroja un ligero exceso de 127 maravedís sobre el total establecido para el repartimiento, esto es, 163.077.

1510 diciembre 24. Madrid

Juana I, reina de Castilla, ordena al corregidor de Guipúzcoa que, ante las recientes quejas suscitadas en la Provincia por los excesivos precios de venta del calzado, se informe de los precios vigentes relativos al cuero, pieles y mantenimientos en general, para que teniendo en cuenta tales costes, elabore una tasa para el precio del calzado que sea justa y razonable (véanse docs. núms. 69, 73, 75 y 76).

(B) AMBer, L/297, s. fol. Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 38, fols. 2 r.º a 3 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

Pub.:

- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; texto núm. 22, págs. 294 a 295.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 88, págs. 270 a 271.

Doña Joana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, princesa d'Aragon e de las Dos Çeçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, de Brabante, etc., condesa de Flandes, e de Tirol, etc., señora de Vizcaya, e de Molina, etc., a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, // o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, o a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Hernando de Miranda, procurador d'esa dicha Provinçia, me fiso relaçion por su petiçion deziendo que en esa dicha Provinçia los çapateros d'ella lleban muy exçesivos preçios por el calçado que venden, e que de cada dia suben los dichos preçios syn guardar çerca d'ello orden alguna, en lo qual diz que esa dicha Provinçia e los vecinos d'ella resçiben mucho agravo e daño. Por ende, que me suplicavan en el dicho nonbre çerca d'ello le mandase prober mandado poner tasa en el dicho calçado, e que los çapateros d'esa dicha Provinçia la guardasen e no fuesen contra ella, so grandes penas o como la mi merçed fuese, lo qual, visto por los del mi Consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la

dicha rason, e yo tobelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho e, llamados los dichos çapateros e las otras personas a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe, e ayays informaçion del preçio e qué cuesta la colambre e cueros de que se hase el dicho calçado en esa dicha Provinçia, e aviendo consideraçion a ello e a los preçios que valen los mantenimientos en esa dicha Provinçia, pongays en los dichos cueros e colambres e calçado la tasa e preçio justo e rasonable que a vos bien visto fuere, por manera que çerca d'ello ninguna persona resçiba agravio de que tenga rason de se quexar, para lo qual, sy nescesario es, vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias e dependençias, // anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte quatro dias del mes de dezienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Licenciatus Çapata. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguerre. [***] Yo, Bartolome Ruys de Castañeda, escrivano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Regiçtrada, licenciatus Ximenez. Castaneda, chancellor.

72

1511 febrero 17. Tolosa

Juan Sanches de Araiz, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa, reconoce haber cobrado 91.622 maravedís, correspondientes al montante de dicho impuesto que adeudaba el concejo de Vergara por el año de 1510.

(A) AMBer, L/473, s. fol.

Sean quantos esta carta de pago, fin e quitamiento vieren cómo yo, Juan Sanches d'Arayz, veçino de la villa de Alegria, reçetor de las alcavalas de la Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa por Su Alteza, por rason que vos, el conçejo de la villa de Vergara e vuestra voz en vuestro nonbre, me aveys dado e

pagado la suma de noventa e un mill e seysçientos e veynte doss maravedis de las alcavalas del año de mill e quinientos e diez años, que cabe al dicho concejo en cada un año, de los quales e de su paga e entregamiento me llamo por bien contento e entregado a todo mi plaser, sobre que en rason de la paga renunçio la excepcion de la *non numerata pecunia* e a las dos leys del fuero e del derecho que cargo traen de probar la paga, en uno con todas e qualesquier otras leys, fueros e derechos, usos e costumbres, excepciones e defensiones que contra sean d'esta carta e de lo contenido \en ella/, en todo o en parte las renunçio; otrosy, renunçio el derecho que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala si la espeçial non pretendiere. E por la real paga que de los dichos noventa e un mill e seysçientos e veynte e dos <mill (*tachado*)> maravedis del dicho año de quinientos e diez me aveys fecho, otorgo e conosco que do e otorgo carta de pago, fin e quitamiento a vos, el dicho concejo, e a vuestros bienes e a todos e qualesquier veçinos e moradores del dicho concejo e a vuestros bienes e rentas de la sobredicha suma; e prometo de estar en conoçido e de non yn nin venir contra ello por mí ni por otra persona alguna en juysio e fuera d'él, e sy dixiere e allegare, que los non tome ni resçiba, que non sea sobre ello \oydo/ nin escuchado ante ningund juez, e sy contra ello fuere o pasare por mí nin por otra persona alguna, vos pague e peche en pena e postura e en nonbre de interese el doblo de la dicha quantia, e la dicha pena pagada o non, que todavia finque firme e valiosa esta dicha carta de pago en todo e por todo, e para lo asy tener, goardar e mantener e pagar la dicha pena del doblo, obligo a mi propia persona e a todos e qualesquier mis bienes // muebles e rayzes, avidos e por aver por doquier que yo los aya e tenga; e por esta carta e por lo contenido en ella do poder e plenaria juridicìon sobre mí e sobre todos e qualesquier mis vienes muebles e rayzes, avidos e por aver, a todos los señores corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, prebostes e a otros qualesquier juezes e justiçias de todas las çibdades, villas e lugares de los reynos e señorios de la reyna nuestra señora, a la juridicìon e juzgado de los quales e de cada uno d'ellos \someto/, renunçiando mi propio fuero e domiçilio e privilegio (?) principal, para ello renunçiando el derecho que diz que el que se somete a juridicìon estraña se puede arrepentir e pidir remision a su fuero, para que asi petiçion e querella del dicho concejo e de su voz me fagan tener, guardar e mantener esta dicha carta de pago e fin e quitamiento, e me fagan pagar la dicha pena del doblo sy en ella incurriere, para todo lo qual e cada cosa e parte d'ello asy tener, guardar e conplir e de non yr nin venir contra ello ni contra cosa ni parte d'ello, obligo a mi persona e a todos e qualesquier mis vienes, los quales obligo a esto de presente, e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta por y en presençia del presente escrivano. Fecha e otorgada fue esta dicha carta en la villa de Tolosa a diezesiete dias del mes de febrero, año de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, seyendo presentes por testigos para esto llamados e rogados: Juan del Castillo, criado de Juan Lopes de Leaçarraga, e Miguel de Larresta e Juan Ruyz de Yhurremendi, veçinos de la

dicha villa de Tolosa. Non enpezca lo que va entre renglones en la primera plana o en un lugar “en ella” e lo otro “oydo”, y en la misma plana testado o dezia “mill”, y en esta plana entre renglones “someto”. E yo, Juan Ochoa de Çorroviaga, escrivano de la reyna nuestra señora e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, y uno de los escrivanos publicos de los del número de la dicha villa de Tolosa e su juridiçion, fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento d’esta // dicha carta de pago, e de pidimiento de Juan de Yrala (?), cogedor que dixo ser del dicho año en la dicha villa de Vergara en la parrochia de Santa Marina de Oxirondo, e autoridad e otorgamiento del dicho Juan Sanches de Arayz, reçeptor de suso dicho y nonbrado, fiz escrivir esta carta de pago y escribi con mi propia mano, y queda en mi registro la apuntadura oreginal firmada del dicho Juan Sanchez de Arayz, reçeptor de su(so) nonbrado, en fee e testimonio de todo lo qual fiz aqui este mio acostunbrado syg- (*sigño*) -no en testimonio de verdad.

Juan Ochoa de Çorroviaga (*rúbrica*).

<Por esta carta de pago dio quatro reales y prometio dar otros quatro sy por derecho se allegase que el conçejo devia pagar (*nota al dorso*)>.

73

1511 mayo 13. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa comisiona a Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, para que convoquen en Tolosa a los representantes de todos los oficios artesanales guipuzcoanos, a fin de establecer una nueva tasa de los precios de sus productos, y para que, con el corregidor provincial Francisco Téllez de Ontiveros, sentencien el pleito que enfrentaba a la Provincia con los zapateros de Mondragón y Vergara (véanse docs. núms. 69, 71, 75 y 76).

(B) AMBer, L/297, s. fol. Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 38, fols. 3 r.º a 4 r.º Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

Pub.:

- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; texto núm. 25, págs. 309 a 311.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 89, págs. 271 a 273.

En la villa de Villafranca, a treze dias del mes de mayo, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, estando juntos en su Junta General los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Francisco Tellez de Hontiberos, corregidor de la dicha Provincia por Su Altesa, en presençia de mf, Anton Martines de Avalia, escrivano de Su Altesa e escrivano fiel de la dicha Provincia por Anton Gonsales de Andia, escrivano fiel, e testigos de yuso escriptos, e luego los dichos señores corregidor e procuradores dixieron que, por quanto la dicha Provincia avia tratado çierto pleito con los çapateros e menestrales de las villas de Mondragon e Vergara sobre çierta tasa del calçado que se hizo agora dizesiete o dizecho años, seyendo correçidor el muy magnífico señor el señor don Juan de Ribera, e con çiertos deputados de la dicha Provincia, e [este] proçeso que en el dicho pleito se hizo, Su Altesa avia remitido a la dicha Provincia para que, llamadas e oydas las partes, feziese declaraçion, // e porque dende en adelante non oviese cabsa ni ocasion de aver pleito entre la dicha Provincia e entre los oficiales e menestrales d'ella sobre la tasa de sus ofiçios e jornales, que Su Altesa les dava poder e facultad a los dichos señores correçidor e procuradores para que, llamados algunos de todos los ofiçios de los ofiçiales de las dichas villas e lugares, e avida informaçion d'ellos, pudiesen faser e fiziesen la dicha tasa de todo género de ofiçio, segund e como bien visto les fuese. E porque la dicha Junta non podria estar congregada en más de los doze dias destinados de junta, durante los quales no podian ser convenidos los dichos ofiçiales ni mucho menos se podria haser la dicha tasa, e por dar fin a ello segund Su Altesa mandaba, todos unanimes e conformes dixieron que para faser todo lo susodicho, asy para llamar los dichos oficiales como para haser la dicha tasa, nonbravan e nonbraron por diputados de la dicha Provinçia para en uno con su merçed del dicho señor correçidor a los muy virtuosos señores Juan Martines de Sarastume, procurador de la dicha villa de Sant Sabastian, e al bachiller Juan Peres de Vergara, procurador de la villa de Mondragon, e a Juan S[anche]s de Recalde, procurador de la villa de Ascoitia, e a Pero Ochoa de Yribe, procurador de la villa de Villafranca, a los quales e a cada unos d'ellos a todos juntamente dixieron que davan e dieron su (*poder*) conplido en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian, para que en uno con su merçed del señor correçidor

podiesen llamar a la villa de Tolosa, donde su merçed avia de residir, a los ofiçiales de todo jénero de ofiçio de las villas // e lugares de la dicha Provincia, e avida informaçion d'ellos para que podiesen haser e fiziesen la dicha tasa de todos los dichos ofiços, e asy hecha la dicha tasa, para que su merçed del dicho señor corregidor pudiese faser e fiziese llamamiento a toda la dicha Provincia, adonde a su merçed paresçiese, para que ende se fiziese declaraçion de la dicha tasa general, la qual dicha comision dixieron que davan e dieron a los dichos sus diputados conforme a la dicha carta e probision real de Su Alteza. En siguiente, conformandose con la otra çedula real de comision de Su Alteza, dixieron que cometian e cometieron a los dichos sus diputados para en uno con su merçed del dicho señor corregidor el dicho proceso que se fizo entre la dicha Provincia e los çapateros de las dichas villas de Mondragon e Vergara, que por Su Alteza a la dicha Provincia fue cometido, para que podiesen declarar e sentenciar conforme a derecho e justicia, las quales dichas comisiones dixieron que otorgavan e otorgaron en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian, conforme a las dichas cartas e probisiones reales de Su Alteza, las quales dichas comisiones e traslados de las cartas reales de Su Alteza mandavan e mandaron enserir e asentar en principio de la pesquisa e informaçion e tasa, a lo qual fueron presentes por testigos: el bachiller Juan Lopes d'Elduayn, vecino de la villa d'Ernani, e Anton Gonçales de Andia e Juan de Lazcano, vecinos de la villa de Tolosa.

74

1511 mayo. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del licenciado Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor provincial, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 167.658 maravedís.

(B) AMBer, L/297. Copia coetánea simple.

El repartimiento que se fizo en la Junta General de la Villafranca en el mes de mayo de mill e quinientos e honze años por los procuradores de las villas e lugares e alcaldas de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuscoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Françisco Tellez de Ontiberos, corregidor de la dicha Provinçia, en presençia de mí, Anton Martines de Abalia, escribano e notario público de Su Alteza e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia.

[001]	Primeramente, mandaron repartir al señor corregidor, para en cuenta e pago del primer terçio de su salario del terçero año en esta moneda, sesenta mill e quatroçientos e quoarenta maravidis.	LX mill CCCC° XL
[002]	Yten, mandaron repartir a los hondrados de la villa que residieron en la dicha Junta, lo acostunbrado, ochoçientos maravidis.	DCCC°
[003]	Yten, al cojedor d'este repartimiento, ochoçientos maravidis.	DCCC°
[004]	Yten, al alcalde de la villa, por la çera e sello, trezientos maravidis.	CCC
[005]	Yten, a la casa donde se fizo la dicha Junta, trezientos maravidis.	CCC
[006]	Yten, al capellan que dixo la misa, trezientos maravidis.	CCC
[007]	Yten, al portero que goardó la puerta, trezientos maravidis.	CCC
[008]	Yten, al presidente, que resydio en la Junta, lo acostunbrado, dos mill e quatoçientos maravidis.	II mill CCCC°
[009]	Yten, al escribano fiel por las escrituras, tres mill maravidis.	III mill
[010]	<Ojo (al margen)> Yten, mandaron repartir a Juan de Santa Maria, verdugo, consiguiendo lo asentado, dos mill e quinientos maravidis.	II mill D //
[011]	Yten, mandaron repartir a la villa, por lo que horneçio en mensajeros e en otras cosas por mandado de la Junta:	II mill CCLIIII°
[012]	Yten, a los alcaldes de la Hermandad cada quinientos maravidis, que son quato mill maravidis.	IIII mill
[013]	Yten, mandaron repartir a Juan Lopes de Recalde e a Juan Martines de Egurça, por los gastos que fizieron	III mill CCXLI

e por lo que hornesçieron sobre el cargo que se les encomendo por la Provinçia de sobre el paso de Veobia, e de lo que escribiese el bachiller de Olano de la Corte:

- | | | |
|-------|---|------------|
| [014] | Yten, mandaron repartir a Anton Martines de Abalia, por diez dias que servio en tres llamamientos, conviene a saber: dos dias en el primer llamamiento a Usarraga, e quedó en Albistur por las niebes en el segundo llamamiento que se fizo al mismo lugar, e despues benieron a Tolosa, tres dias, e en Basarte, çinco dias, que son los dichos diez dias, mill maravidis. | I mill |
| [015] | Yten, al mismo Anton Martines, por treze dias que residio en esta Junta General, mill e trezientos maravidis. | I mill CCC |
| [016] | Yten, mandaron repartir a Fernando de Miranda, veçino de Ayscotia, por los dias que servio en la Corte de Su Alteza e por los derechos que alli puso, cuentas aberiguadas por diputados de la Provinçia que aberiguaron, veynte dos mill maravidis. | XXII mill |
| [017] | Yten, mandaron repartir al bachiler Juan Lopes de Elduya, porque fue por mandado de la Provinçia al obispo de Bayona a notificar una çedula real de Su Alteza: | I mill L |
| [018] | Yten, mandaron repartir a Juan Garçia de Apalategui, por la yda que fizo a Panplona a notifiar la çedula real de Su Alteza al bicario general de Panplona: | D // |
| [019] | Yten, mandaron repartir por las mismas costas a Juan Ochoa de Çorroviaga mill maravidis. | I mill |
| [020] | Yten, mandaron repartir a San Roman, vezino de Ataun, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis. | D |
| [021] | Yten, mandaron repartir a Martin Lopes de Oro, vezino de Mondragon, por quatro dias que se ocupó en Vitoria por mandado de la Provinçia, que fue por la tasa del diezmo viejo, seysçientos maravidis. | DC |
| [022] | Yten, mandaron repartir al bachiler de Vergara e a Juan de Arteaga, por dias que se ocuparon en la yda de San Sebastian, seysçientos maravidis. | DC |

[023]	Yten, mandaron repartir a Pedro de Çaraha, vezino de Mondragon, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis.	D
[024]	Yten, mandaron repartir a Juan Sanches de Recalde, vezino de Ayscotia, por el yerro que ubo en las cuentas d'este ultimo reçibo, dos mill e dozientos e dozientos (<i>sic</i>) e ochenta maravidis.	II mill CCLXXX°
[025]	Yten, mandaron repartir a Juan Gomes, vezino de Salinas, porque fue a requerir a la Provinçia de Alava, quatroçientos marabidis.	CCCC°
[026]	Yten, mandaron repartir para el peon que ha de yr a los procuradores, por quorenta dias, tres mill maravidis.	III mill
[027]	Yten, mandaron repartir al conçejo de la villa de Tolosa, por diez llamamientos, nuebeçientos e çinquenta e quatro maravidis.	DCCCC° LIIII°
[028]	Yten, mandaron repartir al mayordomo trezientos maravidis.	CCC
[029]	Yten, mandaron repartir al conçejo de Ayspeitia mill e çient e ochenta maravidis.	I mill CLXXX° //
[030]	Yten, mandaron repartir a Juan Sanches de Recalde, por la cojecha de los castillanos que se dieron (a) Acuña, quinientos e quoarenta maravidis.	DXL
[031]	Yten, mandaron repartir a repartir a los señores bachiler de Vergara, a Juan Lopes de Elduayen, por ber la pesquisa que fizo Martin Garçia de Ysasaga sobre los caminos, cada çient maravidis.	CC
[032]	Yten, mandaron repartir a Juan Gomez de Verganço, vezino de Salinas, trezientos maravidis por tres dias que ha de servir en Alaba sobre los caminos, trezientos maravidis.	CCC
[033]	Yten, mandaron repartir a Martin Garçia de Ysasaga e a Juan Garçia de Apalategui, por dias que ha de servir en Panplona sobre las costas que se le encomendaron, tres mill maravidis.	III mill
[034]	Yten, mandaron repartir a los diputados que estubieron con el señor corregidor aziendo la tasa de los ofiçiales, por quatro dias, mill e seysçientos maravidis.	I mill DC

[035]	Yten, mandaron repartir al escribano fiel, por sus criados, dos mill maravidis.	II mill
[036]	Yten, mandaron repartir a los contadores d'este repartimiento, que son Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Garçia de Ysasaga e a Juan Peres de Yrigoyen, cada çient maravidis, que son trezientos maravidis.	CCC
[037]	Yten, mandaron repartir al señor presidente e al señor Juan Lopes de Elduayen, por el cargo que les dan de solicitar e abogar çiertos negoçios, cada mill maravidis.	II mill
[038]	Yten, mandaron repartir Antonio de Achaga, por solicitar lo susodicho, mil maravidis.	I mill //
[039]	Yten, mandaron repartir a Joan de Ayscoytiaga, vezino de Çilaurren, que es en el balle de Leniz, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis.	D
[040]	Yten, mandaron repartir a Pelegrin de Laguras, alcalde de la Hermandad de la villa de Sant Sebastian, por dos dias que se ocupó en poner a Sabat de Azcue en la posesion del paso de Veovia con su escribano e con sus conpañeros:	I mill CL[...]
[041]	Yten, mandaron repartir al señor presidente, por el trabajo en la solicitaçion del plito que la dicha Provinçia trata con Joanes de Ayça sobre la goarda del paso de Veovia:	D
[042]	Yten, mandaron repartir a Martin de Estensoro, alcalde de la Hermandad de la villa de Villafranca, por I mill D maravidis ¹ dias que resydio en la dicha Junta, conforme a la ordenança provinçial, por dia setenta maravedis, que son:	I mill D
[043]	Yten, mandaron repartir a Miguel de Aguirre, vezino de Asteasu, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis.	D
[044]	Yten, mandaron repartir a Joan de Lascano, alcalde de la Hermandad de la villa de Tolosa por [***] dias	I mill CL

1. Por un error se escribió la cantidad de maravedís por pagar a Martín de Estensoro, 1.500, en vez del número de días que sirvió en la Junta General.

que residio en la dicha Junta conforme a la horde- nança provincial, por dia setenta maravidis, que son:	
[045] Yten, mandaron repartir a Domingo d'Eleysmendi, vezino de la dicha tierra de Asteasu, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis.	D
[046] Yten, mandaron a los alcaldes hordinarios de la villa de Motrico, por la justiçia que fizieron en azer cortar las manos e aorcar a [***]:	I mill
[047] Yten, mandaron repartir a Joan Martines de Eche- barrya, vezino de Vidania, por la casa que se le quemó, quinientos maravidis.	D //
[048] Yten, mandaron repartir a maestre Pedro de Belaunça, por los maços e arte de majar de mança- na, corrigiendo (?) lo con él asentado, segund pareçe en el registro d'esta Junta, treynta dos ducados ² .	
[049] Yten, mandaron repartir para la yglesia de Sant Miguel de Gaynça e para su fábrica, que está quema- da, por amor de Dyos, çinco mill maravidis.	V mill
[050] Yten, mandaron repartir a maestre Pedro de Çaraha, vezino de Salinas, por la casa que se le quemó, qui- nientos maravidis.	D
[051] Yten, mandaron repartir a Joan de Arin, vezino de la villa de Villafranca, quinientos maravidis.	D
[052] Yten, mandaron repartir al señor licenciado Acuña diez castillanos, alliende de lo que se le repartio para la yda de su casa, los quales en uno con los otros que se le repartieron, se ³ pagará la Provinçia de las penas de la Camara, que montan çinco mill e quoa- troçientos maravidis.	V mill CCCC°
[053] Yten, mandaron repartir a Nicolas Ybañes de Yarça, vezino de la villa de Çarauz, por tres dias que se ocupó en andar camino a razon el <registro (tacha- do)> registro para sus trezientos maravidis.	CCC

2. Calculando el valor del ducado nuevo a 40 chanfones y asignando al chanfón una equiva-
lencia de 9 maravedís, resultaría un total de 11.520 maravedís. Véanse las equivalencias de
monedas que aparecen al final de este documento y, sobre todo, las contenidas en el doc. núm.
70, relativas al repartimiento provincial de noviembre de 1510.

3. "Se"; probable error por "le".

[054] Yten, mandaron repartir a Rabet, yngles, e a Joan de Munita, por çiertas diligencias que pusieron en seguimiento de Pedro de Arbedo, quatro mill e dozientos maravidis de su salario; por los derechos, quinientos e sesenta maravidis, que son quatro mill e syeteçientos e sesenta e dos e medio.	IIII° mill DCCLXII e medio
[055] Yten, mandaron repartir a Martin Peres de Arreche, por las costas que fizo contra Pedro de Amuchastegui, vezino de Vergara, que se sentençió en Fuenterrabia, quatro mill maravidis.	IIII° mill //
[056] Yten, mandaron repartir a Juan Martines de Alvisua, alcalde de la Hermandad de la villa de Vergara, por las costas que fizo en prosecucion del que y[...] en Fuenterrabia, por los dias que se acorró en esta Junta, [I mill] maravidis.	I mill
[057] Yten, mandaron repartir al mismo alcalde, por otros dias que servio a la dicha Provinçia por mandado d'ella, dozientos e diez maravidis.	CCX
[058] Yten, mandaron repartir para candelas çinquenta maravidis.	L

Suma este repartimiento çient e sesenta e syete mill e seysçientos e çinquenta e ocho maravidis⁴. Son los fuegos por donde se a deazer el dicho repartimiento, son II mill CLXXVI fuegos e medio, menos un terçio de dos fuegos de las chiribogas de Çiçurquil⁵. Cabe a cada fuego LXXVII maravidis e medio. Sobraron DCCCC^o e noventa maravidis⁶.

El cogedor a Joan Peres de Yrigoyen, al qual pusieron con poder.

La Junta, segund hordenança, a la villa Ayscoytia.

Los preçios de los horos que al cogedor se a de dar son:

- El ducado viejo a XLVI chaflones.
- El castellano, a LX chaflones.

4. Con las cantidades parciales expresadas el total debería ser 169.281,5 maravedís.

5. Calculando un tercio de fuego a 0,33, cantidad que se debe descontar del total de fuegos que entran en el repartimiento (2.176,5), ello supondría 2.176,17.

6. La multiplicación de 2.176,17 fuegos por 77,5 maravedis arroja un total de 168.653,17 maravedís, lo que supone un exceso de 995,17 maravedís sobre la suma del repartimiento, 167.658.

- La dobla, a XLVIII° chaflones.
- El florin de oro, a XXXII chaflones.
- El ducado nuevo, a XL chaflones.

75

(1511 mayo 13 - junio 13)¹

Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, comisionados por la Junta de Guipúzcoa, establecen un capitulado de ordenanzas relativas al oficio de los zapateros y de otros artesanos de la provincia, en las que –entre otros asuntos– tasan los precios de los productos y determinan los controles necesarios para garantizar la cualificación profesional de estos oficiales (véanse docs. núms. 69, 71, 73 y 76).

(B) AMBer, B-01, 1511-1644, L-297, s. fol. Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

(C) AMElg, Leg. 150, núm. 38, fols. 4 v.º a 8 v.º Copia inserta en acta de Junta Particular (Usarraga, 13 de junio de 1511).

Pub.:

- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*; texto núm. 26, págs. 311 a 315.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 90, págs. 274 a 279.

1. La cronología dada aquí al texto debe suponerse así por cuanto el asunto aquí tratado media entre las fechas de los docs. núms. 70 y 75.

Vista la facultad e poder e comision a nosotros dada e cometida, e asy bien la calidad de la dicha Provinçia // e los modos e formas de vibir de los vecinos d'ella, en espeçial visto cómo en la dicha Provinçia valen –loado nuestro Señor– los mantenimientos de comer a preçios varatos e rasonables, e asy mismo es reclamo de los conçejos de la dicha Provincia, deziendo que los çapateros, canteros e carpenteros e los otros ofiçiales lievan preçios excesivos e demasyados de lo que justamente deven aver, e asy mismo los reclamos de los çapateros e de los otros ofiçiales de los ofiçios, deziendo que los materiales han subido a mayores preçios de lo que solian valer, e sobre todo ello avida informaçion e visto el proceso que Su Altesa mandó remitir para determinar la dicha tasa de los çapateros e carpenteros e canteros de las villas de Mondragon e Vergara, e todo lo otro que vista e informaçion requeria, acordamos que para el buen regimiento e manera de vibir los vecinos de la dicha Provinçia que deviamos ordenar las ordenanças següientes, e mandar que se guardase lo contenido en las dichas ordenanças e capitulos següientes:

[001] Primeramente, por quanto somos informados que los cueros que se fassen los çapatos an subido a mayores preçios de lo que solian valer, e porque los vecinos de la dicha Provincia conpran los cueros de las carnes que se matan en ella para los llebar afuera parte, e de fecho los sacan fuera de la dicha Provincia, de que la dicha Provincia ha resçibido e reçibe conoçido agravio e daño; por ende, para remediar para adelante ordenamos e mandamos que de aqui // adelante ninguna persona natural de la dicha Provincia, o fuera parte, non sea osado de sacar cueros algunos de los ganados que se mataren en la dicha Provincia, de qualquier calidad que sean, so pena al que le fuere probado que aya sacado qualquier cuero o cueros de que se pueda haser çapatos, caya e incurra en pena (de) diez mill maravedis por cada vez que le fuere probado que aya sacado, e pierda los cueros, e la pena sea la quarta parte para la camara de Su Altesa e la otra quarta parte para la dicha Provinçia e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare.

[002] Otrosy, ordenamos e mandamos que qualquier vecino de la dicha Provincia pueda acusar a qualquier que sacare cuero o cueros de la dicha Provincia afuera parte, e pedir dentro de un año del dia que lo sacare, e los alcaldes de cada concejo de la dicha Provincia fagan pesquisa de su ofiçio cada un año para saber sy alguna persona ha sacado cueros algunos fuera de la dicha Provinçia, para que fagan executar las dichas penas, so pena que aquel alcalde que asy no fiziere pesquisa en su juridiçion incurra en pena de çinco mill maravedis para la dicha Provincia.

[003] Otrosy, por quanto somos informados que, a cabsa que muchas personas de la dicha Provinçia conpran los cueros de las carnes que se matan en la dicha Provincia para rebender a los ofiçiales de los çapateros e a otros, e por esto los dichos cueros han subido a mayores preçios; por ende, ordenamos e mandamos que ningund vecino de la dicha Provincia ni de fuera parte compre

en la dicha // Provinçia cueros algunos de las carnes que se mataren en la dicha Provinçia con que se pueda haser calçado, para rebender *directe ni indirecte*, so pena que, sy le fuere probado, incurra en pena de diez mill maravedis, la quarta parte para la camara de Su Altesa e la otra quarta parte para la dicha Provincia e la otra quarta parte para el acusador e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare, e más que el tal rebendedor los cueros pierda e torne el preçio al conprador.

[004] Otrosy, ordenamos e mandamos que los cueros de las vacas e bueyes que vienen del extremo (?) que son para haser varquines, sean francos para vender como quesyeren los dueños syn embargo d'estas ordenanças, conque non los saquen d'esta dicha Provincia.

[005] Otrosy, por quanto somos informados que los cueros con que se hasen los çapatos han subido desordenadamente en los preçios; por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante todos los vecinos de la dicha Provincia e de fuera parte que ovieren de vender cueros con que se pueden haser çapatos, d'aqui adelante vendan a los preçios siguientes: los cueros de las vacas que se mataren en toda la dicha Provincia vendan cada cuero de vaca, por cada relde que fuere, a diez maravedis, conviene a saber: el cuero de la vaca de veynteçinco reldes por dosientos e çinquenta maravedis de la moneda corriente en la dicha Provincia, al respecto los mayores e menores; e los cueros de carnero de Castilla cada cuero a veynte maravedis, e de los carneros de Françia cada cuero a veynte e dos maravedis, e de los carneros de la tierra // cada cuero a diez e siete maravedis, e los cueros de las vacas e cabrones a tres tarjas, e los cueros de las ovejas al respecto e non a mayores preçios, so pena que el que lo contrario fiziere pierda los cueros que vendiere e torne el preçio al conprador, e más incurra en pena de çinco mill maravedis, la terçia parte para la dicha Provincia e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que lo juzgare.

[006] Yten, moderando los preçios del calçado, ordenamos e mandamos que todos los çapateros de la dicha Provincia que ovieren de vender çapatos d'aqui adelante en esta dicha Provinçia, vendan los çapatos a los preçios siguientes e non a mayores preçios, conviene a saber: el par de los çapatos de hombre de buen cordovan ensebado que sean cosydos cada çapato con dos viras, a treynta e [un] maravedis e medio; los de carnero, a treynta maravedis de la moneda corriente en la dicha Provincia; e los çapatos de cordovan para las mujeres, a veynte e nueve maravedis el par; e del carnero, a veynte e siete maravedis de la dicha moneda; los çapatos de los moços de quinze años, poco más o menos, el par, sy son de cordovan cosidos con dos viras, a beynte e dos maravedis; e de la moça de la dicha hedad, a veynte e un maravedis, seyendo de la suerte, e seyendo de carnero, los de los moços a veynte e un maravedis, e de vadana, a dos tarjas de la dicha moneda; e los çapatos de los moço e moça de hedad de diez años e dende avaxo, a treze maravedis el par de la dicha moneda; e los çapatos de los moços e moças de hedad de diez años

arriba fasta en quinze // años, dizeocho maravedis el par de la dicha moneda; los çapatos sobresolados con tres suelas cada çapato, el par al preçio doblado, vendan a los respectos de los preçios susodichos; e los çapatos de las mugeres, a sesenta e çinco maravedis el par de la dicha moneda corriente en la dicha Provinçia; e los çapatos çurrados de cordovan colorado de honbre, el par a real de plata; e de cordovan negro, a quatro tarjas; e los de vadana blancos, a treynta e dos maravedis de la dicha moneda corriente en esta dicha Provinçia.

[007] Otrosy, por quanto somos informados e por esperiençia parece que los çapateros que no son oficiales buenos en el dicho ofiçio de çapatero, por non saber bien adobar los cueros, fassen malos çapatos, que mojangose luego rebientan e se ronpen, e porque segund la calidad d'esta dicha Provinçia, qu'es montana e çerca de la mar e suele llover la mayor parte del año, e para haser los çapatos buenos requiere que sean los cueros bien adobados e ensebados e [virados], e aquello non lo puede haser sy non es buen oficial. Por ende, ordenamos e mandamos que todos los oficiales de la dicha çapateria que tienen tienda o tubieren d'aquí adelante para haser e vender çapatos en esta dicha Provinçia, sean examinados sy son buenos ofiçiales o no, e los que fueren fallados que non son ofiçiales suficientes non usen del dicho ofiçio fasta tanto que aprendan bien el ofiçio, so pena de diez mill maravedis para la dicha Provinçia, e que sean examinados por tres ofiçiales çapateros que fueren nonbrados por la Junta e procuradores, en cada valle su examinador. // Yten, estos tres oficiales que asy fueren nonbrados por esaminadores, juren en forma que esaminarán bien e fielmente, declarando e dando por suficiente e por suficiente (*sic*), e al que non es vedarán non use del oficio fasta que aprendan bien, e que non resçibirán coechos alguno nin dadibas nin presentes de los tales esaminados nin por otros *directe nin indirecte* en manera alguna, so pena que sy le fue(re) probado en qualquier tienpo que ha recibido coecho alguno, que pague lo que asy reçibiere con las setenas e sea para el acusador e más que sea desterrado de la dicha Provinçia por dos años, e que la costa d'estos tres esaminadores pague la dicha Provinçia porque es en utilidad comun de todos.

[008] Yten, que estos tres esaminadores, cada uno en su villa, tengan poder e facultad para esaminar un año e non más, conviene a saber: fasta que salga la Junta de mayo, e a la dicha Junta vengán a dar cuenta e rason de lo que han fecho porque la Junta provea lo que cunple para adelante.

[009] Otrosy, porque somos informados que los dichos çapateros fazen mala obra, porque los çapatos e obra que hasen non son vistos e esaminados por veedores que conoscan cómo hazen el calçado e adoban los cueros; por ende, ordenamos e mandamos que los alcaldes ordinarios de cada conçejo e los regidores en los tienpos que viere que conviene, a lo menos en el mes una vez, tomen un oficial çapatero de buena conciençia e buen oficial e sobre juramento que faga primero esamine la obra de todos los çapatos de su juridiçion, e asy los çapatos e calçado // fecho, como los cueros que tienen adobados, e

sy fallaren que tienen mala obra qual non deve, que gelo señalen e manden que non faga caçado de lo tal reprobado e tachado, so las penas que bien visto le fuere al dicho alcalde, e sy despues le fuere probado que ha fecho çapatos contra lo que le fuere mandado e vedado, que pague la dicha pena e quemente la tal obra mala, la meytad de la dicha pena sea para el que lo acusare e la otra meytad para el juez que lo juzgare, e que se tome juramento a los alcaldes que faran la dicha esaminaçion.

[010] Otrosy, en lo que toca a los canteros e carpenteros contenidos en el proceso que Su Altesa mandó remitir a la dicha Provincia, visto cómo se ha proveydo en lo de los çapateros generalmente, e considerando los mantenimientos estan en esta dicha Provincia a preçios buenos e comunes, e visto cómo los dichos oficiales canteros e carpenteros non ponen materiales en el dicho ofiçio, syno de muy poca e vaxa cantidad, para trabajar en el dicho su ofiçio, segund que a todos es notorio; por ende, ordenamos e mandamos que en las dichas villas de Mondragon e Vergara, segund la tasa que está fecha en los dichos concejos de las dichas villas e en las ordenanças d'ellas, cada cosa en lo suyo por este aditamento, que por lo que ha subido el fierro e azero, e por consequiente, por este respeto los aparejos de sus instrumentos de los dichos canteros e carpenteros, anademos por cada un dia a cada oficial un maravedi para en ayuda de sus instrumentos, más e allende de lo que en los dichos // conçejos e cada uno d'ellos tiene tasado e asentado de les pagar por cada un dia que trabajaren, e que no lleven más, so pena de cada quinientos maravedis por cada vez que lo contrario fiziere.

[011] Yten, asimismo se guarden las dichas ordenanças de las dichas villas que hablan en rason de lo que han de aver los jornaleros cabadores e de majar mançana e los otros semejantes.

[012] Otrosy, por quanto hemos tomado algunas informaçiones para ver de tasar los otros ofiçios en la dicha Provincia, e hemos fallado muchas diversydades en los modos de vibir e preçios en cada ofiçio, conviene a saber: en una villa los oficiales de un ofiçio de una manera e preçio, e otras de otro preçio, e los unos concejos son contentos en unas cosas e otras villas non en aquello mismo, e asy non se podría haser tasa generalmente de un preçio de manera que conpliese a todos e syn que a unos en un mismo ofiçio vernia bien la tasa e a otros non, e para bien e justamente faser la dicha tasa en todos los conçejos seria nescesario tomar informaçion, e segund la verdadera informaçion probeer e moderar los dichos ofiçios, e para esto sería nescesario andar por cada concejo, en lo qual sy nosotros oviesemos de andar a la dicha Provincia vernia grand costa e se dilataria mucho, e paresçenos que vuestras merçedes deben de remitir a cada conçejo para que ellos, cada uno en su juridiçion, fagan la tasa segund la nescesydad que fallaren justamente dever ser hecha e moderada, de manera que Su Altesa sea serbido e los vecinos de la dicha Provincia no resçiban fatiga con los preçios excesivos. //

[013] Otrasy, por quanto ante nosotros fueron presentadas çiertas ordenanças e capitulos de tasa de los ofiçiales de la villa de San Sebastian por partes de la dicha (*villa*), e por quanto nos, los dichos deputados, vimos las dichas ordenanças e capitulos e tasa de la dicha villa ser fechas en tienpo de don Juan de Ribera, corregidor que fue de la dicha Provincia, e firmadas de su nonbre e de su teniente Salzedo, e de cómo la dicha villa quiso estar por ellas, syn e a menos que otra ordenança se fiziese çerca los oficiales de la dicha villa, ordenamos e mandamos que las dichas ordenanças e capitulos en la dicha tasa contenidos sean guardados e obserbados segund e como en los dichos capitulos de la dicha tasa se contiene, e que ninguno nin alguno non sean osados de yr nin venir contra los dichos capitulos en la dicha tasa contenidos nin contra cosa ni parte d'ellos, so pena de las penas en los capitulos de la dicha tasa contenidas e más de diez mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia al que lo contrario fiziere, por quanto dixieron que ello era justiçia e les constava ser asy verdad. El bachiller de Vergara. Juan Saes de Recalde. Juan Martines.

76

1511 junio 13. Vidania, lugar de Usarrağa, iglesia de San Bartolomé

La Junta Particular de Guipúzcoa aprueba una tasa oficial de los precios del calzado fabricado en la Provincia, ordena que se elaboren otras tasas para los demás oficios artesanales de dicho territorio y, asimismo, dispone que tres comisionados examinen la capacidad y suficiencia profesional de los zapateros guipuzcoanos (véanse docs. núms. 69, 71, 73 y 75).

(A) AMBer, L/297, s. fol.

AMElg, Leg. 150, núm. 38, fols. 1 r.º y a 9 r.º a 10 r.º

Pub.:

- LEMA, José Ángel; FERNÁNDEZ DE LARREA, Jon Andoni; GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto; LARRAÑAGA, Miguel; MUNITA, José Antonio, y DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio*

del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539); texto. núm. 27, págs. 315 a 317.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520);* doc. núm. 90, págs. 273 a 274 y 279 a 280.

Dentro, en la yglesia parrochial de Sant Bartolome de Vidania, (*en el lugar*) llamado Usarraga, que es lugar destinado de Juntas, a treze dias del mes de junio, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, estando juntos en su Junta e llamamiento general los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble muy virtuoso señor liçençiado Françisco Tellez de Hontiveros, corregidor de la dicha Provinçia por Su Altesa, en presençia de mí, Anton Martines de Avalia, escrivano e notario público de Su Altesa e escrivano fiel prinçipal d'ella, e testigos de yuso escriptos, el bachiller Juan Peres de Vergara e Juan S[anche]s de Recalde e Pero Ochoa de Yribe e Juan Martines de Sarastume, diputados por la dicha Provinçia, en uno con su merçed del dicho señor corregidor, para faser çierta tasa de ofiçiales, presentaron en la dicha Junta dos probisiones reales de Su Altesa, e çierta comision por virtud d'ellas a ellos cometida, e çierta tasa que fizieron del calçado e la probança e pesquisa que sobre ello fizieron de que se mobieron a haser la dicha tasa, e leer fizieron a mí, el dicho escrivano, el thenor de los quales unos en pos de otros, son los que se syguen:

(Se insertan docs. núms. 69, 71, 73 y 75)

E asy, mostradas e presentadas e leydas las dichas probisiones reales de Su Altesa, e la comision de la dicha Provincia a los dichos diputados dada e cometida, e la tasa por virtud d'ellas fecha, que suso van encorporadas, dixieron los dichos señores corregidor, Junta e procuradores en conformidad que la dicha tasa del calçado por los dichos deputados fecha era utill e provechosa para toda la dicha Provinçia generalmente e para todas las villas e lugares d'ella particularmente, la qual mandavan e mandaron goardar e obserbar en todo e por todo, segund e de forma // e manera que estava declarado e asentado, so las penas en ella contenidas. E por quanto los dichos deputados dezian que avian hallado mucha discrepançia de una villa a otra sobre el vibir de los ofiçios e oficiales, e que les paresçia que tasa general en los otros ofiçios non se podria faser que fuese en provecho comun de toda la dicha Provincia, conformandose con su pareçer, dixieron que mandavan e mandaron a todos los alcaldes ordinarios, regidores de todas las villas e lugares de cabeças de juridiçion que cada uno d'ellos a sus villas e juridiçiones, desd'el dia que esta nuestra comision les fuere notificado dentro de los treynta dias primeros siguientes, sy quieren, llamados los dichos oficiales o non, o de la forma e manera que a ellos vien visto les fuere, manden faser e fagan tasa de todos los generos de

ofiçios en los preçios que en Dios e en sus conciencias les paresçiere ser rasonables para en provecho e utilidad comun de la tal villa o lugar, so pena de cada treynta mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia; e fechas las dichas tasas de cada villa e lugar, dixeron que mandaban e mandaron a los dichos alcaldes e regidores que con su procurador enbiasen a la primera Junta General que sera en la villa de Ascoitia, para que en ella, vistas las dichas tasas, la dicha Provincia mande guardar e obserbar, segund e de la forma que bien visto les sera, la qual dicha comision dixeron que otorgavan e otorgaron en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian por virtud de las dichas cartas e probisiones reales de Su Altesa, e segund que mejor e más conplidamente lo podian e debian.

En seguinte, para esaminar los çapateros, e quáles eran suficientes e debian usar en el dicho ofiçio, nonbraron por // veedores e esaminadores de los dichos oficiales en los tres valles tres personas que les paresçieron ser buenos e fieles del dicho ofiçio, conviene a saber: en el valle donde se consisten Mondragon e Vergara, a Pedro d'Echeberria, vecino de la dicha villa de Mondragon, e en el valle de Azpetia e Ascotia, a Estibalis de Uçin, e en el valle de San Sebastian e Tolosa a Lope de Çubelçu, vezino de la villa de Villafranca, a los quales dixeron que les mandavan e mandaron que en cada año, una vez cada uno d'ellos en su valle, fiziesen el dicho examen, e a los que fallasen inutiles, les mandasen que no usasen en el dicho ofiçio fasta que fuesen suficietes en el dicho ofiçio, so las penas que bien visto les fuese; lo qual les dixeron que les mandavan e mandaron que asy fiçiesen e conpliesen, so pena de cada treynta mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia, e la dicha Provincia les mandaria pagar sus trabajos rasonables.

E porque en los dichos esaminadores non oviese fraude, que mandavan e mandaron a los alcaldes ordinarios en donde eran vecinos los sobredichos diputados, e cada uno d'ellos que les tomasen juramento en forma que bien e fielmente sin fincta ni encubierta alguna usarian del dicho esamen, e los que fallasen ser insuficientes realmente, les devedarian de exerçer el dicho ofiçio, para todo lo qual dixieron que davan e dieron todo su poder conplido en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian, en todo lo qual fueron presentes por testigos: Anton Gonsales de Andia, vecino de la villa Tolosa, e Rodrigo Ruys de Leyçaran, vecino de Vidania, e Lope Lopes de Veguiristayn, vecino de Lazcano, en fe de lo qual firmé aqui mi nonbre.

Por mandado de la Junta, Anton Martines de Abalia (*rúbrica*).

1511 julio 22-23. Vidania, lugar de Usarraga, iglesia de San Bartolomé

Registro de actas de la Junta Particular de Guipúzcoa, en las que se da asiento a la toma de posesión del corregidor Juan Fernández de La Gama, sucesor en el cargo de Francisco Téllez de Ontiveros, así como a cuantas decisiones de gobierno fueron tomadas por el máximo órgano representativo de la Provincia durante las dos sesiones celebradas en Usarraga.

(B) AMBer, L/292. s. fol. Copia coetánea simple.

(Signo de cruz)

En el lugar llamado Usarraga, a veynte e dos dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, se juntaron en su Junta e llamamiento los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Françisco Tellez de Hontiberos, corregidor de la dicha Provinçia, e en presençia de mí, Anton Martines de Abalia, escrivano e notario público e teniente de escrivano fiel de la dicha Probinçia, e testigos de iuso escriptos. E lo que ende ocurrio e se probeyo es lo siguiente:

[001] Primeramente, los dichos señores procuradores presentaron sus poderes en fieldad de mí, el dicho escribano, los quales estan en los prothocolos d'esta Junta.

[002] En siguiente, mandaron leer los llamamientos sobre que se abian juntado.

[003] Este dia el noble e muy virtuoso señor dottor Juan Fernandes de La Gama presentó en la dicha Junta su carta de corregimiento, con la cual dixo que fazia e fizo su requerimiento en forma. E luego el dicho señor licenciado Tellez de Hontiberos, corregidor de la dicha Provinçia, fizo el obedesçimiento en forma e conplimiento, luego *yn continente* le entregó la vara real de corregimiento que traya en la mano e le puso en su lugar e hizo dar la vara a su merino a quien el dicho señor dottor lo mandó.

[004] En siguiente, la dicha Junta e procuradores fizieron el dicho obedesçimiento en forma e mandaron leer a mí, el dicho escribano, un capitulado con que la Probinçia acostunbra rescivir sus corregidores, cuyo thenor es lo siguiente: //

[005] Estos son los capitulos con que la Junta e procuradores d'esta Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa (*recibio*) por su corregidor al noble e muy virtuoso señor dottor Juan Fernandez de La Gama, para el tienpo que en

ella tubiere el dicho ofiçio, por virtud de la provision real que para ello de Su Alteza trae.

[006] Lo primero, que goardando el serviçio de Dios e de Su Alteza, goardará e mandará goardar el quaderno e hordenanças e cartas reales que la Probinçia tiene para en conservaçion de la Hermandad e para en su regimiento e gobernaçion. Respondio: “fiat”.

[007] Lo otro, que non porrna promotor fiscal contra ningund conçejo ni persona syngular hermano de la dicha Probinçia, pues que fasta aqui nunca ha seydo usado. Respondio que todo lo que justamente se debe goardar que goardará, segund que se ha goardado.

[008] Yten, que no se enpachará en crear nin poner alcaldes hordinarios nin de la Hermandad nin quitarles sus <ofiçios (*tachado*)> ofiçios *direte* nin *yndirete* a ningunos otros ofiçiales nin procuradores en ninguna villa nin lugar de la dicha Provinçia. Respondio que goardará el uso e costunbre como se ha usado e goardado. Sy alguno hiziere lo que non debe, que hara justiçia.

[009] Yten, en razon de los pleitos que estan o estubieren ante los alcaldes hordinarios, agora sea para acusaçion o demanda, que non les abocará de su ofiçio nin de pidimiento de parte ante sí nin enpachará en ellos, salbo por via de apelaçion, como la probision lo dispone. Respondio que se goardará conforme las provisiones reales.

[010] Yten, en razon del escribano o escribanos de su Audiencia e merinos e otros ofiçiales, les mandará goardar en razon de los derechos // lo que mandan Sus Altezas por el aranzel de la Provinçia que para ello tiene. Respondio que mandará goardar lo que se ha usado e acostunbrado.

[011] Yten, que las causas que fueren yndeçisas ante su merçed al tiempo que dexare el dicho ofiçio, que por remision general los remita e debuelva ante los alcaldes de cuya juridiçion son los reos, e en caso que por ynabertencia el corregidor non fiziere la tal remision general, que el alcalde de cuya juridiçion es el reo, dando mandamiento al escribano de la causa, entregue los presos al tal alcalde a pidimiento de qualquiera de las partes. Respondio: “fiat”.

[012] Yten, que ningund su criado nin otro que sea su familiar non sea procurador de ningund conçejo nin veçino de la dicha Provinçia en ningund caso çebill nin criminal nin por sí acuse a ninguno ante su merçed, salbo siquiera ante los alcaldes hordinarios donde son veçinos los reos. Respondio: “fiat”.

[013] Yten, tan bien como de suso dize que por sí nin por otro non faga pesquisa general nin secreta contra ningund conçejo nin persona syngular de la dicha Provinçia, e que a ningund hombre raygado non terrna preso por causa çebill, dando fiadores de estar a derecho. Respondio que hara lo que sea derecho.

[014] Yten, que consiguiendo la probision real que para ello trae, repartira el tiempo de su estada en las villas e lugares de la dicha Provinçia segund que para cada uno el salario. Respondio conforme a la probision lo que viesse que cunple al serviçio de Su Alteza e vien de la Provinçia.

[015] Yten, que pasado su tiempo de corregimiento, hara la residencia que mandan las leyes del Reyno con sus ofiçiales. Respondio: “fiat”. //

[016] Yten, en razon de los juegos e jugadores que por las leyes de Sus Altezas hablan de los tahures publicos e non contra personas de honrra, que contra los tales proçeda, segund las leyes del reyno, e que contra personas de vien que por pasatienpo propio juegan non pueda proçeder, salbo quando viere que está alguna jugando dinero seco en plaça, el merino prinçipal e sus sotamerinos, sy quisieren, tengan facultad, como se usa en todo el reyno, de tomar los tales dineros, e con tal que tambien açerca d'esto goarde a cada conçejo, villa o lugar sy alguna hordenança o prebilejo tiene. Respondio que goardará las leyes del reyno.

[017] Yten, que, sy qualquier veçino de la dicha Provinçia fuere a su merçed o a su teniente con alguna sentençia o obligaçion a pidir execuçion d'ella, e su merçed diere mandamiento de execuçion, que asy la dicha obligaçion o sentençia oreginal, dexando el treslado d'ella al escrivano, con el dicho mandamiento que le diere el dicho corregidor, sean entregados a la parte que pidiere el dicho mandamiento, pues pagará los derechos del dicho mandamiento; para¹ sý querra execuçion con el dicho mandamiento sea a (e)samen del que lo pidio, e lo mismo se entienda en el asentamiento de vienes, e que los sotamerinos fagan las execuçiones con los escrivanos de las villas e lugares. Respondio que hara justiçia conforme a derecho.

[018] Otrasy, que el merino o sotamerinos, luego que fueren requeridos por la parte, le haga compania a qualquier parte a fazer execuçion o asentamiento de vienes, so pena que sea obligado de pagar todos los daños e costas que se le recresçieren a la parte, e que açerca de los daños e costas sea creydo en su juramento, e que el merino non lliebe los derechos de su execuçion fasta ser pagado la parte, sy la parte, despues de fecha la dicha execuçion, non hiziere esperar al executado. Respondio: "fiat", e en lo del juramento, que hara justiçia.//

[019] Yten, en razon de los sotamerinos aya de poner naturales e veçinos de la dicha Probinçia e abonados e raygados, e de los tales nonbre su merçed ante la Provinçia para que todos sepan quales son e guarde la horden que la Provinçia tiene asentado e confirmado por Su Alteza. Respondio: vista la provision real, mandará goardar.

[020] Yten, por quanto todos los conçejos de la dicha Provinçia tienen sus hordenanças sobre las rinas e alteraçiones que entre los vezinos de cada conçejo acaezçe, por las quales acostunbran condenar a los que en ellas yncurren segund thenor d'ellas, asy en penas pecuniarias como a presion de carçel como a destierro syn goardar la horden del derecho, que en tal caso, aunque qualquiera de las partes apele para ant'el corregidor, non resciba la tal apelaçion en el caso que hallare la tal condenaçion aberse fecho conforme a las hordenanças de los tales conçejos, mas antes haga remision ante las justiçias de los dichos lugares o conçejos, porque las tales hordenanças son para el sosiego e

1. "Para"; posible error de copia por "pero".

forma de su bien vivir. Respondio que hara justia a cerca d'ello e el que tiene prebillejo, que amuestre, e que goardará lo que de derecho debe goardar.

[021] Yten, que por quanto los dichos corregidores suelen pronunçiar muchas sentençias difinitibas e porque aquel en cuyo favor es la dicha sentençia difinitiba quiere sola la dicha sentençia con su pronunçiaçion, quier la otra parte contra quien es la dicha sentençia apele o non, saque el proçeso o non, que al tal en cuyo favor es o al condenado la dicha sentençia, que el escrivano del dicho señor corregidor gelo dé sygnado syn más proçeso sola la dicha sentençia con su pronunçiaçion. Respondio: “fiat”.

[022] Otrosi, que los proçesos que ante su merçed venieren por bia de apeleaçion o por via de remision de la Provinçia o en otra qualquier manera que ante otro juez se aya ventillado o ante otro escrivano se aya pasado, que por los tales el escrivano de su Au- // diençia non lliebe derechos algunos, salbo tan solamente la presentaçion, e lo que despues ant'el tal escrivano fuere autuado, pues la parte una vez lo tiene pagado, que para la vista del dicho proçeso lo ayan de dar syn salario alguno. En el caso que en grado de apeleaçion lo quisiere sacar en linpio o qualquier de las partes que quisiere antes de la apeleaçion su trelado synple o sygnado, que en tal caso le pague todo lo que fuere justo. Respondio: “conforme al aranzel”.

[023] Yten, en razon de las personas, de qualquier parte que sean, que venieren a esta Provinçia con qualquier probision, asy de pan o bino o carne, e los tales despues son fatigados por los sotamerinos e otros alcaldes de la Provinçia, deziendo que llieban dinero, mande su merçed que a los tales ningunos sotamerinos nin alcaldes non les ayan de enojar. Respondio: conforme a las leyes e provisiones de la Provinçia hara justicia.

[024] Otrasy, que los sotamerinos sean aynales e raygados e abonados e den fianças llanas e sean nuebos. Respondio que hara lo que viere que cuple al bien de la Probinçia.

[025] Yten, que el corregidor no ynpida lo que la mayor parte de la Provinçia en sus Juntas acordare en hazer de su presidente. Respondio: “fiat”.

[026] Yten, que si la Provinçia o la mayor parte acordare d'ella acordare (sic) de dar sello e gasto, que el corregidor no pueda ynpidir. Respondio: “fiat”.

[027] Yten, que non yniba a los alcaldes de la Hermandad en los çinco casos e para ello goardará las hordenanças que se hizieron en Hernani. Respondio: conforme a justia e ha derecho, capitulos del quadero de la Hermandad e del corregimiento, hara justia.

[028] Yten, que pronunçie en los casos de residencia, asolviendo e conde nando, e non remita a la Corte en quanto fuere posible. Respondio que fara lo que fuere justia conforme al corregimiento que trae. //

[029] Dentro, en la yglesia parrochial de Sant Bartholome de Vidania (*en el lugar*) llamado Usarraga, en el lugar destinado de llamamientos, a veynte e dos dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años, estando juntos en su Junta e llamamiento

los muy virtuosos señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldas d'esta Muy Noble e Muy Leal Proviñcia de Guipuzcoa en presençia de mí, Anton Martines de Abalia, escrivano fiel de la dicha Proviñcia por Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel prinçipal d'ella, e testigos ynfrascriptos, fue resçivido por corregidor por la dicha Junta e procuradores al noble e muy virtuoso señor dottor Juan Fernandez de La Gama, el qual fizo el juramento acostunbrado e nonbró por su merino a Gonçalo Fernandez Gallego, que presente estaba, por el qual e por sí juntamente consigo nonbró por sus fiadores a Juan Martines de Egurça, veçino de la villa de Azpeytia, e a Miguel Ybaynes de Sasiola, veçino de la villa de Deba. Todos los quales, su merçed del dicho señor <corregidor (*tachado*)> dottor, como prinçipal, e los dichos señores como sus fiadores e prinçipales pagadores, todos juntos e cada uno e qualquier d'ellos por sí *yn solidum* otorgandose por tales fiadores, dixieron que obligaban e obligaron a sus personas e vienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que cada que quando fuere la voluntad de Su Alteza de ynbiar a esta dicha Junta juez de resydençia, que su merçed del dicho señor dottor estaria a derecho ant'el tal juez de residençia con qualesquier personas, conforme a la dicha carta e provision real de corregimiento, o de pagar la condenaçion o condenaçiones que fiziere contra el dicho señor dottor el tal juez de residençia, la qual obligaçion e fiança dixieron que otorgaban e otorgaron fuerte e firme con sus renunciaciones de leyes e somisiones de justiçias a ellas nesçesarias, e su merçed del dicho señor dottor se obligó de sacar a paz e a salbo e de fazer syn daño a los dichos sus fiadores e a cada uno d'ellos. De lo qual fueron presentes por testigos: el bachiller Miguel Peres de Herbeeta, veçino de la villa de San Sebastian, e Miguel Peres de Ydiacayz, veçino de la villa de Azcoytia, e Anton Gonçales de Andia, veçino de la villa de Tolosa, los quales firmaron sus nonbres. El dottor de La Gama, Juan Martines, Miguell Ybaynes, el bachiller de Erbeeta, Miguel Peres, Anton Gonçales e Anton Martines de Abalia. //

[030] E asy fecha la dicha presentaçion de la probision real de corregimiento e su obedesçimiento e juramento acostunbrado e obligaçion e fiança que suso van incorporados e el capitulado e lo que respondió su merçed del dicho señor corregidor, los dichos señores procuradores, todos en conformidad, dixieron que resçivian e resçivieron al dicho señor dottor por su corregidor conforme a la dicha carta e probision real de su corregimiento que presentó en la dicha Junta.

[031] E luego *yn continente* dada e entregada la dicha vara real al dicho señor dottor, el dicho señor licenciado Françisco Tellez de Hontiberos dixo que él obedesçia e obedesçio las moniçiones e çensuras eclesyasticas en lo de Miguel de Arabe tanto quanto podia e debia.

[032] En siguiente, todos los dichos procuradores dixieron que requirian e requirieron a su merçed del dicho señor corregidor con la carta e probision real de Su Alteza del aranzel sellado para que lo obedesçiese e compliese, el qual dicho señor corregidor dixo e respondió lo que paresçe en el margen del capítulo.

[033] En siguiente, Juan Martines de Egurça, procurador de la villa de Azpeytia, presentó una carta e provision real de Su Alteza que habla que los corregidores anden por donde vieren que cunple a la dicha Probinçia, con la qual dixo que requirira e requirio a su merçed del dicho señor corregidor que obedesçiese e cunpliese. E luego los procuradores de la villa de Tolosa dixieron que la dicha su villa tenía probision real por donde mandaba Su Alteza a los corregidores que residiesen en la dicha villa de Tolosa, con la qual entendian de requirir a su merçed, e en auto e requerimiento del dicho Juan Martines dixieron que non consentian nin consentieron. E luego su merçed del dicho señor dottor dixo e respondió que, vistas anbas las probisiones, faria lo que fuese justiçia. //

[034] En siguiente, los dichos señores procuradores sobre la residençia del dicho señor licenciado Tellez hablaron muy largamente e lo que cada uno d'ellos dixo e votó está en los prothocolos d'esta Junta. Su merçed del dicho señor corregidor dixo que los treynta dias de la dicha residençia entendia de partir, los quinze dias primeros en el baylle de Azcoytia e Azpeytia, donde viere que cunple, e los otros quinze dias ultimos en el baylle de San Sebastian e Tolosa, asy bien donde biere que cunple.

[035] En siguiente, Juan Sanchez de Errecalde, procurador de la villa de Azcoytia, dixo que él, en voz e en nonbre de la dicha villa de Azcoytia, no pidia residençia, antes que fuese su merçed con la vendiçion de Dios. El dicho señor corregidor dixo que le mandaba e mandó que amostrase el poder que de su conçejo tenía para ello, e luego el dicho Juan Sanchez dixo que él haria loar e aprobar al dicho su conçejo lo que él abia dicho e votado.

[036] E luego los procuradores de la villa de Tolosa dixieron que tanpoco ellos pidian ni pidieron residençia del dicho señor licenciado Francisco Tellez, antes con la vendiçion de Dios que fuese syn fazer la dicha residençia, con protestaçion de fazer loar e aprobar su boto al dicho su conçejo. Su merçed del dicho señor corregidor dixo e respondió que diesen <su (*tachado*)> por escripto todo lo que querian dezir los unos e los otros para poner en el proçeso.

[037] Este dia yo, el dicho escribano, notifiqué a la dicha Junta una apelacion que los carneçeros de la villa de Tolosa yntimaron en fieldad de Martin Lopes de La Baca, como ante escribano fiel, sobre la tasa de los cueros. Los dichos señores procuradores dixieron que mandaban e mandaron remitir a la primera Junta General que sera en la villa de Azcoytia para que ende se biese la dicha tasa e se probeyese sobre ello lo mejor que les paresçiese, e entre tanto que mandaban e mandaron estar en el ser e estante en que estaban. //

[038] En siguiente, su merçed del señor corregidor dixo que mandaba e mandó a todos los conçejos que dentro de beynte dias primeros siguientes presentasen ant'él sus prebilejos e provisiones reales que tenían, para que, bistos aquellos, fiziese justiçia, e tanvien sy tenían algunas sentençias por conplir e efectuar, que las llebasen para que su merçed mandase conplir e efectuar. E en siguiente, sy algunos tenían malos caminos en sus jurisdicçiones, que los fiziesen para el dia de Sant Miguel primero veniente, con protestaçion

que, sy asy non fiziesen, que mandaria executar las penas que estaban puestas por la dicha Provincia en los tales rebeldes.

[039] Este dia vino a la dicha Junta el señor Hurtado de Luna, capitán de Fuenterrabia, e habló muy largamente sobre la goarda del paso de Beovia. Fue probeydo que su merçed del dicho señor corregidor viese las prohibiciones e prebileo reales que la dicha Probinçia tenía de sobre el dicho paso e Alcaldia de Sacas, e las çedulas reales que el dicho señor Hurtado de Luna dezia que tenía, e vistas aquellas, mandase goardar al que mejor justiçia tenía sus prohibiciones.

[040] En siguiente, se leyo en la dicha Junta una carta de Juane Arça sobre los vienes françeses represados en el alcalde de la villa de Villafranca, sobre lo qual mandaron llamar al juez que vino de Valladolid. Sobre ello en fin quedó por probeer.

[041] Testigos de esta Junta son (*se omiten los nombres*).

[042] E despues de lo susodicho, en el dicho lugar, dia, mes e año susodichos, se juntaron los dichos señores corregidor e procuradores en su Junta e llamamiento general, e lo que ende ocurrió e se probeyo es lo siguiente.

[043] Este dia la Junta mandó escribir al señor vicario general para que beniese para la Junta de mañana. //

[044] En siguiente, se platicó muy largamente sobre los bienes qu'estaban represados en la villa de Villafranca. En fin se probeyo que el Juane Arça seguiese por justiçia e la Provincia le mandó repartir en la primera Junta doze ducados biejos para en aiuda de costa, e mandaron dar cartas e peticiones, quantas ubiese menester, e treslados de provisiones reales en forma.

[045] En siguiente, el dicho señor bachiller Juan Martines de Olano dio su descargo de lo que abia sollicitado en la Corte de Su Alteza e non acabó de todo e quedó por probeer.

[046] Este dia Sabat de Azcue, alcalde de las sacas del paso de Veovia, se quejó deziendo que el señor Hurtado de Luna e otros le ynpidian su exerçio de la dicha Alcaldia, e tambien se reçelaba que por parte de Juanes de Arça abia de ser enplazado para la Corte e que suplicaba a sus merçedes mandasen probeer en ello. Fue probeydo que, si algund enplazamiento se le fiziese, hiziese recurso al señor corregidor para que él fiziese saber a la Provincia, e llebase al dicho señor corregidor los treslados de tales enplazamientos o mandamientos.

[047] Testigos de la Junta son (*se omiten los nombres*).

[048] E despues de lo susodicho, en el dicho lugar, a XXIII dias del dicho mes de julio, año susodicho, se juntaron los dichos señores corregidor e procuradores en su Junta e llamamiento en presençia de mí, el dicho escribano, e testigos ynfrascriptos, e lo que ende ocurrió e se probeyo es lo siguiente.

[049] Este dia Juan Sanchez de Errecalde e Juan Martines de Egurça e todos los otros procuradores pidieron la respuesta de la oserbaçion del aranzel

a su merçed del dicho señor corregidor, el qual dixo e respondió que él beeria las tasas e vistas aquellas, faria lo que de justiçia debia de fazer e pornia su respuesta al dicho requerimiento.

[050] En siguiente, se puso en plática sobre la residençia del señor corregidor pasado e se habló muy largamente sobre lo del aranzel e sobre las cosas de la Republica e sobre los // pobres que non tenían facultad para seguir su justiçia, sobre lo qual venieron a votar e votaron, e lo que cada uno d'ellos dixo e votó, que está en los prothocolos d'esta Junta, segund e de la forma e manera que votaron; en fin, los que votaron que se pusiese letrado e procurador para lo susodicho eçedieron en votos a los que non querian, e a más votos, conforme a las hordenanças e proibision real que para en la dicha Provinçia tiene, nonbraron por procurador a Antonio de Hachega, que presente estaba, al qual le dieron poder espeçial en forma para lo arriba contenido e juró en forma, e la eleçion del letrado dexaron en su conçiencia para que él lo nonbrase a quien él quisiese, con tal que aquel tal letrado jurase de abogar bien e fielmente en las cosas susodichas, e la Provinçia les mandaria repartir en la primera Junta General el salario que su merçed del dicho señor corregidor les tasare.

[051] Este dia vino a la dicha Junta el señor vicario general e con él se habló e se platicó muy largamente sobre muchas cosas. En fin, se asento que la dicha Junta nonbrase para con su merçed del señor corregidor algunos diputados para dar forma e asiento con el dicho señor vicario general sobre las cosas que la dicha Provinçia pidia. Quedaron por nonbrar.

[052] Este dia mandaron asentar por memorial para el repartimiento primero dos dias que se le han de repartir a Rodrigo Ruyz de Eleyçaran, porque fue su fijo al dicho señor vicario general a Azpeytia.

[053] En siguiente, el dicho señor corregidor e los dichos procuradores dixieron que requirían e requirieron al dicho señor vicario general que mandase publicar en las yglesias la bula del papa Alexandre que habla sobre los coronados, para que ynorançia non pretendan, el qual respondió que beeria la bula e faria lo que de justiçia debia de fazer.

[054] En siguiente, el señor corregidor dixo a mí, el dicho escribano, que le diese por testimonio de cómo dezia lo que dixo antes en el capítulo (?) de las pes- // quisas generales, e lo que dixo al dicho vicario general, que todo ello dixo para faboreçer a la Provinçia.

[055] Este dia se habló muy largamente sobre el entredicho. Probeyose que Juan Sanchez de Recalde e Ynego Ruyz de Echeberria e Rodrigo Ruyz de Eleyçaran entendiesen en la ygoala de Errecondo e de Miguel de Arabe, veçinos de Rexill, a los que mandaron dar carta graçiosa e comision en forma.

[056] En siguiente, Juan Garçia de Apalategui, veçino de Lazcano, fizo su descargo de lo que se le encomendo fazer en Çaragoça, e dixo que se abia ocupado en veynte e çinco dias e más quatro dias que fizo su criado en Tolosa por las escripturas que abia de llebar, e juró. Mandaron poner por memorial para el repartimiento.

[057] En siguiente, su merçed del señor corregidor mandó a los licenciado e vachilleres Veltran Gonçales de Andia e Juan Martines de Anchieta e Miguel Peres de Herbeeta e Juan Lopes de Elduayen e Juan Martines de Olano e a cada uno d'ellos que despues de comer fiziesen un capitulado para asentar con el señor bicario general las cosas que cunplian a la dicha Probinçia, so pena de cada veynte mill maravedis para la Camara e Fisco de Su Alteza.

[058] Este día [***] paresçio en la dicha Junta e requirio con una carta e provision real emanada de los señores presidente e oydores que residen en la Chançeleria de la Noble Villa de Valladolid, con el qual dezia que requiria al dicho señor corregidor que la obedesçiese e cunpliese. La respuesta que su merçed dio estara en fieldad de su escribano. E luego toda la dicha Junta e procuradores en conformidad dixieron que daban e dieron su poder conplido en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian para lo ynfra contenido al señor bachiller Juan Martines de Olano, veçino de la villa de Deba, que presente estaba, el qual, açeptado el dicho poder, tomó en sus manos una probision real de sobre represarias e otras çinco probisiones de abocaçiones, con las quales e con cada una d'ellas en voz e en nonbre de la dicha villa dixo que requirio al dicho señor bachiller en la mejor forma e manera que podia e // de derecho debia, que las obedesçiese e cunpliese en todo e por todo, segund e de la forma que en ellas e en cada una d'ellas dezia e se contenia. Sy asy fiziese, dixo que faria bien e lo que de derecho era obligado; sy algo contrario d'ello fiziese, que protestaba e protestó contra él e contra sus vienes todas las costas, daños e menoscabos que por non cunplir nin efectuar a la dicha Provinçia se le rescresçiesen, e le enplazó en forma, de todo lo qual el dicho señor bachiller pidio testimonio. E luego el dicho juez executor dixo que, non enbargante los dichos requirimientos, fazia su requirimiento en forma e que les mandaba e mandó, so çierta pena, le diesen fabor e ajuda para la dicha esecuçion e efectuaçion de su probision, del qual dicho su mandamiento el dicho señor bachiller Juan Martines de Olano dixo en el dicho nonbre que apelaba e apeló para ante Su Alteza, e se afirmaba e afirmó en sus requirimientos, enplazamientos e protestaçiones.

Testigos d'esta Junta son (se omiten los nombres).

[059] E despues de lo susodicho, en el dicho lugar, dia, mes e año susodichos, se juntaron los dichos señores corregidor e procuradores en su Junta e llamamiento en presençia de mí, Anton Martines de Abalia, escribano e notario susodicho, e testigos ynfraescriptos, e lo que ende ocurrio e se probeyo es lo siguiente.

[060] En siguiente, los dichos señores bachilleres traxieron a la dicha Junta unos capitulos que ses (?) mandó hordenar para capitular con el dicho señor bicario general, los quales estan en los prothocolos d'esta Junta. E para hablar e platicar e asentar con el dicho señor vicario general, nonbraron para en uno con su merçed del dicho señor corregidor a los señores bachilleres de Olano e Elduayen, e que su merçed del dicho señor corregidor tomase a los

que le paresçiese juntamente consigo para que todos hablasen e asentasen con el dicho señor bicario general.

[061] Este dia hablaron muy largamente sobre lo que se le repartio a Hernando de Miranda en la villa de Villafranca por la re- // laçion que fizo el bachiller de Olano. Probeyose que Antonio de Hachega llame ant'el dicho señor corregidor al dicho Hernando de Miranda para que se ynforme d'él su merçed. Comision en forma para todas sus dependençias.

[062] En siguiente, sobre la represaria de Juan Arça, mandaronle socorrer con veynte ducados biejos, e con tanto prestase paçiençia e non fiziese recurso a la Provinçia, e le mandaron dar las dichas cartas e petiçiones e poder en forma para Juane Arça e para Juan de Lazcano *yn solidum* limitado, segund se a usado de dar para la Corte e para la Chançeleria.

[063] En siguiente, el dicho vachiller Juan Martines de Olano acabó de dar su descargo e dios (?) la cuenta de los dias que abia servido, que dixo que eran dozientos e quarenta dias, e por las buenas diligençias que fizo, mandaronle asentar, allende d'ellos, otros sesenta dias, que son por todo trezientos dias, e los dineros de escripturas que traxo mandaron fazer cuenta <d'ello (*tachado*)> de todo ello, e sacado quarenta ducados biejos que resçibio en la Junta de Çeztona, lo (qu)al mandaron poner por memorial para repartir en la primera Junta General.

[064] Este dia el bachiller Juan Lopes de Elduayen dio su descargo de la mensajeria que llebó a Panplona sobre el roçin de Arayz e sobre otras cosas. Dio por cuenta que se abia ocupado en veynte e ocho dias. Mandaron asentar por memorial para el repartimiento.

[065] Este dia se leyo en la dicha Junta una petiçion de Pero Peres de Mari-gorta sobre çiertas costas que fizo en la prosecuçion de la muerte que fizo Domingo de Hagote. Mandaron remitir a la primera Junta General. La petiçion está en los prothocolos d'esta Junta.

[066] En siguiente, mandaron que los diputados que se abian nonbrado para hablar con el vicario general, bean lo que traxo el dicho bachiller Juan Lopes. Algunos contradixieron e estan en los prothocolos d'esta Junta.

Testigos d'esta Junta son (*se omiten los nombres*).

Derechos CXXXVI maravedis. Quatro reales.

Anton Martines de Abalia (*rúbrica*).

1511 julio 27. Casalarreina

Juan de Velasco, obispo de Calahorra y de La Calzada, aprueba las ordenanzas de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque de Vergara, fundada el 7 de septiembre de 1507 (véanse docs. núms. 57, 60 y 61).

(B) AMBer, L/108. Copia simple de mediados del siglo XVI contenida en el Libro de Mayordomía de la Cofradía de San Sebastián y San Roque.

<Confirmación (en el margen izquierdo)>.

Nos, don Juan de Velasco, obispo de Calahorra e de La Calçada, fazemos saver a vos, el conçejo, alcalde, regidores, deputados e escuderos fijosdalgo de la villa de Vergara que bimos estas hordenanças (véanse docs. núms. 57, 60 y 61) que aqui nos ynbiays para hazer e constituyr una confradia a honor e reverençia de nuestro Señor Dios e de Santa Maria, Su Madre, e de los bienaventurados <martires (tachado)> sant Sebastian \martir/ e san Roque \confesor/ con muy recta e santa yntençion, como se cree y espera de tan fieles cristianos como bosotros soys, la qual viene escripta en siete fojas de cada medio pligo de papel y diezesiete capitulos, de los quales capitulos nos pedistes aprovaçion e confirmaçion como vuestro verdadero perlado, a quien pertenesçe la aprovaçion y confirmaçion de semejantes cosas. E nos, bista la dicha hordenança e capitulos ser justos santos e onestos, por la presente e su thenor eçepto el capítulo que habla del bacar (?), que ba raydo, los aprovamos e confirmamos en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, en fee de lo qual bos dimos la presente firmada de nuestro nonbre e refrendada de nuestro secretario. Fecha en la Casa de la Reyna, a veynte e siete dias de julio, año del Señor de mill e quinientos e onze años. El obispo don Juan de Belasco. Por mandado del obispo mi señor P. D[...] de Ali (?), su secretario.

1511 septiembre 18. Vergara

Peru Juan de Butrón, procurador de Juan de San Juan y de Juan Pérez de Irigoyen, recaudador de la foguera provincial repartida en la Junta de Villafranca de mayo de 1511 (véase doc. núm. 74), reconoce que ha cobrado 9.227,5 maravedís, correspondientes a la aportación fogueral asignada al concejo de Vergara en virtud de sus 119 fuegos, que incluyen el cuerpo de la villa y sus dos barrios de Oxirondo y Uzarraga.

(A) AMBer, L/297. Conservación regular, con el texto roto y borrado en algunas partes, lo que dificulta la lectura.

En la villa de Vergara, [a dizeocho dias] del mes de setiembre de I mill DXI años, en presen[çia de mí ...] de Yçaguirre, escrivano público de Su Alteza e del número [de la dicha] villa, e testigos de yuso escritos Perru Butron, teniente de [... de] esta Probinçia, como procurador que mostro ser por testimonio de [... de] Ysasaga, veçino de Villafranca, de Juan de San Juan [...] e Juan Perez de Yrigoen, veçino de Villafranca, cogedor [de los] maravedis de la foguera que se repartio en la Junta postrera de Villafranca, en nonbre de los dichos Juan de San Juan e Juan Perez de Yrigoen, por virtud del dicho poder, otorgó aver reçibido por los çient y dizenuebe fuegos que es el conçejo de la dicha villa, en que se yncluye el cuerpo de la villa, Uçarraga e Oxirondo, para en paguo de los maravedis del dicho repartimiento probinçial que al dicho conçejo cabe, nueve mill e dozientos y veynte y sytete maravedis y medio en la forma siguiente: quatro mill maravedis en un conoçimiento de Martin Perez de [Arrese], veçino de la dicha villa, que en la dicha Provinçia tenia de reçibo, e otros mill y dozientos y diez maravedis por otro conoçimiento de Juan Martines de Alvisua, alcalde que fue de la Hermandad, y otros çient maravedis que a Juan Lopez de Gallaystegui estaban repartidos, cuyo conoçimiento dio el señor bachiller Juan Perez de Çabala, alcalde de la dicha villa, e lo restante para los dichos nueve mill e dozientos e veynte y syete maravedis y medio, en dineros contados; sobre que renunçió en la dicha razon la exençion de la *non numerata pecunia* y en el dicho nonbre otorgó carta de paguo e finequito al dicho conçejo de los dichos IX mill CCXXVII maravedis provinçiales, e obligó por virtud del dicho poder los bienes del dicho Juan de San Juan e Juan Perez qu'ellos abrian por rato e grato esta carta de pago, e para les asy fazer tener y guardar obligó el dicho Peru Juan sus bienes e persona, e sy asy no fiziere, dio poder a las justicias para que le fagan guardar todo lo susodicho, etc. Testigos que a lo susodicho fueron presentes: Martin Perez de Yrala e Juan Perez [de] Arostegui e Juan del Castillo. Y el dicho Peru Juan firmó aqui de su nonbre. Asymismo, rescibio de las calçadas tresientos e quarenta maravedis. Fecho *ut supra*.

Peru Butron (*rúbrica*).

<Es lo que al cogedor se le ha de ynbiar de la pena de las calçadas, de CCCXL braçadas de falta, CCCXL maravedis, a cada braçada a maravedi (*en el margen inferior*)>.

Peru Butron (*rúbrica*).

80

1512 octubre 9. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por el bachiller Fernáudo Ibáñez de Olazábal, representante de don Juan de Velasco, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 90 y 97).

(B) AMBer, L/148, págs. 213-214. Copia simple de la primera mitad del siglo XVII contenida en Libro de la iglesia de San Pedro y su patronato.

<Traslados de capitulos de vissitas personales de señores obispos y sus vissitadores sobre el servicio de beneficiados de San Pedro y su patronato (*nota de cabecera*)>.

<Bissita del bachiller Fernando Ybañez de Olaçaval, año 1512, a folio 3, del Libro Biejo qu'está en el Archivo (*en el margen izquierdo*)>.

En la villa de Vergara, a nueve dias del mes de otubre, año del señor de mill e quinientos e doze años, el venerable padre bachiller Fernando Ybañes de Olaçaval, visitador por el illustre e muy magnífico señor don Juan de Velasco, obispo de Calahorra e de La Calçada, visitó la yglesia de señor San Pedro de la dicha villa e el santissimo sacramento e los altares e haras e corporales e las crismeras e pilla e los otros hornamentos que estan por ynventario en este libro, e ynquirio de la vida e honestidad de los cura e clerigos e parrochianos del dicho lugar e de los pecados publicos, e fizo todas las otras dilijençias a la dicha bisitaçion necesarias, e tomó quenta de Domingo de Çavala e Juan Perez de Arteaga, a presente mayordomos de la dicha yglesia, e bisitó su reçivo e gasto halló ser que los dichos mayordomos devian a la dicha yglesia çinco mill e doçientos e çinquenta maravedis de buena moneda.

Yten, por quanto el dicho señor bisitador halló çierto capitulado hecho entre el cavildo y conçejo de la dicha billa e confirmado por Su Señoria sobre el serviçio de la dicha yglesia, e pareçe que los curas e clerigos del dicho cavildo no guardan el thenor del dicho capitulado \ni hacen el dicho servicio en forma al dicho capitulado/, segun constava por çierta ynformaçion que sobre ello el dicho bisitador ²¹³// ²¹⁴ recivio, assi de clerigos como de legos, e por ende, mandó el dicho señor visitador a los dichos cura e clerigos que guardasen el dicho capitulado, segun e como en él ser dezia e se contenia, e fiziesen el dicho serviçio conforme al dicho asiento e capitulado, so las penas en el dicho capitulado contenidos e so pena que el que no guardare el asiento del dicho capitulado, ademas de las dichas penas, incurra, por cada vez qu'errare, en pena de veinte maravedis, e que si los executores (*sic*) nombrados en el dicho capitulado fueren negligentes en executar las dicha penas, los mayordomos de la dicha yglesia las executan y den quenta d'ellas en la primera visitaçion que se hizieren.

Ytten, confirmó todos los otros pr[eçeptos] e mandatos puestos por él e por los otros visitadores antepassados, mandólos observar e goardar so las penas en ello contenidas. El bachiller Olaçaval.

81

1513 febrero 28. Medina del Campo

Juana I, reina de Castilla, concede a la Provincia de Guipúzcoa el derecho a incluir doce cañones pintados en su escudo de armas, en atención a los servicios prestados por los guipuzcoanos durante la batalla de Belate.

(B) AMBer, L/292, s. fol. Copia en traslado de Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa, mandado sacar por las Juntas Generales (Motrico, 23 de noviembre de 1513).

(C) AMArr, Lib. 2, págs. 697-701, copia simple de la primera mitad del siglo XVI.

(D) AGG-GAO, JD IM 1/11/37. Copia en traslado de Antonio de Olaberria, escribano fiel de Juntas (Guetaria, noviembre de 1616).

(E) AGG-GAO, JD IM 1/11/37. Copia simple del siglo XVII.

(F) AMArr, Lib. 3 Arcipreste, núm. 16, págs. 46-47.

(G) AMBer, XVII-5-D-02. Copia del siglo XVIII del escribano Juan Ignacio de Aguirre.

Pub.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. II, Ley 6.^a, págs. 16 a 17.

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 131, pág. 225.

Doña Joana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granda (sic), de Toledo, de Galizia e de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, por quanto a mí e a todos es público e notorio que en el mes de dezienbre del año pasado de mill e quinientos y doze años, al tienpo qu'el exerçito de los françeses, autores e faboresçedores de la çisma, en que avia mucho número de alemanes e otras naçiones, alçaron el çerco de sobre la çivdad de Panplona, que es en el nuestro reyno de Navarra, los fijosalgo vezinos e moradores de la \Mi/ Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa que a la sazón se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los onbres de guerra de la dicha Provinçia andavan fuera d'ella en mi serviçio, espeçialmente en dos armadas de mar, la una mia e la otra de los yngleses, que yo mandé proveer, y en otras armadas de mar y de tierra, se levantaron esforçadamente e salieron a ponerse en la delantera de los dichos françeses e los fallaron en el lugar llamado Velate-Eleyçondo, que son en el dicho reyno de Nabarra, donde baronillmente pelearon con ellos e desbara- // tandolos \e matando/ muchos d'ellos, les tomaron por fuerça d'armas toda el artilleria que llevavan, que eran doze pieças de metal, con que vatieron y combatieron a la dicha çivdad de Panplona, al qual los dichos guipuzcoanos que asy ganaron la dicha artilleria la llevaron a su costa y con la gente que la ganó, y la entregaron al duque de Alva, nuestro capitan general, que alli estava, para que aquella artilleria que primero se¹ ofendio y le tubo çercado en la dicha çivdad fuese dende en adelante en su favor e d'ella e quedase, como quedó, para nos e para nuestro serviçio; y porque es razon que de tan señalado serviçio quede perpetua memoria y, entre las otras honrras e merçedes que por ello la dicha Provinçia mereçe, tenga la dicha artilleria por armas, por la presente, acatando lo susodicho, e porque a la dicha Provinçia quede perpetua memoria d'ello, y los que agora son y seran de aqui adelante

1. "Se", probable error por "le".

tengan voluntad de guardar y acresçentar su honrra en los fechos d'armas que se recresçieren, y otros tomen enxemplo y se esfuerçen a fazer semejantes cosas, doy por armas a la dicha Provinçia las dichas doze pieças de artilleria y les doy liçençia \poder e facultad/ para que juntamente con las armas que agora tiene, que es un rey asentado \y con tejos/ sobre la mar con una espada en la (*dibujo de un escudo*) mano, puedan poner la dicha artilleria en sus escudos, armas y sellos y banderas y otras cosas en que se ovieren de poner sus armas, las quales an de ser de la manera que en este escudo van pintadas. E mando al ylustisymo prinçipe don Carlos, \mi/ muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hórdenes e a los del mi Consejo e oydores de las mis avdiençias, a los alguazilles de la mi Casa e Corte e Chançillerias, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas, y a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, <esy (*tachado*)> escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çivdades e billas e lugares d'estos mis reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier d'ellos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta mi carta de previlejo e todo lo en ella contenido, e que en ello ni en parte d'ello non pongan ni consientan poner embargo nin inpedimiento alguno agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, so pena // de la mi merçed e de mill doblas de oro para la mi Camara e Fisco a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que les enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días del mes de febrero, año del Nasçimiento del nuestro Señor e Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y treze años. Yo, el rey, y Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fizo escribir por mandado del rey, su padre. El liçençiado Bargas.

1513 agosto 3. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, concede a las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa el derecho de elegir escribanos de número, que serán nombrados en cada concejo por el alcalde, dos fieles y cuatro "hombres honrados".

(A) AGG-GAO, JD IM 2/15/2. Cuaderno de tres pliegos de pergamino de 210 x 295 mm., sin foliar. Falta el sello de plomo de la reina Juana, conservándose únicamente los hilos de seda rojos, verdes y morados de los que pendía, utilizados también para coser el cuaderno. Estado de conservación general malo, con el texto borrado en su mayor parte.

(B) AMArr, Lib. 2, págs. 692-697, copia simple de la primera mitad del siglo XVI. Conservación mala, hasta el extremo de resultar imposible la lectura.

(C) AMElgoibar, Otros, 11.7, Lib. 64: "Libro Colorado", fols. 193 r.º a 197 v.º Copia sacada por Pedro Pérez de Marigorta, escribano de Elgoibar, en el denominado "Libro Colorado" por orden del concejo (21 de noviembre de 1535).

(D) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 150 v.º a 152 v.º Copia incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599.

(E) AMBer, L/292. Copia en traslado de Antonio de Olaberria, escribano fiel de las Juntas de Guipúzcoa (San Sebastián, 14 de abril de 1612), con numerosos errores de lectura.

(F) AGG-GAO, JD IM 2/15/2. Copia de Juan Bautista de Arrizabalaga, archivero de la Provincia de Guipúzcoa (Tolosa, 30 de septiembre de 1844), con numerosos errores de lectura.

(G) AMD, Lib. 4, Becerro V, doc. núm. 16, fols. 86 r.º a 88 r.º Copia simple, sin fecha.

Pub.:

- INSAUSTI, Sebastián de, y TELLECHEA, J. Ignacio: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa por el Lic. Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (1583)*; Tít. XIV, Ley 1.ª, págs. 86 a 88.

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar*. Tomo I; Tít. 96, págs. 204 a 206.

- AYERBE, María Rosa, y ETXEZARRAGA, Jon: *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*; doc. núm. 33, págs. 156 a 159, en quien nos basamos para las correcciones al texto.

- HERRERO, Victoriano José, y BARRENA, Elena: *Archivo Municipal de Deba. (1181-1520)*. I; doc. núm. 103, págs. 369 a 371.

Cit.:

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 133, pág. 227.

Dona Joana, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon y de las Dos Çesilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgona y de Brabante, condenesa (?) de Flandes y de Tirol, etc., senora de Bizcaia y de Molina, por quanto por parte de vos, la Junta, cavalleros, escuderos y omes fijosdalgo de la mi Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa, me fue fecha relacion que, a caussa de no s'elegir los escrivanos del número de las villas y lugares d'esta Provinçia por los conçejos e ofiçiales d'ellas, se recrecen muchos daños e ynconvenientes, porque acaeçe nombrar para los dichos ofiços a personas estranas de la dicha Provinçia y que las tales personas dan los dichos officios a personas que no conbernia a mi servicio ni el bien público de las villas y lugares para donde son elegidos, e me suplicastes e pedistes por merced que, porque lo susodicho se remediase, de aqui adelante diese liçençia y facultad a las villas y lugares de esa dicha Provinçia para que, cada y quando bacase alguno officio de escrivano del número d'ellas, pudiesen elegir e nombrar una buena persona abil y suficiete para el dicho // officio quiere¹ a ellos pareciere, y que a la persona que ellos nombrasen y eligiesen le mandase confirmar y dar título del dicho officio o que sobre ello mandase provar² como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y consultado con el rei, mi senor (?) e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo por vos fazer vien e merced, acatando los muchos, leales y servicios (*sic*) que a la Corona real d'estos mis reinos y a mí aveis fecho y azeis de cada (*dia*), espeçialmente el serviçio que me ficistes en el mes de noviembre del ano pasado de mill y quinientos y doze años, quando los françeses, autores y favoreçedores del danado çisma que contra la Santa Yglesia Romana se levantó, con grande exerçito de jentes de pie y de cavallo entraron en la dicha Provinçia, y quemando y destruyendo todo quanto allavan, llegaron a la villa de San Sevastian, que es en la dicha Provinçia, y pusieron sitio sobr'ella e la convatieron con mucho furia (*sic*), donde los fijosdalgo de la dicha Provinçia que a la sazón en ella se allaron, porque la mayor parte d'ellos estavan sentes³ e idos por la mar en dos armadas que yo entonçes mandé hazer para la defension d'estos mis reinos y senorios, como buenos y leales vasallos, sin ayuda de ninguna otra jente estrangera, se ençeraron en la dicha villa y otros se pusieron en los pasos de la dicha Provincia, que hiçieron tanto que desçercaron la dicha villa y defendieron de los dichos françeses y los hecharon fuera de toda la dicha Provinçia, // matando y heriendo y desbaratando muchos d'ellos y quitandoles la presa que llevavan; y ansimismo, considerando el grande y senalado servicio que me

1. "Quiere"; error de copia por "quoa".

2. "Provar"; error de copia por "prover".

3. "Sentes"; error de copia por "ausentes".

hicieron los dichos hijosdalgo quando casi en el dicho tiempo, saviendo que el exercito grande y poderoso de los dichos françeses que tubo por muchos dias çerca de⁴ la çuidad de Panplona del reino de Navarra, despues de la aver muchas vezes combatido, se abian levantado de sobre la dicha ciudad que ansi avia tenido situada⁵, y se yban la bias (?) de Françia, con deseo de me servir, se juntaron y fueron contra los dichos françeses, y se pussieron en la delantera d'ellos, donde, peleando con mucho ánimo y esfuerço, los desbarataron e hiçieron salir uiendo de la tierra, matando y eriendo y prendiendo muchos d'ellos, les quitaron por fuerça de armas toda la artilleria que llevaban e la entregaron en mi nombre al duque de Alba, mi capitan general en el dicho reino de Navarra. Y en alguna renumeracion de los dichos serviçios, tobela por vien e por la presente ago merced y doi licencia, poder y facultad a las villas y lugares de la dicha Provinçia para que de aqui adelante para siempre jamas, cada y quando que en qualquier de las dichas villas e lugares bacare algun officio de escrivania del número d'ellas, la tal villa o lugar, estando junto en su consejo y ayuntamiento, es a sa- // ber, el alcalde y los dos fieles y quatro ombres onrrados d'ella, los quales dichos quatro ombres mando y es mi merced y boluntad que cada una de las dichas villas e lugares nombren y diputen para ello en cada un ano, quando y al tiempo que nombraren los dichos alcaldes y fieles, puedan elegir, nombrar una buena persona, abil y suficiete, natural de la dicha villa o lugar, qual a ellos o a la mayor parte d'ellos pareçiere que convenga para el dicho officio, al qual mando que dentro de beinte dias, si mi Corte estubiere de los puertos aquende, y si estubiere de los puertos allende, dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que ansi fuere elegido, enbien ante mí con la eleçion que d'él hicieren, para que yo lo confirme el dicho officio y le mande dar mi carta de confirmacion, o en otra manera la eleçion sobredicha sea en sí ninguna y de ningun valor y efecto, e yo pueda proveer del dicho officio a quien mi merced fuere. Y por quanto antes de agora yo he fecho algunas merçedes de algunas escrivanias del número de la dicha Provinçia que primeramente vacaron a algunas personas, porque⁶ serviçios que al rey mi senor y padre y a mí an fecho, de lo qual se les an dado mis provisiones e çedulas y espatatibas firmadas de Su Alteça, y lo he mandado asentar en los libros de memorias que los mis secretarios tienen, es mi merçed y mando que las dichas espatatibas que fasta el dia de la data d'esta mi carta se an dado, ayan su devido e cumplido efecto antes que por virtud de esta mi carta // se aga eleçion alguna en las villas y lugares por donde se an de dar las dichas espatatibas o qualquier d'ellas. E mando al Ilustrisimo principe don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores y subcomendadores, y a los alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo y oidores de las

4. "Çerca de"; error de copia por "çercada".

5. "Situada"; error de copia por "sitiada".

6. "Porque"; error de copia en lugar de "por".

mis audiencias, alcaldes, algoaziles de mi Corte e Chançilerias, algoaçiles, merinos, prebostes, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las ciudades, villas e lugares de los mis reinos y senorios que agora son y seran de aqui adelante, que ansi lo goarden y cumplan y fagan goardar y cumplir como en ellos se contiene. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi Camara, y demas mando al home que os esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que voz enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Balladolid, a tres dias del mes de agosto del Nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos e treze años. Yo, el rei. Yo, Joan Ruiz de Calçenar, secretario de la reyna, nuestra señora, // la fize escribir por mandado del señor rey, su padre. Registrada. Liçençiatu Armenez (?) por chançiller, bachalarius de Leon, licenciatus Çapata, liçençiatu Santiago, el doctor Santiago, el doctor Palaços Rubios, licenciatus Aguirre, licenciatus de Sosa. Ba testado “u”, no bala.

83

1513 noviembre 23. Motrico

La Junta General de Guipúzcoa, a petición de Juan López de Gallaiztegui, procurador de la villa de Vergara, ordena sacar traslado de una provisión de la reina Juana I de Castilla, en virtud de la cual concede a la Provincia el derecho a incluir doce cañones pintados en su escudo de armas.

(A) AMBer, L/292, s. fol.

En la villa de Motrico de la Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, a veynte y tres dias del mes de noviembre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y treze años, estando juntos en Junta General los

señores procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la Noble Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor liçençiado Rodrigo Bela Nuñez de Avilla, corregidor en la dicha Provinçia por la reyna nuestra señora, en presençia de mí, Martin Martines de Arayz, escrivano de Su Alteza e de los del número de la villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia por Anton Gonçales de Andia, escrivano fiel prinçipal, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente ant'el dicho señor corregidor Joan Lopes de Gallayztegui, procurador de la villa de Vergara que en la dicha Junta en su nonbre residia, e mostro e presentó e leer fizo a mí, el dicho escrivano, una carta de merçed de Su Alteza escripta en pargamino de cuero e fymada del señor rey, su padre, e refrendada de su secretario, fymada en las espaldas de çierto nonbre, su tenor de la qual es de la siguiente forma:

(Se inserta doc. núm. 81)

La qual dicha carta de previlejo e merçed asy mostrada e presentada ante el dicho señor corregidor e leyda por mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, luego el dicho Joan Lopes de Gallayztegui dixo que, por quanto el dicho conçejo de Vergara, su parte, se entendia aprovechar de la dicha carta e merçed de Su Alteza, e por ser cosa universal de la dicha Provinçia, la dicha carta e merçed oreginalmente non podría llevar porque avia de estar oreginalmente en el arca de la dicha Provinçia en poder del escrivano fiel d'ella, e se reçelava en el dicho nonbre qu'el dicho previlejo se podria furtar o tomar gentes malas o se quemaria en fuego o se perderia en agoa o por viento o por otro caso fortuyto, por manera qu'el dicho conçejo de Vergara, su parte, podria perder el derecho que en la dicha carta real tenía e contenia; por ende, que pidia e pidio al dicho señor señor corregidor que biese la dicha carta e merçed de Su Alteza suso encorporada e la esaminase, e sy fallase por ella non ser rotta, rasa nin çançelada nin en algund lugar d'ella sospechosa, que mandase e diese liçençia, poder e avtoridad a mí, el dicho escrivano para que escriviese o escribir o sacase o fiziese sacar de la dicha carta e merçed real oreginal un treslado o dos o más, al qual dicho treslado o treslados que yo asy escriviese o fiziese escribir o sacase o fiziese sacar, ynterpusiese su avtoridad e decreto para que valiese e fiziese fee en todo tiempo e lugar, asy en juyzio como fuera d'él, doquier que paresçiese. E luego el dicho señor corregidor tomó en sus manos la dicha carta e merçed de Su Alteza, e viola e esaminóla e falló por ella que non era rota, rasa nin en algund lugar d'ella sospechosa, e dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que escriviese o sacase o hiziese sacar o escribir de la dicha carta e merçed de Su Alteza un // treslado o dos o más verbo por verbo, segund que en ella se contiene, al qual dicho treslado o treslados que ansy escriviese o fiziese escribir o sacar dixo que ynterponia e ynterpuso su decreto e avtoridad para que baliese e fiziese fee en todo tiempo e lugar en juyzio e fuera d'él, doquier que paresçiese, vien asy e a tan conplidamente como baldria e faria fee la dicha carta e merçe de Su Alteza. De lo qual todo el dicho Joan Lopes de Gallayztegui, en el dicho nonbre del dicho conçejo

de Vergara, su parte, pidio testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos: Joan Ochoa de Çorroviaga e Anton Gonçales de Andia e Françisco d'Ezcamendy, vezinos de la dicha villa de Tolosa. Va escripto entre renglones do dyz "mi", e do dyz "poder e facultad", e do dyz "mi", e en el marjen de suso do dyz "e matando", e testado do dyz "e sy". E yo, el sobredicho Martin Martines de Arayz, escrivano e notario público sobredicho, ante el dicho señor corregidor e Provinçia, en uno con los dichos testigos, presente fuy al avtorizamiento del dicho privilejo, el qual fiz escrivir e tresladar en estas quatro planas de pliego entero de papel a pedimiento del dicho Joan Lopes de Gallayzategui, procurador de la dicha villa de Vergara, ansy fize aqui este mio usado e acostunbrado signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Martin Martines de Arayz (*rúbrica*).

84

1513 noviembre 23. Motrico

La Junta General de Guipúzcoa faculta a los maestros de naos y a los concejos de dicho territorio para utilizar el nuevo escudo de armas de la Provincia, acrecentado por una provisión de Juana I de Castilla en doce cañones pintados.

(A) AMBer, L/292, s. fol.

En la villa de Motrico de la Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, a veynte e tres dias del mes de noviembre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años, estando juntos en Junta General los señores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, en uno con el noble e muy virtuoso señor licenciado Rodrigo Vella Nuñez d'Avila, corregidor en la dicha Provinçia por la reyna nuestra señora, en presençia de mí, Martin Martines de Arayz, escrivano de Su Alteza y de los del número de la villa de Tolosa e teniente de escrivano fiel de la dicha Provinçia de Guipuzcoa por Anton Goncales de Andia, escrivano fiel principal, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos señores corregidor,

Junta e procuradores, platicando en cosas de serbiçio de Dios e de Su Alteza e pro e vien comun de la Republica de la dicha Provinçia, en espeçial en lo del prebillejo e merçedes de las armas por Su Alteza nuevamente conçedidas a la dicha Provinçia por la toma de artilleria a los françeses en lugar de Velate, que es en el reyno de Navarra, donde varonillmente pelearon con los dichos françeses los vezinos d'esta Provinçia, desvaratandolos e matando muchos d'ellos, les tomaron por fuerça de armas toda el artilleria que llevavan, que heran doze piezas de metal, con que batieron y combatieron a la dicha çivdad de Panplona, e la dicha artilleria asi ganada, tomada la llevaron a su costa y con la gente que la ganó, e la entregaron al duque de Alva, capitan general de Su Alteza, que en la \dicha/ çivdad de Panplona estava, para que la dicha artilleria que primero le ofendio e le tubo çercado en la \dicha/ çivdad fuese dende en adelante en su fabor e d'ella, e quedase, como quedó, para Su Alteza e su serbiçio; e acatando lo susodicho, porque a la dicha Provinçia quedase perpetua memoria d'ello, e lo(s) que agora son y seran de aqui adelante en la dicha Provinçia tengan voluntad de guardar e acreçentar su honrra en los fechos d'armas que se recresçiesen, dio por armas a la dicha // Provinçia las dichas doze pieças de artilleria e dio licençia, poder e facultad para que juntamente con las armas que de primero tenía e tiene la dicha Provinçia, que es un rey asentado sobre la mar con una espada en la mano, pudiesen poner por armas la dicha artilleria etc., segund que todo ello más largamente pareçia por la carta de merçed de Su Alteza. E sobre ello platicando largamente la dicha Junta e procuradores, dixieron que, porque las naos de la dicha Provinçia van a reynos estraños, que consentian e consentieron e davan e dieron licençia que tomasen las dichas armas los maestros de naos de la dicha Provinçia para pintar e asentar en sus vanderas y devidas¹ todas ellas enteramente, e vien asi los conçejos de la dicha Provinçia para que puedan pintar e asentar las dichas armas, si quisiesen, en las obras públicas de los tales conçejos, poniendo las dichas armas de la dicha Provinçia ençima de las armas del tal conçejo, e poniendo e escriviendo asi los dichos maestros de naos con los dichos conçejos alderredor del escudo, en la horladura de las dichas armas: "arme Provinçie Guipuzcoe". A lo qual fueron presentes por testigos: Joan Ochoa de Çorroviaga e Anton Gonçales de Andia e Françisco d'Escamendi, vezinos de la dicha villa de Tolosa. Va escripto entre renglones en dos lugares do dyz "dicha", e emendado do dyz "como". E yo, el sobredicho Martin Martines de Arayz, escrivano e notario público sobredicho, ante la dicha Junta y procuradores en uno con los dichos testigos, presente fuy a la dicha liçençia que de suso se haze mençion, e fiz escrivir e escrivi a pedimiento de Joan Lopes de Gallaysytegui, procurador de la villa de Vergara, e ansy fize aqui este mio usado e acostunbrado signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Martin Martines de Arayz (*rúbrica*).

1. "Devidas", probable error por "divisas".

1514 marzo 10. Madrid

Juana, reina de Castilla, comunica a los contadores mayores que ha decidido repartir entre las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa un juro de heredad por valor de 110.000 maravedís anuales, cantidad que debe cobrarse de las alcabalas de dicho territorio; altera así un privilegio del año anterior, en virtud del cual la Corona ortorgaba el disfrute de la mencionada renta de 110.000 maravedís al conjunto de la Provincia para sus gastos generales. Asimismo, la reina ordena a sus contadores que procedan a las operaciones administrativas que supone tal modificación (véase doc. núm. 86).

(B) AMElg, Leg. 150, núm. 7, fols. 1 r.º a 3 r.º Copia inserta en confirmación de la reina Juana (Madrid, 28 de marzo de 1514), a su vez copiada en traslado de Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 2 de mayo de 1514).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (Madrid, 28 de marzo de 1514), a su vez copiada en traslado sacado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 10 de marzo de 1516).

(D) AMEsk, B/I. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (28 de marzo de 1514), copiada en traslado realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia, por orden de la Junta de Guipúzcoa (2 de mayo de 1514), conservado, a su vez, en copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

(E) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 142 r.º a 145 r.º Copia inserta en confirmación de la reina Juana (Madrid, 28 de marzo de 1514), a su vez incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599.

(G) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (Madrid, 28 de marzo de 1514), a su vez copiada en traslado sacado por Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa (Tolosa, 5 de diciembre de 1637).

(F) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (Madrid, 28 de marzo de 1514), a su vez copiada en traslado sacado por Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (Tolosa, 20 de febrero de 1652).

(G) AMBer, L/473. Copia inserta en confirmación de la reina Juana (28 de marzo de 1514), reproducida, a su vez, en copia simple del siglo XVII.

(H) AMAR, Lib. 8, fols. 1 r.º a 4 v.º Copia inserta en confirmación de la reina Juana (28 de marzo de 1514), conservada, a su vez, en copia simple.

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar. Tomo I*; Tf. 95, págs. 193 a 196.

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 141, págs. 237 a 240.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 92, págs. 283 a 287.

- LEMA, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y LARRAÑAGA, Miguel: *Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)*; doc. núm. 22, págs. 240 a 244.

Yo, la reyna, a vos, los mis contadores mayores. Vien sabedes cómo por un mi albala firmado // del rey mi señor y padre, fecho a veynte y ocho dias de febrero de mill y quinientos y treçe años, fiçe merçed a la mi Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa de çiento y diez mill maravedis de juro, acatando los serviçios de la dicha Provinçia, de los quales le fue dada mi carta de previlegio para que los toviesen situados los setenta mill d'ellos en las alcavalas de la villa de San Sevastian y su alcavalazgo, y los otros quarenta mill maravedis en las alcavalas de la villa de Segura y su alcavalazgo, para que la dicha Provinçia y hijosdalgo d'ella los toviesen para propios y gastos de la dicha Provinçia para sienpre jamas, segun que más largo en el dicho albala y en la carta de previlegio que por virtud d'ella fue dado, se contiene. Y agora la dicha Provinçia y los hijosdalgo vezinos y moradores d'ella me an embiado a suplicar y pedir por merçed que, por quanto, de tener los dichos çiento y diez mill maravedis de juro ansi en general, les podria venir algunos yncomvbienientes y dapnos, y les sería más provechoso que cada villa y lugar toviese la parte que del dicho situado le podia caber para que fiçiesse d'ellos lo que quisiesse, que me pluguiesse que toviesse cada villa y lugar d'ella de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas lo que le cabe por el repartimiento que la dicha Provinçia fiço entre sí de los dichos // çiento y diez mill maravedis o como la mi merçed fuesse. Y yo, acatando los serviçios de la dicha Provinçia y que lo susodicho es vien y procomun d'ella, tovelo por bien, porque vos mando que quitedes y testedes de los mis libros y nóminas de las merçedes de juro de heredad que vosotros tenedes, a la dicha Provinçia de Guipuzcoa los dichos çiento y diez mill maravedis de juro que assi en ellos tiene asentados para los propios y gastos d'ella, y los pongais y asenteis en ellos a las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia para que los ayan y tengan de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas cada una d'ellas la quantia de maravedis siguientes: la villa de San Sevastian y su partido y alcavalazgo, doçe mill y çiento y treynta maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; la villa de Segura y su alcavalazgo, doçe mill y tresçientos y ochenta y nueve maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; la villa de Guetaria, dos mill y tresçientos y çinquenta y çinco maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria; la villa de Çumaya, mill y seisçientos maravedis, situados en las alca-

valas de la dicha villa de Çumaya; la villa de Azcoytia, quatro mill y quinientos y veynte y un maravedis y medio, situados en las // alcavalas de la dicha villa de Azcoytia; la villa de Plazençia mill y dosçientos y veinte y quatro maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Plazençia; la villa de Çeztona, dos mill y tresçientos y ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Çeztona; la villa de Elgueta, mill y tresçientos y diezyocho maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgueta; la villa de Salinas de Leniz, quinientos y diezyocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas; la villa de Eybar, mill y quatroçientos y treçe maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Eybar; Villabona, quinientos y diezyocho maravedis, situados en la dicha Villabona; Amassa y su partido con los seis fuegos de Çume, dos mill y ochoçientos y setenta y tres maravedis, situados en las alcavalas de la dicha Amassa y su alcavalazgo; la villa de Elgoibar, tres mill y catorçe maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgoibar; la villa de Çarauz y su alcavalazgo, quatro mill y tresçientos y setenta y un maravedis, situados los dos mill y nobenta y çinco maravedis en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz y su alcavalazgo, y los dos mill y dosçientos y setenta y seys maravedis restantes, en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; Asteasu, mill y noveçientos y treinta y un maravedis, // situados los quatroçientos y çinquenta y çinco maravedis en las alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, y los mill y quatroçientos y setenta y seys restantes situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; las quatro aldeas de la Sierra, tres mill y dosçientos y dos maravedis y medio, situados los dos mill y ochoçientos y sesenta y nueve maravedis en las alcavalas de las dichas quatro aldeas, y los tresçientos y treynta y tres maravedis restantes situados en las alcavalas de la villa de San Sevastian y su alcavalazgo¹; Alviztur y los lugares de su partido, tres mill y dosçientos y veynte y seys maravedis, situados los quinientos y seys maravedis en sus alcavalas, e los dos mill y seteçientos y veynte maravedis restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura y su alcavalazgo; la villa de Mondragon, seys mill y veynte y ocho maravedis, situados los mill y seisçientos y treinta y seis maravedis y medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragon, e los quatro mill y tresçientos y noventa y un maravedis y medio restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura y su alcavalazgo; la villa de Tolossa con su alcavalazgo, onze mill y tresçientos y çinquenta y dos maravedis, situados en las alcavalas de la villa de San Sevastian y su alcavalazgo; la villa de Vergara² // y su tierra, çinco mill y ochoçientos y veynte y ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; la villa de Fuenterravia y su tierra sin el partido del Pasaje, que cae en el alcavalazgo de San Sevastian, dos mill y dosçientos y ochenta y quatro maravedis, situados en las alcavalas de la

1. La suma de 2.869 y 333 resulta 3.202 maravedis.

2. En el margen izquierdo: "Vergara: 5 mill 828 maravedis."

dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; la tierra de Oyarçun, dos mill y seisçientos y treinta y siete maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; la villa de Deba, quatro mill y tresçe maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; el valle de Leniz, dos mill y çiento y veinte maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; la villa de Motrico, tres mill y noveçientos y treynta y dos maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; la villa de Azpeytia, seys mill y çiento y veynte y tres maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; la villa de Villafranca y su alcavalazgo, çinco mill y quatroçientos y sesenta y quatro maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; la villa de la Renteria, mill y tresçientos y quatro maravedis // y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, que son los dichos çiento y diez mill maravedis, para que los conçeijos de las dichas villas y lugares los tengan con tal condiçion: que a los que agora se situan algunas quantias de maravedis en las alcavalas de las dichas villas de San Sevastian y Segura y su alcavalazgo, porque no caven lo que han de aver por el dicho repartimiento en el preçio de sus encabezamientos por el mucho situado que en ellos ay, que cada y quando en alguna de las dichas villas y lugares bacaren algunos maravedis de por vida, entren los dichos conçeijos a goçar de los maravedis que asi bacaren fasta en la quantia que se les situa en qualquiera de las dichas villas de San Sevastian y Segura y sus alcavalazgos, e lo que más montare el tal situado de por vida que bacare quede para mí y, asimismo, lo que agora se situa a los tales conçeijos en las dichas villas de San Sevastian y Segura y sus alcavalazgos, e lo mismo se faga a los conçeijos que agora tienen franqueças por algun tiempo quando se cunplieren sus franqueças, pues del dicho situado han de gozar en sus lugares cumpliendose las dichas franquezas, e ha de quedar para mí lo que assi se les situa fuera d'ellas agora por razon de las dichas franqueças. Y porque aya lugar que las // dichas villas y lugares a quien se situan los maravedis de suso declarados en las dichas villas de San Sevastian y Segura y sus alcavalazgos puedan goçar d'ellos en las alcavalas d'ellas mismas, hordeno y mando que en qualquier tiempo que bacaren qualesquier maravedis de por vida que agora ay situados en las alcavalas de las tales villas y lugares, se consuman y queden para mí y para la Corona real d'estos mis reynos, y que no se pueda hazer merçed d'ellos a persona alguna en las alcavalas de las dichas villas y lugares por ninguna caussa que sea, e si por caso fuere fecha merçed de los dichos maravedis de por vida que bacaren o de qualquier parte d'ellos, para que las personas a quien se fiçieren las tales merçedes los ayan sytuados en las rentas donde bacaren, que las tales merçedes que d'ellos fueren hechas sean obedesçidas y non complidas, sin caer por ello en pena alguna fasta en la dicha quantia que assi han de goçar en las alcavalas d'ellas mismas por raçon d'esta dicha merçed. Y mando al thessorero de los encabezamientos que de aqui adelante fuere de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, que resciva en quenta a

cada una de las dichas villas y lugares de suso contenidos de su encaveçamiento las quantias de maravedis de suso declaradas por virtud d'esta mi carta y del previllegio // que de lo en ella contenido se diere a la dicha Provinçia, o de su traslado signado de escrivano público en cada un año para sienpre jamas. La qual dicha mi carta de previllegio les dad para que goçen, conbiene a saver, de todos los maravedis que han de ser situados en todas las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia, exçeto lo que ba situado en las alcavalas de la dicha villa de Segura en su alcavalazgo, desde primero dia de henero de este presente año de la fecha d'esta mi alvala en adelante para sienpre jamas, e de los maravedis que han de ser situados en las alcavalas de la villa de Segura y su alcavalazgo, desde primero dia de henero del año benidero de quinientos y dieziesete años, que sale la franqueza que agora tiene la dicha villa en adelante para sienpre jamas. E por quanto yo, por otra parte, mandé librar a la dicha Provinçia dosçientas y treinta mill maravedis, los çiento y diez mill maravedis d'ellos que hubo de aber la dicha Provinçia de la dicha merçed el año pasado de quinientos y treçe años, y los otros çiento y veynte mill maravedis por los quarenta mill maravedis que fueron situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, que an de goçar d'ellos sino desde primero de henero del dicho año venidero de quinientos e diezysiete en adelante, e agora por // lo contenido en este mi alvala han de goçar las villas e lugares de la dicha Provinçia este de quinientos y catorçe años (e) en cada uno de los dos años benideros de quinientos y quinçe y quinientos y diezeseys años de siete mill y seisçientos y ocho maravedis cada año, demas de los setenta mill maravedis que les avian sido situados en las dichas alcavalas de San Sevastian, que son en todos tres años veinte y dos mill y ochoçientos y veinte y quatro maravedis, abeis de abajar de las dichas dosçientas y treinta mill maravedis que assi les an se ser librados, los dichos veinte y dos mill y ochoçientos y veinte y quatro maravedis, lo qual façed y cumplid, trayendo vos a rasgar, la dicha Provinçia, la dicha mi carta de previllegio original que de los dichos çiento y diez mill maravedis de juro tiene. La qual dicha mi carta de previllegio y otras mis cartas e sobrecartas que en la dicha razon le dieredes y libratedes, mando al mi mayordomo e chançiller y notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren y passen y sellen sin embargo ni contrario alguno, y non le descontedes diezmo ni chaulleria³ ni les llebedes derechos algunos, por quanto esta no es nueba merçed, salbo declaraçion que, como la dicha Provinçia los tenía para propios, los tenga // cada villa y lugar su parte, segun y de la forma susodicha, lo qual haçed y cunplid solamente por virtud de este mi alvala, sin le pedir para ello otro recaudo alguno. E non fagades ende al. Fecha en Madrid a diez dias de março, año de mill y quinientos catorçe años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almagán, secretario de la reyna nuestra señora, la fiçe escribir por mandado del rey su padre.

3. "Chaulleria"; error de copia por "chançilleria".

1514 marzo 28. Madrid

Juana, reina de Castilla, concede a las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa el derecho a repartirse entre ellas un juro de heredad por valor de 110.000 maravedís anuales, cantidad que debe cobrarse de las alcabalas de dicho territorio; altera así un privilegio del año anterior, en virtud del cual la Corona ortorgaba el disfrute de la mencionada renta de 110.000 maravedís al conjunto de la Provincia para sus gastos generales. Asimismo, la reina ordena a sus arrendadores y recaudadores mayores que respeten este privilegio de la Provincia, y a sus contadores mayores que garanticen el cumplimiento de dicha merced real (véase doc. núm. 85).

(B) AMElg, Leg. 150, núm. 7, fols. 1 r.º y 3 r.º a 7 v.º Copia en traslado sacado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 2 de mayo de 1514).

(C) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia en traslado sacado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia (Tolosa, 10 de marzo de 1516).

(D) AMArr, Lib. 2, págs. 701-721. Copia simple de la primera mitad del siglo XVI. Conservación mala, hasta el extremo de resultar imposible la lectura.

(E) AMEsk, B/I. Copia en traslado realizado por Martín Martínez de Araiz, teniente de escribano fiel de la Provincia, por orden de las Juntas de Guipúzcoa (2 de mayo de 1514), conservado, a su vez, en copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

(F) BRAH, Colección Vargas Ponce, t. 23, fols. 141 v.º a 142 r.º y 145 r.º a 150 v.º Copia incluida en el *Libro Viejo de Guipúzcoa*, recopilación de ordenanzas provinciales efectuada por el bachiller Juan Martínez de Zaldívar y presentada a las Juntas entre 1562 y 1564, conservada, a su vez, en copia de 1599.

(G) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia en traslado sacado por Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa (Tolosa, 5 de diciembre de 1637).

(H) AGG-GAO, JD IM 1/5/7. Copia en traslado sacado por Francisco de Amezqueta, escribano de Tolosa y archivero de la Provincia (Tolosa, 20 de febrero de 1652).

(I) AMBer, L/473. Copia simple del siglo XVII.

(J) AMArr, Lib. 8, fols. 1 r.º y 4 v.º a 12 v.º. Copia simple.

Pub.:

- ORELLA, José Luis: *Libro Viejo de Guipúzcoa del bachiller Juan Martínez de Zaldívar. Tomo I*; Tít. 95, págs. 192 a 193 y 196 a 204.

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 141, págs. 237 y 240 a 246.

- AYERBE, María Rosa, y ELORZA, Javier: *Archivo Municipal de Elgeta (1181-1520)*; doc. núm. 92, págs. 282 a 283 y 287a 295.

- LEMA, José Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón, y LARRAÑAGA, Miguel: *Archivos Municipales (1260-1520): Antzuola (1489-1497), Aretxabaleta (1506), Eskoriatza (1260-1519) y Leintz-Gatzaga (Salinas de Léniz) (1372-1516)*; doc. núm. 23, págs. 244 a 252.

Cit.:

- HERRERO, Victoriano José; ACHÓN, José Ángel, y MORA, Juan Carlos: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de privilegios antiguos (1217-1520)*; doc. núm. 142, pág. 247.

En el nombre de la Santa Trinidad y de la Eterna Hunidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis fechos, y a honrra y servicio suyo y de la (*sic*) bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros santos y santas de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que ahora son y seran de aqui adelante, cómo yo, doña Joana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las Yslas de la Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon y de las dos Çeçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgona y de Brabante, etcetera, condesa de Flandes y de Tirol, etcetera, señora de Vizcaya y de Molina etcetera, vi un memorial escrito en papel y firmado del rey don Fernando, mi señor y padre, fecho en esta guissa:

(*Se inserta doc. núm. 85*)

Y agora, por quanto por parte de vos, los vezinos y moradores hijosdalgo de las villas y lugares que son en la Muy Noble y Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa de susso nonbradas y declaradas, me fue suplicado y pedido por merçed que, confirmando y aprobando el dicho mi albala susso yncorporado y todo lo en él contenido, vos mandase dar mi carta de previllegio de los dichos çiento y diez mill maravedis de juro que por virtud d'ella abedes de aber, para que los ayades y tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para syenpre xamas, para los propios y gastos de cada una de las dichas villas y lugares de yuso contenidas y para las otras cossas, y segun que en el dicho mi alvala susso encorporado se contiene y declara, cada uno de vos la parte que d'ellos ha de haber conforme al dicho mi albala susso encorporado, situados señaladamente // en las rentas de las alcavalas a mí perteneçientes en las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia en esta manera: a vos, la villa de

San Sebastian y su partido y alcavalazgo, doçe mill y çiento y treinta maravedis, situados en la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo; a vos, la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, doçe mill y tresçientos y ochenta y nueve maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; a vos, la villa de Guetaria, dos mill y tresçientos y çinquenta y çinco maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria; a vos, la villa de Çumaya, mill y seisçientos maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Çumaya; a vos, la villa de Azcoytia, quatro mill y quinientos y veinte y un maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia; a vos, la villa de Plazençia, mill y dosçientos y veynte y quatro maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Plazençia; a vos, la villa de Çeztona, dos mill y tresçientos y ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Çeztona; a vos, la villa d'Elgueta mill y tresçientos y diezyocho maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgueta; a vos, la villa de Salinas de Leniz, quinientos y diezyocho maravedis, // situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas; a vos, la villa de Eybar, mill y quatroçientos y treçe maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de Eybar; a vos, el lugar de Villabona, quinientos y diezyocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha Villabona; a vos, Amassa y su partido con los seis fuegos de Arhume¹ (*sic*), dos mill y ochoçientos y setenta y tres maravedis, situados en las alcavalas de la dicha Amassa y su alcavalazgo; a vos, la villa d'Elgoibar, tres mill y catorçe maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgoibar; a vos, la villa de Çarauz y su alcavalazgo, quatro mill y tresçientos y setenta y un maravedis, situados en esta guissa: los dos mill y nobenta y çinco maravedis en las alcavalas de la dicha villa de Çarauz y su alcavalazgo, e los dos mill y dosçientos y setenta y seys maravedis restantes, en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo, que son los dichos quatro mill y tresçientos y setenta y un maravedis; a vos, la tierra de Asteasu, mill y noveçientos y treinta y un maravedis, situados en esta guissa: los quatroçientos y çinquenta y çinco maravedis, en las alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, y los mill y quatroçientos y setenta y seys maravedis // restantes, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo, que son los dichos mill y nobeçientos y treinta y un maravedis; a vos, las quatro aldeas de la Sierra, tres mill y dosçientos y dos maravedis y medio, situados en esta guisa: los dos mill y ochoçientos y setenta y nueve maravedis en las alcavalas de las dichas quatro aldeas, e los tresçientos y treinta y tres maravedis restantes, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo, que son los dichos tres mill y dosçientos e dos maravedis y medio²; e a vos, el conçejo de Albiztur y los lugares de buestro partido, tres mill y dosçientos y veinte y seis maravedis, situados en esta guisa: los qui-

1. "Arhume"; B da la lectura "Çuhume".

2. La suma de 2.879 y 333 resulta, en realidad, 3.212 maravedís.

nientos y seis maravedis, en las alcavalas de la dicha Alviztur y su partido, e los dos mill setecientos y veinte maravedis restantes, situados en las alcavalas de la villa de Segura y su alcavalazgo, que son los dichos tres mill y doscientos y veinte y seis maravedis; a vos, la villa de Mondragon, seis mill y veinte y ocho maravedis, para que los ayades situados en esta guisa: los mill y seiscientos y treinta y seis maravedis y medio, en las alcavalas de la dicha villa de Mondragon e los quatro mill y trescientos y noventa y un maravedis y medio restantes, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, que son los dichos seis mill y veinte y ocho maravedis; a vos, la dicha // villa de Tolossa con su alcavalazgo, honçe mill y trescientos e çinquenta y dos maravedis, situados en las alcavalas de la villa San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la villa de Vergara y su tierra, çinco mill y ochocientos y veinte y ocho maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la villa de Fuenterravia y su tierra sin el partido del Passaxe, que cave en el alcavalazgo de San Sevastian, dos mill y doscientos y ochenta y quatro maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la tierra de Oyarzun, dos mill y trescientos y treinta y siete maravedis y medio³, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la villa de Deba, quatro mill y treçe maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, el conçejo del balle de Leniz, dos mill y çiento y veinte maravedis, situados en las alcavalas de la dicha villa San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la villa de Motrico, tres mill y nuebecientos y treinta y dos maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; a vos, la villa de Azpeytia, seis mill y çiento y veinte y tres maravedis, situados en las alcavalas de Segura y su alcavalazgo; a vos, la villa de Villafranca y su alcavalazgo, çinco mill y quatrocientos y sesenta y quatro maravedis, situados en las alcavalas de // la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; a vos, la villa de la Renteria, mill y trescientos y quatro maravedis y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, que son los dichos çiento y diez mill maravedis, para que los conçejos y arrendadores y fieles y cogedores y las otras personas de las dichas rentas vos recudan con ellos, conbiene a saver, con los maravedis que ban situados en todas las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia de susso declaradas, eçepto lo que ba situado en la dicha villa de Segura y su alcavalazgo este presente año de la data de esta mi carta de previllegio e los años venideros de quinientos y quinçe e quinientos e diezyséis años, por los terçios de cada año, el año benidero de quinientos y diezysiete años por los terçios d'él y dende en adelante por los terçios de cada un año para siempre jamas, con todos los dichos çiento y diez mill maravedis enteramente de cada una de las dichas rentas la quan-

3. “Dos mill y trescientos y treinta y siete maravedis y medio”; error de copia por “dos mill y seiscientos y treinta y siete maravedis y medio”

tia sussodicha. E por quanto se falla por los mis libros y nóminas de las merçedes de juro de heredad en cómo las villas y lugares de la mi Noble y Leal Provinçia de Guipuzcoa, e los hijosdalgo vezinos y moradores d'ella avian y thenian de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas, para los propios e gastos de la dicha Provinçia, los dichos çiento y diez mill maravedis situados en esta manera: en las alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo, setenta mill // maravedis, en las alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, quarenta mill maravedis, que son los dichos çiento y diez mill maravedis, por mi carta de previllegio escrita en pergamino de cuero y sellada de plomo y librada de los mis contadores mayores, dada en la villa de Valladolid a diezyséis dias del mes de junio del año passado de mill y quinientos y treçe años, para que goçasen d'ellos, conbiene a saver, de los setenta mill maravedis que tenian situados en la dicha villa de San Sevastian este dicho año e los dos años benideros de quinientos y quinze e quinientos y diezyséis años, e de todos los dichos çiento y diez mill maravedis desde primero dia de henero del año benidero de quinientos y diezysiete años, que sale la franqueça que tiene la dicha villa de Segura en adelante para sienpre jamas; de los quales dichos çiento y diez mill maravedis de juro yo les obe fecho e fize merçed por un mi alvala firmado del rey don Fernando, mi señor y padre, fecha en la villa de Medina del Campo a veinte y seis dias del mes de febrero de mill y quinientos y treçe años, acatando y considerando los muchos y buenos y leales y señalados serviçios que la dicha Provinçia de Guipuzcoa y vos, los dichos hijosdalgo vezinos y moradores d'ella, me abiades fecho y façiades de cada dia, y a la gran lealtad con que esforçadamente os mostrastes a me servir en todas las cosas que ocurrieron en la guerra que el año pasado de quinientos y doçe tomamos contra los françesses, // autores y favoreçedores de la çisma, y en las armadas que yo por la mar mandé façer, como en los exerçitos que tomamos en el reyno de Nabarra y en la çiudad de Pamplona, quando los dichos françeses la sitiaron, y en otras muchas partes donde la dicha guerra se façia, y quando los dichos françesses con grande y poderoso exerçito entraron en la dicha Provinçia de Guipuzcoa quemando y destruyendo algunas villas y lugares d'ella, y llegando, como llegaron y sytieron y combatieron, a la dicha villa de San Sevastian, adonde como buenos y leales vasallos vosotros por vos os esforçastes y peleastes con los dichos françesses e os distes tan buen recaudo que defendistes la dicha villa y feçistes tanto sin ayuda de otra ninguna gente estraña, que los françesses salieron fuyendo de la dicha Provinçia, e espeçialmente acatando el muy grande y señalado serviçio que me feçistes quando supistes que los dichos françesses se yban del çerco que avian thenido sobre la dicha çiudad de Pamplona, que los que os fallastes en la dicha Provinçia, aunque la mayor parte de los vezinos d'ella estavades fuera sirviendome en la dicha guerra y armadas, con grande esfuerço os lebantastes todos y poniendo mucha gente e recaudo en las villas de la dicha Provinçia, salistes a ponerlos en la delantera de los dichos françesses para pelear con ellos y los fallastes en el lugar llamado Velate y Eliçondo,

donde peleastes con ellos, e desbaratando y matando // muchos d'ellos, tomastes por fuerça de armas toda l'artilleria que llebavan y la truxistes a la çiuðad de Pamplona y la entregastes al duque de Alva, nuestro capitan general, e porque tan señalados serviçios heran dignos de mucha renumeraçion e para que d'ello quedasse perpetua memoria, e como por virtud del dicho mi alvala susso encorporado se quitaron y testaron de los mis libros y nóminas de las merçedes de juro de heredad a la dicha Provinçia de Guipuzcoa y hijosdalgo vezinos y moradores d'ella los dichos çiento y diez mill maravedis de juro que asi en ellos thenian asentados, y se pussieron y asentaron en ellos a vos, las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia de susso nombradas y declaradas, e vezinos e moradores d'ellas, a cada uno de vos la contia que de susso ba espeçificada, para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas situados en las dichas rentas de susso declaradas para los propios de cada una de las dichas villas y lugares, con las facultades sussodichas; e otrossi, por quanto por buestra parte fue dada y entregada a los dichos mis contadores mayores la dicha mi carta de previllegio original que la dicha Provinçia tenia de los dichos çiento y diez mill maravedis de juro para que la ellos rasgasen, la qual rasgaron y quedó rasgada // en poder de los mis offiçiales de las merçedes, por ende yo, la sobredicha reyna doña Juana, por façer vien y merçed a vos, las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia de susso declaradas e fijosdalgo vezinos e moradores d'ellas que agora soys y seran de aqui adelante para siempre jamas, tobelo por bien y confirmovos, apruebovos el dicho mi alvala susso encorporado e todo lo en él contenido, e tengo por bien y es mi merçed que ayades y tengades de mí por merçed en cada un año por juro de heredad para sienpre jamas los dichos çiento y diez mill maravedis cada uno de vos la cantidad de maravedis susso dicha situados en las dichas rentas de susso contenidas para los propios y gastos de las dichas villas e lugares, y con las facultades y condiçiones y segun y por la forma y manera que en el dicho mi alvala susso encorporado y en esta dicha mi carta de previllegio se contiene y declara, por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los dichos conçejos, arrendadores y fieles y cogedores e las otras perssonas de las dichas rentas de susso nombradas y declaradas que de los maravedis y otras cosas que las dichas rentas ban montando y rendiendo y baliendo y montaren y rendieren y balieren en qualquier manera este dicho presente año y dende en adelante en cada un año para sienpre xamas, den y paguen e recudan // y fagan dar y pagar y reducir a vos, las dichas villas y lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa de susso declaradas, o al que lo obiere de recaudar por bos y por ellos, con los dichos çiento y diez mill maravedis de cada una de las dichas rentas a cada uno de vos, las dichas villas y lugares, la quantia de maravedis sussodichas en esta guisa: a vos, la dicha villa de San Sevastian y su partido y alcavalazgo, con los dichos doçe mill y çiento y treinta maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, con los dichos doçe mill y tresçientos y ochen-

ta y nueve maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Guetaria, con los dichos dos mill y tresçientos y çinquenta y çinco maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Guetaria; e a vos, la dicha villa de Çumaya, con los dichos mill y seisçientos maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çumaya; e a vos, la dicha villa de Azcoytia, con los dichos quatro mill y quinientos y veinte y un maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Azcoytia; e a vos, la dicha villa de Plazençia, con los dichos mill y dosçientos y veinte y quatro maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Plazençia; // e a vos, la dicha villa de Çeztona, con los dichos dos mill y tresçientos y ocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Çeztona; e a vos, la dicha villa d'Elgueta, con los dichos mill y tresçientos y diezyocho maravedis y medio de las alcavalas de la dicha villa d'Elgueta; e a vos, la dicha villa de Salinas de Leniz, con los dichos quinientos y diezyocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Salinas; e a vos, la dicha villa de Eybar, con los dichos mill y quatroçientos y treçe maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Eybar; e a vos, la dicha Villabona, con los dichos quinientos y diezyocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha Villabona; e a vos, la dicha tierra de Amassa y su partido, con los seis fuegos de Arhume⁴ (*sic*), con los dichos dos mill y ochoçientos y setenta y tres maravedis de las dichas alcavalas de la dicha Amassa y su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Elgoybar, con los dichos tres mill y catorçe maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Elgoybar; e a vos, la dicha villa de Çarauz y su alcavalazgo, con los dichos quatro mill y tresçientos y setenta y un maravedis en esta manera: de las alcavalas de la dicha villa de Çarauz y su alcavalazgo, con los dichos dos mill y nobenta y çinco maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo, con los dichos dos mill // y dosçientos y sesenta y seis maravedis, que son los dichos quatro mill y tresçientos y setenta y un maravedis; e a vos, la dicha tierra de Asteasu, con los dichos mill y nuebeçientos y treynta y un maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de la tierra de Asteasu, con los dichos quatroçientos y çinquenta y çinco maravedis, y de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo, con los dichos mill y quatroçientos e setenta y seis maravedis, que son los dichos mill y nuebeçientos y treynta y un maravedis; e a vos, las dichas quatro aldeas de la Sierra, con los dichos tres mill y dosçientos y dos maravedis y medio en esta manera: de las dichas alcavalas de las dichas quatro aldeas, con los dichos dos mill y ochoçientos y sesenta y nueve maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sebastian y su alcavalazgo, con los dichos tresçientos y treinta y tres maravedis, que son los dichos tres mill y dosçientos y dos maravedis y medio⁵; e a vos el dicho conçejo de Alviztur y

4. Véase la nota 1.

5. La suma de 2.869 y 333 resulta, en realidad, 3.202 maravedís.

lugares de su partido, con los dichos tres mill y dosçientos y veinte y seis maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de Albiztur y lugares de su partido, con los dichos quinientos y seis maravedis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, con los dichos dos mill y seteçientos y veinte y un maravedis // que son los dichos tres mill y dosçientos y veinte y seis maravedis⁶; e a vos, la dicha villa de Mondragon, con los dichos seis mill y veinte y ocho maravedis en esta manera: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mondragon, con los dichos mill y seisçientos y treynta y seis maravedis y medio, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, con los dichos quatro mill y tresçientos y nobenta y un maravedis y medio, que son los dichos seis mill y veinte y ocho maravedis; e a vos, la dicha villa de Tolossa con su alcavalazgo, con los dichos onze mill y trezientos y çinquenta y dos maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Vergara y su tierra, con los dichos çinco mill y ochoçientos y veinte y ocho maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian y su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Fuenterrabia y su tierra, sin el partido del Passaxe, que cae en el alcavalazgo de San Sevastian, con los dichos dos mill y dosçientos y ochenta y quatro maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, la dicha tierra de Oyarçun, con los dichos dos mill y seisçientos y treinta y siete maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Deba, con los dichos // quatro mill y treçe maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, el dicho conçejo del valle de Leniz, con los dichos dos mill y çiento y veinte maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Motrico, con los dichos tres mill y nuebeçientos y treinta y dos maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de San Sevastian e su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de Azpeytia, con los dichos seis mill y çiento y veinte y tres maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; y a vos, la dicha villa de Villafranca con su alcavalazgo, con los dichos çinco mill y quatroçientos y sesenta y quatro maravedis de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura y su alcavalazgo; e a vos, la dicha villa de la Renteria, con los dichos mill y tresçientos y quatro maravedis y medio de las dichas alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, que son los dichos çiento y diez mill maravedis; e que vos los den y paguen, combiene a saber, con los maravedis que van situados en todas las dichas villas y lugares de susso declaradas, eçepto en la dicha villa de Segura y su alcavalazgo este presente año de la data de esta dicha mi carta de previllegio e los años // benideros de quinientos e quinçe e quinientos y diezyséis años, por los terçios de cada año del año benidero de quinientos y diezysiete años por los terçios d'él y dende en adelante, por los

6. La suma de 506 y 2.721 resulta, en realidad, 3.227 maravedís.

terçios de cada un año para siempre jamas con todos los dichos çiento y diez mill maravedis enteramente de todas las dichas villas y lugares de susso declaradas, segun que en ellos ban situados, e que tomen buestras cartas de pago de cada una de las dichas villas y lugares o del que lo obiere de recaudar por vos. Con las quales y con el treslado de esta mi carta de previllegio signado como dicho es, mando a los mis arrendadores y recaudadores mayores, thessoreros o resçeptores que son o fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha Provinçia de Guipuzcoa, donde las dichas rentas son y entran, que resçiban e passen en quenta a los dichos conçejos y arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas de susso nonbradas y declaradas, es a saber, este dicho año e los dichos dos años benideros de quinientos y quinqe e quinientos y diezeseis años los dichos maravedis que por esta dicha mi carta de previllegio ban situados en las dichas villas // y lugares de susso declaradas, eçepto lo que ba situado en la dicha villa de Segura y su alcavalazgo, del dicho año benidero de quinientos y diezysiete años e dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, los dichos çiento y diez mill maravedis enteramente. E otrossi, mando a los mis contadores mayores de las mis quantas y a sus lugaresthenientes que agora son o seran de aqui adelante, que con los dichos recaudos resçivan y passen en quenta a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores, thessoreros y reçeptores de las dichas rentas en cada un año para siempre jamas la quantia de susso declarada. E si los dichos conçejos e arrendadores y fieles y cogedores e las otras personas de las dichas rentas de susso nombradas y declaradas non dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos, las dichas villas y lugares de susso declaradas, o al que lo obiere de aver e de recaudar por bos este dicho presente año e los dichos dos años venideros de quinientos e quinqe e quinientos e diezyseseis años los maravedis que de susso van situados en las dichas villas e lugares, eçepto en la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, // e el dicho año benidero de quinientos y diezysiete años y dende en adelante en cada un año para sienpre jamas los dichos çiento e diez mill maravedis enteramente a los dichos plazos y segun y de la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando y doy poder cunplido a todas y qualquier mis justiçias, assi de la mi Cassa y Corte y Chançilleria como de todas las otras çiudades y villas y lugares de los mis reynos y señorios e a cada uno y qualquier d'ellos en su juridiçion que sobre ellos fueren requeridos, que fagan y manden façer en los dichos conçejos y arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas y en los fiadores que en ellas ovieren dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayçes, doquier y en qualquier lugar que los fallaren, todas las <exençiones (*tachado*)> execuçiones y prisiones e bentas e remates de bienes y todas las otras cossas y cada una d'ellas que conbengan y menester sean de se façer, fasta tanto que vos, las dichas villas y lugares de susso declaradas, o el que lo obiere de recaudar por vos seades y sean contentos y pagados de todo lo sussodicho o de la parte que d'ello vos quedare por cobrar este dicho presente año, y dende // en adelante en cada un año para sienpre

jamás, cada uno la contia de maravedis sussodicha con más las costas que a su culpa fiçieredes en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta de previllegio y por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos y de paz los vienes que por esta razon fueren bendidos y rematados a quien los comprare para agora y para sienpre jamás. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario fiçiere, e demas mando al home que les esta mi carta de previllegio o el dicho su traslado signado, como dicho es, mostrare, que los emplaçe que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplaçare fasta quinçe dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Y d'esto vos mandé dar y di esta mi carta de previllegio escripta en pregamino de cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los mis contadores mayores y de otros offiçiales de mi Cassa. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho dias // del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos y catorçe años. Melchor de Maldonado, notario por Su Magestad. Registrado. <De (*tachado*)> Pedro de Tapia. Yo, Joanes, notario del reyno de Castilla, lo fiçe escribir por su mandado de la reyna nuestra señora. Por chançiller, Urtado de La Puente. Joan Suarez. Gregorio Vazquez. Joanes de Sotomayor. Per lans.

1514 mayo 4. Vergara, San Lorenzo de Leizaria, casa de María Ruiz de Lariz

María Ruiz de Lariz, viuda, vecina de Vergara, arrienda a Pedro de Ascarrunz y a su esposa, Gracia de Lisarri, vecinos de dicha villa, una casa en San Lorenzo de Leizaria, con su huerta y fragua, por diez años, obligándose estos últimos a pagar una renta anual de 550 maravedís el día de Navidad, a lo que se añade la crianza de dos capones también cada año, de los cuales doña María Ruiz recibirá uno por Navidad y el otro en Carnavales.

(A) AMBer, C/537-71. Dañado en el borde derecho.

<Arrendamiento de Maria Ruyz de Lariz (nota de cabecera)>.

En San Llorent de Liçaria, en la casa de Maria Ruyz de [Lariz,] en [la] villa de Vergara, a quatro dias del mes de mayo, año del Nasçimiento del [nuestro Salvador] Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años, en presençia de mí, Antonio [de Basalgaray,] escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos ynfraescriptos, doña [Maria Ruiz] de Lariz, biuda, muger que fue de Juan Saes de Galaray, defunto, vesyna [de la dicha villa de] Vergara, arrendo e dio en renta a Pedro de Ascarruz, cuchillero, vesino otrosy de [la dicha villa,] e a Graçia de Lisarry, su muger, su casa qu'está debaxo de San Llorent de [Liçaria,] con su huerta detras d'ella con la que agora tiene e no más, e por preçio e [quantia de] quinientos e çinquenta maravedis de la moneda de la tierra e por tienpo de diez años primeros se[guientes] e en cada un año los dichos quinientos e çinquenta maravedis; e más, que le aya de criar [dos capones] dandolos la dicha doña Maria Ruiz castrados e que anden a sus venturas e [...] no sea obligado. E se obligó de no gelo quitar por más ni por menos [en] el dicho tienpo, e sy gelo quitare, que le dé otra tal casa e en tan buen lugar e los [...]neda en cada un año con el doblo. E que le aya de pagar el alquiler por cada en [...] del año e corre el dicho arrendamiento desde <su (tachado)> Nabidad que pasó en los dichos diez [años], e que los capones le aya de dar: el uno, por Nabidad, e el otro, por Carrnestoliendas, [so pena] del doblo. E el dicho Pedro de Ascarrunz e la dicha Graçia, su muger, con su licencia pedida e a mí dada [por el] dicho su marido, se obligaron por sý e sus bienes, e dixieron que tomaban e tomaron la [dicha] casa, [fragoa] e huerta por los dichos diez años e por los dichos [quinientos] e çinquenta maravedis, e se obligaron de pagar los dichos maravedis en cada un año por el dia de Na[bij]dad de [cada] un año, que ha la primera paga por el dicho dya de Nabidad primero; e más, que le criarán [los] dichos capones dandolos la dicha Maria Ruyz castrados, e de los pagar [como] dicho es, e que no dexará la dicha casa e huerta e fragoa en los dichos diez años, so [pena de,] sy lo dexare, dé e pague, aunque lo dexere, los dichos quinientos e çinquenta maravedis e capones con el doblo, más todas las cos-

tas, daptos e menoscabos que en la dicha rason se le recreçieren, e la pena pagada o no, que amas partes estavan por ello e obligaron para lo asy cunplir amas partes a sus personas e bienes, dieron poder a las justiçias [e] renunçiaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos escriptos e por escrivir que en su favor sean. E dixieron que querian que lo susodicho baliese bien asy e a tan conplidamente como sy todo ello fuese sentençia difinityba de juez competente e pasada en cosa judgada e por las dichas partes consentyda. E las dichas Maria Ruyz e Graçia renunçiaron las leys de los enperadores Justiniano e *consultus Veliano* que son e fablan e favor de las mugeres. E porque lo susodicho fuese firme e no venga en duda, amas las partes otorgaron dos contratos en un tenor. Que fue fecha e otorgada dia e mes e año e lugar sobredichos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Miguel Martines de Jauregui e Pedro de Alvisua e Juanico, criados del dicho Pedro de Ascarruz, vesinos de Vergara. E el dicho Pedro firmó de su nonbre en este registro e por las dichas Maria [Ruyz e Graçia] de su ruego firmó el dicho Miguel Martines, a los quales dichos partes e testigos doy fe [yo, el dicho escrivano,] que los conosco.

Pedro (*rúbrica*). Miguel Martines de Jauregui (*rúbrica*).

88

1514 junio 22. Vergara

Pedro Ibáñez de Larrinaga, en nombre del concejo de Éibar, entrega en depósito al bachiller Juan Pérez de Zabala, alcalde de la villa de Vergara, 3.000 maravedís, correspondientes al primer tercio del situado de las alcabalas de 1514 que la villa de Éibar está obligada a pagar al contador Juan López de Lazarraga. El alcalde de Vergara se obliga a efectuar los pagos correspondientes en nombre del concejo de Éibar (véase doc. núm. 89).

(A) AMBer, L/473.

En la villa de Vergara, a veynte y dos dias del mes de junio de mill e quinientos e quatorze años, Pero Yvanes de Larrinaga, veçino de la dicha villa, en

nonbre del conçejo de la villa de Eybar, en manos (?) del señor bachiler Juan Perez de Çabala, alcalde hordinario de la dicha villa, deposytó tres mill maravedis de buena moneda castellana que el conçejo de la dicha villa debe a Su Alteza por el terçio primero d'este presente año de l'alcabala, sobre qu'el dicho conçejo trata pleito con el señor contador Iohan Lopez de Leaçarraga, para que el dicho señor alcalde los dé a quien e como con derecho, sin perjuizio de la *litis pendençia* de con el dicho contador. El dicho alcalde reçibio los dichos tres mill maravedis e se dio por deposytario d'ellos con obligaçion de su persona e bienes de los dar a quien e como con derecho debyese. El dicho Pero Yvanes pedio testimonio de lo susodicho y el dicho señor alcalde firmó aqui de su nonbre. Son testigos que fueron presentes: Miguel Perez de Ondarça e Andres Perez de Arteaga, veçinos de la dicha villa. E yo, Garçi Errnandez (?) de Eyça-guirre, escribano público de Su Alteza, del número de la dicha villa, presente fuy al sobredicho depósyto e obligaçion, y en fe y testimonio firmé aqui de mi nonbre.

El bachiller Çabala (*rúbrica*). Garçi Errnandez (?) (*rúbrica*).

89

1514 junio 22. Vergara

Juan del Castillo, procurador del contador Juan López de Lazarraga, reconoce que ha cobrado 3.000 maravedis, correspondientes al primer tercio del situado (de las alcabalas) de 1514 que la villa de Éibar está obligada a pagar al citado contador. El bachiller (Juan Pérez) de Zabala, (alcalde de la villa de Vergara), depositario de la mencionada cantidad en nombre del concejo de Éibar, se encarga de materializar el pago.

(A) AMBer, L/473.

Conosco yo, Juan del Castyillo, que en nonbre del señor contador Juan Lopez de Leaçarraga, cuyo procurador soy, reciby de vos, el bachiller de Çabala, tres mil maravedis de moneda castellana de los maravedis que en vos estaban

presentados y depositados por parte del concejo de la villa de Eybar, para en cuenta y pago de los maravedis del sytuado que el dicho contador tyene en la dicha villa de Eybar del primer terço del año presente de I mill D y quatorze, e oblygo la persona e vyenes del dicho señor contador e myos que él e yo abremos por bueno este conocymyento, y no pidira más los dichos tres mil maravedis, so pena del doblo, en fe de lo qual vos dy la presente albala firmada de mi nonbre. Fecha en Vergara, a XXII dias del mes de junio de I mill DXVIII años.

Juan de Castillo (*rúbrica*).

III mill.

90

1514 noviembre 20. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por Juan Martínez de Olano, vicario de Laguardia y representante de don Diego, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 80 y 97).

B) AMBer, L/148, págs. 213-214. Copia simple de la primera mitad del siglo XVII contenida en Libro de la iglesia de San Pedro y su patronato.

<Bisita de Juan Martinez de Olano, año 1514, a folio 11 (*en el margen izquierdo*)>.

En la villa de Vergara, a veynte dias del mes de noviembre, \año/ de mill e quinientos e catorçe años, el benerable padre Juan Martinez de Olano, vicario de Laguardia, vissitador d'este obispado de Calahorra e de La Calçada por el reverendissimo señor don Diego, por la miseraçion dibina obispo de Albano e d'este dicho obispado, visitó la yglesia de San Pedro de la dicha (*villa*) e visitó el Corpus Domini y los altares, haras y corporales, crismeras e pilla e ²¹⁴ // ²¹⁵ los otros hornamentos, e ovo ynformaçion de la vida e honestidad de los clérigos y legos parrochianos de la dicha villa, e ynquirio de los delitos publicos. Asi hizo todas las otras diligencias que la vissitaçion requiere e tomó quenta de Santuru de Oxirondo e Juan Perez de Aroztegui, mayordomos, sobre juramento que hizieron.

Otrosi, mandó a los curas e beneficiados de la dicha yglesia que obserben e goarden el capitulado hecho entre el cavildo, cura e clerigos de la dicha yglesia, de la una parte, e los presentes alcalde e regidores e ofiçiales del conçejo de la villa de Bergara, de la otra, confirmado por el illustre e muy magnífico señor don Juan de Velasco, obispo que fue d'este dicho obispado, en quanto el serviçio que los dichos curas e clerigos avian de hazer en la dicha yglesia, so las penas y censuras en los dichos capitulos y en cada uno d'ellos contenidas. E porque fue ynformado que no cunplian los dichos cura e beneficiados el dicho capitulado e los capitulos en él contenidos, mandó que los cunplan como en ello se contiene, so pena de suspension y que se doblen las otras penas pecunarias a todos los que no cumplieren lo que dicho es, e mandó a los mayordomos de la dicha yglesia, so pena de escomunión, que punten todos los que no cumplieren e den quenta d'ello al que primero viniere a visita. ²¹⁵ // ²¹⁶

Otrosi, por quanto hubo ynformación que los cura e clerigos de la dicha yglesia no dizen \los/ maytines e las otras horas juntamente en la dicha yglesia, mandó que d'aquí adelante que todos los servidores de la dicha yglesia se junten e vayan a las horas a la dicha yglesia a los tiempos e horas en el dicho capitulado contenidas, so pena de suspension e que pierdan la raziõ de primero dia que la obiere por cada hora que faltare de ser presente a las dichas horas, e los otros servidores que no lleban obladas y tienen cargo de servir en la dicha yglesia por los otros beneficiados \cayan/ en pena de cada diez maravedis por cada hora que faltare para la dicha yglesia, y mandó so la dicha pena de suspension *laete sentençie* y a los dichos clerigos que estas penas los unos ni los otros no se las puedan remitir y so pena de cada çinco ducados de oro para la Camara de Su Señoria.

Yten, confirmó todos los preçeptos e mandatos por los primeros bisitadores puestos e mandados, mandólos observar e guardar so las penas en ellos contenidas. Juan de Olano, vicario e visitador. Por mandado del señor visitador Joanis de Midixis, notario.

1514 diciembre 7. Vergara

El doctor La Gama, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a Pedro de Araoz, preboste de San Sebastián, vecino de Vergara, con Juan López de Lazarraga, contador y secretario real, por la precedencia en el cobro de sus situados respectivos en las alcabalas de la villa de Vergara, fallando a favor del primero.

(B) AMBer, L/473. Copia simple del siglo XVI.

Visto los privilejos de los situados de las alcavalas de la villa de Vergara ante mí presentados e la provision de Su Alteza presentada por parte de Pedro de Araoz, preboste de la villa de San Savastian, vezino de la dicha villa de Vergara, e la suplicacion d'ella fecha por parte del contador Juan Lopez de Leaçarraga, secretario de Su Alteza:

Fallo que devo declarar e declaro y mandar y mando que, conforme a la dicha provision, sea acudida al dicho Pedro de Araoz con el dicho su sytuado ante e primero que el dicho contador fasta tanto que por Su Alteza se mande lo contrario. E por quanto el dicho contador, por virtud de una carta executoria, ha cobrado enteramente lo que le pertenesçia, mando que de los maravedis que ha de aver del postrimero terçio d'este ano sea remetido e descontado por el conçejo d'esta villa de Vergara los maravedis que monta en la dicha quiebra, y no le acudan con ello syn que Su Alteza sobre ello mande proveer lo que se deva hazer, e que sean pagados enteramente el dicho Pedro de Araoz e las otras personas que tienen los dichos <quintales (tachado)> titulos. E en quanto a la suplicacion fecha por parte del dicho contador, le do en respuesta la dicha provision y privilejo presentada por parte del dicho Pedro de Araoz e no hago condenaçion // de costas, e ansy lo pronunçio y declaro en estos escritos e por ellos. El dotor de La Gama.

Pronunçióse esta sentençia por el señor corregidor en Vergara, a syete dias del mes de <de (tachado)> dezienbre de mill e quinientos e quatorze anos. Testigos: Uçin, Hechaniz.

1517 abril 18. Vergara

El licenciado Andrés Martínez de Jáuregui y Martín Abad de Jáuregui, clérigo beneficiado, pactan un acuerdo relativo a la percepción de las rentas de una media capellanía, legada por Martín Abad de Narbaiza, repartiéndose por un período de veinte años los ingresos a ella correspondientes.

(A) AMBer, C/432-10, s. fol.

En la villa de Vergara, a diezecho dias del mes de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diezesyete años, en presençia de mí, Antonio de Basalgaray, escrivano real e de los del número de la dicha villa, e otros ynfrascriptos, el liçençiado Andres Martines de Jauregui por sý e Martin Abad de Jauregui, se conçertaron en la forma seguien-te sobre el gozar de los frutos de la media capellania que por fin e muerte de Martin Abad de Narbayça se ha dado al dicho Martin Abad: qu'el dicho Martin Abad syrba el dicho beneçiço como es obligado, syn faltar en el serviçio, e que llebe la mitad del pan del pye altar e la otra mitad el dicho liçençiado o su boz, e que asymismo el dicho Martin Abad goze de los cabritos que hobiere en la dicha casa e caseria de Lamariano del diezmo que cabe a su medio beneçiço, y que todo lo otro que es fuera de lo sobredicho pertenesçiente a la dicha capellania goze e llebe el dicho liçençiado o quien él mandare por espaçio e tiempo de veynte años conplidos primeros seguietes syn parte del dicho Mar-tin Abad, por rason qu'el dicho liçençiado ha dado e pagado al dicho Martin Abad todo el montamiento de los dichos frutos e gelos ha pagado en dineros contados, dandogelos en tiempo de sus nesçesydades. De lo qual todo dixo que se otorgava e otorgó por contento e bien pagado, por quanto lo reçiby o pasó a su parte e poder realmente e con efeto, e en rason de la entrega, que de presente no parece, renunció de sý e de su fabor e ayuda las dos leys del fuero e del derecho que hablan en rason de la paga e prueba d'ella, por quan-to, como dicho es, reçiby del dicho señor liçençiado el montamiento de los dichos frutos, segund e como dicho es, para en pago de los quales el dicho Martin Abad dava e dio al dicho liçençiado los dichos frutos por el dicho tiempo, e qu'el dicho Martin Abad dixo que obligava e obligó su persona e bienes espi-rituales e temporales, abidos e por aber, de non yr ni benir contra parte d'ello e de guardar e conplir lo que sobredicho es, e sy fuere o beniere él o otro por él, que peche e pague de pena al dicho liçençiado o a su boz por ello dozientos ducados de oro e más todas las costas e dapnos e menoscabos que en la dicha fason se le rescresçieren e binieren, e la pena pagada o non, que toda-yya sea tenuto e obligado a guardar e conplir e pagar e aver por firme todo lo

que dicho es, segund // e como de suso se contiene, e que juraba e juró a Dios e a Santa Maria e a las hórdenes que reçibyo de san Pedro e de san Pablo que guardaria e conpliria lo que sobredicho es, e que non yria nin vernia contra ello nin contra cosa ni parte d'ello, so pena de perjuro e ynfame e feementido, e que non pueda aver asuluçion nin relaxaçion d'este juramento, e que dava e dio poder a las justiçias eclesyasticas e seglares para que todo lo susodicho gelo hagan asy guardar e conplir e pagar e aver por firme, segund e como dicho es, e que renunçia e renunció su propio fuero e domiçilio, e que sy contra ello fuese, dava e dio el dicho poder para que por todo lo susodicho hiziesen entrega e execuçion en la dicha su persona e bienes, e, aquellos vendiendo, hiziesen pago al dicho liçençiado e a su su boz de todo lo sobredicho e de todas las costas, dapnos e menoscabos que en la dicha rason se le rescresçieren e binieren, bien asy e a tan conplidamente como sy todo ello fuese sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa jugada e por él consentyda, sobre que renunció todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos que en su fabor sean en uno con la ley en que diz que general renunçiaçion no vala. Que fue fecha e otorgada dia e mes e año e lugar sobredichos. Entiendase qu'el dicho Martin Abad a de llebar enteramente todo el pan dentro de la yglesia, eçebto que la mitad del pan que hobieren los domingos a de ser del dicho liçençiado e su boz. Testigos: Pedro de Amatyano e Christobal de Amatiano e Domingo de Yrigoen, criado del dicho señor liçençiado, veçinos de Vergara, e firmó el dicho Martin Abad e testigos en este registro: Martin Abad de Jauregui, Pedro de Amatiano, Christobal de Amatyano, Domingo de Yrigoen. E yo, el dicho Antonio de Basalgaray, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento de las dichas partes e de pedimiento del dicho liçençiado de Jauregui lo sobredicho escrevi e saqué de mi registro, donde otro tanto está asentado, conforme a la prematyca real de Sus Altasas, e por ende fiz aqui este mio siyg- (*signo*) –no a tal en testimonio de verdad.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*).

1517 junio 9 - 12. San Sebastián y Vergara

Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por una parte, y Nafarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por la otra, nombran a los bachilleres Juan Pérez de Amézqueta y a Juan Pérez de Zabala, vecinos de Vergara, y a Luis Pérez de Palencia, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, jueces árbitros en el pleito que enfrentaba a ambas partes por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza (véanse docs. núms. 95 y 100).

(A) AMBer, C/281-01. Conservación regular, con la tinta borrada en algunos folios. Inserto en los autos del pleito por la herencia de Juan Martínez de Egoza (Vergara, 30 de abril al 13 de julio de 1518).

Yo, Juan d'Eyçaguirre, escrivano de la reyna y el rey, su hijo, nuestro señores, do e fago fee de cómo en la villa de San Se[ba]stian, a nueve dias del mes de junio, año del mill e quinientos e diezesiete años, el noble señor liçençiado Luys Peres de Palençia, teniente de corregidor d'esta Probinçia por el manífico caballero Sancho Martines de Leyba, capitan general e corregidor d'ella, dyo liçençia a Nabarra de Jauregui e Martin de Çupide e Juan Peres d'Erreçabal e Pedro de Egoça e sus consortes, para conprometer el pleito e diferençia que tienen entre sí, e para se conçertar con término de treynta dias que corran de oy, con que de oy en los dichos treynta dias primeros siguientes <todas (tachado)> las dichas partes, conçertandose o no se conçertando, se presenten ant'el personalmente so las penas que les tenía puestas, en fee y testimonio de lo qual firmé de mi nonbre. Juan de d'Eyçaguirre.

En la villa de Vergara, a doze dias del mes de junio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diezesyete años, en presençia de mí, Antonio de Basalgaray, escrivano real e de los del número de la dicha villa e su tierra e juridiçion e testigos de yuso escriptos, pareçieron y presentes, de la una parte, Nabarra de Jauregui, biuda, e de la otra, Domingo Abad de Egoça e Pedro, su hermano, e Maria de Çupide e Martin de Çupide, su marido, e Graçia de Egoça e Juan Martines de Arguiçayn, su marido, e Domenja de Yriarte e [Juan] de Yriarte, su marido <todos vesinos de la dicha villa por sí (tachado)> e doña Marina de Egoça e Juan Peres d'Erreçabal, su marido, todos vesinos de la dicha villa, por sí e por lo que a cada uno d'ellos toca e [atañe, las] susodichas mugeres con liçençia de los dichos sus [maridos, pe]dida e abida en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos, e hasy[...] hizieron cabçion de rato por Martin de Egoça, su hermano, ausente, ... que] abrá por firme, rato e grato lo [... , so] // obligaçion de sus personas e bienes

que para ello obligaron, dixieron que, por quanto doña Maria Peres de Beyztegui, su madre, hera fallaçida d'esta presente vida e a ellos, como sus hijos pertenesçia su herençia, que ante todas cosas que açeptavan e açeptaron su herençia, e ansy açeptada, dixieron anbas las dichas partes que, por quanto entre la dicha Nabarra de Jauregui, acusadora e querellante, e los dichos doña Maria Peres de Beyztegui, defunta, e Pero de Egoça e Martin de Çupide e Juan Peres d'Erreçabal, reos acusados, estava e está pleito pendiente ante el corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa, sobre que la dicha Nabarra los acusó, desyendo que por fuerça le avian despojado de la posesion de las casas prinçipales que fueron de su marido Juan Martin de Egoça, que son en Çubietta, e de los bienes muebles que en ella tenía e poseya, e pedio que les condenasen en las penas criminales o la restituyesen en su posesyon, segund qu'esto e otras cosas mejor parecen por el dicho proçeso, e eso mismo se esperaba entre ellos diferençia e question sobre la posesyon de los otros bienes propios de su marido fuera de lo conquistado e sobre la partyçion e dibiçion de los bienes conquistados durante matrimonio e su dote, e sobre otras cosas e alimentos e mandas e de otra manera. E agora, con liçençia abida del dicho señor corregidor para ello, hera la yntençion e voluntad de las dichas partes de poner todos los dichos pleitos çebiles e criminales en manos de juezes amigos; por ende, que ponía e pusyeron e conprometian e conprometieron todas las dichas partes e cada uno d'ellos por lo que le toca e atañe y en nonbre del dicho Martin de Egoça, su hermano, todos los dichos pleitos çebiles e criminales que son e se esperan o podrian ser entre ellos en qualquier manera por razon [de lo] susodicho o de otra qualquier manera, sobre los dichos bienes [que fueron e fincaron] del dicho Juan Martines e ganancias e partyçion // d'ellas, e sobre la dicha dote e axuar e arreo e mandas, alimentos e legatos e fruto e redito e gozamiento d'ellos, e sobre la dicha posesyon e restituçion d'ella, o sobre la propiedad e parte que a ellos e a cada uno d'ellos pertenesçe e puede e debe pertenesçer, asy en posesyon como en propiedad o en otra qualquier manera, con todas sus ynçidençias e emergençias, anexidades e conexidades en manos e poder de los bachilleres Juan Peres de Amezqueta e Juan Peres de Çabala, vesynos de la dicha villa, a los quales dixieron que daban e dieron todo su poder conplido para que dentro de veynte e seys años dias conplidos puedan atajar e atajen e declaren todos los dichos pleitos e cada uno e qualquier d'ellos con poder e facultad que les dieron que puedan determinar e determinen unos capitulos e sobre unas cosas, dexando de determinar otras, e puedan remityr e remitan, sy quisieren, el aberyguamiento o determinaçion de qualesquier cosas junta o apartadamente a otras personas o retenerlas en sy con el término o terminos que quisieren señalar e mandar, aunque sean muy más largos qu'este término contenido en este conpromiso e sean de meses, e años e para en caso que fueren discordes, dixieron que nonbravan e nonbraron por terçero al señor liçençiado Luys Peres de Palençia, teniente de corregidor d'esta Provinçia de Guipuzcoa, e querian que lo que los dichos dos bachi[lle-res] en concordia, e en los casos de discordia, el uno d'ellos [lo que con el]

terçero sentençiare e declarare, sea fuerte e baliado, aunque el uno d'ellos, syendo requerido que sea presente, non fuere a se juntar e se presentar con los otros dos. A los quales dichos juezes por la forma de susodicha dixieron que davan e dieron todo [su poder] conplido para que dentro del dicho término de los veynte e seys días [y] el que más porrogaren los dichos juezes, como de suso dicho es, [puedan] haser declaracion, sentençia o sentençias, aquellas que bien bistas [les fueren], // arbitraria e amigablemente, dando del derecho de la una parte a la otra e de la otra a la otra, como quisieren e por bien tobiere, e prometyeron e se obligaron e sus bienes d'estar e quedar por lo que asy fuere fecho, sentençiado e declarado por los dichos juezes, e de no yr ni reclamar ni usar de otro remedio alguno contra ello, so pena de dozientos ducados de oro, la mitad para la Camara de Sus Altesas e la otra mitad para la parte obediente, e la dicha pena pagada o no pagada, todavya e syenpre sean tenudos e obligados a estar por ello *rato manente pato*, con tal condiçion, asyento e postura que, sy y en caso que los dichos juezes anbos y dos en concordia o con el dicho terçero, como dicho es de suso por virtud d'este conpromiso, sy non sentençiaeren ni declararen sobre lo susodicho, que por esto que asy han otorgado e otorgan no se entyende ni entienda renunçiar la dicha Nabarra a la dicha querella e otorgaçion e ynstançia e pleito que sobre ello está ant'el dicho corregidor ni al remedio posesorio e al prebillejo suyo e de la espoliacion e restituçion que tiene pedida, antes le queden todos sus remedios sanos e yntegros, segund ante d'este conpromiso los tenía e le pertenesçian, con todos los otros derechos que le perteneçen, asy en posesyon como en propiedad, syn qu'el otorgamiento d'este conpromiso ni lo en él contenido le hagan ni paren perjuyzio alguno, tan entera e tan conplida como sy no fuera otorgada, e lo mismo resinaron las otras partes e renunçiaron todas las dichas partes todas las leys, fueros e derechos, exençiones e defensyones e buenas razones que para yr o benir contra lo susodicho son o podrian ser en su fabor e ayuda, e sy lo asy no fizieren e conplieren, como está dicho de suso, por esta presente carta dieron poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta e las dichas sentençia o sentençias e declaraciones que asy por los dichos sus juezes en [concordia] fuere pronunçiada e en discordia por el uno con el dicho // terçero, pareçiere e fuere pidido conplimiento d'ellas, renunçiando su propio fuero para que le hagan todo asy tener, guardar e conplir e pagar e aver por firme en todo e por todo segund como en ellas e en cada un d'ellas es e sera contenido, asy por vya d'entrega e execuçion como por otra bya que cunpla, bien asy e a tan conplidamente como sy todo ello fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por ellos e cada uno d'ellos consentyda e pasada en cosa judgada, e renunçiaron e partyeron de su fabor e ayuda todas las dichas leys, espeçialmente el albedryo de buen baron e la ley en que diz que general renunçiaçion que ome faga non vala, e todas las dichas partes otorgaron de lo que sobredicho es contrato en forma, para cada parte el suyo. Testigos son que fueron presentes: Martin Martines de Jauregui e Martin Lopes de Olavarria e Pedro Garçia de Aroztegui e Pedro Peres de Aroztegui, escrivano,

veçinos de la dicha villa, a los quales [dichos] testigos e partes otorgantes doy fee que los conosco, e por la dicha Nabarra firmó el dicho Martin [Martines], e porque las dichas Marina e Graçia e Maria e Domenja e Juan de Yriarte dixieron no saber escrevir, de su ruego firmó el dicho Pero Garçia, Domingo Abad de Egoça, Martin Martines, Martin de Çupide, Juan Peres d'Erreçabal, Pedro de Egoça, Martin Lopes, Juan Martines de Arguiçayn. Va testado o diz "todos veçinos de la dicha villa por sý", no vala, e entre renglones o dyz "su", vala. E yo, el dicho Antonio de Basalgaray, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de los sobredichos e de pedimiento de Domingo Abad [de Egoça] e de los dichos sus hermanos lo sobredicho escrivi e saqué [...] ante mí pasó e otro tanto queda en mi poder, e por ende, fize aqui este myo syg- (*signo*) -no a tal en testimonio de verdad.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*). //

Luego a la ora, en el dicho lugar e despues de lo susodicho, dia e mes e año susodichos, e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, todas las dichas partes en concordia dixieron que, para en quanto a la posesyon de los bienes propios que fincaron de Juan Martines de Egoça, allende de la conquista e la posesyon que d'ello pretenda asy la dicha Nabarra, como las otras partes, consentya e consentieron que los dichos bienes esten en poder de mí, el dicho escrivano, e de Martin Lopes de Olavarria durante el tiempo el tiempo de conpromiso, e cojan los frutos e rigan los bienes como secrestarios, sin perjuzio de la posesyon de las unas partes e de las otras e quedando aquella, sy alguna tyenen, a cada uno d'ellos en el ser, modo e estado que al presente lo tienen, e pasado el dicho término del conpromiso, sy los dichos juezes non sentençiaren e declararen en el término del conpromiso, que cada una de las partes pueda usar e continuar su posesyon, aquella que le pertenesçe, lo qual se entienda en quanto a la mitad, e no quanto a la otra mitad que la dicha Maria Peres en bida del dicho Juan Martines gozaba e posesya, e en quanto a los bienes de conquista, dixieron que reconoçian e reconoçieron a la dicha Nabarra los frutos de la heredad que hobieron de Pero Martines de Çabala, e lo de la heredad que hobieron de <Pero Martines de Çabala (*tachado*)> la de Pedro de Liçarralde lo cojan a medias, como lo tenían a medias, e que por esto no se perjudique a ninguna de las partes en la posesyon e propiedad de los dichos [bienes] conquistados, e que lo susodicho se entienda para durante el término del conpromiso, quedando su derecho en salvo a cada una de las partes para adelante. Testigos: Martin Martines de Jauregui, escrivano, e Martin Lopes de Olavarria e Pero Garçia d'Aroztegui, veçinos de la dicha villa, Martin Martines, Domingo Abad de Egoça, Juan Peres d'Erreçabal, Pedro de Egoça, Martin de Çupide, Juan Martines de Arguiçayn. Va testado o dyz "Pero Martines de Çabala". No vala. E yo el dicho Antonio de Basalgaray, escrivano e notario público [sobre]dicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e otorgamiento de las partes contenidas en el

compromiso, e de pidimiento de Domingo Abad de Egoça e sus [hermanos] lo sobredicho escrivi e saqué e otro tanto queda en mi poder, e por ende, fiz aqui este mio syg- (*signo*) -no a tal en [testimonio de] verdad.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*).

94

1517 junio 19. Madrid

Juan López de Lazarraga, secretario y contador mayor de la Casa Real, comunica a doña Juana I y a Carlos I, su hijo, reyes de Castilla, que ha cedido y traspasado un situado por valor de 60.000 maravedís que cobraba anualmente de las alcabalas de Mondragón, Vergara y el valle de Léniz –actuales Escoriaza y Arechavaleta–, al monasterio de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, situado en Oñate, que disfrutará de la citada renta una vez fallecido el cesionario. Suplica, en consecuencia, a dichos reyes que ordenen a los contadores mayores registrar este cambio en sus libros y expedir el privilegio correspondiente a favor del monasterio.

(C) AMBer, L/473. Copia inserta en privilegio de la reina Juana (Madrid, 11 de julio de 1517), a su vez, copiado en traslado del escribano Simón Ibáñez de Gauna (Oñate, 1 de febrero de 1618).

Muy altos e catolicos e muy poderosos reina y rey, nuestros señores. Juan Lopez de Lacaraga¹, vuestro secretario e del Concejo, contador mayor de los oficios e oficiales e despensa e raciones de la Casa de Vuestra Alteça, e de la orden de Santiago, veso las reales manos de Vuestras Altezas, a las cuales plega saver que yo, por la gracia de la Sacratissima Trinidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, e a su loor e reverencia y en alguna senal de reconocimiento de las ynmensas mercedes que me a fecho e me aze de cada día, y en penitencia de mis pecados e satisfacion e restitution

1. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

e descargo de qualesquier cargos en que io sea o pueda ser obligado en qualquiera manera a su Divina Magestad e a qualesquier personas por qualesquier causas de qualesquier calidades que sean o puedan ser, y en descargo d'ellos e por las tales personas e en la cantidad en que io les pueda ser en cargo, y despues en penitencia de los pecados de dona Juana de Gamboa, mi muger legítima, // que aya santa gloria, e restituciones e cargos a que ella era obligada, e despues por mis defuntos e suos e personas a quien tenemos obligacion e cargo, yo principié e fundé e fago edificar en la mi eredad y granja de Vidaureta, que es cerca de la villa de Onate, un monesterio de la vocacion de la dicha Sacratissima Trinidad de religiosas de la orden de Santa Clara, en el qual fue i es mi yntençon de doctar para sienpre jamas trece religuiosas pobres de la orden de Santa Clara observantes e para el culto divino tres religuiosos de la orden de San Francisco observantes, e para el sustentamiento de los dichos religuiosos e religuiosas, e para ciertos aniversarios e otras pias conmemoraciones e cosas que perpetuamente se an deazer e dezir en el dicho monesterio, placiendo a nuestro Señor, e para ayuda a los reparos de la frávica e ornamentos e luminaria e otras cosas, yo tengo dotadas e donadas ciertas rentas de maravedis e pan e ciertos eredamientos, aceñas, molinos e otros vienes contenidos e declarados y espacificados en una escritura patente que por mí está ordenada sobre ello e podre ordenar e declarar, de aqui adelante entre los dichos vienes es mi voluntad de dar e donar al dicho monesterio y para las cosas sobredichas sesenta mill maravedis de juro de heredad para sienpre senaladamente de los setenta mill maravedis de juro de heredad que io tengo de merced de Buestras Alteças situados e salvados en las alcavalas de ciertas villas e lugares de la Provincia de Guipuzcoa con la tierra e valle de Leniz, que es todo en el partido de Allend'Ebro, por una carta de previllegio de Vuestra Alteça, con facultad de los poder dar e donar a yglesia e monesterio e con otras facultades, segun más largamente en la dicha carta de previllegio se contiene. E agora, muy poderosos senores, queriendo ussar e usando de las leies e ordenanças fechas en las Cortes de Toledo el ano pasado de mill e quatrocientos e ochenta años que cerca d'esto ablan, por la presente renuncio e traspaso en el dicho monesterio de la Santissima Trinidad e en el abadesa e monjas e convento que agora son e adelante fueren en el dicho monesterio para sienpre jamas, los dichos sesenta mill maravedis del dicho juro para que los ayan e tengan situados en las rentas sigientes: en las alcavalas de la villa de Mondragon e su tierra, segun estan encavezadas, treinta e nueve mil maravedis, y en las alcavalas de la villa de Bergara // e su tierra, segun estan encavezadas, nueve mil maravedis, e en las alcavalas del dicho valle y tierra de Leniz, segun estan encavezadas, doze mill maravedis de los diezeocho mil maravedis que tengo situados en el dicho valle e tierra por el dicho prebilleguio. Asi son complidos los dichos sesenta mill maravedis, los quales doy y renuncio para el mantenimiento e sustentamiento de los dichos tres religuiosos e de las dichas treze religuiosas pobres, e para los dichos aniversarios e reparos de la fábrica e lumynaria e otras pias conmemoraciones e cosas, con las condicio-

nes que por mí estan o en adelante fueren estableçidas e ordenadas, reservando para que en mi vida sea acudido con todo el dicho juro a mí o a quien solamente para ello mi poder oviere, sin poder del dicho monesterio ni de otra perssona alguna, para que io disponga e faga de todo ello en mis dias a mi libre voluntad como de cosa mia libremente y tengo de cunplir yo con el dicho monesterio y reliquiosos y reliquiosas d'él en mi vida, asi en lo que toca a los mantenimientos e a las otras cossas en la quantia e segun que fasta aqui como entre ellos e mí está asentado o adelante se asentare, e para que despues de mis dias aian de cobrar e gastar e distribuir el dicho juro para siempre jamas las dichas avadesa y reliquiosas que son o fueren del dicho monesterio o quien su poder para ello oviere, conforme a la dispusission que sobre ello por mí está fecha e ordenada o adelante se hiciere e ordenare; otrosi, con vínculo e condicion que el dicho monesterio y avadesa y reliquiosas que en él agora son o por tiempo fueren, por su propia autoridad ni con licencia e autoridad de perlado ni de otra persona alguna en ningun tiempo del mundo no puedan vender, donar, trocar e cambiar ni enpenar ni enajenar los dichos sesenta mill maravidis del dicho juro ni parte alguna d'ellos a persona ni personas algunas de qualesquier condicion e calidad que sean o puedan ser, aunque sea a monesterio, yglesia ni ospital ni para otra causa alguna de ninguna calidad pia ni de otra manera, aunque parezca ser manifiesta utilidad, ventaja, mejoria del dicho monesterio; e si lo ficieren, que no vala ni sea apartado ni se pueda quitar ni apartar el dicho juro del dicho monesterio en ningun tiempo, e si –lo que Dios no quiera– el dicho monesterio en algun tienpo otorgare // auto de enajenamiento del dicho juro o qualquier parte d'ello en qualquier manera por qualquier causa, que dende en adelante no sea acudido con ello ni con la parte d'ello que asi enajenaren al dicho monesterio ni a quien por él fueren traspasados ni renunciados o enajenados, e que sea acudido con ellos durante el tiempo que perseveraren en el tal enajenamiento, e sean destribuidos en obras pias a quien e segun lo aconsejaren el provincial de Burgos y el goardian de San Francisco de Vitoria, por la orden que io tengo dispuesto de otros vienes por mi testamento o adelante dispusiere, y se aparte para lo denunçiar e acusar el patron del dicho monesterio e otra qualquier persona que lo quisiere denunçiar, e se siga la causa de la contradicion a costa de mis erederos fasta ser fenecida, con tanto que, cada e quando que se disficiere el tal enajenamiento que otorgaren, torne el dicho juro al dicho monesterio de la Santissima Trinidad y lo gozen desde en adelante con las condiciones e segun de suso se contiene. Otrosi, por quanto antes de agora yo renuncié en el dicho monesterio a çiertos maravedis de juro de lo que io tengo de Vuestra Alteça situados de al quitar, comoquiera que d'ellos no se sacó ningun previllegio ni creo que puede parecer la dicha renunciacion d'él, entiendase que les doy este dicho juro, que es mejor en cantidad e calidad, con tal condiçion que, si en algun tiempo pareciere qualquier renunciacion que io aya fecho al dicho monesterio de algunos maravedis de juro de al quitar o perpetuos fasta el dia de la fecha de esta, que no vala ni se pueda entender que son diversas donaciones esta y aquellas ni

ninguna d'ellas, antes aquella e aquellas retengo para mí, porque todo el dicho juro que io entendi de dar al dicho monesterio fasta oy dicho dia va ynclusso en esta donacion de estos dichos sesenta mill maravedis de juro que les doy por esta presente renunciacion con las condiciones susodichas. Por ende, suplico a Vuestras Alteças que manden quitar e testar a mí de los sus libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad e salvado que tienen sus contadores mayores, los dichos sessenta mill maravedis del dicho juro e asentarlos en ellos al dicho monesterio de la Santissima Trinidad e a la avadessa e religiosas d'él que agora son y fueren de aqui adelante, e dar previlegiuo d'ellos para que goze yo d'ellos durante // los dias de mi vida e despues los aian e gozen e les sea acudido con ellos a la dicha avadessa, monjas e convento del dicho monesterio desde el dia que io finire en adelante en cada un ano para siempre jamas, segun que a mí perteneçen e con las condiciones e segund e la manera e para lo que de suso va declarado e espacificado. E porque de esto Vuestras Alteças sean ciertos, otorgué esta presente carta de renunciacion ante Francisco de Larinaga, scrivano e notario público de Vuestras Alteças, que presente está, e de los testigos de yuso escritos, al qual pido e ruego que la faga scrivir e la signe con su signo, porque lo en ellos contenido aya efeto. E fue fecha e otorgada esta dicha carta de renunciacion en la villa de Madrid, estando ende el Reverendissimo Señor cardenal de Espana, governador d'estos reinos por Vuestras Alteças e la Corte e Conçejo de Vuestras Alteças, a diezenueve dias del mes de junio, ano del Naçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e diezesiete años. E por mayor firmeça firmé en el registro de esta renunciacion de su nombre e tambien en esta que va signado. E fueron presentes por testigos al otorgamiento de esta dicha renunciacion, llamados e rogados para ello, que vieron firmar al dicho señor secretario e contador Juan Lopez en el dicho registro y en esta de su nombre: Francisco d'Almaguer e Miguel Estete e Martin Lopez de Laçaraga e Francisco de Brimiesca (?), criados del dicho señor secretario e contador Juan Lopez. Juan Lopez. E yo, el dicho Francisco de Larinaga, scrivano e notario público de la Reyna e del rei, su hijo, nuestros señores, en la su Corte, en todos los sus reinos e senorios, fui presente al otorgamiento que hizo el dicho señor scrivano e contador Juan Lopez de esta dicha escritura de renunciacion, e le vi firmar su nombre en esta y en su registro d'ella, que queda en mi poder en uno con los dichos testigos. Por ende, de pedimiento del dicho secretario e contador Juan Lopez, fiz scrivir y scrivi esta dicha escritura de renunciacion en esta otra oja y en esta otra plana de medio pliego de papel, e por ende, fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Francisco de Larinaga.

1517 julio 7 - julio 23. Vergara, hospital de la villa y casa de Juan Pérez de Errezabal

Los bachilleres Juan Pérez de Amézqueta y a Juan Pérez de Zabala, vecinos de Vergara, dictan un arbitraje en el pleito que enfrentaba a Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por un lado, y a Nafarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por el otro, por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza, determinando los bienes que corresponden a cada una de las partes (véanse docs. núms. 93 y 100).

(A) AMBer, C/281-01. Inserto en los autos del pleito por la herencia de Juan Martínez de Egoza (Vergara, 30 de abril al 13 de julio de 1518).

Nos, los bachilleres Juan Peres d'Amezqueta e Juan Peres de Ça[va]la, juezes arbitros arbitradores e amigables conponedores, juezes de abenencia tomados e escogidos, de la una parte, por Nabarra de Jauregui, biuda muger que fue de Juan Martines de Egoça, defunto, e Domingo Abad de Egoça e Pedro de Egoça e Juan Peres d'Erreçabal e Marina de Egoça, su muger, e Martin de Çupide e Maria su muger, e Juan de Yriarte e Domenja, su muger, e Juan Martines de Arguiçayn e Graçia, su muger, hijos e herederos de Juan Martines de Egoça e doña Maria Peres de Beyztegui, su madre, de la otra, todos vezinos de la villa de Vergara, bistas las diferencias d'entre las dichas partes e las ynformaciones que nos dieron, asy por escrituras como por testigos e juramento e confusyon de partes, e la que hobimos e reçebimos de otra manera, atajando todo ello arbitraria e amigablemente por virtud del poder a nos dado en el conpromiso por ellos dado, declaramos e mandamos e sentençiamos lo siguiente.

Primeramente, declaramos por bienes propios del dicho Juan Martines e de doña Maria Peres, su madre, e de sus herederos e de su patrimonio, syn parte de la dicha Nabarra, los siguientes:

- [001] La casa prinçipal de Çubieta con su huerta, bástago e alaja que avia en la casa al tiempo qu'el dicho Juan Martines fue a bibr a la dicha casa con su muger.
- [002] La casa e caseria de Liçaria con sus heredades, eçebto las heredades conpradas de Pero Martines de Çabala e de Margarita de Goyburu e su hija.
- [003] Y la casa e caseria de Pagalday con sus mejoramientos e ganados, eçebto la conpra que se hizo por Juan Martines de Egoça e Ochoa de Narbayça.

- [004] Y todas e qualesquier heredades que dexó el dicho Juan Martines en su fin en Ançuola. //
- [005] Y la heredad de Bolunsoero con sus mejoramientos e plantyos.
- [006] Y los castaños de Benitua y la parte del sel de Aguir-di (?).

Todos los quales dichos bienes con sus mejoramientos fechos en ellos fasta oy dya se aplican e aplicamos a los dichos herederos, porque la equibalencia de lo que perteneçe a la dicha Nabarra de los dichos mejoramientos se dara e da a la dicha Nabarra de yuso.

Demas e allende de los sobredichos bienes rayzes e sus mejoramientos e ganados de Pagalday susodichos, hallamos que debemos de declarar e declaramos qu'el dicho Juan Martines de Egoça en su vida despues del dicho Martin Ferrnandes de Egoça, su padre, e despues que le fue echa donaçion por su madre e hermanos, estando casada (*sic*) con la dicha Nabarra de Jauregui, su legítima muger, pedyo e demandó, cobró e recavdó e reçibio de sus reçibos, libros e padrones e deudores de su padre e de su madre e sus bienes e hasyenda e herençia nobenta e quatro mill e trezientos e nueve maravedis de moneda corriente en la tierra de las personas e por las cantydades e sumas de maravedis que de yuso ban escriptas por capitulos, nonbradas las personas de quien se cobraron por deudores de Martin Ferrnandes e de cada uno d'ellos la suma e cantydad que se reçebio, el tenor de la qual dicha capitulaçion d'ello es en la forma e manera siguiente:

Lo que pareçe que Juan Martines de Egoça reçebio de los propios bienes e reçibos de sus padres, Martin Ferrnandes de Egoça e doña Maria Peres de Beyztegui, que de yuso se haze mençion, es lo siguiente:

- [001] Primeramente, pareçe que reçebio el dicho Juan Martines de lo pertenesçiente a sus padres de Juan de Goenechea, [vez]yno de Elgueta, seys robles, que costaron setecientos e çinquenta maravedis. DCCL
- [002] Yten, pareçe que [el] dicho Juan Martines reçebio de lo perteneçiente a los dichos sus padres de los // dueños e señores de la caseria de Arançabal syete mill maravedis, segund pareçe por letra de Juan Martines, e ay carta de pago general suya. VII mill
- [003] Pareçe qu'el dicho Juan Martines reçebio de lo de la herençia de sus padres de Pero Urtyz de Yraçabal tres mill maravedis e de Garçia de Gorostegui mill e dozientos e çinquenta maravedis. IIIIº mill CCL

[004] Yten más, rezebio de Juan Ochoa de Aguirre, buhon, ochoçientos maravedis.	DCCC°
[005] Yten, rezebio de Juan Ynigues de Elcorobarrutya mill e seteçientos e çinquenta maravedis.	I mill DCCL
[006] Yten, pareçe que rezebio de Andres de Alvisubaso mill e quinientos maravedis.	I mill D
[007] Yten, queda el ganado que oy está en Pagalday por lo que antes estava en la dicha caseria, e de mejoría se pone e cargan aqui trezientos maravedis, e los ganados quedan para los herederos.	CCC
[008] Yten, pareçe que rezebio el dicho Juan Martines de Juan de Barrena quinientos maravedis.	D
[009] Pareçe qu'el dicho Juan Martines rezebio de lo perteneçiente a su padre de Pedro de Larrinaga, pañero, mill e dozientos e çinquenta maravedis. Pareçe por presençia de Andres Martines de Yraçabal.	I mill [CCL]
[010] Pareçe por obligaçion que pasó por en fieldad de Andres Martines de Yraçabal que Pedro de Aguirre Elosua se obligó contra el dicho Juan Martines de quatro mill e setenta e çinco maravedis. D'esta cantidad sera lo pertenesçiente al dicho Martin Ferrnandes e de su herençia tres mill e nobeçientos maravedis, e asy se aberygüe.	III mill [DCCCC°] //
[011] Pareçe por presençia del dicho Andres Martines qu'el dicho Juan Martines rezebio çinco mill maravedis de Ochoa de Sarralde por traspaso de Pedro de Mutylegoa que hizo al dicho Martin Ferrnandes.	V mill
[012] Pareçe que por escriptura de letra de Juan Martines que rezebio el dicho Juan Martines del dicho Juan de Yribe de hasyenda de su padre seteçientos e setenta e çinco maravedis.	DCCLXXV
[013] Pareçe que rezebio el dicho Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre de Pero Hernandes de Ganchaegui, de unos fresnos que le vendyo en Ançuola Juan Martines, quatro ducados ¹ .	I mill DCXCII

1. Ello supone, en principio, una equivalencia de 423 maravedís por ducado.

[014] Pareçe que reçibio el dicho Juan Martines de lo pertenesciente a su padre de Domingo de Yrutyo quatro mill e trezientos çuarenta e çinco maravedis.	III ^o mill CCCXLV
[015] Pareçe qu’el dicho Juan Martines trespasó a Juan Martines de Arguiçayn, de los reçibos de su padre para en pago de su dote, çinco mill e quatroçientos e çinquenta maravedis: en Beyztegui quatro mill, e noveçientos maravedis en el de Lonbeyda, quinientos maravedis en Pedro de Narbayça, que son los dichos çinco mill e quatroçientos e çinquenta maravedis ² .	V mill CCCC ^o L
[016] Pareçe que reçibio Juan Martines de lo pertenesciente a su padre de Martin de Urruçuno, dicho “Martin Andia”, defunto, tres mill e ochoçientos e çinquenta maravedis.	III ^o mill DCCC ^o L
[017] Pareçe que reçibio Juan Martines d’Egoça de Margarita de Yarça en nonbre de Santuru, su hermano, de lo pertenesciente a Martin Ferrnandes, syete ducados de oro, que montan dos mill e noveçientos e ochenta y quatro maravedis ³ .	II ^o mill DCCCCLXXXIII ^o
[018] Pareçe que de los maravedis de la paga de la renta del diezmo que Martin Ferrnandes arrendo en su vida // el año de quinientos e seys, de los seys años venideros que enpeçaron a correr el año de quinientos e syete, reçebio en la dicha renta e descuento d’ella de quinientos e ocho, ocho ducados e terçio de los dozientos ducados, que se le dieron adelantados por la dicha renta.	III mill D[XXV] ⁴
[019] Pareçe que reçebio Juan Martines de los reçibos de su padre que estan en la margen de su libro, de Martin Juan de Garitano, dos ducados.	DCCC ^o XL[VI] ⁵

2. La suma, en realidad, asciende a 5.400 maravedís.

3. Dado que un ducado equivale a 423 maravedís –véase la nota 1–, la cantidad resultante tendría que haber sido 2.961 maravedís.

4. En el documento se lee sólo III mill D[...], estando borradas las letras numerales siguientes. Para completar la cifra, se ha supuesto una equivalencia de 423 maravedís por ducado –véase la nota 1–. De este modo, 8 ducados supondrían a 3.384 mrs. y tercio de ducado, 141 mrs. Ello equivaldría a un total de 3.525 maravedís.

5. En el documento se lee sólo DCCCXL[...], estando borradas las letras numerales siguientes. Para completar la cifra, se ha supuesto una equivalencia de 423 maravedís por ducado –véase la nota 1–.

[020] Pareçe por la dicha margen que reçebio el dicho Juan Martines de Peru Juan d'Eguiara, de lo de su padre, dos ducados menos grano y medio.	DCCC° XXXV[...] ⁶
[021] Pareçe que reçebio el dicho Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre, de Juan Martines de Çelaya, ocho reales flamencos.	CCL
[022] Pareçe que reçebio el dicho Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre, de Pedro de Sagastiçabal Uruburu, seysçientos e çinquenta maravedis.	DCL
[023] Pareçe que reçebio Juan Martines de lo pertenesçiente a Martin Ferrnandes, de Andres de Gorostola, trezientos maravedis e en su nonbre de Lope de Ayardi.	[CCC]
[024] El casero de Olabide dyo a Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre çiento y ochenta maravedis.	[CLXXX]
[025] Pareçe que reçebio Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre çinco ducados del hijo del maestro Çelaya.	II mill C[XV] ⁷
[026] Pareçe por el dicho libro que reçebio el dicho Juan Martines de lo de su padre, de Martin de Aguirre, mill e diezesyte maravedis.	I mill XV[II] //
[027] Pareçe que de lo que pertenesçia a su padre reçibio el dicho Juan Martines de Garçia de Arexola seyçientos maravedis menos çinco blancas.	DXCVII e medio
[028] Pareçe que <por (<i>tachado</i>)> Juan Martines reçebio de los reçibos de Martin Ferrnandes, Juan Peres d'Erreçaval, de Martin Lariz de Oyanguren seysçientos maravedis.	DC
[029] Más pareçe qu'el dicho Juan Martines reçebio de los reçibos de su padre del huespede de Abraen seysçientos maravedis.	DC

6. La cifra no es segura. Una mancha en el margen derecho impide apreciar bien los numerales romanos correspondientes a las unidades. La cantidad podría variar, por tanto, en un intervalo de DCCCXXXV a DCCCXXXVIII°.

7. En el documento se lee sólo II mill C[...], estando borradas las letras numerales siguientes. Para completar la cifra, se ha supuesto una equivalencia de 423 maravedís por ducado, resultando en este caso una cantidad de 2.115 maravedís –véase la nota 1–.

[030] Más parece que reçebio el dicho Juan Martines de los reçibos de su padre, de Juan Blanco, quatro reales ⁸ .	CL
[031] Parece qu'el dicho Juan Martines reçebio de los reçibos de su padre, de Martin de Ganchaegui, un ducado.	CCCC° XXIII
[032] Parece que reçebyo el dicho Juan Martines de los reçibos de su padre, de Juan de Olayeta, un ducado e una dobla e setenta maravedis.	DCCCC° VI
[033] Parece que reçebio el dicho Juan Martines de lo de su padre, de Juan de Ansoategui, un ducado.	CCCC° XXIII
[034] De Juan de Galarraga, veçino d'Elgueta, asymismo, reçebio dos reales castellanos.	LXXVI ⁹
[035] De Martin de Maya reçebio el dicho Juan Martines de lo de su padre dos ducados de oro.	DCCC° XLVI
[036] Parece que reçebio el dicho Juan Martines de lo de su padre, de lo de freyra de Jauregui, veçina d'Elgueta, çiento e veynte e çinco.	CXXV
[037] Parece que reçebio Juan Martines de Egoça, en equibalençia de la venta de la heredad de // Margarita de Goyburu, de lo pertenesçiente a Martin Fernandes de Egoça, onze mill e dozientos e sesenta e seys de la moneda de la tierra, e descontado d'esto mill e noveçientos maravedis que cabe a los herederos, de los dos mill e dozientos maravedis que Juan Martines pagó del tiempo de su padre e de la mitad de la madre despues que él morio, queda en neto que reçebio Juan Martines en esta cuenta de lo pertenesçiente a la herençia del padre nueve mill e trezientos e sesenta e seys maravedis.	IX mill CCCLXV[I]
[038] Parece que reçebio Juan Martines de lo de su padre, de los fresnos que reçibio de Pedro de Aryz, syete reales e medio.	CCC I e medio ¹⁰
[039] Parece por el libro de Juan Martines que reçibio el dicho Juan Martines de lo pertenesçiente a su padre,	II mill CCCC° XL [I e medio]

8. Resulta una equivalencia de 37,5 maravedís por real. Sorprendentemente, no es la única que aparece en el documento –véanse notas 9 y 10–.

9. En este caso la equivalencia es de 38 maravedís por real.

10. Resulta una equivalencia de 40,2 maravedís por real.

de Lope de Arizederraga, dos mill e quatroçientos e quarenta e un maravedis e medio.	
[040] Pareçe qu’el dicho Juan Martines reçibio de lo pertenesçiente a su padre e madre, de Christobal de Gaviria, setenta reales castellanos.	II mill DCL[X] ¹¹
[041] Pareçe que reçebio el dicho Juan Martines de Juan de Olavarria, de lo pertenesçiente a su padre, ochocientos e treynta e ocho maravedis.	[DCCC° XXXVIII]
[042] Pareçe que reçebio Juan Martines de Juan Urtiz de Alvisubaso, de lo pertenesçiente a su padre, que los debya de çiertas ropas que hizo a Graçia, su ama, o su marido, quinientos e çinquenta maravedis.	[DL]
[043] Pareçe qu’el dicho Juan Martines reçibio de Miguel de Gaynça, [de lo] pertenesçiente a su padre, tres mill maravedis por virtud de [un ...].	[III mill] //
[044] Más pareçe por el libro del dicho Martin Fernandes qu’el dicho Miguel debia de una saya para su hija mill e çient e ochenta maravedis, e más pareçe por el dicho libro que de una saya de blanqueta debia çiento e un tarje e medio ¹² , e más por un sayo de su hijo dozientos çinquenta maravedis; conforme al libro e carta de pago se pone por reçebidos por Juan Martines.	II mill CCCXLIII e medio
[045] Pareçe qu’el dicho Juan Martines reçebio de la freyra de Beosyn, de una saya, de lo pertenesçiente a su padre, mill e quatroçientos maravedis.	I mill CCCC°
[046] Pareçe que reçebio el dicho Juan Martines de Antonio para en pago de la tierra del mesmo, de lo pertenesçiente a su padre, tres mill e seysçientos e çinquenta maravedis e medio.	III mill DCL e medio

11. En el documento se lee sólo II mill DCL[...], estando borradas las letras numerales siguientes. Para completar la cifra, se ha supuesto una equivalencia de 38 maravedís por real, que es la que mejor encaja en este caso y da un total de 2.660 maravedís. Las otras equivalencias señaladas, 37,5 y 40,2 maravedís por real arrojarían cantidades improbables –2.625 y 2.814 respectivamente–, puesto que no coinciden con la parte de la cifra que se puede leer sin dificultad: II mill DCL[...].

12. Con una equivalencia de 9 maravedís por tarja o tarje ya constatada antes.

[047] Parece que reçebio de Pedro de Ondarça en nonbre de Antonio de Basalgaray, para en la dicha heredad, Juan Martines de Egoça, qu'el dicho Pedro debia al dicho Antonio, onze ducados.	IIII° mill DCLIII
[048] Parece, en quanto al reçibo que Martin Ferrnades tenía en Pedro de Eguiçabal e sus bienes, que ay carta de pago de Juan Martines, que deben cargar a Juan Martines quinientos maravedis e de lo resto se libra Nabarra.	D
[049] Parece, por ynformaçion que se reçibio de Juan de Roma e Domingo de Oçaeta, que los dos mill maravedis que fueron traspasados por el dicho Domingo en nonbre e como curador de Juan de Oçaeta, que hera de la fasyenda de Martin Ferrnandes e por rason d'ello e los reçebio el dicho Juan Martines.	II mill

Los quales dichos nobenta e quatro mill e trezientos e nueve maravedis¹³ de la moneda de la tierra de suso declarados mandamos que se saquen // primero e ante todas cosas para los dichos herederos, de todos los bienes e hasyenda qu'el dicho Juan Martines dexó al tiempo de su fin e muerte por propia hasyenda del dicho Juan Martines e de la dicha su madre, e se les descuente de los maravedis qu'el dicho Juan Martines dyo e pagó por sus legítimas partes a los dichos herederos e a qualesquier d'ellos en sus dotes e por renunçiaçion de sus legítimas porçiones hereditarios, como de yuso seran declarados, e asy gelo aplicamos a los dichos herederos.

Otrosy, hallamos que debemos declarar e declaramos por hasyenda propia que la dicha Nabarra a de aver para sí syn parte de los dichos herederos e le ha de ser pagado por los dichos herederos syenpre d'ellos:

Primeramente, quarenta mill maravedis de la moneda de la tierra que hobo llebado la dicha Navarra en dote e casamiento, los quales dichos maravedis mandamos que le sean dados e pagados por los dichos herederos y ella los reçiba del dicho depósyto qu'está fecho ant'el dicho señor teniente de corregidor por la dicha Maria Peres, su madre, e hagan los dichos herederos bueno el dicho depósyto fasta en la suma de los dichos quarenta mill maravedis en maravedis, tomando ansy las taças que para ello tienen deposytados, e lo cunplan desde oy fasta el día de Santyago primero que verna, e que pasado el dicho término, se entregue a la dicha Navarra en dinero e taças, como mejor le veniere, e se lo cunplan sy en él obiere falta, e a los dichos herederos se les

13. La suma de todas las cantidades indicadas asciende, en realidad, a 94.264,5 maravedís.

descuenten los dichos quarenta mill maravedis de las ganancias, segund e como de yuso sera declarado.

Yten, los ganados e maravedis e recibos e abçion de Ataun que el dicho Juan Martines tenía con Miguel de Arrondo, los quales le mandó el dicho Juan Martines por su testamento e se lo adjudicamos a la dicha Nabarra para sy mesma, syn parte de los herederos, a los quales [mandamos] que le den poder e asyon e traspaso bastante sy se lo pediere.

Yten, mandamos que le sean entregados a la dicha Nabarra los bienes siguientes por [propios] de su dote e axuar e arreo e mandas que le hizo el dicho Juan Martines, su marido, e para [...]: //

Primeramente, una taça de plata qu'está enpeñada en Plazençia, pagando la deuda a medias ella e los dichos herederos.

Syete camas conplidas con sus cobertores de lienço doblados menos un cozneo (?).

Nuebe tocas de muger, treynta manteles nuevos, treynta madexas de hillo, ochenta baras de lienço, cobertores de veynte camas, metyendo en ellas los cobertores de las dichas syete camas, diezeseys manojos de lino, los ocho adreçados e los fincables por adreçar, las ropas blancas de su persona, tres sayas: las dos de paño de Londres nuevos –la una colorada e la otra verde–, e la otra trayda de paño de Londres açul, e un sayo nuevo e unas manguetas de seda de terçiopelo nuevos, otras de chamelote traydos, e otras de paño de belarte traydos con sus placas, e onze botones con sus sortyjas en una de las dichas sayas, una taça de plata, que es la que le mandó el dicho Juan Martines por su testamento, una bara de paño de belarte, media bara de paño de luto, una ucha, quartro cortynas, las placas de unos cuchillos, unas cuentas de reçar, un pedaço de toçino e otro pedaço de toçino del xamon, e dos toçinos e un to(çino) e medio e çient çeçina, çient e quarenta candelas, media anega de linaza, una anega de castaña, tres quartas de arina, un anillo de oro, dos *Anus Deys* de plata: la una con su cadena de plata, veynte sortijas de plata, demas de los de suso declarados, dos gallinas, una cuba de sydra llena, un pedaço de sydra de despensa, en otra casy media poco más o menos.

Yten más, adjudicamos a la dicha Nabarra todos los frutos que cogio de las heredades e bienes de su marido fasta que salio de la dicha casa, e más los frutos que ella senbro en las heredades de conquista e en los otros de su marido, que se mandaron por nosotros deposytar e coger en poder de Martin Lopes de Olavarria e Antonio de Basalgaray, a los quales les mandamos que acudan a la dicha Nabarra con el dicho depósyto e frutos cogidos, e con tanto [declaramos por] por libres e quitos de los alimentos pasados. //

Otrosi, hallamos qu'el dicho Juan Martines, estando casado con la dicha Nabarra, dyo e pagó por sus legítimas partes e porçiones hereditarias de los bienes e herençia de su padre e madre a sus hermanos e hermanas lo siguiente:

<p>[050] Parece que dio a Graçia, su hermana, e a Juan Martines de Arguiçayn, su marido, en trasposos e dineros çinquenta e çinco mill e quatroçientos e çinquenta e ocho maravedis, entrando en esta suma cuenta los diez mill maravedis qu’el dicho Juan Martines de Arguiçayn reçebio de los herederos de Martin de Urtigosa, a quien el dicho Juan Martines abia dado los dichos diez mill maravedis, más una saya e un capuz de Contray, que fueron estimados en dos mill e seteçientos e treynta maravedis, todo lo qual monta çinquenta e ocho mill e çient e ochenta maravedis¹⁴.</p>	<p>LVIII° mill CLXXX</p>
<p>[051] Yten, a Juan Peres d’Erreçabal e Marina de Egoça, su muger, dyo el dicho Juan Martines, por la dicha legítima porçion e dote de la dicha Marina, e por otros maravedis e dineros qu’el dicho Martin Ferrnandes devia al dicho Juan Peres d’Erreçabal, treynta mill e trezientos e quarenta e quatro maravedis e una saya que montó çinco ducados, todos los quales dichos maravedis e saya montan en la moneda corriente treynta e dos mill e quatroçientos e çinquenta e nueve maravedis.</p>	<p>XXXII mill CCCC° LIX</p>
<p>[052] Yten, dio a Pedro de Egoça, su hermano, en trespasos por su legítima y él los reçibio, treynta e ocho mill maravedis de la moneda de la tierra.</p>	<p>XXXVIII° mill</p>
<p>[053] Yten, dio a Domingo Abad de Egoça quinze mill e quinientos e treze maravedis.</p>	<p>XV mill [DXIII]</p>
<p>[054] Yten, a Miguel e sus deudos e cargos, a cumplimiento del año, catorze mill e çiento e çinquenta maravedis.</p>	<p>XIII° mill [CL] //</p>
<p>[055] Yten, hallamos e fueron examinados todos los mejoramientos de qualquier manera fechos por el dicho Juan Martines en el propio patrimonio, que montan doze mill e quatroçientos e nobenta e seys maravedis.</p>	<p>XII mill CCCC° XCVI maravedis</p>
<p>[056] Yten, el majar de la mançana que \a/l dicho Juan Martines debia la dicha su madre, çinquenta e tres tarjas¹⁵.</p>	<p>CCCC° LXXVII maravedis</p>

14. La suma de 58.180 maravedís es incorrecta. Tendría que ser, si los sumandos –55.458 y 2.730– están indicados correctamente, 58.188.

15. Resulta una equivalencia de 9 maravedís por cada tarja o tarje.

Los cuales dichos maravedis de suso declarados montan çiento e setenta e un mill e dozientos e tres maravedis¹⁶ de la moneda corriente.

[057] De la qual dicha suma se descuentan e mandamos descontar noventa e quatro mill e trezientos e nueve maravedis de la dicha moneda qu'el dicho Juan Martines tomó e reçebio de la hasyenda, reçibos e bienes del dicho su padre, como está de suso declarado, e asy se compensan, e mandamos compensar estas dos cantidades la una con la otra, e asy sacados e descontados los dichos noventa e quatro mill e trezientos e nueve maravedis, restan por bienes conquistados e reçebidos por los dichos herederos e por el su descargo setenta e seys mill e noveçientos e setenta e quatro maravedis¹⁷.

LXXVI mill DCCCC°
LXXIII° maravedis

[058] De los quales dichos setenta e seys mill e noveçientos e setenta e quatro maravedis de que hazemos cargo del capítulo sobredicho a los dichos herederos, mandamos descontar e descontamos e que les sean reçebidos en descuento d'esta suma a los dichos herederos quarenta mill maravedis por los otros quarenta mill maravedis dotales que de suso está mandado que los dichos herederos den a la dicha Nabarra e que ello los reçiba del depósyto, como está dicho de suso, e asy descontados los dichos quarenta mill maravedis, queda que deben los dichos herederos treynta e seys mill e noveçientos e setenta e quatro maravedis, de los quales pertenesçen [a la] dicha Nabarra diezeocho mill e quatroçientos e ochenta e syete maravedis e la otra mitad, que es otro tanto, pertenesçe a los dichos herederos e se consumen en ellos.

XVIII° mill CCCC°
LXXX° VII

Los quales dichos diezeocho mill quatroçientos e ochenta e syete maravedis condenamos a los herederos e cada uno d'ellos *yn // solidund* a sola una paga, que los ayan de dar e den a la dicha Nabarra de oy en un año conplido primero siguiente.

16. La suma asciende, en realidad, a 171.275 maravedís.

17. La resta es incorrecta. Con los valores expresados -171.203 y 94.309- el resultado tendría que ser 76.894 y no 76.974.

Otrosy, hallamos por bienes rayzes de conquista d'entre los dichos Juan Martines e Nabarra la heredad que hubieron por compra de Pero Martines de Çabala, e la otra que hubieron en Liçaria los herederos de Pero de Liçarralde, e la tierra e monte que hubieron de su suegra, que es en Lapaça, e la tierra e castañal que hubieron en Pagalday e los castaños pechados de cabe Lapaça.

Los quales dichos bienes mandamos que los ayan e gozen desde la hora a medias e los debidan e aparten como asy señalaren.

Asymismo, mandamos e declaramos que todos otros qualesquier bienes rayzes, muebles e semobientes, reçibos, abçiones e derechos que quedaron e fincaron e pareçieren que quedaron e fincaron en qualquier manera por bienes del dicho Juan Martines, demas e allende de lo susodicho e declarado por patrimonio de su padre e madre, e demas e allende de lo que pareçiere adelante ser e aver pertenesçido a la dicha herençia de su padre e donadyo de su madre e sus hermanos e hermanas, como se declara de yuso, todo lo otro declaramos por bienes conquistados e comunes del dicho Juan Martines e su muger, e mandamos que los ayan e gozen a medias la dicha Nabarra e los dichos herederos como bienes comunes e partybles, e los cobren e recavden e debidan e cobren como se conbinieren, e quando hizieren la dicha dibisyon de reçibos, que çedan e traspasen los unos a los otros las abçiones por la mitad de cada uno.

Otrosy, mandamos que todas e qualesquier deudas que se hallare que debe el dicho Juan Martines a sus hermanos por sus legítimas dotes e renunçiaçiones o por razon del propio patrimonio, hasyenda e herençia de sus padre e madre, que los dichos herederos los paguen e se los descuenten entre sí mismos e sean en cargo de la dicha herençia e los cobren recavden de la misma herençia como le [...]te e pertenesçe, syn parte ni cargo de la dicha Nabarra. //

E todas las otras e qualesquier deudas que pareçieren ser fechas por el dicho Juan Martines durante matrimonio de con la dicha Nabarra, mandamos que los paguen a medias: la mitad los dichos herederos e la otra mitad a la dicha Nabarra, e que, sy algund pleito e costas se hizieren a causa de las dichas deudas e por no querer pagar cada una de las partes su mitad o tener el contento del creedor, que todo lo paguen con las costas, agora sean condenados o no sean condenados, e a costa común se syguan los plietos syendo justos e que para esto dé fianças bastantes que se obliguen con la dicha Navarra a conplimiento e paga de lo sobredicho a [...] hordenaçion en forma.

Otrosi, mandamos que, sy pareçiere y los dichos herederos mostraren dentro de un año primero siguiente qu'el dicho Juan Martines de Egoça, despues de casado e fecha la dicha donaçion por su madre e hermanos, tomó e reçebio de los reçibos, bienes e herençia de su padre e de los donados por su madre y hermanos algunos maravedis e otras qualesquier cosas, demas e allende de lo qu'está declarado de suso en esa sentençia, que la dicha Nabarra e sus bienes sean tenudos e obligados a pagar la mitad de todo ello dentro de dos meses despues que fuere aberiguado, e por lo que no mostraren e aberiguaren de lo susodicho dentro del dicho año, que, despues de pasado el dicho año, la

dicha Nabarra sea libre e no le puedan pedyr más, con término que, sy dentro del dicho año se diere una sentençia sobr'el dicho aberiguamiento entre los dichos herederos e Nabarra, aunque de la tal sentençia sea apelado, non se pueda escusar la dicha Nabarra por trascurso del dicho año, sy por final sentençia se hallare ser verdadera la dicha deuda e averlo reçevido el dicho Juan Martines de los dichos bienes, e para lo susodicho asy conplir e pagar se obligue la dicha Nabarra con fiadores en forma al dicho plaso de los dos meses de conplir lo sobredicho e pagarlo, eçebto la taça que se dio por la fiança de Martin de Egoça, que quedó a la declaraçion de Martin Martines de Jauregui, escrivano, e la dicha Nabarra.

Otrosy, que, sy los dichos herederos mostraren dentro del dicho año [en la forma] susodicha algunos bienes qu'el dicho Juan Martines tenía // propios al tienpo que casó con la dicha Nabarra, que por la misma [for]ma e al mesmo plaso de suso aya de pagar e pague la dicha Nabarra la mitad d'ello a los dichos herederos, e se obligue para ello como está dicho de suso, e eso mismo, sy la dicha Nabarra mostrare en el mismo término e por la misma forma aver dado e pagado el dicho Juan Martines otros maravedis o cosa alguna por deuda e cargo de su padre e su hazienda, que le pague la mitad.

Otrosy, mandamos que la dicha Nabarra sea restituída en la tenençia e posesyon e estada que tenía e en que estava al tienpo que salio de la dicha casa, e en ella le sean dados e entregados las ropas e axuar e arreo e cosas que en la dicha casa tenía e por suyas estan declaradas en esta sentençia, e despues que asy le fuere entregado lo contenido en este capítulo, quisiere estar la dicha Nabarra en la dicha casa, que pueda estar e esté como de ante estava, fasta que se cunpla el año de su marido, e despues dexe la dicha casa libre con su posesyon, quedandole en salvo los otros derechos que asy le adjudicamos.

Lo qual todo que suso dicho es e cada cosa e parte d'ello mandamos a las dichas partes e a cada uno d'ellos, a los dichos herederos por sí e por el dicho Martin de Egoça, por quien hizieron cauçion de rato en el conpromiso por las dichas partes otorgado, e a la dicha Nabarra por sí, que lo guarden e cunplan e paguen so la pena del conpromiso, e de todo lo otro que es o puede ser de pleito mobido o por mover entre las dichas partes, asy sobre la querella dada por la dicha Nabarra contra algunos d'ellos e contra su madre, doña Maria Peres, e de otra qualquier manera, asy en propiedad como en posesyon, demas de lo contenido en esa sentençia e por él reservado, a cada una de las dichas partes damos por libres e quitos a los unos de los otros e a los otros de los otros, e damos por ningunos todos los pleitos e proçesos e autos sobre ello fechos, e asy lo pronunçiamos e mandamos e declaramos en estos escriptos por ellos e firmamoslo de nuestro nonbre.

Mandamos a las dichas partes que den e paguen a nos, los dichos [juezes], por los trabajos que hemos reçevido en esta yguala e su [otorg]amiento e declaraçion cada trezientas cargas de carbon [en los] montes de conquista que tienen en [...]. //

Yten, mandamos que den al escrivano por los derechos d'estas escripturas e su ocupaçion cada dos ducados de oro. Va testado o dyz "Çupide", e do dyz "Martin", e o dyz "que", e o dyz "dos", e o dyz "tres ducados" e o dyz "pareçe qu'el dicho Juan Martines reçebio de los pertenesçiente a su padre una fane-ga de aba e por él çient e çinquenta maravedis", y en la margen está escripto "esta queda para los herederos", por otra parte, en el dicho margen "que confeso qu'él los debia", e o dyz "jurando el dicho Pedro", e o dyz reçiço", e o dyz "tres uchas", e o dyz "nobenta e que", e o dyz "e los", e o dyz "si por lo", e o dyz "sy", e do dyz "dev", e o dyz "para lo", e do diz "dibidieren sus ha", e o dyz "dos mill", e o dyz "una ucha", e o dyz "d'esta suma", e o dyz "por los otros setenta mill maravedis", e en la margen "pues de casado", e o dyz "fecha la donaçion por su madre e hermanos", e o dyz "demas de lo contenido en esta sentençia e por él reservado a cada una de las partes". Vala e no le enpezca. El bachiller de Amezqueta, el bachiller de Çabala.

Dada e pronunçiada fue esta sentençia en la casa del espital de la villa de Vergara, a syete dias del mes de julio, a las diez oras de la noche e antes de las onze, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diezesyete años por los señores bachilleres Juan Peres de Amezqueta e Juan Peres de Çabala en presençia de mí, Antonio de Basalgaray, escrivano real, e de los del número de la dicha villa e testigos ynfraescriptos, e mandaron a mí, el dicho escrivano, que la dicha sentençia noteficase a las dichas partes e de todo lo sobredicho pidieron testimonio. Testigos son que fueron presentes al pronunçiar d'esta sentençia e vieron firmar a los dichos juezes: Juan Lopes de Urrisarri e Pedro de Artyz, sastre, e Pedro de Marutegui, hijo de Martin de Marutegui, veçinos de la dicha villa, los quales firmaron aqui. Pedro de Marutegui, Juan Pedro de Artyz, Antonio de Basalgaray.

En la casa de Juan Peres d'Erreçabal, que es en la villa de Vergara, a diez dias del mes de julio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diezesyete años, en presençia de mí, Antonio de Basalgaray, escrivano sobredicho, yo, el dicho escrivano, [notefiqué la] dicha sentençia d'esta otra parte contenida a Domingo Abad // de Egoça e a Juan Peres d'Erreçabal e Marina de Egoça, su muger, e a Martin de Çupide e Maria, su muger, e Juan de Yriarte e Domenja, su muger, e Pedro de Egoça, veçinos de la dicha villa *de berbo ad berbo*, segund que en la dicha sentençia se contiene. Los quales dixieron que la consentian e las dichas Maria e Marina [e] Domenja, con liçençia que pedieron a sus maridos e los dichos sus maridos gelo dieron, consentyeron en todo e por todo como en ella se contiene. Testigos: Pero Abad de Laspiur e Furtauño d'Eyçaguirre e Pero Lopes d'Eyçaguirre, veçinos de la dicha villa, e firmaron aqui Domingo Abad e Juan Peres e Martin de Çupide e Pedro de Egoça por sí e por los que no sabian, e asy mismo el dicho Pero Abad de Laspiur. Pero Abad de Laspiur. Juan Peres d'Erreçabal. Domingo Abad de Egoça. Martin de Çupide. Pedro de Egoça. Furtauño d'Eyçaguirre.

E despues de lo sobredicho, a onze dias del dicho mes e año, yo, el dicho escrivano, notefiqué la dicha sentençia a Juan Martines de Arguiçayn e a Graçia de Egoça, su muger, presentes, segund que de suso se contiene, los quales dixieron que la consentian la dicha sentençia, la dicha Graçia con liçençia del dicho su marido, en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Testigos que fueron presentes: Martin Martines de Arguiçayn e Juan de Olani, veçinos de la dicha villa, e firmó el dicho Juan Martines en este r[...]o por sí e su muger, e asy mismo el dicho Martin Martines. Juan Martines de Arguiçayn. Martin Martines de Arguiçayn.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a veynte e tres dias del dicho mes e año y del dicho escrivano notefiqué la sobredicha sentençia a la dicha Nabarra de Jauregui en su persona, la qual dixo e respondió que la consentya e consentyo en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e para en cumplimiento de los dos capitulos de la dicha sentençia, los quales en fas le es mandado que se obligue e dé fianças bastantes para dar e pagar la mitad de todas sus deudas que son e se hallaren ser a cargo de Juan Martines [de Egoça], su marido defunto, e sus bienes con más las costas [que ...] de algund pleito que sobre el tal pleito se recresçieren a los [deu]dores e demandantes, e asy mismo a restituçion e [...] de la] // mitad de todos los maravedis e bienes e su suma e cantydad que se hallare e aberiguare aver tomado e reçebido el dicho Juan Martines de los bienes propios e reçibos que dexó Martin Fernandes de Egoça, su padre, al tienpo de su fin e muerte, e todo lo qu'el dicho Juan Martines tenía antes que se casase, segund e como e a las personas e a los plasos contenidos en los dos capitulos de la dicha sentençia, su tenor d'ellos abido aqui por ynsero, ella como prinçipal promissora e deudora e Martin Martines de Jauregui, escrivano, vesyno de la dicha villa, como su fiador, constituyendose por prinçipal promisor e deudor, reçibiendo deuda e cargo ajeno por suyo, obligavan e obligaron sus personas e bienes e de cada uno d'ellos *yn solidund*, renunciando como renunciaron las *autentyca presente de fideiusoribus* e *oc yta de duobus reis debendi* e la epistola del *duobo Adriano* (sic) contra los dichos herederos contenidos en la dicha sentençia e capitulos d'ella a dar e pagar todo lo contenido en los dichos capitulos e en cada uno d'ellos en los plasos e segund e como en ellos se contiene, so los vinculos e firmezas, penas e posturas e vigor e fuerça, efeto de la dicha sentençia arbitraria. E para lo asy tener, guardar e conplir e pagar, so la dicha obligaçion de sus personas e bienes, dieron poder a todas e qualesquier justiçias d'estos reynos e señorios e a cada uno e qualquier d'ellos, a cuya juridiçion, renunciando su propio fuero, se sometieron, para que todo lo susodicho gelo hagan asy guardar e conplir e pagar e aver por firme, asy por vya d'entrega e execuçion como por otra vya que cunpla, bien asy como sy todo ello fuese sentençia difinitiva de juez conpetente pasada en cosa juzgada e por ellos consentyda, sobre que renunciaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos que en su [favor] sean, e la ley en que diz que general renunciacion no vala, e la dicha Nabarra renunció las leys e auxilios de los enperadores Jus-

tiniano // e *consultum* Veliano, de las quales fuy çertificada por mí, el dicho escrivano, e asy mismo la dicha Nabarra, so la dicha obligación, prometyo de sacar a paz e salvo al dicho Martin Martines de Jauregui de la dicha fiança e de le haser yndemne e syn danpno. Testigos: Pero Lopes de Otal e Martin de Sarasqueta e Lope Garçia de Castillo, veçinos de la dicha villa, e todos ellos testigos e presentes doy fee que los conosco e fymó por sí e por la dicha Nabarra el dicho Martin Martines porqu'ella dixo no saber escribir. Martin Martines. Va testado o dyz "por", no vala, e entre renglones o dyz "a", vala. E yo, el dicho Antonio de Basalgaray, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de mandamiento de los dichos juezes e de otorgamiento de las dichas partes esta dicha sentençia e autos escrevi e saqué, e otro tanto está asentado en mi poder, e por ende, fiz aqui este mio syg- (*signo*) -no a tal en testimonio de verdad.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*).

96

1517 julio 11. Madrid

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla, autorizan a Juan López de Lazarraga, secretario y contador mayor de la Casa Real a traspasar al monasterio de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, situado en Oñate, un situado por valor de 60.000 maravedís anuales, cobrado de las alcabalas de Mondragón, Vergara y el valle de Léniz –actuales Escoriaza y Arechavaleta–, renta de la que disfrutará dicho monasterio después de la muerte del cesionario; y ordenan a los recaudadores y arrendadores de las alcabalas que actúen en consecuencia.

(B) AMBer, L/473. Copia en traslado del escribano Simón Ibáñez de Gauna (Oñate, 1 de febrero de 1618).

En el nombre de la Santa Trinidad e de la eterna unidad, Padre e Hijo y Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, que bive y reina por siempre sin fin, e de la vienaventurada Virgen gloriosa, nuestra Señora, Santa

Madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero ombre, a quien nos tenemos por señora e avogada en todos los nuestros echos, a onrra y servicio suio e del vienaventurado apostol señor Santiago, luz y expexo de las Espanas, patron e guiador de los reies de Castilla e de Leon, y de todos los otros santos e santas de la Corte celestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o seran de aqui adelante, cómo nos, dona Joana y don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios reyna y rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Çeçilias, de Jerusalem, de Navara, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Grivaltar e de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, condes de Varcelona, senores de Viscaia e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgona e de Brabante, e condes de Flandes e de Tirol, etcetera, vimos una carta de renunciacion e suplicacion escrita en papel e signada d'escrivano público fecha en esta guissa:

(Véase doc. núm. 94)

E agora, por quanto por parte de vos, la abadesa, monjas // e convento del monesterio de la Sanctisima Trinidad de la orden de Santa Clara, que el dicho Juan Lopez de Lacaraga, nuestro secretario e del nuestro Conçejo e contador mayor, de la orden de Santiago, fundó e prin(cí)pió en la su eredad e granja de Vidaureta, que es cerca de la villa de Onate, en la Provincia de Gipuzcoa, nos fue suplicado e pidido por merçed que, aviendo por buena, cierta, firme e valedera para agora e para sienpre jamas la dicha carta e renunciacion suso encorporada e todo lo en ella contenido, vos mandasemos dar nuestra carta de previllegio de los dichos sesenta mill maravedis de juro de eredad que por virtud d'ella avedes de aver, para que los ayades de nos por merçed en cada un ano por juro de eredad para vos e para el avadesa, monjas e convento que despues de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamas, para las cosas e segun de que en la dicha carta de renunciacion e suplicacion suso emcorporada se aze minçion, situados senaladamente en ciertas rentas de las alcavalas de la Provinçia de Gipuzcoa, donde el dicho contador Juan Lopez primeramente los tenía en esta gisa: en las alcavalas de la villa de Mondragon e su tierra, segun estan encaveçadas, treinta e nueve mill maravedis <Mondragon, 39 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)>; en las alcavalas de la villa de Bergara e su tiera, segun estan encaveçadas, nueve mill maravedis <Vergara, 9 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)>; en las alcavalas del balle e tiera de Leniz, doce mill mill (*sic*) maravedis <Leniz, 12 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)>, que son los dichos sesenta mill maravedis, para que los concejos e arendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas recudan con ellos al dicho Juan Lopez de

Lacaraga¹, nuestro secretario e del nuestro Concejo, o a quien su poder oviere este presente año de la data de esta nuestra carta de previlleguio, desde primero dia de enero d'él por los tercios d'él y dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda su vida, e despues de los dias del dicho contador Juan Lopez, acudan con ellos a vos, la dicha avadesa y monjas e convento que agora sois e a las que despues de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamas, o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellas, para las cosas e segun que en la dicha carta de renunciacion // e suplicacion suso encorporada se contiene e declara, por los tercios de cada un año para siempre jamas. E por quanto se alla por los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de eredad en cómo el dicho contador Juan Lopez de Lacaraga² avia e tenía de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas para él e para sus herederos e sucesores, e para aquel o aquellos que d'él o d'ellos oviesen causa, setenta e cinco mill maravidis, de donde son e dependen los dichos sesenta mill maravedis, por una carta de previlleguio de mí, la dicha reyna, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo e librada de los mis contadores maiores, dada en la ciudad de Burgos a seis dias del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e doze años, situados en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas e en las alcavalas de otras ciertas villas e lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa en esta manera: en las alcavalas de la dicha villa de Vergara e su tierra, segun estan encaveçadas, nueve mill maravedis <Vergara, 9 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)>; en las alcavalas de la dicha villa de Mondragon e su tierra, segun estan encaveçadas, treinta e nueve mill maravedis <Mondragon (*en el margen izquierdo*)>; en las alcavalas de la villa de Eyvarr y su tierra, como estan encaveçadas, nueve mill maravedis; en las alcavalas de la dicha tierra e valle de Leniz, como estan encaveçadas, diezecho mill maravedis, que son los dichos setenta e cinco mill maravedis, con las facultades que adelante dira, los quales dichos setenta e cinco mill maravidis de juro al dicho contador Juan Lopez de Lacaraga³ perteneçieron por renunciacion que d'ellos le (?) hicieron Alonso Fernandez de Montemayor e Juan Ponçe de Leon, hijos de Ernan Perez de Montemayor, vecino de la ciudad de Cordova, e don Françisco Pacheco, hijo de don Alonso Fernandez de Cordova, cuja fue la cassa de Aguilar, e dona Mari Jiron, muger de Juan Arias d'Avilla, cuya es la villa de Torrejon de Velasco, con licencia del dicho su marido, conviene a saver: los dichos Alonso Fernandez de Montemaior e Juan Ponçe de Leon, de los quarenta e un mill e seisçientos e sesenta y seis maravedis e quatro cornados // de juro d'ellos, por quanto se los vendio al dicho Juan Lopez de Lacaraga⁴ por preçio e quantia de veinte mill

1. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".
2. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".
3. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".
4. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

e quinientos maravedis cada millar, en que montaron ochocientas e cinquenta e quatro mill e ciento e sesenta y siete maravedis, de que se otorgaron por contentos, los quales dichos quarenta e un mill e seisçientos e sesenta y seis maravedis e quatro cornados de juro a los dichos Alonso Fernandez de Montemaior e Juan Ponce de Leon pertenecieron como a dos de tres erederos del dicho Fernan Perez de Montemayor de los cinquenta mill maravedis de juro que el dicho Fernan Perez tenía e por la particion que entre ellos fue fecha; el dicho don Francisco Pacheco, otros ocho mill e treçientos e treinta y tres maravidis e dos cornados del dicho juro, por quanto se los vendio por precio y quantia de veinte mill e quinientos maravidis cada millar, en que montaron ciento e setenta mill e ochocientos e e treinta e tres maravedis, de que se otorgó por contento, los quales dichos ocho mill e treçientos e treinta e tres maravidis e dos cornados al dicho don Francisco Pacheco pertenecieron por renunciacion que d'ellos le hizo dona Elvira Ponce de Leon, hija del dicho Ernan Perez de Montemaior, muger de Vernardino de Vocanegra, con licencia del dicho su marido, por quanto se los vendio por cierta quantia de maravidis que por compra d'ellos le dio el dicho don Francisco Pacheco, los quales dichos ocho mill e treçientos e treinta y tres maravidis e dos cornados a la dicha dona Elvira pertenecieron como a uno de tres erederos del dicho Fernan Perez, su padre, e por la dicha particion que entre ellos fue fecha de los dichos cinquenta mill maravidis de juro que del dicho su padre tenía; en los otros dichos veinte e cinco mill maravidis para cumplimiento de los dichos setenta e cinco mill maravidis de juro, la dicha dona Mari Jiron renunció en el dicho contador Juan Lopez con licencia del dicho Juan Arias, su marido, por quanto se los vendio por precio e quantia de veinte mill maravidis cada millar, en que se montaron quinientas mill maravidis, de que se otorgó por contenta e hizo juramento en forma // de tener, goardar y cunplir la dicha venta, y de no yr ni venir contra ella ni contra cossa alguna ni parte d'ella ella ni otra persona por ella *direte* ni *yndirete* en juicio e fuera d'él, aunque diga e alegue que los dichos veinte y cinco mill maravedis son vienes suyos dotaless palafrenales ni por otra causa o razon que sea o ser pueda. Los quales dichos setenta e cinco mill maravidis de juro los dichos Fernan Perez de Montemayor e dona Mari Jiron, hija de la condesa de Medellin, primeramente avian e tenian de nos por merçed en cada un ano por juro de heredad para siempre jamas, conviene a saver: el dicho Fernan Perez de Montemayor, los dichos cinquenta mill maravidis d'ellos para él e para sus erederos e sucesores, e para aquel o aquellos que de lo d'ellos oviessen cabsa, por carta de previllegio de los catolicos reyes don Fernando y reina dona Yssavel, nuestros padres e agüelos, que santa gloria aian, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores, dada en la villa de Madrid a diezenuebe dias del mes de diciembre de ano pasado de mill e quatroçientos e ochenta y dos años, situados en las alcavalas del lugar de Montoro, que es en el ovispado e término realengo de Cordova, con facultad de los poder vender, dar e donar, trocar e cambiar e promutar e enagenar y azer d'ellos y en ellos como de cosa suya propia, libre e quita, con yglesias e

monesterios e personas de orden de religion y otras qualesquier, asi eclesiasticos como seglares, con quien él o ellos más quisieren e por vien tobiesen, tanto que no fuesen con personas de fuera de estos reinos, los quales dichos cinquenta mill maravedis los dichos reies nuestros padres e agüelos mandaron dexar y dexaron al dicho Hernan Perez de Montemayor por sus cartas declaratorias que mandaron azer e hicieron en las Cortes de la ciudad de Toledo el ano pasado de mill e quatrocientos e ochenta años, e por las pesquiças que sobre ellas se ovieron, e antes d'ellas los tenía el dicho Fernan Perez situados en las dichas rentas de suso nombradas e declaradas, e con las facultades susodichas por una carta de previlegio del señor rey don Enrique, nuestro tio, que aya santa gloria, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, dada en la ciudad de [Sevilla] // a ocho dias del mes de agosto del año pasado de mill e quatrocientos e sesenta y nueve anos, de los quales dichos cinquenta mill maravedis el dicho señor rey don Enrique, nuestro tio, le ovo fecho e hizo merced en enmiendas de grandes quantias de maravedis que le devia, asi de sueldos e libranças e deudas <de (tachado)> viejas como de casamientos e de otros gastos que hizo por su serviçio, e porque el dicho Fernan Perez e Martin Alonso, su hermano, por serviçio del dicho señor rey dexaron a la ciudad de Cordova el senorio e possession de la dicha villa de Montoro con su fortaleça, e de los lugares de Pero Avad, de Aldea el Rio, de que el dicho señor rey don Enrique, mio tio, les avia fecho merced, los quales dichos cinquenta mill maravedis yo, la dicha reyna, mandé confirmar e confirmé a los erederos del dicho Alonso Fernandez de Montemayor por una mi carta de confirmacion scrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo e librada de los mis concertadores y scrivanos mayores de los mis previleguios e confirmaciones, dada en la ciudad de Cordova a diezyocho dias del mes de setiembre del ano pasado de mill e quinientos e ocho años; e la dicha dona Mari Jiron, hija de doña Veatriz Pacheco, condesa de Medelin, e los otros veinte e cinco mill maravidis de juro restantes a cunplimiento de los dichos setenta y cinco mill maravidis, para ella e para sus erederos e sucessores, e para aquel o aquellos que d'ellas o d'ellos oviesen causa, por otra carta de previlegiuo de los dichos reyes nuestros padres e agüelos scripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores e por mí, la dicha reyna, confirmada, dada en la ciudad de Cordova a veinte y quatro del mes de agosto de año pasado de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, salvados en ciertas rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Cordova en esta guisa: en la renta del alcavala de las eredades, diez mill maravidis; en la renta del alcavala del pescado, diez mill maravedis; en la renta del alcavala de los panos, cinco mill maravedis, que son los dichos veynte e cinco mill maravedis, con facultad de los poder vender e donar, trocar e cambiar e promutar, enajenar y azer d'ellos y en ellos todo lo que quisiese e por bien tubiesse, con quales yglesias e monesterios e ospitales e colegios e personas de orden y religion // y con otras qualesquier personas, asi eclesiasticos como seglares, tanto que no fuese con persona de fuera de estos nuestros rey-

nos, sin nuestra licencia y especial mandado, los quales dichos veinte e cinco mill maravedis la dicha Mari Jiron ovo por renunciacion que d'ellos le hizo la dicha dona Veatriz Pacheco, condessa de Medelin, su madre, para en quenta e parte de pago de los maravedis que ella le tenía de dar e pagar para su casamiento, los quales a la dicha dona Veatriz Pacheco, condessa de Medelin, pertenecieron a bueltas de otros ciertos maravedis de juro por renunciaciones que d'ellos le hicieron don Juan Puertocarrero, conde de Medelin, e dona Juana Pacheco, condessa de Santistevan, muger de don Vindo de Venavides, conde de Santistevan, con licencia del dicho su marido, e dona Catalina Puertocarrero, sposa de Gutiere de Morray, con licencia del dicho su marido, e la dicha doña Mari Jiron e doña Francisca Pacheco, todos sus hijos legítimos de la dicha dona Veatriz Pacheco, condessa de Medelin, e don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medelin, su marido ya difunto, los quales son y dependen de los cinquenta mill maravedis de juro de heredad que el dicho don Rodrigo Puertocarrero, conde de Medelin, avia y tenía por merced en cada un ano por juro de heredad para sienpre jamas para sus e herederos (*sic*) e sucesores e para aquel o aquellos que d'él o d'ellos oviesen causa o raçon por carta previlegiado del dicho señor rey don Enrique, nuestro tio, que aya santa gloria, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, dada en la villa de Madrid, a veynte dias de março del ano pasado de mill e quatrocientos e sesenta y dos años, salvados señaladamente en ciertas rentas de las alcavalas de las ciudades de Cordova e Xerez e Trujillo en esta manera: en las dichas rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Cordova de suso declaradas, los dichos veynte e cinco mill maravedis; en las rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Xerez, veinte mill maravedis en esta manera: en la renta del alcavala del pan, siete mill maravedis; en la renta del alcavala de los paños, otros siete mill maravedis; en la renta del alcavala de las carnicerías, seis mill maravedis; en la renta del alcavala de las yervas de la dicha ciudad de Trujillo, cinco mill maravedis, que son los dichos cinquenta mill maravedis, con las facultades susodichas e declaradas, de los quales el dicho rey don Enrique // le ovo fecho e hizo merced por su alvala firmado de su nombre fecho a ocho dias de diciembre del año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e un años. Los quales dichos setenta e cinco mill maravedis de juro al dicho contador Juan Lopez fueron mudados de las dichas rentas de las alcavalas de la dicha ciudad de Cordova e lugar de Montoro de suso declaradas, donde primero estavan situados, a las dichas rentas de las alcavalas de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Gipuzcoa de suso declaradas, en cada unana (?) d'ellas la quantia de maravedis susodicha, por virtud de una cedula del dicho rey nuestro padre e agüelo firmada de su nombre, fecha en Valladolid a diezeseis dias del mes de henero del ano pasado de quinientos e d'í/ez años, e de ciertos pregones que por virtud d'ella se dieron. E como por virtud de la dicha carta de renunciacion e suplicacion suso emcorporada e de la ley e ordenanca fecha por el dicho señor rey don Enrique, nuestro tio, el ano pasado de mill e quatrocientos e sesenta y dos años, e por los dichos señores reyes nuestros padres e agüelos

en las Cortes de Toledo el año pasado de mill e quatrocientos e ochenta años que çerca de esto ablan, se quitaron e testaron de los nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad y de lo salvado de maravidis al dicho contador Juan Lopez de Lacaraga⁵ los dichos sesenta mill maravedis de los dichos setenta e cinco mill maravidis de juro que así en ellos tenía asentados senaladamente: los nueve mill maravidis <Vergara, 9 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)> que tenía situados en las alcavalas de la villa de Vergara e su tierra, segun estaban encaveçadas, e los treinta e nueve mill maravedis que tenía situados en las dichas alcavalas de la villa de Mondragon e su tierra, segun estaban encaveçadas, e los doze mill maravedis de los diezeocho mill maravidis que tenía situados en las dichas alcavalas de la tierra e valle de Leniz, como esta encaveçados, que son los dichos sesenta mill maravedis, e se pussieron e asentaron en ellos a vos, la dicha avadessa, monjas e convento del dicho monesterio de la Santissima Trinidad de Vidaurreta, para que los ayades e tengades de nos por merced en cada un año por juro de heredad para vos e para la avadesa, monjas e convento que despues // de vos fueren en el dicho monesterio para siempre jamas para las cosas en con las condiciones, segun e por la forma e manera que en la dicha carta de renunciacion suso encorporada se contiene e declara, situados e salvados en las dichas rentas de las dichas villas e lugares de suso nombrados e declarados e con las facultades susodichas; e otrosi, por quanto por una parte fue dada y entregada a los nuestros contadores maiores la dicha carta de previllegio de mí, la dicha reyna, oreginal que el dicho contador Juan Lopez de Lacaraga⁶, nuestro secretario, contador y del nuestro Concejo, tenía de los dichos setenta y cinco mill maravedis de juro para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los nuestros oficiales de las mercedes; por ende, nos, los sobredichos reina dona Juan (*sic*) e rey don Carlos, su hijo, por azer vien e merced a vos, la dicha avadesa, monjas e convento del dicho monesterio de la Santissima Trinidad de Vidaureta, tovimoslo por vien y emos por buena, cierta, firme e valedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de renunciacion e suplicacion suso encorporada e todo lo en ella contenido; e tenemos por vien y es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para siempre jamas situados e salvados en las dichas rentas de suso nombradas y declaradas, con las facultades e segun e por la forma e manera que de suso en esta dicha nuestra carta de previlleguio se contiene e declara, e para las cosas e con los cargos e vinculos e condiciones contenidas en la dicha carta de renunciacion suso encorporada, e por esta dicha nuestra carta de previlleguio o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos a los dichos çonçejos e arendadores e fieles e cogedores, y otras qualesquier personas que an cogido e recaudado e cogen y recau-

5. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

6. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

dan y an, ovieren de coger y de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas villas e lugares de suso nombradas y declaradas, que los maravedis y otras cosas que las dichas rentas an montado y rendido e valido e montaren, rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año e dende en adelante // en cada un año para sienpre jamas, den y paguen y recudan, e agan dar e pagar e recudir con los dichos sesenta mill maravedis del dicho juro segun dicho es, conviene a saver, al dicho contador Juan Lopez de Lacaraga⁷ o al que lo oviere de recaudar por él este dicho presente año y de los tercios d'él dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda su vida, y despues de sus dias, a la dicha avadesa, monjas e convento del dicho monesterio de la Santissima Trinidad de Vidaureta que fueren al tiempo de su finamiento del dicho contador, e a las que despues en él fueren para siempre jamas o al que lo oviere de recaudar por vos o por ellas por los tercios de cada un año para sienpre jamas, para las cosas e segun la forma e manera que en la dicha carta de renunçiaçion se contiene y declara de cada una de las dichas rentas de suso nombradas o declaradas con la quantia de maravedis susodicha en esta guisa: de las dichas alcavalas de la dicha villa de Mondragon y su tierra, como estan encavecadas, con los dichos treynta e nueve mill maravidis, e de las dichas alcavalas de la dicha villa de Vergara e su tierra, como estan encavecadas, con los dichos nueve mill maravidis <Vergara, 9 mill maravedis (*en el margen izquierdo*)>, e de las dichas alcavalas del valle e tierra de Leniz, como estan encavecadas, con los dichos doze mill maravidis, que son los dichos sesenta mill maravidis, e que tomen cartas de pago del dicho contador Juan Lopez en su vida o del que lo oviere de recaudar por él, e despues de sus dias de vos, la dicha avadesa, monjas e convento que agora son o por tiempo fueren, despues de la fin del dicho contador, en el dicho monesterio, o a el que lo oviere de recaudar por vos o por ellas para siempre jamas. Con las quales e con el traslado de esta dicha nuestra carta de privilegio, signados como dicho es, mandamos a los nuestros arendadores e recaudadores mayores, tesoreros o receptores que son o fueren de la dicha merindad de Allend'Ebro con la Provincia de Gipuscoa, donde las dichas rentas e lugares son y entran e con quien andan en renta de alcavalas, que recivan e pasen en cuenta a los dichos arendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas los dichos sesenta mill maravidis este dicho presente año e dende en adelante en cada uno por sienpre jamas, cada uno d'ellos lo que cave en su partido e otros maravidis, a los nuestros contadores maiores de las nuestras cuentas e a sus lugarestenientes que agora son o seran // de aqui adelante, que con los dichos recaudos los recivan y pasen en cuenta a los dichos nuestros arendadores e recaudadores mayores, tesoreros o receptores de las dichas rentas este dicho presente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas, cada uno d'ellos lo que cave con su

7. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

partido, por quanto, comoquier que los dichos veynte y cinco mill maravidis de los dichos setenta e cinco mill maravidis, donde asi dependen los dichos sesenta mill maravidis, eran salvados, les an de ser de ser recibidos en quenta segun las leies e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas. E e si los dichos concejos e arrendadores, fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas no dieren ni pagaren ni quisieren dar e pagar los dichos sesenta mill maravidis, conviene a saver, al dicho contador Juan Lopez este dicho presente año y dende en adelante en cada un ano para en toda su vida e despues de sus dias a vos, la dicha avadesa, monjas que agora sois e por tiempo fueredes del dicho monesterio o al que lo ovierre de recaudar por vos o por ellas en cada un ano para sienpre jamas, a los dichos placos e segun en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de previlleguio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder cumplido a todas e qualesquier justicias, asi de la nuestra Casa e Corte e Chanchilleria, como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a cada uno e a qualquier d'ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que agan e mandenazer en los dichos concejos, arrendadores e fieles e cogedores en las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas, e en los fiadores que en ellas ovieren dado y dieren en sus vienes muebles e raizes, doquier y en qualquier lugar que los fallaren, todas las execuciones e prisiones, ventas y remates de vienes e todas las otras cosas e cada una d'ellas que convengan e menester sean de seazer fasta tanto que el dicho contador Juan Lopez de Lacaraga⁸ en su vida e despues de sus dias a vos, la dicha avadesa, monjas e convento del dicho monesterio de la Santissima Trinidad de Vidaureta que a la saçon fueredes e a las que despues en él fueren para sienpre jamas o el que lo ovierre de aver y de recaudar por ellas, seades e sean contentos e pagados de los dichos sesenta mill maravidis e de la parte que d'ellos les quedare por cobrar este dicho presente ano e dende en adelante en cada un ano en su tiempo, segun dicho es, para sienpre jamas, // con más las costas que a su culpa se hicieren en los cobrar, que nos, por esta dicha carta de previlleguio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, fazemos sanos y de paz los vienes que por esta raçon fueren vendidos y rematados a quien los compare para agora e para sienpre jamas. E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seis mill maravidis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de l'ansiazer e conplir. E demas mandamos al ome que esta dicha nuestra carta de previlleguio o el dicho traslado signado, como dicho es, mostrare que los enplaçe que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que los emplacare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la

8. "Lacaraga"; error de copia por "Leaçarraga".

mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E d'esto mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previlleguio escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de nuestros oficiales de nuestra Cassa. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de jullio, ano del Nacimiento del nuestro Salvador Jessuchristo de mill e quinientos e diezysiete años. Va escripto sobre raydo o diz "pos", o diz "della reyna", "a", o diz "c", y entre renglones, o diz "una", "e", "mayordomo", notario Rodrigo de Larrua, chanciller. Yo, Pero Yanes, notario del reyno de Castilla, lo fize escribir por mandado de los reyna y del rey, su hijo, nuestros señores. Pero Bernaldo, Gonçalo Bazquez, Christobal Suarez, Peri Yanes, por chançiller, bacalarius de Leon.

97

1517 septiembre 9. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por Juan Castellanos Villava, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 80 y 90).

B) AMBer, L/148, págs. 213-214. Copia simple de la primera mitad del siglo XVII contenida en Libro de la iglesia de San Pedro y su patronato.

<Bisita personal de don Juan Castellanos de Villava, año 1517, a folio 17 (en el margen izquierdo)>.

En la villa de Bergara, a nueve dias del mes de setiembre, año de mill e quinientos e diezysiete años, el muy reverendo e muy magnífico señor don Juan Castellanos de Villaba, por la ²¹⁶ // ²¹⁷ gracia de Dios, obispo de Calahorra e de La Calçada, visitó personalmente la yglesia parrochial de señor Sant Pedro, yglesia parrochial de la dicha villa, e el *Corpus Domini* e todo lo otro neçesario, e requeria visita e hizo absolucion de los finados en la dicha yglesia e por el

çimenterio d'ella, dando responsos muy solennemente, e ynquirio de la vida e honestidad de los clerigos e legos de la dicha villa, e mandó Su Señoria ber la platta e todo lo otro de la dicha yglesia, e asi se vido todo por el ynventario e hallóse todo en pie, e tambien ynquirio de los publicos pecados.

Ytten, mandó Su Señoria que todos los clerigos beneficiados de la dicha yglesia sean tenidos a residir sus beneficios, y el que no residiere, que no le quente en gruesa ny en distribuciones cotidianas ni le responda con cosa alguna del tiempo que estubiere ausente, salbo sy estubiere con liçençia del cura o cavildo, conforme a las constituciones del obispado, so pena de suspension e de dos ducados para la Camara e fisco de Su Señoria a los que lo contrario hizieren; pero si tubiere privilegio de goçar el beneficio en ausencia, mandó Su Señoria que a costa de los frutos del tal beneficio del tal beneficiado ausente tomen capellan abile e suficienete, sirva en todo lo que el dicho beneficiado abre¹ de servir, y el dicho beneficio le obliga que sea a contentamiento ²¹⁷ // ²¹⁸ del cabildo de la dicha yglesia, que si el tal beneficiado diere y nombrare persona abil e suficienete, que aquel aya de servir.

Ytten, mandó Su Señoria al cura e clerigos de la dicha yglesia que en el serviçio de la dicha yglesia guarden el capitulado que tienen con el conçejo de la dicha villa, so las penas en el dicho capítulo contenidas, e que para execuçion de las dichas penas nombren cada mes a lo menos cada uno un mayordomo o sacristan clerigo, el qual sobre juramento y so pena de suspension², la qual Su Señoria quiso que yncurriese cada uno que lo contrario hiziere, y que haga libro de las penas en que cada uno yncurriere, el³ que aquellas se efectuen cada mes que hizieren quenta de sus emolumentos, y si d'esto fueren rebeldes, mandó Su Señoria que los mayordomos legos los acusen [y execu]ten y la dicha pena sea para la fábrica en rebeldia de los clerigos.

Ytten, mandó Su Señoria goardad⁴ en todo y por todo los otros mandamientos hechos por el bachiller de Yrala y el visitador Juan de Ollano y el bachiller de Perez so las penas en ellos contenidos, pues no estan reclamados; por mandado de Su Señoria, Çeledon Roldan; por mandado del obispo mi señor, Juan Fermendi, notarios apostolicos.

1. "Abre", probable error de copia por "abria" o "habria".
2. Desde "el qual" hasta la llamada de nota la redacción de la frase es defectuosa, quizá por la omisión de palabras en la copia.
3. "El", probable error de copia por "e".
4. "Goardad", probable error de copia por "goardar".

1518 febrero 12. Vergara, barrio de Zubiaurre

Juan Ortiz de Idigoaras, alcaide de la fortaleza de Guevara, vende a Teresa de Ozaeta, su prima, señora del solar de Ozaeta, una casa y huerta situadas en el barrio vergarés de Zubiaurre por sesenta y dos ducados pagaderos a plazos (véase doc. núm. 99).

(A) AMBer, VII-4-C-04, s. fol.

Sean quantos esta carta de çesion, renunçiaçion e traspaso vieren cómo yo, Juan Urtyz de Ydigoaras, allcaide de la fortaleza de Guevara, veçino que soy de la villa e condado de Oñaty, otorgo e conozco que çedo, renunçio e traspaso e doy a vos, doña Teresa de Oçaeta, señora de la casa y solar de Oçaeta, todo el derecho e açion que he y tengo e me perteneçe e puede e deve perteneçer en la casa de cave la puente de Oçaeta, que ove e compré de Marina de Oxirondo e Milia de Oçaeta, su fija, que lindea, por la una parte, casas de vos, la dicha doña Teresa, e por delante la Calle Real, e por el lado el camino público con la huerta detras, y a su propiedad e posesyon de la dicha casa e huerta e sus entradas, usos, derechos y servidunbres, por rason que vos, la dicha doña Teresa, por mi devda aveys dado e pagado y echo cabçion e obligaçion de dar e pagar a Andres de Jauregui, teniente de merino, veçino de la dicha villa, como a çesionario de \Marina de Oxirondo e Milia, su/ <fija, e otros (*en el margen izquierdo*)> çiertos mis creedores que pretendian týtulo e reçibo en la dicha casa, quarenta e ocho ducados; e por sesenta e dos ducados de oro faseys e otorgays <obligaçion (*en el margen izquierdo*)> por en fieldad e testigos d'esta carta, y aveys fecho e otorgado oy dia e ora de la fecha d'ella para me los dar e pagar a los plasos contenidos en la tal obligaçion, de la qual y de la quantia (?) el dicho Andres otorga por los dichos quarenta e ocho ducados me doy e llamo por contento e entregado. Sobre que renunçio la exebçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion o cabsa, e desde la ora me desvisto e desapodero de la tenençia e posesyon, *jure* e propiedad e señorío, týtulo, derecho e açion de la dicha casa e huerta e sus entradas, servidunbres, usos e derechos, e los renunçio, çedo e traspaso e doy en vos e a vos, la dicha doña Teresa, para vos e vuestros subçesores para agora e para syenpre jamas, para que los ayays e tengays e d'ellos dispongay como de cosas propias avidas de juro y de heredad; y vos doy e otorgo licencia y facultad para que por vuestra propia autoridad entreys e tomeys e ocupeys e aprehendays e contynueys la tenençia e posesyon de la dicha casa y huerta e sus derechos, açiones e týtulo syn otra más liçençia mia ni de juez ni otra persona pública ni privada, y en tanto me constituyo por tenedor e poseedor de las dichas casa y huerta e sus derecho e

açiones // por vos, la dicha doña Teresa, y en vuestro nonbre y quanto vuestra voluntad sea y non más; y para todo lo susodicho e lo a ello anexo e conexo y d'ello dependiente e ynçidente, vos doy e otorgo todo mi poder conplido con lîbera e general administraçion, e vos constituyo por p[...] en vuestra cosa propia, e obligo mi persona e bienes de faser sanos e de paz las sobredicha casa y huerta e todo lo sobredicho de qualquier plito e contraversya e mala boz que por qualquier persona en qualquier tienpo en lo sobredicho o por sentençia vos fuere puesto e movido <e para conplir (*tachado*)>, so pena del doblo del sobredicho ynterese, con más las costas e daños e yntereses que sobre ello se vos recreçieren *rato manente pato*, e para conplir e pagar, observar e guardar lo sobredicho e no yr ni venir contra ello, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo poder conplido a qualesquier juezes e justiçias \ante quien/ esta carta pareçiere e fuere pidido conplimiento, renunçiendo mi propio fuero, juridiçion e domiçilio para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan tener, guardar, conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva dada por juez competente e pasada en cosa juzgada; sobre todo lo qual e qualquier parte suya renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la sobredicha casa de cave la puente de Oçaeta del barrio de Çubiaurre, juridiçion de la dicha villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escribano real e de los del número de la dicha villa, a XII dias del mes de hebrero de I mill DXVIIIº años, e por mayor firmeza lo firmé aqui de mi nonbre, syendo testigos que a lo sobredicho fueron presentes el bachiller Juan Peres de Çabala e Pero Garçia de Azcarate, mercader, e Miguel de Oçaeta, veçinos de Vergara, a los quales y por otorgamiento doy fee yo, el dicho escrivano, que los conozco. Va escrito entre renglones do diz “Marina de Oxirondo e Milia su”, e do diz “ante quien”, y en la marjen do diz “su fija e otros”, e do diz “obligaçion”, y va testado do dezia “e para conplir”.

Juan Ortiz (*rúbrica*).

1518 febrero 12. Vergara, barrio de Zubiaurre

Teresa de Ozaeta, señora del solar de Ozaeta, se obliga a pagar sesenta y dos ducados a Juan Ortiz de Idigoaras, su primo, alcaide de la fortaleza de Guevara, por la adquisición de una casa y huerta situadas en el barrio vergarés de Zubiaurre, cantidad que pagará en seis partes: diez ducados para el día de San Juan de 1523 (24 de junio de dicho año), otro tanto cada uno de los cuatro años siguientes y los doce ducados restantes por el último plazo (véase doc. núm. 98).

(A) AMBer, VII-4-C-04, s. fol.

<Fecha y sacada y dada al dicho Juan Hortyz (en el margen izquierdo)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, doña Teresa de Oçaeta, señora de la casa y solar de Oçaeta, otorgo e conozco que devo dar e pagar a vos, Juan Urtyz de Idigoaras, mi primo, allcaide de la fortaleza de Guevara, veçino de la villa e condado de Onaty, sesenta e dos ducados de oro por rason que oy dia de la data d'esta carta ant'el escrivano e testigos d'ella me aveys renunçiado, çedido, traspasado e dado en propiedad e posesyon las casas e huerta de Çubiaurre en la dicha carta de renunçiaçion contenidas e lindeadas, con todo el derecho e týtulo e açion que en ellas e a ellas teniades, de que me doy e llamo por contenta e entregada <e obligo mi persona e bienes avidos e por aver para dar e pagar a vos, el dicho Juan (*tachado*)>. Sobre que renunçio la exebçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsam*, e obligo mi persona e bienes avidos e por aver para dar e pagar a vos, el dicho Juan Urtyz, e vuestra boz los dichos sesenta e dos ducados de oro a los plazos syguientes: los diez ducados d'ellos para el dya de Sant Juan del mes de junio del año venidero de mill e quinientos e veynte e tres años, e desd'el dicho dya de Sant Juan en adelante en cada un año cada diez ducados, y en el poster plaso d'ellos doze ducados, qu'es el cunplimiento de los dichos sesenta e dos ducados, so pena del doblo e costas e yntereses, e la dicha pena pagada o no, que todavia <quede (*tachado*)> sea tenuta e obligada a pagar la dicha devda prinçipal e costas, para cuya observançia y execuçion d'ello o parte suya doy, otorgo todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de doquier e ante quien esta carta paresçiere e fuere pidido conplimiento, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente dada entre partes pasada en cosa juzgada, sobre lo \qual/ e cada cosa d'ello renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor podrian ser, y la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga no vala, y espeçialmente,

por ser muger, renunçio las leys de los enperadores Justiano e Valiano que son e ablan en favor e ayuda de las mugeres, aunque d'ellas fuy çertyficada por el testimonio d'esta // carta. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la \mi/ casa de cave la puente de Oçaeta del barrio de Çubiaurre, juridiçion de la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano de Sus Altesas e del número d'ella, a XII de hebrero de I mill DXVIIIº años, e para mayor firmeza lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: el dicho Juan Peres de Çabala e Pero Garçia de Azcarate, mercader, e Miguel de Oçaeta, veçinos de Vergara, a los quales dichos testigos e parte otorgante doy fee yo, el dicho escrivano, que lo conozco. Va escrito entre renglones do diz “qual”, y en la margen do diz “mi”, y va testado do dezia “e obligo mi persona e bienes avidos e por aver para dar e pagar a vos, el dicho Juan”, e o dezia “quede”. No enpezca. Doña Teresa (*rúbrica*).

100

1518 abril 30 - 1518 julio 13. Vergara

Autos del pleito mantenido ante Antonio de Basalgarai, alcalde ordinario de Vergara, entre Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por una parte, y Nafarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por la otra, por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza.

(A) AMBer, C/281-01. Conservación regular, con la tinta borrada en algunos folios. Falta el comienzo de los autos, mientras que los tres primeros folios conservados se hallan muy deteriorados, lo que dificulta la lectura.

<Pedro d'Egoça [por sý] y en nonbre de sus hermanos contra Nafarra de Jauregui. Año 1517 (*nota de cabecera*)>.

[Muy virtuoso señor Antonio de Vasalgaray, alcalde hordynaryo d'esta] vylla, Pedro de Egoça, por mi ynterese y en nonbre como [procurador] de Domingo Abad de Egoça e de Maria e Domenja e [Marina e Graçia, hermanos] e herma-

nas e sus maridos, para el efecto de la sentençia arbytraria [...] pronunçiada entre mí y las dichas mis partes, y Nafarra de [Jauregui], vyuda, muger que fue de Juan Martines de Egoça, nuestro hermano, def[unto ...] demanda e la dicha Nafarra, e dygo que el dicho Juan Martines, despues de la donaçion e renunçiaçion que yo e mis partes e [con] Martin Peres de Veyztegui le yzimos de los resçibos, byenes e [...] de] Martin Ferrnandes de Egoça, su padre e nuestro, alliende y demas [de lo] aberigoado, declarado y liquidado por la dicha sentençia [arbytraria...] y resçibydo, cobró y recabdó de los deudores y re[...] Martin Ferrnandes, su padre e nuestro, dexó y le debyan y [...] Martin Ferrnandes, e por quanto por la dicha sentençia arbytra[ria ...] y declarado que la meytad de todos los maravedis e bye[nes ...] mostráremos \dentro del año/ aver resçibydo el dicho Juan Martines despues [de la renun]çiaçion e donaçion de los deudores e resçibos que [...] el dicho nuestro padre, e la dicha Nafarra, despues que lo [...] abe]rygoare en dos meses a mí e a mis partes [...] pagar y pague, segund que ello más larga[mente en la dicha] sentençia arbytraria paresçe, cuyo thenor he aqui [...] medyante la dicha sentençia es thenuda e obligada [...] pagar por mí y en el dicho nonbre <los dichos (tachado)> la meytad [de los çient mill maravedis] que asy resçibydo e recabdó el [dicho ... non ha] querydo nin lo quiere quiere [azer, e] d'ello pydo [... en]tero conplimiento de justyçia [...] Nafarra [...] conclusyon es nesçes[ario ...] // [...]dera ho tanta parte suya que basta para nuestra cabsa, por aquel re[me]dyo y açion ho ofyçio de juez que más ato e hutyle sea [...] d]jerecho que aqui he por deduçion, declare e dé por abrigar [para] el efeto de la dicha sentençia, demas y alliende de lo que está [noty]fyçado e declarado por ella aver tomado y resçibido [... los] dichos çient mill maravedis el dicho Juan Martines de Egoça dep[ues de la] donaçion e renunçiaçion que mi madre, yo e mis partes le yzimos de los byenes, resçybos y herençia del dicho nuestro padre, de sus debdores y de los resçibos que fueron e fynçaron del dicho nuestro padre e suyo, e por ello ser thenuda e obligada a dar y pagar a mí e a mis partes la meytad d'ellos, que son çinquenta mill maravedis [la dicha] Nafarra medyante la dicha sentençia y al plazo d'ella, e no ynnobando, quedando en su bygor e fuerça para [...] la condene e condenando la conpele e a[premie ...] condenaçion requiere ha que por mí y en dicho nonbre [...] pague los dichos çinquenta mill maravedis desde [...] y declaraçion dentro de dos meses y al plazo [...] sentençia arbytraria y conforme a ello, y sobre [todo ello] pydo serme fecho e admistrado justyçia y dere[cho por] aquellas mejores byas e forma que lugar aya en de[...] y en lo nesçesario el noble ofyçio de vuestra merçed yn[ploro e las] costas pydo e protesto e juro ady[...] en for[... pre]sente no puedo más declarar la dicha [mi] deman[da ...] de quienes el dicho Juan Martines re[...] más de quanto son [...].

En la villa de Vergara, a VII de mayo del dicho año, ant'el señor alcalde [Anton]io de Vasalgaray, la presentó Pedro d'Egoça, por sí e en nonbre de sus [partes] en haz de Martin de Sarasqueta, procurador de la dicha Nafarra, el qual pidio [...] e traslado. El señor alcalde gelo mandó dar e que responda al

término de la [...] e so la pena d'ella. Testigos: Garçi Ferrnandes e Martin Ferrnandes, escrivanos. El poder de [...] hermanos del dicho Pedro doy fee yo, el dicho escrivano, qu'está presentado en mi poder para en esta cabsa y <otra (tachado)> su otra demanda de contra de [Martin] de Veyztegui, y se porna en esta toda vez que sea nesçesario. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a <IX (tachado)> catorze <honze (tachado)> dias del dicho mes de mayo del dicho año paresçio presente el dicho Pedro d'Egoça en el dicho nonbre e presentó un escrito del tenor syguiente en haz del dicho Sarasqueta, al qual mandó el dicho señor alcalde dar traslado e que responda para la primera audiençia mostrando el poder de la dicha Nafarra. Martin de Munave e Martin Martines de Arguiçayn, veçinos de Vergara.

Aqui el escrito. //

Pedro d'Egoça, por mí y en nonbre de mis partes y coherederos, afirman[dome] en el ordenamiento y requerimiento y enplazamiento fecho a Nafarra de Jauregui, [viu]da, mi cunada, digo que lo susodicho fize e fago por evytar toda [suspi]cion e presuncion de colusyón y fraude, e para que las sentençias dadas [e pro]nunciadas contra los deudores y en favor suyo y contra mí e [...] mis partes tengan bigor, fuerça y efeto contra la dicha Nafarra [...] efeto de la dicha sentençia arbitraria entre nos y ella pronunciada e [...] pido asista en los dichos pleytos y sea presente a todos los autos procesales y [...] en lo que yo faltare o más conbenga para el dicho su ynterese e allegue e diga [...] de su justicia e mia e de mis partes. Para todo lo qual pido sea citada y enplazada perentoriamente afirmando en lo pidido e alegado, y sobre todo pido serme fecho conplimiento de justicia e pido d'ello testimonio e para ello el noble oficio de vuestra merced ynploro. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XV dias del dicho mes del dicho año, parescio presente <Sar (tachado)> Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre de la dicha Nafarra e presentó <una (tachado)> la carta de poder que d'ella tyene e juntamente con él, en respuesta de la dicha demanda, un escrito de razones e asy mismo, tras ellos, para en respuesta del requerimiento a su parte fecho por el dicho Pedro e sus hermanos en presençia de Andres Martines de Yraçabal, escrivano, qu'es ausente, e del escrito segundo en esta cabsa de suso por el dicho Pedro presentado, mostro e presentó un escrito de respuesta del dicho requerimiento originalmente que fue presentado ante su merçed por presençia de Martin Martines de Jauregui, escrivano, como al pie d'él pareçe, e pidio a su merçed lo mandase poner <est (tachado)> en este proçeso, e asy mismo mandar a la otra parte que trayga e junte con su demanda el sobredicho requerimiento que pasó en presençia del dicho Andres Martines, pues es aderente [a] la dicha demanda e una misma cosa, e porque, siendo [una mism]a cabsa, ande todo junto e se verifique mejor y entienda [... su] merçed todo, sobre que pidio justicia e ynploró su ofiçio. [Y el señor alcal-

de] las obo por presentadas e asymismo el dicho [escrito] que se presentó en respuesta del dicho requerimiento, y los mandó [poner] en este proçeso e mandó notyficar a la otra parte, al qual mandó [asymismo] qu'el sobredicho requerimiento que pasó en presençia del dicho Andres Martines, escrivano, viniendo él a esta villa, al sesto dia lo trayga, presente e ponga en esta cabsa al pie de su demanda, pues que todo es una misma cosa e cabsa y se determine mejor esta cabsa a la [di]finitiva. Testigos: Eztybaliz de Sagastiçabal e Martin Martines, escrivano, su [tenor] del qual dicho poder y escrito, y el dicho escrito de en respuesta al [dicho requerimiento] e su presentaçion es este que se sygue. //

Sean quantos esta carta de poder e procuraci3n vieren c3mo yo, Nabarra de Jauregui, biuda muger que fuy de Juan Martines de Egoça, defunto, que santa gloria aya, vesina de la villa de Vergara, otorgo e conosco por esta presente carta, non rebocando mis procuradores por mí fasta oy puestos, mas antes, abiendo por firme, rato e grato todo lo por ellos e cada uno d'ellos en mi nonbre ha seydo [fecho] e avtuado, e prometo que todo ello he e abré por fyrme, rato e grato so obligaçion de mi persona e bienes, e para ello los obligo e pongo e constituyo por mis suficietes procuradores a Martin de Sarasqueta e Martin Martines de Arguiçayn, vesinos de la dicha villa, e Antonio de Aychaga, vesino de Husurbill, e Juan Lopes de Echanis, vesino de Mondragon, e Juan Martines de Unçqueta, vesino de Guetaria, e Juan Lopes de Sara, vesino de Tolosa, e Martin Martines de Lasao e Juan Martines de Alçaga, vesinos de Aispeitia, e Anton d'Oro e Juan Lopes de Asarta e Sancho de Paternina e Juan de Lascano, procuradores estantes en la Corte e Chançilleria de Valladolid, ausentes todos asi como si fuesen presentes, a los quales e cada uno d'ellos *yn solidun* doy todo mi poder conplido generalmente para en todas mis cosas y espeçialmente para resçibir e [recabdar] todos e qualesquier maravedis e otras cosas que a mí sean debidos [por] todas e qualesquier personas, asi barones como mugeres, e [para] faser todas e qualesquier diligençias que sean nesçesarias [para] en la dicha recabdança, e para dar e otorgar carta o cartas [de pago] de lo que en mi nonbre resçibieren, e para en seguimiento de todos [mis] pleitos e negoçios, çebiles e criminales, mobidos como [en los] por mover, asi en demandando e querellando como en defen[diendo], e para demandar, responder, negar, conosçer, pedir, [requerir,] denunçiar, querellar, afrontar, testimonios pedir e tomar [e para] paresçer ante todos e qualesquier jueses e justiaçias, e faser [ante] ellos e cada uno d'ellos todo lo susodicho e cada cosa e [parte] d'ello, e para presentar escrituras, libelos, petiçiones que [a mí sean] nesçesarios presentar e redrar e contradesir a las que [contra mí] seran presentados, e para presentar testigos e faser todas [e qualesquier] probanças que a mí sean nesçesarias presentar e faser, [e para ser presente] a los ver jurar e conosçer los que por la otra parte o partes [contra] mí seran presentados e contradesirlos en dichos e en personas, e para dar e resçibir juramento o juramentos e [faser juramento de calupnia] // e deçisorio, e de desir

verdad e todo otro juramento qualquier que se a de faser de derecho sobre mi alma, si acaesçiere por qué, e para concluir e encerrar rasones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy interlocutorias como difinitibas, e asentir en la o en las que se dieren por mí, e apelar e agrabiar de la o de las que se dieren contra mí, e seguir la tal alçada e vista e suplicaçion alli donde e como de derecho se debiere seguir, e para tasaçion de costas, sy las y obiere, e entrar en pleito sobre la tasaçion d'ellas, e para qu'ellos e qualquier d'ellos en su lugar e en mi nonbre puedan sostituir un procurador o dos o más, quales e quantos quisieren e por bien tobieren, e rebocarlos cada que quisyeren, e tornar a tomar el poder e procuraçion en sí, tal e tan conplido poder doy a los dichos mis procuradores e qualquier d'ellos e a los sustitutos d'ellos e cada uno d'ellos para todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello qual yo misma he e tengo e podria faser presente seyendo, con líbera e general administraçion, e obligo mi persona e bienes abidos e por aver de aver por fyirme, estable lo que por ellos e cada uno d'ellos en mi nonbre fuere fecho, dicho, rasonado, asi en juicio como fuera d'él, e los reliebo de toda carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clausula qu'es dicha en latin *iudiçium sisti iudcatun solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas. Otorgada fue esta carta ante Martin Martines de Jauregui, escrivano, presente en la villa de Vergara, a postremero dia del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo mill e quinientos e diseocho años. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes: Juan Peres de Olaçabal e Pedro de Sagastiçabal de Haranburu e Pedro de Beriasiartu, hermano de [...], e otros. Do dis “[...]” non bala, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corrigiendo, los quales dichos testigos e parte otorgante conosco yo, el dicho escrivano, el qual dicho Juan Peres de Olaçabal fyrmó aqui su nonbre en lugar y por mandado de la dicha Nabarra, otorgante, porque dixo que non sabe leer nin escribir. Juan Peres de Olaçabal. Do dis “que me sea [...]” non bala, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corrigiendo. E yo, el dicho Martin Martines de Jauregui, escrivano de Sus Altesas e del número de la dicha villa, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; por ende, por otorgamiento de la dicha Nabarra e pedimiento del dicho Martin de Sarasqueta, escribi esta carta en este medio pliego de papel con este en que ba mi signo, e fis aqui mio [sig-] (*signo*) -no a tal en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*). //

Martin de Sarasqueta, en nonbre de la dicha Nabarra de Jaruegui e [mi] parte, respondiendo a la demanda que Pedro de Egoça por sí e en nonbre de sus hermanos puso a la dicha mi parte por la mitad de çient mill maravedis que dis que Juan Martines de Egoça, su marido defunto, cobró e recabdó de los deudores e fasienda de su padre en çierta forma, el tenor de la dicha demanda abiendo aqui por repetido, digo que vos, señor alcalde, no debeys faser ni mandar lo qu'el dicho parte contraria pide ni mi parte es tenuta ni obligada a ello, lo uno, porque no sería ni es parte ni tiene poder bastante de los dichos sus hermanos, lo otro, porque la relaçion de su demanda no sería ni es

verdadera, e niego la dicha demanda con ánimo de contestar e contestando, lo otro porque no sería verdad qu'el dicho Juan Martines tomara ni obiese tomado ni resçibido tales maravedis ni de tanta cantidad como el adverso se dise, de los bienes y fasienda de su padre en los tiempos e segund e como dise e dispone la sentençia harbitraria que açerca d'ello abla, ni la dicha parte adversa dise ni declara de quién ni cuánto ni cómo, para que mi parte pueda ser [çertificada] d'ello, ni le consta de cosa alguna d'ello ni entiende ni cree que los dichos adversos podran aberigoar tal cosa, porque pido que deys e declaraes a mi parte e a mí, en su nonbre, por libres e quitos d'ello, con que espresamente protesto e digo en el dicho nonbre que, si los dichos adversos mostraren, probaren e aberigo[aren] por legítima manera lo que disen e piden o qualquier [parte d'ello], segund e como por la forma e manera contenidas en la sentençia e [conforme ...], que está y estara en tal tiempo çierta e presta de pagar su [mitad de] todo lo que asi se fallare e constare a la sentençia es obligada [a pagar], de la qual dicha sentençia e tenor d'ella la dicha mi parte e yo [en mi] nonbre queremos e entendemos de gozar, y estamos [prestos e çiertos] de conplir de nuestra parte todo lo en ella contenido. E pidimos e [...].

El bachiller de Sarasqueta (rúbrica). //

Martin de Sarasqueta, en nonbre de Nabarra de Jauregui, respondienddo a los autos e requerimientos a ella fechos por el dicho Pedro de Egoça por sí e los dichos sus hermanos, cuyo poder dise tener, non le abiendo por más parte de quanto es o puede ser, en que en efeto pide que la dicha mi parte asysta en çiertos pleitos e demandas que dis que han puesto a çiertos deudores de su padre e quieren pedir adelante, los quales dis que responden aver pagado algunas cantidades o lo que asi debian a Juan Martines de Egoça, defunto marido de mi parte, despues de la muerte de su padre, e lo mismo pueden desir los que adelante fuesen pedidos, desiendo que en ello ba e corre ynterese a la dicha mi parte por virtud de la sentençia harbitraria e otras cosas sobre que fiso sus autos, protestos e requerimientos, el tenor de todo ello abiendo aqui por ynserto e repetido, digo que la dicha mi parte no es tenida ni obligada asistir ni seguir los tales pleitos porque los deudores digan que pagaron al dicho Juan Martines ni por otra rason, asy porque las deudas qu'ellos disen que se debian a su padre non serian ni son verdaderas, mucho menos abia cogido ni resçivido d'ello el dicho Juan Martines más de lo qu'está declarado por la dicha sentençia harbitraria, e asy puesto que las deudas fuesen verdaderas e paresçiesen la confesion de los deudores en que disen que pagasen al dicho Juan Martines, ni aprobecha a ellos ni enpesce a la dicha mi parte, las partes contrarias son obligados a aberiguar por legitimos modos los dichos resçibos y aver cobrado e resçibido d'ellos el dicho Juan Martines más maravedis de los contenidos en la dicha sentençia, e quando asi lo mostraren, segund e como en la sentençia se [contiene], por justa e legítima manera e los deudores fueren dados [por] libres, justamente podran usar de su sentençia e la dicha mi [parte estara] presta e çierta de la goardar. Enpero, por quanto se [sospecha]

que pasan fraudes e colusiones entre las partes contrarias [...] demandadas e podrian pasar para qu'ellos confiesen [...] donde no la ay ni paresçe legítima, e tambien [disen] que pasaron al dicho Juan Martines, pensando de ser quitos d'ello, [por ...]lo asy o porque las partes asi lo asientan e [aseguran] con ellos, pensando que por aquella manera [...] la mitad e podrian dexarlo e remitirlo en [...] de los deudores o tomar formas e maneras para que [...] dados por libres o de las sentençias ynjustas de [...] // asertos deudores dexasen pasar en cosa jugada sin apelar d'ellas, e aunque apelasen, por su consentimiento o por ynjurias de jueces o negligencia o otros casos fuesen injustamente (?) dados por libres, en los quales casos ni en otros algunos la dicha mi parte no sería ni es obligado de pagar la mitad ni cosa alguna, salvo lo que verdaderamente e justa e juridicamente fuere aberigado. Digo en el dicho nonbre que pido e requiero a los susodichos e al dicho Pedro por sí e por los otros sus hermanos que sigan e defiendan los dichos pleitos, e no se dexen sentençiar por confesion de partes nin por otras fragiles probanças, sin que los muestren asi la deuda como el pago legitimamente e como es de derecho, e no lo remitan a sus juramentos, e si ynjustamente fueran absueltos, lo sigan e defyendan e fagan todo lo otro que deben e son obligados para que sea aberigado lo contenido en la sentençia conforme a justicia e derecho e de manera que la dicha mi parte pueda ser en cargo, e que digo e protesto que todo lo que de otra manera pasare o fuere jugado e sentençiado, que no perjudique a la dicha mi parte ni por ello sea en cargo de cosa alguna, ni los adversos puedan aver recurso alguno contra ello de cosa alguna que pasare de otro modo, e qu'ella no es obligada a faser seguimiento ni poner costa en los dichos pleitos ni asystir en ellos, ni lo que fuere jugado le para ni puede parar perjuicio, non siendo fecho e sentençiado justa e juridicamente e sobre justo aberiguamiento de deuda e paga fecho conforme a derecho, e protesto que no le perjudique cosa alguna, e non consentiendo en protestaciones algunas en contrario fechas, asi lo digo e respondo e pido e requiero e d'ello pido testimonio, e que esto sea puesto al par del dicho requerimiento en el dicho mismo proçeso, e pido testimonio.

El bachiller de Sarasqueta (*rúbrica*). //

En la casa de la audiencia de la villa de Vergara, a siete dias del mes de mayo, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dieseocho años, ant'el señor Antonio de Basalgaray, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e juridicion <e enp (*tachado*)>, estando el dicho alcalde asentado en el auditorio de la dicha villa fasiendo audiencia, segund que lo ha de uso e de costunbre, e en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano de Sus Altesas e uno de los del número de la dicha villa, e testigos de iuso escritos, paresçio y presente ant'el dicho alcalde Martin de Sarasqueta, estando ende presente Pedro de Egoça, vesino de la dicha villa, e luego el dicho Martin de Sarasqueta fiso presentacion del poder que tiene de Nabarra de Jauregui, biuda, muger que fue de Juan Martines de Egoça, e sinado de mi

signo para asi mostrar por ante todas cosas, e despues un escripto de raçones qu'estan puestos ençima d'este auto –primero, el poder e despues, el escripto–, e las leer fiso a mí, el dicho escrivano, e por mí leydos, luego el dicho Martin de Sarasqueta dixo en el dicho nonbre qu'él fasia e fiso presentaçion del dicho poder e escripto a mí, el dicho señor alcalde, e <pid (*tachado*)> dixo que desia e pedia al dicho Pedro de Egoça por sí e sus hermanos <e a pidimiento d'ellos (*tachado*)>, fijos de Martin Fernandes de Egoça e [Maria de ...], su muger, segund e como en el dicho escripto se contiene, e con el complimiento que çerca d'ello fisiese, pedio testimonio. El dicho alcalde dixo que lo oya y el dicho Pedro de Egoça dixo que <pornia su res (*tachado*)> pidia e pidio copia e traslado etc. [Testigos] que fueron presentes: Pero Peres de Arostegui e Garçia Ferrnandes d'Eyçaquirre, escrivanos, e Martin Martines de Arguiçayn e otros. //

Es despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XVI de mayo del dicho año, yo, el dicho Pero Peres, escrivano, notyfiqué todo lo sobredicho al dicho Pedro d'Egoça en su persona, el qual dixo que lo oia. Testigos: Garçi Ferrnandes e Sant Juan de Uçarraga, veçinos de Vergara. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XXII de mayo del dicho año, ant'el dicho señor alcalde, paresçio el dicho Pero Martines d'Egoça en el dicho nonbre, e dixo qu'él se afirmava e se afirmó en la dicha su demanda y en el requerimiento que en esta cabsa se fase mençion e en todo lo por él pedido, que hera juridico e verdadero, e negando todo lo en contrario pedido e todo lo a él y sus partes perjudiçial, concluyá e concluyó e pidia sentençia, y el dicho Sarasqueta, qu'estava presente, dixo que pidia traslado. El señor alcalde gelo mandó dar e que venga para el quinto dia concluyendo e allegando de su derecho. Testigos: Martin Martines e Juan Garçia, escrivanos.

E despues de lo susodicho, a XXVII de mayo, ant'el dicho señor alcalde, en audiençia paresçio el dicho Pedro de Egoça en haz del dicho Sarasqueta, e dixo que, pues la parte contraria no alegava en dezir cosa alguna, que pidia que su merçed oviese este pleito por concluso e lo determinase e diese sentençia a prueba. Sarasqueta dixo que pidia traslado. El señor alcalde le mandó que al terçero dia venga alegando e concluyendo perentoriamente. Testigos: Martin Martines e Garçi Ferrnandes, escrivanos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a dos dias del mes de junio, en audiençia, parescio el dicho Pedro d'Egoça e pidio en haz de Sarasqueta al señor alcalde oviese este pleito por concluso, con protestaçion lo contrario hasiendo lo reçibia por agravio. Sarasqueta dixo que por ocupaçion de su letrado no avia podido responder e pidia plaso e traslado. El señor alcalde le mandó e que para la primera audiençia respondiese e allegase e concluyese, qu'él dende agora a lo [que dixiese] o no dixiese, concluyá y amos procuradores en ello concluyeron. Testigos: Garçi Ferrnandes e Juan Garçia, escrivanos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, en audiençia, [a IX de junio del] dicho año el dicho señor alcalde, a pedimiento del dicho Pedro d'Egoça, presente [el dicho Saras]queta, procurador de la otra parte, dio e ovo este pleito por concluso e asynó para la sentençia dende oy en adelante para cada dia

[que serian ... Testigos:] Andres Martines, escrivano, e Martin Martines de Arguiçayn, [vesinos de Vergara]. //

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Vergara, a XIII dias del dicho mes e año, ant'el dicho acalde, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos ynfrascriptos, Pedro de Egoça pidio al dicho alcalde pronunçiasen sentençia en el dicho caso. El alcalde, bisto lo susodicho, dixo que reçibia e reçibyo a las dichas partes e a cada uno d'ellos <con (*tachado*)> a prueba de lo por ellos dichos e allegado e de lo que les conbiene probar e probado les puede e debe aprobechar, salvo *in re ynpertinençia e non admitandura*, para la qual dicha probançã haser les dyo e asyno término de nueve dias, en el qual dicho término mandó a las dichas partes presenten las pusyçiones e juren e asuelvan conforme a la ley, con aperçibimiento que, pasado el dicho término, no les seran admitidas ni reçibidas, e en el dicho término mandó a las partes fuesen presentes a ver jurar e conosçer los testigos que la una parte presente contra la otra e la otra contra la otra, e asy lo pronunçió e juzgó por esta su sentençia en estos escritos e por ellos. Testigos: Estibariz de Sagastyçabal e Fernando d'Eyçaguirre, veçinos de la dicha villa.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*).

E despues de lo susodicho dia (*sic*), en la dicha villa de Vergara, el sobredicho dia, mes e año sobredichos, yo, el dicho Pero Peres, escrivano sobredicho, notyfiqué lo sobredicho al dicho Martin de Sarasqueta en su persona. Testigos: Juan Fernandes d'Eyçaguirre e Juan de Upaegui, veçinos de Vergara.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XVI dia del dicho mes del dicho año, ant'el dicho señor alcalde y en presençia de mí, el dicho escrivano, pareçio y presente el dicho el Pedro de Egoça, por sí y en el dicho nonbre e mostro e presentó un escrito de ynterrogatorio, por el [qual pidio] que fuesen esaminados los testigos que por su parte fuesen [presentados], su tenor del qual va en prinçipio de la primera [depusiçion] de los testigos.

[Testigos que fueron presentes]: Martin de Veyztegui e Martin de Larrinaga.

//

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XVII dias del mes de junio del dicho año, ant'el dicho señor alcalde Antonio de Vasalgaray y en presençia de mí, el dicho Pero Peres, escrivano, e testigos de yuso escritos, pareçio y presente el dicho Pedro d'Egoça por sí y en nonbre des sus (*sic*) hermanos e coherederos e constytuyentes, e dixo que presentava e presentó por testigos para en prueba de su yntençion en el pleito de con la dicha Navarra a Martin de Gallayztegui e Martin de Lonveyda [e] a Pedro de Pagaola e a Martin Saenz de Mecolalde, veçinos de Vergara, que presentes estavan, de los quales pidio ser reçibido juramento e ser preguntados y esaminados por las preguntas del ynterrogatorio que tyene presentado e presenta condecavo, e pidia e requeria e pidio e requirio al dicho señor alcalde esaminase e mandase esaminase esaminar (*sic*) los dichos testigos y los otros qu'él entendia presentar, y se pusyese con mí, el dicho escrivano de la cabsa, a reçibir la deposiçion de los dichos testigos *yn contynenty* e sin dilaçion alguna, e sy ocupado estava,

cometyese sus [vezes] a otro para lo susodicho, por quanto él queria faser su provança dento del término de los nueve dias que le estava conçedido, y queria çerrar el dicho proçeso y provança al tiempo, de suerte qu'el dicho señor alcalde [en el] dicho proçeso e cabsa pronunçiasse sentençia difinitiva por guardar e conplir lo entr'el dicho Pedro e sus constituyentes y la dicha Nava[r]ra por juezes arbitradores declarado y mandado, que dentro del [término] de la notyficacion de la dicha sentençia se fiziese la dicha [averigua]çion, e sobr'ello se sentençiasse *difinityve*, como pareçe [por la] dicha sentençia arbitraria que en la dicha [raçon se pronunçió, de ...] dicho conpromiso fasia e fizo presentacion, para que al [dicho ...] constase de la cabsa por que se requeria la dicha [brevedad, e si] asy fiziese, faria el dicho señor alcalde lo que con derecho [deviese, e no lo] haciendo, protestava e protestó que a él ni sus [partes ...] el plazo e término de la dicha sentençia [arbitraria ...] // esclusos, pues por el dicho señor alcalde y no por sus partes quedava de obtener la dicha sentençia dentro del dicho término, y demas protestava e protestó todos los daños, yntereses e costas que se le recreçieren de lo susodicho. E luego *yn continente* dixo el dicho señor alcalde que lo oya. Y Martin de Sarasqueta, procurador de la dicha Nafarra qu'estava presente, dixo qu'él en nonbre de su parte nonbrava e nonbró por escrivano e reçetor aconpañado para con mí, el dicho escrivano, a Martin Martines de Jauregui, escrivano, syn el qual requeria no se reçibiese ni se esaminase ningunos testigos, qu'él estava presto de lo juntar cada vez que fuese neçesario, y lo contrario haciendo, que fuese la tal provança en sí ninguna, e que jurava e juró a Dios que no lo nonbrava ni requeria maliçiosamente. El dicho señor alcalde dixo que mandava notyficar al dicho Martin Martines lo sobredicho e sy lo açetase, le mandava que luego syn dilaçion alguna e cada dia en los dias por venir dentro del dicho término procuratorio se ayuntase e asentase conmigo a la esaminaçion de los dichos testigos presentados e los que por parte del dicho Pedro fuesen presentados, y amos tomamos la deposyçion de los dichos testigos, e sy el dicho Martin Martines no açetase el dicho cargo luego que le fuere notyficado, el dicho señor alcalde proveeria de manera que la dicha provança se podiese faser como el dicho Pedro lo pidia, y que no consentia en protestaciones algunas. Testigos que fueron presentes: Ynigo de Yrala, Pedro de Lariz e Pedro de Monezteriovide, veçinos de Vergara. Su tenor del qual dicho conpromiso e sentençia es este que se sygue.

Pero Peres (*rúbrica*).

Aqui conpromiso e sentençia. //

(*Véanse docs. núms. 93 y 95*)

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XVII de junio del dicho año, en presençia de nos, los dichos Pero Peres e Martin Martines, escrivanos, pareçio presente el dicho Pedro d'Egoça e presentó por testigos en haz del dicho Sarasqueta, procurador de la otra parte, a Juan d'Elcoromunoa, a Juan Moro de Lisarri e Garçia de Beosyn e Pedro de Vereterio e a Pedro de Cor-

tavarria, a Pedro de Velaztegui, Andres de Yraçabal, aserrador, Juan d'Esenagusya, Furtuño de Abraen, Sancho de Vega, Domenja de Oxirondo, Juan de Plazençia, Domingo de Bolunsoero, Martin de Vesasti e Juan de Yriaun e Pero Juan d'Eguiara el Moço <Juan d'Elcoromunoa (*tachado*)> e Pedro de Sarasqueta, Domingo de Laveaga e Martin de Arizpe e a Juan de Arostegui e Pedro de Velaztegui, la freyra Catalina de Ugarte, veçinos de Vergara, de los quales e cada uno d'ellos reçibimos juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz e asy, echandoles la confusyon del dicho juramento, dixo \cada uno/: “sý juro” e “amen”. Testigos: Juan de Lazcano e Juan de Plazençia e Sant Juan de Uçarraga, veçinos de Vergara, e presentó un libro vermejo para ser mostrado a los testigos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XVIIIº de junio del dicho año, en presençia de nos, los dichos escrivanos, e paresçio presente el dicho Pedro d'Egoça e presentó por testigos a Juan Urtyz de Alvisubaso e Martin de Larrinaga e Juan de Aumategui e Lope de Ariçadarraga e Ochoa de Areztondo, Juan [de] Mutylego e Juan de Aguirre e Martin de Lisarri, Domingo d'Esenagusia e Pedro de Liçarralde. Testigos que fueron presentes: Pedro de Salsoro e [Martin] Perez de [...], veçinos de Vergara. //

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XIX dyas del dicho mes del dicho año, ant'el dicho alcalde, paresçio presente <Juan de (*tachado*)> el dicho Pedro d'Egoça e presentó por testigos a Juan de Arixola e Martin de Arixola, Pero Urtyz de Yraçabal, Pedro de Ynurrigarro, Juan de Aldaeta, Juan de Aguirre Oçaeta, Pedro de Amatyano e Juan de Alvisua \e juraron, etc./ Testigos: Martin de Veyztegui e Juan de Laspiur, veçinos de Vergara.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, a XXI dyas del dicho mes del dicho año, en presençia de nos, los dichos reçetores, pareçio el dicho Pedro e presentó por testigos a Eztybaliz de Sagastiçabal e Domingo Martines de <Arraga e (*tachado*)> Çabala e Lope de Ayardi e Andres Martines de Yraçabal, escrivano, e Andres Miguelez de Munave e Juan de Yrala, pelagero, e Martin Lopez de Olaverria y Eztybaliz d'Elorregui e Martin de Sagastiçabal y al dicho Juan de Plasençia condecavo para en quanto el libro, de los quales reçibimos juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz etc. y echandoles la confusyon del juramento cada uno respondio: “sý juro” e “amen”. Testigos: Juan de Sagastiçabal e Juan Upaegui e los unos de los otros [...]. //

E lo que los dichos testigos e cada uno d'ellos dixieron e deposyeron, syendo esaminados por el dicho juramento e sus capitulos y cada (*uno*) d'ellos, syendole mostrado el dicho libro vermejo a cada uno por sý secreta e apartadamente es lo syguiente. //

La provança. //

Por las preguntas seguyentes sean esaminados los testigos que fueren presentados por parte de Pedro de Egoça e sus herederos, coherederos e costytuyentes en el pleyto de con Nafarra de Jauregui, vyuda.

<l (*en el margen izquierdo*)>. Primeramente, sy conosçen a los dichos Pedro de Egoça, Domingo Abad de Egoça e Maria e Domenja e Marina e Graçia

de Egoça, sus hermanas, e a Nafarra de Jauregui, vyuda, e sy conosçieron a Martin Ferrnandes de Egoça e doña Maria \Peres/ de Vezytegui e Juan Martines de Egoça, defuntos, e sy saben ho an notyçias de la casa prinçipal que fue del dicho Martin Ferrnandes, de presentes de dicho Pedro de Egoça e sus coherederos, sytuada en el barryo de Çubieta d'esta villa.

<II (en el margen izquierdo)>. Yten, sy saben, creen, byeron, oyeron dezir qu'el dicho Martin Ferrnandes de Egoça fallėsçio d'esta presente vida por el mes de agosto del presente año honze años, poco más ho menos tienpo, y al tienpo de su fyn e muerte le debyan las cantydades de maravedis las personas que de iuso ban espeçifycadas, e despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes \e despues que bino de bibienda a la dicha casa de Çubieta,/ los tales deudores las tales cantydades de maravedis dyeron y pagaron al dicho Juan Martines de Egoça, como ha eredero de dicho Martin Ferrnandes y donatario de su madre y hermanos, y el dicho Juan Martines de los dichos debdores e su boz resçibyó las tales cantydades de maravedis.

(Para completar la segunda pregunta del interrogatorio, se enumeran seguidamente los deudores y las cantidades debidas por cada uno de ellos)

<Primero. Lope de Arisederraga (en el margen izquierdo)>. Lope de Arisederraga o de Amuchastegui debyo al dicho Martin Ferrnandes de ropas que en él yzo mill e seysçientos setenta e cinco maravedis e despues de su muerte de Martin Ferrnandes los dyo y pagó al dicho Juan Martines [de Egoça], y el dicho Juan Martines los resçibyó.

<II. Martin Saez de Mecalalde (en el margen izquierdo)>. Martin Saez de Mecalalde debyo al dicho Martin Ferrnandes dos mill e quinientos \çinquenta/ maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó. //

<III. Pedro de Larrinaga, hijo de Garçia (en el margen izquierdo)>. Pedro de Larrinaga, yjo de Garçia de Larrinaga, debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e trezientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<IIII. Juan de Vega (en el margen izquierdo)>. Juan de Vega, yjo de Lope de Amuchastegui, debyo al dicho Martin Ferrnandes dos mill e çient maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<V. Hurtuño de Habraen (en el margen izquierdo)>. Hurtuño de Abraen debyo al dicho Martin Ferrnandes nuebeçientos e quoarenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<VI. Miguel Ferrnandes de Ganchaegui (en el margen izquierdo)>. Miguel Ferrnandes de Ganchaegui debyo al dicho Martin Ferrnandes quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<VII. Martin de Larrinaga (en el margen izquierdo)>. Martin de Larrinaga, morador en Aranburu, debyo al dicho Martin Ferrnandes çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<VIII. Juan de Amuchastegui (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Amuchastegui¹, carpentero, debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e ochenta e syete maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<IX. Pedro de Sarasqueta (*en el margen izquierdo*). Pedro de Sarasqueta debyo por su suegro al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<[X]. Martin de Vesasty. Martin de Vesasty, morador en Ysasacorta, debyo al dicho Martin Ferrnandes dos ducados de oro y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<[XI]. Ochoa de Arostondo. Ochoa de Arostondo debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<[XII]. Domingo de Bolunsoero (*en el margen izquierdo*)>. Domingo de Bolunsoero debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo. //

<XIII. Domingo de Labeaga (*en el margen izquierdo*)>. Domingo de Labeaga debyo al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<XIII. Andres de Labeaga (*en el margen izquierdo*)>. Andres de Labeaga debyo al dicho Martin Ferrnandes ochoçientos e setenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<XV. Martin de Gallayztegui (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Gallaystegui debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e veynte e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<XVI. Pero Martines de Alvisua (*en el margen izquierdo*)>. Pedro Martines de Alvisua, bastero, debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<XVII. Pero Urtyz de Veytya (*en el margen izquierdo*)>. Pedro Urtyz de Veytya, carpentero, debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos e veynte e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los rescıbyo.

<XVIII. Martin Abad de Alvisubaso (*en el margen izquierdo*)>. Martin Abad de Alvisubaso debyo al dicho al dicho Martin Ferrnandes çiento e setenta e dos maravedis e medio y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y é los rescıbyo.

<XIX. Martin de Lonbyda (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Lonbyda e su sobrino, Pedro de Velastegui, por Teresa de Velastegui, defunta, debyeron \al

1. "Martin de Amuchastegui"; hay contradicción con la mención del margen izquierdo que alude a "Juan de Amuchastegui".

dicho Martin Ferrnandes/ mill e quatroçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XX. Martin de Arexola (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Arexola e Juan, su yjo, debyeron al dicho Martin Ferrnandes dos mill e trezientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXI. Doña Marina de Aldaeta (*en el margen izquierdo*)>. Doña Marina de Aldaeta, byuda, (*debyo*) al dicho Martin Ferrnandes mill e quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo. //

<XXII. Martin de Lesarry (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Lesarry debyo al dicho Martin Ferrnandes dos mill e çiento e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXIII. Juan d'Elcoromunoa (*en el margen izquierdo*)>. Juan d'Elcoromunoa debyo al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos e quatorce maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXIII. Juan de Alvisua, yjo del tornero (*en el margen izquierdo*)>. Juan de <Ysasa (*tachado*)> \Alvisua/, yjo del tornero de Amilaga, debyo al dicho Martin Ferrnandes çiento e setenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXV. Juan de Aristyçalgo el Moço (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Aristyçalgomendya el Moço debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos e quarenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXVI. Juan Lopez de Echenagusya (*en el margen izquierdo*)>. Juan Lopez de Echenagusya debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXVII. Juan de Amuchastegui (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Amuchastegui, el carpintero, debyo al dicho Martin Ferrnandes dosçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXVIII. Martin de Achotegui (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Achotegui, el de Arando, debyo al dicho Martin Ferrnandes mill dozientos e sesenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<[XXIX. San Juan de Eguzquiça (*en el margen izquierdo*)]>. San Juan de Eguzquiça debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e quinze maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<[XXX. Domenja de Oxirondo (*en el margen izquierdo*)]>. Domenja de Oxirondo, muger de Martin de Aguirre, defunto, debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo. //

<XXXI. Andres de Ygueribar (*en el margen izquierdo*)>. Andres de Ygueribar debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e honze maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXII. Juan Martines de Gorostegui (*en el margen izquierdo*)>. Juan Martines de Gorostegui debyo al dicho Martin Ferrnandes bara e ocho [...] de paño de escuro de Londres y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXIII. Juan de Elorregui de Aumategui (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Elorregui de Aumategui debyo al dicho Martin Ferrnandes mill trezientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXIII. Juan de Eguiyde (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Eguiyde, veçino de Çumarraga, debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXV. Sancho de Vega (*en el margen izquierdo*)>. Sancho de Vega debyo al dicho Martin Ferrnandes nuebeçientos e veynte e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXVI. Pedro de Eguiara, yjo de Lope (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Eguiara, yjo de Lope, debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXVII. Martin Ruyz de Yturbe (*en el margen izquierdo*)>. Martin Ruyz de Yturbe debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XXXVIII. Pedro de Vereterio (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Vereterio o de Çabala debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e çinquenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo. //

<XXXIX. Pero Yvanes de Eguiara \el Moço/ (*en el margen izquierdo*)>. Pero Yvañes de Eguiara el Moço debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e quatroçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XL. Martin de Lonbyde (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Lonbyde debyo al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XLI. Martin de Aryzpe (*en el margen izquierdo*)>. Martin de Aryzpe debyo al dicho Martin Ferrnandes seteçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XLII. Garçia de Veosyn (*en el margen izquierdo*)>. Garçia de Veosyn debyo al dicho Martin Ferrnandes nuebeçientos e sesenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XLIII. Juan Moro (*en el margen izquierdo*)>. Juan Moro de Lesarry debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XLIII. Juan de Aguirreburinano (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Aguirreburinano debyo al dicho Martin Ferrnandes dozientos e ochenta e dos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<XLV. Pedro de Ascarruz (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Ascarruz, rementero (?), debyo al dicho Martin Ferrnandes seysçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<XLVI. Juan Saes de Munobe (*en el margen izquierdo*)>. Juan Saes de Munobe, ferrero, debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los <resçibyó (*tachado*)> pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<XLVII. [Andres de Yraçabal, carpintero (*en el margen izquierdo*)]>. Andres de Yraçabal, carpintero, debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<XLVIII. [Domingo de Echenagusya (*en el margen izquierdo*)]>. Domingo de Echenagusya, peligero, debyo al dicho Martin Ferrnandes trezientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó. //

<XLIX. Pedro de Eguiara, yjo de Lope (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Eguiaraiuso debyo al dicho Martin Ferrnandes mill e quinientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<L. Juan Urtыз de Alvisubaso (*en el margen izquierdo*)>. Juan Urtыз de Alvisubaso debyo al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LI. Garçia Peres d'Espylla (*en el margen izquierdo*)>. Garçia Peres d'Espylla debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LII. Pero Garçia de Ascarate (*en el margen izquierdo*)>. Pero Garçia de Ascarate, carniçero, debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LIII. La freyra de Ugarte (*en el margen izquierdo*)>. La freyra de Ugarte, Catelina, debyo al dicho Martin Ferrnandes quatroçientos e sesenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LIIII. Pedro de Gallayztegui, ferrero (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Gallasytegui, ferrero, veçino de Oñate, debyo \al dicho/ Martin Ferrnandes seysçientos e çinquenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LV. Pedro de Cortabarrya (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Cortabarrya, el de Elosua, debyo al dicho Martin Ferrnandes quinientos e quarenta maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyó.

<LVI. Marina de Guibelondo (*en el margen izquierdo*)>. Marina de Guibelondo, mançeba que fue de Andres de Gorrys, debyo al dicho Martin Ferrnandes çiento e ochenta e dos maravedis e medio y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines [y él los resçibyó].

<LVII. Martin Abad de Jauregui (*en el margen izquierdo*)>. Martin Abad de Jauregui debyo al dicho Martin Ferrnandes medio ducado de oro y despues de su muerte \los/ pagó al dicho Juan Martines y él los [resçibyó]. //

<LVIII. Juan de Yryaun (*en el margen izquierdo*)>. Juan de Yryaun, el huesepe, debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo].

<LIX. Juan Peres de Beyztegui (*en el margen izquierdo*)>. Juan Peres de Veyztegui, defunto, debyo al dicho Martin Ferrnandes diez mill maravedis mediante obligaçiones e [...] de obligaçiones, y despues de su muerte los pagó Martin de Veyztegui, su yjo y heredero, al dicho Juan Martines y su boz, y ellos lo resçibieron.

<LX. Andres de Çabala (*en el margen izquierdo*)>. Andres de Çabala debyo al dicho Martin Ferrnandes dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedis y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<LXI. Pedro de Mutylegoa e su hijo (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Mutylegoa e su yjo debyan al dicho Martin Ferrnandes nueve mill e çiento maravedis y despues de su muerte los pagaron al dicho Juan Martines y a su boz, y él los resçibyo.

<LXII. Andres de Ariztiçabal (*en el margen izquierdo*)>. Andres de Aristyçabal debyo al dicho Martin Ferrnandes tres mill maravedis y despues de su muerte los pagaron al dicho Juan Martines y él los resçibyo.

<LXIII. Andres de Yarra (*en el margen izquierdo*)>. Andres de Yarra debyo al dicho Martin Ferrnandes, demas de lo contenyo en la obligaçion [***], y despues de su muerte el dicho Juan Martines tubo enpeñadas la su heredad de Manchiategui, y tomó sus frutos y en ellos resçibyo la paga el dicho Juan Martines.

<LXIIIº. Pedro de Amatiano (*en el margen izquierdo*)>. Pedro de Amatiano debyo al dicho Martin Ferrnandes syeteçientos e çinquenta e nueve maravedis e medio y despues de su muerte los pagó al dicho Juan Martines y él los [resçibyo]. //

(*Termina aquí la lista de deudores correspondiente a la segunda pregunta del interrogatorio y éste se reanuda en la tercera pregunta*)

<III (*en el margen izquierdo*)>. Yten, sy saben, etc. que el dicho Juan Martines al tiempo de las pagas dyxo a cada uno de los dichos acreedores que los pornia por pagados en los libros de cuentas del dicho Martin Ferrnandes, su padre, do estaban asentados las dichas debdas.

Y a los dichos testigos sean mostrados estos libros de cuentas y los que saben leer y escrybyr sean preguntados sy los pagos puestos a los marjenes y quáles d'ellos son de letra del dicho Juan Martines, defunto, segun su forma de escrybyr.

<IIIIº (*en el margen izquierdo*)>. Yten, sy saben que los dichos libros fueron del dicho Martin Ferrnandes, defunto, y de sus dares y tomares, y por tales fueron e son abonados e reputados.

<V (*en el margen izquierdo*)>. Yten, sy saben que en byda del dicho Martin Ferrnandes fasta dos dyas antes que él moriese, çinco años y más tiempo e

todo el tiempo de medyo, el dicho Martin Ferrnandes no fablaba al dicho Juan Martines nin le consentyo entrar en la dicha su casa, ni el dicho Juan Martines entró en la dicha casa ni se abló con el dicho su padre fasta el tiempo de su muerte por el enojo y enemiga que entre sý avyan.

<VI (en el margen izquierdo)>. Yten, sy saben que de todo lo susodicho sea pública vos e forma, e pydyo serles fechas las otras preguntas al [caso] pertenesçientes. //

<Testimonio (en el margen izquierdo)> El dicho Martin Saenz de Mecalalde, testigo sobredicho e jurado, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de quarenta años e no es pariente de ninguna de las partes más quanto cree qu'es prima terçera (sic) de la dicha Nafarra, e no biene sobornado ni dadivado e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save e vido ser verdad qu'el dicho Martin Ferrnandes d'Egoça falleçio d'esta presente vida, no savria desir la çertynidad del tiempo.

Respondiento al capítulo que d'este testigo abla, dixo qu'es verdad qu'este testigo devia al dicho Martin Ferrnandes los maravedis en el capítulo contenidos, que son los dichos dos mill e çinquenta maravedis², e despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes y despues de ydo el dicho Juan Martines a Çubieta a vivir a la casa prinçipal, gelos pidyo e demandó, y este testigo para su paga vendio un par de bueyes a Martin de Gallazytegui, el qual le ha dicho e dixo muchas e diversas vezes a este testigo qué pago los sobredichos maravedis al dicho Juan Martines para en pago de la sobedicha debda.

A la terçera pregunta dixo que save e vido ser verdad qu'el dicho Juan Martines le dixo e prometyo qu'él remateria en los libros de su padre la sobredicha deuda y asy <dende a çierto (tachado)> lo remató de su mano el dicho Juan Martines delante este testigo, el qual no firmó.

<Testimonio (en el margen izquierdo)> El dicho Martin de Gallayztegui, testigo sobredicho e jurado, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta e çinco años e qu'es pariente dentro del quarto grado de la dicha Nafarra e no es pariente de las \otras/ partes, e no biene sobornado ni dadivado y querria que vençiese este pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

2. "Dos mill e çinquenta maravedis"; la cantidad no concuerda con la señalada en la enumeración de deudores contenida en la segunda pregunta del interrogatorio, que asciende a 2.550 maravedís.

A la segunda pregunta dixo que save que falleçio el dicho Martin Ferrnandes [e] que se alló presente a su enterramiento e honrras, pero no sabia desir el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que abla de Martin Sanz de Mecalalde, dixo que lo que d'ello save es qu'este que depone, despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes e ydo el dicho Juan Martines a vivir a las casas de Çubieta, dio a pagó al dicho Juan Martines por deuda del dicho Martin Saenz que dezian al tiempo que devio al dicho [Juan Martines] // dos mill e quinientos e çinquenta maravedis e para en pago del preçio de unos que bueyes que conpró este testigo del dicho Martin Saenz para pagar la dicha su deuda.

Respondiendo al dicho su capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido.

A la terçera pregunta dixo que save e vido ser verdad de cómo le dixo a este testigo qu'él pornia en el libro la paga que d'él avia resçibido de la dicha cantydad, el qual no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Achotegui de Arando, testigo sobredicho, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de çinquenta e çinco años e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, dadivado e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la casa en ella contenida.

A la segunda pregunta dixo que save qu'el dicho Martin Ferrnandes morio porque fue presente a su enterramiento e honrras, pero no sabia desir el tiempo que ha que falleçio.

Respondiendo al capítulo que abla d'este testigo, dixo que save e vido ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porque pasó asy.

A la terçera pregunta dixo qu'este que depone, al tiempo que le hizo la sobredicha paga, le dixo al dicho Juan Martines que le quitase del padron la sobredicha deuda e le puyese en conoçido la paga que le fazia, el qual le dixo e prometyo que asy lo faria, el qual no firmó porque no savía.

Martin Martines (*rúbrica*).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pedro de Cortavarria, testigo sobredicho, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de cinquenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, corruto ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enteramiento, puede aver aver diez e hoze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo contenido en el dicho capítulo porque fue e pasó asy.

A la terçera pregunta dixo que save qu'el dicho Juan Martines le dixo a este testigo e prometyo que le remataria la sobredicha su deuda en el libro e lo pornia por pagado, [el qual no firmó], porque no savia.

Martin Martines (*rúbrica*). //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Andres de Yraçabal, testigo sobredicho, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de treynta e ocho años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, davida(*do*) ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que oyo desir de cómo el dicho Martin Ferrnandes morio publicamente en esta dicha villa, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo qu'este testigo devio al dicho Martin Ferrnandes treynta e dos tarjas, los quales este testigo dio e pagó despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes al dicho Juan Martines.

A la terçera pregunta dixo que, asy pagada la dicha cantydad, dixo este testigo al dicho Juan Martines que le rematase en el libro la dicha deuda e le poseyese en conoçido la sobredicha paga, porque otra vez no fuese demandado, el qual le dixo e prometyo que asy lo faria e remataria, el qual no firmó porque no savia.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Esenagusya, testigo sobredicho, e syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de cinquenta e seys años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes dentro del quarto grado, qu'este testigo sepa, e no biene sobornado, corruto ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque fue presente a su enteramiento e honrras, pero no sabria desir cuánto tienpo ha que morio.

Respondiendo al capítulo que abla de Juan Lopes d'Esenagusya, dixo que lo que save del capítulo es qu'el dicho Juan Lopes en él contenido, padre d'este testigo, devia al dicho Martin Ferrnandes los maravedis en el capítulo contenidos por rason de çiertas ropas que le fizo al dicho su padre, los quales, despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes e del dicho Juan Lopes, su padre d'este testigo, este testigo, como heredero de su padre, pagó al dicho Juan Martines los dichos trezientos e çinquenta maravedis.

A la terçera pregunta dixo que, al tienpo que asy le fizó la dicha paga, el dicho Juan Martines le dixo a este testigo que le remataria del libro su deuda e le pornia en conoçido la paga e asy le prometyo, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Furtuño de Abraen, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de quarenta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni viene sobornado, dadivado ni atemorizado e que dese(a) que vença el pleito quien [justiçia toviere].

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la casa en ella contenida. //

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enteramiento e honrras, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo contenido en el dicho capítulo porque pasó asy e fue presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, al tienpo que asy le pagó los dichos maravedis, le dixo el dicho Juan Martines e prometyo que le remataria del libro la dicha deuda e le pornia en claro la paga, el qual no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Sancho de Vega, testigo sobredicho, dixo que ha <çinquenta e seys (tachado)> setenta e seys años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni viene sobornado, dadivado ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que oyo desir publicamente en esta villa de cómo morio el dicho Martin Ferrnandes y ello es público e notorio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido porque lo vido e fue presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, al tienpo que asy le fizó la dicha paga, le prometyo e dixo el dicho Juan Martines a este testigo que le remataria en el libro la dicha deuda e le asentaria la paga en conoçido, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. E la dicha <Maria (tachado)> Domenja de Oxirondo, testigo sobredicho, dixo que ha quarenta e dos años, poco más o menos, e que no es pariente del dicho Pedro e sus consortes, e que cree qu'es pariente de la dicha Navarra, e no viene sobornada, corruta ni atemorizada, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento; no savría desir cuánto tienpo ha.

Respondiendo al capítulo que d'esta que depone abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el capítulo contenido, porqu'esta que depone fue pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Plasença, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de veyntequatro años, poco más o menos, e que no es pariente del dicho Pedro e sus partes, e que la dicha Navarra es prima segunda d'este testigo e no viene sobornado ni dadivado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere. //

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enteramiento; no sabia desir quánto tienpo ha.

Respondiendo al capítulo que abla de Domenja de Oxirondo, dixo que lo que save es qu'este que depone save e vido ser verdad de cómo despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, defunto, la dicha Domenja pagó al dicho Juan Martines çiertos maravedis, no save quántos ni para qué efeto los pagava, e qu'esto es lo que save d'ello, e firmó de su nonbre.

Juan de Plazençia (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Domingo de Bolunsoro, testigo sobredicho e jurado, segund dicho es, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de sesenta e tres años, poco más o menos, e no viene sobornado ni dadivado, e que desea que vença el pleito a quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos por vista e abla, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enteramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo fue pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, al tienpo que asy le pagó al dicho Juan Martines los dichos maravedis, el dicho Juan Martines le dixo e prometyo a este testigo que le remataria en el libro la dicha deuda e le pornia por pagado en claro y en conoçido la dicha paga, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Martin de Vesasti de Ysa-sugorta, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de quarenta e syete años, poco más o menos, e qu'es primo segundo del dicho Pedro e sus hermanos e no es pariente de la dicha Navarra, e que no viene sobornada, dadivada ni atemorizada (*sic*) e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la casa en ella contenida.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló al enteramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo de lo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, porqu'este testigo era el deudor e pagador e lo pagó. //

A la terçera pregunta dixo que, asy como le pagó al dicho Juan Martines, le prometyo a este testigo de lo rematar en el libro la dicha deuda e de lo poner por pagado y en conoçido la dicha paga, el qual no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan de Yriaun, testigo sobredicho, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de çinquenta e seys años e que no es pariente de las partes, e que no viene sobornado, corruto ni atemorizado, e que desea que vença el pleito a quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la casa en la pregunta contenida.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo de lo que d'este testigo abla, dixo qu'es verdad qu'este testigo devia al dicho Martin Ferrnandes los maravedis en la pregunta contenidos e despues de su muerte, estando de bivienda el dicho Juan Martines en las casas prinçipales de Çubieta del dicho Martin Ferrnandes, el dicho Juan Martines se los pidio e demandó a este testigo los dichos maravedis, y este testigo en su ausençia, porque dezian que hera en San Sevastian, gelos dio e pagó a la dicha Nafarra, muger del dicho Juan Martines, y ella los reçibio d'este testigo.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e no firmó porque no savía, e dixo más de que vino el dicho Juan Martines, que le dixo este testigo de cómo avia dado los dichos maravedis a la dicha Nafarra, su muger, e que lo rematase en el libro su deuda, el qual dixo que ya los avia reçibido los maravedis e le avia rematado en el libro y echado por pago, e qu'esto es la verdad.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pedro \Juan/ d'Eguiara \el Moço/, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de quarenta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes, e no viene sobornado, dadivado ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos por vista e abla, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save qu'el dicho Martin Ferrnandes morio porque se alló en su enterramiento, pero que no sabria desir el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, porqu'este testigo fue \deudor/, pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como fizo la dicha paga al dicho Juan Martines, luego, a la ora, le prometyo e dixo a este testigo el dicho Juan Martines que le remataria en el libro la dicha su deuda e le pornia por pagado, e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan d'Elcoromunoa, testigo sobredicho e jurado, segund dicho es, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco más o menos, e no biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que abla d'este testigo, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por qu'este testigo fue \deudor e/ pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como le pagó los dichos maravedis al dicho Juan Martines, el dicho Juan Martines prometyo e dixo a este testigo que le remataria en el libro la dicha deuda e le pornia en él por pagado, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pedro de Sarasqueta, testigo sobredicho, dixo que ha treynta e tres años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni çertynidad, qu'este testigo sepa, e no biene sobornado, corruto ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçe a los en la dicha pregunta contenidos por vista e abla, e save e ha notyçia de la casa en ella contenida.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento, pero que no save el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que lo que d'ella save es qu'este testigo < puede aver (tachado) >, despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, dio e pago por deuda del dicho su suegro e por su ruego al dicho Juan Martines los dichos quatroçientos maravedis en el capítulo contenidos y el dicho Juan Martines los reçibio d'este testigo.

A la terçera pregunta dixo que, asy como le pagó este testigo al dicho Juan Martines los dichos maravedis, le dixo e rogo este testigo los rematase en el

libro e puyese por pagado, porque otra vez no los demandasen, e asy gelo prometyo el dicho Juan Martines, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Domingo de Laveaga, testigo sobredicho, dixo qu'es d'hedad de çinquenta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento, pero que no save el tienpo que ha que morio. //

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo qu'este testigo dio e pagó al dicho Juan Martines d'Egoça, despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, los dichos quatroçientos maravedis en el capítulo contenidos y él los reçibio d'este testigo, de los quales heran los dozientos maravedis de deuda que devia este testigo al dicho Martin Ferrnandes, e los otros dozientos, al dicho Juan Martines, y qu'esto es la verdad.

A la tercera pregunta dixo que, asy como le pagó este testigo al dicho Juan Martines, le prometyo de borrar las dichas deudas de los dichos maravedis en su libro y en el de su <libro e (tachado)> padre, e de los rematar e poner por pagado y en claro la dicha paga, e no firmó porque no savía escribir.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pedro de Vereterio, testigo sobredicho, dixo que ha çinquenta e dos años, poco más o menos, e que la madre de los dichos Pedro d'Egoça e sus hermanos y este testigo heran y son primos carnales, y no tyene parentesco con la dicha Navarra, e no biene sobornado, dadivado ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes porque se alló en su enterramiento, no se acuerda quánto tienpo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo qu'es verdad todo lo en él contenido, por quanto este testigo fue pagante e presente a ello e lo vido asy \e porqu'hera deudor de la dicha contya/.

A la tercera pregunta dixo que, al tienpo que asy le pagó al dicho Juan Martines este testigo los dichos maravedis, dixo e prometyo qu'él remataria en el libro la sobredicha deuda que asy le pagó e lo pornia por pagado, e qu'esta es la verdad e firmó de su nonbre.

Pedro de Vereterio (*rúbrica*).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Arizpe, testigo sobredicho e jurado, segund, dicho es, dixo qu'es de quarenta e quatro años,

poco más o menos, e no es pariente de las partes ni viene sobornado, dadivado ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidas, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que ha que <memoria (*tachado*)> save qu'el dicho Martin Ferrnandes falleçio, puede aver diez o honze años, poco más o menos, porqu'este testigo se alló en su enterramiento.

Respondiendo al capítulo <qu'este (*tachado*)> que d'este testigo abla, dixo qu'es verdad qu'este testigo devia al dicho Martin Ferrnandes los dichos seteçientos maravedis, de los quales despues de su muerte dio e pagó \este testigo/ al dicho Juan Martines por mano de Martin Lopes de Olaverria quatroçientos e çinquenta maravedis delante el clerigo Martin Abad de Narbayça en la sacristia de Santa Marina, e los dozientos e çinquenta queda deviendo a los herederos del dicho Martin Ferrnandes.

A la terçera pregunta dixo que, al tienpo que asy como le pagó, a ruego d'este testigo el dicho Juan Martines le prometyo de poner por pago en el libro la cantydad de los dichos quatroçientos maravedis, e no firmó porque no savía e qu'esta es la verdad por el juramento que hizo. //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan Martines de Corostegui, testigo sobredicho, dixo qu'es de çinquenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes e no viene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidas, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver diez o honze años, porque se alló a su enterramiento.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que lo que d'ello save es que por ruego d'este testigo, Martin de Çarauzama de suyo sacó e compró fiado del dicho Martin Ferrnandes un pedaço de paño de Londres verd'escuro para un fijito d'este testigo de syete-ocho años, no save cuántas varas, e despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes e ydo a bivir el dicho Juan Martines a su casa, le pidyo e demandó a este testigo la cantydad e preçio <d'est (*tachado*)> del dicho paño y este testigo gelos dio e pagó en losas de piedra al dicho Juan Martines; no se acuerda la cantydad y preçio del dicho paño más de lo que ha dicho, qu'es la verdad e lo que save.

A la terçera pregunta dixo que save <de cómo (*tachado*)> e vido de cómo el dicho Juan Martines, desde le ubo pagado, como dicho es, la dicha deuda este testigo, remató en el libro e puso por pago en presençia d'este testigo, e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Pedro de Velaztegui, testigo sobredicho, dixo qu'es de veysteocho años (*sic*), poco más o menos, e qu'es primo terçero de los dichos Pedro e sus hermanos, e no tyene parentesco con

la dicha Navarra, e no viene sobornado, etc., e querria que vençiese el pleito quien justiçia toviese.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló presente en su enterramiento, pero no sabia desir el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que lo que d'él save es que save e vido ser verdad de cómo Teresa de Velaztegui, madre d'este testigo, devio e devia al <tiempo que morio (*tachado*)> al dicho Martin Ferrnandes, al tiempo qu'él morio, los dichos maravedis en el capítulo contenidos de çiertas ropas de vestir que le fizo a la dicha su madre, e despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes el dicho Juan Martines, biviendo en Çubieta, en la dicha casa, pidio e demandó a la dicha Teresa los dichos maravedis, por la qual save e vido ser verda (*sic*) de cómo le dio e pagó los dichos maravedis al dicho Juan Martines Martin de Lonveyda, e asy pagados por el dicho Martin de Lonveyda los dichos maravedis, al dicho Juan Martines le rogaron que los rematase del libro e los pusiese por pago la dicha deuda de la dicha Teresa, el qual asy les dixo e prometyo que faria, e qu'esta es la verdad e lo que save para el juramento que hizo, e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. La dicha Catalina de Ugarte, freyra, testiga sobredicha e jurada, dixo que ha çinquenta años, poco más o menos, e qu'es prima terçera de los dichos Pedro e sus hermanos, e no tyene parentesco con la dicha Navarra, e no viene sobornada, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló presente en su enterramiento; no se acuerda el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que lo que d'él save es que Pedro de Ugarte, primo d'esta que depone, sacó para esta testiga un paño para una saya por el preçio en el dicho capítulo contenido del dicho Martin Ferrnandes d'Egoça fiado, e despues de su muerte save e vido ser verdad qu'el dicho Pedro de Ugarte gelos dio e pagó al dicho Juan Martines y él los reçibio d'él, e qu'esta es la verdad para el juramento que hizo porque lo vido e pasó asy.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Martin de Lonveyda, testigo sobredicho, dixo qu'es de çinquenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni viene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoço e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en ella contenidas.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque fue presente a su fin y su enterramiento; no sabia desir quánto ha que morio.

Respondiendo al capítulo que abla d'este testigo e Teresa de Velaztegui, dixo qu'es verdad e save de cómo la dicha Teresa, qu'es hermana d'este testigo, devia al dicho Martin Ferrnandes los maravedis en él contenidos de çiertas ropas que les fizo e despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, biviendo el dicho Juan Martines en la casa de Çubieta, este testigo por ruego y encargo y deuda que devia a la dicha Teresa, su hermana, le dio e pagó los dichos maravedis al dicho Juan Martines y él los reçibio, e asy reçibidos, le prometyo e quedó con este testigo el dicho Juan Martines qu'él remataria en el libro la dicha deuda a la dicha Teresa e lo pornia por pagado, e qu'esto es la verdad, porque lo vido e fue presente a ello.

Respondiendo al capítulo que abla solamente d'este testigo, dixo que save e vido ser verdad lo en él contenido, por quanto este testigo <es el (*tachado*)> era el deudor y el que pagó e fue presente a ello y <ell (*tachado*)> echa la dicha paga al dicho Juan Martines, le prometyo a este testigo de rematar en el libro la dicha deuda e de lo poner por pago, e qu'esto es la verdad e lo que save para el juramento que hizo, e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan Urtyz de Alvisubaso, testigo sobredicho, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de çinquenta e ocho años e no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justyçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoço a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la casa en ella contenida.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero que no ha memoria del tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en él contenido, por quanto este testigo fue el deudor e pagante e presente a ello.

A la tercera pregunta dixo que, asy como le pagó al dicho Juan Martines este testigo los dichos maravedis, le dixo e prometyo que borraria e remataria en el libro la dicha deuda e la pornia por pagado e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan Moro de Lisarri, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de çinquenta e dos años e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justyçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoço a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero no se acuerda del tienpo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en él contenido, por quanto este testigo era el deudor e pagante e fue presente a ello.

A la tercera pregunta dixo que, asy como este testigo pagó al dicho Juan Martines los dichos maravedis, le prometyo de rematar en el libro e poner por pagado la dicha deuda e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Larrinaga, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de çinquenta e syete años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes <e que ha (tachado)>, porque se alló en su enterramiento; no save el tienpo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en él contenido, por quanto este testigo fue el deudor y pagante e presente a ello.

A la tercera pregunta dixo que, asy como este testigo pagó al dicho Juan Martines los dichos [çinquenta] maravedis, le prometyo de los rematar en el libro e poner por pagado e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan de Aumategui d'Elo-rrgui, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de sesenta e tres años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçias de las dichas casas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque fue presente en su fin, no save cuánto tienpo ha.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo qu'es verdad qu'este testigo devio al dicho Martin Ferrnandes en su fin y le quedó a dever los maravedis en el dicho capítulo contenidos menos sesenta e quatro maravedis, los quales despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes el dicho Juan Martines, viviendo en su casa de Çubieta, gelos pidio e demandó a este testigo y él gelos dio e pagó, y el dicho Juan Martines reçibio d'este testigo la dicha paga e qu'esta es la verdad.

A la tercera pregunta dixo que, asy como le hizo la dicha paga este testigo al dicho Juan Martines, le prometyo de lo rematar en el libro la dicha deuda e poner por pagado, e qu'esta es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Garçia de Beosyn, testigo sobredicho e jurado, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de quarenta años e no biene sobornado, etc., e que no es pariente de las partes e querria que vençiese el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe a los en la pregunta contenidos, e conoçio e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero no save cuánto ha que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo fue el deudor e pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como le fizo la dicha paga este testigo al dicho Juan Martines, le prometyo de rematar en el libro la dicha deuda e la poner por pagado e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Lope de Ariçadarraga, testigo sobredicho e jurado, segund dicho es, dixo qu'es de hedad de LXX años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, no save cuánto tiempo ha.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo fue el deudor e pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como le fizo este testigo la dicha paga al dicho Juan Martines, le prometyo de rematar la dicha deuda en el libro e ponerlo por pagado, e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Ochoa de Ariztondo, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de çinquenta e çinco o seys años, e que no es pariente de la dicha Nafarra e que la madre del dicho Pedro e sus hermanos fue prima segunda d'este testigo, e no biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede diez años, porque se alló en su enterramiento.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo fue el deudor e pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como le fizo la dicha paga al dicho Juan Martines este testigo, le prometyo el dicho Juan Martines de rematarlos en el libro e poner por pagado e qu'esta es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan de Mutylego, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de treynta e tres años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque fue en su enterramiento, pero no save cuánto ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo y Pedro de Mutylego, su padre, fueron deudores e pagantes e fue presente a ello.

A la tercera pregunta dixo que, asy como fizieron la dicha paga este testigo y el dicho su padre al dicho Juan Martines, les prometyo de rematar la dicha deuda en el libro e ponerlo por pagado, e qu'esto es la verdad, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan de Aguirre, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de çinquenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save <e vido (*tachado*)> que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero que no save cuánto tienpo ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en el dicho capítulo contenido, por quanto este testigo era el deudor e pagador e fue presente a ello.

A la tercera pregunta dixo que, asy como le fizo la dicha paga, le prometyo el dicho Juan Martines que le remataria en el libro e le pornia por pagado, e qu'esta es la verdad para el juramento que hizo, e no firmó porque no savía. //

<Respondiendo al capítulo que d'este testigo y su padre abla, dixo (*tachado*)>.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Lisarri, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de treynta e quatro años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque fue al enterramiento, agora podra aver doze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que abla del <este testigo (*tachado*)> padre d'este testigo, qu'hera asymismo Martin de Lisarri, dixo que save e vido ser verdad de cómo el dicho su padre [sa]có paños fiados de cantidad de dos mill e çien-

to e çinquenta maravedis del dicho Martin Ferrnandes, defunto, e quanto a la paga que fizo el dicho su padre de la dicha cantydad, no se alló presente más de quanto cree que pagó al dicho Juan Martines despues de la muerte de su padre, por quanto morio el dicho Martin Ferrnandes luego que sacaron los dichos paños, pero no sabia desir otra cosa.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Esenagusya, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque fue en su enterramiento, pero que no save el tiempo que ha que morio.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en dicho capítulo contenido, por quanto este testigo hera el deudor e pagador e fue presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e que vido este testigo de cómo le puso, luego que le pagó al dicho Juan Martines, por pago en el libro la dicha deuda, e qu'esto es la verdad e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pedro de Liçarraldeguiara, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de quarenta años e que no es pariente de los dichos Pedro e sus hermanos, e qu'es primo terçero de la dicha Nafarra, e no biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere. //

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que que save que oyo desir de cómo el dicho Martin Ferrnandes morio, puede aver doze años poco más o menos tiempo.

Respondiendo a los capitulos de treynta e seys e quarenta e nueve, que d'este testigo ablan, dixo qu'este que depone hera deudor contra el dicho Martin Ferrnandes de los trezientos e çinquenta maravedis en el primer capítulo contenidos, los quales pagó al dicho Juan Martines este testigo despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes. E quanto al segundo capítulo, su padre d'este testigo dixo a este testigo que devia al dicho Martin Ferrnades los mill e quinientos maravedis contenidos en el dicho segundo capítulo, los quales por el dicho su padre cupo a pagar a este testigo y los dio e pagó al dicho Juan Martines despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, como deudor que fue d'ellos por el dicho su padre.

A la terçera pregunta dixo que, al tiempo que fizo la dicha paga, le dixo este testigo al dicho Juan Martines que pusyese por pago las dichas pagas, el qual le dixo que asy lo faria, e no firmó porque no savía.

Martin Martines (*rúbrica*).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Juan de Arixola, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de treynta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save <que ha memoria (tachado)> qu'el dicho Martin Ferrnandes morio, porque se alló en su enterramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo e su padre abla, dixo que lo que d'él save es qu'este testigo devia al dicho Martin Ferrnandes, defunto, tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis e d'ellos le pagó en su <padre (tachado)> vida dos ducados de oro e seys tarjas al dicho Martin Ferrnandes, e despues de su fin lo restante dio e pagó este testigo al dicho Juan Martines, e qu'esto es la verdad e lo que pasó e vido.

A la terçera pregunta dixo que, asy como este testigo hizo la dicha paga al dicho Juan Martines, le prometyo de rematar la dicha deuda en el libro e lo poner por pago, e qu'esto es la verdad e no firmó porque no savía. //

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin de Arixola, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de sesenta e dos años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes e que no biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver diez o honze años, por quanto se alló en su enterramiento.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo y su fijo abla, dixo qu'este testigo por sí no devia nada al dicho Martin Ferrnandes, salvo como fiador del dicho Juan, su fijo, e cree que sería la cantydad tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis, y d'esta cantydad vido este testigo qu'el dicho Juan, su fijo, pagó en su vida al dicho Martin Ferrnandes noventa e syete tarjas poco más o menos, e más en Rotalde, por otra parte, çiertos maravedis, no se acuerda qué cantydad, y lo restante de la dicha cantydad despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes dio e pagó el dicho su fijo al dicho Juan Martines, e qu'esto es la verdad e lo que vido en ello.

A la terçera pregunta dixo que save e vido de cómo, fecha la dicha paga por el dicho su fijo, el dicho Juan Martines le dixo qu'él remataria en el libro e ponria por pago la sobredicha deuda, e qu'esta es la verdad e lo que save, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Pero Ortyz de Yraçabal, testigo sobredicho, dixo qu'es de çinquenta e dos años, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, no save quánto tiempo ha.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo <qu'este testigo no devia cosa alguna (*tachado*)> qu'este testigo devia al dicho Martin Ferrnandes, por un capote de buriel e un fustan blanco, los maravedis en el capítulo contenidos, e que despues de su muerte este testigo los pagó y le remataron en el libro del dicho Martin Ferrnandes la deuda e la pusieron por pago, no se acuerda este sy fue el dicho Juan Martines o otra persona más de quanto fizo la paga sobredicha, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Pedro de Ynurigarro, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de sesenta e seys años poco más o menos, e que la madre de los dichos Pedro e sus hermanos hera prima segunda d'este testigo, e no tyene parentesco con ninguna de las partes ni biene sobornado, e que desea que vença el pleito quien justyçia toviere. //

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento presente, puede aver diez o honze años.

Respondiendo al capítulo que abla d'este testigo y su fijo, dixo que save e vido ser verdad lo en dicho capítulo contenido, por quanto este testigo e su fijo fueron los que devian la dicha deuda e pagantes d'ella e presentes a todo ello.

A la terçera pregunta dixo que save e vido de cómo el dicho Juan Martines prometyo a este testigo e su fijo de rematar la dicha deuda en el libro e lo poner por pago.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Aldaeta, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de hedad de veynte e seys años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes, que sepa, e no biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justyçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver diez años, poco más o menos, porque se alló en su enterramiento.

Respondiendo al capítulo que abla de doña Marina de Aldaeta, dixo que save e vido ser verdad lo en él contenido, por quanto este testigo lo vido e fue presente a ello e pasó asy.

A la <cuarta pregunta (*tachado*)> terçera pregunta dixo que dize lo que dicho tyene, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Aguirre \Oçaeta/, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de treynta e dos años, poco más o menos, e qu'es primo de los dichos Pedro e sus hermanos, e no es pariente de

la dicha Nafarra, e no viene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, no save quánto tienpo ha.

Respondiendo al capítulo que abla de doña Marina de \Aldaeta/ <Aguirre (*tachado*)>, dixo que lo que d'ella save es que despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes, (vi)biendo el dicho Juan Martines en la dicha casa de Çubieta, este testigo dio e pagó al dicho Juan Martines ant'el Juan de Vezytegui, çapatero, e Juan de Aldaeta, fijo de la dicha doña Maryna, los mill e quinientos maravedis en el capítulo contenidos por la dicha doña Marina, que a ella este testigo gelos devia y ella le dixo que los dichos maravedis devia al dicho Martin Ferrnandes, defunto, e los pagase al dicho Juan Martines, su fijo, e gelos pagó e le prometyo de rematar en el libro e poner por pago la dicha deuda, e qu'esta es la verdad e no firmó, etc. //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Pedro de Amatiano, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de treynta e çinco años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes dentro del quarto grado yualmente, e no viene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos por vista e abla, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes; no save quánto ha que morio más de quanto cree que podra aver diez o honze años, poco más o menos.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo <qu'el (*tachado*)> que save e vido ser verdad de cómo el dicho Martin Ferrnandes fizo e dio a este testigo çiertas ropas de vestir fiados <en más (*tachado*)> de más cantydad de lo que en el capítulo se contiene, y al tienpo de su fin del dicho Martin Ferrnandes de resto de lo sobredicho este testigo le quedó a dever los maravedis en el dicho capítulo contenidos, y despues de su muerte este testigo gelos dio e pagó al dicho Juan Martines biviendo que bivia en Çubieta, en la casa del dicho Martin Ferrnandes, defunto, su padre, e qu'esto es la verdad e lo que pasó por el juramento que hizo, e firmó de su nonbre.

Pedro de Amatiano (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Alvisua, \fijo del tornero/, testigo sobredicho e jurado, preguntado, dixo qu'es de hedad de veynte e quatro años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni viene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero que no se acuerda quánto tienpo ha.

Respondiendo al capítulo que d'este testigo abla, dixo que save e vido ser verdad lo en dicho capítulo contenido, por quanto este testigo fue pagante e presente a ello.

A la terçera pregunta dixo que, asy como este testigo fizo la dicha paga al dicho Juan Martines, le prometyo de rematar la deuda en el libro e de lo poner por pagado, e qu'esta es la verdad e no firmó porque no save.

Antonio de Basalgary (*rúbrica*). //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Eztybaliz de Sagastiçabal, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de treynta e çinco años e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las casas en la pregunta contenidas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porqu'es público e notorio; no save el tienpo que ha que morio.

A la terçera pregunta <dixo (*tachado*)>, syendole mostrado el libro en la pregunta contenido, qu'es un vermejo, dixo, aviendo visto el dicho libro y esaminado por este testigo, qu'este testigo no sabria desir cúa letra sea la letra de los pagos a él preguntados más de quanto, a parecer d'este testigo y la forma del escribir del dicho Juan Martines, que conoçia, algunos de los pagos del dicho libro le paresçen a este testigo <y los (*tachado*)> que son de letra del dicho Juan Martines y otros de otros, pero qu'este testigo no sabria declarar más de lo que ha dicho de suso.

A la quarta pregunta dixo que cree este testigo qu'el dicho libro hera y fue del dicho Martin Ferrnandes, por quanto <lo vido (*tachado*)> cree que lo vido en el arca del dicho Martin Ferrnandes.

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad de cómo el dicho Martin, despues que casó el dicho Juan Martines asta que falleçio el dicho Martin Ferrnandes, no le solia ablar ni le vio en el dicho tienpo, aunqu'este testigo al tienpo bibia por criado del dicho Juan Martines.

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tyene y firmólo de su nonbre. Estibaliz de Sagastiçabal (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Plasençia, testigo sobredicho, dixo, en quanto a las preguntas generales e primera e segunda preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo que primero de suso tyene dicho, e syendo preguntado por las <preguntas (*tachado*)> terçera e otras preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguiente.

A la terçera pregunta <dixo (*tachado*)>, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto y esaminado por este testigo, dixo <que los pagos (*tachado*)> que algunos de los pagos qu'estan en la marjen del dicho libro parece este testigo que son de letra del dicho Juan Martines, segund lo qu'este testigo conoçia de su escribir e letra del dicho Juan Martines e otros algunos pagos de otras

letras e modos, pero qu'este no sabia declarar más de lo que ha dicho de suso. //

A la quarta pregunta dixo que save e vido ser verdad qu'el dicho libro hera y es del dicho Martin Ferrnandes y el qu'él tenía para sus reçibos e quantas.

A la quinta pregunta dixo qu'este testigo no sabia dezir más de quanto no se acuerda ni vido verles ablar a los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines despues que casó el dicho <Martin (*tachado*)> Juan Martines, hasta que el dicho Martin Ferrnandes morio.

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e firmólo de su nonbre.

Juan de Plazençia (*rúbrica*).

El dicho Andres Martines de Yraçabal, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de quarenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes más de quanto cre qu'es cuñado de los dichos Pedro e sus hermanos dentro del quarto grado, e no biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, pero que no save cuánto ha que morio. E que cree este testigo qu'el dicho Martin Ferrnandes dexó padron e reçibos, por quanto solia tener mucho trato en su ofiçio de vender paños e de sastreria, e <vido (*tachado*)> save e vido este testigo que despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes el dicho Juan Martines solia andar a pedir e cobrar resçibos <del dicho (*tachado*)> de maravedis, no sabia declarar sy <solí (*tachado*)> heran de los reçibos de su padre o suyos más de quanto vido este testigo qu'el dicho Juan Martines dio carta de pago de çierta cantydad de maravedis que devia Pedro de Larrinaga al dicho Martin Ferrnandes en presençia d'este testigo como ante escrivano al qual se refiere. Y asymismo save e vido qu'el dicho Juan Martines dio carta de pago e de finequito a Andres de Çabala, asy de los reçibos suyos como de los que devia al dicho Martin Ferrnandes, su padre.

A la terçera pregunta <dixo (*tachado*)>, syendole mostrado el dicho libro en la pregunta contenido e visto e esaminado aquel por este testigo, dixo que a parecer d'este testigo algunos de los pagos qu'estan en las marjenes del dicho libro son de letra del dicho Juan Martines, por quanto conoçia e conoçe su letra e le solia muchas vezes escribir, e otros pagos le paresçe que son de otra letra e no sabia más declarar. //

A la quarta pregunta dixo que, a paresçer d'este testigo, el dicho libro es del dicho Martin Ferrnandes e por tal lo tyene este testigo.

A la quinta pregunta dixo qu'este testigo no sabia desir más de quanto solian [bi]vir apartadamente uno de otro despues que casó el dicho <Martin (*tachado*)> Juan Martines, e asy los vido fasta que morio el dicho Martin Ferrnandes.

A la sexta pregunta dixo que dize lo que dicho tyene e firmólo de su nonbre. Andres Martines de Yraçabal (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Martin de Aumategui, testigo sobredicho e jurado, dixo qu'es de treynta e seys años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa <e no biene sob (*tachado*)>.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, puede aver diez o honze años, poco más o menos.

A la terçera pregunta <dixo (*tachado*)>, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto y esaminado por este testigo, dixo que algunos de los pagos de las marjenes del dicho libro pareçe a este testigo que son de la letra del dicho Juan Martines, porque le vido escribir e conoçia su letra, [e] otros pagos son de otra letra, pero que no sabia desir este testigo ni declarar más de lo que ha dicho.

A la quarta pregunta dixo qu'este testigo tyene el dicho libro por libro de quantas del dicho Martin Ferrnandes.

A la quinta pregunta dixo que lo que d'ella save es qu'este testigo vido que los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines, en el tienpo en la pregunta contenido, solian bivar apartadamente en diversas casas e qu'este testigo no les v(e)ia tratar en uno en cosa de trato, aunque trabajava este testigo con Martin Ferrnandes, e nunca <entra (*tachado*)> le vido en el dicho tienpo en casa del dicho Martin Ferrnandes, pero quando se topavan en la calle de pasada se solian ablar algunas vezes.

A la sexta pregunta dixo que dize lo dicho tyene e firmólo de su nonbre. Martin de Aumategui, por testigo (*rúbrica*). //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Juan de Yrala, peligero, testigo sobredicho e jurado, e dixo qu'es de hedad de setenta años, poco más o menos tienpo, e qu'es cuñado de los dichos Pedro e sus hermanos e no tyene parentesco con las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el plito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver diez o honze años, poco más o menos, porque se alló en su enterramiento, e que cree este testigo qu'el dicho Martin Ferrnandes dexó reçibos, porque solia ser onbre de buen trato en vender paños y en su ofiçio de sastreria.

A la terçera e quarta preguntas dixo que dize lo que dicho tyene.

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad qu'el dicho Juan Martines, despues que casó y en el dicho tienpo en la pregunta contenido, no entró

en la casa del dicho Martin Ferrnandes, qu'este testigo le viese, aunque este bivia e bive de presente a pared e medio de la dicha casa del dicho Martin Ferrnandes, e nunca les vido ablar, e bivian e bivieron apartados en diversas casas e qu'esto es lo que save, e no firmó porque no savía.

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Domingo Martines de Çabala, testigo sobredicho, dixo qu'es de quarenta e tres años, poco más o menos, [e] que no es pariente de las partes ni biene sobornado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver honze años, poco más o menos, porque se alló a su enterramiento.

A la terçera pregunta <dixo (tachado)>, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto e esaminado por este testigo, dixo que algunos pagos puestos en los marjenes del dicho libro pareçe a este testigo que son de letra del dicho Juan Martines, porque conoçia su letra e le vido escribir muchas vezes, e otros algunos pagos son de otra letra e no sabia declarar más de lo que ha dicho de suso.

A la quarta pregunta dixo que la no save. //

A la quinta pregunta dixo que lo que d'ella save es qu'este testigo tuvo poca conversaçion con el dicho Martin Ferrnandes e mucha con el dicho Juan Martines, e qu'este testigo en el tiempo en la pregunta contenido vido que bivian los sobredichos apartadamente, cada una (sic) en su casa con sus mugeres e vivienda, e nunca le vido entrar en la dicha casa del dicho Martin Ferrnandes en el dicho tiempo, pero que le oya syenpre desir al dicho Juan Martines que deseava mucho servir a su padre e conçertarse con él, porque todas sus cosas el dicho Juan Martines solia comunicar con este testigo, e por una vez, yendo a Frañçia este testigo y el dicho Juan Martines, le oyo desir de cómo para el dicho viaje el dicho su padre le dio treynta ducados para que le traxiese paños d'ellos, e traydos a esta villa a casa del dicho Juan Martines, este testigo y él los repartyeron, e señalaron e partieron asy mismo para el dicho Martin Ferrnandes la cantydad de los dichos treynta ducados, e qu'esto es lo que save d'este caso, e firmó de su nonbre.

Domingo de Çabala (rúbrica).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Eztybaliz d'Elorregui, testigo sobredicho, dixo qu'es de hedad de dizeocho años, poco más o menos, [e] qu'es primo terçero de la dicha Navarra e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, eçeto al dicho Martin Ferrnandes, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que [la] no save e asy mismo dixo lo mismo a las otras preguntas, e firmó de su nonbre.

Estybariz d'Elorregui (rúbrica).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Lope de Ayardi, testigo sobredicho, dixo qu'es de çinquenta años, poco más o menos, e que no es pariente de las partes ni biene sobornado, etc., e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de las dichas casas.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, no save cuánto tiempo ha, porque se alló en su enterramiento, e que cree este testigo qu'el dicho Martin Ferrnandes, al tiempo que morio, dexó reçibos de maravedis, porque fue onbre tratante en paños y en su ofiçio de sastreria.

A la terçera pregunta, syendole mostrado el dicho libro, dixo que la no sabia desir e lo mismo dixo a la [cuarta pregunta]. //

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad de cómo en el tiempo en la pregunta contenido los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines solian bivar apartados uno de otro en diversas casas, e no les vido en el dicho tiempo que se ablaran, qu'este testigo los viese, aunqu'es veçino çercano y fue de la casa del dicho Martin Ferrnandes en el mismo barrio, e qu'esto es la verdad, e firmólo de su nonbre.

Lope de Ayardi (*rúbrica*).

<Testimonio (en el margen izquierdo)>. El dicho Martin Lopes de Olaverria, testigo sobredicho e jurado, segund dicho es, dixo <qu'es pa (*tachado*)> que no es pariente de las partes ni biene sobornado, dadivado ni atemorizado, e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçio e conoçe a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver el tiempo en la pregunta contenido, porque se alló a su enterramiento, el qual fue y hera onbre de mucho trato en su ofiçio y en vender paños, e por esto cree que dexaria en su fin reçibos de maravedis en muchas personas, que no sabia declarar en quién ni quáles.

A la terçera pregunta, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto e esaminado por este testigo, dixo que algunos pagos puestos en los marjenes del dicho libro le parece a este testigo que son de letra del dicho Juan Martines, por quanto conoçia su letra e le vido escribir muchas vezes, e otros pagos del dicho libro son de otra letra e no sabia más declarar de lo que ha dicho de suso.

A la quarta pregunta dixo qu'este testigo vido muchas vezes el dicho libro en casa del dicho Martin Ferrnandes, despues de la muerte d'él en la tyenda y poder del dicho Juan Martines, pero que no sabia desir cýo fue el dicho libro.

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad de cómo en el tiempo en la pregunta contenido los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines solian bivar apartados en diversas casas, y en todo el dicho tiempo nunca les vido este testigo ablarse [el] uno al otro ni entrar el dicho Juan Martines en la casa del

dicho Martin Ferrnandes, aunqu' este testigo es y ha sydo veçino frontero e muy çercano de la casa del dicho Martin Ferrnandes e qu' esto es la verdad e lo que save, e firmólo de su nonbre.

[Martin] Lopes (*rúbrica*). //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Martin de Sagastiçabal, testigo sobredicho e jurado, dixo qu' es de hedad de treynta años, poco más o menos, e que los dichos Pedro e sus hermanos son tyos d' este testigo, primos segundos de su padre doblados, e no tyene parentesco con la dicha Navarra ni biene sobornado e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que <save que morio (*tachado*)> conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, porque se alló en su enterramiento, puede aver el tiempo en la pregunta contenido, poco más o menos, <a la terçera (*tachado*)> e cree este testigo qu' el dicho Martin Ferrnandes dexó reçibos de maravedis en su fin, por quanto hera onbre de mucho trato de su ofiçio de sastreria y de vender paños, y aun bido este testigo, biviendo en el dicho tiempo con el dicho Juan Martines, que solia pedir e demandar despues de la muerte del dicho Martin Ferrnandes a los \deudores/ <creedores (*tachado*)> de su padre e cobrar tambien maravedis algunos de muchos de los dichos deudores, e qu' esto es lo que save d' esta pregunta.

A la terçera pregunta, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto e esaminado por este testigo, dixo que <algunos pagos qu' estan en los marjenes del dicho libro a parecer d' este este testigo que son de letra del dicho Juan Martines, porque (*tachado*)> no sabia dezir este testigo sobre lo contenido en la pregunta cosa alguna.

A la quarta pregunta dixo que save e vido ser verdad qu' el dicho libro se alló <en su fin del dicho (*tachado*)> al tiempo qu' el dicho Juan Martines fue a bivir a la casa del dicho Martin Ferrnandes despues de su muerte en su casa del dicho Martin Ferrnandes, e lo tomó el dicho Juan Martines por libro del dicho su padre e por él solia pedir e demandar e cobrar sus reçibos e maravedis que le devian, por quanto lo vido asy siendo criado del dicho Juan Martines.

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad de cómo los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines bivian e bivieron apartados en diversas casas en el tiempo qu' este testigo bivio con el dicho Juan Martines en el dicho tiempo contenido en la pregunta, que hera en un año en vida del dicho Martin Ferrnandes e despues otro año despues de su muerte, en el qual dicho tiempo nunca los vido este testigo ablar en uno ni entrar el dicho Juan Martines en su casa del dicho Martin Ferrnandes, e qu' esta es la verdad e lo que save por el juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). Martin de Sagastiçabal (*rúbrica*). //

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>. El dicho Andres Miguelez de Muna-ve, testigo sobredicho e jurado, segund dicho es, dixo qu' es de quarenta e seys

años, poco más o menos, e que es pariente de las partes ni biene sobornado e que desea que vença el pleito quien justiçia toviere.

A la primera pregunta dixo que conoçe e conoçio a los en la pregunta contenidos, e save e ha notyçia de la dicha casa.

A la segunda pregunta dixo que save que morio el dicho Martin Ferrnandes, puede aver el tiempo en la pregunta contenido, porque se alló en su enterramiento, e que cree este testigo qu'el dicho Martin Ferrnandes dexó muchos reçibos en su fin, porque fue y hera onbre de mucho trato en el ofiçio de sastretería y en vender paños fiados e más d'ella no save.

A la terçera pregunta, syendole mostrado el dicho libro e aquel visto e esaminado, dixo que no sabe cosa ninguna del dicho libro y lo mismo dixo a la quarta.

A la quinta pregunta dixo que save e vido ser verdad que en el dicho tiempo en la pregunta contenido los dichos Martin Ferrnandes e Juan Martines solian bivar e bivieron apartados en diversas casas, e no les vido ablar ni entrar en casa del dicho Martin Ferrnandes al dicho Juan Martines, aunqu'este testigo es veçino en el barrio donde es la dicha casa del dicho Martines e lo fue en el dicho tiempo, e qu'esto es la verdad por el juramento que hizo, e firmólo de su nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*). Andres Migueles de Munabe (*rúbrica*).

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, en la calle de Vida-curuçeta d'ella, a XXI dyas del dicho mes del dicho año, ant'el dicho señor alcalde paresçio presente el dicho Pedro d'Egoça en el dicho nonbre e fizo presentacion de las sobredichas provanças por su parte fechas, e pues qu'el término provatorio hera pasado, esperaba oy dicho dia mandase faser publicacion d'ellas e, asy publicadas, desia qu'él avia probado su yntençion e demanda quanto le bastó y le hera nesçesario, e por tal pidia ser declarado e condenada la dicha Nafarra, segund e como tenía pidido en su demanda, en todo lo qual afirmandose concluía e concluyó e pidia [e re-] // queria a su merçed oviese el plito por concluso, pues que la otra parte no avia fecho ninguna provança ni la entendia faser ni tenía, como a su merçed le hera notorio e público, antes andavan <por (*tachado*)> e andarian por dilatar, sy a ello lugar le diese, porqu'él no obtuviese su sentençia dentro el término de la sentençia arbitraria por su parte de suso presentada; contra, sobre lo qual una y dos y tres y más vezes, quantas de derecho le competya e <se (*tachado*)> le perteneçia, requeria e requerio al dicho señor alcalde determinase e sentençiase en esta cabsa antes del dicho término <de la (*tachado*)> en la dicha sentençia arbitraria declarado, pues tenía arto término y él tenía concluydo y fecha su provança, y que no quedaba por su parte ni por culpa suya, salvo hasiendo e proveyendo lo contrario por su merçed e por culpa de la otra parte, qu'él asy lo desia e protestava e protestó y que a su merçed y a la parte contraria fuese ynutado la mora e dilaciones de la dicha sentençia, y no les corriese término alguno de la dicha sentençia \arbitraria/, pues que por él ni de su parte no quedava de lo

conplir lo que obligados heran, e demas protestava e protestó contra su merçed e subçesores de cobrar todos los daños e yntereses e costos que a la cabsa se le recreçieren, con todo lo que más podía e devia protestar de derecho en tal caso, de lo qual pidio testimonio. El señor alcalde dixo que avia e ovo por presentadas las dichas provanças, y del sobredicho auto e requerimiento mandava dar traslado a la otra parte e notificarle, e que al terçero dya venga allegando por qué no ha lugar la publicaçon e alegando de su derecho sy quisieren, donde no que mandará faser la dicha publicaçon y qu'está presto e aparejado de faser lo que fuere justiçia, e qu'esto dava e dio por su respuesta, no consyntyendo en protestaçon alguna. Testigos: Andres de Jauregui e Furtuño de Oruesagasti e Yñigo de Yrala, veçinos de Vergara.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vergara, en audiència pública, a XXIII dyas del dicho mes del dicho año, ant'el dicho señor alcalde y en presençia de mí, el dicho escrivano, pareçio y presente el dicho Pedro d'Egoça y por sí y en el dicho nonbre, estando presente el dicho Sarasqueta, dixo e fizo el mismo requerimiento condecavo <qu'él mismo de suso (*tachado*)> que fizo de primero al dicho señor alcalde a XXI del dicho mes de suso so la misma forma e con las mismas protestaçones de suso espaçificadas, e [pidio] d'ello testimonio. A lo qual el dicho <señor (*tachado*)> Sarasqueta dixo que no avia <publicaçon (*tachado*)> lugar la publicaçon, por quanto dentro del término provatorio él avia pidido ocho dias de quarto plaso e le estavan otorgados y no // heran pasados, durante el qual dicho término él queria faser la provança que a su parte le convenia e aver su deliveraçion e acuerdo, e por esto no avia lugar la dicha publicaçon, sobre que pidia justiçia, y de la prorogaçon del dicho término de ocho dyas dixo Martin Martines de Jauregui, escrivano, qu'estava presente, que fasia e fizo fee d'ello. El señor alcalde dixo que mandava e mandó que para la primera audiència truxiese el testimonio del dicho plazo, porque visto aquel en uno con el proçeso faga e provea lo que fuere justiçia. Testigos: Andres Martines e Juan Garçia, escrivanos, veçinos de Vergara. //

A las posiçiones siguientes han de responder los dichos Pedro de Egoça e sus hermanos e consortes.

Primeramente, pongo qu'el dicho Martin Ferrnandes de Egoça, su padre, non sabia leer nin escrevir.

Yten, pongo que, a cabsa de non saber leer nin escrebir, \el dicho Martin Ferrnandes/ solia faser asentar e escrebir en sus libros e padrones <asi (*tachado*)> al dicho Pedro de Egoça y al dicho Juan Martines de Egoça, defunto, e a otros parientes asi los resçibos como las pagas, asi por letra e escritura como por señal de pago a las espaldas, y asi lo acostunbraba faser escrebir e señalar asi a sus fijos como a otras qualesquier que sabian leer y escrebir.

Yten, pongo que los dichos sus padrones asi estaban escritos e señalados de muchas e diversas letras de [...]sas a las espaldas.

En la villa de Vergara, a XXIII de mayo de I mill DXVIII años, en audiència pública, ant'el dicho señor alcalde, presentó Martin de Sarasqueta en el dicho

nonbre, estando presente el dicho Pedro d'Egoça e sus hermanos, de los quales pidio juramento de calunia. El señor alcalde les mandó que luego juren e absuelvan el dicho juramento, los quales dixieron qu'estan çiertos e prestos para ello, de los quales el dicho alcalde reçibio el dicho juramento en forma, etc. Testigos: Martin Martines e Andres Martines, escrivanos, veçinos de Vergara. //

Los dichos Pedro d'Egoça e sus hermanos, respondiendo a las dichas posyçiones, dixieron lo syguiente.

El dicho Pedro d'Egoça, respondiendo a la primera posyçion, dixo que confesava e confesó.

A la segunda posyçion dixo que confiesa e confesó lo contenido en la dicha posyçion fasta en tanto que casase dicho Juan Martines, e que negava e negó despues del dicho casamiento faserle escribir cosa alguna al dicho Juan Martines fasta que morio, e que d'esta manera lo confiesa e confesó.

A la terçera pregunta dixo que confesava e confesó, eçeto que niega lo que abla e puede ablar de Juan Martines despues que casó, como dicho ha, e qu'esta es la verdad e firmólo de su nonbre.

Pedro de Egoça (*rúbrica*).

E la dicha Maria d'Egoça, muger de Martin de Çupide, respondiendo a la primera deposyçion, confesóla.

A la segunda posyçion dixo que confesava e confesó, eçeto que niega averle fecho escribir al dicho Juan Martines cosa alguna despues que casó fasta que morio.

A la terçera posyçion dixo que confesava e confesó, eçeto que niega el dicho Juan Martines aver escrito cosa alguna por mandado de su padre <cosa alguna (*tachado*)> despues que casó, e qu'esta es la verdad para el juramento que hizo e no firmó.

E la dicha Domenja d'Egoça, muger de Juan de Yriarte, respondiendo a la primera deposyçion, dixo que la confesava.

A la segunda posyçion dixo que confesava e confesó, eçeto que niega averle fecho escribir cosa alguna al dicho Juan Martines despues que se casó.

A la terçera posyçion dixo que confiesa e confesó, eçeto [que niega averle fecho escribir al dicho Juan Martines despues que se casó, por quanto ..., e no firmó porque no savía.] //

La dicha Graçia d'Egoça, respondiendo a la primera posyçion, dixo que confesava e confesó.

A la segunda pregunta dixo que confesava e confesó la dicha posyçion, eçeto que niega averle fecho escribir al dicho Juan Martines despues que casó, porque nunca le vido esta que depone fazer escribir al dicho Juan Martines el dicho su padre fasta que morio.

A la terceira posyçion dixo que confesa e confesó, e no firmó porque no savía.

La dicha Marina d'Egoça, respondiendo a la primera posyçion, dixo que confesava e confesó.

A la segunda posyçion dixo que confesava e confesó la dicha posyçion, eçeto que niega averle fecho escribir al dicho Juan Martines despues que casó, porque nunca le vido esta que depone faserle escribir.

A la terceira posyçion dixo que no sabia desir cosa alguna, porque no save escribir esta que depone, e no firmó porque no savía.

Martin Martines (*rúbrica*).

El dicho Domingo Abad d'Egoça, respondiendo a la posyçion dixo que confesava e confesó.

A la segunda posyçion dixo que confesava e confesó la dicha posyçion, e niega averle fecho escribir despues que se casó al dicho Juan Martines el dicho Martin Ferrnandes fasta que morio.

A la terceira posyçion dixo que confesava e confesó, eçeto que niega el dicho Juan Martines aver escrito despues que casó, como dicho ha, fasta que morio el dicho su padre e firmólo de su nonbre.

Domingo Abad d'Egoça (*rúbrica*). //

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Vergara, a XXV dyas del dicho mes de junio del dicho año, en audiencia pública pareçio ant'el dicho señor alcalde el dicho Pedro d'Egoça e fizo a su merçed el mismo auto e requerimiento condecavo que fizo a XXI dyas del presente mes e so la misma forma e con las mismas protestaçiones e manera en el dicho requerimiento declarado, e pidio d'ello testimonio, lo qual pasó asy mismo en haz del dicho Martin de Sarasqueta, procurador de la otra parte, el qual dixo que pidia e consentya la dicha publicaçion e pidia traslado del proçeso y el término legal para alegar de su derecho. El señor alcalde obo por publicado este proçeso e las dichas provanças e (*mandó*) dar traslado a las partes e aleguen dentro del término de la ley \de su derecho/. El dicho Pedro d'Egoça dixo que pidia, desia e requeria segund de suso e pidia sentençia e determinaçion e asy lo pidia por testimonio. Testigos: Martin Martines de Jauregui e Juan Garçia, escrivanos, veçinos de Vergara.

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Vergara, a primero de jullio del dicho año, ant'el dicho señor alcalde y en presençia de mí, el dicho escrivano, en audiencia pública, en haz del dicho Sarasqueta, procurador de la otra parte, pareçio presente el dicho Pedro d'Egoça por sí y en el dicho nonbre, e dixo que, afirmandose en su demanda e requerimientos e conclusyones e autos por él de suso dichos e puestos, e aquellos ni parte d'ellos en cosa alguna no ynnovando, antes en ellos perseverando, e junto con ellos para el efeto de la sentençia en ellos pidida e declarada, para más clariçia de su derecho e

porque más claramente pueda el señor alcalde sentençiar, presentava e presentó un escrito de razones con un escrito de memorial escrita de sumas para los capitulos de los libros en el dicho escrito mençionados e un libro de quantas que dixo ser del dicho su padre cubierto de cuero blanco e una carta de obligaçion e otras de pago, e juró ser buenas e verdaderas e por tales [queria usar d'ellas,] // e pidio e concluyó, segund que de primero y como en el dicho escrito se contiene, tornando a faser, como fizo condecavo, los mismos requerimientos y de la misma forma e manera que hizo de primero de suso, y en ellos perseverando, por añadir fuerça en clariçia e favor de su derecho y de la disculpa de la mora y tardança de la dicha sentençia, e que asy lo pidia por testimonio, su tenor del qual dicho escrito e memorial e cartas de obligaçion e pago son estos que se syguen, y el libro [escrito] por sí con el otro libro verjejo que se presentó primero.//

Muy virtuoso señor Antonio de Basalgaray, alcalde hordynario e juez susodicho, Pedro de Egoça, por mí e mis hermanos, coherederos costytuyentes en el pleyto de con Nafarra de Jauregui, dygo que, vystos e esaminados por vuestra merçed el proçeso y probanças e los dichos y deposyçiones de los testigos por mí e presentados, fallará vuestra merçed mi yntençion plenariamente probada y en derecho fundada para el efecto de la dicha sentençia arbytraria, y la dicha Nafarra deba ser condenada en la meytad de todos los maravedis en mi ynterrogatorio espeçifycados y declarados, e compelida a me pagar, porque los dichos testygos dyzen e deponen que de los maravedis que debyeron a Martin Fernandes de Egoça, nuestro padre, despues de su fyn e muerte e venydo el dicho Juan Martines a bybyr a Çubyeta, dyeron e pagaron al dicho Juan Martines las sumas y cantydades de maravedis en el dicho ynterrogatorio e en sus capitulos contenidos, cuyos dichos, aunque seean syngulares y en cosa propya, son plenarios y bastantes en uno con los libros de cuentas por mí presentados, porque en los dichos libros estan asentados sus debdas y cargo, y en el marjen de los dichos libros estan señallados e puestos por pago de letra del dicho Juan Martines, por las quales señalees e pagos puestos en los dichos libros syn otra más probança son segund derecho los dichos deponientes debdores libres de las dichas debdas, e tienen plenariamente probada e fynida su yntençion para las dichas pagas e deliberaçion, e por ser ellos libres no pretenden ynterese en el p\re/sente caso e por ello su deposyçion, aunque sean syngulares, faze plenissima probança e mi yntençion por ellos se prueba y funda que de lo debydo a nuestro padre despues de su muerte el dicho Juan Martines resçibyó todas las dichas cantydades de maravedis en el dicho ynterrogatorio contenydas, mayormente que todos los dichos testigos, conforme al dicho ynterrogatorio y a los libros de cuentas, deponen en sus dichos aver fecho las // dichas pagas y ninguno d'ellos non lo contradyze, antes deponen y afyrman que el dicho Juan Martines les prometyo y les aseguró de los aseñallar y poner por pagados en los libros de cuentas de su padre, e su conformidad ynduze entera probança en

todo lo <de (*tachado*)> por ellos puesto e por mí artyculado, aunque libros no hubyera, quánto más abyendolos e por ellos paresçiendo en los <mar (*tachado*)> marjenes, en los ytenes de los dichos debdores y testigos deponientes las señales y pagas puestas de letra y mano del dicho Juan Martines, e aver seydo e ser las dichas señales e pagos de letra del dicho Juan Martines pruebolo por çufyente numeros de testigos mayores de toda ecesyon, a que no me osta que los dichos testigos depusyeron que algunas de las letras y señales de pago puestas en los dichos libros son de mano y letra del dicho Juan Martines y otras no, porque, señor alcalde, yo presenté los dichos libros para aberiguaçion de las señales y pagos puestas en los dichos libros en los marjenes de los ytenes de los debdores y debdas de las personas en el dicho ynterrogatorio espeçifycados, para que los dichos testigos dixiesen e depusyesen sy aquellos eran de mano y letra del dicho Juan Martines, y vuestra merçed y los reçebtores a los dichos testigos asy no lo preguntaron espeçifycadamente sy se lo amostraron, syno generalmente los dichos libros e sus señales e letras de pago. Por ende, pydo a vuestra merçed brebe y sumariamente de su ofyçio y como más al caso conbenga, mande traer ante sy los dichos testigos y mostrarles las señales y pagos puestas en los dichos ytenes de las personas y cantydades en el dicho ynterrogatorio espeçifycados, e azerles declarar sy las dichas senales y pago fueron e son de letra de \dicho/ Juan Martines, etc., e para que en el dicho caso pu(e)da vuestra merçed pronunçiar çierta sentençia y le coste de la verdad. E asy dygo que la dicha mi yntençion en quanto a las cantydades de los maravedis en el dicho ynterrogatorio espeçifycados e en lo que los dichos testigos debdores depysuieron está plenariamente fundada y probada y los // dichos libros aunque probados para el dicho efeeto azen entera fee. E asy mismo pruebo por esta obligaçion y carta de pago d'entre el dicho Juan Martines e Pedro de Verasyartu pruebo que el dicho Juan Martines recabdó y tubo durante patrymonio tres mill maravedis que antes de dicho patrymonio de con Nafarra tenía e pertenesçia de sus bienes.

Por ende, pydo a vuestra merçed declare mi yntençion por byen probada en todo lo susodicho para el efeeto de la dicha sentençia e de la dicha Nafarra por no probada, y la condene y condenadole conpela e apremie ha que la meytad de todos los dichos maravedis me dé y pague en el dicho nonbre, segund y como y al tienpo en la dicha sentençia arbytraria está declarado. E sobre todo pydo por mí y en el dicho nonbre me sea fecho e admistrado (*sic*) justyçia y derecho por aquellos mejores bya e forma que lugar ay de derecho, para lo qual el noble ofyçio de vuestra merçed ynploro, las costas pydo e protesto, e negando lo perjudyçal, concluyo e pydo a vuestra merçed dentro del término de la dicha sentençia arbitraria pronunçie en la dicha çabsa sentençia dyfynityva, el qual término es a diez \del mes primero/ <d'este (*tachado*)> mes o a syete, e sy asy no yziere, protesto que no me corra el dicho término e sea ynputado a vuestra merçed e a la dicha Nafarra toda la mora e dylaçion e quede mi derecho en salvo.

El bachiller Çabala (*rúbrica*).

E por quanto en poder de la dicha Nafarra o de Martin Martines de Jauregui, su tyo, está el libro de los dares y tomares de dicho Juan Martines, el qual a mí e a mis partes como a sus herederos pertenesçe, pydo a vuestra merçed le mande ante sy traer e ysybyr para cotejar las señales y pagos de dicho libro con las señales y pagos de los // libros del dicho Martin Ferrnandes por mí presentados, sy son e paresçen de una mano y del dicho Juan Martines.

Yten, pydo juramento de calunia de la dicha Nafarra e so él declare quántos años ha que se desposó con el dicho Juan Martines e sy el dicho libro es libro de cuentas de dicho Juan Martines, etc. //

<I (en el margen izquierdo)>. Martin Saez de Mecolalde debyo dos mill e çinquenta maravedis. La foja IIII, capýtulo primero.

<II (en el margen izquierdo)>. Martin de Gallayztegui debyo [***]. Foja VI, plana primera, y foja XXIX, plana II.

<III (en el margen izquierdo)>. Martin de Achotegui debyo mill e quatroçientos e çinquenta maravedis. Foja IIII, plana segunda.

<IIII (en el margen izquierdo)>. Pedro de Cortabarrya debyo quinientos e ochenta e çinco maravedis. Foja XXIIII, plana II.

<V (en el margen izquierdo)>. Andres de Yraçabal. Foja IIII, plana primera.

<VI (en el margen izquierdo)>. Juan de Echenagusya. Foja XII, plana II.

<VII (en el margen izquierdo)>. Furtuño de Abraen. Foja XXXI, plana II.

<VIII (en el margen izquierdo)>. Sancho de Vega. Foja XIX, plana II.

<IX (en el margen izquierdo)>. Domenja de Oxirondo e su marido Martin de Aguirre. Foja V, plana primera, y foja XXX, plana primera y segunda, tres vezes.

<X (en el margen izquierdo)>. Domingo de Bolunsoero. Foja XXVIII, plana II.

<XI (en el margen izquierdo)>. Martin de Besasty, el de Ysasagacorta. Foja IX, plana primera, y foja XXIII, plana primera, y foja [XXXIII], plana primera.

<XII (en el margen izquierdo)>. Juan de Yryaun, el huespede. Foja XIX, plana primera, y foja XXVII, plana primera.

<Pedro de Eguiara, yjo de Lope (tachado)>.

<XIII (en el margen izquierdo)>. Petri Juan de Eguiara. Foja VI, plana primera, y foja XIII, plana primera. <Y en el libro de pargamino III foja doblada (añadido)>.

<XIIII° (en el margen izquierdo)>. El huespede de Elcoromunoa. Foja VIII, plana primera, dos vezes.

<XV (en el margen izquierdo)>. Pedro de Sarasqueta por su suegro. En el libro de pargamino la II foja doblada. //

<XVI (en el margen izquierdo)>. Domingo de Labeaga. Foja VI, plana II, y foja XVI, plana primera.

<XVII (en el margen izquierdo)>. Pedro de Vereterio. Foja XXIIII, plana primera.

<XVIII° (en el margen izquierdo)>. Pedro de Belastegui. Foja XXIII, plana II.

<XIX (en el margen izquierdo)>. La frayra de Ugarte. Foja VI, II plana.

<XX (en el margen izquierdo)>. Martin de Lonbyda. Foja VII, plana II.

<XXI (en el margen izquierdo)>. Juan Urtyz de Alvisubaso. Foja V, plana primera, y foja XIII, II plana.

<XXII (en el margen izquierdo)>. Juan Moro de Lesarry. Foja XXVII, plana primera.

<XXIII (en el margen izquierdo)>. Martin de Larynaga. Foja XII, plana primera.

<XXIII^o (en el margen izquierdo)>. Juan de Aumategui Elorregui. En el libro de pargamino en la \\III/ <\ terçera /, segunda (tachado)> foja doblada.

<XXV (en el margen izquierdo)>. Garçia [de] Veosyn. Foja XII, plana primera.

<XXVI (en el margen izquierdo)>. Lope de Ays[ederraga]. Foja VII, plana primera, y foja XIII, plana primera, y foja XX, plana primera, y foja [...], y foja XXVII, plana II.

<XXVII (en el margen izquierdo)>. Ochoa de Aroztondo. Foja XXXIII, plana primera.

<XXVIII^o (en el margen izquierdo)>. Juan de Mutylegua y su padre Pedro. Foja VII, plana primera, y foja XXIII, plana primera, y foja XXIII, plana [...].

<XXIX (en el margen izquierdo)>. Juan de Aguirreburynano. Foja XXVI, plana primera.

<XXX (en el margen izquierdo)>. Martin de Lesarry, por su padre. Foja XXX, plana primera.

<XXXI (en el margen izquierdo)>. Domingo de Esenagusya. Foja XXII, plana II.

<XXXII (en el margen izquierdo)>. Pedro de Eguiara, hyjo de Lope. Foja XXIII, plana II, y foja XXXIII, plana primera.

En lo \de/ Martin de Arixola e Juan, su hyjo, ay [obligacion]. //

<XXXIII (en el margen izquierdo)> Pero Urtyz de Yraçabal, cerrajero. Foja VII, plana primera, y foja XXII, plana primera.

<XXXIII^o (en el margen izquierdo)> Juan de Aldaeta. En el libro del pargamino en la primera foja doblada.

<XXXV (en el margen izquierdo)>. Pedro de Amatyano. Foja XVIII, plana II, y foja XXV, plana II.

<XXXVI (en el margen izquierdo)>. Juan <de (tachado)>, el yjo del tornero. Foja XVII, plana primera.

<XXXVII (en el margen izquierdo)>. Juan de Gorosteguy. Foja XXXI, plana II.

<XXXVIII^o (en el margen izquierdo)>. Martin de Aryzpe en el libro de pargamino en la segunda dobladura. //

(Véanse docs. núms. 37 y 40)

E asy mostradas e presentadas las dichas escrituras, escritos, memorial e libro de quantas en la manera que dicha es, dixo el dicho Martin de Sarasqueta en el dicho nonbre que lo sobredicho que pidia e presentava el dicho Pedro hera cosa nueva, y que a su notyçia no avia venido y despues de su conclusyon, por tanto, que pidia traslado. El dicho señor alcalde gelo mandó dar e que al quarto dya respondan, concluyan e aleguen de su derecho lo que viere que les cunple; donde no, que provera lo que fuere justyçia, y en quanto al juramento de calunia pidida a la dicha Nafarra, que <mandó e (tachado)> mandava e mandó que al terçero dia jure e absuelva la dicha posyçion so pena de con-

fiesa, y en quanto a lo demas que veria el proçeso e faria lo que fuese justia. E *yn contynenty* de lo sobredicho el dicho Pedro d'Egoça que pidia e requeria segund de suso, e pidia sentençia e determinaçion antes que se l'espirase el término de la sentençia arbitraria, so las mismas protestaçiones que de suso tyene protestadas, e para que ninguna dilaçion ni escusa en ello no aya, él dava e presentó al dicho señor alcalde por los derechos de la açesoria que su açesor firmase e llevase un anillo de oro con un \escudo/ <oro (*tachado*)> ancho que de suyo tyene con una estrella e media luna syn esmalte alguno, todo de oro y llano. El señor alcalde dixo que lo avia por presentado e lo deposedyava e deposedyó en poder de mí, el dicho escrivano. Testigos: Martin Martinez e Garçi Ferrnandes, escrivanos, vesinos de Vergara. //

Martin de Sarasqueta, en nonbre de doña Nabarra de Jauregui, respondiend-
do al escripto de vien probado presentado por parte del dicho Pedro de Egoça e
sus hermanos, digo que, sin embargo de la probança por ellos fecha e de las
razones por el dicho escripto alegadas, debeys dar por non probada la
yntençion de los adversos e dar por libre quita de lo por ellos pedido a la dicha
mi parte e a mí en su nonbre. Lo uno, porque non probaron que las personas
que en este pleito depusyeron ni otras debiesen las cantidades por ellos pedi-
das e declaradas, porque los asertos libros e padrones que disen ser de Martin
Ferrnandes de Egoça, en qu'está escripto aquello, son escripturas pribadas e
non públicas nin autenticas e no fassen fe alguna, mayormente para el perjuisio
de la dicha mi parte, qu'es terçera persona, e non se probando los dichos resçi-
bos legitimamente, como no se prueban, falta el fundamento de la yntençion
de los adversos. Lo otro, porque non se prueba la dicha deuda nin la paga d'e-
llo por los dichos testigos, asi porque no fueron presentados por parte nin en
tiempo nin en forma, como porque todos ellos son singulares en sus dichos e
deposiçiones, que deponen en su favor e liberaçion en su cosa propia e non
prueban aunque fuesen mill testigos de aquella manera. Lo otro, porque aun en
eso que depusyeron non concluyen nesçesariamente conforme al capítulo de la
sentençia, porque non basta probar qu'el dicho Juan Martinez lo obiese resçi-
bido, salvo si non se probase con el tiempo, modo e declaraçion en la dicha sen-
tençia contenidos. Lo otro, porque todo lo que paresçio aver resçibido de la
dicha hacienda el dicho Juan Martinez está cargado por la sentençia harbitraria
y todo lo que se alló escripto de su letra [...]cho en favor de las partes contra-
rias, dando fe a lo que paresçiese a su letra, non fasiendo fe nin prueba alguna
en rigor del derecho para en perjuisio de mi parte, e lo que disen que las letras
de una "p" o una "o" enana qu'estan en los padrones a las espaldas de algu-
nos capitulos // ser letra del dicho Juan Martinez e que por eso juntamente
con la deposiçion de los dichos testigos se prueba su yntençion, non es asy. Lo
uno, por lo que está dicho que los testigos non fassen prueba alguna. Lo otro,
porque niego las dichas letras del dicho Juan Martinez y aquello non se prueba
por lo que dixieron los testigos, desiendo que les paresçia que algunas de las
dicha letras eran del dicho Juan Martinez e otras de otros, asy porqu'esta

deposiçion es confusa e non çierta, como porque para aberiguar si era su letra era menester que los biesen escribir, mayormente en caso de una letra sola, que quienquiera la pueda escribir como <por (*tachado*)> otro, e porque pudieron poner las dichas pagas las partes adversas por haser dapno e perjuisio a la dicha mi parte, e porqu'está probado por confesyon de las partes qu'el dicho su padre non sabía escribir nin leer e por eso solia haser escribir en su libro al dicho Juan Martines e a otros qualesquier. Lo otro, porque las partes adversas estudiosa e <malicijs (*tachado*)> maliciosamente tubieron la forma que han tenido en su proçeso, presentando por testigos a las mismas partes deudoras para que dixiesen que abian pagado, pensando de cargar la mano por ello contra la dicha mi parte e haserle pagar <de di (*tachado*)> dineros; non lo pensaron vien, que debieran pedir a los deudores, si los abia, e qu'ellos mostrasen la paga e non dexarlo a su buena conçiencia, los quales çierto era o de presumir que, siendo çiertos que con ello serian libres, abian de desir que avian pagado, e si las partes adversas se quisieron aver tan piadosamente con ellos, harto les basta su graçia, que de mi parte non podrian aver dineros por aquella bia, e non probaron cosa alguna que a la dicha mi parte pueda perjudicar en quanto a lo susodicho. Tanpoco fase al caso la obligaçion e carta de pago de Pedro de Berasiartu que presentaron, asi porque no se presentó conforme a la ley e non fase \fe/, como porque la carta de pago sería dado durante matrymonio e estan partidas las conquistas e lo contrario non se prueba. Lo otro, porque caso que antes del matrymonio obiese resçibido los maravedis, non // se prueba que los tubiese \al tiempo que casó/, que era nesçesario. E mi parte está presta de jurar de calunpnia e responder a las posiçiones y exhibir el libro que piden, qu'está en poder de Martin Martines de Jauregui, escrivano, y en ello ni otra cosa non pongo ynpedimiento en el proçeso más de quanto digo que la dicha exhibiçion del libro para el efeto de la conparaçion les aprobecha poco e non enpesçe a mi parte por todo lo qu'está dicho de suso, e porque de cosa que non es escripta sinon de sola una letra es ynposible, a lo mismo muy difyçile, haserse conparaçion, e porque la conparaçion es fragile por sí e non prueba, e porque quede tiempo en que podays sentençar e por mi parte no se [...]se [...] sin embargo, e pido las costas.

El bachiller de Amezqueta (*rúbrica*).

En la villa de Vergara, a III de jullio de I mill DXVIIIº años, en audiencia pública, paresçio presente ant'el señor alcalde la dicha doña Nafarra en persona de su procurador y no le rebocando, e mostro e presentó el sobredicho escrito y exhibio los libros en él contenidos e pidio segund que en él se contiene, e dixo qu'está presta de faser el juramento por la otra pidido. El señor alcalde reçebio en sí los dichos libros para faser la dicha averiguaçion de los pagos e reçibio juramento de calunia de la dicha Nafarra en forma devida de derecho, so cargo del qual prometyo de desir verdad. El qual le mandó que luego lo absuelva y en absolviendo, con tanto, dixo que daba e dio por concluso el dicho pleito e reçibio en su poder el dicho anillo de oro de la açesoria e asynó para sentençar de

oy dia en adelante para cada dya que feriado no sea. Testigos: Martin Martines e Andres Martines, escrivanos, vesinos de Vergara, e lo que declaró e absolvió la dicha doña Nafarra es lo syguiente. //

La dicha Nafarra, absolviendo el dicho juramento e respondiendo al dicho artýculo, dixo que ha que se desposó con el dicho Juan Martines dizenueve años, <po (*tachado*)> que se conplieron por el segundo dia de Santa Agueda proximo pasado, e qu'es verdad que los libros por ella exhibidos heran libros de quantas <del dicho (*tachado*)> qu'el dicho Juan Martines solia tener por sus libros e que lo al contenido en la posyçon que niega e negó

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*). //

En el pleito e causa que es e pende ante mí entre partes, de la una, Pedro de Hegoça, por sí y en nonbre e como procurador de Domingo Abad de Hegoça e de Maria e Domenja e Marina e Graçia, sus hermanos y hermanas, autor e demandante, e Nafarra de Jauregui, viuda, rea e defendiente, e su procurador en su nonbre d'ella, de la otra, sobre las causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas y bistos los libros e padrones de cuentas que fueron de Martin Fernandes de Hegoça e Juan Martines, su hijo, ya defuntos, que son quatro libros, y los pagos d'ellos que estan fuera de los margenes y todo lo que vista y hesaminaçon requiere, por la final deçision e determinaçon del dicho pleito e cavsa, fallo qu'el dicho Pedro de Hegoça por sí y en el dicho nonbre de los dichos sus partes e consortes no probo su yntençon e demanda, segund ni como debio probar, e do pronunçio la dicha yntençon por no probada y, consiguiendo la reguela del derecho en que dis que, no probando el autor su yntençon el reo debe ser avsuelto, e hasyen[do] e declarando lo que de justiçia e derecho debe ser fecho, hallo que debo asol[ver] e asuelvo e do por libre e quita a la dicha Nafarra de la dicha demanda contraria [a] ella puesta por el dicho procurador, poniendo, como pongo, perpetuo e xilençio (?) al dicho Pedro de Hegoça e a los dichos sus partes sobre la dicha demanda, e por algunas justas causas que ha ello me mueben, no hago condepnacion de costas contra alguna ni ninguna de las dichas partes, salvo que cada una d'ellas se pare a las que ha fecho, e por esta mi sentençia difinitiba jusingando, asy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos.

Sancius, bacalarius (*rúbrica*).

En la villa de Vergara, a IX dyas de jullio de I mill DXVIIIº años, en presençia de mí, el dicho Pero Peres, escrivano, el dicho señor alcalde pronunçió e dio la sentençia sobredicha, estando presente el dicho Pedro, el qual dixo que lo oya, e mandólo notyficar a la otra parte. Testigos: Martin Martines, escrivano, e Eztybaliz de Sagastiçabal, veçinos de Vergara. [...]te el dicho dia se notyficó a la dicha Nafarra ante [los] dichos testigos. //

Muy virtuoso señor Antonio de Vasalgaray, alcalde hordynaryo d'esta villa, Pedro de Egoça, por mi ynterese y en nonbre como procurador que soy de mis

hermanos e coherederos, sentyendome por agrabyado de una sentençia por vuestra merçed pronunçiada en favor de Navarra de Jauregui, vyuda, condenando a mí e a mis partes, su thenor avydo aqui por ynsero, dygo la dicha sentençia ser ninguna, e quando alguna, muy ynjusta y agrabiada contra mí e mis partes, y de rebocar por las razones de nulidad, ynjustyçia y agrabyo que de lo proçesado resultan y en derecho consysten, que aqui he por espresados, e porque la dicha sentençia no se dyo y pronunçió a pydymiento de partes ni su presençia ni el proçeso estaba en estado y término que pronunçarse debyera ni pudyera la dicha sentençia, porque por mi parte en el escryto de byen probado estaba pydydo que los testigos por mí presentados fuesen reproducidos e representados antes de la dicha sentençia, para que declarasen sus primeros dichos e deposyçiones, en quanto depusyeron sobre los pagos puestos en los marjenes de los libros de cuentas por mí presentado e de sus ytenes, que algunos d'ellos heran de letra de Juan Martines y d'ellos no, quáles son y paresçen ser de letra del dicho Juan Martines e su señall e quáles no, que se requeria para fundamento de nuestra yntençion, y vuestra merçed de su ofyçio, quanto más a mi pydimiento, debyo mandarazer la dicha reproduçion y declaraçion, pues hera y es fundamento de mi yntençion e cuya declaraçion se requerya, segund la calidad de la dicha cabsa, y a todo juez es dado e aun por ley mandado que pyda y aga dezir al testigo de razon de su derecho y lo <anbyguo (*tachado*)> aberygüe y declare, y la ora que los testigos deponian que algunos de los pagos y señalles de los marjenes e ytenes de los dichos libros son de letra de Juan Martines y los otros no [...], // por defecto de vuestra ynterogaçion y a que vos, señor, herades obligadoazer como juez, quedó la deposyçion de los dichos deponientes anbygua <en esa (*tachado*)> \e nuestra/ yntençion, en quanto a ellos de vuestra parte [...]. dada, por lo qual el dicho proçeso no estaba en terminos en [los que] defynityvamente se pudyera sentençiar, e la dicha sentençia por qual tengo dicho, e aunque lo susodicho çesase, dygo que yo probe mi yntençion plenariamente, asy para en los capytulos e cantydades de maravedis del dicho ynterrogatorio, como en quanto a los tres mill maravedis que Juan Martines thenía al tiempo que casó con la dicha Navarra y durante patrymonio los cobró de Pedro de Verasyartu, su debdor, porque los dichos libros, aunque son de personas syngula[res] y no pública, pues en ellos estan puestos e escrytos los dares y tomares del dueño de los dichos libros, aunque en su favor no hagan prueba en quanto al resçibo para lo poder pydyr y probar por sólo los libros, claro es en derecho que contra el señor de los libros y el escrybente y para liberaçion de los debdores los tales libros de cuentas, dares y tomares fazen fee e prueba entera, e prosupuesto esto, que es juridico, dygo que en los marjenes de los dichos libros, en los ytenes de los cargos de las personas por mí en el dicho ynterrogatorio espeçifycadas, estan escrytos e puestos por pagados, e por ello los dichos debdores e personas son libres de las cantydades de maravedis de los dichos ytenes, aunque sus debdas y cargos son verdaderos, e yo por probançã de testigos plenariamente lo probase, e por ellos son libres de los dichos cargos e debdas de contra

nuestro padre, e no pueden ser pydydos e demandados por nosotros, non les corryo nin les corre ynterese en confesar e deponer que las dichas cantydades de maravedis cada // uno d'ellos debyo al dicho Martin Ferrnandes, nuestro padre, y los pagaron como a su eredereo al dicho Juan Martines, nuestro hermano, despues de la muerte de su padre e venido de conçierto de madre e hermanos a su casa de Çubyeta con yterbalo de años, e asy su deposyçion como de no partes en quanto al ynterese e como testigo que de *fato propyo* deponen, cuyo dicho, aunque de syngular, es habydo por de muchos e plenarya probança, faze entera probança, en quanto ha cada uno de los capytulos e cantydades del dicho yterrogatorio, para el efeto pydydo de averlo pagado al dicho Juan Martines, quanto más que pues por los pagos escrytos e puestos de letra del dicho Juan Martines ellos son libres, y los dichos pagos ser de letra del dicho Juan Martines paresçe por la conparaçion e symilitud de la letra y pagos de marjenes del libro de Juan Martines y por tal confesado por la dicha Nafarra, e la deposyçion de los testigos por mí presentados en uno con la deposyçion de las partes, testigos que afyrman e deponen la paga, aunque cada uno de las dichas conparaçiones e deposyçiones de testigos no fuesen plenaria probança para mi yntençion yo thener en la dicha cabsa en mi favor sentençia, con todas ellas juntas los dichos libros para el efeto por mí pydydo fazen entera probança e mi yntençion está plenariamente probada para quien <en (*tachado*)> sobre bysto, leydo <y entenydo el derecho (*tachado*)> y la ley s'entendyera e quisyera seguyrta para que por tal la declarara, por lo qual la dicha sentençia es qual dicho tengo. E asy mismo dygo que yo probe por la obligaçion // presentada que Pedro de Verasyartu, sastre, otorgó contra el dicho Juan Martines de cómo en el dicho Pedro Juan Martines tenía de resçibo tres mill maravedis desde veynte de março de quatroçientos e noventa años³ (véase *doc. núm. 37*), y por la carta de pago presentada que Juan Martines otorgó contra el dicho Pedro de Verassyartu de los dichos tres mill maravedis, pruebo que su pago resçibyó el dicho Juan Martines a syete de nobyenbre de quatroçientos e noventa e nueve años (véase *doc. núm. 40*), como paresçe por las datas de las dichas obligaçion e carta de pago, e pruebo por confesyon de la dicha Nafarra de Jauregui, vyuda, en el juramento de caplunia (*sic*) cómo ella se desposó con el dicho Juan Martines el dya siguiente de Santa Agueda, que se cuenta a V dias del mes de febrero <por (*tachado*)>, el qual dya e obo diezenuebe años, sy bien contara el número de los años y meses de la data de la dicha carta de pago y de la çelebraçion del desposorio, por el proçeso allará es que la sentençia hordenó que durante matrymonio de con la dicha Nafarra el dicho Juan Martines resçibyó y recabdó los dichos tres mill maravedis de Pedro de Verasyartu, su debdor, y estos maravedis no son conquistados durante matrymonio, syno bienes de antes de matrymonio y propyos del dicho Juan Martines, syn parte de la

3. “Quatroçientos e noventa años”; error del escribano por “quatroçientos e noventa e seys años”.

dicha Nafarra, e que a la restuçon (sic) e la paga de la meytad d'ellos la dicha Nafarra es thenuda e obligada, segund la dicha sentençia arbytraria, y do pasó lo más, byen pudo pasar esto sobre libros, porque todo fuese todo cavsã çerrada para sentençiar como se sentençió, e la dicha sentençia es qual dicho tengo por las dichas razones e las que entyendo dezir e alegar ante los [sus] señores superiores. E por tal apelo d'ella \y de vuestra merçed/ para ante quien e como con derecho deba e pydo los apostolos una, dos y más vezes con toda ystançia, e testymonio <de le (*tachado*)> de la dicha apelaçon.

Bachiller Çabala (*rúbrica*). //

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Vergara, a treze dyas de jullio del dicho año, ant'el dicho señor alcalde y en presençia de mí, el dicho Pero Peres, escrivano, paresçio presente el dicho Pedro d'Egoça en el dicho nonbre e presentó el sobredicho escrito de apelaçon e pidio segund que en él se contiene. El señor alcalde dixo que lo oya e lo veria e faria lo que fuese justiçia. Testigos: Juan Peres de Arteaga e Martin de Achotegui de Arando, veçinos de Vergara.

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa, el sobredicho dya, mes e año sobredichos <el dicho (*tachado*)> paresçio presente el dicho Pedro d'Egoça por sí y en el dicho nonbre, e pidio respuesta de la dicha su apelaçon al dicho señor alcalde, el qual dixo qu'él no avia agraviado a ninguna de las partes ni su voluntad avia sydo de los agraviar, e que do no ay agravio no devia aver apelaçon, pero que, por reberençia de los superiores ante quien tyene apelado, que, sy de derecho gelo devia de otorgar, gela otorgava e otorgó, e que le mandava e mandó que dentro del término de la ley so pena de desç[...] se presente con lo proçesado. Testigos que fueron presentes: Pedro Eztybaliz de Sagastiçabal e Lope d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara.

Antonio de [Basal]garay (*rúbrica*).

1519 marzo 9. Vergara

Fragmento de una carta de procuración concedida para el cobro de ciertas deudas.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

[...] // espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e como yo mismo podades resçibir, aver e cobrar de Juan de Santa Catalina, veçino de la villa de Arnedo (?), y de sus bienes quatro mill e seteçientos e tantos maravedis e quatro baras de Contray fino que me deve y es obligado a pagar por virtud de una carta de obligaçion que contra él tengo, y todo lo que más paresçiere deverme por la dicha obligaçion y f[...]a d'ella, e para que de lo que asy resçibierdes e cobrardes podays dar e deys vuestra(s) cartas de pago, las que conplieren en mi nonbre, las quales sean tan firmes como sy yo mismo las otorgase presente seyendo, ca asy lo quiero e consiento, e para que, sy sobre la dicha cobrança ovierdes de venir a contyenda de juysio, que podays paresçer e parescays ante qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes e lugares, e presentar la dicha obligaçion e pedir su execuçion e presyon de la persona del dicho mi devdor y entrega e remate de sus bienes, fasta en tanto que seays realmente pagados de lo sobredicho, e fagays sobr'ello qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, avtos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser, y responder, negar e conosçer e tomar qualesquier testimonios, e faser en mi ánima qualesquier juramentos y de calunia e deçisorio so artýculo de verdad desir e diferir a la otra parte si vieredes que cunple, e presentar qualesquier escrituras e provanças e sacarlas de poder de qualesquier escrivanos e personas, e abonarlas y tachar las de la otra parte, e concluir e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias e difinitivas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar para alli y ante quien y como con fuero e con derecho devades, e seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon y tasaçion de costas, sy las oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos, e para que finalmente podays faser e fagays todos los otros e qualesquier avtos e diligençias que yo mismo faria e faser podría presente seyendo, con lívera e general administraçion, fasta aver e cobrar los dichos maravedis e paño, aunque en lo tal se requiera, segund derecho y fuero, mi presençia personal y más espeçial poder y espreso mandado, e para que en vuestro lugar y en mi nonbre vosotros e cada uno de vos podays sostytuyr y sostytuyays un procurador, dos y más e los admover e rebocar e poner otros de nuevo cada que quisierdes e por bien tovierdes, e quan conplido poder yo he e tengo para todo lo sobredicho, ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos mis

procuradores, e vuestros sostytutos con todas sus ynçidençias e depençias, anexidades e conexidades, e vos relieve de toda costa e fiança e satysdaçion so la clausula de *iudiçio sisti iudcatun solvi*, e para aver por firme y valedero todo lo que por virtud d'este poder en mi nonbre vosotros e cada uno de vos otorgardes y fizierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. En fee e testimonio de lo qual otorgué // esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número d'ella, e testigos yuso escritos, a nueve dias del mes de março de mill e quinientos e dizenuve años, e por mayor firmeza, porque yo no sé escrivir, firmó aqui de su nonbre Françisco Lopez de Gallayztegui por mí y a mi ruego. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopez e Andres de Jauregui, merino, e Ortuño de Oruesagasti, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante doy fee yo, el dicho escrivano, que los conozco <y de con (tachado)>.

Françisco Lopez de Gallayztegui (*rúbrica*).

102

1519 marzo 11. Vergara

Fortún Ruiz de Irarraga, vecino de Elgueta y arrendatario del caserío Larraquíbel, se obliga a pagar a Andrés García de Eguino, mercader de Vergara, 2.385 maravedís en moneda de la tierra, cantidad debida por diversos conceptos relativos a la gestión del citado caserío, y que entregará en dos mitades: una pagadera para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1519) y la otra para la festividad de Santa María de marzo de 1520 (25 de marzo de dicho año).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

<Fecha y dada a la parte (*rúbrica*) (en el margen izquierdo)>.

Sean quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Furtun Ruyz de Yrarraga, veçino de la villa d'Elgueta, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos Andres García d'Eguino, mercader,

veçino d'esta villa de Vergara, e a vuestra voz dos mill e trezientos e ochenta e çinco maravedis de la moneda de la tierra por rason del alcançe y esamen de la pérdida de los ganados que la señora vuestra madre me dio en su caseria de Larraguibel, e del tributo de la dicha caseria; e yo en el dicho esamen e alcançe fuy contento e quedé deviendo los dichos maravedis, e quedó que por ellos me obligase a vos, el dicho Andres Garçia, sobre que, sy nesçesario es, renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsam*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos dos mill e trezientos e ochenta e çinco maravedis en paz e syn pleito en esta villa de Vergara, a cuya juridiçion me someto, por mí e mis bienes en rason de la execuçion e conplimiento de lo susodicho, renunçiendo mi propio fuero e juridiçion e domiçilio, la mitad de los dichos maravedis dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dya de Santa Maria de agosto primero syguiente, e la otra mitad restante para el dya de Santa Maria de março luego syguiente del año de quinientos e veynte, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion de lo sobredicho e de qualquier parte suya doy todo mi poder conplido a los justiçias d'esta dicha villa de Vergara e de otras qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere so la dicha renunçia de mi fuero, para que por todo remedio e rigor de derecho // me costringan e apremien a que lo asy tenga, cunpla e pague segund dicho es, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos e privilegios e ferias e dias feriados que contra la sobredicho y su execuçion son e podrian ser y en mi favor, y la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos a honze dias del mes de março de mill e quinientos e dizenuve años, e firmó aqui por mí de su nonbre Garçia Peres d'Espilla porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Garçia Peres e Lope de Lisarri e Furtuño de Artyz, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Garçia Peres (*rúbrica*).

1519 marzo 11. Vergara

María Martínez de Zabala, viuda de García Pérez de Eguino, por una parte, y Fortún Ruiz de Irarraga, vecino de Elgueta y arrendatario del caserío Larraguibel, por la otra, acuerdan dar por finalizado el arrendamiento del citado caserío (véase doc. núm. 102).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de contrato público vieren cómo en la villa de Vergara, a honze dias del mes de março de mill e quinientos e dizenuve años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes, de la una parte, doña Maria Martines de Çabala, viuda muger que fue de Garçi Peres d'Eguino, defunto, veçino d'esta villa de Vergara, e de la otra, Furtun Ruyz de Yrarraga, veçino d'Elgueta, e dixieron que entr'ellos ovo pasado e se çelebró çierto contrato de arrendamiento en presençia de Martin Ochoa de Olaegui, escrivano, veçino d'Elgueta, conbiene a saver, de la caseria de Larraguibel, qu'es de la dicha doña Maria Martines, por el tiempo e renta e condiçiones y forma e manera en el dicho contrato contenidas, y caso qu'el tiempo del dicho arrendamiento no hera conplido ni acavado, qu'ellos heran ygualados e conçertados de soltar e desafaser el dicho arrendamiento a comun concordia e consentymiento para el tiempo por venir que dexa de correr el dicho arrendamiento, conque luego saliese el dicho Furtun Ruyz con su familia de la dicha caseria, dexandola desenbargada e por la manera que de yuso se dira. Por ende, que por la presente carta dixieron que otorgavan e otorgaron e conosçieron que davan e dieron por ninguno el sobredicho arrendamiento e por de ningund valor y efeto, y todo el tiempo por venir soltavan e alçavan la una parte a la otra e la otra, e cada una de las partes fuese libre, la dicha Maria Martines para arrendar e faser lo que quisiese de la dicha su caseria, y el dicho Furtun Ruyz de yr a do quisyere, no enbargante el sobredicho arrendamiento, libremente, // syn cargo ni pena alguna, dende oy dia de la fecha d'esta carta en adelante; y el dicho Furtun Ruyz se obligó de sallir con toda su familia de la dicha caseria e de la dexar desenbargada, <con todo el (tachado)> en pie con todo el ganado que oy dia está y se esaminó por los esaminadores por ambas partes puestos, e toda la paja e mantenimiento que ay oy dicho dia dentro en la dicha casa, e con los setos e çerraduras, e de la forma e manera qu'está e tyene de presente la dicha casa e caseria, e con todas las sementeras qu'estan en sus tierras e pertenençias senbradas e labradas, syn que en ninguna de las dichas cosas

tenga parte, eçeto qu'el lino qu'está senbrado o grano lo coja e sea del dicho Fernan Ruyz¹, e sy otra cosa de lo sobredicho tomare e llevare, otorgó e consentyo que sea demandado por forçador e hurto <para lo qual (*tachado*)>, e demas de lo sobredicho, amas partes la una a la otra e la otra \a la otra/ dieron e otorgaron por libre e quito e carta de pago de todos los dares e tomares, rentas e tributos e tratos que entr'ellos ha avido \fasta oy dia,/ de que se dieron por contentos e pagados, eçeto la obligaçon que oy dicho dia en mi presençia otorgó el dicho Furtun Ruyz contra Andres Garçia d'Eguino, fijo de la dicha dona Maria Martines, que queda en su fuerça e vigor (*véase doc. núm. 102*), sobre que renunciaron el auxilio de la *no numerata pecunia* e prometeyeron d'estar en conoçido de lo sobredicho la una parte con la otra e la otra con la otra, so pena del doblo de lo pidido e demandado e costas e daños *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme amas partes cada una d'ellas por lo que le toca e atañe obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçon dyeron poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, e renunciaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos de su favor e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçon de leys que ome faga non vala, e la dicha dona Maria Martines renunció las leys de los enperadores Justiano e Veliano. En testimonio de lo qual lo otorgaron asy ante mí, el dicho escrivano, el sobredicho dia, mes e año sobredichos, e firmaron aqui por ellos porque no savian escribir Andres Garçia d'Eguino por la dicha doña Maria Martines, e por el dicho Furtun Ruyz, Garçi Peres d'Espilla. Testigos que fueron presentes: el dicho Garçi Peres e Andres Garçia e Lope de Lisarri, veçinos de Vergara, a los quales y partes otorgantes yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz "a la otra", e do diz "fasta oy dia", e va testado do dezia "con todo el", e do dezia "para lo qual".

Garçi Peres (*rúbrica*).

1. "Fernan Ruyz"; error del escribano por "Furtun Ruyz".

1519 marzo 12. Vergara

Juan de Arizti, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Celaeta, mazonero de ferrería, vecino de Zumárraga, ocho ducados, cantidad debida por la adquisición de un rocín y que entregará el Domingo de Pascua de 1520 (8 de abril de dicho año).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

<Fecha y dada a la parte (en el margen izquierdo)>.

Señan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan de Arizty el Mayor (?) de Çalgomendia de Suso, veçino d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo a dar e bien pagar a vos, Pedro de Çelaeta, maçonero de ferreria, veçino de la villa de Çumarraga, qu'estays presente, e a vuestra voz ocho ducados de oro e de justo peso, por rason que os quedé deviendo de la conpra de un roçin que yo e mi fijo Juan de Arizty truximos e compramos de vos en la dicha cantydad, el qual lo compramos con sus tachas buenas e malas, huesos en talega y espeçificadamente por tuerto, çiego de entranbos ojos e de qualquier d'ellos, e por manco de todos quatro pies e de qualquier d'ellos, e por adivoso e resfriado e aguado e deslomado e lleno de lanparones e de quarto falsos y por raçoso de todos sus miembros. Y, aunque por tal nos dixistes e çertificastes que nos lo davades e vendiades, fuyamos contentos del dicho roçin por la dicha cantydad, sobre todo lo qual renunçiamos el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos ocho ducados en paz e syn pleito por el dia de Pascoa de Resurreçion del año de quinientos e veynte años primero syguiente so pena del doblo e costas e daños *rato manente pato*; para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello e de qualquier parte suya doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta (?) paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor podrian ser, e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a doze dias del mes de março, año del Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dize-nueve años, ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número

de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, e firmó aqui de su nonbre por mí Martin Martines de Marutegui a mi ruego porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Martin Peres de Çabala e Domingo d'Arçaça, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

105

1519 marzo 14. Vergara, coro de la iglesia de San Pedro

Los clérigos de San Pedro de Vergara, de Santa Marina de Oxirondo y de San Juan de Uzarraga apoderan a Pedro López de Amézqueta, a Pedro Abad de Sagastizábal, a Martin Abad de Alvisubaso y a Andrés Abad de Ariztizábal, para que los representen en el pleito que mantenían con Gómez González de Butrón.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de poder e facultad vieren cómo en la villa de Vergara, en el coro de la yglesia de señor Sant Pedro d'ella, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número // de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes el cura, beneficiados y clerigos de la dicha villa, conviene a saber: Pero Lopes de Amezqueta, cura y venefiçiado de la dicha yglesia de Sant Pedro, y el bachiller Fernan Martines de Eyçaguirre e Lope Abad de Sagastyçabal y el bachiller Martin Peres de Yrala e Anton Abad de Arteaga e Pero Abad de Sagastiçabal, beneficiados de la dicha yglesia e algunos d'ellos asymismo beneficiados de la yglesia de Santa Marina de Oxirondo d'esta dicha villa, e Martin Abad de Alvisubaso, beneficiado en la yglesia de Sant Juan de Uçarraga de la dicha villa, e Andres Abad de Eguiçabal e Martin Abad de Jauregui e Anton Abad de Marutegui, clerigos residentes de las sobredichas yglesias, por sí y en nonbre de los otros curas beneficiados y clerigos de las sobredichas yglesias absentes, y aziendo

como yzieron por ellos cabçion de rato en forma debida de derecho, so obli- gaçion que yzieron de sus personas y vienes espirituales y tenporales que han e abrån por firme, rato, grato, estable, baledero todo lo que de yuso será con- tenido e lo por virtud d'ello fecho e otorgado. E dixieron que ellos en uno con los otros curas e clerigos d'este arçiprestazgo tenian y trataban pleyto y conti- enda contra Gomes Gonçales de Butron açerca de la contribuçion, derramas e pechos obispales e clericales que en uno con ellos devia pagar e contribuir, segund que más largamente en el proçeso del dicho pleyto se contiene a que se referia, e porque agora heran yguoalados y conçertados de dexar el dicho pleyto y diferençias movidas e las que en razon de lo sobredicho podrian suse- guir e mover cabo adelante, sy por bien de paz e concordia no fuesen yguoala- dos en manos y poder de sendas personas por cada parte nonbrado la suya, e porque para esto ellos juntamente no podrian yr *personaliter* a otorgar carta de conpromiso e a juntarse para ello con los otros curas y clerigos del dicho arçiprestazgo sus consortes y con el dicho Gomes Gonçales y su voz que para ello poder tenga, asy por el tienpo que es como por otros justos respetos e ynpidi- mientos que tienen, dixieron que ellos e cada uno d'ellos por sí y en // nonbre de los absentes, so la dicha cabçion, otorgaban, conoçian e conoçieron y otor- garon por la presente carta que daban e dieron e otorgaron facultad plena e todo su poder conplido, libre y llenero y vastante, segund que ellos avian y tenian y como de derecho más firme se requeria, al dicho cura Pero Lopes de Amezqueta e a Pedro Abad de Sagastiçabal e Martin Abad de Alvisubaso e Andres Abad de Ariztiçabal presente e a cada uno d'ellos por sí y *in solidum*, espeçialmente para que por ellos y en su nonbre y en lugar e como sus perso- nas propias se puedan juntar e se junten en quoaquier parte y lugar que fuere neçesario, en uno con los otros curas e clerigos del dicho arçiprestazgo e su voz, y con el dicho Gomes Gonçales de Butron e con qualquier persona que su voz y poder tenga para lo sobredicho, e con otra qualquier persona o personas y clerigos que para lo sobredicho y lo de yuso contenidos se requiera juntarse, y en uno con ellos e cada uno d'ellos en razon del sobredicho pleyto y dife- rençias y lo a ello anexo y conexo, ynçidente y dependiente, puedan otorgar e otorguen qualquier carta y cartas de conpromiso que en la dicha razon conçer- taren e se yguoalaren con el dicho Gomes Gonçales y su voz, tomando y esco- giendo por parte de la dicha clerezia por su juez árbitro al sobredicho bachiller de Yçaguirre, y qu'el dicho Gomes escoja y ponga la persona que quisyere de su parte; en manos de los quoaales, syendo ellos unanimes y concordés, podays dexar e conprometer todo el dicho pleyto e diferençias, para que como tales juezes arbitros puedan entre ellos atajar e sentençiar, sobre lo quoaal les puedan otorgar y otorguen el dicho conpromiso con quoaalesquier fuerças e fir- mezas, lazos, prorrogaçiones e facultades, penas e posturas e sumisyones e obligaçiones e poderios a las justiçias que fueren menester e se vos pidieren y se requieren (?) de derecho en tal caso, para que los dichos juezes libremente puedan sentençiar, quitando el derecho a la una parte e dando a la otra y el de la otra a la otra, como quisyeren y por vien tobieren. // Todo lo qual por ellos e

cada uno d'ellos otorgado dixieron que ellos dende agora lo otorgaban y lo avian por firme y valedero para agora e syenpre jamas, e coan conplido poder ellos avian y tenian para todo ello, ese mismo les conçedian y otorgaban a los sobredichos sus procuradores *yn solidun* con líbera e general administracion, y con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades, e con facultad y poder para que sus personas y vienes de los constituyentes e cada uno d'ellos podiesen obligar so quoaquier pena, forma, condiçion e fuerça para la heviçion e oserbançia del dicho conpromiso, e para lo por virtud d'ello declarado por los dichos juezes. Para todo lo quoa asy conplir, guoardar e oserbar, como dicho es, obligaron sus personas e vienes esperituales e tenporales, e para su execuçion dieron poder a quoaesquier justiçias eclesyasticas, e renunciaron todas las leyes e privilejos y preminençias que contra lo sobredicho e lo por virtud d'ello otorgado e fecho e en su favor son, podrian ser, e la ley regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que home faga non bala. En testimonio de lo quoa lo otorgaron asy ante mí, el dicho escrivano, en el sobredicho lugar, a quatorze dias del mes de março de mill e quinientos y dizenube años. Lo firmaron aqui de sus nonbres y son mis conoçidos testigos que fueron presentes: Martin Abad de Arechaga e Juan Abad de Lanclares e Juanes de Amezqueta, estatantes (*sic*) en Vergara.

Andres Abbad d'Eguiçaval (?) (*rúbrica*).

Pero Abbad de Sagastiçabal (*rúbrica*).

106

1519 marzo 17. Vergara

Pedro de Larrarte, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores para que lo representen en el pleito que mantenía con Pedro de Azpileta ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Pedro de Larrarte, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta

que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e lleno e vastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer, a vos, Pedro de Cortaverria e Pedro de Lariz e Martin de Sarasqueta e Martin Martines de Arguirçayn, veçinos de Vergara, e a vos, Juan Lopez d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Antonio de Achaga, procuradores en el Avdiencia del corregidor d'esta Provinçia de Guipuzcoa, e a cada uno e qualquier de vos por *sý yn solidun*, espeçialmente para el pleito e pleitos e diferençias que he e tengo y espero aver e tener contra Pedro de Azpileta y el dicho Pedro contra mí en qualquier manera e por qualquier rason que sea o ser pueda, y generalmente para en todos mis pleitos e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e mover e tener contra qualesquier personas e las tales personas contra mí en qualquier manera, e para que asy en demandando como en defendiendo podays paresçer e parezcays ante todas e qualesquier justiçias de qualesquier partes que con derecho devays e ant'ellos e qualquier d'ellos responder, negar e conosçer e poner e faser qualesquier demandas e pedimientos, requerimientos, avtos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser, e pedir e tomar qualesquier testymonios e presentar qualesquier testimonios e provanças e abornarlas e tachar las de en contrario, e para jurar en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio, e todo otro qualquier que se deva fazer so artýculo de verdad desir e lo diferir a la otra parte o parte, si vierdes que cunple, e para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar, e seguir la tal apelacion para alli e ante quien e segund e como con fuero e con derecho podades e devades seguir e apelar, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos y escrituras e cartas de poder de qualesquier escrivanos e personas, e pedir tasaçion de costas, sy las y oviere, e para que finalmente podays faser e fagays todo lo que yo mismo podria faser presente seyendo con libera e general administraçion, aunque se requiera de derecho mi presençia personal y otro más espeçial poder e espreso mandamiento, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos mis procuradores, *yn solidun*, segund dicho es, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relieve de toda carga e costa de satysdaçion, so la clausula de *iudiçio systi iudicatum solvi* con // todas sus clausulas acostunbradas, e para aver por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo sobredicho e lo que por virtud d'ello fizierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de poder en la villa de Vergara ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testygos de yuso escritos, a dizesyete dias del mes março de mill e quinientos e dizenueve años e lo firmé aqui de mi nonbre. Testygos que fueron presentes: Juan de Arama e Savastian de Aroztegui, veçino de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Asymismo, fue testygo Andres de Verasyartu, sastre.

Pedro de Lararte (*rúbrica*).

1519 marzo 18. Vergara

Pedro de Barrutia, lencero, y María de Aizcoegui, su esposa, ambos vecinos de Vergara, apoderan a nueve procuradores para que los representen en el pleito que mantenían con el fiscal del obispado de Calahorra.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Pedro de Barrutya, lençero, e yo María de Ayzcoegui, su legítyma muger, veçinos que somos d' esta villa de Vergara, e yo, la dicha Maria, por virtud de la liçençia marital que primeramente pido e demando a vos, el dicho mi marido, para lo de yuso contenido, e yo, el dicho Pedro, otorgo e conozco que di e doy la dicha liçençia y avtoridad y mi espreso consentymiento a vos, la dicha mi muger, para que en uno conmigo podays otorgar esta carta so la forma ynfraescrita; por ende, nos amos y dos, marido e muger, juntamente e cada uno de nos por sí, otorgamos e conosco por la presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e lleno e vastante, segund que lo nos e cada uno de nos avemos e tenemos e como de derecho mejor e más conplidamente se requiere a vos, Martin de Sarasqueta e Martin Martines de Arguiçayn, veçinos de Vergara, e a Amicho de Gabiola e Juan Peres de Ysasigayna, veçinos de Mondragon, e a Juan Lopes d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Antonio de Achaga, procuradores en l'Avdençia del corregidor de Guipuzcoa, e a Diego Alonso de Fuentepinilla e Pedro de Salvatierra, veçinos de Logroño, avsentes bien como si fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por sí *in solidun*, conque la espeçialidad no derogue la generalidad ni la generalidad a la espeçialidad, antes todo sea firme e valedero, espeçialmente para çiertos pleitos e demandas que a nos tyene puestas e movidas don Pero Abad de Arana (?), fiscal del señor obispo de Calahorra, ant'el vicario d'este arçiprestadgo de Leniz, residente en Mondragon, e para lo a ellos anexo e conexo, ynçidente e dependente, e generalmente para en todos nuestros pleitos e negoçios e cabsas movidos e por mover que nos e cada uno de nos hemos e tenemos y esperamos aver e tener, asy por via eclesyastica como seglar y en qualquier manera, contra qualesquier persona o personas, e las tales personas contra mí en qualquier manera e por qualquier cabsa o rason que sea o ser pueda, e para que asy en demandando como en defendiendo podays paresçer e parescays ante todas e qualesquier justiçias e juezes, asy eclesyasticas como seglares, de qualesquier partes e lugares d'estos reynos e señorios de para e ante quien con derecho devades, e ante ellos e qualquier d'ellos responder, negar e conosco e poner e faser // qualesquier demandas, pedimientos, requerimien-

tos, avtos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser, e pedir qualesquier restytuçiones e faser qualesquier embargos e [...]çiones, e poner qualesquier recusaçiones e aconpañados, e pedir qualesquier testimonios e jurar en nuestras ánimas e de qualquier de nos de calunia e deçisorio, e otorgar qualquier juramento que convenga de se faser, so artýculo de verdad desir e lo diferir a la otra parte o partes si vierdes que cunple, e para presentar testimonios, escrituras e provanças, e los sacar de poder qualquier escrivano e personas, e abonarlas e tachar las de en contrario, e para concluyr e cerrar razones, e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias e difinityvas, e consentyr en las que por mí fueren e de las en contrario apelar para ante quien e como y quando con fuero e con derecho devades, e seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos e çensuras, e para que finalmente podays faser e fagays todos los otros e qualesquier avtos e diligençias que a calidad de los dichos pleito o pleitos convengan e yo mismo podria faser presente seyendo, con lívera e general administraçion, aunque se requiera mi presençia y mi espeçial poder, e quan conpido poder he\mos/ e ten\emos/ ese mismo damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada uno de vos con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relevamos de toda carga e costa so la clausula de *iudiçio sisti et iudicatum solvi* con sus clausulas acostunbradas, e para aver por firme lo sobredicho e lo que por virtud d'ello fizierdes e avtuardes, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la villa de Vergara, a dizeocho dias del mes de março de mill e quinientos e dizenueve años ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos yuso escritos, e yo, el dicho Pedro, firmé aqui de mi nonbre e por mí, la dicha Maria, porque no sé escrivir, Andres de Verasiartu. Testigos: el dicho Andres e Garçi Ferrandes de Yçaquirre e Pedro de Artyz, sastre, veçinos de Vergara, a los quales y partes constituyentes yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones dos vezes “mos”.

Pedro de Varrutia (*rúbrica*). Andres de Verasiartu (*rúbrica*).

1519 marzo 19. Vergara, yesares del caserío de Arana de Medio

Juan de Arana de Suso, por una parte, y Juan de Arana de Medio, con Pedro de Arana, su yerno, por la otra, todos ellos vecinos de Vergara, pactan un acuerdo relativo a un camino rural, en virtud del cual Juan de Arana de Medio y su yerno se reservan la propiedad de dicho camino, mientras que reconocen a Juan de Arana de Suso derechos de tránsito por el mismo.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol. Falta una parte del texto del acuerdo.

Sepan quantos esta carta de transaçion e contrato público vieren cómo, estando en las yelseras que son entre las casas e caserías de Arana y las // casas e caserías de Oarriaga, pertenescientes a las casa e casería de Arana de Medio, en término e juridiçion d'esta villa de Vergara, a dizenuebe dias del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dizenuebe años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, paresçieron ende presentes, de la una parte, Juan de Arana de Suso e, de la otra, Juan de Arana de Medio e Pedro de Arana, su yerno, por sí e como conjunta persona de [***], su legítyma muger, e con cabçion de rato que dixo e cargo que hasia e fizo por la dicha su muger, so obligaçion de su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que la dicha [***], su muger, ha e abrá por firme, estable e valedero todo lo que por el dicho Pedro e Juan de Arana de Medio, su padre, de yuso en esta carta será contenido. Por ende, amas las dichas partes juntamente dixieron que entr'ellos avia avido y avia y hera movido çierto devate e diferençia, desiendo el dicho Juan de Arana de Suso que avia e tenía la dicha su casa de Arana de Suso y él, como dueño e señor d'ella, y la tubieron sus antepasados de ynmemorial tiempo fasta agora, un camino suyo propio por la mitad de las dichas yelseras adelante que son de la dicha casa de Arana de Medio e de los dichos Juan de Arana e Pedro, su yerno, e dende por los castañales e montes de los sobredichos e de la dicha su casa, fasta dar e llegar en un castañal qu'el dicho Juan de Arana de Suso e la dicha su casa tyenen al lado de la parte de Oasarri, entre los montes e castañales de los dichos Juan e Pedro, su yerno, que ha por nonbre e se llama [***], en tal anchura y modo que por el dicho camino pueda andar yr, bolver e pasar con bueyes unidos¹ // [...] // ²para los sobredichos Juan e Pedro, su

1. El texto se interrumpe aquí, al faltar uno o dos folios del acuerdo.

2. El texto se reanuda aquí, quedando sus cláusulas finales sin conexión directa con el comienzo del documento.

yerno, e sus subçesores, con facultad que, como su camino propio, cada vez que quisieren, puedan çerrar el dicho camino y las dichas yelseras y sus heredades, dexando e quedando libremente camino de servidunbre e pasaje para el dicho Juan \de Arana/ e sus subçesores por las dichas yelseras adelante orilla del mançanal e tierra de Arana de Medio qu'está pegante a las dichas yelseras, poniendo en el dicho camino <sy quisieren (*tachado*)> una puerta de romara (?) con su aldava de palo para el dicho Juan de Arana de Suso para que, como dicho es, pueda yr e andar al dicho su castañal e d'ella bolver, y el dicho camino e romara (?) quede e sea tan ancho e libre que pueda el dicho Juan de Arana de Suso, cada vez que quisiere, pasar e pase con bueys unidos. E asimismo el dicho Juan de Arana de Suso dixo e conosçio qu'él ni su casa no avian tenido ni tenian camino ninguno pora el dicho su castañal por otra ninguna parte, salvo por las dichas yelseras, como dicho es, y el dicho camino conosçia o conosçio que lo tenía de servidunbre e pasaje, quedando, como otorgava \e otorgó/, que queda para agora e syenpre jamas en posesyon e propiedad el dicho camino para los dichos Juan e Pedro, su yerno, e sus subçesores, e prometyo de nunca (?) gozar ni pedir ninguna propiedad, ni de la adquirir por ningund transcurso de tienpo e pasaje ni posesyon él ni sus subçesores, ni de lo tentar, quedandole, como le queda, su servidunbre e pasaje para lo que e como de suso le conosçian los dichos Juan e Pedro, su yerno; e asimismo conosçio e prometyo de no gozar del dicho camino para otra ninguna parte salvo para el dicho castañal y como dicho es. E prometyeron e se obligaron amas las dichas partes, por sý e sus subçesores, de no yr ni venir contra lo sobredicho *direte* ni *yndirete*, antes de lo observar e guardar e conplir como de suso es dicho e declarado *ad perpetuo*, so pena de cada diez mill maravedis por cada vez que lo contravenieren e lo contrario tentaren, la mitad para la Camara e Fisco de Sus Altesas e la otra mitad para la parte obediente con más las costas e daños que a la cabsa se le syguieren *rato manente pato*, para lo qual obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e para su oservançia y execuçion dieron poder a las justiçias e renunciaron todas e cualesquier leys, fueros e derechos e ordenanças de su favor, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga no vala. En testimonio de lo qual lo otorgaron asy ant'el dicho escrivano el dicho dia, mes e año e lugar sobredichos, syendo testigos que fueron presentes: Juan Lopes de Vega e Martin de Oarriaga e Pedro de Arana el Mayor (?) e Martynico de Arana de Suso, veçinos de Vergara, e firmó aqui de su nonbre el dicho Juan de Arana de Suso e por los dichos Juan e Pedro, su yerno, que no savian, firmaron Pedro de Ondarça, baynero, e Pedro de Artyz, sastre, veçinos de Vergara.

Pedro de Ondarça (*rúbrica*). Pedro de Artiz (*rúbrica*). Joan de Arana (*rúbrica*).

1519 marzo 21. Vergara

Miguel de Arando, vecino de Vergara, traspasa, en calidad de préstamo, a Pedro de Lisarri, casero, el derecho a cobrar diversas deudas pendientes de pago: doce ducados que debía Juan de Arana de Medio, 5.000 maravedís de Juan Estibaliz de Mecolalde y otros de 3.000 Teresa de Aróztegui (véanse docs. núms. 110 y 111).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de traspaso e çesion vieren cómo yo, Miguel de Arando, veçino d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que çedo e traspaso a vos, Pedro de Lisarri, casero qu'estays presente, e a vuestra boz doze ducados de oro en Juan de Arana de Medio y en sus bienes que me deve por virtud de una obligaçion que contra él tengo ante Juan Peres de Aroztegui, escrivano, para me los pagar para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene, por quanto los dichos maravedis os los quiero prestar e presto fasta çierto tienpo por vuestra rogaria e ynportunaçion, e por vos faser buena obra. E asymismo vos çedo e traspaso sobre la persona e bienes de Juan Estybaliz de Mecolalde çinco mill maravedis que me deve por virtud de una obligaçion e obligaçiones que contra él tengo, por presençia del dicho Juan Peres, de más cantydad, quedando lo demas para mí, el dicho Miguel, <e asymismo vos çedo e trasp (tachado)>, cuyo plaso para me los pagar es para el dicho dia de Santa Maria de agosto primero venidero. Y asymismo vos çedo e traspaso en doña Teresa de Aroztegui e sus bienes tres mill maravedis que me deve por virtud de una obligaçion que contra ella tengo otorgada con liçençia de su marido ant'el dicho Juan Peres, escrivano. Todos los quales dichos maravedis vos çedo e traspaso en razon e por cabsa de prestaros e faser buena obra, e porque d'ellos e de otros dos mill maravedis que yo me os obligo en dicho dia a pagar para \Pascoa/ <Navidad (tachado)> primera venidera, me aveys fecho e faseys obligaçion e cabçion ant'el escrivano yuso escrito, sobre que, si nesçesario es, renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e hasiendoods p[...] en vuestra cabsa propia, vos doy todo mi poder conplido a vos, el dicho Pedro, e a vuestra boz para los cobrar en juy-sio e fuera d'el los dichos maravedis de las sobredichas personas como cosa vuestra propia, e para dar cartas de pago d'ellos, e para que en rason d'ello podays poner procuradores avtores e faser todo aquello que hariades como de cosa vuestra propia, e para (faser) çiertos e sanos e seguro(s) estos dichos maravedis de suso por mí traspasados, para cada y quando que ynçiertos e

ynvallidos vos salliesen, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a cualesquier justiçias, e renunçio las leyes que contra lo sobredicho y en mi favor podrian ser e la ley e regla del derecho, etc. En testimonio de lo qual lo otorgué asy en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano, e testigos yuso escritos, a XXI de março de I mill DXIX años. Firmó por mí a mi ruego, porque yo no sé escribir, en este registro Martin Martines de Marutegui, e Pedro de Aguirremecolalde e Martin de Sarasqueta, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin de Marutegui (*rúbrica*).

110

1519 marzo 21. Vergara

Miguel de Arando, vecino de Vergara, se obliga a prestar a Pedro de Lisarri, casero, 2.000 maravedís, cantidad que se añade a los 13.000 maravedís que le ha prestado mediante traspasos el día de la fecha (véanse docs. núms. 109 y 111).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Miguel de Arando, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pedro de Lisarri, casero, e a vuestra boz <qu'está (*tachado*)> dos mill maravedis de la moneda de la tierra que vos quedé deviendo sobre los treze mill maravedis que oy dicho día os he traspasado ant'el escrivano d'esta carta (*véanse docs. núms. 109 y 111*), para conplimiento de los quinze mill maravedis que me os obligays, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar para el día de Pascoa de Resureçion primero que viene, so pena del doblo e costas e daños e yntereses *rato manente pato*,

para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier personas ante quien esta carta paresçiere, e para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan conplir e pagar, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor podrian ser, e la ley e regla del derecho, etc. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano, e testigos de yuso escritos, a XXI de março de I mill DXIX años e, porque yo no sé firmar, firmó aqui a mi ruego Martin Martines de Marutegui, e Pedro de Aguirremecolalde e Martin de Sarasqueta, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dize “qu'está”.

Martin de Marutegui (*rúbrica*).

111

1519 marzo 21. Vergara

Pedro de Lisarri, casero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Miguel de Arando un préstamo de 15.000 maravedís a pagar en dos mitades: la primera antes de Santa María de agosto de 1520 (15 de agosto de dicho año) y la segunda antes del mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 109 y 110).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Pero [...]Jo de Lisarri, casero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo que conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Miguel de Quereçaxunde Arando, qu'estays presente, e a vuestra boz quinze mill maravedis de la moneda de la tierra, por rason que los treze mill maravedis me aveys traspasado en çiertas personas ant'el escrivano d'esta carta oy dia, por me los pagar

e faser buena obra a mi ruego e ynportunaçion, e \por/ los dos mill maravedis restantes me aveys hecho obligaçion e cabçion ant'el dicho escrivano (véanse docs. núms. 109 y 110), de lo qual me llamo e otorgo por contento y entregado e satysfecho a toda mi voluntad, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* // e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar los dichos quinze mill maravedis en paz e syn plito alguno en esta dicha villa de Vergara en esta manera: la mitad de los dichos maravedis dend'el dia de Santa Maria de agosto primero que biene en un año conplido primero syguiente, e la otra mitad de los dichos maravedis restantes dende en otro año luego syguiente, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la cabsa se vos recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello e de cada parte d'ello doy todo mi poder conplido sobre mí e mis bienes a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes e lugares ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan conplir e faser, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difnityva de juez competente pasa(da) en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e privilegios e hordenamientos de prematycas e ferias e dias feriados que contra lo sobredicho y su execuçion y en mi favor podrian ser, e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leyes que que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, en la dicha villa de Vergara, a XXI de março de I mill DXIX años, e porque yo no sé escribir, firmó aqui a mi ruego Martin Martines de Marutegui, e Pedro de Aguirremecolalde e Martin de Sarasqueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin de Marutegui (*rúbrica*).

1519 marzo 22. Vergara

Fernando Martínez de Eizaguirre, Teresa de Aróztegui, su esposa, y Pedro García de Aróztegui, todos ellos vecinos de Vergara, apoderan a García Fernández de Eizaguirre, escribano y también vecino de dicha villa, para que los represente en el pleito que mantenían con el párroco de la iglesia de San Pedro ante el tribunal del obispo de Calahorra por la celebración y pago de una misa perpetua en memoria de García Ibáñez de Aróztegui.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Fernand Martinez de Yçaguirre e \yo/, doña Teresa de Aroztegui, vuestra legítyma muger, con liçençia e avtoridad y espreso consentymiento que a vos, el dicho mi marido, pido e demando para otorgar lo que de yuso será contenido, e yo, el dicho Fernand Martines de Yçaguirre, otorgo e conozco que dy e doy la dicha liçençia en forma devida de derecho y como más al caso convenga, para faser e otorgar en esta carta todo lo ynfrascrito, e yo, Pero Garçia de Aroztegui, todos tres veçinos d'esta villa de Vergara, juntamente e cada uno de nos por sí yn *solidun* otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e lleno e vastante, segund que lo nos e cada uno de // nos avemos e tenemos e como de derecho más puede e dever valer e se requiera, a vos, Garçi Fernandes de Yçaguirre, escrivano e veçino de la dicha villa de Vergara, qu'estays presente, espeçialmente para en çierto pleito e cabsa, demanda o pedimiento e negoçio que a nos e cada uno de nos y a vos, el dicho Garçi Fernandes, no(s) es puesta e movida en el tribunal e avditorio del señor obispo d'esta dioçesi de Calaorra, de que por Su Señoria o su provisor e vicario general fue delegado por juez comisario el vicario Martin Abad de Arichaga, clerigo veçino de Plasençia, que de la dicha cabsa conosco a pedimiento del cura de la yglesia de Sant Pedro de la dicha villa, como a herederos y subçesores de Garçy Yvañes de Aroztegui, defunto, açerca de çierta misa perpetua qu'el dicho cura yntenta e quiere desir qu'el dicho Garçi Yvañes ovo dexado en su fin por su testamento, que por su alma y de sus anteçesores se dixiese en la dicha yglesia de Sant Pedro, y que a ello nosotros o nuestra hacienda hera obligado, e para todo lo a ello anexo e conexo, ynçidente e dependiente, sobr'el qual dicho pleito e cabsa y sus çircunstançias, puntos, meritos, calidades y estados podays por vos y en nuestro nonbre, e como nosotros mismos e cada uno de nos, paresçer e parescays ant'el Muy Santo Padre Leon Deçimo e so Su Santydad, ant'el Muy Reberendisimo señor arçobispo de <Toledo (tachado)> Çaragoça, metropolitano del dicho obispo de Calaorra y su

obispado, e ante sus ofiçiales e vicarios generales, y ant'el dicho señor obispo de Calaorra e su provisor, e ant'el dicho vicario Martin Abad de Arichaga, juez/ comisario sobredicho, e ante qualesquier juezes conservadores e delegados e otros qualesquier juezes e justiçias eclesyastycas que con derecho devays, e ante la reyna y el rey, nuestros señores, y los del Su Muy Alto Consejo y presidente e oydores de su real Avdiencia e Chancilleria de Valladolid, e ante todas e qualesquier justiçias e juezes seglares de qualesquier partes e lugares, e ante Su Santydad y ante Sus Altesas y ante qualquier de los otros sobredichos e qualquier d'ellos, y ant'el dicho vicario Martin Abad podays responder, negar e conosçer e alegar e desir e razonar y explicar de nuestro derecho e defensyon en rason de lo sobredicho e qualquier parte d'ello, e pedir e faser qualesquier pedimientos, requerimientos, autos e protestaciones e diligencias que al caso convengan de se faser, e para pedir qualesquier juezes e delegados e poner qualesquier recusaciones, cabsas e dilaciones presentes e futuras e pasadas y perentorias, e todas buenas razones e defensyones, e pedir qualesquier restytuciones por qualquier via que nos competa y es nesçesaria, e pedir e tomar qualesquier testymonios, e protestar qualesquier agravios, e para jurar por nos y en nuestras ánimas y de qualquier de nos de calunia e deçisorio, e todo otro qualquier juramento que convenga de se faser so artýculo de verdad dezir e lo diferir a la otra parte o partes, sy vierdes que cunple, e para pedir e \ynpetrar/ qualquier auxilio del braço seglar e qualesquier cartas reales de Sus Altesas y enplasmientos açerca de lo sobredicho, y de Su Santydad qualesquier bulas, breves y comisiones e cartas que convengan e nos sean nesçesarias en qualquier parte y estado del dicho plito e su *lytys pendençia*, e para presentar // qualesquier tytulos, escrituras e testigos e provanças, e las abonar y tachar, redargüyr e contradezir las de en contrario en dichos y en personas, e para concluir e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e las que en nuestro favor fueren conseyntyr e de las en contrario apelar e suplicar para alli y ante quien y como con fuero e con derecho devades, e seguir e difinir la tal apelacion e suplicacion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, las quales pedir e jurar, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas secutorias e mandamientos, çensuras e compulsorias <e para sacar (*tachado*)> y las efetuar y executar, e para sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas qualesquier cartas, proçesos y escrituras que nos convengan e contradezir las de en contrario, e para *finaliter* podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier avtos e diligencias que a la calidad del dicho pleito convengan de se faser, e nosotros e cada uno de nos podriamos fazer e fariamos presentes seyendo, aunque en todo lo tal e qualquier parte d'ello requiera aver en sí segund derecho nuestra presençia personal y más espeçial mandado, e para que en vuestro lugar y nuestro nonbre podays sostytuyr e sostytuyays un procurador, dos y más, e los admover e rebocar e poner otros de nuevo, e quan conplido poder nos e cada uno de nos avemos e tenemos, otro tal y ese mismo çedemos e traspasamos, damos e otorgamos en vos y a vos, el dicho Garçi Fernandes, y en los dichos

vuestros sostytutos con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relieve en uno con los dichos vuestros sostytutos, sy nesçesario es, de toda carga e costa e fiança e cabçion so la clausula de *iudicio sisti, etc. iudicatum solvi*, e para aver por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e syenpre jamas todo lo sobredicho y lo que por virtud d'ello y en nuestro nonbre fizieredes, avtuardes, pidierdes e ynpetrardes e presentardes, obligamos nuestras personas e bienes e de cada uno de nos muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la villa de Vergara, a veynte e dos dias del mes de março de mill e quinientos e dizenueve años, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, e nos, los dichos Fernand Martines e Pero Garçia por mayor firmeza firmamos aqui nuestros nonbres, e por mí, la dicha doña Teresa, porque no sé escribir, firmó a mi ruego Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: <Andres (*tachado*)> el dicho Martin Martines e Andres Garçia d'Eguino e Pero Çuri de Narvayça, veçinos de Vergara, a los quales y partes constytuyentes yo, el dicho escrivano, doy fee que conozco.

Fernand Martines (*rúbrica*). Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*). Pero Garçia (*rúbrica*).

113

1519 marzo 24. Vergara

Juan López de Lasturrieta, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Arana de Medio, vecino de Vergara, cinco ducados, cantidad debida por la adquisición de un buey y que entregará en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la presente carta.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Lopez de Lasturrieta, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por la presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pedro de Arana de Medio,

veçino asymismo de la dicha Vergara, qu'estays presente, e a vuestra voz çinco ducados de oro e de peso por rason de un buey que en la dicha cantydad de vos compré, de que me llamo por contento e entregado, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar en paz e syn plito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta en un año conplido primero syguiente, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos siguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quienes esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan faser, conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos a veyntequatro dias del mes de março de mill e quinientos e dizenuve años. Testigos que fueron presentes: Juan Lopes d'Eyçaguirre e Pedro de Ondarça, baynero, e Pedro de Artyz, sastre, veçinos de Vergara, el uno de los quales firmó aqui porque yo no sé escribir. Yo, el dicho escrivano, conozco a la parte otorgante y testigos.

Pedro de Artiz (*rúbrica*). Juan Lopes de Eyçaguirre (*rúbrica*).

114

1519 marzo 24. Vergara, caserío de Bidaurre

Juan Ruiz de Bidaurre, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Marina Pérez de Bidaurre, viuda de Juan Pérez de Bidaurre, las cantidades que ella y su difunto marido le adeudaban por diversos conceptos, entre los que se incluyen los derechos hereditarios de Juan Ruiz sobre el caserío de Bidaurre.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

<No enpezca porque va aqui adentro esta carta, porque antes deviera con seys o syete cartas qu'estan en este registro estar [...], porque se fizo por ynadvertencia e quedó por [...] asentar, que no por otra cabsa (*en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Juan Ruyz de Bidaurre, veçino que soy de la villa de Vergara, otorgo e conozco por la presente carta que doy por libre e quito a vos, doña Marina Peres de Bidaurre, biuda, e a vuestros hijos y herederos y a la vuestra casa e caseria de Bidaurre de toda la legítima y parte porçion hereditaria que yo he e tengo e me pertenesçe e podría perteneçer en qualquier manera, e porqu'el título e açion e cabsa que sea en la dicha casa de Bidaurre e su pertenesçido, e asy mismo de los çinco mill maravedis // que vuestro marido, Juan Peres de Bidaurre, \defunto/, me estava obligado a dar, e de todos los otros serviçios que yo he fecho en la dicha casa e de todos los dares e tomares que fasta el dia de oy entr'el dicho vuestro marido e vos y entre mí hasta el dia de oy ha avido, y asy mismo entre Juan Peres de Bidaurre, defunto, vuestro suegro e mi hermano, y entre mí ubo, segund e como yo quité e me ygualé con vos e con el dicho vuestro marido, y a mi contentamiento me aveys satysfecho e pagado realmente e con efeto, e demas d'ello por vuestra virtud aveys tomado e tomays <cargo (*corregido*)> de faser e conplir mis obsequias y honrras e obras pias al tienpo que yo fuere d'este syglo para la Gloria, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar syenpre en conoçido de todo lo sobredicho en cada cosa d'ello, e de no yr ni venir contra ello yo ni otra persona alguna por mi subçesion ni en otra manera alguna *directe* ni *yndirecte*, so pena del doblo de lo pedido e costas e daños que a la cabsa se vos rescresçieren *rato manente pato*, e demas que sobr'ello ni parte d'ello yo ni otra persona de mi subçesion ni en mi nonbre no seamos <sobr'ello (*tachado*)> oydos en juysio ni fuera d'él, ni nos valga ni aproveche cosa alguna, para cuyo conplimiento e observançia e para lo asy conplir e mantener y estar *ad perpetuo* en conoçido de lo sobredicho, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello e de cada cosa d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido sobre mí e mis bienes a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes e lugares ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan faser conplir e mantener, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la <villa de Vergara (*tachado*)> casa de Bidaurre, juridiçion de la villa de Vergara, a veynte e quatro dias del mes de março de mill e quinientos e dizenuve años, e porque yo no (sé) escribir firmó aqui de su nonbre por mí e a mi ruego Sant Juan de Oxirondo. Testigos que fueron presentes: el dicho Sant Juan e Juan de Çabala e Michel de Çabala, su fijo, vezi-

nos de la dicha villa de Vergara en la parrochia de Sant Juan de Uçarraga, a los quales y parte otorgante doy fee yo, el dicho Pero Perez, escrivano, que los conozco e son mis conosçidos. Va escrito en la marjen de suso d'esta plana "defunto", y va testado do dezia "sobr'ello", e do dezia "villa de Vergara", y va emendado do diz "cargo".

Sant Juan de Oxirondo (*rúbrica*).

115

1519 marzo 30. Vergara

Fragmento de una carta de procuración.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

[...] // ganar e ynpetrar qualesquier cartas e probisiones, e para sacar de poder de qualesquier escribanos e personas qualesquier escripturas, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier abtos e diligençias que conbengan de se hazer, con libre e general administraçion, aunque se requiera mi presençia y más espeçial poder, e para que en vuestro lugar y en mi nonbre sostituyays un procurador, dos y más, y los admover y rebocar e poner otros de nuebo cada que fuere neçesario, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo do e otorgo a vos, los dichos mis partes, *yn solidun* y a vuestros sostituydos con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos reliebo en uno con vuestros sustitutos de toda carga e costa de satisdaçion, fiança e cabçion, so la clabsula de *iudiçio sisti iudicatum*, e para aver por firme lo sobredicho y lo que por virtud de lo en mi nonbre fizierdes, presentardes e abtuardes e ynpetrardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escribano real e de los (*del*) número d'ella, e testigos de iuso scriptos, a treynta dias de março de mill e quinientos e dizenube [años] // e lo firmo aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: el bachiller Juan Peres de <Ola (*tachado*)>

Çabala e Martin de Çabala e Pero Garçia de Aroztegui, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante doy fee yo, el dicho escribano, que los conozco.

Juan Martines de Arguiçayn (*rúbrica*).

Pero Peres (*rúbrica*).

116

1519 marzo 30. Vergara

Gracia de Galardi, vecina de Vergara, viuda de Pedro García de Azcárate, reconoce que Ochoa de Ugalde, alavés, ha pagado por completo la deuda de 4.800 maravedís que tenía pendiente con su difunto marido.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de < poder (*tachado*) > pago e finequito vieren cómo yo, doña Graçia de Galardi, viuda muger que fuy de Pero Garçia de Azcárate, defunto, veçino d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Ochoa de Ugalde, alaves, qu'estays presente, e vuestros bienes de los quatro mil e ochoçientos maravedis de buena moneda que por presençia de Martin Peres de Yrala, escrivano, estavades obligado contra el dicho Pedro Garçia, mi marido, por quanto diez ducados d'ellos en mi presençia ovistes dado e pagado al dicho Pero Garçia e los otros maravedis restantes // me distes e pagastes a mí, la dicha doña Graçia, despues de su fin, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho agora e de aqui adelante, e de no vos pidir ni demandar los dichos maravedis en juyso ni fuera d'él, e caso que los demande, no sea oydo sobr'ello, e prometo e me obligo por mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de aver por firme lo sobredicho e no yr ni venir contra ello so pena del doblo e costas, para la < qual asy con (*tachado*) > execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias e renunçio todas e qualesquier leyes de mi favor e la ley e regla del derecho, etc. En testimonio de lo qual otorgué esta

carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número d'ella, e testigos de yuso escritos a XXX dias de março de I mill DXIX años, e firmó aqui por mí el bachiller Çabala porque yo no sé escribir. Testigos: el dicho bachiller e Juan d'Elixalde, alaves, e Juan de Olaçabal, veçinos y estantes en Vergara.

Bachiller Çabala (*rúbrica*).

117

1519 marzo 30. Vergara

Juan Sáenz de Munabe, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan de Gallaztegui y a Martín de Oyanguren, cuñado de este último, ambos también vecinos de dicha villa, 1.700 maravedís en moneda de la tierra, cantidad debida por la adquisición de cierta carga de carbón y que entregará el próximo Domingo de Pascua (24 de abril de 1519).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Saenz de Munave, maestro rementero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Juan de Gallayztegui e Martin de Oyanguren, vuestro cuñado, veçinos d'esta dicha villa, qu'estays presentes, e a cada uno e qualquier de vos y al que de qualquier de vos vuestro poder oviere, mill e seteçientos maravedis de la moneda de la tierra, que vos los devo por razon de çierto carbon que de vosotros compré e resçibi, e de su resto vos quedé a dever los dichos maravedis, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar los dichos mill e seteçientos maravedis en paz e syn pleito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta fasta el dia de Pascoa de Resurreçion primera que viene, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos recresçieren e se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e ray-

zes, avidos e por aver, e para la execuçon de lo sobredicho e de cada cosa d'e-llo doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y su execuçon y en mi favor podrian ser, e la ley e regla del derecho en que diz que general renunçiaçon de leyes que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a treynta dias del mes de março de mill e quinientos e dizenueve años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pedro de Barrutya e Martin de Barrutya e Miguel de Garitano, veçinos de Vergara, a los cuales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

118

(1519 marzo 30. Vergara)¹

Ochoa Ugalde de Amarita, alavés residente en Vergara, se obliga a pagar a Gracia de Galardi, viuda vecina de Vergara, 6.400 maravedís en moneda castellana, cantidad debida por la adquisición de diversas piezas de hierro, la cual entregará antes del próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1519).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol. Texto incompleto.

Sean quantos esta carta de obligaçon vieren cómo yo, Ochoa de Ugalde de Amarita, alaves estante al presente en esta villa de Vergara, otorgo e conoz-

1. Al no haberse conservado el texto entero, no aparece la data del documento. La que se propone entre paréntesis se basa en la posición del documento dentro de los registros de 1519 del notario Pedro Pérez de Aroztegui, que se ordenan cronológicamente.

co por esta presente carta que me obligo de dar e pagar a vos, doña Graçia de Galardi, viuda, e a vuestra boz seys mill e quatroçientos maravedis de buena moneda castellana por rason de çierto ferraje que de vos compré e resçibi en la dicha cantydad, de que me llamo e otorgo por contento e entregado de mi voluntad, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar en paz e syn plito alguno en esta villa de Vergara, en paz e syn plito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Sant Miguel de setiembre primero que viene, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos reçeçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, a cuya juridiçion me someto, renun- // [çiando...].

119

1519 abril 4. Vergara, barrio de Zubieta

Mari García de Aróztegui, con licencia de su marido, Martín Fernández de Izaquirre, apodera a once procuradores, cuatro ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y los otros siete ante la Real Chancillería, para que la representen en el pleito que mantenía con Garci Pérez de Espilla, quien le reclamaba el pago de una deuda.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sean quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Mari Garçia de Aroztegui, muger legítyma de vos, Martin Ferrandes de Yçaguirre, mi marido, qu'estays presente, veçino de la villa de Vergara, y con vuestra liçençia y avtoridad que ante todas cosas vos pido e demando e vos me la days e distes, e yo, el dicho Martin, otorgo e conozco que di e doy la dicha licençia a vos, la dicha mi muger, para faser e otorgar todo lo que de yuso sera contenido; por ende, yo la dicha Mari Garçia, por virtud de la dicha liçençia, açetando como açeto la

herençia e subçesion de Garçia Peres de Aroztegui, defunto, mi señor e padre, e yngeriendome a su herençia como a su heredera universal, otorgo e conozco por la presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e lleno e vastante, segund que lo yo tengo y como de derecho me puede y deve valer, a vos, Antonio de Achaga e Juan Lopes d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Juan Martines de Unçeta, procuradores en la Avdiençia del señor corregidor d'esta Provinçia de Guipuzcoa, y a Martin de Sarasqueta e a Martin Martines de Arguiçayn, veçinos de Vergara, y Anton Yvañes de Oro e Sancho Martines de Paternina e bachiller de Lasarte e Juan Lopes de Arrieta e Juan de Lamariano, procuradores residentes en la Avdiençia e Chançilleria Real de Sus Altesas, que al presente reside Toro, que soys avssentes, bien asy como si fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por *sý in solidun*, espeçialmente para un pleito, cabsa e negoçio que Garçi Peres d'Espilla, veçino d'esta dicha villa, ant'el dicho señor corregidor, contra el dicho mi señor e padre ovo movido e movio, e agora nuevamente contra mí sobre razon de veynte dos mill e [noveçien]tos maravedis que nos pide e demanda, e para que açerca del dicho pleito e cabsa y lo anexo e conexo, ynçidente e dependiente, en qualquier estado e ynstançia qu'esté e estuviere, de aqui adelante, podays parecer e parecays en mi nombre e como yo misma ante Sus Altesas e ant'el dicho señor corregidor e ante otras qualesquier justiçias e personas que con derecho devays, asy en demandando como en defendiendo, y como en juyzio e fuera d'él, e poner e reaçibir qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, avtos e protestaciones e diligençias que convengan de se faser e responder, negar e conosçer, e pedir e tomar qualesquier testymonios e jurar en mi ánima de calunia e deçisorio e todo otro qualquier juramento que se deva fazer so artýculo de verdad desir e no diferir a la otra parte, sy vierdes que cunple, e para presentar qualesquier petyçiones, // testymonios, escrituras e provanças, e abonarlas e tachar, redargüir e contradesir las de la otra parte en dichos y en personas, e para concluyr e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias e difinityvas, e consentyr las que por mí fueren, e de la sentençia contraria apelar e suplicar para ante quien y como y quando con fuero e con derecho podades e devades, e seguir la tal apelacion e suplicacion fasta la conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las ovriere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos y sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas qualesquier escrituras para ello a mí pertenesçientes, e para que firmemente podays faser e fagays todos escritos e qualesquier avtos e diligençias que yo mismo faria e fazer podria presente seyendo, aunque para ello se requiera mi presençia personal y otro más espeçial poder e mandado, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo do y otorgo a vos, los dichos mis procuradores, *yn solidun* con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relieve de toda carga e costa de satysdaçion, fiança e cabçion so la clausula *de iudiçio systi iudcatun*, e para aver por firme todo lo en mi nonbre fizierdes e avtuerdes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en el barrio de

Çubieta, iuridiçion de la dicha villa, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a quatro dias del mes de abril de mill e quinientos e dizenuve años, e firmó aqui por mí de su nonbre Pero Abad de Oruesagasti, clerigo, porque yo no sé escribir, y el dicho Martin Ferrandes por sí. Testigos que fueron presentes: el dicho Pero Abad e Pedro de Acho-tegui e Pedro de Querexaçu, veçinos de Vergara, a los quales y parte constituyente yo, el dicho escrivano, doy fee que conozco.

Martin Ferrandes (*rúbrica*).

120

1519 abril 6. Vergara

Santos de Yarra, vecino de Vergara, reconoce que, en virtud de un contrato dotal de casamiento, ha recibido de su suegro, el escribano Andrés Martínez de Irazábal, vecino de Vergara, en sucesivos pagos y entregas, 12.000 maravedís, diez ducados y diversos bienes muebles, a lo que se suma una taza de plata cedida por Juan Miguélez de Gamboa (véase doc. núm. 144).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de pago e conoçimiento e pago vieren cómo yo, Santos de Yarra, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que he tomado e resçibido de vos, Andres Martines de Yraçabal, escrivano, mi suegro, veçino de la dicha villa, los doze mill maravedis del primer terçio que me deviades por virtud del contrato dotal de casamiento de entre Maria, mi muger e vuestra fijas (*sic*), e más resçibi del señor Juan Migueles de Ganboa la taza de plata que se me obligó en el dicho contrato de me dar e pagar, la qual, caso que en el dicho contrato dize que ha de ser de pesor de dos mill e quinientos maravedis, digo e conozco qu'esta otra es de pesor de <tres ducados (*tachado*)> ocho ducados e catorze maravedis, todos los quales dichos doze mill maravedis e taça de plata sobredicha los resçibi

realmente e con efeto, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* // e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar syenpre en conosçido de lo sobredicho, e de no yr ni venir contra ello, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, para cuya observançia obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello do y otorgo poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes, e renunçio todas e qualesquier leys de mi favor, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. Otrosy, otorgo e conozco aver tomado e resçibido, demas de lo sobredicho, de vos, el dicho Andres Martines, para en cuenta del segundo terçio del dicho contrato, diez ducados de oro, que me los pagastes en dineros contados realmente, sobre que asymismo renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar en conosçido d'ello para syenpre, sobre que asymismo doy poder a los dichos justyçias e renunçio las dichas leys <en testimonio de lo (*tachado*)>. Y asymismo otorgo e conozco aver tomado e resçibido de vos, el dicho Andres Martinez con la dicha mi muger todo el axuar e ropa blanca e camas e vestidos e atavios en el dicho contrato contenidos, eçeto la saya de Londres e el capuz de Contray en el dicho contrato declarados, sobre que asymismo renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia*, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de todo ello para syenpre jamas. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número d'ella, e testigos de yuso escritos a seys dias del mes de abril de mill e quinientos e dizenuve años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pero Abad de Laspiur e Juan Peres d'Erreçabal e Joanes de Larrea, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "en testimonio de lo".

Digo que lo que asta agora e resçevido es lo contenido en esta carta y no más.

Santos de Yarra (*rúbrica*).

121

1519 abril 6. Vergara

Martín de Asteasu, tejero, y Tomás de Iturrioz, vecinos de Vergara, acuerdan un contrato.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol. Texto incompleto

Sepan quantos esta carta de contrato e yguala vieren cómo en la villa de Vergara, a seys dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dizenuve años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes, de la una parte, Martin de Asteasu, tejero, veçino de la dicha villa, e de la otra, Tomás de Yturrioz, veçino otrosy de la dicha villa, e dixieron que entr'ellos eran ygualados e conçertados en la forma syguiente: qu'el dicho Tomas de Yturrioz fuese obligado e se obligó por la presente carta de servir e que serviera al dicho Martin de Asteasu por su persona // [...].

122

1519 abril 14. Vergara

Fragmento de una carta, en virtud de la cual la autora apodera a nueve procuradores para que la representen en el pleito que mantenía con Semerón, vecino de Aramayona, ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid, por el cobro de una deuda de veintiún ducados.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol. Texto incompleto.

[... bas-] // tante, según que lo yo e he tengo (*sic*) e de derecho más puede e deve valer, a vos, Martin de Sarasqueta, procurador, veçino d'esta dicha villa qu'estays presente, e a Pedro Lopez de Ganboa e a Juan Lopes d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Antonio de Achaga e Juan Martines de Unçqueta, procuradores en l'Avdiencia del señor corregidor d'esta Provincia, e a vos, Anton Yvañes de Oro e Sancho Martines de Paternina e Bartolome de Lasarte e Juan de Lamariano, procuradores en la Chançilleria Real, que soys avssentes, bien asy como sy fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por sí *yn solidun*, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e como yo misma podades resçibir e cobrar de Semeron, veçino de Aramayona, e de su muger e de sus bienes e de qualquier d'ellos veynte\un/ ducados de oro que deven y heran obligados a pagar a Furtuño de Arimendi, defunto, mi fijo, e a mí, como su madre e heredera universal que soy; e asy mismo podays resçibir e cobrar de todas e qualesquier personas todos e qualesquier maravedis e haciendas que a mí se me devan e me pertenezcan en qualquier manera, asy por respeto de la dicha herençia como de otra qualquier forma; e de lo que asy resçibierdes e cobrardes podays otorgar e otorgueys vuestras cartas de pago e de finequito, las que conplieren e menester fueren, las quales vos dando e otorgando yo dende agora las do e otorgo e quiero que sean firmes e valederas, como sy yo misma las otorgase presente seyendo, e para que, sy nesçesario fuere, açerca de las dichas <provanças (*tachado*)> cobranças e qualquier parte suya como sobre otros qualesquier \mis/ plitos e negoçios movidos e por mover que yo he, tengo contra qualesquier personas y espero aver e mover, e las tales personas contra mí en qualquier manera e por qualquier cabsa e título que ayades de venir a contyenda de juyzio, que podays en mi nonbre e por mí parezçer e pareascays, asy en demandando como en defendiendo, en juyzio e fuera d'él, ante qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes e lugares e ante quien con derecho devays, e ante ellos e qualquier d'ellos podays negar e conosçer e poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, avtos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser, e pedir e tomar qualesquier testimonios, e faser en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio, e todo otro qualquier juramento que se deva faser so artýculo de verdad desir e lo diferir a la otra parte o partes, sy vierdes que cunple, e para presentar qualesquier testimonios, escrituras e provanças, e las abonar e redargüyr e contraddezir las de en contrario, e para concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias ynterlocutorias e difinityvas, e de las que fueren por mí consentyr e de las en contrario apelar e suplicar para ante quien e como con fuero e con derecho podades e devades, e seguir la tal apelacion e suplicacion fasta la final concluyson y tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos e sacar de poder de qualesquier // personas y escrivanos qualesquier escrituras, e para que finalmente podays faser e fagays todos lo otros e qualesquier avtos e diligençias que convengan de se fazer e yo mismo faria e podria faser presente seyendo, aunque se requiera mi presençia e más espeçial mandado, e para

que en vuestro lugar e en mi nonbre sostytuyays un procurador, dos o más, e los admover e rebocar e poner otros de nuevo, e quan conplido poder yo he y tengo para todo ello, eso mismo do e otorgo a vos, los dichos mis procuradores, *yn solidun* e a vuestros sostytutos con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, relevandos como vos reliebo de toda carga e costa de satysdaçion, fiança e cabçion, so la calvsula de *iudiçio sisti iudicatum solvi*, e para aver por firme e valedero todo lo que en mi nonbre fizierdes e otorgardes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e de los testigos de yuso escritos, a quatorze dias del mes de abril de mill e quinientos e dizenuve años, e firmó aqui de su nonbre a mi ruego porque yo no sé escribir Andres Garçia d'Eguino. Testigos que fueron presentes: el dicho Andres Garçia e Andres de Arguiçayn e Furtuño de Yçaquirre, veçinos de Vergara.

123

1519 abril 20. Vergara

Juan Ortiz de Idigoaras, vecino de Oñate, alcaide de la fortaleza de Guevara, se obliga a pagar a Domingo Martínez de Zabala, mercader de Vergara, ocho ducados y medio, cantidad debida por la adquisición de unos paños y que entregará el día de la Pascua de Mayo (Domingo de Pentecostés) de 1519 (12 de junio de dicho año).

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Urtыз de Idigoaras, allcaide del castillo de Guevara, veçino de la villa de Onaty, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Domingo Martines de Çabala, mercader, veçino de la villa de Vergara, qu'estays presente, e a vuestra boz ocho ducados de oro e medio de justo peso, por razon de çierto

pañño que de vos compré e resçibi en la dicha cantydad, de que me llamo e otorgo por contento e entregado, sobre que renunçio el auxilio de la *non numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los pagar en paz e syn pleito alguno en esta villa de Vergara, a cuya juridiçion me someto, renunçiendo mi propio fuero e juridiçion dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Pascoa de Mayo primero que viene¹, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a qualesquier justyçias de qualesquier partes e d'esta villa de Vergara para que por todo rigor e remedio de derecho asy me lo fagan pagar, bien asy como sy lo susodicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho sean e la ley e regla del derecho. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, a XX de abril de I mill DXIX años e lo firmé aqui de mi nobre. Testigos que fueron presentes: Martin Ferrandes de Yçaguirre e Juan Ferrandes, su fijo, e Martin de Urritya, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante conozco yo, el dicho escrivano.

Juan Ortiz (*rúbrica*).

124

1519 diciembre 26. Vergara

Pedro Fernández, astero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Miguel de Moyua, mercader, vecino de la misma villa, una cantidad en pago de las deudas que éste tenía pendientes.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Conservación regular.

1. La Pascua de Mayo corresponde al Domingo de Pentecostés, que se celebra siete semanas después del Domingo de Pascua. Puesto que el Domingo de Pascua de 1519 había de ser el 24 de abril, el día de Pentecostés caería el 12 de junio.

<Carta de pago de Miguel de Moyua (*nota de cabecera*)>

Sepan quantos esta carta de pago e [finequito vieren] cómo yo Pero Ferrandes de [...]chategui (?), astero e [veçino que] soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta carta que doy por libre e quito a vos, Miguel de Moyua, mercader, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a [vuestros] bienes de todos los maravedis e haciendas e cosas [que] fasta el dia del otorgamiento d'este finequito me aveys devido [e] sydo en cargo e obligaçion de me pagar, asy por contratos e [obli]gaçiones e conosçimientos como syn ellos, en otra [qualquier] manera, título, cabsa e razon que [sea], e de todos [los dares] e tomares que entre vos e mí ha avido [fasta oy dicho] dia, por razon que de todos ellos e de cada [uno // d'ellos me aveys satysfecho e pagado realmente e con] efeto, e yo de vos [he resçivido ... en dineros contados, de lo qual me [llamo e tengo ... por contento] e pagado y entregado, y sobr'ello renunçio la [eçeçion de la *non*] *numerata pecunia* e todo su auxilio, e prometo e me [obli]go d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e que los dichos maravedis, haciendas e cosas que asy hasta el dia de oy me aveys devido, en qualquier cosa y parte d'ellas de aqui adelante por mí ni por otra persona alguna no vos seran pedidos ni demanados en juyzio ni fuera d'él, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos reçeçieren *rato manente pato*, e demas que en razon d'ello no seamos oydos ni nos valga ni aproveche, para lo qual asy observar, conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para observançia y execuçion de lo sobredicho doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan [tener] e faser, guardar e conplir e pagar segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynteseys dias del mes de deziembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de [mill e] quinientos e veynte años¹, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron [presentes: Juan] Ferrandes d'Eyçaguirre e maese (?) Juan de Alvisua e Françisco Lopez de [...]egui, veçino de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Pero Ferrandes (*rúbrica*).

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

1519 diciembre 27. Término de Vergara, casa de Pedro García de Aróztegui

Juan de Arizti de Zalgomendi y Juan de Arizti, su hijo, vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Domingo de Bidaurre, tejero, también vecino de dicha villa, doce ducados, cantidad debida por la adquisición de una mula y que entregarán en dos pagos anuales del 50% cada uno, a contar desde la fecha de la presente carta.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<1520>

<Carta de obligación de Domingo de Bidaurre (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan de Arizty de Çalgomendi el Mayor e Juan de Arizty, su fijo, veçinos que somos d'esta villa de Vergara, amos a dos juntamente e cada uno de nos por *sý yn solidun* e por el todo, de mancomun e a boz de uno, renunciando las leys de *duobus reys deven-di* e las autentycas presente (?) *oc yta de fideiusoribus* e la epistola del divo Adriano, otorgamos e conoscoemos por esta presente carta que nos obligamos de dar e bien pagar a vos, Domingo de Bidaurre, tejero, veçino otrosoy de la dicha villa, e a vuestra boz doze ducados de oro por rason de una <macho (*tachado*)> mula color castaña que de vos hemos tomado e conprado en la dicha cantidad, con todas sus tachas buenas e malas, encubiertas y descu-biertas, de que nos llamamos por contentos e entregados, y sobr'ello renunçiamos la eceçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e de la condiçion *ob cabsan*, e prometemos e nos obligamos de dar e bien pagar los dichos doze ducados en paz e syn pleito alguno, la mitad d'ellos de oy en un año primero syguiente e los otros medios restantes dende en un año luego syguiente, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligamos nuestras perso-nas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver *yn solidun*, segund dicho es, e para la execuçion d'ello e qualquier parte suya damos e otorgamos todo nues-tro poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor asy nos lo fagan fazer, conplir e pagar segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinitiva de juez con-petente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derecho e hordenanças e privilegios que contra lo sobredicho y en nuestro favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la casa de Pero Garçia de Aroztegui, çerca de la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a

veynte e syete dias del mes de dezienbre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años¹, e firmaron aqui por nosotros el dicho Pero Garçia e Martin Martines de Marutegui a nuestro ruego porque no savemos escribir. Testigos los dichos Pero Garçia e Martin Martines e Martin de Yçeta, veçinos de Vergara.

Pero Garçia (*rúbrica*). Martin Marutegui (*rúbrica*).

126

1519 diciembre 27. Vergara

María Martínez de Irala, viuda de Juan Martínez de Aróztegui, vecina de Vergara, apodera a Martín Martínez de Marutegui, su yerno, para que se desplace a Mondragón a tratar con Juan Garro el Mozo y su fiador los plazos para el cobro de doce ducados y medio, que el dicho Juan Garro adeudaba a doña María, así como para tomar las fianzas correspondientes.

(R) AMBer, C/414-07. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui, s. fol.

<Carta de poder de doña Maria Martines de Yrala (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, doña Maria Martines de Yrala, viuda muger que fuy de Juan Martines de Aroztegui, defunto, veçina que soy d'esta villa de Vergara, digo fue que, por quanto Juan Garro el Moço, dicho Borta, veçino de Sallinas, está preso en poder del merino de Mondragon, mediante mandamiento del señor corregidor d'esta Provinçia a mi pedimiento, por doze ducados e medio e costas, por que fue executado, e a mí cunple, conbiene cobrar los dichos maravedis y los fazer çiertos e seguros para mis hijos

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

menores, cuya tutora legítima administradora soy, porque diz que el dicho Juan Garro no tyene otros bienes salvo su persona y, hasiendole por mí çierto plaso, quiere darme fiança e seguridad d'ellos; por tanto, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e lleno y vastante, qual de derecho se requiere a vos, Martin Martines de Marutegui, mi yerno, qu'estays presente, para que açerca de lo sobredicho podays \yr/ a la dicha villa de Mondragon y paresçer ante quien con derecho devays en juisio e fuera d'él, e por mí e en mi nonbre podays faser e fagays al dicho Juan Garro e a qualquier su fiador qualesquier plaso e plazos de los sobredichos doze ducados e medio e costas, como quisyerdes e bien vistos fueren, tomando d'él fiança segura e abonada d'ellos, e asy resçibida y fecho por vos los dichos plazo e plazos de qualquier tiempo y espaçio que quisyerdes, podays dar e deys por libre e quito al dicho Juan Garro y sus bienes de la sobredicha suma, prinçipal e costas, y de todos los dares e tomares de fasta el dia de oy que tuvo e ha tenido con el dicho mi marido y conmigo, y sobre lo susodicho e qualquier cosa e parte d'ello podays otorgar e otorgueys por mí e en mi nonbre qualesquier carta e cartas de pago y finequito, e cartas de plaso e plazos que por bien tovierdes e bien vistos fueren, las cuales e cada una d'ellas valan y sean tan firmes como sy yo misma las otorgase presente seyendo, y ultra de lo sobredicho podays faser e fagays todos los pedimientos, requerimientos, avtos e diligençias que yo misma faria presente seyendo fasta la real cobrança de lo sobredicho, con lívera e general administraçion que para todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte d'ello espresamente vos conçedo, ca quan conplido poder yo tengo para todo ello, ese mismo otorgo, doy e çedo a vos, el dicho Martín Martines, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy es nesçesario, vos relieve segund e como de derecho se requiere, y para aver por firme y valedero lo que en mi nonbre fizierdes y otorgardes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pedro Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a XXVII de dezienbre de I mill DXX años¹, e firmó aqui por mí de su nonbre Françisco Lopez de Gallayztegui, porque no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopez e Pedro Ruyz de Narvaça e Pedro de Aroztegui, veçinos de Vergara.

Françisco Lopes de Gallaystegui (*rúbrica*).

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

1519 diciembre 28. Vergara

Juan de Andueza, factor del mercader vitoriano Andrés Pérez de Elorriaga, reconoce que ha cobrado de Pedro Zuri de Narbaiza el Mozo, vecino de Vergara, la cantidad de 5.000 maravedís (véase doc. núm. 128).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Pero Çuri (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de pago e [finequito vieren] cómo yo, Juan de Andueça, fator [de] Andres Peres d'Elorriaga, mercadero, veçino de la çibdad de Vitoria, mi amo, [estando] al presente en esta villa de Vergara, por virtud del poder que tengo del dicho Andres Peres, ante Juan Martines de Adurça, escrivano del número de la çibdad de Vitoria, fecha a XIX de dezienbre de I mill DXVII años, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Pero Çuri de Narvayça el Moço, veçino de Vergara, e vuestros bienes de los çinco mill maravedis que contra el dicho Andres Peres, mi amo, estavades obligado por en presençia del dicho Juan Martines de Adurça, escrivano, por rason que de todos ellos me aveys pagado realmente e yo los he resçivido de vos en nonbre del dicho Juan Peres¹, sobre que renunçio la exebçion de la *no numerata pecunia* e a todo su auxilio, e prometo e me obligo d'estar *ad perpetuo* en conosçido de lo sobredicho, e de no yr ni venir contra ello, e que no vos seran pedidos ni demandados de aqui adelante por el dicho Andres Peres ni otra persona alguna en juisio ni fuera d'él, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la exeçuçion d'ello doy poder conplido a las justiçias, e renunçio las leys de mi favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a XXVIIIº idas del mes de dezienbre de I mill DXX años², e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan de Soraluçe e Juan de Urteaga e

1. "Juan Peres"; error del escribano por "Andres Peres".

2. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

Domingo de Yraçabal, veçinos de Vergara. E yo, el dicho escrivano, conozco a la parte otorgante.

Juan de Andueça (*rúbrica*).

128

1519 diciembre 28. Vergara

Pedro Zuri de Narbaiza, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan de Andueza, factor del mercader vitoriano Andrés Pérez de Elorriaga, 1.196 maravedís, cantidad que Juan de Andueza le había prestado para completar el pago de una deuda de 5.000 maravedís (véase doc. núm. 127).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan de Andueça (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pero Çuri de Narvayça, veçino que soy de la villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de pagar a vos, Juan de Andueça, criado de Andres Peres d'Elorriaga, e a vuestra boz mill e çiento e noventa e seys maravedis de buena moneda, por rason que, por mí e a mi ruego y faserme bien e buena obra, los pagastes a vuestro amo para en conplimiento de la paga de los V mill maravedis de que en su nonbre me aveys otorgado carta de pago oy dicho dia ant'el escrivano d'esta carta (*véase doc. núm. 127*), sobre que renunçio la exebçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo de vos los pagar en paz e sy pleito de oy en veynte dias primeros syguientes, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos // e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a cualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competen-

te pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos de mi favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a XXVIIIº dias del mes de dezienbre de I mill DXX años¹, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan de Soraluçe e Juan de Urteaga e Domingo de Yraçabal, veçinos de Vergara. E yo, el dicho escrivano, conozco a la parte otorgante.

Pedo Çuri (*rúbrica*).

129

1519 diciembre 28. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Uberaga, vecino de Elgueta, 9.700 maravedís, cantidad que cobra como cesionario de Fortún de Goenechea, vecino de Ortigosa.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan de Uberaga (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Juan de Hurtuvia, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Juan de Uberaga, veçino d'Elgueta, qu'estays presente, e a vuestros bienes de todos los nueve mill e seteçientos maravedis que me deviades, como a çesionario de Furrtuño de Goenechea, veçino de Ortygosa, e de todos los dares e tomares de fa(sta) el dia de oy, e de

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

qualesquier maravedis que me aveys devido e devays fasta oy dicho dia, asy como çesionario del dicho Furtun e de otra qualquier persona como en otra qualquier manera, por rason que de todos ellos e cada uno d'ellos me aveys pagado realmente e con efeto a mí a mi boz, de que me llamo por contento e pagado, y sobr'ello renunçio la eçecion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e de no yr ni venir contra ello, e que los dichos maravedis ni parte d'ellos no vos seran pedidos ni demandados por mí ni por otra persona alguna ni por el dicho Furtuño, so pena del doblo e costas que a la cabsa se os syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver, e para su observançia y execuçion doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar, como sy lo sobredicho fuese sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio las leys de mi favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome aga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la <villa de Vergara ante Pero Peres de Ar (*tachado*)> yglesia de Santa Marina de Oxirondo, juridiçion de la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a XXVIIIº de dezienbre de I mill DXX años¹, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos: Françisco de Gallayztegui e Miguel de Mecolaeta e Estybaliz de Veyztegui, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “villa de Vergara, ante Pero Peres de Ar”.

Juan de Hurtubia (*rúbrica*).

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

1519 diciembre 28. Vergara

Pedro García de Azcárate, carnicero, vecino de Vergara, traspasa a Juan Pérez de Altuna, vecino de Villarreal de Urrechua, el derecho a cobrar 1.500 maravedís, cantidad que le adeudaba Martín de Manchola.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de çesion de Juan Peres de Altuna (*nota de cabecera*)>.

Señan quantos esta carta de çesion e traspaso vieren cómo yo, Pero Garçia de Azcarate, carniçero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que çedo e traspaso a vos, Juan Peres de Altuna, veçino de Villarreal, qu'estays presente, e a vuestra boz mill e quinientos maravedis que me devia y hera obligado a pagar Martin de Manchola, dicho "Martin Aynz", bastero, defunto, e sus bienes por virtud de una obligación que contra él tengo y está presentada en presençia del escrivano del número d'esta Proviñçia, por rason que otros tantos me aveys dado e pagado e yo de vos he reçibido, de que me llamo por contento e pagado, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e fasiendoos procurador en vuestra cabsa propia, vos doy mi poder conplido para los resçibir e cobrar los dichos maravedis en juysio e fuera d'él, e dar carta de pago, e sobre la cobrança d'ellos podays faser e fagays ante qualesquier justiçias e juezes todos e qualesquier pedimientos, requerimientos, avtos e protestaçiones e diligençias e presentaçion de testigos, escrituras e provanças que convengan de se faser, e ynterponer qualesquier apelaçiones e seguirlas, e faser qualesquier juramentos que a la cabsa convengan, e todo lo otro que yo mismo podria e debria faser presente seyendo, e podriades e deberiades faser de derecho en vuestra cabsa propia, como es esta, e con lívera e general administraçion qu'espresamente vos conçeço, e para aver por firme, rato e grato e valedero lo sobredicho, e para vos faser çierto e sano y seguro este dicho traspaso e los dichos maravedis por mí çedidos, para cada y quando vos sean ynçiertos e no seguros, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, para bos los bolver e pagar con el doblo e costas *rato manente pato*, para <lo qual asy conplir e (*tachado*)> cuya execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias, e renunçio todas e qualesquier leys de mi favor, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de çesion en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e ocho dias del mes e dezienbre, año de mill e quinientos e veynte

años¹, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pero Çuri el Mayor e Juan de Ayçaga e Martin d'Eguiara, veçinos de Vergara, y el dicho Juan de Ayçaga, veçino de Villarreal, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “para lo qual asy conplir” e do diz (*sic*).
Pero Garçia (*rúbrica*).

131

1520 enero 2. Vergara

Cristóbal de Cacotegui, vecino de Mondragón, se obliga a pagar a Martín de Soraiz, vecino de Vergara, cuatro ducados, cantidad necesaria para compensar la diferencia de precio entre dos mulos que ambos habían intercambiado, y que entregará para el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Martin de Sorayz (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Christoval de Cacotegui, veçino de la villa de Mondragon, estante al presente en esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Martin de Sorayz, veçino d'esta villa de Vergara, e a vuestra boz quatro ducados de oro, por razon de la mejoría del trueque de vuestro macho que de vos he conprado e resçibido en troque de otro mio, y os quedé a pagar los dichos quatro ducados por ello, de que me llamo por contento e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los pagar en paz e syn plei-

1. El documento está datado según el estilo del *Nacimiento* de Cristo o de la *Natividad*, que hace comenzar el año el 25 de diciembre. La conversión al estilo actual, que sitúa el comienzo del año el 1 de enero, exige restar una unidad al numeral del año en las fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre. Éste es el caso en el documento que nos ocupa.

to alguno para el dia de Ramos primero que viene, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dos de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre Pero Ferrandes de Ganchaegui porque no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Pero Ferrandes e Perucho de Ondarça, Domingo, criado del dicho Martin, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Por testigo: Pero Ferrandes (*rúbrica*).

132

1520 enero 2. Vergara

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Lope de Ayardi, vecino de la misma villa, la cantidad de 7.179 maravedís y, en virtud de este cobro, renuncia al embargo que había efectuado sobre el caserío de Pagalday y otros bienes (véanse docs. núms. 133 y 134).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Lope de Ayardi e çesion (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Juan de Hurtuvia, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta e

digo que, por quanto yo tenía fecha execuçion <e pas (*tachado*)> en la casa e caseria de Pagalday e otros çiertos avtos subsequentes de la dicha execuçion, como en bienes de Ochoa de Narvaça, veçino otrosy de la dicha villa, mediante mandamiento executyvo del señor corregidor d'esta Provinçia, por contia de <syete (*tachado*)> seys mill e seteçientos e sesenta e ocho maravedis de prinçipal e quatroçientos e honze maravedis de costas, que son syete mill e çiento e dizenuve maravedis¹ que me devia el dicho Ochoa mediante obligaçion pública, por virtud de que se fizo la dicha execuçion, e porque agora vos, el dicho <dicho (*tachado*)> Lope de Ayardi, veçino asy mismo de la dicha villa, qu'estays presente, como donatario de la dicha casa e caseria e los otros bienes del dicho Ochoa de Narvaça, me aveys pagado de los dichos syete mill e çiento e setenta e nueve maravedis² de prinçipal e costas, vos doy por libre e quito d'ellos a vos, el dicho Lope, donatario sobredicho, e vuestros bienes avidos del dicho Ochoa e por mí executados, e a la persona e bienes del dicho Ochoa por rason de la real paga que vos, el dicho Lope, como dicho es, me aveys fecho de los // dichos maravedis, de que me llamo e tengo por contento e entregado <y en rason d'ello r (*tachado*)> de la sobredicha paga, porque por mi deuda e a mi ruego e encargo distes e pagastes otros tantos a Pedro de Aguirremecolalde, qu'está presente, al qual yo gelos devia, e aveys tenido su contento vos, el dicho Lope, como donatario sobredicho. En rason de todo lo qual renunçion la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, e por más seguridad vuestra çedo e traspaso a vos, el dicho Lope, e vuestra boz todo el derecho e açion y execuçion e sus avtos subsequentes por mí, como dicho es, fechos sobre la dicha casa e caseria de Pagalday por los dichos maravedis de prinçipal e costas, e todo el derecho e açion que por ellos me compete e puede pertenesçer en los dichos bienes executados, segund e de la manera que yo tenía executados y me pertenesçia, para que sean adjudicados a vos e sean vuestros propios, asy los dichos maravedis como la dicha açion y execuçion por ellos fecha por rason de lo sobredicho, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho e de lo aver por firme e valedero agora e para syenpre jamas, e de no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, so pena del doblo e del dicho ynterese e costas que a la cabsa se vos syguieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia sea e quede por firme lo sobredicho, e açerca d'ello e qualquier parte suya no sea sobr'ello de aqui adelante oydo en juyso e fuera d'él, e caso que lo pida e demande no me valga ni aproveche, para lo qual asy obserbar, conplir e pagar, e para faser çier-to, firme e seguro el sobredicho traspaso e los dichos maravedis para cada vez que ynçiertos e no seguros fueren, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, para cuya execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiaçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo reme-

1. La suma de la deuda principal y de las costas asciende, en realidad, a 7.179 maravedís.
2. Esta es la cantidad correcta.

dio e rigor de derecho asy me fagan mantener, conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dos de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Andres Martines de Yraçabal, escrivano, e Martin d'Esaburu e Martin bachiller d'Eguiara, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “e pas”, e do dezia “syete”, e do dezia “dicho”, e do dezia “y en rason d'ello r”.

Juan de Hurtubia (*rúbrica*).

133

1520 enero 2. Vergara

El bachiller Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Aguirremecolalde, vecino de dicha villa, 7.179 maravedís, cantidad que entregará en dos pagos: el primero, de 5.000 maravedís para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y el segundo, por el resto, para la fiesta de San Miguel (29 de septiembre de dicho año) (véanse docs. núms. 132 y 134).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de pago de Pedro de Aguirremecolalde (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, el bachiller Juan Peres de Çabala, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pedro de Aguirremecolalde, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz

syete mill e çiento e setenta e nueve maravedis de la moneda de la tierra, por razon que vos salgo a pagar por deuda de Lope de Ayardi, qu'está presente, el qual vos los devia e avia de pagar e tener vuestro contentamiento, por razon que gelos devia a Juan de Hurtuvia, en quien los teniades de resçibir, e por ellos pagastes al dicho Lope, con que yo me os obligase por él a los plazos yuso escritos, y con tanto distes carta de pago al dicho Juan de Hurtuvia, de lo qual me llamo e tengo por con- // tento e entregado, tomando e fasiendo deuda ajena mia propia, y en razon d'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* con todo su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos pagar los dichos maravedis en paz e syn pleito alguno en esta manera: çinco mill maravedis d'ellos para el dia de las Carnestolliendas primero syguiente, e los dichos çinco mill maravedis dare e pagaré por vos para el dicho plaso e por vuestra deuda a Martin de Veyztegui, que gelos deveys, e terne su contento d'ellos, e vos fare yndine (?) de todas las costas que por defeto d'ello, pasado el dicho plaso, vos fiziere, e los otros maravedis restantes, para el dia de Sant Miguel de setyenbre primero que biene, so pena del doblo e costas que a la cabsa se os syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ellos e qualquier parte suya doy poder conplido a qualesquier justiçias para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difnityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes e le ley que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a dos de henero de I mill DXX años, e lo firmé de mi nonbre. Testigos: Andres Martines de Yraçabal e maese Pedro d'Esaburu e Martin bachiller d'Eguiara, veçinos de Vergara.

El bachiller Çabala (*rúbrica*).

1520 enero 2. Vergara

Pedro de Aguirremecolalde vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Urtubia el pago de todas las cantidades que éste le adeudaba (véanse docs. núms. 132 y 133).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan de Urtuvia (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Pedro de Aguirremecolalde, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta carta que doy por libre e quitto a vos, Juan de Hurtuvia, qu'estays presente, e a vuestros bienes de todos e qualesquier maravedis, haciendas y cosas que fasta el dia de oy me ayays devido e sydo en cargo a pagar, asy por contratos e obligaciones y execuçiones y escritura como en otra qualquier manera e razon que sea, entrando en este finequito todos e qualesquier conosçimientos, cartas de pago e finequitos que fasta oy dia en qualquier manera e por qualquier razon vos he otorgado, por razon que de todos ello(s) e qualquier d'ellos me aveys pagado realmente e con efeto, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* con todo su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo* e de no vos pidir ni demandar de aqui adelante cosa alguna en juyzio ni fuera d'él, y caso que lo demande, no me valga ni aproveche ni sea sobr'ello oydo, e demas, pague todo lo tal con el doblo e costas que a la cabsa se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e obserbançia doy poder conplido a qualesquier justyçias para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla, guarde e pague, segund dicho es, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a dos de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó por mí aqui de su nonbre el bachiller Çabala, porque no sé escrivir. Testigos que fueron presentes: el dicho bachiller e maestre Pedro d'Esaburu e Martin bachiller d'Eguiara, veçinos de Vergara.

El bachiller Çabala (*rúbrica*).

1520 enero 2. Vergara

Pedro Fernández de Ganchaegui, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan López de Eizaguirre, mercader, el pago de todas las cantidades que éste le adeudaba.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de finequito de Juan Lopez d'Eyçaguirre (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Pero Ferrandes de Ganchaegui, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Juan Lopes d'Eyçaguirre, mercader, qu'estays presente, e a vuestros bienes e fiadores de todos e qualesquier maravedis, haciendas y cosas que fasta el dia de oy me aveys devido e sydo en cargo a pagar, asy por obligaciones y escrituras como en otra qualquier manera, por rason que de todos ellos e cada uno d'ellos me aveys pagado realmente e con efeto e yo lo he resçivido de vos a toda mi voluntad en dineros contados, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e de no yr ni venir contra ello agora ni en tiempo alguno, e de no vos los pedir ni demandar los dichos maravedis ni parte d'ellos de aqui adelante por mí ni por otra persona alguna en juysio ni fuera d'él, e caso que los demande, no me valga ni aproveche ni (*sea*) sobr'ello oydo, e demas vos los pague con el doble e costas que a la cabsa se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e obserbançia doy poder conplido a qualesquier justyçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a su observançia e paga, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley en que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dos de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin Saenz de Urritya e Juan Ferrandes d'Eyçaguirre e Perico, su criado, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Pero Ferrandes (*rúbrica*).

1520 enero 4. Vergara, barrio de Zubieta

Martín Garraz, tundidor, vecino de Mondragón, reconoce que ha recibido de San Juan de Ondarza, cuchillero, vecino de Vergara, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Sant Juan de Ondarça (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Martin Garraz, tondidor, veçino que soy de <sta villa de Vergara (*tachado*)> la villa de Mondragon, estante al presente en la villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Sant Juan de Ondarça, cuchillero, veçino de la dicha villa de Vergara, qu'estays presente, e a vuestros bienes de todos e qualesquier maravedis e cuchillos e puñales e baynas e haciendas e cosas que fasta el dia de oy me aveys devido e sydo en cargo a pagar, asi por obligaçion e conosçimientos e escrituras como syn ellos, y en qualquier manera e por qualquier título e rason que sea o ser pueda, por rason que de todos ellos e qualquier d'ellos me aveys satysfecho e pagado realmente e con efeto, bien e conplidamente, de que me llamo por contento, pagado e entregado // a toda mi voluntad, y en razon d'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo* e de aqui adelante de no vos pedir ni demandar cosa alguna de lo sobredicho por mí ni por otra persona alguna en juyso ni fuera d'él, e caso que lo demande, no sea sobr'ello oydo ni me valga ni aproveche, e demas os pague todo lo tal con el doblo e costas que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justicias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde e cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityba de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de pago e finequito en el barrio de Çubieta, juridiçion de la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a quatro dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de

mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui de su nonbre Juan de Çabala por mí, porque no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Juan de Çabala e Martin de Amilleta, su yerno, e Pedro de Orue, vayneros, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “sta villa de Vergara”.

Juan de Çabala (*rúbrica*).

137

1520 enero 9. Vergara

Juan de Urtubia y Miguel de Elorza, su fiador, vecinos ambos de Vergara, se obligan a pagar a Pedro de Echaburu, vecino de la misma villa, 10.467,50 maravedís, cantidad que entregarán para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de maestre Pedro d'Esaburu (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan de Hurtubia, como principal deudor e pagador, e yo, Miguel d'Elorça, como su fiador e principal pagador, veçinos que somos d'esta villa de Vergara, amos a dos de mancomun, juntamente y a boz de uno, y cada uno de nos por sí e por el todo *yn solidun*, renunciando la ley de *duobus reys devendi* e las autenticas presente (?) *oc yta de fideiusoribus* e la epistola del dibo Adriano, en uno con las otras leys que ablan en rason de la mancomunidad, otorgamos e conosco por esta carta que nos obligamos de dar e bien pagar a vos, maestre Pedro d'Esaburu, veçino otrosy de la dicha villa, o a quien vuestro poder oviere diez // mill e quatroçientos e sesenta syete maravedis e medio de buena moneda castellana, por rason que yo, el dicho Juan de Hurtuvia, vos los devo e quedé deviendo de todas cuentas fenescidas e rematadas entre vos e mí, de que nos llamamos por bien contentos, pagados e entregados a toda nuestra voluntad, y

sobr'ello y lo nesçesario renunçiamos la eçeçion de la *no numerata pecunia* e todo su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometemos e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos diez mill e quatroçientos e sesenta e syete maravedis e medio de buena moneda en paz e syn pleito ni contyenda alguna en esta villa de Vergara dende oy dia de la fecha d'esta carta fasta el dia de Sant Juan primero syguiente d'este presente año, so pena e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia e todo tienpo seamos tenudos e obligados a pagar el dicho deudo prinçipal en uno con las costas e quede firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver firme, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e de cada uno de nos *yn solidun*, segund dicho es, e para la execuçion d'ello e de qualquier parte suya, damos poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho nos costringan e apremien, asy por via de execuçion e presion de nuestras personas e bienes e remate d'ellos e cada uno d'ellos, como por otra via e remedio qualquier que sea e se requiera y se fallare de fecho e de derecho, fasta ser pagado vos, el dicho maestre Pedro, e vuestra boz de todo bien e conplidamente, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçiamos a todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios e hordenanças que contra lo sobredicho y en nuestro favor sean o podran ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgé esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a nueve dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmé yo, el dicho Juan de Hurtuvia, aqui de mi nonbre, e porque yo, el dicho Miguel, no sé escribir, firmó por mí e a mi ruego Eztibaliz de Arriaga. Testigos que fueron presentes: el dicho Eztybaliz e Martin Ochoa de Ybayguren (?), cantero, e Antonio de Amezqueta, veçinos de Vergara, a los quales y partes otorgantes yo, el dicho escrivano, conozco.

Juan de Hurtubia (*rúbrica*). Estibaliz de Arriaga (*rúbrica*).

1520 enero 9. Vergara

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Echaburu, vecino de la misma villa, los gastos que éste ha realizado en costas judiciales con motivo de un pleito que mantuvo con Juan de Echaur, vainero, relativo a una casilla y huerta (véase doc. núm. 139).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligacion de maestre Pedro d'Esaburu (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren cómo yo, Juan de Hurtuvia, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que por quanto vos, maestre Pedro d'Esaburu, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, asy por // vos mismo como por vuestros procuradores, aveys puesto e gastado çiertos maravedis en costas en el pleito que aveys tratado e tra(ta)stes con Juan d'Esaur, baynero, ant'el alcalde d'esta dicha villa y ant'el corregidor d'esta Provinçia, judiçial y strajudiçialmente sobre la casylla e huerta que yo a él ove vendido e vos de primero de mí teniades arrendada y en ypoteca, y estavan executados a pedimiento de Antonio de Vasalgaray, escrivano, syendo vos por mí fiador e de remate, como todo más largo paresçe por el proçeso del dicho pleito e por otros muchos autos que fizistes açerca de lo sobredicho, que otorgo e conozco ser todos ellos gastados e fechos por vos, el dicho maestre Pedro, a mi consentymiento e a mi culpa e cargo, e ser tenuto a vos los pagar yo, e porque oy <dicho (*tachado*)> dia del otorgamiento d'esta carta os promety e puse con vos de vos los pagar realmente e con efeto todo aquello que justa vuestra conçiençia declarasedes, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, el dicho maestre Pedro, e vuestra boz todos los maravedis que dixierdes e declararardes aver puesto e gastado açerca del sobredicho pleito y lo a ello anexo e conexo, mediante juramento que judiçialmente sobr'ello fagays qu'es çierto e verdadero lo que asy declararedes e dixierdes ant'el alcalde d'esta dicha villa por presençia de escrivano público, cada vez que quisyerdes y al dicho alcalde sobr'ello requirierdes, al qual ruego e pido vos resciba e tome el dicho juramento, agora seays presente, agora no lo seays, dende el dia qu'el dicho juramento e solenidad fizierdes e un mes conplido primero syguiente, so pena del doblo e costas que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, dandome <por contento (*tachado*)> y llamandome por contento e entregado de todo lo sobredicho y cada cosa e parte d'ello, y renunçiendo sobr'ello, como renunçio, la eçeçion de la *no numerata pecunia* e de la con-

diçion *ob cabsan*, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho e lo por el dicho maestre Pedro declarado mediante el dicho juramento fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derecho e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a nueve dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Eztybaliz de Arriaga e Martin Ochoa de Ybayguren, cantero, e Antonio de Amezqueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "dicho" e do dezia "por contento".

Juan de Hurtubia (*rúbrica*).

139

1520 enero 9. Vergara

Pedro de Echaburu, vecino de Vergara, renuncia a las acciones judiciales que había emprendido en un pleito por la posesión de una casilla y huerta de Juan de Urtubia, así como a los derechos legales que pudiese tener sobre dichos bienes (véase doc. núm. 138).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de Juan de Hurtuvia (*nota de cabecera*)>.

En la villa de Vergara, a nueve dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, maestre Pedro d'E-saburu, veçino de la dicha villa, por sí e como çesionario de Antonio de Vasal-

garay, dixo que alçaba e alçó mano de todos los pleitos e derechos e açiones, execuçiones y posesyones, enpeños e ypotecas que ha tenido y tyene hasta oy dicho dia sobre la casylla de Juan de Hurtuvia e su huerta, que son pegantes a sus casas prinçipales; e todo ello gelo dexava libremente al dicho Juan de Hurtuvia, qu'está presente, e su a su boz e a la persona o personas que d'él tyenen e tuvieren título, e lo dava, renunçiaua e traspasava todo ello en ellos e qualquier d'ellos, segund e como él lo tenía, partiendo e desistiendo asy y entregando al dicho Juan de Hurtuvia e su boz de todo el derecho e açion que, como dicho es, y en qualquier manera, a la dicha casylla e huerta avia e tenía, por rason de las obligaçiones e cabçiones qu'el dicho Juan de Hurtuvia oy dicho dia le avia entregado ante mí, el dicho escrivano, e testigos d'esta carta, de que se dio por contento e entregado, e renunçió sobr'ello la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e le dio por libre e quito de todo lo sobredicho al dicho Juan de Hurtuvia e su casylla e huerta e bienes, eçeto de lo contenido en las dichas dos obligaçiones, e prometyo de aver por firme lo sobredicho e no yr ni venir contra ello agora ni en ningund tienpo en jusio (*sic*) ni fuera d'él, so pena del doblo del ynterese e costas *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligó su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia dio poder a las justiçias e renunçió las leys de su favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual lo otorgó asy e firmó aqui de su nonbre. Testigos que fueron presentes: Eztybaliz de Arriaga e Martin Ochoa de Ybayguren e Antonio de Amezqueta, veçinos de Vergara.

Maestre Pedro (*rúbrica*).

1520 enero 10. Vergara, sel de Ozaeta

Pedro de Albítzur, vecino de Mondragón, se obliga a pagar los doce ducados y medio que Juan Garro el Mozo, vecino de Salinas de Léniz, adeudaba a doña María Martínez de Irala, vecina de Vergara (véase doc. núm. 145).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Maria Martines de Yrala (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pedro de Alviztur, veçino que soy de <sta villa de Vergara, otorgo (*tachado*)> de la villa de Mondragon, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, doña Maria Martines de Yrala, biuda veçina d'esta villa de Vergara, e a vuestra boz doze ducados e medio de oro, por razon que vos salgo e prometo a pagar por deuda (*de*) Juan Garro el Moço, veçino de Salinas, que vos los devia, hasiendo sobr'ello deuda ajena mia propia, de que me tengo e me llamo por contento e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los pagar en paz e syn pleito dende oy dia de la fecha d'esta carta en año e medio conplido primero syguiente, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué en el sel de Oçaeta, juridiçion de la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a diez dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Lope Garçia de Castillo e Ochoa de Altuna e Martin de Çerayn, carpinteros, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "sta villa de Vergara, otorgo", e do diz "diz".

Pedro de Alvisturr (*rúbrica*).

1520 enero 11. Vergara

Miguel de Moyua, vecino de Vergara, apodera a ocho procuradores para que lo representen judicialmente ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de poder de Miguel de Moyua (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Miguel de Moyua, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e lleno e vastante, segund que lo yo he, tengo e de derecho más puede e deve valer, a vos, Martin de Sarasqueta e Martin Martines de Arguiçayn, veçinos de Vergara, e a vos, Juan Lopes d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Antonio de Achaga e Anton Yvanes de Oro e Juan de Antaçana e Juan Lopez de Arrieta, procuradores en l'Audiencia del corregidor d'esta Provincia y en la Chançilleria Real, que reside en Valladolid, que soys ausentes, bien asy como sy fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por *sý in solidun* generalmente para en todos mis pleitos e negoçios e cabsas movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e mover e tener contra qualesquier personas, e las tales persona o personas contra mí en qualquier manera e por qualquier týtulo e cabsa e rason que sea o ser pueda, e para que, asy en demandando // como en defendiendo, que podays paresçer e parezcays ante Sus Altesas e ante todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier parte e lugares que con derecho devades, e poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos, e protestaçiones e diligencias que convengan de se faser, e pedir e tomar qualesquier escrivanos, e pedir qualesquier reconvençiones e poner qualesquier recusaçiones, e presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças e las abonar e contradesir las en contrario presentadas, e para jurar en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio, e todo otro qualquier juramento que se deva faser so artýculo de verdad desir e lo diferir a la otra parte o partes, sy vierdes que cunple, e para concluir e pedir e oyr sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar e suplicar para ante quien e como e quando con fuero e con derecho podades e devades, e seguir la tal apelaçion e suplicaçion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e provisyonnes e mandamientos, e ganar qualesquier escrituras de poder de qualesquier escrivanos e personas, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligencias que yo mismo faria e

faser podria presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad e vigor que, segund derecho, requieran aver en sý mi más espeçial poder e mandado e prenençia personal, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo doy e otorgo, çedo e traspaso en vos, los dichos procuradores, yn *solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy es nesçesario relevaçion, vos relievio de toda carga e costa de satysdaçion, fiaduria e cabçion, so la clausula de *iudiçio systi iudicatum solvi*, con todas sus clausulas acostunbradas, e para aver por firme, estable e valedero todo lo que en mi nonbre fizierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presente: Martin Martines de Marutegui e Françisco Lopez de Gallayztegui e Lope d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Miguell de Moyua (*rúbrica*).

142

1520 enero 11. Vergara

Juan Miguélez de Elormendi, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Laudans, vecino de dicha villa, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan de Laudans (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Juan Miguélez d'Elormendi, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que <me obligo de dar e bien pagar (*tachado*)> doy por libre e quito a vos, Juan de Laudans, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays

presente, e a vuestros bienes de todos los maravedis, haciendas e cosas que hasta el dia de oy por mí e como cesionario de otros en qualquier manera e por qualquier // título me aveys devido e sydo en cargo a pagar, e de todos los dares e tomares que entre vos e mí hasta oy dicho (*dia*) ha avido y han pasado, por rason que de todos ellos e qualquier d'ellos me aveys pagado e satisfecho realmente e con efeto, de lo qual me llamo e tengo por bien contento, pagado e entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho *ad perpetuo* y de aqui adelante de no vos pedir ni demandar cosa ninguna de lo sobredicho, ni por rason d'ella yo ni otra persona por mí en juyzio ni fuera d'él, e caso que lo demande, no sea sobr'ello oydo ni me valga ni aproveche, e demas vos pague todo lo tal con el doblo e costas e daños e ynteresses que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e razyes, avidos e por aver, e para su observançia y execuçion doy poder conplido a qualquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde, cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui Martin Martines de Marutegui por mí porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Sant Juan de Ondarça e Juan Peres de Yrala, jurado, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "me obligo de dar e bien pagar".

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

1520 enero 11. Vergara

Juan López de Lasturrieta, vecino de Vergara, se obliga a pagar a San Juan de Ondarza, cuchillero, vecino de la misma villa, 2.650 maravedís por la compra de un rocín rucio, cantidad que abonará en dos pagos: el primero, de tres ducados, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y el resto para el día de San Miguel (29 de septiembre de dicho año).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Sant Juan de Ondarça (nota de cabecera)>.

Señan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan Lopez de Lasturrieta, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de de (sic) dar e bien pagar a vos, Sant Juan de Ondarça, cuchillero, veçino otrosy de la dicha villa qu'estays presente, e a vuestra boz dos mill e dozientos e çinquenta maravedis¹ de la moneda de la tierra, por razon de un roçin ruçio que de vos he conprado e resçibido por la dicha cantydad con todas sus tachas buenas e malas, cubiertas y descubiertas, del qual me llamo // y tengo por contento e entregado a toda mi voluntad, sobre que renunçio el auxilio de la *no numerata pecunia* y del condiçion (sic) *ob cab-san*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos dos mill e seysçientos e çinquenta maravedis² en paz e syn pleito alguno: tres ducados d'ellos para el dia de Carnestolliendas primero que viene e los otros maravedis restantes para el dia de Sant Miguel de setiembre primero syguiente, so pena del doblo e costas e danos e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e res-cresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia e conplimiento doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui,

1. "Dos mill e dozientos e çinquenta maravedis"; error del escribano por "dos mill e seysçientos e çinquenta maravedis". Véanse, al respecto, las enmiendas del escribano que aparecen al final del documento, así como la nota 3.

2. "Dos mill e seysçientos e çinquenta maravedis". Es la cifra correcta. Véase la nota 3.

escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui Martin Martines de Marutegui por mí porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Domingo de Yurco (?) e Juan Miguelez d'Eismendi, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz "seysçientos", y va testado do dezia "dozientos"³.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

144

1520 enero 11. Vergara

Santos de Yarra, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 8.000 maravedís de su suego, Andrés Martínez de Irazábal, escribano, vecino de dicha villa, como parte del pago de la dote que este último le adeudaba (véase doc. núm. 120).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520.

<Carta de conoçimiento de Andres Martines de Yraçabal (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e conoçimiento vieren cómo yo, Santos de Yarra, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que he resçibido de vos, Andres Martines de Yraçabal, escrivano, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, mi suegro, ocho mill maravedis de la moneda de la tierra para en quenta e parte // de pago de los maravedis de la dote que por vuestra fija e mi muger me estays obligado a pagar ant'el escrivano d'esta carta, los quales son, demas de la carta de conoçimiento que os tengo dado de primero ant'el escrivano d'esta carta, de contia

3. Se ha tomado esta corrección del escribano como base y justificación para dar por válida la cantidad de 2.650 maravedís.

de doze mill maravedis, e de la taça e axuar e ropas en ellas contenidos, sobre lo qual renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho *ad perpetuo* por la real paga que de los dichos ocho mill maravedis he resçibido, e para su observançia e conplimiento obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder a las justiçias, e renunçio las leys de mi favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre, e entiendase que los diez ducados contenidos, demas de los doze mill maravedis, en la otra carta y estos ocho mill maravedis, todos los de fasta oy dia son veynte mill maravedis e no más. Testigos: Martin Saenz de Urritya e Furtun d'Eyçaguirre e Juan Lopez d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Santos de Yarra (*rúbrica*).

145

1520 enero 11. Vergara, sel de Ozaeta

Juan Garro el Mozo, vecino de Salinas de Léniz, se obliga a devolver a Martín Martínez de Marutegui, vecino de Vergara treinta tarjas, cantidad que éste, a ruego del dicho Juan Garro, había entregado a María Martínez de Irala, estipulándose que el pago debe efectuarse para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520) (véase doc. núm. 140).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Martin Martines de Marutegui (*nota de cabecera*)>. Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Garro el Moço, veçino de Sallinas, otorgo e conozco por esta presente carta que me

obligo de dar e bien pagar a vos, Martin Martines de Marutegui, veçino de la villa de Vergara, e a vuestra boz treynta tarjas, por razon que por mí e a mi ruego pagastes otras tantas a Maria Martines de Yrala, vuestra suegra, por las costas de la execuçion de los doze ducados e medio que yo le devia (véase *doc. núm. 140*), por me fazerme bien e buena obra, de que me llamo e tengo por contento, y en rason d'ello renunció la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los pagar en paz e syn pleito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta fasta el dia de Carnestolliendas primero que biene, so pena del doblo e costas que a la cabsa se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas e qualesquier leys de mi favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en el sel de Oçaeta, juridiçion de Vergara, a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui Françisco Lopez de Gallayztegui por mí, porque yo no sé escribir. Testigos: el dicho Françisco Lopes e Ochoa de Altuna e Lope Garçia de Castillo, veçinos de Vergara.

1520 enero 14. Vergara

Juan de Amatiano, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan de Mozalegui, vecino de la misma villa, cinco ducados y medio por la compra de un buey, cantidad que abonará en dos pagos: el primero, de un ducado, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y los cuatro ducados y medio restantes para el 14 de enero de 1521 (véase doc. núm. 147).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan de Moçalegui (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan de Amatyano, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Juan de Moçalegui, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a la vuestra boz çinco ducados y medio de oro e de justo peso, por razon de un buey que de vos compré e rescibi en la dicha cantydad, del qual me llamo e tengo por contento e entregado a toda mi voluntad, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* y su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos çinco ducados e medio de oro de justo preçio en paz e syn pleito ni contienda alguna a los plasos syguientes: un // ducado d'ellos para el dia de Carnestolliendas primero venidero e los otros quatro ducados e medio para de oy dia de la fecha d'esta carta en un año conplido primero syguiente, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia e todo tienpo quede e finque por firme lo sobredicho, para cuya observançia e execuçion e de qualquier parte suya doy, otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese fuese (*sic*) sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e porque no sé escribir firmó aqui de su nonbre por mí Martin de Salsoro. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin e Pedro de Arimendi e Pedro de Salsoro, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin de Salsoro (*rúbrica*).

1520 enero 14. Vergara

Juan de Mozalegui, vecino de Vergara, se obliga a servir gratuitamente durante dos días con una yunta de bueyes a Juan de Amatiano, vecino de la misma villa, en cumplimiento del compromiso que, en este sentido, asumió al venderle un buey (véase doc. núm. 146).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de Juan de Amatiano (*nota de cabecera*)>.

En la villa de Vergara, a catorze dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, Juan de Moçalegui, veçino de la dicha villa, obligó su persona e bienes de fazer e servir con una iunta de bueys a Juan de Amatiano, presente, o a su boz dos dias a su costa e misyon del dicho Juan de Moçalegui e syn ningun alquil, por rason que en la venta del buey que oy dicho dia le ovo vendido le prometyo de gelos faser, sobre que renunció la eçeçion de la *no numerata pecunia*, e prometyo de se los faser e servir cada vez y quando el dicho Juan de Amatiano quisiere, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, y para su execuçion dio poder a las justiçias, bien asy como sy todo ello fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunció las leys e derechos de su favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual lo otorgó asy e firmó aqui por él, porque no savia escribir, Martin de Salsoro. Testigos: el dicho Martin e Pedro de Arimendi e Pedro de Salsoro, veçinos de Vergara.

Martin de Salsoro (*rúbrica*).

1520 enero 17. Vergara

Pedro de Monasteriobide, cuchillero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro García de Aróztegui, vecino de dicha villa, los dos ducados y medio que éste le había prestado, cantidad que entregará para el próximo Domingo de Pascua (8 de abril de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Pero Garçia de Aroztegui (nota de cabecera)>.
<Fecha (en el margen izquierdo)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pedro de Monasteriobide, cuchillero, vecino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente [carta] que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pero Garçia de Aroztegui, vecino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz dos ducados de oro y medio de oro de justo peso, por razon que en tiempo de mi neçesidad me los prestaste en dineros contados por me fazer buena obra, de que me llamo e otorgo por bien pagado y entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos dos ducados e medio en paz e syn plito alguno para el dia de Pascoa de Quaresma primero syguiente, so pena del doblo y costas y daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar y aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos y por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias e juezes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me lo fagan conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor son e podran ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dizesiete dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan d'Eyçaguirre, cuchillero, e Martin Martines de Arguiçayn e Miguel de Moyua, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Pero de Monasteriobide (*rúbrica*).

1520 enero 18. Vergara

Martín de Ozaeta, casero, vecino de Vergara, apodera al fiscal Pedro de Aravita, para que lo represente en el pleito que mantenía con Pedro Abad de Ariztízabal ante la audiencia del vicario de Mondragón.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Poder de Martin de Oçaeta (nota de cabecera)>.

Sevan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Martin de Oçaeta, casero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que, loando, ratyficando e aprovando y aviendo por buenos e <verda (tachado)> valederos todos e qualesquier autos que Pero Abad de Aravita e otra qualquier persona ha fecho e avtuado ant'el vicario de Mondragon en el pleito que tengo ante Su Reverençia contra Andres Abad de Ariz- // -tyçabal, clerigo, doy e otorgo todo mi poder, conplido, libre e llenero e vastante, segund que lo yo e he tengo (sic) e de derecho más puede e deve valer, al dicho Pedro Abad de Aravita, fiscal, qu'es ausente, bien asy como si fuese presente, espeçialmente para que por mí y en mi nonbre pueda paresçer e paresca ant'el dicho vicario e ante quien con derecho deve, açerca del sobredicho pleito e lo a ello anexo e conexo, e pueda fazer e faga todas e qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser contra el dicho Andres Abad e sus bienes, asy en seguimiento del dicho pleito como nuevamente de nuebo y condecavo, fasta aver e cobrar todos los maravedis e trigo e otras cosas que en qualquier manera e por qualquier týtulo me deve, e para presentar conosçimiento o conosçimientos, testigos, escrituras e provanças, e jurar en mi ánima qualquier juramento de qualquier manera e calidad que fuere menester so artýculo de verdad dezir, e para concludir e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias e difinityvas e llevarlas a su devido efeto, e consentir las que fueren por mí e de las en contrario apelar, e seguir la apelaçion fasta la final conclusyon y difiniyva, e para ganar e ynpestrar e sacar qualesquier cartas, çensuras e mandamientos, e para que finalmente podays fazer e fagays todo aquello que yo mismo faria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia personal y más espeçial poder, e para sustituyr un procurador o dos o más e los rebocar e poner otros de nuevo cada vez que quisierdes, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, el dicho Pero Abad, y vuestros sostytutos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexas, relevandos de toda carga e costa de satysdaçion, fiança e cabçion, so la clausula de *iudicio systi et iudicatum solvi*, e para aver por firme lo que en mi

nonbre fizierdes e avtuardes obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de poder en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dizeocho dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui de su nonbre por mí, porque yo no sé escrivir. Domingo Abad e Juan de Moyua e Juan de Yrube (?), veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Domingo Abad de Egoça (*rúbrica*).

150

1520 enero 20. Vergara

Juan de Churruca de Yuso, vecino de Placencia de las Armas, reconoce que ha recibido de Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan Martines de Lusurdiano (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Juan de Churruca de Yuso, veçino de la villa de Plazençia, estante al presente en esta villa de Vergara, otorgo e conozco por estra presente carta que doy por libre e quito a vos, Juan Martines de Lusurdiano, qu'estays presente, y vuestros bienes de todos e qualesquier maravedis e haciendas y costas que fasta el dia de oy en qualquier manera e por qualquier título e rason me // aveys devido e sido en cargo a pagar, e de todos los dares e tomares que entre vos e mí fasta el dia de oy y ora del otorgamiento d'esta carta ha avido, por razon que de todos ellos e cada uno d'ellos me aveys pagado e satysfecho por e (*sic*) vuestra boz realmente e con efeto, y yo los he resçibido de vos a toda mi voluntad, sobre lo qual, danome por contento e entregado e pagado, renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e de la condiçion *ob casan*, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho para agora e syenpre jamas *ad perpe-*

tuo, e de no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, y de no vos pedir ni demandar en pago maravedis ni cosa alguna de aqui adelante por cabsa e raçon de lo que fasta oy dicho dia, como dicho es, me ayays devido en qualquier manera, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, e demas que sobr'ello no sea oydo en juzzio ni fuera d'él, y caso que los demande, no me valga ni aproveche, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justicias ante quienes esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho asy me fagan conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difnityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre Françisco Lopes de Gallayztegui porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopes e Miguel de Querexaçu e Martin de Sarasqueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Françisco de Gallaystegui (*rúbrica*).

151

1520 enero 20. Vergara

Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, traspasa a Francisco López de Gallaiztegui, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar dos deudas: una de diecinueve florines y medio que tenía pendiente de pago Pedro de Abraen para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y otra de veinticinco tarjetas que debía pagar Estíbaliz de Ascargorta, con plazo ya pasado.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de traspaso de Françisco Lopez de Gallayztegui (*nota de cabece-
ra*)>.

Sepan quantos esta carta de çesion e traspaso vieren cómo yo, Juan Mar-
tines de Lusurdiano, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco
por esta presente carta que doy, çedo e traspaso a vos, Françisco Lopez de
Gallayztegui, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz
dizenueve florines // y medio corrientes d'esta tierra que me deve y es tenuto
a pagar Pedro de Abraen, veçino asy mismo de la dicha villa, y sus bienes para
el dia de Carnestolliendas primero que viene, de resto de un buey que le vendi;
y más veynte e çinco tarjas que me deve y es tenuto a pagar Eztybaliz de Ascar-
gorta de plazo pasado de resto de dos bueyes que le vendi, los quales vos doy,
çedo e traspaso del primer terçio de la obligaçion que contra mí teneys ant'el
escrivano d'esta carta, de contia de çinco ducados e medio, de que me llamo
por contento, y sy es nesçesario, renunçio en rason de lo sobredicho, la
eçeçion de la *no numerata pecunia* e de la condiçion *ob cabsan*, e hasiendos
procurador en vuestra cabsa propia, vos doy e çedo todo mi poder conplido
para los resçibir e cobrar d'ellos e cada uno d'ellos los dichos florines e tarjas,
y dar cartas de pago d'ellos, e para que açerca de su cobrança podays
paresçer en juyso e fuera d'él ante qualesquier justiçias e faser qualesquier
demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos, autos e protestaçiones e
presentaçion de testigos e diligençias que convengan de se haser hasta aver e
abonar todo lo sobredicho, con llibera e general administraçion que vos doy e
otorgo, e prometo e me obligo de vos fazer sanos e de paz los dichos florines
e tarjas traspasados e çiertos e seguros, y que he e abré por firme, rato, grato,
estable e valedero todo lo sobredicho, e no yre ni verne contra ello, e que vos
dare e pagaré todo lo asy traspasado e qualquier cosa e parte que inçierta e
no segura vos fuere, con el doblo e costas e daños que a la cabsa se vos
syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi perso-
na e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e obser-
vançia <vos (*tachado*)> doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien
esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me cos-
tringan e apremien <asy (*tachado*)> a lo asy conplir e pagar, segund dicho es,
bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva pasada en cosa juz-
gada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que
contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general
renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué
esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e
del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte dias del mes de hene-
ro de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre Juan de
Arana de Suso, porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el
dicho Juan de Arana e Juan de Otamendi e Lope de Lonveyda, veçinos de Ver-
gara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado
do dezia "vos", e do dezia "asy".

Joan de Arana (*rúbrica*).

1520 enero 20. Vergara

Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan Pérez de Benitua, vecino de la misma villa, 6.000 maravedís para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520) (véase doc. núm. 153).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan Peres de Venitua (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan Martínez de Lusurdiano, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo // de dar e bien pagar a vos, Juan Peres de Venitua, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz, seys mil maravedis de la moneda de la tierra, por razon que me los prestastes en dineros contados y en enpleas que valieron e montaron los dichos seys mill en tiempo de mi nesçesydad, por me haser plaser y buena obra, de lo qual me llamo e tengo por contento e entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos seys mill maravedis de la dicha moneda en paz e syn pleito ni contyenda alguna dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Sant Juan de junyo primero que que viene, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede e finque por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e a para su execuçion e observançia doy e otorgo todo poder conplido sobre la dicha mi persona e bienes a qualesquier justicias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, a cuya juridiçion me someto, renunçiendo mi propio fuero e juridiçion e domiçilio para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, hasiendo e mandando faser en la dicha mi persona como en los dichos mis bienes qualesquier entregas, execuçiones, presyones, ventas e remates de bienes, vendiendo los tales bienes en pública almoneda o fuera d'ella por qualquier preçio que por ellos dieren, e de su preçio e valor vos fagan entero pago a vos, el dicho Juan Peres, e vuestra boz de prinçipal e costas, pena e daños sobredichos, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada e por las partes consentyda, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor son e podrían ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En tes-

timonio de lo qual otorgué esta carta de obligaçion en la villa de Vergara, ante Pero Perez de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, a veynte dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir firmó aqui por mi ruego Furtuño de Yçaguirre, lençero. Testigos que fueron presentes: el dicho Furtuño e Juan Ochoa de Sagastiçabal, veçinos de Vergara, e Juan de Vega, veçino de Ayzcoytia, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Fortuño de Yçaguirre (*rúbrica*).

153

1520 enero 20. Vergara

Juan Pérez de Benitua, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de la misma villa, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes, exceptuada una de 6.000 maravedís, cantidad que el citado Juan Martínez se ha obligado a devolver (véase doc. núm. 152).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan Martines de Lusurdiano (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Juan Peres de Venitua, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Juan Martines de Lusurdiano, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra voz de todos e qualesquier maravedis y haciendas e cosas que fasta el dia del otorgamiento d'esta carta me aveys devido e sydo en cargo a dar e pagar, asy por obligaçiones como en otra qualquier manera e por qualquier título, cabsa e razon que sean, e de todos los dares e tomares <des (*tachado*)> que entre vos e mí ha avido y han pasado hasta oy dicho dia, eçeto de la obligaçion de los seys mill maravedis que ant'el escrivano e testigo d'esta carta oy dicho dia me aveys

otorgado (véase *doc. núm 152*), por razon que de todos ellos e cada uno d'ellos me aveys satysfecho e pagado realmente e con efeto, sobre lo qual renunçio, dandome e llamandome por contento y entregado de todo ello, la eçezion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me oblige d'estar en conoçido de lo sobredicho para agora e syenpre jamas *ad perpetuo*, e de no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos recreçieren rato *manente pato*, antes que lo he e abré por firme, rato, grato, estable e valedero todo lo susodicho para agora e syenpre jamas, e que de aqui adelante en juysio ni fuera d'él por mí ni por otra persona no vos seran pididos ni demandados ningunos maravedis ni otra cosa alguna que hasta el dia de oy en qualquier manera e por qualquier týtulo me aveys devido e sydo en cargo a pagar, eçeto los seys mill maravedis de la sobredicha obligaçion, que aquella queda en su fuerça e vigor, e puesto que lo pida e demande, no sea sobr'ellos oydo en juysio ni fuera d'él ni me valga ni aproveche, para lo qual todo asy conplir e pagar e aver por firme oblige mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e de los testigos de yuso escritos, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de nonbre suyo Furтуño d'Eyçaguirre, lençero, porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Furтуño e Juan Ochoa de Sagastiçabal, veçinos de Vergara, e Juan de Vega, veçino de Ayzcoytya, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "des".

Fortuno de Eyçaguirre (*rúbrica*).

1520 enero 20. Vergara

Pedro de Sarrialde, carpintero, vecino de Vergara, se obliga a entregar a Juan de Soraluçe, vecino de la misma villa, treinta y siete cajas para guardar herraje y clavazón, operación que efectuará en tres plazos: trece cajas, para mediados del mes de marzo próximo; doce, para el 1 de agosto siguiente, y las doce restantes, para el 1 de marzo de 1521.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan de Soraluçe (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pedro de Sarrialde, carpintero, vecino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de de dar (*sic*) e bien pagar e entregar a vos, Juan de Soraluçe, vecino que soy(s) otrosy de la dicha villa, y a vuestra boz treynta caxas¹ nuevas para enbasar ferraje e clavazon, buenas e bien labradas e cosydas, del largor y anchor y forma que entre vos e mí está conçertado y *finaliter* a vuestro contentamiento, por razon que su justo preçio e valor entre vos e mí ygoalado me aveys dado e pagado realmente e con efeto, sobre que renunçio, dandome y llamandome d'ello por contento e entregado, la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar las dichas treynta e syete caxas² tal e como dichas son a vuestro contentamiento a los plazos syguientes: treze d'ellas, para mediado el mes de março primero que viene, e otras doze, para el primero dia de agosto luego syguiente d'este presente año, e las doze restantes, para el primero dia del mes de março del año de quinientos e veynte e uno primero venidero, *subçesive* una paga en pos de otra, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede e finque por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente dada entre partes e por ellas consentyda e no

1. "Treynca caxas"; error del escribano. La cantidad correcta, que aparece más adelante y que concuerda con la suma de cajas a entregar en tres plazos, es de "treynnta e syete".

2. Véase la nota anterior.

apelada, antes pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y su execuçion y en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de obligaçion en la villa de Vergara, ante Pero Perez de Aroztegui, escrivano real y del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, a veynte dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir firmó aqui por mí a mi ruego Juan Peres de Yrala, jurado. Testigos que fueron presentes: el dicho Juan Perez e Furtuño de Oruesagasti e Martin de Sarasqueta, vezinos de la dicha villa de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Joan de Yrala (*rúbrica*).

155

1520 enero 21. Vergara

Gonzalo de Roiz, pañero, vecino de Vergara, y Antona de Bidarte, su esposa, apoderan a doce procuradores para que los representen judicialmente ante el alcalde ordinario de dicha villa, así como ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Poder de Gonçalo y su muger (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Gonçalo de Royz, gallego, paynero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, <otorgo e (*tachado*)> e yo, Antona de Bidarte, vuestra legítyma muger, con vuestra liçençia e autoridad que ante todas cosas vos pido e demando para faser e otorgar lo que de yuso será contenido, e yo, el dicho Gonçalo, otorgo que di e doy la dicha liçençia e autoridad a vos, la dicha mi muger, para faser e otorgar lo ynfraescrito; por ende, nos, amos dos, marido e muger, juntamente e cada uno de nos por sí yn

solidun otorgamos e conosco por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e vastante, segund que lo nos y cada uno de nos avemos y tenemos e de derecho más puede y deve valer, a vos, Martin de Sarasqueta e Martin de Çearreta e Martin Martines de Arguiçayn, veçinos de Vergara, e a Juan Lopez d'Echaniz e Pedro de Ubayar e Antonio de Achaga e Juan Martines de Unçeta, procuradores en l'Audiençia del corregimiento de la Provinçia de Guipuzcoa, y Anton Yvañes de Oro e Juan de Anteaçana e Juan Lopes de Arrieta e Bartolome de Lasarte e Juan de Lazcano, procuradores en la Chançilleria Real que resyde en Valladolid, que soys ausentes, bien asy como sy fuesedes presentes, y a cada uno e qualquier de vos por sy *yn solidun*, generalmente para en todos nuestros plitos e negoçios e cabsas movidos e por mover que nosotros e cada uno de nos avemos e tenemos y esperamos aver e tener contra qualesquier persona o personas de qualquier calidad, juridiçion e condiçion que sean, e las tales persona o personas contra nos o qualquier de nos por qualquier cabsa, açion, título e rason y en qualquier manera que sea o ser pueda de fecho e de derecho, e para que, asy en demandando como en defendiendo, podays paresçer e paresçays ante los señores presyden e oydores que resyden en la dicha Chançilleria y ant'el corregidor de la dicha Provinçia y el alcalde d'esta dicha villa y ante todos e qualesquier justicias e juezes que con derecho devays en juysio e fuera d'él, e poner e fazer en nuestro nonbre e de qualquier de nos qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protestaciones e diligencias que convengan de se faser a la calidad de los dichos pleito o pleitos, e responder, negar e conosco e afrontar e querellar e pedir e tomar qualesquier testimonios e dilaciones, plazos e prorrogaciones, e faser qualesquier recusaciones e pedir e alcançar qualesquier restytuçion o restytuçiones *yn yntegrun* o de otra qualquier manera, e para presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças e qualquier género de prueba, e abonar todo ello e tachar e contradesir las de en contrario presentadas en dichos y en personas, e para jurar en nuestra ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio so artýculo de verdad desir e lo difirir a la parte o partes contrarias, sy vierdes que cunple, e para concluyr, pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e consentyr las que por nos fuesen e de las en contrario apelar e suplicar para ante quien e como y quando con fuero e con derecho podades e devades, e seguir la tal ape-laçion e suplicaçion fasta la final // conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, las quales pedir e jurar e verlas jurar, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas, provysiones e mandamientos, e para sacar de poder de qualesquier personas y escrivanos qualesquier escrituras a nos per-tenesçientes, e para que qualquier de vos\otros/ pueda seguir e fenesçer y entrar en qualquier pleito o pleitos en qualquier estado d'ellos que uno los dexare, de manera que la condiçion de todos sea ygal e no mayor ni menor el de uno que del otro ni del otro qu'el del otro, y cada uno de vosotros por sy e todos juntamente, aunque uno de vosotros comiençe el pleito, el otro de qual-quier de vos lo pueda seguir adelante y lo fenesçer <e para que final (*tacha-*

do)> dend'el estado que lo dexare en adelante, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligencias que convengan de se faser e nos mismos podriamos faser presentes seyendo, aunque sean tales e de tal calidad e vigor que segund derecho requieran nuestra presencia personal, e quan conplido poder nosotros e cada uno de nos avemos e tenemos, otro tal e tan conplido y ese mismo damos e otorgamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e cada uno de vos *yn solidun* con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e con libre e general administracion que vos conçedemos y otorgamos, y sy es nesçesario relevacion, vos relevamos de toda carga e costa de satysdacion, fiança e cabçion so la clausula de *iudicio sisti iudicatum solvi*, e para aver por firme, rato, grato, estable e valedero para agora y syenpre jamas lo sobredicho e lo que por virtud d'ello en nuestro nonbre e de cada uno de nos fizierdes, dixierdes, pidierdes, alegardes e presentardes e jurardes e avtuardes, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e un dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e yo, el dicho Gonçalo, firmé aqui mi nonbre e por mí la dicha Antona, porque no sé escribir, firmó a mi ruego Martin de Umave. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin de Munave e Martin de Otegui e Pedro de Verasyartu, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz "otros", e va testado do dezia "otorgo e", e do dezia "e para que final".

Gonçalo de Roys (*rúbrica*). Martin de Munabe (*rúbrica*).

1520 enero 23. Vergara

*Martín Sanz de Mecolalde, casero, vecino de Vergara, se obliga a entregar a Pedro Ibáñez de Larrinaga, mercader, vecino de la misma villa, cuarenta estados de madera para el día de la próxima Cuaresma (21 de febrero, Miércoles de Ceniza)*¹.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Pero Yvañes de Larrinaga (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Martin Sanz de Mecolalde, casero, vecino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar y entregar a vos, Pero Yvañes de Larrinaga, mercader, vecino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, y a vuestra boz, quarenta // estados de madera bien labrada que sean sollivas e postes e traveses grandes de so los cabrios llamados *goyaras*, tales y de tal manera que sean a esamen e contentamiento de Lope Landa, maestro carpintero, por rason que de su preçio, montamiento e valor me aveys pagado realmente en dineros contados a mi contentamiento, de que me tengo e llamo por contento e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* y de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar, pagar e entregar los dichos quarenta estados de madera tales e como dicho es puestos e entregados a mi costa e mision en el vuestro solar de <I rio de (*tachado*)> cav'el rio de Yça, en paz e syn pleito alguno para el dia de Quaresma primera que viene², so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como si lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todos e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testi-

1. Véase la nota siguiente.

2. Se ha interpretado que el documento se refiere al día en que comienza la Cuaresma, que es el Miércoles de Ceniza. En 1520 ese día correspondió al 22 de febrero.

gos de yuso escritos, a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e porque no sé escribir firmó aqui por mí de su nonbre Andres de Aumategui. Testigos que fueron presentes: el dicho Andres e Pedro de Narvayça, paynero, e Miguel Peres de Ondarça, veçinos, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “I rio de”.

Andres de Aumategui (*rúbrica*).

157

1520 enero 23. Vergara

Martín de Arizadarraga, carpintero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro Ibáñez de Larrinaga, vecino de la misma villa, un ducado para el próximo día de Santa María de marzo (25 de marzo de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Pero Yvañes de Larrinaga (*nota de cabecera*)>.

Sevan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Martin de Ariçadarraga, carpintero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pero Yvañes de Larrinaga, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz un ducado de oro y de justo peso, por razon que me lo prestastes en tienpo de mi nesçesidad por me fazer buena obra en dineros contados, de que me llamo e tengo por contento e entregado e pagado, y sobr'ello renunció la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo // de vos dar e pagar el dicho ducado de oro en paz e syn pleito alguno para el dia de Santa Maria de <asy (*tachado*)> março primero que biene, so pena del doblo y costas e daños e menoscavos que en lo cobrar se vos syguieren e rescresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion y observançia doy todo mi poder conplido a qualesquier justicijas ante quien esta carta paresçiere, para

que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros y derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir firmó aqui por mí de su nonbre Domingo Martines de Arteaga. Testigos que fueron presentes: el dicho Domingo Martines y el cura Juan Abad de Galarça e Martin de Cortavarria, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Por testigo, Domingo Martines (*rúbrica*).

158

1520 enero 23. Vergara

Pedro Sáenz de Galardi de Arrazola, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Domingo Abad de Galardi, clérigo, su hermano, 30 dudados y 125 maravedís para el día próximo día de San Juan (24 de junio de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Domingo Abad de Galardi (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pero Saenz de Galardi de Arraçola, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Domingo Abad de Galardi, clerigo, mi hermano, qu'estays presente, e a vuestra boz treyn-ta ducados de oro e de justo peso e más ciento e veynte e çinco maravedis de buena moneda, por rason que, fechas e fenesçidas y rematadas todas cuentas de entre vos e mí de fasta el dia de oy, e de dineros contados que me prestas-

tes e aveys prestado por me haser buena obra, vos quedé deviendo, de todo lo qual me llamo e tengo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, y en razon d'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* con todo su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, y prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos treynta ducados de oro y çiento e veynte e çinco maravedis de buena moneda dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Sant Juan de junio primero que viene, so pena del doblo e costas e daños // y menosca vos que en los cobrar e resçibir a vos y vuestra boz se vos syguieren e recreçieren, y la dicha pena pagada y daños e ynteresses pagados o no, que todavia quede por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e razyes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho e costringan e apremien, hasiendo e mandando fazer, asy en la dicha mi persona como en los dichos mis bienes, todas e qualesquier entregas, execuçiones, presyones, ventas e remates de bienes, vendiendolos e rematandolos en pública almoneda y fuera d'ella por qualquier preçio que por ellos dieren, e de su valor e montamiento vos fagan entero pago a vos, el dicho Domingo Abad, e vuestra boz de prinçipal e costas, pena e ynteresses e daños bien e conplidamente, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios e hordenamientos que contra lo sobredicho y su execuçion <son e (*tachado*)> y en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, y lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Domingo Martines de Arteaga e Martin Peres de Venitua e Eztybaliz de Arriaga, mercaderes, veçinos de la dicha villa, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "son e".

Pero Saenz de Galardi (*rúbrica*).

1520 enero 23. Vergara

Mari Ortiz de Olariaga y su hermana Domenja Fernández, costureras, vecinas de Vergara, reconocen que han recibido de Pedro Sáenz de Galardi de Arrazola el pago de 10.000 maravedis, deuda que éste último había heredado de su difunto padre, Miguel Sáenz de Galardi.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Pero Saenz de Galardi de Arraçola (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Mari Urtyz de Olariaga e Domenja Ferrnandes, su hermana, costureras, veçinas que somos d'esta villa de Vergara, otorgamos e conosco por esta presente carta que damos por libre e quito a vos, Pero Saenz de Galardi de Arraçola, veçino otrosy de la dicha villa, como <a here (*tachado*)> a fijo y heredero de Miguel Saenz de Galardi, defunto, vuestro padre, y a sus bienes y vuestros y a la casa del arraval que fue del dicho Miguel Saenz, vuestro padre, e despues de Domingo Abad, su fijo, vuestro hermano, ado nosotras soliamos bivar e morar antes de la quema de la dicha villa, que agora es de Pero Lopez de Mallea, mercader, de los diez mill maravedis de la buena moneda que contra nosotras e qualquier de nos el dicho vuestro padre esta- // va obligado a pagar por presençia de escrivano público para plazo ya pasado, por razon que de vos, el dicho Pero Saenz, e de vuestra boz los hemos resçibido en dineros contados realmente e con efeto, de que nos obligamos e tenemos por contentas, pagadas, entregadas a toda nuestra voluntad por la real paga que d'ellos nos aveys fecho, sobre lo qual renunçiamos la eçeçion de la *no numerata pecunia* y todo su auxilio, e prometemos e nos obligamos d'estar en conosco de todo lo sobredicho *ad perpetuo* para agora e syenpre jamas, e que por nosotras ni qualquier de nos ni otra persona alguna a vos, el dicho Pero Saenz, como a tal heredero sobredicho, ni a vuestros bienes, ni a los que fincaron del dicho vuestro padre, ni a la dicha casa del arrabal ni su poseedor de aqui adelante no vos pediremos ni vos seran pedidos los dichos diez mill maravedis *direte* ni *yndirete* en juyso ni fuera d'él, y caso que se demanden, no nos valga ni aproveche ni seamos sobr'ello oydas, y demas vos paguemos los dichos maravedis con el doblo y costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede e finque por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligamos nuestras persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a qualesquier justicias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho nos cos-

tringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en nuestro favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonyo de lo qual otorgamos esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmaron aqui por nosotras Martin Martines de Marutegui e Françisco Lopez de Gallayztegui, porque no savemos escribir. Testigos que fueron presentes: los dichos Martin Martines e Françisco Lopez e Juan de Olaun, veçinos de Vergara, a los quales y partes otorgantes yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*). Françisco Lopes de Gallayztegui (*rúbrica*).

160

1520 enero 23. Vergara

Domingo Abad de Galardi, clérigo, vecino de Vergara, vende a Pedro López de Mallea, vecino de la misma villa, un solar en dicha población por 45.000 maravedís, de los cuales el vendedor reconoce haber cobrado ya 55 ducados y 125 maravedís (23.405 maravedís); al mismo tiempo, declara haber traspasado a Pedro Ibáñez de Larrinaga, que reclama ciertos derechos sobre la mencionada propiedad, el cobro de la cantidad restante (21.595 maravedís), que tendrá que pagar el citado comprador, Pedro López de Mallea (véase doc. núm. 161).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de venta de Pero Lopez de Mallea (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Domingo Abad de Galardi, clerigo, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e vendo por título de venta real a vos, Pero Lopez de

Mallea, veçino de la dicha villa de Vergara, // que soys ausente, bien asy como si fuesedes presente, el suelo de casas con sus <tierra detras (*tachado*)> paredes de cal y canto e puertas e ventanas de fierro, y la tierra detras de las dichas paredes fasta la pared de la huerta de Pero Peres de Aroztegui, que son en esta villa de Vergara, que lindean, por el un lado, con suelo de casas e <huerta (*tachado*)> tierra de vos, el dicho Pero Lopez, que ovistes de Pero Urtys de Arimendi y, por el otro lado, con la calleja e pasaje qu'es de la calle Real abaxo, entre los dichos suelos vendidos y la casa de Christoval de Gauna, e por detras, con la dicha huerta del dicho Pero Peres, e por delante, la dicha calle Real, el qual dicho suelo de casas con sus paredes, puertas e vetanas (*sic*) de fierro y franquia detras, vos doy e vendo con todas su entradas e sallidas, usos e costumbres e derechos e servidumbres, quantas oy dia ha e tiene e ha tenido hasta agora, y con la libertad de la escalera del lado de sobre la dicha calleja, a vos, el dicho Pero Lopes, por presçio de quarenta e çinco mill maravedis de la moneda de la tierra, que entre vos e mí fue convenido e ygualado, de los quales me aveys dado e pagado e yo de vos e vuestra boz he tomado e reçibido çinquenta e çinco ducados de oro e çient e veynte e çinco maravedis de moneda castellana, y los restantes hasta el complimiento de los dichos quarenta e çinco mill maravedis, de mi consentymiento e mandato espreso, el qual por el presente contrato presto, vos, el dicho el dicho Pero Lopez, e vuestra boz en vuestro nonbre me aveys fecho obligaçion e cabçion para los dar e pagar a Pero Yvanes de Larrinaga (véase *doc. núm. 161*) por mí e mi deuda por el r[...]o que tyene sobr'el dicho solar; de la qual paga de los <quarenta (*tachado*)> çinquenta e çinco ducados de oro e çient e veynte e çinco maravedis de buena moneda e de la cabçion e obligaçion asy fecha e otorgada me doy e llamo por contento, pagado e entregado, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio de la condiçion *ob cabsan*, e desde la ora e dia qu'esta carta es fecha e otorgada me desvisto y desapodero a mí e mis herederos y subçesores de la tenençia e posesyon, juro, propiedad e señorio del dicho solar e de todo lo sobredicho que vos asy vendo, e todo ello renunçio, çedo e traspaso e doy a vos y en vos, el dicho Pero Lopez, e vuestra boz para vos e vuestros herederos e subçesores, para que podays fazer e disponer d'ellos y en ellos todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, como de cosa vuestra propia avido de justo e derecho tytulo e conprada por vuestros propios dineros, y para que por vuestra propia autoridad, syn mi licencia, ni de juez, ni justiçia ni otra persona alguna podays entrar e tomar e apreheender la tenençia, posesyon, juro e propiedad del dicho solar e todo lo otro sobredicho, aunque falleys resistençia berval, real y con armas mia o de otra persona alguna resistiendo la tal violençia e contradiccion mano armada, y en tanto que asy entreys, tomeys e ocupeys, me constytuyo por vuestro tenedor e poseedor hasta en tanto que vuestra voluntad sea y no más ni allende; e por quanto el dicho suelo e solar yo ove vendido al dicho Pero Yvañes de Larrinaga, con pato de retroven- // dendo y en realidad de verdad fue enpenamiento, vos çedo e renunçio el derecho que contra el dicho Pero Yvanes me pertenesçe para la repetycion e vendicacion de los dichos suelos de

casas, y os doy e otorgo todo mi poder conplido con lívera y general adminis-
traçion, constituyendos por procurador en vuestra cabsa propia, para que
podays pedir, aver e recadar del dicho Pero Yvanes e su boz los dichos suelos
de casas, y obligo mi persona e bienes espirituales e tenporales, avidos e por
aver, contra vos, el dicho Pero Lopez, e vuestra boz para faser sanos, buenos e
de paz todo tiempo del mundo los dichos solares de casas con su tierra e fran-
quia detras e sus usos, derechos, servidunbres, entradas e salidas de toda
mala boz e libres del dicho Pero Yvañes, y de vos tomar la boz de qualquier plei-
to, quistion o controversya que en propiedad e posesyon o casy posesyon vos
fuere puesto o movido en el dicho suelo de casas e su tierra e franquia detras,
e sus servidunbres, usos, derechos e qualquier parte suya al tercero día que
por vos <fue (*tachado*)> o vuestra boz yo o mi boz fuere requerido o venga a
nuestra notyçia syn requisición <e dende en adelante (*tachado*)>, y de los
seguir e defender a nuestras costas e dispensas propias, y dende en adelante
vos, el dicho Pero Lopez, ni vuestra boz no seays tenudos ni obligados a seguir
y defender el tal pleito e pleitos, e sy en contumaçia, rebeldia vuestra o por
ynpericia o obmysion de alegaçion y presençia o horror e culpa vuestra o por
negligençia, ynadvertençia, ynpericia de juez o por ynjurja e odio que os tenga
justa o ynjustamente fueredes condenado e de vos e vuestra boz e vinçido, los
dichos suelos e tierra e franquia e sus usos, derechos e servidunbres e qual-
quier parte suya en propiedad o posesyon sea yo e mis subçesores tenuto e
obligado a la eviçion e saneamiento de todo ello con más la pena legal, costas,
danos e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren; e so la dicha
obligaçion de mi persona e bienes, prometo de aver por firme, rato, grato, esta-
ble e valedero para agora e syenpre jamas todo lo sobredicho e cada cosa e
parte, e guardaré, observaré, conpliré e paga(ré) todo ello, e <ni(*tachado*)> no
yre ni verne contra lo susodicho agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
por algund auxilio hordinario ni estrahordinario, so pena del doblo e costas e
daños e yntereses que sobre lo susodicho se vos recresçiere, e la dicha pena
pagada o no, que todavia e todo tiempo quede e finque por firme e valedero todo
lo sobredicho, para cuya observançia y execuçion y conplimiento doy e otorgo
todo mi poder conplido sobre la dicha mi persona y bienes a qualesquier juezes
e justicias, asy eclesyasticas como seglares ante quien // esta carta paresçie-
re, para que por todo remedio e rigor de derecho çivil e canonico e çensuras
eclesyastycas me costringan e apremien a que lo asy cunple (*sic*), observe e
pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difi-
nityva dada por juez competente entre partes e por ellas consentyda e no apela-
da, antes pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier
leys, fueros e derechos, eçeçiones e defensyones que contra lo susodicho
sean, e los derechos que dizen que quando en la vendita ynterviene deçeçion,
demas de la mitada (?) del justo preçio, ha lugar la reçesion o el suplemento
del verdadero preçio, los quales derechos yo renunçio, e syn embargo d'ellos
quiero e otorgo que la dicha vendita sea buena, válida e ynrebotable, y más
renunçio los derechos que dizen que, si el conprador save que la cosa vendida

es ajena y terçero tyene e pretende týtulo en ella por rason de la çiencia del comprador, el vendedor no es tenido a la eviçion, los quales derechos renunçio, e caso que vos, el dicho Pero Lopez, seays çierto que yo vendi los dichos suelos al dicho Pero Yvañes, quiero y otorgo que sea tenuto yo a su eviçion e saneamiento, porque vos digo e afirmo que la tal vendita fue verdadero enpenamiento, aunque le di nonbre de venta, e más renunçio la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta cara en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número d'ella, e de los testigos de yuso escritos, a veynte e tres dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pero Saenz de Galardi, hermano del dicho Domingo Abab, e Domingo Martines de Arteaga e Eztibaliz de Arriaga e Martin Peres d'Erçila, veçinos de la dicha villa de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "terra detras", e do dezia "huerta", e do dezia "quarenta", e do dezia "fue", e do dezia "y dende en adelante", e do dezia "ni".

Domingo Abbad (*rúbrica*).

161

1520 enero 23. Vergara

El bachiller Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro Ibáñez de Larrinaga, mercader, vecino de dicha villa, 21.595 maravedís para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), asumiendo así como propia una deuda que por la citada cantidad tenía pendiente Pedro López de Mallea (véase doc. núm. 160).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Pero Yvañes de Larrinaga (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, el bachiller Juan Peres de Çabala, vezino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por

esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a Pero Yvañes de Larrinaga, mercader, ausente, por deuda de Domingo Abad de Galardi, para en cuenta e pago // de los veynte e çinco mill maravedis de la moneda de la tierra por qu'el dicho Domingo Abad obo vendido e enpeñado a vos, el dicho Pero Yvañes, su casa del arraval de la dicha villa, veynte e un mill e quinientos e noventa e çinco maravedis de moneda de la tierra que Pero Lopez de Mallea ovo de dar al dicho Domingo Abad de resto del presçio de la compra de los suelos de la dicha casa, e yo, tomando la dicha deuda del dicho Pero Lopez por mia propia, por mandado e consentymiento del dicho Domingo Abad, me obligo de vos los dar e pagar los dichos veynte e un mill e quinientos e noventa e çinco maravedis, de lo qual me llamo e tengo por bien contento e entregado e pagado, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo de vos pagar los dichos maravedis a vos, el dicho Pero Yvañes, e vuestra boz en paz e syn pleito alguno para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias e juezes ante quien esta carta pareçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e tres dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pero Saenz de Galardi, e Eztybaliz de Arriaga e Domingo Martines de Arteaga, veçinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Bachiller Çabala (*rúbrica*).

1520 enero 25. Vergara

Martín de Ezquioaga, herrero, vecino de Vergara, apodera a Domingo de Arrazua, su suegro, vecino de dicha villa, para que lo represente en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Poder de Martin d'Ezquioaga (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Martin d'Ezquioaga, ferretero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vassante, segund que lo yo he e tengo // y de derecho más puede e deve valer, a vos, Domingo d'Arrazua, mi suegro, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, o a quien vuestro poder oviere, generalmente para en todos mis pleitos e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo e espero aver e mover contra qualesquier personas, e las tales personas contra mí, en qualquier manera e por qualquier týtulo, cabsa e razon que sea o ser pueda, e para que, asy en demandando como en defendiendo, podays parezçer e parecays ante todas e qualesquier justiçias de qualesquier partes que con derecho devays, y poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protestaçiones e diligençias que convengan de se faser, e responder, negar e conosçer, e pedir e tomar qualesquier escrivanos, e para jurar en mi ánima de calunia e deçisorio, e otro qualquier juramento que se deva faser so artýculo de verdad dezir y lo difirir a la otra parte o partes, si vierdes que cumple, e para presentar qualesquier testigos e provanças e <las ab (tachado)> y escrituras, y las abonar e tachar e contradesir las de la otra parte o partes, e concluir e çerrar razones, e pedir e oyr sentençias ynterlocutorias e difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar e seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos e sacar de poder de qualesquier escrivanos qualesquier escrituras, e para que finalmente podays fazer e fagays todas las otras e qualesquier diligençias e autos que convengan de se fazer e yo mismo faria presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad e vigor que segund derecho requieran aver en sí mi presençia personal e más espeçial poder, e para que en vuestro lugar y en mi nonbre sostituyays un procurador, dos y más, y los admover e rebocar e poner otros de nuevo cada que quisyeredes, e quan conplido poder yo he e tengo, otro tal y ese mismo do y otorgo a vos, el dicho mi suegro, e vuestros sostytutos con sus ynçidençias e depen-

dençias, anexidades e conexidades, relevandos de toda carga e costa de satysdaçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudiçio sisti iudicatum*, e para aver por firme lo que en mi nonbre fizierdes e avtuardes, pidierdes e responderdes, obligo mi persona e bienes muebles e razyes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynteçinco dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui su nonbre, porque yo no sé escribir, Martin Martines de Arguiçayn. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Martin de Sarasqueta e Domingo d'Esave, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "las ab".

Martin Martines de Arguiçayn (*rúbrica*).

163

1520 enero 26. Vergara

Domingo de Régil, vecino de Zarauz, se obliga a vender a Pedro Fernández de Ganchaegui, vecino de Vergara, 576 astas y 1.800 tragacetes por valor de 2.262 tarjas, de las cuales declara haber cobrado ya 400, quedando el resto pendiente de cobro para el próximo día de Santa María de marzo (25 de marzo de 1520), fecha fijada también para la entrega de los productos contratados.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion e contrato de Pero Ferrnandes de Ganchaegui (*nota de cabecera*)>.

<Sacada para Pero Ferrnandes y dada synada (*nota en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion e contrato público vieren cómo yo, Domingo de Rexil, veçino de <esta vil (*tachado*)> la villa de Çarauz, estante al presente en esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pero Ferrnandes de Ganchaegui, veçino d'esta dicha villa de Vergara, qu'estays presente, e a vuestra boz quarenta e

ocho dozenas de astas corridos de una plana, y más çient e çinquenta dozenas de traguaçetes corridos de una plana, todos ellos bien labrados y a contentamiento de vos, el dicho Pero Ferrnandes, de la medida e largor syguientes: doze dozenas de las dichas astas, de ocho codos, y otras doze, de nueve, y otras doze, de diez, y las otras doze restantes, de honze codos, y los tragazetes, de quatro codos y medio, por razon que por cada dozena de las dichas astas una con otra me days e pagays e aveys de dar e pagar treynta e un tarjas y media, y por cada dozena de tragazetes, çinco tarjas; para en quenta e parte de pago y señal de su montamiento e valor, otorgo aver tomado e resçibido de vos, el dicho Pero Ferrnandes, quatroçientas tarjas y el resto que montaren me aveys quedado a pagar para el dia de Santa Maria de março primero que viene, sobre todo lo qual renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion o *cabsan*, llamando de todo ello por contento e entregado a toda mi voluntad, e prometo e me obligo de vos dar e pagar la dicha asteria, tal e como dicho es a vos, el dicho Pero Ferrnandes, e vuesta boz a vuestro contentamiento, y con que sea fecha y labrada de fresnos puestos e plantados de pie, e no de monte y salvaje, venido y nasçido por sý, en paz e syn plito alguno, puesta, entregada a mi costa propia dentro en la pinaça, en el puerto de la dicha villa de Çarauz para el dicho dia de Santa Maria de março primero que viene, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede por firme lo sobredicho. E yo, el dicho Pero Ferrnandes, que presente estoy, lo sobredicho otorgo e conozco que açeto la dicha obligaçion, e prometo e me obligo de vos pagar a vos, el dicho Domingo de Rexil, todo lo que montare e valiere la sobredicha asteria al sobredicho preçio, descontadas las dichas quatroçientas tarjas, y más los alquileres e trabajos de dos ofiçiales asteros que para labrar la dicha asteria vos tengo de enbiar a vuestra costa y los aveys de mantener, porque quedó por asyento entre vos e mí que vos enbiase los dichos dos ofiçiales para el primero dia de Quaresma primero syguiente¹ para que començasen a labrar la dicha asteria, como dicho es; todo lo qual descontado, como dicho es, vos pagaré en paz e syn plito para el dicho dia Santa Maria de março primero que viene, so pena del doblo e costas *rato manente pato*. E yo, el dicho Domingo, me obligo de resçibir los dichos ofiçiales por vos, el dicho Pero Ferrnandes, enbiados como dicho es, e de labrar con ellos a mi costa la dicha asteria, como dicho es, e de vos entregar e pagar con ella, // segund e como de suso estoy obligado e por mí está dicho e declarado, para el sobredicho dia. Para lo qual todo asy conplir e pagar e aver por firme cada una de nos, las dichas partes, por lo que le toca e atañe, obligamos nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia <doy (*tachado*)> damos poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho nos costringan

1. Se interpetra que el primer día de Cuaresma es el Miércoles de Ceniza, que en 1520 se celebró el 21 de febrero.

e apremien a que lo asy tengamos, guardemos, cunplamos e paguemos, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en nuestro favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e seys dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e yo, el dicho Pero Ferrnandes, firmé aqui mi nonbre e por mí, el dicho Domingo, porque no sé escribir, firmó Martin Peres de Yrala. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Peres e Pero Garçia de Azcarate, carnicero, e Martin Lopez d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara, a los quales y al dicho Pero Ferrnandes yo, el dicho escrivano, conozco, e por el dicho Domingo dixo el dicho Martin Peres que aqui firmó por él, que lo conoçia y hera el dicho Domingo el mismo que de suso se obligava y por el mismo nonbre se llamava y hera conoçido. Va testado do dezia "esta villa" e do dezia "doy".

Pero Ferrnandes (*rúbrica*). Martin Perez (*rúbrica*).

164

1520 enero 27. Vergara

Juan Pérez de Aróztegui e Iñigo de Irala, vecinos de Vergara y mayordomos de la iglesia de San Pedro, reconocen que han cobrado de Juan Martínez de Upaegui las cantidades que este último estaba obligado a pagar como fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de dicha iglesia por dos años (véanse docs. núms. 166 y 167).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Juan Martines de Upaegui (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo nos, Juan Peres de Aroztegui e Yñigo de Yrala, veçinos que somos d'esta villa de Vergara e

mayordomos de la yglesia de Sant Pedro d'ella, otorgamos por esta presente carta que damos por libre e quito a vos, Juan Martines de Upaegui, e vuestros bienes de los veynte e çinco mill e trezientos maravedis de la premiçia de los dos años que contra la dicha yglesia de Sant Pedro estavades obligado a pagar como fiador de Sant Juan de Uçarraga, en quien se remató la dicha premiçia, por razon que sobre los veynte e seys ducados que primero resçibieron los mayordomos nuestros predeçesores \de los dichos maravedis/ de la dicha premiçia, de que nos dieron cuenta, vos, el dicho Juan Martines e vuestra boz, de lo resto (?) nos aveys pagado realmente e con efeto, de que nos llamamos por contentos e pagados, y sobr'ello renunçiamos la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion // *ob cabsan*, e asymismo, por quanto, por non conplir e pagar el dicho Sant Juan la renta de la dicha premiçia, fizimos execuçion en vuestra persona e bienes como en su fiador, e pasaron sobr'ello ant'el escrivano d'esta carta los autos de la dicha execuçion y r[...] de vuestros bienes y captura de vuestra persona, porque aveys estado preso largo tienpo y se vos han fecho e recresçido muchas costas, \por las cuales/ resçibimos asymismo por las costas, y pagastes dozientos [***] maravedis demas del prinçipal. E prometemos e nos obligamos d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo* para agora e syenpre jamas, e que los dichos maravedis no vos seran pedidos ni demandados de aqui adelante, so pena del doblo e costas que sobr'ello se vos recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia sea firme lo sobredicho, e por la presente carta vos çedemos e traspasamos todo el derecho e açion e la dicha obligaçion que la dicha yglesia e nosotros como sus mayordomos tenia e teniamos sobre la persona e bienes del dicho Sant Juan por los maravedis e renta de la dicha premiçia, por la real \paga/ que d'ello nos aveys fecho como su fiador en uno con las dichas costas, como de suso es dicho e declarado, para que los ayays e cobreys como vuestra cosa propia, e deys cartas de pago d'ello e podays paresçer en juysio e fuera d'él sobre su cobrança, e (?) por la presente carta vos lastamos y çedemos los dichos maravedis, e para aver por firme, rato, grato, estable y valedero todo lo sobredicho, obligamos los bienes e rentas de la dicha yglesia e nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia damos todo poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho nos costringan e apremien a su observançia, paga e conplimiento, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en nuestro favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos a veyntesyete dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte años, e yo, el dicho Juan Peres, firmé aqui mi nonbre e por mí el dicho Ynigo, porque no sé escribir, firmó Andres Abad de Ariztyçabal. Testigos que fueron presentes: el dicho Andres Abad e Pedro de

Arçelayn e Anton de Amezqueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco, e doy entera fee e testimonio que los sobredichos otorgantes son mayordomos de la dicha yglesia e les pertenesçio cobrar la sobredicha premeçia y la executaron en el dicho Juan de Upaegui en mi presençia lo demas de los veynte e seys ducados, e se hizieron las sobredichas [cosas] ant'el alcalde d'esta villa de Vergara y de su [mandamiento].

Juan Peres (*rúbrica*). Andres Abad de Aristiçabal (*rúbrica*).

165

1520 febrero 1. Vergara

Pedro García de Oro, vecino de Mondragón, se obliga a pagar a Juan de Lamariano, maestro cuchillero, treinta y siete ducados y siete reales para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520), por la adquisición de cierto número de cuchillos y vainas.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan de [Lamariano] (*nota de cabecera*)>.

<Fecha e dada a la parte (*en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pero Garçia de Oro, veçino que soy <d'esta (*tachado*)> de la villa de Mondragon, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Juan de Lamariano, maestro cuchillero, e a quien vuestro poder oviere treynta e syete ducados e syete reales por razon de çierta cuchilleria e vaynas que de vos compré e resçibi en la dicha cantidad, de las quales me doy e llamo por contento, pagado e entregado a toda mi voluntad, porque los compré e resçibi a mi contentamiento realmente e con efeto, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos los dar e pagar en paz e sin pleito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Sant Juan de junio primero que viene, so pena

del doblo e costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execucion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justicias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia dyfinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos a primero de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firme aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan Lopes d'Eyçaguirre e Tomas de Lamariano e Pero Lopez d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante conozco yo, el dicho escrivano. Va testado do dezia "d'esta".

Pero Garçia d'Oro (*rúbrica*).

166

1520 febrero 1. Vergara

Juan Martínez de Upaegui, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido satisfacción de todas las cargas y costas que tuvo que asumir por ser fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de la iglesia de San Pedro de dicha villa (véanse docs. núms. 164 y 167).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Sant Juan de Uçarraga (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Juan Martines de Upaegui, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por

esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Sant Juan de Uçarraga, e a vuestros bienes de todos los maravedis e rentas // de la premiçia de la yglesia de señor Sant Pedro d'esta dicha villa, que por vos e como vuestro fiador de la dicha renta ove dado e pagado, de que tengo carta de conoçimiento e pago e lasto contra vos de los mayordomos de la dicha yglesia ant'el escrivano d'esta carta de los veynte e çinco mill e trezientos maravedis por que nos obligamos e salli vuestro fiador; e asy mismo vos doy por libre e quito de las costas e execuçiones que por defeto de vuestra paga a mí se me fizieron, por que fuy executado y estuve preso como vuestro fiador en la carçel pública d'esta villa a pedimiento de los dichos mayordomos y de mandamiento del alcalde de la dicha villa, por razon que Juan Peres de Aroztegui, escrivano, por Juan Peres d'Erreçabal, su cuñado, para quien vos tomastes la mitad de la dicha renta en la realidad de la verdad, aunque por el arrendamiento no paresçe, e gela ovistes dado, y el dicho Juan Peres d'Erreçabal hera tenido a conplir e pagar la mitad de los dichos maravedis, e por no los aver pagado por su parte lo que a él cavia, se hizo la dicha execuçion, tomando el dicho Juan Peres de Aroztegui deuda ajena por suya propia, de lo que hera en cargo \el dicho su cuñado,/ e yo devia <de resto del (*tachado*)> aver de resto de la dicha obligaçion <que (*tachado*)> lo que asy como vuestro fiador di e pagué a los dichos mayordomos, que heran los qu'el dicho Juan Peres avia de pagar por vos en realidad de la verdad, por la rason sobredicha me ha dado e pagado para en quenta d'ello dos mill e seysçientos e çinçenta maravedis, e por lo restante me ha entregado çiertas prendas de plata para conplir a çierto plaso, como paresçe ant'el escrivano d'esta carta, de que yo me llamo por contento e entregado e pagado a toda mi voluntad, y porque la otra mitad de los dichos maravedis de la dicha renta otorgo e conozco que realmente los devia yo y hera yo tenido e obligado a la paga d'ellos, porque vos, el dicho Sant Juan, me distes la mitad de la dicha renta, luego que en vos se remató, para mí, e yo la tomé a mi ruego e ventura, y la cogí e gozé, e la otra mitad distes al dicho <Sant (*tachado*)> Juan Peres d'Erreçabal, como dicho es, sobre todo lo qual e cada cosa d'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* con todo su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e que agora ni de aquí adelante por mí ni por otra persona alguna en jusysio (*sic*) ni fuera d'él no vos seran pedidos ni demandados los dichos maravedis y renta ni costas ni parte d'ellas a vos, el dicho Sant Juan, ni a vuestros bienes, e caso que los pida e demande, no sea sobr'ello oydo ni me valga ni aproveche, e demas vos los pague e sea obligado a pagar con el doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e guardar e observar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a su observançia e pago e conplimiento de lo sobredicho, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpe-

tente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que // general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de pago en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a primero dia del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aquí de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin Abad de Alvisubaso e Juan de Vesasti e Martin de Aguirreoarriagaorueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco, y va escrito entre renglones do diz “el dicho su cuñado”, e va testado do dezia “del resto del”, e do dezia “que”, e do dezia “Sant”.

Juan Martines (?) (*rúbrica*).

167

1520 febrero 1. Vergara

Juan Pérez de Aróztegui, escribano, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan Martínez de Upaegui 6.650 maravedís en compensación por las cargas y costas que este último tuvo que asumir por ser fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de la iglesia de San Pedro de dicha villa (véanse docs. núms. 164 y 166).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Juan Martines de Upaegui (*nota de cabecera*)>.

<Fecha y dada a Juan Martines (*en el margen izquierdo*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Peres de <Reçabal (*tachado*)> Aroztegui, escrivano del número e vezino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que, por quanto oy dia de la fecha d'esta carta, ant'el escrivano e testigos d'ella, a mi ynterçesion e ruego, vos, Juan Martines de Upaegui, qu'estays presente, aveys

otorgado carta de pago e finequito a Sant Juan de Uçarraga (véase *doc. núm. 166*) de la renta de la premiçia de la yglesia de Sant Pedro d'esta dicha villa, cuyo fiador fuystes, de veynte e çinco mill e trezientos maravedis por que se remató en el dicho Sant Juan, e puesto que en él se remató, fue la dicha renta: para vos, el dicho Juan Martines, la mitad e la otra mitad para Juan Peres d'Erreçabal, ausente, mi cuñado, el qual hera tenido a conplir e pagar la mitad de los dichos maravedis en la realidad de la verdad, e vos la otra mitad, e no el dicho Sant Juan cosa ninguna, y por dolo de no pagar el dicho Juan Peres de lo que cavia de su mitad a la dicha yglesia, ocho mill e seysçientos e setenta maravedis, los mayordomos d'ella vos han fecho pagar los dichos maravedis con más dozientos maravedis de costas y otras despensas que aveys fecho, estando preso por rason d'ello como fiador del dicho Sant Juan, contra el qual queriades yr con el traspaso de los dichos mayordomos y executar en él y sus bienes los dichos maravedis asy pagados, y el dicho Sant Juan contra el dicho Juan Peres d'Erreçabal, que le tenía obligado en mi presençia como ante escrivano, para que le sacase a paz e a salvo e yndine de la dicha renta de su mitad; e porqu'el dicho Juan Peres es ausente e sobr'ello se le recresçerian muchas costas y por gelas evitar, a mi encargo e ruego, vos, el dicho Juan Martines, aveys otorgado la dicha carta de pago al dicho Sant Juan, y porque yo, tomando deuda ajena por mia propia, vos di e pagué para en cuenta d'ellos luego en dinero, como vos he dado e pagado, dos mill e seysçientos e çinquenta maravedis, e por lo resto me obligué contra vos para los pagar // para el dia de Santa Maria de agosto primero que biene y dando prendas de plata para [que, pasado] el dicho plazo, los \podays/ <pueda (*tachado*)> vender judiçialmente por plata quebrada, por haser bien e [...] y buena obra al dicho Juan Peres, por ende, yo, el dicho Juan Peres de Aroztegui, tomando deu[da] ajena por propia y llamando\me/ por contento e entregado de lo sobredicho, y renunciando sobr'ello, sy es nesçesario, la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio de la condiçion *ob cabsan*, obligo mi persona e bienes de dar e bien pagar por deuda del dicho Juan Peres d'Erreçabal a vos, el dicho Juan Martines de Upaegui, e vuestra boz seyss mill e dozientos e veynte maravedis que restan de los sobredichos ocho mill e seysçientos e setenta maravedis e costas que asy pagastes, como de suso es dicho, que avia de pagar y es tenuto de dar el dicho Juan Peres, \demas de/ <sobre (*tachado*)> los dos mill e seysçientos e çinquenta maravedis que ant'el escrivano e testigos d'esta carta de mí aveys resçibido en dineros contados, en paz e syn pleito ni contyenda alguna para el dia de Santa Maria de agosto primero que biene, so pena del doblo e daños e menoscabos que a la cabsa se vos syguieren e rescresçerien *rato manente pato*, y no me apartando d'ello, por más seguridad vuestra e de la dicha paga, vos doy en prendas y en enpeño de los dichos maravedis, para que, pasado el dicho plazo, judiçialmente, syn otra licencia ni çitaçion mia, las podays vender por plata quebrada, es a saver: un texillo de carmesy, pelos de lavores con su cavo y evilla de plata y con syete botones, e más una cadena de plata doblada a manera de llares redondas con una cruz pendiente, e una

cadena de plata algo más larga y más menuda de suerte con una patena dorada, y más unas manguetas de chamelote negro con treynta e ocho botones de plata, e de lo que las dichas prendas valieren <se pueda pagar (*tachado*)> os podays pagar e fazeros pago de los dichos maravedis, e por lo que no valieren e restare por pagar de prinçipal e costas, quede en su fuerça e vigor la sobredicha obligaçion, y me obligo a lo conplir e pagar todo lo que faltaren de valler para el conplimiento de la dicha obligaçion, e para las faser sanas e de paz a qualquiera que las conprare, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello e de qualquier parte suya doy poder conplido a qualesquier justiçias para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy bien conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente, sobre que renunçio a todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta de obligaçion en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a primero dia del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin Abad de Alvisubaso e Juan de Vesasti e Martin de Oarriagaoruela, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz “podays” y va testado do dezia “Reçabal”, e do dezia “pueda”, e do dezia “se pueda pagar”.

Juan Peres (*rúbrica*).

1520 febrero 2. Vergara

Martín Pérez de Ugarte, casero, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores, cuatro de ellos ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa, para que lo representen en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de poder de Martin Peres de Ugarte (*nota de cabecera*)>.

Sevan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Martin Peres de Ugarte, casero, vezino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vassante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e debe valer, a vos, Martin de Sarasqueta e Martin Martines de Arguiçayn e Martin de Çearreta, vezinos de Vergara, e a vos, Juan Lopes d'Echaniz e Antonio de Achaga e Pedro de Ubayar e Juan Martines de Unçeta, procuradores en l'Audiencia del corregimiento de Guipuzcoa, e de cada uno e qualquier de vos por *sý yn solidun* generalmente para en todos mis pleitos e negoçios movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e tener e mover contra qualesquier persona o personas de qualesquier partes e lugares e de qualquier calidad que sean, e las tales persona o personas contra mí en qualquier manera e por qualquier týtulo, cabsa e razon que sea o ser pueda, e para que, asy en demandando como en defendiendo, podays paresçer e parescays en juysio e fuera d'él ante todas e qualesquier justiçias de qualesquier partes que con derecho devays, y poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos autos e protestaçiones e diligencias que convengan de se faser, e responder, alegar, negar e conosçer e pedir e tomar qualesquier testymonios, e para jurar en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio e todo otro qualquier juramento que convenga de se faser, e para presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças e qualquier otra manera de prueba, e las abonar e tachar e contradir las de la otra parte o partes, e para concluir e pedir e oyr sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e consentyr las que por mí fueren, e de las en contrario apelar para ante quien e como e quando podades e devades con fuero e con derecho, e seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon e difinityva y tasaçion de costas, sy las y obiere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos e sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas qualesquier escrituras, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligencias que convengan de se fazer e que yo mismo faria e faser podria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia

personal e más espeçial poder, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos mis partes, *yn solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, relevandos de toda carga e costa de satysdaçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudiçio sisti iudicatum solvi* con todas sus clausulas acostunbradas, e para aver por firme, rato, grato, estable e valedero todo lo sobredicho e lo que por virtud d'ello fizierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos yuso- // escritos, a dos días del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aquí de su nonbre, porque yo no sé escribir, <Martin Peres de Ugarte (*tachado*)> Sant Juan Uçarraga. Testigos que fueron presentes: el dicho Sant Juan e Juan Peres de Yrala, jurado (?) e Furtuño d'Eyçaguirre, vezinos de Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "Martin Peres de Ugarte".

San Juan de Uçarraga (*rúbrica*).

169

1520 febrero 5. Vergara

Pedro de Moyugoitia, ladrillero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 5.000 maravedís de Martín López de Eizaguirre, casero, vecino de la misma villa, como parte del pago de una deuda total de 30.000 maravedís que el citado Pedro de Moyugoitia tenía derecho a cobrar como segundo cesionario de Juan de Querejazu.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Martin Lopez d'Eyçaguirre (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de conosçimiento e pago vieren cómo yo, Pedro de Moyugoytia, ladrillero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conoz-

co por esta presente carta que he tomado e rescibido de vos, Martin Lopez d'Eyçaguirre, casero, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, çinco mill maravedis de la moneda de la tierra en ducados de oro y en tarjas que me aveys dado e pagado ant'el escrivano e testigos d'esta carta, de los quales me llamo por pagado y entregado, y aun, sy es nesçesario, renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, los quales dichos çinco mill maravedis he rescibido para en quenta e parte de pago de los treynta mill maravedis que Pedro de Abrahen, mi suegro, como çesionario de Juan de Querexaçu, defunto, al qual vos deviades la dote de la vuestra fija Marina, me ovo çedido e traspasado en vos y en la dote de la dicha vuestra fija, que days a Querexaçu, a cuya cuenta e paga vos, el dicho Martin Lopez, me aveys dado los dichos çinco mill maravedis, e prometo e me obligo d'estar en conosco de lo sobredicho, e qu'estos dichos çinco mill maravedis, que son del terçio proximo pasado que deviades por la dicha dote al dicho Juan de Querexaçu e a mí como su segundo çesionario, no vos seran pedidos de aquí adelante por mí ni por otra persona alguna en juyso ni fuera d'él *direte* ni *yndirete*, so pena que yo vos los debuelva e pague con el doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justicias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi // favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a çinco días del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aquí de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan Lopez d'Eyçaguirre e Martin de Murguia e e (*sic*) Martin Martines de Marutegui, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Pedro de Moyuasuso (*rúbrica*).

1520 febrero 5. Vergara

Pedro López de Garitano, casero, vecino de Vergara, dona a Ochoa de Altuna, carpintero, su cuñado, el castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población y valorado en 11.000 maravedís; la donación se efectúa en concepto de pago de la dote y legítima correspondiente a la hermana del mencionado Pedro López, casada con Ochoa de Altuna (véanse docs. núms. 171, 172 y 173).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de Ochoa de Altuna, carpintero (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta pública vieren cómo yo, Pero Lopez de Garitano, casero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco e digo que, por quanto yo vos soy en cargo y esto(y) obligado a pagar por ante escrivano público a vos, Ochoa de Altuna, carpintero, mi cuñado, de treze mill e tantos maravedis e de çierta ropa que os mandé e me obligué a vos pagar por la dote y legítyma de vuestra muger, mi hermana, y el plazo de los honze mill maravedis d'ellos es pasado, como todo lo sobredicho más largo paresçe por escritura e contrato de casamiento que sobr'ello pasó entre vos e vuestra muger e yo, el dicho Pero Lopes, a que me refiero, por ende, yo, el dicho Pero Lopez, otorgo e conozco por la presente carta que, para en quenta e pago de los dichos honze mill maravedis <de la dicha (tachado)> sobredichos y en quenta de su legítyma e suplimiento d'ella que a la dicha vuestra muger pertenesçia e podría pertenesçer en la mi caseria de Garitano e sus pertenesçias, y en los bienes que fueron e fincaron de sus padre e madre en qualquier manera, e para en quenta e parte de pago de la dicha su dote, por faseros más bien e honrra e mejor pagaros e conpliros a vos, el dicho Ochoa, e vuestra muger la sobredicha dote e su legítyma de vuestra muger <sobredicha (tachado)> e suplimiento d'ella, caso que vale más que los dichos honze mill maravedis, por ellos vos doy e dono, çedo e renunçio e traspaso en vos e a vos, el dicho Ochoa e vuestros herederos e subçesores, como bienes dotales e legítyma de vuestra muger, es a saver, un castañal que yo he e tengo e poseo en término e juridiçion d'esta villa de Vergara, que ha por nonbre e se llama el castañal de Arizcunagasall, que lindea, de la una parte, con castañal de la casa de Castyllo de Suso e, de la otra parte, con castanal de Sancho de Alday e, de la otra parte, debaxo con el camino público, con todas sus entradas e salidas e derechos que ha y le pertenesçen en qualquier manera por rason e cabsa de lo sobredicho, para que de aqui adelante // y de la ora qu'esta carta es otorgada, sea vuestra propia y de vuestra boz, y para que la podades vender, trocar e canbiar y enajenar,

e faser d'él y en él todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, como de cosas vuestra propia avida e adquirida por justo e derecho título, e desde oy dia de la fecha d'esta carta en adelante me desvisto e desapodero de la tenençia e posesyon del dicho castanal e de su propiedad, juro e señorío, e todo ello çedo e renunçio e doy a vos y en vos, el dicho Ochoa, e vuestra boz, para que sin mi liçençia, ni de juez ni de otra persona alguna podays tomar e aprender e contynuar la posesyon çebil, real e corporal del dicho castanal como de hacienda vuestra propia, y entretanto que la tomeys, me constituyo por vuestro tenedor e poseedor fasta tanto que vuestra voluntad sea y no más ni allende, e prometo e me obligo de vos faser sano e de paz agora y en qualquer parte del mundo el dicho castañal en propiedad e posesyon e qualquier parte suya de qualquier mala boz, pleito e contraversya que os fuere puesta e movido, y todo ello lo syguiere (?) e fenesçeré a mi costa propia, tomando la boz e autoria de todo lo tal al terçero dia que por vos y vuesta boz fuere requerido, e dende en adelante no seays tenido ni obligado a lo seguir, de tal manera que vos dex e quede libre e franco e de paz el dicho castanal, so pena del doblo del sobredicho preçio e de las costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede e finque por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme e no yr ni venir contra ello *directe* ni *yndirecte*, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier feys, fueros e derechos e previllegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella e testigos de yuso escritos, a çinco dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir, firmó aqui a mi ruego Martin Martines de Marutegui de su nonbre. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Juan Garçia de Sagastyçabal <e Miguel (*tachado*)>, veçinos de la villa de Vergara, estantes en esta dicha villa, a los quales e parte otorgante yo, el dicho Pero Peres, escrivano sobredicho, conozco. Va testado do dezia “de la dicha”, e do dezia “e Miguel”, e do dezia “sobredicha”.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

1520 febrero 5. Vergara

Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Pedro López de Garitano, su cuñado, la donación del castañal de "Arizcunagalls", situado en el término de dicha población y valorado en 11.000 maravedís; la donación se efectúa en concepto de pago de la dote y legítima correspondiente a la hermana del mencionado Pedro López, casada con Ochoa de Altuna (véanse docs. núms. 170, 172 y 173).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Pero Lopez de Garitano (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de pago e conoçimiento vieren cómo yo, Ochoa de Altuna, carpintero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco aver tomado e resçibido de vos, Pero Lopez de Garitano, mi cuñado, qu'estays presente, los honze mill maravedis de la moneda de la tierra que de plazo pasado me <devi\ a/des (corregido)> por rason del contrato del casamiento de entre mí e mi muger, vuestra hermana, y por su dote e legítyma, de los quales me hizistes obligaçion por rason d'ello ante escrivano público con más cantydad, los quales dichos honze mill maravedis me los distes, entregastes e pagastes por me faser más bien e honra, asy a mí como a la dicha mi muger, vuestra hermana, e mejor nos pagar los dichos honze mill maravedis, lo qual yo asy otorgo e conozco en el castañal de Arizcunagalls (?), qu'es en término d'esta villa, el qual por ellos y en pago d'ellos por legítyma parte e suplimiento d'ella, de la dicha mi muger, vuestra hermana, me aveys dado y donado, çedido e renunçiado para que sea mio propio oy dia del otorgamiento d'esta carta ant'el escrivano e testigos yuso escritos, como en la carta y escritura pública que sobr'ello pasó más largo paresçe e se contyene, lo qual yo açeté y he por bueno e valedero para agora e syenpre jamas, sobre todo lo qual e cada cosa d'ello, llamanome por contento e entregado a toda mi voluntad, sy nesçesario es, renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* y su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de aver por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e syenpre jamas todo lo sobredicho e lo contenido en la sobredicha carta de donaçion e renunçiaçion del dicho castañal por vos, el dicho Pero Lopes, como dicho es, otorgado e cada cosa e parte d'ello, dandos por libre e quito de los dichos honze mill maravedis a vos, el dicho Pero Lopez, e vuestros bienes por rason de lo sobredicho, e que no yre ni verne contra ello *direte* ni *yndirete*, ni pedire ni demandaré en juyzio ni fuera d'él más los sobredichos <maravedis (tachado)> honze mill maravedis ni otra cosa alguna de contra la dicha donaçion e renunçiaçion, so pena del doblo e costas e daños e yntereses e menoscavos

que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e demas, que sobr'ello no sea oydo ni me valga ni aproveche en alguna ni por alguna manera, e la dicha pena pagada o no, que todavia quede e finque por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir obserbar, tener, guardar e pagar, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigór de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, // sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella e testigos de yuso escritos, a çinco dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir firmó aqui de su nonbre por mí Martin Martines de Marutegui su nonbre. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Juan Garçia de Sagastiçabal, veçinos de Vergara, e Miguel Garçia de Sagastiçabal, veçino d'Elgueta, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va emendado do diz "deviades".

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

172

1520 febrero 5. Vergara

Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de Vergara, vende a Juan García de Sagastizabal, vecino de la misma villa, el castaño de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población, por 11.500 maravedís, cantidad que cobrará en dos pagos iguales: la primera mitad para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), y la otra mitad para el mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 170, 171 y 173).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de venta de Juan Garçia de Sagastyçabal (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Ochoa de Altuna, carpintero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo y conozco por esta presente carta que doy e vendo por título de venta real a vos, Juan Garçia de Sagastyçabal, menor de dias, veçino otrosy d'esta dicha villa, una tierra castañal que yo he e tengo e poseo por mia e como mia propia que ube de Pero Lopes de Garitano (*véanse docs. núms. 170 y 171*), mi cuñado, qu'es en término e jurediçion d'esta villa de Vergara y ha por nonbre el castañal de Arizcunagasall, el qual ha por linderos, de la una parte, tierra castañal de Castylo de Suso e, de la otra parte, tierra y castañal de Sancho de Alday e, por parte de baxo, el camino público, la qual dicha tierra castañal vos doy e vendo con todas sus entradas e sallidas e servidumbres, usos e costumbres e derechos que oy dia ha e tyene e fasta agora ha tenido e le han pertenesçido e pertenesçen e pueden pertenesçer en qualquier manera e por qualquier título, cabsa e rason que sea o ser pueda, por preçio e contya de honze mill e quinientos maravedis de la moneda de la tierra que por la dicha tierra castañal me days e pagays e aveys de dar e pagar para los plazos syguientes: la mitad de los dichos maravedis para el dia de Santa Maria de agosto primero syguiente e la otra mitad restante dende en un año luego syguiente, por los quales me haseys e aveys fecho oy dicho dia ant'el escrivano e testigos d'esta carta cabçion e obligaçion en forma pública a mi contentamiento, de lo qual me llamo e tengo por contento, pagado e entregado, y sobr'ello, sy es nesçesario, renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e <prometo (*tachado*)> de la condiçion *ob cabsan*, e otorgo e conzoco que la dicha tierra castanal traxe // a vender publicamente por la dicha villa e su tierra e no allé quien más ni a varato (?) por ella me diese ni pagase como vos, el dicho Juan Garçia, que me days e pagays los dichos honze mill e quinientos maravedis por la manera que dicho es, e sy más vale o valiere agora e en algund tiempo la dicha tierra castanal de los dichos maravedis por que asy vos vendo, qu'es y confieso ser el justo e verdadero preçio d'ella, de la demasya e más valor vos fago graçia e donaçion pura e perfeta fecha entre vivos e ynrebotable, por las buenas obras y honras que de cada dia resçibo de vos y espero resçibir de vos cavo adelante, que son de más calidad e cantydad del valor de la sobredicha donaçion, la qual vos fago con toda y entera ynsynuaçion a tan bien e conplidamente como sy ante juez competente fuese ynsynuada conforme a derecho, y en esta parte renunçio la ley del hordenamiento real en uno con las otras leys y derechos que ablan açerca de la mitad del justo preçio y del engaño de la cosa vendida y conprada, e desd'el dia e ora qu'esta carta es fecha e otorgada en adelante me desvisto e desapodero a mí e a mis herederos e subçesores de la tenençia, posesyon, propiedad, juro e señorío de la dicha tierra castañal que vos asy vendo, y todo ello renunçio, doy, çedo e traspaso en vos y a vos, el dicho Juan Garçia, e vuestra boz e para vuestros herederos e subçesores para que sea vuestra popia e d'ellos de aqui adelante *ad perpetuo*, y para que podays faser e disponer d'ellas y en ella todo lo que quisierdes e por bien tovierdes como de cosa vuestra

propia, avida de justo e derecho título e conprada por vuestros propios dineros, y para que por vuestra autoridad, syn mi liçençia, ni de juez, ni de justiçia ni otra persona alguna podays entrar e tomar e apreheender e contynuar la tenençia e posesyon, juro, propiedad e señorío de la dicha tierra mançanal¹, aunque fallays resistençia verbal, real y con armas mia o de otra persona alguna resistiendo la tal violençia e contradicìon mano armada, y entretanto que asy tomeys, entreys e ocupeys, me constituyo por vuestro tenedor e poseedor fasta en tanto que vuestra voluntad sea y no más ni allende, y obligo mi persona e bienes contra vos, el dicho Juan Garçia, e vuestra boz para fazer bueno, sano, seguro, çierto e de paz esta dicha venta e la dicha tierra mançanal² todo tienpo del mundo e sus entradas e sallidas e derechos e servidunbres de toda mala boz, plito e contraversya que en propiedad e posesyon o casy posesyon vos fuere puesta o movida en la dicha tierra castanal e sus entradas e sallidas, usos e derechos e servidunbres e qualquier parte suya, e de tomar e que tomaré la boz e autoria de todos ellos e qualquier d'ellos al terçero dia que por vos e vuestra boz yo o mi boz fuere requerido o venga a nuestra notyçia syn requisicìon, y de los seguir e defender a nuestras propias costas e despensas, y dende en adelante vos, el dicho Juan Garçia, ni vuestra boz no seays tenidos ni obligados a seguir y defender el tal pleito e pleitos, e sy en contumaçia, rebeldia // vuestra o por ynpericìa o obmisyon de alegaçion y provança o horror o culpa vuestra o por negligençia, ynadvertençia de juez o por ynjurìa y odio que os tenga, justa o ynjustamente fuerdes condenado e de vos y vuestra boz, e vinçida la dicha tierra castanal e sus derechos e servidunbres e qualquier parte suya en propiedad o posesyon, yo e mis herederos e subçesores seamos tenidos e obligados [a la] evicìon e saneamiento de todo ello con más la pena legal, costas, daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e rescreçieren, para cuyo conplimiento, paga e observançia de todo lo sobredicho obligo mi persona e bienes muebles e razyzes, avidos e por aver, y so la dicha obligaçion prometo de aver por firme, rato, grato, estable e valededero para agora e syenpre jamas todo lo sobredicho e cada cosa e parte d'ello, e que guardaré, observaré, conplire e pagaré todo ello, e no yré ni verne contra lo susodicho agora, ni en algund tienpo ni por alguna manera por algund auxilio hordinario ni estrahordinario, so pena de doblo e costas, daños, yntereses e menoscabos que sobr'ello se vos syguieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia e todo tienpo quede e finque por firme lo sobredicho, para cuya observançia, execuçion e conplimiento doy e otorgo todo mi poder conplido sobre la dicha mi persona e bienes a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir, obser- <pag (tachado)> -var,

1. "Tierra mançanal". ¿Error del escribano? Antes se la ha mencionado como "tierra castañal".

2. Véase la nota anterior.

guardar e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e privilegios e hordenamientos, eçeçiones e defensyones que contra lo susodicho y su cumplimiento en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta de venta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella e testigos de yuso escritos, a çinco dias del mes de hebrero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y veynte años, e porque yo no sé escrivir, firmó aqui por mí ruego Martin Martines de Marutegui e Pero Lopez de Garitano, veçinos de la dicha villa de Vergara, e Miguel Garçia de Sagastiçabal, veçino d'Elgueta, estantes en Vergara, a los quales e parte otorgante yo, el dicho Pero Perez, escrivano, conozco. Va testado do dezia "prometo" e do dezia "pag".

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

173

1520 febrero 5. Vergara

Juan García de Sagastizábal, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de la misma villa, 11.500 maravedís por la adquisición del castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población, cantidad que entregará en dos pagos iguales: la primera mitad para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), y la otra mitad para el mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 170, 171 y 172).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Ochoa de [Altuna] (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Garçia de Sagastiçabal, menor de dias, vezino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e

conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Ochoa de Altuna, carpintero, vezino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e vuestra boz honze mill e quinientos maravedis de la moneda de la tierra, por rason de la venta de la tierra castañal de Arizcunagasall, que oy dicho dia por los dichos maravedis ant'el dicho escrivano e testigos d'esta carta¹, de la qual me llamo e tengo por contento, pagado e entregado a toda mi voluntad y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos honze mill e quinientos maravedis en paz e syn plito alguno: la mitad d'ellos para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene e la otra mitad para dende en un año conplido luego syguiente, so pena del doblo e costas e daños e yntereses e menoscabos que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren, e la dicha pena pagada o no, que todavia e todo tienpo quede por firme lo sobredicho, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e conplimiento doy poder conplido a qualesquier justyçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a çinco dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir, firmó aqui de su nonbre a mi ruego Martin Martines de Marutegui, sastre, vezino de la dicha villa. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Pero Lopez de Garitano, vezinos de Vergara, e Miguel Garçia de Sagastiçabal, vezino d'Elgueta, estante en la dicha villa de Vergara, a los quales y parte otorgante, yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

1. La oración está incompleta; tal vez por inadvertencia del escribano se omitieron las palabras "está fecha", "se fizo", "ha sido fecha" o similares.

1520 febrero 7. Vergara

Francisco López de Gallaiztegui, vecino de Vergara, traspasa a Martín de Eguiara, carnicero, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar una deuda de 975 maravedís que tenía pendiente de pago Pedro de Abraen, casero, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Conservación regular, con el folio dañado y cosido.

<Carta de Martin d'Eguiara, carnicero (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de traspaso vieren cómo yo, Françisco Lopez de Gallayztegui, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que çedo, doy e traspaso a vos, Martin d'Eguiara, carnicero, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz noveçientos e setenta e çinco maravedís que me deve y es tenido a pagar para Carnesto-lliendas primero syguiente Pedro de Abraen, casero, veçino asymismo de la dicha villa, como a çesionario de Juan Martines de Lusurdiano, que gelos devia a él y me los ovo a mí traspasado el dicho Juan Martines ant'el escrivano d'esta carta, el qual dicho traspaso ove requerido al dicho Pedro de Abraen y está en conosçido de me los dar a mí e mi boz para el dicho tienpo, el qual dicho traspaso vos fago por rason que la mayor parte de los dichos maravedis <me de (tachado)> os los devia yo mismo y de lo restante me aveys pagado realmente en dineros contados, de todo lo qual me llamo e tengo por bien contento, pagado e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e por la presente carta fasiendos procurador en vuestra cabsa propia, vos doy todo mi poder conplido para aver e cobrar del dicho Pedro de Abraen los dichos maravedis e dar carta de pago d'ello, segund e como y él mismo y de la misma manera que yo he e tengo del dicho Juan Martines, con lívera e general administraçion e con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, para que podays cobrarlos e faser d'ellos y en ellos como de <vuestra (tachado)> cosa y en cabsa propia, e para aver por firme lo sobredicho e faseros çiertos e sanos e seguros y de paz los dichos maravedis y este dicho traspaso para cada <vez que (tachado)> y quando que ynçiertos fueren, so pena del doblo e costas d'ello, y obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias, e renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, a syete dias del mes de hebrero

de mill e quinientos e veynte años, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos y lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Miguel de Moyua e Geronimo de Verasyartu e Hernando de Toledo, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “me de”, e do dezia “vuestra”, e do dezia “vez que”.

Françisco Lopez de Gallayztegui (*rúbrica*).

175

1520 febrero 10. Vergara

Martín de Eguiara, carnicero, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo representen en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Conservación regular, con el folio dañado y cosido, y la tinta borrosa en algunas partes.

<Poder de [Martin d'Eguiara, carnicero] (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Martin d'Eguiara, carnicero, veçino que soy d'esta [villa de Vergara, otorgo e conozco por esta] presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer, a vos, Martin de Sarasqueta e Martin de Çearreta e Hernando de Toledo, veçinos de Vergara, e Juan Lopez d'Echaniz e Antonio de Achaga e Pedro de Ubayar e Juan Martines de Unçeta, procuradores, e a cada uno e qualquier de vos por *sý in solidun*, espeçialmente para resçibir e cobrar por mí e en mi nonbre todos e qualesquier maravedis e hacienda que a mí se me deve o se me deviere por qualesquier persona o personas por qualquier y en qualquier manera, e para que podays de lo que resçibierdes dar e deys carta o cartas de pago e finequito, [las quales quiero] e consyento que valan e sean tan firmes como sy yo

mismo las diese e otorgase presente seyendo, e para que, sy sobre la cobrança de lo sobredicho e qualquier cosa e parte d'ello como generalmente para en todos mis pleitos, causas e negoçios movidos y por mover, asy en demandando como en defendiendo, que podays paresçer e parescays en juysio e fuera d'él ante qualesquier justiçias de qualesquier partes que [acudir] devays, y responder, alegar e conosçer e poner e [faser] qualesquier demandas, [pedimientos], requerimientos, autos e protestaçiones e diligenciãas que convengan de se faser, e para requerir e afrontar e pedir qualesquier testimonios e jurar en mi ánima de calunia e deçisorio e qualquier otro juramento que convenga faser, e para presentar qualesquier testigos y escrituras e provanças, e las abonar e tachar las de en contrario, e para concluir e pedir e oyr qualesquier sentençias de qualquier ynstançia, natura e calidad que sean, e consentir las que por mí fueren, e de las en contrario apelar e seguir la apelacion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e provisyones, e para que [finalmente] podays faser e // fagays todos los otros e qualesquier autos e diligenciãas que coven gan de se faser, aunque sean tales que se requiera aver mi presençia personal y mi espeçial mandado, e quan conplido poder yo he e tengo para lo sobredicho, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos mis procuradores *yn solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e vos relieve de toda carga e costa de satysdaçion e fiança e cabçion so la clausula de *iudiçio systi iudicatum*, e para aver por fimre todo lo que en mi nonbre por virtud d'este poder otorgardes, fizierdes e avtuardes e combenerdes (?), obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de poder en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a diez dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui de su nonbre por mí, porque yo no sé escribir, San Juan de Uçarraga. Testigos que fueron presentes: el dicho San Juan e Pero Garçia de Aroztegui e Miguel de Moyua, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

San Juan de Uçarraga (*rúbrica*).

1520 febrero 12. Vergara

Martín de Marutegui, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, contrata como aprendiz por cinco años a Juanico de Cataide, vecino de Oñate, que recibirá, manutención, vestido y alojamiento a cambio de su trabajo, así como siete ducados al terminar el contrato.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Tinta algo borrosa, lo que dificulta la lectura.

<Contrato de aparejamiento de Martin de Marutegui (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de aparejamiento vieren cómo en la villa de Vergara, a doze dias del mes de hebrero, año de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes, de la una parte, Joanico de Catayde, fijo de Martin de Catayde, veçino de Oñaty, qu'está presente, con liçençia pedida e avida y por el dicho su padre, presente, conçedida en forma devida de derecho ante mí, el dicho escrivano, e testigos y, de la otra, Martin de Marutegui, maestro ferrero, veçino d'esta dicha villa, e dixieron unanimes e de una concordia amos y dos qu'ellos se avian ygualado e avian conçertado e querian otorgar (?) e contratar e con- // - trataron e otorgaron e conosçieron por esta presente carta lo que en adelante se dira en esta guisa¹. Primeramente, qu'el dicho Joanico por virtud de la dicha liçençia se aparejava e se aparejó y se puso con el \dicho/ maestre Martin <para ser (tachado)> por su aprendiz para le servir en el dicho su ofiçio y en todas las otras cosas que le mandare y suele y deve faser e servir semejante moço aprendiz, por tienpo y espaçio de çinco años conplidos, que comiençan a correr e corren dend'el dia de Sant Emeteri e Çeledoni primero que viene en adelante, y se obligó por su persona e bienes de le servir al dicho maestre Martin durante el dicho tienpo por moço aprendiz y, como dicho es, bien e lealmente, syn le fazer falta ni ausençia alguna, e sy gela fiziere por su culpa o negligençia o dolençia y otra qualquier cabsa que se ynputa a él e fuere a su culpa e cargo, que sea obligado e se obligue de le doblar e faser los dias que le faltaren, como <dicho es (tachado)> y por lo que dicho es, y de los servir en el dicho su ofiçio doblados, y que si se ausentare, le pueda faser bolver e le trayga a costa del dicho Joanico el dicho maestre Martin a su casa e serviçio hasta conplir e acavar lo que de suso es dicho, e demas sea obligado e se obli-

1. En nota en el margen superior derecho: "Con licencia del padre".

gue a le satysfaser e conplir e pagar todos los daños e yntereses e costas que se le recreçieren e syguieren por respeto del dicho Joanico y su falta, todo lo qual dixo que asy lo prometya e prometyo so la dicha obligaçion de lo conplir e pagar, por razon qu'el dicho maestre Martin, su amo, le promete e se obliga a le faser e conplir lo que se sygue. Yten, dixo el dicho maestre Martin que açetava e açetó lo sobredicho, e rescibia e rescibio al dicho Joanico por su moço aprendiz, como \y por el tiempo que/ de suso se contiene, y se obligó por su persona e bienes de le mostrar y enseñar en el dicho su ofiçio a todo su poder e leal entender, e durante el dicho tiempo de le no echar de sí ni de su casa e serviçio, antes de le dar casa y mesa y cama en que duerma y vida conportable, segun e como es usado e acostunbrado de dar a semejantes moços aprendizes, y de le tener en el dicho su ofiçio <travaja (*tachado*)>, fasiendole trabajar en él y mostrandole, como dicho es, e mandandole qualesquier otras cosas que (a) semejantes moços suelen mandar, y de le dar todos los çapatos e camisas que oviere menester en todo el dicho tiempo, e más durante aquel un capote azul de palmilla e dos pares de calças, [doble manta] y un jubon de fustan, y conplidos e acavados los dichos çinco años, demas de lo sobredicho, syete ducados de oro para que se vista de nuevo e para lo qu'el dicho Joanico quisyere. Para todo lo qual que de suso es dicho e declarado por amas las dichas partes e cada una d'ellas asy observar e conplir e mantener e pagar, los dichos maestre Martin e Joanico dixieron que cada uno d'ellos, // por lo que le toca e atañe, obligavan e obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e so la dicha obligaçion prometyeron de lo asy observar, pagar e conplir, como de suso es dicho e declarado, e no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, so pena del doblo <e costa (*tachado*)> del ynteresse de cada parte e de las costas e daños e yntereses que a la cabsa se les recreçieren *rato manente pato*, para cuya observançia e conplimiento y execuçion dieron e otorgaron sobre sus personas e bienes e de cada uno d'ellos poder conplido, qual en tal caso se requiere de derecho, a todas e qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere y fuere pidido conplimiento d'ella, a cuya juridiçion se sometyeron, renunciando su propio fuero e juridiçion e domiciliio, para que por todo remedio e rigor de derecho les costringan e apremien a lo asy conplir e pagar e guardar, segund dicho es, bien asy como sy todo lo sobredicho sobredicho (*sic*) fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios que contra lo sobredicho y en su favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala <en testimonio (*tachado*)>, y por más firmeza, seguridad y validaçion de lo sobredicho el dicho Joanico dixo que jurava e juró a Dios y a sus santos Evangelios y a la señal de la cruz, tal como esta (*signo de cruz*), en que su mano derecha puso, de observar e conplir e mantener e pagar todo lo sobredicho, segund e como de suso está çerrado e declarado por amas partes e cada una d'ellas, y de no yr ni venir en ningund tiempo contra ello ni contra parte d'ello por ningund auxilio estrahordinario ni hordinario ni privilegio de menoridad ni otra eçeçion ni defensyon alguna, so

pena de perjuro y ynfame, ca por la presente carta, so el vínculo del dicho juramento, dixo que todo ello renunciaba e renunció e apartó de sí e su favor, y asimismo toda relaxación del dicho juramento. En testimonio de lo qual lo otorgaron asy ante mí, el dicho Pero Peres, escrivano, e testigos yuso escritos en el sobredicho lugar, dia, mes y año sobredichos, y el dicho maestre Martin firmó aqui su nonbre e por los dichos Martin de Catayde e Joanico, su fijo, firmaron Andres de Jauregui, sastre, e Sant Juan de Uçarraga, porque dixieron que no savian escribir. Testigos que fueron presentes: los dichos Andres de Jauregui e Sant Juan de Uçarraga y Juan de Urreta, cuchillero, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz “dicho”, e do diz “y por el tienpo que”, e va testado do dezia “para ser”, e do dezia “dicho es”, e do dezia “travaja”, e do dezia “e costa”, e do dezia “en testimonio”.

San Juan de Uçarraga (*rúbrica*). Andres de Jauregui (*rúbrica*).

177

1520 febrero 13. Vergara

Pedro de Artiz, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, contrata a Juan de Villarreal de Álava, oficial herrero, vecino de la misma villa, para que trabaje por un año en las tareas propias de su especialidad profesional, cobrando un jornal de cinco tarjas y media, así como un ducado al terminar el contrato.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Tinta algo borrosa que dificulta la lectura.

<Aparejamiento de un ofiçial por un año (*en el margen superior izquierdo*)>.

<Carta de contrato de entre Pedro de Artyz e Juan de Villarreal (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de contrato vieren cómo en la villa de Vergara, a treze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e

testigos de yuso escritos, paresçio presente Pedro de Artyz, maestro rementero, veçino de la dicha villa, e testigos de yuso escritos e, de la otra, Juan de Villarreal de Alava, rementero, veçino otrosy de la dicha villa, e dixo el dicho Juan de Villarreal que se obligava e se obligó por su persona e bienes d'estar e servir con el dicho Pedro de Artyz en su fragua e ferreria \y de labrar e trabajar/ en el dicho su ofiçio en todo lo que le mandare el dicho Pedro a todo su poder e leal entender en un año conplido primero syguiente, que comiença a correr e corre desde oy dia de la fecha d'esta carta en adelante en todos los dias de lavor qu'el dicho Pedro de Artyz metyere, feziere e labrare en el dicho año syn le faser falta alguna, so pena de le pagar e satysfaser por cada dia que le faltare, \no/ estando <dispue (*tachado*)> enfermo, el alquiler e jornal suyo de la maestria e de los otros ofiçiales qu'estubieren e quedaren por labrar por su falta, con más las costas e daños que a la cabsa se le syguieren, e que so la dicha pena no pueda yr ni vaya durante el dicho tiempo a otra (e)rreria ni fragua a servir y travajare syn liçençia e consentimiento del dicho Pedro, \todo/ lo qual asy prometyo de conplir e observar e pagar, por rason de porqu'el dicho Pedro de Artyz le promete e se obliga de le dar e pagar lo que adelante dira en esta guisa, de que se dava e dio por contento. Y el dicho Pedro de Artyz dixo que se obligava e se obligó por su persona e bienes, açetando lo sobredicho, de tenerle en su fragua erreria y en ella de le dar qué trabajar y labrar en su ofiçio al dicho Juan de Villarreal durante el dicho año en todos los dias que metyere e labrare, syn le echar <le (*tachado*)> de ella ni le faser falta en ello, so pena de le pagar de bazio su alquiler e jornal, a tan bien como sy los travajare, y se obligó de le dar e pagar realmente por cada dia de los del sobredicho año que travajare e labrare çinco tarjas e media e más la sydra que ubiere menester mientras estuviere en la fragua en la dicha lavor, y demas d'ello, en fin del dicho año un ducado de oro [...] de ventaja, para lo qual todo que de suso es dicho e declarado asy conplir e pagar, amas las dichas partes, cada una d'ellas por lo que le toca e atañe, obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e so la dicha obligaçion prometyeron de aver por firme lo sobre(*dicho*) e no yr ni venir contra ello, so pena del doblo del ynterese de cada parte y costas e daños que se le syguieren e // recreçieren *rato manente pato*, e para su execuçion e observançia dieron poder conplido a las justicias e renunciaron las leys de su favor, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgaron asy ante mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escritos en el sobredicho lugar, dia, mes e año sobredichos, y el dicho Pedro firmó aquí de su nonbre y por el dicho Juan firmó Domingo d'Erraçua, porque dixo que no savia escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Domingo d'Erraçua e Juan de Munave, dicho Oliveros, e Pero Çuri el Mayor, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz "y de labrar y travajare", y do diz "todo", y va testado do dezia "dispue", e do dezia "le".

Domingo d'Erraçua (*rúbrica*). Pedro de Artiz (*rúbrica*).

1520 febrero 14. Vergara

Domingo de Errazua, bastero, vecino de Vergara, se obliga a a pagar a Juana de Oxirondo, esposa de Iñigo de Irala, vecino de la misma villa, ochenta y una tarjas y media en el plazo de un mes, parte de ellas por la entrega de cierta cantidad de linaza y la otra parte para la devolución de un préstamo.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Joana de Oxirondo (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Domingo d'Erraçua, bastero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Juana de Oxirondo, muger de Ynigo de Yrala, veçino de la dicha villa, e a vuestra boz ochenta e un tarjas e media, por razon que parte d'ellos me distes e yo de vos resçibi en linaza a mi contentamiento, e parte d'ellas me prestastes e por mí pagastes en dineros contados por me fazer bien y buena obra, de todo lo qual me llamo e tengo <de to (*tachado*)> por contento e entregado a toda mi voluntad, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos ochenta e un tarjas e media en paz e syn pleito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta en un mes conplido primero syguiente, so pena del doblo e costas e daños que en los cobrar se vos recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e razyes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez conpetente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, // partidas e privilegios que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a catorze dias del mes de hebrero, año de mill e quinientos e veynte, e lo firmé aquí de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin Martines de Marutegui e Pedro de Artyz, sastre, e Miguel Peres d'Esave, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Dominguo d'Erraçua (*rúbrica*).

1520 febrero 16. Vergara

Gracia de Galardi, viuda y heredera universal de Pedro García de Azcárate, reconoce que ha recibido de Pedro de Garibay, alavés, 3.000 maravedís por una deuda que éste último estaba obligado a pagar como fiador de Pedro Balza de Foronda, deudor principal; asimismo, traspasa a Pedro de Garibay y a su tío, Iñigo de Foronda, el derecho a cobrar esta cantidad reclamándosela al citado Pedro Balza o al otro fiador, Fernando de Marutegui.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de lasto (en el margen superior izquierdo)>.

<Carta de lasto de Pedro de Garibay (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de çesion e lasto vieren cómo yo, Graçia de Galar[di], viuda, muger que fuy de Pero Garçia de Azcarate, defunto, mi marido, e como su heredera universal que soy, otorgo e conozco por esta presente carta que he tomado e rescibido de vos, Pedro de Garibay, alaves, qu'estays presente, los tres mill maravedis de buena moneda que Pero Balça de Foronda, como prinçipal, e vos, el dicho Pedro, e Fernando de Marutegui, como sus fiadores, estavades obligados a pagar ant'el escrivano d'esta carta contra el dicho mi marido, los quales me distes e pagastes como fiador del dicho Pero Balça e por su deuda, porque como a su fiador por virtud de la dicha obligaçion os quise executar, y los dichos maravedis yo de vos rescibi como e por lo que dicho es realmente e con efeto, e sobr'ello renunçio la eçesion de la *no numerata pecunia* e su auxilio. E porque me pidis e quereys que vos faga çesion e carta de lasto de la dicha obligaçion e de los dichos maravedis a vos, el dicho Pedro de Garibay, e Ynigo de Foronda, vuestro tyo, e qualquier de vos, por la presente carta çedo e traspaso y lasto a vos, el dicho Pedro de Garibay, e Ynigo de Foronda, vuestro tyo, e a cada uno de vos *yn solidun* la sobredicha obligaçion y los tres mill maravedis que yo asy he rescibido y en ella se contyenen, para que los ayays e cobreys para vos e como cosa vuestra propia del dicho Pero Balça e del dicho Hernando, su fiador, e de qualquier d'ellos y de sus bienes y de quien con derecho devays, y açerca d'ello podays dar e deys cartas (de) pago e finiquito, e sobre la cobrança e paresçer en juyso e fuera d'él e faser ante qualesquier [justiçias] de qualesquier partes todos los autos e diligencias que podria e debria de faser segund derecho en vuestra cabsa propia, ca el mismo derecho, poder y açion // y obligaçion qu'el dicho mi marido e yo, como su heredera universal que soy \tenemos y nos pertenesçe/, vos doy e çedo e traspaso e lasto sobre las personas e bienes de los sobredichos

e sus bienes e de cada uno d'ellos e de quien con derecho devays, con todas sus ynçidençias e dpendençias, anexidades e conexidades, e con lívera e general administraçion, e para estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo* y de lo aver por firme e valedero en todo tiempo del mundo e no yr ni venir contra ello, so pena del doblo d'ello e costas e daños que se os recreçiere *rato manente*, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a las justiçias e renunçio las leys e derecho de mi favor con las de los enperadores Justiano e Veliano, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a diezeseys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir, firmó aquí por mí Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Juan de Olaçabal e Martin de Sarasqueta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

180

1520 febrero 16. Vergara

Martín Sáenz de Urritia, mercader, vecino de Vergara, apodera a Pedro Fernández de Ganchaegui, astero, vecino de la misma villa, para que cobre en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo represente como procurador en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de poder de Martin Sáenz de Urritia (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Martin Saenz de Urritya, mercader, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta

presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vas-
tante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer, a vos,
Pero Ferrnandes de Ganchaegui, astero, mi cuñado, veçino otrosy de la dicha
villa, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e como yo mismo e para
mí podays rescibir, aver e cobrar de todas e qualesquier persona e personas de
qualquier calidad e juridiçion que sean todos e qualesquier maravedis e
haciendas que a mí me deven e son obligados a pagar y me pertenezcan en
qualquier manera y por qualquier týtulo, cabsa e rason que sea o ser pueda, e
para que de lo que asy rescibierdes e cobrardes podays dar e deys vuestras
carta o cartas // de pago e finequito que cunplieren e menester fueren, las
quales quiero que valan e sean tan firmes como sy yo mismo las otorgase pre-
sente seyendo, y para que asy sobre la dicha cobrança como \generalmente/
sobre todos los otros e qualesquier pleitos e cabsas e negoçios que yo he e
tengo y espero aver e mover contra qualesquier persona o personas, e las
tales personas contra mí en qualquier manera, sy ovierdes de venir a contyen-
da de juyzio, que podays parezçer e pareascays ante qualesquier justiçias e jue-
zes que con derecho devays, asy en demandando como en defendiendo, en
juyzio e fuera d'él, y poner e fazer qualesquier demandas, pedimientos, reque-
rimientos, autos e protestaçiones e diligencias que convengan de se fazer, e
responder e negar e conosçer e pedir e tomar qualesquier testymonios, e para
jurar en mi ánima de calunia e deçisorio e todo otro qualquier juramento que se
deva faser so artýculo de verdad desir, e lo diferir en la parte contraria, si vier-
des que cunple, e para presentar testigos, escrituras e provanças e las abonar
e tachar e las de la otra parte o partes, e para concluir e pedir e oyr sentençias
ynterlocutorias y difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en con-
trario apelar para alli ante quien e como con fuero e con derecho devades, e
seguir la tal apelacion e apelaciones fasta la final conclusyon e difinityva e
tasaçion de costas, sy las y obiere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas
e mandamientos, e para sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas
todas e qualesquier escrituras a mí tocantes, e para que finalmente podays
fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e dilgiençais que yo mismo
faria e fazer podria syendo presente, aunque sean tales e de tal calidad que
requieran aver en sý mi presençia personal y mi espeçial poder, e para que en
vuestro lugar y mi nonbre podays sostytuyr un procurador, dos y más y los rebo-
car e poner otros de nuevo cada vez que quisyerdes, e quan conplido poder yo
he e tengo para lo sobredicho otro tal y ese mismo doy, otorgo a vos, el dicho
Pero Ferrnandes, e vuestros sostytutos con todas sus ynçidençias e depen-
dençias, anexidades e conexidades, relavandos de toda carga e costa de satys-
daçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudiçio systi iudicatum*, e para aver por
firme lo que en mi nonbre por virtud de lo sobredicho otorgardes, fizierdes y
avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En
testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres
de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a
dizeseys dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé

aquí de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan Ferrnandes d'Eyçaguirre y Eztybaliz de Arriaga e Juan Peres de Olaçabal, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va escrito entre renglones do diz "generalmente".

Martin de Urritya (*rúbrica*).

181

1520 febrero 21. Vergara

Andrés de Loyola, metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro García de Aróztegui, vecino de la misma villa, dos ducados y 500 tarjas, por la adquisición de una carga de carbón, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Pero García de Aroztegui (*nota de cabecera*)>.

<Fecho (*en el margen izquierdo*)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Andres de Loyola, rementero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pero Garçia de Aroztegui, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz dos ducados de oro y más quinientas tarjas, por razon de çierto carvon que de vos he comprado, tomado e resçibido, de que me llamo e tengo por contento, pagado e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos dos ducados e quinientas tarjas en paz e syn pleito ni contyenda alguna para el dia de Santa Maria de agosto primero que biene, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy tener, guardar, conplir e pagar, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia e paga doy poder conplido a qualesquier justiaças ante quien esta carta paresçiere, para que por todo reme-

dio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde, cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios e ferias e dias feriados que contra lo sobredicho y su execuçion y en mi favor sean e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella e testigos de yuso escritos, a veynte e un dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin Martines de Marutegui e Françisco Lopez de Gallayztegui e Juan Çuri de Narvayça, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

[Andres de Loyola (*rúbrica*)].

182

1520 febrero 21. Vergara

Martín Ortiz de Goitia, metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro García de Aróztegui, vecino de la misma villa, dos ducados y 500 tarjas, por la adquisición de una carga de carbón, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 agosto de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de lasto (*en el margen superior izquierdo*)>.

<Carta de obligaçion de Pero Garçia de Aroztegui (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Martin Urtyz de Goytya, rementero, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pero Garçia de Aroztegui, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz dos ducados de oro y más quinientas tarjas, por razon de çierto carbon que de vos he conprado, tomado e rescibido, de que me llamo e tengo por bien con-

tento, pagado e entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos dos ducados e quinientas tarjas para el dia de Santa Maria de agosto primero que biene, so pena del doblo e costas e daños e yntereses que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia e paga doy poder conplido a qualesquier justicias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde, cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenanças e privilegios e eçeçiones e defensyones e dias feriadados y ferias que contra lo sobredicho y su execuçion y en mi favor sean e podrian ser, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e un dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Françisco Lopez de Gallayztegui e Martin Martines de Marutegui e Juan Çuri de Narvayça, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

183

1520 febrero 22. Vergara

Domingo Martínez de Arteaga, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 5.000 maravedís de Pedro de Ipenarriaga, vecino de la misma villa, así como el pago de otras deudas que este último tenía pendientes.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Pedro de Ypenarriaga (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Domingo Martines de Arteaga, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Pedro de Ypenarriaga, veçino otrosy de la dicha villa, y a vuestros bienes de los çinco mill maravedis que contra mí estavades obligado por presençia de Martin Peres de Yrala, escrivano, e de todos los otros dares e tomares que fasta el dia de oy entre vos e mí ha avido y en qualquier manera e por qualquier týtulo, cabsa e razon me aveys sydo en cargo a pagar y me ayays devido, por rason que de todo lo sobredicho e cada cosa e parte d'ello me aveys satysfecho y pagado realmente y con efeto <sol (*tachado*)>, de que me llamo e tengo por contento e pagado e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conoçido de lo sobredicho *ad perpetuo* e de no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, ni de aqui adelante de no vos pidir ni demandar en juysio ni fuera d'él cosa alguna de lo sobredicho ni parte d'ello, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, e demas que no sea sobr'ello oydo ni me valga ni aproveche, para cuyo conplimiento e paga e observançia de lo sobredicho <doy po (*tachado*)> obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derecho de mi favor, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin de Marutegui el Mayor e Martin Martines, su fijo, e Pero Garçia de Azcarate, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "sol", e do dezia "doy po".

Domingo Martines (*rúbrica*).

1520 febrero 22. Vergara

Miguel de Aramburu, vecino de Vergara, apodera a Juan de Aramburu, vecino de la misma villa, para que cobre en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo represente como procurador en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de poder de Juan de Aramburu (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Miguel de Aramburu, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vastante, segund que lo yo tengo e como de derecho más puede valer, a vos, Juan de Aramburu, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente e espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podays rescibir, aver e cobrar de qualesquier persona e personas todos e qualesquier maravedis e haciendas que en qualquier manera a mí me devan y son en cargo a pagar, e de lo que asy cobrardes que podays dar e deys \carta o/ cartas de pago, las quales consyento e quiero que valan como sy yo mismo las otorgase presente seyendo, e para que si sobre la dicha cobrança, como generalmente para en todos mis pleitos y negoçios movidos e por mover que yo he e tengo y espero aver e mover contra qualesquier persona o personas, e las tales personas contra mí en qualquier manera, ovierdes de venir a contyenda de juisio, que podays paresçer e parescays, asy en demandando como en defendiendo, en juisio e fuera d'él ante qualesquier justiçias de qualesquier partes que con derecho devays, e poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protesaçiones, reconvençiones e diligençias que convengan de se fazer, e pedir e tomar qualesquier testymonios e faser en mi ánima qualesquier juramentos de qualquier natura e calidad que fuere nesçesario, e presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças e toda manera de prueva a mí nesçesaria, y las abonar e tachar las de la parte contraria, e para concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias y difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario [a]pelar para ante quien e como y quando con fuero e con derecho devades, e seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las oviere, e para ganar e ynpertrar qualesquier cartas e mandamientos e sacar de poder de qualesquier personas y escrivanos qualesquier escrituras, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligençias que convengan de se faser e yo mismo faria e podria faser presente seyendo, aunque se requiera en

ello mi presençia personal y más espeçial poder, e para que en vuestro lugar y mi nonbre podays sustituyr un procurador, dos y más, y los rebocar e poner otros de más, [e] // quan conplido poder yo he e tengo, otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos, el dicho Juan de Aranburu, e vuestros sostytutos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, relevandos de toda carga e costas de satysdaçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudicio systi iudicatum solvi*, e para aver por firme e valedero todo lo que en mi nonbre por virtud de lo sobredicho cobrardes e otorgardes, fizierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. En testimonyo de lo qual otorgué esta carta de poder en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Sant Juan de Uçarraça e Martin Martines de Marutegui e Ynigo de Yrala, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante conozco yo, el dicho escrivano. Va escrito entre renglones do diz “carta o”.

[Miguel de Aranburu (*rúbrica*)].

185

1520 febrero 22. Vergara

Martín Orbe de Isasmedi, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Martín de Elormendi, cantero, vecino de la misma villa, un préstamo de 1.700 maravedís, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Martin d'Elormendi (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Martin Orbe de Ysasmendi, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta

presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Martin d'Elormendi, cantero, veçino otrosi de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz mill e seteçientos (*sic*) maravedis de la moneda de la tierra, por rason que me los prestastes en dineros contados en tiempo de mi nesçesidad por me fazer bien e buena obra, de que me tengo e llamo por contento, pagado e entregado, e sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* con todo su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos mill e seteçientos maravedis en paz e syn pleito ni contienda alguna para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion, paga e conplimiento de lo sobredicho doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias // ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e dos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escrivir firmó aqui Martin Martines de Marutegui por mí e a mi ruego. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Ynigo de Yrala e Pedro d'Erçila, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

1520 febrero 22. Vergara

Domingo de Labeaga, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan Miguélez de Elormendi, vecino de la misma villa, cuatro ducados por la adquisición de un asno, cantidad que entregará en dos plazos: la mitad para el próximo día de la Virgen de agosto (15 de agosto de 1520) y la otra mitad para el mismo día de 1521.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Juan Miguelez d'Elormendi (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Domingo de Laveaga, vecino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Juan Miguelez d'Elormendi, vecino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz quatro ducados de oro e de justo peso, por razon de un asno que de vos compré e rescibi en la dicha cantydad, del qual me llamo e tengo por contento, pagado e entregado, porque lo rescibi de vos realmente, sobre que renunció la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos quatro ducados en paz e syn pleito alguno: los dos ducados d'ellos para Santa Maria de agosto primero que biene e los otros dos restantes dende un año luego syguiente, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que en los cobrar se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion doy poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho // me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde e cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunció todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor son e podrian ser, e la ley que diz que general renunciacion de leys que ome faga no vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veyntedos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynete años, e porque yo no sé escribir firmó aqui por mí de su nonbre Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Ynigo de Yrala e Juan de Ascarrunz, vecinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

1520 febrero 22. Vergara

Pedro de Orbeago, vecino de Azpeitia, se obliga a entregar a Martin Sáenz de Oxirondo, mercader, vecino de Vergara, 25.000 clavos de trillado para mediados del próximo mes de marzo.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Martin Saenz de Oxirondo (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Pedro de Orbeço, veçino que soy de la villa de Ayzpeytya, estante al presente en esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Martin Saenz de Oxirondo, mercader, veçino d'esta dicha villa de Vergara, qu'estays presente, e a vuestra boz veynte e çinco millares de clavo de trillado que sea cada millar de veynteocho libras, bien labrado y a vuestro contentamiento e de vuestra boz, por razon que de su preçio e valor entre vos e mí ygualado a mi contentamiento me aveys pagado en doblones de oro realmente e con efeto e yo de vos los he reçibido, de lo qual me llamo e tengo por contento, pagado e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* y su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos veynte e çinco millares de clavo del dicho peso cada millar e tales como dicho es, en paz e syn pleito ni contyenda alguna, puestos, pagados e entregados a mi costa e misyon en el lugar de Alçola, en la posada de vos, el dicho Martin Saenz, para mediados del mes de março primero que biene, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles // e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion doy e otorgo todo poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy tener, guardar e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e hordenanças y eçeçiones e defensyones que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga no vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veyntedos dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir firmó aqui por mí de su nonbre Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Fernando d'Eyçaguirre e Domingo de Aguinaga veçinos de

Vergara, los quales son conosciados de mí, el dicho escrivano, e porque al sobredicho otorgante no conosciã, dixieron so juramento que hizieron los dichos Fernando e Martin Saenz que lo conosciã y hera su conosciado. Testigos, los dichos.

Martin Martines de Marutegui (*rúbrica*).

188

1520 febrero 24. Vergara, casa de Arana de Medio

Juan de Arana de Medio, vecino de Vergara, se obliga a pagar a maestre Juan de Alvisua, cirujano, vecino de la misma villa, tres ducados en concepto de honorarios por haberle atendido una pierna, con plazo hasta el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Conservación regular, con la tinta borrosa en algunas partes, lo que dificulta la lectura.

<[Carta de obligación de maestre Juan de Alvisua (*nota de cabecera*)]>.

[Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan de Arana de Medio, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar y bien pagar a vos, maestre Juan de Alvisua, çirujano, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, y a vuestra boz, tres ducados de oro, por razon que os quede a dever de resto de ... que me aveys fecho en la pierna, de que me llamo e tengo por contento y entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos tres ducados de oro en paz e syn pleito ni contyenda alguna dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Santa Maria de agosto primero que biene, so pena del doblo e costas e daños e menoscabos que en los cobrar se os syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e] // pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a

qualesquier justiçias e juezes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segun dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la \casa de Arana de Medio de la/ villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real y del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veyntequatro dias del mes de hebrero de mill e e quinientos e veynte años, e firmó aqui de su nonbre Françisco Lopes de Gallayztegui, porque yo no sé escribir. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopez e Pedro de Arana, yerno del dicho Juan, e Pedro de Arana, su hermano, veçinos de Vergara. Va escrito entre renglones do diz “casa de Arana de Medio de la”.

189

1520 febrero 27. Vergara

Juan de Albisua, cirujano, vecino de Vergara, apodera a seis procuradores para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y para que lo representen en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. Conservación regular, con la tinta borrosa en algunas partes, lo que dificulta la lectura.

<Carta de poder de Catalina Asteys (*nota de cabecera*)>.

[Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, maestre Juan de Alvisua, çirujano, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido e llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo y de derecho más puede e deve valer, a vos, doña Catalina Asteys ..., mi madre, qu'estays presente, e a vos, Martin de Sarasqueta y Martin de Çearreta, veçinos de Vergara, e Juan Lopes d'Echaniz e Pedro

de Ubayar e Antonio de Achaga, ausentes bien asy como si fueredes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por *sý in solidun*, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre y como yo mismo podades resçibir, aver e cobrar de todas e qualesquier persona o personas de qualesquier parte e juridiçion que sean, todos e qualesquier maravedis e haciendas que me deven y sean y fueren devidos en qualquier manera e por qualquier título, cabsa e razon que sea, e para que de lo que asy resçibierdes e cobrardes que podays dar e otorgar carta o carta de pago, las que fueren menester, las quales vos ... yo dende ... e otorgo y he por firmes e valederas, como sy yo mismo las otorgase presente seyendo, e para que, asy sobre la dicha cobrança como e generalmente en todos mis pleitos e negoçios e cabsas movidos e por mover, podays paresçer e parezcays, asy en demandando como // en defendiendo, ante todas e qualesquier justyçias e juezes de qualesquier partes que con derecho devays, y poner e faser qualesquier demandas, pedimientos e requerimientos, autos e protestaçiones e diligenciãs que convengan de se fazer, e pedir e tomar qualesquier testimonios, e para presentar qualesquier escrituras, testygos e provanças, e las abtorçar e tachar las de en contrario, e para jurar en mi ánima qualesquier juramentos de calunia e deçisorio e todo otro qualquier juramento que se deva fazer e so artýculo de verdad dezir, e para concluyr e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar para ante quien e como y quando vierdes que cuple e podades e devades de derecho, e seguir la tal apelaçion o apelaçiones fasta la final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y ovie-re, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos, e para sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas todas e qualesquier escrituras a ello tocantes, e para que finalmente podays faser e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligenciãs que convenga de se fazer e yo mismo faria e faser podria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia personal y más espeçial poder, y quan conplido poder yo he e tengo para todo lo sobredicho e cada cosa e parte d'ello, otro tanto tal y ese mismo doy, otorgo a vos, los dichos mis procuradores, y cada uno de vos *yn solidun* con todas sus ynçi-dençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy es nesçesaria rele-vaçion, vos relieve de toda carga e costa de satisdaçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudiçio systi iudicatun solvi*, e para aver por firme todo lo que en mi nonbre por virtud d'este poder otorgardes ...des, fizierdes y avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, <e para la execuçion (*tachado*)>. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testygos de yuso escritos, a veynte e syete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte años, y lo firmé aqui de mi nonbre. Testygos que fueron presentes: Pedro de Aldaeta e Juan Peres d'Yraetaçar (?) e Tomas de Obani (?), veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "y para la execuçion d'ello".

Juan de Alvisua (*rúbrica*).]

1520 marzo 1. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, traspasa a Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar tres deudas que tenían pendientes de pago Pedro de Olalde, también vecino de Vergara, por 1.600 maravedís; Martín de Oarriaga, por tres ducados, y Miguel de Querejazu, por 300 maravedís (véanse docs. núms. 191, 192, 193, 194, 195 y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de traspaso de Martin de Sarasqueta (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de çesion e traspaso vieren cómo yo, Pedro de Arimendi, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que çedo e traspaso en vos y a vos, Martin de Sarasqueta, procurador de cabsas, qu'estays presente, y en quien vuestro poder oviere, es a saver, en Pedro de Olalde, veçino de Vergara, mill e seysçientos maravedis que me deve por ref[...] e sentençia que d'ellos a mi pedimiento pasó ant'el escrivano yuso escrito, y en Martin de Oarriaga tres ducados de oro por que le tengo executado ant'el escrivano d'esta carta, e más en Miguel de Querexaçu trezientos maravedis que me deve por sentençia que por ellos está condenado, por rason que oy dia del <presente (*tachado*)> otorgamiento d'esta carta me aveys fecho e fazeys cabçion e obligaçion de tres mill maravedis para me los pagar para el día de Ramos primero que viene, e porque de lo resto me aveys pagado realmente e con efeto en dineros contados, de todo lo qual me llamo e tengo por bien contento, pagado e entregado a toda mi voluntad, sobre lo qual renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e fasiendos procurador en vuestra cabsa propia, vos doy todo mi poder conplido e qual de derecho en tal caso se requiere para que los sobredichos traspasos los podays aver e cobrar e dar carta de pago d'ello y sobre su cobrança paresçer en juyso e fuera, e faser todas aquellas diligençias e autos que fariades e podriades fazer segund derecho en vuetra cabsa propia, el qual dicho poder vos doy, çedo e traspaso, segund y el mismo que yo avia e tenía antes d'esta çesion, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades e con lívera e general administraçion, e para aver por firme lo sobredicho e no yr ni venir contra ello e para vos faser sano, çierto e seguro el dicho traspaso e los maravedis en él contenidos, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder // a todas e qualesquier justiçias para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla, guarde e pague,

segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a primero día del mes de março de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre, porque yo no sé escribir, Françisco Lopes de Gallayztegui. Testigos que fueron presentes: Françisco Lopez de Gallayztegui e Juan de Yrala el Moço, cuchillero, e Martin de Arratya, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia "presente".

191

1520 marzo 1. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro de Arimendi, vecino de la misma villa, 3.000 maravedis que éste le había cedido mediante una serie de trasposos, fijándose plazo para tal devolución hasta el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520) (véanse docs. núms. 190, 192, 193, 194, 195 y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de Pedro de Arimendi (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Martin de Sarasqueta, procurador de cabsas, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pedro de Arimendi, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz tres mill maravedis de la moneda de la tierra, por rason que vos los devo por averme çedido e traspado otros tantos en çiertas personas vos, el dicho Pedro, oy dicho dia ant'el escrivano e testigos d'esta carta, de lo qual me

llamo e tengo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos tres mill maravedis en paz e syn pleito ni contyenda alguna dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Ramos primero que viene, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e // observançia doy poder conplido a qualesquier juezes e justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy tenga, guarde e cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys e fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, a primero dia del mes de março de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre, porque yo no sé escribir, Françisco Lopez de Gallayztegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopez e Juan de Yrala el Moço, cuchillero, e Martin de Arratya, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

1520 marzo 1. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, revoca todas las cartas de poder otorgadas hasta la fecha, salvo las dadas en favor de Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de la misma villa (véanse docs. núms. 190, 191, 193, 194, 195 y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Reboçacion de poder (en el margen superior izquierdo)>.

<Reboçacion de los poderes de Pedro de Arimendi (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de reboçacion pública vieren cómo en la villa de Vergara, a primero dia del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos paresçio y presente Pedro de Arimendi, veçino de la dicha villa, e dixo que fasta oy dicho dia el avia dado e otorgado muchas cartas de poder a muchas e diversas personas ante diversos escrivanos de muchas formas e maneras, e porque las queria rebocar e dar por ningunas, eçeto los poderes que tyene dados e otorgados a Martin de Sarasqueta, presente, qu'él por la presente carta de reboçacion, dexando a cada uno en su buena fama y honrra, porque hera asy su voluntad y le convenia, rebocava y // rebocó en aquella forma e manera que podia e devia de dar y le conpetya de dar, todos e qualesquier poder e poderes que fasta el dia de oy aya dado e otorgado ante qualesquier escrivanos y en qualquier parte a qualesquier persona o persona, eçeto los que al dicho Martin de Sarasqueta tyene dados, de los quales e cada uno d'ellos hera su voluntad que ninguna persona usase ni con ellos procurase en su nonbre, salvo tan solamente el dicho Sarasqueta e sus sustytutos, al qual dexando en su ofiçio e por su procurador, como lo tyene constytuydo por muchos poderes para usar d'ellos, como en ellos se contyene, todo lo demas dava e dio por ninguno e de ningund valor y efeto, y asy lo dezia e otorgava, e pidio d'ello testimonio a mí, el dicho escrivano, lo qual pasó en el sobredicho lugar, dia, mes e año sobredichos, e firmó aqui por el dicho Pedro a su ruego Françisco Lopez de Gallayztegui, porque dixo que no savía escrivir. Testigos que fueron presentes: el dicho Françisco Lopez e Juan de Yrala el Moço, cuchillero, e Martin de Arratya, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

1520 marzo 2. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, reconoce que Martín de Sarasqueta procurador judicial, vecino de la misma villa, le ha devuelto un traspaso por valor de 3.000 maravedís (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 194, 195 y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Martin de Sarasqueta (*nota de cabecera*)>.

Sevan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Pedro de Arimendi, vecino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy por libre e quito a vos, Martin de Sarasqueta, procurador de cabsas, qu'estays presente, e a vuestros bienes de los tres mill maravedis que ayer dia, que se contaron primero del presente mes, me os obligastes a pagar ant'el escrivano d'esta carta para el dia de Ramos syguiente, por razon que los maravedis que yo vos ove traspasado, sobre que pasó la dicha obligacion, oy dia de la fecha d'esta carta ant'el escrivano e testigos d'ella me aveys buelto e bolveys el dicho traspaso e los maravedis en él contenidos, para que yo los cobre e sean mios y no vuestros, e days por ninguna la dicha çesion, de que por ello yo me doy por pagado y entregado de los dichos tres mill maravedis a toda mi voluntad, sobre lo qual, sy es nesçesario, renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio y de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e // obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e de no vos pedir ni demandar los dichos tres mill maravedis de aqui adelante por mí ni por otra persona en juyso ni fuera d'él, so pena del doblo e costas e daños que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia doy poder conplido a qualesquier justiçias, e renunçio las leys de mi favor, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a dos dias del mes de março de mill e quinientos e veynte años, e porque yo no sé escribir, firmó aqui a mi ruego Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Sant Juan de Amatyano e Martin Martines de Arguiçayn, vezinos de la dicha villa de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

1520 marzo 2. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, declara que ha devuelto a Pedro de Arimendi, procurador judicial, vecino de la misma villa, un traspaso por valor de 3.000 maravedís (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 195 y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de Pedro de Arimendi (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta pública vieren cómo en la villa de Vergara, a dos dias del mes de março de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente Martin de Sarasqueta, procurador de cabsas, veçino de la dicha villa, e dixo que, por quanto ayer, primero dia del presente mes de março, Pedro de Arimendi, veçino otrosy de la dicha villa, qu'está presente, en presençia de mí, el dicho escrivano, le ovo çedido e traspasado en Pedro de Olalde mill e seysçientos maravedis, e en Martin de Oarriaga tres ducados de oro y en Miguel de Querexaçu trezientos maravedis, por cuya cabsa el dicho Martin se le avia obligado de pagar tres mill maravedis para el dia de Ramos primero que viene, como todo ello más largo paresçe, e porque oy dicho dia le ha otorgado carta de pago de los dichos tres mill maravedis el dicho Pedro en mi presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos d'esta carta, y son conçertados que le vuelva el dicho traspaso al dicho Pedro, qu'él por la // presente carta otorgava e conosçia e otorgó e conosçio que debolvia e devolvio al dicho Pedro de Arimendi y su boz el sobredicho traspaso e todos los maravedis en él contenidos y a él çedidos de la forma e manera que él estavan traspasados, para que los cobre e aya para sí el dicho Pedro de Arimendi como sus maravedis e hacienda propia e faga d'ellos y en ellos lo que quisiere e por bien toviere, por rason de lo sobredicho, del qual se llamava por contento e entregado, y sy era nesçesario, renunçiava e renunçió la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, y dava e dio por ninguno, en quanto al dicho Martin tocava e ataña, el dicho traspaso y en su favor hera y lo renunçiava e renunçió en el dicho Pedro, como e por lo que dicho es, e para aver por firme todo lo sobredicho e no yr ni venir contra ello *direte* ni *yndirete*, obligó su persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para su execuçion e observançia dio poder conplido a las justiçias, e renunçió las leys de su favor e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual lo otorgó asy en el sobredicho lugar, dia, mes e año sobredichos ante mí, el escrivano. Testigos que fueron presentes: Martin Martines de

Marutegui e Sant Juan de Amatyano e Martin Martines de <Marutegui (*tachado*)> Arguiçayn, veçinos de la dicha villa de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco, e firmó aqui por el dicho Martin, porque dixo que no savía escribir, el dicho Martin Martines de Marutegui. Va testado do dezia “Marutegui”.

195

1520 marzo 2. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro de Arimendi, casero, vecino de la misma villa, 500 maravedís, fijándose plazo para tal devolución hasta el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520) (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 194, y 196).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligación de Pedro de Arimendi (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Martin de Sarasqueta, procurador de cabsas, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo de dar e bien pagar a vos, Pedro de Arimendi, casero, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, o a quien vuestro poder oviere quinientos maravedis de la moneda de la tierra, por razon que de todas cuentas fenescidas e rematadas entre vos e mí de todos los dares e tomares de fasta el día de oy vos quedé deviendo, de que me llamo e tengo por contento e entregado a toda mi voluntad, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* // e su auxilio, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos quinientos maravedis en paz e syn pleito alguno dende oy día de la fecha d'esta carta para el día de Ramos primero que viene, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que en los cobrar se vos syguieren e recreçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver,

e para su execuçon e observançia doy poder conplido a qualesquier justyçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros y derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçon de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, en la villa de Vergara, a dos dias del mes de março de mill e quinientos e veynte años, e firmó aqui por mí de su nonbre Martin Martines de Marutegui, porque yo no sé escrivir. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e San Juan de Amatyano e Martin Martines de <Marutegui, veçinos de Vergara (*tachado*)> Arguiçayn, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco. Va testado do dezia “Marutegui, veçinos de Vergara”.

196

1520 marzo 2. Vergara

Pedro de Arimendi, casero, vecino de Vergara, declara que revoca todas las cartas de poder otorgadas hasta la fecha, salvo las dadas en favor de Martín de Sarasqueta procurador judicial, y Martín Martínez de Arguizain, vecinos de la misma villa (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 194 y 195).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de testimonio de Sarasqueta e Arguiçayn (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren cómo en la villa de Vergara, a dos dias del mes de março de mill e quinientos e veynte años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente Pedro de Arimendi, casero, veçi-

no <otro (*tachado*)> de la dicha villa, e dixo que ayer, que se [con]tó primero dia del mes de março, en que estamos, él avia fecho [çierta] // rebocaçion de poderes y procuradores en presençia de mí, el dicho escrivano, eçeto de los poderes por él dados e otorgados a Martin de Sarasqueta, el qual queria que fuese su procurador e no otro ninguno; por ende, que otorgava e conosçia, otorgó e conosçio que asymismo desia e dixo que hera su voluntad que <el dicho (*tachado*)> Martin Martines de Arguiçayn, qu'está presente, asymismo use y procure en su nonbre de los poderes que le tyene otorgados fasta en dicho dia y de qualquier d'ellos, y asymismo el dicho Sarasqueta de los suyos amos y dos juntamente e cada uno d'ellos por sý *yn solidun*, segund e como en sus poderes se contyene y aquellos se estyenden, a tan bien e conplidamente como sy la dicha rebocaçion no fuera pasado, el qual no queria que ynpidiese e perturvase a los sobredichos e sus poderes, y que en lo demas valiese e quedase en su fuerça la dicha rebocaçion, segund que en ella se contyene, e que asy lo dezia e otorgava e queria e consyntya que pasase e valiese, de lo qual los dichos Sarasqueta e Arguiçayn, qu'estavan presentes pideron testimonio, lo qual pasó asy en el dicho lugar, dia, mes e año sobredichos ante mí, el dicho escrivano, e firmó aqui por el dicho Pedro, porque dixo que no savía escribir, Martin Martines de Marutegui. Testigos que fueron presentes: el dicho Martin Martines e Sant Juan de Amatyano e Perucho de Ondarça, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

197

1520 marzo 3. Vergara

Juan López de Eizaguirre, mercader, vecino de Vergara, apodera a Juan García de Eizaguirre y a Gonzalo de Roes, pañeros, vecinos de la misma villa, para que cobren en Segovia y otros lugares del reino de Castilla todas las cantidades que le adeudan y para que lo representen como procuradores en todos los pleitos que puedan surgir.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de poder de Juan Lopez d'Eyçaguirre (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Juan Lopez d'Eyçaguirre, mercader, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero y bastante, segund que lo yo he e tengo y de derecho más puede e deve valer, a vos, Juan Garçia d'Eyçaguirre e Gonçalo de Roes, payneros, veçinos otrosy d'esta dicha villa, e a cada uno e qualquier de vos por sý *in solidun*, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podays resçibir e cobrar, asy en la çibdad de Segovia como en otras qualesquier partes de Castilla y d'estos reynos e señorios de Sus Çesarea Catolicas Majestades, todos e qualesquier maravedis e haciendas que a mí me sean y fueren devidos por qualquier persona o personas, asy por obligaçiones e conosçimientos como en otra qualquier manera, título, cabsa e rason que sea o ser pueda, e para que de lo que resçibierdes e cobrardes podays en mi nonbre otorgar e otorgueys qualesquier carta o cartas de pago, las quales consyento que sean tan firmes como sy yo mismo las otorgase presente seyendo, e para que si sobre la dicha cobrança e lo a ella anexo e conexo ovierdes de venir a contyenda de juysio, que podays paresçer e parescays ante qualesquier justyçias de qualesquier partes que con derecho devays, y poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protestaçiones e diligençias que convengan, e tomar qualesquier testimonios, e jurar en mi ánima qualesquier juramento o juramentos de qualquier natura e calidad que sea, e para presentar testigos, escrituras e provanças, e concluir e pedir e oyr sentençias, asy ynterlocutorias e difinityvas, y las que fueren por mí consentyr y de las en contrario apelar y seguir la tal apelaçion fasta la final conclusyon e difinityva, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos, e para que finalmente podays faser todo lo que yo mismo faria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia personal y más espeçial poder, y para que en vuestro lugar y mi nonbre sostituyais un procurador, dos o más y los rebocar e poner otros de nuevo, e quan conplido poder yo he e tengo para todo ello ese mismo otorgo a vos, los dichos mis procuradores, y vuestros sostytutos *yn solidun* con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, relevandos de toda carga de satisdaçion e fiança so la clausula de *iudicio systi iudicatum solvi*, e para aver por firme todo lo que en mi nonbre fizierdes, otorgardes y avtuardes, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, <e para la execuçion (*tachado*)>. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres // de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a tres de março de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Martin de Mariutegui e Pedro de Artyz, sastre, e Pedro de Artyz, rementero, veçinos de Vergara.

Juan Lopes de Eyçaguirre (*rúbrica*).

1520 mayo 12. Vergara

Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Martín Sáenz de Oxirondo, mercader, vecino de la misma villa, 24.173 maravedís en concepto de derechos dotales.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Martin Saenz de Oxirondo (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de pago e conosçimiento vieren cómo yo, Juan Peres de Çabala, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que he tomado e resçibido de vos, Martin Saenz de Oxirondo, mercader, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, demas de lo contenido en el primer conosçimiento e carta de pago que de mí teney, es a saver, veynte quatro mill e çiento e setenta e tres maravedis de la moneda de la tierra, los quales me aveys dado e pagado para en quenta e parte de pago de los maravedis que contra mí estays obligados por vuestra dote en dineros contados realmente e con efeto, de que me llamo e tengo por contento e pagado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo <de vos dar (*tachado*)> d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo* e no yr ni venir contra ello ni pedir ni demandar los dichos maravedis de aqui adelante en juyzio ni fuera d'él, so pena del doblo e costas *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'elllo doy todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a doze dias del mes de mayo de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan de Çabala de Çuaçola e Martin de Unamuno e Juan d'Elorriaga, vezinos de Vergara.

Juan Peres (*rúbrica*).

1520 junio 1. Vergara

Fragmento de una carta del notario Pedro Pérez de Aróztegui.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol. La página está en blanco, excepto las líneas finales, correspondientes a la data y testigos.

[***]

A primero de junio de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: el bachiller d'Eyçaguirre e Yrala e Pero de Ag[... veçinos] de Vergara.

Juan Abad de Arteaga (*rúbrica*).

1520 junio 21. Vergara

Juan Pérez de Irastorza, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Martín de Sarasqueta, vecino de la misma villa, veinte ducados que éste le había prestado, fijándose dos plazos para tal devolución: la primera mitad hasta el próximo domingo de Carnaval (10 de febrero de 1521) y la otra mitad para el día de San Miguel de 1521 (29 de septiembre de dicho año).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de obligaçion de [Martin de Sarasqueta] (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Juan Peres de Yrastorça, veçino de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que me

obligo de dar e bien pagar a vos, Martin de Sarasqueta, veçino otrosy de la dicha villa, e vuestra boz veynte ducados de oro, por rason que me los aveys prestado e prestastes en dineros contados en tiempo de mi nesçesidad a mi ruego e ynportunaçion por me haser bien e buena obra, de los quales me llamo e tengo por bien pagado y entregado a toda mi voluntad, por quanto los resçiibi de vos e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efeto, sobre lo qual renunçio e parto de mi favor e ayuda la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio e de la condiçion *ob cabsan*, e prometo e me obligo de vos dar e pagar los dichos veynte ducados de oro en paz e syn pleito ni contyenda alguna: los diez ducados d'ellos para el dia de Carnestolliendas primero syguiente¹, e los otros diez ducados restantes dende [para el dia] de Sant Miguel de setienbre luego syguiente, so pena del doblo e costas e daños e menoscavos que a la cabsa se vos syguieren e recresçieren *rato manente pato*, para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias de qualesquier partes ante quien esta carta paresçiere para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a que lo asy cunpla e pague, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos, partidas e previllejos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e un dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui por mí de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Garçia de Ondarça e Pedro de Narvayça e Lope de Garitano, vezinos de la dicha villa de Vergara, digo, por Lope de Garitano, Martin de Ayzpileta, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Juan Peres (*rúbrica*).

1. Interpretamos que el documento alude al Domingo de Carnaval o de Quincuagésima, que en 1521 cayó el 19 de febrero.

1520 junio 21. Vergara

Juan Pérez de Irastorza, vecino de Vergara, declara que ha apoderado a Martín de Sarasqueta y su hijo Pedro para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo representen en todo los pleitos que puedan surgir; asimismo, declara las condiciones en que pagará a Martín de Sarasqueta los veinte ducados por los que estaba obligado (véase doc. núm. 200).

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Testimonio e poder de Sarasqueta (nota de cabecera)>.

En la villa de Vergara, a XXI de junio de I mill DXX años, en presencia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número de la dicha villa, e testigos de yuso escritos, Juan Peres de <Erçila (tachado)> Yrastorza, vecino de la dicha villa, dio e otorgó todo su poder conplido, vastante e general a Martin de Sarasqueta e Pedro, su fijo, *yn solidun* para todos sus negoçios e pleitos movidos e por mover, con lívera e general administraçion qu'espresamente les çedio e para resçibir e cobrar todos sus resçibos e açiones e haciendas e maravedis a él pertenesçidos en qualquier manera y en qualquier lugar, e para dar cartas de pago d'ellos e paresçer en juysio e fuera d'él e faser todo aquello qu'él mismo faria e faser podría presente seyendo, e los relevó, segund que de derecho se requiere. Y más dixo e otorgó que, por quanto oy dicho dia, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos d'esta carta le ha otorgado obligaçion de veynte ducados de oro al dicho Martin de Sarasqueta (véase doc. núm. 200), que, si antes del plaso e plazos de la tal obligaçion el dicho Juan Peres resçibiere de qualquier obligaçion e açion, asy por pleito como por convenençia y en qualquier manera que sea, eçeto de lo de su casa de Çubieta, que en tal caso sea obligado e se obligue de pagar al dicho Martin e su boz los dichos veynte ducados d'esta manera: sy reçibiere veynte ducados, que le pague los diez, e sy quarenta, todo su resçibo fasta su paga, y sy más o menos, a este respeto, no enbargante que los plazos de la dicha obligaçion sean más largos etc., sobre que otorgó carta de poder e carta de obligaçion pública en forma, e pidio d'ello testimonio e firmó aqui su nonbre. Testigos que fueron presentes: Garçia de Ondarça e Pedro de Narvayça e Martin de Ayzpileta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Juan Peres (rúbrica).

1520 junio 26. Vergara

Domingo Martínez de Zabala, mercader, vecino de Vergara, reconoce que ha cobrado de Pedro Martínez de Egoza, vecino de la misma villa, 14.000 maravedís¹, cantidad que éste adeudaba como fiador de un préstamo concedido a Juan Pérez de Errezábal, deudor principal; asimismo, reconoce el derecho del mencionado Pedro Martínez de Egoza a reclamar tal suma a Juan Pérez de Errezábal.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Carta de pago de Pero Martines d'Egoça (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren cómo yo, Domingo Martines de Çabala, veçino que soy d'esta villa de Vergara, otorgo [e conozco] por esta presente carta que <do (tachado)> he tomado e resçibido de vos, Pero Martines [d'Egoça, veçino otrosy] de la dicha villa, qu'estays presente, los quatorze mill [... XLVI] // maravedis de buena moneda que por presençia del escrivano d'esta carta m'estavades obligado a pagar en uno con Juan Peres d'Erreçabal: el dicho Juan Peres como prinçipal y vos, el dicho Pero Martines como su fiador, de que a mi pedimiento, por ausençia del dicho Juan Peres, fue fecha entrega e pago en vuestro bienes, los quales sobredichos maravedis, en uno con las costas que sobr'ello fize, me aveys pagado e entregado a toda mi voluntad en dineros contados realmente e con efeto, y d'ello e su complimiento me llamo e tengo por contento e pagado e entregado, y sobr'ello renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometo e me obligo d'estar en conosçido de lo sobredicho *ad perpetuo*, e de no vos los pedir ni demandar los dichos maravedis ni parte d'ellos *direte* ni *yndirete* a vos, el dicho Pero Martines, ni al dicho Juan Peres ni vuestros bienes. E por la presente carta vos çedo e traspaso todos los sobredichos maravedis e costas, y la obligaçion e autos de execuçion que sobr'ellos pasaron e tengo fechos sobre la persona e bienes del dicho Juan Peres, segund e como yo los tenía e me pertenesçian, para que los cobreys para vos e como cosa vuestra propia en juisio e fuera d'él, e como quisyerdes e por bien tovierdes, para cuya firmeza, observançia e complimiento obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e para la execuçion d'ello doy e otorgo todo mi poder conplido a qualesquier justiçias ante quien esta carta paresçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho me costringan e apremien a su observançia, paga e complimiento,

1. La cifra es aproximada. No se pueden precisar con seguridad las centenas, decenas y unidades debido a que la cantidad está parcialmente borrada en el original.

segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunçio todas e qualquier leys, fueros e derechos, eçeçiones e defensyones que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiaçion de leys que ome faga non vala. En testymonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Juan Lopes de Ganboa e Martin Peres de Soraluçe e Juan Martines d'Arguyçayn, vezinos de Vergara.

Domingo de Çabala (*rúbrica*).

203

1520 junio 26. Vergara

El bachiller Rodrigo Abad de Oxirondo, párroco de la iglesia de Santa Marina de Oxirondo, apodera a Pedro Abad de Laspiud (?), clérigo, vecino de Vergara, y a lñigo de Bedia y Andrés de Araya, vecinos de Vitoria, para que lo representen como procuradores judiciales en un pleito por la posesión de un beneficio de media ración y de una capellanía.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Poder del cura de Oxirondo (*nota de cabecera*)>.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, el bachiller Rodrigo Abad de [Oxirondo, cura] de la yglesia <del (*tachado*)> parrochial de Santa Marina de Oxirondo, e beneficiado d'ella [en esta] // villa de Vergara, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero e vastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho más puede e deve valer, a vos, Pero Abad de Laspiud (?), clerigo, veçino d'esta dicha villa, e a Ynigo de Vedia e Andres de Araya, procuradores de cabsas, veçinos de Vitoria, ausentes bien asy como sy fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier

de vos por sý *in solidun*, espeçialmente para qualesquier pleito o pleitos que por qualquier persona o personas me <fuere (*tachado*)> sea o fue(re) puesto o movido e se moviere, açerca de la media raçion e capellania que yo tengo e poseo justa e juridicamente por fin e muerte de Juan Abad de Ugarte, clerigo defunto, en la dicha yglesia de Santa Marina, e generalmente para en todos los otros e qualesquier mis pleitos e negoçios e cabsas, movidos e por mover, açerca de los quales e cada uno d'ellos e y (*sic*) lo a ellos anexo e conexo e d'ellos dependiente, asy en demandando como en defendiendo, podays paresçer e parescays ante los señores provisosores d'esta dioçesi de Calaorra y otras qualesquier justiçias e seglares de qualesquier partes e lugares que con fuero e con derecho podades e devades, e ante ellos e qualesquier d'ellos responder, negar e conosçer e pedir e tomar qualesquier testimonios e poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protesaçiones e diligençias que convengan faserse, e presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças, e las abonar e tachar e redargüir las de la parte contraria en dichos y en personas, e para jurar en mi ánima de calunia e deçisorio e todo otro qualquier juramento que se deva faser so artýculo de verdad desir e lo diferir en la otra parte o partes, sy vierdes que cunple, e para concluir e pedir e oyr qualesquier sentençias, asy ynterlocutorias e difinityvas, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar para ante quien e como e quando con fuero e con derecho podades e devades, e seguir qualquier apelacion fasta su final conclusyon e difinityva e tasaçion de costas, sy las y oviere, e para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e provisyones, çensuras e mandamientos, e sacar de poder de qualesquier personas e escrivanos qualesquier cartas y escrituras a mí tocantes, e para que finalmente podays fazer e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligençias que yo mismo faria e faser podria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia personal y más espeçial poder, y para que en vuestro lugar y mi nonbre podays sostituyr e sostytuyais un procurador, dos o más y los admover e rebocar e poner otros de nuevo, cada que quisyerdes e vien visto vos sea, e quan conplido poder yo he e tengo para todo lo sobredicho, ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos mis procuradores, e vuestros sostytutos *yn solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, [relevandos de toda carga e costa] de satisdaçion e fiança e cabçion // so la clausula de *iudiçio systi iudicatum solvi* con todas sus clausulas acostunbradas, e para aver por firme todo lo que en lo sobredicho fizierdes, respondierdes, pedierdes e avtuardes, obligo mi persona e bienes espirituales e tenporales. En testimonio de lo qual otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a veynte e seys dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pedro de Çearreta e Pero Abad de Aroztegui e Andres Abad de Çearreta, veçinos de Vergara, a los quales y parte otorgante yo, el dicho escrivano, conozco.

Rodrigo Abad de Oxirondo (*rúbrica*).

1520 junio 26. Vergara

Pedro García de Amalloa, maestre de nao, vecino de Ondarroa, apodera a Martín de Egurola y a Antón de Garacate, mercaderes, residentes en Málaga, y a Juan de Apalloa, residente en Cádiz, para que reclamen en los puertos del reino de Granada y en otros lugares el material naval, armamento y otros bienes que le pertenecen, y los vendan en subasta, así como para que lo representen como procuradores en todos los pleitos que puedan surgir sobre el particular.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

<Poder de Pero García de Amalloa (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de poder de Pero García de Amalloa, maestre de nao, vecino que soy de la villa de Ondarroa, del condado de Viscaya, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero y vastante, segund que lo yo he e tengo y de derecho más puede e deve valer, a vos, Martin d'Egurola e Anton de Garacate, mercaderes, estantes en la çibdad de Malaga, e a vos, Juan de Apalloa, abitante en Caliz, ausentes, bien asy como sy fuesedes presentes, e a cada uno e qualquier de vos por sí *in solidun*, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e como yo mismo e para mí podays resçibir e cobrar, asy en el reyno de Granada e qualesquier puertos suyos como en otras qualesquier partes e lugares de todas e qualesquier persona o personas de qualquier estado e condiçion y juridiçion que sean, todos e qualesquier maravedis e haciendas e xarçias de nao e ancoras e lonbardas e claves e fusta e maderaje e qualquier aparejo de navio de qualquier modo que a mí pertenezcan, e sean tenudos e obligados a me lo dar e entregar y me fueron devidos devidos e pertenescidos en qualquier modo e manera e por qualquier rason e týtulo que sea o ser pueda, e para que de lo que asy resçibierdes e cobrardes podays dar e deys qualesquier carta o cartas de pago e finequito que cunplieren e menester [fueren], las cuales valan e sean tan firmes como sy yo mismo las otorgase presente seyendo, // para que los dichos bienes e qualquier d'ellos los podays vender e vendays para mí e a mi nonbre en pública almoneda o fuera d'ella por el preçio e preçios e plasos que quisyerdes e bien vistos fueren e a la persona o personas que por ello más dieren, e de todo lo tal e qualquier parte suya podays otorgar e otorgueys qualesquier týtulos de compra e venta que se vos pidieren e sean nesçesarios de qualquier firmeza e modo que bien visto vos sea, ca por la presente carta dende agora los he por firmes e valedora e las loo e prometo e consiento que sean tan fuertes como sy yo mismo las otorgase syendo presente a ellas, e

para que sy açerca de la dicha cobrança e qualquier parte suya ovierdes de venir a contyenda de juisio, podays paresçer e parescays ante qualesquier justiçias e juezes de qualesquier ynstançias, partes e lugares que con derecho devays, e ante ellos e qualquier d'ellos podays poner e faser qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, autos e protestaçiones e diligençias que fueren menester, e responder, negar e conosçer e pedir e tomar qualesquier testymonios, e para jurar en mi ánima qualesquier juramentos de qualquier natura e calidad que sea so artýculo de verdad desir e lo diferir en la parte contraria, sy vierdes ser nesçesario, e para presentar qualesquier testigos, escrituras e provanças e las abonar e tachar las de la otra parte, e para concluyr e pedir e oyr qualesquier sentençias de qualquier manera que se dieren, e consentyr las que por mí fueren e de las en contrario apelar e suplicar, e seguir todo ello fasta su final conclusyon y difinityva y tasaçion de costas, sy las y oviere, y para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e mandamientos e cartas, e sacar de poder de qualesquier escrivanos e personas qualesquier escrituras e provanças e otras cosas a mí pertenesçientes, e para que finalmente podays faser e fagays todos los otros e qualesquier autos e diligençias que convengan de se faser e yo mismo faria presente seyendo, aunque se requiera mi presençia personal y más espeçial poder, y para que en vuestro lugar y mi nonbre sostituyais un procurador, dos y más e los rebocar e poner otros de nuevo, e quan conplido poder yo he e tengo para todo lo sobredicho, otro tal y ese mismo do e otorgo a vos, los dichos mis procuradores, y vuestros sostytutos *yn solidun* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e con lívera e general administraçion qu'espresamente vos conçedo, relevandos de toda carga e costa de satisdaçion, fiança e cabçion so la clausula de *iudicio systi iudicatum solvi*, e para aver por firme, estable e vale[dero todo lo que en mi nonbre fizierdes] e avtuardes, otorgardes e vendier[des obligo mi persona e bienes muebles e rayzes], avidos e por aver. En testimonio de lo qual // otorgué esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos, a XXVI de junio de I mill DXX años, e lo firmé aqui de mi nonbre. Testigos que fueron presentes: Pero Yvanes de Larrinaga e Pero Martines d'Egoça e Miguel Peres de Ondarça, veçinos de Vergara.

Pero Garçia (*rúbrica*).

1520 (julio) 9. Vergara

Martín de Echebarría y Pedro García de Aróztegui, su fiador, vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Estíbaliz de Sagastizábal, vecino de la misma villa, dos ducados y medio para el próximo día de Todos los Santos (1 de noviembre de 1520) por cierta cantidad de paño que este último les había entregado.

(R) AMBer, C/414-06. Registro de las escrituras de Pedro Pérez de Aroztegui de 1520, s. fol.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren cómo yo, Martin d'Echevarr[ia], como prinçipal deudor e pagador, e yo, Pero Garçia de Aroztegui, como su fiador e prinçipal pagador, veçinos que somos d'esta villa de Vergara, amos a dos de mancomun e a boz de uno (?) e cada uno de nos por el todo *yn solidun*, renunçiando la ley de *duobus reys devendi*, *oc yta de fideiusoribus* e la epistola del dibo Adriano, otorgamos e conoscoemos por esta presente carta que nos obligamos de dar e pagar a vos, Eztybaliz de Sagastyçabal, veçino otrosy de la dicha villa, qu'estays presente, e a vuestra boz dos ducados de oro y medio por rason que yo, el dicho Martin, he tomado e resçibido de vos, el dicho Eztybaliz, çierto paño en la dicha cantydad, del qual nos llamamos e tenemos por contentos, pagados e entregados a nuestra voluntad, porque pasó de vuestro poder al nuestro realmente e con efeto, sobre que renunçio la eçeçion de la *no numerata pecunia* e su auxilio, e prometemos e nos obligamos de dar e pagar los dichos dos ducados e medio en paz e syn pleito alguno dende oy dia de la fecha d'esta carta para el dia de Todos Santos primero que viene, so pena del doblo e costas e daños que se vos syguieren *rato manente pato*, para lo qual asy cunplir e pagar e aver por firme obligamos nuestra persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, *yn solidun*, segund dicho es, e para su exeuçion e paga e conplimiento damos todo poder conplido a qualesquier ju(e)ses de qualesquier partes e lugares ante quien esta carta pareçiere, para que por todo remedio e rigor de derecho nos costringan e apremien a lo asy conplir e pagar, segund dicho es, bien asy como sy lo sobredicho fuese senaçia difinityva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunçiamos todas e qualesquier leys, fueros e derechos que contra lo sobredicho y en mi favor sean, e la ley que diz que general renunçiacion de leys que ome faga non vala. En testimonio de lo qual otrogamos esta carta en la villa de Vergara, ante Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e del número d'ella, e testigos de yuso escritos a nueve dias del mes de // [julio de mill] e quinientos e veynte años e yo, el dicho Pero Garçia, firmé aqui mi nonbre e [por mí,] el dicho Martin, Pero Lopes de Arizpe, porque no sé escribir, e yo, el dicho Martin [d'Echeverria, me] obligeo por mi persona e bienes en pública forma de sacar a paz

e a salvo e [...] la sobredicha fiança a vos, el dicho Pero Garçia. Testigos: el dicho Pero Lopes e <Martin [... Vergara] e su (*tachado*)> Pero Martines d'Egoça e Pero Abad de Oruesagasti, veçinos [de Vergara].

Pero Lopez de Arizpe (*rúbrica*). Pero Garçia (*rúbrica*).

206

(1501-1520)¹

Pedro de Ascarrunz, cuchillero, y Gracia de Lisarri, su esposa, vecinos de Vergara, se obligan a devolver a María Ruiz de Lariz, vecina de la misma villa, diez ducados que ésta les había prestado, fijándose plazo de dos años para tal devolución, y para mayor seguridad del pago hipotecan una casa que poseían en el barrio de Zubiaurre.

(R) AMBer, C/537-71. Dañado en los bordes e incompleto.

<[Obligación de Maria] Ruyz de Lariz contra Pedro de Ascarrunz e su muger (*nota de cabecera*)>.

[Sepan] quantos esta [carta] obligación vieren cómo yo, Pedro de Ascarrunz, cuchillero, vesino de la villa de [Vergara, e yo,] Graçia de Lisarri, vuestra muger, con vuestra licencia, poder e autoridad que vos pido e demando que me [dedes] e otorguedes para lo que de yuso será contenido, e yo, el dicho Pedro de Ascarrunz, vuestro marido, [otorgo] e conosco por esta carta que vos doy e otorgo la dicha licencia, tanta quanta puedo e debo de derecho; por ende, yo, la dicha Graçia, asy la reçibo e por virtud de la dicha licencia nos amos a dos juntamente e cada uno de nos por *sý yn solidund*, renunciando la *ley de duobus rex debendi* e la [au]tentica presente, otorgamos e conoçemos por esta carta que obligamos a nos mismos [e a] todo(s) nuestros bienes de nos e de cada

1. No se ha conservado la data del documento. Teniendo en cuenta su afinidad temática con el núm. 87, del 4 de mayo de 1514, con quien tiene en común la autoría y el destinatario, no es arriesgado situarlo, al menos, en fechas no demasiado alejadas, por lo que se ha optado por una datación hipotética en las dos primeras décadas del siglo XVI.

uno de nos, muebles e rayzes, avidos e por aver, [para dar] e pagar a vos, Maria Ruyz, vesyna de la dicha villa, qu'estades presente, e a vuestra boz diez ducados de oro, los quales dichos diez ducados de oro vos los debo dar e pagar por rason que nos los prestastes en dineros contados por me haser plazer, amor e buena obra, al tiempo que lo obimos menester, de los quales e su entregamiento nos otorgamos por contentos e pagados, e en rason de la entrega, que de presente no pareçe, renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fabor e ayuda las dos leys del fuero e del derecho: la una ley en que dyz qu'el testigo o testigos de la carta deben ver faser la paga en dineros contados o en otra cosa que la quantia vala; e la otra ley en que dyz que, hasta dos años conplidos primeros siguientes, es ome tenuto e obligado a mostrar e probar la paga que hase, salvo sy aquel que la tal paga reçiibe renunçiare estas dichas leys; e nos, los sobredichos, e cada uno de nos ansy las renunçiamos espresamente, por quanto reçibimos de vos, la dicha Maria Ruyz, los dichos diez ducados sudodichos; e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos diez ducados desde oy dia presente fasta dos años conplidos primero siguientes, so pena del doblo e por pena e postura e por nonbre propio de ynterese conbençional convenido, que con vos sobre nos e nuestros bienes ponemos; e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos tenudos e obligados a vos dar e pagar los dichos ducados, segund e como dicho es. E por mayor seguridad vos ypotecamos e damos por ypoteca para la sobredicha [...]natura la casa que nos abemos e tenemos en Çubiaurre, la qual queremos e consyntimos qu'esté ypotecada a la sobredicha [deu]da, e que no la podamos enajenar syn que vos seays contenta e pagada de la dicha [deu]da, e damos poder conplido a todos los jueses e justiçias d'estos re[ynos] e señorios e a cada uno e qualquier d'ellos, a cuya juridiçion renunçiendo su propio fuero se sometieron, para que todo lo susodicho gelo hagan asy guardar, conplir e pagar por todo rigor de derecho, haciendo entrega e execuçion en las dichas nuestras persona e bienes de nos e de cada uno de nos, [doquier e en] qualquier lugar que a nos e a ellos hallaren, e los vendan e rematenlo por buen barato [...] a toda vuestra pro e a todo nuestro dapno, e de los maravedis que balieren vos paguen e fagan [...] de todo lo que sobredicho es, prinçipal e costas e dapnos e menoscabos que en la dicha rason se [vos] recreçieren e binieren, bien asi e a tan conplidamente como sy lo sobredicho fuese sentençia difinityba de juez conpetente pasada en cosa judgada e por nos e por cada uno de nos consentyda, sobre que renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos escritos e por escrivir que en nuestro fabor sean para yr o benir o pasar contra lo que dicho es e en esta carta se contiene, e la ley en que dyz que general renunçiaçion no bala. E yo, la dicha Graçia, renunçio las leys e auxilios de los enperadores Justiniano e *consultus* Veliano que son e fablan en fabor e ayuda [de las mu]geres, de las quales fuy çertificada por el escrivano de la presente, e porq'esto sea firme e no venga en duda, otorgamos² [...].

2. Faltan las demás cláusulas del documento al haberse perdido el siguiente folio.

(1501-1533)¹

El cabildo de la iglesia de San Pedro de Vergara y el concejo de la villa acuerdan un capitulado relativo al servicio litúrgico que los clérigos deben prestar en dicho templo.

(R) AMBer, L/148, págs. 1 a 4. Copia simple de la primera mitad del siglo XVI contenida en Libro de la iglesia de San Pedro y su patronato.

Lo que entr'el cabildo, cura e clérigos, de la una parte, el alcalde e regidores e concejo, de la otra parte, se asienta de concordia sobre el serbiçio de la iglesia es lo siguiente.

[001]

Primera[mente], que digan los maytines todos juntamente desde el dia de Sant Lucas asta el dia de Pascoa de Resurrecion a las seys horas, e desde el dia de Pascoa asta Sant Lucas a las quatro horas del dia. Es cierto que en los dias que hobiere de dezir a todos los maytines los digan antes del dia e que no rezen apartado antes ni despues, salvo el que hobiere de dezir la misa del alba que pueda rezar primero, si quisiere, so pena qu'el que no viniere a los dichos maytines a la hora que dicho es para el segundo noturno, pague de pena tres maravedis.

[002]

Yten, que digan los maytines cantados los dias de Pascoa, de Nabadad e Resurreçion e Çinquesima e en los primeros dia e el dia de los Reyes e el dia del *Corpus Christi* e de la Asunçion e el dia de Todos los Santos e de Sant Pedro e de Sant Pablo e los dias de nuestra Señora digan laudes, e los digan antes del dia los maytines e los laudes en amaneciendo, so pena que el que no binriere pague de pena seys maravedis.

[003]

Yten, <los (*tachado*)> que los dias domingos, apostoles e otros dias soles en que se ha de hazer proçesion canten la terçia e vaxen al proçesion juntos con sus sobrepeliçes.

1. No se ha conservado la data del documento. Hay noticias, aunque poco concretas, procedentes de visitas pastorales, alusivas la existencia de uno o varios capitulados entre 1512 y 1533, acordados entre el concejo y el cabildo (véanse docs. núms. 80, 90 y 97, referentes a las visitas de 1512, 1514 y 1517, respectivamente; véase, asimismo, AMBer L/148, págs. 220, 224 y 289, con referencias de visitas a lo largo del primer tercio del siglo XVI). En consecuencia, a falta de una mayor precisión, en espera de noticias documentales que permitan precisar más las dataciones, se ha optado en esta edición por un margen cronológico amplio entre 1501 y 1533.

[004]

Yten, que digan al pueblo cada dia al alva una misa rezada, es a saber, martes e jueves e biernes, porque el sabado se cunple con la misa de nuestra Señora e en lunes con la de defuntos e el miercoles con la de San Sebastian e Sant Roco, e que tangen la yglesia por senal, so pena qu'el clerigo en cuyo cargo fuere e no lo dixiere, pague de pena para la frábica medio real.

[005]

Yten, que ninguno salga de la sacristania a dezir misa ninguna sin que primero esté probeydo el altar deçendete² y los corporales e caliz de todo adreço, so pena de tres maravedis.

[006]

Yten, que ninguna misa botiba se puede dezir nin digan mientras se dize e oficia la misa mayor, e las digan antes o despues, salbo quando hobiere defunto o <obiere (*corregido*)> estrangeros a ondras e obiere justa cabsa que no se pueda menos hazer, so pena qu'el clerigo que dixiere la misa de otra manera pague çinco maravedis para la fávrica.

[007]

Yten, que la misa conbentual digan cada dia con diaconos, e en los dominigos e fiestas de proçesion, con diacono e sudiacono, e que [todos] salgan juntos al altar e buelban juntos de altar fasta vaxo, ¹// ² e que esten todos juntos a officiar la misa en el coro con sobrepelices, so pena qu'el que no biniere para la epistola e los dias de las fiestas para la procesion, que pague de pena dos marabidís.

[008]

Yten, que dentro de la capilla prinçipal no se digan dos misas cantadas juntas e fuera d'ella en tiempo de neçesidad se puedan dezir, so pena qu'el que lo contrario hizieren pague para la fábrica çinco marabidís.

[009]

Yten, que digan las viesperas todos juntamente cantadas cada dia e vengán para quando acabaren de taner las canpanas; el que no biniere para el segundo salmo ynclusibe, que pague de pena tres maravidís.

[010]

Yten, que todos vengán a la *salve regina* e la canten anocheciendo, e el que no biniere, que pague de pena un marebidi, salvo si tubiere ynpedimiento legítimo de su persona.

2. "Decendete"; probable error de copia por "deçentemente".

[011]

Yten, que esten a ofiçiar todos juntos en el coro en las misas de nuestra Senora el sabado e la de lunes de los defuntos tan bien como está dicho de la misa conbentual, e en la de San Sebastian e Sant Roco esten todos o los que conpliere, so pena de dos maravedis.

[012]

Yten, que en el coro no rinan ni den voces ni fagan escandalo, so pena qu'el que fuere causado (?) d'ello pague de pena un real para el cabildo.

[013]

Yten, por quanto al capitular e entonar suelen aver alguna diferencia, qu'el capitular aga el cura e diga la oraçion a falta del cura el semanero; en quanto al entonar, que entone el semanero misa e viesperas.

[014]

Yten, que cada uno que biniere a biesperas o a maytines cantados o a misa mayor estando cantando los otros, que baya e cante con los otros (?) e sirba el coro e continúe con los otros e despues digan las oras, e no se pongan a rezar dexando los otros en el ofiçio, so pena qu'el que lo contrario fiziere pague de pena un marebidi.

[015]

Yten, que los clerigos que no son beneficiados, que quando estubieren en el coro, que canten con los otros o se bayan del coro, e no esten en el coro rezandon (*sic*) ni parlando ni aziendo otra cosa, e qu'el cura e clerigos que estubieren en el coro los pueda hechar de coro si no lo hizieren, e multarlos por las mayores penas que ellos tienen.

[016]

Yten, que nombren el sacristan e tengan su contento quanto al salario, e que el conçejo no sea en cargo d'ello, salvo a pagar lo que es acostunbrado por regir el reloj el que obiere de tener el cargo del reloj, que so(*n*) mill e dozientos marabidis, e que se le den al sacristan, por el taner de las capanas de los defuntos, los doze maravidis e las otras cosas que es usado dar en yglesia por los legos.

[017]

Yten, que el sacristan tanga las capanas él mesmo por sí e por otros seyendo presente a los maytines, a la misa del dia y en todos tienpos que ² // ³ neçesario fuere; que se aga puerta en el canpanario e tenga çerrado con llave, e las capanas del medio dia que tanga la yglesia y no más, e la tanga el que tubiere el cargo [...]bes por sí e estando presente por otros, so pena, e de otra manera si lo hiziere, pague de pena por cada vez diez maravidis para la fábrica.

[018]

Yten, que tenga cargo de traer las vestimentas e la cruz e caliçes e hornamentos necesarios para sus tiempos, e ponga cada dia el adreço neçesario en el altar mayor para la misa conbentual.

[019]

Yten, que el exerçitador de las penas sea el hendomario (?) de la semana pasada e que jure en el sabado anteçediente, quando afinaren las cuentas de las penas de la semana pasada, de apuntar verdaderamente e no hazer conclusion³ ni frabde alguno, ni penar yjustamente ni más ni menos, e que los apuntados pague lo que el executor mostrare sobre el dicho juramento sin otra alteraçion, so pena qu'el que se alçare d'elo pague las penas dobladas, e que para pedir el juramento se parte qualquier de los fen[...]dos, e si fueren rebel-des a no pagar o el executor fuere negli general⁴ en no executar, que los mayor-domos legos con el clerigo e qualquier d'ellos puede esecutar e tomar de los reditos del apuntador lo que montare las penas luego de viesperas, so pena que cada uno que no se ajuntare al llamamiento de executor pague de pena un marebidi, e que se execute como lo otro e que los que se allaron juntos agan lo susodicho en ausençia de los otros.

[020]

Yten, que en dias de domingo e Pascoas, los dos primeros dias no se agan hondras ni anibersarios ni se digan misas cantadas, ni en los dias de Asucion e *Corpus Christi* e Todos Santos e *Apariçio Domini* e el dia de la Asunçion de nuestra Señora e el dia de Sant Pedro e Sant Pablo, e que la presena⁵ que hiziere dezir la misa e hiziere hondras, que pague de pena dozientos maravidis para la fábrica; el clerigo que la dixiere pague un real de pena para la frábica, salbo sy acaecière defunto o biniere de fuera parte gente a honrras algunas (e) obiese misa perpetua.

[021]

Yten, que por quanto de andar lo(s) vaçines e vaçineros pidiendo entres (*sic*) las jentes mientras se dize la misa mayor en los do\mi/ngos e fiestas, se sigue muchos ynconbenientes, especialmente que los vaçineros no oyen las misas e azen g\rande estorbo a la gente que no oyan la misa como deben, hordenamos e mandamos que puedan andar libremente fasta que en la misa digan *santus*, e despues no puedan asta aber consumido e en el tiempo que adubieren los vaçines puedan andar los vaçineros.

3. "Conclusion"; probable error de copia por "colusion".

4. "Negli general"; probable error de copia por "negligente".

5. "Presena"; posible error de copia por "persona".

[022]

Yten, que toda la çera que se ofreçiere o beniere a la yglesia de qualquier manera, sea para la fábrica e que los mayordomos cunplan de candela para los maytines e de cria⁶ e autorias (?) e candelas para serbiçio de la yglesia e para el sacristan e para las cosas neçesarias, e probean a los clerigos de oblaçion de la azienda de la ³ // ⁴ fábrica, e que anden en la iglesia sinepre (*sic*) un par de çirios para las misas e *salve regina*, llevar el Señor a los enfermos.

[023]

Yten, que los manuales e candelas que se les dieren para rezar, que juren de no las sacar de la iglesia nin se aprobechar d'ello para otra cosa.

[024]

Yten, que los dichos cura e clerigos beneficiados de la dicha iglesia residan e sirban en la dicha iglesia a los dichos ofiçios en los capitulos antes d'esta contenidos personalmente; es çierto por justo ynpedimiento de dolença de su presona en el oficiar de la misa conbentual se guarde el capítulo veynte e tres de suso contenido⁷, so pena a qual(*quier*) que lo contrario hiziere pague de pena çinco marabidis.

[025]

Yten, los dichos beneficiados e cada uno d'ellos pueden ausentarse d'esta villa de Vergara e no yncurran en las penas en los capitulos susodichos contenidas por cabsas que sean neçesarias, en tal que qualquiera d'ellas se escusa e es abido por parte, e por cabsa voluntaria no se pueda ausentar sin se primero obtener liçençia del perlado o de quien su poder obiere.

Pero Gonçalez (*rúbrica*).

6. "Cria"; posible error de copia por "cera".

7. La alusión al "capítulo veinte e tres" suscita algunos problemas. El capítulo así numerado en nuestra edición, el anterior inmediatamente a éste, no se refiere de manera clara a las misas conventuales. Estas son mencionadas, en cambio, en las cláusulas 7, 11 y 18, si bien sus contenidos tampoco parecen tener relación directa con este capítulo 24. ¿Se omitieron capítulos en la copia?

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1335 septiembre 13. Valladolid

Alfonso XI, rey de Castilla, concede a los pobladores de la “nueva puebla” establecida en los campos de Maya, que en adelante se llamará “Elgueta”, exención por diez años de martiniega, fonsado, servicios, ayudas y otros pechos, excepto de la moneda forera; igualmente, les otorga el fuero de que gozan Vitoria y Mondragón, así como libertad para comerciar. Pág. 1

2

1338 agosto 20. Guadalajara

Alfonso XI, rey de Castilla, ordena a Ladrón Vélez de Guevara, merino mayor en Guipúzcoa, que se desplace a Elgueta a señalar los términos concejiles de la villa. Pág. 3

3

1339 agosto 26, jueves. Elgueta, iglesia de Santa María

Don Álvaro, hijo de Juan Beltrán de Oñate y merino en Guipúzcoa por delegación de Ladrón Vélez de Guevara, señala los términos concejiles de la villa de Elgueta. Pág. 5

4

1350 marzo 4. Mondragón

Juan Ortiz, escribano de Mondragón, hace sacar traslado del amojonamiento de términos concejiles de la villa de Elgueta efectuado en 1339 por el merino don Álvaro. Pág. 7

5

1371 septiembre 15. Toro, Cortes de

Enrique II, rey de Castilla, ordena a Rui Díaz de Rojas, merino en Guipúzcoa por delegación de Ladrón (Vélez) de Guevara, que haga respetar los términos concejiles de la villa de Elgueta tal como fueron establecidos por el merino don Álvaro, cumpliendo un mandato de Alfonso XI. Pág. 9

6

1371 septiembre 15. Toro, Cortes de

Enrique II, rey de Castilla, confirma el privilegio fundacional de Elgueta concedido por su padre y antecesor Alfonso XI. Pág. 11

7

1379 agosto 10. Burgos, Cortes de

Juan I, rey de Castilla, renueva la confirmación de los términos de la villa de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique II. Pág. 13

8

1379 agosto 20. Burgos, Cortes de

Juan I, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique II. Pág. 14

9

1383 octubre 3. Segovia

Juan I, rey de Castilla, concede a los pobladores de la tierra de Urrechua el derecho a establecer una villa con el nombre de "Villarreal", cuyos vecinos gozarán del fuero de Salvatierra de Iraurgi (Azpeitia), al tiempo que fija los términos de la jurisdicción del concejo, que será ejercida por alcaldes electos. ... Pág. 16

10

1391 abril 20. Madrid, Cortes de

Enrique III, rey de Castilla, confirma a Villarreal de Urrechua los privilegios fundacionales concedidos por su padre Juan I. Pág. 19

11

1393 diciembre 15. Madrid, Cortes de

Enrique III, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de la villa de Elgueta concedida por su padre y antecesor Juan I. Pág. 21

12

1402 enero 26. Valladolid

Enrique III, rey de Castilla, confirma los fueros y privilegios concedidos a la villa de Vitoria por los reyes antecesores y, en especial, por su abuelo, Enrique II, y su padre, Juan I. Pág. 23

13

1403 agosto 5

Ochoa Pérez de Churruca e Iñigo de Acoa, arrendadores de los dos tercios de las alcabalas de Vergara y de su jurisdicción, comunican al concejo de dicha villa que han subarrendado sus derechos a Martín García de Leizarralde, Pedro Ona de Zabala, Pedro Ibáñez de Aróztegui, Martín Ibáñez de Azcarate, Rui Pérez de Bidaurre y Juan Sánchez de Nicolalde, vecinos de Vergara. Pág. 25

14

1405 septiembre 12 - 14. Mondragón, calle de Medio y calle de Iturrioz

Lope Sánchez de Loyola, vecino de Vergara, promete a pagar al judío "Çaçon" de Pancorbo, arrendador por "Aby Juçe" de las alcabalas de dicha villa y de su término, 7.000 maravedís correspondientes a la renta del año 1405. Pág. 26

15

1408 abril 6. Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación de los términos de la villa de Elgueta concedida por su abuelo y antecesor Juan I. Pág. 28

16

1408 abril 6. Alcalá de Henares

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación del privilegio fundacional de Elgueta concedida por su padre y antecesor Enrique III. Pág. 30

17

1420 abril 12. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, renueva a Villarreal de Urrechua la confirmación de sus privilegios fundacionales concedida por su padre Enrique III. Pág. 32

18

1420 abril 12. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, renueva la confirmación de los privilegios de la villa de Vitoria concedida por su padre y antecesor Enrique III. Pág. 34

19

1426 mayo 10. Guetaria

Juan Martínez de Zabalotegui, procurador del concejo de Vergara, niega que Juan López de Zumaya, alcalde y justicia en la tierra de Guipúzcoa por delegación de Diego Pérez Sarmiento, alcalde y justicia mayor del rey, tenga derecho a gozar de jurisdicción judicial sobre la mencionada villa, alegando que Juan López es enemigo de Vergara y que ésta cuenta con sus propias autoridades concejiles. Pág. 36

20

1450 febrero 2. Toro - 1519 febrero 18. Ávila

Cuaderno de Ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas al corregimiento, al funcionamiento y atribuciones de las Juntas Generales, así como al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano. Pág. 38

21

1453 abril 23. Dueñas

Juan II, rey de Castilla, aprueba y confirma un Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, que recoge disposiciones relativas, entre otras cuestiones, al ejercicio de la justicia en el territorio guipuzcoano. Incluye las siguientes cartas y cuadernos: de Enrique II (Sevilla, 20 de diciembre de 1375: Títulos II y III), de Juan I (Burgos, 18 de septiembre de 1379: Títulos II y III), de Enrique III (Ávila, 23 de marzo de 1397: Título V) y de la Hermandad General (Guetaria, 6 de julio de 1397: Títulos V a LXXI), a los que se añaden las propias ordenanzas de Juan II (Dueñas, 23 de abril de 1453: Título I y de LXXII a LXXVII). Pág. 119

22

1457 marzo 30. Vitoria

Enrique IV, rey de Castilla, aprueba y confirma un cuaderno de ordenanzas presentado por los procuradores de la Hermandad de Guipúzcoa para la gobernación de dicho territorio. Incluye dos cartas reales: de Juan II (Madrigal, 13 de agosto de 1438: Título 53) y de Enrique IV (Arévalo, 13 de febrero de 1455: Título 93). Pág. 158

23

1462 julio 2. Vergara, manzanal de la casa de Zabalotegui

Pedro Martínez de Aróztegui, alcalde ordinario de Vergara, saca a subasta y remata, como mejores licitadores, en Martín de Zabala y María Pérez de Aróztegui, su esposa, la casería de Zabalotegui, la mitad del manzanal de Aróztegui y otros bienes que habían sido embargados a Pedro Ibáñez de Aróztegui y a doña Catalina, su esposa, padres de la citada María Pérez, por impago de diversas deudas. Pág. 221

24

1471 abril 15. Segovia

Enrique IV, rey de Castilla, confirma los privilegios renovados por su padre y antecesor, Juan II, a la villa de Elgueta, poblada según el fuero de Vitoria. Pág. 224

25

1475 diciembre 23. Valladolid

Los Reyes Católicos conceden a la Provincia de Guipúzcoa el oficio de la alcaldía de sacas y cosas vedadas, y eximen a los concejos del territorio del pago de cualesquier aduanas y derechos fiscales relativos a dicho cargo. ... Pág. 226

26

1479 julio 12. Trujillo

Los Reyes Católicos ordenan a todos los oficiales de la Corona que hagan respetar el privilegio de la alcaldía de sacas concedido por dichos monarcas a la Provincia de Guipúzcoa (Valladolid, 23 de diciembre de 1475) y que, más concretamente, impidan que Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Envito perciban derecho alguno por tal concepto en territorio guipuzcoano. Pág. 232

27

(1470 - 1479), domingo. Oñate, plaza de San Miguel

El concejo del condado de Oñate, reunido en sesión plenaria, aprueba unas ordenanzas tocantes a sus relaciones con el concejo de la villa de Vergara, a las que, por ambas partes, se añaden disposiciones complementarias relativas al aprovechamiento ganadero de montes y seles, y a la regulación de los conflictos que puedan surgir por esta cuestión. Pág. 239

28

1482 diciembre 7. Madrid

Los Reyes Católicos renuevan la confirmación de los privilegios de la ciudad de Vitoria concedida por su antecesor Juan II, rey de Castilla. Pág. 242

29

1486 agosto 9. Santo Domingo de La Calzada, palacio episcopal

Pedro, obispo de Calahorra y La Calzada, a fin de garantizar el mantenimiento adecuado del culto en la parroquia de San Pedro de Vergara, establece en dicha iglesia un total de ocho beneficios, de los cuales la mitad serán íntegros y la otra mitad, de media ración. Pág. 245

30

1490 abril 24. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo y sus inmediaciones

Martín de Lizarralde y Marina de Lizarralde, marido y mujer, vecinos de Vergara, se obligan a pagar y entregar a Juan de Arizmendi y a María de Lizarralde, su yerno e hija respectivamente, con motivo del matrimonio de éstos últimos, un total de 800 florines y diversos bienes muebles, que incluyen, entre otros, tres camas con su ropa, una saya y un arcón de madera, con manutención y derecho a vivienda durante cinco años en la casería de los otorgantes. A cambio, María de Lizarralde renuncia a sus derechos hereditarios en dicha casa. Pág. 247

31

1490 septiembre 14. Sevilla

Fernando el Católico, rey de Castilla, ordena a los miembros de su Cancillería que den a la villa de Elgueta la confirmación de los fueros y privilegios de Vitoria. Pág. 250

32

1490 septiembre 29. Vergara, iglesia de San Pedro

El concejo de Vergara, a propuesta de Martín Ibáñez de Arguizain, alcalde saliente, procede a designar a los nuevos titulares de los cargos municipales de la villa y de sus anteiglesias de Oxirondo y Uzarraga, que ejercerán sus responsabilidades hasta el próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1491). Pág. 251

33

1490 octubre 5. Vitoria

Diego Pérez de Lequeitio, escribano de la ciudad de Vitoria, a petición de Martín Sánchez de Marquiegui, procurador del concejo de Elgueta, hace sacar traslado de los privilegios concedidos a dicha ciudad alavesa desde su fundación por Sancho VI el Sabio. Pág. 253

34

1491 enero 2. Sevilla

Los Reyes Católicos confirman los privilegios concedidos y renovados por sus antecesores a la villa de Elgueta, poblada según el fuero de Vitoria. Pág. 256

35

1492 noviembre 28. Barcelona

Los Reyes Católicos renuevan a Villarreal de Urrechua la confirmación de sus privilegios fundacionales concedida por Juan II, rey de Castilla. ... Pág. 259

36

1495 enero 13. Vergara

Francisco de Salvatierra, subarrendador y recaudador de las alcabalas de la Merindad de Aquende Ebro con Guipúzcoa por Álvaro del Castillo, vecino de Burgos, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas que debía pagar la villa correspondiente a los años 1492, 1493 y 1494. Pág. 261

37

1496 marzo 20. Vergara

Pedro de Berasiartu, sastre, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan de Egoza, también sastre, 3.000 maravedís que este último le había prestado,

fijándose el plazo para tal devolución para el próximo día de Todos los Santos (1 de noviembre). Pág. 263

38

1497 mayo 13. Vergara, iglesia de San Pedro

El bachiller Pedro García de Sagastizábal, Juan Martínez de Ibarbia, Juan Pérez de Arizpe, Martín Martínez de Iñurriágarro, Pedro García de Sagastizábal, Pedro de Ascarrunz, Francisco de Artiz, Lope de Monesteriobide, Juan de Arteaga y Pedro de Berasiartu, jueces elegidos por los vecinos de Vergara comprendidos en la parroquia local de San Pedro, tanto los residentes en el cuerpo de la villa y en sus arrabales como en su tierra y jurisdicción, dictan una sentencia arbitral para dirimir los pleitos que enfrentaban a las partes por problemas contributivos y por la designación de cargos concejiles. Pág. 264

39

1498 noviembre 13. Ávila

Testimonio notarial, en virtud del cual se expone cómo Pedro de Gallastegui, vecino de Vergara, procurador del concejo de dicha villa guipuzcoana, pidió en nombre de sus representados a Juan Pérez de Vargas, alcalde de Ávila, que concertase la medida de media fanega de pan en grano de Vergara con el patrón abulense. Pág. 271

40

1499 noviembre 7. Vergara

Juan de Egoza, sastre, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Pedro de Berasiartu, también sastre, el pago de todas las cantidades que este último le adeudaba. Pág. 273

41

(1500 septiembre-octubre)

El concejo de Vergara hace inventario de la documentación de interes histórico y jurídico conservada en el arcón de los privilegios de la villa, depositado para su custodia en la iglesia parroquial de San Pedro. Pág. 274

42

1500 octubre 2 - 1501 octubre 10. Vergara, iglesia de San Pedro

Martín García Aguina, alcalde de Vergara, Martín Pérez de Irala y Juan Pérez de Arteaga, regidores de dicha villa, toman bajo su custodia la documentación conservada en el arcón de los privilegios del concejo (véase doc. núm. 40) y la devuelven una vez terminado el período de ejercicio anual de sus cargos respectivos. Pág. 277

43

1501 julio 30. Toledo

Testimonio notarial, en virtud del cual se expone cómo Juan de San Pedro, procurador de Pedro de Aranguele, vecino de Vergara, pidió en nombre de su representado a Juan de Valencia, arrendador de las medidas de la ciudad de Toledo, que concertase las medidas de un cartillo y medio cuartillo de vino utilizadas en dicha villa guipuzcoana, con el patrón toledano. Pág. 278

44

1502 abril 7. Vergara, sacristía de la iglesia de San Pedro

Pedro Abad de Zarauz, Juan Pérez de Arizpe y García Pérez, mayordomos de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara, acuerdan con el maestro Pedro de Echaburu, arquitecto, las condiciones de un contrato para la ejecución de diversas reformas en dicho templo. Pág. 280

45

1504 marzo 5. Medina del Campo

Los Reyes Católicos prorrogan a la villa de Vergara para el período 1506-1512 su encabezamiento del impuesto de la alcabala, quedando obligado el concejo a pagar 91.622 maravedís anuales por dicho concepto, que incluye tanto los situados como la parte sobrante que corresponde a la Corona. Pág. 283

46

1504 marzo 13. Vergara

Diego (Alonso) de Haro, vecino de Vitoria, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa por Diego Martínez de Maeztu, vecino de la misma ciudad, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas a pagar por la

villa correspondiente al año 1503, que asciende a 91.622 maravedís, de los que deben descontarse 77.000 maravedís de los situados. Pág. 285

47

1506 marzo 24. Vergara

Diego Alonso de Haro, vecino de Vitoria, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa por Diego Martínez de Maeztu, vecino de la misma ciudad, reconoce haber cobrado del concejo de Vergara el importe de las alcabalas a pagar por la villa correspondiente al año 1505, que asciende a 91.622 maravedís, de los que deben descontarse 77.000 maravedís de los situados. Pág. 286

48

1506 mayo 13 - 1507 (mayo) 21. Vergara

Autos del pleito mantenido ante Juan López de Eizaguirre, alcalde ordinario de Vergara, entre Fernando Martínez de Eizaguirre, doña Teresa de Aróztegui, su esposa, y Juan Pérez de Ugarte, por un lado, y Martín Pérez de Galarza, por el otro, por la propiedad y la explotación de una parcela de tierra situada junto al molino de Goembolu. Pág. 288

49

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Juan de Barrutia, dueño del caserío Barrutia, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Zaldibai con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 1.575,5 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 377

50

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Pedro García de Azcárate, carnicero, vecino de dicha villa, la cuarta parte del molino de Goembolua con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 750 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 380

51

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a Martín Pérez de Arrese el Mayor, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Arrizapata con su presa y calçes, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.200 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 384

52

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Fernando Martínez de Eizaguirre, vecino de dicha villa, la cuarta parte del molino de Goembolua con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 750 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 388

53

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de Vergara arrienda a Pedro García de Aróztegui, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Osiranzu con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un censo anual de 1.000 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 392

54

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a Pedro García de Aróztegui, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Ubero con su presa y calces, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.075 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 395

55

1506 julio 26. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El conçejo de Vergara arrienda a García Pérez de Espilla, vecino de dicha villa, la mitad del molino de Ubero con su presa y calçes, obligándose el arrendatario a pagar un çenso anual de 1.075 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 395

tario a pagar un censo anual de 1.075 maravedís: la mitad para la fiesta de Santa María de marzo y la otra mitad para Santa María de agosto (25 de marzo y 15 de agosto, respectivamente). Pág. 399

56

1506 septiembre 26. Vergara, casa de Fernando Martínez de Eizaguirre

Teresa de Aróztegui, esposa de Fernando Martínez de Eizaguirre, vecina de Vergara, ratifica el contrato en virtud del cual su marido tomaba del concejo de dicha villa en arrendamiento la cuarta parte del molino de Goembolua (véase doc. núm. 52). Pág. 403

57

1507 septiembre 5. Vergara, iglesia parroquial de San Pedro

El concejo de la villa de Vergara, conmovido por los estragos de la peste, dicta el capitulado de ordenanzas de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque, destinada a organizar los enterramientos y el culto por las almas de los vecinos difuntos (véanse docs. núms. 60, 61 y 78). Pág. 405

58

1507 septiembre 9. Vergara, ermita de San Antón de

Juan de Ercilla dicta testamento, en virtud del cual dispone su enterramiento, honras fúnebres y aniversarios, así como diversas mandas a favor de sus parientes. Pág. 410

59

(c. 1507). Vergara

Santuru de Oxirondo y Rodrigo Abad de Oxirondo solicitan al alcalde ordinario de Vergara que les confirme la cabezalería que les otorgó el difunto Juan de Ercilla, vecino de dicha villa, en su testamento (véase doc. núm. 58). ... Pág. 412

60

1508 agosto 16. Vergara, hospital de

Los miembros de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque de la villa de Vergara dictan ordenanzas para regular el funcionamiento de dicha institución,

continuando así el capitulado fundacional aprobado por el concejo el 5 de septiembre de 1507 (véanse docs. núms. 57, 61 y 78). Pág. 413

61

1509 enero 22. Vergara, hospital de

Los miembros de la Cofradía de San Sebastián y de San Roque de la villa de Vergara dictan ordenanzas para regular el funcionamiento de dicha institución, continuando así el capitulado fundacional aprobado por el concejo el 5 de septiembre de 1507 y completado el 16 de agosto de 1508 (véanse docs. núms. 57, 60 y 78). Pág. 415

62

1509 mayo 12. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 96.000 maravedís el encabezamiento de las alcabalas de la Provincia de Guipúzcoa, repartiendo tal reducción entre todas sus villas y lugares de manera proporcional a su contribución a dicho impuesto; en cambio, se aumentará globalmente en 190.160 maravedís el monto total de su encabezamiento a las villas de Rentería, San Sebastián y Segura, y al valle de Oyarzun, en cuanto dejen de estar en vigor las exenciones fiscales de las que gozan actualmente. ... Pág. 419

63

1509 mayo 12. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 4.000 maravedís —de 9.629 a 5.629 maravedís— el encabezamiento de las alcabalas de Villabona, en atención a la reciente quema de dicha villa y a fin de favorecer su poblamiento. Pág. 422

64

1509 mayo 18. Valladolid

Fernando V el Católico, rey de Castilla, ordena a sus contadores mayores que rebajen en 8.000 maravedís el encabezamiento de las alcabalas de las villas de Rentería, San Sebastián y Segura, y del valle de Oyarzun, repartiendo tal reducción entre las cuatro poblaciones beneficiarias de manera proporcional a su contribución a dicho impuesto. Pág. 425

65

1509 noviembre 2. Valladolid

Martín Sánchez de Araiz, escribano mayor de rentas de la reina Juana de Castilla, comunica a los contadores mayores que Juan Pérez de Zabala, bachiller, vecino de Vergara, como representante de la Provincia de Guipúzcoa, se ha obligado, en nombre de sus apoderados, al pago de las alcabalas en las cantidades en que cada concejo ha quedado encabezado, incluyendo los situados correspondientes a la aportación de cada una de estas poblaciones. Pág. 427

66

1509 noviembre 16. Vergara, caserío de Arimendi

Pedro de Arimendi, dueño del caserío Arimendi, situado en el término de la villa de Vergara, emancipa y libera de su patria potestad a su hijo Perico. Dicho acto jurídico es aprobado por sentencia de Juan Pérez de Zavala, alcalde ordinario de la villa. Pág. 434

67

1509 noviembre 16. Vergara, caserío de Arimendi

Pedro de Arimendi e María Pérez de Arrese, vecinos de Vergara, donan a su hijo Perico sus bienes raíces situados en el término de dicha villa y, en especial, el caserío de Arimendi con todas las tierras anejas. Los donantes se reservan para su mantenimiento el derecho de usufructo sobre las cosechas que produzcan las tierras cedidas, que percibirán íntegramente hasta que su hijo cumpla veinticinco años y a medias con él a partir de entonces (véase doc. núm. 66). Pág. 435

68

1509 diciembre 4. Valladolid

Juana, reina de Castilla, fija a perpetuidad la cantidad de maravedís a pagar por la Provincia de Guipúzcoa en concepto del impuesto de alcabalas, cuyo importe se reparte entre las distintas poblaciones que la integran, corrigiendo y adaptando así lo establecido por privilegios y disposiciones anteriores relativas a esta cuestión (Burgos, 16 de octubre de 1507; 25 de mayo de 1508, y Burgos, 1 de julio de 1508). Pág. 438

69

1510 septiembre 30. Madrid

Juana I, reina de Castilla, remite al corregidor provincial y a la Junta de Guipúzcoa el pleito que enfrentaba a la Provincia con los canteros, carpinteros y zapateros de las villas de Mondragón y Vergara, por ciertas ordenanzas que regulaban sus salarios y los precios de sus productos (véanse docs. núms. 71, 73, 75 y 76). Pág. 451

70

1510 noviembre. Zarauz

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del licenciado Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor provincial, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 163.077 maravedís. Pág. 453

71

1510 diciembre 24. Madrid

Juana I, reina de Castilla, ordena al corregidor de Guipúzcoa que, ante las recientes quejas suscitadas en la provincia por los excesivos precios de venta del calzado, se informe de los precios vigentes relativos al cuero, pieles y mantenimientos en general, para que teniendo en cuenta tales costes, elabore una tasa para el precio del calzado que sea justa y razonable (véanse docs. núms. 69, 73, 75 y 76). Pág. 460

72

1511 febrero 17. Tolosa

Juan Sanches de Araiz, recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa, reconoce haber cobrado 91.622 maravedís, correspondientes al montante de dicho impuesto que adeudaba el concejo de Vergara por el año de 1510. ... Pág. 461

73

1511 mayo 13. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa comisiona a Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, para que convoquen en Tolosa a los representantes de todos los oficios artesanales

guipuzcoanos, a fin de establecer una nueva tasa de los precios de sus productos, y para que, con el corregidor provincial Francisco Téllez de Ontiveros, sentencien el pleito que enfrentaba a la Provincia con los zapateros de Mondragón y Vergara (véanse docs. núms. 69, 71, 75 y 76). Pág. 463

74

1511 mayo. Villafranca de Ordicia

La Junta General de Guipúzcoa, en presencia del licenciado Francisco Téllez de Ontiveros, corregidor provincial, establece el repartimiento de los gastos efectuados por la Provincia en el último ejercicio, cuya cantidad total asciende a 167.658 maravedís. Pág. 465

75

(1511 mayo 13 - junio 13)

Juan Martínez de Sarastume, Juan Pérez de Vergara, Juan Sánchez de Recalde y Pedro Ochoa de Iribe, comisionados por la Junta de Guipúzcoa, establecen un capitulado de ordenanzas relativas al oficio de los zapateros y de otros artesanos de la provincia, en las que —entre otros asuntos— tasan los precios de los productos y determinan los controles necesarios para garantizar la cualificación profesional de estos oficiales (véanse docs. núms. 69, 71, 73 y 76). Pág. 472

76

1511 junio 13. Vidania, lugar de Usarraga, iglesia de San Bartolomé

La Junta Particular de Guipúzcoa aprueba una tasa oficial de los precios del calzado fabricado en la Provincia, ordena que se elaboren otras tasas para los demás oficios artesanales de dicho territorio y, asimismo, dispone que tres comisionados examinen la capacidad y suficiencia profesional de los zapateros guipuzcoanos (véanse docs. núms. 69, 71, 73 y 75). Pág. 477

77

1511 julio 22 - 23. Vidania, lugar de Usarraga, iglesia de San Bartolomé

Registro de actas de la Junta Particular de Guipúzcoa, en las que se da asiento a la toma de posesión del corregidor Juan Fernández de La Gama, sucesor en el cargo de Francisco Téllez de Ontiveros, así como a cuantas decisiones de gobierno fueron tomadas por el máximo órgano representativo de la Provincia durante las dos sesiones celebradas en Usarraga. Pág. 480

78

1511 julio 27. Casalarreina

Juan de Velasco, obispo de Calahorra y de La Calzada, aprueba las ordenanzas de la Cofradía de san Sebastián y de san Roque de Vergara, fundada el 7 de septiembre de 1507 (véanse docs. núms. 57, 60 y 61). Pág. 490

79

1511 septiembre 18. Vergara

Peru Juan de Butrón, procurador de Juan de San Juan y de Juan Pérez de Irigoyen, recaudador de la foguera provincial repartida en la Junta de Villafranca de mayo de 1511 (véase doc. núm. 74), reconoce que ha cobrado 9.227,5 maravedís, correspondientes a la aportación fogueral asignada al concejo de Vergara en virtud de sus 119 fuegos, que incluyen el cuerpo de la villa y sus dos barrios de Oxirondo y Uzarraga. Pág. 491

80

1512 octubre 9. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por el bachiller Fernández Ibáñez de Olazábal, representante de don Juan de Velasco, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 90 y 97). Pág. 492

81

1513 febrero 28. Medina del Campo

Juana I, reina de Castilla, concede a la Provincia de Guipúzcoa el derecho a incluir doce cañones pintados en su escudo de armas, en atención a los servicios prestados por los guipuzcoanos durante la batalla de Belate. Pág. 493

82

1513 agosto 3. Valladolid

Juana I, reina de Castilla, concede a las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa el derecho de elegir escribanos de número, que serán nombrados en cada concejo por el alcalde, dos fieles y cuatro "hombres honrados". ... Pág. 496

83

1513 noviembre 23. Motrico

La Junta General de Guipúzcoa, a petición de Juan López de Gallaiztegui, procurador de la villa de Vergara, ordena sacar traslado de una provisión de la reina Juana I de Castilla, en virtud de la cual concede a la Provincia el derecho a incluir doce cañones pintados en su escudo de armas. Pág. 499

84

1513 noviembre 23. Motrico

La Junta General de Guipúzcoa faculta a los maestros de naos y a los concejos de dicho territorio para utilizar el nuevo escudo de armas de la Provincia, acrecentado por una provisión de Juana I de Castilla en doce cañones pintados. Pág. 501

85

1514 marzo 10. Madrid

Juana, reina de Castilla, comunica a los contadores mayores que ha decidido repartir entre las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa un juro de heredad por valor de 110.000 maravedís anuales, cantidad que debe cobrarse de las alcabalas de dicho territorio; altera así un privilegio del año anterior, en virtud del cual la Corona otorgaba el disfrute de la mencionada renta de 110.000 maravedís al conjunto de la Provincia para sus gastos generales. Asimismo, la reina ordena a sus contadores que procedan a las operaciones administrativas que supone tal modificación (véase doc. núm. 86). Pág. 503

86

1514 marzo 28. Madrid

Juana, reina de Castilla, concede a las villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa el derecho a repartirse entre ellas un juro de heredad por valor de 110.000 maravedís anuales, cantidad que debe cobrarse de las alcabalas de dicho territorio; altera así un privilegio del año anterior, en virtud del cual la Corona otorgaba el disfrute de la mencionada renta de 110.000 maravedís al conjunto de la Provincia para sus gastos generales. Asimismo, la reina ordena a sus arrendadores y recaudadores mayores que respeten este privilegio de la Provincia, y a sus contadores mayores que garanticen el cumplimiento de dicha merced real (véase doc. núm. 85). Pág. 508

87

1514 mayo 4. Vergara, San Lorenzo de Leizaría, casa de María Ruiz de Lariz

María Ruiz de Lariz, viuda, vecina de Vergara, arrienda a Pedro de Ascarrunz y a su esposa, Gracia de Lisarri, vecinos de dicha villa, una casa en San Lorenzo de Leizaría, con su huerta y fragua, por diez años, obligándose estos últimos a pagar una renta anual de 550 maravedís el día de Navidad, a lo que se añade la crianza de dos capones también cada año, de los cuales doña María Ruiz recibirá uno por Navidad y el otro en Carnavales. Pág. 518

88

1514 junio 22. Vergara

Pedro Ibáñez de Larrinaga, en nombre del concejo de Éibar, entrega en depósito al bachiller Juan Pérez de Zabala, alcalde de la villa de Vergara, 3.000 maravedís, correspondientes al primer tercio del situado de las alcabalas de 1514 que la villa de Éibar está obligada a pagar al contador Juan López de Lazarraga. El alcalde de Vergara se obliga a efectuar los pagos correspondientes en nombre del concejo de Éibar (véase doc. núm. 89). Pág. 519

89

1514 junio 22. Vergara

Juan del Castillo, procurador del contador Juan López de Lazarraga, reconoce que ha cobrado 3.000 maravedís, correspondientes al primer tercio del situado (de las alcabalas) de 1514 que la villa de Éibar está obligada a pagar al citado contador. El bachiller (Juan Pérez) de Zabala, (alcalde de la villa de Vergara), depositario de la mencionada cantidad en nombre del concejo de Éibar, se encarga de materializar el pago. Pág. 520

90

1514 noviembre 20. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por Juan Martínez de Olano, vicario de Laguardia y representante de don Diego, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 80 y 97). Pág. 521

91

1514 diciembre 7. Vergara

El doctor La Gama, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a Pedro de Araoz, preboste de San Sebastián, vecino de Vergara, con Juan López de Lazarraga, contador y secretario real, por la precedencia en el cobro de sus situados respectivos en las alcabalas de la villa de Vergara, fallando a favor del primero. Pág. 523

92

1517 abril 18. Vergara

El licenciado Andrés Martínez de Jáuregui y Martín Abad de Jáuregui, clérigo beneficiado, pactan un acuerdo relativo a la percepción de las rentas de una media capellanía, legada por Martín Abad de Narbaiza, repartiéndose por un período de veinte años los ingresos a ella correspondientes. Pág. 524

93

1517 junio 9 - 12. San Sebastián y Vergara

Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por una parte, y Navarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por la otra, nombran a los bachilleres Juan Pérez de Amézqueta y a Juan Pérez de Zabala, vecinos de Vergara, y a Luis Pérez de Palencia, teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, jueces árbitros en el pleito que enfrentaba a ambas partes por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza (véanse docs. núms. 95 y 100). Pág. 526

94

1517 junio 19. Madrid

Juan López de Lazarraga, secretario y contador mayor de la Casa Real, comunica a doña Juana I y a Carlos I, su hijo, reyes de Castilla, que ha cedido y traspasado un situado por valor de 60.000 maravedís que cobraba anualmente de las alcabalas de Mondragón, Vergara y el valle de Léniz —actuales Escoriaza y Arechavaleta—, al monasterio de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, situado en Oñate, que disfrutará de la citada renta una vez fallecido el cesionario. Suplica, en consecuencia, a dichos reyes que ordenen a los contadores mayores registrar este cambio en sus libros y expedir el privilegio correspondiente a favor del monasterio. Pág. 530

95

1517 julio 7 - julio 23. Vergara, hospital de la villa y casa de Juan Pérez de Errezabal

Los bachilleres Juan Pérez de Amézqueta y a Juan Pérez de Zabala, vecinos de Vergara, dictan un arbitraje en el pleito que enfrentaba a Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por un lado, y a Nafarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por el otro, por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza, determinando los bienes que corresponden a cada una de las partes (véanse docs. núms. 93 y 100). Pág. 534

96

1517 julio 11. Madrid

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla, autorizan a Juan López de Lazarraga, secretario y contador mayor de la Casa Real a traspasar al monasterio de la Santísima Trinidad de Bidaurreta, situado en Oñate, un situado por valor de 60.000 maravedís anuales, cobrado de las alcabalas de Mondragón, Vergara y el valle de Léniz —actuales Escoriaza y Arechavaleta—, renta de la que disfrutará dicho monasterio después de la muerte del cesionario; y ordenan a los recaudadores y arrendadores de las alcabalas que actúen en consecuencia. ... Pág. 549

97

1517 septiembre 9. Vergara

Noticia de la visita pastoral realizada por Juan Castellanos Villava, obispo de Calahorra y La Calzada, a la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara (véanse docs. núms. 80 y 90). Pág. 558

98

1518 febrero 12. Vergara, barrio de Zubiaurre

Juan Ortiz de Idigoaras, alcaide de la fortaleza de Guevara, vende a Teresa de Ozaeta, su prima, señora del solar de Ozaeta, una casa y huerta situadas en el barrio vergarés de Zubiaurre por sesenta y dos ducados pagaderos a plazos (véase doc. núm. 99). Pág. 560

99

1518 febrero 12. Vergara, barrio de Zubiaurre

Teresa de Ozaeta, señora del solar de Ozaeta, se obliga a pagar sesenta y dos ducados a Juan Ortiz de Idigoaras, su primo, alcaide de la fortaleza de Guevara, por la adquisición de una casa y huerta situadas en el barrio vergarés de Zubiaurre, cantidad que pagará en seis partes: diez ducados para el día de San Juan de 1523 (24 de junio de dicho año), otro tanto cada uno de los cuatro años siguientes y los doce ducados restantes por el último plazo (véase doc. núm. 98). Pág. 562

100

1518 abril 30 - 1518 julio 13. Vergara

Autos del pleito mantenido ante Antonio de Basalgarai, alcalde ordinario de Vergara, entre Pedro de Egoza y sus hermanos y coherederos Domingo Abad, Domenja, Gracia, María y Marina, por una parte, y Nafarra de Jáuregui, viuda de Juan Martínez de Egoza y cuñada de Pedro de Egoza, por la otra, por la herencia del mencionado Juan Martínez de Egoza. Pág. 563

101

1519 marzo 9. Vergara

Fragmento de una carta de procuración concedida para el cobro de ciertas deudas. Pág. 618

102

1519 marzo 11. Vergara

Fortún Ruiz de Irraraga, vecino de Elgueta y arrendatario del caserío Larraguíbel, se obliga a pagar a Andrés García de Eguino, mercader de Vergara, 2.385 maravedís en moneda de la tierra, cantidad debida por diversos conceptos relativos a la gestión del citado caserío, y que entregará en dos mitades: una pagadera para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1519) y la otra para la festividad de Santa María de marzo de 1520 (25 de marzo de dicho año). ... Pág. 619

103

1519 marzo 11. Vergara

María Martínez de Zabala, viuda de García Pérez de Eguino, por una parte, y Fortún Ruiz de Irraraga, vecino de Elgueta y arrendatario del caserío Larraguíbel,

por la otra, acuerdan dar por finalizado el arrendamiento del citado caserío (véase doc. núm. 102). Pág. 621

104

1519 marzo 12. Vergara

Juan de Arizti, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Celaeta, mazonero de herrería, vecino de Zumárraga, ocho ducados, cantidad debida por la adquisición de un rocín y que entregará el Domingo de Pascua de 1520 (8 de abril de dicho año). Pág. 623

105

1519 marzo 14. Vergara, coro de la iglesia de San Pedro

Los clérigos de San Pedro de Vergara, de Santa Marina de Oxirondo y de San Juan de Uzarraga apoderan a Pedro López de Amézqueta, a Pedro Abad de Sagastizábal, a Martin Abad de Alvisubaso y a Andrés Abad de Ariztizábal, para que los representen en el pleito que mantenían con Gómez González de Butrón. Pág. 624

106

1519 marzo 17. Vergara

Pedro de Larrarte, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores para que lo representen en el pleito que mantenía con Pedro de Azpileta ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa. Pág. 626

107

1519 marzo 18. Vergara

Pedro de Barrutia, lencero, y María de Aizcoegui, su esposa, ambos vecinos de Vergara, apoderan a nueve procuradores para que los representen en el pleito que mantenían con el fiscal del obispado de Calahorra. Pág. 628

108

1519 marzo 19. Vergara, yesares del caserío de Arana de Medio

Juan de Arana de Suso, por una parte, y Juan de Arana de Medio, con Pedro de Arana, su yerno, por la otra, todos ellos vecinos de Vergara, pactan un acuer-

do relativo a un camino rural, en virtud del cual Juan de Arana de Medio y su yerno se reservan la propiedad de dicho camino, mientras que reconocen a Juan de Arana de Suso derechos de tránsito por el mismo. Pág. 630

109

1519 marzo 21. Vergara

Miguel de Arando, vecino de Vergara, traspasa, en calidad de préstamo, a Pedro de Lisarri, casero, el derecho a cobrar diversas deudas pendientes de pago: doce ducados que debía Juan de Arana de Medio, 5.000 maravedís de Juan Estíbaliz de Mecolalde y otros de 3.000 Teresa de Aróztegui (véanse docs. núms. 110 y 111). Pág. 632

110

1519 marzo 21. Vergara

Miguel de Arando, vecino de Vergara, se obliga a prestar a Pedro de Lisarri, casero, 2.000 maravedís, cantidad que se añade a los 13.000 maravedís que le ha prestado mediante traspasos el día de la fecha (véanse docs. núms. 109 y 111). Pág. 633

111

1519 marzo 21. Vergara

Pedro de Lisarri, casero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Miguel de Arando un préstamo de 15.000 maravedís a pagar en dos mitades: la primera antes de Santa María de agosto de 1520 (15 de agosto de dicho año) y la segunda antes del mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 109 y 110). Pág. 634

112

1519 marzo 22. Vergara

Fernando Martínez de Eizaguirre, Teresa de Aróztegui, su esposa, y Pedro García de Aróztegui, todos ellos vecinos de Vergara, apoderan a García Fernández de Eizaguirre, escribano y también vecino de dicha villa, para que los represente en el pleito que mantenían con el párroco de la iglesia de San Pedro ante el tribunal del obispo de Calahorra por la celebración y pago de una misa perpetua en memoria de García Ibáñez de Aróztegui. Pág. 636

113

1519 marzo 24. Vergara

Juan López de Lasturrieta, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Arana de Medio, vecino de Vergara, cinco ducados, cantidad debida por la adquisición de un buey y que entregará en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la presente carta. Pág. 638

114

1519 marzo 24. Vergara, caserío de Bidaurre

Juan Ruiz de Bidaurre, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Marina Pérez de Bidaurre, viuda de Juan Pérez de Bidaurre, las cantidades que ella y su difunto marido le adeudaban por diversos conceptos, entre los que se incluyen los derechos hereditarios de Juan Ruiz sobre el caserío de Bidaurre. Pág. 639

115

1519 marzo 30. Vergara

Fragmento de una carta de procuración. Pág. 641

116

1519 marzo 30. Vergara

Gracia de Galardi, vecina de Vergara, viuda de Pedro García de Azcárate, reconoce que Ochoa de Ugalde, alavés, ha pagado por completo la deuda de 4.800 maravedís que tenía pendiente con su difunto marido. Pág. 642

117

1519 marzo 30. Vergara

Juan Sáenz de Munabe, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan de Gallaiztegui y a Martín de Oyanguren, cuñado de este último, ambos también vecinos de dicha villa, 1.700 maravedís en moneda de la tierra, cantidad debida por la adquisición de cierta carga de carbón y que entregará el próximo Domingo de Pascua (24 de abril de 1519). Pág. 643

118

(1519 marzo 30. Vergara)

Ochoa Ugalde de Amarita, alavés residente en Vergara, se obliga a pagar a Gracia de Galardi, viuda vecina de Vergara, 6.400 maravedís en moneda castellana, cantidad debida por la adquisición de diversas piezas de hierro, la cual entregará antes del próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1519). Pág. 644

119

1519 abril 4. Vergara, barrio de Zubieta

Mari García de Aróztegui, con licencia de su marido, Martín Fernández de Izaquirre, apodera a once procuradores, cuatro ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y los otros siete ante la Real Chancillería, para que la representen en el pleito que mantenía con Garci Pérez de Espilla, quien le reclamaba el pago de una deuda. Pág. 645

120

1519 abril 6. Vergara

Santos de Yarra, vecino de Vergara, reconoce que, en virtud de un contrato dotal de casamiento, ha recibido de su suegro, el escribano Andrés Martínez de Irazábal, vecino de Vergara, en sucesivos pagos y entregas, 12.000 maravedís, diez ducados y diversos bienes muebles, a lo que se suma una taza de plata cedida por Juan Miguélez de Gamboa (véase doc. núm. 144). Pág. 647

121

1519 abril 6. Vergara

Martín de Asteasu, tejero, y Tomás de Iturrioz, vecinos de Vergara, acuerdan un contrato. Pág. 649

122

1519 abril 14. Vergara

Fragmento de una carta, en virtud de la cual la autora apodera a nueve procuradores para que la representen en el pleito que mantenía con Semerón, vecino de Aramayona, ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid, por el cobro de una deuda de veintiún ducados. Pág. 649

123

1519 abril 20. Vergara

Juan Ortiz de Idigoaras, vecino de Oñate, alcaide de la fortaleza de Guevara, se obliga a pagar a Domingo Martínez de Zabala, mercader de Vergara, ocho ducados y medio, cantidad debida por la adquisición de unos paños y que entregará el día de la Pascua de Mayo (Domingo de Pentecostés) de 1520 (27 de junio de dicho año). Pág. 651

124

1519 diciembre 26. Vergara

Pedro Fernández, astero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Miguel de Moyua, mercader, vecino de la misma villa, una cantidad en pago de las deudas que éste tenía pendientes. Pág. 652

125

1519 diciembre 27. Término de Vergara, casa de Pedro García de Aróztegui

Juan de Arizti de Zalgomendi y Juan de Arizti, su hijo, vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Domingo de Bidaurre, tejero, también vecino de dicha villa, doce ducados, cantidad debida por la adquisición de una mula y que entregarán en dos pagos anuales del 50% cada uno, a contar desde la fecha de la presente carta. Pág. 654

126

1519 diciembre 27. Vergara

María Martínez de Irala, viuda de Juan Martínez de Aróztegui, vecina de Vergara, apodera a Martín Martínez de Marutegui, su yerno, para que se desplace a Mondragón a tratar con Juan Garro el Mozo y su fiador los plazos para el cobro de doce ducados y medio, que el dicho Juan Garro adeudaba a doña María, así como para tomar las fianzas correspondientes. Pág. 655

127

1519 diciembre 28. Vergara

Juan de Andueza, factor del mercader vitoriano Andrés Pérez de Elorriaga, reconoce que ha cobrado de Pedro Zuri de Narbaiza el Mozo, vecino de Vergara, la cantidad de 5.000 maravedís (véase doc. núm. 128). Pág. 657

128

1519 diciembre 28. Vergara

Pedro Zuri de Narbaiza, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan de Andueza, factor del mercader vitoriano Andrés Pérez de Elorriaga, 1.196 maravedís, cantidad que Juan de Andueza le había prestado para completar el pago de una deuda de 5.000 maravedís (véase doc. núm. 127). Pág. 658

129

1519 diciembre 28. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Uberaga, vecino de Elgueta, 9.700 maravedís, cantidad que cobra como cesionario de Fortún de Goenechea, vecino de Ortigosa. Pág. 659

130

1519 diciembre 28. Vergara

Pedro García de Azcárate, carnicero, vecino de Vergara, traspasa a Juan Pérez de Altuna, vecino de Villarreal de Urrechua, el derecho a cobrar 1.500 maravedís, cantidad que le adeudaba Martín de Manchola. Pág. 661

131

1520 enero 2. Vergara

Cristóbal de Cacotegui, vecino de Mondragón, se obliga a pagar a Martín de Soraiz, vecino de Vergara, cuatro ducados, cantidad necesaria para compensar la diferencia de precio entre dos mulos que ambos habían intercambiado, y que entregará para el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520). ... Pág. 662

132

1520 enero 2. Vergara

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Lope de Ayardi, vecino de la misma villa, la cantidad de 7.179 maravedís y, en virtud de este cobro, renuncia al embargo que había efectuado sobre el caserío de Pagalday y otros bienes (véanse docs. núms. 133 y 134). Pág. 663

133

1520 enero 2. Vergara

El bachiller Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Aguirremecolalde, vecino de dicha villa, 7.179 maravedís, cantidad que entregará en dos pagos: el primero, de 5.000 maravedís para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y el segundo, por el resto, para la fiesta de San Miguel (29 de septiembre de dicho año) (véanse docs. núms. 132 y 134). Pág. 665

134

1520 enero 2. Vergara

Pedro de Aguirremecolalde vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Urtubia el pago de todas las cantidades que éste le adeudaba (véanse docs. núms. 132 y 133). Pág. 667

135

1520 enero 2. Vergara

Pedro Fernández de Ganchaegui, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan López de Eizaguirre, mercader, el pago de todas las cantidades que éste le adeudaba. Pág. 668

136

1520 enero 4. Vergara, barrio de Zubieta

Martín Garraz, tundidor, vecino de Mondragón, reconoce que ha recibido de San Juan de Ondarza, cuchillero, vecino de Vergara, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes. Pág. 669

137

1520 enero 9. Vergara

Juan de Urtubia y Miguel de Elorza, su fiador, vecinos ambos de Vergara, se obligan a pagar a Pedro de Echaburu, vecino de la misma villa, 10.467,50 maravedís, cantidad que entregarán para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520). Pág. 670

138

1520 enero 9. Vergara

Juan de Urtubia, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro de Echaburu, vecino de la misma villa, los gastos que éste ha realizado en costas judiciales con motivo de un pleito que mantuvo con Juan de Echaur, vainero, relativo a una casilla y huerta (véase doc. núm. 139). Pág. 672

139

1520 enero 9. Vergara

Pedro de Echaburu, vecino de Vergara, renuncia a las acciones judiciales que había emprendido en un pleito por la posesión de una casilla y huerta de Juan de Urtubia, así como a los derechos legales que pudiese tener sobre dichos bienes (véase doc. núm. 138). Pág. 673

140

1520 enero 10. Vergara, sel de Ozaeta

Pedro de Albíztur, vecino de Mondragón, se obliga a pagar los doce ducados y medio que Juan Garro el Mozo, vecino de Salinas de Léniz, adeudaba a doña María Martínez de Irala, vecina de Vergara (véase doc. núm. 145). Pág. 675

141

1520 enero 11. Vergara

Miguel de Moyua, vecino de Vergara, apodera a ocho procuradores para que lo representen judicialmente ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid. Pág. 676

142

1520 enero 11. Vergara

Juan Miguélez de Elormendi, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan de Laudans, vecino de dicha villa, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes. Pág. 677

143

1520 enero 11. Vergara

Juan López de Lasturrieta, vecino de Vergara, se obliga a pagar a San Juan de Ondarza, cuchillero, vecino de la misma villa, 2.650 maravedís por la compra de un rocín rucio, cantidad que abonará en dos pagos: el primero, de tres ducados, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y el resto para el día de San Miguel (29 de septiembre de dicho año). Pág. 679

144

1520 enero 11. Vergara

Santos de Yarra, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 8.000 maravedís de su suego, Andrés Martínez de Irazábal, escribano, vecino de dicha villa, como parte del pago de la dote que este último le adeudaba (véase doc. núm. 120). Pág. 680

145

1520 enero 11. Vergara, sel de Ozaeta

Juan Garro el Mozo, vecino de Salinas de Léniz, se obliga a devolver a Martín Martínez de Marutegui, vecino de Vergara treinta tarjas, cantidad que éste, a ruego del dicho Juan Garro, había entregado a María Martínez de Irala, estipulándose que el pago debe efectuarse para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520) (véase doc. núm. 140). Pág. 681

146

1520 enero 14. Vergara

Juan de Amatiano, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan de Mozalegui, vecino de la misma villa, cinco ducados y medio por la compra de un buey, cantidad que abonará en dos pagos: el primero, de un ducado, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y los cuatro ducados y medio restantes para el 14 de enero de 1521 (véase doc. núm. 147). Pág. 683

147

1520 enero 14. Vergara

Juan de Mozalegui, vecino de Vergara, se obliga a servir gratuitamente durante dos días con una yunta de bueyes a Juan de Amatiano, vecino de la

misma villa, en cumplimiento del compromiso que, en este sentido, asumió al venderle un buey (véase doc. núm. 146). Pág. 684

148

1520 enero 17. Vergara

Pedro de Monasteriobide, cuchillero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro García de Aróztegui, vecino de dicha villa, los dos ducados y medio que éste le había prestado, cantidad que entregará para el próximo Domingo de Pascua (8 de abril de 1520). Pág. 685

149

1520 enero 18. Vergara

Martín de Ozaeta, casero, vecino de Vergara, apodera al fiscal Pedro de Aravita, para que lo represente en el pleito que mantenía con Pedro Abad de Ariztizabal ante la audiencia del vicario de Mondragón. Pág. 686

150

1520 enero 20. Vergara

Juan de Churruca de Yuso, vecino de Placencia de las Armas, reconoce que ha recibido de Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes. Pág. 687

151

1520 enero 20. Vergara

Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, traspasa a Francisco López de Gallaiztegui, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar dos deudas: una de diecinueve florines y medio que tenía pendiente de pago Pedro de Abraen para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520), y otra de veinticinco tarjas que debía pagar Estíbaliz de Ascargorta, con plazo ya pasado. Pág. 688

152

1520 enero 20. Vergara

Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Juan Pérez de Benitua, vecino de la misma villa, 6.000 maravedís para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520) (véase doc. núm. 153). Pág. 690

153

1520 enero 20. Vergara

Juan Pérez de Benitua, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Juan Martínez de Lusurdiano, vecino de la misma villa, el pago de todas las deudas que éste tenía pendientes, exceptuada una de 6.000 maravedís, cantidad que el citado Juan Martínez se ha obligado a devolver (véase doc. núm. 152). Pág. 691

154

1520 enero 20. Vergara

Pedro de Sarrialde, carpintero, vecino de Vergara, se obliga a entregar a Juan de Soraluze, vecino de la misma villa, treinta y siete cajas para guardar herraje y clavazón, operación que efectuará en tres plazos: trece cajas, para mediados del mes de marzo próximo; doce, para el 1 de agosto siguiente, y las doce restantes, para el 1 de marzo de 1521. Pág. 693

155

1520 enero 21. Vergara

Gonzalo de Roiz, pañero, vecino de Vergara, y Antona de Bidarte, su esposa, apoderan a doce procuradores para que los representen judicialmente ante el alcalde ordinario de dicha villa, así como ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa y la Real Chancillería de Valladolid. Pág. 694

156

1520 enero 23. Vergara

Martín Sanz de Mecalalde, casero, vecino de Vergara, se obliga a entregar a Pedro Ibáñez de Larrinaga, mercader, vecino de la misma villa, cuarenta estados de madera para el día de la próxima Cuaresma (21 de febrero, Miércoles de Ceniza). Pág. 697

157

1520 enero 23. Vergara

Martín de Arizadarraga, carpintero, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro Ibáñez de Larrinaga, vecino de la misma villa, un ducado para el próximo día de Santa María de marzo (25 de marzo de 1520). Pág. 698

158

1520 enero 23. Vergara

Pedro Sáenz de Galardi de Arrazola, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Domingo Abad de Galardi, clérigo, su hermano, 30 dudados y 125 maravedís para el día próximo día de San Juan (24 de junio de 1520). Pág. 699

159

1520 enero 23. Vergara

Mari Ortiz de Olariaga y su hermana Domenja Fernández, costureras, vecinas de Vergara, reconocen que han recibido de Pedro Sáenz de Galardi de Arrazola el pago de 10.000 maravedís, deuda que éste último había heredado de su difunto padre, Miguel Sáenz de Galardi. Pág. 701

160

1520 enero 23. Vergara

Domingo Abad de Galardi, clérigo, vecino de Vergara, vende a Pedro López de Mallea, vecino de la misma villa, un solar en dicha población por 45.000 maravedís, de los cuales el vendedor reconoce haber cobrado ya 55 ducados y 125 maravedís (23.405 maravedís); al mismo tiempo, declara haber traspasado a Pedro Ibáñez de Larrinaga, que reclama ciertos derechos sobre la mencionada propiedad, el cobro de la cantidad restante (21.595 maravedís), que tendrá que pagar el citado comprador, Pedro López de Mallea (véase doc. núm. 161). Pág. 702

161

1520 enero 23. Vergara

El bachiller Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro Ibáñez de Larrinaga, mercader, vecino de dicha villa, 21.595 maravedís para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), asumiendo así como propia una deuda que por la citada cantidad tenía pendiente Pedro López de Mallea (véase doc. núm. 160). Pág. 705

162

1520 enero 25. Vergara

Martín de Ezquioaga, herrero, vecino de Vergara, apodera a Domingo de Arrazua, su suegro, vecino de dicha villa, para que lo represente en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 707

163

1520 enero 26. Vergara

Domingo de Régil, vecino de Zarauz, se obliga a vender a Pedro Fernández de Ganchaegui, vecino de Vergara, 576 astas y 1.800 tragacetes por valor de 2.262 tarjas, de las cuales declara haber cobrado ya 400, quedando el resto pendiente de cobro para el próximo día de Santa María de marzo (25 de marzo de 1520), fecha fijada también para la entrega de los productos contratados. Pág. 708

164

1520 enero 27. Vergara

Juan Pérez de Aróztegui e Iñigo de Irala, vecinos de Vergara y mayordomos de la iglesia de San Pedro, reconocen que han cobrado de Juan Martínez de Upaegui las cantidades que este último estaba obligado a pagar como fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de dicha iglesia por dos años (véanse docs. núms. 166 y 167). Pág. 710

165

1520 febrero 1. Vergara

Pedro García de Oro, vecino de Mondragón, se obliga a pagar a Juan de Lamariano, maestro cuchillero, treinta y siete ducados y siete reales para el próximo día de San Juan (24 de junio de 1520), por la adquisición de cierto número de cuchillos y vainas. Pág. 712

166

1520 febrero 1. Vergara

Juan Martínez de Upaegui, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido satisfacción de todas las cargas y costas que tuvo que asumir por ser fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de la iglesia de San Pedro de dicha villa (véanse docs. núms. 164 y 167). Pág. 713

167

1520 febrero 1. Vergara

Juan Pérez de Aróztegui, escribano, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan Martínez de Upaegui 6.650 maravedís en compensación por las cargas y

costas que este último tuvo que asumir por ser fiador de San Juan de Uzarraga, arrendador de la primicia de la iglesia de San Pedro de dicha villa (véanse docs. núms. 164 y 166). Pág. 715

168

1520 febrero 2. Vergara

Martín Pérez de Ugarte, casero, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores, cuatro de ellos ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa, para que lo representen en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 718

169

1520 febrero 5. Vergara

Pedro de Moyugoitia, ladrillero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 5.000 maravedís de Martín López de Eizaguirre, casero, vecino de la misma villa, como parte del pago de una deuda total de 30.000 maravedís que el citado Pedro de Moyugoitia tenía derecho a cobrar como segundo cesionario de Juan de Querejazu. Pág. 719

170

1520 febrero 5. Vergara

Pedro López de Garitano, casero, vecino de Vergara, dona a Ochoa de Altuna, carpintero, su cuñado, el castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población y valorado en 11.000 maravedís; la donación se efectúa en concepto de pago de la dote y legítima correspondiente a la hermana del mencionado Pedro López, casada con Ochoa de Altuna (véanse docs. núms. 170, 171 y 172). Pág. 721

171

1520 febrero 5. Vergara

Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Pedro López de Garitano, su cuñado, la donación del castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población y valorado en 11.000 maravedís; la donación se efectúa en concepto de pago de la dote y legítima correspondiente a la hermana del mencionado Pedro López, casada con Ochoa de Altuna (véanse docs. núms. 169, 171 y 172). Pág. 723

172

1520 febrero 5. Vergara

Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de Vergara, vende a Juan García de Sagastizábal, vecino de la misma villa, el castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población, por 11.500 maravedís, cantidad que cobrará en dos pagos iguales: la primera mitad para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), y la otra mitad para el mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 170, 171 y 173). Pág. 724

173

1520 febrero 5. Vergara

Juan García de Sagastizábal, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Ochoa de Altuna, carpintero, vecino de la misma villa, 11.500 maravedís por la adquisición del castañal de "Arizcunagasall", situado en el término de dicha población, cantidad que entregará en dos pagos iguales: la primera mitad para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520), y la otra mitad para el mismo día de 1521 (véanse docs. núms. 170, 171 y 172). Pág. 727

174

1520 febrero 7. Vergara

Francisco López de Gallaiztegui, vecino de Vergara, traspasa a Martín de Eguiara, carnicero, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar una deuda de 975 maravedís que tenía pendiente de pago Pedro de Abraen, casero, para el próximo domingo de Carnaval (18 de febrero de 1520). Pág. 729

175

1520 febrero 10. Vergara

Martín de Eguiara, carnicero, vecino de Vergara, apodera a siete procuradores para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo representen en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 730

176

1520 febrero 12. Vergara

Martín de Marutegui, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, contrata como aprendiz por cinco años a Juanico de Cataide, vecino de Oñate, que recibirá, manutención, vestido y alojamiento a cambio de su trabajo, así como siete ducados al terminar el contrato. Pág. 732

177

1520 febrero 13. Vergara

Pedro de Artiz, maestro metalúrgico, vecino de Vergara, contrata a Juan de Villarreal de Álava, oficial herrero, vecino de la misma villa, para que trabaje por un año en las tareas propias de su especialidad profesional, cobrando un jornal de cinco tarjas y media, así como un ducado al terminar el contrato. ... Pág. 734

178

1520 febrero 14. Vergara

Domingo de Errazua, bastero, vecino de Vergara, se obliga a a pagar a Juana de Oxirondo, esposa de Iñigo de Irala, vecino de la misma villa, ochenta y una tarjas y media en el plazo de un mes, parte de ellas por la entrega de cierta cantidad de linaza y la otra parte para la devolución de un préstamo. Pág. 736

179

1520 febrero 16. Vergara

Gracia de Galardi, viuda y heredera universal de Pedro García de Azcárate, reconoce que ha recibido de Pedro de Garibay, alavés, 3.000 maravedís por una deuda que éste último estaba obligado a pagar como fiador de Pedro Balza de Foronda, deudor principal; asimismo, traspasa a Pedro de Garibay y a su tío, Iñigo de Foronda, el derecho a cobrar esta cantidad reclamándosela al citado Pedro Balza o al otro fiador, Fernando de Marutegui. Pág. 737

180

1520 febrero 16. Vergara

Martín Sáenz de Urritia, mercader, vecino de Vergara, apodera a Pedro Fernández de Ganchaegui, astero, vecino de la misma villa, para que cobre en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo represente como procurador en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 738

181

1520 febrero 21. Vergara

Andrés de Loyola, metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro García de Aróztegui, vecino de la misma villa, dos ducados y 500 tarjas, por la adquisición de una carga de carbón, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520). Pág. 740

182

1520 febrero 21. Vergara

Martín Ortiz de Goitia, metalúrgico, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Pedro García de Aróztegui, vecino de la misma villa, dos ducados y 500 tarjas, por la adquisición de una carga de carbón, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 agosto de 1520). Pág. 741

183

1520 febrero 22. Vergara

Domingo Martínez de Arteaga, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido 5.000 maravedís de Pedro de Ipenarriaga, vecino de la misma villa, así como el pago de otras deudas que este último tenía pendientes. Pág. 742

184

1520 febrero 22. Vergara

Miguel de Aramburu, vecino de Vergara, apodera a Juan de Aramburu, vecino de la misma villa, para que cobre en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo represente como procurador en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 744

185

1520 febrero 22. Vergara

Martín Orbe de Isasmedi, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Martín de Elormendi, cantero, vecino de la misma villa, un préstamo de 1.700 maravedís, cantidad que entregará para el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520). Pág. 745

186

1520 febrero 22. Vergara

Domingo de Labeaga, vecino de Vergara, se obliga a pagar a Juan Miguélez de Elormendi, vecino de la misma villa, cuatro ducados por la adquisición de un asno, cantidad que entregará en dos plazos: la mitad para el próximo día de la Virgen de agosto (15 de agosto de 1520) y la otra mitad para el mismo día de 1521. Pág. 747

187

1520 febrero 22. Vergara

Pedro de Orbegozo, vecino de Azpeitia, se obliga a entregar a Martin Sáenz de Oxirondo, mercader, vecino de Vergara, 25.000 clavos de trillado para mediados del próximo mes de marzo. Pág. 748

188

1520 febrero 24. Vergara, casa de Arana de Medio

Juan de Arana de Medio, vecino de Vergara, se obliga a pagar a maestro Juan de Albisua, cirujano, vecino de la misma villa, tres ducados en concepto de honorarios por haberle atendido una pierna, con plazo hasta el próximo día de Santa María de agosto (15 de agosto de 1520). Pág. 749

189

1520 febrero 27. Vergara

Juan de Albisua, cirujano, vecino Vergara, apodera a seis procuradores para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y para que lo representen en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 750

190

1520 marzo 1. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, traspasa a Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar tres deudas que tenían pendientes de pago Pedro de Olalde, también vecino de Vergara, por 1.600 maravedís; Martín de Oarriaga, por tres ducados, y Miguel de Querejazu, por 300 maravedís (véanse docs. núms. 191, 192, 193, 194, 195 y 196). Pág. 752

191

1520 marzo 1. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro de Arimendi, vecino de la misma villa, 3.000 maravedis que éste le había cedido mediante una serie de traspasos, fijándose plazo para tal devolución hasta el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520) (véanse docs. núms. 190, 192, 193, 194, 195 y 196). Pág. 753

192

1520 marzo 1. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, revoca todas las cartas de poder otorgadas hasta la fecha, salvo las dadas en favor de Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de la misma villa (véanse docs. núms. 190, 191, 193, 194, 195 y 196). Pág. 755

193

1520 marzo 2. Vergara

Pedro de Arimendi, vecino de Vergara, reconoce que Martín de Sarasqueta procurador judicial, vecino de la misma villa, le ha devuelto un traspaso por valor de 3.000 maravedís (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 194, 195 y 196). Pág. 756

194

1520 marzo 2. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, declara que ha devuelto a Pedro de Arimendi, procurador judicial, vecino de la misma villa, un traspaso por valor de 3.000 maravedís (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 195 y 196). Pág. 757

195

1520 marzo 2. Vergara

Martín de Sarasqueta, procurador judicial, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Pedro de Arimendi, casero, vecino de la misma villa, 500 maravedís, fijándose plazo para tal devolución hasta el próximo Domingo de Ramos (1 de abril de 1520) (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 194, y 196). Pág. 758

196

1520 marzo 2. Vergara

Pedro de Arimendi, casero, vecino de Vergara, declara que revoca todas las cartas de poder otorgadas hasta la fecha, salvo las dadas en favor de Martín de Sarasqueta procurador judicial, y Martín Martínez de Arguizain, vecinos de la misma villa (véanse docs. núms. 190, 191, 192, 193, 194 y 195). Pág. 759

197

1520 marzo 3. Vergara

Juan López de Eizaquirre, mercader, vecino de Vergara, apodera a Juan García de Eizaquirre y a Gonzalo de Roes, pañeros, vecinos de la misma villa, para que cobren en Segovia y otros lugares del reino de Castilla todas las cantidades que le adeudan y para que lo representen como procuradores en todos los pleitos que puedan surgir. Pág. 760

198

1520 mayo 12. Vergara

Juan Pérez de Zabala, vecino de Vergara, reconoce que ha recibido de Martín Sáenz de Oxirondo, mercader, vecino de la misma villa, 24.173 maravedís en concepto de derechos dotales. Pág. 762

199

1520 junio 1. Vergara

Fragmento de una carta del notario Pedro Pérez de Aróztegui. Pág. 763

200

1520 junio 21. Vergara

Juan Pérez de Irastorza, vecino de Vergara, se obliga a devolver a Martín de Sarasqueta, vecino de la misma villa, veinte ducados que éste le había prestado, fijándose dos plazos para tal devolución: la primera mitad hasta el próximo domingo de Carnaval (10 de febrero de 1521) y la otra mitad para el día de San Miguel de 1521 (29 de septiembre de dicho año). Pág. 763

201

1520 junio 21. Vergara

Juan Pérez de Irastorza, vecino de Vergara, declara que ha apoderado a Martín de Sarasqueta y su hijo Pedro para que cobren en su nombre todas las cantidades que le adeudan y lo representen en todo los pleitos que puedan surgir; asimismo, declara las condiciones en que pagará a Martín de Sarasqueta los veinte ducados por los que estaba obligado (véase doc. núm. 200). ... Pág. 765

202

1520 junio 26. Vergara

Domingo Martínez de Zabala, mercader, vecino de Vergara, reconoce que ha cobrado de Pedro Martínez de Egoza, vecino de la misma villa, 14.000 maravedís, cantidad que éste adeudaba como fiador de un préstamo concedido a Juan Pérez de Errezábal, deudor principal; asimismo, reconoce el derecho del mencionado Pedro Martínez de Egoza a reclamar tal suma a Juan Pérez de Errezábal. Pág. 766

203

1520 junio 26. Vergara

El bachiller Rodrigo Abad de Oxirondo, párroco de la iglesia de Santa Marina de Oxirondo, apodera a Pedro Abad de Laspiud (?), clérigo, vecino de Vergara, y a Iñigo de Bedia y Andrés de Araya, vecinos de Vitoria, para que lo representen como procuradores judiciales en un pleito por la posesión de un beneficio de media ración y de una capellanía. Pág. 767

204

1520 junio 26. Vergara

Pedro García de Amalloa, maestre de nao, vecino de Ondarroa, apodera a Martín de Egurola y a Antón de Garacate, mercaderes, residentes en Málaga, y a Juan de Apalloa, residente en Cádiz, para que reclamen en los puertos del reino de Granada y en otros lugares el material naval, armamento y otros bienes que le pertenecen, y los vendan en subasta, así como para que lo representen como procuradores en todos los pleitos que puedan surgir sobre el particular. Pág. 769

205

1520 (julio) 9. Vergara

Martín de Echebarría y Pedro García de Aróztegui, su fiador, vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Estíbaliz de Sagastizábal, vecino de la misma villa, dos ducados y medio para el próximo día de Todos los Santos (1 de noviembre de 1520) por cierta cantidad de paño que este último les había entregado. Pág. 771

206

(1501-1520)

Pedro de Ascarrunz, cuchillero, y Gracia de Lisarri, su esposa, vecinos de Vergara, se obligan a devolver a María Ruiz de Lariz, vecina de la misma villa, diez ducados que ésta les había prestado, fijándose plazo de dos años para tal devolución, y para mayor seguridad del pago hipotecan una casa que poseían en el barrio de Zubiaurre. Pág. 772

207

(1501-1533)

El cabildo de la iglesia de San Pedro de Vergara y el concejo de la villa acuerdan un capitulado relativo al servicio litúrgico que los clérigos deben prestar en dicho templo. Pág. 774

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

En estos índices se localizan todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares e instituciones, que se encuentran en los documentos editados. Los criterios para su elaboración son los siguientes:

- Las entradas se ofrecen por orden alfabético. Para ello se ha intentado actualizar los nombres, señalando a continuación, y entre paréntesis, la forma o formas originales que aparecen en los textos. Por ejem.: *Amézqueta, Pedro López de (Petrus Lupus de Amezqueta); párroco de San Pedro de Vergara.*
- En el caso de que las formas antiguas presenten problemas de identificación, se insertan entradas de referencia que remiten a la forma actualizada. Por ejem.: *Esaburu: véase Echaburu.*
- En los antropónimos, aparece en primer lugar, el elemento toponímico del nombre; si éste no consta, se señala entonces el patronímico y en último lugar, si no hay otros elementos, el nombre de pila. Este proceder general tiene su excepción en las entradas referentes a reyes y altas dignidades. Junto con el nombre propiamente dicho se indican también, si aparecen, el cargo u oficio desempeñado, el lugar de vecindad y la ascendencia paterna. Por ejem.: *Egoza, Domingo Abad de (Domingo Abad de Egoça); vecino de Vergara, hijo de Martín Fernández de Egoza.*
- Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica, en el caso de municipios y lugares de la Comunidad Autónoma Vasca y Navarra, que remite a la primera. Siempre que sea posible, se detallan, dentro de un mismo topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de iglesia, monte, ferrería, etc.
- Los números de localización de los antropónimos y topónimos se refieren a las **páginas** del libro no al número del documento.

José Ángel Lema Pueyo

ÍNDICE ANTROPONÍMICO

A

- Abalia, Antón Martínez de (Anton Martines de Abalia, Anton Martines de Avalia); teniente de escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 453-454, 457, 464, 466-467, 478-480, 484, 488-489
- Abraen: 538
- Abraen, Fortún de (Furtuño de Abraen, Hurtuño de Habraen); vecino de Vergara: 573-574, 583, 610
- Abraen, Pedro de (Pedro de Abrahen); vecino de Vergara: 418, 689, 720, 729
- Aby Juçe; judío, arrendador de alcabalas: 27
- Achaga, Antonio de (Antonio de Hachega): 455, 469; procurador de la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 487, 489, 627-628, 646, 650, 676, 695, 718, 730, 751
- Achaga, Juan García de (Juan Garçia de Achaga, Juan Garçia de Yçaga); vecino de Villareal de Urrechua: 17-18
- Achotegui, Martín de, el de Arando; vecino de Vergara: 436, 576, 581, 610, 617
- Achotegui, Pedro de: 647
- Acoa, Iñigo de (Enego de Acoa, Ennego, Yennego); arrendador de alcabalas: 25-26
- Acuña; licenciado: 468, 470
- Acuña, Enrique Vázquez de (Enrique Bazquez de Acunna); duque de Valencia y conde de Gijón: 235
- Acuña, Luis de (Luis de Acuna); obispo de Burgos: 238
- Acuña, Pedro de; adelantado de Cazorla: 235
- Acuña; Pedro de; conde de Buendía: 236
- Achaga, Antonio de; vecino de Usúrbil: 566
- Adriano; emperador: 548, 670, 771
- Adurza, Juan Martínez de (Juan Martines de Adurça); escribano de Vitoria: 657
- Agote, Domingo de (Domingo de Hagote): 454-455, 489
- Aguilera, Francisco Fernández de (Francisco Fernandes de Aguilera); escribano de Toledo: 279
- Aguina, Martín García (Martin Garçia Aguina); alcalde de Vergara: 277; vecino de Vergara: 323
- Aguinaga, Domingo de; vecino de Vergara: 748
- Aguinaga, Martín Gómez de; escribano de la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 96, 105-106
- Aguinaga, Sebastián de (Sevastian de Aguinaga); alcalde de sacas de Guipúzcoa: 228
- Aguirre; licenciado: 111, 453, 461, 499
- Aguirre, Antón Sánchez de; teniente de escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 119
- Aguirre, Juan de: 573, 593
- Aguirre, Juan de; vecino de Segura: 152
- Aguirre, Juan Ochoa de; buhonero: 536
- Aguirre, Martín de: 538, 576, 610
- Aguirre, Martín Ruiz de (Martin Ruys de Aguirre); carpintero, vecino de Vergara: 360
- Aguirre, Miguel de; vecino de Asteasu: 469
- Aguirre Elosua, Pedro de: 536
- Aguirre Ozaeta, Juan de (Juan de Aguirre Oçaeta): 573, 596
- Aguirreburinano, Juan de: 577, 611
- Aguirremecolalde, Pedro de; vecino de Vergara: 633-635, 664-665, 667
- Aguirreoarriagaorueta, Martín de; vecino de Vergara: 715
- Aiceta, Nicolás Pérez de (Nicolas Perez de Haiçeta); procurador juntero de Motrico: 151
- Aillez, Martín Ibáñez (Martin Yvanes Aillez); véase Echalette
- Aiscoitiaga, Juan de (Joan de Ayscoytiaga); vecino del valle de Léniz: 469
- Aisoro, Juan de (Juan de Ausoro, Juan de Aysoro, Juan de Haussoro); procurador juntero de Cestona: 96, 104

Aiza, Juan de (Joanes de Ayça): 469
 Aizaga, Juan de (Juan de Ayçaga); vecino de Vergara: 662
 Aizarna, Miguel Martínez de (Miguel Martinez de Ayçarna); procurador juntero de Zumaya: 151
 Aizcoegui, María de; vecina de Vergara: 628-629
 Aizmendi, Pedro de (Pedro de Haizmendi); procurador juntero de Areria: 151
 Aizmendi, Sancho de (Sancho de Ayzmendi, Sancho de Yzmendi); procurador juntero de Segura: 95, 103
 Aizpileta, Martín de; vecino de Vergara: 765
 Aizpuru, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Ayzpuru); procurador juntero de Éibar: 151
 Ajofim, Anto de: 52
 Alaycola: véase Olaizola
 Alba (Alva); duque de: 494, 498, 502, 513
 Albarrán, Diego de: 42
 Albisua, Ahuria de (Ahuria de Alvisua); vecina de Vergara: 313-314, 337
 Albisua, Juan de (Juan de Alvisua); cirujano, vecino de Vergara: 749-750
 Albisua, Juan de (Juan de Alvisua); hijo del tornero de Amilaga: 573, 576, 597, 611
 Albisua, Juan (Juan de Alvisua); vecino de Vergara: 653
 Albisua, Juan Martínez de (Juan Martines de Alvisua); alcalde de la Hermandad de Vergara: 491
 Albisua, Lope de (Lope de Alvisua); herrero, vecino de Vergara: 273
 Albisua, Miguel Ibáñez de (Miguell Ybañes de Alvisua); vecino de Vergara: 319
 Albisua, Pedro de (Pedro de Alvisua); vecino de Vergara, criado de Pedro de Ascarrunz: 519
 Albisua, Pedro Martínez de (Pedro de Alvisua, Pedro de Albisubaso, Pero de Alvisua); bastero, vecino de Vergara: 320-322, 326, 361-362, 575
 Albisua, Pedro Martínez de (Pero Martines de Alvisua); jurado de Vergara por la colación de Uzarraga: 252
 Albisubaso, Andrés de (Andres de Alvisubaso): 536
 Albisubaso, Juan Ortiz de (Juan Urtiz de Alvisubaso): 540, 573, 578, 590, 610
 Albisubaso, Martín Abad de (Martin Abad de Alvisubaso): 575; clérigo beneficiado de San Juan de Uzarraga: 624-625; vecino de Vergara: 715, 717
 Albisubaso: véase también Albisua
 Albíztur, Pedro de (Pedro de Alvisturr, Pedro de Alvíztur); vecino de Mondragón: 675
 Alcalá, Alfonso de (Alffonso de Alcalá): 43; escribano real: 80
 Alcalá, Garci Fernández de (Garçi Fernandez de Alcalá); escribano real: 42, 46
 Alcántara; orden militar de: 238
 Alcocer, Álvaro (Alvaro de Alcoçer); escribano real: 225
 Alçaga: véase Alzaga
 Alçua: véase Alzua
 Aldaeta, Juan de: 573, 596-597, 611
 Aldaeta, Marina de: 576, 596-597
 Aldaeta, Pedro de; vecino de Vergara: 751
 Aldai, Gracia de (Graçia de Alday); vecina de Vergara: 324-325
 Aldai, Marina (Marina de Alday); vecina de Vergara: 313-314, 334
 Aldai, Sancho de; vecino de Vergara: 721, 725
 Aldaola, Juan de; vicario, procurador juntero de Zumaya: 151
 Aldaola, Juan Martínez de; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
 Aldaola, Juan Martínez de; procurador juntero de Segura: 151
 Alejandro VI (Alexandre); papa: 487
 Alfonso (Alfonsus); bachiller en decretos: 33, 35
 Alfonso (Alfonsus); doctor en leyes: 46
 Alfonso X; rey de Castilla: 275
 Alfonso XI (don Alfonso, don Alonso, don Alonso); rey de Castilla: 2-4, 6, 9, 12-13, 15, 75, 126
 Alfonso, Juan; doctor, oidor de la Audiencia Real: 11
 Almaguer, Francisco de; criado del contador Juan López de Lazarraga: 533
 Almazán, Miguel Pérez de (Miguel Perez de Almaçan); secretario real: 507
 Alonso, Marcos: 19
 Alquiza, Martín de (Martin de Alquiça); procurador juntero de Areria: 151
 Altuna, Juan Pérez de (Juan Peres de Altuna); vecino de Villarreal de Urrechua: 661
 Altuna, Ochoa de; carpintero, vecino de Vergara: 675, 682, 721-723, 725, 727-728
 Alva: véase Alba
 Álvarez, Diego (Didacus Albarus); licenciado: 80
 Álvarez, Fernán (Fernan Albarez); conde de Oropesa: 237
 Álvarez, Fernando: 244
 Álvaro; doctor en decretos: 19
 Álvaro; merino de Guipúzcoa, hijo de Juan Beltrán de Oñate: 6, 9-10

Alvisturr: véase Albítzur
 Alvisua: véase Albisua
 Alvisubaso: véase Albisubaso
 Alviztur: véase Albítzur
 Alzaga, Juan Martínez de (Juan Martines de Alçaga); vecino de Azpeitia: 566
 Alzua, Juan de (Juan de Alçua); vecino de Elgóibar: 456
 Amalloa, Pedro García de (Pero García de Amalloa); maestre de nao, vecino de Ondárroa: 769-770
 Amas, Juan Beltrán de; procurador juntero de Orio: 151
 Amasa, Juan Martínez de (Juan Martinez de Amassa); procurador juntero de Hernani: 151
 Amatiano, Cristóbal de (Christobal de Amatiano); vecino de Vergara: 435, 438, 525
 Amatiano, Juan de: 248
 Amatiano, Juan de; vecino de Vergara: 435, 683-684
 Amatiano, Martín Ibáñez de (Martin Ybanes de Amatyano); vecino de Vergara: 315
 Amatiano, Pedro de; vecino de Vergara: 525, 573, 578, 597, 611
 Amatiano, San Juan de; vecino de Vergara: 380, 383, 387, 391, 394, 398, 402, 411-412, 438, 756, 758-760
 Amesti; bachiller de: 436
 Amézqueta; bachiller: véase Amézqueta, Juan Pérez de
 Amézqueta, Antonio de; vecino de Vergara: 671, 673-674, 712
 Amézqueta, Juan de (Juanes de Amezqueta); vecino de Vergara: 626
 Amézqueta, Juan Pérez de (Juan Peres de Amezqueta); bachiller, vecino de Vergara: 282, 527, 534, 547, 613
 Amézqueta, Pedro López de (Petrus Lupus de Amezqueta); párroco de San Pedro de Vergara: 245-246, 624-625
 Amilleta, Martín de; vecino de Vergara, vainero: 670
 Amuchastegui, Fortuño de (Furtuño de Amuchastegui); vecino de Vergara: 313
 Amuchastegui, Juan de: 576
 Amuchastegui, Juan de; cofrade de San Sebastián y San Roque, vecino de Vergara: 416
 Amuchastegui, Lope de: véase Arizederraga
 Amuchastegui, Martín de; carpintero: 575
 Amuchastegui, Pedro de; vecino de Vergara: 471
 Anays, Bartolomé: 23
 Anchieta; bachiller de: véase Anchieta, Juan Martínez de
 Anchieta, Juan García de (Joan García de Anchieta): 7
 Anchieta, Juan Martínez de; bachiller: 454, 488; procurador juntero de Tolosa: 95
 Andía, Antón González de (Anton Gonçalez, Anton Gonsales de Andia): 39; escribano fiel de la Provincia de Guipúzcoa: 119, 464-465, 484, 500; vecino de Tolosa: 479, 501-502
 Andía, Beltrán González de (Veltran Gonçales de Andia): 488
 Andía, Domenjon González de (Domenjon, Domenjon Gonçalez, Donmenjon Gonçales de Andia); alcalde de sacas de Guipúzcoa: 228-229; escribano fiel de la Provincia: 45, 49, 67, 69-72, 78-79, 87, 89-92, 104, 167; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
 Andicas, Sancho: 88
 Andrés (Andreas); doctor: 91, 94
 Andrés (Andreas); licenciado: 221
 Andriaga, Juan García de (Juan García de Andriaga); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Andueza, Juan de (Juan de Andueça); factor del mercader vitoriano Andrés Pérez de Eorriaga: 657-658
 Anoeta, Pedro López de (Pero Lopez de Anoeta); vecino de San Sebastián: 152
 Ansoategui, Juan de: 539
 Antezana, Juan de (Juan de Antezana); procurador en la Chancillería de Valladolid: 676, 695
 Antonio: 540
 Antonio (Antonius); doctor: 91, 244, 258, 260
 Antonio (Antonius); licenciado: 48, 52
 Apalategui, Juan García de (Juan García de Apalategui): 467-468; vecino de Lazcano: 487
 Apalloa, Juan de; residente en Cádiz: 769
 Arabe, Miguel de: 487
 Aragón, Alonso de (don Alonsso de Aragon); duque de Villahermosa y conde Ribagorza): 235
 Araiz: 489
 Araiz, Juan Sánchez de (Juan Sanches d'Arayz); recaudador de las alcabalas de Guipúzcoa, vecino de Alegría: 461, 463
 Araiz, Martín Martínez de (Martin Martines de Arayz); teniente de escribano fiel de la Provincia: 500-502
 Araiz, Martín Sánchez de; escribano mayor de rentas: 428, 441
 Arayz: véase Araiz
 Arama, Juan de: 627

Aramburu, Juan de; vecino de Vergara: 744-745
 Aramburu, Juan de; vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Aramburu, Lope Ortiz de (Lope Urtis de Aramburu); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Aramburu, Martín de; vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Aramburu, Miguel de; vecino de Vergara: 744-745
 Aramburu, Ochoa de (Ochoa de Aramburu, Ochoa de Arraburu); vecino de Villarreal de Urrechua: 17-18
 Aramburu, Pedro de (Pero de Aramburu); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Arana, Estíbaliz de (Estibaris de Arana); cerrajero, vecino de Vergara: 274
 Arana, Martín Ruiz de; vecino de Vergara: 418
 Arana, Pedro de; vecino de Vergara: 630-631, 750
 Arana, Pedro de; vecino de Vergara: 750
 Arana de Medio, Juan de; vecino de Vergara: 630-632, 749
 Arana de Suso, Juan de; vecino de Vergara: 630-631, 689
 Arana de Suso, Martinico de; vecino de Vergara: 631
 Arana el Mayor, Pedro de; vecino de Vergara: 631
 Arana, Pedro Abad de; fiscal del obispo de Calahorra: 628
 Aramburu: véase Aramburu
 Aranda, Pedro de (Petrus); obispo de Calahorra y La Calzada: 238, 245
 Aranguete, Pedro de; vecino de Vergara: 278-279
 Arangutia, Pedro Martínez de (Pero Martínez de Arangutia); procurador juntero de Zumaya: 151
 Aranzaeta, Martín Sánchez de (Martín Sánchez de Aranzaeta); procurador juntero de Elgueta: 151
 Araoz, Pedro de (Pedro de Araos; Pedro de Haraos): 262; preboste de San Sebastián: 287, 523; veedor mayor del ejército de Nápoles: 285
 Araoz, Pedro de (Pero de Araoz); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 393
 Arauna, Juan Ibáñez de (Joan Yvanez de Arauna): 7
 Aravita, Pedro Abad de; fiscal: 686
 Araya, Andrés de; procurador judicial, vecino de Vitoria: 767
 Arbedo, Pedro de: 471
 Arcador, Alonso; vecino de Ávila: 272
 Arcelain, Pedro de (Pedro de Arçelayn); vecino de Vergara: 712
 Arça: véase Arza
 Arcelain: véase Arcelain
 Arechaga, Martín Abad de; vicario, vecino de Plasencia de las Armas: 626, 636-637
 Arellano, Alonso de (Alonso de Arellano); conde de Aguilar y señor de Los Cameros: 237
 Arexola, García de (García de Arexola): 538
 Areyzpe: véase Arizpe
 Areztondo, Ochoa de (Ochoa de Arostondo): 573, 575
 Arguirain: véase Arguizain
 Arguizain, Andrés de (Andrés de Arguizain); vecino de Vergara: 651
 Arguizain, Juan Martínez de (Juan Martínez de Arguizain); diputado de Vergara: 265; vecino de Vergara: 526, 529, 534, 537, 543, 548, 642, 767
 Arguizain, Martín Ibáñez de (Martín Ybanes de Arguizain); alcalde de Vergara: 252-253
 Arguizain, Martín Martínez de (Martín Martínez de Arguizain, Martín Martínez de Arguirain); vecino de Vergara: 319, 326, 362-363, 376, 435, 437-438, 548, 565-566, 570-571, 627-628, 646, 676, 685, 695, 708, 718, 756, 758-760
 Arias, Gomenancius (Gomenancius Arie): 23
 Arimendi, Elvira de; vecina de Vergara: 436
 Arimendi, Fortún de (Fortuño de Arimendi): 650
 Arimendi, Pedro de; vecino de Vergara: 434-437, 683-684, 752-753, 755-760
 Arimendi, Perico de; vecino de Vergara, hijo de Pedro de Arimendi: 434-437
 Arimendi: véase también Arizmendi
 Arin, Juan de (Joan de Arin); vecino de Villafranca: 470
 Arispe: véase Arizpe
 Arixola, Juan de (Juan de Arixola); hijo de Martín de Arixola: 573, 576, 595, 611
 Arixola, Martín de (Martín de Arixola): 573, 576, 595, 611
 Ariz, Pedro de (Pedro de Ariz): 539
 Arizadarraga, Martín de (Martín de Arizadarraga); carpintero, vecino de Vergara: 698
 Arizederraga, Lope de (Lope de Arizadarraga, Lope de Arisederraga, Lope de Aysederraga): 540, 573-574, 592, 611
 Arizmendi, Juan de (Johan de Arizmendi, Juan de Arimendi, Juan de Arimendia); astero, vecino de Vergara: 248-250

- Arizmendi, Pedro Ortiz de (Pero Urtys de Arizmendi, Pero Urtiz de Arizmendi); vecino de Vergara: 401, 703
- Arizmendi, Pedro Ruiz de (Pero Ruiz de Arizmendi); vecino de Vergara: 297, 320
- Arizpe, Juan Pérez de (Juan Perez de Areyzpe, Juan Perez de Artizpe); procurador juntero de Vergara: 95, 104-105
- Arizpe, Juan Pérez de (Johan Peres de Arispe); astero: 248, 250
- Arizpe, Juan Pérez de (Juan Peres de Arizpe, Juan Peres de Aryspe); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; escribano: 297, 303, 306-308, 312-315, 318-322, 328, 331, 334, 337, 339, 341, 343-344, 347, 350, 353, 357, 361-362, 366, 368, 370-371, 374-376, 418; fiel regidor de Vergara: 277; mayordomo de San Pedro de Vergara: 282; vecino de Vergara: 265, 270, 273
- Arizpe, Martín de; vecino de Vergara: 573, 577, 587, 611
- Arizpe, Martín Pérez de (Martin Peres de Arispe); escribano de Vergara: 262
- Arizpe, Pedro de (Pedro de Arispe); hijo de Juan Pérez de Arizpe, vecino de Vergara: 273
- Arizpe, Pedro López de (Pero Lopes de Arizpe); vecino de Vergara: 771-772
- Arizti, Martin de (Martin de Aristy); herrero, vecino de Vergara: 277
- Arizti de Zalgomendía el Mayor, Juan de (Juan de Arizti de Çalgomendi el Mayor); vecino de Vergara: 623, 654
- Aritzizábal, Andrés de (Andres de Aristiçaval); 578; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Aritzizábal, Andrés Abad de (Andres Abad de Ariztiçabal); clérigo de Vergara: 625, 686, 711-712
- Aritzizábal, Juan de (Juan de Aristiçabal); fiel regidor del concejo de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399
- Aritzizalgomendía el Mozo, Juan de (Juan de Aristyçalgomendia el Moço); 576; hijo de Juan de Arizti de Zalgomendia el Mayor: 623, 654
- Ariztondo, Ochoa de (Ochoa de Aroztondo): 592, 611
- Arménez; licenciado: 499
- Aróztegui, Domingo de (Domingo de Arostegui); vecino de Vergara: 313-314, 318
- Aróztegui, García Ibáñez de (Garçi Yvañes de Aroztegui, Garçia Ybanes de Arostegui, Garçia Yvanes); vecino de Vergara: 253, 288, 290-291, 296-298, 302, 308-312, 336-337, 342, 353, 365, 392, 395, 636
- Aróztegui, García Pérez de (Garçia Peres de Arostegui): 294; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; escribano de Vergara: 405, 409, 413, 416-417, 419; procurador síndico de Vergara: 290, 323, 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399; vecino de Vergara: 253, 319-320, 324-325, 327-328, 376, 646
- Aróztegui, Juan de; vecino de Vergara: 294, 404, 573
- Aróztegui, Juan Martínez de (Juan Martines de Arostegui); cofrade de San Sebastián y San Roque, herreo: 416; vecino de Vergara: 313-314, 655
- Aróztegui, Juan Perez de (Juan Peres de Arostegui): 491; alcalde de Vergara: 416, 418; escribano de Vergara: 319, 632, 715, 717; mayordomo de San Pedro de Vergara: 521, 710-712, 714
- Aróztegui, Juan Perez de (Juan Peres de Arostegui); escribano de Vergara: 221
- Aróztegui, Mari García de (Mari Garçi de Aroztegui); vecina de Vergara: 645
- Aróztegui, María Martínez de: véase Zupide
- Aróztegui, María Pérez de (María Peres de Arostegui); vecina de Vergara, hija de Pedro Ibáñez de Aróztegui: 222-223
- Aróztegui, Marina de; vecina de Vergara: 302, 308-312, 336-337, 342, 353
- Aróstegui, Martín García de (Martin Garçia de Aroztegui); fiel regidor de Vergara: 265; vecino de Vergara: 277, 313, 318, 324-325, 327, 331, 334
- Aróztegui, Martín Martínez de (Martin Martines de Arostegui); vecino de Vergara: 307
- Aróztegui, Pedro de; vecino de Vergara: 656
- Aróztegui, Pedro Abad de (Pero Abad de Arostegui); vecino de Vergara: 768
- Aróztegui, Pedro García de (Pero Garçia de Arostegui, Pero Garçia de Aroztegui); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 312, 392-398, 528-529, 636, 638, 642, 654-655, 685, 700, 731, 740-741, 771-772
- Aróztegui, Pedro Ibáñez de (Pero Yvanes de Arostegui); escribano de Vergara: 222
- Aróztegui, Pedro Ibáñez de (Pero Yvaynes de Arostegui); vecino de Vergara: 26
- Aróztegui, Pedro Ibáñez de (Pero Yvanes de Arostegui); vecino de Vergara: 222-223
- Aróztegui, Pedro Martínez de (Pero Martines de Arostegui); alcalde de Vergara: 222; veci-

- no de Vergara: 297-298, 308-312, 334, 340, 367
- Aróztegui, Pedro Pérez de (Pero Peres de Aros-tegui); astero, vecino de Vergara: 248, 250, 262, 319, 323, 365-366, 380, 383, 387, 391, 394, 398, 402
- Aróztegui, Pedro Pérez de (Pedro Peres de Aroz-tegui); escribano de Vergara: 528, 561, 563, 570-571, 614, 619-621, 623-624, 627, 629-630, 633-635, 638-639, 641-644, 647-649, 651-654, 656-657, 659-661, 663, 665, 668-669, 671, 673, 675, 677-679, 681, 684-685, 687, 689, 691-692, 694, 696-697, 699, 702, 705-706, 708-709, 711, 713, 715, 717, 719-720, 722, 724, 727-728, 731-732, 734, 736, 738-743, 745-748, 750-751, 753-757, 759, 761-762, 764-765, 767-768, 770-771; vecino de Vergara: 703
- Aróztegui, Sebastián de (Savastian de Arozte-gui); vecino de Vergara: 627
- Aróztegui, Teresa de; vecina de Vergara: 288, 294, 296-299, 303, 308, 310, 312-313, 315-316, 319-320, 324-325, 327-328, 331-332, 334-341, 343-345, 347, 356, 359, 361-362, 365, 367, 370-371, 374-376, 403-404, 632, 636, 638
- Araburu: véase Aramburu
- Arraçola: véase Arrazola
- Arraçua: véase Arrazua
- Arratia, Juan López de; procurador juntero de Segura: 95, 103
- Arratia, Martín de; vecino de Vergara: 753-755
- Arraya, Martín Sánchez de; vecino de Vitoria: 256
- Arrazola, Martín Pérez de (Martin Peres d'A-rraçola); vecino de Mondragón: 27
- Arrazua, Domingo de (Domingo de Arraçua); vecino de Vergara: 282, 624, 707
- Arreche, Pascual Miguélez de (Pascoal de Arro-che, Pascoal Miguelez de Arreche); plate-ro: 104; procurador juntero de Guetaria: 96, 104
- Arregui, Martín Martínez de (Martin Martinez de Arreguia); procurador juntero de Elgóibar: 95, 103
- Arrese, María Pérez de; vecina de Vergara: 434-437
- Arrese, Martín Pérez de (Martin Perez de Arre-che, Martin Peres de Arrese, Martin Peres de Arresse): 471; cofrade de San Sebas-tián y San Roque: 416; escribano de Ver-gara: 265, 270; escribano fiel del concejo de Vergara: 252-253; vecino de Vergara: 319, 326, 364-365, 397, 418, 491
- Arrese, Martín Pérez de, el Mayor; vecino de Vergara: 384-387
- Arrese, Martín Pérez de; hijo de Martín Pérez de Arrese el Mayor, vecino de Vergara: 386
- Arriaga, Estíbaliz de (Eztibaliz de Arriaga); mer-cader, vecino de Vergara: 671, 673-674, 700, 705-706, 740
- Arriçuriaga: véase Arrizuriaga
- Arrieta, Juan López de (Juan Lopes de Arrieta); procurador en la Chancillería de Valladolid: 646, 676, 695
- Arriola, Ochoa de; vecino de Deva: 458
- Arrizuriaga, Juan Martínez de (Juan Martines de Arriçuriaga); procurador síndico de Verga-ra: 265, 270; puñalero: 382
- Arrizuriaga, Pedro Pérez de (Pero Peres de Arriçuriaga); fiel regidor de Vergara: 252, 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399
- Arrizuriaga, Rodrigo Abad de (Roderici Abbatis de Arricuriaga); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246
- Arroche: véase Arreche
- Arrodo, Miguel de: 542
- Artazubiaga, Martín Ibañez de (Martin Ybanes de Artaçubiaga); procurador juntero de Mondragón: 150
- Artazubiaga, Ochoa Martínez de (Ochoa Marti-nes d'Artaçuviaga); escribano, vecino de Mondragón: 27
- Arteaga; señora: véase Gamboa, Isabel de
- Arteaga, Andrés Pérez de; vecino de Vergara: 520
- Arteaga, Antonio Abad de (Anton Abad de Arte-aga, Antonii Abbatis de Arteaga); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246, 624
- Arteaga, Domingo de; vecino de Vergara: 380, 383, 391, 394, 398, 402
- Arteaga, Domingo Martínez de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; fiel regidor de Vergara: 418; mercader: 700; procura-dor síndico de Vergara: 405; vecino de Ver-gara: 699, 705-706, 743
- Arteaga, Juan de: 467
- Arteaga, Juan de; vecino de Vergara: 265
- Arteaga, Juan Abad de: 763
- Arteaga, Juan Pérez de (Juan Peres de Arteaga): 617; fiel regidor de Vergara: 277; mayordo-mo de la iglesia de San Pedro: 492
- Arteaga, Lope Pérez de; vecino de Vergara: 350
- Artiz, Francisco de (Francisco de Artiz); vecino de Vergara: 265
- Artiz, Furtuño de (Furtunno de Artiz, Hurtunno, Hurtuno de Artiz); fiel regidor de Vergara: 268, 270; vecino de Vergara: 620

- Artiz, Pedro de; cofrade de San Sebastián y San Roque, herrero: 416, 734-735, 761
- Artiz, Pedro de; sastre, vecino de Vergara: 547, 629, 631, 639, 736, 761
- Artizpe: véase Arizpe
- Aruetu, Savatt de (Saubbat, Sauvat de Haurveta); procurador juntero de Fuenterrabía: 96, 104
- Arysmendi: véase Arizmendi
- Aryspe: véase Arizpe
- Arza, Juane (Juan Arça, Juane Arça): 486, 489
- Asaburu: véase Echaburu
- Asarta, Juan López de (Juan Lopes de Asarta); procurador en la Chancillería de Valladolid: 566
- Ascarat: véase Azcárate
- Ascarate: véase Azcárate
- Ascargorta, Estibaliz de (Eztybaliz de Ascargorta): 689
- Ascarrunz, Juan de; vecino de Vergara: 747
- Ascarrunz, Pedro de; cuchillero, vecino de Vergara: 518-519, 578, 772
- Ascarrunz, Pedro de; vecino de Vergara: 265
- Asquizu, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Asquiqui); procurador juntero de Guetaria: 151
- Asteasu, Martín de; tejero, vecino de Vergara: 649
- Asteis, Catalina; vecina de Vergara: 750
- Astigarribia, Martín Pérez de: 116
- Ataun, Lope Ochoa de; escribano, procurador juntero de Villafranca de Ordicia: 151
- Ataun, Miguel de; procurador juntero de Villarreal de Urrechua: 151
- Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 96, 106, 108, 481-482, 627-628, 646, 650, 676, 718
- Audiencia real: 10-11, 52, 64, 73-74, 76, 83-85, 101, 125, 129, 168, 203, 220, 231, 233, 258, 627, 637, 646, 695
- Aumategui, Andrés de; vecino de Vergara: 698
- Aumategui, Juan de: véase Elorregui de Aumategui
- Aumategui de Elorregui, Juan de: véase Elorregui de Aumategui
- Aumategui, Martín de: 600
- Aumategui, Martín de; procurador síndico de Vergara: 252
- Ausoro: véase Aisoro
- Avalia: véase Abalia
- Avendaño, Rodrigo Ibáñez de (Rodrigo Ybanes de Avendanno); procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
- Ávila, Alfonso de (Alfonso de Avilla), secretario real: 91, 107
- Ávila, Cristóbal de (Christoval d'Avila); oficial de rentas reales: 433
- Ávila, Juan Arias de (Joanes, Juan Arias de Abilla); obispo de Segovia: 235, 238
- Ávila, Juan Arias de (Juan Arias d'Avilla); señor de Torrejón de Velasco: 551-552
- Ávila, Rodrigo Vela Núñez de (Bella Nunez); corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 500-501; licenciado: 119
- Ayala, García; mariscal y guardamayor real: 237
- Ayala, Pedro López de (Pero Lopez de Ayala); conde de Fuensalida y aposentador mayor: 237
- Ayala, Pedro López de (Pero Lopes de Ayala); merino mayor de Guipúzcoa: 18
- Ayala, Rodrigo de; obispo de Plasencia: 238
- Ayala: véase también Ayara
- Ayara, Juan o Chachu de, apodado "Lazcano" (Chachu Ayara, Jhoan de Ayara, Juan de Ayala, Juan de Ayara); vecino de Vergara: 298, 304-305, 311, 321, 326, 329-332, 340, 346, 358, 363, 367, 371
- Ayardi, Lope de; herrero: 322; vecino de Vergara: 536, 573, 602, 663-664, 666
- Ayça: véase Aiza
- Ayçaga: véase Aizaga
- Ayçaguirre: véase Eizaguirre
- Ayçarna: véase Aizarna
- Ayerdi, Juan Martínez de; bachiller, procurador juntero de Hernani: 96
- Ayscoytiaga: véase Aiscoitiaga
- Aysederraga: véase Arizederraga
- Aysoro: véase Aisoro.
- Ayzmendi: véase Aizmendi
- Ayzpuru: Aizpuru
- Azcárate, Domingo Abad de (Domingo Abad de Ascarate, Dominicus); clérigo: 322; vecino de Vergara: 319, 326, 356-357
- Azcárate, Juan García de (Juan Garçia de Ascarate); vecino de Vergara: 319, 322, 326, 357
- Azcárate, Martín de (Martin de Ascarate); puñalero: 315; vecino de Vergara: 290, 313, 324, 344, 349
- Azcárate, Martín Asteiz de Azcárate (Martin Asteys de Ascarate); vecino de Vergara: 354, 366
- Azcárate, Martín Ibáñez de (Martin Yvaynes de Ascarat); vecino de Vergara: 26
- Azcárate, Pedro García de (Pero Garçia de Azcarate); procurador juntero de Vergara: 95, 104-105
- Azcárate, Pedro García de (Pero Garçia de Ascarate); alcalde de Vergara: 282; carnicero:

381-383, 416, 661-662, 710; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 277, 323, 380, 418, 578, 642, 743
 Azcárate, Pedro García de (Pero Garçia de Azcárate); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Azcárate, Pedro García de (Pero Garçia de Azcárate); mercader, vecino de Vergara: 561, 563, 737
 Azcue, Juan de (Juan de Ascue); vecino de Fuenterrabía: 39
 Azcue, María de: 410
 Azcue, Sabat de: 469; alcalde de sacas de Guipúzcoa: 486
 Azpileta, Pedro de: 627

B

Bacan: véase Bazán
 Badajoz, Alfonso de (Alfonso de Badajoz); secretario real: 48
 Baeza, Fernando de (Fernando de Baeça): 76
 Baeza, Gonzalo de (Gonçalo de Baeça, Gonçalo de Vaeça); contador real: 243, 258, 260
 Bargas: véase Vargas
 Barrena, Juan de: 536
 Barrena, Juan Martínez de: 81
 Barrena, Martín Ochoa de (Martín Ochoa de Varrena); procurador juntero de Villafranca de Ordicia: 96, 103
 Barrundia, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Barrundia): 152
 Barrutia, Juan de (Juan de Varrutya); vecino de Vergara: 377-380
 Barrutia, Martín de; vecino de Vergara: 644
 Barrutia, Pedro de (Pedro de Barrutya); lencero, vecino de Vergara: 628-629, 644
 Basalgaray, Antonio de (Antonio de Vasalgaray); alcalde de Vergara: 563-564, 569, 571, 598, 608, 614, 617; escribano de Vergara: 518, 524-525, 529-530, 541-542, 547, 549, 672-674
 Basalgaray, Garci Pérez de (Garçi Perez); procurador juntero de Vergara: 151
 Basalgaray, Pedro Díaz de (Pero Diaz de Basalgaray), procurador juntero de Vergara: 151
 Basalgo, Lope de (Lope de Vasalgo): 7
 Basurtu, Domingo de; cofrade de San Sebastián y San Roque, pañero: 416
 Bazán, Juan (Juan Bacan); vizconde de Palacios de Valduerna: 236
 Beça: véase Beza
 Bedia, Iñigo de (Ynigo de Vedia); procurador judicial, vecino de Vitoria: 767
 Beguiristain, Lope López de (Lope Lopes de Veguiristayn); vecino de Lazcano: 479
 Beistegui, Andrés de (Andres): 248
 Beistegui, Miguel de (Miguell de Beystegui): 248
 Beistegui: véase también Beiztegui
 Beitia, Pedro Ortiz de (Pero Urtyz de Veytya): 575
 Beiztegui: 537
 Beiztegui, Estibaliz de (Estybaliz de Veyztegui); vecino de Vergara: 660
 Beiztegui, Juan Pérez (Juan de Veyztegui, Juan Peres de Veystegui, Juan Peres de Veyztegui): 248, 578, 597
 Beiztegui, María Pérez de (María Peres de Beyztegui, María Perez de Veyztegui); vecina de Vergara: 527, 534-535, 541, 546, 570, 574
 Beiztegui, Martín de (Martin de Veyztegui): 571, 573, 578, 666
 Beiztegui, Martín Pérez de (Martin Peres de Veyztegui): 564-565
 Béjar, Juan Sánchez de (Jhoan Sanchez de Bexar); escribano: 150, 152
 Belazquez: véase Velázquez
 Belaztegui, Pedro de (Pedro de Velaztegui); vecino de Vergara: 573
 Belaztegui, Pedro de (Pedro de Velaztegui); vecino de Vergara: 573, 575, 588, 610
 Belaztegui, Teresa de: 575, 589-590
 Bela Núñez: véase Ávila, Rodrigo Vela Núñez de Belasco: véase Velasco
 Belaunza, Pedro (Pedro de Belaunça): 470
 Beliano: véase Veliano
 Beltrán; doctor: 109
 Benavides, Mendo de (Mendo de Menavides); conde de Santistevan del Puerto: 237
 Benavides, Vindo de (sic); conde de Santistevan del Puerto: 554
 Beneris: véase Veneris
 Benitua, Juan Pérez de (Juan Peres de Venitua); mercader: 700; vecino de Vergara: 690-691;
 Beosin (Beosyn); freira de: 540
 Beosin, García de (Garçia de Beosyn, Garçia de Veosyn); vecino de Vergara: 572, 577, 592, 611
 Berasiartu, Andrés de (Andres de Verasiartu); sastre: 627; vecino de Vergara: 629
 Berasiartu, García de (Garçia de Berasyartu); vecino de Vergara: 319
 Berasiartu, Jerónimo de (Geronimo de Verasyartu); vecino de Vergara: 730

- Berasiartu, Juan Pérez de (Johan Peres de Verasiartu); vecino de Vergara: 270
- Berasiartu, Martín García de (Martin Garçia de Berasiartu, Martin Garçia de Verasiartu); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; fiel regidor del concejo de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399; vecino de Vergara: 287
- Berasiartu, Pedro de (Pedro de Verasiartu); sastre, vecino de Vergara: 263-265
- Berasiartu, Pedro de (Pedro de Verasyartu); vecino de Vergara: 567, 609, 613, 615-617, 696
- Berástegui, Juan de (Juan de Verastegui); procurador juntero de Hernani: 96
- Bereterio, Pedro de (Pedro de Vetererio); vecino de Vergara: 572, 577, 587, 610
- Bernal, Pedro (Pero Bernal); escribano real: 19
- Bernardo, Pedro (Pero Bernaldo): 558
- Besasti, Juan de (Juan de Vesasti); vecino de Vergara: 715, 717
- Besasti, Miguel de; vecino de Vergara: 313
- Besasti de Isasugorta, Martín de (Martin de Besasty de Ysasagacorta, Martin de Vesasti, Martin de Vesasti de Ysasugorta); vecino de Vergara: 573, 575, 584, 610
- Bexar: véase Béjar
- Beza, Fernando (Fernando Beça): 204
- Bibero: véase Vivero
- Bicunna: véase Vicuña
- Bidarte, Antona de; vecina de Vergara: 694, 696
- Bidaurre, Domingo de; tejero, vecino de Vergara: 654
- Bidaurre, Juan Pérez de (Juan Peres de Bidaurre); vecino de Vergara: 640
- Bidaurre, Juan Ruiz de; vecino de Vergara: 640
- Bidaurre, Marina Pérez de (Marina Peres de Bidaurre); vecina de Vergara: 640
- Bidaurre, Rui Pérez de (Rui Peres de Bidaurre); vecino de Vergara: 26
- Bidaurreta, Juan Martínez de (Juan Martines de Vidaurreta); pintor, vecino de Vergara: 282
- Bilbao, Fernando de (Ferrando de Bilbao); procurador juntero de Segura: 151
- Bildain, Martín Pérez de (Martin Perez de Villdayn); procurador juntero de San Sebastián: 95, 103
- Billacorta: véase Villacorta
- Biperagui, Martín Pérez de: 7
- Bizcard, Catalina de: 456
- Blanco, Juan: 539
- Bocanegra, Bernardino (Vernardino Vocanegra): 552
- Bolunso, Domingo de; vecino de Vergara: 573, 575, 584, 610
- Brimiesca, Francisco de; criado del contador Juan López de Lazarraga: 533
- Butrón, Gómez González (Gomes Gonçales de Butron): 625
- Butrón, Peru Juan; recaudador de fogueras provinciales: 491-492
- Byscaya: véase Vizcaya

C

- Caballero, Judá (lhuda Cavallero); judío, vecino de Mondragón: 27
- Caballero, Moisés (Mose); judío, vecino de Mondragón, hijo de Judá Cavallero: 27
- Cabrera, Andrés de; mayordomo real: 225
- Cacotegui, Cristóbal de (Christobal de Cacotegui); vecino de Mondragón: 662
- Calatrava; orden militar de: 237
- Calceña, Juan Ruiz de (Joan Ruiz de Calçenar); secretario real: 111, 499
- Caldesgada, Juan de; vecino de Ávila: 272
- Cámara, Martínez de; escribano real: 5
- Cámara y Fisco real: 41-42, 46-47, 51-52, 59, 63, 65-66, 76, 80, 82, 84-85, 88, 91, 99, 105, 107, 111, 129, 156, 191, 206, 209-210, 212-214, 220, 231, 234, 451, 488, 495, 499, 517, 528, 631
- Camargo, García Pérez de (Garçia Perez de Camargo); alcalde del rey en Guipúzcoa: 126
- Cangas, Suero de: 67, 78
- Cano, Alonso: 19
- Cañaverl (Cannaberal); licenciado: 260
- Capata: véase Zapata
- Carauz: véase Zarauz
- Cárdenas, Gutierre de; comendador mayor de León: 236
- Carlos I; príncipe: 450, 495, 498; rey de Castilla: 107, 550, 555
- Carrillo: 84
- Carrillo, Alonso (Alonso Carrillo); arzobispo de Toledo y chanciller mayor de Castilla: 237
- Carvajal; doctor: 453, 461
- Casa real: 52, 64, 73, 76, 83-84, 125, 168, 203, 225, 231, 233, 244, 258, 260, 450-451, 495, 516-517, 557-558
- Castañeda: 111
- Castañeda, Bartolomé Ruiz de (Bartolome Ruys de Castañeda); escribano real: 461
- Castillo, Álvaro del; arrendador de alcabalas, vecino de Burgos: 261

Castillo, Juan del: 491
 Castillo, Juan del; criado de Juan López de Lazarraga: 462, 520-521
 Castillo, Juan Ruiz de; secretario real: 52, 84, 86, 88, 94, 235
 Castillo, Lope García de (Lope García de Castillo); vecino de Vergara: 549, 675, 682
 Castillo, Pedro González de (Pero Gonçalves de Castillo); vecino de Toledo: 279
 Castro, Ruiz de: 84
 Cataide, Juanico de; vecino de Oñate, hijo de Martín de Cataide: 732-734
 Cataide, Martín de; vecino de Oñate: 732, 734
 Catalina; reina de Castilla: 152
 Catalina; vecina de Vergara: 222-223
 Cavañes, Gonzalo Sánchez (Gonçalo Sanchez Cavannes): 5
 Caviedes, Fernando de; vecino de Saldaña: 279
 Cearreta, Andrés Abad de (Andres Abad de Çearreta); vecino de Vergara: 768
 Cearreta, Martín de (Martín de Çearreta); vecino de Vergara: 695, 718, 730, 750
 Cearreta, Pedro de (Pedro de Çearreta); vecino de Vergara: 768
 Cearreta, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Çearreta); vecino de Vergara: 319, 326, 353, 356
 Cearreta, San Juan de (San Juan de Çearreta); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Cecenarro, Juan de San Juan de; procurador juntero de Cestona: 151
 Celaeta, Pedro de (Pedro de Çelaeta); mazonero de herrería, vecino de Zumárraga: 623
 Celaya (Çelaya); maestro artesano: 538
 Celaya, Juan Martínez de (Juan Martines de Çelaya): 538
 Cerain, García de (García de Çerain); procurador juntero de Areria: 96, 104
 Cerain, Martín de (Martín de Çerayn); vecino de Vergara, carpintero: 675
 Cerda, Luis de; conde de Medinaceli: 236
 Chacón, Gonzalo (Gonçalo Chacon); mayordomo y contador real: 238
 Chancillería real: 52, 64, 73-74, 76, 83-84, 125, 153-156, 168, 203, 225, 231, 233, 244, 258, 260, 450, 488-489, 495, 499, 516, 557, 566, 637, 646, 650, 676, 695
 Chilliotegui, Juan de (Jhoan de Chilliotegui); vecino de Vergara: 326
 Churruca; doctor, vecino de Azcoitia: 455
 Churruca de Yuso, Juan de; vecino de Placencia de las Armas: 687

Churruca, Ochoa Pérez de (Ochoa Peres de Churruca); arrendador de alcabalas: 25-26
 Churruca, Pedro Miguélez de (Pero Miguelez de Churruca); procurador juntero de Azcoitia: 151
 Ciudad Real, Alvar Gómez de (Albar Gomez de Ciudad Real); secretario real: 43-44, 51, 63, 221
 Ciudad Rodrigo (Çiudad Rodrigo); licenciado: 80
 Clemente; protonotario real: 251
 Cocar: véase Cozar
 Conchillos, Lope; secretario real: 422, 424, 433, 495
 Consejo real: 20-21, 42, 45-46, 51-52, 64, 73, 75-76, 80, 83, 85, 87, 91, 93, 106-107, 109, 157, 168-169, 203-204, 220, 225, 231, 233, 258, 452-453, 460-461, 495, 497-498, 530, 533, 550-551, 555, 637
 Córdoba, Alonso Fernández de (Alonso Fernandez de Cordova); señor de Aguilar: 551
 Córdoba, Fernando de: 80
 Córdoba, Gonzalo de (Gonçalo de Cordoba): 244
 Córdoba, Pedro de: 70, 73, 81
 Cordova: véase Córdoba
 Corostegui; véase Gorostegui
 Cortabarría Pedro de (Pedro de Cortabarrya, Pedro de Cortavarria, Pedro de Cortaverrria); vecino de Vergara: 415, 572-573, 578, 581, 610, 627, 699
 Corte real: 18, 21, 23, 25, 29, 31, 33, 35, 37, 41-42, 45, 47, 51-52, 59, 63-64, 66, 73-74, 76, 83-85, 88-89, 91, 104-105, 107, 125, 150, 164, 167-168, 171, 191, 203-204, 214-215, 220, 225, 231, 233-234, 244, 252, 258, 260, 320, 416, 450-451, 454-456, 467, 483, 486, 489, 495, 498-499, 516-517, 533, 557, 566
 Cozar, Alfonso (Alfonso de Cocar, Alfonso de Coçar): 76, 204
 Cueba: véase Cueva
 Cuéllar, Juan Velázquez de; doctor: 168
 Cueva, Sebastián de la (Sebastian de la Cueba); duque de Alburquerque y conde de Ledesma: 235

Ç

Çabala: véase Zabala
 Çabaleta: véase Zabaleta
 Çabalotegui: véase Zabalotegui
 Çaldibia: véase Zaldivia

Çamora: véase Zamora
Çapata: véase Zapata
Çaraha: véase Zaraha
Çaraos: véase Zarauz
Çarauz: véase Zarauz
Çavala: véase Zabala
Çavalotegui: véase Zabalotegui
Çaviel: véase Zaviel
Çealeta: véase Celaeta
Çearreta: véase Cearreta
Çeçenarro: véase Cecenarro
Çelaya: véase Celaya
Çerain: véase Cerain
Çerayn: véase Cerain
Çiudad Real: véase Ciudad Real
Çiudad Rodrigo: véase Ciudad Rodrigo
Çorroviaga: véase Zorroviaga
Çubelçu: véase Zubelzu
Çufiaurre: véase Zufiaurre
Çuffiaurre: véase Zufiaurre
Çuloaga: véase Zuloaga
Çumaya: véase Zumaya
Çumeta: véase Zumeta
Çupide: véase Zupide

D

Deanus Conchecus: 191
Díaz, Fernando: véase Toledo
Dicitatus: 23
Didacus: véase Diego
Diego (Didacus); doctor: 46, 86
Diego; doctor en leyes: 23
Diego; obispo de Calahorra: 521
Domenjón: véase Andía, Domenjón González de
Domingo; criado de Martín de Soraiz: 663
Domingo Abad: véase Azcárate
Durango, Martín Martínez de; procurador junte-
ro de San Sebastián: 150

E

Echabe, Domingo de (Domingo d'Esave); vecino de Vergara: 708
Echabe, Miguel Pérez de (Miguel Peres d'Esave); vecino de Vergara: 736
Echaberría, Iñigo de (Ynigo de Echabería): 455
Echaburu, Martín de (Martin de Esaburu); vecino de Vergara: 665
Echaburu, Pedro de (Pedro de Asaburu, Pedro d'Esaburu, Petrus); maestro cantero: 282, 666-667, 670-674

Echaga, García (Garçia de Echaga); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
Echalete, Martín Ibáñez de (Martin Yvanes Aillez, Martin Yvanes d'Esalete); vecino de Villarreal de Urrechua: 17-18
Echaniz (Hechaniz): 523
Echaniz, Juan López de (Juan Lopes de Echanis, Juan Lopez d'Echaniz); procurador de la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 627-628, 646, 650, 676, 695, 718, 730, 750; vecino de Mondragón: 566
Echaur, Juan de (Juan d'Esaur); vainero: 672
Echavarri, Fortun Pérez de: 7
Echabarría, Juan Martínez de (Joan Martines de Echabarrya); vecino de Vidania: 470
Echabarría, Martín de (Martin d'Echavarria); vecino de Vergara: 771
Echaberría, Iñigo Ruiz de (Ynnigo Ruiz d'Echaberría); merino de Guipúzoa: 105; vecino de Cestona: 105
Echaberría, Iñigo Ruiz de (Ynego Ruiz de Echaberría): 487
Echaberría, Pedro de; vecino de Mondragón: 479
Echenagusia, Domingo de (Domingo de Esenagusia); curtidor, vecino de Vergara: 264, 573, 578, 611
Echenagusia, Juan de (Juan de Esenagusya); vecino de Vergara, hijo de Juan López de Echenagusia: 573, 582, 610
Echenagusia, Juan López de (Juan d'Esenagusia, Juan Lopez de Esenagusia); vecino de Vergara: 576, 582
Echenagusia, Martín de (Martin de Esenagusya): 594
Egoza, Domingo Abad de (Domingo Abad de Egoça); vecino de Vergara, hijo de Martín Fernández de Egoza: 526, 529-530, 534, 543, 547, 563, 573, 607, 614, 687
Egoza, Domenja: véase Iriarte, Domenja de
Egoza, Gracia de (Graçia de Egoça); vecina de Vergara, hija de Juan Martínez de Egoza: 526, 529, 534, 543, 548, 563, 573, 606, 614
Egoza, Juan de (Juan de Egoça); sastre, vecino de Vergara: 263-264, 273-274
Egoza, Juan Martínez de (Juan Martines d'Egoça); vecino de Vergara, hijo de Martín Fernández de Egoza: 320, 527, 529, 533-546, 548, 564, 566-569, 574-610, 612-616
Egoza, María de: véase Zupide, María de
Egoza, Marina de (Marina de Egoça); vecina de Vergara, hija de Martín Fernández de

- Egoza: 526, 529, 534, 543, 547, 563, 573, 606, 614
- Egoza, Martín de (Martin de Egoça): 526-527, 546
- Egoza, Martín Fernández de (Martin Fernandes de Egoça); vecino de Vergara: 319, 323, 397, 535-541, 548, 564, 570, 574-610, 612, 614, 616
- Egoza, Martín Pérez de (Martin Peres de Egoça); fiel de Vergara por la colación de Oxirondo: 252
- Egoza, Pedro Martínez de (Pedro de Egoça, Pero de Egoça, Pedro de Hegoça, Pero Martines de Egoça); vecino de Vergara, hijo de Martín Fernández de Egoza: 264, 274, 526-527, 529, 534, 543, 547, 563-565, 567-573, 583-584, 587-589, 592, 594, 596, 599-600, 603-608, 611-612, 614, 617, 766, 770, 772
- Eguiara, Lope de: 577, 610-611
- Eguiara, Martín de; carnicero: 729-730; vecino de Vergara: 662, 665-667
- Eguiara, Pedro Ibáñez de, el Mozo (Pero Yvanes de Eguiara el Moço): 577
- Eguiara el Mozo, Pedro Juan de (Pedro de Eguiara, Pedro de Eguiaraiuso, Pero Juan d'Eguiara el Moço, Peru Juan de Eguiara); vecino de Vergara, hijo de Lope de Eguiara: 538, 573, 577-578, 585, 610-611
- Eguibide, Juan de; vecino de Zumárraga: 577
- Eguino, Andrés García de (Andres García d'Eguino); mercader, vecino de Vergara: 619-620, 622, 638, 650
- Eguino, García Pérez de (Garçi Peres d'Eguino); vecino de Vergara: 621
- Eguino, Martín García de (Martin Garçia de Eguino); escribano de Vergara: 221; fiel regidor de Vergara: 405; vecino de Vergara: 319
- Eguilano, Juan López de (Joan Lopez d'Eguilano): 7
- Eguizábal, Andrés Abad de (Andres Abad de Eguizabal); clérigo de Vergara: 624, 626
- Eguizábal, Pedro de (Pedro de Eguizabal): 541
- Egurça: véase Egurza
- Egurola, Martín de; mercader, residente en Málaga: 769
- Egurza, Juan Martínez de (Juan Martines de Egurça): 458, 466; procurador juntero de Azpeitia: 485-486; vecino de Azpeitia: 484
- Egúsquiza, Juan de (Juan d'Egusquiza); vecino de Vergara: 313
- Egúsquiza, San Juan de (San Juan d'Egusquiza, San Juan de Eguzquiza); herrero, vecino de Vergara: 315, 576
- Egúsquiza, Miguel de (Migell d'Egusquiza); vecino de Vergara: 351, 365
- Eismendi: véase Eizmendi
- Eizaguirre (Yçaguirre); escribano de Vergara: 491
- Eizaguirre (Eyçaguirre); bachiller: 763
- Eizaguirre, Fernando de (Fernand d'Eyçaguirre, Fernando); jurado de Vergara: 316; vecino de Vergara: 571, 748-749
- Eizaguirre, Fernando Martínez de (Fernan Martines de Eyçaguirre, Yçaguirre); bachiller, clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 624-625
- Eizaguirre, Fernando Martínez de (Fernand Martines de Eyçaguirre, Fernand Martines de Yçaguirre, Hernand Martines); fiel regidor de Vergara: 277; vecino de Vergara: 288-290, 294-299, 303-304, 306-308, 310, 312-322, 324-328, 331, 334-348, 350, 352-357, 359-362, 364-366, 368-371, 374-376, 388-391, 403, 636, 638
- Eizaguirre, Fortún de (Furtun d'Eyçaguirre, Furtuño d'Eyçaguirre, Furtuño de Yçaguirre); lencero: 691-692; vecino de Vergara: 547, 651, 681, 719
- Eizaguirre, García de (Garçia d'Eyçaguirre); vecino de Vergara: 313-315, 404
- Eizaguirre, García Fernández de (Garçi Errnandez de Eyçaguirre, Garçi Fernandes, Garçi Fernandes de Yçaguirre, Garzia Fernandez de Yzaguirre); escribano de Vergara: 434, 437, 520, 565, 570, 612, 636-637; vecino de Vergara: 629
- Eizaguirre, Juan de (Juan d'Eyçaguirre); cuchillero, vecino de Vergara: 685
- Eizaguirre, Juan de (Juan d'Eyçaguirre); escribano: 526
- Eizaguirre, Juan Fernández de (Ioannis Ferdinandi de Eyçaguirre, Jhoan Fernandez de Eyçaguirre, Juan Fernandes de Ayçaguirre, Juan Ferrandes d'Eyçaguirre); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246, 282, 323; vecino de Vergara: 571, 653, 668, 740
- Eizaguirre, Juan García de (Juan Garçia d'Eyçaguirre); pañero, vecino de Vergara: 761
- Eizaguirre, Juan López de (Jhoan Lopez de Eyçaguirre, Juan Lopes d'Eyçaguirre, Juan Lopez d'Eyçaguirre); alcalde de Vergara, bachiller: 288, 290, 293, 297, 299, 307, 312, 318-320, 322-328, 375, 377, 380-381, 383-384, 388, 391-392, 394-395, 398-399, 402; mercader: 668, 761; vecino de Vergara: 404, 639, 681, 713, 720

- Eizaguirre, Juan Martínez de (Juan Martinez de Eizaguirre); procurador juntero de Azpeitia: 151
- Eizaguirre, Juan Ochoa de (Juan Ochoa de Heizaguirre); lugarteniente de alcalde de Azpeitia: 95; procurador juntero: 95, 103
- Eizaguirre, Lope (Lope de Eizaguirre, Lope de Yzaguirre); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 248, 299, 313, 315, 318, 617, 677
- Eizaguirre, Marina de: 720
- Eizaguirre, Martín López de (Martin Lopez d'Eizaguirre); vecino de Vergara: 710, 719-720
- Eizaguirre, Martín Martínez de (Martin Martinez de Eizaguirre); escribano de Vergara: 319
- Eizaguirre, Pedro de (Pedro de Yzaguirre); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Eizaguirre, Pedro López de (Pero Lopes de Eizaguirre); fiel regidor de Vergara: 252; vecino de Vergara: 713
- Eizmendi, Juan Miguélez de (Juan Miguélez d'Eizmendi); vecino de Vergara: 680
- Elabari, Alfonso López de: 7
- Elcorobarrutia, Juan Iñiguez de (Juan Ynigues de Elcorobarrutya): 536
- Elcoromunoa, Juan de; vecino de Vergara: 572-573, 576, 586, 610
- Elduayen (Elduain); bachiller de: véase Elduayen, Juan López de
- Elduayen, García Martínez de (Garçia Martinez de Elduayen); alcalde: 152
- Elduayen, Juan López de (Juan Lopes d'Elduain, Juan Lopes de Elduya): 468-469; bachiller: 442, 449, 467, 488-489; vecino de Hernani: 465
- Elduayen, Juan Sánchez de; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
- Elduayen, Lope Sánchez de; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 73, 203
- Elduayen, Martín Ruiz de; procurador juntero de San Sebastián: 95, 103
- Elduayen, Miguel de: 457
- Elduya: véase Elduayen
- Eleizola: véase Olaiçola
- Eleizarán, Rodrigo Ruiz de (Rodrigo Ruiyz de Eleyçaran): 487
- Eleizmendi, Domingo de (Domingo d'Eleyismendi); vecino de Asteasu: 470
- Elexarça, Juan de; vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Eleyçaran: véase Eleizarán
- Eleyxarça, Martín de; vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Eleyxarça, Pedro Martínez de (Pero Martines d'Eleyxarça); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Elgueta, Fortún Ochoa de: 7
- Elgueta, García Ibáñez de (Garcia Ybannez de Elgueta): 7
- Elgueta, Juan García de (Iohan Garçia d'Elgueta); escribano del obispado de Calahorra y de la merindad de Guipúzcoa: 27
- Elizalde, Juan de (Juan d'Elixalde); alavés: 643
- Elnea, Martín de; vecino de Vergara: 436
- Elorça: véase Elorza
- Elormendi, Juan Miguélez de; vecino de Vergara: 677, 747
- Elormendi, Martín de; cantero, vecino de Vergara: 745-746
- Elorregui, Estibáiz de (Estybariz d'Elorregui, Ezybaliz d'Elorregui): 573, 601
- Elorregui, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybañez de Elorregui); vecino de Vergara: 436
- Elorregui de Aumategui, Juan de (Juan de Aumategui, Juan de Aumategui d'Elorregui): 573, 577, 591, 611
- Elorriaga, Andrés Pérez de (Andres Peres d'Elorriaga); mercader, vecino de Vitoria: 657-658
- Elorriaga, Iñigo de (Ennego d'Elorriaga); vecino de Zumaya: 37
- Elorriaga, Juan de; vecino de Vergara: 762
- Elorriaga, Ochoa de; vecino de Zumaya: 37
- Elorza, Miguel de (Miguel d'Elorça); vecino de Vergara: 670-671
- Embito, García (Garçia Embito, Garcia Envito); vecino de Burgos, lugarteniente de alcalde de sacas de Guipúzcoa: 228-229, 234
- Enrique (don Enrrique); infante real: 235
- Enrique II, rey de Castilla (don Henrrique): 9, 12-13, 15, 22, 120, 125-126, 128-129, 156, 168
- Enrique III, rey de Castilla (don Enrique, don Henrrique): 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 125, 128-129, 154-156, 168, 274, 276
- Enrique IV (don Enrrique, don Henrrique); príncipe heredero: 125; rey de Castilla: 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-85, 159, 168, 202, 224, 228, 230, 244, 257, 259, 553-554;
- Enríquez, Alonso (Alonso Enrriquez); almirante mayor: 236
- Enríquez, Pedro (Pedro Enrriquez); adelantado mayor de Andalucía: 236
- Ercilla, Juan de (Joan de Erçila, Joan de Herçila, Juan de Erçila); vecino de Vergara: 410-412
- Ercilla, Martín Pérez de (Martin Peres d'Erçila); vecino de Vergara: 705

Ercilla, Pedro de (Pedro d'Erçila); vecino de Vergara: 746

Erraçaval: véase de Errezábal

Errazua, Domingo de (Domingo d'Erraçua); vecino de Vergara: 735-736

Errecalde: véase Recalde

Errecondo: 487

Erreçabal: véase Errezábal

Errera: véase Herrera

Errezábal, Juan Pérez de (Juan Peres d'Erraçaval, Juan Peres d'Erreçabal, Juan Perez de Reçaval); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 252-253, 300, 316, 322, 418, 526-527, 529, 534, 538, 543, 547, 648, 714, 716, 766

Errezábal, Juan Pérez, el Mozo (Juan Perez de Reçaval); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416

Esaburu: véase Echaburu

Esave: véase Echabe

Esalet: véase Echalet

Esaur: véase Echaure

Escamendi: véase Ezcamendi

Esenagusia: véase Echenagusia

España; cardenal de: 533

Espilla, García de (García d'Espilla): 248

Espilla, García Pérez (García Peres d'Espylla, García Perez de Espilla); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 399-402, 418, 578, 620, 622

Estensoro, Martín de; alcalde de Hermandad de Villafranca: 469

Estete, Miguel; criado del contador Juan López de Lazarraga: 533

Esteuvo, Martín de; jurado ejecutor de Vergara: 252

Estúñiga, Álvaro de (Alvaro de Estuniga); duque de Arévalo, conde de Placencia y justicia mayor de Castilla: 237

Estúñiga, Álvaro de (fray Alvaro de Estuniga); prior de la orden de San Juan de Jerusalén: 238

Estúñiga, Diego de (Diego de Estuniga); conde de Miranda: 237

Estúñiga, Diego Lopez de; conde de Nieva: 237

Exporu, Fortún Martínez de; arcipreste de Baguillas: 7

Eycaguirre: véase Eizaguirre

Ezcamendi, Francisco de (Francisco d'Escamendi); vecino de Tolosa: 501-502

Ezpuru, Lope Ibáñez de (Lope Ybanes de Hezpuru); procurador juntero de Placencia de las Armas: 151

Ezquiaoaga, Martín de; herrero, vecino de Vergara: 707

F

Fajardo, Pedro; adelantado mayor de Murcia: 235

Fermendi, Juan; notario apostólico: 559

Fernández, Diego; escribano real: 11-12

Fernández, Diego (Didacus Fernandus); bachiller en leyes: 29, 31

Fernández, Diego; conde de Cabra y señor de Baena: 236

Fernández, García; escribano: véase Eizaguirre

Fernández, Gonzalo (Gonçalo Fernandez): 14-15

Fernández, Juan (Joan Fernandez): 5

Fernández, Juan (Joan Fernandez): 11-13, 15, 128

Fernández, Martín (Martin Ferrnandes); escribano: 565

Fernández, Pedro (Pero Ferrandes); astero, vecino de Vergara: 653

Fernando (Fernandus); bachiller en leyes: 33

Fernando (Fernandus); doctor: 42

Fernando (Fernandus); doctor: 158, 235

Fernando, jurado: véase Eizaguirre

Fernando III (don Fernando); rey de Castilla: 254, 275

Fernando IV; rey de Castilla: 276

Fernando V el Católico; rey de Castilla: 83-84, 86, 88, 94, 227, 233, 235, 243, 250, 257, 259, 276, 283, 421, 424, 426, 428, 433, 440-441, 444, 495, 497, 504, 512, 552

Figueroa, Gómez; conde de Feria: 236

Figueroa, Lorenzo (Lorenco de Figueroa); conde de La Coruña y vizconde de Torrija: 236

Flores; criado del corregidor de Guipúzcoa: 106

Fonseca, Alfonso; arzobispo de Santiago: 238

Fonseca, Alonso; obispo de Orense: 238

Foronda, Iñigo de (Ynigo de Foronda): 737

Foronda, Pedro Balza de (Pero Balça de Foronda): 737

Fortuño (Furtunus); protonotario real: 46

Francisco (Franciscus); bachiller en leyes: 35

Fuentepinilla, Diego Alonso de; vecino de Logroño: 628

G

Gabiola, Amicho de; vecino de Mondragón: 628

Gabiria, Juan García de (Juan García); vecino de Vergara: 264

Gabiria, García de (García de Gabiria); hijo de Juan García de Gabiria, vecino de Vergara: 264

- Gaçaga: véase Gazaga
 Gainza, Miguel de (Miguel de Gaynça): 540
 Galarça: véase Galarza
 Galardi, Domingo Abad de; clérigo, vecino de Vergara, hijo de Miguel Sáenz de Galardi: 699-702, 705-706
 Galardi, Gracia de (Graçia de Galardi); vecina de Vergara: 642, 645, 737
 Galardi, Juan Sáenz de (Juan Saes de Galardy); vecino de Vergara: 518
 Galardi, María de (Maria de Galardy); vecina de Vergara: 343
 Galardi, Martín González de (Martin Gonçales de Galardy); fiel de Vergara por la colación de Uzarraga: 252
 Galardi, Miguel Sáenz de; vecino de Vergara: 701
 Galardi de Arrazola, Pedro Sáenz de (Pero Saenz de Galardi de Arraçola); vecino de Vergara, hijo de Miguel Sáenz de Galardi: 699-701, 705-706
 Galarraga, Juan de; vecino de Elgueta: 539
 Galarraga, Juan García de (Joan Garçia de Galarraga); alcalde de Elgueta: 6-7
 Galarza (Galarça); familia de Vergara: 300
 Galarza, Beltrán Ibáñez de (Beltran Ybanes de Galarça); vecino de Vergara: 358, 363, 367, 370
 Galarza, Juan de (Juan de Galarça); vecino de Vergara: 294
 Galarza, Juan Abad de (Juan Abad de Galarça); vecino de Vergara: 699
 Galarza, Juan Pérez de (Iohan Peres de Galarça); escribano: 27
 Galarza, Juan Ruiz de (Juan Ruis, Juan Ruiz de Galarça); vecino de Vergara: 300, 316, 319
 Galarza, Martín (Martin de Galarça); vecino de Vergara: 253
 Galarza, Martín Pérez de (Martin Perez de Galarça); fiel regidor de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399; vecino de Anzuola: 288-291, 293-294, 297-299, 303, 306-308, 311, 314-316, 318-328, 339, 341, 344-347, 349, 352-354, 356-357, 359, 361-362, 364-366, 368, 370-371, 374-376
 Galaztegui: véase Gallaiztegui
 Gallaistegui: véase Gallaiztegui
 Gallaiztegui, Francisco López de (Francisco Lopez de Gallayztegui): 619; vecino de Vergara: 656, 660, 677, 682, 688-689, 702, 729, 741-742, 750, 753-755
 Gallaiztegui, Juan de (Juan de Gallayztegui); vecino de Vergara: 643
 Gallaiztegui, Juan López de (Juan Lopes de Gallaystegui, Juan Lopez de Gallaiztegui): 458; contador de repartimiento provincial: 469
 Gallaiztegui, Juan López de (Joan Lopes de Gallayztegui, Juan Lopes de Gallaystegui); procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 455-456; procurador de la villa de Vergara: 500-502; vecino de Vergara: 253, 491
 Gallaiztegui, Lope Pérez de (Lope Peres de Gallaystegui); vecino de Vergara: 253
 Gallaiztegui, Martín de (Martin de Gallayztegui); vecino de Vergara: 571, 575, 580, 610
 Gallaiztegui, Pedro de (Pedro de Gallastegui Pedro de Gallaystegui); procurador de Vergara: 271-272
 Gallaiztegui, Pedro de (Pedro de Gallayztegui); herrero, vecino de Oñate: 578
 Gallaiztegui, Pedro Sánchez de (Pero Sanches de Gallaystegui); vecino de Vergara: 270
 Gallaystegui: véase Gallaiztegui
 Gallayztegui: véase Gallaiztegui
 Gallego, Gonzalo Fernández; merino del corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 484
 Gamboa, Isabel de (Ysabel de Ganvoa); señora de Arteaga: 285, 287
 Gamboa, Juan Miguélez de (Juan Migueles de Ganboa): 647
 Gamboa, Juan López (Juan Lopes de Ganboa); vecino de Vergara: 767
 Gamboa, Juana de: 531
 Gamboa, Pedro López de (Pedro Lopez de Ganboa); procurador en la Adiencia del corregidor de Guipúzcoa: 650
 Ganboa: véase Gamboa
 Ganchaegui, Martín de: 539
 Ganchaegui, Miguel Fernández (Miguel Ferrnandes de Ganchaegui): 574
 Ganchaegui, Pedro Hernández de (Pedro Hernandes de Ganchaegui, Pero Ferrnandes de Ganchaegui); astero: 739; vecino de Vergara 536, 663, 668, 708-710
 Ganchequí, Miguel de; vecino de Vergara: 435
 Ganchequí, Miguel Rodríguez de; vecino de Vergara: 436, 438
 Gante, Juan de; cofrade de San Sebastián y San Roque, vainero: 416; mayordomo de la cofradía de San Sebastián y San Roque: 413
 Ganvoa: véase Gamboa

Garacate, Antón de; mercader, residente en Málaga: 769
 Garagarza, Martín Ibáñez de (Martin Ybannes de Garagarça); escribano de Azpeitia: 105
 García (Garçi, Garçia): 48, 65, 67, 78, 80
 García (Garçias); doctor: 52
 García, Gonzalo (Gonçalo Garçia); escribano real: 23
 García, Juan (Juan Garçia); escribano: 570, 605, 607
 García, Martín (Martin Garçia): 33, 35
 García, Martín; vecino de Vergara: véase Aróztégui
 Garibai, García de; hijo de García Pérez de Garibai: 7
 Garibai, García Pérez de: 7
 Garibai, Pedro de; alavés: 737
 Garitano, Lope de; vecino de Vergara: 764
 Garitano, Martín Juan de: 537
 Garitano, Miguel de; vecino de Mondragón: 644
 Garitano, Pedro López de (Pero Lopes de Garitano); vecino de Vergara: 721, 723, 725, 727-728
 Garráz, Martín; vecino de Vergara, tundidor: 669
 Garro el Mozo, Juan, apelado "Borta"; vecino de Salinas de Léniz: 655-656, 675, 681
 Gauna, Cristóbal de (Christoval de Gauna); vecino de Vergara: 703
 Gaviria, Cristóbal de (Christoval de Gaviria): 540
 Gaviria, Lope Asteiz de (Lope Asteiz de Gaviria); alcalde de Vergara: 265
 Gaviria, Lope García de (Lope Garçia de Gaviria); alcalde de Vergara, hijo de Lope García de Gaviria: 252
 Gaviria, Lope García de (Lope Garçia de Gaviria); vecino de Vergara: 252
 Gaynça: véase Gainza
 Gazaga, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Gaçaga); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 322
 Girón, Domingo Téllez (Domingo Telez Giron); maestre de la orden de Calatrava: 237
 Girón, Juan Téllez (Juan Telez Giron); conde de Uruña y notario mayor de Castilla: 237
 Girón, Mari (Mari Jiron); hija de Beatriz Pacheco: 551-554
 Goiaz: véase Goyaz
 Goiburu, Margarita de (Margarita de Goyburu): 534, 539
 Goitia, Juan Ortiz de (Juan Ortyz de Goytia); vecino de Vergara: 286
 Goenechea, Fortún de (Furrtuño de Goenechea); vecino de Ortigosa: 659-660
 Goenechea, Juan de; vecino de Elgueta: 535
 Goitia, Martín Urtiz de; herrero, vecino de Vergara: 741
 Gómez, Juan; vecino de Salinas de Léniz: 468
 Gómez, Martín; escribano: véase Aguinaga
 González, Antón: véase Andía, Antón González de
 González, Domenjón: véase Andía, Domenjón González de
 González, Pedro (Pero Gonçalez, Pero Gonçales); doctor: 76, 204
 González, Pedro (Pero Gonçalez): 778
 Gonzalo (Gundisalvus); doctor: 76, 204
 Gonzalo (Gonçalo); obispo de Salamanca: 238
 Gorocibia, Pedro Sánchez de (Pero Sanchez de Goroçibia); escribano: 150, 152
 Gorosábel: véase Oñaz
 Gorosarrazua, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Gorosarraçua); fiel regidor de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399
 Gorostegui, García de (Garçia de Gorostegui): 535
 Gorostegui, Juan Martínez de (Juan Martines de Corostegui, Juan Martines de Gorostegui); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; maestro cantero: 319; vecino de Vergara: 321-322, 359, 577, 588, 611
 Gorostola, Andrés de: 538
 Górriz, Andrés de (Andres de Gorrys): 578
 Górriz, Pedro (Pero Gorrys); vecino de Vergara: 313, 315
 Gorrys: véase Górriz
 Goyaz, Iñigo Sánchez de (Iñigo Sanchez de Goiaz); procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
 Goyburu: véase Goiburu
 Goytia: véase Goitia
 Gracia (Graçia): 540
 Granada (archiepiscopus Granatensis); arzobispo de: 109
 Guevara (Guebara); doctor: 109
 Guevara, Beltrán de (Beltran de Guebara): 275
 Guevara, Ladrón Vélez de (don Ladron de Guebara, don Ladron Velez de Guebara); merino mayor de Guipúzcoa: 4, 9; justicia del rey en Guipúzcoa: 6
 Guibelondo, Marina de: 578
 Guibelondo, Pedro de; cofrade de San Sebastián y San Roque, zapatero: 416
 Guibelondo, Rodrigo de; vecino de Vergara: 409
 Gutierre; licenciado: 244

Guzmán, Alvar Pérez de (Albar Perez de Guzmán); señor de Orgaz y Santa Olalla, y alguacil mayor de Sevilla: 236
Guzmán, Luis; señor de la Algalba: 236

H

Habraen: véase Abraen
Hachega: véase Achaga
Hagote: véase Agote
Haiçeta: véase Aiceta
Haizmendi: véase Aizmendi
Haraos: véase Araoz
Haro, Diego Alonso de; recaudador de alcaballas, vecino de Vitoria: 285-287
Haurveta: véase Aruetu
Hausoro: véase Aisoro
Hechaniz: véase Echaniz
Heçuri, Juan Martínez de (Juan Martines de Heçuri); escribano: 36-37
Heçuri, Martín de; vecino de Zumaya: 37
Hegoça: véase Egoza
Heiçaguirre: véase Eizaguirre
Henrique: véase Enrique
Herbeta, Miguel Pérez de (Miguel Peres de Herbeta); vecino de San Sebastián: 484
Herçila: véase Ercilla
Hermandad de Álava: 59-63
Hermandad General de Guipúzcoa: 41-42, 44, 46-70, 72-74, 76, 79, 81-103, 106, 108, 110-111, 120-122, 124-157, 159-163, 166-176, 179-182, 184-189, 193, 195-201, 205, 210, 213-215, 217-220, 292-293, 454-458, 464, 481, 483, 491
Hermandad de Guipúzcoa con Navarra: 126
Hermandad de Vizcaya: 59-63
Hermandad Vieja de Guipúzcoa: 169
Hermandades de Castilla: 155
Herrera, García de (García de Errera); señor de Pedraza y Cigales: 236
Hezpuru: véase Ezpuru
Hoarrez, Juan Pérez de; procurador juntero de Hernani
Hoñas: véase Oñaz
Hondarça: véase Ondarza
Hondarra: véase Ondarra
Hontiberos: véase Ontiveros
Hulloa: véase Ulloa
Hupagui: véase Upagui
Huria: véase Uría
Hurtubia: véase Urtubia
Hurtuvia: véase Urtuvia
Hurya: véase Uría

I

Ians: véase Yáñez
Iañez: véase Yáñez
Ibaiguren, Martín Ochoa (Martin Ochoa de Ybayguren); cantero, vecino de Vergara: 671, 673-674
Ibáñez, García (Garçia Ybanes); vecino de Vergara: véase Aróztegui, García Ibáñez de
Ibáñez, Pedro; vecino de Vergara: véase Cearreta Ibarbia, Juan Martínez de (Juan Martines de Ybarbia); vecino de Vergara: 265
Ibáñez, Juan (Joan Ybannez, Joan Yuannez); escribano de Mondragón: 6-8
Ibargoen, Juan de (Juan de Ybargoen); procurador juntero de Rentería: 151
Ibarra, Pedro de (Pedro de Ybarra); procurador de la villa de Elgueta: 257
Ibarrola, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Ybarrola); procurador juntero de Motrico: 151
Ibarrola, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Ybarrola); procurador juntero de Sayaz: 151
Ibiurreta, Pedro Ibáñez de (Pero Yvanes de Ybiurreta); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
Iceta, Martín de (Martin de Yçeta); vecino de Vergara: 655
Ichasaga, Martín García de (Martin Garçia de Ychasaga): 458
Idiacaiz, Juan Pérez de (Juan Perez de Ydiacaiz); procurador de Cestona: 105
Idiacaiz, Miguel Pérez de (Miguel Peres de Ydiacayz); vecino de Azcoitia: 484
Idiazabalen, Juan Miguélez de (Juan Miguelliez de Ydiacavalen); procurador juntero de Andoain: 151
Idigoaras, Juan Ortiz de (Juan Urtyz de Ydigoaras); alcaide de la fortaleza de Guevara, vecino de Oñate: 560-562, 651-652
Igueribar, Andrés de (Andres de Ygueribar): 576
Igueribar, Martín Sánchez de (Martin Sanches de Ygueribarr); fiel de Vergara por la colación de Uzarraga: 252
Inocencio VIII (Innocentii); papa: 247
Inquisición: 110
Iñarra, Andrés de (Andres de Ynarra); vecino de Vergara: 401
Iñurrigarro, Martín Martínez de (Martín Martines de Ynurrigarro); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; escribano de Vergara: 277, 286-287, 290, 297, 303-306, 308, 313-315, 321-322, 324-325, 327-328, 331, 334, 337, 339, 341, 343-344, 347, 349-350, 353, 356-357, 359-

363, 365-366, 368-371, 373-376, 380, 383, 387, 391, 394, 398, 402-404, 418; mayordomo de la cofradía de San Sebastián y San Roque: 413; vecino de Vergara: 265, 320, 596

Iñurrigarro, Pedro de (Pedro de Yñurrigarro): 573

Ipenarriaga, Pedro de (Pedro de Ypenarriaga); vecino de Vergara: 743

Iraeta, Lope López de (Lope Lopez de Yraeta); procurador juntero de Cestona: 151

Iraeta, Pedro de (Pedro de Yraeta); vecino de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416

Iraeta, Sancho de (Sancho de Yraeta); vecino de Vergara: 313, 342

Iraetazar, Juan Pérez de (Juan Peres d'Yraetazar); vecino de Vergara: 751

Irala (Yrala); bachiller de: 559

Irala (Yrala); vecino de Vergara: 763

Irala, Iñigo de (Ynigo de Yrala); mayordomo de la iglesia de San Pedro de Vergara: 710-711; vecino de Vergara: 572, 605, 736, 745-747

Irala, Juan de (Juan de Yrala); curtidor: 573, 600

Irala, Juan de (Juan de Yrala); recaudador de alcabalas de Vergara: 463

Irala, Juan Pérez de (Joan de Yrala, Juan Peres de Yrala); jurado, vecino de Vergara: 678, 694, 719

Irala, María Martínez de (Maria Martines de Yrala); vecina de Vergara: 655, 675, 682

Irala, Martín de (Martin de Yrala); vecino de Vergara: 286

Irala, Martín Pérez de (Martin Peres de Yrala); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 624

Irala, Martín Pérez de (Martin Peres de Yrala, Martin Perez de Yrala): 491; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416, 418; escribano: 642, 743; fiel regidor de Vergara: 277; vecino de Vergara: 710

Irala el Mozo, Juan de (Juan de Yrala el Moço); cuchillero, vecino de Vergara: 753-755

Irrarraña, Fortún Ruiz de (Furtun Ruyz de Yrarraña); vecino de Elgueta: 619, 621-622

Irastorza, Juan Pérez de (Juan Peres de Yrastorza); vecino de Vergara: 763-765

Irazábal, Andrés de (Andres de Yraçabal); aserrador: 573, 578, 582, 610

Irazábal, Andrés Martínez de (Andres Martines de Yraçabal): 536; escribano: 565-566, 571, 573, 599-600, 605-606, 614, 647-648, 665-666, 680

Irazábal, Domingo de (Domingo de Yraçabal); vecino de Vergara: 658-659

Irazábal, Juan Martínez de (Joan Martinez de Yraçaval); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416

Irazábal, Martín Pérez de (Martin Peres de Yraçabal, Martin Peres de Yraçaval); diputado de Vergara: 265; vecino de Vergara: 277

Irazábal, Pedro Ortiz de (Pero Urtyz de Yraçabal): 535, 573, 595; cerrajero: 611

Irrarrazábal, Fernán Miguélez de (Fernan Miguélez de Yrarraçabal); procurador juntero de Deva: 151

Iriarte, Domenja de (Domenja de Egoça, Domenja de Yriarte); vecina de Vergara, hija de Martín Fernández de Egoza: 526, 529, 534, 547, 563, 573, 606, 614

Iriarte, Juan de (Juan de Yriarte); vecino de Vergara: 526, 529, 534, 547

Iriategui, Pedro Pérez de (Pero Perez de Yriategui); procurador juntero de Guetaria: 151

Iriaun, Juan de (Juan de Yriaun); vecino de Vergara: 573, 578, 585, 610

Iribe, Juan de: 536

Iribe, Ochoa Martínez de; procurador juntero de Azcoitia: 151

Iribe, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Yiribe); procurador juntero de Deva: 95, 103

Iribe, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Yiribe); procurador juntero de Villafranca de Ordicia: 464, 478

Iribe, San Juan de (San Juan de Yribe); vecino de Vergara: 307, 312

Irube, Juan de (Juan de Yrube); vecino de Vergara: 687

Irigoen, Domingo de (Domingo de Yrigoen), criado del Andrés Martínez de Jáuregui: 525

Irigoyen, Juan Pérez de (Juan Peres de Yirigoyen); contador de repartimiento provincial: 469, 471; recaudador de fogueras provinciales, vecino de Villafranca de Ordicia: 491

Iruña, Martín Martínez de (Martin Martinez de Yruna); alcalde de Vitoria: 254

Irurco, Domingo de (Domingo de Yrurco); vecino de Vergara: 680

Irutio, Domingo de (Domingo de Yrutyo): 537

Isabel I (donna Ysabel); reina de Castilla: 84, 86, 88, 91, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 276, 283, 440, 552

Isasaga (Ysasaga); vecino de Villfranca de Ordicia: 491

Isasaga, Juan Ochoa de; procurador juntero de Villafranca de Ordicia: 96, 103

Isasaga, Martín García de (Martin García de Ysasaga): 468; contador de repartimiento provincial: 469

Isasigaña, Juan Pérez de (Juan Peres de Ysasi-gayna); vecino de Mondragón: 628

Isasmendi, Martín Orbe de (Martin Orbe de Ysasmendi); vecino de Vergara: 745

Iturbe, Martín Ruiz de (Martin Ruiz de Yturbe): 577

Iturrioz, Tomás de (Tomas de Yturrioz); vecino de Vergara: 649

Iturriza, Miguel Pérez de (Miguel Perez de Ytu-rrica); bachiller, procurador juntero de Tolo-sa: 95

Iza, Juan López de (Iohan Lopes de Yça); vecino de Mondragón: 27

Izaga, Juan García de (Juan García de Yçaga): véase Achaga

Izaguirre, Juan Fernández de (Juan Ferrandes); vecino de Vergara, hijo de Martín Fernán-dez de Izaguirre: 652

Izaguirre, Martín Fernández de (Martin Ferran-des de Yçaguirre); vecino de Vergara: 645, 647, 652

J

Jáuregui, bachiller: véase Jáuregui, Andres Mar-tínez de

Jáuregui; freira de: 539

Jáuregui, Andrés de: 436; cofrade de San Sebastián y San Roque, sastre: 416; veci-no de Vergara: 605, 734

Jáuregui, Andrés de; merino: 619; teniente de merino, vecino de Vergara: 560

Jáuregui, Andrés Martínez de (Andres Martines de Jauregui); bachiller, abogado: 297, 320, 324, 327

Jáuregui, Andrés Martínez de (Andres Martines de Jauregui); licenciado: 524

Jáuregui, Martín Abad de; clérigo beneficiado de Vergara: 524-525, 578, 624

Jáuregui, Martín Martínez de (Martin Martines de Jauregui): 290, 294; escribano de Ver-gara: 263-264, 273-274, 319, 324-325, 327-328, 376, 546, 548-549, 565-567, 569-570, 572, 581-582, 594, 604-607, 612-614; vecino de Vergara: 270, 277, 320, 528-529

Jáuregui, Martín Martínez de: 436; cofrade de San Sebastián y San Roque, mercader: 416

Jáuregui, Martín Sánchez de (Martin Sanches de Jauregui); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416

Jáuregui, Miguel; vecino de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416

Jáuregui, Miguel Martínez de (Miguel Martines de Jauregui); vecino de Vergara: 519

Jáuregui, Nafarra de (Nabarra de Jauregui, Nafarra de Jauregui); vecina de Vergara: 526-529, 534-535, 541-542, 544-546, 548-549, 564-569, 571-574, 580, 583-585, 587, 589, 592, 594, 597, 601, 603-604, 608-616

Jausoro, Juan López de (Juan Lopez de Jasso-ro, Juan Lopez de Jaussoro); procurador juntero de Motrico: 95, 103

Jausoro, Pedro López de (Pero Lopez de Jasso-ro); procurador juntero de Motrico: 95, 103

Jiménez (Ximenez); licenciado: 109, 461

Jiménez, Alonso (Alonso Ximenez): 86

Jiron: véase Girón

Juan: 21

Juan (Juanes); bachiller: 102

Juan (Juanes); bachiller: 102

Juan (Juanes); bachiller: 102

Juan; barbero de Vergara: véase Sagastizábal

Juan (Juanus); doctor: 94

Juan (Juanes); doctor: 158

Juan (Ioannis, Iohanus, Juanus); doctor en leyes: 42, 76, 204

Juan; hijo del tornero: véase Albusua

Juan (Joanes); notario del reino de Castilla: 517

Juan, obispo de Segovia: véase Ávila, Juan Arias de

Juan (don Joan); príncipe heredero, hijo de los Reyes Católicos: 233, 235, 258

Juan I (don Joan); rey de Castilla: 13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 125, 128-129, 155-156, 224

Juan II (don Jhoan, don Joan); rey de Castilla: 28, 30, 32, 34, 39, 73, 120, 124, 190, 217, 224, 228-229, 243-244, 259, 274, 276

Juana I; reina de Castilla: 107, 109, 441, 446, 452, 460, 494, 497, 504, 509, 513, 550, 555

Juanico; vecino de Vergara, criado de Pedro de Ascarrunz: 519

Juntas Generales de Guipúzcoa: 39, 43, 45-48, 52-58, 65, 71, 78-79, 82, 88-93, 97-98, 100-102, 104, 107-108, 111-119, 121, 124-125, 131, 144, 146-147, 152, 159-

164, 167, 169-179, 181, 183-185, 187-188, 192-194, 196-198, 200-201, 211, 215, 217-219, 453-459, 464, 466-471, 475, 478-479, 482, 485, 487, 489, 491, 497, 499-502
Juntas Particulares de Guipúzcoa: 49, 53, 55, 58, 67-70, 72, 76-78, 86-87, 89-90, 94-97, 101-105, 108, 112, 118, 183, 227, 454-455, 467, 478, 480-489
Justiniano: 404, 519, 563, 622, 738, 773

L

La Gama, Juan Fernández de (Juan Fernandes de La Gama); corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, doctor: 480, 484, 523
La Puente, Hurtado (Urtado de la Puente): 517
La Vaca, Juan López de (Juan Lopes de La Baca); escribano fiel de Tolosa: 485
Labeaga, Andrés de: 575
Labeaga, Domingo de (Domingo de Laveaga); vecino de Vergara: 573, 575, 587, 610, 747
Lacaraga: véase Lazarraga
Laça, Martín de: 7
Laçaraga: véase Lazarraga
Laguras, Pelegrín de, alcalde de Hermandad de San Sebastián: 469
Lamariano, Juan de; maestro cuchillero: 712
Lamariano, Juan de; procurador en la Chancillería de Valladolid: 646, 650
Lamariano, Tomás de: 713
Lanclares, Juan Abad de; vecino de Vergara: 626
Landa, Esteban de; alcalde de Fuenterrabía: 39
Landa, Lope; maestro carpintero: 697
Larcain, Pedro de: 152
Lariz, María Ruiz de; vecina de Vergara: 518-519, 772-773
Lariz, Pedro de, vecino de Vergara: 572, 627
Lariz, Pedro Ruiz de (Pero Ruys de Laris), procurador síndico de Vergara: 277
Larrarte, Pedro de; vecino de Vergara: 626-627
Larrarte, Pedro Martínez de (Petri Martini de Larrarte); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246
Larrea, Juan de; procurador juntero de Asteasu: 151
Larrea, Juan de (Juanes de Larrea); vecino de Vergara: 648
Larresta, Miguel de; vecino de Tolosa: 462
Larrinaga, Francisco de; escribano: 533
Larrinaga, García de (Garçia de Larrinaga): 574
Larrinaga, Martín de: 571, 573-574, 591
Larrinaga, Pedro de; hijo de García de Larrinaga: 574, 599
Larrinaga, Pedro de; pañero: 536
Larrinaga, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybañes de Larrinaga, Pero Yvanes de Larrinaga); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; mercader: 697; procurador del concejo de Eibar: 519; vecino de Vergara: 418, 519-520, 698, 703-706, 770
Larrinaga el del Hospital, Juan de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
Larua, Rodrigo de; notario: 558
Lasalde, Fernán Pérez de; procurador juntero de Elgóibar: 151
Lasao, Martín Martínez de (Martin Martines de Lasao); vecino de Azepeitia: 566
Lasarte; bachiller de: 646
Lasarte, Bartolomé de: 650; procurador en la Chancillería de Valladolid: 695
Lasarte, Juan Pérez de; procurador juntero de Usúrbil: 151
Lascano: véase Lazcano
Lascurain, Juan Vélez de (Juan Beles de Lascurain); vecino de Vergara: 321-322
Laspiur, Juan de; vecino de Vergara: 573
Laspiur, Martín Pérez de; fiel regidor de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399; vecino de Vergara: 393
Laspiur, Pedro Abad de (Pero Abad de Laspiur); clérigo, vecino de Vergara: 547, 648, 767
Lasturrieta, Juan López de; vecino de Vergara: 638, 679
Laudans, Juan de; vecino de Vergara: 677
Lazarraga, Juan López de (Iohan Lopez de Leaçarraga, Juan Lopez de Lacaraga, Juan Lopes de Leaçarraga): 462; contador real: 520, 523, 530, 533, 550-551, 554-557
Lazarraga, Martín López de (Martin Lopez de Laçaraga); criado del contador Juan López de Lazarraga: 533
Lazcano, Juan de (Juan de Lascano); procurador en la Chancillería de Valladolid: 566
Lazcano, Juan de; vecino de Vergara: 573
Lazcano, Juan de (Joan de Lascano): 489; alcalde de la Hermandad de Tolosa: 456, 469; vecino de Tolosa: 465
Leaçarraça: véase Lazarraga
Leiva, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Leyba); capitán general, corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 526
Leizarán, Rodrigo Ruiz de (Rodrigo Ruys de Leyçaran); vecino de Vidania: 479
Leizarralde, Martín García de (Martin Garçia de Leyçarralde); vecino de Vergara: 26

- León; bachiller: 499, 558
 León X; papa: 636
 León, Alonso de: 247
 León, Elvira Ponce de; hija de Hernán Pérez de Montemayor: 552
 León, Juan Ponce de (Juan Ponçe de Leon); hijo de Hernán Pérez de Montemayor: 551-552
 León, Pedro Fernández de (Pero Fernandez de Leon); escribano real: 191
 León, Rodrigo Ponce de (Rodrigo Ponz de Leon); marqués de Cádiz y conde de Arcos: 235
 Lequeitio, Diego Pérez de (Diego Perez de Lequetio, Diego Perez de Lequição); escribano de Vitoria: 254-256
 Leunda, Juan Martínez de; procurador juntero de Sayaz: 151
 Leyba: véase Leiva
 Leyçaran: véase Leizarán
 Leyçaralde: véase Leizarralde
 Liarca, Juan; vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Liçarralde: véase Lizarralde
 Lisarri, García de (Garçia de Lisarri); carpintero de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Lisarri, Gracia de (Graçia de Lisarri); vecina de Vergara: 518-519, 772-773
 Lisarri, Juan Moro de (Juan Moro de Lesarry); vecino de Vergara: 572, 577, 590, 611
 Lisarri, Lope de; vecino de Vergara: 620, 622
 Lisarri, Martín de (Martin de Lesarry): 593, 611
 Lisarri, Martín de (Martin de Lesarry); hijo de Martín de Lisarri: 573, 576, 593
 Lisarri, Pedro de; vecino de Vergara: 632-634
 Liuno, Esteban de; procurador juntero de Rentería: 151
 Lizarralde, María de (Maria de Liçarralde); hija de Martín de Lizarralde, vecina de Vergara: 248-249
 Lizarralde, Marina de (Maryna de Liçarralde); esposa de Martín de Lizarralde, vecina de Vergara: 248-250
 Lizarralde, Martín de (Martin de Liçarralde); vecino de Vergara: 248-249
 Lizarralde, Pedro de (Pedro de Liçarralde); vecino de Vergara: 529, 545, 573
 Lizarralde de Otamendi, Juan de; vecino de Vergara: 436
 Lizarraldeguiara, Pedro de (Pedro de Liçarraldeguiara): 594
 Loidi, Martín de (Martin de Loydy); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Lombeida (Lonbeyda): 537
 Lombeida, Lope de (Lope de Lonveyda); vecino de Vergara: 689
 Lombeida, Martín de (Martin de Lonbyda, Martin de Lonbyde, Martin de Lonveyda); vecino de Vergara: 571, 575, 577, 589, 610
 Lomboida, Pedro de (Pero de Lonboyda); vecino de Vergara: 386
 Lonbyda: véase Lombeida
 Lonveyda: véase Lombeida
 López, Francisco (Françisco Lopez); vecino de Vergara: 653
 López, Gonzalo (Gonçalo Lopez); escribano real: 15, 128
 López, Juan: 102
 López, Juan (Juan Lopes): 293
 Loydy: véase Loidi
 Loyola, Andrés de; herrero, vecino de Vergara: 740-741
 Loyola, Lope Sánchez de (Loppe Sanches de Loyola); vecino de Vergara: 27
 Luna, Álvaro de (Albaro de Luna); condestable de Castilla: 125
 Luna, Hurtado de; capitán de Fuenterrabía: 486
 Lusurdiano, Juan Martínez (Juan Martines de Lusurdiano); vecino de Vergara: 687, 689-691, 729
- M**
- Machín. 410
 Maestu, Diego Martínez de (Diego Martines de Maestu, Diego Martines de Maeltu); tesorero de los encabezamientos de las alcabalas: 285-287
 Maldonado, Melchor de; notario real: 517
 Mallea, Pedro López de (Pero Lopez de Mallea); mercader, vecino de Vergara: 701-706
 Manchola, Martín de, apodado "Martin Aynz": 661
 Manrique, Diego (Diego Manrrique); conde: 221
 Manrique, Gabriel (Graviel Manrrique); conde de Osorno: 237
 Manrique, García Fernández (Garçia Fernandez Manrrique): 91
 Manrique, Gómez (Gomez Manrrique); adelantado mayor de Castilla: 24
 Manrique, Iñigo (Ynigo Manrrique); obispo de Jaén: 238
 Manrique, Juan; conde de Castañeda y chanciller mayor: 236

Manrique, Pedro; conde de Paredes (véase la nota 12 de la pág. 236).
 Manrique, Pedro (Pedro Manrique); conde de Treviño y adelantado mayor de León: 236
 Mansilla, Diego Alfonso de; escribano real: 204
 María (donna Maria); reina de Castilla: 2-3
 Marigorta, Pedro Pérez de (Pero Peres de Marigorta): 489
 Marina: 410
 Marquiegui, Martín Sánchez de; procurador juntero de Elgueta: 96, 103
 Marquiegui, Martín Sánchez de; vecino de Elgueta: 254-256
 Martín (Martinus); bachiller: 102
 Martín (Martines); doctor: 235
 Martínez, Alfonso (Alfonsius Martinez): 14-15
 Martínez, Alvar (Albar Martinez): 48
 Martínez, Alvar; tesorero real: 14-15
 Martínez, Andrés; escribano: véase Irazábal
 Martínez, Fernando (Fernando Martines); escribano real: 231
 Martínez, Fernando; vecino de Vergara: véase Eizaguirre, Fernando Martínez de
 Martínez, Juan (Juan Martines); pintor de Vergara: 315
 Martínez, Juan; vecino de Vergara: 342
 Martínez, Martín; escribano: véanse Iñurrigarro y Jáuregui
 Marutegui, Antón Abad de; clérigo de Vergara: 624
 Marutegui, Fernando de: 737
 Marutegui, Martín de; maestro metalúrgico, vecino de Vergara: 732-734
 Marutegui, Martín de; vecino de Vergara: 547
 Marutegui el Mayor, Martín de; vecino de Vergara: 743
 Marutegui, Martín Martínez de (Martín Martines de Marutegui); sastre: 728; vecino de Vergara, hijo de Martín de Marutegui el Mayor: 624, 633-635, 638, 655-656, 677-678, 680-682, 702, 720, 722, 724, 727, 736, 738, 741-743, 745-749, 756-761
 Marutegui, Pedro de; vecino de Vergara, hijo de Martín de Marutegui: 547
 Maturana, Juan Sánchez de (Joan Sanchez de Maturana); escribano de Vitoria: 256
 Maya, Martín de: 539
 Mecolaeta, Miguel de; vecino de Vergara: 660
 Mecalalde, Juan Estibáiz de (Juan Estybaliz de Mecalalde); vecino de Vergara: 632
 Mecalalde, Martín Sáenz de; vecino de Vergara: 571, 574, 580-581, 610, 697
 Medina Francisco de (Francisco de Medina): 83
 Menavides: véase Benavides
 Mendieta, Diego Pérez de (Diego Peres de Mendieta); lugarteniente de escribano de las alcabalas de Guipúzcoa: 261-262
 Mendibil, Pascual Pérez de (Pascoal Perez de Mendibil); procurador juntero de Tolosa: 151
 Mendizabal, Pedro Sánchez (Pedro Sanchez de Mendizabal): 7
 Mendoza, Álvaro (Albaro de Mendoza); conde de Castro: 236
 Mendoza, Diego Hurtado de (Diego Furtado de Mendoza); obispo de Palencia: 238
 Mendoza, Iñigo de (Ynigo de Mendoza); conde de Tendilla: 237
 Mendoza, Juan Hurtado de (Juan Furtado de Mendoza); prestamero mayor de Vizcaya y corregidor de Guipúzcoa: 45
 Mendoza, Juan Sánchez de (Joan Sanchez de Mendoza): 7
 Mendoza, Pedro (Pedro de Mendoza); conde de Monteagudo: 236
 Mendoza, Pedro González de (Pero Gonçales de Mendoza); arzobispo de Sevilla y obispo de Sigüenza: 235
 Meneses, Juan de (Juan de Menesses); obispo de Zamora: 238
 Midixis, Juan de; notario: 522
 Miranda, Hernando de; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 455, 458, 460, 467, 489
 Miranda, Juan Martínez de (¿Garçia Martínez de?); procurador juntero de Deva: 95, 103
 Moçalegui: véase Mozalegui
 Moçolaegui: véase Mozolaegui
 Monaro: véase Monroy
 Mondragón, Juan de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Monesteriobide, Lope de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 265
 Monesteriobide, Pedro de (Pedro de Monesteriobide, Pedro de Monezteriovide); cuchillero: 685; vecino de Vergara: 572
 Monroy, Alonso de (Alonso de Monaro); maestro de la orden de Alcántara: 238
 Monsilla, Diego Alfonso de (Diego Alfonsso de Monsilla); escribano real: 76
 Montañés, Juan; vecino de Toledo: 279
 Montemayor, Alonso Fernández de; hijo de Hernán Pérez de Montemayor: 551-553
 Montemayor, Hernán Pérez de (Ernan Perez de Montemayor, Fernan Perez); vecino de Córdoba: 551-553

Montemayor, Martín Alonso de: 553
 Montoya, Martín Pérez de (Martín Pérez de Montoia); procurador juntero de Sayaz: 151
 Moro, Gonzalo (Gonçalo Moro); doctor: 121, 159, 167-168, 216, 218-220; oidor de la Audiencia real, corregidor en Guipúzcoa, Vizcaya y las Encartaciones: 129
 Morray, Gutierre de: 554
 Moyua, Hauria de; vecina de Vergara: 324-325
 Moyua, Juan de; vecino de Vergara: 687
 Moyua, Miguel de; mercader, vecino de Vergara: 653, 676-677, 685, 730-731
 Moyua de Suso, Juan de; vecino de Vergara: 401
 Moyuasuso: véase Moyugoitia
 Moyugoitia, Pedro de (Pedro de Moyuasuso); ladrillero, vecino de Vergara: 719-720
 Mozalegui, Juan de (Juan de Moçalegui); vecino de Vergara: 683-684
 Mozolaegui, Pedro Martínez de (Pero Martines de Moçolaegui); vecino de Vergara: 297
 Múgica (Muxica); licenciado: 109, 453
 Munabe, Andrés Miguélez de (Andrés Miguélez de Munave): 573, 603-604
 Munabe, Juan de, apodado "Oliveros"; vecino de Vergara: 735
 Munabe, Juan Sáenz de (Juan Saenz de Munave); herrero, vecino de Vergara: 643
 Munabe, Martín de; jurado de Vergara por la colación de Oxirondo: 252
 Munabe, Martín de (Martín de Munave); vecino de Vergara: 565, 696
 Munabe, Martín Miguélez de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Munabe, San Juan de; vecino de Vergara: 307
 Munabe, Sancho de; vecino de Vergara: 312, 409
 Munobe, Juan Sáez de (Juan Saes de Munobe); herrero: 578
 Munita, Juan de (Joan de Munita): 471
 Murguía, Martín de: 720
 Mutilego, Juan de (Juan de Mutilegua); hijo de Pedro de Mutilego: 573, 593, 611
 Mutilego, Pedro de: 536, 578, 593, 611

N

Naba: véase Nava
 Naharria, Martín Ibáñez de (Martín Ybanes de Naharria); alcalde del corregidor de Guipúzcoa, bachiller: 106
 Nápoles: 285

Narbaiza, Juan Zuri de (Juan Çuri de Narvayça); vecino de Vergara: 741-742
 Narbaiza, Martín Abad de (Martín Abad de Narbayça): 524-525, 588
 Narbaiza, Ochoa de (Ochoa de Narbayça); fiel de Vergara por la colación de Oxirondo: 252; vecino de Vergara: 293, 319, 411, 534, 664
 Narbaiza, Pedro de (Pedro de Narbayça, Pedro de Narvayça): 537; pañero: 698; vecino de Vergara: 764-765
 Narbaiza, Pedro Ruiz de (Pedro Ruiz de Narvayça); vecino de Vergara: 656
 Narbaiza el Mayor, Pedro Zuri de (Pero Çuri el Mayor, Pero Çuri de Narvayça); vecino de Vergara: 638, 735
 Narbaiza el Mozo, Pedro Zuri de (Pero Çuri de Narvayça el Moço); vecino de Vergara: 657-658, 662
 Narvayça: véase Narbaiza
 Nava, Pedro de (Pedro de Naba): 46
 Navarro, García (Garçia Navarro): 23
 Nicolalde, Juan Sánchez (Iohan Sanches de Nicolalde); vecino de Vergara: 26
 Nieto, Juan Velázquez (Iohan Velasques Nieto, Juan Velasques Nieto); escribano de Ávila: 271-272
 Nuño (Nunius); doctor: 91, 94

O

Oarriaga, Martín de; vecino de Vergara: 631, 717, 752, 757
 Obani, Tomás de; vecino de Vergara: 751
 Ochoa, Juan: 102
 Ochoa, Martín: 102
 Ochoa, Pedro (Pero Ochoa): 102
 Oçaeta: véase Ozaeta
 Olabarría, Juan de (Juan de Olavarria): 540
 Olabarría, Martín López de (Martín Lopes de Olavarria, Martín Lopes de Olaverria); vecino de Vergara: 528-529, 542, 573, 588, 602-603
 Olagui, Juan Ortiz de (Joan Ortis d'Olagui); alcalde de Elgueta: 8
 Olaegui, Juan Ortiz de (Juan Urtis de Olaegui); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Olaegui, Martín Ochoa de; escribano de Elgueta: 621
 Olaegui, Sebastián de: 152
 Olaizola, Antón de (Anton de Alaycola, Anton Pérez de Eleyçola, Anton de Olayçola); procurador juntero de Rentería: 96, 104

- Olalde, Juan Martínez de; mayordomo de la cofradía de San Sebastián y San Roque: 416
- Olalde, Pedro de; vecino de Vergara: 752, 757
- Olani, Juan de; vecino de Vergara: 548
- Olani, Pedro de; carpintero de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Olanz, Martín Sánchez de; procurador juntero de Elgóibar: 95
- Olano; bachiller: véase Olano, Juan Martínez de
- Olano, Juan de; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 110
- Olano, Juan Martínez de; bachiller: 71, 96
- Olano, Juan Martínez de (Juan Martines de Olano); bachiller, procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 452, 456, 458, 467, 486, 488-489; vecino de Deva: 488
- Olano, Juan Martínez de (Ollano); bachiller, vicario de Laguardia, visitador del obispo de Calahorra: 521-522, 559
- Olariaga, Domenja Fernández de (Domenja Fernandes); costurera, vecina de Vergara: 701
- Olariaga, Mari Ortiz de (Mari Urtiz de Olariaga); costurera, vecina de Vergara: 701
- Olariaga, Pedro Abad de (Petri Abbatis de Olariaga); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246
- Olaun, Juan de; vecino de Vergara: 702
- Olavarría: véase Olabarría
- Olaverría: véase Olabarría
- Olayeta, Juan de: 539
- Olazábal, Fernando Ibáñez de (Fernando Ybañes de Olaçaval); bachiller, visitador del obispado de Calahorra: 492-493
- Olazábal, Juan de (Juan de Olaçabal); vecino de Vergara: 643, 738
- Olazábal, Juan Pérez de (Juan Peres de Olaçabal); vecino de Vergara: 567, 740
- Olloa, Gonzalo Ruiz de (Gonçalo Ruiz de Olloa); oidor de la Audiencia real y corregidor en Vizcaya: 220
- Ondara, Pedro de (Pedro de Hondara): 457
- Ondarra, Juan de (Juan de Hondarra); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Ondarra, Lope de (Lope de Hondarra); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Ondarra, Pedro de (Pedro de Hondarra); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Ondarza, Domingo de (Domingo de Hondarça); barbero, vecino de Vergara: 320
- Ondarza, García de (Garçia de Hondarça, Garçia de Ondarça); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 764-765
- Ondarza, Juan de (Juan de Hondarça); vecino de Vergara: 287
- Ondarza, Miguel de, el Mozo (Miguel de Hondarça); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; puñalero: 415
- Ondarza, Miguel Pérez de (Miguell Perez de Hondarça, Miguell Perez de Ondarça); fiel regidor del concejo de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399; vecino de Vergara: 520, 698, 770
- Ondarza, Pedro de (Pedro de Ondarça, Perucho de Ondarça): 250, 541, 663; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vainero: 631, 639
- Ondarza, Perucho de (Perucho de Ondarça); vecino de Vergara: 760
- Ondarza, San Juan de (San Juan de Hondarça, Sant Juan de Ondarça); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; cuchillero: 669, 679; vecino de Vergara: 678
- Ontiveros, Francisco Téllez de (Francisco Telles de Hontiberos, Françisco Tellez de Hontiberos); corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 453-460, 464, 466, 478, 480, 484-485
- Oñate, Juan Beltrán de (Joan Beltran de Onnate): 6
- Oñati, Martín Díaz de (Martin Diaz d'Onati): 7
- Oñaz de Gorosábel, Juan de (Juan de Hoñas); vecino de Vergara: 307, 313, 328
- Orbe, Martín de; vecino de Vergara: 409
- Orbe, Ochoa Ortiz de (Ochoa Hurtiz de Orbe); merino: 152
- Orbegozo, Pedro de; vecino de Azpeitia: 748
- Orduña, Juan Ibáñez de (Iohan Yvaynes d'Urdunna); vecino de Mondragón: 27
- Orendain, Martín Pérez de (Martin Peres de Orendain); alcalde de la Hermandad de Azpeitia: 455
- Orexa, Martín de; vecino de Guetaria: 152
- Oríbar, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybanes de Oríbar): 116
- Oro, Antón Ibáñez de (Anton Yvañes de Oro); procurador en la Chancillería de Valladolid: 566, 646, 650, 676, 695
- Oro, Lope Juan de (Loppe Iohan d'Oro); vecino de Mondragón: 27
- Oro, Lope Martínez de (Loppe Martines d'Oro); vecino de Mondragón: 27
- Oro, Martín López de (Martin Lopes de Oro); vecino de Mondragón: 467
- Oro, Ochoa Martínez de (Ochoa Martines de Oro); vecino de Mondragón: 26

- Oro, Pedro García de Oro (Pero García de Oro); vecino de Mondragón: 712-713
- Oro, Pedro Pérez de (Pero Perez de Oro); procurador juntero de Mondragón: 150
- Orozco, Pedro Martínez de (Pero Martines d'Orosco); vecino de Mondragón: 27
- Ortiz, Fortún (Fortuno Ortiz); escribano de Mondragón: 8
- Orue, Pedro de; vecino de Vergara, vainero: 670
- Orue, Pedro López de; vecino de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Oruesagasti, Fernando de (Fernand de Oruesagasty); vecino de Vergara: 299
- Oruesagasti, Fortún de (Furtuño de Oruesagasti, Ortuño de Oruesagasti); vecino de Vergara: 605, 619, 694
- Oruesagasti, Juan Ochoa de (Jhoan Ochoa de Oruesagasty); vecino de Vergara: 323, 382
- Oruesagasti la de Allende, María de; vecina de Vergara: 321-322, 374
- Oruesagasti, Martín Miguélez de (Martín Miguélez de Oruesagasty); vecino de Vergara: 323, 350, 358, 363, 366, 373
- Oruesagasti, Martín Ruiz de (Martín Ruys de Oruesagasty); vecino de Vergara: 363
- Oruesagasti, Ochoa de; vecino de Vergara: 360
- Oruesagasti, Pedro Abad de; clérigo: 647; vecino de Vergara: 772
- Oruesagasti el Mozo, Juan de (Juan de Oruesagasty); vecino de Vergara: 321, 323, 370-371
- Osorio (fray Osorio); obispo de Lugo: 238
- Osorio, Pedro; conde de Trastamara, marqués de Astorga, y señor de Ribera y de Cabrera: 235
- Otal, Pedro López de (Pero Lopes de Otal); vecino de Vergara: 549
- Otalora, Juan López de; escribano de Azpeitia: 105
- Otalora, Juan Martínez de (Joan Martinez de Talara); alcalde de Mondragón: 8
- Otalora, Juan Pérez de (Iohan Peres d'Otalora); escribano, vecino de Mondragón: 27
- Otamendi, Juan de; vecino de Vergara: 689
- Otegui, Martín de; vecino de Vergara: 696
- Oviedo, Juan de (Jhoan de Oviedo, Juan de Obiedo, Juan de Obieto); secretario real: 44, 59, 65-66, 70, 73, 78, 81
- Oxirondo, Domenja de; vecina de Vergara: 573, 576, 583-584, 610
- Oxirondo, Gonzalo Abad de (Gonçalo Abad de Oxirondo); presbítero de Santa Marina de Oxirondo: 248
- Oxirondo, Juan Abad de (Joan Abbad de Oxirondo); escribano de Vergara: 411
- Oxirondo, Juan Rodríguez de; carnicero de Vergara, cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Oxirondo, Juana de; vecina de Vergara: 736
- Oxirondo, Marina de; vecina de Vergara: 560
- Oxirondo, Martín Sáenz de; mercader, vecino de Vergara: 748-749, 762
- Oxirondo, Rodrigo Abad de; párroco de Santa Marina de Oxirondo: 411-412, 767-768
- Oxirondo, San Juan de; vecino de Vergara: 640-641
- Oxirondo, Santuru de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; fiel regidor de Vergara: 418; mayordomo de San Pedro de Vergara: 521; vecino de Vergara: 411-412
- Oxirondo el Mayor, Juan Abad de; vecino de Vergara: 411
- Oyanguren, Martín de; vecino de Vergara: 643
- Oyanguren, Martín Lariz de; fiel regidor del concejo de Vergara: 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399, 418; vecino de Vergara: 538
- Ozaeta, Domingo de (Domingo de Oçaeta): 541
- Ozaeta, Juan de (Juan de Ozaeta): 541; zapatero: 248
- Ozaeta, Martín de (Martin de Oçaeta); vecino de Vergara: 686
- Ozaeta, Miguel de (Miguel de Oçaeta); vecino de Vergara: 561, 563
- Ozaeta, Milia de (Milia de Oçaeta); vecina de Vergara: 560
- Ozaeta, Pedro Fernández de (Pero Ferrnandes de Oçaeta); maestro de escuela, vecino de Vergara: 264
- Ozaeta, Teresa de (Teresa de Oçaeta); señora del solar de Ozaeta: 560-563

P

- Pacheco, Beatriz (Veatriz Pacheco); condesa de Medellín: 553-554
- Pacheco, Francisca: 554
- Pacheco, Francisco (Francisco Pacheco); hijo de Alonso Fernández de Córdoba: 551-552
- Pacheco, Juana; condesa de Santisteban: 554
- Pagaola, Pedro de; vecino de Vergara: 571
- Palacios, Diego de (Diego de Palaçios); criado del corregidor de Ávila: 271
- Palencia, Luis Pérez de (Luys Perez de Palencia); teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 526-527

Palenzuela, Juan de (fray Joan de Palencuela), obispo de Oviedo: 238
Pancorbo, Çacon de; arrendador de alcabalas, vecino de Pancorbo: 27
Paradinas, Alonso de (Alonso de Paradinas); obispo de Ciudad Rodrigo: 238
Parientes Mayores: 39-41, 54, 59-60, 62-63, 65-67, 70-71, 73, 91-92, 97, 99-100, 161, 163-167, 175, 180, 196-199, 201, 205-218
Paris, Martín Ochoa de; procurador juntero de Usúrbil: 151
Paternina, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Paternina); procurador en la Chancillería de Valladolid: 566, 646, 650
Pedro (Petrus); bachiller: 48
Pedro (Petrus); bachiller: 102
Pedro (Petrus); doctor: 88
Pedro (Petrus); doctor: 111, 453
Pedro (Petrus); licenciado: 80, 91, 94
Pedro; obispo de Calahorra: véase Aranda, Pedro de
Pedro (don Pedro); señor de Aguilar: 235
Pedro; vecino de Vergara: véase Albusua
Pedro I (don Pedro); infante: 2-3; rey de Castilla: 168, 275-276
Pelicus Cauriero: 191
Pérez; bachiller: 559
Pérez, Domingo: 116
Pérez, Fernando: 5
Pérez, Fernando; escribano real: 47; secretario real: 49
Pérez, García (Garçia Perez); licenciado: 258
Pérez, García (Garçia Perez); mayordomo de San Pedro de Vergara: 282
Pérez, Juan; criado de Fortún Velasco: 433
Pérez, Juan; escribano: véase Arizpe
Pérez, Martín: 102
Pérez, Martín; vecino de Vergara: 573
Pérez, Martín; vecino de Vergara: véase también Galarza
Pérez, Pedro (Pero Peres); vecino de Vergara: 277
Pérez, Vasco; doctor, oidor de la Audiencia Real: 11
Perico; criado de Juan Fernández de Eizaguirre: 668
Picamendi, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Picamendi); procurador juntero de Guetaria: 151
Pimentel, Rodrigo Alonso; conde de Benavente: 236
Pina, Juan González de (Juan Gonçalez de Pina); escribano real: 25

Placencia, Juan de (Juan de Plasencia, Juan Plazencia); vecino de Vergara: 573, 584, 598-599
Polanco; licenciado: 109, 453, 461
Portocarrero, Fernando Pérez de; merino mayor de Castilla: 2
Prian, Pedro Ibáñez de (Pero Ybannes de Prian): 7
Provincia de Guipúzcoa: 39-59, 64-111, 118, 120, 123, 125, 152-157, 159-169, 172-174, 176-177, 179-203, 205-220, 227, 229-231, 233-234, 251, 254, 261, 285-287, 289, 292, 312, 320, 375, 421-422, 424, 426, 428, 430, 432-433, 440-441, 443-446, 448-450, 452-461, 464-467, 469-471, 473-489, 491, 494-495, 497-502, 504, 506-507, 509, 512-513, 516, 526-527, 531, 550-551, 554, 556, 627, 646, 650, 655, 664, 672, 676, 695, 718
Puertocarrero, Catalina: 554
Puertocarrero, Juan; conde de Medellín: 236, 554
Puertocarrero, Rodrigo; conde de Medellín: 554
Pulgar, Fernando del: 46, 221; escribano de Cámara: 60; secretario real: 83

Q

Querejazu, Juan de (Juan de Querixaçu); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 720
Querejazu Miguel de (Miguel de Querexaçu, Miguel de Querexaunde Arando); vecino de Vergara: 632-634, 688, 752, 757
Querejazu, Pedro de (Pedro de Querexaçu): 647
Quilla; licenciado: 109
Quiñones; Diego Fernández de (Diego Fernandez de Quinones); conde de Luna y merino mayor de Asturias: 237

R

Rabet; inglés: 471
Raiminus; doctor: 88
Ramírez, Juan; escribano real: 109
Recalde, Juan López de (Juan Lopez de Errecalde); procurador juntero de Azcoitia: 95, 103
Recalde, Juan López de (Juan Lopes de Recalde): 466
Recalde, Juan Sánchez de (Juan Saes de Recalde, Sanchez de Errecalde); procurador juntero de Azcoitia: 464, 468, 477-478, 485-487

- Recalde, Martín de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Reçaval: véase Errezábal
- Régil, Domingo de (Domingo de Rexil); astero, vecino de Zarauz: 708-710
- Reyes Católicos: véanse Fernando V e Isabel I
- Ribas, Lope de; obispo de Cartagena: 238
- Ribera, Juan de; corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 464, 477
- Ribera, Juan de; notario mayor del reino de Toledo: 238 (véase *nota 23 de la pág. 238*).
- Rodríguez, Diego (Didacus Roderici); bachiller en leyes: 25
- Rodríguez, Martín: 7
- Rodríguez, Pedro (Pero Rodriguez, Pero Rodrigues): 11-12; escribano real: 14, 21
- Rodrigo (Rodericus); doctor: 86, 107, 235, 244, 258, 260
- Roes: véase Roiz
- Roiz, Gonzalo de (Gonçalo de Roes, Gonçalo de Roys, Gonçalo de Royz); pañero, vecino de Vergara: 694, 696, 761
- Rojas, Rui Díaz de (Ruy Diaz de Rojas); merino mayor de Guipúzcoa: 9
- Roldán, Celedón (Çeledon Roldan); notario apostólico: 559
- Roma, Juan de: 541
- Roma, Juan Martínez de (Juan Martines de Roma); vecino de Vergara: 299
- Rominicus; doctor: 86
- Roys: véase Roiz
- Royz: véase Roiz
- Rubios, Palacios; doctor: 499
- Ruiz, Diego: 88
- S**
- Sáez, Pedro (Pero Saes); alcalde de Vergara: 277
- Sagarzufieta, García de (Garçia de Sagarçuffieta): 116
- Sagastizábal, Juan de (Juan de Sagastyçaval, Sagastiçabal); barbero: 313, 315-316, 321; vecino de Vergara: 286, 573
- Sagastizábal, Juan García de (Juan Garçia de Sagastyçabal); vecino de Vergara: 722, 724-726, 727
- Sagastizábal, Juan Ochoa de (Juan Ochoa de Sagastiçabal); vecino de Vergara: 691-692
- Sagastizábal, Lope Abad de (Lope Abad de Sagastiçaval); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 624; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
- Sagastizábal, Lope García de (Lopus Garcia de Sagastiçaval); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246
- Sagastizábal, Martín de (Martin de Sagastiçabal): 573, 603
- Sagastizábal, Martín de (Martin de Sagastiçabal); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
- Sagastizábal, Miguel García de (Miguel Garçia de Sagastiçabal); vecino de Elgueta: 724, 727-728
- Sagastizábal, Ochoa García de (Ochoa Garçia de Sagastiçaval); vecino de Vergara: 313, 315-316, 320-321, 350, 368
- Sagastizábal, Pedro Abad de (Pero Abad de Sagastiçabal); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 624-626
- Sagastizábal, Pedro Estíbaliz de (Estibariz de Sagastyçabal, Ezybaliz de Sagastiçabal, Pedro Ezybaliz de Sagastiçabal); vecino de Vergara: 566, 571, 573, 598, 614, 617, 771
- Sagastizábal, Pedro García de (Pero Garçia de Sagastiçaval); vecino de Vergara: 265
- Sagastizábal, Pedro García de (Pero Garçia de Sagastiçaval); vecino de Vergara: 265
- Sagastizábal de Haranburu, Pedro de (Pedro de Sagastiçabal de Haranburu): 567
- Sagastizábal Uruburu, Pedro (Pero Sagastiçabal Uruburu): 538
- Salazar (Salasar); doctor: 453
- Salcedo (Salzedo); teniente de corregidor de la Provincia de Guipúzcoa: 477
- Salinas, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Salinas, Pero Ochoa de Sallinas); procurador juntero de Mondragón: 95, 104-105
- Salsoro, Martín de; vecino de Vergara: 683-684
- Salsoro, Pedro de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 573, 683-684
- Salvatierra, Francisco de (Francisco de Salvatierra); subarrendador de alcabalas: 261-262
- Salvatierra, Martín Martínez de; arcipreste de Ondárroa: 427
- Salvatierra, Martín Martínez de; regidor de Vitoria: 256
- Salvatierra, Pedro; vecino de Logroño: 628
- San Francisco; orden de: 531
- San Juan, Juan de; recaudador de fogueras provinciales: 491
- San Juan de Jerusalén; orden militar de: 238
- San Pedro, Juan de (Iohan de Sant Pedro), vecino de Toledo: 278-279
- San Román; vecino de Ataun: 467
- San Sebastián y San Roque; cofradía de Vergara: 405-409, 413-419, 490

San Vicente, Fernando de (Fernando de Sant Viçente); vecino de Ávila: 271
 Sana: véase Sánchez
 Sánchez, Diego (Didacus Sana); bachiller en leyes: 25
 Sánchez, Diego: 88
 Sánchez, Pedro; escribano: véase Gorocibia
 Sancho: 94
 Sancho: 235
 Sancho; bachiller: 614
 Sancho II Abarca; rey de Navarra: 254
 Santa Catalina, Juan de; vecino de Arnedo: 618
 Santa Clara; orden de: 531, 550
 Santa María, Juan de; verdugo de la Provincia de Guipúzcoa: 454, 464
 Santa María de la Merced; orden de: 410
 Santa Olalla; orden de: 410
 Santiago; licenciado: 499
 Santiago; orden militar de: 125, 530, 550
 Santillán, Francisco de; obispo de Osma: 238
 Santillana, Juan de: 109
 Sara, Juan López de (Juan Lopes de Sara); vecino de Tolosa: 566
 Sarasqueta, Juan Pérez de (Juan Peres de Sarasqueta); vecino de Vergara: 412
 Sarasqueta, Martín de; vecino de Vergara: 549
 Sarasqueta, Martín Martínez de (Martin de Sarasqueta, Martin Martines de Sarasqueta); abogado, vecino de Vergara: 288, 290, 293, 297, 299, 307, 312-315, 322-323, 325-327, 375-376, 564-567, 569-572, 605, 607, 611-612, 627-628, 633-635, 646, 650, 676, 686, 694-695, 708, 718, 730, 738, 750, 752-753, 755-758, 760, 763-765
 Sarasqueta, Pedro de; hijo de Martín Martínez de Sarasqueta: 765; vecino de Vergara: 573, 575, 586, 610
 Sarastume, Juan Martínez de (Juan Martines de Sarastume); procurador juntero de San Sebastián: 464, 478
 Sarmiento, Bernardino, conde de Ribadavia: 237
 Sarmiento, Bernardino; conde de Santa Marta: 237
 Sarmiento, Diego Pérez (Diego Peres Sarmiento); alcalde mayor de Guipúzcoa: 36
 Sarmiento, Diego Pérez; conde de Salinas y repostero mayor: 236
 Sarmiento, Pedro (Pero Sarmiento); alcalde mayor en Guipúzcoa y repostero mayor: 190
 Sarralde, Ochoa de: 536
 Sarriá, Martín de (Martin de Sarriya); vecino de Vergara: 307, 312

Sarrialde, Juan de; carpintero, vecino de Vergara: 693
 Sarriya: véase Sarriá
 Sasiola; bachiller de: 454
 Sasiola, Miguel Ibáñez de (Miguel Ybaynes de Sasiola); vecino de Deva: 484
 Segovia (Episcopus de Segobie); obispo de: 46
 Segovia, Hernando Alfonso de; escribano real: 29, 31
 Semerón; vecino de Aramayona: 650
 Sepúlveda, Juan de (Joan de Sepulbeda); corregidor de Guipúzcoa y regidor de Soria: 94-96, 106
 Serrano, García (Garçia Serrano); escribano de Toledo: 279
 Sevilla, Juan de: 44, 59, 65
 Silva, Pedro de (fray Pedro de Silva); obispo de Badajoz: 238
 Solís, Pedro de; obispo de Cádiz: 238
 Soraiz, Juan Ibáñez de (Johan Yvaynes de Sorays); vecino de Mondragón: 27
 Soraiz, Martín de; vecino de Vergara: 662-663
 Soraluze, Juan de (Juan de Soraluçe); vecino de Vergara: 415, 657, 659, 693
 Soraluze, Juangoxe de (Juangoxe de Soraluçe), cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Soraluze, Martín Pérez de (Martin Peres de Soraluçe); vecino de Vergara: 767
 Sorays: véase Soraiz
 Soria, Juan de: 260
 Soria, Pedro de; conde de Lemos: 235
 Sorita: véase Zorita
 Sosa; licenciado: 499
 Sotomayor, Jerónimo de (Geronimo de Sotomayor); conde de Belalcázar: 237
 Sotomayor, Juan de: 517
 Suárez, Cristóbal (Christobal Suarez): 558
 Suárez, Juan (Joan Suarez): 517
 Suárez, Rodrigo (Rodericuz Suarez): 107

T

Talara: véase Otalora
 Tapia, Pedro de: 517
 Teresa, doña; vecina de Vergara: véase Aróztegui, Teresa de
 Tobar, Juan de (Joan de Tobar); guardamayor real: 237
 Toledo, Fernando Álvarez de (Fernand Alvares de Toledo); secretario real: 258, 260
 Toledo, Fernando de; notario de Toledo: 279
 Toledo, Fernando Díaz de; secretario real: 157
 Toledo, Francisco de; obispo de Coria: 238

Toledo, García Álvarez de (García Albarez de Toledo); duque de Alba y marqués de Coria: 235
 Toledo, Gonzalo de (Goncalo de Toledo); obispo de Astorga: 238
 Toledo, Hernando de; vecino de Vergara: 730
 Tolosa, Juan López de (Juan Lopez de Tolossa); procurador juntero de Urnieta: 151
 Tolosa, Martín Sánchez de; procurador juntero de San Sebastián: 150
 Torija, vizconde de: 52
 Torrano, Juan Martínez de; procurador juntero de Segura: 151
 Torres, Pedro de: 284
 Tous, Miguel de; ladrón: 454
 Tullanes, Juan de (Juanes de Tullanes): 111

U

Ubayar, Pedro de; procurador de la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 627-628, 646, 650, 676, 695, 718, 730, 750-751
 Uberaga, Juan de; vecino de Elgueta: 659
 Uçin (Uçin): 523
 Uçin, Estibáliz de (Estibalis de Uçin): 479
 Ugalde de Amarita, Ochoa de; alavés: 642, 644
 Ugalde, Ochoa de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416
 Ugarte, Catalina de; freira: 573, 578, 589, 610
 Ugarte, Juan Abad de; clérigo de Santa Marina de Oxirondo: 768
 Ugarte, Juan Pérez de (Jhoan Perez de Ugarte); vecino de Vergara: 288-290, 294-299, 302-308, 312-322, 324-325, 327-328, 331, 334-335, 337, 339, 341, 343-350, 354-356, 359, 361-362, 364-366, 368, 370-372, 374-376, 380, 383, 387, 390-391, 394, 398, 401-402
 Ugarte, Martín Ochoa de; vecino de Vergara: 313
 Ugarte, Martín Pérez de (Martin Peres de Ugarte); vecino de Vergara: 718-719
 Ugarte, Martín Sáenz de; vecino de Fuenterrabía: 39
 Ugarte, Pedro de: 589
 Ugarte, Pedro Ibañez de (Pero Ybanes de Ugarte); cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; vecino de Vergara: 262
 Ulloa, Rodrigo de Hulloa; contador real: 238
 Unamuno, Martín de; vecino de Vergara: 762
 Unansoro, Juan Martínez de (Juan de Unasoro); alcalde de Azcoitia, procurador juntero: 95, 103

Unzueta, Juan Martínez de (Juan Martines de Unçeta, Juan Martines de Unçeta); procurador en la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa: 646, 650, 695, 718, 730; vecino de Guetaria: 566
 Upaegui, Juan Martínez de (Juan Martines de Upaegui): 710-711, 713, 715-716
 Upagui, Juan de (Juan de Hupagui); herrador, vecino de Vergara: 313-315, 571, 573, 712
 Urbizu, Juan de (Juan de Urrbyçu); cantero, vecino de Vergara: 313
 Urdunna: véase Orduña
 Uría, Juan de (Jhoan de Huria, Juan de Hurya): 70, 73
 Urnieta, Martín Pérez de; procurador juntero de Zarauz: 151
 Urquía el Viejo; vecino de Vergara: 319
 Urreta, Juan de; cuchillero, vecino de Vergara: 734
 Urreta, Pedro de (Pero de Urreta); vecino de Villarreal de Urrechua: 18
 Urria, Hugo de: 426
 Urrisarri, Juan López de (Juan Lopes de Urrisarri); vecino de Vergara: 547
 Urritia, Martín Sáenz de; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; mercader: 738, 740; vecino de Vergara: 652, 668, 681
 Urruzuno, Martín de (Martín de Urruzuno), apodado "Martín Andía": 537
 Urteaga, Juan de (Juan de Urrteaga); vecino de Vergara: 345, 347, 349, 657, 659
 Urtigosa, Martín: 543
 Urtubia, Juan de (Juan de Hurtubia, Juan de Hurtuvia, Juan de Urtuvia); vecino de Vergara: 659-660, 663, 665-667, 670-674
 Uzarraga, San Juan de (Sant Juan de Uçarraga); vecino de Vergara: 570, 573, 711, 713-714, 716, 719, 731, 734, 745

V

Vaeça: véase Baeza
 Valencia, Juan de (Iohan de Valençia), arrendador de las medidas de Toledo: 278
 Vargas; licenciado: 495
 Vargas, Francisco Pérez de (Francisco Peres de Varrgas); corregidor de Ávila: 271
 Vargas, Juan Pérez de (Iohan Peres de Varrgas); alcalde de Ávila: 271
 Varrena: véase Barrena
 Varrutya: véase Barrutia
 Vasalgaray: véase Basalgaray

Vasalgo: véase Basalgo
 Vázquez, Diego (Diego Bazquez): 86, 91, 94, 107, 235
 Vázquez, Gonzalo (Gonçalo Bazquez): 558
 Vázquez, Gregorio: 517
 Vedia: véase Bedia
 Vega, Juan de; hijo de Lope de Amuchastegui: 574
 Vega, Juan de; vecino de Azcoitia: 691-692
 Vega, Juan López de (Juan Lopes de Vega); vecino de Vergara: 631
 Vega, Sancho de; vecino de Vergara: 573, 577, 583, 610
 Veguiristayn: véase Beguiristain
 Velasco, Alfonso de (Alfonso de Belasco): 42
 Velasco, Fortún (Hortun Velasco, Ortun Belasco): 433, 451
 Velasco, Juan de (Juan de Belasco); obispo de Calahorra: 490, 492, 522
 Velasco, Pedro Fernández de (Pero Fernandez de Belasco); conde de Haro y señor de la casa de Salas, y condestable de Castilla: 237
 Velasco, Sancho de: 228, 234
 Velázquez, Juan (Juan Belazquez); doctor: 216, 218
 Velaztegui: véase Belaztegui
 Veliano (Beliano, Veleiano); emperador: 249, 404, 519, 549, 563, 622, 738, 773
 Veneris, Antonio de (Antonio de Beneris); cardenal de San Clemente y obispo de Cuenca: 238
 Venitua: véase Benitua
 Veosyn: véase Beosin
 Verasiartu: véase Berasiartu
 Verastegui: véase Berástegui
 Vereterio: véase Bereterio
 Vergara; bachiller de: véase Vergara, Juan Pérez de
 Vergara, Juan Ochoa de; procurador juntero de Mondragón: 95, 104
 Vergara, Juan Pérez de; bachiller de: 467-468, 477-478; procurador juntero de Mondragón: 464
 Vergara, Martín de: 287
 Vergara, Martín García de (Martín García de Vergara); escribano mayor de los privilegios reales: 33, 35
 Vergara, Pedro de; vecino de Ávila: 271-272
 Vergara, Pedro López de (Pero Lopes de Vergara); escribano: 36-37
 Vertavino, Pedro Ibáñez de (Pedro Yvannes de Vertavino): 7
 Vervoria, García de: 7
 Vesasti: véase Besasti
 Veystegui: véase Beiztegui
 Veytya: véase Beitia
 Veyztegui: véase Beiztegui
 Vicuña, Juan Pérez de (Juan Perez de Bicunna); bachiller, procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81
 Vicuña, Teresa de (Teresa de Vycuna); vecina de Vergara: 308
 Vidadur el Mayor, Juan Ibáñez de (Iohan Yvaynes de Vidadurr); vecino de Mondragón: 27
 Vidaurre: véase Bidaurre
 Vidaurreta: véase Bidaurreta
 Villabezana, Martín Martínez de; sacerdote: 247
 Villacorta, Rodrigo de (Rodrigo de Billacorta): 158
 Villandrado, Pedro de; conde de Ribadeo: 237
 Villarreal, Juan de; herrero, vecino de Villarreal de Álava: 734-735
 Villava, Juan Castellanos de; obispo de Calahorra: 558
 Villdayn: véase Bildain
 Viperogui, Pedro Ibáñez de (Pedro Ybañez de Viperogui): 7
 Vizcaya: véase Vizcaya
 Vitoria, Cristóbal de (Christobal de Vitoria); escribano real: 452-453
 Vivero, Juan de (Juan de Biberio); vizconde de Altamira: 236
 Vizcaya, Juan de (Jhoan de Vizcaya, Juan de Byscaya, Juan de Vyscaya); vecino de Vergara: 313, 315-316, 325, 327, 345-347, 436
 Vizcaya, Martín de; vecino de Vergara: 436
 Vocanegra: véase Bocanegra
 Vycuna: véase Vicuña
 Vyscaya: véase Vizcaya

X

Ximenez: véase Jiménez
 Xunaga, Juan Dreis de: 7

Y

Yáñez, Per (Per Ians, Per Iañez, Pero Yanes): 517; notario del reino de Castilla: 451, 558; oficial de rentas reales: 433
 Yarça: véase Yarza
 Yarra, Andrés de: 578
 Yarra, Juan de (Juan de Yharra); vecino de Urnieta: 456

Yarra, Nicolás Ibáñez de (Nicolas Ybaynes de Yharra); vecino de Zarauz: 459
 Yartua, Pedro (Pero de Yartua); vecino de Villarreal de Urrechua: 17
 Yartua, Pedro Iñiguez de (Pero Ynigues de Yartu, Pero Yniguis de Yartua); vecino de Villarreal de Urrechua: 17-18
 Yarra, Santos de; vecino de Vergara: 647-648, 680-681
 Yarza, Margarita de (Margarita de Yarça): 537
 Yarza, Nicolás Ibáñez de (Nicolas Ybañes de Yarça); vecino de Zarauz: 470
 Yarza, Ochoa Ortiz de (Ochoa Urtiz de Yarça): 116
 Yarza, Santuru de: 537
 Ybayguren: véase Ibaiguren
 Ybanes: véase Ibáñez
 Ybannez: véase Ibáñez
 Ybarbia: véase Ibarbia
 Ybargoen: véase Ibargoen
 Ybarra: véase Ibarra
 Ybarrola: véase Ibarrola
 Ybayguren: véase Ibaiguren
 Ybiurreta: véase Ibiurreta
 Ychasaga: véase Ichasaga
 Yça: véase Iza
 Yçaga: véanse Achaga e Izaga
 Yçaguirre: véanse Eizaguirre e Izaguirre
 Yçeta: véase Iceta
 Ydiacaiz: véase Ildiacaiz
 Ydiaçavalen: véase Idiazabalen
 Ydigoaras: Idigoaras
 Yeríbar, Martín López de; procurador juntero de Tolosa: 95, 103-104
 Yeríbar, Martín López; vecino de Tolosa, alcalde de sacas: 228
 Ygueribarr: véase Igueríbar
 Yharra: véase Yarra
 Yhurremendi: véase Yurremendi
 Ynarra: véase Iñarra
 Ynurriagarro: véase Iñurriagarro
 Ypenarriaga: véase Ipenarriaga
 Yrala: véase Irala
 Yraeta: véase Iraeta
 Yraetaçar: véase Iraetazar
 Yraçabal: véase Irazábal
 Yraçaval: véase Irazábal
 Yrarraçabal: Irarrazábal
 Yrarraga: véase Irarraga
 Yrastorça: véase Irastorza
 Yriarte: véase Iriarte
 Yriategui: véase Iriategui
 Yriaun: véase Iriaun
 Yribe: véase Iribe

Yrigoen: véase Irigoen
 Yrigoyen: véase Irigoyen
 Yrube: véase Irube
 Yruna: véase Iruña
 Yrurco: véase Irurco
 Yrutyo: véase Irutio
 Ysasaga: véase Isasaga
 Ysasigayna: véase Isasigaña
 Ysasmendi: véase Isasmendi
 Ysavel: véase Isabel
 Yturbe: véase Iturbe
 Yturriça: véase Iturriza
 Yturrioz: véase Iturrioz
 Yuañez: véase Ibáñez
 Yurremendi, Juan Ruiz de (Juan Ruyz de Yhurremendi); vecino de Tolosa: 462
 Yzmendi: véase Aizmendi

Z

Zabala; bachiller: véase Zabala, Juan Pérez de Zabala, Andrés de (Andres de Çabala): 578, 599
 Zabala, Domingo de (Domingo de Çavala); mayordomo de la cofradía de San Sebastián y San Roque: 416; mayordomo de la iglesia de San Pedro: 492
 Zabala, Domingo Martínez de (Domingo Martines de Çabala): 573, 601; mercader, vecino de Vergara: 651, 766-767
 Zabala, Estibáiz de (Estibaliz de Çabala, Estibaris de Çabala); diputado de Vergara: 265; vecino de Vergara: 390
 Zabala, Juan de (Juan de Çabala); vecino de Vergara: 640, 670
 Zabala, Juan Pérez de (Juan Peres de Çabala, Juan Peres de Çavala); bachiller: 436, 438, 547, 561, 563, 609, 617, 641-643; alcalde de Vergara: 405, 409, 418, 434-435, 437, 491, 520; cofrade de San Sebastián y San Roque: 416; procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 428, 432-433, 458; vecino de Vergara: 527, 534, 665-667, 705-706, 762
 Zabala, Juan Pérez de (Juan Peres de Çabala); vecino de Vergara: 222-223
 Zabala, María Martínez de (Maria Martines de Çabala); vecina de Vergara: 621-622
 Zabala, Martín de (Martin de Çabala); vecino de Vergara: 222-223
 Zabala, Martín Pérez de (Martin Peres de Çabala); vecino de Vergara: 222
 Zabala, Martín Pérez de (Martin Peres de Çabala); vecino de Vergara: 624, 642

Zabala, Miguel de (Michel de Çabala); vecino de Vergara: 640

Zabala, Pedro Martínez de (Pero Martines de Çabala); vecino de Vergara: 401, 529

Zabala, Pedro Ona de (Pero Ona de Çavala); vecino de Vergara: 26

Zabala, Pedro Martínez de (Pero Martines de Çabala): 534, 545

Zabala de Zuazola, Juan de (Juan de Çabala de Çuaçola); vecino de Vergara: 762

Zabaleta, Dominga de (Domenga de Çabaleta, Doneta de Çabaleta); vecina de Vergara: 313, 315, 324, 341

Zabalotegui, Catalina de (Catalina de Çabalotegui); vecina de Vergara: 313, 315

Zabalotegui, Cristóbal Abad de (Christobal Abad de Çabalotegui); vecino de Vergara: 288

Zabalotegui, Juan de (Juan de Çabalotegui); vecino de Vergara: 288, 290

Zabalotegui, Juan Martínez de (Juan Martines de Çabalotegui, Juan Martines de Çavalotegui); vecino de Vergara: 36-37

Zabalotegui, María Pérez de (Maria Perez de Çabalotegui); vecina de Vergara: 288, 290, 313, 315

Zabalotegui, Martín Pérez de (Martin de Çabalotegui, Martin Perez de Çabalotegui); vecino de Vergara: 288, 290, 296-298, 309-310, 312, 342

Zaldivia, Martín García de (Martin Garía de Çaldibia); procurador juntero de Salinas de Léniz: 151

Zaldivia, Martín García de (Martin Garçia de Çaldibia); procurador juntero de Tolosa: 151

Zamora, Pedro de (Pedro de Çamora); vecino de Villarreal de Urrechua: 17

Zapata (Çapata); licenciado: 461, 499

Zapata, Juan (Joan Capata): 234

Zapata, Rodrigo (Rodrigo Capata); alcalde de sacas en los obispados de Burgos y Calahorra: 228-229

Zaraha, Pedro de (Pedro de Çaraha); vecino de Mondragón: 468, 470

Zarauz, Juan López de (Juan Lopes de Çaraos); escribano mayor de las alcabalas de Guipúzcoa: 261

Zarauz, Lope Martínez de (Lope Martinez de Çarauz); procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 81

Zarauz, Pedro Abad de (Pero Abad de Çarauz); mayordomo de San Pedro de Vergara: 282

Zarauz, Pedro Martínez de (Petri Martin de Carauz); clérigo beneficiado de San Pedro de Vergara: 245-246

Zarauzama, Martín de (Martin de Çarauzama): 588

Zaviel, Juan (Juan Çaviel): 116

Zorita, Juan Ruiz de (Joan Ruis); hijo de Rodrigo de Zorita: 7

Zorita, Rodrigo de (Rodrigo de Sorita): 7

Zorroviaga, Juan Ochoa de (Juan Ochoa de Çorroviaga); vecino de Tolosa: 457, 463, 467, 501-502

Zubelzu, Lope de (Lope de Çubelçu); vecino de Villafranca: 479

Zufiaurre, Martín de (Martin de Çufiaurre, Martin Çuffiaurre); procurador juntero de Aiztondo: 96, 104

Zuloaga, Bartolomé (Bartolome de Çuloaga); procurador de la Provincia de Guipúzcoa: 46

Zuloaga, Martín Sánchez de (Martin Sanchez de Çuloaga); vecino de Fuenterrabía: 39

Zumaya, Juan López de (Juan Lopes de Çumaya, Juan de Çumaya); alcalde de tierra de Guipúzcoa: 36-37

Zumeta, Juan Sánchez de (Juan Sanchez de Çumeta); procurador juntero de Azcoitia: 95, 103

Zupide, Juan Martínez de (Juan Martines de Çupide); vecino de Vergara: 313-314

Zupide, María de (Maria de Çupide, Maria de Egoça); vecina de Vergara, hija de Martín Fernández de Egoza: 526, 529, 534, 547, 563, 573, 614

Zupide, María Martínez de (Maria Martines de Çupide); vecina de Vergara: 313-314, 324-325, 327, 339

Zupide, Martín de (Martin de Çupide); vecino de Vergara: 526-527, 534, 547, 606

Zuri el Mayor, Pedro: véase Narbaiza el Mayor

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

- Abalcisqueta (Abalçizqueta); fogueras de: 114
Abaltzisketa: véase Abalcisqueta
Aduna; fogueras de: 113
Ágreda; villa de: 45
Aguilar (Aguillar); casa de: 235, 551; condado de: 237
Aguinaga; fogueras de: 113
Aguirdi; sel de: 535
Agurain: véase Salvatierra
Aia: véase Aya
Aispeitia: véase Azpeitia
Aizarnazábal (Aycarnaçaval); fogueras de: 115
Aizcoitia: véase Azcoitia
Aizpeitia: véase Azpeitia
Aiztondo (Ayzttondo); Alcaldía de Hermandad de: 139; Alcaldía Mayor de: 96, 142, 104, 129; asiento en Juntas de: 111; fogueras de: 117; orden de voto en Juntas de: 112
Álava (Alaba): 55, 161, 163, 169, 181, 207; Hermandad de: 59-60; hermandades de: 181; Provincia de: 468; tierra de: 41
Alba; ducado de: 235
Alba de Liste (Alva de Lis); condado de: 236
Albízturn (Albistur, Alvistur, Alvizturn); concejo de: 429, 432, 442, 447, 449, 467, 505, 510-511, 514-515; fogueras de: 113
Alburquerque; ducado de: 235
Alcalá de Henares: 75; villa de: 29, 31
Alcalçar: véase Belalcázar
Alcántara: 238
Aldea del Río; lugar de: 553
Alegía: véase Alegría de Oria
Alegría de Oria: 164; fogueras de: 114; villa de: 202, 461
Algalba; señorío de: 236
Algarve (Algarbe, Los Algarbes): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Algeciras (Algecira, Algeçira, Algezira, Alguezira): 4, 9, 12-13, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Alkiza: véase Alquiza
Allende Ebro (Allend'Ebro); merindad de: 283-284, 531, 556
Alquiza (Alquiça); fogueras de: 113
Altamira; vizcondado de: 236
Altza: véase Alza
Altzaga: véase Alzaga
Altzo: véase Alzo
Alvistur: véase Albízturn
Alvizturn: véase Albízturn
Alza (Alça); lugar del término de San Sebastián: 149
Alzaga (Alçaga); fogueras de: 114
Alzo (Alço); fogueras de: 114
Amasa (Amassa); alcabalazgo de: 505, 510, 514; concejo de: 429, 431, 441, 447-448, 505, 510, 514; fogueras de: 113
Amezqueta: véase Amézqueta
Amézqueta; fogueras de: 114
Amilaga; paraje de Vergara: 393, 576
Andalucía; adelantamiento de: 236

Andoain (Ayndoayn, Aynduain); colaciones de: 151; fogueras de: 113
 Anguiozar (Aynguiogar); fogueras de: 115
 Anoeta (Hanoeta); concejo de: 429, 432, 442, 447, 449; fogueras de: 113
 Ansola; sel del término de Elgueta: 6
 Antzuola: véase Anzuola
 Anzuola (Ançuola): 274, 288, 296, 301, 304; río de: 294, 301, 308, 312, 316-317, 331, 363, 367, 381, 388, 390, 396, 399, 535-536
 Aquende Ebro (Aquende Hebro, Aquiente Hebro); merindad de: 133, 261-262, 285
 Aragón; reino de: 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 227, 233, 235, 243, 257, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Araiz: 182
 Arama; fogueras de: 114
 Aramaio: véase Aramayona
 Aramayona (Haramayona): 163, 200, 650; señorío: 181
 Aramçibia: véase Arancibia
 Arana de Medio; caserío del término de Vergara: 630-631, 750
 Arana de Suso; caserío del término de Vergara: 630
 Aranburu; fogueras de: 115
 Aranburu; paraje del término de Vergara: 574
 Arancibia (Aramçibia, Arançibia): 181-182
 Arando: 576
 Aranzabal (Arançabal); caserío de: 535
 Arcos; condado de: 235
 Arebalo: véase Arévalo
 Areheta: 276
 Areria (Hareria); Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; Alcaldía Mayor de: 96, 129, 142, 151; asiento en Juntas de: 111; fogueras de: 116; orden de voto en Juntas de: 112
 Arévalo (Arebalo); ducado de: 237; villa de: 76, 204
 Arhume: véase Zuhume
 Arimendi (Arimendi, Arizmendi); caserío del término de Vergara: 386, 434-437
 Arizcunagasal (Arizcunagalsall); castañal del término de Vergara: 721, 723, 725, 728
 Arizmendi: véase Arimendi
 Arnedo; villa de: 618
 Aro: véase Haro
 Arrasate: véase Mondragón
 Arreta; paraje del término de Elgueta: 6
 Arrizapata (Arriçapata); molino del término de Vergara: 384-386
 Arrizuriaga (Arriçuriaga); caserío del término de Vergara: 298-299, 301-302, 305, 309-310, 312, 335-338, 340, 342, 348, 351, 355, 358-359, 364-367, 371-372, 374
 Arrolarax; paraje del término de Elgueta: 6
 Ascarrunz; barrio de Vergara: 265, 267
 Aspeitia: véase Azpeitia
 Asteasu: 469; concejo de: 429, 431, 442, 447, 449; fogueras de: 113; tierra de: 151, 470, 505, 510, 514
 Astigarraga; Alcaldía de Hermandad de: 139; fogueras de: 113
 Astigarreta; fogueras de: 114
 Astigarribia; fogueras de: 116
 Astorga; marquesado: de 235; obispado de: 238
 Asturias (Asturia): 237
 Asurza (Asurça); sel del término de Elgueta: 6
 Ataun: 467, 542; fogueras de: 114
 Atenas (Athena); ducado de: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550
 Austria; archiducado de: 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Ávila (Avilla); ciudad de: 109, 129, 271-272
 Axens: véase Orense
 Aya; fogueras de: 116
 Aybar: véase Éibar
 Aycarnaçaval: véase Aizarnazábal
 Ayndoayn: véase Andoain
 Aynduain: véase Andoain
 Aynguiogar: véase Anguiozar
 Aypeitia: véase Azpeitia
 Ayspeitia: véase Azpeitia
 Ayzpeytia: véase Azpetia
 Ayzttondo: véase Aiztondo
 Azcoitia (Aizcoitia, Azcotia, Azcoytia, Miranda de Yraurgi-Aizcoitia): 69, 72, 79, 185, 467, 479, 691-692; Alcaldía de Hermandad de: 122, 140; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 77, 95, 103, 106, 151, 429, 431, 442, 447-448, 455, 464, 468, 471, 479, 484-485, 505, 510, 514; fogueras: 116-117; iglesia de Santa Cruz de: 77-78; orden de voto en Juntas de: 112; término de: 17
 Azkarruntz: véase Ascarrunz
 Azkoitia: véase Azcoitia
 Azpeitia (Aispeitia, Aizpeitia, Aspeitia, Aypeitia, Ayspeitia, Ayzpeytia, Azpeytia, Salbatierra, Salvatierra de Yraurgi, Salvatierra de Yraurgi-Azpeitia): 69, 72, 79, 185, 479, 487, 566; Alcaldía de Hermandad de: 122, 140, 455; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 18, 45, 77, 95,

103, 105, 151, 432, 443, 446, 449, 455, 457, 468, 484-485, 506, 511, 515, 748; fogueras de: 116-117; orden de voto en Juntas de: 112; término de: 17

B

Badajoz (Vadajoz): 3; obispado de: 238
Baena; señorío de: 236
Baeza (Vaeza): 3
Baguillas: 7
Balencia: véase Valencia
Baliarrain (Valiarrain); fogueras de: 114
Balladolid: véase Valladolid
Barcelona (Barçelona, Varçelona); ciudad de: 260; condado de: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550
Barroeta: 181-182
Barrutia; caserío del término de Vergara: 377-378
Basalgo (Vasalgo); caseríos del término de Vergara: 378, 386
Basarte (Bassarte, Vasarte, Vassarte): 76, 78, 94-95, 183, 454, 467; lugar de: 77-78, 94, 106
Baiona: véase Bayona
Bayona; obispado de: 228, 467
Beasain (Veassain); fogueras de: 114
Behobia (Veobia); paso de: 458, 467, 469, 486
Beizama (Veyçama); fogueras de: 116
Béjar; villa de: 49
Belalcázar (Alcalçar); condado de: 237
Belate-Elizondo; lugar de: 494, 502, 512
Belaunza (Velaunça); fogueras de: 113
Belaustegui; caserío del término de Vergara: 436
Belmonte de Husurbill: véase Usúrbil
Belmonte de Usurbill: véase Usúrbil
Benamente: véase Benavente
Benavente (Benamente); condado de: 236
Benitua; castaños del término de Vergara: 535
Bera: véase Vera
Berástegui (Verastegui); fogueras de: 114
Berriatua: 182
Berrobi; fogueras de: 114
Bidania: véase Vidania
Bidaurre; caserío del término de Vergara: 640
Bidaurreta (Vidaurreta); granja de: 531, 550; monasterio de la Santísima Trinidad de: 531-533, 550, 555-557
Bidakurutzeta (Vidacuruçeta); calle de Vergara: 604

Bilbao: 455
Billaerrosa: véase Villahermosa
Billanueva de Oyarçun: véase Rentería
Bitoria: véase Vitoria
Bizcaia: véase Vizcaya
Bizcaya: véase Vizcaya
Bizkaia: véase Vizcaya
Bolunoro: 535
Borgoña (Borgonna); ducado de: 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Brabante, ducado de: 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Bretaña; ducado de: 227
Buendía; condado de: 236
Burgos: 15; ciudad de: 14, 128, 261, 441, 443-444, 551; obispado de: 228-229, 238; provincia franciscana de: 532
Burunda: 182

C

Cabezón (Cabeçon); lugar de: 48
Cabra; condado de: 236
Cabrera; señorío de: 235
Cáceres (Caçeres); villa de: 86
Caçola: véase Cazorla
Cádiz (Caliz): 769; marquesado de: 235; obispado de: 238
Calceatensis: véase La Calzada
Calahorra (Calagurritanus, Calaoorra); obispado de: 27, 228-229, 238, 245, 490, 492, 521, 558, 628, 636-637, 768
Calatrava: 237
Caliz: véase Cádiz
Camora: véase Zamora
Canarias (Yslas de Canaria): 107, 109, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Cartagena (Cartajena); ciudad de: 235; obispado de: 238
Casalarreina (Casa de la Reyna): 490
Castañeda (Castaneda); condado de: 236
Castilla (Castylla): 157, 237, 406, 408, 474, 761; hermandades de: 155; moneda de: 249; reino de: 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 96, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 440-441, 451-452, 460, 494, 497, 509, 517, 550, 558
Castillo: véase Gaztelu
Castillo de Suso; caserío del término de Vergara: 721, 725

Castro; condado de: 236
Cazorla (Caçola); adelantamiento de: 235
Ceba; fogueras de: 114
Cegama (Çegama); fogueras de: 115
Ceraín (Çerayn); fogueras de: 115
Cerdania (Çerdania); condado de: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 243, 257, 259, 550
Cerdeña (Çerdena, Çerdenna): 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550
Cestona (Çestona, Çesstona, Çeztona, Santa Cruz de Çestona): 185, 489; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139-140, 456; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 79, 96, 104-105, 151, 429, 431, 442, 447, 449, 505, 510, 514; fogueras de: 116-117; orden de voto en Juntas de: 112
Cigales; señorío de: 236
Ciguença; véase Sigüenza
Ciudad Rodrigo; obispado: 238
Cilaurren (Çilaurren): 469
Cizúrquíl (Çiçurquill); chiribogas de: 471; concejo de: 429, 432, 442, 447, 449; fogueras de: 113
Contray; véase Courtrai
Córcega (Corçega): 84, 86, 88, 91, 233, 235, 243, 257, 259, 550
Córdoba (Cordova): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550; ciudad de: 551, 554; obispado de: 552
Coria; marquesado de: 235; obispado de: 238
Courtrai (Contray): 543, 618, 648
Cuenca; obispado de: 238, 279

Ç

Çabalotegui; véase Zabalotegui
Çaldibar; véase Zaldibar
Çaldibia; véase Zaldivia
Çaldybay; véase Zaldibai
Çalvide; véase Zalbide
Çalgomendia; véase Zalgomendia
Çaragoça; véase Zaragoza
Çarauz; véase Zarauz
Çavalotegui; véase Zabalotegui
Çeba; véase Ceba
Çeçilia; véase Sicilia
Çegama; véase Cegama
Çerayn; véase Cerain

Çerdania; véase Cerdania
Çerdenna; véase Cerdeña
Çestona; véase Cestona
Çesstona; véase Cestona
Çeztona; véase Cestona
Çiçilia; véase Sicilia
Çiçurquill; véase Cizúrquíl
Çilaurren; véase Cilaurren
Çubiaurre; véase Zubiaurre
Çubieta; véase Zubieta
Çumarraga; véase Zumárraga
Çumaya; véase Zumaya
Çume; véase Zuhume
Çuvieta; véase Zubieta

D

Deba; véase Deva
Deva (Deba, Monte Real de Deba): 79, 185; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 95, 103, 151, 429, 431, 442, 447-448, 458, 484, 488, 506, 511, 515; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
Deva; río: 388
Dos Çeçilias; véase Dos Sicilias
Dos Çesilias; véase Dos Scilias
Dos Seçilias; véase Dos Sicilias
Dos Sicilias (Dos Çeçilias, Dos Çesilias, Dos Seçilias); reino de: 107, 109, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Dueñas (Duennas); villa de: 157-158
Durango; villa de: 181

E

Echarri Aranaz (Echaerri de Arandas): 182
Echaerri de Arandas; véase Echarri Aranaz
Éibar (Aybar, Eybar, Heybar, Sant Andres de Heibar): 276; Alcaldía de Hermandad de: 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 151, 429, 432, 442, 447, 449, 505, 510, 514, 520-521, 551; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
Elcano; fogueras de: 115
Eldua; fogueras de: 114
Elduain; véase Elduayen
Elduayen; fogueras de: 114
Elgeta; véase Elgueta
Elgóibar (Elgoibar, Helgoibar, Hellgoibar, Villamayor de Marquina): 69, 79, 113, 185, 456; Alcaldía de Hermandad de: 139; asiento

en Juntas de: 111; concejo y villa de: 53, 96, 103, 151, 429, 431-432, 441, 443, 447-448, 505, 510, 514; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
 Elgueta (Elguetta): 224, 276, 378, 535, 539, 659, 724, 727-728; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; asiento en Juntas de: 111; casa solar de Elgueta de: 257; concejo y villa de: 4, 6-10, 13, 22, 28-31, 96, 103, 151, 161, 181, 251, 254-258, 276, 429, 441, 447, 449, 505, 510, 514, 619, 621; fogueras de: 115, 117; iglesia de Santa María de: 6; lugar de: 12, 15, 31, 225; orden de voto en Juntas de: 112; puebla nueva de: 2-3, 10; río de: 384; términos de: 6, 10
 Encartaciones (Encartaçiones): 59-60, 129, 133, 220
 Epela; paraje del término de Elgueta: 6, 276
 Ermua (Hermua): 181, 262; villa: 182
 Erretería: véase Rentería
 Errezil: véase Régil
 Escuarte; caserío del término de Vergara: 299, 309-310; lugar de: 390
 España (España, Las Espanas): 235, 237, 440, 550
 Esquivias: 279
 Etxarri-Aranatz: véase Echarri Aranaz
 Eybar: véase Éibar

F

Feria; condado de: 236
 Flandes; condado de: 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Francia (Francia): 73, 227-228, 474, 498
 Fuensalida; condado de: 237
 Fuenterrabía (Fuenterravía): 79, 471, 486; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 187-188; asiento en Juntas de: 111; concejo de: 39, 96, 104, 181, 185, 441, 444, 456, 505, 511, 515; fogueras de: 112, 116; orden de voto en Juntas de: 112

G

Gabiria: véase Gaviria
 Gaintza: véase Gainza
 Gainça: véase Gainza
 Gainza (Gainça, Gaynça); fogueras de: 114; iglesia de: 470
 Galarza (Galarça); casa de Vergara: 326

Galicia (Galiçia, Galizia, Galliçia): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-48, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Gamboa (Ganboa): 200
 Garitano; caserío del término de Vergara: 721
 Gascuenna: véase Gasçuña
 Gasçuña (Gascuenna, Gascuna, Gascunna): 207
 Gaviria; fogueras de: 115
 Gaynça: véase Gainza
 Gaztelu (Castillo); fogueras de: 114
 Getaria: véase Guetaria
 Gibraltar: 43, 46-49, 51, 64-65, 67, 70, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Gijón: 235
 Gociano (Goçiano): 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550
 Goembolua (Goenvolua, Gohenbolu); molino de Vergara: 288, 294, 298, 308, 311, 316, 324, 331-332, 335, 337, 340, 344, 347, 354, 356-357, 359, 367, 380-381, 388
 Goenvolua: véase Goembolua
 Gohenbolua: véase Goembolua
 Goiatz: véase Goyaz
 Goiaz: véase Goyaz
 Gorriti; lugar de: 182
 Goyaz (Goiaz); fogueras de: 116
 Granada: 107, 109, 233, 259, 452, 460, 494, 497, 509, 550; arzobispado de: 109; reino de: 441, 444, 769
 Guadalajara (Goadalaxara): 5
 Guduarreta; fogueras de: 114
 Guetaria: 79, 152, 185, 566; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139-140; asiento en Juntas de: 111; concejo: 36, 96, 104, 130, 150-151, 429, 431-432, 442-443, 447-448, 504, 510, 514; fogueras de: 115, 117; iglesia de San Salvador de: 150, 152; orden de voto en Juntas de: 112
 Guevara (Guebara); fortaleza de: 558, 562, 651; señorío de: 181
 Guipúzcoa (Guipuscoa, Guypuzcoa): 17, 46-49, 59, 80-81, 94, 128, 133, 136, 169, 199, 628; Hermandad de Guipúzcoa: 41-42, 44, 46-70, 72-74, 76, 79, 81-103, 106, 108, 110-111, 120-122, 124-157, 159-163, 166-176, 179-182, 184-189, 193, 195-201, 205, 213-215, 217-220, 292-

293, 454-458, 464, 481, 483, 491; Hermandad de Guipúzcoa con Navarra: 126, 169; Hermandad Vieja: 169; Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa: 39, 43, 45-48, 52-58, 65, 71, 78-79, 82, 88-93, 97-98, 100-102, 104, 107-108, 111-119, 121, 124-125, 131, 144, 146-147, 152, 159-164, 167, 169-179, 181, 183-185, 187-188, 192-194, 196-198, 200-201, 211, 215, 217-219, 453-459, 464, 466-471, 475, 478-479, 482, 485, 487, 489, 491, 497, 499-502; Juntas Particulares de la Provincia de Guipúzcoa: 49, 53, 55, 58, 67-70, 72, 76-78, 86-87, 89-90, 94-97, 101-105, 108, 112, 118, 183, 227, 454-455, 467, 478, 480-489; Marisma de: 185, 217; Merindad de: 4, 6, 9, 18, 27, 128-130, 137, 144-145, 148-150, 152; Provincia de: 39-59, 64-111, 118, 120, 123, 125, 152-157, 159-169, 172-174, 176-177, 179-203, 205-220, 227, 229-231, 233-234, 251, 254, 261, 285-287, 289, 292, 312, 320, 375, 421-422, 424, 426, 428, 430, 432-433, 440-441, 443-446, 448-450, 452-461, 464-467, 469-471, 473-489, 491, 494-495, 497-502, 504, 506-507, 509, 512-513, 516, 526-527, 531, 550-551, 554, 556, 627, 646, 650, 655, 664, 672, 676, 695, 718; tierra de: 18, 36, 45, 55, 126, 129, 150, 152, 177; Tierra Llana de: 128-130, 155; valles de: 185, 479, 485

H

Hagoarribiaza de Yuso (Hagoarribiaça); paraje del término de Elgueta: 6
Haistondo: véase Aiztondo
Hanoeta: véase Anoeta
Haramayona: véase Aramayona
Hareria: véase Azeria
Haro (Aro); condado de: 237
Hego; río del término de Elgueta: 6
Heibargoyen: véase Ibargoien
Helgoibar: véase Elgóibar
Hellgoibar: véase Elgóibar
Hermua: véase Ermua
Hernani (Hernany): 79, 483; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 187-188; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa: 89, 96, 119, 151, 185, 465; fogueras de: 113, 116; orden de voto en Juntas de: 112
Hernalde; concejo de: 429, 432, 442, 447, 449; fogueras de: 113

Heybar: véase Éibar
Hoiarçun: véase Oyarzun
Hondarribia: véase Fuenterrabía
Honnate: véase Oñate
Horendain: véase Orendain
Horio: véase Orio
Hormaiztegui: véase Ormáiztegui
Hospital de Vergara: 413, 415, 547
Huarte-Araquil (Ugarte Araquil); lugar de: 182
Hurniota: véase Urnieta
Hurrechua: véase Villarreal de Urrechua
Husarraga: véase Usarraga
Husurbill: véase Usúrbil

I

Ibaeta (Ybieta); lugar del término de San Sebastián: 149
Ibargoién (Heibargoyen, Ybargoen); solar de: 181
Ibarra (Ybarra); fogueras de: 113
Ibarrola; fogueras de: 116
Iceta (Yçetta); fogueras de: 115
Idiazábal (Ydiazával); fogueras de: 114
Idoizarraga (Ydoycarraga); paraje del término de Elgueta: 6
Igeldo: véase Igueldo
Igueldo (Ygueldo); lugar del término de San Sebastián: 149
Iherusalem: véase Jerusalén
Ikaztegieta (Yçazteguieta); fogueras de: 114
Indias (Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano): 107, 109, 441, 460, 494, 497, 509, 550
Inglaterra (Ynglatierra): 73, 227
Iraurgi; término de: 17. Véanse también Azcoitia y Azpeitia
Irraegui (Yrraegui); paraje del término de Elgueta: 6
Irura (Yrura); concejo de: 429, 432, 442, 447, 449; fogueras de: 113
Isasacorta (Ysasacorta); paraje del término de Vergara: 575
Itsaso (Ycsasso); fogueras de: 115
Itsasondo (Ychasondo); fogueras de: 114
Iturrioz (Yturrios); calle de Mondragón: 27
Iturriozpe (Yturriospe); montes: 334
Iza (Yça); río de: 697

J

Jaén (Jaeem, Jaeen, Jaem, Jahen, Jhaen): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32,

34, 39, 43-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550; ciudad de: 46; obispado de: 238
Jerez (Xerez); ciudad de: 554
Jerusalén (Iherusalem, Jerusalem): 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Jhaen: véase Jaén

L

La Calzada (Calceatensis, La Calçada); obispado de: 245, 490, 492, 521, 558; palacio episcopal de: 247
La Coruña (Coruna): 236
Laarregui; cerro de, paraje del término de Villarreal de Urrechua: 17
Laburdi (Labort, Lavort): 163, 181, 189, 200
Laguardia; vicariato de: 521
Lamariano; caserío del término de Vergara: 524
Lapaza (Lapaça); paraje del término de Vergara: 545
Lara; señorío de: 13, 15, 17, 125
Larraguibel; caserío del término de: 620-621
Larramendi; castañal del término de Vergara: 386
Larrasole; paraje del término de Elgueta: 6
Larraul; fogueras de: 113
Laurcain; véase Laurgain
Laurgain (Laurcain); fogueras de: 116
Lavort; véase Laburdi
Lazcano: 479, 487; fogueras de: 114
Lazkao; véase Lazcano
Laveremerguía; paraje del término de Elgueta: 6
Leaburu; fogueras de: 114
Lecumberri (Lecunberri); lugar de: 182
Ledesma; condado de: 235
Legaspia; véase Legazpia
Legazpi; véase Legazpia
Legazpia (Legaspia); fogueras de: 115; río de: 17
Legorreta; fogueras: 114
Legutiano; véase Villarreal de Álava
Leintz Gatzaga; véase Salinas de Léniz
Leizaria (Liçaria, Sant Llorent de Liçaria); paraje del término de Vergara: 397, 518, 534, 545
Lekunberri; véase Lecumberri
Lemos; condado de: 235

Léniz, Valle de: 429, 442, 447-448, 469, 506, 531, 550-551, 555-556; arciprestazgo de: 628; asiento en Juntas de: 111; concejo de: 431, 511, 515; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
León (Leeon); adelantamiento de: 236; obispado de: 238; provincia de: 236; reino de: 2-4, 8, 12-13, 15, 17, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 96, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 440-441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
Lesaca: 182
Lesaka; véase Lesaca
Leyçarça; véase Lizarza
Linea; véase Luna
Lizarralde (Liçarralde); caserío del término de Vergara: 248-249
Lizartza; véase Lizarza
Lizarza (Leyçarça); fogueras de: 114
Llarrategui; sel del término de Vergara: 436
Logroño: 628
Londres: 542, 577, 588, 648
Lorgaz; véase Orgaz
Los Cameros; señorío de: 237
Lubo; véase Lugo
Lugo; obispado de: 238
Luna (Linea); condado de: 237

M

Machiategui; paraje del término de Vergara: 400
Madrid: 21, 23, 190, 294, 507; villa de: 43, 51, 81, 111, 244, 452, 457, 461, 517, 533, 552, 554, 558
Madrigal; villa de: 191
Mahastierrecia; arroyo del término de Vergara: 407
Málaga; ciudad de: 769
Mallorca (Mallorcas): 84, 86, 88, 91, 94, 107, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 550
Manchiategui: 578
Marisma (Misma, Mysma); distrito de Guipúzcoa: 185, 217
Marzana (Marçana); solar de: 181
Maya; campos de: 2; véase también: Elgueta
Medellín; condado de: 236, 552-554
Medina del Campo (Medina del Canpo): 126, 284; villa de: 59, 65, 107, 495, 512
Medinaceli (Medinacely); condado de: 236

Medinasidonia; ducado de: 235
 Medio; calle de Mondragón: 26
 Mendaro; Alcaldía de Hermandad de: 139; fogueras de: 115
 Mendia; cerro de, paraje del término de Villarreal de Urrechua: 17
 Mendaras; arroyo de, paraje del término de Villarreal de Urrechua: 17
 Miranda; condado de: 237
 Miranda de Iraurgi: véase Azcoitia
 Misma: véase Marisma
 Mocoeroa; fogueras de: 116
 Molina; señorío de: 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 125-126, 129, 168, 190, 203, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
 Mondragón: 2, 6-8, 69, 72, 79, 185, 468, 566, 628, 655; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; arciprestazgo de: 686; asiento en Juntas de: 111; calle de Medio de: 26; calle de Iturrioz de: 27; casa de Judá Caballero: 27; casa de Ochoa Martínez de Oro: 26; concejo y villa de: 8, 26-27, 95, 104-105, 151, 181, 429, 431, 442, 447-448, 452, 456, 464-465, 467, 473, 476, 479, 505, 511, 515, 531, 550-551, 555-556, 656, 662, 669, 675, 712; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112; valle de: 185
 Monte Real: véase Deva
 Monteagudo (Moteagudo); condado de: 236
 Montoro; lugar de: 552
 Motrico (Mottrico): 49, 79, 185; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 95, 103, 116, 151, 181, 429, 431, 442, 447-448, 470, 499, 501, 506, 511, 515; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
 Moyua; fogueras de: 115
 Munabe; caserío del término de Vergara: 386
 Murcia (Murçia): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 233, 235, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550; adelantamiento de: 235
 Musquirizu; paraje del término de Vergara: 436
 Mutiloa; fogueras de: 115
 Mutriku: véase Motrico
 Mysma: véase Marisma

N

Nabarra: véase Navarra
 Nápoles; reino de: 441, 444
 Navarra (Nabarra): 55, 73, 81, 107, 161, 163, 181, 200, 207, 227-228, 494; Hermandad de Guipúzcoa con Navarra: 126, 169; reino de: 171, 494, 498, 502, 512, 550
 Neopatria; ducado de: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550
 Niebla; condado de: 235
 Nieva; condado de: 237

O

Oarriaga; caserío del término de Vergara: 630
 Oasarri; paraje del término de Vergara: 630
 Obiedo: véase Oviedo
 Ocaña (Ocanna); villa de: 52
 Oçaeta: véase Ozaeta
 Oiartzun: véase Oyarzun
 Oiquina (Oquina): 429, 431, 442, 447-448
 Olabide; caserío del término de: 538
 Olmedo; villa de: 63
 Onate: véase Oñate
 Onatti: véase Oñate
 Ondárroa: 182; archiprestazgo de: 247; villa de: 769
 Ondarza; paraje del término de Vergara: 401
 Onnate: véase Oñate
 Onnati: véase Oñate
 Onnatte: véase Oñate
 Oñate (Honnate, Onate, Onatti, Onnate, Onnati, Onnatte, Oñaty): 163, 181, 200, 240-242, 578, 732; concejo y villa de: 239, 242, 531, 550, 560, 562, 651; condado de: 239, 560, 562; monasterio de San Miguel de: 239; pastos de: 239-242; plaza de San Miguel de: 239
 Oñati: véase Oñate
 Ordizia: véase Villafranca de Ordicia
 Orduña (Ordunna); ciudad de: 81-82
 Orendain (Horendain); fogueras de: 114
 Orense (Axens); obispado de: 238
 Oresa; fogueras de: 114
 Orgaz (Lorgaz); señorío de: 236
 Oria: véase Coria
 Orio (Horio); Alcaldía de Hermandad de: 139; asiento en Juntas de: 111; concejo de: 151; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
 Oristán: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 235, 243, 257, 259, 550

Ormaiztegi: véase Ormaíztegui
Ormaíztegui (Hormaiztegui); fogueras de: 115
Oropesa; condado de: 237
Ortigosa: 659
Oruesagasti (Oruesagasty); caseríos de: 317, 349
Oruesagasti de Allende; caserío del término de Vergara: 322
Osiranzu (Osyransu); molino de Vergara: 392-393
Osma; obispado de: 238
Osorno; condado de: 237
Ossirondo: véase Oxirondo
Oxirondo (Ossirondo): 274, 491; anteiglesia de: 269; colación de: 252; fogueras de: 115; iglesia de Santa Marina de: 248-249, 407, 410, 463, 588, 624, 767-768
Oviedo (Obiedo); obispado de: 238
Oyarzun (Hoiarçun, Oyarçum, Oyarçun): 421-422, 426; concejo de: 430-431, 448; fogueras: 113, 117; iglesia de San Esteban de Lartaun de: 160, 174-176; orden de voto en Juntas de: 112; tierra de: 442, 444-446, 448, 450, 506, 511, 515
Ozaeta (Oçaeta); puente de: 560-561, 563; solar de Vergara: 560, 562
Ozaeta (Oçaeta); sel de Vergara: 675, 682

P

Pagalday; caserío del término de Vergara: 534-536, 545, 664
Palacios de la Valduerna (Palacios de Balduerna); vizcondado de: 236
Palencia; obispado de: 238
Palenzuela (Palençuela): 190
Pamplona (Panplona): 457, 468, 489; ciudad de: 494, 498, 502, 512-513; obispado de: 228, 467
Pancorbo; villa de: 27
Pasaia: véase Pasajes
Pasajes (Passaxe); partido de: 505, 511, 515
Pedraza; señorío: 236
Pero Abad; lugar de: 553
Placencia de las Armas (Plazençia, Plazençia de Soraluçe): 542; alcaldía de Hermandad de: 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 151, 429, 431, 442, 447, 449, 505, 510, 514, 687-688; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
Placencia de Soraluçe: véase Placencia de las Armas

Plasencia (Plasençia, Plazencia); ducado de: 237; obispado de: 238
Portugal; reino de: 84, 227, 233, 235

R

Real; calle de Vergara: 560, 703
Régil (Rexill); fogueras de: 116
Rentería (Billanueba de Oyarçun, Villanueba de Hoiarçun, Villa Nueva de Oyarçun, Villanueva de Oyarçun, Villatrueba de Oyarçun): 79, 96, 104; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 187-188; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 151, 181, 185, 421-422, 426, 430-431, 442, 444-446, 448, 450, 506, 511, 515; fogueras de: 113, 116; orden de voto en Juntas de: 112
Resta (Rista); fogueras de: 116
Rexill: véase Régil
Ribadavia; condado de: 237
Ribadeo; condado de: 237
Ribagorza (Ribagorça); condado de: 235
Ribera; señorío de: 235
Rista: véase Resta
Rosellón (Ruissellon); condado de: 84, 86, 88, 91, 94, 107, 233, 243, 257, 550
Rotalde; paraje del término de Vergara: 407, 595
Ruissellon: véase Rosellón

S

Salamanca; obispado de: 238
Salas; casa nobiliaria de: 237
Saldaña: 279
Salinas; condado de: 237
Salinas de Léniz (Salinas de Lenis, Sallinas): 181, 468, 470; 655, 675, 681; Alcaldía de Hermandad de: 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 151, 430, 432, 443, 446, 448-449, 505, 510, 514; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112
Salvatierra (Saluatierra de Álava); villa de: 181
Salvatierra de Iraurgi: véase Azpeitia
San Andres de Heibar: véase Éibar
San Antón; ermita de Vergara: 411
San Bartolomé; iglesia de Vidania: 77-78, 478, 483
San Clemente: 238
San Esteban de Lartaun (Sant Esteban de Lartan, Sant Esteban de Lartam, Santisteban

- de Lartan), iglesia de Oyarzun: 160, 174-176
- San Francisco; monasterio de Vitoria: 532
- San Juan; iglesia de Uzarraga: 624, 641; véase también Uzarraga
- San Lorentzo (Sant Llorent); ermita del término de Vergara: 397; véase también Leizaria
- San Miguel (Sant Miguel); monasterio de Oñate: 239
- San Miguel (Sant Miguel); plaza de Oñate: 239
- San Millán (San Milian); chiribogas, fogueras de: 113
- San Pedro (aecclesia Sancti Petri de Vergara); iglesia de Vergara: 245-246, 252, 265, 274, 277, 280-282, 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399, 405, 407, 492, 521, 558, 624, 636, 711, 714, 716, 774-778
- San Salvador (Sant Salbador); iglesia de Guetaria: 150, 152
- San Sebastián (San Sabastian, San Sebastiam, San Sevastian): 79, 152, 167, 185, 219, 287, 456, 467, 479, 485, 585; alcabalazgo de: 430, 442, 444-446, 448, 504-507, 510, 512-515; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 161, 187-188, 469; asiento en Juntas de: 111; fogueras de: 113, 116; orden de voto en Juntas de: 112; término de: 149; villa de: 95, 103, 124, 149-150, 219, 421-422, 426, 450, 458, 464, 477, 484, 497, 511-512, 523, 526
- Sancti Petri: véase San Pedro
- Sant Esteban de Lartam: véase San Esteban de Lartaun
- Sant Esteban de Lartan: véase San Esteban de Lartaun
- Sant Llorent: véase San Lorentzo
- Sant Salbador: véase San Salvador
- Santa Cruz de Azcoitia; iglesia de: 77-78
- Santa Cruz de Cestona: véase Cestona
- Santa María; iglesia de Elgueta: 6
- Santa María de Olatz (Santa Maria de Olas); iglesia de: 77-78, 95
- Santa María del Campo (Santa Maria del Canpo): 283
- Santa Marina; iglesia de Oxirondo: 248-249, 407, 410, 463, 588, 624, 767-768; véase también Oxirondo
- Santa Marta; condado de: 237
- Santa Olalla; señorío de: 236
- Santiago de Compostela; arzobispado de: 238
- Santísima Trinidad; monasterio de: véase Bidaurreta
- Santisteban de Lartan: véase San Esteban de Lartaun
- Santisteban del Puerto (Santistevan del Puerto); condado de: 237, 554
- Sarauz: véase Zarauz
- Sayaz (Seyaz): 429, 431, 442, 447-488; Alcaldía de Hermandad de: 139; Alcaldía Mayor de: 129, 142, 151; asiento en Juntas de: 111; fogueras de: 117; orden de voto en Juntas de: 112
- Sevilla: véase Sevilla
- Seçillia: véase Sicilia
- Seçillia: véase Sicilia
- Seebilla: véase Sevilla
- Segovia (Segobia); ciudad de: 19, 44, 47, 66, 78, 80, 225, 761; obispado de: 46, 235, 238
- Segura: 152; alcabalazgo de: 430-431, 443-446, 504-507, 510-516; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 79, 95, 103, 151, 181, 185, 421-422, 426, 430, 449-450; fogueras de: 114, 116; orden de voto en Juntas de: 112; valle de: 185
- Sevilla (Sebilla, Seebilla): 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235-236, 243, 257, 275, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550; arzobispado de: 235; ciudad de: 128, 251, 258-259, 553
- Seyaz: véase Sayaz
- Sicilia (Çeçillia, Çiçillia, Dos Seçillias, Seçillia, Seçillia); reino de: 83-84, 86, 88, 91, 94, 227, 233, 235, 243, 257, 259; véase también Dos Sicilias
- Sierra; las cuatro aldeas de la: 429, 431, 442, 447, 449, 505, 510, 514
- Sigüenza (Ciguença); obispado de: 235
- Soraluze: véase Placencia de las Armas
- Soravilla; fogueras de: 113
- Soria: 94; ciudad de: 94-96
- Sugarte: 355; caserío del término de Vergara: 342, 345

T

- Tendilla; condado de: 237
- Tierra Llana de Guipúzcoa: 128-130, 155
- Tierra Llana de Vergara: 275
- Tirol (Tiroll); condado de: 107, 110, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550
- Toledo: 2-4, 9, 12-13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 42-49, 51-52, 59, 64-65,

67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 109, 125-126, 129, 168, 190, 202, 224, 227, 233, 235, 238, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 500, 509, 531, 550, 554; arzobispado de: 237; ciudad de: 70, 73, 88, 91, 278-279, 284, 553; leyes de: 101

Tolosa (Tolossa): 79, 126, 164, 457, 467, 479, 485, 487, 566; alcalbalazgo de: 430, 505, 511, 515; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 161, 187-188, 454, 456, 458, 469; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 95, 104, 151, 185, 202, 228, 429, 441, 447-448, 454, 462-463, 465, 468, 479, 484, 501-502; fogueras de: 113, 116; orden de voto en Juntas de: 112

Torija: 52

Toro: 10, 12; ciudad de: 42

Torrejón de Velasco; señorío de: 551

Torrija; vizcondado de: 236

Trastámara (Tratamara); condado de: 235

Treviño (Tribina); condado de: 236

Tribina: véase Treviño

Trujillo (Truxillo); ciudad de: 235, 554

U

Ubero; molino de Vergara: 395, 399-401

Uçaraga: véase Uzarraga

Ugarte: 181-182

Ugarte; caserío de Vergara: 393

Ugarte Araquil: véase Huarte-Araquil

Uharte-Arakil: véase Huarte-Araquil

Unabide; heredades de Vergara: 382

Urieta: 276

Urnietia: 456; colación de: 151; fogueras de: 113

Urquiçu: véase Urquizu

Urquizu (Urquiçu); señorío de: 181

Urretxu: véase Villarreal de Urrechua

Urueña (Urueña); condado de: 237

Usarraga (Hussarraga, Ussarraga): 49, 67, 69-70, 72, 76-78, 86, 183, 455, 467; lugar de: 77-78, 227, 478, 480, 483

Usúrbil (Belmonte de Husurbill, Belmonte de Usurbill, Husurbill): 566; Alcaldía de Hermandad de: 139; asiento en Juntas de: 111; concejo de: 151; fogueras de: 113, 117; orden de voto en Juntas de: 112

Uzarraga (Uçaraga, Uçarraga): 491; anteiglesia de: 269; colación de: 252; fogueras de: 115; iglesia de San Juan de: 624, 641

V

Vadajoz: véase Badajoz

Vaeza: véase Baeza

Valencia (Balencià, Valencià, Vallencià): 84, 86, 88, 91, 94, 107, 227, 233, 235, 243, 257, 259, 550

Vallarrain: véase Baliarrain

Valladolid (Balladolid): 3, 33, 35, 73, 554; villa de: 25, 84, 94, 231, 424, 426, 451, 486, 488, 499, 512, 566, 637, 676, 695

Vallencià: véase Valencia

Varçelona: véase Barcelona

Vasalgo: véase Basalgo

Vasarte: véase Basarte

Vassarte: véase Basarte

Veassain: véase Beasain

Velaunça: véase Belaunza

Veovia: véase Behobia

Vera de Bidasoa (Bera): 182

Verastegui: véase Berástegui

Vergara (Bergara, Villa Nueva de Vergara): 35, 69, 72, 79, 240, 242, 276, 471, 479, 572-573, 612, 622, 624, 627-628, 647, 695, 763; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139, 491; archivo concejil de: 274-277; arrabal de: 252; asiento en Juntas de: 111; barrio de Zubiaurre de: 265, 267, 561-563, 773; barrio de Zubieta de: 527, 534, 574, 580-581, 585, 589-591, 597, 608, 647, 669, 765; calle de Bida-kurutzeta de: 604; calle Real de: 560, 703; caseríos de: 222-223, 248-249, 288, 298-305, 309-310, 312, 317, 322, 328, 332, 335-338, 340, 342, 345, 348-351, 353, 355, 358-359, 364-367, 370-372, 374, 377-378, 386, 390, 393, 407, 434-437, 524, 535-536, 538, 545, 620-621, 630-631, 640, 664, 721, 725, 750; cofradías de: 405-409, 413-419, 490; concejo y villa de: 25-27, 35, 95, 105, 151, 161, 181, 222, 239-242, 252-253, 261-271, 273, 277-278, 283, 285-288, 290, 294-295, 298-299, 307-308, 310-312, 314-323, 325-327, 344, 356-357, 359, 361, 364, 369-370, 374-377, 381, 384-385, 388-389, 392, 395-396, 398-399, 402-403, 405, 411-412, 416-419, 428-429, 431, 434, 442, 447-448, 452, 456, 461, 463-465, 473, 476, 490-492, 500-501, 505, 511, 515, 518-524, 526, 531, 550-551, 555-556, 558, 561, 563-567, 569-570-573, 604-605, 607, 613-614, 617, 619-621, 623-624, 626,

629-630, 632-636, 638-645, 648-649, 651-663, 665-668, 671, 673, 675-694, 696-703, 705-708, 710-711, 713-715, 717-719, 721-722, 724-725, 727-731, 734, 736, 738-759, 761-762, 764-768, 770-771, 774, 778; fogueras de: 115, 117; hospital de: 413, 415, 547; iglesia de San Pedro de: 245-246, 252, 265, 274, 277, 280-282, 377, 381, 384, 388, 392, 395, 399, 405, 407, 492, 521, 558, 624, 711, 714, 716, 774-778; iglesia de Santa Marina de Oxirondo: 248-249, 407, 410, 463, 588, 624, 767-768; jurisdicción de: 25-26; orden de voto en Juntas de: 112; molinos de: 288, 294, 298, 308, 311, 316, 324, 331-332, 335, 337, 340, 344, 347, 354, 356-357, 359, 367, 377-378, 380-381, 384-386, 388, 392-393, 395, 399-401; pastos de: 239-242; puente y solar de Ozaeta: 560-563; término de: 17; Tierra Llana de: 275; valle de: 185; villa y tierra de: 223

Verengarate; paraje del término de Elgueta: 6

Veyçama: véase Beizama

Victoria: véase Vitoria

Vidacuruçeta: véase Bidakurutzeta

Vidania (Bidanya): 76, 470, 479; fogueras de: 116; iglesia de San Bartolomé de: 77-78, 478, 483; tierra de: 77

Villabona (Villavona): 514; concejo de: 432, 442, 446, 449, 505; fogueras de: 113; lugar de: 510

Villafranca de Ordicia (Villafranca): 79, 81, 491; Alcaldía de Hermandad de: 139, 457, 469; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 96, 103, 151, 185, 429, 431, 442, 447-448, 459, 464, 466, 470, 479, 486, 489, 506, 511; fogueras de: 114, 116; orden de voto en Juntas de: 112; valle de: 185

Villahermosa (Billaermossa); ducado de: 235

Villamayor de Marquina: véase Elgõibar

Villa Nueva de Vergara: véase Vergara

Villanueva de Hoiarçun: véase Rentería

Villanueva de Oyarçun: véase Rentería

Villarreal de Álava: 182, 735

Villarreal de Urrechua (Hurrechua, Villarreal, Villarreal de Hurrechua): 661-662; Alcaldía de Hermandad de: 122, 139; asiento en Juntas de: 111; concejo y villa de: 20, 32, 151, 259-260; fogueras de: 115, 117; orden de voto en Juntas de: 112; términos de: 17-18

Villatrueba de Oyarçun: véase Rentería

Villavona: véase Villabona

Vitoria (Bitoria, Victoria): 2, 467, 767; ciudad de: 181, 221, 243-244, 251, 254-257, 275, 285-286, 657; casa del bachiller Martín Martínez de Iruña: 254; concejo de: 34-35, 243-244; villa de: 24, 34-35; monasterio de San Francisco de: 532

Vizcaya (Bizcaia, Bizcaya, Viscaya, Vizcaia): 2, 48, 55, 133, 161, 163, 169, 181, 199, 207, 220, 224; condado de: 200, 231, 233, 769; Hermandad de: 59-60, 199; señorío de: 13, 15, 17, 20, 22, 24, 28, 30, 32, 34, 39, 41-49, 51-52, 59, 64-65, 67, 70, 73, 76, 78, 80-81, 83-84, 86, 88, 91, 94, 107, 125, 129, 168, 190, 203, 227, 233, 243, 257, 259, 441, 452, 460, 494, 497, 509, 550

X

Xerez: véase Jerez

Y

Ybargoen: véase Ibargoien

Ybarra: véase Ibarra

Ybieta: véase Ibaeta

Ychasondo: véase Itsasondo

Ycsasso: véase Itsaso

Yça: véase Iza

Yçazteguieta: véase Ikaztegieta

Yçetta: véase Iceta

Ydiaçaval: véase Idiazábal

Ydoyçarraga: véase Idoizarraga

Ygueldo: véase Igueldo

Yndias: véase Indias

Ynglatierra: véase Inglaterra

Yraurgui: véase Iraurgui

Yrraegui: véase Irraegui

Ysasacorta: véase Isasacorta

Yrura: véase Irura

Yturrios: véase Iturrioz

Yturriosppe: véase Iturriozpe

Z

Zabala; monte de: 436

Zabalotegui (Çabalotegui, Çavalotegui); caserío del término de Vergara: 222-223, 288, 300-304, 309, 328, 332, 335, 338, 340,

342, 350-351, 353, 355, 358-359, 364,
 367, 370-372, 374, 390; casa nueva de:
 407
 Zalbide (Çalvide); lugar de: 77
 Zaldibai (Çaldybay); molino de Vergara: 377-
 378
 Zaldibar (Çaldibar); solar de: 181
 Zaldibia: véase Zaldivia
 Zaldivia (Çaldibia); fogueras de: 114
 Zalgomendia de Suso (Çalgomendia de Suso);
 paraje del término de Vergara: 623
 Zamora; obispado: 238
 Zaragoza (Çaragoça): 457, 487; arzobispado
 de: 636
 Zarautz: véase Zarauz
 Zarauz (Çarauz, Sarauz): 185; alcabalazgo de:
 505, 510, 514; Alcaldía de Hermandad
 de: 139; asiento en Juntas de: 111; con-
 cejo y villa: 79, 151, 429, 431, 442, 447-
 448, 453, 459, 470, 708; fogueras de:
 115, 117; orden de voto en Juntas de:
 112; puerto de: 709
 Zegama: véase Cegama
 Zerain: véase Cerain
 Zestoa: véase Cestona
 Zizurkil: véase Cizúrquil
 Zubiaurre (Çubiaurre); barrio de Vergara: 265,
 267, 561-563, 773; huerta de: 562
 Zubieta (Çubieta); barrio de Vergara: 527, 534,
 574, 580-581, 585, 589-591, 597, 608,
 647, 669, 765
 Zubieta (Çubieta, Çuvieta); fogueras de: 113
 Zuhume (Arhume, Çume); fuegos de: 505, 510,
 514
 Zumaia: véase Zumaya
 Zumárraga (Çumarraga): 577, 623; fogueras
 de: 115
 Zumaya (Çumaya): 37, 79; Alcaldía de Herman-
 dad de: 122, 139; asiento en Juntas de:
 111; concejo y villa de: 151, 429, 431-
 432, 442-443, 447-448, 504-505, 510,
 514; fogueras de: 115, 117; orden de
 voto en Juntas de: 112